

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

16289 *Aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas Verbales entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos nacionales de conducir y sobre el intercambio de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, hecho en Madrid el 15 de marzo de 2023.*

Nota n.º 147/2023.

La Embajada Británica saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Reino de España y tiene el honor de remitirse al Acuerdo en forma de Canje de Notas Verbales entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el reconocimiento recíproco y el canje de permisos de conducir nacionales y sobre el intercambio de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, hecho en Madrid el 15 de marzo de 2023 (el Acuerdo) y aplicado de manera provisional, con excepción de los artículos 13 a 17, desde el 16 de marzo de 2023.

La Embajada también tiene el honor de proponer al Ministerio que, de conformidad con el artículo 19.(b) del Acuerdo, dicho Acuerdo se aplique provisionalmente en su totalidad, incluidos los artículos 13 a 17, a partir del 21 de junio de 2023. En el caso de que el Gobierno del Reino de España acepte esta propuesta, tengo el honor de proponer que esta Nota Verbal, junto a la consiguiente Nota de respuesta del Ministerio, constituyan un acuerdo entre ambos Gobiernos sobre este particular, de conformidad con el artículo 19.(b) del Acuerdo.

La Embajada Británica aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Reino de España el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 16 de junio de 2023.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Reino de España saluda atentamente a la Embajada Británica, acusa recibo de su Nota Verbal n.º 147/2023, de 16 de junio, y presta su conformidad para que el Acuerdo en forma de Canje de Notas Verbales entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el reconocimiento recíproco y el canje de permisos de conducir nacionales y sobre el intercambio de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, hecho en Madrid el 15 de marzo de 2023, se aplique provisionalmente en su integridad, incluyendo los artículos 13 a 17, a partir del 21 de junio.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación manifiesta a la Embajada Británica el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 20 de junio de 2023.

* * *

El presente Acuerdo en forma de Canje de Notas se aplica provisionalmente en su integridad desde el 21 de junio de 2023 de conformidad con lo acordado en las Notas Verbales correspondientes.

Madrid, 6 de julio de 2023.–La Secretaria General Técnica, Rosa Velázquez Álvarez.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16290 *Resolución de 6 de julio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se determinan los supuestos de utilización del código seguro de verificación como sistema de firma electrónica para la actuación administrativa automatizada.*

El artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, entiende por actuación administrativa automatizada, cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público. De acuerdo con dicho artículo, deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

El artículo 42 de la misma Ley 40/2015, de 1 de octubre, prevé entre los supuestos de utilización de firma para la actuación administrativa automatizada, el código seguro de verificación (en adelante, CSV) vinculado a la Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de Derecho Público, en los términos y condiciones establecidos, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

El Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, regula, en su artículo 21, el uso del código seguro de verificación (CSV) como sistema de firma electrónica en las actuaciones administrativas automatizadas, debiendo dicho código vincular al órgano u organismo o entidad y, en su caso, a la persona firmante del documento, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

La aplicación del sistema de código seguro de verificación (CSV) requiere, de acuerdo con el mencionado Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, de «resolución de la persona titular de la Subsecretaría del Ministerio o de la persona titular de la Presidencia o de la Dirección del organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, previo informe del Centro Criptológico Nacional y de la Secretaría General de Administración Digital», y que deberá incorporar las especificaciones que establece el artículo 21 del citado reglamento.

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 27.3 que las administraciones harán públicos, a través de la sede electrónica correspondiente, los CSV u otro sistema de verificación utilizados. Asimismo, el citado artículo dispone que las copias auténticas en soporte papel de documentos electrónicos requerirán que en las mismas figure la condición de copia y contendrán un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación, que permitirá contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano, de la entidad u organismo público emisor.

Regulada la creación de la sede electrónica del Ministerio de Justicia, mediante Orden JUS/485/2010, de 25 de febrero, se regula en la presente Resolución la utilización del CSV en la actuación administrativa automatizada para la generación de copias auténticas en papel, y de su versión electrónica previa a la impresión, por parte del Ministerio de Justicia.

En su virtud, previo informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital del departamento, del Centro Criptológico Nacional, y de la Secretaría General de Administración Digital, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente resolución tiene por objeto establecer el código seguro de verificación (en adelante CSV) como sistema de firma electrónica para las actuaciones administrativas automatizadas de generación de copias auténticas en papel, y de su versión electrónica previa a la impresión, en el ámbito del Ministerio de Justicia, regulando asimismo dichas actuaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y del artículo 21 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

2. Asimismo, el sistema de CSV se podrá emplear como sistema de catalogación de los documentos electrónicos que se incorporen al sistema de información constituido a tal efecto por la División de Servicios Digitales Departamentales, dependiente de la Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia.

Artículo 2. Actuaciones administrativas automatizadas mediante el sistema de CSV.

1. En el ámbito de los sistemas de información cuya competencia corresponde al Ministerio de Justicia, las actuaciones administrativas automatizadas cuya autenticación se realizará mediante CSV son la generación y emisión de copias auténticas en papel, y de su versión electrónica previa a la impresión, a partir de documentos electrónicos, que se realicen en el gestor corporativo de documentos electrónicos.

2. Los órganos competentes en relación con las actuaciones administrativas automatizadas del apartado anterior serán los siguientes:

a) Para la definición de las especificaciones, diseño informático, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente, la División de Servicios Digitales Departamentales, dependiente de la Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia.

b) A efectos de impugnación de las actuaciones administrativas automatizadas a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la unidad responsable del correspondiente acto o actuación administrativa.

Artículo 3. Utilización del sistema de CSV.

El Ministerio de Justicia podrá utilizar un sistema de firma electrónica en la actuación administrativa automatizada, basado en CSV, para la generación de copias auténticas en papel, y de su versión electrónica previa a la impresión. El gestor corporativo de documentos electrónicos generará el código seguro de verificación mediante un algoritmo de generación y lo vinculará con la copia auténtica que se firma con él.

Asimismo, el Ministerio de Justicia podrá utilizar el CSV a efectos de mera catalogación de los documentos electrónicos, sin implicar firma alguna del documento, con la única finalidad de incorporarlos al gestor corporativo de documentos electrónicos.

Artículo 4. Generación del código seguro de verificación.

1. El código CSV se generará de manera automatizada de acuerdo con el siguiente algoritmo, que garantiza que cada código sea inequívoco y no predecible:

a) Se determina un bloque de 15 bits como identificador del órgano, resultado de la codificación desde Base-32 de los caracteres «JUS».

b) Se determina un bloque binario de 15 bits como identificador del sistema de información, resultado de la codificación desde Base-32 de tres caracteres identificativos de éste.

c) Se determina un bloque binario de 56 bits como valor único secuencial, que asegure la inexistencia de duplicidades con valores previamente escogidos.

d) Se determina un bloque binario de 56 bits aleatorios, obtenidos de acuerdo a la RFC 4086.

e) Se determina un bloque binario de 112 bits, resultado de entremezclar los bits de los bloques c) y d), de forma que los bits pares del bloque resultante se correspondan con los del bloque c), y los impares, con los del bloque d), y empleando ordenación *big endian*.

f) Se determina un bloque binario de 8 bits de redundancia, obtenido mediante el algoritmo CRC-8 computado sobre la concatenación de los bloques binarios a), b) y e).

g) Finalmente, se codificará en Base-32 el resultado de concatenar los bloques binarios a), b), e) y f), obteniéndose como resultado 30 caracteres.

Artículo 5. *Verificación de la copia auténtica por los interesados.*

1. Los interesados podrán visualizar o descargar la copia auténtica accediendo con el código CSV a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Justicia (<https://sede.mjusticia.gob.es/>).

2. El código CSV estará disponible a efectos de comprobación en la dirección indicada en el punto anterior durante un plazo de cinco años a partir de su creación, salvo que en la normativa especial por razón de la materia se prevea un plazo distinto, de acuerdo con lo previsto en el párrafo e) del artículo 21.4 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

Artículo 6. *Órgano responsable de la aplicación del sistema.*

La aplicación del sistema, así como la gestión tecnológica de las infraestructuras y aplicaciones necesarias para la generación y verificación del CSV, corresponderá a la División de Servicios Digitales Departamentales, dependiente de la Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia.

Disposición adicional primera. *Otros sistemas de firma electrónica para la actuación administrativa automatizada en el Ministerio de Justicia.*

Lo dispuesto en la presente Resolución se entiende sin perjuicio de que el Ministerio de Justicia pueda utilizar el sistema de sello electrónico para la actuación administrativa automatizada, en aquellas actuaciones para las que estuviera previsto o se determine en el futuro de acuerdo con lo previsto en los artículos 19.3 y 20.1.a) del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónico.

Disposición adicional segunda. *Mantenimiento del código CSV de documentos anteriores.*

Los documentos electrónicos almacenados en el gestor corporativo de documentos electrónicos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, mantendrán su código CSV inalterado, permitiéndose su verificación en la sede electrónica asociada mediante el procedimiento definido en el artículo 5.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Disposición final única. *Entrada en vigor y publicación en sede electrónica.*

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, será objeto de publicación en la sede electrónica asociada mencionada en el artículo 5.

Madrid, 6 de julio de 2023.–La Subsecretaria de Justicia, Ana María Sánchez Hernández.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE SANIDAD

16291 *Orden SND/778/2023, de 10 de julio, por la que se regulan determinados aspectos de la autorización de los medicamentos a base de alérgenos de producción industrial y de los graneles de medicamentos a base de alérgenos de uso humano y veterinario.*

El texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, establece, en su artículo 45.1, que las vacunas y los productos biológicos utilizables como medicamentos estarán sujetos al régimen de estos con las particularidades previstas en dicha ley o con las que se establezca reglamentariamente, según su naturaleza y características de aplicación propia.

A su vez, de acuerdo con la definición recogida en el artículo 2.21 del Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, los alérgenos son todo producto destinado a identificar o provocar una modificación específica y adquirida de la respuesta inmunológica a un agente alergizante y se consideran medicamentos inmunológicos, de acuerdo con el apartado 19.b) de ese mismo artículo 2.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.s) del Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, y también en las nuevas definiciones incluidas en el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE, los alérgenos veterinarios se consideran igualmente medicamentos inmunológicos o biológicos, en la medida en que se ajustan a la definición de estos, puesto que medicamento inmunológico se define como un medicamento veterinario administrado a los animales con objeto de inducir inmunidad activa o pasiva o de diagnosticar el estado de inmunidad, mientras que medicamento biológico se define como un medicamento veterinario en el que su principio activo es una sustancia biológica.

Consecuentemente, los alérgenos, tanto de uso humano como veterinarios, son medicamentos y, por tanto, quedan sometidos a la regulación general de estos, establecida tanto en la normativa nacional como en la de la Unión, con las particularidades previstas en la misma, junto a las que se establezcan en esta orden.

Por otro lado, además de complementar la regulación correspondiente a los medicamentos a base de alérgenos que se obtienen mediante producción industrial, entre los que se incluyen asimismo los obtenidos por ingeniería genética, la presente orden viene a establecer las particularidades correspondientes a la preparación individualizada de medicamentos a base de alérgenos de uso humano y veterinarios, de acuerdo con la previsión establecida en el 45.2 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, la cual exceptúa este tipo de medicamentos de la aplicación de lo establecido en el apartado 1. Se establece así el régimen reglamentario que la mencionada ley preveía para los mismos y que, hasta el momento actual, no se había desarrollado.

En la actualidad, existen numerosos medicamentos a base de alérgenos que, aunque de acuerdo con su régimen de producción podrían considerarse como medicamentos de fabricación industrial, por diversos motivos, generalmente ligados a la utilización del concepto de preparación individualizada y al hecho de que parte del

proceso productivo no sea industrial, no cuentan con la autorización de comercialización de medicamentos propia de los medicamentos fabricados industrialmente.

Asimismo, debido a las características específicas de la producción de este tipo de medicamentos, alguno de los medicamentos a base de alérgenos pueden tener un régimen mixto, de producción industrial en fases tempranas y de acondicionamiento individual en fases tardías.

Desde el punto de vista de la calidad, a los medicamentos a base de alérgenos les resultan de aplicación los criterios definidos en las monografías de la Farmacopea Europea y en las directrices de la Agencia Europea de Medicamentos que se encuentren en vigor en cada momento.

Por lo tanto, esta orden trata de establecer un procedimiento que posibilite la regularización de la actual situación en la que se encuentran los medicamentos a base de alérgenos. En lo que respecta a la regularización de los medicamentos a base de alérgenos para uso humano, se seguirán, de forma general, las recomendaciones dadas a este respecto por el Grupo de Coordinación de Procedimientos Descentralizados y de Reconocimiento Mutuo humanos (CMDh) de la *Heads of Medicines Agencies* (HMA).

Cabe señalar que esta orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En tanto que la misma persigue un interés general al pretender incrementar la seguridad de los medicamentos a base de alérgenos y de los graneles de alérgenos, no existe ninguna alternativa legal menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico tanto nacional como europeo y no introduce nuevas cargas administrativas.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67.2 y 71 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, esta orden ha sido objeto de informe previo por parte del Comité Consultivo y del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, habiendo sido además consultadas las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla. Asimismo, se ha dado audiencia a los sectores afectados y se ha sometido a informe del Consejo de Consumidores y Usuarios y de la Agencia Española de Protección de Datos. Igualmente, se ha recabado el informe en materia de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas del Ministerio de Política Territorial.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, dispongo:

Artículo 1. *Medicamentos a base de alérgenos con finalidad diagnóstica in vivo.*

1. A los efectos de esta orden, todos los medicamentos a base de alérgenos con finalidad diagnóstica *in vivo*, tanto de uso humano como veterinarios, se consideran medicamentos de fabricación industrial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por lo que deberán obtener la autorización de comercialización de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, o el registro simplificado especial de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, respectivamente.

2. Los medicamentos a base de alérgenos con finalidad diagnóstica *in vivo* (incluyendo sus controles positivo y negativo), tanto de uso humano como veterinarios,

que se encuentren en el mercado español a la fecha de publicación de esta orden y carezcan de autorización de comercialización o de registro simplificado especial, según corresponda, deberán ser sometidos a un procedimiento de regularización para continuar en el mercado, de acuerdo con las siguientes previsiones:

a) En el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta orden, los titulares que estén comercializando medicamentos a base de alérgenos con finalidad diagnóstica *in vivo* deberán enviar a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (en lo sucesivo, Agencia) una relación detallada de los mismos, de acuerdo con el formulario del anexo I. Se presentará un formulario para cada medicamento. Esta comunicación no devengará tasa.

b) Los medicamentos a base de alérgenos con finalidad diagnóstica *in vivo* que no hayan sido comunicados en tiempo y forma a la Agencia deberán dejar de comercializarse una vez vencido el plazo fijado de seis meses para la referida comunicación.

c) Las comunicaciones deberán realizarse por medios electrónicos, a cuyos efectos la Agencia habilitará los correspondientes medios informáticos específicos.

d) Transcurrido el plazo establecido en el apartado a), la persona titular de la dirección de la Agencia dictará resolución en la que establecerá la relación de medicamentos a base de alérgenos con finalidad diagnóstica *in vivo* para los que se haya comunicado la intención de adecuación al Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, y fijará un calendario para que los titulares de los citados medicamentos soliciten la correspondiente autorización de comercialización de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, o el registro simplificado especial de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.

Dicha resolución se publicará en la página web de la Agencia en el plazo máximo de seis meses a partir de la finalización del proceso de comunicación establecido en el apartado a), sin perjuicio de su notificación a los interesados a través de medios electrónicos, con arreglo al artículo 42 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución, los titulares de medicamentos a base de alérgenos con finalidad diagnóstica *in vivo* que hayan presentado su comunicación ante la AEMPS podrán solicitar la correspondiente autorización de comercialización.

e) Transcurrido el plazo que se haya establecido para presentar las solicitudes de autorización de comercialización o de registro simplificado especial, según corresponda, los medicamentos a base de alérgenos con finalidad diagnóstica *in vivo* cuya solicitud no haya sido presentada deberán dejar de comercializarse, no pudiéndose poner nuevos lotes de medicamento en el mercado a partir de dicha fecha.

f) La solicitud de registro de los medicamentos a base de alérgenos con finalidad diagnóstica *in vivo* de uso humano se ajustará a lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre. Dicha solicitud devengará la tasa establecida en el epígrafe 1.3, del Grupo I: medicamentos de uso humano, del artículo 123 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

g) La solicitud de registro de los medicamentos a base de alérgenos veterinarios con finalidad diagnóstica *in vivo* se ajustará a lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre. Dicha solicitud devengará la tasa establecida en el epígrafe 6.3 del artículo 123 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

3. En casos excepcionales, puede ser necesaria la fabricación de medicamentos a base de alérgenos con finalidad diagnóstica in vivo, específicos para un paciente o animal individual. En estos casos deberá cumplirse lo siguiente:

a) Los datos relativos al medicamento y las unidades utilizadas deberán estar registradas y se mantendrán a disposición de la Agencia durante diez años a partir de la fecha de fabricación.

b) La utilización de este tipo de medicamentos a base de alérgenos deberá restringirse a los casos en que no existan otras opciones de producción industrial o semiindustrial.

c) La fabricación del medicamento se realizará en instalaciones autorizadas acorde a lo establecido en el Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los laboratorios farmacéuticos, los fabricantes de principios activos de uso farmacéutico y el comercio exterior de medicamentos y medicamentos en investigación.

Los laboratorios farmacéuticos fabricantes y/o importadores velarán por que todas las operaciones de fabricación, importación y/o control de medicamentos se lleven a cabo de conformidad con las normas de correcta fabricación publicadas por la Comisión Europea. Estas obligaciones serán asimismo de aplicación a la fabricación y/o importación de los medicamentos destinados exclusivamente a la exportación.

d) El inicio de la producción de un medicamento a base de alérgenos de esta categoría deberá ser comunicado a la Agencia, identificando el medicamento, sus principios activos, fabricante y el código del sistema de clasificación anatómica, terapéutica, química de la Organización Mundial de la Salud (ATC, según su acrónimo en inglés).

e) El profesional sanitario o veterinario interviniente comunicará a la Agencia las sospechas de acontecimientos adversos en el caso de los medicamentos veterinarios, así como las sospechas de reacciones adversas en el caso de medicamentos de uso humano, de acuerdo con la legislación vigente, remitiendo asimismo al fabricante del producto terminado una copia de dicha comunicación.

Artículo 2. *Graneles de alérgenos.*

1. A los efectos de esta orden, se consideran graneles de alérgenos los preparados alergénicos para uso humano o veterinarios, obtenidos mediante procedimiento industrial a partir de un único material de partida y destinados a formar parte de mezclas con otros graneles o a las diluciones del propio granel, para un tratamiento de inmunoterapia específica, siguiendo los requerimientos específicos de un médico especialista o veterinario, con el objeto de satisfacer una prescripción individualizada.

2. Los graneles de alérgenos para uso humano deberán autorizarse de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, siendo solo necesario presentar para su evaluación el módulo 1, excluyendo los apartados correspondientes a producto terminado, el módulo 2, en lo que concierne a datos de calidad, excluyendo producto terminado, y el módulo 3, del que se excluirán los apartados correspondientes al producto terminado. Además, se incluirá un listado de todas las mezclas de las que pueda formar parte el granel. Las mezclas deberán tener una justificación clínica y su estabilidad deberá igualmente estar justificada. Esta información se proporcionará para cada sustancia activa, se denominará «información especial de mezclas de alérgenos» y se incluirá en el apartado relativo a la información regional del dossier de registro. La solicitud correspondiente a los graneles de alérgenos para uso humano devengará la tasa establecida en el epígrafe 1.21 del Grupo I del artículo 123 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

3. Los graneles de alérgenos veterinarios deberán registrarse de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre. La solicitud de registro simplificado especial incluirá las partes 1 y 2 del expediente, excluyendo controles de producto terminado. Cuando se trate de un granel con una sustancia activa que se

presenta a la vez o ya haya sido autorizada en un medicamento para uso humano, la información farmacéutica, fisicoquímica y biológica o microbiológica prevista en su módulo 3 de la documentación técnica común, podrá reemplazar a la documentación relacionada con la sustancia activa o el producto terminado del medicamento veterinario, según proceda. Además, se incluirá un listado de todas las mezclas de las que pueda formar parte el granel. Las mezclas deberán tener una justificación clínica para la o las especies de destino y su estabilidad deberá igualmente estar justificada. Esta información se incluirá en la sección IIIb.2H. «Otra información» de la documentación sobre calidad de los medicamentos veterinarios biológicos inmunológicos, y se denominará «información especial de mezclas de alérgenos». La solicitud correspondiente a los graneles de alérgenos veterinarios devengará la tasa establecida el epígrafe 6.3 del artículo 123 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

4. Los graneles de alérgenos, tanto de uso humano como veterinarios, destinados a formar parte de un tratamiento de inmunoterapia específica, que se encuentren en el mercado español a la fecha de publicación de esta orden y carezcan de autorización de comercialización deberán ser sometidos a un procedimiento de regularización para continuar en el mercado, de acuerdo con las siguientes previsiones:

a) En el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta orden, los fabricantes de graneles de alérgenos deberán enviar a la Agencia una relación de todos sus graneles de alérgenos, usando para ello el formulario del anexo II. Esta comunicación no devengará tasa.

b) Los graneles de alérgenos que no hayan sido comunicados en tiempo y forma a la Agencia no podrán ser empleados en la fabricación de tratamientos individualizados una vez finalizado el plazo de seis meses para la referida comunicación, con la excepción de aquellos que estén siendo empleados en algún tratamiento, en cuyo caso se podrá solicitar seguir siendo usados hasta la finalización del mismo.

c) Las comunicaciones deberán realizarse por medios electrónicos, a cuyos efectos la Agencia habilitará los correspondientes medios informáticos específicos.

d) Una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado a), la persona titular de la dirección de la Agencia dictará resolución en la que establecerá la relación de graneles de alérgenos para los que se haya comunicado la intención de adecuación al Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, y fijará un calendario para que sus titulares presenten las solicitudes de registro de todos los graneles de alérgenos previamente comunicados, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo, en los plazos que se establezcan en la resolución que emita la persona titular de la dirección de la Agencia.

Dicha resolución se publicará en la página web de la Agencia en el plazo máximo de seis meses a partir de la finalización del proceso de comunicación establecido en el apartado a), sin perjuicio de su notificación a los interesados a través de medios electrónicos, con arreglo al artículo 42 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución, los titulares de graneles de alérgenos que hayan presentado su comunicación ante la AEMPS podrán empezar a solicitar la correspondiente autorización de comercialización.

e) Transcurrido el plazo que se haya establecido para presentar las solicitudes de registro, los graneles de alérgenos cuya solicitud no haya sido presentada no se podrán utilizar en la producción de medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia específica, con la excepción de aquellos que estén siendo empleados en algún tratamiento, en cuyo caso se podrá solicitar seguir siendo usados hasta la finalización del mismo.

5. Una vez autorizado o registrado, según proceda, un granel de alérgeno solo podrá ser empleado en las condiciones autorizadas. Cualquier modificación relativa a la fabricación del granel o a un nuevo uso de un granel ya autorizado o registrado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior deberá ser previamente autorizada por la Agencia

tras la evaluación de la solicitud presentada por el solicitante. Dicha solicitud devengará la tasa establecida en el epígrafe 1.21 del Grupo I del artículo 123 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en el caso de los graneles de uso humano, o la establecida en el epígrafe 6.6 del artículo 123 del mismo texto legal para los veterinarios.

6. Los graneles de alérgenos, tanto de uso humano como veterinarios, se fabricarán de acuerdo con las normas de correcta fabricación publicadas por la Comisión europea.

Artículo 3. *Medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia.*

1. A los efectos de esta orden, se consideran medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia los medicamentos alérgenos de fabricación no industrial o de fabricación industrial completa o parcial, utilizados en el tratamiento de la enfermedad alérgica. En particular, tienen dicha consideración los siguientes:

a) Medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia específica de fabricación industrial.

b) Medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia específica individualizada, preparados a partir de uno o varios graneles de alérgenos, para un paciente o animal, siguiendo los requerimientos específicos de un médico especializado o veterinario en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.

c) Medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia fabricados aisladamente, para el tratamiento individualizado de un paciente o animal en los términos previstos en el apartado 6 de este artículo.

2. Los medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia específica de fabricación industrial de uso humano deberán autorizarse de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, para lo cual se deberá presentar una solicitud de autorización de comercialización acompañada de un expediente completo. Dicha solicitud devengará la tasa establecida en el epígrafe 1.1, Grupo I, Medicamentos de Uso Humano, del artículo 123 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. Debido a la situación particular de estos medicamentos, que se encuentran en el mercado en el momento actual, se considera que para el ejercicio de su regularización la solicitud de autorización devengará la tasa establecida en el epígrafe 1.3 de este mismo Grupo I.

3. Los medicamentos a base de alérgenos veterinarios para inmunoterapia específica de fabricación industrial, deberán registrarse de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre. Dicha solicitud devengará la tasa establecida el epígrafe 6.3 del artículo 123 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

4. Los medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia específica de fabricación industrial, tanto de uso humano como veterinarios, que se encuentren en el mercado español a la fecha de publicación de esta orden y carezcan de autorización de comercialización o registro simplificado especial, según corresponda, deberán ser sometidos a un procedimiento de regularización para continuar en el mercado, de acuerdo con las siguientes previsiones:

a) En el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta orden, los titulares que estén comercializando medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia específica de fabricación industrial deberán enviar a la Agencia una relación de los mismos utilizando para ello el formulario del anexo III. Esta comunicación no devengará tasa.

b) Los medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia específica de fabricación industrial que no hayan sido comunicados en tiempo y forma a la Agencia, deberán dejar de comercializarse una vez vencido el plazo fijado de seis meses para la

referida comunicación, con la excepción de aquellos que estén siendo empleados en algún tratamiento, en cuyo caso se podrá solicitar seguir en el mercado hasta la finalización del mismo.

c) Las comunicaciones deberán realizarse por medios electrónicos, a cuyos efectos la Agencia habilitará los correspondientes medios informáticos específicos.

d) Una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado a), la persona titular de la dirección de la Agencia dictará resolución en la que establecerá la relación medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia específica de fabricación industrial para los que se haya comunicado la intención de adecuación sal Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, y fijará un calendario para que los titulares de los citados mismos presenten las solicitudes de autorización de comercialización o de registro simplificado especial, según corresponda, de todos los medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia específica de fabricación industrial previamente comunicados, en los plazos que se establezcan en la resolución que emita la persona titular de la dirección de la Agencia.

Dicha resolución se publicará en la página web de la Agencia en el plazo máximo de seis meses a partir de la finalización del proceso de comunicación establecido en el apartado a), sin perjuicio de su notificación a los interesados a través de medios electrónicos, con arreglo al artículo 42 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución, los titulares de medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia específica de fabricación industrial que hayan presentado su comunicación ante la AEMPS podrán empezar a solicitar la correspondiente autorización de comercialización.

e) Transcurrido el plazo que se haya establecido para presentar la solicitud de autorización de comercialización o de registro simplificado especial, según corresponda, los medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia específica de fabricación industrial cuya solicitud no haya sido presentada, deberán dejar de comercializarse, con la excepción de aquellos que estén siendo empleados en algún tratamiento, en cuyo caso el solicitante podrá pedir a la Agencia seguir en el mercado hasta la finalización del mismo, presentando la debida justificación.

f) La solicitud de registro de medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia específica de fabricación industrial de uso humano previamente comunicados según lo establecido en el apartado a) se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre. Dicha solicitud devengará la tasa establecida en el apartado 2 de este artículo.

g) La solicitud de registro de medicamentos a base de alérgenos veterinarios para inmunoterapia específica de fabricación industrial previamente comunicados según lo establecido en el apartado a) se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre. Dicha solicitud devengará la tasa establecida en el epígrafe 6.3 del artículo 123 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

5. Los medicamentos a base de alérgenos de inmunoterapia específica individualizada, preparados a partir de uno o varios graneles de alérgenos de fabricación industrial para un paciente o animal, siguiendo los requerimientos específicos de un médico especializado o un veterinario, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los fabricantes del medicamento a base de alérgenos final deberán utilizar graneles de alérgenos autorizados o registrados, según corresponda.

b) La fabricación del medicamento se realizará en instalaciones autorizadas acorde a lo establecido en el Real Decreto 824/2010, de 25 de junio.

c) La fabricación se realizará de acuerdo con normas de correcta fabricación publicadas por la Comisión Europea.

d) El profesional sanitario o veterinario interviniente comunicará a la Agencia o al fabricante del producto las sospechas de acontecimientos adversos en el caso de

medicamentos veterinarios y las sospechas de reacciones adversas en el caso de medicamentos de uso humano, de acuerdo con la legislación vigente.

6. Para los medicamentos a base de alérgenos de inmunoterapia fabricados aisladamente, para el tratamiento individualizado de un paciente o animal, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) Los datos de información del medicamento y las unidades utilizadas deberán estar registradas y se mantendrán a disposición de la Agencia durante diez años a partir de la fecha de fabricación.

b) La utilización de este tipo de medicamentos a base de alérgenos deberá restringirse a los casos en que no existan otras opciones de producción industrial o semiindustrial.

c) La fabricación del medicamento se realizará en instalaciones autorizadas por las autoridades sanitarias correspondientes.

d) La fabricación se realizará de acuerdo con normas de correcta fabricación publicadas por la Comisión Europea.

e) El inicio de la producción de un medicamento alérgeno de esta categoría deberá ser comunicado a la Agencia, identificando el medicamento, sus principios activos, el fabricante y el código del sistema de clasificación anatómica, terapéutica, química de la Organización Mundial de la Salud (ATC, según su acrónimo en inglés) o, en su caso, el código químico anatómico-terapéutico para medicamentos veterinarios (ATCvet).

f) El profesional sanitario o veterinario interviniente comunicará a la Agencia las sospechas de acontecimientos adversos en el caso de medicamentos veterinarios y las sospechas de reacciones adversas en el caso de medicamentos de uso humano de acuerdo a la legislación vigente, remitiendo asimismo al fabricante del producto terminado una copia de dicha comunicación.

Artículo 4. *Promoción y publicidad.*

No se permitirá la promoción ni la publicidad de los medicamentos a base de alérgenos de inmunoterapia preparados a partir de graneles de alérgenos, ni de los medicamentos a base de alérgenos de inmunoterapia fabricados aisladamente, cuando estos tengan por finalidad el tratamiento de un paciente o animal.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de julio de 2023.—El Ministro de Sanidad, José Manuel Miñones Conde.

ANEXO I

Medicamentos a base de alérgenos con finalidad diagnóstica *in vivo*

Se presentará la siguiente documentación, con los datos que se describen a continuación:

- Interesado:
 - Nombre o razón social.
 - Persona de contacto.
 - Dirección postal.
 - Correo electrónico.
 - Teléfono.
- Medicamento:
 - Nombre.
 - Forma farmacéutica.
 - Concentración.
 - Vía de administración.
 - Indicación/es.
 - Principios activos.
 - Grupo farmacoterapéutico (según clasificación ATC/ATCvet de la Organización Mundial de la Salud).
 - Excipientes (incluyendo e indicando los materiales y/o excipientes de origen humano o animal).
 - Nombre del fabricante del medicamento y de los principios activos.
 - Dirección postal.
 - Correo electrónico.
 - Teléfono.
 - El establecimiento (fabricante) está autorizado por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios o por otra entidad.
 - Realiza las actividades con normas de correcta fabricación.
 - Breve descripción del proceso de producción.
- Va a presentarse para registro.
- ¿Está el medicamento autorizado en algún país de la UE?
- Consumo anual aproximado del medicamento.
- Si es veterinario, indicar consumo anual por especie.

La obtención y tratamiento de los datos recabados a estos efectos se realizará con sujeción a la normativa de protección de datos y, en particular, al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

ANEXO II

Graneles de alérgenos

Se presentará la siguiente documentación, con los datos que se describen a continuación:

- Interesado:
 - Nombre o razón social.
 - Persona de contacto.
 - Dirección postal.
 - Correo electrónico.
 - Teléfono.
- Granel:
 - Denominación.
 - Material de partida.
 - Composición final.
 - Materiales de origen humano o animal exceptuando los materiales de partida.
 - Nombre del fabricante.
 - Dirección postal.
 - Correo electrónico.
 - Teléfono.
 - El establecimiento está autorizado por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios o por otra entidad.
 - Realiza las actividades con Normas de Correcta Fabricación.
 - Breve descripción del proceso de producción.
- Va a presentarse para registro:

La obtención y tratamiento de los datos recabados a estos efectos se realizará con sujeción a la normativa de protección de datos y, en particular, al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

ANEXO III

Medicamentos a base de alérgenos para inmunoterapia

Se presentará la siguiente documentación, con los datos que se describen a continuación:

- Interesado:
 - Nombre o razón social.
 - Persona de contacto.
 - Dirección postal.
 - Correo electrónico.
 - Teléfono.
- Medicamento:
 - Nombre.
 - Forma farmacéutica.
 - Concentración.

- Vía de administración.
- Indicación/es.
- Grupo farmacoterapéutico (según clasificación ATC/ATCvet de la Organización Mundial de la Salud).
 - Principios activos.
 - Excipientes.
 - Excipientes de origen humano o animal.
 - Nombre del fabricante (del medicamento y de los principios activos).
 - Dirección postal.
 - Correo electrónico.
 - Teléfono.
 - El establecimiento (fabricante) está autorizado por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios o por otra entidad.
 - Realiza las actividades con normas de correcta fabricación.
 - Breve descripción del proceso de producción.
 - Composición de excipientes.
 - Breve descripción del proceso de producción.
- Va a presentarse para registro.
- ¿Está el medicamento autorizado en algún país de la UE?
- Datos preclínicos disponibles:
 - Datos propios del medicamento objeto de la comunicación.
 - Datos bibliográficos con otros medicamentos.
 - Ningún dato disponible.
- Datos clínicos disponibles:
 - Ensayos clínicos de eficacia y seguridad propios (con el medicamento objeto de la comunicación).
 - Otros datos clínicos propios.
 - Ensayos clínicos de eficacia y seguridad publicados con otros medicamentos con mismo/s principio/s activo/s.
 - Otros datos clínicos publicados con otros medicamentos con mismo/s principio/s activos.
 - Otros (especificar).
 - Ningún dato disponible. En caso de no disponer de ningún dato actualmente.
 - ¿Se está trabajando en la generación de datos de eficacia y seguridad propios?
- Consumo anual aproximado del medicamento.
- Si es veterinario, indicar consumo anual por especie.

La obtención y tratamiento de los datos recabados a estos efectos se realizará con sujeción a la normativa de protección de datos y, en particular, al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16292 *Real Decreto 643/2023, de 13 de julio, por el que se declara el cese de don Ángel Víctor Torres Pérez como Presidente de Canarias.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias,

Vengo en declarar el cese de don Ángel Víctor Torres Pérez como Presidente de Canarias, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid, el 13 de julio de 2023.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16293 *Real Decreto 644/2023, de 13 de julio, por el que se nombra Presidente de Canarias a don Fernando Clavijo Batlle.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152.1 de la Constitución y 48.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias,

Vengo en nombrar Presidente de Canarias a don Fernando Clavijo Batlle, elegido por el Parlamento de Canarias en la sesión celebrada los días 11 y 12 de julio de 2023.

Dado en Madrid, el 13 de julio de 2023.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE JUSTICIA

16294 Orden JUS/779/2023, de 10 de julio, por la que se nombra a la Coordinadora Nacional de Eurojust.

En uso de las facultades atribuidas por el artículo 13.5 de la Ley 29/2022, de 21 de diciembre, por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre Eurojust, y se regulan los conflictos de jurisdicción, las redes de cooperación jurídica internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior; y dada la vacancia del puesto de Coordinador o Coordinadora Nacional de Eurojust,

Vengo en nombrar Coordinadora Nacional de Eurojust a doña Ana Rubio Encinas, designada corresponsal nacional de Eurojust para asuntos de corrupción por Orden JUS/341/2020, de 9 de marzo, durante el tiempo restante a dicha designación.

Madrid, 10 de julio de 2023.–La Ministra de Justicia, María Pilar Llop Cuenca.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE JUSTICIA

16295 *Resolución de 27 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se nombra Notario Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Alcázar de San Juan, perteneciente al Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, a la notaria doña Alicia Ortega Lanzarot.*

Vacante el cargo de Notario Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Alcázar de San Juan, perteneciente al Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento Notarial.

Esta Dirección General ha acordado, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 7.1.h) del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, nombrar para desempeñar el mencionado cargo de Notario Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Alcázar de San Juan, Colegio Notarial de Castilla la Mancha a doña Alicia Ortega Lanzarot, Notaria con residencia en dicha localidad.

Madrid, 27 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE JUSTICIA

16296 *Resolución de 27 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se nombra Notario Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Torrijos, perteneciente al Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, al notario don Francisco Javier Olmedo Castañeda.*

Vacante el cargo de Notario Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Torrijos, perteneciente al Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento Notarial, esta Dirección General ha acordado, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 7.1 h) del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, nombrar para desempeñar el mencionado cargo de Notario Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Torrijos, Colegio Notarial de Castilla la Mancha a don Francisco Javier Olmedo Castañeda, Notario con residencia en dicha localidad.

Madrid, 27 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE DEFENSA

16297 *Resolución 430/38299/2023, de 11 de julio, de la Subsecretaría, por la que se nombra Subdirector General de Servicios Económicos y Pagadurías al Coronel del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra don José Luis Vázquez Alfayate.*

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 63.1.I de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, nombro Subdirector General de Servicios Económicos y Pagadurías (Madrid), al Coronel del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra don José Luis Vázquez Alfayate.

Este nombramiento es con efectos del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 2023.–La Subsecretaria de Defensa, Adoración Mateos Tejada.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DEL INTERIOR

16298 Orden INT/780/2023, de 7 de julio, por la que se nombra Jefe Superior de Aragón de la Dirección General de la Policía al Comisario Principal don Florentino Marín Parra.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 47 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, vista la propuesta del Director General de la Policía y el informe del Secretario de Estado de Seguridad, he resuelto nombrar Jefe Superior de Aragón de la Dirección General de la Policía a don Florentino Marín Parra, Comisario Principal de la Policía Nacional, dando por resuelta la convocatoria pública número 57/2023, publicada por Resolución de 21 de junio de 2023, de la Dirección General de la Policía.

Madrid, 7 de julio de 2023.–El Ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska Gómez.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

16299 *Resolución de 11 de julio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 24 de febrero de 2023.*

Por Resolución de 24 de febrero de 2023 (BOE de 1 de marzo) se anunció para su cobertura, por el procedimiento de libre designación, puestos de trabajo en el Ministerio de Política Territorial.

Previa la tramitación prevista en el capítulo III del título III del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (BOE de 10 de abril), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada al mismo por la Ley 23/1988, de 28 de julio (BOE del 29), una vez acreditada la observancia del procedimiento debido, así como el cumplimiento por parte del candidato elegido de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

Primero.

Resolver parcialmente la referida convocatoria, en los términos que se señalan en el anexo I adjunto.

Segundo.

La toma de posesión de los nuevos destinos se realizará conforme a lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 364/1995, antes citado.

Tercero.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación, ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid o del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga su domicilio, a elección del interesado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10.1.i) y 14.1.segunda de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 11 de julio de 2023.–El Subsecretario de Política Territorial, P. D. (Orden TER/950/2022, de 4 de octubre), el Director General de la Administración General del Estado en el Territorio, Agustín Torres Herrero.

ANEXO I

Convocatoria libre designación (Resolución de 24 de febrero de 2023, BOE de 1 de marzo)

Puesto adjudicado				Puesto de procedencia		Datos personales adjudicatario				Situación
Núm. de orden	Código puesto	Puesto	Nivel	Ministerio, centro directivo, provincia	Nivel	Apellidos y nombre	NRP	Grupo	Cuerpo o Escala	
1	4786168	Delegación del Gobierno en Andalucía. Subdelegación del Gobierno en Granada. Dependencia Provincial del Área de Sanidad y Política Social. – Jefa/Jefa de Dependencia.	28	Ministerio de Política Territorial. Delegación del Gobierno en Andalucía. Subdelegación del Gobierno en Cádiz. Dependencia Provincial del Área de Sanidad y Política Social, Cádiz.	26	Cano-Manuel Herrero, Alejandro.	***3739*02	A1	A0102	Activo.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

16300 *Resolución de 5 de julio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se resuelve el concurso específico, convocado por Resolución de 20 de febrero de 2023, en la Intervención General de la Seguridad Social.*

Por Resolución de la Subsecretaría de 20 de febrero de 2023 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), se convocó concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en la Intervención General de la Seguridad Social.

Habiéndose dado cumplimiento a las normas reglamentarias y a las bases de la convocatoria, finalizado el plazo de presentación de instancias, valorados los méritos alegados por los concursantes y a propuesta de la Comisión de Valoración a la que hace referencia la base séptima de la citada resolución,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.

Adjudicar los puestos de trabajo que se relacionan en los anexos que acompañan a la presente resolución a los funcionarios que asimismo se especifican, y declarar desiertos los puestos de trabajo que se detallan en los mismos.

Segundo.

El plazo para tomar posesión será de tres días hábiles si no implica cambio de residencia del funcionario o de un mes si comporta cambio de residencia o el reingreso al servicio activo.

Dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución.

Tercero.

El personal que obtenga destino en este concurso deberá permanecer en el puesto de trabajo adjudicado un mínimo de dos años para poder participar en otros concursos de provisión, salvo en el ámbito de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones, o en los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 20.1.e) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en el de supresión del puesto de trabajo.

Cuarto.

Los destinos adjudicados se consideran de carácter voluntario y, en consecuencia, no generan derecho al abono de indemnización por concepto alguno.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10.1.i) y 14.2 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o, potestativamente y con carácter previo, recurso administrativo de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que la dictó, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 5 de julio de 2023.–El Subsecretario de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Alberto José Sereno Álvarez.

ANEXO I

Vacantes

N.º	Puesto adjudicado					Puesto de cese				Datos personales			
	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/SB	Localidad provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/SB
1	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE AVILA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1911795).	24	A2	AVILA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE AVILA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (803886).	24	AVILA.	SANCHEZ DE LA ORDEN, ELOISA.	9402	1610	A2
2	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE ILLES BALEARS.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (2304962).	24	A2	PALMA DE MALLORCA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE ILLES BALEARS.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1872223).	22	PALMA DE MALLORCA.	CAÑELLAS RAMIS, AINA.	9632	1610	A2
3	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE BARCELONA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (2963679).	24	A2	BARCELONA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º2 BARCELONA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4672787).	24	BARCELONA.	MORA GONZALEZ, BEATRIZ.	9786	1610	A2
4	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE CACERES.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (960308).	24	A2	CACERES.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º2 BARCELONA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4674044).	24	BARCELONA.	SERRANO VAQUERO, JUAN MANUEL.	3380	1610	A2
5	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE CASTELLON.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4674698).	24	A2	CASTELLON DE LA PLANA/ CASTELLO DE LA PLANA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE CASTELLON.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (3830496).	24	CASTELLON DE LA PLANA/ CASTELLO DE LA PLANA.	JALDON MONTOLIU, M. JOSE.	7616	1610	A2
6	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE A CORUÑA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4277402).	24	A1 A2	A CORUÑA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE A CORUÑA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4674004).	22	A CORUÑA.	GARCIA PARRA, MARTA.	5997	1610	A2

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/SB	Localidad provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/SB
7	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE GIPUZKOA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (810058).	24	A2	DONOSTIA-SAN SEBASTIAN.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE GUIPUZKOA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4672702).	24	DONOSTIA-SAN SEBASTIAN.	LASARTE REMACHA, CARLOS.	4150	1610	A2
8	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE JAEN.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4694994).	24	A2	JAEN.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE JAEN.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3784681).	22	JAEN.	LOPEZ GARCIA, ANASTASIA.	1927	1610	A2
9	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE CANTABRIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3734740).	24	A2	SANTANDER.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE BIZKAIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (2528591).	24	BILBAO.	FERNANDEZ RUIZ, PAOLA.	5856	1610	A2
10	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE SEGOVIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (1657427).	24	A2	SEGOVIA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. S.G. DE CONTROL FINANC. SISTEMA DE S.S.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (1295325).	24	MADRID.	SIMON TEBAR, MARTA.	6812	1610	A2
11	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE SORIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (1241549).	24	A2	SORIA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE SORIA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (1573380).	22	SORIA.	TORRENT MOLINA, NEREA.	5547	1610	A2
12	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE TARRAGONA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4674693).	24	A2	TARRAGONA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE TARRAGONA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II. DESEMPEÑO PROVISIONAL (4674693).	24	TARRAGONA.	FLORES GARCIA, JAIME.	1987	1610	A2
13	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE VALENCIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4672721).	24	A2	VALENCIA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE VALENCIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4056187).	24	VALENCIA.	GARCIA LLAGUES, ELVIRA.	0125	1610	A2

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/SB	Localidad provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/SB
14	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE VALENCIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (2308264).	24	A2	VALENCIA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE MADRID.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4673871).	24	MADRID.	RODRIGUEZ MUÑOZ, JOSE MARIA.	8910	1610	A2
15	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE ZAMORA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (1199564).	24	A2	ZAMORA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º9 CACERES.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (1424816).	24	CACERES.	GARCIA CUADRADO, LUCIA.	0976	1610	A2
16	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE CEUTA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (1188340).	24	A1 A2	CEUTA.					DESIERTA.			
17	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE MELILLA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4685959).	24	A2	MELILLA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE ZARAGOZA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (2646894).	22	ZARAGOZA.	SANCHEZ ALONSO, NURIA.	2170	1610	A2
18	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 1 MADRID.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (4685936).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TERRIT. DE CONTROL FIN. N.º1 MADRID.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4674378).	24	MADRID.	RODRIGUEZ RUBIO, BARBARA REBECA.	2528	1610	A2
19	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 1 MADRID.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (784596).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TERRIT. DE CONTROL FIN. N.º1 MADRID.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3012710).	22	MADRID.	SANCHO BOZAL, ANTONIO.	2402	1610	A2
20	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 2 BARCELONA.	SUPERVISOR/SUPERVISORA DE AUDITORIA (4685929).	24	A2	BARCELONA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE TARRAGONA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (2953189).	22	TARRAGONA.	RUBIO DOMENECH, LARA MARIA.	0339	1610	A2

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/SB	Localidad provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/SB
21	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 3 MALAGA.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (4605911).	24	A2	MALAGA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º3 MALAGA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4674681).	24	MALAGA.	NALDA ROMERO, VICENTE JUAN.	9665	1610	A2
22	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 3 MALAGA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4694397).	24	A2	MALAGA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE CEUTA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4674504).	24	CEUTA.	LOPEZ RODRIGUEZ, MARTA ROCIO.	1636	1610	A2
23	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 3 MALAGA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4605917).	24	A2	MALAGA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º3 MALAGA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1856314).	22	MALAGA.	NAVARRO JIMENEZ, PILAR.	9410	1610	A2
24	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 4 VALENCIA.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (4605907).	24	A2	VALENCIA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE TARRAGONA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4674665).	24	TARRAGONA.	PEREZ-MARSA GOSALBEZ, JOAQUIN MARIA.	2213	1610	A2
25	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 4 VALENCIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3013684).	24	A2	VALENCIA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º4 VALENCIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (2758539).	24	VALENCIA.	NAVARRO JUSTE, M. REGINA.	0576	1610	A2
26	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 5 A CORUÑA.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (4619907).	24	A2	A CORUÑA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º 5 A CORUÑA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (2164556).	24	A CORUÑA.	LUSTRES FERNANDEZ, ANDREA.	4997	1610	A2

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/SB	Localidad provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/SB
27	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 5 A CORUÑA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4694398).	24	A2	A CORUÑA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE BARCELONA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4673924).	24	BARCELONA.	FERNANDEZ LOPEZ, ALEJANDRA.	6551	1610	A2
28	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 5 A CORUÑA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4672849).	24	A2	A CORUÑA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE ZAMORA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4674578).	22	ZAMORA.	BLANCO MARTIN, ANA.	5127	1610	A2
29	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 6 SEVILLA.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (4605923).	24	A2	SEVILLA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º6 SEVILLA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4674389).	24	SEVILLA.	SICILIA CAMACHO, LOURDES.	0749	1610	A2
30	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 6 SEVILLA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1673158).	24	A2	SEVILLA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º6 SEVILLA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4694995).	24	SEVILLA.	RUIZ ULIBARRI, FERNANDO.	7121	1610	A2
31	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 7 BIZKAIA.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (4619878).	24	A2	BILBAO.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE BIZKAIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (3126537).	24	BILBAO.	SEISDEDOS LEON, CRISTINA.	0568	1610	A2
32	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 7 BIZKAIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3625359).	24	A2	BILBAO.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º7 BIZKAIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4673945).	24	BILBAO.	PALENZUELA PASCUAL, ANA.	6318	1610	A2
33	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 7 BIZKAIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (833718).	24	A2	BILBAO.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE BIZKAIA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3913056).	22	BILBAO.	GIMENEZ HIERRO, ANA.	2883	1610	A2

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/SB	Localidad provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/SB
34	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 8 VALLADOLID.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (4685931).	24	A2	VALLADOLID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE ILLES BALEARS.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4672759).	24	PALMA DE MALLORCA.	GALINDO GONZALEZ, JOSE ANTONIO.	5375	1610	A2
35	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 8 VALLADOLID.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4672792).	24	A2	VALLADOLID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º8 VALLADOLID.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4674565).	24	VALLADOLID.	UCERO DE LA CALLE, M. CANTO.	5202	1610	A2
36	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 9 CACERES.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (4605919).	24	A2	CACERES.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º9 CACERES.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1634537).	24	CACERES.	SICARD PEÑA, M. MERCEDES.	0723	1610	A2
37	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 10 ZARAGOZA.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (4605909).	24	A2	ZARAGOZA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE ZARAGOZA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1339358).	24	ZARAGOZA.	NOGUERO SARASA, LORENZO.	1716	1610	A2
38	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 10 ZARAGOZA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1492443).	24	A2	ZARAGOZA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE ZARAGOZA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (1918004).	24	ZARAGOZA.	ALBASINI LEGAZ, M. NIEVES.	0831	1610	A2
39	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 11 LAS PALMAS.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (4685934).	24	A2	LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE LAS PALMAS.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4674683).	24	LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.	IBAÑEZ RIVAS, JOAQUIN.	1037	1610	A2

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/SB	Localidad provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/SB
40	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA EN LOS SS.CC. DEL ISM.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4673887).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. S.G. DE CONTROL FINANC. SISTEMA DE S.S.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (4685932).	24	MADRID.	GARCIA DOMINGUEZ, MARIA ELENA.	6340	1610	A2
41	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA EN LOS SS.CC. DE LA TGSS.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4400911).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA SERV. CENTRALES TGSS.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3316988).	22	MADRID.	MARTIN HUMANES, MERCEDES.	3867	1610	A2
42	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA EN LOS SS.CC. DEL INSS.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1329126).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER.DELEGADA SERV.CENTRALES DEL INSS.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (2722239).	24	MADRID.	CASTRO PRIETO, MARIA VICTORIA.	7565	1610	A2
43	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA EN LOS SS.CC. DEL IMSERSO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4694391).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. S.G. DE INTERV.Y FISCALIZACION SIGT.S.S.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (2117579).	24	MADRID.	PEREZ GIL, VANESA.	0504	1610	A2
44	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA EN LOS SS.CC. DEL INGESA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (3890232).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. S.G. DE CONTROL FINANC. SISTEMA DE S.S.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (4685948).	24	MADRID.	MARTIN ALVAREZ, MARIA.	7124	1610	A2
45	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL FINANCIERO DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (3991461).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA SERV. CENTRALES TGSS.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4673897).	24	MADRID.	MATEOS CASTELLANO, JOSE.	0658	1610	A2

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/SB	Localidad provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/SB
46	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL FINANCIERO DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (2383110).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. S.G. DE CONTROL FINANC. SISTEMA DE S.S.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1022269).	22	MADRID.	ARIZA NAVARRO, DANIEL.	6937	1610	A2
47	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL FINANCIERO DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (2625754).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. S.G. DE CONTROL FINANC. SISTEMA DE S.S.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3513675).	22	MADRID.	GIL MELERO, MARIA.	1472	1610	A2
48	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL FINANCIERO DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (2351281).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE GIRONA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1287113).	22	GIRONA.	LORENZO CONDE, EDUARDO.	1442	1610	A2
49	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SUBDIRECCION GENERAL DE DIRECCION, PLANIFICACION Y GESTION DE LA CONTABILIDAD DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4674505).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE CADIZ.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3841186).	22	CADIZ.	PAINO LLANOS, SOFIA.	1666	1610	A2
50	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE MURCIA.	INTERVENTOR / INTERVENTORA DELEGADO JEFE DE AREA (3867497).	27	A1	MURCIA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE MURCIA.	INTERVENTOR / INTERVENTORA DELEGADO JEFE DE AREA. DESEMPEÑO PROVISIONAL (3867497).	27	MURCIA.	MARTINEZ SERRANO, DAVID.	5419	1603	A1
51	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 7 BIZKAIA.	INTERVENTOR / INTERVENTORA DELEGADO JEFE DE AREA (2347989).	27	A1	BILBAO.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º7 BIZKAIA.	INTERVENTOR / INTERVENTORA DELEGADO JEFE DE AREA. DESEMPEÑO PROVISIONAL (2347989).	27	BILBAO.	LORENZO GARCIA-PUMARINO, JOSE RAMON.	2765	1603	A1

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/SB	Localidad provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/SB
52	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 10 ZARAGOZA.	INTERVENTOR / INTERVENTORA DELEGADO JEFE DE AREA (4575492).	26	A1	ZARAGOZA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º10 ZARAGOZA.	INTERVENTOR / INTERVENTORA DELEGADO JEFE DE AREA. DESEMPEÑO PROVISIONAL (4575492).	26	ZARAGOZA.	MERINO PEREZ, DAVID.	0776	1603	A1
53	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE ALICANTE.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4674711).	22	A2 C1	ALACANT/ ALICANTE.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE BARCELONA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4674043).	24	BARCELONA.	MACIA TOMAS, MARIA.	7142	1610	A2
54	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE ALMERIA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (3944576).	22	A2 C1	ALMERIA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE HUESCA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3215337).	24	HUESCA.	MARTINEZ OLIVA, LORENA ROSARIO.	1576	1610	A2
55	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE BADAJOZ.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4674719).	22	A2 C1	BADAJOZ.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE LAS PALMAS.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1492434).	22	LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.	REBOLLO ROBLES, NATALIA.	5176	1610	A2
56	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE CUENCA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4674007).	22	A2 C1	CUENCA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA SERV.CENTRALES IMSERSO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4694392).	24	MADRID.	LOPEZ CANO, MOISES.	2137	1610	A2
57	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE JAEN.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4674019).	22	A2 C1	JAEN.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE CADIZ.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4673988).	22	CADIZ.	GARCIA HERMOSO, PAOLA.	5119	1610	A2

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/SB	Localidad provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/SB
58	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE OURENSE.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3148148).	22	A2 C1	OURENSE.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º 5 A CORUÑA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1927786).	24	A CORUÑA.	FERNANDEZ SOMOZA, DIEGO.	2721	1610	A2
59	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE ASTURIAS.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4117930).	22	A2 C1	OVIEDO.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. S.G. ORGANIZ., PLANIF. Y GEST. DE RECURSOS.	JEFE / JEFA DE SERVICIO (2271632).	26	MADRID.	LLANEZA ALVAREZ, AMABLE.	7617	1610	A2
60	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE ASTURIAS.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1936848).	22	A2 C1	OVIEDO.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE MADRID.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (2437144).	22	MADRID.	GONZALEZ FAZA, MONICA.	1076	1610	A2
61	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE PALENCIA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4674036).	22	A2 C1	PALENCIA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. S.G. DE CONTROL FINANC. SISTEMA DE S.S.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (4685946).	24	MADRID.	BERZOSA FERNANDEZ, NURIA.	5591	1610	A2
62	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE SALAMANCA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (2380823).	22	A2 C1	SALAMANCA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE ARABA/ ALAVA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (2922911).	24	VITORIA-GASTEIZ.	GARCIA GARCIA, LETICIA.	6022	1610	A2
63	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE VALENCIA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3347939).	22	A2 C1	VALENCIA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE CASTELLON.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (970330).	24	CASTELLON DE LA PLANA/ CASTELLO DE LA PLANA.	GOMEZ CARBAJAL, MARTA.	5472	1610	A2

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/SB	Localidad provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/SB
64	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE VALLADOLID.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (2415763).	22	A2 C1	VALLADOLID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE SALAMANCA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1528030).	22	SALAMANCA.	MARTIN RODRIGUEZ, SANDRA.	4024	1610	A2
65	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 3 MALAGA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (846246).	22	A2 C1	MALAGA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA SERV. CENTRALES TGSS.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II. EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE HIJOS (3436819).	24	MADRID.	LOPEZ CASTAÑO, MARIA MAR.	9884	1610	A2
66	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 4 VALENCIA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4677253).	22	A2 C1	VALENCIA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE VALENCIA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (2324348).	22	VALENCIA.	OCHOA BRISA, MARIA AMPARO.	2915	1610	A2
67	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 8 VALLADOLID.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4677248).	22	A2 C1	VALLADOLID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TERRIT. DE CONTROL FIN. N.º1 MADRID.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I. EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE HIJOS (4672741).	24	MADRID.	CASADO MAYOR, MARIA MERCEDES.	4564	1610	A2
68	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SUBDIRECCION GENERAL DE DIRECCION, PLANIFICACION Y GESTION DE LA CONTABILIDAD DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	INTERVENTOR / INTERVENTORA DELEGADO JEFE DE AREA (4791918).	28	A1	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. S.G. DIREC., PLANIF. Y GEST.CONT.SIST.S.S.	INTERVENTOR / INTERVENTORA DELEGADO JEFE DE AREA. DESEMPEÑO PROVISIONAL (4791918).	28	MADRID.	DOMINGUEZ MUÑOZ, LUIS MIGUEL.	5476	1603	A1
69	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SUBDIRECCION GENERAL DE INTERVENCION Y FISCALIZACION DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	INTERVENTOR / INTERVENTORA JEFE DE AREA DE CONT. CALIDAD RECUR (4791917).	28	A1	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. S.G. DE INTERV.Y FISCALIZACION SIST.S.S.	INTERVENTOR / INTERVENTORA JEFE DE AREA DE CONT. CALIDAD RECUR. DESEMPEÑO PROVISIONAL (4791917).	28	MADRID.	RODERO LOPEZ, ANA.	1443	1603	A1

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/SB	Localidad provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/SB
70	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SUBDIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION, PLANIFICACION Y GESTION DE RECURSOS.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4672875).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. S.G. ORGANIZ., PLANIF.Y GEST. DE RECURSOS.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1734134).	22	MADRID.	FRUTOS MORENO, ALVARO DE.	6857	1610	A2
71	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SUBDIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION, PLANIFICACION Y GESTION DE RECURSOS.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (1492497).	22	A2 C1	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. S.G. ORGANIZ., PLANIF.Y GEST. DE RECURSOS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO DE INTERVENCION (4674662).	18	MADRID.	SORIA SORIA, M. JESUS.	9689	1616	C1
72	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SUBDIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION, PLANIFICACION Y GESTION DE RECURSOS.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (3441596).	22	A2 C1	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. S.G. ORGANIZ., PLANIF.Y GEST. DE RECURSOS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO DE INTERVENCION (4672855).	18	MADRID.	VALERO CORTES, FRANCISCO.	5734	1135	C1

ANEXO II

Resultas

N.º	Puesto adjudicado					Puesto de cese				Datos personales			
	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/SB	Localidad provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/SB
73	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE AVILA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (803886).	24	A2	AVILA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE A CORUÑA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4605915).	24	A CORUÑA.	PEREZ PASCUAL, PAULA.	6418	1610	A2
74	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE GIPUZKOA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4672702).	24	A2	DONOSTIA-SAN SEBASTIAN.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE GUIPUZKOA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1350966).	22	DONOSTIA-SAN SEBASTIAN.	GONZALEZ GARCIA, MARIA PILAR.	5364	1610	A2
75	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE HUESCA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3215337).	24	A2	HUESCA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE HUESCA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1735445).	22	HUESCA.	MORENO SAEZ, ISABEL.	7143	1610	A2
76	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE VALENCIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4056187).	24	A2	VALENCIA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE VALENCIA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3480211).	22	VALENCIA.	LATORRE PEREZ, M. MAR.	4983	1610	A2
77	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UNIDAD TERRITORIAL DE CONTROL FINANCIERO 7 BIZKAIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (4673945).	24	A2	BILBAO.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º7 BIZKAIA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4674385).	22	BILBAO.	LARA MALDONADO, FRANCISCO JOSE.	8937	1610	A2
79	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA EN LOS SS.CC. DEL INSS.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (2722239).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTER. DELEGADA TERR. DE GIRONA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO II (2753798).	24	GIRONA.	LOPEZ MORENO, JOSE MARIA.	5765	1610	A2

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/SB	Localidad provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/SB
80	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA EN LOS SS.CC. DEL IMSERSO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (4694392).	24	A2	MADRID.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TERRIT. DE CONTROL FIN. N.º1 MADRID.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (2652204).	22	MADRID.	REGUE JEREZ, NURI.	6006	1610	A2
81	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE SALAMANCA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (1528030).	22	A2 C1	SALAMANCA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. S.G. DE CONTROL FINANC. SISTEMA DE S.S.	SUPERVISOR / SUPERVISORA DE AUDITORIA (2983021).	24	MADRID.	MARTIN CASTRO, ANGEL MARIA.	4597	1610	A2
82	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION DELEGADA TERRITORIAL DE VALENCIA.	AYUDANTE DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (3480211).	22	A2 C1	VALENCIA.	MINISTERIO DE INCLUS., SEG.SOC.Y MIGRAC. INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. UN. TER. DE CONTROL FIN. N.º2 BARCELONA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD TIPO I (818075).	24	BARCELONA.	BUEDO HORTELANO, GEMA.	2099	1610	A2
84	INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SUBDIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION, PLANIFICACION Y GESTION DE RECURSOS.	JEFE / JEFA DE SERVICIO (2271632).	26	A1 A2	MADRID.	MINISTERIO DE HACIENDA. INTERVENCION GRAL. ADMON. DEL ESTADO. INTER G. DE LA SEG. SOCIAL.	JEFE / JEFA DE SERVICIO A (4677698).	26	MADRID.	TUTOR ANGULO, RAQUEL.	0967	1610	A2

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO FISCAL

16301 *Decreto de 30 de junio de 2023, del Fiscal General del Estado, por el que se nombra Fiscal Delegada Autonómica de Trata de Personas y Extranjería de la Comunidad Autónoma de Canarias a doña Teseida García García.*

Primero.

El 16 de junio de 2023 la Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Canarias remitió a la Inspección Fiscal escrito en el que propone el nombramiento de Fiscal Delegada Autonómica de Trata de Personas y Extranjería a doña Teseida García García por inexistencia de tal figura en la Comunidad Autónoma.

Segundo.

Para proceder a la designación se convocó por la Fiscal Superior la plaza entre los Fiscales Delegados provinciales. Tan solo se formuló solicitud por la Sra. García García, Fiscal Delegada de Trata de Personas y Extranjería de la Fiscalía Provincial de las Palmas.

La propuesta de doña Teseida García García ha sido elevada por el Fiscal Jefe Provincial, destacando su formación, preparación y compromiso.

Tercero.

Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2023, la Fiscal de Sala de la Unidad de Trata de Personas y Extranjería de la Fiscalía General del Estado no formuló objeción al nombramiento de doña Teseida García García, informando en el mismo sentido el Consejo Fiscal (art. 3.4 RD 437/1983).

Cuarto.

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal dispone que los Fiscales Decanos de las Fiscalías serán nombrados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo. Igualmente exige que, para la cobertura de estos cargos y con carácter previo, se realice una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla, así como que a la propuesta se acompañe relación de todos los Fiscales que lo hayan solicitado con aportación de los méritos alegados (art. 36.4).

El artículo 62 del Reglamento del Ministerio Fiscal establece el procedimiento de nombramiento y cese de los Fiscales Delegados especialistas tanto provinciales como autonómicos.

En consecuencia, vista la propuesta formulada, habiéndose cumplido las previsiones del Estatuto Orgánico y del Reglamento del Ministerio Fiscal, y haciendo propia la fundamentación de la propuesta, se acuerda el nombramiento de la Ilma. Sra. doña Teseida García García como Fiscal Delegada Autonómica de Trata de Personas y Extranjería de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Publíquese el presente nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» y notifíquese a la Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Canarias, que lo trasladará a la Fiscal interesada, y al Ministerio de Justicia.

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado (C/ Fortuny n.º 4 Madrid 28010) en los términos establecidos por el artículo 123 y concordantes de aquella Ley o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, según lo establecido en el artículo 12.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta misma Ley.

Madrid, 30 de junio de 2023.–El Fiscal General del Estado, Álvaro García Ortiz.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO FISCAL

16302 *Decreto de 30 de junio de 2023, del Fiscal General del Estado, por el que se nombra Fiscal Delegada de Delitos Económicos en la Fiscalía Provincial de Granada a doña Cristina Escobar Jiménez.*

El 2 de junio de 2023, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Granada remitió a la Inspección Fiscal propuesta sobre nombramiento de la Fiscal, Ilma. Sra. doña Cristina Escobar Jiménez, como Fiscal Delegada de Delitos Económicos en la citada Fiscalía.

En la Fiscalía Provincial de Granada no ha sido nombrado Fiscal Delegado de Delitos Económicos. Para su cobertura, el Fiscal Jefe comunicó a todos los miembros de la plantilla que quien estuviera interesado debería formular la correspondiente solicitud. Se presentaron dos solicitudes para asumir la delegación, la de la Ilma. Sra. doña Cristina Escobar Jiménez, y la de la Ilma. Sra. doña Montserrat Luque Molina. El 22 de mayo de 2023, el Fiscal Jefe formuló propuesta de designación en favor de doña Cristina Escobar Jiménez, por su mayor antigüedad escalafonal.

Mediante informe de fecha 21 de junio de 2023, el Fiscal de Sala Delegado de Delitos Económicos no formuló objeción a su designación, informando en el mismo sentido el Consejo Fiscal (artículo 3.4 RD 437/1983).

Fundamentos de Derecho

Primero.

El Reglamento del Ministerio Fiscal aprobado por Real Decreto 305/ 2022, de 3 de mayo, establece que los Fiscales delegados, tanto autonómicos como provinciales, serán nombrados y, en su caso, relevados, mediante Decreto dictado por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, a propuesta del Fiscal Jefe respectivo y previo informe del Fiscal de Sala Especialista o Delegado (artículo 62.2).

La misma norma prevé a los efectos referidos, que el Fiscal Jefe convocará la plaza de delegado especialista entre los fiscales de la plantilla, y que para su cobertura se atenderá preferentemente, dentro de los méritos alegados, el haber recibido formación específica en la materia propia de la especialidad y tener experiencia práctica.

La propuesta de nombramiento del Fiscal Jefe habrá de ser motivada y deberá ir acompañada de la relación de todos los fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados. Una vez recibida en la Inspección Fiscal, se dará traslado al respectivo Fiscal de Sala, que podrá efectuar las consideraciones que estime pertinentes, resolviendo seguidamente la persona titular de la Fiscalía General del Estado, previa audiencia del Consejo Fiscal.

Finalmente se dispone que el nombramiento y cese de los Fiscales Delegados Especialistas, se publicará, a instancia de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, en el «Boletín Oficial del Estado» (artículo 62.3).

Segundo.

Se han cumplido, por tanto, todos los trámites establecidos para proceder al nombramiento interesado. Asimismo, la propuesta del Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Granada está suficientemente motivada y avala la idoneidad de la candidata.

En consecuencia, vista la propuesta formulada, de conformidad con las previsiones del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y haciendo propia la fundamentación de la propuesta, se acuerda:

1. Nombrar a la Ilma. Sra. doña Cristina Escobar Jiménez, Fiscal Delegada de Delitos Económicos en la Fiscalía Provincial de Granada.
2. Publicar el presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».
3. Poner de manifiesto que contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Fiscalía General del Estado (calle Fortuny número 4, Madrid 28010) en los términos establecidos por el artículo 123 y concordantes de aquella Ley o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, según lo establecido en el artículo 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta misma Ley.

Madrid, 30 de junio de 2023.–El Fiscal General del Estado, Álvaro García Ortiz.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

UNIVERSIDADES

16303 *Resolución de 29 de junio de 2023, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se nombra Catedrática de Universidad a doña Nuria del Olmo Izquierdo.*

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión constituida para juzgar el concurso convocado por Resolución de este Rectorado de 25 de abril de 2023 (BOE de 3 de mayo), para la provisión de la plaza de Catedrático de Universidad del área de conocimiento «Psicobiología», y habiendo cumplido los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria,

Este Rectorado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 65 de la Ley Orgánica de Universidades 6/2001, de 21 de diciembre, y demás disposiciones concordantes, ha resuelto nombrar Catedrática de Universidad a doña Nuria del Olmo Izquierdo, en el área de conocimiento «Psicobiología», adscrita al Departamento de Psicobiología.

Madrid, 29 de junio de 2023.–El Rector, Ricardo Mairal Usón.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

UNIVERSIDADES

16304 *Resolución de 3 de julio de 2023, de la Universidad Rey Juan Carlos, por la que se nombra Catedrático de Universidad a don José Miguel Buenaposada Biencinto.*

De conformidad con la propuesta elevada por las Comisión nombrada para juzgar las plazas de Catedráticos/as de Universidad, convocadas por Resolución de esta Universidad de 14 de abril de 2023 (BOE del 24), este Rectorado, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 65 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre), según nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE de 13 de abril) y demás disposiciones concordantes, ha resuelto efectuar los nombramientos que se relacionan a continuación:

Nombre y apellidos	Área de conocimiento	Plaza
José Miguel Buenaposada Biencinto.	Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial.	Y157/DF009818/14-04-2023

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente Recurso de Reposición, ante este mismo Órgano, en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente a su notificación, o ser impugnada directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses contados desde la misma fecha, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, respectivamente.

Móstoles, 3 de julio de 2023.–El Rector, Francisco Javier Ramos López.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

UNIVERSIDADES

16305 *Resolución de 5 de julio de 2023, de la Universidad de Córdoba, por la que se nombra Profesora Titular de Universidad a doña Rocío Navarrete Calvo.*

De conformidad con la propuesta de la Comisión Calificadora del Concurso convocado por Resolución del de esta Universidad de fecha 21 de febrero de 2023 (BOE de 27 de febrero de 2023 y BOJA de 24 de febrero de 2023) para provisión de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades de 21 de diciembre (BOE de 24 de diciembre), modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece acreditación nacional a los cuerpos docentes universitarios, así como el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios, y a tenor de lo establecido en el Decreto 212/2017, de 26 de diciembre, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Córdoba, aprobados por Decreto 280/2003, de 7 de octubre (BOJA núm. 4, de 5 de enero de 2018) y demás disposiciones concordantes.

Este Rectorado, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, (BOE de 24 de diciembre) y demás disposiciones que la desarrollan, ha resuelto nombrar a doña Rocío Navarrete Calvo, Profesora Titular de Universidad del área de conocimiento «Medicina y Cirugía Animal» adscrita al departamento de «Medicina y Cirugía Animal».

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta resolución, ante este Rectorado (artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a esta publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba (artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Córdoba, 5 de julio de 2023.–El Rector, Manuel Torralbo Rodríguez.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

UNIVERSIDADES

16306 *Resolución de 5 de julio de 2023, de la Universidad de Málaga, por la que se nombran Profesores Titulares de Universidad.*

En virtud del concurso convocado por Resolución de la Universidad de Málaga de 24 de marzo de 2023 (BOE de 3 de abril de 2023), y de conformidad con las propuestas elevadas por las Comisiones designadas para juzgar los citados concursos.

Este Rectorado, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 6/2001 de 21 de diciembre, Orgánica de Universidades, actualmente Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, el Decreto 464/2019, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Málaga y demás disposiciones concordantes, ha resuelto nombrar Profesores Titulares de Universidad, de la Universidad de Málaga, con los emolumentos que le corresponden según las disposiciones vigentes, a:

Don Emilio Roque Lecuona Prats en el Área de Conocimiento de Historia del Derecho y de las Instituciones adscrita al Departamento de Derecho Privado Especial (plaza 007TUN23).

Don Benedetto Molinari en el Área de Conocimiento de Fundamentos del Análisis Económico adscrita al Departamento de Teoría e Historia Económica (plaza 005TUN23).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4. de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, Orgánica de Universidades, actualmente artículo 38.4. de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, podrán interponer los interesados, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Rectorado de esta Universidad, sin perjuicio de que se puede ejercer cualquier otro que se estime procedente o recurso contencioso-administrativo contra la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción ante el Juzgado correspondiente.

Málaga, 5 de julio de 2023.—El Rector, José Ángel Narváez Bueno.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

UNIVERSIDADES

16307 *Resolución de 5 de julio de 2023, de la Universidad de Salamanca, por la que se nombra Profesor Titular de Universidad a don José Ignacio Recio Rodríguez.*

Vista la propuesta formulada por la Comisión correspondiente que ha juzgado el concurso, para la provisión de una plaza del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en el área de conocimiento de «Enfermería», convocada por Resolución de la Universidad de Salamanca de fecha 1 de marzo de 2023 (BOE del 7), y teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites reglamentarios,

Este Rectorado, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el art. 66 de los Estatutos de esta Universidad, ha resuelto aprobar el expediente del referido concurso y, en su virtud, nombrar a don José Ignacio Recio Rodríguez con DNI número ***0485**, Profesor Titular de Universidad de la Universidad de Salamanca, en el área de conocimiento de «Enfermería», adscrito a la Facultad de Enfermería y Fisioterapia, en la plaza código G079A/D17924.

En el plazo máximo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», el candidato propuesto deberá tomar posesión de su destino.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa. Potestativamente, podrá interponer Recurso de Reposición ante el Rector, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE número 236, de 2 de octubre de 2015). En este caso, no podrá interponer el recurso contencioso-administrativo, antes mencionado, hasta que haya sido resuelto expresamente, o se haya producido la desestimación presunta del de Reposición.

Salamanca, 5 de julio de 2023.–El Rector, P.D. (Resolución de 7 de febrero de 2022), el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, David Díez Martín.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE JUSTICIA

16308 Orden JUS/781/2023, de 3 de julio, por la que se aprueba la relación definitiva de personas admitidas y excluidas y se nombra el Tribunal calificador único del proceso selectivo para acceso, por el turno libre, por el sistema selectivo de concurso, en el Cuerpo Especial de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, convocado por Orden JUS/1321/2022, de 28 de diciembre.

Vistas y resueltas las alegaciones formuladas a las relaciones provisionales de personas admitidas y excluidas del proceso selectivo para acceso, por el turno libre, por el sistema selectivo de concurso, en el Cuerpo Especial de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aprobadas por Orden JUS/350/2023, de 3 de abril, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, y en la Orden JUS/1321/2022, de 28 de diciembre, anteriormente citada,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.

Aprobar las relaciones definitivas de personas admitidas y excluidas a las pruebas selectivas para el ingreso, por el turno libre, por el sistema selectivo de concurso, en el Cuerpo Especial de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y publicar en el anexo I la relación definitiva de personas excluidas del proceso, con indicación, en el anexo II, de las causas de exclusión.

Segundo.

Las listas certificadas completas quedarán expuestas al público en la página web del Ministerio de Justicia (www.mjusticia.es) y en el punto de acceso general del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (www.administración.gob.es).

Tercero.

La inclusión de aspirantes en la relación de personas admitidas a las pruebas selectivas no supone en ningún caso el reconocimiento por parte de la Administración de que reúnan los requisitos generales o particulares exigidos en la orden de convocatoria. La acreditación y verificación de éstos tendrá lugar para las personas aspirantes que superen el proceso selectivo, antes de su nombramiento como funcionarios/as, tal y como se indica en el artículo 23 del Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al servicio de la Administración de Justicia, y en la base 7 de la orden de convocatoria.

Cuarto.

Nombrar el Tribunal calificador del proceso selectivo para ingreso, por el turno libre, por el sistema selectivo de concurso, en el Cuerpo Especial de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que figura en el anexo III de la presente

orden y que tendrá la categoría primera, de acuerdo con lo establecido en la base 5 de la citada orden de convocatoria y en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Quinto.

Contra la presente orden podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Ministerio de Justicia, en el plazo de un mes, o contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses. El plazo, en ambos casos, se contará a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente orden.

Madrid, 3 de julio de 2023.–La Ministra de Justicia, P. D. (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), la Directora General para el Servicio Público de Justicia, María dels Àngels García Vidal.

ANEXO I

Pruebas selectivas para acceso por el turno libre al Cuerpo Especial de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, por el sistema selectivo de concurso (BOE de 30 de diciembre de 2022)

Relación definitiva de aspirantes excluidos con notificación de las causas de exclusión

DNI	Apellidos y nombre	Acceso	Especialidad	P. examen	Excluidos
***6132**	Arce Cadierno, Ana.		Química y Drogas.	Madrid.	EXCL.: E, F.
***6742**	Campoy Caballero, María Rosa.		Biología.	Madrid.	EXCL.: E, I.
***2093**	Durán Rebato, Iván.		Química y Drogas.	Madrid.	EXCL.: E, F.
***6916**	Fernández Portillo, Carlos José.		Química y Drogas.	Madrid.	EXCL.: E, F.
***9887**	García Badal, Miquel.		Valoración Toxicológica y Medio Ambiente.	Madrid.	EXCL.: E, F.
***2937**	Laiglesia Gil, Juan Luis de.		Biología.	Madrid.	EXCL.: K.
***1959**	Marti Fluxa, Maria.		Información Toxicológica.	Madrid.	EXCL.: L.
***8911**	Muñoz López, Teresa.		Información Toxicológica.	Madrid.	EXCL.: L.
***6958**	Muñoz Navarro, Bárbara.		Química y Drogas.	Madrid.	EXCL.: E, F.
***7492**	Rubio Pérez, Laura.		Criminalística.	Madrid.	EXCL.: K.
***7926**	Santana Santos, Rosa Delia.		Biología.	Madrid.	EXCL.: E, F.
***5974**	Yacobi Izquierdo, Cecilia.		Histopatología.	Madrid.	EXCL.: E, F, I, K.

ANEXO II

Pruebas selectivas para acceso por el turno libre al Cuerpo Especial de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, por el sistema selectivo de concurso (BOE de 30 de diciembre de 2022)

Relación de las causas de exclusión

- No presentar modelo de instancia normalizado o no presentarla por vía telemática con las excepciones de la convocatoria.
- Ausencia de firma en la instancia, o no cumplimentar datos personales esenciales de la instancia.
- Presentar instancia fuera de plazo o fecha no legible.
- No abonar tasa de examen, abonar fuera de plazo.

- E. Pago insuficiente tasa de examen, o no acreditar exención o reducción.
- F. No tener o no acreditar rentas inferiores al salario mínimo interprofesional o no haber sido posible su verificación por la Administración.
- G. No acreditar condición legal y grado de discapacidad según bases comunes o no haber sido posible su verificación por la Administración.
- H. No acreditar categoría de familia numerosa que corresponda o no haber sido posible su verificación por la administración.
- I. No presentar certificado del servicio público de empleo estatal en los términos de las bases comunes de las convocatorias o no haber sido posible su verificación por la Administración.
- J. No acreditar condición de víctima de terrorismo y/o parentesco con la misma, según bases comunes de la convocatoria.
- K. No tener el título exigido, no especificarlo o no ser equivalente.
- L. Haber alcanzado la edad de jubilación forzosa, no especificar fecha de nacimiento o especificar fecha de nacimiento errónea.
- M. Optar por un ámbito, sede de examen o sistema de acceso no convocado, o no especificar ámbito o sede de examen.
- N. No tener la nacionalidad española.

ANEXO III

Tribunal calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Especial de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

Tribunal titular

Presidenta: Doña Marta Grijalba Mazo. Médica Forense. Ministerio de Justicia.

Vocales:

Doña Teresa Huertas Fernández. Facultativa del INTCF.

Doña Ana Pedregosa Castilla. Facultativa del INTCF.

Doña Bárbara Iacoangeli. Funcionaria del subgrupo A1. Ministerio de Justicia.

Doña Margarita Santamaría Lozano. Facultativa del INTCF.

Don Alexis Hernández Luis. Facultativo del INTCF.

Secretaria: Doña María Yribarren Muñoz. Funcionaria del subgrupo A1. Ministerio de Justicia.

Tribunal suplente

Presidenta: Doña Elisa Hernández García. Médica Forense. IMLCF.

Vocales:

Don Manuel Crespillo Márquez. Facultativo del INTCF.

Doña Carolina Sánchez de la Torre Hernández. Facultativa del INTCF.

Don Manuel Salguero Villadiego. Facultativo del INTCF.

Doña María Antonia Martínez González. Facultativa del INTCF.

Doña María Paz Suárez Mier. Facultativa del INTCF.

Secretario: Don Javier Leyra Arribas. Funcionario del subgrupo A1. Ministerio de Justicia.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE JUSTICIA

16309 Orden JUS/782/2023, de 3 de julio, por la que se aprueba la relación definitiva de personas admitidas y excluidas y se nombra el Tribunal Calificador Único del proceso selectivo para acceso, por el turno libre, por el sistema selectivo de concurso, en el Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, convocado por Orden JUS/1323/2022, de 28 de diciembre.

Vistas y resueltas las alegaciones formuladas a las relaciones provisionales de personas admitidas y excluidas del proceso selectivo para acceso, por el turno libre, por el sistema selectivo de concurso, en el Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aprobadas por Orden JUS/353/2023, de 3 de abril, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, y en la Orden JUS/1323/2022, de 28 de diciembre, anteriormente citada,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.

Aprobar las relaciones definitivas de personas admitidas y excluidas a las pruebas selectivas para el ingreso, por el turno libre, por el sistema selectivo de concurso, en el Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y publicar en el anexo I la relación definitiva de personas excluidas del proceso, con indicación, en el anexo II, de las causas de exclusión.

Segundo.

Las listas certificadas completas quedarán expuestas al público en la página web del Ministerio de Justicia (www.mjusticia.es) y en el punto de acceso general del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (www.administración.gob.es).

Tercero.

La inclusión de aspirantes en la relación de personas admitidas a las pruebas selectivas no supone en ningún caso el reconocimiento por parte de la Administración de que reúnan los requisitos generales o particulares exigidos en la orden de convocatoria. La acreditación y verificación de estos tendrá lugar para las personas aspirantes que superen el proceso selectivo, antes de su nombramiento como funcionarios/as, tal y como se indica en el artículo 23 del Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al servicio de la Administración de Justicia, y en la base 7 de la orden de convocatoria.

Cuarto.

Nombrar el Tribunal calificador del proceso selectivo para ingreso, por el turno libre, por el sistema selectivo de concurso, en el Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que figura en el anexo III de la

presente orden y que tendrá la categoría segunda, de acuerdo con lo establecido en la base 5 de la citada orden de convocatoria y en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Quinto.

Contra la presente orden podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Ministerio de Justicia, en el plazo de un mes, o contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses. El plazo, en ambos casos, se contará a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente orden.

Madrid, 3 de julio de 2023.—La Ministra de Justicia, P. D. (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), la Directora General para el Servicio Público de Justicia, María dels Àngels García Vidal.

ANEXO I

Pruebas selectivas para acceso, por el turno libre, al Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, por el sistema selectivo de concurso (BOE de 30 de diciembre de 2022)

Relación definitiva de aspirantes excluidos con notificación de las causas de exclusión

DNI	Apellidos y nombre	Acceso	P. examen	Excluidos
***0142**	Flores Cerdeño, Ester.		Madrid.	EXCL.: E, F.
***1337**	García Estebanez, Eva.		Madrid.	EXCL.: E, I.
****2183*	Guerrero, Diana Pamela.		Madrid.	EXCL.: E, F, I, N.
***0270**	Martínez del Campo, Silvia.		Madrid.	EXCL.: E, F.
***1477**	Pradas Piera, María Antonia.		Madrid.	EXCL.: L.
***4264**	Viña Díaz, Marta.		Madrid.	EXCL.: E, F, I.

ANEXO II

Pruebas selectivas para acceso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, por el sistema selectivo de concurso (BOE de 30 de diciembre de 2022)

Relación de las causas de exclusión

- A. No presentar modelo de instancia normalizado o no presentarla por vía telemática con las excepciones de la convocatoria.
- B. Ausencia de firma en la instancia, o no cumplimentar datos personales esenciales de la instancia.
- C. Presentar instancia fuera de plazo o fecha no legible.
- D. No abonar tasa de examen, abonar fuera de plazo.
- E. Pago insuficiente tasa de examen, o no acreditar exención o reducción.
- F. No tener o no acreditar rentas inferiores al salario mínimo interprofesional o no haber sido posible su verificación por la administración.
- G. No acreditar condición legal y grado de discapacidad según bases comunes o no haber sido posible su verificación por la administración.
- H. No acreditar categoría de familia numerosa que corresponda o no haber sido posible su verificación por la administración.

I. No presentar certificado del servicio público de empleo estatal en los términos de las bases comunes de las convocatorias o no haber sido posible su verificación por la administración.

J. No acreditar condición de víctima de terrorismo y/o parentesco con la misma, según bases comunes de la convocatoria.

K. No tener el título exigido, no especificarlo o no ser equivalente.

L. Haber alcanzado la edad de jubilación forzosa, no especificar fecha de nacimiento o especificar fecha de nacimiento errónea.

M. Optar por un ámbito, sede de examen o sistema de acceso no convocado, o no especificar ámbito o sede de examen.

N. No tener la nacionalidad española.

ANEXO III

Tribunal calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Especial de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

Tribunal titular

Presidenta: Doña Celeste Justina Mata Rivera. Médica Forense. IMLCF.

Vocales:

Doña Natalia Pérez Hernández. Facultativa del INTCF.

Doña María Dolores Martínez González. Técnica Especialista del INTCF.

Doña Herminia Bueno Cavanillas. Facultativa del INTCF.

Don Miguel Ángel Serrano Alisenda. Técnico Especialista del INTCF

Doña Silvia Villarino Rego. Funcionaria del subgrupo A2. Ministerio de Justicia.

Secretaria: Doña María Yribarren Muñoz. Funcionaria del subgrupo A1. Ministerio de Justicia.

Tribunal suplente

Presidenta: Doña Marta Grijalba Mazo. Médica Forense. Ministerio de Justicia.

Vocales:

Don Manuel Salguero Villadiego. Facultativo del INTCF

Doña Carolina Sánchez de la Torre Hernández. Facultativa del INTCF.

Doña Aurora Gutiérrez Pérez. Técnica de Laboratorio del INTCF.

Doña Rosa María Ruiz Romero. Técnica de Laboratorio del INTCF.

Don Alexis Hernández Luis. Facultativo del INTCF.

Secretaria: Doña Rosario Palacios González. Letrada de la Administración de Justicia.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE JUSTICIA

16310 Orden JUS/783/2023, de 3 de julio, por la que se aprueba la relación definitiva de personas admitidas y excluidas y se nombra el Tribunal calificador único del proceso selectivo para acceso, por el turno libre, por el sistema selectivo de concurso, en el Cuerpo Especial de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, convocado por Orden JUS/1316/2022, de 28 de diciembre.

Vistas y resueltas las alegaciones formuladas a las relaciones provisionales de personas admitidas y excluidas del proceso selectivo para acceso, por el turno libre, por el sistema selectivo de concurso, en el Cuerpo Especial de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aprobadas por Orden JUS/349/2023, de 3 de abril, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, y en la Orden JUS/1316/2022, de 28 de diciembre, anteriormente citada,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.

Aprobar las relaciones definitivas de personas admitidas y excluidas a las pruebas selectivas para el ingreso, por el turno libre, por el sistema selectivo de concurso, en el Cuerpo Especial de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y publicar en el anexo I la relación definitiva de personas excluidas del proceso, con indicación, en el anexo II, de las causas de exclusión.

Segundo.

Las listas certificadas completas quedarán expuestas al público en la página web del Ministerio de Justicia (www.mjusticia.es) y en el punto de acceso general del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (www.administración.gob.es).

Tercero.

La inclusión de aspirantes en la relación de personas admitidas a las pruebas selectivas no supone en ningún caso el reconocimiento por parte de la Administración de que reúnan los requisitos generales o particulares exigidos en la orden de convocatoria. La acreditación y verificación de éstos tendrá lugar para las personas aspirantes que superen el proceso selectivo, antes de su nombramiento como funcionarios/as, tal y como se indica en el artículo 23 del Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al servicio de la Administración de Justicia, y en la base 7 de la orden de convocatoria.

Cuarto.

Nombrar el Tribunal Calificador del proceso selectivo para ingreso, por el turno libre, por el sistema selectivo de concurso, en el Cuerpo Especial de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que figura en el anexo III de la

presente orden y que tendrá la categoría segunda, de acuerdo con lo establecido en la base 5 de la citada orden de convocatoria y en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Quinto.

Contra la presente orden podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Ministerio de Justicia, en el plazo de un mes, o contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses. El plazo, en ambos casos, se contará a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente orden.

Madrid, 3 de julio de 2023.–La Ministra de Justicia, P. D. (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), la Directora General para el Servicio Público de Justicia, María dels Àngels García Vidal.

ANEXO I

Pruebas selectivas para acceso por el turno libre en el Cuerpo Especial de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, por el sistema selectivo de concurso (BOE de 30 de diciembre de 2022)

Relación definitiva de aspirantes excluidos con notificación de las causas de exclusión

DNI	Apellidos y nombre	Acceso	P. Examen	Excluidos
***8571**	BARRERA PEREZ, ANA		Madrid.	EXCL.: E, F, I.
***5976**	DA SILVA LEITE, WALISSON		Madrid.	EXCL.: E, F, I.
***0556**	FERNANDEZ SOLIS, MARIA NIEVES		Madrid.	EXCL.: E, F.
***1337**	GARCIA ESTEBANEZ, EVA		Madrid.	EXCL.: E, I.
***2922**	GARCIA RIOS, RAQUEL		Madrid.	EXCL.: E, F, I.
***2878**	GONZALEZ BARRIO, NURIA DEL CARMEN		Madrid.	EXCL.: E, F.
***0479**	GUIRADO MEDINA, MARTA		Madrid.	EXCL.: E, G.
***6526**	IÑIGUEZ PEREA, JESUS		Madrid.	EXCL.: E, F.
****8138*	LEZCANO, LUZ FAISURY		Madrid.	EXCL.: N.
***7802**	LOMINCHAR SANCHEZ, ALVARO		Madrid.	EXCL.: E, I.
***9368**	LOPEZ MARTINEZ, MARIA ISABEL		Madrid.	EXCL.: E, I.
***0768**	MARTIN FERNANDEZ, INMACULADA GENESIS		Madrid.	EXCL.: E, F.
***0270**	MARTINEZ DEL CAMPO, SILVIA		Madrid.	EXCL.: E, F.
***1346**	MARTINEZ FLORES, GRETTA		Madrid.	EXCL.: E, F.
***5743**	MERINO GONZALEZ-ALBERDI, SANDRA MARIA		Madrid.	EXCL.: E, F.
***3385**	PINTOR POVEDA, ANA MARIA		Madrid.	EXCL.: E, F.
***1477**	PRADAS PIERA, MARIA ANTONIA		Madrid.	EXCL.: L.
***6874**	RAYON BRULL, LUCIA		Madrid.	EXCL.: E, F.
***3801**	SAENZ DE URTURI MARTINEZ, ITZIAR		Madrid.	EXCL.: E, F.
***8734**	SUAREZ MARRERO, DARA MARIA		Madrid.	EXCL.: E, I.
***6029**	TEMPRANO CARAZO, SARA		Madrid.	EXCL.: E, F.
***4264**	VIÑA DIAZ, MARTA		Madrid.	EXCL.: E, F, I.

ANEXO II

Pruebas selectivas para acceso por el turno libre en el Cuerpo Especial de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, por el sistema selectivo de concurso (BOE de 30 de diciembre de 2022)

Relación de las causas de exclusión

A: No presentar modelo de instancia normalizado o no presentarla por vía telemática con las excepciones de la convocatoria.

B: Ausencia de firma en la instancia, o no cumplimentar datos personales esenciales de la instancia.

C: Presentar instancia fuera de plazo o fecha no legible.

D: No abonar tasa de examen, abonar fuera de plazo.

E: Pago insuficiente tasa de examen, o no acreditar exención o reducción.

F: No tener o no acreditar rentas inferiores al salario mínimo interprofesional o no haber sido posible su verificación por la administración.

G: No acreditar condición legal y grado de discapacidad según bases comunes o no haber sido posible su verificación por la administración.

H: No acreditar categoría de familia numerosa que corresponda o no haber sido posible su verificación por la administración.

I: No presentar certificado del servicio público de empleo estatal en los términos de las bases comunes de las convocatorias o no haber sido posible su verificación por la administración.

J: No acreditar condición de víctima de terrorismo y/o parentesco con la misma, según bases comunes de la convocatoria.

K: No tener el título exigido, no especificarlo o no ser equivalente.

L: Haber alcanzado la edad de jubilación forzosa, no especificar fecha de nacimiento o especificar fecha de nacimiento errónea.

M: Optar por un ámbito, sede de examen o sistema de acceso no convocado, o no especificar ámbito o sede de examen.

N: No tener la nacionalidad española.

ANEXO III

Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Especial de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

Tribunal titular

Presidenta: Doña Elisa Hernández García. Médica Forense. IMLCF.

Vocales:

Doña Aurora Gutiérrez Pérez. Técnica de Laboratorio del INTCF.

Doña Rosa María Ruiz Romero. Técnica de Laboratorio del INTCF.

Doña Laura de la Iglesia Gómez. Ayudante de Laboratorio del INTCF.

Doña Yolanda Abad Junquera. Ayudante de Laboratorio del INTCF.

Don Jonathan Chávez Calderón. Ayudante de Laboratorio del INTCF.

Secretaria: Doña María Yribarren Muñoz. Funcionaria del subgrupo A1. Ministerio de Justicia.

Tribunal suplente

Presidenta: Doña Celeste Justina Mata Rivera. Médica Forense. IMLCF.
Vocales:

Doña Antonia Gómez López. Ayudante de Laboratorio del INTCF.
Doña Carolina Sánchez de la Torre Hernández. Facultativa del INTCF.
Doña María Antonia Martínez González. Facultativa del INTCF.
Don Manuel Salguero Villadiego. Facultativo del INTCF.
Don Alexis Hernández Luis. Facultativo del INTCF.

Secretaria: Doña Silvia Villarino Rego. Funcionaria del subgrupo A2. Ministerio de Justicia.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

16311 *Resolución de 12 de julio de 2023, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se designa fecha, hora y lugar para la celebración del sorteo público a que se refiere el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado.*

El artículo 17 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, establece que «con anterioridad al inicio de los ejercicios o pruebas de los procesos selectivos, la Secretaría de Estado para la Administración Pública determinará, mediante un único sorteo público celebrado previo anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”, el orden de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas que se celebren durante el año. El resultado del sorteo se publicará en dicho periódico oficial y deberá recogerse en cada una de las convocatorias».

Con la finalidad de cumplir con dicho precepto reglamentario, he resuelto celebrar el mencionado sorteo público el día 27 de julio de 2023 a las 11:00 horas, en la Sala D-101, de la planta primera de la Dirección General de la Función Pública, calle Manuel Cortina 2, bajo la presidencia de la Directora General de la Función Pública.

En caso de ausencia de esta última se designa como suplente para presidir el acto al Subdirector General de Planificación de Recursos Humanos y Retribuciones (Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 682/2021, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales).

Madrid, 12 de julio de 2023.–La Secretaria de Estado de Función Pública, P.D. (Orden HFP/1500/2021, de 29 de diciembre), la Directora General de la Función Pública, María Isabel Borrel Roncalés.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

16312 *Resolución de 12 de julio de 2023, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, como personal laboral fijo, en los grupos profesionales M3, M2, M1, E2 y E1 sujetos al IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, en el Ministerio de Ciencia e Innovación, encomendando la gestión del proceso a la Secretaría General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.*

La presente convocatoria tendrá en cuenta el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres por lo que se refiere al acceso al empleo, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Española; la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 9 de diciembre de 2020, por el que se aprueba el III Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado y en sus Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella.

Esta Secretaría de Estado, en uso de las competencias que le están atribuidas en el artículo 19.tres de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y el artículo 28 del IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3. del Real Decreto 936/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2020, correspondiente a la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, prorrogada automáticamente para 2020 en aplicación de la previsión contenida en el artículo 134.4 de la Constitución, y en el artículo 38.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con el fin de atender las necesidades de personal de la Administración General del Estado, y previo informe de la Dirección General de la Función Pública, ha resuelto:

Primero.

Convocar el proceso selectivo para ingreso, por acceso libre y acceso por promoción interna como personal laboral fijo, en los grupos profesionales M3, M2, M1, E2 y E1 sujetos al IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado en el Ministerio de Ciencia e Innovación y sus Organismos Autónomos.

Segundo.

Las plazas convocadas figuran relacionadas en el anexo a la presente resolución.

Tercero.

Quienes deseen participar en estas pruebas selectivas deberán cumplimentar el Modelo oficial de solicitud 790, aprobado mediante Resolución de 31 de octubre de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, al que se accederá, con carácter general, a través de la página web: administracion.gob.es, o de los registros electrónicos para la tramitación de las inscripciones de los candidatos en los procesos selectivos.

La presentación de solicitudes se realizará obligatoriamente por vía electrónica, de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.

Las bases de la convocatoria se harán públicas, al menos, en la página web del Ministerio de Ciencia e Innovación <https://www.ciencia.gob.es/> y en la página web del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) <https://www.ciemat.es/>, en el punto de acceso general www.administracion.gob.es y en la sección empleo público de la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública https://funcionpublica.hacienda.gob.es/funcion-publica/ep-pp/empleo_publico/procesos-selectivos/laboral_fijo.html.

Quinto.

A los únicos efectos de computar los plazos establecidos en esta convocatoria no se tendrá en consideración el mes de agosto.

Madrid, 12 de julio de 2023.–La Secretaria de Estado de Función Pública, P. D. (Orden HFP/1500/2021, de 29 de diciembre), la Directora General de la Función Pública, María Isabel Borrel Roncalés.

ANEXO

Relación de plazas convocadas

GP	Especialidad	Turno libre			Promoción interna			Total
		General	Reserva discapacidad	Total turno libre	General	Reserva discapacidad	Total promoción interna	
M3	M3-Biología.	1	0	1	4	0	4	5
M3	M3-Ciencias Ambientales.	1	0	1	1	0	1	2
M3	M3-Ciencias del Mar.	2	0	2	2	0	2	4
M3	M3-Física.	0	0	0	1	0	1	1
M3	M3-Medicina Especializada.	4	0	4	3	0	3	7
M3	M3-Prevención de Riesgos Laborales.	2	0	2	2	0	2	4
M3	M3-Química.	1	0	1	2	0	2	3
M3	M3-Sociología.	0	0	0	1	0	1	1
M3	M3-Comunicación Audiovisual.	1	0	1	0	0	0	1
M3	M3-Gestión Ambiental.	1	0	1	0	0	0	1
M2	M2-Biología.	0	0	0	1	0	1	1
M2	M2-Ciencias de la Información.	0	0	0	1	0	1	1
M2	M2-Comunicación Audiovisual.	0	1	1	0	1	1	2
M2	M2-Enfermería.	1	0	1	1	0	1	2
M2	M2-Enfermería Especializada.	0	0	0	2	0	2	2
M2	M2-Química.	1	1	2	1	0	1	3

GP	Especialidad	Turno libre			Promoción interna			Total
		General	Reserva discapacidad	Total turno libre	General	Reserva discapacidad	Total promoción interna	
M1	M1-Acuicultura.	1	0	1	0	1	1	2
M1	M1-Anatomía Patológica y Citodiagnóstico.	3	0	3	1	0	1	4
M1	M1-Automatización y Robótica Industrial.	1	0	1	0	0	0	1
M1	M1-Automoción.	0	0	0	1	0	1	1
M1	M1-Diseño y Amueblamiento.	1	0	1	0	0	0	1
M1	M1-Diseño y Gestión de la Producción Gráfica.	0	0	0	1	0	1	1
M1	M1-Documentación y Administración Sanitarias.	1	1	2	3	0	3	5
M1	M1-Educación Infantil.	1	0	1	1	0	1	2
M1	M1-Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica.	1	0	1	0	0	0	1
M1	M1-Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal.	1	0	1	1	0	1	2
M1	M1-Gestión Forestal y del Medio Natural.	2	0	2	1	0	1	3
M1	M1-Iluminación, Captación y Tratamiento de Imagen.	0	1	1	2	0	2	3
M1	M1-Laboratorio Clínico y Biomédico.	2	1	3	6	1	7	10
M1	M1-Laboratorio de Análisis y Control de Calidad.	4	0	4	8	0	8	12
M1	M1-Mantenimiento General.	15	1	16	17	0	17	33
M1	M1-Mecatrónica Industrial.	1	0	1	1	0	1	2
M1	M1-Prevención de Riesgos Profesionales.	3	0	3	2	0	2	5
M1	M1-Programación de la Producción en Fabricación Mecánica.	0	0	0	2	0	2	2
M1	M1-Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos.	3	0	3	4	0	4	7
M1	M1-Transporte Marítimo y Pesca de Altura.	1	0	1	1	0	1	2
E2	E2-Alojamiento.	1	0	1	0	0	0	1
E2	E2-Aprovechamiento y Conservación del Medio Natural.	1	0	1	1	0	1	2
E2	E2-Cocina y Gastronomía.	1	0	1	1	0	1	2
E2	E2-Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera.	1	0	1	1	0	1	2
E2	E2-Impresión Gráfica.	1	0	1	1	0	1	2
E2	E2-Jardinería y Floristería.	3	0	3	1	0	1	4
E2	E2-Mantenimiento Electromecánico.	1	0	1	0	0	0	1
E2	E2-Mantenimiento General.	8	0	8	7	0	7	15
E2	E2-Navegación y Pesca de Litoral.	1	0	1	1	0	1	2
E2	E2-Operaciones de Laboratorio.	2	0	2	3	0	3	5

GP	Especialidad	Turno libre			Promoción interna			Total
		General	Reserva discapacidad	Total turno libre	General	Reserva discapacidad	Total promoción interna	
E2	E2-Producción Agropecuaria.	4	0	4	2	1	3	7
E2	E2-Vídeo Disc-Jockey y Sonido.	1	0	1	1	0	1	2
E1	E1-Actividades Agropecuarias.	5	1	6	0	0	0	6
E1	E1-Aprovechamientos Forestales.	1	0	1	0	0	0	1
E1	E1-Cocina y Restauración.	1	0	1	0	0	0	1
E1	E1-Informática de Oficina.	0	1	1	0	0	0	1
E1	E1-Mantenimiento de Vehículos.	1	0	1	0	0	0	1
E1	E1-Operaciones Auxiliares y de Almacén en Industrias y Laboratorios Químicos.	1	0	1	0	0	0	1
E1	E1-Reforma y Mantenimiento de Edificios.	1	0	1	0	0	0	1
E1	E1-Servicios Comerciales.	0	0	0	1	1	2	2
	Total.	91	8	99	94	5	99	198

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

16313 *Resolución de 11 de julio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se modifica la de 8 de mayo de 2023, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.*

La sentencia 2078/2023 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que fija doctrina casacional para formación de jurisprudencia, ha señalado que el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos obtenido con anterioridad a la implantación del sistema Bolonia puede ser empleado para el acceso al empleo público en plazas de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en cuyos procesos selectivos se exija el título de grado en Ingeniería Técnica de Obras Públicas, o bien el Título oficial de grado, que habilite para ejercer actividades de carácter profesional relacionados con las funciones asignadas al cuerpo.

Es por ello por lo que la presente Resolución modifica las bases específicas de la Resolución de 8 de mayo de 2023 (BOE núm. 117, del 17), por la que se convoca el proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, dado que no se contempla lo dispuesto en la sentencia 2078/2023 del TS, en los siguientes términos:

Primero. *Modificación de la base 4 que establece la titulación exigida para el acceso al Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.*

Se modifica la base específica 4 de la Resolución de 8 de mayo de 2023, que queda redactada como sigue:

«4. Titulación:

Se requiere estar en posesión o cumplir los requisitos necesarios para obtener el Título de Ingeniero Técnico de Obras Públicas en cualquiera de sus especialidades, o aquel que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada, según establecen las directivas comunitarias, a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

Asimismo, el título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos obtenido con anterioridad a la implantación del sistema Bolonia puede ser empleado para el acceso a este proceso selectivo.»

Segundo. *Solicitudes de aspirantes que cuenten con la titulación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, conforme al plan de estudios anterior a Bolonia.*

Habida cuenta de que esta corrección se aprueba una vez ha transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, se acuerda reabrir dicho plazo. Por ello, las nuevas solicitudes deberán presentarse en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y se dirigirá a la Subsecretaría de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en la forma prevista en la base 6 de la resolución de 8 de mayo de 2023.

Este nuevo plazo de 20 días hábiles se concede exclusivamente a aquellos interesados que cuenten con la titulación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos conforme al plan anterior a Bolonia.

Tercero. *Conservación de actos y trámites ya realizados.*

Se conservarán todos los actos y trámites ya realizados, de tal manera que aquellos aspirantes que hubieran presentado solicitud de participación en este proceso selectivo no tendrán que presentarla de nuevo.

Madrid, 11 de julio de 2023.–El Subsecretario de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Jesús Manuel Gómez García.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

- 16314** *Resolución de 29 de junio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se corrigen errores en la de 16 de junio de 2023, por la que se modifica la composición del Tribunal calificador del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, convocado por Resolución de 27 de diciembre de 2022.*

Advertido error en la Resolución de 16 de junio de 2023, de la Subsecretaría, (BOE de 26 de junio), por la que se modifica la composición del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre y por promoción interna, en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, convocadas por Resolución de 27 de diciembre de 2022, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

Donde dice: «Don Antonio Elena García», debe decir: «Don Juan Antonio Elena García».

Madrid, 29 de junio de 2023.–La Subsecretaria de Trabajo y Economía Social, Gemma del Rey Almansa

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

16315 *Resolución de 5 de julio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la relación definitiva de personas admitidas y excluidas del proceso selectivo, por el sistema general de acceso libre, por concurso, en el marco de estabilización de empleo temporal, para la provisión de plazas de personal laboral, grupo profesional E1, especialidad Servicios Administrativos, convocado por Resolución de 27 de diciembre de 2022.*

Por Resolución de 31 de marzo de 2023 (BOE de 8 de abril de 2023), de la Subsecretaría de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se aprobaron las relaciones provisionales de aspirantes admitidos y excluidos del proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre por concurso, en el marco de estabilización de empleo temporal, para la provisión de plazas de personal laboral (grupo profesional E1, especialidad servicios administrativos) en el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, convocado por Resolución de 27 de diciembre de 2022. En el apartado cuarto de la mencionada Resolución de 27 de diciembre de 2022 se otorgaba un plazo de diez días hábiles tanto a los aspirantes excluidos como a los omitidos, por no figurar en las listas de admitidos ni en la de excluidos, para subsanar los defectos que hubieran motivado su no admisión o la omisión simultánea en las listas de admitidos y excluidos. Transcurrido el citado plazo y, una vez subsanados los defectos u omisiones correspondientes, se acuerda:

Primero.

Aprobar las modificaciones producidas en las relaciones de aspirantes admitidos y excluidos al citado proceso publicadas por Resolución de 27 de diciembre de 2022 (BOE número 313, de 30 de diciembre de 2022).

Las relaciones de aspirantes admitidos con las modificaciones correspondientes se encontrarán expuestas en las páginas web: MINECO (<https://portal.mineco.gob.es/es-es/ministerio/empleo/Paginas/convocatorias.aspx>) así como en el punto de acceso general (www.administracion.gob.es).

Segundo.

Publicar como anexo a la presente resolución la lista de aspirantes excluidos, con expresión de las causas de exclusión, incorporando las modificaciones a que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

Contra la presente resolución podrá interponerse con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Subsecretaría de Asuntos Económicos en el plazo de un mes o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, significándose que, en caso de interponer recurso de

reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Madrid, 5 de julio de 2023.—La Subsecretaria de Asuntos Económicos y Transformación Digital, P.D. (Orden ETD/1218/2021, de 25 de octubre), el Subdirector General de Recursos Humanos, Juan Antonio Redondo Parral.

ANEXO

Relación de aspirantes excluidos

DNI	Apellidos y nombre	Causa de exclusión
***1343**	ACEDO MUÑOZ TORRERO, ANA MARIA	11
***7501**	AGUSTÍN LAVADO, MÓNICA	11
***1013**	ALEKSANDROVA TENEVA, NADEZHDA	11
***4686**	ALONSO FAJARDO, YOLANDA	11
***2289**	ALONSO GONZÁLEZ, FERNANDO	13
***5051**	ALVARADO HERRERO, MARÍA DEL PILAR	11
***2976**	ANDRÉS GARCÍA, OSCAR	11
***0067**	CAÑADAS ORTEGA, ALODIA	11
***6765**	CASTRO ESTEFANÍA, MARIA ISABEL	11, 13
***0209**	DARIAS CASTILLA, ESTEBAN JESÚS	13
***2694**	DE MIGUEL DÍAZ, MARÍA ISABEL	11
***6915**	DEL SAZ GARCÍA, JOSE LUIS	14
***8554**	DÍAZ CABRAL, SEBASTIAN	11
***1178**	DIU BENITO, MARIA TERESA	11
***0154**	ELLAKURIA DELGADO, MARIA REGINA	13
***7581**	GARCÍA BAEZA, JAIME	11, 13
***4284**	GARCÍA ZAMORA, JONATAN	02, 13
***2142**	GONZÁLEZ CARRERO, PURIFICACIÓN	11
***2696**	GONZÁLEZ MARTÍN, CRISTINA	11, 13
***5546**	GOSALVEZ PALMEIRO, NEREA	11
***8128**	HERRERA MENDEZ, VANESSA PAOLA	11
***2653**	LACONDEGUY NANTES, JOSEP MARIA	02, 11, 13
***7444**	MARTÍN FERNÁNDEZ, JUSTO JOAQUÍN	13
***6157**	MARTÍN MEDRANO, PATRICIA	11
***4462**	MARTÍNEZ GARRIDO, RAÚL	11, 13
***0379**	MARTÍNEZ MARIN, VANESA	11
***4855**	MOHEDANO CASTILLEJO, MERCEDES	11
***6298**	NORTES MILLAS, JOAQUÍN	13
***7881**	ORTIZ MARTÍNEZ, MIKEL	11
***6126**	ORTIZ ROSCO, AINARA	11

DNI	Apellidos y nombre	Causa de exclusión
***6251**	PALACIOS MARTÍNEZ, IRENE	13
***1784**	PONCE BENVENUTTO, GIANNI GINA	13
***2743**	POSSO SÁNCHEZ, DENNIS LEANDRA	13
***0472**	RODRÍGUEZ MARTÍN, ESTEFANÍA	11
***2589**	RUBIO HERNÁNDEZ, MARÍA	11
***3042**	RUBIO MONTERO, SONIA	11, 13
***0450**	SACRISTÁN ROMERO, FRANCISCO.	23
***9648**	SÁNCHEZ GONZÁLEZ, ASUNCIÓN DE SANTÍSIMA TRINIDAD	11, 13
***1520**	SANTOS ROJO, MARIA DEL PILAR	02
***3670**	SEGURA FERNÁNDEZ, MARIA ANGUSTIAS	11, 13
***4413**	TEBA FERNÁNDEZ, MARIA BELÉN	11
***5194**	TERRADILLOS ESPINOSA, ANA ISABEL	22
***9473**	TOSCANO TORRES, EDITH CECILIA	13
***0988**	WHITTEN MATEO, ISRAEL	02
***8423**	ZAYAS ALES, JUAN CARLOS	11

Causas de exclusión:

01. El título que posee no habilita para presentarse por no ser el exigido en la convocatoria.
02. No indicar/ no acreditar el título académico que se posee y habilita para presentarse a las pruebas.
03. No consta convalidación de entidad colaboradora de haber abonado la tasa por derechos de examen o el importe abonado no es el establecido en las bases.
05. No firmar la solicitud y/o no cumplimentar algún dato de identificación.
06. Presentación de la solicitud fuera de plazo.
09. No acreditar la nacionalidad y/o permiso de residencia.
11. No aportar/no cumplir certificado de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que de la documentación resulte que perciben rentas superiores al SMI.
13. No aportar/no cumplir justificante de los servicios públicos de empleo de la condición de demandante de empleo durante, al menos, un mes anterior a la fecha de publicación de la convocatoria, o el aportado no está actualizado o no acredita los requisitos.
14. No aportar certificado acreditativo de la condición de persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, o el aportado no justifica el cumplimiento del requisito para la exención de la tasa.
15. No acreditar documento de familia numerosa para la reducción de pago, o no pago, de la tasa.
17. No especificar el número de relación y/o el número de orden por el que opta o el que especifica no corresponde a esta convocatoria.
18. Optar por más de una relación de plazas y/o número de orden.

19. No especificar que posee formación específica requerida.
20. No adjuntar dictamen técnico facultativo emitido por el órgano técnico de valoración para adaptación de tiempo y/o medios en discapacidad igual o superior al 33 %.
21. Los datos de cuerpo, escala, grupo profesional o categoría no coinciden con los datos a consignar según las bases de la convocatoria.
22. Indicar datos incorrectos en la instancia.
23. Abono de la tasa por medios no admitidos en la convocatoria.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

16316 *Resolución de 4 de julio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se modifica y corrigen errores en la de 21 de febrero de 2023, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala de Científicos Titulares de los Organismos Públicos de Investigación.*

Por Resolución de 21 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Ciencia e Innovación (BOE número 47, de 24 de febrero), se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la escala de Personal Científico Titular de los Organismos Públicos de Investigación.

A propuesta de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) debe modificarse la composición de parte de los tribunales calificadoros que establece el anexo II, «Tribunales calificadoros» de la Resolución de 21 de febrero de 2023. Asimismo, a propuesta del CSIC deben corregirse otros errores en la misma.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.

Modificar, a propuesta de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), la composición del tribunal calificador número 19 del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la escala de Personal Científico Titular de los Organismos Públicos de Investigación, convocado por Resolución de 21 de febrero de 2023 (BOE de 24 de febrero): en las páginas 27909 y 27910, se modifica la composición del tribunal número 19, «Micro-nano tecnologías para dispositivos, circuitos y sistemas electrónicos o fotónicos avanzados», y se sustituye al presidente titular, don Juan Bausells Roige, perteneciente a la escala de Profesorado de Investigación de OPIs, por Don Borja Sepúlveda Martínez, perteneciente a la escala de Personal Investigador Científico de OPIs. Asimismo, se sustituye a la presidenta suplente, doña Rosa Villa Sanz, perteneciente a la Escala de Personal Investigador Científico de los OPIs, por doña María Neus Sabate Vizcarra, perteneciente a la Escala de Profesorado de Investigación de los OPIs.

Segundo.

Modificar, a propuesta del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), la composición del tribunal calificador número 66 del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la escala de Personal Científico Titular de los Organismos Públicos de Investigación, convocado por Resolución de 21 de febrero de 2023 (BOE de 24 de febrero): en las páginas 27931 y 27932, se modifica la composición del tribunal número 66, «Análisis de sostenibilidad de sistemas energéticos» y se sustituye a la presidenta titular, doña Assumpció Antón Vallejo, Investigadora Senior, por doña Eva Iglesias Martínez, perteneciente al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad. Asimismo, se sustituye al presidente suplente, don Joan Francesc Rieradevall i Pons, perteneciente al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, por don Jaime Fernando Cuevas Rodríguez, perteneciente al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad. Por último, se sustituye a la vocal suplente doña

Marta Schuhmacher, perteneciente al cuerpo de Catedráticos de Universidad, por doña Sara González García, perteneciente cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

Tercero.

Corregir, a propuesta de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), los nombres y apellidos de los siguientes vocales de tribunales. En la página 27905, tribunal número 8, «Caracterización avanzada de materiales»; «Electrónica orgánica y sus aplicaciones», donde dice: «Don Fernando García Martín» debe decir: «Don Fernando Martín García». En la página 27910, tribunal número 20 «Nano y microtecnología»; «Investigación en circuitos y sistemas micro, y nanoelectrónicos avanzados», donde dice: «Doña María del Pilar Martínez Solorzano» debe decir: «Doña María del Mar Martínez Solorzano».

Madrid, 4 de julio de 2023.–El Subsecretario de Ciencia e Innovación, Carlos Marco Estellés.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16317 *Resolución de 8 de junio de 2023, del Ayuntamiento de Vilanova y la Geltrú (Barcelona), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» de 2 de junio de 2023, y en el «Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña» número 8931, de 7 de junio de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Dos plazas de Técnico/a Superior de Administración General, de la escala de Administración General, mediante el sistema de concurso-oposición, turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la página web municipal www.vilanova.cat.

Vilanova y la Geltrú, 8 de junio de 2023.—El Secretario general, Isidre Martí Sardà.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16318 *Resolución de 13 de junio de 2023, del Ayuntamiento de Vilalba (Lugo), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Lugo» número 121, del 29 de mayo de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Arquitecto/a Técnico/a, por sistema de oposición, turno libre, encuadrada en la escala de Administración Especial, subescala Técnica.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Vilalba, 13 de junio de 2023.—La Alcaldesa, María Elba Veleiro Fernández.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16319 *Resolución de 16 de junio de 2023, de la Diputación Provincial de Alicante, referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante» número 241, de 21 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Delineante, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, clase Técnico Auxiliar, mediante el sistema de concurso extraordinario de méritos, en turno libre de estabilización.

Se ha publicado, asimismo, un extracto de la convocatoria en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana» número 9574, de 14 de abril de 2023.

El plazo de presentación de solicitudes será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Alicante, 16 de junio de 2023.—El Diputado de Emergencias, Recursos Humanos y Reto Demográfico, Francisco Javier Sendra Mengual.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16320 *Resolución de 16 de junio de 2023, de la Diputación Provincial de Alicante, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante» número 241, de 21 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Tres plazas de Técnico Auxiliar Documentación, pertenecientes a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, clase Técnico Auxiliar, mediante el sistema de concurso extraordinario de méritos, en turno libre de estabilización.

Se ha publicado, asimismo, un extracto de la convocatoria en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana» número 9574, de 14 de abril de 2023.

El plazo de presentación de solicitudes será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Alicante, 16 de junio de 2023.—El Diputado de Emergencias, Recursos Humanos y Reto Demográfico, Francisco Javier Sendra Mengual.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16321 *Resolución de 19 de junio de 2023, de la Diputación Provincial de Badajoz, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» número 67, de 11 de abril de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Dos plazas de personal laboral fijo, de Técnico/a Superior Gestión Medioambiental, del Consorcio para la Gestión de Servicios Medioambientales de la Diputación Provincial de Badajoz, clasificadas en el grupo A, subgrupo A1, mediante el sistema de concurso-oposición.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» número 101, de 30 de mayo de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Seis plazas de personal funcionario de carrera, de Auxiliar de Administración General, Organismo Autónomo de Recaudación, de la Diputación Provincial de Badajoz, encuadradas en la escala de Administración General, subescala Auxiliar, grupo C, subgrupo C2, mediante el sistema de concurso-oposición.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan, de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Badajoz, 19 de junio de 2023.–La Vicepresidenta Segunda y Diputada Delegada del Área de Recursos Humanos y Régimen Interior en funciones, Virginia Borrallo Rubio.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16322 *Resolución de 21 de junio de 2023, del Ayuntamiento de Garrucha (Almería), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Almería» número 98, de 25 de mayo de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Oficial de Policía Local, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala de Servicios Especiales y clase Oficial del Cuerpo de la Policía Local, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno de promoción interna.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Garrucha y en la página web municipal (www.garrucha.es).

Garrucha, 21 de junio de 2023.—El Alcalde, Pedro Zamora Segura.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16323 *Resolución de 26 de junio de 2023, de la Diputación Provincial de Alicante, referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante» número 241, de 21 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Técnico Superior Organización y Recursos Humanos, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, clase Técnico Superior, mediante el sistema de concurso extraordinario de méritos, en turno libre de estabilización.

Se ha publicado, asimismo, un extracto de la convocatoria en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana» número 9574, de 14 de abril de 2023.

El plazo de presentación de solicitudes será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Alicante, 26 de junio de 2023.—El Diputado de Emergencias, Recursos Humanos y Reto Demográfico, Francisco Javier Sendra Mengual.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16324 *Resolución de 27 de junio de 2023, del Ayuntamiento de Valladolid, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid» número 111, de fecha 12 de junio de 2023, y en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 102, de fecha 30 de mayo de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer mediante el sistema de oposición libre:

Tres plazas de Técnico/a Medio de Animación Comunitaria, grupo A, subgrupo A2.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el Tablón Oficial de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Valladolid.

Valladolid, 27 de junio de 2023.–El Alcalde, Jesús Julio Carnero García.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16325 *Resolución de 27 de junio de 2023, del Ayuntamiento de Valladolid, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid» número 98, de fecha 24 de mayo de 2023 (corrección de errores núm. 117 del 20 de junio de 2023), y en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 94, de fecha 18 de mayo de 2023 (corrección de errores núm. 113, de fecha 14 de junio de 2023), se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer mediante el sistema de oposición libre:

Seis plazas de Oficial/a de Servicios de Zoonosis, personal laboral fijo.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el Tablón Oficial de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Valladolid.

Valladolid, 27 de junio de 2023.–El Alcalde, Jesús Julio Carnero García.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16326 *Resolución de 27 de junio de 2023, del Ayuntamiento de Valladolid, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid» número 91, de fecha 15 de mayo de 2023 (corrección de errores número 116 del 19 de junio de 2023) y en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 86, de fecha 8 de mayo de 2023 (corrección de errores número 116 del 19 de junio de 2023) se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Catorce plazas de Técnico/a de Administración General:

- Ocho plazas en turno libre, pertenecientes a la escala de Administración General, del grupo A, Subgrupo A1.
- Seis plazas en promoción interna, pertenecientes a la escala de Administración General, del grupo A, Subgrupo A1.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón oficial de la sede electrónica del Ayuntamiento de Valladolid.

Valladolid, 27 de junio de 2023.–El Alcalde, Jesús Julio Carnero García.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16327 *Resolución de 27 de junio de 2023, del Consejo Comarcal del Gironès (Girona), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Girona» número 104, de 30 de mayo de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Técnico/a Medio/a en Turismo, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno restringido de promoción interna.

Una plaza de Técnico/a Medio/a en Comunicación, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno restringido de promoción interna.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la última publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» o en el «Boletín Oficial de la Provincia de Girona».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la sede electrónica y en el tablón de anuncios electrónico del Consell Comarcal del Gironès y/o en el «Boletín Oficial de la Provincia de Girona».

Girona, 27 de junio de 2023.—El Presidente en funciones, Joaquim Roca i Ventura.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16328 *Resolución de 30 de junio de 2023, del Ayuntamiento de Estepona (Málaga), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga» número 77, de 25 de abril de 2023, han sido publicadas íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Cinco plazas de Policía Local del Cuerpo de la Policía Local, cuatro por turno libre y una por movilidad, clasificadas en la escala de Administración Especial, subescala de Servicios Especiales, clase de Policía Local y Auxiliares.

En el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 120, de 26 de junio de 2023, se ha publicado el anuncio de la citada convocatoria.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga» y en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento.

Estepona, 30 de junio de 2023.—El Alcalde, José María García Urbano.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16329 *Resolución de 30 de junio de 2023, del Ayuntamiento de Güeñes (Bizkaia), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 123, de 27 de junio de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Suboficial, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales, clase Policía Local, mediante el sistema de concurso, en turno de promoción interna.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Güeñes, 30 de junio de 2023.–El Alcalde, Juan Andrés Irigorri Ruiz.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16330 *Resolución de 3 de julio de 2023, de la Diputación Provincial de Almería, referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Almería», número 75, de 21 de abril de 2023, y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», núm. 105, de 5 de junio de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Subalterno/a, reservada a personas con discapacidad intelectual, perteneciente a la escala Administración General, subescala Subalterna, mediante el sistema de concurso-oposición.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de edictos web de la Diputación Provincial de Almería (www.dipalme.org).

Almería, 3 de julio de 2023.–La Diputada Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior, Ángeles Martínez Martínez.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16331 *Resolución de 4 de julio de 2023, del Ayuntamiento de Badajoz, referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» número 45, de 7 de marzo de 2023, se han publicado íntegramente las bases de la convocatoria para proveer:

Una plaza de Técnico de Administración Especial de Control Financiero, mediante el sistema de oposición libre, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Badajoz, 4 de julio de 2023.—El Teniente de Alcalde Quinto Delegado de Recursos Humanos, Eladio Buzo Corzo.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16332 *Resolución de 4 de julio de 2023, del Ayuntamiento de La Campana (Sevilla), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» número 152, de fecha 4 de julio de 2023, aparecen publicadas íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Administrativo, perteneciente a la escala de Administración General, subescala Administrativa, mediante el sistema de oposición, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

La Campana, 4 de julio de 2023.—El Alcalde, Manuel Fernández Oviedo.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16333 *Resolución de 5 de julio de 2023, del Ayuntamiento de Artés (Barcelona), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» de 17 de enero de 2023, así como en el «Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña» de 17 de enero de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Oficial de Primera de la Brigada Municipal, de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso oposición, en turno libre.

Asimismo, las bases generales que regulan los procesos selectivos por la vía de la estabilización del Ayuntamiento de Artés se han publicado íntegramente en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número CVE 202210193389, de fecha 29 de diciembre de 2022, y en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 8821, de fecha 28 de diciembre de 2022.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios de la corporación.

Artés, 5 de julio de 2023.–El Alcalde, Enric Forcada Valiente.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16334 *Resolución de 5 de julio de 2023, del Ayuntamiento de Calasparra (Murcia), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 143, de 23 de junio de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Técnico de Administración General, perteneciente a la escala de Administración General, subescala Técnica, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento (<https://sede.calasparra.regiondemurcia.es>).

Calasparra, 5 de julio de 2023.–La Alcaldesa, Teresa García Sánchez.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16335 *Resolución de 11 de julio de 2023, del Ayuntamiento de Gozón (Asturias), que deja sin efecto la de 13 de junio de 2023, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

Se deja sin efecto el anuncio de la convocatoria publicado, mediante Resolución de 13 de junio de 2023, en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 159, de 5 de julio de 2023.

Luanco, 11 de julio de 2023.–El Alcalde, Jorge Suárez García.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16336 *Resolución de 6 de junio de 2023, del Ayuntamiento de Santa Úrsula (Santa Cruz de Tenerife), de corrección de errores de la de 16 de mayo de 2023, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

Advertido error en la inserción de la Resolución de 16 de mayo de 2023, del Ayuntamiento de Santa Úrsula (Santa Cruz de Tenerife), referente a la convocatoria para proveer varias plazas por el sistema de concurso-oposición, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de 5 de junio de 2023, se procede a su rectificación:

En la página 79668, debe incluirse:

Una plaza de Técnico/a Superior Universitario. Técnico/a de Empleo, de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Santa Úrsula, 6 de junio de 2023.–El Alcalde en funciones, Juan Manuel Acosta Méndez.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16337 *Resolución de 6 de junio de 2023, del Ayuntamiento de Santa Úrsula (Santa Cruz de Tenerife), de corrección de errores de la de 17 de mayo de 2023, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

Advertido error en la inserción de la Resolución de 17 de mayo de 2023, del Ayuntamiento de Santa Úrsula (Santa Cruz de Tenerife), referente a la convocatoria para proveer varias plazas por el sistema de concurso-oposición, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de 6 de junio de 2023, se procede a su rectificación:

En la página 80251, donde dice:

«Cuatro plazas de Técnico/a Auxiliares (FP I o equivalente). Auxiliar de Enfermería de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre»,
«Dos plazas de Técnico/a Auxiliares (FP I o equivalente). Lector Contador de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso en turno libre».

Debe decir:

«Cuatro plazas de Técnico/a Auxiliares (FP I o equivalente). Auxiliar de Enfermería de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso-oposición, en turno libre»,
«Dos plazas de Técnico/a Auxiliares (FP I o equivalente). Lector Contador de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso-oposición, en turno libre».

Santa Úrsula, 6 de junio de 2023.—El Alcalde en funciones, Juan Manuel Acosta Méndez.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16338 *Resolución de 11 de julio de 2023, del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), de corrección de errores de la de 23 de junio de 2023, referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

Advertido error en la inserción de la Resolución de 23 de junio de 2023, del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), referente a la convocatoria para proveer una plaza de Economista, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de 10 de julio de 2023, se procede a su rectificación:

En la página 99808, donde dice: «a cubrir por el sistema de oposición, en turno libre», debe decir: «a cubrir por el sistema de concurso-oposición, en turno libre».

Y donde dice: «El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días hábiles», debe decir: «El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días hábiles».

Chiclana de la Frontera, 11 de julio de 2023.–El Teniente Alcalde-Delegado de Personal Municipal, José Manuel Vera Muñoz.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

UNIVERSIDADES

16339 *Resolución de 29 de junio de 2023, de la Universidad de Sevilla, por la que se convoca concurso de acceso a plaza de cuerpos docentes universitarios.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 71 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios y en el Estatuto de la Universidad de Sevilla aprobado por Decreto 324/2003 de la Junta de Andalucía, y modificado por Decreto 348/2004 y por Decreto 16/2008,

De acuerdo con lo establecido en la Orden 24 de mayo de 2022, de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía, por la que se autoriza a la Universidad de Sevilla para la convocatoria de plazas de personal docente e investigador en ejecución de la Oferta de Empleo Público del Personal Docente e Investigador de la Universidad de Sevilla para el año 2022, publicada en BOJA de 31 de marzo de 2022,

Este Rectorado, en el uso de las atribuciones que le confieren el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y 20 del Estatuto de la Universidad de Sevilla, ha resuelto convocar a concurso de acceso por el sistema de promoción interna la plaza que se relaciona en el Anexo I de la presente resolución, dotada en el estado de gastos del presupuesto de la Universidad de Sevilla, incluida en la vigente RPT y con sujeción a las siguientes

Bases

1. Normas generales

Este concurso se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023 de 22 de marzo, del Sistema Universitario en los términos previstos en la Disposición transitoria décimo primera, en el Real Decreto 1313/2007 de 5 de octubre, y en el Estatuto de la Universidad de Sevilla, así como por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y por las presentes bases y, con carácter supletorio, por lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la legislación general de funcionarios civiles del Estado.

2. Requisitos de los candidatos

Para ser admitido a estas pruebas selectivas deberán reunirse los siguientes requisitos:

2.1 Requisitos generales.

- Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.

c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por Ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público. Asimismo, el desempeño de las plazas convocadas quedará sometido a la Ley 53/84, de 26 de diciembre, y demás normas de desarrollo en materia de incompatibilidades.

e) Los aspirantes que no sean de nacionalidad española deberán poseer un conocimiento del castellano adecuado para el desarrollo de sus funciones.

f) Los nacionales de Estados distintos a la Unión Europea deberán estar en posesión del permiso de residencia.

2.2 Requisitos específicos.

Además de los requisitos generales, se deberán cumplir el requisito de estar acreditado al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

Los requisitos establecidos en la presente base deberán cumplirse en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de la toma de posesión.

3. Solicitudes

3.1 Quienes deseen tomar parte en el concurso de acceso remitirán la correspondiente solicitud al Rector de la Universidad de Sevilla, según el modelo establecido en la siguiente dirección: <https://docentes.us.es-Oferta de Empleo Público-PDI Funcionarios-Impresos>, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, incluido el Registro Electrónico de la Universidad de Sevilla, en la siguiente dirección: <https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do>. El plazo de presentación de instancias se establece en 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOE. Junto con la instancia de participación deberá aportarse la siguiente documentación:

- Copia de la acreditación de la ANECA para la figura de Profesor Titular de Universidad.
- Copia del título de Doctor.
- Hoja de servicios actualizada.
- Declaración de veracidad debidamente firmada.
- Recibo de haber abonado los derechos de examen.

Los candidatos que ostenten la condición de Profesor de la Universidad de Sevilla en servicio activo no deberán presentar la documentación acreditativa solicitada en los apartados a), b) y c), ya que la misma obra en su expediente personal.

Los datos personales recogidos en la solicitud de participación al presente concurso serán incorporados a la base de datos de la Universidad de Sevilla para la gestión interna de la relación empresa/empleados y cedidos a otras Administraciones Públicas en cumplimiento de la normativa laboral, de seguridad social y tributaria y a cualquier entidad obligada por Ley. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, y el Reglamento 2016/679 de la Unión Europea, los interesados pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

dirigiendo un escrito a la Sra. Delegada de Protección de Datos de la Universidad de Sevilla, Rectorado, c/ San Fernando, 4, 41004, Sevilla.

3.2 Derechos de examen: Los aspirantes deberán abonar a la Universidad de Sevilla, en concepto de derechos de examen la cantidad de 31 euros. El ingreso o transferencia bancaria deberá ser efectuado en el Banco Santander, en la cuenta n.º ES77 0049.2588.71.2114241655 (n.º identificación: 750), con el título Universidad de Sevilla, abierta en dicha entidad, haciéndose constar los siguientes datos: nombre y apellidos del interesado, DNI, y número de la plaza a la que se concursa. La falta de abono de estos derechos durante el plazo de presentación de instancias no es subsanable, lo que determinará la exclusión del aspirante. En ningún caso, la realización del ingreso supondrá sustitución del trámite de presentación en tiempo y forma de la solicitud.

Estarán exentos del pago:

- a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento, debiendo acompañar a la solicitud, certificado que acredite tal condición.
- b) Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos, siempre y cuando se acredite tal circunstancia con informe preceptivo de la institución correspondiente.
- c) Las familias numerosas de categoría especial tendrán derecho a una exención del 100 % de la tasa, y a una bonificación del 50% los que fueran de categoría general. La condición de familia numerosa se acreditará mediante el correspondiente título actualizado.

4. Admisión de aspirantes

4.1 Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la relación provisional de admitidos y excluidos se hará pública antes de los 30 días hábiles siguientes con indicación en su caso, de la causa de exclusión. Esta publicación se efectuará mediante exposición de las correspondientes listas en el Tablón electrónico oficial de la Universidad de Sevilla ([https://www.us.es/tablon-virtual-Personal Docente e Investigador](https://www.us.es/tablon-virtual-Personal%20Docente%20e%20Investigador)) y, a título informativo en la siguiente dirección: [http://docentes.us.es-Ofer ta de Empleo Público-Convocatorias](http://docentes.us.es-Ofer%20ta%20de%20Empleo%20P%C3%BAblico-Convocatorias) y estará condicionada a que, por parte de las correspondientes comisiones juzgadoras, se hayan elaborado los criterios de evaluación de los méritos de los candidatos y hayan sido remitidos al Servicio de Programación Docente para su publicación.

Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación de la resolución, para poder subsanar el defecto que haya motivado su exclusión u omisión de la relación de admitidos y excluidos, aportando la documentación necesaria mediante instancia o escrito de remisión, presentado según el procedimiento indicado en el apartado 3.1 de estas bases. Los aspirantes que, dentro del plazo señalado no subsanen la exclusión o no realicen alegación frente a la omisión producida que justifique su derecho a ser incluidos, serán definitivamente excluidos del proceso selectivo.

No obstante lo anterior, y en el caso de que en la lista provisional no figure ningún excluido, se publicará directamente el listado definitivo de aspirantes admitidos al concurso.

4.2 Una vez resueltas las reclamaciones de los concursantes, se publicarán las listas definitivas de admitidos y excluidos en el Tablón electrónico oficial de la Universidad de Sevilla ([https://www.us.es/tablon-virtual-Personal Docente e Investigador](https://www.us.es/tablon-virtual-Personal%20Docente%20e%20Investigador)) y, a título informativo en la siguiente dirección: ([https://docentes.us.es - Oferta de Empleo Público-Convocatorias](https://docentes.us.es-Ofer%20ta%20de%20Empleo%20P%C3%BAblico-Convocatorias)). Asimismo, se comunicará al presidente de la comisión.

La Resolución que eleve a definitivas las listas de aspirantes admitidos y excluidos, en la que deberá constar la fecha de su publicación, pondrá fin a la vía administrativa y contra ella, los aspirantes podrán interponer recurso contencioso-administrativo conforme a lo establecido en los artículos 46.1 de 83 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, o bien potestativamente, podrán interponer recurso de reposición ante el Sr. Rector

Magfco., a tenor de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación. En este caso, no podrán interponer el recurso contencioso-administrativo mencionado hasta la resolución expresa o desestimación presunta del de reposición.

5. Comisiones

5.1 El presente concurso será resuelto por las comisiones constituidas al efecto, en la forma establecida en el artículo 85 del Estatuto de la Universidad de Sevilla, que se relacionan en el anexo II.

El nombramiento como miembro de una Comisión es irrenunciable, salvo cuando concurren algunas de las causas previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. En estos casos, la apreciación de la causa alegada corresponderá a este Rectorado.

5.2 Las comisiones deberán constituirse en el plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en el BOE. En dicho acto, la Comisión fijará los criterios de evaluación que habrán de regir el concurso y los remitirá al Área de Personal Docente–Servicio de Programación Docente para su publicación en el Tablón electrónico oficial de la Universidad de Sevilla y, a título informativo, en la siguiente dirección: <https://docentes.us.es–Oferta de Empleo Público–Convocatorias>, siempre con anterioridad a la publicación de la resolución que apruebe la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las comisiones, como órganos colegiados, podrán constituirse y elaborar los criterios de evaluación, tanto de forma presencial, como a distancia. El resto de las sesiones de las comisiones deberán realizarse de forma presencial. En las sesiones que se celebren a distancia, los miembros de las comisiones podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos (considerándose como tales también los telefónicos y audiovisuales), la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de las manifestaciones y el momento en que éstas se producen. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

5.3 Para la constitución de la Comisión, el Presidente deberá citar a todos los miembros titulares de la misma. En caso de que tenga conocimiento con la suficiente antelación que alguno de los titulares no podrá asistir al acto de constitución, deberá comunicarlo al Servicio de Programación Docente para proceder a su correspondiente sustitución.

5.4 En virtud del artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Comisión quedará válidamente constituida siempre que asistan el Presidente, el Secretario, y uno al menos, de los vocales. Una vez constituida la Comisión, para las sucesivas actuaciones de la misma, el Presidente deberá citar a todos los miembros asistentes al acto de constitución.

5.5 Tras la aprobación de la lista definitiva de candidatos admitidos y excluidos, el Presidente de la Comisión dispone de diez días para convocar, mediante una resolución, a todos los candidatos admitidos para realizar el acto de presentación, indicándose el día, lugar y hora de su celebración. Esta resolución será notificada a todos los candidatos admitidos al concurso con una antelación de 10 días naturales a la fecha del acto para el que son convocados.

5.6 El mes de agosto se considera inhábil a efectos de actuación de las Comisiones.

6. Acto de presentación

En el acto de presentación, que será público, los concursantes entregarán al Presidente de la Comisión, por quintuplicado y en el formato que estimen conveniente, la siguiente documentación:

- Programa de, al menos, una de las asignaturas de formación básica u obligatorias incluidas en el perfil de la plaza. Debe contener: el temario detallado, reseña metodológica y bibliográfica, sistema y criterios de evaluación y calificación. La extensión máxima de cada programa será de 30 páginas de tamaño A4 con letra de 12 pt. de cuerpo, con espaciado interlineal de 1,5 y márgenes de 2,5 cm.
- Breve proyecto en el que figuren sus planteamientos docentes e investigadores, con una extensión máxima de 50 páginas de tamaño A4 con letra 12 pt. de cuerpo, con espaciado interlineal de 1,5 y márgenes de 2,5 cm.
- *Curriculum vitae* cuyos apartados deberán adaptarse a los criterios específicos de valoración para la adjudicación de la plaza.
- Documentación acreditativa de los méritos alegados en el curriculum.

Asimismo, en el acto de presentación se determinará mediante sorteo el orden de actuación de los candidatos y se fijará el lugar, fecha y hora del comienzo de la prueba. La prueba comenzará en el plazo comprendido entre el día siguiente y 15 días naturales contados desde el día del acto de presentación (ambos incluidos).

7. Pruebas

7.1 El concurso constará de dos pruebas. La primera de ellas consistirá en la preparación, exposición oral y pública por parte del candidato, y debate posterior con la Comisión, de una lección del programa o los programas que haya presentado al concurso, elegida por el candidato de entre tres determinadas por sorteo. El tiempo máximo permitido para la preparación de la exposición de la lección es de 60 minutos. Esta prueba tendrá carácter eliminatorio para los candidatos que no obtengan, al menos, tres votos favorables de los miembros de la Comisión.

El candidato dispondrá de un máximo de una hora para su exposición, y el debate con la Comisión podrá extenderse hasta un máximo de dos horas.

Finalizada la prueba, cada miembro de la Comisión entregará al Presidente un informe razonado (necesariamente individual de cada miembro de la Comisión sobre cada candidato) que debe incluir el voto favorable o desfavorable.

La segunda prueba del concurso consistirá en la exposición oral y pública por parte del candidato, y debate posterior con la Comisión, de su currículum, su proyecto, y su programa.

El candidato dispondrá de un máximo de una hora para su exposición, y el debate con la Comisión podrá extenderse hasta un máximo de dos horas.

Finalizada esta segunda prueba, cada miembro de la Comisión entregará al Presidente un informe razonado (necesariamente individual de cada miembro de la Comisión sobre cada candidato) que debe incluir: valoración de cada uno de los apartados de los criterios de evaluación, voto favorable o desfavorable y motivación del voto.

La propuesta de adjudicación de las plazas se hará por votación de los miembros de la Comisión; cada miembro sólo podrá votar a un candidato por plaza. La propuesta recaerá en el candidato o candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, con un mínimo de tres. El concurso podrá ser declarado desierto.

8. Resolución del concurso

La Comisión juzgadora propondrá al Rector, para su nombramiento, con carácter vinculante, una relación por orden de preferencia de todos los candidatos que obtengan tres o más votos. Dicha relación vendrá predeterminada por la votación que, a la vista de los informes señalados en la base anterior, efectúe la Comisión.

Junto con la propuesta, el Secretario de la Comisión deberá presentar a través de la Oficina de Registro, en los siete días hábiles siguientes a la finalización de la actuación de la misma, toda la documentación relativa a las actuaciones de la Comisión, y al menos las siguientes Actas:

1. Acta de constitución de la Comisión.
2. Acuerdo de determinación de los criterios de evaluación.
3. Acta de presentación de los concursantes.
4. Actas de realización de las dos pruebas.
5. Evaluaciones individuales de los concursantes por cada miembro de la Comisión de cada una de las pruebas realizadas.
6. Acta de recepción de las evaluaciones de cada una de las pruebas.
7. Acta de propuesta de provisión.
8. Diligencia publicación propuesta provisión.

Un ejemplar de la documentación presentada por cada candidato será entregado en el Servicio de Programación Docente. El resto quedará depositado en la Secretaría del Departamento correspondiente, hasta que proceda su devolución, o destrucción, una vez finalizado el plazo de reclamaciones.

La propuesta de provisión de la plaza será publicada por la Comisión en el tablón del centro en el que se hayan realizado las pruebas y se remitirá al Servicio de Programación Docente diligencia de realización de dicho trámite.

Asimismo, el Servicio de Programación Docente la publicará en el Tablón electrónico oficial de la Universidad de Sevilla ([https://www.us.es/tablon-virtual-Personal Docente e Investigador](https://www.us.es/tablon-virtual-Personal%20Docente%20e%20Investigador)) y, a título informativo en la siguiente dirección: <https://docentes.us.es>, Oferta de Empleo Público, PDI Funcionario, Convocatorias, así como en el Tablón Electrónico Oficial de la Universidad de Sevilla.

Finalizado el concurso, y siempre que no se haya interpuesto ninguna reclamación y/o recurso, el interesado podrá solicitar en el Servicio de Programación Docente la retirada de la documentación en el plazo máximo de 6 meses desde la resolución del concurso.

Transcurrido un mes después de dicho plazo, se procederá a la destrucción de la documentación que no haya sido retirada.

Contra la propuesta de la Comisión juzgadora los candidatos podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación. Dicha reclamación será valorada y tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderá el nombramiento del candidato o candidatos contra quienes fuera dirigida hasta la resolución de la misma.

9. Documentación a presentar por los candidatos propuestos

Los candidatos propuestos para la provisión de las plazas deberán presentar, en los veinte días hábiles siguientes al de concluir la actuación de la Comisión, en el Servicio de Gestión de Personal Docente (perdocente7@us.es) o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, los siguientes documentos:

- a) Copia del DNI o documento equivalente, de ser su nacionalidad distinta de la española.
- b) Certificado médico oficial acreditativo de poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.
- c) Declaración jurada de no haber sido separado de la Administración del Estado, Institucional o Local, ni de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, en virtud de expediente disciplinario, y no hallarse inhabilitado para el ejercicio de la Función Pública. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea o de algún Estado al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea

y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, deberán acreditar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del RD 543/2001 de 18 de mayo, no haber sido objeto de sanción disciplinaria o condena penal que impidan, en su Estado, el acceso a la función pública.

d) Documentación acreditativa de reunir los requisitos del artículo 4 del Real Decreto 1313, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios.

Quien tuviera la condición de funcionario público de carrera en activo estará exento de justificar tales documentos y requisitos, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo del que dependan, acreditativa de su condición de funcionario y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

10. *Nombramiento y toma de posesión*

El nombramiento como funcionario docente de carrera será efectuado por el Rector, después de que el candidato propuesto haya dado cumplimiento a los requisitos y plazos establecidos en la base anterior. El nombramiento especificará la denominación de la plaza: Cuerpo, Área de Conocimiento y Departamento. Dicho nombramiento será publicado en el BOE y en el BOJA y comunicado a la Secretaría General del Consejo de Universidades.

En el plazo máximo de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación del nombramiento en el BOE, el candidato propuesto deberá tomar posesión de su plaza, momento en el que adquirirá la condición de funcionario docente universitario del Cuerpo de que se trate.

Contra la presente resolución, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Sr. Rector en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, o bien directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el BOE, según disponen los artículos 46.1 y 8.3 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sevilla, 29 de junio de 2023.–El Rector, Miguel Ángel Castro Arroyo.

ANEXO I

Cuerpo: Profesor Titular de Universidad

Plaza núm. 2/54/23.

Cuerpo: Profesor Titular de Universidad.

Área de conocimiento: Composición Arquitectónica.

Departamento a la que está adscrita: Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas.

Perfil docente: Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas 3 (Grado en Fundamentos de Arquitectura).

Perfil investigador: Historia de la Arquitectura y la Ciudad en la Edad Moderna.

ANEXO II

Cuerpo: Profesor Titular de Universidad

Plaza núm. 2/54/23.

Departamento: Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas.

Área de conocimiento: Composición Arquitectónica.

Comisión titular

Puesto	Miembro	Cuerpo	Universidad/Organismo
Presidente/a	MARIA DEL MAR LOREN MENDEZ.	CU	Universidad de Sevilla.
Vocal 1.º	RAMON ANTONIO PICO VALIMAÑA.	CU	Universidad de Sevilla.
Vocal 2.º	JUAN JOSE LAHUERTA ALSINA.	TU	Universidad Politécnica de Cataluña.
Vocal 3.º	FRANCISCO RODRIGUEZ BARBERAN.	TU	Universidad de Sevilla.
Secretario/a	MARIA ANGELES LAYUNO ROSAS.	TU	Universidad de Alcalá de Henares.

Comisión suplente

Puesto	Miembro	Cuerpo	Universidad/Organismo
Presidente/a	CARMEN DIEZ MEDINA.	CU	Universidad de Zaragoza.
Vocal 1.º	JUAN ANTONIO CALATRAVA ESCOBAR.	CU	Universidad de Granada.
Vocal 2.º	VICTORIANO SAINZ GUTIERREZ.	TU	Universidad de Sevilla.
Vocal 3.º	MERCEDES LINARES GOMEZ DEL PULGAR.	TU	Universidad de Sevilla.
Secretario/a	DAVID ARREDONDO GARRIDO.	TU	Universidad de Granada.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

UNIVERSIDADES

16340 *Resolución de 12 de julio de 2023, de la Universidad de Burgos, por la que se corrigen errores en la de 20 de junio de 2023, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.*

Advertido error en la Resolución de esta Universidad de 20 de junio de 2023, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 2023, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

Donde dice:

2.2 Requisitos específicos:

2.2.1 Ser o haber sido personal investigador doctor y haber obtenido el certificado I3 dentro del marco del Programa Ramón y Cajal o de un programa de excelencia, nacional o internacional y haber obtenido el certificado I3.

2.2.2 Hallarse acreditado para el cuerpo docente universitario de que se trate conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 13 y disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre.

Estar habilitado conforme a lo establecido en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio. Se entenderá que los habilitados para Catedrático de Escuela Universitaria lo están para Profesor Titular de Universidad.

Tener la condición de funcionario de carrera del cuerpo de Catedráticos de Universidad o de Profesor Titular de Universidad.

2.2.3 No podrán participar en los respectivos concursos de acceso quienes ostenten la condición de profesor de una plaza de igual cuerpo y de la misma área de conocimiento en la misma o en otra Universidad, salvo que se haya producido el desempeño efectivo de la misma durante al menos dos años.

2.2.4 No se admitirá la participación en el concurso de acceso si se prestan servicios como funcionario de carrera en una plaza de igual categoría, de la misma área de conocimiento, departamento y centro de la Universidad de Burgos.

2.2.5 En el caso de los nacionales de otros Estados, para todas las plazas, será requisito tener un conocimiento suficiente, oral y escrito, del idioma castellano. Si en el proceso selectivo no resultara acreditado el conocimiento del castellano, las Comisiones de Selección podrán establecer pruebas específicas destinadas a verificar el cumplimiento de este requisito.

Debe decir:

2.2 Requisitos específicos:

2.2.1 Hallarse acreditado para el cuerpo docente universitario de que se trate conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 13 y disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre.

Estar habilitado conforme a lo establecido en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio. Se entenderá que los habilitados para Catedrático de Escuela Universitaria lo están para Profesor Titular de Universidad.

Tener la condición de funcionario de carrera del cuerpo de Catedráticos de Universidad o de Profesor Titular de Universidad.

2.2.2 No podrán participar en los respectivos concursos de acceso quienes ostenten la condición de profesor de una plaza de igual cuerpo y de la misma área de conocimiento en la misma o en otra Universidad, salvo que se haya producido el desempeño efectivo de la misma durante al menos dos años.

2.2.3 No se admitirá la participación en el concurso de acceso si se prestan servicios como funcionario de carrera en una plaza de igual categoría, de la misma área de conocimiento, departamento y centro de la Universidad de Burgos.

2.2.4 En el caso de los nacionales de otros Estados, para todas las plazas, será requisito tener un conocimiento suficiente, oral y escrito, del idioma castellano. Si en el proceso selectivo no resultara acreditado el conocimiento del castellano, las Comisiones de Selección podrán establecer pruebas específicas destinadas a verificar el cumplimiento de este requisito.

Burgos, 12 de julio de 2023.–El Rector, Manuel Pérez Mateos.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16341 *Resolución de 30 de junio de 2023, conjunta de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia y de la Secretaría General de Universidades, por la que se designa la Comisión evaluadora única de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la Procura para el año 2023.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 de la Orden PCM/570/2023, de 2 de junio, por la que se convoca la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la Procura para el año 2023, se designan a los miembros titulares y suplentes de la comisión evaluadora de la citada prueba de aptitud profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio. Para su nombramiento se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En función del número de aspirantes presentados, se designa una única comisión evaluadora en la Comunidad de Madrid.

Los miembros de las Comisiones evaluadoras podrán ser recusados de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Contra la presente resolución se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o potestativamente y con carácter previo, recurso administrativo de reposición en el plazo de un mes ante el titular del departamento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección Adjunta de Medios Personales y Materiales de la Abogacía General del Estado, del Consejo de Universidades, del Consejo General de Procuradores de España, del Consejo General del Poder Judicial y de la Consejería de la que depende el Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid, sede de la prueba de evaluación, se designa la Comisión evaluadora de la prueba de acceso al ejercicio de la profesión de la Procura para el año 2023 que estará formada por los siguientes miembros:

Comisión evaluadora única:

Presidente:

Titular: Doña Carla Colás Álvarez. Abogada del Estado en la Abogacía del Estado en el Ministerio de Justicia.

Suplente: Doña M.^a Benilde de Tirados Gómez. Abogada del Estado Adjunta en la Abogacía del Estado en el Ministerio de Justicia.

Secretario:

Titular: Don José Luis Gómara Hernández. Abogado del Estado Jefe en la Abogacía del Estado en el Ministerio de Universidades.

Suplente: Don Jesús María López-Medel Bascones. Abogado del Estado Adjunto en el Ministerio de Universidades.

Vocal representante de la Comunidad Autónoma de Madrid:

Titular: Don Enrique Soler Santos. Letrado de la Comunidad de Madrid.

Suplente: Doña Fátima Belén Tornero Lora-Tamayo. Letrada de la Comunidad de Madrid.

Vocal propuesto por el Consejo General de Procuradores de España:

Titular: Don José Manuel Villasante García. Procurador de los Tribunales.

Suplente: Doña Mercedes Ruiz-Gopegui González. Procuradora de los Tribunales.

Vocal Profesor Universitario de disciplina Jurídica designado por el Consejo de Universidades:

Titular: Doña Matilde Carlón Ruiz. Catedrática de la Universidad Complutense de Madrid.

Suplente: Don Jesús Flores Rodríguez. Profesor titular de la Universidad Rey Juan Carlos.

Vocal representante del Consejo General del Poder Judicial:

Titular: Don Miguel Ángel Fernández de Marcos Morales. Magistrado de la Sección Penal número 26 de la Audiencia Provincial de Madrid.

Suplente: Doña Concepción Rodríguez González del Real. Magistrada del Juzgado de Menores número 1 de Madrid.

Madrid, 30 de junio de 2023.–La Directora General para el Servicio Público de Justicia, María dels Àngels García Vidal.–El Secretario General de Universidades, José Manuel Pingarrón Carrazón.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16342 *Resolución de 22 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Moralarzal, por la que se suspende la inscripción de una escritura de entrega de legado por contador-partidor.*

En el recurso interpuesto por doña A. K. Z. contra la calificación del registrador de la Propiedad de Moralarzal, don Fernando Quintana Daimiel, por la que se suspende la inscripción de una escritura de entrega de legado por contador-partidor.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 29 de marzo de 2023 por el notario de Madrid, don Jaime Recarte Casanova, se hizo entrega del legado ordenado en la herencia de doña E. G. C., fallecida el día 14 de febrero de 2014 en estado de viuda sin ascendientes ni descendientes. En su último testamento, otorgado el día 10 de diciembre de 2013 ante el notario de Moralarzal, don José Gascañana Sánchez, entre otras disposiciones que no interesan, ordenaba un legado a favor de don D. P. B. y doña A. K. B.; instituía herederos a su hermana, doña C. G. C., a su sobrina, doña E. C. G., y a su sobrino, don J. E. G. C., sustituidos en caso de premoriencia o incapacidad para suceder por sus descendientes o acreciendo entre los sustituidos; designa comisario contador-partidor de su herencia a don F. G. N. «con las más amplias, entre las que estarán, la interpretación de presente testamento y hacer entrega de los legados indicados». En la citada escritura de entrega de legado intervenían el albacea contador-partidor, don F. G. N., y la legataria, doña A. K. B., y constaba lo siguiente: «Se hace constar que ha sido prorrogado por plazo de un año el cargo de D. F. G. N., en escritura autorizada bajo mi fe en el día de hoy, con el número de orden anterior al de la presente». En esta escritura se expresaba, también, lo siguiente: «Ejercen su capacidad jurídica, que a mi juicio tienen, mediante su decisión de otorgar la presente escritura de entrega de legado y, al efecto (...)».

En la misma fecha, y con número anterior de protocolo del mismo notario de Madrid, don Jaime Recarte Casanova, a solicitud del designado como albacea contador-partidor, se otorgó «escritura de prórroga de cargo de albacea contador-partidor», en la que, tras exponer las circunstancias de fallecimiento y título sucesorio, constaba lo siguiente: «I.—Que por lo tanto y teniendo en cuenta el citado testamento, su plazo para el ejercicio del citado cargo se encuentra vencido. III.—Que no habiendo podido precisar, por falta de información de los herederos, los bienes existentes y montante de la herencia, ni habiendo sido aceptada la misma a día de hoy por las herederas y/o legatarios nombrados en el testamento, interesa al compareciente solicitar de mí el Notario que le sea concedida una prórroga de un año más para terminar su encargo». El notario, atendidas las circunstancias del caso, le concedía la prórroga de un año «a contar desde el día de hoy».

II

Presentadas el día 3 de abril de 2023 las referidas escrituras en el Registro de la Propiedad de Moralarzal, fueron objeto de la siguiente nota de calificación:

«Visto por don Fernando Quintana Daimiel, Registrador de la Propiedad de Moralarzal, el procedimiento registral identificado con el número de entrada 2740/2023, iniciado como consecuencia de presentación en el mismo Registro, del documento que

se dirá, en el ejercicio de la calificación registral sobre la legalidad del documento presentado, obrante en el procedimiento de referencia, resulta lo siguiente:

Hechos

I. El documento objeto de la presente calificación, escritura de entrega de legado por albacea comisario contador partidador autorizada el 29 de marzo de 2023 por el Notario de Madrid don Jaime Recarte Casanova, protocolo 2560 bis, que se presentó una primera copia el 3 de abril de 2023, asiento 2511 del diario 52, en unión de copia autorizada del testamento de la causante y certificados de defunción y del registro de actos de última voluntad.

Se suspendió la calificación por temas fiscales el pasado 26 de abril, aportándose el pasado 28 de abril autoliquidación del impuesto de sucesiones y diligencia de presentación telemática; cartas de pago del impuesto de plusvalía municipal, volantes de inscripción padronal de la legataria del derecho de habitación, documento municipal de baja del padrón municipal respecto de otro legatario del derecho de habitación, sentencia de divorcio y traducción jurada de dicha sentencia.

II. La causante falleció el 14 de febrero de 2014 bajo testamento de diciembre de 2013 en el que después de legar un derecho de habitación sobre una finca a favor de un matrimonio polaco (dicho derecho podrá ser utilizado exclusivamente por el matrimonio mencionado y sus descendientes directos mientras vivan en la localidad de Moralzarzal), instituía herederos por terceras partes a hermanos y sobrinos y nombraba albacea comisario contador partidador a otro sobrino con las más amplias facultades, entre ellas interpretar testamento y entregar el legado indicado

Se acompaña escritura otorgada el mismo día número anterior de protocolo en el que comparece el albacea comisario, y manifestando que “por lo tanto y teniendo en cuenta el testamento, su plazo para el ejercicio de cargo se encuentra vencido”; que no habiendo sido aceptada la herencia a día de hoy por las herederas y no habiendo podido precisar por falta de información de los herederos los bienes de la herencia, solicita del Notario autorizante la prórroga de un año para terminar el encargo, a lo que accede el Notario por un año en base a los artículos 905 del Código civil y 66 de la ley del Notariado.

En la escritura de entrega de legado comparece el albacea y la legataria esposa para concretar la finca objeto del legado de habitación (no cuadra la descripción del inmueble en el testamento con la finca registral) y proceder a la entrega de dicho legado de habitación.

Además, se manifiesta que su cónyuge está divorciado según sentencia polaca, que está empadronada en la localidad anterior y que el otro legatario excónyuge está dado de baja del padrón, todo ello en base a una documentación que se acompaña como se ha dicho anteriormente.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes:

Fundamentos de Derecho

I. Los documentos de todas clases, susceptibles de inscripción, se hallan sujetos a calificación por el Registrador, quien, bajo su responsabilidad, ha de resolver acerca de la legalidad de sus formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos contenidos en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y 98 a 100 del Reglamento, para su ejecución.

II. En relación a las circunstancias reseñadas en los hechos anteriores, debe tenerse en consideración que se observan los defectos siguientes:

Teniendo en cuenta los artículos que se exponen seguidamente y sentencias del TS se entiende que no se puede solicitar una prórroga de un plazo ya vencido ni por lo tanto proceder a otorgar la escritura de entrega de legado por el albacea contador partidador. Y

que el vencimiento, dado que el testador no fijó plazo, se produjo al año desde la aceptación del cargo, aceptación que tácitamente se habrá producido con más de un año antes a haber solicitado la prórroga dada la fecha de fallecimiento del causante (2014), la fecha de otorgamiento de las escrituras (2023), y la manifestación realizada en la escritura de prórroga de que “no habiendo podido precisar por falta de información de los herederos los bienes de la herencia y no habiendo sido aceptada la herencia a día de hoy por las herederas”, lo cual implica que el albacea conocía su nombramiento con anterioridad al otorgamiento. Esta circunstancia además se reconoce por el albacea en la escritura de prórroga de cargo al manifestar que “por lo tanto y teniendo en cuenta el testamento, su plazo para el ejercicio de cargo se encuentra vencido”.

Una posible solución sería que la legataria formalizase una escritura de entrega de legados (ex artículo 81 RH) con los herederos (artículo 911 del Código Civil), a los que podría interpelar según el 1005 del C civil para que acepten la herencia.

Artículo 898 del Código Civil: El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento, o, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador.

Artículo 904: El albacea, a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de algunas de sus disposiciones.

Artículo 905: Si el testador quisiera ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año. Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese cumplido todavía la voluntad del testador, podrá el Secretario judicial o el Notario conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 910: Termina el albaceazgo por... el lapso del término señalado por el testador, por la ley, y en su caso por los interesados.

Sentencia del TS de 20 de febrero de 1993: “no habiéndose acreditado concurra aceptación expresa ni tácita... entra en juego la aceptación por ministerio de la ley, que opera cuando no se efectúa excusa dentro de los seis días siguientes a aquel en que se tenga noticia del nombramiento (artículo 898 del Código civil)” y “la extinción del albaceazgo, que también contempla el artículo 910 y que ha sido producida por haber transcurrido cumplidamente el plazo legal del año de que se disponía para llevar a cabo el encargo testamentario confiado al recurrente que, en forma alguna, realizó, apartándose así de la confianza que le otorgó el testador. Extinción que opera de forma automática, aunque la norma no lo especifique, pero que reiteradamente ha mantenido la jurisprudencia de esta Sala, ya que las funciones delegadas a dichos ejecutores testamentarios no les son concedidas para que meramente las ostente, sino y primordialmente para que las utilice y cumpla con su correspondiente adecuado y diligente ejercicio...”

Sentencia del TS de 29 de marzo de 2001: “la prórroga judicial deberá solicitarse antes de que se haya extinguido dicho albaceazgo por cumplimiento del período de tiempo inicial o en su caso de la primera o anteriores prórrogas. En resumen, que el período a contar se deberá iniciar a partir del momento de la petición de prórroga del albaceazgo, y esa es la data inicial para ver si ha caducado o no el plazo para ejercer las funciones de albaceazgo en su faceta de contador-partidor”.

Sentencia del TS de 28 de noviembre de 2005: “esta Sala ha de ratificar la existencia de aquellos dos hechos descritos, que la obligan también a fundamentar su decisión en el citado precepto. Dado que la testadora no señaló plazo alguno al albacea para la realización del encargo que le hacía, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 904 del Código civil, y fijarse tal plazo en un año desde la aceptación del cargo”.

Señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de marzo de 2015 que: “el momento inicial del plazo para que el contador pueda realizar la partición, no es el de la aceptación del cargo, como parece indicar el artículo 904 del

Código Civil, pues sí así se entendiera, se vendría a dejar a merced de aquél la prolongación excesiva de un plazo que la ley quiere que sea corto y perfectamente definido en su inicio; ni lo es tampoco el hecho del conocimiento por dicho contador de su designación, porque ésta, por sí sola no le faculta para actuar, sino que su legal actuación sólo puede comenzarla después de que ocurra el fallecimiento del testador y se compruebe que tal designación no ha sido revocada por disposición testamentaria posterior, y abierta la sucesión no se ha renunciado al cargo en los seis días siguientes. Lo sería una combinación de estas dos: ocurrido el fallecimiento del testador si conocía el nombramiento, a los seis días desde el óbito sin excusarse del cargo, y si no lo conocía, seis días a contar desde que tuvo el conocimiento de su nombramiento, pero una vez abierta la sucesión”.

III. De conformidad con la regla contenida en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, el Registrador debe proceder a la notificación de la calificación negativa del documento presentado, quedando desde entonces automáticamente prorrogado el asiento de presentación correspondiente, por un plazo que vencerá a los sesenta días, contados desde la práctica de la última de las notificaciones que deban ser realizadas, prórroga durante la cual, por aplicación del principio hipotecario de prioridad contenido en los artículos 17, 24 y 25 de la Ley Hipotecaria, no pueden ser despachados los títulos posteriores relativos a la misma finca, cuyos asientos de presentación, por tanto, han de entenderse igualmente prorrogados hasta el término de la vigencia, automáticamente prorrogada, del asiento anterior.

En su virtud acuerdo:

Suspender la inscripción del documento objeto de la presente calificación, por la concurrencia de los defectos consignados en la presente nota de calificación, quedando automáticamente prorrogado el asiento de presentación correspondiente durante el plazo de sesenta días, a contar desde que se tenga constancia de la recepción de la última de las notificaciones legalmente pertinentes, de conformidad con los artículos 322 y 323 de la Ley Hipotecaria, pudiendo no obstante el interesado o el funcionario autorizante del título, durante la vigencia del asiento de presentación y dentro del plazo de sesenta días anteriormente referido, solicitar que se practique la anotación preventiva prevista en el artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria.

Notifíquese al presentante y al funcionario autorizante del título calificado en el plazo máximo de diez días contados desde esta fecha.

Contra el presente acuerdo de calificación (...)

Moralzarzal, 11 de mayo de 2023 El Registrador (firma ilegible).–Fdo.: Fernando Quintana Daimiel».

III

Contra la anterior nota de calificación, doña A. K. Z. interpuso recurso el día 17 de mayo de 2023 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Fundamentos de Derecho

Primero.–Respecto el juicio notarial de suficiencia y la calificación registral, el Registrador de Moralzarzal debe limitar su calificación a la existencia de la reseña identificativa del documento, del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de este con el contenido del título presentado.

Sin embargo, en el presente caso, el Registrador de Moralzarzal ha examinado la corrección del juicio de suficiencia emitido por el Notario de Madrid D. Jaime Recarte Casanova, lo que excede de las facultades del referido Registrador y queda para su eventual examen en el proceso judicial que pudiera iniciar la parte interesada.

Segundo.—Dada la existencia de la referida reseña identificativa y del juicio notarial de suficiencia, en la escritura de prórroga de cargo de albacea contador partidor (...), y en la escritura de entrega de legado por albacea comisario contador partidor (...), de 29/03/2023, ambas del Notario de Madrid D. Jaime Recarte Casanova, la calificación negativa del registrador no puede justificarse dado que el Registrador lo que ha hecho es examinar la corrección del juicio de suficiencia emitido por el notario, lo que excede de las facultades del Registrador.

Tercero.—El artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, bajo la rúbrica “Juicio de suficiencia de la representación o apoderamiento por el Notario” dispuso lo siguiente: “1. En los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario autorizante insertará una reseña identificativa del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada y expresará que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera. 2. La reseña por el Notario del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente, por sí solas, de la representación acreditada, bajo la responsabilidad del Notario. 3. Deberán ser unidos a la matriz, original o por testimonio, los documentos complementarios de la misma cuando así lo exija la ley y podrán serlo aquéllos que el Notario autorizante juzgue conveniente.

Cuarto.—El artículo 18 de la Ley Hipotecaria exige que los registradores califiquen la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras.

Quinto.—Según el Tribunal Supremo la posible contradicción que pudiera advertirse entre la previsión contenida en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y el artículo 98 de la Ley 24/2001 debe resolverse dando prioridad a esta segunda norma que tiene a estos efectos la consideración de ley especial (uno de los principios básicos del derecho es el de especialidad, por el cual una ley especial deroga una ley general.

Sexto.—El Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, ha delimitado las competencias de notarios y registradores, respecto a los juicios de suficiencia de facultades, y ha venido a establecer lo siguiente:

6.1 Corresponde al notario emitir un juicio de suficiencia de las facultades de representación, con una reseña del documento auténtico del que resulta la representación, que debe ser congruente con el negocio jurídico representativo. La función del registrador es calificar la existencia de esta reseña y del juicio notarial de suficiencia, así como su congruencia con el negocio jurídico otorgado.

6.2 Para emitir ese juicio de suficiencia, el notario autorizante ha de examinar la existencia, validez y vigencia del poder del que resulta la legitimación.

6.3 El registrador debe revisar que el título autorizado permita corroborar que el notario ha ejercido su función de calificación de la existencia y vigencia del poder y de la suficiencia de las facultades que confiere de forma completa y rigurosa, y que este juicio sea congruente con el contenido del título presentado.

6.4 El registrador no puede revisar el juicio de validez y vigencia del poder realizado por el notario autorizante, pues limita la calificación registral a la existencia de la reseña identificativa del documento, del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de éste con el contenido del título presentado».

IV

Mediante escrito, de fecha 25 de mayo de 2023, el registrador de la Propiedad emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo. Notificada la interposición del recurso al notario autorizante de los títulos calificados, no se ha producido alegación alguna.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 898, 905, 906, 907, 908, 909 y 910 y siguientes del Código Civil; 17, 18, 24, 25 y 322 de la Ley Hipotecaria; 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2001 y 28 de noviembre de 2005, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de marzo de 2015.

1. Debe decidirse en este expediente si es o no inscribible una escritura de entrega de legado en la que concurren los hechos y circunstancias siguientes:

– La escritura es de fecha 29 de marzo de 2023; se hace entrega del legado ordenado en la herencia cuya causante fallece el día 14 de febrero de 2014, en estado de viuda sin ascendientes ni descendientes.

– En su último testamento, de fecha 10 de diciembre de 2013, ordena un legado a favor de doña A. K. B. y don D. P. B.; instituye herederos a su hermana doña C. G. C., a su sobrina doña E. C. G. y a su sobrino don J. E. G. C., sustituidos en caso de premoriencia o incapacidad para suceder por sus descendientes o acreciendo entre los sustituidos; designa comisario contador-partidor de su herencia «con las más amplias [sic], entre las que estarán, la interpretación del presente testamento y hacer entrega de los legados indicados».

– En la citada escritura de entrega de legado, intervienen el albacea contador-partidor y la legataria, y consta lo siguiente: «Se hace constar que ha sido prorrogado por plazo de un año el cargo de D. F. G. N., en escritura autorizada bajo mi fe en el día de hoy, con el número de orden anterior al de la presente». En esta escritura se expresa también lo siguiente. «Ejercen su capacidad jurídica, que a mi juicio tienen, mediante su decisión de otorgar la presente escritura de entrega de legado y, al efecto (...)».

En la misma fecha y con número anterior de protocolo, a solicitud del designado como comisario albacea contador-partidor, se había otorgado escritura de prórroga de cargo de albacea contador-partidor, en la que, tras exponer las circunstancias de fallecimiento y título sucesorio, consta lo siguiente: «II.–Que por tanto y teniendo en cuenta el citado testamento, su plazo para el ejercicio del citado cargo se encuentra vencido. III.–Que no habiendo podido precisar, por falta de información de los herederos, los bienes existentes y montante de la herencia, ni habiendo sido aceptada la misma a día de hoy por las herederas y/o legatarios nombrados en el testamento, interesa al compareciente solicitar de mí el Notario que le sea concedida una prórroga de un año más para terminar su encargo». El notario, atendidas las circunstancias del caso, le concede la prórroga de un año «a contar desde el día de hoy».

El registrador señala como defecto que no se puede solicitar una prórroga de un plazo ya vencido ni por lo tanto proceder a otorgar la escritura de entrega de legado por el albacea contador-partidor; que el vencimiento, dado que el testador no fijó plazo, se produjo al año desde la aceptación del cargo, aceptación que tácitamente se habrá producido más de un año antes a haber solicitado la prórroga dada la fecha de fallecimiento del causante (año 2014), la fecha de otorgamiento de las escrituras (año 2023), y la manifestación realizada en la escritura de prórroga de que «no habiendo podido precisar, por falta de información de los herederos, los bienes existentes y montante de la herencia, ni habiendo sido aceptada la misma a día de hoy por las herederas»; que esto implica que el albacea conocía su nombramiento con anterioridad al otorgamiento, lo que además se reconoce por el albacea en la escritura de prórroga de cargo al manifestar que «por lo tanto y teniendo en cuenta el testamento, su plazo para el ejercicio de cargo se encuentra vencido».

La recurrente alega lo siguiente: que hay una reseña identificativa del juicio notarial de suficiencia, en la escritura de prórroga de cargo de albacea contador-partidor y en la escritura de entrega de legado por albacea comisario contador-partidor, por lo que el

registrador lo que ha hecho es examinar la corrección del juicio de suficiencia emitido por el notario, lo que excede de las facultades del registrador.

2. En primer lugar, desde el punto de vista sustantivo, los argumentos para considerar vencido el cargo de comisario albacea contador-partidor en este expediente, son concluyentes: del artículo 898 del Código Civil resulta que se entenderá aceptado el cargo por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento, o, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador.

La manifestación realizada en la escritura de prórroga relativa a que no ha podido precisar por falta de información de los herederos los bienes de la herencia, y que no había sido aceptada la herencia por las herederas, implica un conocimiento tanto del fallecimiento del testador como su nombramiento con anterioridad al otorgamiento; pero es que, además, esta circunstancia se reconoce por el albacea en la escritura de prórroga de cargo, al manifestar que «por lo tanto y teniendo en cuenta el citado testamento, su plazo para el ejercicio del citado cargo se encuentra vencido». Por otra parte, no se objeta nada respecto de tal extremo en el escrito de recurso.

Así, conforme al artículo 904 del Código Civil, el albacea contador-partidor, al no tener plazo fijado por el testador, debería haber cumplido su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de algunas de sus disposiciones, de los que no consta que hubiese en el expediente. Tampoco consta en el expediente que hubiera prórroga señalada por el testador, y el año dispuesto supletoriamente por dicho precepto legal ha transcurrido con creces. En definitiva, ha terminado el cargo por el lapso de tiempo señalado por el testador.

Solo queda por determinar la posible aplicación del inciso final del artículo 905 del Código Civil: «Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese cumplido todavía la voluntad del testador, podrá el Secretario judicial o el Notario conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso».

En este punto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido determinante (Sentencia de 29 de marzo de 2001): «la prórroga judicial deberá solicitarse antes de que se haya extinguido dicho albaceazgo por cumplimiento del período de tiempo inicial o en su caso de la primera o anteriores prórrogas. En resumen, que el período a contar se deberá iniciar a partir del momento de la petición de prórroga del albaceazgo, y esa es la data inicial para ver si ha caducado o no el plazo para ejercer las funciones de albaceazgo en su faceta de contador-partidor».

En definitiva, el cargo ha vencido desde hace varios años. No obstante, se autoriza una escritura para una prórroga del cargo (artículo 66 de la Ley del Notariado) por concurrir una justa causa, pero absolutamente fuera del marco temporal expuesto antes para autorizar la prórroga.

En consecuencia, desde este aspecto sustantivo, el defecto debe ser confirmado.

3. Alega la recurrente que el notario ha emitido juicio de suficiencia respecto de las facultades del comisario albacea contador-partidor, por lo que no procede por el registrador entrar en la valoración de las mismas.

El artículo 98 de la Ley 24/2001 dispone en su primer apartado lo siguiente: «1. En los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderados, el Notario autorizante insertará una reseña identificativa del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada y expresará que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera. La reseña por el Notario del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente por sí solas de la representación acreditada, bajo la responsabilidad del Notario (...). En el precepto se utilizan los términos «título representativo», «facultades representativas», «representación acreditada», «suficiencia de facultades» y otras que no dejan lugar a duda de que el juicio de suficiencia se refiere a poderes o títulos de representación.

En el supuesto concreto, no existe un poder, y sin entrar en la naturaleza jurídica del albaceazgo, que excede del ámbito de este recurso, lo cierto es que el albacea o el contador-partidor no son apoderados del causante sino figuras jurídicas con funciones propias que aun con cierto carácter representativo, no son objeto del juicio de suficiencia. Por otra parte, en ninguna de las dos escrituras calificadas –de entrega de legado y de prórroga del cargo hay juicio de suficiencia notarial con la expresión de que a su juicio son suficientes las facultades representativas del albacea contador-partidor, sino un juicio simple de identidad y de capacidad para el cargo, pero advirtiendo del vencimiento del mismo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16343 *Resolución de 22 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora de la propiedad de Iznalloz, relativa a una inmatriculación de finca.*

En el recurso interpuesto por don Emilio María García Alemany, notario de Pinos Puente, contra la calificación negativa emitida por la registradora de la Propiedad de Iznalloz, doña Pilar Natalia Calvente Rando, relativa a una inmatriculación de finca.

Hechos

I

Se autorizó el día 9 de noviembre de 2022 por el notario de Pinos Puente, don Emilio María García Alemany, con el número 1.450 de protocolo, un acta de conclusión de expediente de inmatriculación por la que se concluía positivamente el expediente de dominio para la inmatriculación de una vivienda sita en el término municipal de Moclín.

II

Presentada dicha acta en el Registro de Propiedad de Iznalloz, fue objeto de calificación negativa de fecha 22 de diciembre de 2022, respecto de la posible coincidencia de la finca cuya inmatriculación se pretende con otras previamente inscritas.

Aportadas diligencias complementarias autorizadas por el mismo notario al objeto de subsanar el defecto alegado por la registradora competente en la precedente calificación, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Entrada n.º: 2247 del año: 2022
Asiento n.º: 1487 Diario: 118
Presentado el 29/11/2022 a las 10:07:42
Presentante: R. B., I.
Interesados: J. L. M. T.
Naturaleza: Escritura Pública
Objeto: expediente de dominio
N.º Protocolo: 1450/2022 de 09/11/2022
Notario: Emilio María García Alemany, Pinos-Puente

El Registrador que suscribe, en ejercicio de las facultades calificadoras que le atribuye el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, ha denegado la práctica de la operación registral solicitada, por existir defectos subsanables impositivos de la inscripción, con arreglo a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Hechos

Se presenta acta de conclusión de expediente de dominio para la inmatriculación de una finca sita en Calle (...) del término de Moclín, autorizada el día 9 de noviembre de 2022 por el Notario de Pinos Puente, Don Emilio María García Alemany, con el número mil cuatrocientos cincuenta de Protocolo.

En el acta calificada se da por concluido positivamente el expediente para la inmatriculación de una vivienda sita en la Calle (...) de Moclín, iniciado por acta autorizada el 4 de mayo de 2022 por el mismo Notario, con el número 550 de Protocolo.

Dicha acta fue calificada negativamente el día 22 de diciembre de 2022, manifestando la Registradora dudas en cuanto a la coincidencia de la finca que se pretende inmatricular con otras ya inscritas.

Se acompaña acta de incorporación de diligencias complementarias a la de finalización del expediente de dominio para la inmatriculación, autorizada por el mismo Notario, con el número doscientos cuarenta y cinco de Protocolo. Dicha acta tiene por objeto despejar las dudas de coincidencia de la finca que se pretende inmatricular con otras ya inscritas.

Fundamentos de Derecho

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria se deniega la inmatriculación de la finca sita en Calle (...) del término de Moclín, por considerar que la superficie de la misma se encuentra incluida en alguna de las fincas registrales números 14.410, 12.188, 10.367 o 12.898 del término de Moclín.

Se pretende la inmatriculación de una finca con la siguiente descripción: "Urbana. Vivienda sita en Calle (...) del término de Moclín, compuesta de dos plantas de alzado, con una total superficie construida entre sus dos plantas de 190 metros cuadrados, se sitúa sobre un solar de 126 metros cuadrados. Linda: frente calle de su situación; derecha, entrando y fondo, P. M. T., e izquierda J. A. M. T. Referencia catastral 2126502VG3322E0001LF".

Se acompaña como título de propiedad escritura pública autorizada el día 16 de mayo de 2019 por el Notario de Pinos Puente, Don Emilio María García Alemany, con el número quinientos treinta de Protocolo, en la que se formaliza la partición de herencia ocasionada por el fallecimiento de Doña A. T. S. De dicho título resulta lo siguiente:

– En el inventario de la herencia, además de la finca que se pretende inmatricular, en los números 1 y 3, se incluyen las fincas sitas en Calle (...) y (...), que se adjudican a los hermanos del requirente y lindan con la finca cuya inmatriculación se pretende. Esto pone de manifiesto que las tres fincas tienen un origen común, pues son colindantes y proceden de la misma causante.

– En el número 4 del inventario se incluye una cuarta parte indivisa de la finca registral número 12.898 del término de Moclín. Dicha finca tiene referencia catastral 18133A024002070000TL. La misma bordea el núcleo urbano en el que se sitúa la finca que se pretende inmatricular.

Consultado el contenido del Registro de la Propiedad, el Programa de Bases Gráficas Registral y la Sede Electrónica del Catastro, se concluye que dichas fincas proceden de otra mayor ya inscrita, pudiendo ser esta alguna de las fincas registrales números 14.410, 12.188, 10.367 o 12.898 del término de Moclín.

– La finca registral 10.367, según su descripción registral es (...), de la cual se han practicado múltiples segregaciones, quedando con una superficie de 3.007.362 metros cuadrados. Dicha finca comprendía inicialmente la zona en la que se ubica la finca cuya inmatriculación se pretende.

– La finca registral 12.188, procede por segregación de la registral número 10.367, sita en el pago (...); presenta una superficie de 11.656 metros cuadrados.

– La finca registral 14.410, procede por segregación de la 12.188, está situada en Calle (...)

– Sobre las fincas registrales números 12.188 y 14.410 se tramitó el procedimiento previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por operaciones de segregación y agrupación entre ellas, en documentos presentados bajo los asientos 803 y 804 del Diario 118. La inscripción de la representación gráfica fue denegada por oposición del titular catastral de la parcela colindante, hermano del titular de la finca que se pretende inmatricular. Con ello se pone de manifiesto la controversia en cuanto a solapes de las fincas en cuestión.

– La finca registral 12.898, consultada la sede electrónica del Catastro y el Programa de Bases Gráficas Registral, está próxima a la finca que se pretende inmatricular, pudiendo ser la continuación de la misma. Está inscrita en una cuarta parte a nombre de la causante, y tiene una superficie de 35.403 metros cuadrados, superficie suficiente para comprender la finca cuya inmatriculación se pretende.

Por tanto, la operación registral a practicar es la oportuna segregación de la finca de la que proceda, con la correspondiente licencia.

Vistos los expresados hechos y fundamentos de Derecho,
Resuelvo denegar la práctica de la/s operación/es registral/es solicitada/s por los motivos expuestos.

Contra el presente fallo del Registrador (...)

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Pilar Natalia Calvente Rando registrador/a de Registro Propiedad de Iznalloz a día catorce de marzo del dos mil veintitrés.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don Emilio María García Alemany interpuso recurso el día 28 de abril de 2023 por escrito en el que alegaba lo siguiente:

«A) Hechos.–a) Documento calificado.–Acta de conclusión de expediente de dominio para la inmatriculación de una finca sita en Calle (...) del término de Moclin autorizada el día 9 de noviembre de 2022 con el número 1450 de Protocolo, acompañada de acta de incorporación de diligencias complementarias de veintidós de febrero de dos mil veintitrés bajo el número 245 de orden de protocolo. En esta última se practican diligencias con objeto de despejar las dudas mantenidas en una calificación previa de 22 de Diciembre de 2022 en cuanto a posible coincidencia con las fincas Registrales 14.410, 12.188 y 10.367 de Moclin, especialmente esta última.

B) Nota de calificación.–Se deniega la inmatriculación en calificación notificada el 31 de marzo de 2023 por considerar que la superficie de la finca se encuentra incluida en alguna de las fincas registrales 14.410, 12188, 10.367, ya mencionadas, a las que se añade la 12.898.

B [sic]) Fundamentos de Derecho.

1. Respecto de las fincas registrales 14.410, 12.188 y 10.367 ninguna valoración se hace en la calificación recurrida de las diligencias practicadas en el acta protocolizada bajo el número 245 de protocolo de fecha 22 de febrero de dos mil veintitrés.

En dichas diligencias:

– Han comparecido los titulares de las fincas registrales 14.410 y 12.188 manifestando que no existe obstáculo alguno para la inmatriculación.

– Se incorporan las certificaciones catastrales correspondientes a las fincas de su propiedad sin que se aprecie superposición.

– En relación a las fincas 12.188 y 14.410, la oposición del titular catastral de la parcela colindante (hermano del titular de la finca que se pretende inmatricular) a un procedimiento del art. 199 de la ley hipotecaria que cita la registradora como argumento que pone de manifiesto controversia sobre las fincas en cuestión, no afecta al presente expediente en el que no se ha planteado oposición alguna.

– En relación a la finca registral 10.367, inscrita a favor del IARA y por disolución de este instituto patrimonio de la Junta de Andalucía, se incorpora informe favorable de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, delegación Territorial en Granada.

Dado los términos de dichas diligencias las dudas que se mantienen en la nota de calificación carecen de la adecuada fundamentación para denegar la inmatriculación.

2. En relación a la finca registral 12.898:

A) No se hace referencia a esta finca en la calificación de previa de 22 de diciembre de 2022, que tan solo se refiere a las fincas Registrales 14.410, 12.188 y 10.367 de Moclin, especialmente esta última.

B) La certificación 15 de septiembre expedida conforme al 203 de la Ley Hipotecaria tampoco contiene referencia a esta finca registral 12.898, ni se acompaña certificación literal de la misma como posible finca coincidente como exige la regla tercera del artículo 203 de la Ley Hipotecaria.

En concreto, el punto tercero de dicha certificación dice:

“Tercero.–Que, de conformidad con la doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado (entre otras, la Resolución de 21 de febrero de 2019) se expide la presente certificación, si bien se advierte, que consultada la base de datos de este Registro de la Propiedad y el Programa de bases gráficas, existen dudas de que la finca cuya inmatriculación se pretende pueda estar incluida en otra mayor, ya que se observa que la finca registral 14410, sita en calle (...) procede por segregación de la finca registral 12188 de Moclin, la cual, a su vez, procede por segregación de la finca registral [sic]10.367 de Moclin, a la cual le figura inscrito un resto de trescientas hectáreas, treinta y siete áreas y setenta y dos centiáreas; estando en trámite en este Registro, en virtud de las escrituras presentadas bajo asientos 803 y 804 del diario 118. respecto de las fincas citadas 14410 y 12188 de Moclin, el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en cuya tramitación ha sido notificado como titular catastral colindante el citado don P. M. T., como titular de la referencia catastral 2126502VG3322E0001LF, colindante. A su vez, de la finca objeto de la presente certificación”.

El artículo 203 de la ley Hipotecaria, señala que “el Registrador, tras consultar su archivo, tanto literario como de representación gráfica en soporte papel o informático, expedirá en el plazo de quince días certificación acreditativa de la falta de inscripción de la finca, siempre que haya verificado que concurren las siguientes circunstancias: a) La correspondencia entre la descripción contenida en el título de propiedad aportado y la certificación catastral. b) La falta de previa inmatriculación de la finca a favor de persona alguna. c) La ausencia de dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se solicita con otra u otras que hubiesen sido previamente inmatriculadas. En caso contrario, procederá el Registrador a extender nota de denegación de la anotación solicitada, motivando suficientemente las causas de dicha negativa, a la que deberá acompañar, en su caso, certificación literal de la finca o fincas coincidentes, comunicándolo inmediatamente al Notario, con el fin de que proceda al archivo de las actuaciones”.

Por tanto, el registrador al tiempo de expedir la certificación debe manifestar las dudas de identidad que pudieran impedir la inscripción una vez terminado el procedimiento, ya que de este modo se evitan a los interesados dilaciones y trámites innecesarios (cfr. Resolución de 8 de junio de 2016). Y ello sin perjuicio de la calificación que procede efectuar una vez concluida la tramitación ante notario, a la vista y de la regla sexta del artículo 203, sin que sea pertinente en dicho momento apreciar dudas de identidad (cfr. Resolución de 20 de diciembre de 2016).

No parece posible por tanto alegar dudas de identidad respecto a esta finca registral 12.898, una vez concluido el expediente, si no se han apreciado al expedir la certificación.

C) Las expresiones que se hacen en la calificación relativas a esta finca registral 12.898 sobre que “la finca a inmatricular pudiera ser continuación de la misma”, “que su superficie es suficiente para comprender la finca cuya inmatriculación se pretende” no son concluyentes.

3. Si la Registradora no concreta con mayor precisión sobre que otra finca registral se encuentra la superficie a inmatricular, no se pueden considerar fundadas sus dudas. La respuesta consistente en que la operación registral a practicar es la oportuna segregación de la finca de la que proceda, sea esta la 10.367, la 12.188, la 14.410 o la 12.898 deja al requirente en una situación de indefensión (...).»

IV

La registradora de la Propiedad emitió informe en defensa de su nota de calificación el día 12 de mayo de 2023, ratificándola en todos sus extremos, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9, 10, 198, 203, 205, 326 y 327 de la Ley Hipotecaria; 300 y 306 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2006, 5 de mayo y 27 de junio de 2016, 24 de enero, 3 de abril, 31 de mayo, 1 de junio y 29 de septiembre de 2017, 31 de enero, 22 de mayo y 21 de junio de 2018 y 24 de abril, 8 de mayo y 10 de octubre de 2019.

1. La cuestión objeto del recurso se limita a determinar, si procede la inmatriculación de una finca en virtud del acta de conclusión de un expediente de dominio tramitado conforme a lo previsto en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria al considerar la registradora competente que la inmatriculación pretendida puede corresponderse con parte de otra u otras fincas registrales ya inscritas.

Habiéndose tramitado el procedimiento regulado en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria, la registradora calificó negativamente la inmatriculación pretendida señalando la posible correspondencia de dicha finca con las registrales 10.367, 12.188 y 14.410 del mismo término municipal. Presentado nuevamente dicho título, se acompañan diligencias practicadas el día 22 de febrero de 2023 de las que resulta la no oposición de los titulares de la mismas a la inmatriculación pretendida. Dicho documento es nuevamente calificado negativamente reiterando los argumentos anteriormente expuestos, añadiendo la posible correspondencia de la referida inmatriculación con la registral 12.898, extremo éste no puesto de manifiesto ni en la certificación expedida el día 15 de septiembre de 2022 ni en la previa calificación de fecha 22 de diciembre de 2022.

2. La cuestión principal del expediente consiste en determinar si la finca referida puede ser inmatriculada o si ya consta inscrita en el Registro de Iznalloz.

La regla tercera del citado artículo 203.1 recoge que, tras la solicitud de certificación por parte del notario autorizante del expediente, el registrador debe emitir un juicio sobre la posible constancia como inmatriculada (parcial o totalmente) del nuevo objeto cuyo acceso a los libros del registro se solicita, o indicar si tiene dudas sobre esa posible inmatriculación previa.

En caso de producirse esta coincidencia el mismo artículo 203 de la Ley Hipotecaria exige que el registrador expida certificación literal de la finca o fincas coincidentes comunicándolo inmediatamente al notario, con el fin de que proceda al archivo de las actuaciones. Como ha señalado esta Dirección General (cfr. Resolución de 27 de junio de 2016), sin perjuicio de esta previsión de archivo del expediente, en el caso de albergar dudas el registrador, debe admitirse la posibilidad de continuar con la tramitación de mismo, pudiendo el notario realizar actuaciones y pruebas que permitan disipar tales dudas (especialmente si se tratase de fincas cuya representación gráfica no estuviera inscrita), muy en particular la intervención de los afectados, al igual que prevé el precepto en el párrafo siguiente en cuanto al dominio público, todo lo cual deberá ser calificado ulteriormente por el registrador.

3. Como ha reiterado este Centro Directivo, siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino

que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados (cfr. Resoluciones citadas en los «Vistos»).

En el presente expediente resulta, por un lado, la falta de advertencia por parte de la registradora de la posible coincidencia de la finca cuya inmatriculación se pretende con la registral 12.898, así como la aportación por parte del notario autorizante de la oportuna documentación complementaria acreditativa de la no correspondencia con las registrales alegadas, tanto en la referida certificación como en la primera calificación.

Por otro lado, debe apuntarse la falta de concreción de las dudas alegadas por la registradora apuntado simplemente una posible invasión de una o varias fincas registrales sin aportar indicio probatorio alguno concluyente, condenado al recurrente a una evidente situación de indefensión ante la calificación emitida.

4. Por tanto, tanto de la documentación que consta en el expediente, como de las diligencias complementarias practicadas, deben entenderse despejadas las dudas razonables de la registradora sobre una eventual pretensión de reorganizar las parcelas ya inscritas por vía de la inmatriculación de otra nueva, expuestas tanto en la certificación como en la calificación emitidas.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de junio de 2023.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16344 *Resolución de 22 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de bienes muebles III de Madrid, por la que se rechaza una cancelación solicitada.*

En el recurso interpuesto por don B. O. G. contra la nota de calificación extendida por el registrador de Bienes Muebles III de Madrid, don Adolfo García Ferreiro, por la que se rechaza la cancelación solicitada.

Hechos

I

Por don B. O. G. se presentó un escrito en el que, tras hacer constar su identidad, se decía lo siguiente: «Habiendo firmado como comprador un contrato de venta de vehículo con matrícula (...) y cuyos demás datos constan más extensamente en la nota simple que adjunto; Por el presente solicito la cancelación de la reserva de dominio que recae sobre el mismo».

Acompañaba a su escrito una nota simple del Registro de Bienes Muebles de Madrid relativa a un vehículo del que constaba inscrito el dominio a favor de «Bankinter, SA» y el derecho de arrendamiento financiero con opción de compra a favor del arrendatario «Unión Castellana de Alimentos Ucalisa, SA», así como un escrito, de fecha 17 de enero de 2023, de una entidad financiera del que resultaba que en fecha 19 de abril de 2009 se canceló económicamente determinado contrato de leasing identificado por un número de contrato, fecha de formalización, capital y nombre del acreedor.

II

Presentada la referida documentación en el Registro de Bienes Muebles de Madrid, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Hechos

Entrada 20230038780 Diario 25 Folio 5085 Asiento 20230032502 Fecha 10/03/2023 13:01

Fecha/Lugar Doc 17/01/2023, Madrid N.º Doc 1854

Clase de Acto ejercicio de opción de compra

Presentante B. O. G.

Bien Matr. (...) Bast (...) Turismo, marca (...) modelo (...)

Intervinientes Unión Castellana de Alimentos Ucalisa SA arrendatario

Bankinter SA arrendador

Fundamentos de Derecho

El Registrador de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, y con la

conformidad de los registradores cotitulares, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por observarse los siguientes defectos:

– El documento de cancelación adjunto no está debidamente documentado, únicamente certifica que el leasing ha sido cancelado económicamente. La inscripción de arrendamiento financiero-leasing cuya cancelación se solicita, se halla vigente. Para su cancelación, deberá aportarse documento suscrito por el arrendador, con los requisitos reglamentarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles. El defecto consignado tiene carácter de subsanable.

Contra la presente calificación (...)

Firmado con firma electrónica cualificada en Madrid el catorce de marzo de dos mil veintitrés por Adolfo García Ferreiro. Registrador de Bienes Muebles de Madrid.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don B. O. G. interpuso recurso en virtud de escrito de fecha 12 de abril de 2023 en el que alegaba, resumidamente, lo siguiente:

Primero.–Que habiendo vencido el préstamo garantizado hace más de 15 años, han transcurrido sobradamente los plazos de cancelación que resultan de la legislación registral.

Segundo.–Que el artículo 24 de la Orden de 15 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles dispone que la inscripción de los contratos caducará y se cancelará de oficio por el transcurso de un año. Esta norma debe reputarse vigente pues la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, estableció su vigencia. Por su parte, Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, que sí deroga la Orden del año 1982, no contiene norma alguna sobre cancelación por caducidad por lo que, de conformidad con el artículo 2 del Código Civil, debe entenderse vigente para evitar el vacío normativo.

Tercero.–Que, en cualquier caso, es de aplicación supletoriamente la legislación hipotecaria y el artículo 82.5.º de la Ley Hipotecaria, que establece la cancelación por prescripción de las acciones del acreedor, pues si el acreedor no puede hacer valer su derecho por prescripción, carece de sentido la existencia del pronunciamiento registral. A falta de norma con rango de ley, para el Registro de Bienes Muebles debe integrarse su normativa con la legislación hipotecaria por aplicación de las fuentes de Derecho y los principios de aplicación de las normas. No puede asumirse que por no haberse previsto la cancelación de asientos por caducidad en la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, no exista norma aplicable. Es cierto que el Registro de Bienes Muebles tiene su propia normativa en ámbitos determinados derivada del tratamiento diferenciado de los bienes, pero la regulación siempre ha pretendido agilizar y facilitar el tráfico jurídico. Denegar la existencia de plazos de caducidad supone lo contrario, cargando al adquirente con trámites y demoras sin justificación económica, dejando el Registro de Bienes Muebles de ser un instrumento de seguridad jurídica para convertirse en un obstáculo. En la medida en la que el asiento ya no salvaguarda interés alguno del titular registral ni de tercero, no hay razón de orden público que requiera su vigencia, y Que los obstáculos a la libertad de circulación de los bienes, sean de la índole que sean, contravienen los principios económicos de la Constitución Española y del Derecho Comunitario.

IV

El registrador de Bienes Muebles, tras la oportuna instrucción del expediente, emitió informe el día 24 de abril de 2023 ratificándose en su calificación y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 15 y 16 y la disposición derogatoria única de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles; la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; los artículos 4, 5, 15, 18, 22, 23, 24, y 27 de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 2002; las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1989, 12 de marzo y 16 de julio de 1993, 16 de marzo de 2007 y 24 de julio de 2012, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de julio de 2004, 10 y 24 de enero de 2005, 1 de octubre de 2008, 4 y 5 de febrero de 2010, 1 de febrero de 2012, 15 de octubre de 2013, 3 de marzo de 2014 y 22 de mayo de 2015.

1. Se presenta en el Registro de Bienes Muebles un documento privado por el que se solicita la cancelación de una reserva de dominio inscrita sobre un vehículo como parte de un contrato de arrendamiento financiero. Se acompaña a la solicitud nota simple del vehículo de la que resulta inscrita reserva de dominio a favor de una entidad de crédito, así como un documento bancario del que resulta la cancelación económica de determinado leasing que se identifica.

Se califica negativamente por no resultar la solicitud en modelo oficial y porque no resulta el consentimiento del arrendador inscrito con los requisitos reglamentariamente exigibles. El interesado recurre en los términos que resultan de los «Hechos».

2. Comenzando con el defecto sustantivo, que es el segundo de los señalados en la nota de calificación, el motivo de recurso no puede ser estimado. Como afirmara la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de mayo de 2015, inscrita en el Registro de Bienes Muebles una reserva de dominio a favor de su titular registral, entran en funcionamiento los principios registrales que protegen su titularidad: «se presumirá que los derechos inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo» (artículo 15.2 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles). Consecuencia de la anterior formulación legal del principio de legitimación en el ámbito del Registro de Bienes Muebles es la oponibilidad frente a terceros de las reservas de dominio inscritas (artículo 15.1 del mismo cuerpo legal).

De este modo, la inscripción de la reserva de dominio a favor de un titular determinado implica que sólo a él se le reconoce legitimación activa o dispositiva sobre el bien inscrito, así como que «tampoco podrán ser embargados dichos bienes por deudas del comprador, aunque sí por deudas del beneficiario de la reserva de dominio» (vid. artículo 4 de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles). Consecuentemente: «Si la demanda o embargo estuvieran dirigidos contra personas distintas de los titulares de derechos inscritos, el Registrador denegará la anotación y comunicará, mediante certificación al Juez, Tribunal o autoridad que hubiera decretado la anotación, que el bien o derecho figura inscrito a favor de persona distinta del deudor o demandado» (artículo 27 de la propia Ordenanza).

Una vez registrado un contrato de financiación con reserva de dominio sobre un vehículo, coexisten en el Registro dos titularidades: el derecho de dominio que corresponde a quien financia, y el derecho del adquirente que derive del tipo contractual que las partes hayan pactado. El principio de legitimación actúa sobre ambas titularidades de modo que sólo el titular de cada una de ellas podrá realizar actos de

disposición sobre la misma y sólo su titularidad responderá frente a terceros de las eventuales responsabilidades que contra el mismo puedan derivarse.

Así, el artículo 24, párrafo segundo de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles dispone: «Se presumirá que el arrendador con contrato inscrito y el favorecido con la reserva de dominio, sea el vendedor o el financiador, tiene la propiedad del bien», de modo que sólo a él le corresponde la realización de actos dispositivos sobre el bien inscrito en la medida de su titularidad, incluido el reconocimiento de que todo o parte del precio ha sido debidamente satisfecho, tal y como proclama el artículo 23, primer párrafo, de la misma Ordenanza: « El anticipo total o parcial del precio en la compraventa a plazos se podrá comunicar por cualquier interesado al Registro mediante escrito con la firma y el sello del vendedor o financiador, en el que deberán constar los datos de presentación o inscripción del contrato principal. Igualmente, si así fuera solicitado por el acreedor, podrá cancelarse la reserva de dominio y prohibición de disponer sobre determinados bienes incluidos en el contrato principal, dejando subsistentes tales derechos o garantías pactados a favor del acreedor sobre los restantes bienes».

3. El recurrente entiende que la inscripción a favor del arrendador financiero debe cancelarse por caducidad, pero no existe norma que ampare dicha pretensión.

Es cierto, como afirma el escrito de recurso, que el artículo 24 de la antigua Orden de 15 de noviembre de 1982 por la que se aprobó la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles establecía lo siguiente: «La inscripción de los contratos caducará y se cancelará de oficio por el transcurso de un año, contado a partir del vencimiento del último plazo, o, en su caso, del vencimiento del plazo especial señalado por los Tribunales al amparo del artículo 13 de la Ley». Es igualmente cierto que el apartado cuarto de la disposición derogatoria única de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles dispuso que: «Queda en vigor la Orden de 15 de noviembre de 1982, por la que se aprobó la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley».

Ahora bien, dicha Orden quedó íntegramente derogada por la disposición derogatoria de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, norma vigente en la llevanza del Registro de Bienes Muebles y que carece de cualquier regulación sobre la caducidad de los asientos de dicho registro, circunstancia que no produce ningún vacío legal, como afirma el escrito de recurso, sino que consagra el criterio normativo aplicable desde su entrada en vigor.

El artículo 22 de la Ordenanza determina que: «Las inscripciones o anotaciones se cancelarán por las siguientes causas: a) Solicitud del vendedor, financiador, arrendador o titular de la garantía con expresión de la causa que la motive, siempre que no se perjudiquen derechos de terceros. b) Resolución judicial que así lo ordene».

Aunque la normativa hipotecaria fuera aplicable supletoriamente al Registro de Bienes Muebles (cfr. artículo 24 del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, por el que se creó el Registro de Bienes Muebles), tampoco concurrirían los presupuestos necesarios para la aplicación del artículo 210.1.8.^a de la Ley Hipotecaria al no haber transcurrido los plazos en dicho artículo previstos. No concurriendo ninguna de dichas circunstancias en el supuesto de hecho procede, en suma, la desestimación del recurso.

4. Tampoco puede estimarse el motivo de recurso relativo al defecto de carácter formal ya que no cabe sino confirmar la resolución del registrador. Como afirmara la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de enero de 2005 (confirmada por la muy reciente de 20 de febrero de 2023), conforme al artículo 10 de la Orden de 19 de julio de 1999, por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos Bienes Muebles (dictada en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 28/1998), «para que puedan ser inscritos los

contratos a que se refieren los artículos 2 y 4 de la Ordenanza habrán de ajustarse a los modelos oficiales aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado», recogiendo el artículo 11 del mismo cuerpo legal las circunstancias que deben reflejar dichos modelos oficiales; y advirtiendo el artículo 17 que la falta de adecuación a los modelos oficiales determinará la suspensión de la inscripción (vid. Resolución de 21 de febrero de 2017 de aprobación de modelos de uso general).

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de junio de 2023.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16345 *Resolución de 26 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad accidental de Arona a inscribir una escritura de compraventa.*

En el recurso interpuesto por don Nicolás Castilla García, notario de Arona, contra la negativa del registrador de la Propiedad accidental de Arona, don Miguel Ángel González Garrós, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 3 de febrero de 2023 por el notario de Arona, don Nicolás Castilla García, con el número 653 de protocolo, la sociedad «Pinon 21, S.L.», unipersonal, representada por un apoderado, don J. C. M. M., vendió a don E. K. K. V. y doña J. S. la finca registral número 71.438 de Arona. En la escritura el notario afirmaba lo siguiente:

«Hace uso de la escritura de poder, cuya reseña identificativa y juicio de suficiencia, conforma establece el artículo 8 de la Ley 24/01, según redacción dada por la ley 24/2005, de 18 de noviembre, es el siguiente: Reseña identificativa: escritura de poder especial autorizada por mí, el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, número 6898 de protocolo. Juicio de suficiencia: He tenido a la vista copia autorizada de dicha escritura, de la que, a mi juicio, y bajo mi responsabilidad, de lo que doy fe expresa, resultan facultades representativas suficientes para formalizar la presente escritura de compraventa (...).»

II

Presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Arona, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Calificación desfavorable.

Documento de Referencia: Escritura de fecha 3 de febrero de 2023, autorizada por el Notario de Arona, Los Cristianos, don Nicolás Castilla García, número 653 de protocolo, que motivó el Asiento 2042 del Diario 127 (n.º entrada: 841/2023).

Presentante: J. M. M.

Por la presente, le notifico a Ud. la nota de calificación desfavorable recaída al documento de referencia, a los efectos de la interposición del recurso gubernativo, si le conviniere:

Hecha la calificación del documento, la Registradora de la Propiedad que suscribe ha resuelto no practicar los asientos solicitados con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Hechos:

841/2023. Nicolás Castilla García telemáticamente presenta a las once horas y diecinueve minutos una escritura otorgada el tres de febrero del año dos mil veintitrés

ante el Notario de Arona-Los Cristianos, Don Nicolás Castilla García número 653/2.023 de protocolo, por la que la mercantil Pinon 21 SL vende a E. K. K. V. y J. S., la finca número 71438 de Arona.

En la escritura de referencia, la mercantil "Pinon 21, S.L. Unipersonal" interviene representada por don J. C. M. M., en virtud de escritura de poder especial autorizada por el Notario de Arona, Los Cristianos, don Nicolás Castilla García, el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, número 653 de protocolo.

Actuando el apoderado en virtud de un poder especial, no inscrito en el Registro Mercantil, es necesario que la reseña sea completa, especificando el nombre de la persona que la confirió el poder especial y su conexión con el titular registral, de la que resulte la legitimación del compareciente para el acto instrumentado, así lo exigen los artículos 98 de la Ley 24/2001, los arts 165 y 166 del Reglamento Notarial, así como los principios generales de legitimación y tracto sucesivo, arts. 1, 18, 38 y 20 LH.

Fundamentos de Derecho:

Debe reseñarse en el título inscribible aquellos datos y documentos que pongan de manifiesto la válida designación del representante social o apoderado por haber sido nombrado con los requisitos y formalidades legales y estatutarias por órgano social competente, debidamente convocado, y vigente en el momento del nombramiento (vid. en el mismo sentido la Resolución de 4 de junio de 1998), incluyendo la aceptación del nombramiento y, en su caso, notificación o consentimiento de los titulares de los anteriores cargos inscritos en términos que hagan compatible y congruente la situación registral con la extrarregistral (vid. artículos 12, 77 a 80, 108, 109 y 111 del Reglamento del Registro Mercantil, 222.8 de la Ley Hipotecaria y 110.1 de la Ley 24/2001).

Arona-Los Cristianos a quince de marzo del año dos mil veintitrés. El Registrador accidental.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don Nicolás Castilla García, notario de Arona, interpuso recurso el día 19 de abril de 2023 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Antecedentes de hecho.

Primero.—En la referida escritura la vendedora "Pinon 21, S.L. Unipersonal", está representada por don J. C. M. M. en virtud de poder especial que se reseña identificando el notario autorizante del mismo, la fecha de otorgamiento y el correspondiente número de protocolo.

Segundo.—La nota de calificación comunica la suspensión de la inscripción por defecto subsanable, fundamentando así: "Fundamentos de Derecho:.. Debe reseñarse en el título inscribible aquellos datos y documentos que pongan de manifiesto la válida designación del representante social o apoderado por haber sido nombrado con los requisitos y formalidades legales y estatutarias por órgano social competente, debidamente convocado, y vigente en el momento del nombramiento (vid. en el mismo sentido la Resolución de 4 de junio de 1998), incluyendo la aceptación del nombramiento y, en su caso, notificación o consentimiento de los titulares de los anteriores cargos inscritos en términos que hagan compatible y congruente la situación registral con la extrarregistral (vid. artículos 12, 77 a 80, 108, 109 y 111 del Reglamento del Registro Mercantil, 222.8 de la Ley Hipotecaria y 110.1 de la Ley 24/2001)...".

Tercero.—Estimando esta parte que la citada nota de suspensión no es ajustada a derecho, es por lo que se formula el presente recurso (...)

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho.

I. La doctrina invocada por el señor registrador está desfasada.

Así la Resolución de 17 de septiembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, explica con claridad la evolución doctrinal al respecto: “En un primer momento, este Centro Directivo afirmó que, la exigencia por parte del registrador de que se acreditaran determinados extremos respecto de las personas u órganos que en nombre de la sociedad de que se trataba otorgaron dicho poder, implicaba la revisión de una valoración -el juicio de suficiencia de las facultades representativas de quien comparece en nombre ajeno- que legalmente compete al notario, por lo que en tales casos dicha calificación carece de todo fundamento legal y excede del ámbito que le es propio, conforme a los artículos 18 de la Ley Hipotecaria, 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y 143 del Reglamento Notarial (cfr. Resoluciones de 12 y 23 de septiembre de 2005, 30 y 31 de mayo de 2006 y 1 de junio de 2007, entre otras).

Posteriormente, dicha doctrina fue rectificada, pues en relación con la representación voluntaria con base en un poder general no inscrito o en un poder especial, este Centro Directivo ha declarado, en el ámbito del Registro de la Propiedad, que la falta del dato de la inscripción en el Registro Mercantil como revelador de la válida existencia de la representación alegada hace necesario acreditar la legalidad y existencia de dicha representación en nombre del titular registral a través de la reseña identificativa de los documentos que acrediten la realidad y validez de aquella y su congruencia con la presunción de validez y exactitud registral establecida en los artículos 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil, por lo que la falta de inscripción puede ser suplida por la reseña en el título inscribible de aquellos datos y documentos que pongan de manifiesto la válida designación del representante social o apoderado por haber sido nombrado con los requisitos y formalidades legales y estatutarias por órgano social competente, debidamente convocado, y vigente en el momento del nombramiento (cfr. Resoluciones de 22 de octubre de 2012, 9 de mayo de 2014 y 5 de enero y 25 de mayo de 2017, entre otras).

Planteada de nuevo la misma cuestión en el presente expediente, esta debe resolverse teniendo en cuenta la reciente doctrina del Tribunal Supremo, que, en la Sentencia número 643/2018, de 20 de noviembre (con criterio seguido por la Sentencia número 661/2018, de 22 de noviembre)...”

Y tras detallar el contenido de dicha jurisprudencia concluye que la reseña identificativa del poder realizada en los términos siguientes: “Yo, el Notario, juzgo al apoderado, bajo mi responsabilidad y en base al poder anteriormente reseñado, con facultades representativas suficientes para la carta de pago y cancelación de hipotecas que se instrumenta en esta escritura” es suficiente.

Dicha fórmula es sustancialmente idéntica a la empleada en la escritura objeto del recurso.

II. Tal doctrina de la Dirección General se reitera en resolución de once de octubre de dos mil diecinueve.

Resumidamente, igual que la anteriormente citada resolución, fija los siguientes criterios:

– El notario autorizante debe, bajo su responsabilidad, calificar de forma rigurosa la validez y vigencia del poder otorgado por una sociedad mercantil y dejar constancia de que ha desarrollado tal actuación, de forma que la reseña del documento auténtico del que resulta la representación exprese las circunstancias que, a juicio del notario, justifican la validez y vigencia del poder en ejercicio del cual interviene el apoderado, ya se trate de un poder general no inscrito, ya de un poder especial.

– La calificación registral debe limitarse a revisar que el título autorizado contenga los elementos que permitan corroborar que el notario ha ejercido el control que la ley le encomienda respecto la validez y vigencia de las facultades representativas, y que su

juicio de suficiencia sea congruente con el negocio y así se exprese en el título presentado, a efectos de que eso, y sólo eso, pueda ser objeto de calificación.

– En consecuencia de lo anterior resulta que, en un caso como éste de poder especial de una sociedad en el que se ha reseñado los datos habituales de identificación del poder, el notario ha emitido válidamente el juicio de suficiencia, aunque no se haga referencia expresa a otros datos del poder.»

IV

Mediante escrito, de fecha 25 de abril de 2023, el registrador de la Propiedad elevó el expediente a esta Dirección General, con su preceptivo informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18, 20, 21 y 22 del Código de Comercio; 98 y 110.1 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; 32, 215, 233, 234 y 249 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 1, 9, 18, 20, 38, 40, 222.8 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 51 y 383 del Reglamento Hipotecario; 4, 7, 9, 11, 12, 77 a 80, 94, 108, 109, 111 y 192 del Reglamento de Registro Mercantil; 143, 145, 164, 165 y 166 del Reglamento Notarial; las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000 y 20 de mayo de 2008, y de, Sala de lo Civil, 23 de septiembre de 2011, 20 y 22 de noviembre de 2018 y 1 de junio de 2021; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de junio de 1993, 10 de febrero de 1995, 12 de abril de 1996, 17 de diciembre de 1997, 13 de febrero y 4 de junio de 1998, 13 de julio de 1999, 17 de febrero de 2000, 3 y 23 de febrero y 21 de septiembre de 2001, 12 de abril de 2002, 15 de febrero, 9 de abril, 3 de junio y 19 de julio de 2003, 11 de junio de 2004, 2 de enero, 2 de abril, 12 y 23 de septiembre, 24 de octubre y 18 de noviembre de 2005, 30 y 31 de mayo, 20 de septiembre y 6 y 20 de diciembre de 2006, 1 de junio y 13 de noviembre de 2007, 17 de enero y 5 de abril de 2011, 27 de febrero (2.^a), 1 de marzo, 11 de junio (2.^a), 5 (2.^a), 22 y 30 de octubre y 6 de noviembre de 2012, 15 de febrero, 3 y 24 de junio y 8 de julio de 2013, 28 de enero, 11 de febrero y 9 de mayo de 2014, 14 de julio de 2015, 25 de abril (2.^a), 26 de mayo, 29 de septiembre y 10 y 25 de octubre de 2016, 5 de enero, 17 de abril, 25 de mayo y 17 de julio de 2017, 18 de septiembre y 7 de noviembre de 2018 y 8 de febrero, 10 de abril, 3 de julio, 17 de septiembre, 11 de octubre y 18 de diciembre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 y 13 de febrero y 1 de octubre de 2020, 23 y 29 de junio, 8 de octubre y 8 de noviembre de 2021, 3 de enero y 22 de noviembre de 2022 y 9 de mayo y 2 de junio de 2023.

1. El título objeto de la calificación impugnada es una escritura de compraventa en cuyo otorgamiento la sociedad vendedora está representada por un apoderado. En dicha escritura el notario autorizante expresa que las facultades de dicho apoderado resultan de la escritura de poder especial que se reseña, autorizada por el mismo notario, y que juzga suficientes tales facultades representativas acreditadas para el otorgamiento dicha escritura de compraventa.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque considera que deben reseñarse en el título inscribible aquellos datos y documentos que pongan de manifiesto la válida designación del representante social o apoderado por haber sido nombrado con los requisitos y formalidades legales y estatutarias por órgano social competente, debidamente convocado, y vigente en el momento del nombramiento, incluyendo la aceptación del nombramiento y, en su caso, notificación o consentimiento de los titulares de los anteriores cargos inscritos en términos que hagan compatible y congruente la situación registral con la extrarregistral.

El notario recurrente alega que en la escritura calificada se han reseñado los datos habituales de identificación del poder, y el notario ha emitido válidamente el juicio de suficiencia, aunque no se haga referencia expresa a otros datos del poder.

2. La cuestión planteada debe resolverse con el mismo criterio que, para un supuesto análogo, siguió este Centro Directivo en Resolución de 23 de junio de 2021 (reiterado en otras posteriores, como las de 8 de octubre y 8 de noviembre de 2021 y 2 de junio de 2023, entre otras).

El apartado primero del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, establece lo siguiente: «En los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderados, el Notario autorizante insertará una reseña identificativa del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada y expresará que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera». El apartado segundo del mismo artículo 98 dispone: «La reseña por el Notario de los datos identificativos del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente, por sí solas, de la representación acreditada, bajo responsabilidad del Notario. El Registrador limitará su calificación a la existencia de la reseña identificativa del documento, del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de éste con el contenido del título presentado, sin que el Registrador pueda solicitar que se le transcriba o acompañe el documento del que nace la representación».

Por otro lado, el artículo 166 del Reglamento Notarial, dispone: «En los casos en que así proceda, de conformidad con el artículo 164, el notario reseñará en el cuerpo de la escritura que autorice los datos identificativos del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada y expresará obligatoriamente que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera. La reseña por el notario de los datos identificativos del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente, por sí solas, de la representación acreditada, bajo la responsabilidad del notario. En consecuencia, el notario no deberá insertar ni transcribir, como medio de juicio de suficiencia o en sustitución de éste, facultad alguna del documento auténtico del que nace la representación».

La referida norma legal ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Supremo (Sentencias número 645/2011, de 23 de septiembre, 643/2018, de 20 de noviembre, 661/2018, de 22 de noviembre, y 378/2021, de 1 de junio).

En las citadas Sentencias de 20 y 22 de noviembre de 2018 y 1 de junio de 2021 se afirma que cuando se trata de un poder conferido por una sociedad mercantil que no consta inscrito, el notario autorizante debe, bajo su responsabilidad, comprobar de forma rigurosa la validez y vigencia del poder otorgado por dicha sociedad y dejar constancia de que ha desarrollado tal actuación, de forma que la reseña del documento auténtico del que resulta la representación exprese las circunstancias que, a juicio del notario, justifican la validez y vigencia del poder en ejercicio del cual interviene el apoderado, ya se trate de un poder general no inscrito, ya de un poder especial. Y el registrador debe revisar que el título autorizado permita corroborar que el notario ha ejercido su función de examen de la existencia y vigencia del poder y de la suficiencia de las facultades que confiere de forma completa y rigurosa, y que este juicio sea congruente con el contenido del título presentado, es decir, que resulte del contenido del juicio de suficiencia que dicha suficiencia se predica respecto del negocio jurídico otorgado, con la precisión necesaria para que no quepan dudas de que el notario ha calificado correctamente el negocio de que se trata y referido al mismo la suficiencia o insuficiencia de las facultades representativas.

En el presente caso, el notario autorizante de la escritura calificada se limita a expresar que el interviniente en representación de la sociedad vendedora actúa en virtud de un poder especial mediante escritura autorizada por el mismo notario, y ha omitido toda referencia a la persona concedente del poder y al título representativo que vincule a este último con la sociedad.

Hay que recordar que, tratándose de poderes inscritos en el Registro Mercantil, se presume la exactitud y validez de los asientos del Registro (cfr. artículo 20 del Código de Comercio). Resulta por ello prescindible la expresión de quién concedió el poder. Pero, tratándose de poderes no inscritos, no puede invocarse dicha presunción, por lo que la reseña del documento en que funda su representación el apoderado debe comprender también el título representativo del concedente del poder a fin de comprobar que el notario ha verificado debidamente la licitud de la actuación representativa.

Por ello debe concluirse que esa reseña del documento auténtico del que resulta la representación no expresa las circunstancias precisas para que el registrador pueda revisar que el título autorizado permite corroborar que el notario ha ejercido su función de valoración de la existencia y vigencia del poder y de la suficiencia de las facultades que confiere de forma completa y rigurosa.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16346 *Resolución de 26 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Marbella n.º 3 a inscribir una escritura de aceptación y complemento de un título judicial británico.*

En el recurso interpuesto por don N. M. N. M. B., en nombre y representación de doña F. H. B., contra la negativa del registrador de la Propiedad de Marbella número 3, don Fructuoso Flores Bernal, a inscribir una escritura de aceptación y complemento de un título judicial británico.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 23 de septiembre de 2023 por la notaria de Ayamonte, doña Lourdes Barragán Maestre, con el número 860 de protocolo, doña F. H. B. aceptó la transferencia a su favor de una finca, complementando así una escritura autorizada el día 26 de julio de 2021 por el notario público de Londres, Reino Unido, don Nathan Woodcock, otorgada por un síndico designado por un Juzgado de Familia inglés, relativa a la transmisión de dicha finca como consecuencia de la orden de ese Juzgado.

II

Presentado dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Marbella número 3, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Visto por Fructuoso Flores Bernal, Registrador de la Propiedad de Marbella Número Tres, Provincia de Málaga, el procedimiento registral identificado con el número de entrada 8.185 del pasado año, iniciado como consecuencia de presentación en el mismo Registro, de los documentos que se dirán, en virtud de solicitud de inscripción. En el ejercicio de la calificación registral sobre la legalidad de los documentos presentados, obrantes en el procedimiento de referencia, resultan los siguientes:

Hechos:

Primero. Se presenta telemáticamente el día 23 de septiembre pasado, causando en éste Registro el asiento de presentación número 1.481 del Tomo 159 del Libro Diario; escritura autorizada por la Notario de Ayamonte, Doña Lourdes Barragán Maestre, con igual fecha número 860 de su protocolo, por la que doña F. H. B. también conocida como F. B. acepta la transferencia a su favor de la finca 11.293 de este Registro, realizada mediante escritura autorizada el día 26 de julio de 2021, ante el Notario Público de Londres, Reino Unido, Don Nathan Woodcock, cuyo original traducido y apostillado se acompaña, junto con testimonio de la Orden dictada por el Juez Sr. Poole el día 8 de octubre de 2020.

Segundo. Dicho documento fue objeto de calificación desestimatoria con fecha 7 de diciembre de 2022 por los hechos y fundamentos de derecho que en dicha nota se indican.

Tercero. Que la documentación complementaria aportada como subsanación, ha sido tenido en cuenta y de ella se deduce que la calificación se refuerza y confirma en

todos sus fundamentos por lo que venimos en mantener la nota de calificación efectuada en la fecha antes indicada, que literalmente dice así:

Fundamentos de Derecho:

I. Del examen de la sentencia Jueza Parker, del día martes 18 de noviembre de 2008, se desprende que es un Tribunal de Familia y que existe una sola demandante y un solo demandado.—Del párrafo (01) se dice que se trata de una demanda interpuesta por un cónyuge, (esposa) en relación a los aspectos económicos del divorcio y que son de origen de Irán.

Que en el año 2003 negocian un acuerdo de separación (párrafo 06) y el 3 de diciembre de 2003 se presentó demanda de divorcio dictándose fallo divorcio condicional el 18 de agosto de 2004 (07).

No se observa que la Jueza examine su competencia para enjuiciar este asunto y lo fundamente jurídicamente; tampoco se motiva, ni fundamenta cual ha sido la Ley aplicable al caso y si se ha tenido en cuenta la ley personal de los iraníes; tampoco resulta fundamentado a quien corresponde la carga de la prueba ni se fundamenta como se prueban los hechos negativos.

A lo largo de toda la exposición se van examinando el valor patrimonial que se le atribuye al marido con informes que aporta la esposa y cuyo análisis jurídico no es de la competencia de este Registrador.—

En el párrafo (114) la jueza concluye que el marido posee un capital de al menos 44 millones de libras.—Que debe determinar una suma adecuada a las circunstancias y que podría ser un total de 20 millones de libras y por tanto la Jueza Parker considera que la demanda de 20 millones de libras ha sido correctamente establecida y que debería dictaminarse el pago de una suma global de 20 millones de libras.

Llegado a este punto es cuando entendemos que se trata de una acción, entre cónyuges en divorcio a efectos de evaluar la compensación económica que el marido debe satisfacer a la esposa y así resulta congruente con ello la Orden de la Jueza señora Parker, por la que concede a la demandante una compensación económica contra el primer y único (añado yo) demandado en ese juicio y en consecuencia emite otra orden de 18 de noviembre de 2008 de embargo preventivo a favor de la esposa y contra el marido.

Por lo que el fallo de la sentencia es congruente con el tipo de juicio que se desenvuelve en la esfera familiar y entre cónyuges divorciados y ante un Tribunal de Familia y que solo pretende la condena a uno de los cónyuges a que se indemnice y compense al otro consorte; condena este de carácter personal y pecuniario que no puede trascender a terceras personas ya que no entraron en el objeto del pleito.

No se discute la propiedad de bienes u otros derechos reales puesto que ello sería en otro juicio pertinente, con otros demandado y ante otro Tribunal.

Otro documento presentado a calificar es el referido al caso número FD05D04818 del Tribunal Superior de Familia y recoge la Orden de 8 de octubre de 2020.—En esta orden se hace referencia a una demandante y dos demandado y a los cuales en su considerando cuarto se dice que no se les da previo aviso a los demandados lo cual apunta a una indefensión judicial proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, Artículo 24 de la Constitución Española.—En el (6) recoge una apreciación que la Jueza Parker no entra en discutir jurídicamente el atribuir propiedades en concreto a nadie y sí solo busca una hipotética valoración de bienes y esa valoración es que atribuye a uno de los cónyuges a efectos de calcular la indemnización compensatoria; por lo que en este sentido se desvían de las conclusiones de la sentencia principal o base y ello sin citación o audiencia de los demandados.

En el considerando 7, se recoge la Orden de la Jueza Parker de condena al primer demandado y solo el embargo preventivo contra el primer demandado.

En los apartados 8 y siguientes se ordena y nombra a D. E., receptor y le enumeran las facultades que posee y la forma de rendir cuentas pero está claro que todo ello es referido a la ejecución de la sentencia de la jueza señora Parker de 2008 ya referida, en

sus justos términos no pudiendo ir más allá de la condena que es solo al primer demandado y marido de la demandante.

Esta Orden de 8 de octubre de 2020, resulta incongruente con la sentencia de la jueza Parker además provoca indefensión judicial, (proscrita en nuestro ordenamiento jurídico) sobre todo en la segunda demandada.—Por lo que solo sería admisible para actuaciones contra el primer demandado y en los términos estrictos de la condena impuesta en el juicio principal, que además es la única que recoge el considerando 7 de la Orden de 8 de octubre de 2020.—

Por lo que no se aprecia en la Orden de 8 de octubre de 2020 que se hayan seguido actuaciones procesales equivalentes, (principio equivalencia) en el ordenamiento jurídico español como es el principio de indefensión procesal, (Artículo 24 de la Constitución Española); como es el principio de competencia judicial y de congruencia del fallo o decisión judicial con el objeto del pleito (así art.º 100 del Reglamento Hipotecario y concordantes) debiendo el Registrador apreciar la competencia del Tribunal y la congruencia del mandato con el procedimiento judicial en que se hubiere dictado.

De otra parte examinada la situación que publica el Registro de la Propiedad la finca objeto de venta, aparece inscrita a favor de M. H. E., con carácter privativo, que la adquirió por compra en el año 1999, antes de 2004 fecha del divorcio del señor F.—Que el titular registral es un tercero adquirente a título oneroso y protegido por la fe pública registral y debe ser mantenido en su adquisición y no removido contra su voluntad hasta que se dirijan acciones judiciales impugnando su acto de adquisición, en juicio procesalmente pertinente y ante un Tribunal competente.

Recordar que en materia de bienes inmuebles rige la “Lex Rei sitae” la Ley aplicable y la jurisdicción correspondiente se determina por el ordenamiento jurídico de España, artículos 9 y 10 del Código Civil, artículo 22 de LGPJ y concordantes.

El titular registral actual está protegido por la fe pública registral (Artículo 34 de la Ley Hipotecaria y concordantes) al haber adquirido en 1999 del anterior titular registral y será mantenido en su adquisición aunque se anule y resuelvan el derecho del transmitente por causas que no consten en el Registro.

Que procesalmente demandados en un juicio pueden haber varios pero ello no significa que condenados lo sean todos, debiendo de estar a los términos del fallo judicial, es decir se puede demandar a 200 pero resultar condenado solo uno; que quien debe afirmar que la sentencia es firme ha de ser el mismo Tribunal; que del examen de la sentencia jueza Parker, resulta que no es un juicio en que se discuta la propiedad de bienes, ni del fallo hace referencia alguna a la propiedad de los mismos.

II. No obstante el derecho extranjero ha de probarse y en este caso concreto el alcance interpretativo que tiene ser un segundo demandado y la competencia de un juicio matrimonial para apreciar derechos propiedad de terceros y así como la congruencia de la sentencia con el procedimiento judicial (artículos 36 y 100 Reglamento Hipotecario y concordantes).

III. Es doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública, (Ron de 20 de junio de 2013 en relación con el Rgt CE número 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y ejecución resoluciones judiciales en materia por la que deroga el Rgt CE número 1347/2000 que el “reconocimiento incidental” que realiza el Registrador, como forma singular del reconocimiento general de Reglamentos Europeos- en los que se suprime el executor como son los que aquí interesan no excluyen la calificación, conforme al artículo 12 del Código Civil y remisión a la Ley Hipotecaria.

IV. La resolución judicial británica dictada en procedimiento divorcio CE número 2201/2003, no permite la aplicación Leg Cooperación Judicial Internacional. En base a los artículos 67 y 68 del acuerdo sobre retirada del Reino Unido de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (versión Consolidada 12 de junio de 2020) instrumento hoy en vigor en los términos que allí se exponen entre Estado de origen Reino Unido y el de la recepción España.

V. Pero la vigencia no implica ejecución inmediata y conforme a los artículos 10/1 y 12 del Código Civil, todo requisito referente a la “lex rei sitae” el acceso a los Libros registrales corresponde al ordenamiento jurídico español (Sentencia T.S. sala civil 19 de junio de 2012).

Por lo demás tratándose de una sentencia de divorcio, deberá acreditar la inscripción en el Registro Civil correspondiente.

VI. La finca a que se refiere la orden dictada por el Tribunal Superior de Justicia, División de Familia, figura inscrita a favor de M. H. E., con carácter privativo, que la adquirió por compra en estado de soltera a don F. S. H. S. H. S. A. B. de nacionalidad iraní, mediante escritura autorizada por el notario que fue de esta ciudad don Martín Alfonso Sánchez-Ferrero Oras, el día 24 de junio de 1999, protocolo 1968, persona distinta del demandado en la sentencia, conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, 24 de la Constitución Española y concordantes sin que de la orden a que se refiere la presenta calificación, ni la sentencia que se cita en la misma, se desprenda que se hayan seguido actuaciones directas judiciales en que sea ella directamente demandada y condenada, éstas no afectan en nada al segundo demandado.

VII. No se indica que la orden de 8 de octubre de 2020 sea firme, ya que de la propia sentencia, en su apartado 17, se permite al primer demandado para apelar tanto la orden de pago de las costas dictada supra como en general y libertad a todas las demás partes para apelar en general, conforme al Artículo 82 de la Ley Hipotecaria y concordantes.

VIII. En la escritura de transferencia de propiedad autorizada por el Notario Público de Londres, Don Nathan Woodcock, el día 26 de julio de 2021, no se indican los requisitos esenciales para la validez de la transacción objeto de dicho documento, así el artículo 1261 del Código Civil, que dice: “No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1.º Consentimiento de los contratantes. 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato. 3.º Causa de la obligación que se establezca”.—Igualmente el artículo 1450 del Código Civil, establece que la venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado, si bien el artículo 1447 del Código Civil habla también que el precio será determinado o determinable.—En definitiva no consta el precio de la transmisión, uno de los elementos esenciales del contrato por lo que no se puede considerar este perfeccionado.

IX. Asimismo no se indica si se ha producido la “traditio ficta”, establecida en el artículo 1.462 del Código Civil, en el que se indica se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión comprador, es decir la “traditio” o modo elemento fundamental en nuestro ordenamiento jurídico solo se admite como “traditio ficta” cuando la venta se otorgue en escritura pública que sería la otorgada ante Notario español pero admitir que fuera válida la otorgada ante Notario inglés, habría que demostrar su equivalencia por la función de desempeñan el Notario y el documento público español, en relación con la teoría del título y modo que es necesario para la transmisión de bienes en España; pero en todo caso la “traditio ficta”, requiere la posesión de la cosa en el “tradens” y solo su entrega se finge con el otorgamiento de escritura pública, pero si el “tradens” no tiene la posesión del inmueble es imposible fingir su tradición, la posesión de la cosa es imprescindible y requisito previo para poder efectuar la “traditio” de la misma ésta “traditio” puede realizarse con la entrega de la posesión material al comprador, artículo 1462CC y la “traditio” se puede fingir con el otorgamiento de escritura pública pero no vale en el supuesto de que el “tradens” sea no poseedor de la cosa y la posesión en este supuesto la tiene el titular registral y solo él o en su representación (voluntaria o Forzosa) se pide realizar la “traditio real o ficta”, artículos 38 de la Ley Hipotecaria y concordantes.

Contra esta decisión (...)

El Registrador Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Fructuoso Flores Bernal registrador/a de Registro Propiedad de Marbella 3 a día nueve de marzo del dos mil veintitrés».

III

Contra la anterior nota de calificación, don N. M. N. M. B., en nombre y representación de doña F. H. B., interpuso recurso el día 10 de abril de 2023 mediante escrito en el que, en resumen, alegaba los siguientes argumentos jurídicos:

Que la calificación negativa tiene asidero en la consideración de la normativa española, y no así en las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (artículos 36 y 39).

Que el Reglamento resulta de aplicabilidad automática en cuanto a la ejecución de resoluciones extranjeras en España. La Orden del Tribunal de Familia de Reino Unido tiene total aplicabilidad, puesto que fue emitida antes de la salida del Reino Unido de la Unión Europea.

En este sentido, el «síndico» al que alude la calificación, se refiere al administrador judicial designado por la orden del tribunal mencionado para ejecutar la resolución que transfiere la propiedad al presentante del asiento inicial.

Que la calificación negativa se limita a expresar que la presentación no fue realizada conforme a una orden de tribunal español, como, asimismo, la falta de actuaciones que encuadren en las normas del Código Civil.

En este sentido, debe entenderse que el régimen aplicable corresponde a las normativas de la Unión Europea que derivan de la matriz regulatoria de situaciones análogas y que reconocen idéntica validez, en el ámbito de la fe pública, cuando se tratan de documentos notariales, y de los efectos de cosa juzgada, en cuanto a sentencias judiciales.

Que se requiere que, por el presente, a que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública revoque la calificación negativa del registrador y proceda a ordenar la inscripción registral peticionada en primer orden, aplicando criterio brindado en: a) Resolución de 4 de junio de 2020 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la Propiedad de Cieza número 2 a inscribir una escritura de compraventa, y b) Resolución de 24 de marzo de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la Propiedad de Palma de Mallorca número 4 a inscribir una escritura de constitución unilateral de hipoteca:

«El punto esencial en la resolución del recurso se refiere a la aceptación en España de una determinada forma (apoderamiento conferido en Reino Unido) para acreditar la representación voluntaria al notario español autorizante del negocio sujeto al Derecho español en cuanto afecta a un bien inmueble (artículo 10.1 del Código Civil). Conforme a la ley que regula la obligación principal (artículos 3 del Reglamento (CE) n.º 593/2008; 10.1 y 10.11 del Código Civil), no cabe duda de que los documentos públicos extranjeros de apoderamiento, si son equivalentes, formal y sustancialmente o susceptibles de ser adecuados al ordenamiento español, producen en España el efecto requerido conforme al Derecho español para la representación en la cesión de créditos con garantía hipotecaria y para su inscripción en el Registro de la Propiedad (...) La aplicación del Derecho español en esta materia es indudable, en la medida que corresponde al legislador nacional fijar las condiciones del propio sistema de seguridad jurídica preventiva, tal y como ha reconocido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de 9 de marzo de 2017 (asunto C-342/15) al afirmar que el hecho de reservar

las actividades relacionadas con la autenticación de documentos relativos a la creación o la transferencia de derechos reales inmobiliarios a una categoría específica de profesionales, depositarios de la fe pública y sobre los que el Estado miembro de que se trate ejerce un control especial, constituye una medida adecuada para alcanzar los objetivos de buen funcionamiento del sistema del Registro de la Propiedad y de legalidad y seguridad jurídica de los actos celebrados entre particulares».

Que, a los efectos de la validez y seguridad jurídica, la Resolución mencionada presenta como válida directamente la escritura extranjera, ya no con imposición de recurrir a un tribunal español que la convalide, puesto que, en primer término, ya posee validez internacional dentro del ámbito de referencia, sino que, asimismo, tiene su génesis ordenática proveniente de una resolución judicial firme que hizo cosa juzgada sobre el objeto.

Corresponde indicar que, en el presente caso, a los efectos de un doble juicio de correcta legalidad y requisitos que debe contener el documento registral, es que se endilgó dicho juicio a una fedataria pública de España, para que analice en su integralidad, el acto jurídico presentado.

Que del criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se desprende la doctrina del Tribunal Supremo, que previamente, mediante Sentencia número 5354/2012, de fecha 19 de junio, manifestando asimismo, y bajo la interpretación doctrinaria: «Impedir el acceso al Registro de la Propiedad español de una escritura otorgada en otro país de la Unión Europea, como Alemania, por el mero hecho de no haber sido otorgada por un notario español podría vulnerar los arts. 56 a 60 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Respecto de la forma de los contratos, el Reglamento 593/2008 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 Junio (ley aplicable a las obligaciones contractuales -Roma I-) dispone en su artículo 11 que “un contrato celebrado entre personas, o sus representantes, que se encuentren en el mismo país en el momento de su celebración será válido en cuanto a la forma si reúne los requisitos de forma de la ley que lo rijan en cuanto al fondo en virtud del presente Reglamento, o de la ley del país donde se haya celebrado”. En el mismo sentido se pronuncia el art. 11.1 CC. y art. 10.1 CC dispone que “la posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se registrarán por la ley del lugar donde se hallen”, lo que en este caso determina la aplicación de la ley española a la transmisión del dominio sobre el bien de que se trata. Por tanto, es de aplicación el art. 1462 CC, que no se limita al otorgamiento de escritura pública ante notario español. La escritura otorgada fuera de España producirá los mismos efectos, y tendrá el valor de entrega, necesario para la adquisición del derecho real objeto de la inscripción (...) convendría señalar que recientemente se ha plasmado legalmente el principio de equivalencia de formas para el reconocimiento registral de documentos públicos extranjeros en la disp. ad. 3 b) de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria y en el art 60 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil».

En otro sentido, y aunque no fuera argumento expresado en la calificación negativa, se pone de manifiesto la validez de la escritura inglesa presentada en autos, en concordancia con lo reglado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2019/C 384 I/01), en cuanto dispone que todos los actos jurídicos serán considerados bajo el amparo de la normativa de la Unión Europea todo en cuanto hayan sido efectuados hasta el día 31 de diciembre de 2021. En el presente caso, la escritura inglesa data del mes de junio de 2021, siendo concordante con la disposición expresada, por lo que no se ha visto alterado en materia de temporalidad, la interpretación correcta respecto a las disposiciones que rigen el Derecho internacional privado supra citado, quedando el presente acto jurídico en justo encuadre, y de conformidad a Derecho, la presentación efectuada.

IV

El registrador de la Propiedad emitió informe el día 19 de abril de 2023 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 24, 36 y 39 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; 3 del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I); 10.1, 10.11, 12, 1261, 1447, 1450 y 1462 del Código Civil; 1, 4, 18, 20, 34, 38, 82, 83 y 326 de la Ley Hipotecaria; 59 y 60 y la disposición final primera de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil; la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2012; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de de 27 de noviembre de 2003 y 20 de junio de 2013, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 8 de octubre de 2020 y 2 de marzo de 2023.

1. Se pretende la inscripción de un documento relativo a una propiedad inmueble en España formalizado ante notario británico redactado a doble columna en inglés y español, apostillado, en el que, aludiendo a una orden dictada el 8 de octubre de 2020 por un tribunal local en el ámbito del Derecho de familia, en un procedimiento matrimonial, se dice transmitir a una persona física, expareja del transmitente, a través de quien se dice apoderado judicial de una persona que no es el titular registral.

Se complementa el título con una escritura de aceptación por parte de la beneficiaria otorgada en España, en la cual no se realiza juicio de ley alguno, ni añade nada a la ejecución pretendida del título judicial.

La finca figura inscrita a favor de una persona física (doña M. H. E., que la adquirió por compra a don F. S. H. S. H. S. A. B.), persona distinta del demandado en el referido procedimiento judicial.

El registrador, en síntesis, opone a la inscripción solicitada las siguientes objeciones:

– La sentencia dictada en dicho procedimiento judicial solo pretende la condena a uno de los cónyuges a que indemnice y compense al otro consorte; condena de carácter personal y pecuniario que no puede trascender a terceras personas ya que no entraron en el objeto del pleito. No se discute la propiedad de bienes u otros derechos reales puesto que ello exige otro juicio, con otros demandados y ante otro tribunal.

– La orden judicial referida es incongruente con la sentencia (pues ésta no atribuye propiedad alguna) e incurre en indefensión judicial (pues no se ha dado aviso a los demandados). Y tales extremos pueden ser objeto de calificación registral conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario.

– La titular registral está protegida por la fe pública registral, al haber adquirido en 1999 del anterior titular registral, y debe ser mantenido en su adquisición, mientras esta no se anule en el juicio pertinente. En materia de bienes inmuebles rige la «lex rei sitae», por lo que la ley aplicable y la jurisdicción correspondiente se determinan por el ordenamiento jurídico español.

– El Derecho extranjero ha de probarse, y en este caso concreto el alcance interpretativo que tiene ser un segundo demandado y la competencia de un juicio matrimonial para apreciar derechos propiedad de terceros, así como la congruencia de la sentencia con el procedimiento judicial (artículos 36 y 100 Reglamento Hipotecario y concordantes).

– Debe acreditarse la inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro Civil correspondiente.

- No se indica que la orden judicial sea firme.
- En la escritura de transferencia de propiedad autorizada por el notario público de Londres, no se indican los requisitos esenciales para la validez de la transacción objeto de dicho documento, así el artículo 1261 del Código Civil, que dispone: «No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1.º Consentimiento de los contratantes. 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato. 3.º Causa de la obligación que se establezca». Igualmente el artículo 1450 del Código Civil, establece que la venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado, si bien el artículo 1447 del Código Civil habla también que el precio será determinado o determinable. En definitiva no consta el precio de la transmisión, uno de los elementos esenciales del contrato por lo que no se puede considerar este perfeccionado.
- Asimismo no se indica si se ha producido la «traditio ficta», establecida en el artículo 1462 del Código Civil, por el otorgamiento de la escritura pública. Para admitir la escritura otorgada ante notario inglés habría que demostrar su equivalencia respecto de la función que desempeñan el notario y el documento público españoles, en relación con la teoría del título y modo necesarios para la transmisión de bienes en España.

El recurrente sostiene, en esencia, que la calificación impugnada ignora las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Además, aporta junto al escrito de impugnación determinados documentos con finalidad subsanatoria que no pueden ser tenidos en cuenta para resolver este recurso, toda vez que, por imperativo del artículo 326 de la Ley Hipotecaria, el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma.

2. El asunto, en su vertiente internacional es sustancialmente idéntico al analizado por este Centro Directivo en la Resolución de 2 de marzo de 2023, en relación con la misma orden judicial como consecuencia del mismo procedimiento de divorcio entre los mismos actores.

Por ello, debe reiterarse el mismo criterio, según el cual, para inscribir en el Registro de la Propiedad una resolución judicial británica debe el registrador comprobar que sea de aplicación el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, y, en caso de concluir positivamente, debe ser dicha resolución judicial objeto de calificación conforme a lo establecido en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento Hipotecario.

Como indicó la Resolución citada, de 2 de marzo de 2023, sobre el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 -y previamente la Resolución de 8 de octubre de 2020 en relación con el Reglamento (CE) n.º 2201/2003-, aunque tales reglamentos establecen el modelo de reconocimiento directo, o automático, de resoluciones judiciales, por el contrario, la regulación de la ejecución propiamente dicha de las resoluciones extranjeras se mantiene residenciada en el ámbito de los ordenamientos nacionales, por lo que las resoluciones judiciales relacionadas con los procesos de ejecución, incluidas las medidas cautelares, quedan sujetas en cuanto a su implementación o ejecución a lo establecido en los ordenamientos nacionales.

Del mismo modo, añadía dicha Resolución, queda fuera de los instrumentos europeos y, por ende, sometida a los respectivos ordenamientos nacionales, la denominada «ejecución impropia» mediante el acceso a los registros públicos jurídicos de las resoluciones judiciales extranjeras declarativas o constitutivas, que, como tales, no requieren de un procedimiento de ejecución posterior «stricto sensu».

Recordaba que corresponde a la legislación del Estado del que depende el registrador, como autoridad encargada de la llevanza del Registro, determinar el procedimiento, requisitos y efectos de la inscripción de dicha resolución extranjera, si bien la aplicación de la normativa interna tendrá el límite, como se ha señalado por la doctrina y la jurisprudencia, de no poder anular el denominado «efecto útil» de los

instrumentos europeos (vid. las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en los asuntos C-388/92, C-443/03 y C-185/2007), entendiéndose por tal la efectividad práctica del principio de confianza mutua, en virtud de la cual la resolución dictada por un juez de otro Estado miembro debe merecer la misma confianza que la dictada por un juez nacional, y en consecuencia no recibir un trato discriminatorio o desfavorable.

Por todo ello, con la precisión de ser aplicables los instrumentos europeos, por razón de la fecha del procedimiento judicial británico, procedería confirmar la negativa a la inscripción por el registrador.

3. Pero, de otra parte, en el presente caso, tampoco es posible atender a la inscripción solicitada en cuanto ni de la orden judicial a que se refiere el presente supuesto, ni de la sentencia que se cita en la misma, resulta que se hayan seguido actuaciones judiciales contra la titular registral en que sea directamente demandada y condenada, por lo que estas no afectan en nada al segundo demandado, en aras de una elemental aplicación del principio de seguridad jurídica.

La titular registral es un tercero adquirente a título oneroso y protegido por la fe pública registral por lo que debe ser mantenida en su adquisición (cfr. artículos 24 de la Constitución y 20 y 34 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de junio de 2023.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16347 *Resolución de 26 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de San Cristóbal de La Laguna n.º 2-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife a inscribir una escritura de ampliación de obra nueva y modificación de propiedad horizontal.*

En el recurso interpuesto por don Alfonso de la Fuente Sancho, notario de San Cristóbal de La Laguna, contra la negativa del registrador de la Propiedad de San Cristóbal de La Laguna número 2-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife, don José María Sieira Gil, a inscribir una escritura de ampliación de obra nueva y modificación de propiedad horizontal.

Hechos

I

El día 5 de septiembre de 2022 se autorizó por el notario de San Cristóbal de La Laguna, don Alfonso de la Fuente Sancho, con el número 2.311 de protocolo, una escritura en virtud de la cual los titulares registrales de las fincas número 27.788, 27.789 y 27.790 del Registro de la Propiedad de San Cristóbal de la Laguna número 2-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife (fincas Tres «A», Tres «B» y Tres «C» de la subdivisión horizontal), formalizaron las siguientes operaciones: a) declaración de ampliación de obra sobre la azotea de la finca número Tres C en ejecución del derecho de vuelo atribuido a la totalidad de la finca número Tres; b) cambio de uso de la misma, pasando de cuarto lavadero a destinarse a vivienda, aportando al efecto los correspondientes informes técnicos; c) modificación de la descripción del elemento Tres C, para adaptarla a la ampliación de obra y cambio de uso declarados, pero manteniendo la cuota de participación que en origen correspondía al elemento Tres C, y, d) modificación de los estatutos de la subdivisión horizontal, añadiendo un artículo tercero, de acuerdo con el cual «el vuelo del edificio es propiedad privativa de la finca número Tres C (3-C) de división horizontal, y, por tanto, no es elemento común, pues forma parte integrante de la misma, cuyo titular podrá realizar en él las edificaciones que tenga por conveniente siempre que no perjudiquen la seguridad del edificio y obtenga las oportunas autorizaciones y licencias, sin que sea necesario el consentimiento de los demás propietarios».

Del historial registral resultaba que las tres fincas se formaron en el año 2006 como independientes por subdivisión horizontal de la finca 17.531, constitutiva ésta del elemento privativo número tres de la división horizontal creada en el año 2002 sobre la finca 12.698. En esta escritura de división horizontal otorgada en el año 2002, e inscrita en el Registro, se pactó lo siguiente:

«Normas de comunidad: Única: El vuelo del edificio no es elemento común, pues forma parte integrante de la finca número tres, cuyo titular podrá realizar en él las edificaciones que tenga por conveniente siempre que no perjudiquen la seguridad del edificio y obtengan las oportunas autorizaciones y licencias, sin que sea necesario el consentimiento de los demás propietarios», y se describió el elemento tres, finca 17.531, como «vivienda en las plantas baja, primera, segunda y cubierta del edificio (...) Forma parte de esta finca la azotea del edificio de cincuenta metros cincuenta y cinco decímetros cuadrados, un cuarto lavadero en ella de diez metros veinticinco decímetros cuadrados y el vuelo del edificio (...)».

Por otra parte, en la escritura de subdivisión horizontal otorgada en el año 2006, también inscrita, se estipuló lo siguiente: «Normas de comunidad: Primera: Elementos comunes especiales: La caja de la escalera es elemento común de las fincas número Tres “A”, Tres “B” y Tres “C”, por lo que el titular de la finca número Uno y Dos no podrá servirse de dicho elemento común ni, en consecuencia, participará en el reparto de los gastos de toda índole que tengan su origen en ella. Segunda: El régimen de administración será el que regula el artículo 398 del Código Civil».

II

Presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de San Cristóbal de La Laguna número 2-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Calificado con fecha de hoy el documento presentado, de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, suspendo la inscripción del mismo de acuerdo a los siguientes:

Hechos:

Primero.—Con fecha 26 de septiembre de 2022, el Notario don Alfonso de la Fuente Sancho, presentó en esta Oficina, copia electrónica de escritura otorgada por él mismo, el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, al número 2311 de su protocolo, que causó el asiento 587 del Diario 104.—

Segundo.—Que en el documento referido, los esposos don C. M. G. y doña Y. A. S. G., don P. J. G. R., y la entidad mercantil Inversiones Pemecele, Sociedad Limitada, como titulares de las fincas Urbana 3A, Urbana 3B y Urbana 3C, registrales 27788, 27789 y 27790 de La Laguna sec2, respectivamente, procedentes de la División horizontal existente sobre la finca matriz 12698 del término municipal de La Laguna, modifican las Normas de la comunidad constituidos en dicha finca matriz, y amplían la obra sobre la registral Urbana 3C finca 27790.

Tercero.—Que en dichas Normas de Comunidad, se establece como estipulación “Única: El vuelo del edificio no es elemento común, pues forma parte integrante de la finca número tres, cuyo titular podrá realizar en él las edificaciones que tenga por conveniente siempre que no perjudiquen la seguridad del edificio y obtengan las oportunas autorizaciones y licencias, sin que sea necesario el consentimiento de los demás propietarios.”.

Fundamentos de Derecho:

Se suspende la inscripción del documento solicitado, por que dicha estipulación: “Única: El vuelo del edificio no es elemento común, pues forma parte integrante de la finca número tres, cuyo titular podrá realizar en él las edificaciones que tenga por conveniente siempre que no perjudiquen la seguridad del edificio y obtengan las oportunas autorizaciones y licencias, sin que sea necesario el consentimiento de los demás propietarios.”, implica la constitución de un derecho de vuelo, que no fue constituido conforme al artículo 16 del Reglamento Hipotecario y con arreglo al principio de especialidad necesitamos saber su régimen jurídico para que pueda ejercitarse válidamente y para la determinación de éste deben consentir todos los propietarios de la propiedad horizontal con arreglo al artículo 17 LPH. Siendo por lo tanto necesario, desafectar el vuelo ocupado por la ampliación, la modificación del derecho de vuelo con los requisitos del 16 RH mediante la aprobación en Junta de Propietarios, o directamente la aprobación por la propia Junta de Propietarios de la declaración de la ampliación de obra nueva por unanimidad de los propietarios que representen el 100 por cien de las cuotas de la comunidad o concurriendo todos los propietarios a prestar su consentimiento en la escritura pública presentada. En el caso que nos ocupa únicamente comparecen los titulares de las Urbanas 3A, 3B y 3C, haciéndose necesaria la

comparecencia o aprobación en junta de Propietarios, de todos los titulares de las fincas que constituyen la propiedad horizontal con arreglo al 17 LPH.

Esta falta se califica de subsanable no tomándose anotación por defecto subsanable al no haber sido solicitado por el presentante.

La presente calificación negativa determina la prórroga del asiento de presentación por el plazo que señala el artículo 323.1 de la Ley Hipotecaria.

Contra la precedente nota se podrá (...)

La Laguna, a la fecha de la firma. El registrador Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por José María Sieira Gil registrador/a de Registro Propiedad de San Cristóbal de La Laguna 2 a día seis de febrero del dos mil veintitrés».

III

El día 17 de febrero de 2023, don Alfonso de la Fuente Sancho, notario de San Cristóbal de La Laguna, solicitó calificación conforme al cuadro de sustituciones, correspondiéndole al registrador de la Propiedad de Adeje, don Perfecto Andrés Blanes, quien el día 2 de marzo de 2023 confirmó la calificación del registrador de la Propiedad de San Cristóbal de La Laguna número 2-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife, en los siguientes términos:

«Hechos

1. (...)

5. Que el notario autorizante en su escrito solicitando la calificación sustitutoria hace constar lo siguiente:

Consta inscrita en el Registro de la Propiedad una norma de comunidad de la que resulta que el vuelo no es elemento común pues forma parte integrante de la finca número tres de división horizontal, cuyo titular puede hacer las edificaciones que estime por conveniente... En uso de ese derecho el titular de dicha finca ha declarado la ampliación de tal edificación y modificado la propiedad horizontal, previo el consentimiento de otros titulares que traen causa de esa finca y el cumplimiento de otros requisitos urbanísticos, que no han sido cuestionados en la nota de calificación.

La discrepancia, por tanto, con la nota de calificación, es que el registrador sustituido considera que el derecho de vuelo es elemento común y el notario autorizante considera que el vuelo es un elemento privativo pues la dicción de la norma de comunidad transcrita es clara tal y como publica el Registro. Por tanto, con independencia de la cuestión teórica de si el derecho de vuelo se constituyó o no debidamente, el registro publica claramente que el vuelo no es elemento común, por lo que es de aplicación el principio de legitimación de su titular, establecido en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria y el principio de salvaguardia de los asientos registrales que gozan de presunción de validez mientras no se impugnen en los tribunales establecido por el artículo 1 de la Ley hipotecaria. Con independencia de lo anterior la calificación es ambigua porque no se especifica las razones concretas por las cuales el derecho de vuelo no fue constituido conforme a lo dispuesto en el artículo 16 RH ni la redacción del citado artículo en la fecha de inscripción de dicha norma de comunidad sobre el vuelo, pues el mencionado artículo ha tenido varias redacciones en su historia y dos de sus párrafos han sido anulados por sentencias del Tribunal Supremo por Infringir el principio de Reserva de Ley, circunstancias todas ellas que ya fueron tenidas en cuenta por el Registrador que practicó la inscripción calificando favorablemente dicha norma.

6. La presente calificación debe realizarse única y exclusivamente sobre los defectos advertidos por el Registrador sustituido. Así lo ha puesto de relieve en reiteradas ocasiones la Dirección General de Registros y del Notariado indicando que no es un recurso impropio contra la calificación del registrador sustituido, sino un medio de

obtener una segunda calificación, ceñida a los defectos esgrimidos por el registrador sustituido. Por ello, de igual modo que el registrador sustituido no puede añadir nuevos defectos a los apreciados por el registrador sustituido, tampoco la eventual calificación negativa de aquél puede ser recurrida. Véase por todas la Resolución de 17 de enero de 2.022.

A la vista de cuanto se ha dicho el Notario autorizante interpreta que el Registrador suspende la inscripción haciendo caso omiso del derecho de vuelo inscrito que se halla protegido por los artículos 1 apartado 3.º y 8 de la ley hipotecaria. De ello derivaría la imposibilidad de inscribir la obra nueva, cambio de uso, modificación de la propiedad horizontal y la constitución del nuevo derecho de vuelo como anejo a la finca 3 C.

Sin embargo, si se analiza con detenimiento la nota de calificación se entiende que el registrador no está poniendo pegas, reparos u objeciones a esa parte de la escritura, sino más bien a la nueva constitución de otro derecho de vuelo tal como se desprende del exponen cuarto y otorgan primero que sería propiedad privativa del elemento 3 C.

7. Centrada así la cuestión, el Registrador considera que la división horizontal es única, comprendiendo también las fincas 17.529 y 17.530, doña M. P. M. H., (los garajes en planta baja), en tanto que el notario considera que no es necesario tal consentimiento, por lo que tal operación ha sido aprobada y ratificada por todos los interesados en la segunda subdivisión.

Del mismo modo el Registrador niega la inscripción del derecho de vuelo por vulnerar el artículo 16 del Reglamento hipotecario ya que no se establece su régimen jurídico, que deberá ser fijado por todos los propietarios de la división horizontal.

Es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado que el principio de especialidad y la teoría del “*numerus apertus*” imponen que no todo derecho pueda acceder a los libros del Registro, sin más, sino que es necesario que reúnan los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para los derechos reales. Así el artículo 16 de Reglamento hipotecario, en su actual redacción dispone que.

2. [sic]. “El derecho de elevar una o más plantas sobre un edificio o el de realizar construcciones bajo su suelo, haciendo suyas las edificaciones resultantes, que, sin constituir derecho de superficie, se reserve el propietario en caso de enajenación de todo o parte de la finca o transmita a un tercero, será inscribible conforme a las normas del apartado 3.º, del artículo 8 de la Ley y sus concordantes. En la inscripción se hará constar:

- a) Las cuotas que hayan de corresponder a las nuevas plantas en los elementos y gastos comunes o las normas para su establecimiento.
- d) Las normas de régimen de comunidad, si se señalaren, para el caso de hacer la construcción.”

Es evidente que en este caso ni se expresan las cuotas que corresponderían a las futuras plantas ni se indica el plazo de duración del derecho de vuelo ni el número de plantas tal como imponen los artículos 396 del Código civil y los artículos 8 de la ley hipotecaria y 16 de su reglamento. A mayor abundamiento puede verse la sentencia del Tribunal Supremo Sala 1.ª de 27 de mayo de 2.009, por la que la reserva en los estatutos de un derecho de vuelo indeterminado da lugar a que no se cumplan los requisitos que impone su especial naturaleza para que produzca efectos jurídico-reales.

Del mismo modo sobre la necesidad de fijar un plazo puede verse las resoluciones de la Dirección General de Registros de fecha 15 de septiembre de 2.009, 6 de noviembre de 1.996 y 13 de noviembre de 2.002 o 12 de marzo de 2.020.

Por último, debe confirmarse la necesidad de unanimidad de todos los propietarios para la modificación del título constitutivo conforme al artículo 17 de la Ley de Propiedad horizontal.

En virtud de lo expuesto,

Primero. Confirmo la calificación llevada a cabo por el Registrador de San Cristóbal de La Laguna número 2, don José María Sieira Gil y desestimo la petición del Notario autorizante.

Segundo. Suspender la inscripción pretendida en el documento ahora calificado sustitutoriamente, por las causas y términos que resultan de los apartados anteriores de esta nota de calificación (...)».

La nota de calificación sustitutoria se notificó a dicho notario el día 9 de marzo de 2023.

IV

Contra la nota de calificación sustituida, don Alfonso de la Fuente Sancho, notario de San Cristóbal de La Laguna, interpuso recurso el día 29 de marzo de 2023 mediante escrito en el que expresaba los siguientes fundamentos de Derecho de orden sustantivo:

«La calificación del registrador sustituido es contraria al principio de legitimación del titular registral, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, y al principio de salvaguardia judicial de los asientos registrales, que gozan de presunción de validez mientras no se impugnen en los tribunales, según dispone el artículo 1 de la misma Ley.

La Norma de Comunidad de la propiedad horizontal inscrita, objeto de esta escritura literalmente dice así: “Única; el vuelo del edificio no es elemento común, pues forma parte integrante de la finca número tres cuyo titular podrá realizar en él las edificaciones que tenga por conveniente siempre que no perjudiquen la seguridad del edificio y obtengan las autorizaciones y licencias, sin que sea necesario el consentimiento de los demás propietarios”.

Es decir, consta meridianamente claro en la inscripción practicada de la norma de comunidad que el vuelo no es elemento común, sino que es un derecho privativo del elemento número tres de propiedad horizontal (finca registral 17531).

Como complemento de los hechos expuestos, hay que precisar que, con posterioridad a la división horizontal, el elemento privativo número tres de división horizontal fue subdividido horizontalmente por su propietario formándose tres nuevos elementos, números tres-A (una vivienda en planta primera, finca registral 27788), tres-B (una vivienda en planta segunda, finca registral 27789) y tres-C (cuarto de lavar y planta de cubierta, finca registral 2790).

Finalmente, el propietario de dicho elemento número tres vendió los elementos tres-A y tres-B y tres-C, sin que las Normas de Comunidad de esta subcomunidad hubieran recogido formalmente ninguna regla sobre la propiedad del citado derecho de vuelo.

Por ello, para aclarar la propiedad del derecho de vuelo entre las fincas objeto de subdivisión horizontal, fue necesario que los propietarios de los elementos tres-A, tres-B y tres-C, comparecieran en la citada escritura y reconocieran que el derecho de vuelo privativo del elemento número tres inicial a que se refieren la única Norma de la Comunidad general, es un derecho privativo anexo al elemento número tres-C.

Por otra parte, y en contra de lo afirmado por el registrador sustituto en su calificación, hay que precisar que en la presente escritura no se constituyó un nuevo derecho de vuelo, como entiende el registrador sustituto, cualquiera que sea la interpretación o punto de vista que se adopte, sea literal, lógico o sistemático, bastando para ello una mera lectura de la escritura, pues en ningún lado se configura un nuevo derecho de vuelo y siempre se hace referencia al derecho de vuelo existente.

Por tanto, sostener como sostiene el registrador en la calificación recurrida que el derecho de vuelo, en ejercicio del cual se declara la ampliación de obra nueva, no es un derecho privativo, y continúa siendo un elemento común que hay que desafectar supone privar al titular del elemento privativo de la propiedad horizontal de ese derecho de vuelo

y de lo construido en ejecución del mismo, en contra de lo que el mismo Registro publica, y de lo dispuesto en los citados artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria.

Finalmente, hay que precisar que el objeto del recurso es únicamente el defecto observado y puesto de manifiesto en la calificación, y no cualquier otro posible, en particular el debate sobre si la inscripción practicada en su momento en relación al derecho de vuelo fue acertada o no, pues dicha Norma de Comunidad fue calificada favorablemente por el registrador que practicó la inscripción y por ello, desde el momento en que se practicó la inscripción, el derecho de vuelo que publica el asiento registral y atribuye privativamente a su titular legitimándole para su ejercicio, está bajo la salvaguardia de los tribunales, por lo que debe ser respetado por todos, empezando por el propio registrador actual, por mucho que discrepe de la inscripción practicada en su momento».

V

Mediante escrito, el registrador de la Propiedad emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 353, 396, 781, 785, 400, 515 y 640 del Código Civil; 5 y 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal; 1, 8, 9, 20, 32, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria; 16 y 51 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 31 de enero de 2001 y de, Sala Primera, 27 de mayo de 2009; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de junio de 1993, 9 de abril de 1994, 8 y 29 de abril de 1999, 26 de noviembre de 2000, 15 de junio de 2001, 9 de enero de 2004, 13 de abril de 2005, 28 de marzo de 2008, 15 de septiembre de 2009, 13 de enero de 2010, 25 de agosto de 2011, 26 de noviembre y 19 de diciembre de 2012, 6 de mayo de 2014, 11 de febrero y 29 de noviembre de 2015, 7 de junio de 2016, 3 y 10 de abril y 19 de julio de 2017, 17 de enero, 19 de abril, 9 de mayo y 19 de octubre de 2018 y 26 de junio y 22 de noviembre de 2019; y la Resolución de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública 12 de marzo de 2020.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente los siguientes:

a) En el año 2002 se constituyó sobre la finca 12.698 el régimen de propiedad horizontal, dando lugar, entre otros, al elemento privativo número tres, finca 17.531. De acuerdo con el título constitutivo, inscrito en el Registro de la Propiedad, se pactó lo siguiente: «Normas de comunidad: Única: El vuelo del edificio no es elemento común, pues forma parte integrante de la finca número tres, cuyo titular podrá realizar en él las edificaciones que tenga por conveniente siempre que no perjudiquen la seguridad del edificio y obtengan las oportunas autorizaciones y licencias, sin que sea necesario el consentimiento de los demás propietarios». Asimismo, en la descripción atribuida a dicho elemento, finca 17.531, se hizo constar que «forma parte de esta finca la azotea del edificio de cincuenta metros cincuenta y cinco decímetros cuadrados, un cuarto lavadero en ella de diez metros veinticinco decímetros cuadrados y el vuelo del edificio (...)».

b) En el año 2006, el elemento número tres fue objeto de subdivisión horizontal, dando lugar a tres nuevos elementos, tres A, tres B y tres C, estipulándose lo siguiente: «Normas de comunidad: Primera: Elementos comunes especiales: La caja de la escalera es elemento común de las fincas número Tres "A", Tres "B" y Tres "C", por lo que el titular de la finca número Uno y Dos no podrá servirse de dicho elemento común ni, en consecuencia, participará en el reparto de los gastos de toda índole que tengan su origen en ella. Segunda: El régimen de administración será el que regula el artículo 398 del Código Civil». Dicha escritura de subdivisión horizontal y los estatutos fueron también inscritos.

c) Ahora, los titulares de los tres elementos integrantes de la subdivisión horizontal, esto es, tres A, tres B y tres C, otorgan escritura pública formalizando, sobre el elemento tres C, operaciones de ampliación de obra nueva, cambio de uso y de descripción de dicho elemento, modificando asimismo los estatutos de tal subdivisión horizontal, mediante la adición de un nuevo artículo tercero, conforme al cual «el vuelo del edificio es propiedad privativa de la finca número Tres C (3-C) de división horizontal, y, por tanto, no es elemento común, pues forma parte integrante de la misma, cuyo titular podrá realizar en él las edificaciones que tenga por conveniente siempre que no perjudiquen la seguridad del edificio y obtenga las oportunas autorizaciones y licencias, sin que sea necesario el consentimiento de los demás propietarios».

El registrador suspende la inscripción pretendida porque, a su entender, el derecho de vuelo atribuido al elemento tres en el título constitutivo e inscrito no cumple los requisitos que exige el artículo 16 del Reglamento Hipotecario para su válida constitución, por lo que es necesaria la previa desafectación del elemento común y la perfecta constitución y determinación de su ejercicio con el acuerdo unánime de la comunidad de propietarios conforme al artículo 17 de la Ley sobre propiedad horizontal.

El notario autorizante, por el contrario, defiende que el derecho de vuelo ya fue constituido e inscrito en su día, de modo que, al haber sido atribuido únicamente al elemento número tres, sólo se requiere el consentimiento de los titulares de éste para la validez de cualquier acuerdo relativo a tal derecho de vuelo.

2. El derecho de vuelo es un derecho real sobre cosa ajena, con vocación de dominio, por el que su titular tiene la facultad de elevar una o varias plantas o de realizar construcciones bajo el suelo, adquiriendo, una vez ejercitado, la propiedad de lo construido.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de vuelo es un derecho de carácter siempre urbano que no lleva consigo el deslinde de la propiedad del suelo y la del edificio, al contrario de lo que ocurre en el derecho de superficie. En el derecho de vuelo, la nueva planta construida se integra en un régimen de propiedad horizontal, de modo que el dueño de dicha planta es copropietario del suelo, al considerarse éste un elemento común.

Tiene su regulación en el artículo 16.2 del Reglamento Hipotecario, que tras la reforma de 4 de septiembre de 1998 (y la anulación de los apartados b) y c) por la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2001), dispone: «El derecho de elevar una o más plantas sobre un edificio o el de realizar construcciones bajo su suelo, haciendo suyas las edificaciones resultantes, que, sin constituir derecho de superficie, se reserve el propietario en caso de enajenación de todo o parte de la finca o transmita a un tercero, será inscribible conforme a las normas del apartado 3 del artículo 8 de la Ley. En la inscripción se hará constar: a) Las cuotas que hayan de corresponder a las nuevas plantas en los elementos y gastos comunes o las normas para su establecimiento. d) Las normas de régimen de comunidad, si se señalaren, para el caso de hacer la construcción».

Así, es un derecho real en cosa ajena con vocación de ser un derecho perpetuo, que nace limitado para convertirse en una cotitularidad dominical. Su origen es una comunidad inicial que culmina necesariamente en un régimen de propiedad horizontal.

3. El derecho de vuelo no puede pertenecer al propietario del suelo. De lo contrario, se trataría de una simple facultad del dominio. Por tanto, el derecho de vuelo sólo puede nacer por transmisión a un tercero o por su reserva al tiempo de enajenar el edificio o parte de él, según la reiterada doctrina de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones en los «Vistos»).

Como puso de relieve esta Dirección General en Resolución de 28 de marzo de 2008, es indudable que el ejercicio del derecho de vuelo constituido comporta necesariamente una modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, que podrá llevar a término por sí solo el titular de tal derecho si se le atribuye al constituirse éste, sin que sea necesario el concurso del resto de los propietarios del inmueble, tanto para ejercitarlo como para reflejar, documentalmente, las modificaciones que el ejercicio

de tal derecho necesariamente ha de comportar en el título constitutivo, siempre que se realice dentro de los límites legalmente establecidos (entre ellos los relativos a la necesaria fijación de las cuotas que hayan de corresponder a las nuevas plantas en los elementos y gastos comunes o las normas para su establecimiento -artículo 16.2, letra a), del Reglamento Hipotecario-).

En una primera fase, el titular tiene derecho a construir una o más plantas dentro de las limitaciones urbanísticas. En la segunda fase, el titular adquiere la propiedad de lo construido y no hay duda de que es éste es un derecho perpetuo.

Si el edificio no estaba constituido en régimen de propiedad horizontal, deberá constituirse. Si lo estaba, se fijarán las nuevas cuotas por unanimidad al ser una modificación del título constitutivo, aunque este Centro Directivo ha permitido la cláusula estatutaria por la que el propietario, antes de la enajenación de los diferentes pisos o locales, se reservase el derecho a elevar plantas en un tiempo determinado, expresando que las cuotas serían proporcionales a su extensión y fijadas por el titular del derecho en su día, pudiendo alterar las de las demás.

Todo ello es consecuencia inmediata de que, a diferencia de la construcción que se lleve a cabo sobre fincas de propiedad completamente separada, que accederán al dominio de conformidad con las reglas generales de la accesión del Código Civil (cfr. artículo 353), en el caso del régimen de propiedad horizontal la especialidad de su regulación excepciona la aplicación del principio de accesión, según se desprende del artículo 396 del mismo Código, que incluye entre los «los elementos comunes del edificio, que son todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute», el vuelo y las cubiertas, con el alcance que ha quedado examinado anteriormente.

4. En el presente caso consta inscrito que «el vuelo del edificio no es elemento común, pues forma parte integrante de la finca número tres, cuyo titular podrá realizar en él las edificaciones que tenga por conveniente siempre que no perjudiquen la seguridad del edificio y obtengan las oportunas autorizaciones y licencias, sin que sea necesario el consentimiento de los demás propietarios»; y figura asimismo el derecho vuelo en la descripción del referido elemento tres, registral 17.531 (ulteriormente objeto de subdivisión horizontal), como parte integrante del mismo.

El ya mencionado artículo 16.2 del Reglamento Hipotecario establece los requisitos para la constitución del derecho de vuelo, exigiendo que se hagan constar en la inscripción las cuotas que hayan de corresponder a las nuevas plantas en los elementos y gastos comunes o las normas para su establecimiento, las normas de régimen de comunidad, si se señalaren, para el caso de hacer la construcción y, además, conforme al principio de determinación, es necesario establecer un plazo máximo de ejercicio del derecho de vuelo (vid. Resoluciones citadas en los «Vistos»), pues, si bien el plazo no es una exigencia del artículo 16.2 del Reglamento Hipotecario, resulta sustancial tanto para una perfecta delimitación del derecho real que se constituye (cfr. artículo 9 de la Ley Hipotecaria) como por la necesidad de observar y respetar las normas estructurales del estatuto jurídico de los bienes, entre ellas, la exclusión, cuando no haya causa que lo justifique, de gravámenes perpetuos e irredimibles (artículos 400, 515, 640, 781 y 785, del Código Civil). En consecuencia, en virtud del principio de especialidad, para la constitución del derecho de vuelo, ha de determinarse el número de plantas por construir, plazo de ejercicio, las cuotas que hayan de corresponder a los nuevos elementos, y demás requisitos exigidos como se ha mencionado.

Resulta indudable, por tanto, que el derecho de vuelo atribuido a la finca 17.531, tal y como fue configurado e inscrito, no cumple con los requisitos impuestos para su acceso registral tanto por el artículo 16.2 del Reglamento Hipotecario, vigente al tiempo de su constitución, como por el principio de especialidad registral, en los términos delimitados por la doctrina de este Centro Directivo. Ello no obstante, y sin que proceda ahora entrar a valorar la labor calificadora que en su día motivó la inscripción del derecho de vuelo en tales términos, una vez inscrito, resulta de aplicación el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley Hipotecaria, conforme al cual «los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos

inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley». Por ello, cualquier modificación que afecte al derecho atribuido al elemento tres requerirá, en todo caso, el consentimiento del titular o titulares registrales del mismo -cfr. artículo 40.d) de la Ley Hipotecaria-).

5. Por las consideraciones expuestas, en el presente caso, y en contra de lo sostenido por el registrador en su calificación, no puede exigirse la previa desafectación del derecho de vuelo en tanto elemento común por naturaleza conforme al artículo 396 del Código Civil.

Ciertamente, el régimen de un edificio en propiedad horizontal se caracteriza por la existencia de un derecho de propiedad de naturaleza especial y compleja que atribuye a cada uno de los elementos privativos una cuota sobre los elementos comunes o en copropiedad, de manera que solo pueden ser gravados, embargados o enajenados junto con la parte privativa de la cual son anejos inseparables (artículo 396 del Código Civil). Para que un elemento común, como es el vuelo del edificio, pueda ser desafectado, como ocurre con cualquier alteración del régimen de los elementos comunes del edificio, al ser una materia que compete a la comunidad de propietarios, se exige unanimidad en tanto que modifica el título constitutivo de la propiedad horizontal (artículo 17 de la Ley sobre propiedad horizontal).

Esta doctrina no resulta, sin embargo, aplicable al presente supuesto por cuanto el derecho de vuelo fue configurado «ab initio» como un derecho atribuido exclusivamente a un elemento privativo, el elemento número Tres de la división horizontal primitiva, quedando así reflejado en el título constitutivo de la propiedad horizontal, en la descripción del referido elemento privativo así como en las inscripciones registrales practicadas, plenamente oponibles a terceros (cfr. artículos 1, 32 y 40 de la Ley Hipotecaria y 5 de la Ley sobre propiedad horizontal). De este modo, su inclusión en el título constitutivo o en los estatutos hace innecesario adoptar acuerdo alguno de la comunidad de propietarios que facilite su ejercicio posterior por parte del titular del derecho puesto que no se modifica el título, desde el momento en que la facultad de llevarla a término -por sí solo- está claramente atribuida en el mismo.

6. Por el contrario, la regla de salvaguarda judicial de los asientos registrales no podrá aplicarse a los elementos conformadores del derecho de vuelo constituido que, aun debiendo determinarse, no quedaron delimitados en su día, y que, en consecuencia, no figuran ni en la descripción de la finca correspondiente ni en los estatutos de la comunidad de propietarios, los cuales, al amparo de lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre propiedad horizontal, forman un estatuto privativo que no perjudicará a terceros si no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad.

Como declaró la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en la Sentencia número 389/2009, de 27 de mayo, «lo esencial de este derecho radica en los requisitos que impone su especial naturaleza para que produzca el efecto jurídico real pues una cosa es que la voluntad del Promotor o propietario único sirva para organizar el régimen jurídico propio de un inmueble sujeto al régimen de la Propiedad Horizontal, y otra distinta la creación de un derecho real de características propias, como es el que resulta de la reserva, que trasciende a quienes, con la compra posterior, van a ser sus nuevos propietarios. La naturaleza misma del derecho, limitativo del dominio, consistente en la facultad de levantar nuevas construcciones en el edificio, excluye que pueda configurarse con absoluta generalidad. La actuación unilateral del Promotor o del propietario único o los pactos acerca del modo de construir, duración y demás requisitos que impone el artículo 16.2 del Reglamento Hipotecario forman el contenido real del derecho, por lo que tienen eficacia frente a terceros, que deben tener conocimiento de la exacta determinación de su naturaleza y extensión que, por otra parte, se inscribe en el Registro de la Propiedad, cumplidos los requisitos dimanantes de los principios de especialidad, cuya eficacia resulta determinante en todo el ámbito de los derechos reales. Y es evidente que la incorporación de la reserva al Título y su posterior inscripción no han conformado de manera adecuada un derecho que no ha llegado en

términos tales de poder identificar hasta que extremo se extiende en lo que hace al número de construcciones y al tiempo de su ejercicio, lo que no solo ha impedido a los futuros adquirentes tomar conocimiento preciso de las condiciones en que se va a llevar a cabo la obra y disponer en su vista lo que a su derecho pudiera convenir en orden a la adquisición de la casa, sino que ha dejado a la comunidad en una situación de absoluta provisionalidad en cuanto a la futura configuración del inmueble, o en aspectos tan sustanciales para quienes la integran como son las cuotas de participación, el mantenimiento de los servicios o el ejercicio de sus derechos dominicales; todo lo cual la hace incompatible con el régimen jurídico de la propiedad horizontal».

Por ello, en la medida en que los elementos esenciales configuradores del derecho real de vuelo, tales como el plazo para su ejercicio, o los criterios de fijación de las cuotas que hayan de corresponder a las nuevas plantas en los elementos y gastos comunes de la propiedad horizontal, no resultaron previamente determinados en el título constitutivo ni por tanto, inscritos, será necesario que el ejercicio de tal derecho cuente con la conformidad de los propietarios que integran la comunidad (y no sólo de los titulares de los tres elementos en que se subdividió el elemento tres, finca 17.531), quienes deberán autorizar la obra nueva ejecutada y declarada sobre la azotea, así como la nueva descripción atribuida al elemento tres C, incluida la cuota, que no varía respecto de la que, con anterioridad a la ejecución de la ampliación de obra, correspondía al elemento tres C, en la forma prevista por el artículo 17.6 de la Ley sobre propiedad horizontal.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de junio de 2023.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16348 *Resolución de 26 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles I de Toledo, por la que se rechaza la inscripción de una escritura pública de constitución de sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso interpuesto por don Eduardo María García Serrano, notario de Fuenlabrada, contra la nota de calificación extendida por la registradora Mercantil y de Bienes Muebles I de Toledo, doña María del Pilar del Olmo López, por la que se rechaza la inscripción de una escritura pública de constitución de sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Por el notario de Fuenlabrada, don Eduardo María García Serrano, se autorizó el día 15 de marzo de 2023 una escritura pública de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. Comparecía como socio único don S.A. «casado con doña M. V. M. L. bajo régimen italiano de separación de bienes según manifiesta, empresario, de nacionalidad italiana, vecino de (...)». De sus estatutos protocolizados resultaba lo siguiente: «Artículo 3.–Objeto Social.–La sociedad tendrá por objeto: Las actividades que a continuación se relacionan con la indicación de los números de códigos de la CNAE reseñados antes de cada una de ellas. Actividad Principal: 4511.–Venta de automóviles y vehículos a motor ligeros. Otras actividades: (...) 461.–Intermediarios del Comercio (...) Las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse total o parcialmente de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto idéntico o análogo. Quedan excluidas todas aquellas actividades sujetas a legislación especial que exija el cumplimiento de requisitos específicos que no reúna la sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en registros públicos, esas actividades se realizarán por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no se iniciarán hasta que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos».

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Toledo, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«El Registrador que suscribe, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos

Diario/Asiento: 114/885
F. presentación: 27/03/2023
Entrada: 1/2023/1957
Sociedad: Capo Aza SL

Protocolo: 2023/658 de 22/03/2023

Fundamentos de Derecho:

– El artículo 1.315 del Código Civil establece: “Artículo 1315.–El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código. “Y el artículo 159 del Reglamento Notarial establece: “Artículo 159,- Las circunstancias relativas al estado de cada compareciente se expresarán diciendo si es soltero, casado, separado judicialmente, viudo o divorciado. También podrá hacerse constar a instancia de los interesados su situación de unión o separación de hecho. Si el otorgante fuere casado, separado judicialmente o divorciado, y el acto o contrato afectase o pudiese afectar en el futuro a las consecuencias patrimoniales de su matrimonio actual, o en su caso, anterior, se hará constar el nombre y apellidos del cónyuge a quien afectase o pudiese afectar, así como el régimen económico matrimonial. Las circunstancias a que se refiere este artículo se harán constar por el notario por lo que resulte de las manifestaciones de los comparecientes. Se expresará, en todo caso, el régimen económico de los casados no separados judicialmente. Si fuere el legal bastará la declaración del otorgante. Si fuese el establecido en capitulaciones matrimoniales será suficiente, a todos los efectos legales, que se le acredite al notario su otorgamiento en forma auténtica. El notario identificará la escritura de capitulaciones y en su caso, su constancia registral, y testimoniará, brevemente, el régimen acreditado, salvo que fuere alguno de los regulados en la ley, en que bastará con hacer constar cuál de ellos es. En las escrituras de capitulaciones matrimoniales el notario hará constar que las modificaciones del régimen económico matrimonial realizadas durante el matrimonio no perjudicarán en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.” No consta si el régimen económico matrimonial del otorgante es el legal establecido en la legislación italiana o si exige capitulaciones matrimoniales, en cuyo caso tiene que constar referencia a la escritura de capitulaciones matrimoniales de la que resulta tal régimen.

– El artículo 178 del Reglamento del Registro Mercantil establece: “Artículo 178. Objeto social. 1. El objeto social se hará constar en los estatutos, determinando las actividades que lo integran. 2... 3. En ningún caso podrá incluirse como parte del objeto social la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio ni emplearse expresiones genéricas de análogo significado.” El Artículo 7 de la Ley 26/2006 de 17 de julio de Mediación en Seguros y Reaseguros Privados, establece: “Artículo 7. Clasificación. 1. Los mediadores de seguros se clasifican en agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, y en corredores de seguros. Los agentes de seguros y los corredores de seguros podrán ser personas físicas o jurídicas. La condición de agente de seguros exclusivo, de agente de seguros vinculado y de corredor de seguros son incompatibles entre sí en cuanto a su ejercicio al mismo tiempo por las mismas personas físicas o jurídicas Y en virtud de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 25 de enero de 2012). Artículo 3.º de los Estatutos Sociales: La actividad “461 / Intermediarios del comercio”, al ser demasiado genérica, incluye actividades sujetas a leyes especiales que exigen requisitos no reunidos por la sociedad, como son, entre otras, las propias de mediación en Seguros Privados, que comprende la agencia y la correduría de seguros, que son actividades incompatibles entre sí o las propias de las Instituciones de Inversión Colectiva (Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva), por lo que debería concretarse a un sector de la industria o comercio. Puede, no obstante, una vez subsanado el defecto anterior, ser objeto de inscripción parcial en virtud de lo solicitado en la escritura

En relación con la presente calificación: (...)

En Toledo, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por nombre Pilar del Olmo López.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don Eduardo María García Serrano, notario de Fuenlabrada, interpuso recurso el día 12 de abril de 2023 en virtud de escrito en el que alegaba, resumidamente, lo siguiente:

Primero.—Que en la escritura se hace mención de la identidad del cónyuge del socio así como de su régimen económico-matrimonial, según resulta de la manifestación del compareciente; Que nada habría que objetar si estuviésemos en sede de Registro de la Propiedad, pero en el ámbito del Registro Mercantil se aplica el artículo 38.1 del Reglamento del Registro Mercantil, que nada indica al respecto. El precepto del reglamento notarial que cita no puede fundamentar la calificación, pues el Registro Mercantil no está para ver si los notarios cumplen exactamente sus disposiciones reglamentarias, sino para inscribir su propio Reglamento; Que cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de abril de 2003, confirmada por la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 1 de octubre de 2020, y Que el artículo transcrito no se encuentra parcialmente vigente.

Segundo.—Que la calificación considera demasiado genérico el objeto social identificado mediante su epígrafe de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, que puede incluir actividades sujetas a leyes especiales. La identificación del objeto en los estatutos sociales ha de hacerse de modo que acote suficientemente una actividad económica, ya sea mediante la especificación del objeto, o por la indicación de la naturaleza sectorial del servicio. En cuanto a la actividad, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en ocasiones la acepta sin necesidad de especificar un sector concreto, de modo que ha flexibilizado su doctrina al respecto (con cita). Una vez delimitado el objeto por sector o actividad, esta Dirección General acepta que entren dentro del mismo todas sus especies, de modo que se requiere una previsión específica para excluir alguna de ellas y evitar la aplicación de la legislación especial, como ocurre en esta supuesto. Es cierto que, en ocasiones, la Dirección General ha exigido una mayor precisión, como en el supuesto de las entidades de inversión colectiva, pero siempre que por la redacción de los estatutos quepa entender que podría entrar en su ámbito; Que nada hay en los estatutos presentados que induzca a pensar que pueden comprender actividades determinadas sujetas a legislación especial; Que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha permitido tanto la delimitación del objeto por el sistema descriptivo tradicional, como por referencia a los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, facilitando así la labor de los profesionales del derecho y excluyendo actividades no comprendidas, y Que las notas explicativas acotan adecuadamente dichas actividades, como ocurre en este caso concreto, en que excluyen las actividades específicas citadas en la calificación.

IV

La registradora Mercantil, tras la oportuna instrucción del expediente, emitió informe el día 19 de abril de 2023 ratificándose en su calificación y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1271, 1272, 1666 y 1700.2.º del Código Civil; 117 del Código de Comercio; 22.1.b), 23.b) y 234 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 3 y 20 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; 178 del Reglamento del Registro Mercantil; el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009); la Sentencia del Tribunal Supremo 18 de julio de 2012; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

de 1 de diciembre de 1982, 2 de junio de 1986, 23 de abril y 15 de diciembre de 1993, 26 de junio de 1995, 30 de abril de 1999, 1 de marzo de 2008, 5 y 6 de marzo y 3 y 6 de junio de 2009, 5 de abril y 14 de noviembre de 2011, 25 de enero, 9 y 13 de marzo, 4 de abril y 8 y 22 de mayo de 2012, 5 y 16 de marzo, 2 de julio, 9 de octubre y 11 de noviembre de 2013, 29 de enero, 4 y 5 de marzo y 18 de agosto de 2014, 1 de abril, 5 de junio, 20 de julio y 7 de septiembre de 2015, 11 de enero, 4 de abril, 17 de octubre, 2 de noviembre y 16 de diciembre de 2016, 6 de febrero, 2 de marzo, 5 y 24 de abril, 14 de junio, 13 de septiembre, 22 de noviembre y 21 de diciembre de 2017, 9 de enero, 28 de mayo, 19 y 20 de junio, 18 de julio, 10 de septiembre y 8 de octubre de 2018 y 27 de febrero de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública 5 de febrero de 2020 y 18 de marzo, 10 y 17 de noviembre y 3 y 16 de diciembre de 2021.

1. Autorizada escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, es objeto de calificación negativa por dos motivos. Por el primero, se señala que resulta de la escritura que el socio único, de nacionalidad italiana, hace constar el nombre de su cónyuge y su régimen económico-matrimonial de separación de bienes. La registradora Mercantil entiende que debe hacerse constar si tal régimen es el legal que le resulta aplicable o deriva de capítulos matrimoniales en cuyo caso deben reseñarse estos. Por el segundo, la registradora entiende que la actividad comprendida en el objeto social y referida al Código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas «461.–Intermediarios del Comercio», es genérica e incluye actividades sujetas a legislación especial que implican requisitos no reunidos por la sociedad constituida, como son las propias de la mediación en seguros privados o las de inversión colectiva.

El notario autorizante recurre en los términos que resultan de los «Hechos».

2. Procede la estimación del recurso por así resultar de asentada doctrina de esta Dirección General que siendo de plena aplicación al supuesto de hecho no cabe sino confirmar.

Por lo que se refiere al primer defecto señalado en la nota de calificación, ya la Resolución de 14 de julio de 2000 puso de manifiesto que el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil con una evidente finalidad de economía normativa, regula en términos generales las circunstancias relativas a la identidad de las personas que han de constar en las inscripciones registrales y que la interpretación de dicha norma, que como la de todas ha de hacerse en función de su espíritu y finalidad (artículo 3.1 del Código Civil), no puede conducir a extender una exigencia adicional a casos innecesarios. Así, en sede de Registro Mercantil el estado civil, aunado en el caso de personas casadas al régimen económico-matrimonial, puede ser en ocasiones relevante, bien para calificar, por ejemplo, el poder de disposición sobre los bienes aportados a una sociedad, o publicar frente a terceros aquel régimen respecto de quien pueda resultar responsable patrimonialmente como empresario individual o como socio colectivo de una sociedad personalista.

Cuando, como en el caso presente, el único socio fundador de una sociedad de responsabilidad limitada lleva a cabo una aportación dineraria para cubrir la integridad del capital social, el dato de si su régimen económico-matrimonial de separación de bienes resulta de la aplicación de la norma o de capítulos matrimoniales, resulta innecesario. Así lo entendió, como pone de relieve el recurrente para un supuesto sustancialmente idéntico, la Resolución de esta Dirección General de 29 de abril de 2003 cuyo criterio confirmó la de 1 de octubre de 2020.

3. Por lo que se refiere a la determinación del objeto social y a la eventual aplicación de legislación de contenido especial, es igualmente doctrina muy asentada de esta Dirección General que hay que partir del artículo 23.b) de la Ley de Sociedades de Capital que exige que la definición estatutaria del objeto social se realice mediante la determinación de las actividades que lo integren.

Con carácter general, debe entenderse que esa determinación ha de hacerse de modo que acote suficientemente un sector económico o un género de actividad mercantil legal o socialmente demarcados.

Dicha regulación se complementa con la contenida en el artículo 178 del Reglamento del Registro Mercantil que especifica el contenido de esa determinación mediante una doble limitación: a) no pueden incluirse en el objeto «los actos jurídicos necesarios para la realización o el desarrollo de las actividades indicadas en él», y b) en ningún caso puede incluirse como parte del objeto social «la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio ni emplearse expresiones genéricas de análogo significado». La primera prohibición se justifica por una evidente razón de claridad: si las facultades representativas de los administradores se extienden a todos los actos comprendidos en el objeto social (artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital) esa representación abarca todos los actos expresivos de la capacidad de obrar de la sociedad, por lo cual la farragosa enumeración de actos jurídicos debe proibirse por innecesaria. La segunda limitación se debe a que esa clase de fórmulas («cualquiera otras actividades de lícito comercio», a las que a veces se añadía, en una vieja cláusula de estilo, el giro «acordadas por la junta general») convertía el objeto en indeterminado y genérico.

4. La decisión sobre si determinada cláusula concreta es o no suficientemente determinativa del contenido del objeto social no siempre es sencilla, por lo que este Centro Directivo ha ido elaborando una doctrina, muy consolidada (vid. Resoluciones citadas en los «Vistos»), que permite seguir determinadas pautas de actuación. Dicha doctrina se asienta en la consideración de que las prohibiciones contenidas en el Reglamento, precisamente por ese carácter, deben aplicarse con la debida medida de modo que no sean objeto de una extensión a supuestos que no pueden calificarse como indiscutiblemente relativos a su contenido. Así, este Centro Directivo entendió, en Resolución de 1 de diciembre de 1982, que «únicamente habrá indeterminación cuando se utilice una fórmula omnicomprendiva de toda posible actividad comercial o industrial en donde se empleen unos términos generales, pero no existirá esta indeterminación si a través de términos concretos y definidos se señala una actividad de carácter general» (en dicha Resolución se añadía que «no cabe entender como fórmula omnicomprendiva e indeterminada aquella que tiene por objeto la promoción y desarrollo de empresas de todo tipo (...) y no puede entenderse incluidas en las fórmulas de tipo indeterminado que no ha autorizado su inscripción en el Registro este Centro Directivo»). Esta afirmación ha sido reiterada en numerosas ocasiones.

5. Por otra parte, desde la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, su artículo 20 relativo a la «sectorización universal de la actividad de los emprendedores», exige que la escritura de constitución y la inscripción de la sociedad, o las de modificación del objeto social, contengan necesariamente el código de actividad -según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas- correspondiente a la principal que desarrolle la sociedad, código que debe ser el que «mejor la describa y con el desglose suficiente» (cfr., por todas, la Resolución de esta Dirección General de 4 de abril de 2016). Con esta medida no sólo se alcanzan fines estadísticos que permitan conocer mejor el entramado empresarial de España, sino que también se facilita la labor de los profesionales que intervienen en el proceso de creación de entidades jurídicas de emprendimiento.

La finalidad de esa norma no es otra que enmarcar en un sector determinado, por referencia a códigos preestablecidos, el conjunto de las actividades económicas llevadas a cabo por cualquiera que ejerza una actividad empresarial o profesional (vid. artículo 3 de la Ley 14/2013). Por ello, aunque su finalidad es estrictamente estadística y no tiene pretensión de inmiscuirse en la regulación civil o mercantil de las actividades a que se refiere -vid. artículo 1.2 del Reglamento (CE) número 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006-, lo cierto es que la definición estatutaria del objeto social según la descripción de actividades que consta en la relación vigente de la referida Clasificación Nacional de Actividades Económicas (conocida como CNAE-2009), aprobada por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, excluye que, a los efectos de su inscripción en los términos antes expresados, se pueda calificar dicho objeto social como

indeterminado y genérico (vid. Resoluciones de 8 de octubre de 2018 y de 17 de noviembre de 2021).

6. Sobre la cuestión relativa a la posible aplicación de legislación específica a actividades descritas de modo general, debe recordarse la doctrina de esta Dirección General (vid., por todas, las Resoluciones de 15 de diciembre de 1993 y 30 de abril de 1999, con criterio reiterado en otras posteriores) según la cual es la definición estatutaria del objeto social, y no el efectivo desenvolvimiento posterior de las actividades en él comprendidas, lo que determina la aplicabilidad de aquellas disposiciones especiales que prevén el cumplimiento de ciertos requisitos por razón del ámbito de actuación delimitado, de modo que desde el momento fundacional la sociedad ha de reunir todos los requisitos que hagan viable el completo desarrollo de cualesquiera actividades que integran el objeto social (artículos 36, 1271, 1666 y 1700.2.º del Código Civil y 117 del Código de Comercio); la delimitación por el género comprende todas sus especies, por lo que se requiere previsión específica para que alguna de ellas pueda quedar excluida y no a la inversa.

Con base en tal doctrina puede ocurrir que la actividad social cuestionada, lícita y posible en términos generales, choque en ocasiones con las limitaciones legales que se imponen para su ejercicio en relación con determinadas ramas o manifestaciones de la misma, lo sea por la necesidad de un título habilitante, una forma o estructura social concreta, la reserva en favor de entidades especiales, etc. En tales casos, resultará que el ejercicio de la actividad que se define como objeto social, que ha de entenderse extensiva a todas las especies incluidas en su enunciado al no excluirse ninguna, no será posible ni lícita, dos de los requisitos que para todo objeto de contrato imponen los artículos 1271 y 1272 del Código Civil.

No cabe frente a ello ampararse en el principio de presunción de buena fe y acatamiento de la legalidad como límite en el ejercicio de una actividad que estatutariamente no aparece limitada pues, ha de reiterarse, el objeto social ha de ser definido en los estatutos sin que quepa admitir que esa delimitación convencional haya de ser suplida por las disposiciones vigentes, siendo tal definición la que ha de valorarse jurídicamente desde el punto de vista de su determinación, posibilidad y licitud. Y si bien es cierto que en algunos casos la especificación de actividades lícitas y posibles dentro del género contemplado puede ser engorrosa, siempre cabe el recurso de una exclusión referida a todas aquellas que, por una u otra razón, no reúnan tales caracteres, sin que ello suponga una expresión vacía y antijurídica, sino que, por el contrario, contribuye a la concreción del objeto social por vía de excepción, la cual ante la constante mutación de la normativa legal en este punto, no podrá, ciertamente, ser objeto de mayor precisión.

Es cierto que los estatutos calificados se especifica la exclusión de todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no sean cumplidos por la sociedad, lo que traslada la cuestión a si una clausula semejante es suficiente para que quede excluida la tacha a que se refieren las consideraciones anteriores.

Al respecto es doctrina de esta Dirección General que no lo es cuando de las normas estatutarias puedan resultar actividades que caigan bajo la esfera de las sociedades profesionales (en cuyo caso y por aplicación del criterio de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012, se exige un pronunciamiento expreso: vid. Resoluciones de 5 y 16 de marzo, 2 de julio y 9 de octubre de 2013, 4 de marzo y 18 de agosto de 2014, 20 de julio de 2015, 11 de enero, 17 de octubre y 16 de diciembre de 2016, 2 de marzo, 5 y 24 de abril, 14 de junio, 22 de noviembre y 21 de diciembre de 2017 y 9 de enero, 28 de mayo, 19 de junio y 18 de julio de 2018).

Tampoco lo sería cuando del contenido del objeto social resultan actividades que por una inferencia lógica quedan sujetas a legislación que exige el cumplimiento de requisitos especiales (vid. Resoluciones de 29 de enero de 2014 y 10 de noviembre de 2021). Pero fuera de estos supuestos, la mera previsión de una actividad expresada en términos generales sin concurrencia de los elementos que configuran la sujeción a una norma especial no puede justificar la exclusión de aquella al no estar presentes los supuestos para su aplicación (vid. las Resoluciones de 5 de febrero de 2020 y 10 de

noviembre de 2021 para los denominados servicios de inversión, y de 29 de enero de 2014 para la actividad de inversión colectiva).

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación de la registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de junio de 2023.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16349 *Resolución de 27 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de novación de préstamo con garantía hipotecaria.*

En el recurso interpuesto por don Manuel López Pardiñas, notario de Bilbao, contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Bilbao número 3, doña Saray López Díaz, por la que se suspende la inscripción de una escritura de novación de préstamo con garantía hipotecaria.

Hechos

I

Por escritura de subrogación de préstamo con garantía hipotecaria, autorizada el día 18 de enero de 2023 por el notario de Bilbao, don Manuel López Pardiñas, con el número 151 de protocolo, se procedió a la novación de préstamo con garantía hipotecaria subrogándose la entidad «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.» en la posición de la entidad «Kutxabank, S.A.», modificando, entre otras, la cláusula relativa al tipo de interés ordinario y de demora, y pactando un tipo fijo en sustitución del tipo anterior que era variable; pero sin modificar la cifra de responsabilidad hipotecaria.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Bilbao número 3, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Calificado el precedente documento, Se suspende la inscripción solicitada en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Presentada en este Registro con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, escritura de subrogación de préstamo con garantía hipotecaria, autorizada el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés por el Notario de Bilbao Don Manuel López Pardiñas con el número 151 de su protocolo, que ha causado el asiento de presentación 75 del Diario 24 y efectuada su calificación de conformidad con los artículos 18, 19 Bis de la Ley Hipotecaria y 98 y ss del Reglamento Hipotecario, la registradora que suscribe acuerda suspender la inscripción solicitada al haberse observado los siguientes defectos en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Hechos:

Por la escritura objeto de calificación se procede a la novación de préstamo con garantía hipotecaria subrogándose la entidad "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A." en la posición de la entidad "Kutxabank, S.A.", modificando posteriormente, entre otras, la cláusula relativa al tipo de interés ordinario y de demora y pactando un tipo fijo en sustitución del tipo anterior que era variable.

Defectos:

La registradora que suscribe acuerda suspender la inscripción solicitada al haberse observado los siguientes defectos:

– Constando inscrita hipoteca en garantía de interés variable, con su correspondiente máximo a efectos hipotecarios, y habiéndose transformado en fijo el interés en la novación acordada, no se ha realizado la modificación de la responsabilidad hipotecaria para adaptarla a la nueva obligación garantizada. Ello es así, porque el carácter accesorio de la hipoteca respecto del crédito garantizado imposibilita que exista discrepancia entre los términos que definen la obligación asegurada y los de la extensión objetiva de la hipoteca en cuanto al crédito, de modo que siendo uno determinado el tipo de interés estipulado (fijo de 2,25% anual e interés de demora equivalente al interés ordinario vigente en el momento de producirse la mora más tres puntos porcentuales) no cabe que su cobertura hipotecaria quede definida por referencia a un tipo de interés distinto (variable) pues con ello se vulnerarían las exigencias de claridad y precisión en el contenido de los asientos registrales.

Fundamentos de Derecho:

Código Civil Art. 1285, Art. 1857

Ley Hipotecaria Art. 9, Art. 12, Art. 104, Art. 114.

Resoluciones DGRN de 5 noviembre de 1999, 25 de abril de 2002, 14 de septiembre de 2002, 17 de noviembre de 2015, 19 de septiembre de 2017.

En aplicación del artículo 323 de la Ley Hipotecaria queda automáticamente prorrogada la vigencia del asiento de presentación por plazo de sesenta días desde la fecha de la notificación de la calificación expresada en este escrito.

De acuerdo con la ley de 26 de diciembre de 2001 de Acción Administrativa en materia de seguridad jurídica preventiva (...)

Bilbao, 15 de marzo de 2023 La registradora Saray López Díaz.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don Manuel López Pardiñas, notario de Bilbao, interpuso recurso el día 19 de abril de 2023 en virtud de escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Expone

I) Que con fecha 18 de enero de 2023 y número 151 de Protocolo, el suscrito notario autorizó escritura de subrogación de acreedor hipotecario, al amparo y de conformidad con la Ley 2/1994 de 30 de marzo, en virtud de la cual el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria se subrogó en la condición de acreedor hipotecario de la entidad Kutxabank, de la que ostentaba la condición de deudor Don I. L. O. Z. y su esposa Doña E. B. A.

II) La hipoteca recae sobre la siguiente finca:

Urbana. Noventa y siete.–Piso (...) de Getxo.

Inscrita en el Registro número tres de los de Bilbao, al tomo 1.660, libro 890, folio 40 finca 20.609/A de las Arenas.

III) En dicha escritura se pactaba un nuevo tipo de interés ordinario fijo del 2,25%, en lugar de la anterior variable, y correlativamente un tipo de interés de demora de 5,25%, todo ello en interés de los prestatarios, en el actual entorno de crecientes tipos de interés, y congruentemente por tanto con la finalidad de la Ley 2/1994.

IV) La citada escritura fue presentada telemáticamente por el suscrito notario el mismo día de su otorgamiento en el Registro de la Propiedad, y posteriormente aportada la carta de pago el impuesto por la Gestoría INDRA por mandato de la entidad bancaria.

V) La Sra. Registradora titular del Registro n.º 3 de los de Bilbao acordó suspender la inscripción, conforme a nota de calificación firmada el 16 de marzo del presente año 2023, en lo que interesa a este recurso, en los siguientes términos: (...)

VII) Contra la transcrita calificación el suscrito Notario interpone recurso para ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, en base a los siguientes:

Fundamentos de Derecho:

Primero.—La cuestión planteada es a juicio de este Notario estrictamente jurídica, y de interés práctico, por cuanto en la actual situación económica es frecuente que los prestatarios recurran al mecanismo de la subrogación de acreedor, previsto en la Ley 2/1994 de 30 de marzo, y frecuentemente sustituyendo un tipo de interés variable por otro fijo.

Lógicamente, como señala la calificación de la Registradora, en los préstamos hipotecarios a tipo variable, la responsabilidad hipotecaria se determina fijando unos tipos máximos, tanto respecto de los intereses ordinarios como de demora.

Y es por tanto lógica la cuestión planteada por la Registradora, de si, en consecuencia, al pasar de interés variable, delimitado por unos tipos máximos, a un tipo de interés fijo, se hace preciso reformular la responsabilidad hipotecaria.

Tercero [sic].—No obstante, el suscrito notario discrepa de la calificación registral por las razones que a [sic] seguido se exponen.

Aun cuando conforme al artículo 4 2.º i) de la Ley 2/1994 cabe pactar en las citadas escrituras una ampliación o reducción del capital, ese no es el caso que nos ocupa, donde no se modifica el importe del préstamo, ni ampliándolo ni reduciéndolo, limitándose la entidad que se subroga a hacer pago del importe adeudado a la entidad titular del préstamo, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la norma legal.

El artículo 5 de la Ley señala como la constancia registral de la subrogación se hará por medio de nota marginal, enumerando las circunstancias de la misma, circunstancias entre las cuales no se encuentra la responsabilidad hipotecaria, ni tampoco el dato de la ampliación o reducción del capital prestado, de manera que de las posibles modificaciones del préstamo subrogado enumeradas en el artículo 4 2 de la Ley, el artículo 5 sólo hace referencia a las condiciones pactadas del tipo de interés, del plazo, o de ambos.

Ciertamente el n.º 3 del artículo 4.º si hace referencia a la constancia del incremento (no alude a la reducción, que es lo que sucedería en nuestro caso), de la responsabilidad hipotecaria, pero sólo en el caso de que haya, cosa que aquí no ocurre, un aumento de la responsabilidad hipotecaria derivada del incremento de la ampliación del capital prestado.

Y expresamente señala el artículo 5 de la Ley que “No serán objeto de nueva calificación las cláusulas del préstamo hipotecario que no se modifiquen”.

Por ello, y a juicio de este notario, en tanto no exista un incremento del capital prestado, que puede afectar al rango registral, no se hace precisa la modificación de la responsabilidad hipotecaria, por el sólo hecho, presupuesto de la norma, de la reducción de los tipos de interés.

Por lo expuesto solicito se tenga por presentado este escrito, en unión de la copia autorizada electrónica de la escritura calificada, y de la nota de calificación, y se tenga por interpuesto recurso contra la calificación registral, y se dicte Resolución revocando la misma.»

IV

La registradora de la Propiedad emitió informe el día 25 de abril de 2023, mantuvo la nota de calificación y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 12, 104 y 114 de la Ley Hipotecaria; 1857 del Código Civil; 9 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios; 220 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de noviembre de 1999, 28 de mayo de 2014, 25 de enero de 2017 y 21 de marzo de 2017.

1. Se plantea en este recurso si cabe novación de una hipoteca, al producirse una subrogación en el préstamo hipotecario, en el que se modifica el tipo de interés variable, pasando a ser un tipo fijo, sin que varíe la cifra de responsabilidad hipotecaria inicialmente pactada.

La registradora entiende que el carácter accesorio de la hipoteca respecto del crédito garantizado imposibilita la inscripción de la novación, al existir discrepancia entre los términos que definen la obligación asegurada y los de la extensión objetiva de la hipoteca en cuanto al crédito, de modo que siendo uno determinado el tipo de interés estipulado (fijo de 2,25% anual e interés de demora equivalente al interés ordinario vigente en el momento de producirse la mora más tres puntos porcentuales) no cabe que su cobertura hipotecaria quede definida por referencia a un tipo de interés distinto (variable) pues con ello se vulnerarían las exigencias de claridad y precisión en el contenido de los asientos registrales.

El recurrente entiende que en tanto no exista un incremento del capital prestado, que puede afectar al rango registral, no se hace precisa la modificación de la responsabilidad hipotecaria, por el sólo hecho, presupuesto de la norma, de la reducción de los tipos de interés.

2. Esta Dirección General en alguna ocasión ya manifestó que el carácter accesorio de la hipoteca respecto del crédito garantizado (cfr. artículos 104 de la Ley Hipotecaria y 1857 del Código Civil) implica la imposibilidad de discrepancia entre los términos definitorios de la obligación asegurada y los de la extensión objetiva de la hipoteca en cuanto al crédito (cfr. artículos 9 y 12 de la Ley Hipotecaria), de modo que no cabe que la cobertura hipotecaria por interés tras la novación quede definida por referencia a un tipo de interés distinto del estipulado, vulnerándose con ello la exigencia de claridad y precisión en el contenido de los asientos registrales, dada la transcendencia «erga omnes» de sus pronunciamientos (véase Resolución de 5 de noviembre de 1999).

3. Pero también es cierto, como también ha reiterado este Centro directivo, que en lo tocante a la configuración de la responsabilidad hipotecaria que garantice los intereses ordinarios y de demora que se puedan devengar por uno u otro concepto y dentro de los límites legales imperativos (artículo 114.2.º y 3.º de la Ley Hipotecaria y 220 del Reglamento Hipotecario) opera la libertad de pacto, la cual puede ejercitarse, bien no garantizando los intereses devengados de un tipo determinado, bien fijando una cobertura en número de años distinta para cada tipo de interés, bien señalando un tipo máximo de cobertura superior a uno respecto del otro, sin que tengan que guardar ninguna proporción ya que estructuralmente nada impide que la garantía de uno u otro tipo de interés sea inferior a los efectivamente devengados, como nada impide que la garantía hipotecaria sólo garantice parte de la obligación principal (artículos 1255 y 1826 del Código Civil).

En realidad, los intereses ordinarios y moratorios pactados sólo vinculan su determinación a efectos hipotecarios en cuanto que, por aplicación de la accesoriedad de la hipoteca, ésta en ningún caso podrán garantizar intereses que no se puedan devengar en el plano obligacional, pero por lo demás los contratantes son libres de garantizar los intereses de manera plena o parcial o no garantizarlos y ello, independientemente en cuanto a ambos tipos de interés.

4. En cuanto a la cobertura de los intereses de demora, la naturaleza indemnizatoria de los intereses moratorios, que por su propia naturaleza son superiores a los ordinarios, opera en el ámbito obligacional y en nada condiciona, la cuantía de la respectiva garantía; sin que el hecho de que se haya previsto el referido margen de tres

puntos porcentuales para, mediante su adición al tipo de los intereses ordinarios, calcular el importe de los intereses de demora devengados, implique que ese mismo margen deba emplearse cuando de los tipos máximos a efectos meramente hipotecarios se trata (vid. Resoluciones de 28 de mayo de 2014, 25 de enero de 2017 y 21 de marzo de 2017).

5. En conclusión no siempre el mantenimiento de la cifra de responsabilidad hipotecaria, al novar el préstamo hipotecario en materia de interés, significará una vulneración de las exigencias de claridad y precisión en el contenido de los asientos registrales. Ahora bien, siempre habrán de respetarse los límites legales imperativos.

6. En el caso que nos ocupa, se pasa de un tipo variable a uno fijo, manteniendo la cantidad fija alzada por responsabilidad hipotecaria. En principio, al ser una cantidad alzada, no necesariamente debe ser modificada en la novación, salvo que al mantenerse la cifra de responsabilidad hipotecaria, se infrinja el límite máximo establecido en el artículo 220 del Reglamento Hipotecario, trasunto del 114 de la Ley Hipotecaria, según el cual «cuando se fije en la escritura una cantidad global para responder del pago de intereses, no podrá exceder del importe correspondiente a cinco anualidades».

7. Aplicado al caso concreto, si las cifras de responsabilidad hipotecaria inicialmente fijada por intereses ordinarios y de demora han quedado por encima del correspondiente a cinco anualidades, tendría razón la registradora al señalar que existen discrepancias entre los términos que definen la obligación asegurada y los de la extensión objetiva de la hipoteca, vulnerándose las exigencias de claridad y precisión en el contenido de los asientos registrales (artículo 12 de la Ley Hipotecaria).

8. Pero lo cierto es que tal como está formulada la nota de calificación, de manera genérica y sin concretar si éste es o no el problema que se plantea, no puede ser mantenida. El principio constitucional de tutela efectiva tiene como consecuencia el de contradicción, de manera que el interesado en la inscripción, afectado por la nota de calificación, debe conocer con precisión las razones de la suspensión o denegación, para poder en su caso hacer alegaciones en contrario.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de junio de 2023.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16350 *Resolución de 27 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tarragona n.º 1, por la que se suspende la inscripción de un testimonio de sentencia firme dictada en procedimiento seguido en rebeldía de la sociedad demandada.*

En el recurso interpuesto por doña M. P. P. S., abogada, en nombre y representación de la comunidad de propietarios de un edificio sito Tarragona, contra la nota de calificación extendida el registrador de la Propiedad de Tarragona número 1, por don Joaquín María Larrondo Lizarraga, por la que se suspende la inscripción de un testimonio de sentencia firme dictada en procedimiento seguido en rebeldía de la sociedad demandada.

Hechos

I

En sentencia firme dictada el día 4 de abril de 2016 por el magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Tarragona, Juan Adolfo Martín Martín, en el procedimiento ordinario número 982/2014 sobre adquisición del dominio por usucapión, promovido a instancia de una comunidad de propietarios de un edificio sito en Tarragona contra «Inmobiliaria Augusta Center, S.A.», en rebeldía procesal, se declaraba la adquisición de dominio por usucapión de la finca registral número 18.377 del Registro de la Propiedad de Tarragona número 1 a favor de la parte actora.

II

Presentado testimonio de la citada sentencia expedido el día 4 de noviembre de 2022 por don P. G. P., letrado de la Administración de Justicia del indicado Juzgado, en el Registro de la Propiedad de Tarragona número 1, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«- Calificación registral del testimonio de la sentencia firme dictada por el Magistrado Juez del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 4 de Tarragona, Juan Adolfo Martín Martín, con fecha 4 de abril de 2016, según testimonio expedido por el Letrado de la Administración de Justicia del indicado Juzgado, P. G. P., con fecha 4 de noviembre de 2022, en el procedimiento ordinario número 982/2014, sobre adquisición del dominio por usucapión, promovido a instancia de Comunidad de Propietarios del edificio sito en la C/ (...) de Tarragona, contra Inmobiliaria Augusta Center, S.A., declarada en rebeldía procesal, cuyo testimonio judicial fue presentado el día 23 de febrero último, que motivó el asiento de presentación número 2230 del diario 227.

- Antecedentes de hecho.

En sentencia dictada en rebeldía procesal del demandado, Inmobiliaria Augusta Center, S.A., por el Juez antes citado, del Juzgado anteriormente expresado, se declara que la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la C/ (...) de Tarragona, ha adquirido por prescripción adquisitiva la finca registral número 18377 de Tarragona, y que es titular del pleno dominio sobre dicha finca, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y condena a la demandada al pago de las costas procesales.

– Fundamentos de Derecho.

Visto el artículo 524.4 de la citada Ley del que resulta que siendo firme la sentencia, no hayan transcurrido los plazos indicados por esta Ley (artículo 502) para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, solo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros Públicos.

Y vistos los artículos 82, 100 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, emito la siguiente

– Nota de calificación.

Se suspende la inscripción solicitada en el precedente documento por los defectos subsanables siguientes:

1.º No se acredita a través de la correspondiente resolución judicial que, por haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no cabe la rescisión de la sentencia dictada en rebeldía del demandado, en el procedimiento referido en los antecedentes de hecho.

Todo sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar anotación preventiva por defecto subsanable de su derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 524 número 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Conforme al R.D. 1039/2003 de 1 de agosto, se le comunica su derecho a la aplicación del cuadro de sustituciones para instar la intervención de un Registrador sustituto.

Contra esta nota, podrá (...)

Tarragona. Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Joaquín María Larrondo Lizárraga, Registrador del Registro Propiedad de Tarragona 1, a día trece de marzo del dos mil veintitrés.»

III

Contra la anterior nota de calificación, doña M. P. P. S., abogada, en nombre y representación de la comunidad de propietarios de un edificio sito Tarragona, interpuso recurso el día 13 de abril de 2023 en base a las siguientes alegaciones:

«Primera: En mi condición de Letrada de la Comunidad de Propietarios sita en Calle (...) de Tarragona (...) y siguiendo instrucciones de mi mandante interpusé Juicio Ordinario sobre adquisición de dominio por usucapión de la finca registral núm. 18377 de Tarragona. En sus méritos, en fecha 4 de abril de 2016 se dictó Sentencia estimando la pretensión de dicha comunidad. Tal como consta en la Nota de Calificación Registral dicha Sentencia se ha presentado a inscripción ante el Registro en fecha 23 de febrero del 2023. Es decir, 7 años después.

Segunda: Según se ha motivado en dicha Nota de Calificación Registral se ha procedido a decretar la suspensión de la inscripción en base al art 524.4 de la LECI. Por no haber transcurrido los plazos indicados por esta ley artículo 502 para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía.

Tercera: Considero que dicha calificación registral no es ajustada a derecho, dicho sea con los debidos respetos. Lo cual fundamento en las siguientes:

A. Tal como reza el título presentado consistente en Sentencia dictada por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Tarragona dicha Sentencia es firme. A mayor abundamiento la Calificación Registral dice literalmente "Calificación Registral del testimonio de la sentencia firme dictada por el Magistrado Juez del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 4 de Tarragona". Por tanto, el propio Juzgado ha otorgado la condición de

firmeza de dicho título judicial y dicha condición conlleva que sea acreedora de su correspondiente inscripción registral.

B. Se motiva en dicha calificación defectuosa que no se ha acreditado que hayan transcurrido los plazos indicados por esta ley en el artículo 502 de la LECI para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía. Pero no es baladí destacar que la propia Sentencia objeto de inscripción dice literalmente que la Sociedad Mercantil demandada, en concreto Inmobiliaria Augusta Center, S.A está inoperativa. Dicha matización comporta que no sea preceptivo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 502 de LECI. Es evidente que la Sentencia establece esta matización en base a la documentación presentada por esta defensa consistente en Certificación del Registro Mercantil acreditativa de dicha circunstancia, es decir, que está inoperativa. Y es por ello que por parte del Letrado de la Administración de Justicia le ha otorgado a dicho título judicial, Sentencia la condición de firme sin haber cumplimentado los requisitos que se están exigiendo por parte del Registrador de la Propiedad.

Es en base a dichos requisitos, en concreto que consta la firmeza del título judicial y que la Mercantil demanda resta inoperativa por tanto no existe persona jurídica que en su caso pueda ejercitar la acción de rescisión de dicha Sentencia que se considera que la Sentencia Judicial presentada ante el Registro de la Propiedad es título bastante para proceder a la inscripción de dicho dominio a favor de la Comunidad de Propietarios de la Calle (...) de Tarragona.»

IV

El Registrador de la Propiedad emitió informe confirmando su calificación y formó expediente que elevó a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 134, 501, 502 y 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 18, 20 y 82 de la Ley Hipotecaria; 100 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2012, 20 de marzo de 2013 y 24 mayo de 2017; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de junio de 1993, 29 de octubre de 2001, 15 de febrero, 21 de abril y 29 de diciembre de 2005, 21 de febrero, 9 de abril, 17 y 28 de mayo, 23 de junio y 20 de noviembre de 2007, 2 de octubre de 2008, 17 de marzo y 29 de mayo de 2009, 27 de septiembre de 2011, 28 de enero de 2013, 1 de octubre de 2014, 29 de enero, 21 de mayo, 3 y 7 de septiembre y 6 de noviembre de 2015, 12 de mayo de 2016, 18 de enero, 7 de marzo, 3 de abril, 7 de junio y 3 de noviembre de 2017, 29 de mayo de 2018 y 17 de enero y 12 de diciembre de 2019, y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 3 de junio y 19 de octubre de 2020, 3 de febrero, 29 de junio y 23 de noviembre de 2021 y 27 de septiembre de 2022, respecto a sentencias dictadas en rebeldía del demandado, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 y 20 de mayo de 1992, 15 de febrero de 1999, 14 de febrero de 2001, 29 de abril de 2011, 17 de diciembre de 2012, 14 de diciembre de 2016, 10 de marzo y 30 de agosto 2017 y 2 de septiembre de 2019, en relación con la subsistencia de personalidad de la sociedad mercantil disuelta.

1. Como cuestión previa, se indica en el informe por el registrador la falta de acreditación con documentación auténtica de la representación de quien suscribe el recurso.

Con relación a este extremo, esta Dirección General ha señalado que bien cabe entender que es el propio registrador, como impulsor del procedimiento, quien deberá examinar la documentación presentada y, si observare deficiencia, exigir al recurrente la subsanación de la misma, con referencia al plazo para hacerlo, en los términos establecidos por el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, apercibiendo al recurrente de

que en caso contrario se le tendrá por desistido de su petición, sin perjuicio de que la omisión pueda y deba subsanarse en su caso por este Centro Directivo en cuanto competente para resolver el fondo del asunto (vid. Resoluciones de 28 de noviembre de 2018 y 2 de noviembre de 2021).

De la documentación aportada, consta que por el registrador se requirió a la recurrente que acreditara la representación alegada en el plazo de diez días. Sin embargo, no consta que se le hiciera la advertencia expresa de que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido (artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), por lo que procede admitir la presentación del recurso.

2. Se discute en el presente expediente si es inscribible un testimonio de una sentencia firme recaída en procedimiento ordinario sobre adquisición del dominio por usucapión. La citada sentencia es de fecha 4 de abril de 2016 y el testimonio judicial se expide con fecha 4 de noviembre de 2022.

El registrador en su nota señala que no se acredita a través de la correspondiente resolución judicial que, por haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no cabe la rescisión de la sentencia dictada en rebeldía del demandado en el procedimiento.

La recurrente alega que del testimonio judicial resulta la firmeza de la sentencia y que la mercantil demandada esta «inoperativa», según consta en el propio documento judicial. Por tanto, no existe persona jurídica que en su caso pueda ejercitar la acción de rescisión de dicha sentencia. Dicha matización, a su juicio, comporta que no sea preceptivo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por ello, por parte del letrado de la Administración de Justicia se le ha otorgado a dicho título judicial, la condición de firme sin haber cumplimentado los requisitos que se están exigiendo por parte del registrador de la Propiedad.

3. La rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía constituye una vía de tutela excepcional que se concede a aquellos demandados declarados en rebeldía que se encuentran en esta situación por una causa que les es involuntaria teniendo por finalidad el reabrir de nuevo la causa con la plena participación del demandado rebelde.

Dictada la sentencia en rebeldía procesal de los demandados, tal y como consta en la propia resolución, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone: «Mientras no sean firmes, o aun siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por esta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, sólo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros públicos».

Es decir, aun cuando conste acreditada en tiempo y forma la firmeza de la resolución, es aplicable la doctrina reiterada de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones citadas en los «Vistos») según la cual, cuando una sentencia se hubiera dictado en rebeldía es preciso que, además de ser firme, haya transcurrido el plazo del recurso de audiencia al rebelde. No cabe pues la inscripción, ni siquiera haciendo constar la posibilidad de rescisión.

La ley procesal civil no exige la presencia de todas las partes litigantes para la válida continuación del proceso hasta que se resuelva mediante sentencia o concluya con otra resolución. El demandado no está obligado jurídicamente a comparecer y actuar en el proceso; las causas de su incomparecencia pueden ser voluntarias o provocadas por fuerza mayor, pero ello es indiferente para declararle en situación de rebeldía procesal puesto que no se entra en los motivos o causas de la inactividad. En cualquiera de los casos tras ser declarado rebelde, el proceso continúa, sin que pueda asimilarse su inactividad al allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, conforme al artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. En consecuencia con lo anterior, los declarados rebeldes que han permanecido en esa situación desde el inicio del proceso hasta su finalización mediante sentencia firme tienen el derecho a ejercitar la acción de rescisión de la misma.

El artículo 501.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge los presupuestos objetivos para que tenga lugar la rescisión de la sentencia firme.

Además de la permanencia constante en rebeldía del demandado, el artículo exige que se encuentre en una de las tres siguientes situaciones: «1.º De fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma. 2.º De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando la citación o emplazamiento se hubieren practicado por cédula, a tenor del artículo 161, pero esta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable. 3.º De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando el demandado rebelde haya sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado aquellos».

Para ejercitar la acción de impugnación de la sentencia firme en su ausencia, la ley procesal civil exige que el rebelde se encuentre en uno de los tres casos previstos en el artículo 502.

Dicho artículo establece: «1. La rescisión de sentencia firme a instancia del demandado rebelde sólo procederá si se solicita dentro de los plazos siguientes: 1.º De veinte días, a partir de la notificación de la sentencia firme, si dicha notificación se hubiere practicado personalmente. 2.º De cuatro meses, a partir de la publicación del edicto de notificación de la sentencia firme, si esta no se notificó personalmente. 2. Los plazos a que se refiere el apartado anterior podrán prolongarse, conforme al apartado segundo del artículo 134, si subsistiera la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que en ningún caso quepa ejercitar la acción de rescisión una vez transcurridos dieciséis meses desde la notificación de la sentencia».

Por otra parte, tanto la existencia y apreciación de dichas circunstancias como el transcurso de tales plazos, solo son apreciables en el seno del propio procedimiento, sin que quepan deducciones presuntivas por lo que debe resultar del propio documento presentado a la calificación o bien de otro documento judicial que lo complementa, la imposibilidad de ejercicio del procedente recurso por transcurso del plazo aplicable al supuesto concreto.

5. Respecto a la alegación de la recurrente en relación con la inoperatividad de la sociedad demandada, como afirma el registrador en su informe, no consta en la legislación mercantil un concepto de qué se entiende por sociedad mercantil inoperante. Del Registro Mercantil se deduce que la sociedad contra la que se ha seguido el procedimiento se encuentra disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos. Sin embargo, no consta que se encuentre liquidada. Del Registro de la Propiedad, sí resulta una inscripción de dominio vigente a su favor.

Es doctrina de este Centro Directivo en consonancia con la jurisprudencia que se citara, que después de la cancelación persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular, de forma que aun cancelados sus asientos se mantiene la aptitud de la sociedad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras no se hayan agotado todas las relaciones jurídicas de la misma.

La cancelación de los asientos registrales de una sociedad no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, que en el caso de liquidación es que se considere terminada la liquidación. Por ello, no impedirá la ulterior responsabilidad de la sociedad si después de formalizarse e inscribirse la escritura pública de extinción de la sociedad aparecieren bienes sociales no tenidos en cuenta en la liquidación (cfr. artículo 398 de la Ley de Sociedades de Capital).

En cuanto al Tribunal Supremo, ha venido manifestando que en estos supuestos hay una situación de personalidad controlada, así Sentencias de 4 de junio de 2000 y 27 de diciembre de 2011, que señalan, como establece la doctrina más autorizada, que al no haberse concluido el proceso liquidatorio en sentido sustancial, aunque sí formal, los

liquidadores continuarán como tales y deberán seguir representando a la sociedad mientras surjan obligaciones pendientes o sobrevenidas, máxime cuando la inscripción de cancelación en el Registro Mercantil, no tiene efecto constitutivo, sino meramente declarativo.

La Sentencia de 25 de julio de 2012 parece mantener una tesis contraria al señalar que, si bien la cancelación no tiene carácter sanatorio de los posibles defectos de la liquidación y que la definitiva desaparición de la sociedad sólo se producirá cuando la sociedad haya sido liquidada en forma y no haya dejado acreedores insatisfechos, socios sin pagar ni patrimonio sin repartir, dispone a continuación que los socios podrán pedir la nulidad de la cancelación y la reapertura de la liquidación. Y ello por cuanto la cancelación de los asientos registrales determina la extinción de la personalidad social.

Sin embargo, la Sentencia de 20 de marzo de 2013, con cita de la anterior, declara que la cancelación registral no determina la desaparición de la sociedad.

Finalmente, la Sentencia número 324/2017, de 24 mayo, unifica doctrina decidiendo que la sociedad liquidada y con la hoja registral cancelada puede ser demandada, representada por el liquidador, sin que sea preciso reabrir su hoja registral.

Dice la citada Sentencia en su fundamento de Derecho segundo: «2. Estimación del motivo. Nos encontramos con una sociedad de capital, válidamente constituida, y por lo tanto que ha estado inscrita en el Registro Mercantil, y que, conforme a las previsiones legales, fue disuelta y liquidada. Y el liquidador, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 278 LSA, entonces en vigor, solicitó y obtuvo del registrador la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida (...)».

Continúa recogiendo la doctrina contradictoria de la propia Sala y hace referencia a la doctrina de este Centro Directivo.

En su punto 4, dice la referida Sentencia: «Aunque con carácter general suele afirmarse que las sociedades de capital adquieren su personalidad jurídica con la inscripción de la escritura de constitución y la pierden con la inscripción de la escritura de extinción, esto no es del todo exacto. En el caso de las sociedades de capital, anónimas y limitadas, tanto bajo la actual Ley de Sociedades de Capital, como bajo las anteriores leyes de sociedades anónimas y de sociedades de responsabilidad limitada, la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución es y era necesaria para adquirir la personalidad jurídica propia del tipo social elegido (...) Por otra parte, aunque la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica, en cuanto que no puede operar en el mercado como tal, conserva esta personalidad respecto de reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos, que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación. A estos efectos, relacionados con la liquidación de la sociedad, esta sigue teniendo personalidad, y por ello capacidad para ser parte demandada. En otros términos, empleados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, «después de la cancelación persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular» (Resolución de 14 de diciembre de 2016)».

Y en su punto 5 señala: «(...) Dicho de otro modo, a estos meros efectos de completar las operaciones de liquidación, está latente la personalidad de la sociedad, quien tendrá capacidad para ser parte como demandada, y podrá estar representada por la liquidadora, en cuanto que la reclamación guarda relación con labores de liquidación que se advierte están pendientes. Además, el art. 400 LSC atribuye esta representación a los (antiguos) liquidadores para la formalización de actos jurídicos en nombre de la sociedad, tras su cancelación. De ahí que ratifiquemos la posición contenida en las sentencias de esta sala de 979/2011, de 27 de diciembre, y 220/2013, de 20 de marzo, y entendamos que la sociedad demandada gozaba de capacidad para ser parte en este concreto pleito, en el que se reclama la reparación del perjuicio sufrido por un cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales asumidas por la sociedad frente a la demandante».

Por lo tanto, según la doctrina expuesta, para el cumplimiento de los requisitos de forma, relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos registrales de la sociedad, los antiguos liquidadores pueden formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta, como resulta del artículo 400 de la Ley de Sociedades de Capital.

Por ello, no hay obstáculo para cumplir los requisitos en torno a la notificación de la sentencia al efecto del cómputo de los plazos de ejercicio de la acción de rescisión.

6. En el supuesto de este expediente, en el título calificado consta la firmeza de la resolución judicial pero no consta referencia alguna sobre el transcurso de los plazos para el ejercicio de la acción de rescisión de sentencias firmes a que se refieren los artículos 501 y 502 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ni sobre la forma ni efectividad de las notificaciones a partir de las cuales se cuentan dichos plazos.

Tampoco hay referencia alguna sobre que por parte del Juzgado se haya decidido como afirma la recurrente que, dada la inoperatividad de la sociedad demandada, no pueda ejercitarse la acción de rescisión, decisión que por otra parte si se hubiera producido y pese a lo anteriormente expuesto, no podría ser cuestionada por el registrador.

Por lo tanto, procede confirmar el defecto observado en la nota de calificación en tanto, mediante documento judicial complementario se hagan constar, en su caso, dichas circunstancias.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16351 *Resolución de 27 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 5, por la que se deniega la rectificación y cancelación de un asiento registral y una nota marginal de segregación.*

En el recurso interpuesto por don A. T. R., abogado, en nombre y representación de doña F. F. S., contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria número 5, don Francisco Javier Gómez Gállico, por la que se deniega la rectificación y cancelación de un asiento registral y una nota marginal de segregación.

Hechos

I

El Pleno Municipal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria aprobó definitivamente, con fecha 31 de octubre de 1997, el Proyecto de Compensación correspondiente al Sector 5, Polígono II de Suelo Urbanizable Programado (...), incluyéndose como fincas aportadas, entre otras, un estanque con su terrera en (...), con una superficie de 1.342,85 metros cuadrados y un trozo de terreno en (...), de 11.124,09 metros cuadrados, identificadas como fincas 153-b y 156, la primera titularidad de la entidad «Las Palmas Bus, S.A.» y de los hermanos don P. y don F. T. M., y la segunda de dichos hermanos T. M. Ambas fincas estaban totalmente afectadas dentro del Plan Parcial.

En dicho proyecto de compensación se hizo constar que ambas fincas fueron adquiridas por los indicados titulares por compra, previa segregación, a los esposos don A. G. H. y doña C. G. M., mediante documento privado de fecha 17 de noviembre de 1977, elevado a público en escritura otorgada el día 22 de octubre de 1993 ante el notario de Las Palmas de Gran Canaria, don José Manuel Die Lamana, con el número 3.198 de protocolo. Dicha finca fue incluida en el proyecto de compensación como finca de origen, procediendo por segregación de la finca registral número 9.800 de la Sección Segunda, antes número 21.999 debido a un traslado desde la Sección Primera, y siendo objeto de reparcelación.

En la escritura de elevación a público de documento privado se incluyó además la transmisión a la entidad «Las Palmas Bus, S.A.» de una porción de terreno de 22.204,06 metros cuadrados, que fue inscrito con fecha 18 de diciembre de 1998 bajo el número de finca registral 46.303 de la Sección Tercera. En el proyecto de compensación se incluían 19.389,78 metros cuadrados (finca aportada bajo el número 157), además del referido estanque de 1.342,85 metros cuadrados, procediéndose a la cancelación parcial de la finca 46.303 en cuanto a ambas superficies, con fecha 9 de febrero de 1999.

Dicha entidad se encontraba adherida al proyecto de compensación, habiéndole sido adjudicada una participación del 15,58% de la parcela de resultado identificada bajo el número 100, además de la indemnización económica que figura en el apartado VII del repetido proyecto. Actualmente, en virtud de convenio urbanística, dicha parcela 100 figuraba inscrita a favor del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Los hermanos T. M. no se encontraban adheridos al proyecto, por lo que las fincas de su titularidad real identificadas bajo los números 153-b y 156 fueron compensadas con la adjudicación a favor de la junta de compensación de la finca de resultado número 90, correspondiéndose con una participación de 0,7435% y 12,3812% de la misma. Además, se acordó la indemnización económica a su favor de la cantidad que

figura en el apartado VII del proyecto. La inscripción a favor de la junta de compensación de dicha finca número 90 fue practicada «sin perjuicio de la expropiación forzosa» de los titulares registrales no adheridos, con fecha 9 de febrero de 1999.

Con fecha 12 de junio de 2002, fue presentada nuevamente la reseñada escritura de elevación a público de documento privado otorgada el día 22 de octubre de 1993 ante el notario de Las Palmas de Gran Canaria, don José Manuel Die Lamana, con el número 3.198 de protocolo, a efectos de inscribir una parcela de 11.102,33 metros cuadrados a favor de los hermanos T. M., por iguales partes entre ellos, previa segregación de la finca número 9.800 de la Sección Segunda.

Dicha escritura fue inscrita con fecha 1 de agosto de 2002, bajo el número de finca registral 66.479 de la sección Tercera, en cuanto a la superficie de 3.346,56 metros cuadrados, superficie coincidente con el resto que quedaba en la finca matriz, y se suspendió en cuanto al exceso de 7.755,77 metros cuadrados, por falta de inscripción previa a favor de los transmitentes, estando además dicha superficie incluida en el ámbito geográfico del proyecto de compensación y siendo objeto de reparcelación, lo que supondría incurrir en una doble inmatriculación.

Posteriormente, con fecha 29 de agosto de 2012, fue presentada bajo el asiento 1.112 del Diario 116, el acta de ocupación respecto del estanque identificado bajo el número 153-b, en la que se hizo constar que «se encuentra consignada en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Economía y Hacienda de Las Palmas, la cantidad de 104.390,86 euros, que asciende al valor establecido en la aprobación definitiva del proyecto de tasación conjunta para la finca (...) sin perjuicio de la cuantía que en su caso pudiera fijar la Comisión de Valoraciones de Canarias».

Dicho documento fue calificado negativamente el día 4 de septiembre de 2012 por el registrador por los siguientes defectos subsanables: «1) No cabe inscribir en el Registro de la Propiedad el acta de ocupación y pago mientras no sea firme. Para eso es preciso que la determinación del justiprecio de la expropiación en vía administrativa. El artículo 53 de la Ley de Expropiación forzosa considera que el acta de ocupación que se extenderá a continuación del pago, acompañada de los justificantes del mismo, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros Públicos se inscriba o tome razón de la transmisión de dominio y se verifique, en su caso, la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere afectada la cosa expropiada. Admite que el acta de ocupación, acompañada del justificante de la consignación del precio o del correspondiente resguardo de depósito, surtirá iguales efectos, incluso que los expresados documentos serán también títulos de inmatriculación en el Registro de la Propiedad. Ahora bien, como señala la Resolución de la DG Registros y Notariado de 14 de octubre de 2005 el previo pago en los supuestos de expropiación es requisito constitucional, de manera que ese pago debe ser firme en vía administrativa (en caso de Canarias fijado por la Comisión de Valoraciones de Canarias). No impide la inscripción que se interponga recurso contencioso administrativo contra el justiprecio fijado en vía administrativa, pero sí que éste no sea firme. Del propio título presentado resulta que este trámite está todavía pendiente de cumplimiento por lo que no procede la inscripción porque todavía no se han cumplido las exigencias de título y modo existente en nuestro ordenamiento jurídico (cfr. artículo 609 Código Civil). Este defecto puede subsanarse acompañando la resolución de fijación del justiprecio firme por la Comisión de Valoraciones y la rectificación del acta de ocupación y pago por el que resulte que se ha consignado dicha cantidad en el caso que sea superior a la fijada por el Ayuntamiento (...) 3) Falta acreditar la aceptación como beneficiario de la expropiación por parte de la Junta de Compensación, pues su presidente no comparece en el acta de ocupación y pago. Aunque la expropiación la haga el Ayuntamiento en beneficio de la Junta de Compensación, no cabe practicar en el Registro de la Propiedad ninguna inscripción a favor de una persona física o jurídica sin su aceptación en documento público o en su defecto sin la correspondiente resolución judicial (véase artículos 9 y 82 de la Ley Hipotecaria). Y la Junta de Compensación está

representada legalmente por su presidente, no por el Ayuntamiento. Deberá igualmente acreditarse la vigencia del cargo del Presidente».

Mediante sentencia dictada el día 14 de julio de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento ordinario número 88/2013, se declaró la nulidad del acta de ocupación de la finca número 153-B, afectada por el expediente expropiatorio AN/60, debiendo adoptarse por la Administración todas las medidas correspondientes para restablecer la situación registral, catastral y jurídica sobre la finca. La misma no contenía ningún mandato dirigido al registrador, ni ordenaba directamente rectificación alguna en el Registro de la Propiedad.

En el apartado 3 de la parte dispositiva del auto dictado el día 15 de julio de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 19/2019, se decía: «Ordeno al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que adopte en el plazo de 2 meses todas las medidas correspondientes para restablecer la situación jurídica y registral de la 153 B, cancelándose la inscripción registral a favor del Ayuntamiento». Testimonio de dicho auto fue presentado en ese Registro bajo el asiento 838 del Diario 151, habiendo resuelto el registrador no practicar la cancelación de la inscripción a favor del Ayuntamiento de conformidad con el apartado 3 de la parte dispositiva primera de la precedente sentencia.

Con fecha 11 de mayo de 2022 fue expedida una certificación solicitada por don L. P. C., en representación de la «Sociedad Municipal de Gestión Urbanística de Las Palmas de Gran Canaria, S.A.», relativa al historial registral de la finca 9.800 de la Sección Segunda, y 46.303, 46.615, 46.617 y 66.479 de la Sección Tercera. En dicha certificación se advirtió que «cualquier rectificación del Proyecto de Compensación correspondiente al Sector 5, Polígono II de Suelo Urbanización Programado (“...”), que ya es firme y consta inscrito, exigirá la tramitación de nuevo del expediente de reparcelación por la Junta de Compensación, con intervención de todos los titulares registrales o escritura pública con el consentimiento de todos ellos. También podrá rectificarse mediante ejecutoria judicial de rectificación de asientos dictada en procedimiento seguido contra todos los titulares registrales afectados (art. 1, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria).»

II

Se presentó el día 3 de marzo de 2023 en el Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria número 5 un escrito suscrito por don A. T. R., abogado, actuando en nombre y representación de doña F. F. S., en el que se solicitaba la «rectificación de asiento registral por error de concepto en la práctica de la Nota de afección e Inscripción 3.^a relativas de la Finca 9.800», acompañado a dicho escrito: fotocopia de la escritura otorgada el día 22 de octubre de 1993 ante el notario de Las Palmas de Gran Canaria, don José Manuel Die Lamana, con el número 3.198 de protocolo; testimonio judicial sellado y sin firmar, con incorporación de la certificación expedida el día 13 de noviembre de 1997 por la que se aprueba el Proyecto de Compensación correspondiente al Sector 5, Polígono II de Suelo Urbanizable Programado (...); testimonio judicial con firma electrónica, sin código seguro de verificación, de las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el recurso número 447/2001, y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sección Séptima, en el recurso de casación número 2254/2003; testimonio judicial con firma electrónica y código seguro de verificación, de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento ordinario número 88/2013; copia de la certificación expedida el día 11 de mayo de 2022 por el registrador de la Propiedad, con firma electrónica y código seguro de verificación; fotocopia de la certificación expedida el día 15 de octubre de 2007 por don Antolín Cacheiro Couto, entonces registrador de la Propiedad titular de Las Palmas de Gran Canaria número Cinco; fotocopia de la escritura

de constitución de la junta de compensación como entidad colaboradora, otorgada día 17 de abril de 1996 ante el notario de Las Palmas de Gran Canaria el don Ángel Enríquez Cabrera, con el número 1.226 de protocolo, y fotocopia de la escritura de poder de representación procesal otorgada el día 4 de enero de 2022 ante el notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Alberto Blanco Pulleiro, con el número 33 de protocolo, siendo dicha documentación objeto de la siguiente nota de calificación:

«Certifico que presentado el día 3 de marzo de 2.023, un escrito suscrito en esta Ciudad con la misma fecha por Don A. T. R., bajo el asiento número 127 del Diario 157, número de entrada 1505, y calificado conforme a los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de su Reglamento, el Registrador que suscribe ha resuelto denegar la inscripción de la rectificación solicitada por los siguientes

Hechos:

1. Se solicita que se practique de oficio la “rectificación de asiento registral por error de concepto en la práctica de la nota de afección e inscripción 3.^a relativas de la finca 9.800”. Las mismas hacen referencia a la superficie de 17.864,58 metros cuadrados, que corresponde a la suma de las cabidas de las fincas de origen identificadas con los números 152 (6.740,49 metros cuadrados) y 156 (11.124,09 metros cuadrados) del Proyecto de Compensación.

2. Dicha pretensión ya ha sido formulada anteriormente, mediante escritos de fechas 9 de febrero de 2.018 y 21 de febrero de 2.020, presentados los días 20 de marzo de 2.018 y 26 de febrero de 2.020, bajo los asientos 438 del Diario 136, y 250 del Diario 144.

3. Se indica que la expresada superficie de 6.740,49 metros cuadrados debió ser cancelada en la finca registral número 1.865, y no en la registral número 9.800, por lo que se pretende la rectificación de oficio de los asientos practicados en tal sentido.

4. En el proyecto de compensación se incluyó como finca aportada la identificada como finca número 152, una parcela de terreno de 6.740,49 metros cuadrados, cuya titularidad correspondía a Doña T. P. M., y a los hermanos Doña B., Don J., Doña C., Doña N. y Doña M. C. M., quienes la habían adquirido en virtud de adjudicación por liquidación de gananciales y herencia de Don A. C. C., haciéndose constar que dicha parcela procedía de la finca registral número 9.800, inscrita a favor de Don A. G. H. y Doña C. G. M.

5. La referida finca registral número 1.865 figura actualmente inscrita, con la cabida de 6.203,03 metros cuadrados, a favor de los esposos Don A. C. C. y Doña T. P. M., sin que en los Libros de este Registro figuren inscritos los documentos que se indican en el epígrafe “titulación” de la finca identificada como número 152 del Proyecto de Compensación.

6. Los esposos Don A. C. C. y Doña T. P. M. adquirieron por compra a Don J. F. M. y Doña M. R. T. una parcela de terreno sita donde llaman (...), con una superficie de 12.698,11 metros cuadrados, mediante escritura otorgada en esta Ciudad el día 22 de enero de 1.964 ante el Notario Don Juan Zabaleta Corta, bajo el número 480 de protocolo. Dichos vendedores Don J. F. M. y Doña M. R. T. habían adquirido a su vez dicha parcela por compra a Don A. G. H., en escritura otorgada en esta Ciudad el día 13 de marzo de 1.962 ante el Notario Don Juan Zabaleta Corta, aclarada y complementada por otra autorizada por el mismo Notario con fecha 27 de diciembre de 1.962. Las indicadas escrituras fueron inscritas en este Registro, motivando las inscripciones 2.^a y 3.^a de la finca registral número 1.865.

Fundamentos de Derecho

Artículos 1, 40, 82 y 217 de la ley hipotecaria y 17 de su Reglamento.

Para rectificar errores de concepto en el Registro de la propiedad, supuesto que se hayan producido, se precisa el acuerdo unánime de todos los interesados y del

registrador, y en su defecto resolución judicial firme en procedimiento entablado contra todos los interesados afectados.

El artículo 217, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria dispone que: “Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones o cancelaciones, o en otros asientos referentes a ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectifican sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, o una providencia judicial que lo ordene”.

En el caso particular de este expediente deberá prestar su consentimiento para la rectificación solicitada el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, o bien que se dicte resolución judicial firme contra el citado Ayuntamiento en el que se ordene la rectificación de la reparcelación llevada a cabo por la Junta de Compensación del Polígono II del Sector Cinco (...) de donde resulta el presunto error producido.

Como ha reiterado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anterior Dirección General de los Registros y del Notariado) (cfr., por todas, las Resoluciones de 2 de febrero de 2005, 19 de diciembre de 2006, 19 de junio de 2010, 23 de agosto de 2011 y 5 y 20 de febrero y 27 de marzo de 2015), la rectificación de los asientos exige, bien el consentimiento del titular registral y de todos aquellos a los que el asiento atribuya algún derecho, bien la oportuna resolución judicial recaída en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho.

Por otra parte, toda la documentación aportada se basa en fotocopias, careciendo todo el expediente del requisito de fehaciencia exigido por el artículo 3 de la Ley Hipotecaria.

No se practica anotación de suspensión por no haber sido solicitada por el presentante.

La anterior nota de calificación negativa podrá (...)

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Francisco Javier Gómez Gállego registrador/a de Registro Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria 5 a día diez de marzo del dos mil veintitrés.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don A. T. R., abogado, en nombre y representación de doña F. F. S., interpuso recurso el día 14 de abril de 2023 manifestando, resumidamente, lo siguiente:

«(...) Y no como parece indicar en la calificación recurrida en la reparcelación llevada a cabo por la JC, pues no se trata, como parece entender, de rectificar una determinación concreta del PC basado en el principio de subrogación real, cuya tramitación pudiera realizarse eventualmente a través de un procedimiento administrativo y permitir incluso la alteración registral por respetar el contenido sustancial del PC, sino que dicho título PC no contenía transmisión o mutación jurídico-real alguna que pudiera para servir de causa de la atribución patrimonial inscrita a titularidad del Ayuntamiento, cuya consecuencia es la negación del dominio sobre la finca 46.541 y su posterior división a los actuales titulares registrales, por nulidad de su adquisición, y el reconocimiento del mismo a favor de los Sres. T. en la finca 66.479 y la superficie de lo que era un estanque indiviso con la entidad LPABUS.

Tampoco es necesario solicitar judicialmente la rectificación para poner fin a la lesión de los derechos de los legítimos titulares, ni acudir al procedimiento general de rectificación, cuando como es el caso los errores de concepto resultan claramente de los propios asientos y de los datos que obran en el Registro.

Así se ha pronunciado de modo uniforme y reiterado la D.G.R.N. y ahora de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con remisión a la STS 28 de febrero de 1999, y a las diversas resoluciones dicha Dirección General así lo han

admitido (10 de marzo y 5 de mayo de 1978, 6 de noviembre de 1980, 26 noviembre de 1992, 10 de septiembre de 2004, 13 de septiembre de 2005, 19 de junio de 2010, 7 de marzo y 2 de diciembre de 2011, y 29 de febrero, 17 de septiembre y 3 y 16 de octubre de 2012), de modo que no es necesario el consentimiento de los titulares de derechos inscritos con posterioridad a la práctica del error padecido al resultar claramente del asiento erróneo porque el error de concepto se ha cometido por la apreciación equivocada de los datos obrantes en el propio Registro y resulta claramente de los asientos. Los titulares registrales posteriores forzosamente han de quedar afectados por cancelación de la afección e inscripción 3.^a en la finca 9800, porque los derechos registrales los han ostentado por error de concepto del Registrador, con total conocimiento de su ilegitimidad, cuando además se han beneficiado con inexistentes fincas registrales a sabiendas de carecer de derecho y dominio alguno.

En el presente caso se acreditó que se concurrían todos los requisitos para la rectificación solicitada.

1. Al quedar contundentemente demostrado el error de concepto de la inscripción de cancelación practicada por el Registrador, alterando y variando el sentido y contenido jurídico del título, rompiendo el tracto sucesivo, sin conocimiento ni del titular registral ni del que estaba pendiente de inscripción, por solo uno de los motivos anteriores no estaba habilitado el Sr. Registrador para practicar asiento alguno de inscripción en virtud del PC, pero contrariamente con la cascada de errores el Registrador practicó la ilegítima inscripción 3.^a de la Finca 9800.

2. Al haberse probado de modo absoluto que la escritura pública de propiedad de los Sres. T., pendiente de inscripción, era de conocimiento de la JC, del Ayuntamiento y del Registro, como constaba en el título -Certificación del secretario municipal de la aprobación del PC de la JC que motivó la práctica del asiento de cancelación de la finca 9800, en vez de la inscripción del título mediante la apertura de folio registral.

3. La propiedad está más que acreditada con documento fehaciente mediante escritura pública de compra ante el Notario D. José Manuel Die Lamana el 22 de octubre de 1993.

4. La escritura del año 1.993 es independiente de la voluntad de todos los que constituyeron la JC, cuyo PC fue título formal por la certificación del Secretario Municipal. FSMSL presidente de la JC y Ayuntamiento son beneficiarios del perjuicio ocasionado a los Sres. T., por los errores del Registrador que eliminó el derecho que por título legítimo tenían y tienen. No es necesario el conocimiento y menos aún el consentimiento de los titulares de las fincas inscritas por error del Registrador al practicar asientos por la certificación de un PC y convenios, cuando en estos títulos no se había producido la transmisión de la finca 9.800. Por tanto, no caben las inscripciones de los asientos de cesión por la JC al Ayuntamiento, ni de éste a FSMSL ni a LPABUS, presidente y tesorero de la JC, pues obviamente, siendo los causantes de los títulos son concededores de su absoluta falta de legitimidad que por ello no precisa de notificación y menos aún de conocimiento, repetimos.

Puesto de manifiesto de forma absoluta, por título fehaciente, totalmente independiente del que lo causó y que según todo lo dicho debería dar lugar, sin más, a la rectificación de los asientos del Registro en favor de los únicos titulares, anulando la inscripción 3.^a de la finca 9800 para la inscripción de la totalidad del título de los Sres. T., por ser su derecho independientemente de la voluntad de quienes, precisamente, lo hicieron desaparecer contra todo derecho.

Admitido que el asiento de cancelación parcial de la finca 9800 por la certificación administrativa del PC se practicó por error de concepto, es posible que el Registrador, autónomamente, y por apreciación del error cometido pueda corregir, por sí mismo y por vía de lo establecido en el artículo 217 LH, los asientos en cuestión. Así lo tiene declarado reiteradamente la DGRN, ahora Centro directivo de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que admite la rectificación, cuando a sensu contrario este meridianamente claro el error cometido, como acontece en este caso.

Por tanto, se dan todos los requisitos para la rectificación del error, pues se aporta escritura pública de compraventa del año 1993 (...), por la cual los Sres. T. y LPABUS elevan a público el contrato privado de compra de la finca 9.800 a D. A. G. H. y señora, titulares registrales de la finca adquirida. A su vez consta en los asientos del Registro la segregación de la finca 9.800 de LPABUS. Se aporta y consta también en el Registro la certificación administrativa del PC y que es a su vez el título formal y material de la inscripción que causó erróneamente la cancelación de la citada finca, siendo ello suficiente para inferir los errores de concepto por parte del registrador.

Por todo ello, no puede estar legitimado registralmente, ni protegido por la fe pública registral aquellos titulares que no han adquirido, por no existir acto ni contrato que transmitiera la finca 9800, y debe cancelarse la inscripción 3.^a de la finca 9.800 por defectos del asiento (no del título), que al ser inexacto por error de concepto faculta a esta cotitular del derecho a ejercitar la acción de rectificación del Registro (arts. 40.c), 216 y 217 LH), a fin de que se practique la inscripción registral de la totalidad del legítimo título de adquisición de la finca 9.800.

En base al artículo 217 de la LH, el asiento registral de los títulos (PC y Convenio) que motivaron las inscripciones citadas bastan para rectificar el error de concepto del Registrador en la práctica de las mismas.

En definitiva, la calificación debe ser anulada puesto que el error de concepto del Registrador resulta del asiento de presentación núm. 703 del Diario 50 de ese Registro, en cuya virtud se practicó la nota marginal y la inscripción 3.^a en la finca 9800. Resultando claramente de dichos asientos registrales el error de concepto cometido por el Registrador que puede ser subsanado por la práctica de la inscripción de cancelación de dicha nota e inscripción 3, por resultar nítidamente del asiento de presentación, de la nota marginal y de la inscripción 3. Bastando para ello la presentación del título que operó el asiento núm. 703 de Diario 50 -Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria del Proyecto de compensación de la Junta de Compensación del Polígono III, del Plan Parcial (...), Sector 5, que en ese Registro consta y que además se acompaña a esta solicitud (...)-, conforme a lo establecido en los artículos 315, 317, 318 y 327 del RH. Y en consecuencia, la cancelación de la inscripción 1.^a de la finca 46.541 y las inscritas en base a la inscripción 2.^a de la misma, por no solo devenir del error cometido en la inscripción 3.^a de la finca 9800, sino también por error de concepto en dichas inscripciones.

Resultando, por tanto, repetimos, claramente, los errores de concepto cometidos por el Registrador de entonces, pues en virtud de dicho asiento no le estaba permitido la práctica de la nota marginal ni la respectiva inscripción 3.^a en la Finca 9800, éstas pueden y deben ser canceladas en el Registro de la Propiedad al que me dirijo, y de no atender el Registrador a esta solicitud pasaría a incurrir en responsabilidad por los daños ocasionados a los propietarios que con título legítimo están privados del pleno ejercicio del derecho de disposición de su propiedad (no inscripción de la cabida total de su título de dominio, a efectos hipotecarios, etc.), por los errados asientos que publica ese Registro.

Conforme a lo establecido en los citados artículos 2, 6, 18, 20, 21, 38, 39, 40.c), 82, 216 y 217 de la Ley Hipotecaria, artículos 315, 317, 318 y 327 del RH, y en los artículos 1, 2.b) y c), 5, 7.4 y 11, 8.1, 9.1, 13, 18.1 y 3, 21, 23, 24 y 25 del RD 1093/1997, artículo 111.1 del RGU de 1978, artículo 609 del Código Civil, artículos 9.3 y 33 de la CE, en los términos argumentados en nuestra solicitud, que se consideran infringidos en la calificación recurrida.

La cancelación de la nota e inscripción tercera ha de llevar a dejar sin efecto la suspensión en la finca 66.479 con el asiento de su cabida, según corresponde a la escritura pública de compra, único título susceptible de inscripción en la finca 9800.

No es de recibo que el registrador se permita denegar la solicitud de mi mandante porque el Ayuntamiento es titular y existen interesados afectados de un proyecto llevado a cabo por una JC, sin justificación a título ni a finca registral cuando los datos y

contenido del registro y más aún la STS de 19 de junio de 2006 (casación 2254/2003), demuestran apodícticamente que se equivoca.»

IV

El registrador de la Propiedad emitió informe ratificando la nota de calificación en todos sus extremos y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9.3, 24 y 33 de la Constitución Española; 1, 2, 6, 18, 19 bis, 20, 21, 38, 39, 40, 82, 216 y 217 de la Ley Hipotecaria; 33, 315, 317, 318 y 327 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988, 11 de junio de 1991 y 28 de febrero de 1999; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de febrero de 2005, 19 de diciembre de 2006, 3 de marzo y 19 de junio de 2010, 23 de agosto de 2011, 31 de mayo, 4 de septiembre y 3 de octubre de 2012, 11 de noviembre de 2013, 5 y 20 de febrero, 27 de marzo y 6 de julio de 2015 y 4 de septiembre de 2018, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 25 de octubre de 2021 y 24 de enero de 2022.

1. La cuestión a resolver en este expediente debe ceñirse a si en el hipotético supuesto de que existiera una inscripción errónea por haberse puesto la nota marginal de aportación a una junta de compensación en una finca que en realidad no se aportó y que pertenecía, según el recurrente, a persona distinta y a finca diferente de las realmente afectadas por el procedimiento de compensación, cabe rectificar la nota marginal y cancelar la aportación en virtud de instancia del interesado, sin consentimiento de todos los interesados afectados, ni resolución judicial expresa al efecto, y sin modificación del título reparcelatorio.

2. Con carácter previo es necesario examinar la pretendida falta de motivación de la nota de calificación recurrida que alega el recurrente.

Como ya señalara este Centro Directivo en Resolución de 25 de octubre de 2021, «respecto de las alegaciones del recurrente relativas a la falta de motivación de la calificación impugnada, debe recordarse la doctrina de este Centro Directivo según la cual cuando la calificación del registrador sea desfavorable es exigible, conforme a los principios básicos de todo procedimiento y a la normativa vigente, que al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquella exprese también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación (cfr. artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de 2 de octubre de 1998, 22 de marzo de 2001, 14 de abril de 2010, 26 de enero de 2011, 20 de julio de 2012, 12 de febrero de 2016, 26 de abril y 19 de junio de 2017, 21 de noviembre de 2018, 1 de marzo de 2019, 7 de enero de 2020 y 18 de febrero y 18 de marzo de 2021, entre otras muchas).

Es indudable que, de este modo, serán efectivas las garantías del interesado recurrente, quien al conocer en el momento inicial los argumentos en que el registrador funda jurídicamente su negativa a la inscripción solicitada podrá alegar los fundamentos de Derecho en los que apoye su tesis impugnatoria, a la vista ya de los hechos y razonamientos aducidos por el registrador que pudieran ser relevantes para la Resolución del recurso. También ha mantenido esta Dirección General (vid., por todas, las Resoluciones de 25 de octubre de 2007 y 28 de febrero y 20 de julio de 2012) que no basta con la mera cita rutinaria de un precepto legal (o de Resoluciones de este Centro Directivo), sino que es necesario justificar la razón por la que el precepto de que se trate es de aplicación y la interpretación que del mismo ha de efectuarse (y lo mismo debe entenderse respecto de las citadas Resoluciones), ya que sólo de ese modo se podrá combatir la calificación dictada para el supuesto de que no se considere adecuada la misma.

No obstante, conviene tener en cuenta que es también doctrina del indicado Centro Directivo (Resoluciones de 8 de mayo y 3 de diciembre de 2010, 28 de febrero, 22 de mayo y 20 de julio de 2012, 9 de julio, 8 de octubre y 12, 16, 17, y 20 de diciembre de 2013, 19 de marzo y 10 de junio de 2014, 2 de febrero de 2015, 12 de diciembre de 2017, 20 de junio de 2019, 29 de octubre de 2020 y 18 de febrero de 2021, entre otras) que aun cuando la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, cabe la tramitación del expediente y entrar en el fondo del asunto si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa, según el contenido del escrito de interposición del recurso».

En el presente caso el registrador ha expresado con claridad los defectos y ha fundado aquellos en diversos preceptos, por lo que no cabe concluir que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica su negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa, como lo demuestra el contenido del escrito de impugnación.

En el escrito del recurrente se alegan sentencias del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-administrativo en que se devuelven al órgano administrativo resoluciones inmotivadas, pero, además de que la calificación de la instancia exigiendo la rectificación está suficientemente motivada, debe recordarse que las calificaciones registrales, versan sobre asuntos civiles y no contenciosos y ello porque tienen distinta naturaleza jurídica (civil y administrativa a la vez) y, sobre todo, defienden derechos que están bajo la salvaguardia de los tribunales.

No ha lugar por ello a la aceptación del motivo de nulidad de la calificación por falta de motivación.

3. El error de concepto que el recurrente considera producido en el Registro de la propiedad, deriva en el caso que nos ocupa de inscripciones practicadas hace años por un registrador anterior al actual que califica. Se pretende su rectificación por el registrador titular actual, en virtud de instancia en base a una sentencia dictada en un proceso contencioso-administrativo que, como señala acertadamente el registrador que realiza la calificación recurrida, no contiene ningún mandamiento directo dirigido al registrador de la Propiedad, sino que se limita a ordenar a la Administración que «adopte todas las medidas correspondientes para restablecer la situación registral, catastral y jurídica del recurrente», pero sin que el Ayuntamiento haya presentado rectificación alguna del proyecto de compensación inscrito.

En el supuesto de existir el error que quiere demostrar el recurrente, se precisaría para practicar la rectificación de las inscripciones practicadas la modificación del título reparcelatorio que las motivaron, con intervención de los titulares registrales que quedarían afectados por la rectificación y cancelación pretendida, tanto por exigirlo los artículos 40.c) y 217 de la Ley Hipotecaria, como el 82 de la misma, máxime cuando el supuesto error resultaría, según el recurrente, no solo del asiento a rectificar, sino de otros documentos, unos existentes en el Registro y otros no.

Para la rectificación por error de concepto, se requiere el consentimiento de los interesados o resolución judicial conforme a los artículos 40.c) y 217 de la Ley Hipotecaria, salvo que el error resulte directamente del asiento, todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la rectificación del error de concepto en la forma y por los cauces de los artículos 211 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 314 a 329 del Reglamento Hipotecario (vid., en este sentido, la Resolución de este Centro Directivo de 4 de septiembre de 2018).

Si el registrador hubiera actuado de forma distinta a como lo hizo, rectificando los asientos sin el consentimiento de todos los titulares afectados, cuáles son los que señala el mismo registrador en su nota y en su informe (Ayuntamiento, Junta de Compensación y la entidad «Félix Santiago Melian, S.L.»), habría conculcado el derecho a la tutela judicial y la proscripción de la indefensión proclamada por el artículo 24 de la

Constitución Española y que tiene su reflejo registral en los artículos 1 y 20 de la Ley Hipotecaria.

En el sentido apuntado cabe citar la Resolución de este Centro Directivo de 16 de julio de 2015, que señaló que no cabe rectificar la inscripción de la superficie que consta en varios asientos y en una nota marginal de segregación y de resto basándose el titular registral en una instancia en que se dice que hubo un error en la calificación registral que dio lugar a la inscripción en sucesivos asientos, pues el asiento está bajo la salvaguardia de los tribunales y requiere el consentimiento del titular registral o resolución judicial, y por consentimiento del titular no debemos entender, exclusivamente, el del titular registral del dominio sino, conforme al propio artículo 40, el de «todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho», y llegamos a la misma conclusión si aplicamos el artículo 217 de la Ley Hipotecaria y si tenemos en cuenta los principios de salvaguardia judicial de los asientos del Registro (artículo 1 de la Ley Hipotecaria), tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria) y de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), siendo que en el presente caso, las inscripciones que se trata de rectificar efectivamente perjudican al titular registral de dominio, pero indudablemente también benefician al favorecido por la segregación (tanto la ya inscrita como la pendiente de inscribir y relacionada en la nota marginal), cuyo consentimiento sería imprescindible para lograr la rectificación, y lo anterior debe además ponerse en relación con la doctrina de la inadmisibilidad del consentimiento formal cancelatorio, enunciada, entre otras, por Resolución de 25 de septiembre de 2014.

Lo mismo viene a decir la Resolución de 4 de septiembre de 2012, según la cual constando inscrito el exceso de cabida de una finca que se consignó en el Registro por certificación catastral, queda ya el asiento bajo la salvaguardia de los tribunales y no puede pretenderse su cancelación o la rectificación de la superficie por una instancia privada, pues si se trata de un error, la inexactitud tendría que rectificarse por la vía del artículo 40.d) de la Ley Hipotecaria, es decir, por el consentimiento del titular registral o resolución judicial contra el mismo. Dicha Resolución fue confirmada por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Oviedo de 18 de enero de 2013, en juicio verbal.

Debe destacarse que el propietario no adherido a la junta de compensación, que impugnó la expropiación de sus terrenos y que ahora pretende su restitución, no anotó preventivamente la demanda, lo que hubiera podido producir una eficacia de la misma frente a los posteriores adquirentes de las fincas de reemplazo.

Se confirman por tanto los defectos alegados por el registrador en cuanto a la necesidad de que intervengan todos los interesados afectados por tener derechos inscritos a su favor y que se rectifique el título formal administrativo que según el recurrente contiene los errores cuya rectificación se pretende.

4. Acerca de los límites del objeto del recurso.

Indirectamente se pretende por el recurrente, a través de la documentación presentada, que el registrador realice una nueva calificación del asiento que se pretende rectificar, lo cual, como se ha señalado, solo es facultad de los tribunales al estar bajo su salvaguardia.

El recurso debe limitarse a rebatir los defectos señalados en la nota, sin que sea dado al recurrente introducir nuevas cuestiones (artículo 322 de la Ley Hipotecaria) y, al propio tiempo, impide al registrador introducir defectos nuevos en el informe elevado a este Centro Directivo (vid., en este sentido, la Resolución de este Centro Directivo de 9 de julio de 2013), lo que no implica que no pueda introducir argumentos apoyando o aclarando lo dispuesto en la calificación, ya que el informe es un trámite en que el registrador puede profundizar sobre los argumentos utilizados para determinar los defectos señalados en su nota de calificación, tal como señalan las Resoluciones de esta Dirección General de 29 de febrero de 2012, 14 de julio de 2017 y 26 de octubre de 2018.

Este Centro Directivo, por otro lado, no puede entrar en el fondo del posible error, objeto de abundante controversia judicial, que señala el recurrente, cosa que sí pueden

hacer, llegado el caso, los tribunales para decidir acerca de la rectificación (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988, 11 de junio de 1989 y 2 de marzo de 1991).

5. Acerca de los documentos auténticos en el Registro de la Propiedad.

El defecto señalado por el registrador relativo a este extremo también ha de ser confirmado.

Basta con acudir a los artículos 34 y siguientes del Reglamento Hipotecario, el primero de los cuales establece que «se considerarán documentos auténticos para los efectos de la Ley los que, sirviendo de títulos al dominio o derecho real o al asiento practicable, estén expedidos por el Gobierno o por Autoridad o funcionario competente para darlos y deban hacer fe por sí solos». La norma se extiende a todos los asientos que se extienden en los libros del Registro, sin exclusión de ninguno: inscripciones, cancelaciones, anotaciones, notas marginales, asientos de presentación, etc.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de junio de 2023.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16352 *Resolución de 27 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Ourense, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021.*

En el recurso interpuesto por don C. M. E., en nombre y representación y como administrador de la mercantil «Iglesias Martínez Iglesias, S.L.», contra la nota de calificación extendida por el registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense, don Andrés José Ylla García-Germán, por la que se rechaza el depósito de cuentas de la sociedad correspondiente al ejercicio 2021.

Hechos

I

Por la mercantil «Iglesias Martínez Iglesias, S.L.» se solicitó del Registro Mercantil de Ourense, la práctica del depósito de las cuentas correspondientes al ejercicio 2021, con presentación de la documentación siguiente: hoja de solicitud, modelo PR; hoja de datos generales de identificación, modelo IDP; balance de Pymes, modelo BP; cuenta de pérdidas y ganancias, modelo PP; hoja de información sobre acciones o participaciones propias, modelo A; hoja de información medioambiental, modelo IMP; documento de memoria; declaración de identificación de titularidad real, modelo TRP, y declaración Covid 19, modelo CVP.

Además, se acompañaba a los anteriores un documento denominado «certificación por falta de depósito de cuentas, al amparo del artículo 378.5» del Reglamento del Registro Mercantil. De dicho documento, resultaba que «la causa judicial impeditiva, es la pendencia ante el juzgado de primera instancia n.º 4 de los de Ourense, del procedimiento (...) Prosigue dicha causa judicial». Además, resultaba del mismo que las cuentas anuales del ejercicio 2021 «han sido formuladas en Ourense, a fecha 31 de marzo de 2022, persistiendo la causa judicial anteriormente explicada según el artículo 378.5. Las cuentas anuales aprobadas [sic] son las que se adjuntan en el fichero zip (...)».

II

Presentada la referida documentación en el Registro Mercantil de Ourense, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Don Andrés José Ylla García-Germán, Registrador Mercantil de Ourense, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar el depósito solicitado conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos

Diario/Asiento: 64/47

F. presentación: 24/01/2023

Entrada: 2/2023/500.058,0.

Sociedad: Iglesias Martínez Iglesias Hoteles Sociedad Limitada

Ejercicio depósito: 2021

Fundamentos de derecho (defectos)

1. Falta por acompañar la certificación del acuerdo del órgano social, competente, que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado. (Art. 279 de la L.S.C. y art 366,1 2.º del R.R.M).

En relación con la presente calificación: (...)

Ourense, a 24 de enero de 2023».

III

Solicitada calificación sustitutoria, correspondió la misma a la registradora interina de la Propiedad de Bande, doña Cristina Rollan Salgado, quien emitió resolución confirmatoria de la calificación del Registro Mercantil de Ourense el día 15 de marzo de 2023.

IV

Contra la anterior nota de calificación, don C. M. E., en nombre y representación y como administrador de la mercantil «Iglesias Martínez Iglesias, S.L.», interpuso recurso el día 20 de abril de 2023 en virtud de escrito en el que alegaba lo siguiente:

Primero.—Que el rechazo se basa en una excusa banal, trivial y errónea.

Segundo.—Que el pretexto o seudo argumento que se da para justificar lo que no se hizo o se hizo erróneamente, «es remitirse a unos preceptos que resultan inaplicables, e infringir la ley [sic]», por no aplicación del artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil.

Tercero.—Que siendo eso así, le está prohibido al Registro Mercantil hacer lo que hizo, contraviniendo una norma de obligado cumplimiento, y Que con la presentación de las cuentas, se adjuntó la certificación preceptiva y que se vuelve a acompañar para facilitación, reiterando que la situación persiste.

Cuarto.—Que, a mayor abundamiento es reiterada la doctrina (con cita) de la Dirección General de los Registros y del Notariado que impide a los registradores entrar a valorar el asunto o la causa de no aprobación de las cuentas anuales.

Quinto.—Que cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de abril de 2019.

Sexto.—Que la notificación viola el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria por falta de motivación; Que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional exige la explicación bastante y suficiente de la decisión adoptada como premisa esencial para ejercer el derecho de impugnación, y Que, siendo así, la calificación resulta que no cumple dichos requisitos, además de errónea, no dando razón alguna a la certificación presentada y eliminando del ordenamiento jurídico el artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil.

V

El registrador Mercantil emitió informe el día 5 de mayo de 2023 ratificándose en su calificación y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 y 20 del Código de Comercio; 253, 263, 272, 279.1, 280.1 y 282 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 23, 366, 367, 368 y 378 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de junio de 1997, 19 de octubre de 1998, 22 de julio y 28 de octubre

de 1999, 16 de octubre de 2000, 13 de julio y 3 y 18 de septiembre de 2001, 2 y 15 y 20 de julio de 2005, 19 de septiembre de 2016, 17 de abril de 2017 y 22 de abril de 2019.

1. Se presentan a depósito las cuentas anuales de una sociedad de responsabilidad limitada correspondientes al ejercicio 2021. Entre los documentos presentados no se encuentra la certificación de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado. A las cuentas anuales cuyo depósito se solicita se acompaña un certificado emitido a los efectos del artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil.

El registrador suspende el depósito solicitado por falta de acompañamiento del certificado de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado a que se refiere el artículo 366.1.2.º del Reglamento del Registro Mercantil en aplicación de lo previsto en el artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital.

El interesado recurre, en esencia, porque entiende que el contenido de la calificación no se corresponde con el hecho de que ha acompañado la certificación a que se refiere el artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. El escrito de recurso, que utiliza un lenguaje impropio de un recurso jurídico, imputa a la nota de calificación una tacha de falta de motivación por no hacer referencia alguna a la certificación que acompaña a las cuentas anuales no aprobadas de la sociedad.

Este motivo se rechaza de plano por cuanto la nota de calificación expresa de modo suficiente, claro y rotundo los motivos por los que a juicio del registrador no procede el depósito solicitado, así como los preceptos en que se fundamentan. El objeto de la calificación consiste en la expresión suficiente y razonada de dichos motivos a juicio del registrador (artículo 18 y 19 bis de la Ley Hipotecaria), coincidan o no con los que entienda el rogante que deberían constar. Precisamente por ser así, el recurso contra la calificación solo puede versar sobre el contenido de la calificación y los motivos expresados en la misma, tal y como recoge el artículo 326 de la Ley Hipotecaria (de plena aplicación al presente de acuerdo con la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social: «La regulación prevista en el sección 5.ª del capítulo IX bis del Título V para los recursos contra la calificación del registrador de la Propiedad es también aplicable a los recursos contra la calificación del Registrador Mercantil y del de Bienes Muebles»).

3. Establecido lo anterior, el recurso no puede prosperar porque el recurrente confunde dos cuestiones que pese a estar relacionadas reciben un tratamiento jurídico y procedimental distinto, como son el depósito de cuentas y el procedimiento para evitar el cierre registral o para abrir la hoja previamente cerrada por falta de depósito de cuentas anuales.

En relación con la primera, depósito de las cuentas anuales, la Ley de Sociedades de Capital prevé (artículo 279), que una vez formuladas (artículo 253), y, en su caso, verificadas (artículo 263), se sometan a la aprobación de la junta general (artículo 272), para que, si así ocurre, sean objeto de depósito en el Registro Mercantil.

Como resulta del propio artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital, la solicitud de depósito (que se presenta en el Libro Diario a que se refiere el artículo 23.1.c) del Reglamento del Registro Mercantil), debe ir acompañada del certificado de aprobación y de aplicación del resultado, documento sin el que no puede producirse el depósito como expresamente prevé el artículo 280 de la propia ley siendo objeto de desarrollo en los artículos 366 y 368 del Reglamento del Registro Mercantil.

4. Para el supuesto de que las cuentas anuales no sean objeto de aprobación por la junta general y con el fin de evitar o finalizar el estado de cierre registral a que se refiere el artículo 282 de la Ley de Sociedades de Capital, el artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil establece la posibilidad de que se inscriba en el Libro de Inscripciones (previa su presentación en el Libro Diario del Libro de inscripciones a que se refiere el artículo 23.1.a) del Reglamento del Registro Mercantil), el certificado emitido por la administración social que exprese la causa de la falta de aprobación o el acta notarial de junta de la que así resulte. Si lo que se desea es evitar el cierre de la hoja registral que, una vez rechazada la aprobación de las cuentas anuales, prevé el

artículo 282.1 de la Ley de Sociedades de Capital en relación al artículo 378.1 del Reglamento, la presentación de la solicitud debe hacerse antes de que finalice el plazo que este último establece. Si lo que se desea es instar la apertura de la hoja social una vez producido el cierre registral, la solicitud puede presentarse en cualquier tiempo (artículo 378.7 del Reglamento y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de abril de 2019).

5. En el supuesto de hecho, se presenta en el Libro Diario de depósito de cuentas solicitud de depósito de unas cuentas que no han sido aprobadas por la junta general de la sociedad lo que, de acuerdo con lo expuesto, no puede llevarse a cabo por así disponerlo el artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital. Tales cuentas no se acompañan evidentemente de certificado de aprobación alguno sino de certificado del artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil, pretendiendo el recurrente que se revoque la nota del registrador en base a dicha circunstancia lo que es igualmente improcedente habida cuenta del régimen legal expuesto.

Téngase en cuenta que el tratamiento procedimental de uno y otro caso son distintos no sólo por el distinto Libro Diario en que debe hacerse la solicitud (artículo 23 del Reglamento del Registro Mercantil), sino también porque en un caso se practica un depósito de documentación y en el otro una inscripción en el Libro de Inscripciones, amén del diferente régimen legal que existe para el plazo del asiento de presentación y para el ámbito de la calificación (artículo 18 del Código de Comercio versus artículo 280 de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 367 y 368 del Reglamento del Registro Mercantil), entre otras cuestiones que no es preciso traer ahora a colación.

Si lo que pretende el recurrente es reabrir la hoja social cerrada como consecuencia de la no aprobación de las cuentas anuales de la sociedad debe proceder en la forma determinada en el artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil y presentar su solicitud en el Libro Diario de inscripciones a fin de que sea objeto de la oportuna calificación (que no se prejuzga), y, en su caso, inscripción en la hoja de la sociedad. Lo que no puede pretender es solicitar el depósito de unas cuentas anuales que, por no haber sido aprobadas, no pueden legalmente ser objeto de depósito en base a un documento cuya finalidad y tratamiento normativo es ajeno a dicha finalidad.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de junio de 2023.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16353 *Resolución de 28 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Marbella n.º 3, por la que se suspende la inscripción del testimonio de una sentencia en la que se reconoce la adquisición de una finca por usucapión.*

En el recurso interpuesto por don F. M. R., abogado, en nombre y representación de doña N. R. V., contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Marbella número 3, don Fructuoso Jerónimo Flores Bernal, por la que se suspende la inscripción del testimonio de una sentencia en la que se reconoce la adquisición de una finca por usucapión.

Hechos

I

En virtud de sentencia dictada día 9 de septiembre de 2019 por doña Carmen Longo Pérez, magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Marbella, y autos del mismo Juzgado de fechas 2 de julio de 2021 y 22 de diciembre de 2022, en el procedimiento ordinario número 334/2016, sobre acción reivindicatoria, seguido a instancia de doña N. R. V. contra don P. C. y don I. G., se declaraba acreditado el dominio de la actora sobre un apartamento, finca número 78.100 bis del Ayuntamiento de Marbella.

II

Presentada dicha documentación en el Registro de la Propiedad de Marbella número 3, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Calificación:

Visto por Fructuoso Flores Bernal, Registrador de la Propiedad de Marbella Número Tres, Provincia de Málaga, el procedimiento registral identificado con el número de entrada 243 del presente año, iniciado como consecuencia de presentación en el mismo Registro, de los documentos que se dirán, en virtud de solicitud de inscripción. En el ejercicio de la calificación registral sobre la legalidad de los documentos presentados, obrantes en el procedimiento de referencia, resultan los siguientes:

Hechos:

I. Se presenta bajo el asiento 1.474 del Tomo 160 del Diario de fecha 13 de enero de 2022, testimonio de la sentencia dictada por doña Carmen Longo Pérez, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de los de esta ciudad, el día 9 de septiembre de 2019, con el número 159/2019, y autos de fechas 2 de julio de 2021 y 22 de diciembre de 2022, por la que en el procedimiento ordinario 334/2016. Negociado 04, sobre acción reivindicatoria, seguido a instancia de doña N. R. V., contra don P. C. y don I. G., se declara acreditado el dominio de la actora sobre el apartamento número (...) de esta ciudad, finca número 78.100 bis del Ayuntamiento de Marbella, Sección Tercera, Libro 996, Tomo 2.022, folios 213 y siguientes de este Registro.

III. Dicho documento fue objeto de calificación desestimatoria con fecha 30 de noviembre de 2021 y 14 de julio de 2022 por los hechos y fundamentos de derecho que

en dicha nota se indican y ahora se presenta de nuevo en unión de testimonio de auto firme dictado por la citada Magistrada Juez señora Longo Pérez, el día 22 de diciembre de 2022, en el que se complementa la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019, en los siguientes términos: “Se estima la demanda interpuesta por doña N. R. V.,... contra I. G. y P. C., declaro acreditado el dominio de la actora sobre la siguiente finca: ‘apartamento número (...) de esta ciudad, finca número 78.100 bis del Ayuntamiento de Marbella, Sección Tercera, Libro 996, Tomo 2.022, folios 213 y siguientes de este Registro.–Que a efectos catastrales dicha finca se encuentra segregada en dos, parcela construida en división horizontal, cuya referencia catastral es 5909101UF2450N0001YG, cuya descripción catastral establece una superficie construida de 507 m², compuesto de varias viviendas con sótano bajo y dos plantas, sita en Marbella, calle (...), correspondiendo el apartamento número (...) a doña N. R. V. por sentencia número 159/2019 de ese Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Marbella, procedimiento ordinario número 334/2016.–Y la otra finca catastral, es la parcela suelo urbano sin edificar sito en Marbella, calle (...), cuya referencia catastral es 5909113UF2450N0001KG, propiedad de doña N. K.–La sentencia declara la adquisición de la finca por prescripción adquisitiva, siendo conforme su inscripción y peculiaridades de la misma, conforme al artículo 36 de la Ley Hipotecaria..., con lo que no se consideran subsanados todos los defectos advertidos, por lo que se suspende de nuevo la inscripción solicitada, al adolecer de las faltas que se contienen en los siguientes:

Fundamentos de Derecho:

1) Examinado el Registro, la finca objeto del expediente, registral 78.100 bis, consiste en: “Urbana.–Parcela de terreno procedente de (...), al partido del mismo nombre, del término municipal de esta ciudad de Marbella.–Linda al Norte en línea de catorce metros ochenta centímetros, que se continua por otra línea curva de seis metros veinticinco centímetros, con calle (...); al Este, en línea de cincuenta metros, quince centímetros, con resto de la finca matriz, propiedad de don F. y doña C. C. A.; por el Sur, en línea de diez metros, setenta y cinco centímetros, que se continua por otra línea curva de once metros, setenta centímetros de longitud, limita con calle (...); al Oeste, en línea de treinta y ocho metros, sesenta centímetros, con la calle (...).–Ocupa una extensión superficial total de novecientos cincuenta y nueve metros noventa decímetros cuadrados”, por lo que no consta reflejada en el Registro, la previa división de la finca a que se refiere el procedimiento, en las dos resultantes, según catastro, como tampoco consta la declaración de obra nueva división o segregación del apartamento objeto del procedimiento, de conformidad con lo previsto en los Artículos 20 de la Ley Hipotecaria y concordantes.–Además, no consta la descripción de la finca a que se refiere, con los requisitos exigidos por los Artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento.–Las operaciones indicadas de división y obra nueva la pueden hacer conjuntamente con la titular registral de la finca 78.100 bis.

2) La finca objeto del referido expediente con la descripción que aparece en el Registro, figura inscrita a favor de doña N. K., con carácter privativo, persona distinta contra quienes se dirige el procedimiento, sin que del documento objeto de calificación resulte que haya sido demandada la indicada titular registral de conformidad con lo previsto en los Artículos 20 de la Ley Hipotecaria “Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos. En caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de la persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen el Registrador denegará la inscripción solicitada y 24 de la Constitución Española (Principio de Tutela Judicial Efectiva), 34 y 38 de la Ley Hipotecaria y artículo 105 del Reglamento Hipotecario.

3) No se acredita el ingreso o presentación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, -Plusvalía en el Ayuntamiento, conforme a

lo previsto en el apartado 5 del artículo 254 de la Ley Hipotecaria: “5. El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la declaración, del impuesto, o la comunicación a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo”.

Las faltas se califican de subsanables en los términos indicados.

Contra la presente nota de calificación (...)

El Registrador Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Fructuoso Flores Bernal, Registrador del Registro Propiedad de Marbella 3, a día veinte de marzo del dos mil veintitrés.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don F. M. R., abogado, en nombre y representación de doña N. R. V., interpuso recurso el día 20 de abril de 2023 con arreglo a las siguientes alegaciones:

«Que, con fecha de 22 de marzo de 2023, nos ha sido notificado por el Registrador de la Propiedad n.º 3 de Marbella, Don Fructuoso Flores Bernal, su nota de calificación suspensiva de fecha de 20 de marzo de 2023, por la cual considera este faltas subsanables, los hechos y fundamentos que manifiesta y defiende en su nota de calificación (...)

Que, esta parte entiende el señalado Registrador al estar poco familiarizado con el caso en cuestión, tal vez por ser un tipo de inscripción poco habitual para él, ya que hablamos de una solicitud de inscripción, de una propiedad obtenida a través de la figura Romana de la Usucapión, ahora Prescripción Adquisitiva, recogido en el artículo 609 del Código Civil en unión al artículo 1959 del mismo texto legal para el caso de mi clienta en cuestión, el mismo aplica de forma sistemática y cerrada el articulado de la Ley Hipotecaria para la inscripciones de inmuebles obtenidas a través de donaciones, compraventas etc., provocando así un impedimento artificial a que se cumpla las sentencias emanadas de un juzgado, como es el presente caso.

Por lo que a la vista de que ni el Juzgado ni esta parte somos capaces de convencer al registrador que vaya más allá del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, se formula en tiempo y forma Recurso ante esa Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, conforme a las siguientes:

Alegaciones:

Primera.–Que, con fecha de 9 de septiembre de 2019, se dictó Sentencia n.º 159/2019 de ese Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Marbella, Procedimiento Ordinario n.º 334/2016, por el que se estima la acción declarativa de dominio de Doña N. R. V., con respecto al inmueble sito en Marbella Calle (...) inscrito dentro de la finca número 78.100 bis del Ayuntamiento de Marbella, sección tercera, libro 996, tomo 2022, folio 213 y ss del Registro de la Propiedad n.º 3 de Marbella. Que dicha Sentencia fue Rectificada por corrección de errores por auto de fecha de 2 de julio de 2021, y declarada firme la señalada sentencia y auto por Diligencia de Ordenación de 29 de septiembre de 2021 (...)

Segunda.–Que, con fecha de 22 de diciembre de 2022, tras las diferentes excusas y supuestas faltas consideradas por el Registrador de la Propiedad en Cuestión, la Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Marbella, Procedimiento Ordinario n.º 334/2016, emite nuevo mandamiento de inscripción al Registro de la Propiedad n.º 3 de Marbella corrigiendo los errores manifestados por el Registrador (...)

“Se completa la sentencia de fecha 09/09/2019 en los términos siguientes:

Estimo la demanda interpuesta por la representación de doña N. R. V., persona que solicita la inscripción, mayor de edad, nacida en (...) el (...), de nacionalidad española, con DNI (...) estado civil (...), vecina de Marbella con domicilio en Calle (...) contra I. G. y P. C., declaro acreditado el dominio de la actora sobre la finca siguiente:

Apartamento número (...) sito en el edificio levantado sobre el solar sito en calle (...) (Marbella), finca número 78.100 bis del Ayuntamiento de Marbella, sección tercera, libro 996, tomo 2022, folios 213 y siguientes del registro de la Propiedad número 3 de Marbella, Que a efectos catastrales dicha finca se encuentra segregada en dos, Parcela Construida sin división horizontal, cuya Referencia Catastral es (...), cuya descripción catastral establece un superficie construida de 507 m2, compuesto de varias vivienda, con sótano, bajo y dos plantas, sita en Marbella en la calle (...) correspondiendo el apartamento n.º (...) a Doña N. R. V. por Sentencia n.º 159/2019 de ese Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Marbella, Procedimiento Ordinario n.º 334/2016. Y la otra Finca Catastral, es la Parcela urbana suelo sin edificar, sita en Marbella Calle (...) cuya Referencia Catastral es (...), propiedad de Doña N. K. La sentencia declara la adquisición de la finca por Prescripción Adquisitiva, siendo conforme su inscripción y peculiaridades de la misma, conforme al artículo 36 de la Ley Hipotecaria. Todo ello con imposición de las costas a la parte demandada.”

Tercera.–Que, al señalado mandamiento judicial de inscripción, el Registrador de la Propiedad n.º 3 de Marbella, se opone al mismo manifestando en su nota de calificación (...) lo siguiente [se reproducen los fundamentos de Derecho de la nota de calificación objeto de recurso].

Cuarta.–Que visto la nota de calificación emitida por el Registrador, se procede a desgranar las misma indicando los motivos de por qué no procede lo manifestado por este, en base a los siguientes motivos:

Uno.–El Registrador de la Propiedad en su Nota de Calificación en su Fundamento de Derecho 1, manifiesta:

“Examinado el Registro, la finca objeto del expediente, registral 78.100 bis, consiste en: ‘Urbana.–Parcela de terreno procedente de (...), del término municipal de esta ciudad de Marbella.–Linda al Norte en línea de catorce metros ochenta centímetros, que se continua por otra línea curva de seis metros veinticinco centímetros, con calle (...); al Este, en línea de cincuenta metros, quince centímetros, con resto de la finca matriz, propiedad de don F. y doña C. C. A.; por el Sur; en línea de diez metros, setenta y cinco centímetros, que se continua por otra línea curva de once metros, setenta centímetros de longitud, limita con calle (...); al Oeste, en línea de treinta y ocho metros, sesenta centímetros, con la calle (...).–Ocupa una extensión superficial total de novecientos cincuenta y nueve metros noventa decímetros cuadrados’, por lo que no consta reflejada en el Registro, la previa división de la finca a que se refiere el procedimiento, en las dos resultantes, según catastro, como tampoco consta la declaración de obra nueva división o segregación del apartamento objeto del procedimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y concordantes Además, no consta la descripción de la finca a que se refiere, con los requisitos exigidos por los Artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento.–Las operaciones indicada [sic] de división y obra nueva la pueden hacer conjuntamente con la titular registral de la finca 78.100 bis.

Que, en respuesta a la nota de calificación en cuestión manifestamos:

1.º.–En respuesta a lo manifestado por el Registrador de la Propiedad que emite la Nota de Calificación, entendemos que el mismo aplica el artículo 20 de Ley Hipotecaria y su Reglamento, como si estuviésemos en un caso de compraventa o una donación, en vez de aplicar el artículo 36 de la Ley Hipotecaria, que es el caso que nos atañe, por adquisición del inmueble por prescripción adquisitiva. Es por ello que, en el

encabezamiento del presente Recurso, ponemos en duda los conocimientos del señalado Registrador a la hora de discernir, entre una compraventa y una usucapión o prescripción adquisitiva.

Que, dicho artículo 36 de la Ley Hipotecaria se manifiesta de forma concisa y clara:

Frente a titulares inscritos que tengan la condición de terceros con arreglo al artículo 34, sólo prevalecerá la prescripción adquisitiva consumada o la que pueda consumarse dentro del año siguiente a su adquisición, en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando se demuestre que el adquirente conoció o tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente.

b) Siempre que, no habiendo conocido ni podido conocer, según las normas anteriores, tal posesión de hecho al tiempo de la adquisición, el adquirente inscrito la consienta, expresa o tácitamente, durante todo el año siguiente a la adquisición. Cuando la prescripción afecte a una servidumbre negativa o no aparente, y ésta pueda adquirirse por prescripción, el plazo del año se contará desde que el titular pudo conocer su existencia en la forma prevenida en el apartado a), o, en su defecto, desde que se produjo un acto obstativo a la libertad del predio sirviente.

La prescripción comenzada perjudicará igualmente al titular inscrito, si este no (a interrumpiere en la forma y plazo antes indicados, y sin perjuicio de que pueda también interrumpirla antes de su consumación total.

En cuanto al que prescribe y al dueño del inmueble o derecho real que se esté prescribiendo y a sus sucesores que no tengan la consideración de terceros, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación civil.

Los derechos adquiridos a título oneroso y de buena fe que no lleven aneja la facultad de inmediato disfrute del derecho sobre el cual se hubieren constituido, no se extinguirán por usucapión de este. Tampoco se extinguirán los que impliquen aquella facultad cuando el disfrute de los mismos no fuere incompatible con la posesión causa de la prescripción adquisitiva, o cuando, siéndolo, reúnan sus titulares las circunstancias y procedan en la forma y plazos que determina el párrafo b) de este artículo.

La prescripción extintiva de derechos reales sobre cosa ajena, susceptibles de posesión o de protección posesoria, perjudicará siempre al titular según el Registro, aunque tenga la condición de tercero.

La Sentencia TS (Sala 1.ª) de 21 enero 2014, Rec. 916/2011. declara que el artículo 1949 del Código Civil ha sido derogado por el artículo 36, apartados I y II, de la Ley Hipotecaria de 1946 que regula los distintos supuestos de usucapión contra tabulas. (...) Se trata, en definitiva, de un nuevo régimen totalmente distinto del anterior en lo que afecta o la posición del "tercero hipotecario", que ha venido a sustituir en su integridad el previsto en el artículo 1949 del Código Civil, en cuanto que, al no distinguir, debe entenderse que afecta tanto a la prescripción ordinaria como a la extraordinaria.

Por lo tanto, es perfectamente inscribible el título de judicial de doña N. R. V., a nombre de ésta conforme al artículo 36 de la Ley Hipotecaria, sin que se encuentre afectada de la persona que conste inscrita en el Registro de la Propiedad.

Que, si lo anterior no deja duda de lo establecido en la norma, y el derecho preferente que tiene mi mandante a ser inscrito su derecho, pero ante la extrañeza que produjo la nota de calificación a esta parte, esta defensa compareció ante el Registro de la Propiedad n.º 3 de Marbella, en su momento, a efectos de informarnos que ha sucedido en el presente asunto.

Que la oficial del Registrador de la Propiedad n.º 3 de Marbella nos informa en Los siguientes términos, por email:

“Buenos días don F., en relación a la finca 78.100 bis de su denta, le comento la situación registral:

Don I. G. y don P. C. C., mediante escritura otorgada en Barcelona el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, ante el notario don Jaime Calvo Francia, con el número 4.666 de protocolo, la transmitieron en pago de deudas a la sociedad ‘Multiprogramas, S.L.’ y, esta entidad la vendió a doña N. K., en escritura otorgada ante el Notario de Marbella, don Fernando Antonio Alcalá Belón, el nueve de febrero del año dos mil veintiuno, protocolo número 240.

Espero que le sirva la información” (...)

Que, dicha información nos viene a indicar que algo muy raro se ha producido en este caso, puesto los Sres. G. y Sr. C., en las informaciones respecto a sus personas obtenidas en el presente procedimiento ordinario n.º 334/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Marbella, se indica lo siguiente:

1.º Que, por Diligencia Comunicación Domiciliaria Negativa de fecha de 7 de junio de 2016, el Sr. P. C. a esa fecha había fallecido, el Sr. I. G. había sido extraditado por una condena de 6 años de prisión a Reino Unido.

Por lo tanto, era imposible que estos hubieran firmado una transmisión del inmueble en Barcelona el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, ante el notario don Jaime Calvo Francia, con el número 4.666 de protocolo, como consta en el expediente de ese Registro de la Propiedad (...)

2.º Que la información reseñada fue confirmada por el oficio de la Policía de fecha de 23 de junio de 2017 (...)

Por lo tanto, la inscripción realizada en la señalada finca a nombre de al actual Titular Registral, tiene indicios de que la misma es totalmente fraudulenta, pues parece imposible que un fallecido después de varios años muerto, se persone en una notaría de Barcelona, para formalizar la venta de bien inmueble radicado en Marbella.

2.º–En relación a la descripción de la Finca objeto de inscripción, la propiedad de mi representada, doña N. R. V., se encuentra encuadrada en la Parcela Construida sin división horizontal, cuya Referencia Catastral es (...YG), cuya descripción catastral establece un [sic] superficie construida de 507 m², compuesto de varias vivienda [sic], con sótano, bajo y dos plantas (...)

Que dicha Parcela Catastral reseñada en el párrafo anterior, se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 3 de Marbella dentro de la Finca número 78.100 bis del Ayuntamiento de Marbella, Sección tercera, libro 996, tomo 2022, folio 213 y ss, conjuntamente con la Parcela Catastral con Referencia de Catastro n.º (...KG), cuya propiedad manifiesta ser propietaria la Sra. N. K., tal y como se puede observar en el acta de requerimiento remitido por esta a mi representada, el 2 de junio de 2021 (...)

Que claramente son dos fincas catastrales independientes, las cuales para el Registro de la Propiedad se encuentran sin segregarse la una de la otra, a pesar de que desde el año 1981 ambas fincas, se encuentra separadas de hecho.

Que como ocurrió con la transmisión *intervivos* de la finca en cuestión entre 2 personas fallecidas y al titular registral, a efectos de verificar que sucede con la titularidad de la parcela catastral donde radica la propiedad de Doña N. R. V., es decir, la finca cuya Referencia Catastral es (...YG), con fecha de junio de 2022, según se nos manifestó por los funcionarios de la Oficina de Catastro Municipal de Marbella, había remitido el Registrador de la Propiedad n.º 3 de Marbella, una comunicación a efectos de que ambas fincas catastrales fueran anexionadas a efectos de que se adaptara a la descripción establecida en su Registro, pero al parecer no fue acordado, puesto en la finca catastral es (...YG), hay un bloque de vivienda del cual los propietarios que viven

en las mismas, pagan su contribución, no siendo viable el cambio de descripción o anexión.

Que a pesar de la posición del Registrador, y ello unido a que hay ya informes elaborados por arquitectos a través de los cuales se está preparando la división horizontal que el registrador que aquí se le recurre, está bloqueando puesto para el mismo no existe el artículo 36 de la Ley de Hipotecaria, y solo defiendo a la dueña de la parcela catastral vecina, cuando como mínimo tendría que realizar una inscripción marginal del derecho de mi representada, para que conste a efectos registrales el derecho de propiedad de mi representada, doña N. R. V., dejándola totalmente e ilegalmente huérfana de su propiedad, por una errónea interpretación de la Ley a aplicar, teniendo que acudir a instancia superiores para que éste, acepte resolver conforme al artículo 36 de la Ley Hipotecaria (...)

Que la anterior realidad la Justificamos igualmente por el certificado emitido por la Administración de la Comunidad de Propietarios, en el que describe los vecinos y la situación física y legal del inmueble objeto de Inscripción (...)

Para finalizar, si esa Dirección General entiende que tampoco puede atender nuestras peticiones a pesar de la situación del caso en cuestión, no admitiendo ni tan siquiera una inscripción marginal del derecho de propiedad de doña N. R. V., a efectos de que conste a efectos Registrales el derecho de ésta, se ordene al Registrador, que la inscripción la proceda a realizar a través de la figura de la inmatriculación de la finca, al no existir en el Registro de la Propiedad n.º 3 de Marbella, una finca como la indicada por Catastro en la parcela catastral n.º (...YG), la inscripción de la Sentencia n.º 159/2019 de ese Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Marbella, Procedimiento Ordinario n.º 334/2016, en el Registro de la Propiedad n.º 3 de Marbella.

Dos.–El Registrador de la Propiedad en su Nota de Calificación en su Fundamento de Derecho 2, manifiesta:

“La finca objeto del referido expediente con la descripción que aparece en el Registro, figura inscrita a favor de doña N. K., con carácter privativo persona distinta contra quienes se dirige el procedimiento sin que del documento objeto de calificación resulte que haya sido demandada la indicada titular registral de conformidad con lo previsto en los Artículo 20 de la Ley Hipotecaria ‘Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberán constar previamente inscrito o anotado el derecho de La persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos. En caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de la persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen el Registrador denegará la inscripción solicitada y 24 de la Constitución Española (Principio de Tutela Judicial Efectiva), 34 y 38 de la Ley Hipotecaria y artículo 105 del Reglamento Hipotecario.”

Sobre este punto no queremos ser reiterativos, pero la Sra. N. K., no era propietaria cuando se inició el expediente judicial de prescripción adquisitiva. Igualmente, como ha quedado demostrado la misma, ha adquirido la señalada propiedad de forma poco clara, a la vista de información señalada por el propio Registro de la Propiedad n.º 3 de Marbella, en unión, a las averiguaciones que se iniciaron en el seno del Procedimiento Ordinario n.º 334/2016 de ese Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Marbella, tal y como se ha indicada.

Además, el Registrador aplica al presente caso el artículo 20 de la Ley Hipotecaria cuando debería haber aplicado el artículo 36 de la misma norma, al estar en un expediente de Prescripción Adquisitiva.

Por lo tanto, el motivo de suspensión de la Inscripción carece de sentido alguno, puesto la preferencia de la inscripción de la propiedad nombre de mi mandante tiene carácter preferente conforme al artículo 36 de la Ley Hipotecaria, respecto cualquier tercero que se encuentre inscrito el Registro de la Propiedad.

Que entendemos que esa dirección general, es más que concedora de la Jurisprudencia asentada del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, concretamente la sentencia, de fecha 21 de enero de 2014 (recurso núm. 916/2011), por la que fija doctrina en relación con la usucapión “contra tabulas”(adquisición de la propiedad por su uso continuado durante cierto tiempo, en contra de lo expresado en el Registro de la Propiedad), declarando que en esta materia rige lo dispuesto en el art. 36 de la Ley Hipotecaria frente a lo establecido en el art. 1949 del Código Civil, ya que este último ha de considerarse derogado. Por lo que, solicitamos que se dicte resolución corrigiendo al Registrador de la Propiedad n.º 3 de Marbella.

Tres.–El Registrador de la Propiedad en su Nota de Calificación en su Fundamento de Derecho 3, manifiesta:

4. [sic] No se acredita el ingreso el ingreso o presentación del Impuesto sobre el incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana. Plusvalía en el Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 254 de la Ley Hipotecaria: “El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el impuesto sobre el incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la declaración, del impuesto, o la comunicación a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 2/2004 de 5 de marzo”

Con respecto a este punto, el Registrador vuelve a errar, puesto entendemos que el mismo vuelve a no diferenciar las formas de adquisición de la propiedad a efectos de solicitar los tributos o no.

Que habiéndonos informado en el organismo correspondiente este nos indica:

La sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana de las declaraciones judiciales de usucapión en virtud de sentencia ha sido negada por la Dirección General de Tributos en la Consulta V0735-11 de 22/03/2011, en la que se declaró lo siguiente: “El artículo 104 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), establece:

‘Artículo 104. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del

cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.'

Por tanto, a la hora de determinar la sujeción al IIVTNU es necesario precisar si el incremento de valor que ha experimentado el terreno objeto de la consulta se ha manifestado a través de la transmisión de la propiedad del mismo.

Para ello se debe acudir al artículo 609 del Código Civil, que establece lo siguiente:

'La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.'

Por tanto, los modos de adquirir los derechos sobre los bienes o derechos reales, ya sea el de propiedad u otros, se pueden clasificar en:

Originarios: como la ocupación y la prescripción adquisitiva o usucapión.

Derivativos: como ciertos contratos mediante la tradición o la sucesión *mortis causa*.

Así, los primeros se caracterizan porque la adquisición no se basa en derecho anterior alguno, sino que el derecho se adquiere *ex novo*, mientras que en los segundos el adquirente al hacer suyo el derecho se apoya o basa en que lo recibe porque le viene de quien lo tenía.

Por tanto, por la prescripción adquisitiva o usucapión se adquiere, no se transmite, mientras que por los hechos que enumera el párrafo segundo del artículo citado se adquiere y se transmite, en virtud de que el derecho de quien lo tenía se transmite al que pasa a adquirirlo, habiendo por lo tanto transmisión y adquisición.

En conclusión, al no existir transmisión en la operación planteada por el consultante, no se cumple el requisito preceptuado en el artículo 104 del TRLRHL, y por tanto no se origina el hecho imponible del IIVTNU, estando por ello dicha operación no sujeta al impuesto."

Este criterio es el reiterado unánimemente por la doctrina que ha estudiado el tema.

Por lo tanto, entendemos que la declaración de exención del pago del Tributo señalado, realizado en el expediente de inscripción realizado en el Registro de la Propiedad n.º 3 de Marbella es suficiente.

Para finalizar, esta parte liquidó el modelo correspondiente con valor "0" a efectos de que el Registrador no mostrara más excusas a la inscripción, pero lamentablemente nos encontramos en el presente Recurso (...)

Por lo tanto, una vez recurridos cada uno de los motivos de suspensión de la inscripción realizada por el registrador de la Propiedad n.º 3 de Marbella, en su nota de calificación, se solicita que se dicte la resolución correspondiente a efectos de que se acuerde la inscripción de la Sentencia n.º 159/2019 de ese Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Marbella, Procedimiento Ordinario n.º 334/2016, por la que se estima la demanda interpuesta por la representación de doña N. R. V., persona que solicita la inscripción (...) contra I. G. y P. C., declaro acreditado el dominio de la actora sobre la finca siguiente:

Apartamento número (...) sito en el edificio levantado sobre el solar sito en calle (...) (Marbella), finca número 78.100 bis del Ayuntamiento de Marbella, sección tercera, libro 996, tomo 2022, folios 213 y siguientes del registro de la Propiedad número 3 de Marbella, Que afectos catastrales dicha finca se encuentra segregada en dos, Parcela Construida sin división horizontal, cuya Referencia Catastral es (...YG), cuya descripción catastral establece un superficie construida de 507 m2, compuesto de varias vivienda [sic], con sótano, bajo y dos plantas, sita en Marbella en la calle (...), correspondiendo el apartamento n.º (...) a Doña N. R. V. por Sentencia n.º 159/2019 de ese Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Marbella, Procedimiento Ordinario n.º 334/2016. Y la otra

Finca Catastral, es la Parcela urbana suelo sin edificar, sita en Marbella Calle (...) cuya Referencia Catastral es (...KG), propiedad de Doña N. K. La sentencia declara la adquisición de la finca por Prescripción Adquisitiva, siendo conforme su inscripción y peculiaridades de la misma, conforme al artículo 36 de la Ley Hipotecaria. Todo ello con imposición de las costas a la parte demandada.”

En su virtud,

Solicito a esa Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que tenga por presentado este escrito con sus documentos que le acompañan, y una vez estudiado y revisado los inconvenientes a los que se ha visto sometida a mí representada, doña N. R. V., con la nota de calificación emitida por el Registrador de la Propiedad n.º 3 de Marbella, a efecto de que se procediera la inscripción de la sentencia n.º 159/19, dictada en el seno del procedimiento ordinario N.º 334/2016 que sigue en ese Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Marbella, se dicte la Resolución correspondiente por el que ordene la inscripción en el Registro de la Propiedad n.º 3 de Marbella, para que proceda a la inscripción de la propiedad de doña N. R. V., tal y como se ordena por la Juzgadora del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Marbella en su sentencia, subsidiariamente se proceda a la Inscripción Marginal del Derecho de Propiedad de Doña N. R. V., a efectos de dejar Registrado el derecho de la Recurrente.»

IV

El Registrador de la Propiedad emitió informe ratificándose en su calificación el día 27 de abril de 2023 y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 1, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 100 del Reglamento Hipotecario; la Sentencia número 266/2015, de 14 de diciembre, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional; las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 21 de marzo de 2006 y 21 de octubre de 2013; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de abril de 1999, 27 de noviembre de 2002, 7 y 8 de abril y 11 de julio de 2003, 8 y 11 de octubre de 2005, 23 de marzo, 17 de mayo, 22 de junio y 20 de noviembre de 2007, 13 de marzo, 29 de mayo, 26 de agosto, 2 de octubre y 6 de noviembre de 2008, 6 de junio y 11 de julio de 2009, 10 y 14 de junio y 8 de noviembre de 2010, 22 de marzo y 2 y 27 de septiembre de 2011, 11 de mayo de 2012, 28 de enero, 27 de mayo y 12 de julio de 2013, 29 de enero, 8 de mayo y 1 y 2 de octubre de 2014, 29 de enero, 11 de febrero, 5 de marzo, 16 y 29 de abril, 21 y 28 de mayo, 17 de julio, 7 de septiembre y 22 y 29 de octubre de 2015, 17 de marzo y 12 y 17 de mayo de 2016, 18 de enero, 7 de marzo, 3 de abril, 3 y 22 de mayo, 7 de junio, 18 de octubre, 3 de noviembre y 18 de diciembre de 2017, 15 de febrero, 29 de mayo, 20 de junio, 9 y 10 de julio, 14 de septiembre, 3 de octubre, 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2018, 17 de enero, 6 de febrero, 20 de mayo, 14 y 21 de junio, 24 de julio, 18 de octubre y 4 de noviembre de 2019 y 9 de enero de 2020, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de enero, 3 de febrero, 1 de junio y 25 de octubre de 2021, 27 de julio de 2022 y 7 de febrero de 2023.

1. Se discute en el presente expediente sobre la inscripción de una sentencia que declara adquirido el dominio por usucapión.

El registrador se opone a su inscripción por los siguientes motivos: a) se declara adquirido el dominio de un apartamento que forma parte del edificio sito en la finca registral 78.100 bis, con su propia referencia catastral, pero sin que consten inscritas en el Registro ni la división ni la obra nueva, por lo que dicho apartamento no existe como finca registral independiente; b) la finca registral 78.100 bis figura inscrita a nombre de doña N. K., persona distinta de aquella contra la que se ha seguido el procedimiento, y c)

no se acredita el ingreso o presentación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el Ayuntamiento.

El recurrente considera que el registrador aplica indebidamente la Ley Hipotecaria, solicita que se inscriba la sentencia presentada y sostiene, al amparo de los diferentes modos de adquirir el dominio que consagra el artículo 609 del Código Civil, que al no existir transmisión en la prescripción adquisitiva, no se cumple el requisito preceptuado en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por tanto, no se origina el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, estando por ello dicha operación no sujeta al Impuesto.

2. El primero de los defectos que recoge la nota de calificación recurrida es que la finca sobre la que la sentencia declara el dominio -apartamento sito en edificio construido sobre parte de la finca registral 78.100 bis-, no consta inscrita en el Registro como finca independiente. Como señala el registrador, no constan reflejadas en el Registro ni la división o segregación ni la obra nueva, ya que la finca 78.100 bis se describe registralmente como: «Urbana.–Parcela de terreno (...). Ocupa una extensión superficial total de novecientos cincuenta y nueve metros noventa decímetros cuadrados». Por el contrario, en el Catastro -y a ello se refiere la sentencia- dicha finca se encuentra segregada en dos: a) una «Parcela Construida sin división horizontal, cuya Referencia Catastral es (...) un [sic] superficie construida de 507 m2, compuesto de varias vivienda [sic], con sótano, bajo y dos plantas (...) correspondiendo el apartamento n.º (...) a Doña N. R. V.», y b) otra parcela con su propia referencia catastral, descrita como suelo sin edificar, propiedad de doña N. K.

El principio de tracto sucesivo que consagra el artículo 20 de la Ley Hipotecaria debe entenderse extensible también a tales extremos y, por tanto, este defecto debe ser confirmado. Como señala el registrador, las operaciones de división de la finca registral 78.100 bis y la obra nueva la pueden hacer conjuntamente la recurrente con la titular registral de dicha finca. Pero en ningún caso puede inscribirse el dominio de un apartamento que no existe en el Registro sin que previamente se practiquen y se inscriban las operaciones que den lugar a su existencia como finca registral independiente.

3. El mismo principio registral fundamental es el que afecta al segundo de los defectos que invoca el registrador en su nota de calificación. Al tiempo de presentarse la sentencia en el Registro, la finca registral 78.100 bis consta inscrita a nombre de doña N. K., que no ha sido demandada ni ha intervenido en el procedimiento.

El principio de tracto sucesivo establecido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que intenta evitar la indefensión proscrita en el artículo 24 de la Constitución Española, en su aplicación procesal y registral, implica que los procedimientos deben ir dirigidos contra el titular registral o sus herederos, y que esta circunstancia debe ser tenida en cuenta por el registrador, al estar incluida dentro del ámbito de calificación de documentos judiciales contemplado en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario.

Como ha afirmado reiteradamente este Centro Directivo, es principio básico de nuestro sistema registral el de que todo título que pretenda su acceso al Registro ha de venir otorgado por el titular registral o en procedimiento seguido contra él (cfr. artículos 20 y 40 de la Ley Hipotecaria), alternativa esta última que no hace sino desenvolver en el ámbito registral el principio constitucional de salvaguardia jurisdiccional de los derechos e interdicción de la indefensión (cfr. artículo 24 de la Constitución Española) y el propio principio registral de salvaguardia judicial de los asientos registrales (cfr. artículo 1 de la Ley Hipotecaria).

Este principio deriva a su vez de la legitimación registral pues si conforme al artículo 38 de la Ley Hipotecaria la inscripción implica una presunción «iuris tantum» de exactitud de los pronunciamientos del Registro a todos los efectos legales en beneficio del titular registral, el efecto subsiguiente es el cierre del Registro a los títulos otorgados en procedimientos seguidos con persona distinta de dicho titular o sus herederos, y que esta circunstancia debe ser tenida en cuenta por el registrador, al estar incluida dentro

del ámbito de calificación de documentos judiciales contemplado en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario.

También es doctrina consolidada de esta Dirección General (cfr. Resoluciones citadas en «Vistos»), que la usucapión reconocida judicialmente a favor de la actora constituye sin duda un título apto para la inscripción y el hecho de recaer sobre una finca inscrita en absoluto impide que, tras la adquisición e inscripción por parte del titular registral, pueda pasar a ser dueño por usucapión un tercero mediante la posesión del inmueble en las condiciones establecidas por la Ley, ya que la inscripción del derecho en el Registro de la Propiedad no dota al mismo de imprescriptibilidad (cfr. artículo 36 de la Ley Hipotecaria).

Pero no por ello la declaración judicial de adquisición por usucapión puede asimilarse «a priori» o con carácter general a un reconocimiento de derecho que a nadie perjudica, y no tiene encaje en nuestro sistema de transmisión del dominio eminentemente causalista, ni en el sistema registral español que exige títulos perfectos no claudicantes, así como -desde la perspectiva no solo formal sino también material- un acreditado tracto sucesivo (artículos 20 y 33 de la Ley Hipotecaria), ya que precisamente para evitar una transmisión abstracta basada en el mero reconocimiento del dominio por consentimiento de las partes, se requiere una resolución judicial resultante de un procedimiento donde no solo se dé oportunidad de oposición a los demandados sino del que resulte probado el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el pronunciamiento favorable a las pretensiones del demandante. En este sentido, cabe plantearse a la vista de lo anterior si la sentencia declarativa de usucapión en tanto medio de rectificación del Registro es, en cierta manera, una especialidad o excepción del principio de tracto sucesivo recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

En el caso de la usucapión ordinaria o extraordinaria, dado que la declaración que le ponga fin alterará el contenido de los libros del Registro), deberá ser entablado, en todo caso, contra el titular registral para evitar su indefensión.

En el presente supuesto, doña N. R. V. dirigió su demanda contra don P. C. y don I. G., quienes transmitieron la registral 78.100 bis a doña N. K. Al tiempo en que la sentencia es presentada en el Registro, la titular registral de la finca es doña N. K. y no consta que dicha persona haya sido demandada ni haya intervenido en el procedimiento. La recurrente tampoco había tomado anotación preventiva de su demanda en el Registro a los efectos de dar a conocer la tramitación de dicho procedimiento a cualquier eventual tercero, y enervar así la fe pública registral, conforme a los artículos 34 y 42 de la Ley Hipotecaria, por lo que este defecto debe ser confirmado.

4. El último defecto recurrido es el relativo a la necesidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos fiscales en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El artículo 254 de la Ley Hipotecaria es explícito al imponer un veto a cualquier actuación registral si no se cumplen previamente determinadas obligaciones fiscales. Se excluye el acceso al Registro de la Propiedad y se impone al registrador el deber de comprobar, para la admisión del documento, el previo cumplimiento de las obligaciones tributarias a que pudiera estar sometido el acto o contrato que pretenda acceder al Registro, permitiéndose únicamente antes de que se verifique la presentación en la oficina fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, la práctica del asiento de presentación, suspendiendo en tal caso la calificación y la inscripción, con devolución del título presentado, a fin de satisfacer el impuesto correspondiente o, en su caso, alegar ante la autoridad fiscal la no sujeción o exención del impuesto de los actos contenidos en el documento presentado, artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria que dispone: «El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la declaración, del impuesto, o la comunicación a que se refiere la letra b) del

apartado 6 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo».

Sin entrar a valorar si se trata o no de un acto sujeto -decisión que corresponde exclusivamente a las autoridades fiscales-, incluso podría el registrador haberse limitado a denegar la calificación del documento hasta tanto se cumplimentasen los correspondientes requisitos fiscales, dado que las consecuencias de la falta de acreditación de las obligaciones correspondientes a este impuesto son las mismas señaladas clásicamente en relación con el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, es decir el cierre registral y, en su caso, la suspensión de la calificación.

Según señala la recurrente, liquidó el modelo correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con valor «0». No obstante, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que el registrador no puede tener en cuenta documentos no presentados al tiempo de su calificación, por lo que el defecto debe ser confirmado.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de junio de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16354 *Resolución de 4 de julio de 2023, de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, por la que se emplaza a las personas interesadas en el recurso contencioso-administrativo 567/2023, interpuesto ante la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera.*

Ante la Sección 3.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario núm. 567/2023, contra la Orden JUS/1254/2022, de 7 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo para acceso, por el sistema general de acceso libre, a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia y contra la Orden JUS/108/2023, de 31 de enero, por la que se corrigen errores en la Orden JUS/1254/2022, de 7 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo para acceso por el sistema general de acceso libre, a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a las personas interesadas en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 4 de julio de 2023.–La Directora General, Maria dels Àngels García Vidal.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

16355 *Resolución de 4 de julio de 2023, de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, por la que se emplaza a las personas interesadas en el recurso contencioso-administrativo 597/2023, interpuesto ante la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera.*

Ante la Sección 3.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario núm. 597/2023, contra la Orden JUS/1288/2022, de 22 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para acceso por el sistema general de acceso libre, a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, por el sistema de concurso de méritos derivado de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y contra la Orden JUS/1327/2022, de 28 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para acceso por el turno libre, a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, por el sistema de concurso oposición.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a las personas interesadas en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 4 de julio de 2023.—La Directora General para el Servicio Público de Justicia, Maria dels Àngels García Vidal.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

16356 *Resolución de 10 de julio de 2023, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.*

Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, modificada por el artículo decimotercero, apartado veinticinco, de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, se dispone la publicación de la rehabilitación de los números de identificación fiscal que figuran en el anexo.

Madrid, 10 de julio de 2023.—La Directora del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Rosa María Prieto del Rey.

ANEXO

Relación de números de identificación fiscal rehabilitados

Dependencia Regional de Andalucía, Ceuta y Melilla

NIF	Razón social	Fecha publicación BOE de la revocación	Fecha acuerdo de rehabilitación	Órgano que acordó la rehabilitación	Fecha de inscripción registral	Registro público de inscripción
B90278144	HORTIZEPRO SLU	13/09/2021	10/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	07/10/2016	Mercantil de Sevilla.
B18410506	PATRI-ESCARLA SL	26/04/2021	10/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	03/04/1996	Mercantil de Granada.
B92615640	VESUVIEWS SL	17/09/2021	10/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	18/03/2005	Mercantil de Málaga.
B93684447	MIMARA CAPITAL, S.L.U.	14/09/2022	10/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	16/05/2019	Mercantil de Málaga.
F29071164	SCL CRUZ DEL CORDERO DE VELEZ MALAGA	22/07/2020	10/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	No inscrito	No inscrito.
B11434925	CARPINTERIA CHICLANA SL	18/11/2019	10/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	04/11/1998	Mercantil de Cádiz.
B04717054	TRADUKO MOUNTAIN SL	10/10/2022	10/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	13/04/2011	Mercantil de Almería.

Dependencia Regional de Cataluña

NIF	Razón social	Fecha publicación BOE de la revocación	Fecha acuerdo de rehabilitación	Órgano que acordó la rehabilitación	Fecha de inscripción registral	Registro público de inscripción
B60750205	DOMUS AUREA MULTISERVICES, SL.	21/05/2021	18/06/2021	Unidad de Gestión de Grandes Empresas de Cataluña.	28/02/1995	Mercantil de Barcelona.
B64355274	STAY-EASY SL.	02/11/2022	03/07/2023	Administración de Vía Augusta.	24/11/2006	Mercantil de Barcelona.
B43427574	PETJADES, SL.	15/09/2021	01/06/2023	Administración de Reus.	10/01/1995	Mercantil de Tarragona.
B63419519	FOMENTO DE ACTIVOS PATRIMONIALES SL.	15/09/2021	30/06/2023	Administración de Sabadell.	08/03/2004	Mercantil de Barcelona.
B65995185	IVOCHEM, S.L.	22/05/2019	03/07/2023	Administración de Poble Nou.	15/04/2013	Mercantil de Barcelona.
B66799875	REVIHABITAT BCN, S.L.	04/11/2022	03/07/2023	Administración de Poble Nou.	12/08/2016	Mercantil de Barcelona.
B62820667	PUNT I DIDAL SL.	02/11/2022	06/07/2023	Administración de Terrassa.	27/03/2002	Mercantil de Barcelona.
F60447190	PINSACO SCCL.	04/11/2022	04/07/2023	Administración de Santa Coloma de Gramenet.	No consta	No consta.
B63963383	GEROSIGRES PROMOCIONS SL.	11/11/2022	06/07/2023	Administración de Vic.	18/10/2005	Mercantil de Barcelona.
B66399916	TERMOELECTRA INSTAL.LACIÓ I MANTENIMENT SL.	15/09/2021	06/07/2023	Administración de Granollers.	19/11/2014	Mercantil de Barcelona.

Dependencia Regional de Extremadura

NIF	Razón social	Fecha publicación BOE de la revocación	Fecha acuerdo de rehabilitación	Órgano que acordó la rehabilitación	Fecha de inscripción registral	Registro público de inscripción
B06299234	YESOS Y ESCAYOLAS ENTRIN SL.	23/04/2021	29/06/2023	Administración de Mérida.	06/03/2007	Mercantil de Badajoz.
B06626444	GARCIA ALBUJAR GESTIONES PATRIMONIALES SL.	28/04/2021	04/07/2023	Administración de Zafra.	07/09/2012	Mercantil de Badajoz.

Dependencia Regional de Illes Balears

NIF	Razón social	Fecha publicación BOE de la revocación	Fecha acuerdo de rehabilitación	Órgano que acordó la rehabilitación	Fecha de inscripción registral	Registro público de inscripción
B10838340	CELEST REAL ESTATE.	28/06/2023	03/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	27/12/2022	Mercantil de Mallorca.
B09957705	VESBAR RENTAL SL.	28/06/2023	05/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	28/04/2022	Mercantil de Mallorca.
N0301507J	AB GOTEBORGS KOPMANNKONSULTS ANSTALLDAS FRIA PERSONALSTIFTELSE.	12/09/2022	05/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	No inscrita	No inscrita.
B57736829	CAN RIERO REAL ESTATE S.L.	10/10/2022	28/06/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	19/12/2011	Mercantil Ibiza.
B06801021	DAY OUT 4 FUN S.L.	16/09/2022	28/06/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	26/05/2021	Mercantil Ibiza.
B57546822	IBIZA HOSPITALITY S.L.U.	15/09/2021	29/06/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	08/02/2008	Mercantil Ibiza.
B09815846	MAWSON SPORTS SL.	28/06/2023	30/06/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	11/03/2022	Mercantil de Mallorca.
B09863929	WESTERN PICTURES SL.	28/06/2023	30/06/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	27/04/2022	Mercantil de Mallorca.

Dependencia Regional de Madrid

NIF	Razón social	Fecha publicación BOE de la revocación	Fecha acuerdo de rehabilitación	Órgano que acordó la rehabilitación	Fecha de inscripción registral	Registro público de inscripción
A28359834	PEÑAFIEL SA.	18/05/2022	07/07/2023	Administración de María de Molina.	18/01/1993	Mercantil de Madrid.
B82277591	AGROPORCEX SL.	07/10/2022	05/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	18/03/1999	Mercantil de Madrid.
A78620333	FORESCANTOS SA EN LIQUIDACION.	04/10/2017	07/07/2023	Administración de Colmenar Viejo.	10/10/1992	Mercantil de Madrid.
A28308385	KONTRON INSTRUMENTS SA.	18/07/2018	05/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	27/07/1990	Mercantil de Madrid.

NIF	Razón social	Fecha publicación BOE de la revocación	Fecha acuerdo de rehabilitación	Órgano que acordó la rehabilitación	Fecha de inscripción registral	Registro público de inscripción
B83170019	HIERRO SOLIDO SL.	08/06/2022	07/07/2023	Administración de Aranjuez.	06/07/2002	Mercantil de Madrid.
B83395012	GRUPO ASESORAMIENTO E INVERSIONES GRAIMEN SL.	06/08/2018	07/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	24/09/2002	Mercantil de Madrid.
B82516774	CORPORACION EMPRESARIAL GAROZCO SL.	04/08/2021	07/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	29/01/2008	Mercantil de Madrid.
B78586245	AF 3 SL.	02/03/2022	07/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	01/01/1980	Mercantil de Madrid.
B87448148	FERNANDEZ SORIA INVERSIONES SL.	15/09/2021	07/07/2023	Administración de María de Molina.	26/01/2016	Mercantil de Madrid.
J85280485	PEQUEÑO SALTO MORTAL SC.	23/04/2021	07/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	12/12/2007	Mercantil de Madrid.
B28212066	JASIC SL.	04/10/2017	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	No consta	Mercantil de Madrid.
B84122464	FUENTE VALDEPISON SL.	21/04/2021	05/07/2023	Administración de Montalbán.	20/10/2004	Mercantil de Madrid.
B83478883	SISTEMAS EDICA SL.	14/10/2022	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	13/12/2002	Mercantil de Madrid.
B63419378	ROEGELE AUTOMOBILE TECHNIK, SL.	24/07/2020	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	16/03/2004	Mercantil de Madrid.
B88284112	OLIVIER EDMONT SIECLE XXI, S. L.	26/10/2022	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	22/12/2018	Mercantil de Madrid.
A28315976	PROYECTOS TOPOGRAFIA Y CARTOGRAFIA SA.	04/10/2017	30/06/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	01/01/1980	Mercantil de Madrid.
B85903334	MUNDO ENTRADAS SL.	08/06/2022	04/07/2023	Administración de Arganda.	12/03/2010	Mercantil de Madrid.
A28902302	PLANIFICACION Y MEDIOS SA.	06/11/2019	30/06/2023	Administración de Montalbán.	10/09/1992	Mercantil de Madrid.
B84584077	EQUIPO INMOBILIARIO VALADES HERMANOS SL.	04/08/2021	04/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	06/02/2006	Mercantil de Madrid.
B87484648	ECO LAND IMPORT EXPORT, SOCIEDAD LIMITADA.	15/09/2021	04/07/2023	Administración de Villaverde-Usera.	04/04/2016	Mercantil de Madrid.
B82456401	N. M. 4 OBRAS Y TRANSPORTES, SL.	21/06/2017	03/07/2023	Administración de Suroeste.	29/12/1999	Mercantil de Madrid.
B82249087	TECNOGRES CIEMPOZUELOS SL.	23/04/2021	30/06/2023	Administración de Aranjuez.	25/03/1999	Mercantil de Madrid.
B86224839	BITRAS INVERSIONES SL.	24/05/2017	30/06/2023	Administración de Montalbán.	14/06/2011	Mercantil de Madrid.
B87970919	MULA CASTLE OF SPAIN, S.L.	20/09/2021	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	25/01/2018	Mercantil de Madrid.
U83625988	PROINTEC SA EUROESTUDIOS SA UTE.	08/06/2022	28/06/2023	Administración de María de Molina.	No consta	No consta.
A79064655	ANTEPA SA.	05/10/2022	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	21/03/1991	Mercantil de Madrid.
B82450339	INNOVACIONES EN LIMPIEZA Y CONSERVACION S.	19/06/2019	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	11/11/1999	Mercantil de Madrid.
B83394288	HOPE & WISH COMPANY SL.	07/06/2017	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	23/10/2002	Mercantil de Madrid.
B80469760	VELLEMAN KIT COMPONENTES SL.	06/07/2022	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	05/03/1993	Mercantil de Madrid.
A28855054	COMERCIAL DE HOSTELERIA SA.	06/11/2019	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	12/07/1991	Mercantil de Madrid.

NIF	Razón social	Fecha publicación BOE de la revocación	Fecha acuerdo de rehabilitación	Órgano que acordó la rehabilitación	Fecha de inscripción registral	Registro público de inscripción
B85179463	GESFADEL SL.	06/11/2019	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	23/08/2007	Mercantil de Madrid.
B82536111	LIUBOV SEREDINA CONCERT SL.	17/10/2022	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	02/02/2000	Mercantil de Madrid.
B87991543	DURAN CAPITAL, SL.	07/10/2022	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	30/01/2018	Mercantil de Madrid.
B81830879	CAMPOO SALAS SL.	07/06/2017	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	31/10/1997	Mercantil de Madrid.
B79281515	XIRKU SL.	22/07/2020	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	13/02/1990	Mercantil de Madrid.
B82296682	LEARNING SYSTEMS SL.	15/06/2022	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	23/04/1999	Mercantil de Madrid.
B87326153	PATRIMONIOS URBANOS LUZARRAGA ASOCIADOS, S.L.	23/04/2021	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	24/07/2015	Mercantil de Madrid.
B82156357	PEDRO GALINDO SL.	22/07/2020	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	16/11/1998	Mercantil de Madrid.
B83671628	LUSOCONCEPTO SL.	17/10/2022	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	22/10/2003	Mercantil de Madrid.
A79132981	PUERTO DE LA BARQUERA SA.	22/07/2020	03/07/2023	Administración de Guzmán el Bueno.	01/01/1980	Mercantil de Madrid.

Dependencia Regional de Murcia

NIF	Razón social	Fecha publicación BOE de la revocación	Fecha acuerdo de rehabilitación	Órgano que acordó la rehabilitación	Fecha de inscripción registral	Registro público de inscripción
B73825358	JURISMAN 2013 SL.	29/05/2019	04/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	15/01/2014	Mercantil de Murcia.
B73773368	MILANO JOYEROS.	26/06/2019	05/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	28/11/2012	Mercantil de Murcia.

Dependencia Regional de Valencia

NIF	Razón social	Fecha publicación BOE de la revocación	Fecha acuerdo de rehabilitación	Órgano que acordó la rehabilitación	Fecha de inscripción registral	Registro público de inscripción
V12605184	A.I.U. N.E.C.U. VALL D'UMBRI.	25/04/2022	05/07/2023	Dependencia de Gestión Tributaria de Castellón.	No consta	Mercantil de Castellón.
B12684494	OBERONBUR SL.	29/05/2019	05/07/2023	Dependencia de Gestión Tributaria de Castellón.	01/08/2005	Mercantil de Castellón.
B12873667	MABEL TURISMO SLU.	22/11/2019	05/07/2023	Dependencia de Gestión Tributaria de Castellón.	28/09/2011	Mercantil de Castellón.
B54001144	AKRA LEUKA GOLF SL.	10/09/2021	03/07/2023	Dependencia de Gestión Tributaria de Alicante.	28/05/2005	Mercantil de Alicante.

NIF	Razón social	Fecha publicación BOE de la revocación	Fecha acuerdo de rehabilitación	Órgano que acordó la rehabilitación	Fecha de inscripción registral	Registro público de inscripción
B53965398	LA COLONIA SANTA POLA SL.	20/09/2021	30/06/2023	Dependencia de Gestión Tributaria de Alicante.	11/02/2005	Mercantil de Alicante.
B53809950	PLOTS DIRECT SL.	26/10/2022	03/07/2023	Dependencia de Gestión Tributaria de Alicante.	29/12/2003	Mercantil de Alicante.
B98238710	TALLERES BANCADA SL.	27/11/2019	06/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	08/04/2010	Mercantil de Valencia.
B98425085	ANSAR MULTIMEDIA SL.	31/07/2020	06/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	14/03/2012	Mercantil de Valencia.
B97936298	INTERMEDIACIO PROPIETAT INMOBILIARIA SL.	05/10/2022	06/07/2023	Dependencia Regional de Gestión Tributaria.	14/09/2007	Mercantil de Valencia.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DEL INTERIOR

16357 *Resolución de 3 de julio de 2023, de la Dirección General de Política Interior, por la que se publican las subvenciones estatales anuales, para atender los gastos de funcionamiento ordinario, abonadas a las diferentes formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, durante el segundo trimestre del ejercicio 2023.*

En virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 8/2007 sobre financiación de los partidos políticos, el Estado concede a las distintas formaciones políticas, con representación en el Congreso de los Diputados, una cantidad anual, en concepto de subvención, que se distribuye entre dichas formaciones de acuerdo con los resultados obtenidos en las últimas elecciones a la citada Cámara.

La finalidad de la subvención, que se abona en doce mensualidades, es atender a sus gastos de funcionamiento ordinario y se concreta en el montante anual incluido en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio correspondiente, que se consigna en el programa 924M, Elecciones y Partidos Políticos, con cargo a la Sección 16, Servicio 01 y Concepto 485.01, Financiación a Partidos Políticos.

Durante el segundo trimestre del presente ejercicio presupuestario de 2023, la mencionada subvención se ha llevado a efecto, abonándose las siguientes cantidades a las entidades beneficiarias:

Formación política	Cuantía - Euros
Partido Socialista Obrero Español.	3.595.757,58
Partido Popular.	2.928.615,90
VOX.	2.018.671,11
Unidas Podemos	
Podemos.	899.911,38
Izquierda Unida.	316.185,09
Esquerra Republicana de Catalunya-Sobiranistes	
Esquerra Republicana de Catalunya.	438.509,19
Sobiranistes.	51.445,20
Partit dels Socialistes de Catalunya.	447.447,96
Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.	741.998,07
Partit Demòcrata Europeu Català (Junts).	298.465,86
En Comú Podem-Guanyem el Canvi	
Catalunya en Comú.	208.026,93
Podemos.	84.968,76
Partido Nacionalista Vasco.	216.876,03
Euskal Herria Bildu.	166.454,37
Más País (Más País-Equo).	148.504,74

Formación política	Cuantía - Euros
Candidatura d'Unitat Popular.	117.358,59
En Común Unidas Podemos	
Podemos.	58.203,12
Izquierda Unida.	37.211,85
Partido Popular-Foro	
Partido Popular.	36.820,50
Foro Asturias.	36.820,47
Coalición Canaria.	49.881,45
Unión del Pueblo Navarro (Navarra Suma).	62.109,93
Més Compromís	
Compromís: Bloc-Iniciativa-Verds.	73.319,46
Más País.	5.084,94
Bloque Nacionalista Galego.	57.547,56
Partido Regionalista de Cantabria.	38.261,55
Agrupación de Electores Teruel Existe.	19.930,77

Lo que se hace público de conformidad con lo previsto en el apartado 9 del artículo 3 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (BOE número 160, de 5 de julio de 2007), apartado 9 añadido por el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, con su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 2023.–La Directora General de Política Interior, Carmen López García.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DEL INTERIOR

16358 *Resolución de 3 de julio de 2023, de la Dirección General de Política Interior, por la que se publican las subvenciones estatales anuales, para sufragar los gastos de seguridad, abonadas a las diferentes formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, durante el segundo trimestre del ejercicio 2023.*

En virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 8/2007 sobre financiación de los partidos políticos, el Estado concede a las distintas formaciones políticas, con representación en el Congreso de los Diputados, una cantidad anual, en concepto de subvención, que se distribuye entre dichas formaciones de acuerdo con los resultados obtenidos en las últimas elecciones a la citada Cámara.

La finalidad de la subvención, que se abona en doce mensualidades, es para sufragar gastos de seguridad y se concreta en el montante anual incluido en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio correspondiente, que se consigna en el programa 924M, Elecciones y Partidos Políticos, con cargo a la Sección 16, Servicio 01 y Concepto 484, Asignación anual a Partidos Políticos para sufragar gastos de seguridad.

Durante el segundo trimestre del presente ejercicio presupuestario de 2023, la mencionada subvención se ha llevado a efecto, abonándose las siguientes cantidades a las entidades beneficiarias:

Formación política	Cuantía - Euros
Partido Socialista Obrero Español.	184.631,37
Partido Popular.	150.375,66
VOX.	103.652,73
Unidas Podemos	
Podemos.	46.207,77
Izquierda Unida.	16.235,16
Esquerra Republicana de Catalunya.	25.157,70
Partit dels Socialistes de Catalunya.	22.975,11
Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.	38.099,37
Partit Demòcrata Europeu Català (Junts).	15.325,32
En Comú Podem-Guanyem el Canvi	
Catalunya en Comú.	10.681,56
Podemos.	4.362,90
Partido Nacionalista Vasco.	11.135,94
Euskal Herria Bildu.	8.546,94
Más País (Más País-Equo).	7.625,28
Candidatura d'Unitat Popular.	6.026,01

Formación política	Cuantía - Euros
En Común Unidas Podemos	
Podemos.	2.988,54
Izquierda Unida.	1.910,73
Partido Popular-Foro	
Partido Popular.	1.890,63
Foro Asturias.	1.890,63
Coalición Canaria.	2.561,28
Unión del Pueblo Navarro (Navarra Suma).	3.189,15
Más Compromís	
Compromís: Bloc-Iniciativa-Verds.	3.764,73
Más País.	261,09
Bloque Nacionalista Galego.	2.954,91
Partido Regionalista de Cantabria.	1.964,61
Agrupación de Electores Teruel Existe.	1.023,39

Lo que se hace público de conformidad con lo previsto en el apartado 9 del artículo 3 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (BOE número 160, de 5 de julio de 2007), apartado 9 añadido por el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, con su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 2023.–La Directora General de Política Interior, Carmen López García.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

16359 *Resolución de 30 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta de acuerdo de actualización salarial previsto para el año 2023 del Convenio colectivo de Nippon Gases España, SLU.*

Visto el texto del Acta de acuerdo de actualización salarial previsto para el año 2023 del Convenio colectivo de Nippon Gases España, SLU (código de convenio n.º 90103101012018), que fue publicado en el BOE de 29 de agosto de 2022, acta que ha sido suscrita con fecha 4 de mayo de 2023, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra por los Delegados de Personal y los miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción de la citada Acta para la actualización salarial del año 2023 del Convenio colectivo en el correspondiente Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 2023.—El Director General de Trabajo, Ricardo Morón Prieto.

ACUERDO DE ACTUALIZACIÓN SALARIAL PARA EL AÑO 2023. CONVENIO COLECTIVO NIPPON GASES ESPAÑA, SLU

Madrid, 4 de mayo de 2023.

Ambas representaciones, tras las reuniones mantenidas desde el pasado 20 de abril de 2023 han alcanzado un acuerdo sobre la actualización salarial aplicable en el año 2023. El mencionado acuerdo se alcanza en los siguientes términos:

Primero.

Todos los conceptos salariales, excepto aquellos con actualización vinculada al IPC, se modificarán con efectos desde el 1 de enero de 2023 en un 5,3%.

Segundo.

Se establece una gratificación extraordinaria por la firma del presente acuerdo de 600 euros brutos.

Tercero.

Adicionalmente, se abonará la gratificación extraordinaria procedente de los devengos de antigüedad, actualizada conforme a IPC, resultando un importe de 317,10 euros brutos.

Cuarto.

Las aportaciones empresariales al Plan de Pensiones de Empleo vigente se actualizarán en un 0,7%, con efectos desde el 1 de enero de 2023.

Con la aplicación de los acuerdos alcanzados, se representan en los siguientes cuadros las tablas salariales aplicables para el año 2023, así como el importe de los diferentes conceptos que forman parte del Convenio Colectivo de Nippon Gases España, SLU.

	Tablas salariales por Grupo de Convenio año 2023 - Euros
Grupo 1	15.733,95
Grupo 2	18.153,84
Grupo 3	20.573,72
Grupo 4	21.541,68
Grupo 5	22.751,62
Grupo 6	25.776,48
Grupo 7	31.463,21
Grupo 8	39.932,82
Grupo 9	45.982,53

Artículo	Concepto	Importe 2023 - Euros
12	Cambio de Puesto.	95,38
15	Traslados.	19.662,04
16	Traslado Centro de Trabajo.	150,30
16	Traslado Centro de Trabajo.	97,69
29	Nocturnidad Grupo 5.	18,08
29	Nocturnidad Grupo 4.	15,11
29	Nocturnidad Grupo 3.	14,01
29	Nocturnidad Grupo 2.	13,62
29	Nocturnidad Grupo 1.	13,25
30	Plus Festivos.	154,91
30	Plus Festivos.	42,60
31	Retén (Plus Reten-Guardias).	690,18
31	Retén (Plus Reten-Guardias).	176,26
32	Plus Turnicidad.	4,39

Artículo	Concepto	Importe 2023 - Euros
32	Plus Turnicidad.	3,70
36	Plus Asistencia.	4,01
36	Plus Teletrabajo.	4,03
44	Dieta desayuno.	3,93
44	Dieta comida.	35,43
44	Dieta cena.	24,92
44	Media dieta.	45,08
44	Dieta Completa sin hotel.	75,74
44	Dieta Completa.	104,41
44	Kmts.	0,50
44	Kmts.	0,43
50	Plus ayuda de comida.	11,00
53	Préstamos Sociales (fondo).	327.650,03
54	Ayuda de estudios (fondo).	74.569,52
DF	Gratf. Firma C.	600,00
DF	Ayuda discapacidad.	4.000,00
28	Antigüedad Gratf. Convenio.	317,10

Representación social:

Juan Antonio Beloso.
 Higinio Esteban.
 Iñaki Fernández.
 Julio Murias.
 Jorge Morejón.
 Beatriz Guerrero.
 Ángel Cosío.
 Daniel Rubio.
 Miguel Redondo.
 Daniel Pérez.
 Rosario García.
 Pedro Jesús Rodríguez.

Representación de la empresa:

Rocío Merlino Sánchez-Elvira.
 Ana Sánchez Martín.
 Antonio Pérez Menéndez.
 Jon Auzmendi Goitia.
 Jacobina Escámez Estévez.
 Íñigo Zuloaga Trincado.
 Santiago Insuela Lorenzo.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

16360 *Resolución de 30 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta que adapta las tablas salariales para el año 2023 al salario mínimo interprofesional para 2023 del II Convenio colectivo de Distrigal, SL.*

Visto el texto del acta de 26 de abril de 2023 de la Comisión negociadora del II Convenio colectivo de la empresa Distrigal, SL (Código de convenio n.º: 90102782012017) que adapta las tablas salariales para el año 2023 al Salario Mínimo Interprofesional para 2023 establecido por el Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, acuerdo que ha sido suscrito, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma y, de otra, por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE del 24), y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción de la citada Acta y de las tablas salariales adjuntadas como Anexo I en el correspondiente Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 2023.–El Director General de Trabajo, Ricardo Morón Prieto.

**ACTA DE REUNIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO
COLECTIVO DE LA EMPRESA DISTRIGAL SL PARA TODOS LOS CENTROS
DE TRABAJO DE ESPAÑA**

Por Distrigal: don Ricardo Gallardo Jiménez.

Por Parte de los Trabajadores/ras los Representantes Legales de los Trabajadores RLT, de cada centro de trabajo:

Por UGT:

– Doña Cristina Catalina Campo. Representante legal de los trabajadores (en adelante RLT) del Centro de Trabajo de la Provincia de Valladolid, en Valdestilla. Delegado de Personal.

– Doña Catalina Box Palazón, Representante Legal de los trabajadores del Centro de Trabajo de Blanca (Murcia). Delegado de Personal.

– Don Fernando Fidencio Remensal Brenes, RLT de los trabajadores del Centro de Trabajo de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). Delegado de Personal.

Por CC.OO:

– Don Ricardo Vinuesa García. Representante Legal de los Trabajadores de los centros de trabajo de la Provincia de Cádiz, en Jerez de la Frontera y Chiclana de la Frontera. Delegado de Personal.

En Chiclana de la Frontera, siendo las 10,00 horas, del día 26 de abril de 2023, en la sede del centro de trabajo de la empresa en esta ciudad, y con la asistencia de las personas reseñadas al margen, se inicia la reunión de la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa Distrigal, con la composición establecida anteriormente. Aunque ya ha finalizado el Estado de Alarma por la crisis sanitaria provocada por los contagios del coronavirus (COVID-19), y dado la lejanía de los centros de trabajo, esta reunión se celebra por medios telemáticos y telefónicos, por analogía con lo establecido en el artículo 40 del RDL 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; estando de acuerdo todas las partes.

Abierta la sesión, se expone por la Representación legal de los Trabajadores, que hay que adaptar la mayoría de las categorías laborales al Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, BOE 39 de 15 de febrero, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para el año 2023, ya que, a tenor del incremento del mismo, y dado los salarios previstos en el Convenio, algunas categorías estarían por debajo del SMI establecido en la norma referida.

Por parte de la Representación de la Empresa, se manifiesta que, respecto a este tema, y teniendo en cuenta la existencia de pluses personales e incentivos absorbibles y compensables, se tendrá que modificar el salario mensual de las categorías afectadas, compensándose y absorbiéndose los incrementos con los referidos pluses e incentivos, tal y como se determina en el artículo 6 del vigente convenio: Vinculación a la Totalidad. Compensación y absorción. Garantías «Ad Personam».

Se acepta, como la vez anterior, la propuesta formulada por la RLT, que parte del salario mínimo de 1.080 euros mensuales para las categorías Auxiliar logístico y Limpiador, a partir del 1 de enero de 2023. Sin perjuicio de que opere la absorción compensación prevista en el convenio, con los salarios superiores de los trabajadores, según lo manifestado en el párrafo anterior.

El incremento económico, recoge ya la subida del 1,5 %, prevista en el Convenio para el año 2023.

Se adjunta como Anexo número 1, la tabla salarial de las categorías afectadas, con los incrementos referidos, aclarándose que las correspondientes subidas del salario base, se disminuirán de los pluses personales e incentivos, en los trabajadores que los tengan, aplicándose la correspondiente absorción-compensación, de manera que los que tengan un salario superior al SMI, no se vean afectados por la subida del salario base y correspondiente prorrateo de pagas extraordinarias, al disminuirse los incentivos y complementos personales, en la misma cuantía, que la subida del salario base y prorrateo referido.

Finalmente, se acuerda por los miembros de la Comisión Negociadora legitimar a don Juan Carlos Ferrer Rossi llevar a cabo el Registro del Acta de la Comisión del Convenio Colectivo de la Empresa Distrigal, a través de los medios telemáticos, conforme a lo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión y de ella la presente acta que firman los asistentes, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha arriba indicados.

ANEXO NÚMERO 1

Tabla salarial de trabajadores una vez aplicado el incremento del SMI a partir de 1 de enero de 2023

Grupo 1	Salario Base mensual - Euros
1.1 Director.	1.155,00
1.2 Oficial Administrativo.	1.100,00
1.3 Auxiliar.	1.090,00
1.4 Comercial.	1.090,00

Grupo 2	Salario Base mensual - Euros
2.1 Especialista.	1.090,00
2.2 Conductor.	1.090,00
2.3 Auxiliar Logístico.	1.080,00
2.4 Personal de limpieza.	1.080,00

Artículo 29. *Plus de Asistencia a partir del 1 de enero de 2023.*

21,22 euros.

Artículo 30. *Plus de Transporte a partir del 1 de enero de 2023.*

21,22 euros.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

16361 *Resolución de 30 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo relativo a las condiciones de venta de boletos para el «Sorteo de Oro de Cruz Roja Española» de julio de 2023, por parte de la Organización Nacional de Ciegos.*

Visto el texto del Acta del acuerdo relativo a las condiciones de venta de boletos para el «Sorteo de Oro de Cruz Roja Española» de julio de 2023, por parte de la Organización Nacional de Ciegos (ONCE), suscrito el 9 de mayo de 2023 por la Comisión Negociadora del XVII Convenio Colectivo de la Organización Nacional de Ciegos (ONCE) y su personal (código de convenio n.º 90003912011984), convocada a estos efectos, de conformidad con el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 2023.—El Director General de Trabajo, Ricardo Morón Prieto.

ACUERDO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL XVII CONVENIO COLECTIVO DE LA ONCE Y SU PERSONAL

En Madrid, a 9 de mayo de 2023 se reúnen mediante audioconferencia las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, constituidas en Comisión Negociadora del XVII Convenio Colectivo de la ONCE y su Personal, convocada a estos efectos, de conformidad con el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores.

La Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General, en sesión celebrada el 22 de marzo de 2023, ha adoptado el Acuerdo CEP.7/2023-3.3, autorizando la comercialización de boletos del «Sorteo de Oro de Cruz Roja Española», a celebrar en el mes de julio de 2023, a través de la red de agentes vendedores, al amparo de lo previsto en el Acuerdo General entre el Gobierno de la Nación y la ONCE.

Las representaciones de la ONCE y del sindicato UGT adoptan el siguiente Acuerdo por mayoría, con el mismo valor de lo pactado en Convenio Colectivo:

«CONDICIONES DE VENTA PARA EL SORTEO DE ORO DE CRUZ ROJA ESPAÑOLA DE JULIO DE 2023

1. La venta del producto de lotería "Sorteo de Oro de Cruz Roja Española", a celebrar en el mes de julio de 2023, se efectuará de forma anticipada por toda la plantilla

activa de agentes vendedores y vendedoras que realicen la venta durante parte o la totalidad del intervalo de fechas en que se comercializa, simultaneando su venta con la del resto de productos, y se retribuirá con una comisión del 10% desde el primer boleto vendido.

2. Las comisiones por ventas para este producto se percibirán por el personal vendedor en las condiciones previstas en la Circular 16/2023, de 21 de abril, normativa sobre retribuciones y procesos de nómina, y demás normas internas de la ONCE.

3. Estas normas entrarán en vigor, y comenzarán a surtir efectos, a partir de la fecha de firma de este Acuerdo.

4. Se faculta a la Dirección General de la ONCE para que dicte las instrucciones de desarrollo que considere más oportunas, para garantizar la correcta aplicación de este Acuerdo.»

Jorge Íñiguez Villanueva (ONCE).—Diego Sayago Sánchez (UGT).—Rafael Herranz Castillo (Secretario).

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

16362 *Resolución de 30 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Froneri Iberia, SL.*

Visto el texto del Convenio colectivo de Froneri Iberia, SL (código de convenio 90015791012005), que fue suscrito con fecha 13 de marzo de 2023, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por las secciones sindicales de UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 2023.—El Director General de Trabajo, Ricardo Morón Prieto.

CONVENIO COLECTIVO VENTAS Y DISTRIBUCIÓN

(Enero 2023-Diciembre 2025)

Froneri Iberia

Sección Primera. Disposiciones Generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la empresa Froneri Iberia, SL, y sus trabajadores de la red de Ventas y Distribución en todo el territorio del Estado Español.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

Quedan comprendidos en el ámbito del presente Convenio todos los trabajadores de la red de Ventas y Distribución de la empresa Froneri Iberia, SL.

Al colectivo cuyo salario sea de tratamiento individual y, por ende, no esté recogido en las tablas salariales del presente Convenio, no les será de aplicación los artículos de este texto relativos a condiciones retributivas, por cuanto siguen un sistema de determinación salarial diferente al establecido en este Convenio Colectivo.

Artículo 3. *Ámbito temporal, prórrogas y denuncia.*

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero del año 2023, y finalizará su vigencia el 31 de diciembre del año 2025.

No obstante, se prorrogará tácitamente por sucesivos períodos anuales, si ninguna de las partes lo denuncia con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento inicial, o de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia, cuando se produzca, habrá de comunicarse fehacientemente por la parte que la promueva a la parte negociadora, dejando expresa constancia de su fecha mediante acuse de recibo.

Se mantendrán todas las obligaciones que rigen en el presente Convenio hasta que se registre uno nuevo, que se aplicará en lo posible, con efecto retroactivo a la fecha que se acuerde.

Artículo 4. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible, de forma que la declaración de nulidad de cualquiera de sus cláusulas comportaría la invalidez e ineficacia del Convenio en su conjunto, debiendo las partes renegociarlo en su integridad.

Artículo 5. *Compensación y absorción.*

Por lo general, las condiciones pactadas en este Convenio Colectivo son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejoras concebidas por la empresa, imperativo legal o pacto de cualquier clase.

Las disposiciones futuras de cualquier clase que impliquen variación de alguna de las cláusulas de este Convenio Colectivo, únicamente tendrán eficacia si consideradas en su conjunto superan las aquí pactadas en cómputo anual, siendo absorbibles en todo caso.

Para ambos casos, cabe la salvedad de aplicar una condición distinta en el caso de disponer de pacto expreso contrario y/o distinto, formalizado entre los Delegados Sindicales Estatales y la Representación de la empresa.

Artículo 6. *Condiciones más beneficiosas.*

Se respetarán como condiciones más beneficiosas y a título personal, las condiciones económicas vigentes a la firma del presente Convenio, que en su conjunto y en cómputo anual resulten superiores a las que aquí se establecen, salvo pacto expreso contrario y/o distinto, formalizado entre los Delgados Sindicales Estatales y la Representación de la Empresa.

Artículo 7. *Declaración antidiscriminatoria.*

El presente Convenio se asienta sobre la no discriminación por razón de sexo, religión, color, raza, ideología política o sindical, estado civil, etc., en ningún aspecto de la relación laboral, como salarios, puesto de trabajo, categoría o cualquier otro concepto que se contemple tanto en este Convenio como en la normativa general.

La Comisión de Igualdad velará por el cumplimiento y la actualización del contenido recogido en el Plan de Igualdad de Froneri Iberia, SL.

Artículo 8. *Derecho supletorio.*

Para todo aquello que no se recoja en el presente Convenio, será de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes laborales de rango superior.

Artículo 9. *Comisión paritaria.*

Esta Comisión tiene por finalidad velar por la correcta aplicación del presente Convenio y entender de cuantas cuestiones le sean atribuidas por Convenio y desarrollar los compromisos contenidos en el presente documento.

La Comisión estará compuesta por ocho miembros; cuatro en representación de la parte social, libremente designados por las centrales sindicales, dos por CC.OO. y dos por UGT, de entre los Delegados de Personal, y cuatro en representación de la empresa, asistidos por los asesores respectivos. A efectos de notificación se tendrá en cuenta los domicilios sociales de las dos centrales sindicales indicadas, en su ámbito estatal.

Ambas partes firmantes convienen en dar conocimiento a la citada Comisión Paritaria de cuantos detalles, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio Colectivo, para que la misma emita su dictamen previo al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones correspondientes.

La comisión se reunirá cada vez que sea necesario, previa solicitud de cualquiera de las partes, para el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, estableciéndose un plazo de 7 días a partir de la fecha en que las partes tengan conocimiento de las cuestiones planteadas para resolver las mismas. En la convocatoria debe figurar el orden del día a tratar. La citada Comisión, deberá emitir dictamen de la cuestión planteada en el plazo de 7 días.

Asimismo, la Comisión Paritaria se reunirá durante el mes de enero o febrero de cada año, para elaborar y aprobar las tablas salariales definitivas del año anterior y las tablas salariales provisionales del año en curso.

Para que los acuerdos de esta Comisión tengan validez, deberán ser refrendados por la mayoría de los miembros de cada representación. Por el contrario, la inexistencia de acuerdo en el seno de la Comisión Paritaria, o transcurrido el plazo de 7 días sin resolver el conflicto en cuestión, reflejado en el acta de la reunión correspondiente, dejará expedita la vía administrativa o judicial, lo mismo en conflictos de naturaleza individual que colectiva.

Para resolver las discrepancias que puedan producirse en el seno de la Comisión Paritaria del presente Convenio, se acuerda el sometimiento de las mismas a los procedimientos de mediación establecidos en el sexto acuerdo sobre solución autónoma de conflictos laborales (ASAC), acudiendo para ello a la sede del SIMA.

Artículo 10. *Solución de conflictos.*

Para solventar las discrepancias que puedan surgir para la no aplicación de las condiciones de trabajo a las que se refiere el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, en caso de desacuerdo de las partes, una vez sometido el asunto a la consideración de la Comisión Paritaria del presente Convenio, se resolverán de acuerdo con los procedimientos de mediación establecidos en el sexto acuerdo sobre solución autónoma de conflictos laborales (ASAC), acudiendo para ello a la sede del SIMA en un plazo máximo de 7 días.

Sección Segunda. Organización del trabajo

Artículo 11. *Organización del trabajo.*

La organización técnica y práctica del trabajo, es competencia exclusiva de la Dirección de la Empresa.

La empresa, teniendo en cuenta que el contenido fundamental de la mayoría de los puestos de trabajo de la red de Ventas y Distribución se realiza fuera del Centro de Trabajo, es decir, en la calle, y en virtud del derecho reconocido en las disposiciones legales de poder adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador/a de sus obligaciones y deberes

laborales, aplica el régimen de trabajo a tarea, sin obviar el horario establecido y determinado por periodo de campaña o fuera de ella, tanto a efectos de la realización del mismo como a efectos de la retribución.

La determinación del trabajo a tarea supone por parte de la empresa fijar para cada puesto de trabajo al que le afecte, la tarea a realizar en un período determinado de tiempo, atendiendo a las características y peculiaridades de cada ruta/zona y teniendo en cuenta, entre otros factores, el número de visitas a realizar. En consecuencia, para la realización del trabajo a tarea, la empresa fijará la hora de inicio de la jornada, finalizando una vez realizada la misión diaria asignada, siempre que no exceda el límite legal.

Si el trabajador/a considerase excesiva la tarea asignada, sin perjuicio de continuar cumpliendo las instrucciones recibidas hasta tanto se resuelva definitivamente lo que proceda, lo pondrá en conocimiento de su jefe/a inmediato, mediante reclamación por escrito con copia al Delegado/a de Personal correspondiente, de quien podrá recibir el asesoramiento oportuno si así lo cree conveniente y continuar la tramitación del procedimiento de forma conjunta.

Con el ánimo de agilizar la solución a la manifestación del trabajador/a sobre la consideración de la tarea asignada como excesiva, se constituye una Comisión que operará como árbitro y estará constituida por el Gestor Logístico correspondiente o por la persona que realice los ruterios en la Delegación en cuestión, el Delegado/a, y el Representante de los Trabajadores correspondiente. Estos se reunirán dentro de los dos días siguientes a la manifestación del trabajador/a, y analizarán los datos de los ruterios de las dos últimas semanas con las herramientas del tacógrafo e información del programa informático y comercial Winter. Como resultado de la reunión de dicha Comisión, se denegará razonadamente la petición o se reorganizará la tarea y se compensarán las horas como se indica en el párrafo siguiente.

Habiendo cumplido el trabajador/a la tarea señalada por la empresa, en tanto se llevan a cabo los trámites anteriores, si al término de los mismos la solución le fuera favorable, será resarcido del tiempo que se haya puesto de manifiesto que estaba realizando de más. La compensación será siempre en tiempo, no generando en ningún caso derecho a percibir horas extraordinarias, mediante dos horas de permiso por cada hora de diferencia que exista entre el tiempo necesario marcado por la resolución para realizar la tarea y el estimado inicialmente para fijarla. Esta compensación será aplicada dentro del período de cotización para los trabajadores fijos discontinuos y temporales (antes de causar baja).

Una vez finalizada la tarea diaria fijada, el/la Responsable de la Delegación o de la Región no podrá, de forma unilateral, encomendar una nueva tarea.

Se considerarán a efectos de tarea: la revisión y limpieza del vehículo, visitas al cliente, cobro de facturas, y liquidaciones.

Con independencia del trabajo a tarea y dentro de su realización, se respetarán los tiempos de descansos mínimos entre jornadas, así como los descansos semanales, contemplado en el art. 34 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, se recuerda que, para el periodo de descanso quincenal a efectos de tacógrafo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la CE 561 de 2006.

Para el resto del personal, es decir, quienes desempeñen su actividad laboral en el centro de trabajo, la empresa aplica el régimen de trabajo de jornada partida o continuada, tanto a efectos de realización del mismo como a efectos de retribución. No obstante, los posibles excesos de jornada para el colectivo indicado, será compensado, en la medida de lo posible, en tiempo de descanso.

Artículo 12. *Clasificación del personal y misión de los puestos de trabajo.*

Se acuerda un sistema de clasificación profesional de los trabajadores por medio de grupos profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22 del Estatuto de los Trabajadores.

Los grupos profesionales son los siguientes:

- Grupo 1. Personal Técnico: Agrupa los puestos de Técnico/a Titulado Superior y Técnico/a Titulado Medio.
- Grupo 2. Personal Administrativo: Agrupa los puestos de Jefe/a Administración 1, Jefe/a Administración 2, Monitorización Distribuidores, Administrativo/a, y Auxiliar Administrativo/a.
- Grupo 3. Personal de Ventas y Distribución: Agrupa los puestos de Gestor/a Comercial, Gestor/a de Distribuidores, Comercial, Preventa, Autoventa, Repartidor/a, Televendedor/a, Gestor/a Logístico de Producto, y Gestor/a Logístico de Medios Comerciales
- Grupo 4. Personal Obrero: Agrupa los puestos de Jefe/a de Cámara/Almacén, Camarista, Ayudante de Cámara/Almacén, y Peón de Cámara/Almacén.

Las partes someterán a la Comisión Paritaria cualquier duda o discrepancia que se pueda generar en relación a los grupos profesionales descritos en el párrafo anterior.

La relación de puestos de trabajo que se efectúa es meramente enunciativa, y no supone la obligación para la empresa de tener provistos todos ellos si el volumen del centro de trabajo no lo requiere.

Asimismo, en cuanto al contenido y funciones, se enuncia la misión de cada puesto, que no tiene carácter excluyente ni limitativo de la diversidad de trabajos que, con carácter habitual, deben realizarse en cada uno de estos puestos.

Con carácter general para todos los puestos, por necesidades transitorias e imprevistas, o por inexistencia de puestos de trabajo, la empresa podrá destinar al trabajador/a a realizar funciones correspondientes a un puesto distinto del que habitualmente realiza, durante el tiempo estricto, que no debe sobrepasar de treinta días, en el que subsistan las expresadas circunstancias y conservando siempre el salario y demás emolumentos correspondientes a sus categorías. En caso de que el cambio de puesto acarree también un cambio en el sistema de variable a percibir, en ese caso aplicará la opción más beneficiosa para el trabajador/a. Esta situación se podría dar por ejemplo en los casos en los que un/a Preventa pase a desempeñar funciones como Repartidor/a, entre otros, quedando excluidas de esta condición las figuras mixtas.

Misión de los puestos de trabajo:

Gestor/a: Responsable de conseguir el cumplimiento del Plan de Gestión y Ventas asignadas mediante el mantenimiento y desarrollo del parque de clientes de su zona geográfica, y la captación de nuevos puntos de ventas, todo ello cumpliendo también con las normas de seguridad e higiene en su puesto de trabajo, con los necesarios estándares de calidad en el servicio y control de los recursos que la empresa pone a disposición (medios comerciales...).

Comercial: Responsable de efectuar la actividad comercial en la zona geográfica asignada, cumpliendo con los objetivos de captación, venta, y demás indicadores de gestión propios y derivados de la actividad comercial, todo ello cumpliendo también con las normas de seguridad e higiene en su puesto de trabajo, con los necesarios estándares de calidad en el servicio y control de los recursos que la empresa pone a disposición (medios comerciales...).

Preventa: Responsable de efectuar la actividad comercial para la venta de los productos de la empresa, captación de nuevos clientes, y gestión del cobro, de acuerdo a la ruta asignada, cumpliendo con las normas de seguridad e higiene en su puesto de trabajo, con los necesarios estándares de calidad en el servicio y control de los recursos que la empresa pone a disposición (medios comerciales...).

Autoventa: Responsable de efectuar la venta, cobro, y el reparto de productos en frío negativo, de acuerdo a la ruta o zona asignada, cumpliendo con las normas de seguridad e higiene en su puesto de trabajo, velando por los necesarios estándares de calidad en el servicio y control de los recursos que la empresa pone a disposición (medios comerciales).

Administrativo/a: Responsable de asegurar que se cumplen todos los procesos administrativos y de control de la empresa en la Delegación, dando soporte al equipo de Ventas y Distribución con respecto a las labores administrativas que se generen, incluyéndose la realización de las rutas de reparto en los centros dónde se le requiera, cumpliendo también con las normas de seguridad e higiene en su puesto de trabajo.

Gestor/a logístico de producto: Responsable de garantizar la eficacia, productividad, calidad, seguridad en la gestión del producto (almacenamiento y distribución), y disponibilidad de stocks, todo ello mediante la realización de las rutas de reparto y ejerciendo de interlocutor con el operador logístico. Asimismo, será responsable de evitar mermas o destrucción de producto, generalmente por vencimiento de caducidad, cumpliendo con las normas de seguridad e higiene en su puesto de trabajo.

Gestor/a logístico de medios comerciales: Responsable de la gestión de los medios comerciales de la compañía, coordinando la operativa logística y de reparación y/o desguace de medios, asegurando la disponibilidad de los mismos ante las necesidades que existan, ejerciendo de interlocutor/a entre el operador logístico externo y la red comercial. Asimismo, en los almacenes del operador logístico su función principal se centrará en la verificación de la calidad de los servicios prestados por el operador, focalizando su actividad diaria en los procesos de limpieza, almacenaje, testeo y logística de entregas y retiradas, de acuerdo a los estándares exigidos por la empresa. Todo ello, cumpliendo con las normas de seguridad e higiene en su puesto de trabajo.

Camarista: Responsable de asegurar que el proceso logístico de almacenaje del producto se realiza de acuerdo a los estándares de calidad, acarreado la descarga de la mercancía que se recibe para su venta y distribución, almacenándola en la cámara de frío negativo manteniendo un orden por producto, controlando y actualizando el stock diario para evitar descuadres de existencias, y efectuando la carga de los camiones de reparto para su distribución capilar. Todo ello, cumpliendo con las normas de seguridad e higiene en su puesto de trabajo.

Gestor/a de distribuidores: Responsable de la implementación de la estrategia comercial definida por la empresa en la zona y distribuidor/es asignados, velando por la correcta gestión de los recursos que la empresa pone a disposición, y garantizando el cumplimiento de los procesos establecidos para los distribuidores, en tiempo y forma. Todo ello con el objeto de cumplir con lo establecido en el plan de gestión anual, logrando alcanzar los objetivos de compras, ventas a detallistas, captación, desarrollo de clientes, entre otros, y cumpliendo con las normas de seguridad e higiene en su puesto de trabajo.

Monitorización de distribuidores: Responsable de garantizar la disponibilidad, exactitud, y temporalidad óptima de la información relativa al desarrollo de nuestro negocio por parte de los distribuidores asignados, y velar por el correcto funcionamiento de todos los procesos administrativos definidos para el flujo de dicha información. Asimismo, ejercerá la interlocución entre los distribuidores y distintos departamentos de la empresa para la resolución de incidencias administrativas, así como también dará soporte administrativo al Coordinador y a los Gestores de Distribuidores. Todo ello, cumpliendo con las normas de seguridad e higiene en su puesto de trabajo.

Televendedor/a: Responsable de efectuar la actividad comercial por vía telefónica a los clientes de la empresa sobre los productos que ésta comercializa, en base a la ruta asignada, asesorándoles sobre nuevos productos y promociones, y haciendo uso de los recursos que se ponen a su disposición. Asimismo, gestionará las incidencias que sean trasladadas por los clientes, atendiendo también a las llamadas que se deriven del *call center*. Todo ello, cumpliendo con las normas de seguridad e higiene en su puesto de trabajo.

Repartidor/a: Responsable de efectuar el reparto de los productos que comercializa la empresa en frío negativo, de acuerdo a la ruta asignada, conduciendo un camión que la empresa pone a disposición, necesitándose el preceptivo permiso de conducir. Asimismo, también será responsable de efectuar el cobro a los clientes y asegurar el

mantenimiento y buen estado de uso del camión. Todo ello en cumplimiento de los estándares de calidad, servicio, seguridad e higiene en su puesto de trabajo.

Artículo 13. *Contratación de personal fijo discontinuos.*

1. De acuerdo al artículo 16.1 del Estatuto de los Trabajadores, tendrá la consideración de contrato para trabajadores por tiempo indefinido fijo discontinuo aquel que se concierta para la realización de trabajos de naturaleza estacional, o vinculados a actividades productivas de temporada, o para el desarrollo de aquellos que no tengan dicha naturaleza pero que, siendo de prestación intermitente, tengan periodos de ejecución ciertos, determinados o indeterminados.

2. El acceso a la modalidad contractual de fijo discontinuo se producirá por cualquiera de los siguientes modos:

- a) Los trabajadores contratados bajo tal modalidad contractual.
- b) El trabajador/a temporal (excluyéndose los contratados bajo la modalidad de «por sustitución») que lleva asistiendo al trabajo en la misma empresa durante tres años consecutivos habiendo cotizado al menos ciento ochenta días cada año o 540 días en el conjunto de los tres años, adquirirá a partir del cuarto año la condición de trabajador/a fijo discontinuo con los derechos y garantías que la legislación vigente establece para los mismos.
- c) El llamamiento de los fijos discontinuos se realizará atendiendo a los criterios de puesto/especialidad y antigüedad de contrato fijo discontinuo.
- d) La suspensión del contrato de los fijos discontinuos se producirá en cada centro de trabajo, de modo gradual o total, por orden inverso a la incorporación en el llamamiento y atendiendo a las necesidades de la menor actividad.
- e) La empresa elaborará un censo de trabajadores fijos discontinuos por centro de trabajo, puesto/especialidad y antigüedad de contrato fijo discontinuo, que se entregará a la representación legal de los trabajadores, quien lo podrá exponer en el tablón de anuncios para su publicidad.
- f) La actividad laboral del trabajador/a fijo discontinuo quedará interrumpida hasta su posterior llamamiento.

Cuando el trabajador/a fijo discontinuo preste sus servicios, con contrato fijo discontinuo, por un periodo de 10 meses o más dentro del año natural, durante dos años consecutivos, se procederá a transformar su contrato en fijo continuo.

Sección Tercera. Jornada, horarios y vacaciones

Artículo 14. *Jornada de trabajo anual.*

Se denomina jornada de trabajo al número de horas efectivas de trabajo a realizar en el año.

Para el colectivo al amparo del presente Convenio, indicado en el artículo 2 de este texto, la jornada anual de trabajo efectivo será de 1.752 horas.

Tratándose de un negocio cuya mayoría de productos que se comercializan son de consumo muy estacional, lleva a distribuir la jornada laboral anual de forma irregular, siendo por lo general la jornada diaria en época de campaña entre 7:30 horas y 9 horas, y entre 6:30 horas y 7:30 horas para el resto del año.

Se considera periodo de campaña el comprendido entre el 1 de abril hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive.

El tiempo de trabajo efectivo se computa de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador/a se encuentre en su puesto de trabajo.

No obstante lo anterior, la jornada diaria tiene la consideración de indicativa, salvo para las personas que desempeñan su actividad laboral en el centro de trabajo, y se regirá por el trabajo a tarea.

Artículo 15. *Calendario de horarios.*

15.1 Dado el carácter eminentemente estacional de la venta de los productos que comercializa la empresa, y teniendo en consideración que la jornada anual es de 1.752 horas efectivas de trabajo, la empresa flexibilizará la jornada laboral atendiendo a las necesidades del trabajo.

15.2 El horario de trabajo para la distribución de la jornada se adaptará a las necesidades del centro de trabajo, siendo como norma general la hora de entrada entre las 06:30 horas y las 09:00 horas, dependiendo de las necesidades de cada puesto y centro de trabajo.

15.3 En período de campaña, el colectivo recogido en el artículo 2 del presente Convenio, a excepción del colectivo denominado «obrero» y de los puestos de «Repartidor/a» y «Autoventa», trabajará los siguientes sábados por calendario ordinario, a determinar en cada centro de trabajo y equipo, pudiendo ser de manera consecutiva o alternada:

- Año 2023: 7 sábados.
- Año 2024: 6 sábados.
- Año 2025: 5 sábados.

El colectivo «obrero» y los puestos de «Repartidor/a» y «Autoventa» deberán trabajar 8 sábados por calendario ordinario.

Se percibirá como compensación a los sábados mencionados en el párrafo anterior, la cantidad del «Plus de Sábado» indicado en el anexo número 1 Bis, independientemente de la duración de la jornada.

El ánimo del trabajo en sábados de calendario (a los que nos referimos en este artículo) es que sea una jornada que pueda terminar en un marco de flexibilidad entre las 12 horas y las 15 horas, siendo conscientes de que si por necesidad de la actividad y servicio a los clientes se extiende dicha jornada más allá de las 16:30 horas, cabrá respetar el descanso semanal, de manera que el lunes será un día de descanso retribuido.

No obstante, a los trabajadores fijos y fijos discontinuos que hayan causado alta en la empresa antes del 31 de diciembre de 1992 en la antigua Cía Avides, percibirán como «Plus Ad Personam de sábados» la cantidad de 26,75 euros por cada sábado de calendario trabajado.

15.4 Como excepción al punto anterior, el colectivo de Televenta quedará exento de trabajo en sábados por calendario ordinario.

Respecto al colectivo de Administración, el ánimo es que tampoco se trabaje ningún sábado por calendario ordinario, si bien podrán llegar a trabajar hasta 4 sábados de calendario ordinario si así se requiriese por motivos propios y organizacionales del centro de trabajo.

Artículo 16. *Fiestas laborables.*

Los festivos laborables retribuidos, son catorce al año, según los calendarios laborales que se editen por las Autoridades Competentes. Cada año se expondrán en el tablón de anuncios.

Artículo 17. *Vacaciones.*

17.1 Personal fijo.

Como norma general, el personal fijo disfrutará de treinta días naturales ininterrumpidos de vacaciones fuera de los meses de abril a agosto, ambos inclusive. En este caso, dicho personal dispondrá de 5 días laborables adicionales de vacaciones por realizarlas fuera del periodo de abril a agosto, los cuales se disfrutarán en fecha a

convenir entre el Jefe/a y el trabajador/a, preferentemente entre el 15 de diciembre y el 15 de enero del año siguiente.

En el caso en el que exista acuerdo entre las partes y las vacaciones se disfruten de forma partida, se seguirá optando a la parte proporcional de los 5 días adicionales de vacaciones mencionados en el párrafo anterior.

En el supuesto caso en que las vacaciones se disfruten de forma partida por petición expresa de la empresa y sin conformidad del trabajador/a, se continuará optando al disfrute de la parte proporcional de los 5 días adicionales concedidos por realizar las vacaciones fuera del periodo de abril a agosto.

En el caso de que el trabajador/a tenga fijadas sus vacaciones y la empresa precise su modificación, se hará de mutuo acuerdo con el trabajador/a, conservándose la parte proporcional de los 5 días adicionales.

17.2. Personal fijo discontinuo y temporal.

El personal fijo discontinuo y temporal disfrutará la parte proporcional de los 30 días naturales de vacaciones por año, al tiempo trabajado, garantizándose un mínimo de diez días al personal fijo discontinuo que sobrepase tres meses trabajados dentro del año natural. Además, también podrán optar a la parte proporcional de los cinco días adicionales de vacaciones que se mencionan en el apartado 17.1, aplicándose el mismo criterio de disfrute.

El calendario de vacaciones se confeccionará por el Comité de Empresa o Delegado/a de Personal, y el Responsable del centro de trabajo y/o Jefe de Equipo dentro del primer trimestre del año, siendo posteriormente expuesto en los tablones de anuncios, una vez compartido con cada uno de los trabajadores

Los turnos de vacaciones serán rotativos anualmente dentro de cada categoría.

La situación de Incapacidad Temporal, surgida con anterioridad al inicio del periodo vacacional que ya se hubiese establecido para cada trabajador/a, dará derecho al señalamiento de un nuevo periodo a partir de la fecha de alta, aunque durante la I.T. se hubiese agotado el año natural en el que se han devengado las vacaciones y se tengan que disfrutar al año siguiente, en consenso con el respectivo Jefe/a.

Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa al que se refiere el párrafo anterior coincida en el tiempo con una Incapacidad Temporal derivada de embarazo, parto, lactancia, o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en los apartados 4, 5 y 7 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la Incapacidad Temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

En el supuesto de que el periodo de vacaciones coincida con una Incapacidad Temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador/a disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador/a podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

No computarán como días de vacaciones los festivos oficiales nacionales, autonómicos o locales que pudieran coincidir con las fechas de disfrute del periodo vacacional. Esos días se disfrutarán en un periodo posterior y antes del 15 de enero del año siguiente.

Artículo 18. *Devengo y pago en las vacaciones.*

El derecho a las vacaciones se genera desde el 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año de su disfrute.

Los trabajadores que se incorporen a la empresa durante el año disfrutarán la parte proporcional de las vacaciones que les correspondan en función del tiempo trabajado, antes del 31 de diciembre del año de su incorporación.

Los trabajadores fijos discontinuos permanecerán de alta en la empresa hasta la fecha del fin del disfrute de las vacaciones que les correspondan, momento en que se devengará, a todos los efectos, la liquidación de su contrato.

El trabajador/a que cause baja en la empresa durante el año, le serán abonados los días de vacaciones no disfrutados de la parte proporcional que le correspondan, descontándole el importe resultante por los días disfrutados de más, en el caso que así ocurra.

La retribución en vacaciones, incluidos los 5 días adicionales o su parte proporcional, se integra de los siguientes conceptos, con exclusión de cualquier otro:

- a) Salario base
- b) Prima ad Personam, si la hubiere.
- c) Plus voluntario, si lo hubiere.
- d) Complemento de vacaciones por un importe individual a calcular de acuerdo con las siguientes fórmulas:

Autoventas y repartidores fijos: La media de comisiones percibidas en los doce meses inmediatamente anteriores al momento de disfrute de las vacaciones, y multiplicado por los días que permanezca la persona de vacaciones.

Preventas fijos y fijos discontinuos: Se tomará el porcentaje de consecución de la Delegación en cuestión, aplicado a la base 100 del mes en que la persona está de vacaciones, siempre y cuando en dicho mes se haya estado más tiempo de vacaciones que trabajando, de modo que se tome el periodo más representativo.

Autoventas y repartidores fijos discontinuos y temporales: La media de comisiones percibidas durante los días de alta en el año, y multiplicado por los días que permanezca la persona de vacaciones.

Artículo 19. *Trabajo en domingos y festivos.*

En principio, no cabe el trabajo del personal en domingos y festivos, pero se establecen las siguientes excepciones, de las que se dará conocimiento al Representante Legal de los Trabajadores:

- a) Cuando por necesidades transitorias, deba realizar las funciones de otro puesto de trabajo que requiera el trabajo en domingo y/o festivos.
- b) Cuando sea nombrado/a como responsable de la apertura del centro de trabajo y cierre del mismo en un día de guardia, así como de la liquidación de la venta y mercancía.
- c) Cuando por circunstancias imprevisibles de fuerza mayor, véase avería de vehículos, no pudiese ser atendido el trabajo imprescindible y que estaba programado.
- d) En distribución, el personal estrictamente necesario para atender servicios especiales limitados, tales como quioscos, ferias y festejos locales, espectáculos deportivos y análogos.

El espíritu que inspira esta normativa del trabajo en domingos y festivos se basa en la voluntad de reducir las guardias al mínimo necesario.

Este servicio se retribuirá de acuerdo con los importes fijados en el anexo número 1 Bis, sin perjuicio de que el descanso no disfrutado sea compensado con descanso equivalente.

Artículo 20. *Licencias.*

Solicitándolo con la posible antelación y justificándolo debidamente, los trabajadores tendrán derecho, sin pérdida de retribución, a las siguientes licencias:

a) Por matrimonio, o por constitución de pareja de hecho debidamente acreditada en el registro oficial de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma que corresponda, quince días hábiles.

b) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave, hospitalización, o intervención quirúrgica con o sin hospitalización, que precise reposo domiciliario del cónyuge y/o familiares de hasta segundo grado de consanguinidad, tres días naturales, ampliables hasta otros dos más, cuando el trabajador/a tenga que realizar un desplazamiento sustancial para tal efecto.

c) Por traslado de domicilio habitual, un día natural.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

e) Por matrimonio de padres e hijos; un día natural que coincidirá con el de la celebración del mismo.

f) Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto previo aviso y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

La retribución de las licencias y permisos se integrará de los siguientes conceptos: Salario Base, Prima Ad Personam si la hubiere, y Plus Voluntario si lo hubiere.

Ausencia por lactancia, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

Las personas trabajadoras, por lactancia, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento de un hijo/a menor de hasta doce meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones de media hora cada una. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

Las personas trabajadoras, por su voluntad, podrán sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas, debiendo acordar con el respectivo Jefe/a las fechas de disfrute, que en todo caso deberá ser en un periodo máximo de 6 meses a partir de la fecha de la solicitud.

Este permiso constituye un derecho individual de las personas trabajadoras,. No obstante, si dos personas de la misma empresa ejercen este derecho por el mismo sujeto causante, la Empresa podrá limitar el ejercicio simultaneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Reducción de jornada.

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún/a menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo/a, y que no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de jornada contemplada en el presente artículo constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la empresa podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

La concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en este artículo, corresponderá al trabajador/a, dentro de su jornada ordinaria. El trabajador/a deberá preavisar a la empresa con quince días de antelación a la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria.

Suspensión del contrato de trabajo por nacimiento o permiso por nacimiento, cuidado del/la menor, adopción, guarda con fines de adopción, y acogimiento.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 48.4, 48.5, y 48.6 del Estatuto de los Trabajadores.

Suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo y durante el periodo de lactancia natural.

Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia natural de las citadas trabajadoras, la empresa adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición de dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos, si lo hubiere.

Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible, o a pesar de tal adaptación, las condiciones del puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad social o de las Mutuas, en función de la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del/la médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo diferente o compatible con su estado. La empresa deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.

En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

Si dicho cambio de puesto no resultase técnicamente u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el artículo 45.1.e) del Estatuto de los Trabajadores, durante el periodo necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

Las medidas previstas en los anteriores párrafos serán también de aplicación durante el periodo de lactancia natural, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo/a y así lo certifique los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo/a.

La suspensión del contrato incluida en este artículo finalizará el día en que se inicie la suspensión del contrato por nacimiento biológico o el/la lactante cumpla doce meses, respectivamente, o, en ambos casos, cuando desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.

Excedencias.

El trabajador/a con al menos una antigüedad en la empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de acogerse a una excedencia voluntaria por un

plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador/a si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo/a, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como el de guarda con fines de adopción, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a dos años, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado, cuyo periodo de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la empresa podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo periodo de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El período en que el trabajador/a permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador/a tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado/a por la empresa, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente. Esta situación no es de aplicación a la excedencia voluntaria.

No obstante, cuando el trabajador/a forme parte de una familia que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de quince meses cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de dieciocho meses si se trata de categoría especial. Cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, siempre que el derecho sea ejercido de forma equivalente por ambos progenitores, la reserva de puesto de trabajo se extenderá hasta los 18 meses.

Artículo 21. *Permiso para exámenes.*

Los trabajadores que deban presentarse a un examen en un centro oficial, por razón de cursar estudios o carrera profesional, solicitarán permiso a la empresa, que deberá serles concedido por el tiempo necesario y hasta un máximo de doce días por año. Este permiso será retribuido con el salario base recogido en el presente Convenio, más Prima Ad Personam si la hubiere, justificándolo en debida forma la asistencia al mismo.

Se incluyen en este artículo los exámenes para la obtención del permiso de conducir hasta un máximo de seis días, y la asistencia al examen psicotécnico para su revisión.

Se facilitará la asistencia a la formación para la obtención del certificado de aptitud profesional (CAP), dado que por norma general es imprescindible la asistencia a todas las sesiones de formación para la obtención del certificado, y en los casos que se solicite se facilitará al trabajador/a un anticipo previa justificación del importe a abonar.

Artículo 22. *Permisos para consulta médica.*

Las salidas del trabajo para acudir a consultas del médico de cabecera de la Seguridad Social que originen ulterior visita al/la especialista, serán consideradas a todos los efectos como permiso retribuido, siempre que se justifique tanto el envío al especialista como la asistencia a ambas consultas.

El permiso tendrá el mismo carácter de retribuido, aun cuando habiendo obtenido el volante para el/la especialista de la Seguridad Social, se recurra a otro distinto de la misma especialidad, siempre que se justifique también la asistencia a esta segunda consulta.

El trabajador/a tendrá derecho hasta cuatro horas anuales retribuidas, para acompañar a sus hijos menores al pediatra, debiendo justificar este hecho.

Sección Cuarta. Retribuciones

Artículo 23. Retribución de gestores comerciales, comerciales, televenta, autoventas, preventas y repartidores.

Les aplica el régimen retributivo del trabajo a tarea, que se compone de dos partes:

a) Retribución fija:

Salario base, fijo y determinado, que se establece en función del puesto de trabajo que se ocupe. Su cuantía se establece en las tablas que figuran en el anexo número 1 de este Convenio.

Plus Voluntario. Son las cuantías que perciben determinados trabajadores como condición «ad personam», y cuyo importe anual se distribuirá en las 15 pagas, 12 normales y 3 extraordinarias.

El importe consolidado del Plus Voluntario a 1 de enero de 1993, permanecerá congelado en la cuantía que alcanzó en esa fecha, y tendrá la consideración de no absorbible, salvo por ascenso.

b) Retribución Variable:

Comisiones o incentivos:

Con ellas se retribuye la forma de realizar la tarea. El criterio aplicable en cada caso se recoge en los anexos número 2, 3, 4, 5 y 6, y se percibirán por lo general por venta/captación realizada, distribuida y/o cobrada, en función de cada colectivo.

Al colectivo de Comerciales y Preventas les será facilitada mensualmente y semanalmente una clara información sobre las comisiones devengadas: ventas al contado, créditos cobrados y pendientes, importe de las ventas a las grandes áreas y comisiones de las mismas, captación, referenciación, etc.

La empresa se reserva la capacidad de introducir modificaciones en el sistema de comisiones por razones de estrategia retributiva, incorporación de nuevos productos, cambio en los sistemas de ventas, etc. El sistema que se adopte no puede repercutir en conjunto, en perjuicio de los ingresos de los trabajadores, comparados en condiciones homogéneas.

Las modificaciones deberán ser comunicadas previamente a la Comisión Paritaria.

Serán exceptuados de la aplicación del sistema de comisiones, los trabajadores de reciente incorporación a la empresa o promoción, y que, por estar en período de formación e información, tendrán convenidas para este período inicial de trabajo, condiciones especiales que, en todo caso, les serán aplicables. La duración máxima para esta circunstancia será de quince días en los colectivos de Autoventa, Preventa, Televenta, y Repartidor, y de un mes para los Gestores Comerciales y Comerciales.

Otros conceptos variables:

A los colectivos de Gestores Comerciales, Comerciales, Autoventas, Preventas, y Repartidores, se les abonará un Plus de Ruta (ver detalle en el anexo número 1 Bis) por el desarrollo de su actividad comercial y/o de distribución, de acuerdo a la ruta programada para su jornada laboral diaria.

A los colectivos de Autoventas y Repartidores, se les abonará un Plus de Productividad (ver detalle en el anexo número 1 Bis) (en base a la eficiencia de la ruta

realizada por día efectivo de reparto y por el valor que se detalla en el anexo número 1 Bis), durante todo el año, a excepción del periodo de vacaciones que cada trabajador/a disfrute durante el mismo.

Artículo 24. *Retribución de Jefes de administración y colectivo obrero que trabaje en cámaras.*

Las retribuciones se compondrán de los siguientes conceptos:

- a) Salario base, correspondiente a cada puesto, según importes que se establecen en el anexo número 1.
- b) Plus Voluntario, en los mismos términos que los acordados para este concepto en el artículo anterior.
- c) Incentivo para el Jefe/a de Administración y Jefe/a de Cámara/Almacén. A este personal se les abonará un incentivo, contemplado para cada caso en el anexo número 6, cuyo objeto es premiar la puntualidad en la ejecución de las funciones y el posible exceso de tiempo que pueda derivarse de su realización.
- d) Plus de Cámaras. Como condiciones ambientales, el personal que trabaje en cámaras percibirá por este concepto las cantidades que se especifican en el anexo número 1 Bis. Este plus dejará de cobrarse cuando no se acceda a realizar trabajos en el interior de las cámaras, bien por cambio transitorio de la función, o por cambio definitivo.

En el caso de sustitución del Jefe/a de Administración y Jefe/a de Cámara/Almacén, por vacaciones o ausencias, el sustituto/a percibirá el mismo salario base y el incentivo correspondiente y proporcional al tiempo efectivo de trabajo.

Artículo 25. *Incrementos retributivos.*

El incremento definido para cada uno de los años de vigencia del Convenio que se detallan aplicará a la tabla salarial recogida en el anexo 1 (salario base), así como a los conceptos (Salario Base, Plus Ruta, Quebranto de Moneda, Lavado de Ropa, Media Guardia y Guardia Completa), de acuerdo con la siguiente tabla:

Escenario	Abono	Consolida	Comentarios
≤ 1%	100%	100%	
> 1% < 2%	80%	80%	Mínimo cobrar y consolidar 0,9%.
≥ 2% < 3%	70%	60%	Mínimo cobrar y consolidar 1,6%.
≥ 3%	60%	40%	Mínimo cobrar y consolidar 1,8%.

Pudiendo someterse a alteración, en el momento de entrada en vigor del presente Convenio el ciclo salarial va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Por lo general, el pago del incremento retributivo se efectuará una vez se conozca el IPC de diciembre de cada año, por tanto, durante los meses de enero y/o febrero del siguiente año.

Artículo 26. *Sistema de devengo, liquidación y forma de pago.*

El devengo para la retribución del personal se realizará considerando mensualidades iguales, independientemente del número de días de trabajo que tenga el mes en cuestión.

Como norma general el pago de los salarios se realizará por transferencia bancaria, el último día hábil de cada mes.

Asimismo, las comisiones e incentivos se abonarán a mes vencido, esto es en el mes siguiente al de su devengo.

Artículo 27. *Pagas extraordinarias.*

Definición:

Los trabajadores referidos en el artículo 2 de este Convenio percibirán, anualmente, las siguientes pagas extraordinarias:

- 30 días en febrero.
- 30 días en junio.
- 30 días en noviembre.

Cuantías:

Las pagas extraordinarias serán abonadas por los siguientes conceptos exclusivamente:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Plus Voluntario, si lo hubiera.
- Prima Ad Personam, si la hubiere.

Devengo:

El devengo de las pagas extras se realizará de acuerdo al ciclo salarial actual, esto es, del 1 de enero al 31 de diciembre.

El personal que se haya incorporado a lo largo del año o que hubiera cesado durante el mismo, percibirá la parte proporcional de estas pagas al tiempo efectivo trabajado.

Sección quinta. Beneficios sociales y otras disposiciones

Artículo 28. *Complemento por Incapacidad Temporal (IT) derivada de enfermedad común y/o accidente no laboral.*

Los trabajadores en situación de Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común, percibirán en el primer y en el segundo proceso de enfermedad dentro del año natural, a partir del primer día de la baja, un complemento equivalente a la diferencia entre el 100% de la suma del salario base, más Prima Ad Personam, si lo hubiere, más plus voluntario, si lo hubiere, que correspondan a su retribución mensual del mes inmediatamente anterior a la situación de I.T., menos la prestación actual de la Seguridad Social.

En los procesos siguientes, el complemento será abonado a partir del día 16 de la baja, cobrando durante los primeros 15 días la prestación que fije la normativa legal.

El complemento se percibirá desde el primer día en todos los procesos por enfermedad que requieran una hospitalización con duración superior a 48 horas o siempre que se produzca una intervención con anestesia general.

Dicho complemento se abonará mientras dure la situación de I.T. o hasta que, de conformidad con las normas vigentes, el trabajador/a cause baja en la empresa para el cobro de la prestación de I.T. directamente de la Seguridad Social.

Artículo 29. *Complemento por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo y/o enfermedad profesional.*

Los trabajadores en situación de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo percibirán, desde el primer día de la baja, un complemento equivalente a la diferencia entre la suma del salario base, más Prima Ad Personam, si lo hubiere, más plus voluntario, si lo hubiere, más el promedio de los 12 últimos meses de las comisiones o incentivos que se hayan percibido en dicho periodo, menos la prestación actual de la Mutua (75% de la base reguladora).

Dicho complemento se abonará mientras dure la situación de I.T. o hasta que, de conformidad con las normas vigentes, el trabajador/a cause baja en la empresa para el cobro de la prestación de I.T. directamente de la Mutua de Accidentes.

Artículo 30. Duración del complemento para el personal de campaña.

Para el personal fijo discontinuo o todos los contratados con carácter temporal, el derecho a percibir los complementos por Incapacidad Temporal con cargo a la empresa se extinguirá, además de lo previsto en los dos artículos anteriores, en el momento en el que debiera quedar en suspenso el contrato de los primeros, y concluido el de los segundos. Para los fijos discontinuos servirá de referencia la fecha en la que cause baja el que le preceda en antigüedad, salvo que este/a se encuentre sustituyendo a otro trabajador/a.

Llegada la fecha en que un trabajador/a fijo discontinuo ha de ser llamado para su incorporación por comienzo de la campaña, si estuviese en situación de I.T., tendrá derecho a causar alta en la empresa, salvo que solicite que su alta se produzca al finalizar la I.T.

Artículo 31. Ayuda por matrimonio.

A los trabajadores que contraigan matrimonio o pareja de hecho debidamente acreditada, se les abonará una gratificación por el importe que se establece en el anexo n.º 1 Bis.

Artículo 32. Ayuda por natalidad.

A los trabajadores de la empresa se les abonará con ocasión del nacimiento o adopción de cada hijo/a, una gratificación por el importe que se establece en el anexo n.º 1 Bis.

En el supuesto de que los dos cónyuges trabajen en la empresa, el citado premio se abonará a uno solo de los progenitores, a su elección, y en defecto de ésta, a razón del 50% a cada uno de ellos.

Artículo 33. Incapacidad permanente y fallecimiento.

La empresa dispone de un seguro que cubre las contingencias de fallecimiento e Incapacidad Permanente absoluta por un capital asegurado de 12.000 euros igual para todos los trabajadores. Este seguro aplica a todos los trabajadores, siendo el importe de las primas íntegramente a cargo de la empresa.

En atención al mayor riesgo que representa la conducción de vehículos de empresa como herramienta de trabajo, se establece para los trabajadores afectados un seguro adicional de accidentes por el cual, en el caso de Incapacidad Permanente absoluta o fallecimiento derivado de accidente, el capital asegurado sería de 24.000 euros. Si el accidente que da lugar a la Incapacidad Permanente absoluta o al fallecimiento fuese de circulación, el capital asegurado sería de 36.000 euros. Todas estas cuantías son máximas e iguales para todos los trabajadores.

La cobertura del seguro quedará en suspenso y no se aplicará en los casos de excedencia, durante el plazo de duración de la misma.

El seguro dejará de aplicarse al trabajador/a que cause baja en la empresa por cualquier causa, excepto por el transcurso de 18 meses de I.T. No obstante, los trabajadores fijos discontinuos permanecerán cubiertos por el seguro durante el periodo de suspensión de su contrato entre la finalización de una campaña y el comienzo de la siguiente.

Desde enero de 2017, con motivo de la integración total en el Plan de Pensiones, todos aquellos trabajadores que estén integrados en el Plan de Pensiones, estarán a lo dispuesto en las especificaciones de dicho Plan, que contempla los riesgos de

Incapacidad Permanente y fallecimiento, no siéndoles de aplicación lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 34. *Gratificación por jubilación.*

La empresa abonará a los trabajadores que se jubilen una vez cumplidos los 60 años y antes de que su edad supere la edad ordinaria de jubilación de acuerdo a la normativa transitoria vigente, una gratificación, por una sola vez, consistente en dos pagas de la misma cuantía que haya percibido en la última paga extraordinaria.

Para los trabajadores que no reúnan cotizaciones suficientes para poderse jubilar, se mantendrá este derecho hasta seis meses después de la fecha en que se produzca.

Artículo 35. *Premio de vinculación a la empresa.*

Los trabajadores fijos tendrán derecho a percibir una gratificación cuando alcancen una antigüedad en la empresa de 15, 25 y 35 años. Este último tramo se podrá percibir a partir de los 30 años de antigüedad si la persona cesa en la empresa antes de haber llegado a los 35 años.

Los importes son los siguientes:

Años de servicio	Importe
15 años	297,31 €
25 años	563,87 €
35 años	2.190 €

No tendrán derecho a esta gratificación las personas cuyo cese haya sido voluntario o por motivos disciplinarios.

El personal fijo discontinuo tendrá derecho al premio de 15 y 25 años una vez cumplidas 20 y 30 campañas respectivamente.

Cuando un trabajador/a fijo discontinuo pase a fijo a tiempo completo y no haya cumplido las 20 o 30 campañas respectivamente, se contabilizará el tiempo efectivo trabajado, debiendo trabajar de manera efectiva lo que reste hasta alcanzar los 15 años o los 25 años.

Artículo 36. *Ayuda a personas con declaración de discapacidad.*

La empresa abonará la cantidad de 169,25 euros brutos mensuales al trabajador/a que se encuentre de alta en la empresa y cuyo/s hijos, cónyuge y familiares de consanguinidad y/o afinidad con declaración de discapacidad estén a su cargo.

Para la percepción de esta ayuda será indispensable que la situación haya sido reconocida por la Seguridad Social u organismo competente, con un grado de disminución igual o superior al 33 %, percibiendo las prestaciones correspondientes.

Como aclaración, «a cargo» se entiende la dependencia económica que se deberá acreditar.

Artículo 37. *Garantías del puesto de trabajo.*

Los trabajadores que se vean privados del permiso de conducir requerido, por un máximo de hasta seis meses, y el mismo les sea necesario para el desarrollo de su profesión habitual en la empresa, mantendrán la misma categoría y su remuneración salarial habitual según puesto de trabajo, cuando la retirada de dicho permiso de conducir sea motivada por infracciones al Código de Circulación que no revistan el carácter de imprudencia temeraria o reincidencia.

La misma norma se aplicará, durante el plazo máximo de tres meses, cuando le sea denegada al trabajador/a la renovación del permiso de conducir por no haber superado las pruebas psicotécnicas correspondientes.

Durante el período de retirada del permiso, la empresa podrá destinar al trabajador/a afectado a otras tareas de igual o distinta categoría.

Artículo 38. *Vigilancia de la salud.*

Se ofrecerá por parte de la empresa una revisión médica anual no obligatoria para el trabajador/a. Con independencia de lo anterior, se estará siempre y en cualquier caso, a lo que establezcan las disposiciones legales vigentes en la materia.

Del resultado de las revisiones, el Servicio Médico emitirá a los interesados un informe, preservando la confidencialidad de los resultados.

Asimismo, la empresa se reserva el derecho de verificar el estado de enfermedad o accidente alegado por el trabajador/a mediante reconocimiento a cargo del personal médico de su elección.

La negativa del trabajador/a a estos reconocimientos supondrá la pérdida de los complementos por Incapacidad Temporal a cargo de la empresa, y la devolución de las cantidades percibidas por este concepto.

Artículo 39. *Uniformidad laboral.*

Cada dos años la empresa facilitará a sus trabajadores las siguientes prendas de trabajo, en función del puesto que desempeñen, las cuales será obligatorio utilizar durante toda la jornada laboral, siendo siempre propiedad de la empresa.

– Autoventas, Preventas, Camaristas y Repartidores. Indumentaria de otoño-invierno, compuesta por dos pantalones, dos camisas/polos, dos jerseys, una prenda de abrigo impermeable, y un par de botas o zapatos, previa entrega de lo deteriorado. Asimismo, se hará entrega de la indumentaria de primavera-verano, consistente en dos pantalones, cuatro camisas de manga corta, y un par de zapatos.

– Comerciales. Aplica la misma indumentaria que al colectivo anterior, si bien en lugar de la prenda de abrigo impermeable se hará entrega de una chaqueta tipo americana.

– Personal Administrativo. Dicho personal podrá optar, a petición del interesado/a, a disponer de uniformidad laboral, consistente en dos batas, las cuales deberán utilizarse de forma diaria y permanente, al igual que para los colectivos citados en los puntos anteriores.

Además de la citada indumentaria laboral, la empresa hará entrega de los Equipos de Protección Individual que se requieran en cada caso, según la actividad a realizar.

Asimismo, y en la medida de lo posible, la empresa tratará de adecuar la tipología de la indumentaria laboral a las diferentes casuísticas y usos locales.

Artículo 40. *Quebranto de moneda.*

Los Autoventas, Preventas, Comerciales y Repartidores percibirán una compensación por día efectivamente trabajado en tal función, por la responsabilidad que supone manejar dinero efectivo de la empresa, y por las posibles pequeñas diferencias económicas en la liquidación o en productos. Su cuantía se determina en el anexo número 1 Bis de este Convenio.

La obligada compensación económica no exime a éstos de las responsabilidades laborales a que puedan dar lugar tales diferencias.

El Gestor/a Comercial percibirá la mitad del importe definido como quebranto de moneda por cada día que efectivamente haya realizado cobros.

El resto del personal, no incluido en los puestos del primer párrafo, percibirán la compensación correspondiente siempre y cuando se haya efectuado la función de cobro durante al menos quince días en el mes; la cuantía a percibir se calculará

proporcionalmente a los días en los que efectivamente se ha efectuado dicha función de cobro.

Artículo 41. *Compensación por lavado de ropa.*

El lavado y conservación de las prendas de trabajo será responsabilidad del trabajador/a, por cuya razón percibirá por mes efectivamente trabajado, las compensaciones que se establecen en el anexo número 1 Bis de este Convenio.

La empresa podrá sustituir este sistema a todo el personal o a determinadas secciones, por el lavado de la ropa a su cargo, dejando de percibir los trabajadores afectados la compensación anteriormente indicada.

Dispondrán de dicha compensación únicamente aquellos trabajadores que de forma diaria y permanente utilicen la indumentaria laboral propia en su puesto de trabajo.

Artículo 42. *Plan de igualdad.*

Se dispone de un Plan de Igualdad para la empresa Froneri Iberia, y de una Comisión de Igualdad que vela por su cumplimiento y analiza periódicamente el alcance y los distintos indicadores y planes de acción.

Sección sexta. Faltas y sanciones

Artículo 43. *Definición.*

Se consideran faltas, las acciones u omisiones que supongan quebranto o transgresión de los deberes de cualquier índole impuestos por las disposiciones legales en vigor, por este Convenio, o por las normas internas dictadas por la Dirección, de acuerdo con las Leyes.

Las faltas se clasificarán en consideración a su importancia y trascendencia en leves, graves y muy graves.

Artículo 44. *Faltas leves.*

Se consideran faltas leves las siguientes:

- a) De una a tres faltas de puntualidad, durante un período de treinta días naturales, sin causa justificada.
- b) No notificar, en dos días hábiles, la baja correspondiente de Incapacidad Temporal, o la razón de la falta al trabajo por motivos justificados, si se pudo anunciar con antelación debida, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.
- c) Faltar un día al trabajo sin causa justificada, en un período de treinta días naturales.
- d) El abandono del trabajo sin causa justificada por breve tiempo.
- e) Pequeños descuidos en la conservación de los recursos de la empresa.
- f) La falta de aseo o limpieza personal.
- g) No comunicar el cambio de domicilio, dentro de los diez días de haberse producido.
- h) Dejar ropa o efectos fuera de los sitios indicados para su conservación o custodia.
- i) La negligencia o desidia que afecte a la buena marcha del trabajo y ocasione pérdidas inferiores a 100 euros.
- j) Aquellas otras de análoga naturaleza.

Artículo 45. *Faltas graves.*

Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) De cuatro a ocho faltas de puntualidad, no justificadas, en un período de treinta días naturales.
- b) Faltar dos días al trabajo, sin justificación, en un período de treinta días naturales. Faltar un día al trabajo inmediatamente antes o después de festivo, siempre que se produzcan dos faltas en sesenta días naturales, o tres faltas en ciento ochenta días naturales.
- c) Entregarse a juegos en horas de trabajo, sean de la clase que sean.
- d) La negligencia o desidia que afecte a la buena marcha del trabajo y ocasione pérdidas entre 100 y 300 euros. Se incluye el material informático, a pesar de que el valor pueda ser mayor a las cantidades indicadas en este punto.
- e) La imprudencia en acto de servicio que implique riesgo grave de accidente o avería. Se considerará falta muy grave, si se apreciase malicia.
- f) Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares en las instalaciones de la empresa, así como utilizar, para usos propios, herramientas de la empresa, tanto dentro como fuera del centro de trabajo.
- g) La reincidencia en faltas leves, salvo las de puntualidad, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre.
- h) Cualesquiera otras faltas de naturaleza análoga.

Artículo 46. *Faltas muy graves.*

Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

- a) Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo.
Se consideran incursas en dicha causa, más de ocho faltas de puntualidad en un período de treinta días naturales; 16 faltas de puntualidad en un período de ciento ochenta días naturales, y más de 24 faltas de puntualidad en un año.
En el caso de las faltas de asistencia, lo constituye el faltar al trabajo tres días sin causa justificada en un período de treinta días, o cinco días en un período de ciento ochenta días naturales, o siete días en el período de un año.
- b) La indisciplina o desobediencia en el trabajo.
Entre otros, se considerarán casos de indisciplina o desobediencia:
 - Las negligencias e imprudencias que provoquen accidentes a los compañeros, o daños materiales por importe superior a 600 euros. Quedando excluido el robo y el hurto de material informático, lo cual se catalogará como falta grave, pudiendo acarrear para este último caso el pago de la misma.
 - No cumplir las normas higiénico-alimentarias dictadas por la Dirección de la empresa.
- c) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de la confianza en el desempeño del trabajo. Entre otras, serán consideradas como tales:
 - El no poner todos los medios posibles para una más rápida recuperación cuando se encuentre en situación de I.T.
 - El descuadre injustificado en el recuento de mercancías o en la revisión de facturas o efectivo, por cantidad superior a 300 euros. También por importes inferiores si es de forma repetida.
 - El incumplimiento no justificado de las visitas del rutero.
 - El acoso sexual, verbal o físico.
- d) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal.

e) La embriaguez habitual y la toxicomanía, si repercute negativamente en el trabajo, y hubiera negativa del trabajador/a a recibir el tratamiento médico correspondiente.

Artículo 47. *Sanciones.*

Las sanciones que proceda imponerse serán las siguientes:

- a) Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión de empleo y sueldo por un día.
- b) Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de dos a quince días.
- c) Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo entre quince y sesenta días, o despido.

Artículo 48. *Prescripción.*

Respecto a los trabajadores, las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 49. *Responsabilidad.*

Igualmente serán exigibles las indemnizaciones que procedan por el resarcimiento de daños y perjuicios que, como consecuencia de la falta cometida, aunque no sea formalmente sancionada, se causen a la empresa o a los compañeros de trabajo.

Específicamente, el personal que efectúe cobros a los clientes responderá del importe de los descuadres que se produzcan en los recuentos o en la revisión de facturas o efectivo, así como de las ventas realizadas a clientes a los que previamente se les haya indicado que deben cobrar al contado y también en aquellos casos en los que vendan a un cliente nuevo sin que, con anterioridad, hayan sido autorizados para ello, siéndoles deducidas de sus haberes las cantidades no pagadas por el cliente.

Artículo 50. *Disposición derogatoria.*

El presente Convenio, resultado de la libre negociación entre las partes, es el segundo que con este carácter y naturaleza se celebra entre la empresa Froneri Iberia, SL, y su personal de Ventas y Distribución.

Su contenido absorbe y compensa cualesquiera otras condiciones de carácter individual o colectivo, que pudieran regir o aplicarse con anterioridad a su entrada en vigor.

Sólo se respetarán como condiciones más beneficiosas, las que expresamente se definen o califican como tales en este Convenio.

Cualesquiera condiciones disfrutadas a título personal con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio, y que no hayan sido expresamente reconocidas o respetadas en el mismo, se entienden expresamente derogadas y compensadas con el conjunto de las condiciones que, con espíritu de solidaridad, aquí se han pactado.

ANEXO N.º 1

Tabla salarial 2022 (salario base)

Colectivo	Grupo	Puesto	Total mes (15 pagas)	Total anual	Horas extras	Horas festivas
Técnico.	1	Técnico/a Titulado/a Superior.	2.062,05 €	30.930,68 €	31,32 €	34,74 €
		Técnico/a Titulado/a Medio.	1.952,52 €	29.287,75 €	28,87 €	32,89 €
Administrativo.	2	Jefe/a Administración 1.	1.685,85 €	25.287,79 €	24,91 €	28,41 €
		Jefe/a Administración 2.	1.523,93 €	22.858,96 €	22,50 €	25,70 €
		Monitorización Distribuidores.	1.685,85 €	25.287,79 €	24,91 €	28,41 €
		Administrativo/a.	1.457,23 €	21.858,47 €	21,54 €	24,54 €
		Auxiliar Administrativo/a.	1.257,33 €	18.859,99 €	18,58 €	21,17 €
Ventas y Distribución.	3	Gestor/a Comercial.	1.685,85 €	25.287,79 €	24,91 €	28,41 €
		Gestor/a Distribuidores (*).	1.685,85 €	25.287,79 €	24,91 €	28,41 €
		Comercial.	1.685,85 €	25.287,79 €	24,91 €	28,41 €
		Preventa.	1.523,93 €	22.858,96 €	22,50 €	25,70 €
		Autoventa.	1.264,86 €	18.972,90 €	18,67 €	21,33 €
		Repartidor/a.	1.264,86 €	18.972,90 €	18,67 €	21,33 €
		Televendedor/a.	1.065,97 €	15.989,60 €	15,76 €	20,91 €
		Gestor Logístico de Medios.	1.685,85 €	25.287,79 €	24,91 €	28,41 €
		Gestor Logístico de Producto.	1.685,85 €	25.287,79 €	24,91 €	28,41 €
Obrero.	4	Jefe/a de Cámara / Almacén.	1.428,70 €	21.430,45 €	21,12 €	24,06 €
		Camarista.	1.369,50 €	20.542,54 €	20,20 €	23,03 €
		Ayudante de Cámara / Almacén.	1.304,88 €	19.573,25 €	19,30 €	22,01 €
		Peón de Cámara / Almacén.	1.257,33 €	18.859,99 €	18,58 €	21,17 €

* Este colectivo tiene un «Plus Voluntario» por importe de 608 euros mensuales, abonados en cada una de las 15 pagas. Dicho concepto no está sujeto a incremento salarial.

ANEXO N.º 1 BIS

Resto de conceptos

Concepto	Importe	Colectivo a aplicar
Plus Sábado.	65 € / día	Todo el personal que realice sábados de calendario.
Guardia Completa.	180,25 € / día completo	Todo el personal que realice guardias completas.
Media Guardia.	90,13 € / medio día	Todo el personal que realice medias guardias.

Concepto	Importe	Colectivo a aplicar
Plus de Productividad.	3 € / día = Todas las entregas efectuadas	Autoventas y Repartidores.
	2 € / día = Todas las entregas efectuadas salvo una	
	1 € / día = Todas las entregas efectuadas salvo dos	
Plus de Cámaras.	2,35 € / hora	Personal Obrero que trabaje en el interior de Cámaras Frigoríficas.
Plus de Ruta 1.	16,41 € / día de ruta efectuado	Gestores Comerciales, Comerciales.
Plus de Ruta 2.	12,22 € / día de ruta efectuado	Autoventas, Repartidores y Preventas.
Quebranto de Moneda.	2,93 € / día de ruta efectuado	Todo el personal que cumpla con los requisitos del artículo 40.
Lavado de Ropa.	11,95 € / mes	Personal de Administración que utilice diaria y permanentemente la bata.
	36,85 € / mes	Autoventas, Repartidores, Preventas y Comerciales.
	23,82 € / mes	Personal Obrero.
Ayuda por Matrimonio.	119,54 € / acción	Todo el personal que contraiga matrimonio / pareja de hecho debidamente acreditado.
Ayuda por Natalidad.	76,29 € / acción	Todo el personal en situación de nacimiento o adopción de un hijo/a.
Premio de Vinculación.	297,31 € / acción (15 años)	Todo el personal que cumpla con los requisitos del artículo 35.
	563,87 € / acción (25 años)	
	2.190 € / acción (35 años)	
Ayuda Discapacidad.	169,25 € / mes	Todo el personal que cumpla los requisitos del artículo 36.

ANEXO N.º 2

Porcentaje de comisiones a autovendedores

Producto	Contado	Plazo
Helado.	2,5%	1,50%

Los trabajadores fijos discontinuos y eventuales que tuvieren facturas pendientes de cobrar en el momento de la suspensión o finalización de su contrato, percibirán la correspondiente comisión cuando se cobren las facturas, aun cuando en dicho momento hayan causado baja en la empresa.

Este derecho se mantendrá hasta el 30 de septiembre del año posterior al que se realizó la venta.

La liquidación de estas cantidades, cuando proceda su pago, se hará de la siguiente forma:

- A) A los trabajadores fijos discontinuos: En la nómina que perciban al reanudar la relación laboral al año siguiente.
- B) A los trabajadores temporales: Al finalizar el mes de septiembre indicado.

ANEXO N.º 3

Sistema de retribución variable a gestores comerciales y comerciales

Se establece para cada Gestor/a Comercial como variable la cantidad anual de 11.000 euros brutos. Dicha cantidad se dividirá mes a mes en función del porcentaje mensual de la tabla adjunta:

Peso mensual (en %)

Mes	%
Enero.	3%
Febrero.	3%
Marzo.	9%
Abril.	9%
Mayo.	12%
Junio.	14%
Julio.	16%
Agosto.	16%
Septiembre.	7%
Octubre.	5%
Noviembre.	3%
Diciembre.	3%
Total.	100%

Cada Gestor/a Comercial tendrá a comienzo de año un territorio asignado y será conocedor de las ventas netas mensuales generadas durante el año anterior por los clientes que conforman dicho territorio.

Para calcular el importe a percibir de la base del variable mensual, a dicha base mensual se le aplicará el % resultante de dividir las ventas netas del mes correspondiente del territorio asignado al Gestor/a Comercial, entre las ventas netas del año anterior del mismo mes generadas en ese mismo mes del año anterior y en ese mismo territorio. Las cantidades derivadas de dicho cálculo se abonarán en la nómina del mes siguiente.

Las ventas netas estarán conformadas por las ventas de la totalidad de productos comercializados por la empresa.

En el caso de existir una venta a crédito cuya fecha de vencimiento haya excedido en tres meses su plazo, se procederá a recalcular el % resultante de dividir las ventas netas del mes correspondiente del territorio asignado al Gestor/a Comercial, entre las ventas netas del año anterior del mismo mes generadas en ese mismo mes del año anterior y en ese mismo territorio descontándose la diferencia existente de la cantidad a percibir del mes actual.

Los incrementos o decrementos de tarifa se aplicarán a las ventas netas del año anterior para actualizar su comparativa con las de este año, mientras que la base del variable se actualizará conforme a lo acordado en este mismo convenio.

Sistema de retribución variable a preventas

Se establece para cada Preventa la cantidad anual de 13.500 euros brutos. Dicha cantidad se distribuirá del siguiente modo:

Ventas	Referenciación	Captación	Total
10.000 €	1.500 €	2.000 €	13.500 €
Garantía 80%			

* La tabla anterior aplica considerando el 100% de la jornada de una persona fija; a los FD o Temporales les aplicará la parte proporcional de la tabla, de acuerdo al peso de cada mes.

Ventas:

Para este indicador se dividirá el importe de los 10.000 euros (o su parte proporcional en caso de empleados a tiempo parcial o fijos discontinuos), mes a mes, de acuerdo al peso porcentual en cada caso, y aplicándose los porcentajes indicados en la tabla siguiente en función de la venta neta lograda en la zona/ruta asignada respecto al año anterior, pudiendo optar a porcentajes adicionales, como compensación por exceder el resultado del año anterior:

Tabla consecución (base 10.000 €)

% vs. aa	% a percibir	% adicional
<90%	80%	0%
90%-95%	88%	0%
95%-98%	95%	0%
98%-99%	98%	0%
99%-100%	99%	0%
100%-103%	% real	0%
>103%-105%	% real	1%
>105%-110%	% real	1.75%
> 110%	% real	2.25%

* La cantidad de cobro del mes no podrá ser mayor al doble de la base 100 del mes. En caso de que se duplique o más el porcentaje de ventas, se aplicará la tabla sin límite alguno, si bien quedará sin efecto el tramo adicional.

Asimismo, los Preventas que superen un 110% sobre la venta neta anual del año anterior, aplicará un incentivo anual de un 1.5% calculado sobre el exceso de venta neta a partir del 100% del año anterior, siempre y cuando se consiga el objetivo de EBITDA a nivel de empresa.

Los incrementos o decrementos de tarifa no se aplicarán a las ventas netas del año anterior para actualizar su comparativa con las de este año.

Referenciación:

Para este indicador se dividirá el importe de los 1.500 euros (o su parte proporcional en caso de empleados a tiempo parcial o fijos discontinuos), mes a mes, de acuerdo al peso porcentual en cada caso, y aplicándose los porcentajes indicados en la tabla siguiente en función de la referenciación de impulso acumulada al cierre de cada mes de la zona/ruta asignada respecto al objetivo acumulado.

Referenciación impulso (base 1.500 €)

% vs. objetivo	% a percibir
<90%	80%
90%-95%	88%
95%-98%	95%
98%-99%	98%
99%-100%	99%
>100%	% real

Para el objetivo de los años 2023 y 2024, en cada uno de los años se incrementará un 9% el objetivo, mientras que para el año 2025, el objetivo será igualar la cifra del año anterior, siempre y cuando se haya alcanzado el dato del 2019.

Como aclaración, en función del resultado del año anterior, el objetivo del 2024 y 2025 se definirá por centro, de manera que en ningún caso deberá superar el 9% vs. año anterior, ni situarse por encima de la referenciación del 2019 (de modo que si un año se alcanza el objetivo de recuperar la referenciación del año 2019, el objetivo del año siguiente sería mantener la cifra).

La introducción se medirá sobre la totalidad de los clientes activos con compra de impulso, en valor absoluto (número de cajas introducidas de impulso, sin tener en cuenta la rotación).

Captación:

Para este indicador, por la captación de nuevos clientes por consecuidor/a, se abonará mensualmente con arreglo a la siguiente tabla:

Tramo por cliente (venta neta)	A percibir (€)	Acumulado
Entre 400€ - 1.100€.	25 €	25 €
Entre 1.101€ - 1.800€.	26 €	51 €
Entre 1.801€ - 2.500€.	30 €	81 €
Entre 2.501€ - 3.200€.	49 €	130 €
Entre 3.201€ - 3.900€.	50 €	180 €
> 3.900€.	50 €	230 €

Se entenderá por cliente nuevo el captado en el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año «N -1» y el 30 de septiembre del año «N», entendiéndose el año «N» como el año en curso.

No obstante, para aquellos clientes captados en el periodo de octubre a diciembre del año «N -1», se considerarán las ventas de dicho periodo a efectos de alcanzar los importes de la tabla de más arriba, de manera independiente a las ventas del año «N».

ANEXO N.º 4

Sistema de comisiones a televenta/s

Ventas Contado	Ventas Crédito
0,60%	0,40%

ANEXO N.º 5

Sistema de comisiones a repartidores

0,90 €	Por cada reparto realizado.
0,02 €	Por cada litro repartido.

* Se entiende que, en nuevas gamas, cada 2 kgs. equivalen a 1 litro de helado.

ANEXO N.º 6

Enero 2023-diciembre 2025

A continuación, se relacionan los importes (base 100) de los incentivos en los puestos de trabajo detallados, y cuyo importe se devengará en el caso de lograr los objetivos definidos por la empresa y alineados a las prioridades del negocio.

Colectivo	Puesto	Incentivo anual (base 100)
Administrativo.	Jefe/a Administración 1.	De abril a septiembre (ambos inclusive): 861,07 €/mes brutos.
	Jefe/a Administración 2.	De octubre a marzo (ambos inclusive): 215,26 €/mes brutos.
	Monitorización Distribuidores.	4.436,76 € brutos año
Ventas y Distribución.	Gestor/a Comercial.	6.000 € brutos año
	Gestor/a Distribuidores.	11.000 € brutos año
	Comercial.	6.000 € brutos año
	Gestor Logístico de Medios.	8.000 € brutos año
	Gestor Logístico de Producto.	10.000 € brutos año
Obrero.	Jefe/a de Cámara / Almacén.	De abril a agosto (ambos inclusive): 535 €/mes brutos. De septiembre a marzo (ambos inclusive): 135 €/mes brutos.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

16363 *Resolución de 30 de junio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican el incremento salarial y tablas salariales para el año 2023 del Convenio colectivo de Radio Popular, SA.*

Visto el texto del acta de 10 de abril de 2023, en la que se aprueba el incremento salarial para el año 2023, así como las tablas salariales del año 2023, en aplicación del artículo 28 del vigente Convenio colectivo de la empresa Radio Popular, SA (COPE), publicado en el BOE de 25 de julio de 2022 (Código de convenio n.º: 90004283011981), acuerdo que fue suscrito, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma y, de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción del citado acuerdo de incremento salarial y tablas salariales del año 2023 en el correspondiente Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 2023.—El Director General de Trabajo, Ricardo Morón Prieto.

ACTA EN LA QUE SE APRUEBA EL INCREMENTO SALARIAL PARA EL AÑO 2023

En Madrid a 10 de abril 2023.

De una parte, en representación de la empresa Radio Popular, SA, COPE:

Doña Lucía Fernández del Viso Morán, Directora General de Gestión Financiera y Operativa.

Don Carlos Cano González, Director de Recursos Humanos.

Don Pedro Muñoz Moreno, Jefe de Personal.

Y de otra, en representación de los trabajadores de Radio Popular, SA COPE:

Don Luis Malvar Gros: Presidente del Comité Intercentros CC.OO.

Don Javier Herráiz Ramos: Secretario del Comité Intercentros CC.OO.

Don Jorge Martínez Cárceles: Vocal de la Comisión Permanente CC.OO.

Doña Natalia Escobar Ortega: Vocal de la Comisión Permanente UGT.

Don Roberto Baladrón Pardo: Vocal de la Comisión Permanente UGT.

Doña Marta López Buesa: Vocal del Comité Intercentros CC.OO.

Doña María Josefa García Corbacho: Delegada Sindical CC. OO.

Don Luis Ángel González Martín: Delegado Sindical UGT.

Don Roberto Pablo Varas: Delegado Sindical UGT.
Doña Ana Oreiro Blanco: Delegada LOLS CC.OO.

Ambas partes, reconociéndose mutuamente capacidad suficiente para la celebración del presente acto,

ACUERDAN

Primero.

En aplicación del artículo 28 del vigente convenio colectivo, para el año 2023 la tabla salarial se verá incrementada desde el 1 de enero de 2023 en un 4,2%. Adicionalmente podrá incrementarse 0,3% si se llegase a cumplir el 90% del presupuesto anual 2023.

Segundo.

La subida salarial y los atrasos se abonarán en el mes de junio 2023.
Se adjunta dicha tabla como anexo a la presente acta.

ANEXO I

Tabla salarial 2023

Letras	Paga - Euros	Anual - Euros
A	1.150,65	18.410,39
B	1.239,07	19.825,10
C	1.274,79	20.396,66
D	1.365,39	21.846,16
E	1.433,81	22.940,96
F	1.572,02	25.152,35
J	1.591,66	25.466,63

Plus	Paga - Euros	Anual - Euros
Módulo de antigüedad.	92.76	1.484,16
Plus cuantía mínima Madrid.	138.34	1.660,08
Plus disponibilidad Madrid.	425.33	5.103,96
Plus disponibilidad emisoras.	263.07	3.156,84

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

16364 *Resolución de 3 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del Convenio colectivo de Bridgestone Hispania Manufacturing, SL.*

Visto el texto del acuerdo de modificación del artículo 31: «Principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo», del Convenio colectivo de la empresa Bridgestone Hispania Manufacturing, S.L., que fue publicado en el BOE de 22 de junio de 2022, acuerdo que ha sido suscrito con fecha 8 de mayo de 2023, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra por las secciones sindicales de CC.OO., UGT, SITB y BUB, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción del citado acuerdo de modificación en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 2023.–El Director General de Trabajo, Ricardo Morón Prieto.

**REUNIÓN COMISIÓN NEGOCIADORA: ACTA DE NEGOCIACIÓN Y MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 31 - 2.º CONVENIO COLECTIVO BRIDGESTONE HISPANIA
MANUFACTURING S.L. (2021-2023)**

Asistentes:

Por la representación de la empresa:

Sr. Agüero, A.
Sra. Salguero, A.
Sra. De Pablos, E.
Sra. Aldecoa, M.
Sra. Fernández, S.

Por la parte social:

Sr. Lodeiro, Raúl (UGT).
Sr. Yagüe, C. (UGT).
Sr. Oliva, M. (UGT).
Sr. Ruiz Eguren, L. (UGT).
Sr. Mena, I. (CCOO).

Sr. Bustamante, J.L. (CCOO).
Sr. Gómez, E. (CCOO).
Sr. Aira, F. (CCOO).
Sr. Escalona, L. (BUB).
Sr. Márquez, F. (BUB).
Sr. Liaño, R. (BUB).
Sr. Fontaneda, J.E. (SITB).
Sr. Gómez Sánchez, J.E. (SITB).

En Bilbao, a 8 de mayo de 2023, a las once horas, se reúnen las personas señaladas al margen integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo II Convenio Colectivo Bridgestone Hispania Manufacturing S.L. (2021-2023).

Los presentes, que actúan en representación de la empresa y de los trabajadores de los Centros de Basauri, Burgos, Puente San Miguel y Usansolo, manifiestan que el objeto de la reunión es dejar constancia de las oportunas modificaciones del artículo 31, del vigente Convenio Colectivo en su redacción literal actual, al haber alcanzado un acuerdo por unanimidad de la mesa negociadora respecto a la nueva redacción tras las preceptivas negociaciones, circunstancia esta que deberá ser debidamente notificada a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social a los efectos de incluir esta nueva redacción en el registro y publicación del Convenio Colectivo II Convenio Colectivo Bridgestone Hispania Manufacturing S.L. (2021-2023).

I. Esta Comisión Negociadora acuerda modificar la redacción del artículo 31, quedando dicho artículo con el siguiente tenor literal:

«Artículo 31. *Principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo.*

La empresa asume como principio rector de su actuación la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres. No existirá entre las personas trabajadoras de uno y otro sexo diferencia alguna por razón de sexo ni de género en materia retributiva, de clasificación profesional, de sistema de trabajo o de jornada. Durante la vigencia del convenio la empresa adoptará medidas concretas para lograr la efectividad de este principio.

Asimismo, no se producirán discriminaciones por razón de sexo en el acceso al empleo. Las pruebas de selección, tanto para el ingreso en la empresa como para la promoción interna, no incluirán criterios relacionados con el sexo de los aspirantes ni con características propias o consideradas habituales en uno de ellos, salvo que dicha característica constituya un requisito profesional determinante.

La empresa realizará una política de prevención de la discriminación por razón de sexo, por razón de la maternidad o el embarazo y del acoso sexual o acoso por razón de sexo. Asimismo investigará y actuará frente a las conductas de esta naturaleza que pudieran producirse en su seno.

Así mismo, la empresa se compromete a cumplir estrictamente con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres; y los Reales Decretos 901/2020 y 902/2020, de 13 de octubre, en especial, todo lo recogido en el título IV de la Ley, que trata el derecho al trabajo en igualdad de oportunidades.

La empresa, conjuntamente con el Comité intercentros quien asumirá la representación legal de las personas trabajadoras, deberá renovar a su vencimiento el plan de igualdad y negociar el futuro Plan de Igualdad.

El plan de igualdad contendrá un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a remover los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Con carácter previo se elaborará un diagnóstico negociado, en su caso, con el Comité Intercentros quien asumirá la representación legal de las personas trabajadoras, que contendrá al menos las siguientes materias:

Proceso de selección y contratación; Clasificación profesional; Formación; Promoción profesional; Condiciones de trabajo, incluida la auditoría salarial entre mujeres y hombres; Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral; Infrarrepresentación femenina; Retribuciones; Prevención del acoso sexual y por razón de sexo y violencia de género.»

II. En el presente acto se procede a la aprobación de la nueva redacción del artículo 31, del II Convenio Colectivo Bridgestone Hispania Manufacturing (2021-2023), siendo los únicos cambios realizados al texto inicialmente firmado el 17 de marzo de 2022, se procede a la firma del texto del convenio.

III. Se adjunta al acta como anexo I el texto del artículo 31 en su nueva redacción del Convenio Colectivo. El nuevo texto del artículo 31 será remitido a la Autoridad Laboral para su registro, depósito y publicación, facultándose a doña Sara Fernández Fonfría para realizar las gestiones necesarias a estos efectos.

Sin más asuntos que tratar finaliza la reunión, se levanta la sesión y de esta la correspondiente Acta que firman en prueba de su conformidad los asistentes en el lugar y fecha indicados.

En representación de los trabajadores:

Don Raul Lodeiro (UGT).
Don Carlos Yagüe (UGT).
Don Manuel Oliva Ginés (UGT).
Don Luis F. Ruiz Eguren, L (UGT).
Don Igor Mena (CCOO).
Don José Luis Bustamante (CCOO).
Don Eloy Gómez (CCOO).
Don Jon. Aira (CCOO).
Don Luis Escalona (BUB).
Don Francisco Márquez (BUB).
Don Raúl Liaño (BUB).
Don José Enrique Fontaneda Temiño (SITB).
Don José Enrique Gómez Sánchez (SITB).

En representación de la empresa:

Doña Estefanía De Pablos Martos.
Doña Aranzazu Salguero.
Doña María Aldecoa.
Doña Sara Fernández Fonfría.
Don Aitor Agüero Guerra.

ANEXO 1

Nueva redacción artículo 31 del II Convenio Colectivo de Bridgestone Hispania Manufacturing, S.L.

Artículo 31. *Principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo.*

La empresa asume como principio rector de su actuación la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres. No existirá entre las personas trabajadoras de uno y otro sexo diferencia alguna por razón de sexo ni de género en materia retributiva, de clasificación profesional, de sistema de trabajo o de jornada. Durante la vigencia del convenio la empresa adoptará medidas concretas para lograr la efectividad de este principio.

Asimismo, no se producirán discriminaciones por razón de sexo en el acceso al empleo. Las pruebas de selección, tanto para el ingreso en la empresa como para la promoción interna, no incluirán criterios relacionados con el sexo de los aspirantes ni con características propias o consideradas habituales en uno de ellos, salvo que dicha característica constituya un requisito profesional determinante.

La empresa realizará una política de prevención de la discriminación por razón de sexo, por razón de la maternidad o el embarazo y del acoso sexual o acoso por razón de sexo. Asimismo investigará y actuará frente a las conductas de esta naturaleza que pudieran producirse en su seno.

Así mismo, la empresa se compromete a cumplir estrictamente con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres; y los Reales Decretos 901/2020 y 902/2020, de 13 de octubre, en especial, todo lo recogido en el título IV de la Ley, que trata el derecho al trabajo en igualdad de oportunidades.

La empresa, conjuntamente con el Comité intercentros quien asumirá la representación legal de las personas trabajadoras, deberá renovar a su vencimiento el plan de igualdad y negociar el futuro Plan de Igualdad.

El plan de igualdad contendrá un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a remover los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Con carácter previo se elaborará un diagnóstico negociado, en su caso, con el Comité Intercentros quien asumirá la representación legal de las personas trabajadoras, que contendrá al menos las siguientes materias: Proceso de selección y contratación; Clasificación profesional; Formación; Promoción profesional; Condiciones de trabajo, incluida la auditoría salarial entre mujeres y hombres; Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral; Infrarrepresentación femenina; Retribuciones; Prevención del acoso sexual y por razón de sexo y violencia de género.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

16365 *Resolución de 3 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el acuerdo relativo a la revisión salarial y a las tablas salariales para el año 2023 del Convenio colectivo para las industrias de turrónes y mazapanes.*

Visto el texto del Acta en el que se contiene el acuerdo relativo a la revisión salarial y a las tablas salariales para el año 2023 del Convenio colectivo para las industrias de turrónes y mazapanes, que fue publicado en el BOE con fecha 28 de diciembre de 2022 (código de convenio núm. 99005165011981), acuerdo que ha sido suscrito con fecha 17 de abril de 2023, de una parte por los representantes de las organizaciones empresariales Asociación Nacional de Fabricantes de Turrónes y Mazapanes (TUMA) y la Asociación de Fabricantes del Turrón, Derivados y Chocolates de la Comunidad Valenciana (TDC) en representación de las empresas del sector, y de otra por las organizaciones sindicales FICA-UGT y CC.OO. de Industria en representación de los trabajadores, y conforme a lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción del citado acuerdo de revisión salarial en el correspondiente Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 2023.–El Director General de Trabajo, Ricardo Morón Prieto.

ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE TURRONES Y MAZAPANES (CÓDIGO 99005165011981) DE 17 DE ABRIL DE 2023

Reunida la Comisión Negociadora del convenio colectivo estatal para las Industrias de Turrónes y Mazapanes se trata como único punto del orden del día la incidencia del Salario Mínimo Interprofesional 2023 en la retribución anual de determinadas categorías.

Tras las deliberaciones oportunas, las partes adoptan los siguientes acuerdos:

Primero.

Aprobar un complemento en garantía del Salario mínimo año 2023 en la cuantía y para las siguientes categorías.

– Auxiliar de laboratorio, auxiliar de organización, auxiliar administrativo, telefonista: 240.96 euros/año o 16.06 euros/mes.

– Peón, personal de limpieza y mozo de almacén: 240.96 euros/año o 0,529 euros/día.

– Ayudante de producción, acabado y empaquetado, Conserje, Cobrador-Basculero, Guarda jurado, Pesador, Guarda Vigilante, Ordenanza y Portero 66,26 euros/año o 0,146 euros/día.

Segundo.

Los comparecientes, en la representación que ostentan de CCOO de Industria y de UGT-FICA, de una parte, y de TUMA y TDC, de otra, firman un ejemplar íntegro del acta al efecto de su envío a la Dirección General de Trabajo.

Tercero.

Se reitera el mandato por el que se faculta a Jesús Ordóñez Gómez de UGT-FICA para que en nombre de la Comisión Negociadora continúe con los trámites de inscripción, registro y publicación de este nuevo texto corregido del Convenio colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias de Turrónes y Mazapanes.

Cuarto.

Se determina que el acta así sea firmada por un único miembro de cada organización.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión en la ciudad y fecha indicados en el encabezamiento.–UGT-FICA.–CCOO-Industria.–TUMA.–TDC.

Tabla definitiva 2023

Personal con retribución mensual

	S. Base mensual	Salario anual	Complemento SMI mensual	Complemento SMI anual	Salario total anual	Antigüedad trienio – Euros/día	Plus noct. – Euros/h.	Horas extra – Euros/h.
Técnicos Titulados								
De grado superior.	1.530,05	22.950,77				2,23	2,12	19,63
De grado medio.	1.303,90	19.558,50				1,84	1,78	16,74
Ayudante Técnico.	1.043,32	15.649,84				1,37	1,30	13,40
Técnicos no Titulados								
Encargado general.	1.252,01	18.780,11				1,82	1,70	16,07
Maestro o Jefe de Taller.	1.166,16	17.492,38				1,66	1,53	14,97
Encargado de sección.	1.089,24	16.338,66				1,52	1,44	13,98
Auxiliar de laboratorio.	991,94	14.879,04	16,06	240,96	15.120,00	1,28	1,25	12,50
Oficina Técnica y Organización								
Jefes de 1. ^a y 2. ^a	1.252,01	18.780,11				1,82	1,70	16,07
Técnicos y organización de 1. ^a y 2. ^a	1.182,71	17.740,59				1,66	1,67	15,18
Auxiliar de Organización.	991,94	14.879,04	16,06	240,96	15.120,00	1,28	1,25	12,50
Técnicos de Procesos de Datos								
Jefe proceso de datos.	1.307,97	19.619,48				1,88	1,79	16,79

	S. Base mensual	Salario anual	Complemento SMI mensual	Complemento SMI anual	Salario total anual	Antigüedad trienio - Euros/día	Plus noct. - Euros/h.	Horas extra - Euros/h.
Analista.						1,82	1,70	16,07
Jefe Exp. Prog. Ordenador.	1.252,01	18.780,11				1,82	1,70	16,07
Programador máquina.	1.252,01	18.780,11				1,82	1,70	16,07
Auxiliar.	1.182,71	17.740,59				1,66	1,66	15,18
Operador ordenador.	1.182,71	17.740,59				1,66	1,66	15,18
Administrativos								
Jefe Administrativo 1. ^a	1.391,01	20.865,18				1,99	1,91	17,86
Jefe Administrativo 2. ^a	1.307,97	19.619,48				1,88	1,79	16,79
Oficial 1. ^a administrativo.	1.182,71	17.740,59				1,66	1,66	15,18
Oficial 2. ^a administrativo.	1.043,32	15.649,84				1,37	1,30	13,40
Auxiliar administrativo.	991,94	14.879,04	16,06	240,96	15.120,00	1,28	1,25	12,50
Telefonista.	991,94	14.879,04	16,06	240,96	15.120,00	1,25	1,25	12,44
Mercantiles								
Jefe de ventas.	1.404,29	21.064,30				1,97	1,81	18,02
Inspector de ventas.	1.286,92	19.303,75				1,84	1,81	16,53
Promotor Prop o Publicidad.	1.043,32	15.649,84				1,37	1,81	13,40
Vendedor con auto venta.	1.008,83	15.132,40				1,34	1,81	12,94
Viajante.	1.008,83	15.132,40				1,34	1,81	12,94
Corredor de plaza.	1.008,83	15.132,40				1,34	1,81	12,94

Personal con retribución diaria

	S. Base diario	Salario anual	Complemento SMI diario	Complemento SMI anual	Salario total anual	Antigüedad trienio - Euros/día	Plus noct. - Euros/h.	Horas extra - Euros/h.
Producción								
Oficial 1. ^a	34,98	15.915,03				1,66	1,36	13,59
Oficial 2. ^a	33,85	15.401,13				1,61	1,33	13,16
Ayudante.	33,20	15.104,44	0,034	15,56	15.120,00	1,60	1,25	12,90
Acabado, envasado y Empaquetado								
Oficial 1. ^a	34,98	15.915,03				1,66	1,36	13,59
Oficial 2. ^a	33,85	15.401,13				1,61	1,33	13,16
Ayudante.	33,20	15.104,44	0,034	15,56	15.120,00	1,60	1,25	12,90
Personal Oficinas Auxiliares								
Oficial 1. ^a	35,36	16.089,86				1,66	1,42	13,74
Oficial 2. ^a	34,19	15.554,77				1,63	1,37	13,29

	S. Base diario	Salario anual	Complemento SMI diario	Complemento SMI anual	Salario total anual	Antigüedad trienio - Euros/día	Plus noct. - Euros/h.	Horas extra - Euros/h.
Peonaje								
Peón.	32,70	14.879,05	0,529	240,96	15.120,01	1,55	1,25	12,63
Personal de limpieza.	32,70	14.879,05	0,529	240,96	15.120,01	1,55	1,25	12,63
Subalternos								
Almacenero.	33,60	15.286,39				1,61	1,32	13,10
Conserje, Cobrador-Basculero, Guarda jurado, Pesador, Guarda Vigilante, Ordenanza y Portero.	33,09	15.053,74	0,146	66,26	15.120,00	1,57	1,27	12,88
Mozo almacén.	32,70	14.879,05	0,529	240,96	15.120,01	1,56	1,24	12,68

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

16366 *Resolución de 3 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VIII Convenio colectivo general del sector de derivados del cemento.*

Visto el texto del VIII Convenio colectivo general del sector de derivados del cemento (código de convenio número 99010355011996), que fue suscrito con fecha 27 de marzo de 2023, de una parte por las organizaciones empresariales Asociación Nacional de la Industria del Prefabricado de Hormigón (ANDECE) y Asociación Nacional de Fabricantes de Hormigón Preparado (ANEFHOP), en representación de las empresas del sector, y de otra por las organizaciones sindicales UGT-FICA y CC. OO. del Hábitat, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 2023.–El Director General de Trabajo, Ricardo Morón Prieto.

VIII CONVENIO COLECTIVO GENERAL DEL SECTOR DE DERIVADOS DEL CEMENTO

CAPÍTULO PRELIMINAR

Partes signatarias

Las partes firmantes del presente convenio general, de una parte, Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadoras y Trabajadores (UGT-FICA) y Comisiones Obreras del Hábitat como representación laboral, y, de otra parte, la Asociación Nacional de la Industria del Prefabricado de Hormigón (ANDECE) y la Asociación Nacional de Fabricantes de Hormigón Preparado (ANEFHOP) como representación empresarial. Ambas partes se reconocen mutuamente legitimación para negociar el presente convenio persona trabajadora.

CAPÍTULO I

Estructura y ámbitos de negociación**Artículo 1. Estructura de la negociación colectiva.**

La estructura de la negociación colectiva, en el ámbito del Sector, queda definida de conformidad con los siguientes criterios:

1.º Convenio colectivo general: Este VIII Convenio colectivo general del sector de derivados del cemento viene a sustituir al VII Convenio general. Su contenido hace referencia a la regulación de las condiciones generales de trabajo a aplicar en todos sus ámbitos y con la vigencia que el propio convenio establece.

2.º Convenios colectivos de ámbito inferior:

2.1 Convenios colectivos provinciales, y, en su caso, de Comunidad Autónoma: Son aquellos convenios que tienen por objeto desarrollar las materias propias de su ámbito de negociación, con las limitaciones y fijación de competencias que se establecen en el artículo 3.

2.2 Convenios de Empresa: Son aquellos convenios suscritos entre la Empresa y los comités de empresa, delegados de personal o, en su caso, secciones sindicales que tienen por objeto desarrollar la aplicación en las empresas de las materias reservadas a su ámbito, conforme a lo establecido en el artículo 3.

Artículo 2. Atribución de competencias según los ámbitos de negociación.

Se reservan al convenio general las materias de negociación colectiva, previstas en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, y que a continuación se especifican:

- Contratación laboral y sus modalidades.
- Períodos de prueba.
- Clasificación Profesional y Grupos Profesionales.
- Movilidad Geográfica.
- Régimen disciplinario.
- Seguridad y Salud Laboral.

Las partes firmantes del convenio general constatan el alto nivel de eficacia y favorables resultados en la estabilidad y mejora de las relaciones contractuales entre las partes y sectores afectados por el ámbito de aplicación del Convenio como consecuencia de la regulación de sus relaciones al amparo de los contenidos desarrollados sobre las materias que a continuación se relacionan.

Teniendo esto presente, y asumiendo las previsiones contenidas en el artículo 83.2 del ET, en relación con las materias no contempladas en el primer párrafo de este artículo, las partes firmantes del mismo acuerdan reservar al convenio general las siguientes materias:

- Movilidad funcional.
- Estructura Salarial.
- Formación Profesional.
- Jornada.
- Comisión Paritaria Estatal.
- Permisos, Licencias y Régimen de Excedencias.
- Representación Colectiva.
- Ordenación y Organización del Trabajo.
- Suspensión Temporal de los Contratos.
- Prestaciones Complementarias a las de la Seguridad Social.

Artículo 3. *Acuerdo sobre negociación colectiva en ámbitos inferiores.*

Se acuerda reservar para la negociación colectiva en convenios provinciales o autonómicos, en su caso, las materias siguientes:

- Procedimientos voluntarios extrajudiciales de solución de conflictos.
- Tablas salariales autonómicas y provinciales, así como sus revisiones por aplicación de los acuerdos alcanzados en el seno del convenio general.
- Calendario laboral anual por adaptación de la jornada pactada en el convenio general.
- Comisión Paritaria del convenio correspondiente.

Se acuerda reservar para la negociación colectiva en el ámbito de empresa las materias siguientes:

- Adaptación del calendario anual.
- Horario y la distribución del tiempo de trabajo, régimen de trabajo a turnos y la planificación de vacaciones, todo ello atendiendo a la jornada máxima anual pactada en el convenio general.
- Clasificación Profesional, en su adaptación a la empresa.
- Movilidad Funcional, en su adaptación a la empresa.
- Adaptación de los aspectos de las modalidades de contratación que se atribuyen a los convenios de empresa.
- Las medidas para favorecer la conciliación entre la vida laboral familiar y personal.
- Cuantía del salario base y complementos salariales, incluidos los vinculados a la situación y resultados de la empresa.
- Abono o la compensación de las horas extraordinarias y la retribución específica del trabajo a turnos.

Y todo ello otorgando, en caso de concurrencia, prioridad aplicativa a los convenios de empresa.

Artículo 4. *Vigencia de los convenios de ámbito inferior.*

Los Convenios de ámbito inferior que estén vigentes en el momento de la entrada en vigor de este convenio colectivo general, mantendrán su vigencia, en todo su contenido, hasta su término temporal, y adecuarán su articulado y condiciones a las aquí pactadas en sus correspondientes renovaciones.

Artículo 5. *Concurrencia de convenios.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, y las atribuciones de competencia contempladas en el artículo 2 de este convenio general, la aplicación en los supuestos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito, se resolverá teniendo en cuenta los siguientes principios:

A. Principio de jerarquía:

1. La concurrencia entre convenios de diferente ámbito se resolverá con sujeción a lo acordado en los de ámbito estatal.
2. No obstante lo pactado en el apartado anterior, se respetarán las normas de derecho necesario que a este respecto estén establecidas en la legislación vigente en cada momento.

B. Principio de seguridad y coherencia.

1. Las partes signatarias de este convenio general, durante su vigencia, y haciendo uso de sus derechos fundamentales de asociación y libertad sindical y para que éstos produzcan consecuencias jurídicas para sus representados federados y confederados,

se obligan respecto de ellas mismas y de cuantas organizaciones integran y representan, a no promover, negociar, ni concluir, convenios colectivos provinciales o de Comunidad Autónoma que contengan o regulen materias reservadas por aquél al ámbito general estatal, o que, de alguna manera, se opongan al mismo, o contradigan sus prescripciones. Será nulo cualquier pacto contenido en convenios de ámbito inferior que contravenga lo previsto en este convenio general y corresponda a materias cuya competencia esté atribuida exclusivamente al mismo.

2. Asimismo, consecuentes con el compromiso pactado en el apartado anterior, esas mismas partes y respecto de iguales representaciones, con objeto de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica, renuncian expresamente al ejercicio del derecho reconocido en el párrafo tercero del artículo 84 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, de afectar en ámbitos territoriales inferiores a los pactos de este convenio general y durante el periodo de vigencia pactado, comprometiéndose, por tanto, a no alterarlos.

C. Principio de territorialidad.

Será de aplicación el convenio provincial, o autonómico, en su caso, vigente en el lugar de prestación efectiva de los servicios, sin perjuicio de los supuestos previstos en el artículo 3.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

D. Principio de complementariedad.

De conformidad con el artículo 83.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las organizaciones firmantes reconocen el principio de complementariedad del convenio general del Sector respecto de los de ámbito inferior.

CAPÍTULO II

Ámbitos de aplicación y vigencia

Artículo 6. *Eficacia y alcance obligacional.*

Dada la naturaleza normativa y eficacia general, que le viene dada por lo dispuesto en el Título III del Estatuto de los Trabajadores y por la representatividad de las organizaciones firmantes, el presente convenio obligará a todas las Asociaciones, Entidades, Empresas y personas trabajadoras comprendidas dentro de sus ámbitos funcionales, personal y territorial.

Artículo 7. *Ámbito territorial.*

El presente convenio general será de aplicación a todo el territorio del Estado Español, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 8. *Ámbito funcional.*

Las industrias dedicadas a la fabricación de artículos derivados del cemento, su manipulación y montaje que a continuación se relaciona: Fabricación de hormigones preparados y morteros para su suministro a las obras.

Fabricación de productos en fibrocemento, tales como placas, tubos, accesorios y demás elementos. Fabricación de artículos y elementos en hormigones y morteros en masa, armados, post o pretensados, así como artículos en celulosa-cemento y pómez-cemento, tales como adoquines, baldosas, bloques, bordillos, bovedillas, depósitos, hormigón arquitectónico, losas, moldeados, piedra artificial, postes, tejas, tubos, vigas y otros elementos estructurales, etc. Las actividades complementarias a las relacionadas, así como la comercialización y distribución de los productos anteriormente referidos.

Artículo 9. *Ámbito personal.*

Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de este convenio la totalidad de las Empresas y personas trabajadoras cuya actividad quede comprendida dentro del ámbito funcional descrito en el precedente artículo 8. Se exceptúa de su aplicación a quienes queden incluidos en los diferentes apartados del punto 3 del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 10. *Ámbito temporal.*

La duración del presente convenio será de cuatro años, a contar desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del año 2024.

Los aspectos retributivos pactados retrotraerán sus efectos al 1 de enero de 2021. No obstante, lo anterior, y, en evitación del vacío normativo que en otro caso se produciría, una vez terminada su vigencia inicial, o la de cualquiera de sus prórrogas, continuará rigiendo, en su totalidad, su contenido normativo, hasta que sea sustituido por otro.

Artículo 11. *Ámbito material.*

El presente convenio regula las condiciones generales de trabajo con el alcance previsto en los artículos precedentes y, comprende y desarrolla las materias contempladas para su negociación en el artículo 2 del presente convenio.

Artículo 12. *Denuncia y prórroga.*

En la prórroga del convenio se estará a lo establecido en la legislación vigente, salvo que alguna de las partes signatarias lo denuncie a la otra, con una antelación mínima de tres meses antes de su vencimiento o del de cualquiera de sus prórrogas.

La parte que formule la denuncia deberá acompañar propuesta concreta sobre los puntos y contenido que comprenda la revisión solicitada. De esta comunicación y de la propuesta se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Empleo. Las partes firmantes del presente convenio general asumen el compromiso de iniciar la negociación de la propuesta y contenido de la revisión solicitada en el plazo máximo de un mes desde que se formule la denuncia.

Artículo 13. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones que se pactan, cualquiera que sea su naturaleza y contenido, constituyen un conjunto unitario indivisible, aceptándose por las partes que lo suscriben que las obligaciones que recíprocamente contraen tienen una contraprestación equivalente con los derechos que adquieren, considerando todo ello en su conjunto y en cómputo anual, sin que por tanto los pactos que se formalizan puedan ser interpretados o aplicados de forma aislada y con independencia de los demás.

En el supuesto de que la Jurisdicción competente, en uso de sus facultades, anulase o invalidase alguno de los pactos contenidos en el presente convenio, las partes negociadoras considerarán si es válido por sí sólo el resto del texto aprobado, o bien si es necesaria una nueva y total o parcial renegociación del mismo, si se diese tal supuesto, las partes signatarias de este convenio se comprometen a reunirse dentro de los treinta días siguientes al de la firmeza de la resolución correspondiente, al objeto de resolver el problema planteado si en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de la firmeza de la resolución en cuestión, las partes signatarias no alcanzasen un acuerdo, se comprometen a fijar un calendario de reuniones para la negociación del convenio en su totalidad, si se produjera la situación de nulidad y, en tanto dure la misma, las partes se regirán por lo establecido en el VI Convenio General de Derivados del Cemento.

CAPÍTULO III

Comisión Paritaria

Artículo 14. *Comisión Paritaria de Interpretación.*

Se constituye una Comisión Mixta Paritaria de interpretación del presente convenio.

Serán vocales de la misma ocho representantes por cada una de las partes, social y empresarial intervinientes, designados en la forma que decidan las respectivas organizaciones y preferentemente de entre los miembros componentes de la Comisión Negociadora de este convenio.

Será Secretario un vocal de la Comisión.

Los acuerdos de la Comisión para que sean válidos requerirán la presencia, directa o por representación de, al menos, cuatro miembros de cada una de las partes empresarial y social y se adoptarán siempre por la mayoría absoluta de la totalidad de los componentes de la Comisión, a excepción del supuesto previsto en el artículo 15.1.g). Los acuerdos que se adopten por la Comisión Paritaria tendrán la misma eficacia que la norma pactada interpretada.

En caso de no alcanzarse acuerdo las partes se comprometen a intentar una mediación previa y, en caso de que no surta efecto, someter la controversia al arbitraje conforme a los términos que se desarrollan en el Capítulo XVI del convenio.

Artículo 15. *Funciones y procedimiento de la Comisión Paritaria de interpretación.*

1. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Interpretación de todas y cada una de las cláusulas de este convenio.
- b) A instancia de alguna de las partes, mediar y/o intentar conciliar en su caso, y previo acuerdo de las partes y a solicitud de las mismas, arbitrar en cuantas cuestiones y conflictos, todos ellos de carácter colectivo, puedan suscitarse en la aplicación del presente convenio. En caso de conflicto colectivo, las partes se comprometen a solicitar la intervención de la comisión paritaria con carácter previo al planteamiento formal del conflicto en el ámbito de los procedimientos no judiciales desarrollados en el Capítulo XVI del convenio, así como ante el órgano judicial competente (artículo 91.3 ET).
- c) Vigilancia y seguimiento del cumplimiento de lo pactado.
- d) Elaboración del registro de mediadores y árbitros en los procedimientos voluntarios extrajudiciales de solución de conflictos colectivos.
- e) Actualización de los salarios mínimos sectoriales.
- f) Cuantas otras funciones tiendan a la mayor eficacia práctica del convenio o vengan establecidas en su texto.
- g) Adaptación del convenio durante su vigencia.
- h) Intervención en caso de desavenencia en los asuntos que se susciten en el seno de las Comisiones Mixtas de Interpretación en ámbitos inferiores, especialmente en los asuntos derivados de la modificación sustancial de condiciones de trabajo o inaplicación del régimen salarial.
- i) Establecimiento de criterios objetivos para valoración de puestos de trabajo y promoción profesional, derivados de la aplicación del sistema de clasificación profesional.
- j) Quedará sujeto a la Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio Colectivo General del Sector de Derivados de Cemento la aplicación de los incrementos salariales en la actualización de tablas provinciales en los que no existiese acuerdo, de tal forma que se traslade a las provincias lo acordado a nivel estatal en el convenio general.
- k) Analizar los criterios para el establecimiento de las variables de los futuros incrementos salariales.

2. Como trámite que será previo y preceptivo a toda actuación jurisdiccional especialmente en todos los temas relacionados con el Capítulo V que se promueva, las partes signatarias del presente convenio se obligan a poner en conocimiento de la

Comisión Mixta Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos colectivos o individuales múltiples relativas al Capítulo V, de carácter general, pudieran plantearse en relación con la interpretación y aplicación del mismo, siempre que sean de su competencia conforme a lo establecido en el apartado anterior, a fin de que mediante su intervención, se resuelva el problema planteado o, si ello no fuera posible, emita dictamen al respecto. Dicho trámite previo se entenderá cumplido en el caso de que hubiere transcurrido el plazo previsto en el párrafo 4 de este mismo artículo sin que se haya emitido resolución o dictamen.

3. Cuando una parte desee utilizar alguno de los supuestos contemplados en los apartados a), b), d) y h) del párrafo 1 de este mismo artículo, harán llegar a los miembros de la Comisión Mixta de Interpretación, a través de las organizaciones firmantes del mismo, con una antelación de quince días, documentación suficiente que contendrá como mínimo:

- a) Exposición del problema o conflicto.
- b) Argumentación.
- c) Propuesta de solución.

4. La Comisión Mixta paritaria, una vez recibido el escrito-propuesta o, en su caso, completada la información pertinente, dispondrá de un plazo no superior a veinte días hábiles para resolver la cuestión suscitada o, si ello no fuera posible, emitir el oportuno dictamen. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido resolución ni dictamen, quedará abierta la vía jurisdiccional competente.

5. La Comisión podrá recabar, por vía de ampliación, cuanta información o documentación estime pertinente para una mejor o más completa información del asunto, a cuyo efecto concederá un plazo al proponente que no podrá exceder de cinco días hábiles.

6. En todo caso las resoluciones de la Comisión Mixta de Interpretación adoptarán la forma escrita y motivada.

7. Se fija el domicilio de la Comisión Mixta de Interpretación en la calle Diego de León, 47 de Madrid, edificio Melior.

CAPÍTULO IV

Contratación

Artículo 16. *Forma del contrato.*

La admisión de personas trabajadoras en las Empresas se realizará como norma general a través de contrato escrito.

El contrato de trabajo escrito deberá formalizarse antes del comienzo de la prestación de servicios. Se hará constar en todos los contratos de trabajo el contenido general de las condiciones que se pacten y el grupo profesional en el que queda encuadrada la persona trabajadora, y en todo caso el contenido mínimo del contrato. Se considera como contenido mínimo del contrato la fijación en el mismo: la identificación completa de las partes contratantes, la localización geográfica y denominación, en su caso, del centro de trabajo al que queda adscrita la persona trabajadora, el domicilio de la sede social de la empresa, el grupo profesional, en que quede adscrita la persona trabajadora, la retribución total anual inicialmente pactada y la expresión literal del convenio colectivo aplicable.

Artículo 17. *Período de prueba. Tiempo máximo.*

Podrá concertarse por escrito un período de prueba que en ningún caso excederá de:

Grupo 1: seis meses.

Grupos 2 y 3: tres meses.

Grupo 4: dos meses.
Grupos 5, 6 y 7: un mes.
Grupo 8: quince días.

Artículo 18. *Período de prueba. Desarrollo.*

1.º Durante el período de prueba la persona trabajadora tendrá los derechos y obligaciones correspondientes al grupo profesional que haya sido asignada, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna, debiéndose comunicar el desistimiento por escrito.

2.º Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos computándose el tiempo de servicios prestados a efectos de antigüedad.

3.º Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género, que afecten a la persona trabajadora durante el período de prueba, interrumpen el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

Artículo 19. *Modalidades de contratación.*

Las Empresas afectadas por el presente convenio podrán celebrar cualquier tipo de contrato de trabajo, cuya modalidad esté contemplada en la Legislación vigente o en el presente convenio colectivo.

Artículo 20. *Contrato fijo de plantilla.*

Se entenderá como contrato de persona trabajadora fija de plantilla el que se concierte entre una Empresa y una persona para la prestación laboral durante tiempo indefinido, o que por imperativo legal o decisión judicial lleve aparejada esa condición.

Artículo 21. *Contrato a tiempo parcial.*

1.º El contrato de trabajo se entenderá celebrado a tiempo parcial cuando, cumplimentado en los términos previstos en el artículo 16 del presente convenio colectivo general, se haya acordado además la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año inferior a la duración de la jornada diaria, semanal, mensual o anual, correspondiente a una persona trabajadora a tiempo completo comparable.

2.º Asimismo deberán constar expresamente en el contrato de trabajo o acuerdo posterior, las horas complementarias que las partes convengan realizar.

3.º Para el resto de materias relacionadas con este tipo de contrato se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 22. *Contratos formativos.*

1. Contrato formativo para la obtención de práctica profesional.

Será de aplicación para esta modalidad contractual la regulación general prevista en el artículo 11.3 del Estatuto de los Trabajadores, salvo la siguiente característica especial:

Los convenios colectivos provinciales o, en su caso, autonómicos deberán fijar en sus tablas salariales los salarios reguladores de dicha modalidad contractual, que en ningún caso serán inferiores a las remuneraciones brutas anuales asignadas al grupo 6 del cuadro de remuneraciones económicas mínimas sectoriales, según se establece en la disposición final primera del presente convenio colectivo general vigentes en cada

momento. En todo caso se atenderá a lo establecido en el artículo 5.1 del presente convenio.

2. Contratos de formación en alternancia.

Será de aplicación para estas modalidades contractuales la regulación general prevista en el artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores y legislación concordante, salvo las siguientes especiales características:

A) La duración del contrato será la prevista en el correspondiente plan o programa formativo, con un mínimo de tres meses y un máximo de dos años, y podrá desarrollarse al amparo de un solo contrato de forma no continuada, a lo largo de diversos periodos anuales coincidentes con los estudios, de estar previsto en el plan o programa formativo. En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal establecida y no se hubiera obtenido el título, certificado, acreditación o diploma asociado al contrato formativo, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, hasta la obtención de dicho título, certificado, acreditación o diploma sin superar nunca la duración máxima de dos años.

B) Los convenios colectivos provinciales o, en su caso, autonómicos deberán fijar en sus tablas salariales los salarios reguladores de dicha modalidad contractual, que en ningún caso serán inferiores a las remuneraciones brutas anuales asignadas al grupo 6 del cuadro de remuneraciones económicas mínimas sectoriales del presente convenio colectivo general vigentes en cada momento, según se establece en la disposición final primera del presente convenio. En el caso de cese en la empresa, se entregará a la persona trabajadora un certificado referente a la formación teórica y práctica, adquiridas en el que constará la duración de la misma. En todo caso se atenderá a lo establecido en el artículo 5.1 del presente convenio.

C) Las personas trabajadoras en formación percibirán el 100% del complemento no salarial, con independencia del tiempo dedicado a formación teórica.

Artículo 23. *Contrato por circunstancias de la producción.*

a) De acuerdo con lo que dispone el artículo 15.2 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, cuando el contrato de duración determinada obedezca a estas circunstancias de la producción, su duración no podrá ser superior a un año. En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse, mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima.

b) Se expresará en los mismos, con la precisión y claridad necesarias la causa sustentadora y generadora de la contratación.

Artículo 24. *Disposiciones comunes a los contratos de duración determinada.*

1. Será preceptivo el comunicar por escrito a la persona trabajadora el preaviso de cese por finalización de cualquier modalidad de contrato de duración determinada. Dicho preaviso se realizará con una antelación de al menos siete días para aquellos contratos que tengan una duración no superior a treinta días naturales y de quince días si la duración del contrato es superior a dicho plazo. El empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos calculados sobre las tablas de convenio, sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salarios con la liquidación correspondiente al cese.

2. A la finalización de los contratos temporales previstos en el presente convenio colectivo general la persona trabajadora percibirá por el concepto de indemnización la cantidad equivalente al 7% de los salarios de convenio devengados durante la vigencia

de los mismos, que en ningún caso será inferior a la establecida en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores.

CAPÍTULO V

Clasificación por Grupos Profesionales

Artículo 25. *Criterios generales.*

1. El presente capítulo sobre clasificación profesional se establece fundamentalmente atendiendo a los criterios que el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores fija para la existencia del Grupo Profesional, es decir, el que agrupe unitariamente las aptitudes, profesiones, titulaciones y contenido general de la prestación, y podrá incluir distintas tareas, funciones, especialidades profesionales o responsabilidades asignadas a la persona trabajadora.

2. La clasificación se realiza en divisiones funcionales y grupos profesionales por interpretación y aplicación de criterios generales objetivos y por las tareas y funciones básicas más representativas que desarrollen las personas trabajadoras.

3. En el caso de concurrencia habitual en una persona trabajadora de tareas básicas correspondientes a diferentes grupos profesionales, la clasificación se realizará en virtud de las funciones que se desempeñen durante mayor tiempo. Este criterio de clasificación no supondrá que se excluya en los puestos de trabajo de cada grupo profesional la realización de tareas complementarias que sean básicas para puestos clasificados en grupos profesionales inferiores.

4. Todas las personas trabajadoras afectadas por este convenio general serán adscritas a una determinada división funcional y a un grupo profesional. Ambas circunstancias definirán su posición en el esquema organizativo de cada empresa. Las categorías vigentes en el momento de la entrada en vigor de este convenio, que a título orientativo se mencionan en cada uno de los grupos profesionales, se clasifican en «tres divisiones funcionales» definidas en los siguientes términos:

Técnicos: Esta división funcional engloba a todas las personas trabajadoras cuya actividad está orientada fundamentalmente a prestar sus servicios en las áreas técnicas, con alto grado de cualificación que, generalmente, lleva aparejada estudios con titulaciones superiores o medias.

Empleados: Esta división funcional se compone del personal que por sus conocimientos y/o experiencia, realiza tareas administrativas, comerciales, organizativas, de informática, y, en general, las específicas de puestos de oficina, que permiten informar de la gestión, de la actividad económico-contable, coordinar labores productivas o realizar tareas auxiliares o subalternas.

Operarios: En esta división funcional se encuentra el personal que, por sus conocimientos y/o experiencia ejecuta operaciones relacionadas con la producción, bien directamente, actuando en el proceso productivo, o en labores de mantenimiento, transporte u otras operaciones auxiliares, pudiendo realizar, a su vez, funciones de supervisión o coordinación.

5. Los factores que determinan la clasificación profesional de las personas trabajadoras incluidas en el ámbito del presente convenio y que, por lo tanto, indican la pertenencia de cada una de éstas a un determinado grupo profesional, todo ello según los criterios determinados por el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, son los que se definen en este apartado.

Asimismo, deberá tenerse presente, al calificar los puestos de trabajo, la dimensión de la empresa o de la unidad productiva en la que se desarrolle la función, ya que puede influir en la valoración de todos o alguno de los factores. El encuadramiento de las personas trabajadoras dentro de la estructura profesional y, por consiguiente, la

asignación a cada una de ellas de un determinado Grupo Profesional, será el resultado de la conjunta ponderación de los factores siguientes:

I. **Conocimientos:** Se considerará, además de la formación básica necesaria para poder cumplir correctamente el cometido, el grado de conocimiento y experiencia adquiridos, así como la dificultad en la adquisición de dichos conocimientos o experiencias.

Este factor puede dividirse en dos subfactores:

A) **Formación:** Este subfactor considera el nivel inicial mínimo de conocimientos teóricos que debe poseer una persona de capacidad media para llegar a desempeñar satisfactoriamente las funciones del puesto de trabajo después de un período de formación práctica. Este subfactor también deberá considerar las exigencias de conocimientos especializados, idiomas, informática, etc.

B) **Experiencia:** Este subfactor determina, para una persona de capacidad media, y poseyendo la formación específica señalada en el párrafo anterior, la habilidad y práctica necesarias para desempeñar el puesto, obteniendo un rendimiento suficiente en cantidad y calidad.

II. **Iniciativa:** Factor que deberá tener en cuenta el mayor o menor grado de dependencia a directrices, pautas o normas en la ejecución de sus funciones, valorando la existencia de normas escritas o manuales de procedimiento. Este factor comprende tanto la necesidad de detectar problemas como la de improvisar soluciones a los mismos, eligiendo aquella que se considere más apropiada.

III. **Autonomía:** Factor para cuya valoración se tendrá en cuenta el grado de dependencia jerárquica en el desempeño de las tareas o funciones que se desarrollen.

IV. **Complejidad:** Factor cuya valoración está en función del mayor o menor número, así como del mayor o menor grado de integración de los restantes factores enumerados en la tarea o puesto encomendado:

a) **Dificultad en el trabajo:** Este subfactor considera la complejidad de la tarea a desarrollar y la frecuencia de las posibles incidencias.

b) **Habilidades especiales:** Este subfactor determina las habilidades que se requieren para determinados trabajos, como pueden ser esfuerzo físico, destreza manual, buena visión, etc., y su frecuencia durante la jornada laboral.

c) **Ambiente de trabajo:** Este subfactor aprecia las circunstancias bajo las que debe efectuarse el trabajo, y el grado en que estas condiciones hacen el trabajo desagradable.

No se incluirán en este subfactor las circunstancias relativas a la modalidad de trabajo (nocturno, turnos, etc.).

V. **Responsabilidad:** Factor en cuya elaboración se tiene en cuenta el grado de autonomía de acción del titular de la función y el grado de influencia sobre los resultados e importancia de las consecuencias de la gestión. Este factor comprende los subfactores:

a) **Responsabilidad sobre gestión y resultados:** Este subfactor considera la responsabilidad asumida por el ocupante del puesto sobre los errores que pudieran ocurrir. Se valoran no sólo las consecuencias directas, sino también su posible repercusión en la marcha de la empresa. Para valorar se tiene en cuenta el grado en que el trabajo es supervisado o comprobado posteriormente.

b) **Capacidad de interrelación:** Este subfactor aprecia la responsabilidad asumida por el ocupante del puesto sobre contactos con otras personas, de dentro y de fuera de la empresa para conseguir los resultados deseados.

VI. **Mando:** Es el conjunto de tareas de planificación, organización, control y dirección de las actividades de otros, que requieren de los conocimientos necesarios

para comprender, motivar y desarrollar a las personas que dependen jerárquicamente del puesto.

Para su valoración deberá tenerse en cuenta:

- a) Capacidad de ordenación de tareas.
- b) Naturaleza del colectivo.
- c) Número de personas sobre las que se ejerce el mando.

Por tanto, aplicando los factores anteriores, se consiguen 9 Grupos Profesionales numerados del 0 al 8, cuyas características son las siguientes:

Grupo 0.

Definición: Las personas trabajadoras pertenecientes a este grupo, planifican, organizan, dirigen, coordinan y controlan las actividades propias del desenvolvimiento de la empresa. Sus funciones están dirigidas al establecimiento de las políticas orientadas para la eficaz utilización de los recursos humanos y materiales, asumiendo la responsabilidad de alcanzar objetivos planificados, toman decisiones (o participan en su elaboración) que afectan a aspectos fundamentales de la actividad de la empresa y desempeñan puestos directivos.

Formación: Titulación o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión, equivalente a estudios universitarios de grado superior completados con una suficiente experiencia profesional y una amplia formación específica en el puesto de trabajo.

Puestos de trabajo:

Director general.
Director división.
Director gerente.

Grupo 1.

Definición: Funciones que suponen la realización de tareas técnicas complejas y heterogéneas con objetivos globales definidos y alto grado de exigencia en autonomía, iniciativa y responsabilidad. Funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de funciones realizadas por un conjunto de colaboradores en una misma unidad funcional. Se incluyen también en este grupo profesional funciones que suponen una responsabilidad completa por la gestión de una o varias áreas funcionales de la empresa a partir de directrices generales muy amplias directamente emanadas del personal perteneciente al grupo 0 o de propia dirección, a los que deben dar cuenta de su gestión. Funciones que suponen la realización de tareas técnicas de la más alta complejidad e incluso la participación en la definición de los objetivos concretos a alcanzar en su campo.

Formación: Titulación superior o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión equivalentes a estudios universitarios de grado superior, completados con una formación específica en el puesto de trabajo o a estudios universitarios de grado medio, completada con una experiencia suficiente en su sector profesional.

Puestos de trabajo:

Técnicos:

Director técnico.
Titulados superiores.

Empleados:

Director administración.
Director financiero.
Director comercial.

Director marketing.
Director RR. HH.
Director producción.

Relación de actividades y tareas: En general todos los integrantes del Comité de Dirección y todos los titulados superiores que ejerzan las funciones propias de su titulación.

Grupo 2.

Definición: Funciones que suponen la realización de tareas técnicas complejas y heterogéneas con objetivos globales definidos y alto grado de exigencia en autonomía, iniciativa y responsabilidad. Funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de funciones realizadas por un conjunto de colaboradores en una misma unidad funcional. Se incluyen también en este grupo profesional funciones que suponen una responsabilidad completa por la gestión de una o varias áreas funcionales de la empresa a partir de directrices generales muy amplias directamente emanadas del personal perteneciente al grupo –1– o de propia dirección, a los que deben dar cuenta de su gestión.

Formación: Titulación media o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión, equivalentes a estudios universitarios de grado medio completada con una formación específica en el puesto de trabajo.

Puestos de trabajo:

Técnicos: Titulados medios.
Empleados:

Jefe administración.
Jefe ventas.
Jefe compras.
Jefe personal.
Jefe producción.
Jefe fábrica.
Encargado general.

Relación de actividades y tareas:

Realización de funciones que impliquen tareas de investigación o control de trabajos con capacitación para estudiar y resolver los problemas que se plantean.

Responsabilidad técnica de un laboratorio o del conjunto de varios laboratorios.

Supervisión técnica de un proceso o sección de fabricación o de la totalidad del proceso.

Supervisión técnica de un grupo de servicios o de la totalidad de los mismos e incluso de todos los procesos técnicos.

Coordinación, supervisión y ordenación de trabajos administrativos heterogéneos o del conjunto de actividades administrativas.

Responsabilidad de la explotación sobre el conjunto de servicios de proceso de datos.

Análisis de sistemas de informática. Responsables de la red de ventas.

Grupo 3.

Definición: Funciones que suponen la integración coordinación y supervisión de tareas heterogéneas, realizadas por un conjunto de colaboradores. Tareas que, aún sin suponer la exigencia de la máxima responsabilidad en el mando, requieren en su desarrollo contenido prominentemente de carácter intelectual frente a los de carácter físico o manual y/o de interrelación humana, en un marco de instrucciones precisas de alta complejidad técnica.

Formación: Titulación técnica o con conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión equivalente a Enseñanza Secundaria o Formación Profesional de Segundo Grado, complementada con una experiencia suficiente en el puesto de trabajo. Puestos de trabajo:

Técnicos:

Técnico departamento.
Técnico control calidad.
Técnico prevención RR. LL.
Delineante 1.^a

Empleados:

Oficial 1.^a administrativo.
Técnico comercial.
Comercial hormigón.
Comercial/viajante.

Operarios:

Jefe y encargado sección.
Jefe taller.
Jefe planta hormigones.

Relación de actividades y tareas:

Tareas que impliquen la responsabilidad de la vigilancia y aplicación de los medios y medidas de seguridad.

Tareas de confección y desarrollo de proyectos según instrucciones.

Realización de funciones técnicas a nivel académico medio, que consisten en colaborar en trabajos de investigación, control de calidad, estudios, vigilancia o control en procesos industriales o en servicios profesionales o científicos de asesoramiento.

Analistas de aplicaciones informáticas.

Actividades con responsabilidad de ordenar y supervisar la ejecución de tareas de producción, mantenimiento, servicios o administración, o del conjunto de todas ellas.

Responsabilidad de una unidad homogénea de carácter administrativo o del conjunto de servicios administrativos de una empresa.

Inspectores o supervisores de la red de ventas.

Vendedores especializados.

Grupo 4.

Definición: Funciones que suponen la integración coordinación y supervisión de tareas homogéneas, realizadas por un conjunto de colaboradores en un estado organizativo menor. Tareas que requieren en su desarrollo contenidos de carácter intelectual y/o manual, en un marco de instrucciones precisas de complejidad técnica media, que se ejecutan con autonomía dentro del proceso productivo establecido.

Formación: Conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión equivalente a Enseñanza Secundaria o Formación Profesional Segundo Grado, complementada con una experiencia suficiente en el puesto de trabajo.

Puestos de trabajo:

Técnicos:

Delineante 2.^a
Analista laboratorio.

Empleados: Oficial 2.^a administrativo.

Operarios:

Oficial 1.ª oficio.
Conductor vehículos mayor de 7.500 kg.
Dosificador planta hormigones.
Conductor camión hormigonera.
Gruista torre.
Operador de grúa móvil.
Carretillero mayor de 15.000 kg.
Gruista de piezas especiales.

Relación de actividades y tareas:

Tareas de análisis físicos, químicos y biológicos, y determinaciones de laboratorio realizadas bajo supervisión sin que sea necesario siempre indicar normas y especificaciones, implicando además el cuidado de los aparatos y su homologación, preparación de reactivos necesarios, obtención de muestras y extensión de certificados y boletines de análisis.

Tareas de delimitación. Tareas de traducción, corresponsalía, mecanografía y teléfono con dominio de, al menos, un idioma extranjero.

Tareas de contabilidad consistentes en reunir los elementos suministrados por los colaboradores y confeccionar estados, balances, costes, previsiones de tesorería y otros trabajos análogos en base al plan contable de la empresa.

Tareas de albañilería, carpintería, electricidad, pintura, mecánica como soldadores, ferrallistas, modelistas, electricistas, etc., con capacidad que permita resolver todos los requerimientos de su especialidad.

Actividades que impliquen la supervisión y coordinación de actividades que puedan ser secundadas por varias personas trabajadoras de un grupo profesional inferior.

Conductores de carretillas de gran tonelaje, mayor de 15.000 kg., ocupándose de su mantenimiento y funcionamiento y reparación de averías que no requieren elementos de taller.

Gruistas de piezas especiales y que implica responsabilidad en su mantenimiento y funcionamiento.

Grupo 5.

Definición: Trabajos de ejecución autónoma que exijan habitualmente iniciativa y razonamiento por parte de las personas trabajadoras que los desempeñan comportando bajo supervisión la responsabilidad de los mismos y pudiendo ser ayudadas por otra u otras personas trabajadoras.

Formación: Titulación o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión equivalente a Enseñanza Secundaria o Formación Profesional de Segundo Grado, complementada con formación específica en el puesto de trabajo.

Puestos de trabajo:

Empleados:

Auxiliar administrativo.
Dependiente.
Conserje.

Operarios:

Oficial 2.ª oficio.
Maquinista.
Conductor camión hasta 7.500 kg.
Mezclador de hormigones.
Carretillero.

Operador de puente grúa.
Conductor de palas.
Palista de hormigón.

Relación de actividades y tareas:

Actividades de ofimática con capacidad suficiente para alcanzar una redacción de correo directo con indicaciones verbales con buena presentación y ortografía correctas.

Redacción de correspondencia comercial, cálculo de precios a la vista de ofertas recibidas, recepción y tramitación de pedidos, realizando propuestas de contestación.

Tareas elementales consistentes en establecer, en base a documentos contables, una parte de la contabilidad.

Tareas de despacho de pedidos, revisión de mercancías y distribución con registro en libros o máquinas al efecto, del movimiento diario.

Tareas de albañilería, carpintería, electricidad, pintura, mecánica, etc., con capacidad suficiente para realizar las actividades normales del oficio, como soldadores, ferrallistas, modelistas, electricistas, etc.

Funciones de control y regulación en los procesos de producción que generan transformación de producto.

Tareas de regulación y control que se realizan indistintamente en diversas fases y sectores del proceso.

Actividades en máquinas con un alto nivel de automatismo con requerimientos complejos en su manipulación y que implica, con supervisión, la responsabilidad en su mantenimiento y funcionamiento.

Carretillero es el profesional (operario) que prevalentemente maneja carretillas y se ocupa de su mantenimiento y funcionamiento.

Operador de Puente Grúa: es el profesional que prevalentemente maneja puentes grúa, pórticos, etc., con cabina o utilización de más de un gancho o piezas de más de 20.000 kg.

En la fabricación de terrazos los prensistas, pulidores, desbastadores, paletizadores, empolvadores, cortadores y granalladores.

Grupo 6.

Definición: Tareas consistentes en la ejecución de operaciones que, aun cuando se realicen bajo instrucciones precisas, requieran adecuados conocimientos profesionales y aptitudes prácticas y cuya responsabilidad está limitada por una supervisión directa o sistemática.

Formación: Titulación o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión equivalente a Enseñanza Secundaria o Formación Profesional de Primer Grado, complementada con formación específica en el puesto de trabajo.

Puestos de trabajo:

Técnicos: Auxiliar laboratorio.
Empleados: Vigilante.
Operarios:

Oficial 3.^a oficio.
Especialista.
Conductor furgoneta hasta 3.500 kg.
Moldeador manual.
Operario de máquina sencilla.

Relación de actividades y tareas:

Actividades en máquinas con un alto nivel de automatismo con requerimientos medios en su manipulación.

Tareas de ayuda en almacenes que, además de labores de carga y descarga, impliquen otras complementarias de los almaceneros.

Realización de análisis sencillos y rutinarios de fácil comprobación y funciones de toma y preparación de muestras para análisis.

Tareas de albañilería, carpintería, electricidad, pintura, mecánica, como soldadores, ferrallistas, modelistas, electricistas, etc., con capacidad suficiente para realizar las actividades básicas del oficio.

Tareas realizadas en el manejo de máquinas sencillas que no estén encuadradas en grupos superiores.

Grupo 7.

Definición: Funciones que consisten en operaciones realizadas siguiendo un método de trabajo preciso y concreto, con cierto grado de supervisión, que normalmente exigen conocimientos profesionales de carácter elemental y de un período breve de adaptación.

Formación: La de los niveles básicos obligatorios. Enseñanza Secundaria, técnico auxiliar o equivalente, o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión.

Puestos de trabajo:

Técnicos: Laborante de hormigones.

Empleados: Portero.

Operarios:

Peón especialista.

Ayudante de máquina.

Relación de actividades y tareas:

Trabajos en máquinas de procesos productivos, con requerimientos simples y sencillos en su manipulación, o auxiliares de dichos procesos que requieran adiestramiento y conocimientos específicos.

Quienes utilicen de forma accesoria, carretillas, grúas o similares de manejo sencillo.

Personas trabajadoras que se inician en la práctica de albañilería, carpintería, electricidad, mecánica, pintura, etc.

Actividades elementales de laboratorio que consisten en la correcta preparación de material de análisis.

Funciones de recepción y expedición que no exijan cualificación especial.

Trabajos de verificación de la producción.

Grupo 8.

Definición: Operaciones que se ejecutan según instrucciones concretas, claramente establecidas, con un alto grado de dependencia, que requieren preferentemente esfuerzo físico o atención y que no necesitan formación específica, salvo la ocasional de un período de adaptación.

Formación: Titulación de graduado escolar, certificado de escolaridad o similar, o experiencia adquirida en el desempeño de una profesión equivalente.

Puestos de trabajo:

Operarios.

Peón.

Personal de limpieza.

Relación de actividades y tareas:

Actividades manuales en tareas no especializadas.

Operaciones de carga y descarga manuales.

Tareas de limpieza.

Condiciones más beneficiosas: Si como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema de Clasificación Profesional, se tuviera que asignar a una persona trabajadora a un grupo profesional inferior al nivel o categoría que tenía reconocida, se le respetará la permanencia en el grupo con correspondencia en el nivel o categoría anterior que ostentaba y ello con el carácter de condición personal más beneficiosa y seguirá desempeñando las mismas funciones que realizaba hasta la fecha de asignación.

Concentración de niveles salariales en un único grupo: Cuando en un grupo profesional coincidan dos o más niveles salariales, se aplicará la tabla salarial del nivel superior.

A efectos orientativos, en el anexo V se incluye una tabla resumen de la clasificación profesional.

CAPÍTULO VI

Normas generales sobre prestación de trabajo

Artículo 26. *Movilidad funcional.*

I. Movilidad funcional ordinaria: Se entiende como tal el supuesto en que una persona trabajadora experimenta un cambio en el contenido de las actividades que debe llevar a cabo en el marco de la empresa, siempre que pertenezcan al mismo grupo de clasificación profesional tanto la función desde la que es movilizado como aquella a la que se le moviliza, debiendo, además, corresponder ambas funciones a lo que es acorde con la titulación académica o experiencia requerida al ser contratado o adquirida a lo largo de su actividad profesional en la empresa. Esta movilidad no tendrá limitaciones en el seno de la empresa.

II. Movilidad funcional extraordinaria: La movilidad funcional extraordinaria responde a la capacidad y decisión empresarial, que, no respetando los límites fijados para la movilidad funcional ordinaria, moviliza a la persona trabajadora asignándole funciones de contenido inferior o superior a las que tiene reconocidas, en función de los criterios de clasificación profesional previstos en este convenio. Siempre que esta movilidad funcional extraordinaria se ajuste a los contenidos que a continuación se expresan, no se considerará una modificación sustancial de condiciones de trabajo.

a) Movilidad funcional descendente: La empresa, por razones técnicas u organizativas que la justifiquen, podrá destinar a una persona trabajadora a realizar tareas correspondientes a un grupo profesional inferior al suyo por el tiempo imprescindible, comunicando la decisión y las razones de ésta a la representación legal de las personas trabajadoras si los hubiere, no pudiendo la persona interesada negarse a efectuar el trabajo encomendado, siempre que ello no perjudique su formación profesional. En esta situación, la persona trabajadora seguirá percibiendo la remuneración que, por su grupo y función anterior, le corresponda.

A una persona trabajadora no se le podrá imponer la realización de trabajos propios del grupo profesional inferior durante más de tres meses al año. No se considerarán a efectos del cómputo los supuestos de avería o fuerza mayor. Tampoco se le podrá imponer la realización consecutiva por dos veces de tarea de inferior categoría si el destino de inferior grupo profesional hubiera sido solicitado por la propia persona trabajadora y se asignará a esta la retribución que le corresponda por la función efectivamente desempeñada, unido a ello no se podrá exigir que realice trabajos de grupo profesional superior por el que se le retribuye.

b) Movilidad funcional ascendente: Por razones organizativas, técnicas y de la producción, y por plazo que no exceda de seis meses en un año u ocho meses durante dos años, la persona trabajadora podrá ser destinada a ocupar puesto de un grupo profesional superior, percibiendo, mientras se encuentre en esta situación, la remuneración correspondiente a la función que efectivamente desempeña. Transcurrido dicho período la persona trabajadora podrá, a voluntad propia, continuar realizando estos

trabajos o volver al puesto que ocupaba con anterioridad. En el primer supuesto ascenderá automáticamente.

Lo dispuesto en este apartado b) no será aplicable, salvo en materia de remuneración, a los supuestos de incapacidad temporal, permiso y excedencia forzosa, en que se estará a su efectiva duración.

Se exceptúan de todo lo anteriormente dispuesto los trabajos de superior grupo profesional que la persona trabajadora realice, de acuerdo con la empresa, con el fin de prepararse para el ascenso, con un máximo de seis meses.

Artículo 27. *Movilidad geográfica.*

La movilidad geográfica, en el ámbito de este convenio general, afecta a los siguientes casos:

- a) Desplazamientos.
- b) Traslados.

Artículo 28. *Desplazamientos.*

Se entiende por desplazamiento el destino temporal de una persona trabajadora a un lugar distinto de su centro habitual de trabajo.

Las Empresas podrán desplazar a sus personas trabajadoras hasta el límite máximo de un año. Las Empresas designarán libremente a las personas trabajadoras que deban desplazarse, cuando el destino no exija pernoctar fuera de casa, o cuando existiendo esta circunstancia no tenga duración superior a tres meses. En los supuestos en que el desplazamiento exija pernoctar fuera del domicilio y tenga una duración superior a tres meses, las Empresas propondrán el desplazamiento a las personas trabajadoras que estimen idóneas para realizar el trabajo y en el supuesto que por este procedimiento no cubrieran los puestos a proveer, procederá a su designación obligatoria entre las que reúnan las condiciones de idoneidad profesional para ocupar las plazas, observando las siguientes preferencias, para no ser desplazadas:

- a) Representantes legales de las personas trabajadoras.
- b) Personas con discapacidad física o psíquica.
- c) Reducción de jornada por guarda legal u otros supuestos establecidos por Ley.

Las Empresas que deseen realizar alguno de los desplazamientos que obliguen a la persona trabajadora a pernoctar fuera de su domicilio, deberán preavisarlo a la afectada con los siguientes plazos: La persona trabajadora deberá ser informada del desplazamiento con una antelación suficiente a la fecha de su efectividad, que no podrá ser inferior a cinco días laborables en el caso de desplazamientos de duración superior a tres meses, en los restantes casos los plazos de preavisos (en horas) según la duración del desplazamiento:

- A = Hasta quince días.
 B = De dieciséis a treinta días.
 C = De treinta y uno a noventa días.

Lugar de desplazamiento:

	A	B	C
Dentro de la misma provincia.	24	24	72
Dentro de la misma Comunidad Autónoma y fuera de su provincia.	24	72	72
Fuera de la Comunidad Autónoma y dentro del Estado Español.	72	72	72

En cualquier caso, los preavisos deberán realizarse por escrito en caso de desplazamientos superiores a quince días.

Los anteriores plazos no serán de aplicación cuando el desplazamiento venga motivado por supuestos de daños, siniestros o cuestiones urgentes, siendo la persona trabajadora informada del desplazamiento con una antelación suficiente a la fecha de su efectividad. En los desplazamientos superiores a tres meses que no permitan pernoctar en su domicilio, las Empresas y las afectadas convendrán libremente las fórmulas para que las personas trabajadoras puedan regresar a sus domicilios periódicamente, que podrán consistir en la subvención de los viajes de ida y regreso en todos o parte de los fines de semana, adecuación a las jornadas de trabajo para facilitar periódicas visitas a su domicilio, concesiones de permisos periódicos, subvención del desplazamiento de sus familiares, etc. En los supuestos de no llegarse a acuerdo en esta materia, se estará a lo dispuesto en el artículo 40.6 del Estatuto de los Trabajadores, teniendo derecho a un mínimo de cuatro días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo del empresario. Por acuerdo individual, podrá pactarse la acumulación de estos días añadiéndose, incluso, a las vacaciones anuales. En los supuestos de desplazamiento se generará el derecho, además de a la totalidad de las retribuciones económicas que habitualmente viniera percibiendo, a las dietas y gastos de viaje que proceda. A las personas trabajadoras que sean desplazadas fuera del territorio nacional, se les abonarán todos los gastos, tales como viajes, alojamiento y manutención. Asimismo, se les abonará el 25% del valor de la dieta fijada en el convenio colectivo provincial correspondiente, y el pago se hará en la moneda de curso legal del país en el que se encuentre desplazado; estas personas trabajadoras tendrán derecho asimismo a un viaje a su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, cuyos gastos correrán a cargo del empresario.

Artículo 29. *Condiciones de los desplazamientos.*

Si como consecuencia de un desplazamiento, cuando la persona trabajadora pueda volver a pernoctar a su residencia, empleara más de 45 minutos en cada uno de los desplazamientos de ida y vuelta, empleando los medios ordinarios de transporte, el exceso se le abonará a prorrata del salario convenio, salvo que en la actualidad ya viniera consumiendo más de 45 minutos, en cuyo caso sólo se le abonará la diferencia sobre este tiempo.

El personal desplazado quedará vinculado a la jornada, horario de trabajo y calendario vigente en el centro de trabajo de llegada. No obstante, en el supuesto de que la jornada de trabajo correspondiente al centro de origen, fuese inferior a la del de llegada, se abonará el exceso como horas extraordinarias que no computarán para el límite del número de horas. Las incidencias no contempladas en los párrafos anteriores que, como consecuencia del desplazamiento puedan producirse en materia de horario, jornada y gastos que resulten perjudiciales para la persona trabajadora, serán asumidas por la empresa.

Artículo 30. *Traslados.*

Se considerará como tal la adscripción definitiva de una persona trabajadora a un centro de trabajo de la Empresa distinto de aquél en que venía prestando sus servicios, y que requiera cambio de su residencia habitual.

Por razones económicas, técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la Empresa podrá proceder al traslado de sus personas trabajadoras a un centro de trabajo distinto de la misma con carácter definitivo. En el supuesto de traslado, la persona trabajadora será preavisada con, al menos, treinta días de antelación, por escrito. El traslado deberá ser comunicado a la representación de las personas trabajadoras al mismo tiempo que a la afectada. La persona trabajadora afectada percibirá una indemnización compensatoria equivalente

al 35% de sus percepciones anuales brutas en jornada ordinaria al momento de realizarse el cambio de centro, el 20% de las mismas al comenzar el 2.º año, y el 20% al comenzar el tercer año, siempre sobre la base inicial. En este supuesto se devengarán los gastos de viaje de la persona trabajadora y su familia, los gastos de traslado de muebles y enseres y cinco dietas por cada persona que viaje de las que compongan la familia y convivan con la desplazada. La persona trabajadora trasladada, cuando el traslado sea efectivo, y por cambio de domicilio, tendrá derecho a disfrutar la licencia retribuida prevista en el anexo IV. Notificada la decisión del traslado, la persona trabajadora tendrá derecho alternativamente a:

- a) Optar por el traslado percibiendo las compensaciones por gastos previstas en el presente artículo.
- b) Optar por la extinción de su contrato, percibiendo una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.
- c) Si no opta por la opción b), pero se muestra disconforme con la decisión empresarial, y sin perjuicio de la ejecutividad del traslado, podrá impugnar la decisión empresarial ante la jurisdicción competente.

No serán de aplicación los supuestos previstos en el presente artículo en los casos de traslados producidos en los que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los efectuados dentro del mismo término municipal.
- b) Los efectuados a menos de quince kilómetros del centro originario, para el que fue inicialmente contratado, o del que posteriormente fuera trasladado con carácter definitivo.
- c) Los efectuados a menos de quince kilómetros del lugar de residencia habitual de la persona trabajadora.

Con el objeto de mantener el empleo, o por razones organizativas, económicas, técnicas o productivas, en los centros de trabajo de hormigón, se podrán efectuar traslados definitivos a otros centros de trabajo que se encuentren dentro de la misma provincia o a menos de 50 kilómetros de distancia del centro de trabajo originario en caso de traslados entre provincias limítrofes; considerándose que no hay cambio de residencia en estos casos. En cuanto a las condiciones del traslado y a su compensación, se estará a lo que las partes acuerden.

Artículo 31. *Desplazamientos y traslados voluntarios.*

En los desplazamientos y traslados producidos a petición escrita de la persona trabajadora, así como en los cambios de residencia que esta voluntariamente realice, no procederán las compensaciones y derechos regulados en este capítulo.

Artículo 32. *Supuestos especiales.*

En materia de movilidad geográfica, no estarán afectadas por limitaciones legales ni por lo previsto en este capítulo, salvo en materia de compensaciones económicas que procederán las que correspondan, las personas trabajadoras que realicen funciones en las que la movilidad geográfica suponga una característica propia de su función, tales como personal de transporte, montaje, comerciales, de mantenimiento o similares.

Artículo 33. *Otros supuestos de traslados.*

1.º En los supuestos de traslado del centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma de la empresa, se estará a lo que empresa y representantes de las personas trabajadoras acuerden.

2.º En otros supuestos de traslados colectivos se estará a lo que empresa y representantes de las personas trabajadoras acuerden, sirviendo como referencia lo previsto para traslados individuales en este capítulo.

CAPÍTULO VII

Jornada de trabajo

Artículo 34. *Jornada.*

A) La duración de la jornada anual de trabajo durante el presente convenio será de 1.736 horas.

B) Aquellos convenios autonómicos o provinciales que, a la entrada en vigor del presente convenio, tengan una jornada inferior a la pactada, las mantendrán como condición más beneficiosa hasta ser alcanzados por éste.

C) Las horas de trabajo que como jornada anual quedan fijadas en el apartado A) de este artículo, tendrán, en todo caso, la consideración y tratamiento de trabajo efectivo.

D) En los convenios colectivos de ámbito inferior podrán pactarse interrupciones o descansos en el desarrollo de la jornada diaria de tal modo que en ningún supuesto afectarán a la consideración y tratamiento de trabajo efectivo que el presente convenio colectivo atribuye a la jornada de trabajo.

E) La distribución semanal de la jornada contemplada en la letra A) de este artículo, así como el descanso semanal, se fijará en los convenios colectivos de ámbito inferior mediante la elaboración del pertinente calendario laboral.

F) En todo caso, sea cual sea la distribución de la jornada fijada en los convenios colectivos de ámbito inferior, al trasladar su aplicación práctica al centro de trabajo, deberán respetarse, en todo caso, los períodos mínimos de descanso diario y semanal.

G) El tiempo de trabajo efectivo se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, la persona trabajadora se encuentre en el puesto de trabajo encomendado.

H) En cada centro de trabajo, la Empresa expondrá en lugar visible el calendario laboral pactado a nivel de convenio provincial o, en su caso, autonómico o de la propia Empresa o centro de trabajo.

I) Registro de la jornada:

1. El Real Decreto-Ley 8/2019, de 8 marzo de 2019, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, ha añadido un nuevo apartado al artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores. Este nuevo apartado recoge la obligatoriedad de las empresas de garantizar el registro diario de jornada de las personas trabajadoras, si bien emplaza a la negociación colectiva su instrumentalización, organización y aplicación.

2. Las empresas podrán establecer excepciones o particularidades en el modelo de organización y documentación del registro de jornada para el personal que desempeñe las funciones de Alta Dirección, Alto Gobierno o Alto Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el denominado «Colectivo Identificado», definido conforme al Reglamento Delegado (UE) número 604/2014 de la Comisión, de 4 de marzo de 2014 que complementa la Directiva 2013/36/UE.

3. Aquellas empresas que, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2019 de 8 de marzo, dispusieran de un sistema de «registro diario de jornada» implantado por decisión de la empresa o por acuerdos colectivos de empresa vigentes en esta materia, podrán continuar aplicando dicho sistema, si bien introduciendo, en su caso, las modificaciones que fueran necesarias para su adecuación o adaptación a la citada norma legal y a este acuerdo.

Aquellos acuerdos que hayan sido alcanzados al amparo de lo establecido en el artículo 34.9 del ET en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 8/2019 de marzo, seguirán aplicándose en su totalidad por entender que los mismos han sido negociados

bajo los criterios establecidos en dicha norma, por lo que lo pactado en este acuerdo será complementario.

En cualquier caso, en el ámbito de cada empresa se podrán suscribir acuerdos colectivos, con la mayoría de la representación laboral, que desarrollen, complementen y/o mejoren lo establecido en el presente Acuerdo para su adaptación a la realidad y particularidades de aquella.

4. Las empresas encuadradas en el ámbito funcional de este convenio colectivo deberán negociar con la representación legal del personal, o en su defecto con las personas trabajadoras, cómo se organizará y documentará dicho registro, y en concreto:

a) El sistema de registro a utilizar: en papel o digital, que será facilitado por la empresa. En el caso de que la empresa facilite algún medio para el registro de jornada a la persona trabajadora, ésta deberá devolverlo a la empresa al finalizar la relación laboral.

b) Establecer el inicio y finalización de la jornada de cada persona trabajadora.

c) Establecer cuál es el tiempo de trabajo no efectivo o de no trabajo, considerado como todo aquel en el que las personas trabajadoras no estén a plena disposición de la actividad de la empresa, siempre que otra norma legal no establezca esos tiempos como de trabajo efectivo, tales como el tiempo empleado en pausas y descansos o comidas que carezcan de la consideración de tiempo de trabajo efectivo, que deberá acordarse entre la empresa y las personas trabajadoras.

5. El sistema de registro acordado debe ser objetivo y fiable, debe ser intransferible, se debe registrar el inicio y la finalización de la jornada de forma diaria y debe estar en todo momento en el centro de trabajo a disposición de la empresa, de la propia persona trabajadora, de la representación legal del personal y de la inspección de trabajo.

6. Una vez finalizado el mes la empresa deberá custodiar los registros de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y tenerlos a disposición de las propias personas trabajadoras, de la representación legal del personal y de la inspección de trabajo. En caso de que se haya optado por el registro en formato papel, a efectos de su conservación podrá archivar en soporte informático mediante el escaneo de los documentos originales, siendo guardado con las debidas garantías. Este archivo estará igualmente a disposición de las personas trabajadoras, de la representación legal del personal y de la inspección de trabajo.

Teniendo en cuenta la necesidad de incorporación de datos de carácter personal a los sistemas de registro de jornada, el tratamiento de los mismos deberá respetar en todo momento las normas legales de protección de datos recogidas en el artículo 20 bis del Estatuto de los Trabajadores así como las que se establecen en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de derechos digitales, así como cualquier otra norma que en el futuro resulte de aplicación para la protección de datos personales.

7. En caso de no haber acuerdo en el sistema de implantación del registro horario con la representación legal del personal, o con las personas trabajadoras en su ausencia, será la empresa la que determinará unilateralmente su implantación y deberá guardar las actas del proceso de negociación.

Artículo 35. *Distribución de la jornada.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del presente convenio, la distribución de la jornada corresponde al ámbito de negociación de la empresa. A falta de ello, se aplicarán las siguientes normas:

A) Las Empresas podrán distribuir la jornada establecida en el artículo anterior a lo largo del año, mediante criterios de fijación uniforme o irregular. Afectando la uniformidad o irregularidad bien a toda la plantilla o de forma diversa por secciones o departamentos,

por períodos estacionales del año o en función de las previsiones de las distintas cargas de trabajo y desplazamientos de la demanda, o cualquier otra modalidad.

B) Las empresas podrán distribuir irregularmente el 15% de la jornada anual señalada en el artículo anterior, pudiendo afectar con ello a la jornada máxima semanal o mensual. Igualmente podrá afectar a los horarios diarios. Las empresas comunicarán el inicio de la jornada irregular según lo establecido en el artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Cuando se practique por la Empresa una distribución irregular de la jornada, se limitará ésta a los topes mínimos y máximos de distribución siguientes: en cómputo diario no podrá excederse de un mínimo y máximo de siete a nueve horas; en cómputo semanal dichos límites no podrán excederse de treinta y cinco a cuarenta y cinco horas. Los límites mínimos y máximos fijados en el párrafo anterior, con carácter general, podrán ser modificados a nivel de Empresa y previo acuerdo de las partes, hasta las siguientes referencias: en cómputo diario de seis a diez horas o en cómputo semanal de treinta a cincuenta horas.

3. La distribución irregular de la jornada no afectará a la retribución y cotizaciones de la persona trabajadora.

4. Si como consecuencia de la irregular distribución de la jornada, al vencimiento de su contrato la persona trabajadora hubiera realizado un exceso de horas, en relación a las que corresponderían a una distribución regular, el exceso le será abonado en su liquidación según el valor resultante de la fórmula prevista en el anexo I del presente convenio colectivo.

5. Las Empresas podrán, asimismo, establecer la distribución de la jornada en los procesos productivos continuados durante las veinticuatro horas del día, mediante el sistema de trabajos a turnos, sin más limitaciones que la comunicación a la Autoridad Laboral. Cuando la decisión empresarial implique modificación sustancial de condiciones de trabajo se estará a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

6. Dada la singularidad en materia de ordenación de jornada, en el sector de empresas dedicadas a la fabricación y suministro de hormigón, y, con independencia de la aplicación de lo previsto en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo, las Empresas y representantes de las personas trabajadoras podrán acordar la distribución irregular de la jornada mediante la imputación a exceso de jornada o redistribución de la acordada, por períodos semestrales.

Artículo 36. *Prolongación de la jornada.*

El trabajo de los operarios con funciones de mantenimiento para la reparación de instalaciones y maquinaria por causas de averías, necesario para la reanudación o continuación del proceso productivo, podrá prolongarse o adelantarse por el tiempo estrictamente preciso.

La limpieza de útiles o máquinas asignadas a título individual será responsabilidad de la persona trabajadora. En supuestos excepcionales el tiempo empleado para tal menester que exceda de la jornada ordinaria, se abonará al precio de horas extraordinarias y no tendrán la consideración de tales a efectos de su cómputo. A las personas trabajadoras en las que, de forma habitual, y excepcionalmente a quienes le sustituyan, concorra la circunstancia de que su intervención es necesaria, con carácter previo al inicio inmediato o al cierre, del proceso productivo, podrá adelantarse o prolongarse su jornada por el tiempo estrictamente preciso. El tiempo de trabajo prolongado o adelantado según lo previsto en los párrafos anteriores, no se computará como horas extraordinarias sin perjuicio de su compensación económica al precio de horas extraordinarias o en tiempos equivalentes de descanso.

Artículo 37. *Turnos y relevos.*

En las Empresas que tengan establecidos sistemas de trabajo a turnos, la persona trabajadora está obligada a permanecer en su puesto de trabajo hasta la llegada del relevo. El tiempo que se precise durante la espera que no excederá de dos horas se compensará, en todo caso, al precio de la hora extraordinaria, computándose como tal cuando las horas de trabajo se realicen sobre la duración máxima de su jornada de trabajo, tal como se establece en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 38. *Horas extraordinarias.*

Tendrá la consideración de hora extraordinaria, cada hora de trabajo que se realice sobre la duración de la jornada anual establecida en el artículo 35, o parte proporcional en el caso de contratos de duración inferior al año natural, puesta en relación con la distribución diaria o semanal que de la misma se haya establecido en el correspondiente calendario, según los criterios que se fijan en el artículo 36.

Las partes firmantes se comprometen a reducir el mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias. La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo en los supuestos en los que tengan su causa en fuerza mayor. No tendrán la consideración de horas extraordinarias, a efectos de su cómputo como tales, el exceso de las horas trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y de urgente reparación. Asimismo, tampoco tendrán la consideración de horas extraordinarias, a los efectos de su cómputo, las que hayan sido compensadas mediante descansos disfrutados dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

Artículo 39. *Horas no trabajadas por imposibilidad del trabajo.*

En los supuestos de inclemencias del tiempo, fuerza mayor u otras causas imprevisibles, o que siendo previsibles resulten inevitables, la Empresa podrá acordar, previa comunicación a la representación de las personas trabajadoras, la suspensión del trabajo por el tiempo imprescindible. El tiempo no trabajado por las causas anteriores no supondrá merma en las retribuciones de la persona trabajadora.

El 50% de las horas no trabajadas por las causas de interrupción de la actividad, previstas en el párrafo anterior, se recuperarán en la forma que las partes acuerden. En el supuesto de que la referida interrupción alcance un período de tiempo superior a veinticuatro horas efectivas de trabajo, se estará a lo dispuesto en materia de suspensión del contrato, por causa de fuerza mayor, en el presente convenio.

Artículo 40. *Vacaciones.*

Las vacaciones anuales tendrán una duración no inferior a treinta días naturales. El periodo o periodos de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, de conformidad con lo establecido en este convenio colectivo sobre planificación anual de las vacaciones.

Las Empresas y la representación de las personas trabajadoras acordarán el plan de turnos de vacaciones y fechas para su disfrute, que deberán ser conocidas por las personas trabajadoras con una antelación mínima de dos meses; si en el proceso de negociación referido no se llegara a alcanzar acuerdo, las Empresas elaborarán el plan, turnos de vacaciones y fijación de fechas para su disfrute, atendiendo a los siguientes criterios:

Podrá excluirse como período de vacaciones aquel que coincida con el de mayor actividad productiva de la Empresa, salvo el supuesto contemplado en el párrafo siguiente.

Las vacaciones podrán ser divididas, a efectos de su disfrute en dos períodos. Uno de ellos, que, en todo caso no será inferior a quince días laborables, deberá estar comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive. El resto de los

días de vacaciones del segundo de los períodos serán disfrutados en las fechas en que la Empresa determine en función de las necesidades de producción. Dentro de ambos periodos, la persona trabajadora fijará el disfrute de sus vacaciones de común acuerdo con el empresario. El cómputo para el disfrute de las vacaciones se efectuará por años naturales. En el primer año de prestación de servicios en la Empresa y, de no corresponderse con el año natural completo, se tendrá derecho al disfrute de la parte proporcional de vacaciones correspondientes al tiempo realmente trabajado durante dicho año. Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa según lo regulado en el presente artículo coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en los apartados 4, 5 y 7 del artículo 48, del texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

En el supuesto de que el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

CAPÍTULO VIII

Estructura salarial

Artículo 41. *Estructura económica.*

Las remuneraciones económicas de las personas trabajadoras afectadas por este convenio estarán constituidas por retribuciones de carácter salarial y no salarial.

Son retribuciones salariales las remuneraciones económicas de las personas trabajadoras en dinero o en especie que reciben por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena.

Conceptos que comprenden las retribuciones salariales:

- a) Salario base.
- b) Complementos salariales:

De puesto de trabajo.

De cantidad o calidad de trabajo. Pagas extraordinarias. Vacaciones. Complementos de convenio. Horas extraordinarias. Antigüedad consolidada.

Complementos no salariales: Son las percepciones económicas que no forman parte del salario por su carácter compensatorio por gastos suplidos o perjuicios ocasionados al trabajador o por su carácter asistencial.

Artículo 42. *Distribución/composición de la estructura económica.*

Las retribuciones establecidas en los convenios colectivos provinciales o, en su caso, autonómicos, deberán guardar la siguiente proporcionalidad: La suma del salario base, gratificaciones extraordinarias y vacaciones no podrá ser inferior, en ningún caso, el 75% del total anual, de las tablas de los convenios por cada grupo profesional.

Los complementos no salariales sumados, cuando así proceda, según lo previsto en el artículo 42 no podrán superar, en ningún caso, el 8% del total anual de las tablas de los convenios para el grupo 8. Cuando así procediera el complemento de convenio ocupará el restante porcentaje que resulte de aplicar conjuntamente los porcentajes de

los apartados anteriores. Los convenios de ámbito inferior adecuarán la distribución y compensación de la estructura económica de los mismos a la fijada en el presente artículo.

Artículo 43. *Devengo de salario.*

El salario se devengará por día natural y los complementos salariales por día de trabajo efectivo, según los módulos y cuantías que se establezcan en los convenios colectivos de ámbito inferior, todo ello atendiendo a una actividad normal.

Artículo 44. *Pago del salario.*

La liquidación y el pago del salario se hará documentalmente mediante recibos de salarios que se ajustarán a las normas vigentes sobre la materia, en los que figurarán todos los datos de identificación y conceptos devengados por la persona trabajadora debidamente especificados, según el anexo II del presente convenio, quedando, por lo tanto, prohibido todo pacto retributivo por salario global.

El salario se abonará por períodos vencidos y mensualmente, dentro de los cuatro primeros días hábiles del mes siguiente a su devengo. Las Empresas quedan facultadas para pagar las retribuciones y anticipos mediante cheque, transferencia u otra modalidad de pago a través de entidades bancarias o financieras, previa comunicación a la representación legal de las personas trabajadoras. El pago o firma de recibos que lo acredite, se efectuará dentro de la jornada laboral. La persona trabajadora, y con su autorización su representante, tendrá derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago y por una sola vez al mes, anticipo a cuenta del trabajo ya realizado. El importe del anticipo podrá ser de hasta el 90% de las cantidades devengadas. En el momento del pago del salario, o en su caso anticipo a cuenta, la persona trabajadora firmará el recibo correspondiente y se le entregará copia del mismo.

Artículo 45. *Salario base.*

Se entiende por salario base la parte de retribución de la persona trabajadora fijada por unidad de tiempo, sin atender a circunstancias personales, de puesto de trabajo, por cantidad o calidad de trabajo, o de vencimiento periódico superior al mes.

La cuantía del salario base será la que se especifique, para cada uno de los grupos en las tablas salariales de cada convenio de ámbito inferior.

Artículo 46. *Salario hora ordinaria.*

Se entiende por salario hora ordinaria el cociente que se obtiene al dividir el salario anual de cada grupo correspondiente fijado en cada convenio de ámbito inferior, por el número de horas anuales de trabajo efectivo.

Artículo 47. *Complementos por puesto de trabajo.*

Son aquellos complementos salariales que debe percibir la persona trabajadora por razón de las características del puesto de trabajo o por la forma de realizar su actividad profesional, que comporte conceptualización distinta del trabajo corriente.

Se consideran complementos de puesto de trabajo, entre otros, los de penosidad, toxicidad, peligrosidad o nocturnidad. Estos complementos son de naturaleza funcional, y su percepción depende, exclusivamente, del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que, como regla general, no tendrán carácter consolidable.

Artículo 48. *Complemento por penosidad, toxicidad peligrosidad.*

1.º A las personas trabajadoras que tengan que realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, deberá abonársele un incremento

del 20% sobre su salario base. Si estas funciones se efectúan durante la mitad de la jornada o en menos tiempo, el incremento será el 15%, aplicado al tiempo realmente trabajado.

2.º Las cantidades iguales o superiores al incremento fijado en este artículo que estén establecidas o se establezcan por las empresas, serán respetadas siempre que hayan sido concedidas por los conceptos de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, en cuyo caso no será exigible el abono de los incrementos fijados en este artículo. Tampoco vendrán obligadas a satisfacer los citados incrementos, aquellas empresas que los tengan incluidos, en igual o superior cuantía, en el salario de calificación del puesto de trabajo.

3.º Si por cualquier causa desaparecieran las condiciones de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, dejarán de abonarse los indicados incrementos no teniendo por tanto carácter consolidable.

4.º Aquellos convenios colectivos provinciales que a la entrada en vigor del presente tengan reconocido un incremento superior lo mantendrán como condición más beneficiosa.

Artículo 49. *Complemento de nocturnidad.*

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las 22:00 de la noche y las 6:00 de la mañana se retribuirán con el complemento denominado de nocturnidad, cuya cuantía se fija en un incremento del 25% del salario base que corresponda según las tablas salariales.

El complemento de nocturnidad se abonará íntegramente cuando la jornada de trabajo y el período nocturno tengan una coincidencia superior a cuatro horas; si la coincidencia fuera de cuatro horas o inferior a este tiempo la retribución a abonar será proporcional al número de horas trabajadas durante el período nocturno. Se exceptúan de lo establecido en los párrafos anteriores y, por consiguiente, no habrá lugar a compensación económica, en los supuestos siguientes:

Las contrataciones realizadas para trabajos que por su propia naturaleza se consideran nocturnos tales como: Guardas, Porteros, Serenos o similares que fuesen contratados para desarrollar sus funciones durante la noche; en las retribuciones fijadas en la negociación colectiva de ámbito inferior quedará recogida esta circunstancia.

El personal que trabaje en dos turnos cuando la coincidencia entre la jornada de trabajo y el período nocturno sea igual o inferior a una hora.

Artículo 50. *Complementos por calidad o cantidad de trabajo, primas o incentivos.*

Son aquellos complementos salariales que deba percibir la persona trabajadora por razón de una mejor calidad o mayor cantidad de trabajo, vayan o no unidos a un sistema de retribución por rendimientos.

Dejarán de percibirse cuando se constate su no realización, siendo, por tanto, no consolidables. En las empresas donde esté implantado o se implante un sistema de incentivos a la producción, estos complementos se liquidarán conjuntamente con el salario establecido por unidad de tiempo.

Artículo 51. *Gratificaciones extraordinarias.*

Se consideran gratificaciones extraordinarias los complementos de vencimiento periódico superior al mes.

Los convenios colectivos de ámbito inferior adaptarán la estructura de dichos complementos, de acuerdo con los siguientes criterios: Se establecen dos gratificaciones extraordinarias con la denominación de Paga de Verano y Paga de Navidad, que serán abonadas, respectivamente, antes del 30 de junio y 20 de diciembre, y se devengarán

por semestres naturales, y por cada día natural en que se haya devengado el salario base. Devengo de las pagas:

Paga de verano: Del 1 de enero al 30 de junio.

Paga de Navidad: Del 1 de julio al 31 de diciembre.

La cuantía de dichos complementos será la que se especifique para cada uno de los grupos en las tablas de los convenios de ámbito inferior, incrementada, en el caso que proceda, con la antigüedad consolidada que corresponda.

Al personal que ingrese o cese en la Empresa se le hará efectiva la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias conforme a los criterios anteriores, en el momento de realizar la liquidación de sus haberes.

Artículo 52. *Vacaciones-complemento salarial.*

1.º Con la denominación de vacaciones, se implanta el complemento salarial por el que se retribuye el período de vacaciones anuales a las personas trabajadoras.

2.º El complemento salarial a percibir por vacaciones comprenderá el promedio de la totalidad de las retribuciones salariales percibidas durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha de disfrute de las vacaciones, a excepción de las horas extraordinarias y gratificaciones extraordinarias.

3.º Las personas trabajadoras que cesen durante el transcurso del año, tendrán derecho a que, en la liquidación que se les practique, al momento de su baja en la Empresa, se integre el importe de la remuneración correspondiente a la parte de vacaciones devengadas y no disfrutadas.

4.º Por el contrario, y, en los ceses de carácter voluntario, si la persona trabajadora hubiera disfrutado de sus vacaciones, la Empresa podrá deducir de la liquidación que se le practique, la parte correspondiente a los días de exceso disfrutados, en función del tiempo de prestación de actividad laboral efectiva durante el año.

5.º A efectos del devengo de vacaciones, se considerará como tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a la situación de incapacidad temporal, sea cual fuere su causa. El mismo criterio se aplicará para los supuestos de cese por finalización de contrato.

Artículo 53. *Complemento de convenio.*

El complemento denominado de convenio se devengará por cada día efectivamente trabajado, en jornada normal, con el rendimiento normal y correcto, en la cuantía que para cada grupo figure en las tablas de los convenios de ámbito inferior.

Artículo 54. *Horas extraordinarias.*

1.º Es el complemento salarial que deberá percibir la persona trabajadora por el exceso de tiempo de trabajo efectivo que realice sobre la duración de la jornada anual establecida o la proporcional que corresponda.

2.º Las horas extraordinarias realizadas serán compensadas mediante descansos en la equivalencia de: una hora extra realizada equivaldría a una hora y media de descanso.

3.º Subsidiariamente, las horas extras realizadas serán compensadas mediante descansos y retribución, a razón de: una hora extra realizada equivaldría a una hora de descanso y media hora retribuida al valor de la hora ordinaria.

4.º Excepcionalmente, las horas extras realizadas serán compensadas mediante pago en metálico a razón de: una hora extra realizada equivaldría al 130% del valor de la hora ordinaria.

5.º La opción respecto de la compensación en descansos o en metálico corresponderá al trabajador, con independencia de que, si la opción lo es por compensación por descansos, la fecha de su disfrute será fijada por la Empresa durante

los cuatro meses siguientes a su realización. Con carácter general se acumularán los descansos por jornadas completas.

6.º El número de horas extraordinarias que realice cada trabajador, salvo las realizadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, no podrá ser superior a dos al día, veinte al mes y ochenta al año.

Artículo 55. *Complemento personal de antigüedad.*

1.º Las partes firmantes del primer convenio colectivo general acordaron la abolición definitiva del complemento personal de antigüedad y establecieron las fórmulas pertinentes para su compensación.

2.º En consecuencia, y en cumplimiento de dichos acuerdos, en los convenios colectivos de ámbito inferior y a los solos efectos de carácter informativo, figurará en tabla anexa el importe anual en euros, por grupos, del valor del bienio y quinquenio a la fecha inmediata anterior a la de entrada en vigor de los mismos, reiterando dichas tablas e importes de forma invariable en los años sucesivos.

Artículo 56. *Complemento no salarial.*

1.º Se entenderán como complementos no salariales las indemnizaciones o suplidos por gastos que tengan que ser realizadas por la persona trabajadora como consecuencia de su actividad laboral.

2.º El complemento no salarial se devengará por día de asistencia al trabajo, y será de igual cuantía para todos los grupos según los valores que se fijen en los convenios colectivos de ámbito inferior, que deberán unificar en un único valor las diversas cantidades que pudieran fijar por los conceptos a los que se refiere el presente artículo, de acuerdo con el párrafo siguiente y a partir de la entrada en vigor de este convenio. El complemento no salarial viene a sustituir a los pluses de transporte o locomoción y pluses de distancia que con igual o similar denominación vienen fijados en los convenios de ámbito inferior.

Artículo 57. *Dietas/medias dietas.*

1.º La dieta es un concepto de devengo extra salarial, de naturaleza indemnizatoria o compensatoria, y de carácter irregular, que tiene como finalidad el resarcimiento o compensación de los gastos de manutención y alojamiento de la persona trabajadora ocasionados como consecuencia de la situación de desplazamiento.

2.º La persona trabajadora percibirá dieta completa cuando, como consecuencia del desplazamiento no pueda pernoctar en su residencia habitual. Se devengará siempre por día natural.

3.º Se devengará media dieta cuando, como consecuencia del desplazamiento la persona trabajadora afectada tenga necesidad de realizar la comida fuera de su residencia habitual y no le fuera suministrada por la Empresa, y pueda pernoctar en la citada residencia. La media dieta se devengará por día efectivo trabajado.

4.º Las dietas o medias dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución de la persona trabajadora y en las mismas fechas que ésta; pero en los desplazamientos de más de una semana de duración, aquella podrá solicitar anticipos quincenales a cuenta, y a justificar, sobre las mencionadas dietas.

5.º No se devengará dieta o media dieta cuando el empresario organice y costee la manutención y alojamiento de la persona trabajadora desplazada. Asimismo, no se devengarán medias dietas cuando el desplazamiento se realice a distancia inferior a 10 km del centro de trabajo. Tampoco se devengarán medias dietas cuando, concurriendo varios centros de trabajo en el mismo término municipal, se realice el desplazamiento a cualquiera de ellos.

6.º El importe de la dieta completa y de la media dieta será fijado en el marco de los convenios colectivos de ámbito inferior.

Artículo 58. *Disposiciones comunes.*

Los convenios colectivos provinciales y, en su caso, Autonómicos adecuarán necesariamente las condiciones retributivas y estructura económica que en los mismos se contemple a las previstas en el presente capítulo. Esta adecuación se efectuará necesariamente en el primer proceso de negociación colectiva que en dichos ámbitos se lleve a cabo después de la entrada en vigor del presente convenio general, salvo en los supuestos en los que se fijan otros plazos en el presente capítulo. Los procesos de adecuación serán resueltos por las partes en los términos que a las mismas mejor convengan, pero necesariamente deberán confluir con lo previsto en este convenio.

Las retribuciones que venga percibiendo cada persona trabajadora afectada por el presente convenio a su entrada en vigor, no se verán mermadas en ningún caso en su conjunto y cómputo anual como consecuencia de la aplicación del mismo.

Artículo 59. *Absorción y compensación.*

Las empresas afectadas por el presente convenio general podrán compensar y absorber los aumentos o mejoras que en materia de percepciones económicas se fijen en los convenios colectivos de ámbito inferior al presente, siempre que las percepciones económicas realmente abonadas a las personas trabajadoras sean superiores a las fijadas en su conjunto y en cómputo anual.

A los efectos de la aplicación de lo previsto en el capítulo V, Clasificación Profesional, podrán ser absorbidas y compensadas todas las remuneraciones de carácter salarial homogéneas que la persona trabajadora venga percibiendo. No tendrán esta consideración las primas de producción, destajos y tareas, es decir, complementos de cantidad o calidad, sean estas fijas o variables. La absorción y compensación sólo se podrá efectuar comparando globalmente conceptos de naturaleza salarial o de naturaleza extra salarial y en cómputo anual.

Artículo 60. *Condiciones y procedimiento para la no aplicación de lo establecido en los convenios de ámbito inferior al del presente convenio general.*

Cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, por acuerdo entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras legitimada para negociar un convenio colectivo conforme a lo previsto en el artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores, se podrá proceder, previo desarrollo de un periodo de consultas en los términos del artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores, a inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, que afecten a las siguientes materias:

- a) Jornada de Trabajo.
- b) Horario y la distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores.
- g) Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

En los supuestos de ausencia de representación legal de las personas trabajadoras, se entenderá atribuida a los sindicatos más representativos del sector que estuvieran

legitimados para formar parte de la Comisión Negociadora del convenio colectivo de aplicación a la misma, salvo que las personas trabajadoras atribuyeran su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando el periodo de consultas finalice con acuerdo se presumirá que concurren las causas justificativas aludidas y sólo podrá ser impugnado ante la jurisdicción competente por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión. El acuerdo deberá ser notificado a la Comisión paritaria del convenio colectivo.

El acuerdo de inaplicación deberá determinar con exactitud las nuevas condiciones de trabajo aplicables a las personas trabajadoras de dicha empresa, atendiendo a lo establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

En caso de desacuerdo durante el periodo de consultas cualquiera de las partes podrá someter la discrepancia a la comisión paritaria del convenio de aplicación, que dispondrá de un plazo máximo de siete días para pronunciarse, a contar desde que la discrepancia le fuera planteada. Cuando no se hubiera solicitado la intervención de la comisión o ésta no hubiera alcanzado un acuerdo, las partes deberán recurrir a los procedimientos que se hayan establecido en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, asumiendo en este convenio el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje vinculante, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia que los acuerdos en periodo de consultas y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores.

El resultado de los procedimientos que hayan finalizado con la inaplicación de condiciones de trabajo deberá ser comunicado a la autoridad laboral a los solos efectos de depósito.

CAPÍTULO IX

Faltas y sanciones

Artículo 61. *Régimen disciplinario.*

Las personas trabajadoras podrán ser sancionadas por la Dirección de las Empresas de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 62. *Graduación de faltas.*

Las faltas cometidas por la persona trabajadora se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia e intención, en leves, graves o muy graves.

Artículo 63. *Faltas leves.*

Se considerarán faltas leves las siguientes:

1. De una a cuatro faltas de puntualidad en el período de treinta días naturales sin causa justificada.
2. No comunicar con la antelación debida su falta al trabajo por causa justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.
3. El abandono del trabajo sin causa justificada, aunque sea por breve tiempo, siempre y cuando no afecte al buen funcionamiento de la Empresa ni perturbe el trabajo de las demás personas trabajadoras, en cuyos supuestos se considerará como falta grave o muy grave.
4. Pequeños descuidos en la conservación del material.
5. No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.
6. Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.
7. La embriaguez ocasional.

8. Usar el teléfono u otros elementos para asuntos particulares sin la debida autorización.

9. Trasladarse de una a otra dependencia de la fábrica, talleres u oficinas, sin que las necesidades del servicio lo justifiquen, salvo que se trate de representantes legales de las personas trabajadoras en actuaciones propias de su cargo.

10. Indagar o revolver los armarios o efectos personales de los compañeros sin la debida autorización del interesado.

11. No alcanzar, voluntariamente, el rendimiento normal exigible en una jornada durante un período de treinta días naturales.

Artículo 64. *Faltas graves.*

Se considerarán faltas graves las siguientes:

1. Más de cuatro faltas no justificadas de puntualidad en el período de treinta días naturales.

2. Faltar dos días al trabajo durante un mes sin justificación.

3. Intervenir en juegos en horas de trabajo.

4. La simulación de enfermedad o accidente.

5. La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, siempre que la orden no implique condición vejatoria para la persona trabajadora o entrañe riesgo para la vida o salud, tanto suya como de otras personas.

6. Simular la presencia de otra persona trabajadora, valiéndose de su firma, ficha o tarjeta de control.

7. La negligencia o imprudencia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

8. Realizar trabajos particulares en el centro de trabajo, así como utilizar para usos propios elementos, equipos o herramientas de la Empresa, a no ser que se cuente con la oportuna autorización.

9. El quebranto o violación del secreto de reserva obligada si no se producen perjuicios a la Empresa.

10. Proporcionar información falsa a la Dirección o a los superiores, en relación con el servicio o trabajo.

11. Los errores intencionados que se repitan con frecuencia y que originen perjuicios a la Empresa.

12. No advertir, con la debida diligencia, a los superiores de cualquier anomalía de importancia que se observe en las instalaciones, máquinas, material o locales.

13. Encontrarse en los locales de la Empresa sin causa justificada, fuera de los horarios de trabajo, así como introducir en los mismos a personas ajenas a la empresa sin la debida autorización.

14. Descuidos de importancia en la conservación o en la limpieza de materiales, máquinas o instalaciones que la persona trabajadora tenga a su cargo, cuando se derive peligro para otras personas.

15. No alcanzar, voluntariamente, el rendimiento normal exigible en dos jornadas durante un período de treinta días naturales.

16. La reincidencia en los hechos o conductas calificados como faltas leves, salvo las de puntualidad dentro de un trimestre, cuando haya mediado sanción escrita.

Artículo 65. *Faltas muy graves.*

Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1. Más de seis faltas de puntualidad no justificadas cometidas en el período de seis meses.

2. Faltar al trabajo más de dos días al mes sin causa justificada.

3. El fraude, la deslealtad y abuso de confianza en el desempeño del trabajo; el hurto y el robo, tanto a las demás personas trabajadoras como a la Empresa o a

cualquier persona dentro de los locales de la empresa o fuera de la misma durante actos de servicio.

4. Inutilizar, destrozar o causar desperfectos maliciosamente en materias primas, piezas elaboradas, obras, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y departamentos de la Empresa.

5. La embriaguez habitual o toxicomanía si repercute negativamente en el trabajo.

6. La revelación a terceros de cualquier información de reserva obligada, cuando de ello pueda derivarse un perjuicio sensible para la Empresa.

7. La concurrencia desleal, según los supuestos previstos en el artículo 21.1 del Estatuto de los Trabajadores.

8. Los malos tratos de palabra u obra o faltas graves de respeto y consideración a los superiores, otras personas trabajadoras o subordinados.

9. Causar accidentes graves a otras personas trabajadoras por imprudencia o negligencia inexcusable.

10. El abuso de autoridad por parte de quien la ostente.

11. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.

12. La emisión maliciosa o por negligencia inexcusable de informes erróneos.

13. Autolesionarse en el trabajo.

14. El abandono del trabajo sin justificación cuando ocasione evidente perjuicio para la Empresa o sea causa de accidentes para otras personas trabajadoras.

15. El incumplimiento de las medidas de seguridad adoptadas en el centro de trabajo cuando implique riesgo de accidente grave.

16. La imprudencia punible que cause daños graves en las instalaciones de la Empresa (maquinaria, edificios) o en la producción.

17. La desobediencia a los superiores que pueda motivar quebranto manifiesto de la disciplina, cuando de ella se derive perjuicio notorio para la Empresa o para las demás personas trabajadoras.

18. El acoso sexual sufrido por el trabajador o la trabajadora, entendido como las conductas con tendencia libidinosa, no deseadas por el destinatario o destinataria, que generen un entorno laboral hostil e incómodo objetivamente considerado, con menoscabo del derecho de la víctima a cumplir la prestación laboral en un ambiente despejado de ofensas de palabra y obra que atenten a su intimidad personal.

19. La reincidencia en los mismos hechos o conductas calificadas como faltas graves, salvo las de puntualidad dentro del mismo trimestre, siempre que hayan sido objeto de sanción.

Artículo 66. *Régimen de sanciones.*

Corresponde a la Empresa la facultad de imponer sanciones en los términos de lo estipulado en el presente convenio.

La sanción de faltas graves y muy graves requerirá comunicación escrita motivada al trabajador. En cualquier caso, la Empresa informará a la representación de las personas trabajadoras de las sanciones impuestas por faltas muy graves.

Artículo 67. *Sanciones.*

1.º Las sanciones que las Empresas pueden aplicar según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas serán las siguientes:

A) Faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.

B) Faltas graves:

- a) Suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días.

C) Faltas muy graves:

- a) Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a noventa días.
- b) Despido.

2.º Para la aplicación y graduación de las sanciones que anteceden en el punto 1.º se tendrán en cuenta:

- a) El mayor o menor grado de responsabilidad del que comete la falta.
- b) La categoría profesional del mismo.
- c) La repercusión del hecho en las demás personas trabajadoras y en la Empresa.

3.º Previamente a la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves a las personas trabajadoras que ostenten la condición de representante legal o sindical, les será instruido expediente contradictorio por parte de la Empresa, en el que serán oídos, aparte de las interesadas, los restantes miembros de la representación a que estas pertenecieran, si los hubiere.

La obligación de instruir el expediente contradictorio aludido anteriormente se extiende hasta el año siguiente a la cesación en el cargo representativo.

4.º En aquellos supuestos en los que la Empresa pretenda imponer una sanción a las personas trabajadoras afiliadas a un Sindicato deberá, con carácter previo a la imposición de tal medida, dar audiencia a los delegados sindicales, si los hubiere.

Artículo 68. *Prescripción.*

La facultad de la Empresa para sancionar prescribirá para las faltas leves a los diez días, para las faltas graves a los veinte días y para las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que aquélla tuvo conocimiento de su comisión, y en cualquier caso a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 69. *Expediente contradictorio.*

La incoación de expediente contradictorio se ajustará a las siguientes normas: a) Se iniciará con una orden escrita del representante de la Empresa con las designaciones de instructor y secretario.

Comenzarán las actuaciones tomando declaración a quien cometa la falta y a los testigos, admitiéndose cuantas pruebas aporten. Seguidamente serán oídos el Comité de Empresa, delegados de personal o el resto de ellos. Y se incluirá en las diligencias del expediente cuantas pruebas o alegaciones aporten. b) La tramitación del expediente, si no es preciso aportar pruebas de cualquier clase que sean de lugares distintos a la localidad en que se incoe, se terminará con la máxima diligencia, una vez incorporadas las pruebas al expediente. c) La resolución recaída se comunicará por escrito, expresando las causas que la motivaron y las fechas en que se produjeron, debiendo firmar, el duplicado la persona interesada. Caso de que se negase a firmar, se le hará la notificación ante testigos.

Se hará constar también la fecha de recepción de este comunicado, día de inicio de efectos de la sanción, así como su término, de existir éste.

Una copia de esta comunicación se entregará al Comité o delegados de personal que participaron en el expediente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito por la persona infractora.

CAPÍTULO X

Seguridad, salud y medioambiente en el trabajo

Artículo 70. *Condiciones generales.*

1. Exposición de motivos.

Las partes firmantes del presente convenio son conscientes de la necesidad de llevar a cabo una política operativa en la prevención de los riesgos profesionales, de adoptar las medidas necesarias para la eliminación de los factores de riesgos y accidente en las empresas, de fomento de la información a las personas trabajadoras, de la formación a las mismas y de sus representantes.

La integración de la prevención en todos los niveles jerárquicos de la empresa implica la atribución a todas ellas y la asunción por estas de la obligación de incluir la prevención de riesgos en cualquier actividad que realicen u ordenen, y en las decisiones que adopten en todos los ámbitos y procesos productivos. Por ello, entendemos necesario la mejora y adaptación de la LPRL y las normativas que la amplían a las circunstancias específicas de las empresas que engloba este convenio.

2. Comisión Paritaria de Seguridad y Salud Laboral.

Se constituye la Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad y Salud de ámbito estatal que estará compuesta por seis representantes de las organizaciones sindicales (CC. OO. Construcción y Servicios y UGT-FICA) y seis de la representación empresarial (ANEFHOP Y ANDECE) firmantes de este convenio. Las normas de funcionamiento se establecerán a través del reglamento correspondiente que se realizará en la primera reunión tras la firma de este acuerdo. Podrán desarrollar entre otras las siguientes funciones:

Se encargará de desarrollar, vigilar el cumplimiento e interpretar los contenidos del presente capítulo.

Proponer la realización de estudios, análisis y diagnósticos de las condiciones de trabajo, daños de la salud, e implantación de la actividad y gestión preventivas en el ámbito sectorial. Propuestas de actuación para llevar a término acciones que actúen sobre las deficiencias y problemas detectados. Planes de formación específica para las personas trabajadoras. Criterios para la evaluación de riesgos, la planificación de la prevención, la organización de la prevención, la vigilancia de la salud, los sistemas de formación e información. Propuestas, desarrollar y gestionar la solicitud de ayudas económicas ante instituciones y fundaciones públicas o privadas para desarrollar planes de actuación. Mediar en las empresas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

A) Ante el planteamiento por alguna de las partes de un procedimiento de conflicto colectivo que tenga relación con la materia planteada del convenio y previamente al inicio de un procedimiento administrativo o judicial, se informará con todo detalle a dicha comisión acerca de las circunstancias que concurren y esta emitirá un dictamen proponiendo en su caso las distintas posibilidades que se pueden considerar para evitar el conflicto.

B) Durante el plazo de un mes la comisión podrá recabar a las partes cualquier tipo de documentación, análisis, estudios, etc., que considere conveniente al objeto de valorar con la debida objetividad las circunstancias que concurren.

C) Una vez notificada a las partes el dictamen con las conclusiones que en su caso estime convenientes para la solución del conflicto y si éstas no fuesen adecuadas a la pretensión de las mismas se deja a su voluntad el planteamiento del conflicto colectivo de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

Para el mejor desarrollo de las actividades previstas las partes podrán designar las personas asesoras que estimen necesarias.

3. Organización preventiva.

Todo centro de trabajo se dotará de una planificación de la actividad preventiva, asimismo de personal de la propia empresa con formación suficiente, para ejecutar las prescripciones del plan, así como hacer efectiva la integración de la empresa con los servicios prevención de que se dote. La representación legal de las personas trabajadoras participará en su elaboración, seguimiento y evaluación de los resultados conseguidos. En el ámbito de la prevención de riesgos la empresa tendrá en cuenta la legislación vigente de aplicación de tal forma que se ponga de manifiesto:

- a) Que la prevención de riesgos laborales se ha integrado en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta.
- b) Que han sido identificados los peligros y evaluados los riesgos a que se exponen las personas trabajadoras en el lugar de trabajo, tanto en relación con los equipos de trabajo como con el entorno del puesto de trabajo.
- c) Que la concepción y utilización de los equipos y lugares de trabajo son seguros, de acuerdo con los principios de la acción preventiva establecidos en el artículo 15 de la LPRL.
- d) Que se ha previsto una adecuada gestión e mantenimiento de los equipos de trabajo al objeto de que la seguridad no resulte degradada.
- e) Que se han previsto medidas adecuadas para eliminar los peligros y minimizar los riesgos, para alcanzar los objetivos fijados por la legislación laboral.
- f) Que la estructura, dedicación de personal, los medios de los órganos de prevención y los medios económicos, son adecuados y suficientes para la actividad preventiva.
- g) Que se han integrado en la actividad preventiva las medidas de emergencia y vigilancia de la salud, previstas en los artículos 20 y 22 de la LPRL.
- h) Que se controlan periódicamente las condiciones, la organización, los métodos de trabajo y el estado de salud de las personas trabajadoras.
- i) Que se han previsto y programado la formación, información, consulta y participación adecuada del personal, en materia de seguridad y salud.
- j) Que se han previsto las medidas necesarias para garantizar la coordinación de actividades empresariales en el centro de trabajo.

En cualquier caso, la planificación deberá registrar todas las incidencias sobre seguridad y salud que se produzcan en la vida de la empresa, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de las personas trabajadoras, las medidas en materia de seguridad y salud, y los resultados de las evaluaciones o auditorías del sistema de gestión de prevención de riesgos laborales.

Toda actividad preventiva aprobada deberá incorporar el plazo para llevarla a cabo y las medidas provisionales de control del riesgo. En caso de que el período en el que deba desarrollarse dicha planificación abarcase más de un año, deberá indicarse, dentro de la programación anual, las acciones provisionales a implantar en el período. Todo puesto de trabajo con riesgo de exposición a agentes químicos o físicos, tales como calor, polvo, tóxicos, ruido, cargas, etc., deberá ser evaluado habiéndose informado previamente a los delegados de prevención para facilitarles su presencia.

4. Derechos y obligaciones de las personas trabajadoras en materia de prevención de riesgos laborales.

La persona trabajadora, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz de acuerdo con la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales. La persona trabajadora estará obligada a observar en su trabajo las medidas legales, reglamentarias y que determine la empresa en materia de prevención de riesgos laborales. La persona trabajadora estará obligada a seguir y cumplir las directrices que se deriven de la formación e información que reciba de la empresa. De

una manera general, la persona trabajadora deberá cumplir las obligaciones que recoge el artículo 29 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

5. Vigilancia de la salud.

Con independencia de lo establecido en aquellas disposiciones legales relacionadas con la protección de riesgos específicos o actividades de especial peligrosidad, las empresas vendrán obligadas a realizar los siguientes reconocimientos médicos:

1. Reconocimientos periódicos anuales para la vigilancia en el cambio de condiciones psíquicas o sanitarias causadas o no por el trabajo. Si se advierte alguna enfermedad el Servicio Médico propio o concertado dentro del Servicio de Prevención informará al interesado y se le orientará sobre sus consecuencias y mejor forma de tratamiento. Se reconocen como protocolos médicos sectoriales de obligada aplicación los editados por el Ministerio de Sanidad.

2. Toda persona trabajadora tendrá una historia clínica que le será confeccionada al practicarse el primer reconocimiento médico y que tendrá carácter secreto. Cuando finalice la relación laboral, el Servicio de Prevención le entregará una copia del historial clínico laboral a petición de la persona trabajadora.

3. Tales medidas de vigilancia y control de la salud de las personas trabajadoras se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona trabajadora y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud. Dichos datos no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio de la persona trabajadora.

4. Los informes previos de la representación de las personas trabajadoras en relación con el carácter voluntario u obligatorio de los reconocimientos médicos periódicos recogerán la obligatoriedad de su realización a partir de aquel en el que se hubiese detectado algún cambio de condiciones psíquicas o sanitarias que puedan constituir una amenaza seria y previsible para la salud de la persona trabajadora o del resto de la plantilla.

5. Ante ausencia de representación, y teniendo en cuenta la faceta eminentemente preventiva de las disposiciones legales y contractuales en vigor, los sindicatos firmantes del presente convenio consideran de realización obligatoria tales reconocimientos cuando se den las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, teniendo este apartado el valor de informe previo a los efectos establecidos en el punto 4.º del artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

6. Los reconocimientos médicos serán considerados como tiempo de trabajo, en el caso de ser personas trabajadoras a turnos los reconocimientos médicos deberán ser planificados de manera que coincidan con el turno de mañana. Con carácter excepcional, otras situaciones distintas a las reguladas anteriormente serán organizadas con los delegados de prevención.

7. Se establecerán protocolos para la vigilancia de la salud que atiendan a los distintos riesgos a los que se hayan sometidos las personas trabajadoras comprendidos en el presente convenio, del que se informará previamente a la representación de las personas trabajadoras.

6. Prendas de trabajo y equipos de protección individual.

1. Todas las personas trabajadoras dispondrán de dos equipamientos de ropa de trabajo completos en función de la climatología, complementada con aquellas prendas necesarias para su refuerzo calorífico o impermeable (parcas, chalecos, gorras, chubasqueros). El equipo necesario se entregará a aquellas personas trabajadoras de nueva contratación al comienzo de su actividad.

El deterioro involuntario de estas prendas por causa del propio trabajo, dará lugar a la sustitución inmediata. De la misma manera, la ropa de trabajo deberá ser consultada antes en el comité de seguridad y salud o con el delegado de prevención, en su defecto,

con la finalidad de aconsejar a la empresa para que elija aquella que respete las medidas de seguridad y salud, así como de su mejor adaptación a cada puesto.

2. Igualmente les serán entregados los equipos de protección individual en aquellos trabajos que así lo requieran. Cuando exista discrepancia entre persona trabajadora y empresa sobre el uso de los equipos de protección individual apropiados, se dará traslado del problema al comité de seguridad y salud o al delegado de prevención, en su defecto, que emitirá el oportuno informe. Ante la presencia de cualquier contaminante físico, químico o biológico detectado en la evaluación de riesgos, aun cuando no se supere el valor límite ambiental vigente, el empresario estará obligado a entregar los equipos de protección individual a aquellas personas trabajadoras que se lo soliciten.

7. Formación.

Se definen adecuados en el ámbito de este convenio de conformidad con el artículo 19 de la LPRL los programas formativos teórico-prácticos, para cada oficio y puesto, cuyo diseño y contenidos serán desarrollados por la Comisión Paritaria de Seguridad y Salud, además de los que diseñe la propia empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del presente capítulo. En concreto se definen:

La formación inicial cuya duración será de tres horas mínimo, que deberá recoger entre otras: Conceptos básicos sobre la organización elemental de la prevención.

Técnicas preventivas elementales sobre riesgos genéricos y prevención de los mismos. Primeros auxilios y planes de emergencia.

Y la formación específica por oficios a todas las personas trabajadoras cuya duración será de tres horas anuales mínimo.

Técnicas preventivas de oficio y función.

Medios, equipos y herramientas. Interferencias en actividades. Derechos y obligaciones. Análisis de los accidentes producidos en el año anterior.

La formación en materia de prevención será acreditada por la Comisión Paritaria de Seguridad y Salud de forma que permita identificar a las personas trabajadoras que la han recibido, y no duplicarla, aunque cambien de empresa siempre que ambas estén acogidas a este convenio colectivo.

Artículo 71. *Delegados de prevención.*

En cumplimiento de sus obligaciones preventivas la empresa facilitará a los Delegados de prevención y componentes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo un curso equiparable al nivel básico de cincuenta horas según lo previsto en el Reglamento de Servicios de Prevención.

Los delegados de prevención dispondrán de un crédito horario añadido de 1 hora semanal para realizar sus actividades inherentes en el centro de trabajo. Dicho tiempo se podrá acumular a petición de los delegados, inclusive para la realización de cursos de formación en materia de prevención y medioambiente. Los delegados de prevención tendrán las facultades añadidas de medioambiente, a los cuales se les deberá facilitar información:

De las situaciones anómalas que se produzcan relacionadas con el medio ambiente, incluyendo los datos ambientales periódicos que se precisen para el análisis de dichas anomalías.

De las medidas que se adopten para resolver dichas anomalías. De los acuerdos y decisiones que las autoridades competentes adopten respecto al centro de trabajo relacionados con estos aspectos, así como los efectos y medidas a concretar en cada momento. El desarrollo legislativo autonómico, nacional o comunitario sobre medio ambiente. La representación de las personas trabajadoras podrá proponer iniciativas tendentes a la mejora de la situación medioambiental. Se establecerán programas de formación específica para estas materias que permitan un mejor conocimiento de los

problemas medioambientales. Compromiso empresarial de utilizar sistemas de gestión medioambiental, para gestionar los procesos medioambientales y garantizar de manera sostenible la defensa del medio ambiente.

Artículo 72. *Comité de Seguridad y Salud.*

En los centros de trabajo donde existan más de treinta personas trabajadoras y menos de cincuenta se constituirá un Comité de Seguridad y Salud en el trabajo formado por dos delegados de prevención, nombrados entre los delegados del personal e igual número de representantes de la empresa, cuyos acuerdos adoptados tendrán carácter vinculante.

En la documentación a la que hace referencia el artículo 23 de la LPRL se adjuntará formando un todo con la misma las decisiones del Comité de Salud y Seguridad con su fecha, ámbito de actuación y tiempo de implantación, también las observaciones que la representación de las personas trabajadoras consideren oportunas. Las reuniones del Comité de Seguridad y Salud se realizarán mensualmente y de forma excepcional ante hechos graves en el plazo de veinticuatro horas a solicitud de cualquiera de las partes que lo constituyen. En los centros de trabajo donde no hubiese obligación de constituir Comité de Seguridad y Salud, se programarán obligatoriamente reuniones periódicas mensuales con el delegado de prevención. Los componentes del servicio de prevención, así como las personas que realicen habitualmente sus labores en esta materia incluyendo el personal del servicio médico no podrán formar parte como representantes de la empresa en las reuniones de este órgano, debiendo asistir a las mismas si las partes lo consideran oportuno con voz, pero sin voto y con el objeto de asesorar técnicamente al Comité.

Artículo 73. *Situaciones especiales de riesgo.*

73.1 Protección de la maternidad y lactancia.

1. La evaluación de los riesgos deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, la empresa adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada de acuerdo con la programación funcional del centro.

2. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. La empresa deberá determinar, previa consulta con la representación legal del personal, allí donde exista, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.

3. Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el artículo 45.1.e) del Estatuto de los Trabajadores, durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su

estado. En estos casos la empresa complementará el subsidio hasta alcanzar el cien por cien del base regulador.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia natural, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del lactante y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o al lactante. Podrá, asimismo, declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses contemplada en el artículo 45.1.e) del Estatuto de los trabajadores, si se dan las circunstancias previstas en el apartado 3 de este artículo.

5. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso a la empresa y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

6. Las trabajadoras deberán comunicar lo antes posible su conocimiento sobre el estado de embarazo, para que el servicio de prevención valore los posibles riesgos y las medidas a tomar.

73.2 Derechos laborales de las trabajadoras víctimas de la violencia de género.

1. Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este artículo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente.

2. Las trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a:

a) La reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquélla. Este derecho se ejercitará conforme al acuerdo entre la empresa y las trabajadoras afectadas. En su defecto, la concreción de este derecho corresponderá a éstas, siendo de aplicación las reglas establecidas en el artículo 37.8 del Estatuto de los Trabajadores.

b) La reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa. Este derecho se ejercitará conforme al acuerdo entre la empresa y las trabajadoras afectadas. En su defecto, la concreción de este derecho corresponderá a éstas, siendo de aplicación las reglas establecidas en el artículo 37.8 del Estatuto de los Trabajadores.

c) Ocupar preferentemente otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo, en el supuesto de que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios. La empresa está obligada a comunicar a las trabajadoras las vacantes existentes en el momento en que expresen su voluntad de ejercer este derecho o las que se pudieran producir en el futuro. El traslado o el cambio de centro de trabajo tendrá una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaban las trabajadoras. Terminado este periodo, las trabajadoras podrán optar entre

el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva.

d) La suspensión del contrato de trabajo cuando la trabajadora se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de esta clase de violencia. El periodo de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión. En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses. Durante el período de suspensión, y siempre que se reúnan los requisitos de carencia, la trabajadora tendrá derecho a percibir la prestación por desempleo. Estas cotizaciones podrán ser tenidas en cuenta para una nueva prestación. Al cesar las causas legales de suspensión, la trabajadora tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

e) Declarar extinguido su contrato de trabajo cuando la trabajadora se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de esta clase de violencia. El período de suspensión y cotizaciones efectuadas durante el mismo no computarán como periodo de cotización efectivo a efectos de solicitud de prestaciones de la Seguridad Social, como prestación por desempleo, jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, nacimiento y cuidado de menores pacientes de cáncer u otra enfermedad grave. La extinción de la relación laboral de la trabajadora permite el acceso a la modalidad de la jubilación anticipada (conforme a lo dispuesto en el artículo 165.5 de la LGSS).

f) Considerar justificadas las ausencias o faltas de puntualidad motivadas por las situaciones físicas o psicológicas derivadas de la violencia de género cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de Salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad (conforme a lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LO 1/2004).

g) El reconocimiento de la nulidad del despido por el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral (conforme a lo dispuesto en el artículo 55.5.b del ET).

h) La sustitución por otra persona trabajadora mediante suscripción de un contrato de sustitución en los supuestos de suspensión del contrato de trabajo u ocupación de otro puesto de trabajo con una bonificación del 100% de las cuotas empresariales por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión del contrato de la trabajadora afectada, o durante seis meses, en los supuestos de ocupación de otro puesto de trabajo (conforme a lo dispuesto en el artículo 21.3 de la LO 1/2004).

Artículo 74. *Derecho a expediente contradictorio.*

En el supuesto de que una empresa pretendiera sancionar a alguna persona trabajadora por la paralización del trabajo en base a la apreciación de riesgo grave e inminente, procederá a la apertura de expediente contradictorio en el que serán oídos, además de la persona interesada, los miembros de la representación legal de las personas trabajadoras y el Comité de Seguridad y Salud o el Delegado de Prevención en su caso.

CAPÍTULO XI

Permisos, licencias y excedencias

Artículo 75. *Permisos y licencias.*

La persona trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo por el tiempo y en las condiciones establecidas en el anexo IV, cuadro de permisos y licencias.

El preaviso será siempre obligatorio, salvo supuestos y situaciones excepcionales e imprevisibles que no permitan preavisar de la ausencia, en cuyo caso se acreditarán en su momento suficientemente. Los permisos y licencias regulados en los convenios de ámbito inferior, en tanto que globalmente resulten de más favorable condición para las personas trabajadoras que la regulación desarrollada en este convenio colectivo, se respetarán en sus propios términos. Con independencia de lo anteriormente expuesto, la regulación de permisos y licencias en los convenios de ámbito inferior se adaptará, necesariamente, a lo previsto en este convenio sobre la materia en el término de la vigencia del mismo. Los efectos de los permisos y licencias se extenderán asimismo a las parejas de hecho siempre que se encuentren formalmente constituidas.

Artículo 76. *Excedencia forzosa.*

La excedencia forzosa, se concederá por designación o elección para un cargo público o sindical que imposibilite la asistencia al trabajo, y dará lugar al derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad durante su vigencia. El reingreso se solicitará dentro del mes siguiente al cese en el cargo público o sindical, perdiéndose este derecho si se hace transcurrido este plazo.

Artículo 77. *Excedencia voluntaria y otras excedencias.*

1. La persona trabajadora con, al menos, una antigüedad en la Empresa de un año, tendrá derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no inferior a cuatro meses ni superior a cinco años. En los supuestos en que la persona trabajadora esté sujeta a un contrato de duración temporal, la duración máxima de la excedencia voluntaria, en ningún caso, podrá superar la de la duración del contrato. Este derecho sólo podrá ser ejercitado de nuevo por la misma persona trabajadora, en su caso, si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia, salvo casos excepcionales, en que de mutuo acuerdo podrá reducirse dicho plazo.

2. Las personas trabajadoras tendrán derecho a un período de excedencia, computable a efectos de antigüedad, no superior a cinco años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o en los supuestos de guarda con fines de adopción o acogimiento permanente a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. Este mismo derecho de excedencia y en las mismas condiciones y duración podrá ejercerse por la persona trabajadora para el cuidado de familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrán fin al que se viniera disfrutando. Cuando ambas personas progenitoras trabajen en una misma empresa, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas en el funcionamiento de la empresa.

3. La persona trabajadora excedente tendrá derecho al reingreso e incorporación automática, siempre que lo solicite con, al menos, un mes de antelación, durante el primer año de excedencia. Para los restantes años de excedencia conserva tan sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes, de igual o similar categoría a la suya, que hubiera o se produjera en la Empresa, y siempre que lo soliciten con, al menos, un mes de antelación al término de la excedencia. De acuerdo con el artículo 46.3 ET, cuando la persona forme parte de una familia numerosa, la reserva se extenderá hasta un máximo de quince meses, cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de dieciocho meses si se trata de una categoría especial.

Artículo 78. *Excedencia especial.*

Las personas trabajadoras tendrán, asimismo, derecho, por una sola vez, a un período de excedencia no superior, en ningún caso, a seis meses con derecho a la reserva del puesto de trabajo para los supuestos de atención personal al cónyuge, pareja

de hecho, padres y madres, hijos e hijas o hermanos y hermanas en situación de enfermedad o incapacidad que requiera dicha asistencia. Tal situación deberá quedar, necesariamente, acreditada en el momento de la solicitud de la excedencia. El incumplimiento por parte de la persona trabajadora excedente de la condición motivadora supone un incumplimiento contractual por parte de la persona trabajadora que será considerado como falta muy grave.

Dadas las características especiales del presente supuesto de excedencia, las partes podrán fijar las condiciones específicas de aplicación de la misma.

Disposiciones comunes para las excedencias:

1. En las excedencias en que concurra la circunstancia de temporalidad del contrato, la duración del mismo no se verá alterada por la situación de excedencia de la persona trabajadora, y en el caso de llegar al término de éste durante el transcurso de la misma, se extinguirá dicho contrato previa su denuncia preavisada en el plazo mínimo de quince días, salvo pacto en contrario.

El incumplimiento del plazo de preaviso por parte del empresario, supondrá, exclusivamente, la obligación de compensar económicamente a la persona trabajadora en el importe de los días de falta de preaviso, al momento de su liquidación.

2. Durante el período de excedencia, la persona trabajadora, en ningún caso, podrá prestar servicios que supongan una concurrencia desleal en relación a la Empresa. Si así lo hiciera, perderá automáticamente su derecho al reingreso.

3. Las personas trabajadoras excedentes incluidas en expediente de regulación de empleo tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto de las personas trabajadoras.

Artículo 78 bis. Suspensión del contrato de trabajo por nacimiento y cuidado de menor y Permiso para el cuidado del lactante y reducción de jornada.

Suspensión del contrato de trabajo por nacimiento y cuidado de menor

1. El nacimiento, que comprende el parto y el cuidado de menor de doce meses, suspenderá el contrato de trabajo de la madre biológica durante 16 semanas, de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, para asegurar la protección de la salud de la madre.

a) El nacimiento suspenderá el contrato de trabajo de la persona progenitora distinta de la madre biológica durante 16 semanas, de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, para el cumplimiento de los deberes de cuidado previstos en el artículo 68 del Código Civil.

b) En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el periodo de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre biológica o de la otra persona progenitora, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre biológica.

c) En los casos de parto prematuro con falta de peso y en aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, por un periodo superior a siete días, el periodo de suspensión se ampliará en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales, y en los términos en que reglamentariamente se desarrolle.

d) En el supuesto de fallecimiento del hijo o la hija, el periodo de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

e) La suspensión del contrato de cada una de las personas progenitoras por el cuidado de menor, una vez transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto, podrá distribuirse a voluntad de aquellas, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. No obstante, la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto. El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos períodos, deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días.

f) Este derecho es individual de la persona trabajadora sin que pueda transferirse su ejercicio a la otra persona progenitora.

g) La suspensión del contrato de trabajo, transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto, podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o de jornada parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, y conforme se determine reglamentariamente.

h) La persona trabajadora deberá comunicar a la empresa, con una antelación mínima de quince días, el ejercicio de este derecho. Cuando las dos personas progenitoras que ejerzan este derecho trabajen para la misma empresa, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas por escrito.

2. En los supuestos de adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas para cada persona adoptante, guardadora o acogedora. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

a) Las diez semanas restantes se podrán disfrutar en períodos semanales, de forma acumulada o interrumpida, dentro de los doce meses siguientes a la resolución judicial por la que se constituya la adopción o bien a la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En ningún caso un mismo menor dará derecho a varios periodos de suspensión en la misma persona trabajadora. El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos períodos, deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días. La suspensión de estas diez semanas se podrá ejercitar en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora afectada, en los términos que reglamentariamente se determinen.

b) En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de las personas progenitoras al país de origen del adoptado, el periodo de suspensión previsto para cada caso en este apartado podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

c) Este derecho es individual del trabajador sin que pueda transferirse su ejercicio a la otra persona adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora.

d) La persona trabajadora deberá comunicar a la empresa, con una antelación mínima de quince días, el ejercicio de este derecho. Cuando las dos personas acogedoras que ejerzan este derecho trabajen para la misma empresa, ésta podrá limitar el disfrute simultáneo de las diez semanas voluntarias por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas por escrito.

3. En el supuesto de discapacidad del hijo o la hija en el nacimiento, adopción, en situación de guarda con fines de adopción o de acogimiento, la suspensión del contrato a que se refieren los apartados 1 y 2 tendrá una duración adicional de dos semanas, una para cada una de las personas progenitoras. Igual ampliación procederá en el supuesto

de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple por cada hijo o hija distinta del primero.

4. En el supuesto de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural, en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la suspensión del contrato finalizará el día en que se inicie la suspensión del contrato por parto o el lactante cumpla nueve meses, respectivamente, o, en ambos casos, cuando desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.

5. En el supuesto previsto en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores, el periodo de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión. En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses.

6. Las personas trabajadoras se beneficiarán de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubieran podido tener derecho durante la suspensión del contrato en los supuestos a que se refiere este artículo.

Permiso para el cuidado del lactante y reducción de jornada.

1. Las personas trabajadoras tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, para el cuidado del lactante hasta que este cumpla nueve meses. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples.

a) Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas.

b) La reducción de jornada contemplada en este apartado no tendrá efectos económicos y constituye un derecho individual de las personas trabajadoras sin que pueda transferirse su ejercicio a la otra persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora. No obstante, si dos personas trabajadoras de la misma empresa ejercen este derecho por el mismo sujeto causante, la empresa podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa, que deberá comunicar por escrito.

c) Cuando ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras o acogedoras ejerzan este derecho con la misma duración y régimen, el periodo de disfrute podrá extenderse hasta que el lactante cumpla doce meses, con reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los nueve meses.

2. Las personas trabajadoras tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una hora en el caso de nacimiento prematuro de hijo o hija, o que, por cualquier causa, deba permanecer hospitalizada a continuación del parto. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional del salario.

3. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

a) Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

b) La persona progenitora, adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para

el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que la persona enferma cumpla los veintitrés años. En consecuencia, el mero cumplimiento de los dieciocho años de edad no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente. En los supuestos de separación o divorcio, nulidad, extinción de la pareja de hecho o cuando se acredite ser víctima de violencia de género, el derecho será reconocido a la persona progenitora, guardadora o acogedora con quien conviva la persona enferma. Cuando la persona enferma que se encuentre en el supuesto previsto en este apartado contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para beneficiarse (conforme a lo dispuesto en el artículo 37.6 del ET).

c) Las reducciones de jornada contempladas en este apartado constituyen un derecho individual de las personas trabajadoras. No obstante, si dos o más personas trabajadoras de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la empresa podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

4. La concreción horaria y la determinación de los permisos y reducciones de jornada, previstos en los apartados 1, 2 y 3, corresponderán a la persona trabajadora dentro de su jornada ordinaria y dentro de los turnos de trabajo que se vengán realizando no pudiendo salvo pacto en contra entre la persona trabajadora y la empresa modificar el régimen de turnos. No obstante, la empresa podrá adaptar la concreción horaria al plan funcional del centro por razones justificadas de funcionamiento de la empresa. La persona trabajadora, salvo fuerza mayor, deberá preavisar a la empresa con una antelación de treinta días, precisando la fecha en que iniciará y finalizará el permiso de cuidado del lactante o la reducción de jornada.

5. Las discrepancias surgidas entre empresa y persona trabajadora sobre la concreción horaria y la determinación de los periodos de disfrute previstos en los apartados 1, 2 y 3 serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

CAPÍTULO XII

Representación colectiva

A) *De la representación de las personas trabajadoras*

Artículo 79. *Comités de empresa y delegados de personal.*

El Comité de Empresa y Delegados de Personal tendrán derecho a recibir la información, emitir informes y ejercer la labor de vigilancia sobre las materias expresamente previstas por las normas legales vigentes. Asimismo, gozarán de las garantías en materias disciplinarias, de no discriminación, ejercicio de libertad de expresión y disposición de créditos horarios previstos en el artículo 81.

Artículo 80. *Elecciones sindicales. Candidatos.*

Las personas trabajadoras que tengan 18 años cumplidos y una antigüedad mínima de 3 meses en la Empresa, siempre que hayan superado el período de prueba, serán elegibles en las elecciones a representantes de las personas trabajadoras tal como se prevé en la sección segunda, artículo 69 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 81. *Crédito horario.*

Los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas, de acuerdo con la siguiente escala:

- Centros de hasta 100 personas trabajadoras: quince horas.
- Centros de 101 a 250 personas trabajadoras: veinte horas.
- Centros de 251 a 500 personas trabajadoras: treinta horas.
- Centros de 501 a 750 personas trabajadoras: treinta y cinco horas.
- Centros de 751 o más personas trabajadoras: cuarenta horas.

La utilización del crédito de horas mensuales retribuidas contempladas en el párrafo anterior, se preavisará por la persona trabajadora afectada o el sindicato u organismo que proceda, con la antelación suficiente. En todo caso, en la utilización del crédito de horas mensuales retribuidas, para actividades programadas por el Sindicato, el preaviso se procurará realizar con cuarenta y ocho horas de antelación.

El crédito de horas mensuales retribuidas de los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrá ser acumulable a cualquiera de sus componentes, sin rebasar el máximo total. Dicha acumulación podrá computarse por períodos de hasta tres meses. Para que pueda operar la acumulación prevista en el párrafo anterior será requisito indispensable el que se preavise de tal decisión a la empresa con una antelación mínima de quince días naturales. De no observarse tal plazo la acumulación requerirá acuerdo entre las partes. No se contabilizarán dentro del crédito de horas anteriormente señalado, el tiempo empleado en reuniones convocadas por la Dirección de la Empresa; ni el de los desplazamientos para asistir a dichas reuniones, así como el tiempo empleado en la negociación de convenios, cuando la Empresa esté afectada por el ámbito de dicho convenio. El crédito de horas fijado podrá ser también utilizado para la asistencia de la representación legal de las personas trabajadoras a cursos de formación u otras actividades sindicales similares determinadas por el sindicato al que pertenezcan, previa la oportuna convocatoria y posterior justificación de asistencia. La representación de las personas trabajadoras y Delegados Sindicales, durante el ejercicio de sus funciones de representación, percibirán las retribuciones establecidas en el capítulo XI «Permisos, Licencias y Excedencias» de este convenio (ver cuadro de licencias). Aquellos convenios colectivos provinciales o, en su caso, autonómicos que, a la entrada en vigor del presente convenio, tengan un crédito horario mensual superior al que se fija en este artículo para los delegados de personal y miembros del comité de empresa lo mantendrán.

Artículo 82. *Derecho de reunión.*

Las personas trabajadoras de una Empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea, que podrá ser convocada por los Delegados de Personal, Comité de empresa o de centro de trabajo o por número de personas no inferior al treinta y tres por ciento de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el Comité de Empresa o por los Delegados de Personal, mancomunadamente, que serán responsables de su normal desarrollo, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la Empresa. Sólo podrán tratarse en ella los asuntos que previamente consten incluidos en el orden del día.

La presidencia de la asamblea comunicará a la Dirección de la Empresa la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordará con ésta las medidas necesarias para evitar perturbaciones en la actividad laboral normal. Cuando, por cualquier circunstancia, no pueda reunirse simultáneamente toda la plantilla sin perjuicio o alteraciones en el normal desarrollo de la producción, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera. Las asambleas se celebrarán fuera de las horas de trabajo. La celebración de la asamblea se pondrá en

conocimiento de la Dirección de la Empresa con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, indicando el orden del día, personas que ocuparán la presidencia y duración previsible.

B) De los sindicatos

Artículo 83. *Delegado sindical.*

En aquellas empresas que cuenten con una plantilla superior a 100 personas trabajadoras, la representación del sindicato la ostentará un delegado sindical en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical. Dicho delegado sindical deberá ser miembros de la representación unitaria.

En aquellos centros de trabajo con plantilla superior a 250 personas trabajadoras, la representación del sindicato la ostentará un delegado, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 11/1985. El sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier empresa, deberá acreditarlo ante la misma en forma fehaciente, reconociendo ésta, acto seguido, al citado delegado su condición de representante del sindicato a todos los efectos. Los delegados sindicales tendrán las competencias, garantías y funciones reconocidas en las leyes o normas que las desarrollen. El delegado sindical deberá ser la persona trabajadora que se designará de acuerdo con los estatutos del sindicato o central a quién representa, tendrán reconocidas las siguientes funciones:

Recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo, y sin perturbar la actividad normal de la empresa.

Representar y defender los intereses del sindicato a quién representa y de los afiliados al mismo, en el centro de trabajo, y servir de instrumento de comunicación entre el sindicato o central sindical y la Dirección de la Empresa. Asistir a las reuniones del Comité de Empresa del centro de trabajo y Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo con voz y sin voto. Tener acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, respetándose las mismas garantías reconocidas por la ley y el presente convenio a los miembros del Comité de Empresa, y estando obligado a guardar sigilo profesional en todas aquellas materias en las que legalmente proceda. Será informado y oído por la Dirección de la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten, en general, a las personas trabajadoras de su centro de trabajo, y particularmente a las personas afiliadas a su sindicato que trabajen en dicho centro.

El delegado sindical ceñirá sus tareas a la realización de las funciones sindicales que le son propias, ajustando, en cualquier caso, su conducta a la normativa legal vigente.

Las secciones sindicales de los sindicatos más representativos tendrán derecho a la utilización de un local adecuado, en el que puedan desarrollar sus actividades, en aquellos centros de trabajo con más de 250 personas trabajadoras.

Participación en las negociaciones de los convenios colectivos: A los delegados sindicales que participen en las comisiones negociadoras de convenios colectivos, manteniendo su vinculación como persona trabajadora en activo de alguna empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la empresa esté afectada directamente por el convenio colectivo de que se trate.

Reunirse fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa con las personas trabajadoras de ésta afiliadas a su sindicato. Insertar comunicados en los tabloneros de anuncios, previstos a tal efecto, que pudieran interesar a las personas afiliadas al sindicato y a las personas trabajadoras del centro. Los delegados sindicales, siempre que no formen parte del Comité de Empresa, dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas, en iguales términos y contenido que los contemplados en el artículo 81 de este convenio. Aquellos convenios colectivos de ámbito inferior que, a la entrada en vigor del presente convenio fijen un referente de

plantilla inferior al establecido en este articulado para la designación de delegado sindical, la mantendrán.

Artículo 84. *Cuota sindical.*

En los centros de trabajo, a solicitud formulada por escrito por cada una de las personas trabajadoras afiliadas a las centrales o sindicatos legalmente constituidos, las empresas descontarán, en la nómina mensual, a dichas personas el importe de la cuota sindical correspondiente.

El abono de la cantidad recaudada por la Empresa se hará efectivo, por meses vencidos, al sindicato correspondiente, mediante transferencia a su cuenta bancaria. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año. La persona trabajadora podrá, en cualquier momento, anular por escrito la autorización concedida.

Artículo 85. *Excedencias sindicales.*

El personal con antigüedad de tres meses que ejerza o sea llamado a ejercer un cargo sindical en los órganos de gobierno de régimen local, comarcal, provincial, autonómico o nacional de una central sindical, tendrá derecho a una excedencia forzosa por el tiempo que dure el cargo que la determina.

Para acceder la persona trabajadora a dicha excedencia, deberá acompañar a la comunicación escrita a la Empresa, el certificado de la central sindical correspondiente en el que conste el nombramiento del cargo sindical de gobierno para el que haya sido elegida. La persona trabajadora excedente forzosa tiene la obligación de comunicar a la Empresa, en un plazo no superior al mes, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarla en dicho plazo, perderá el derecho al reingreso. El reingreso será automático y obligatorio y la persona trabajadora tendrá derecho a ocupar una plaza del mismo grupo, lugar y puesto de trabajo que ostentaba antes de producirse la excedencia forzosa.

CAPÍTULO XIII

Ordenación y organización del trabajo

Artículo 86. *Dirección y control del trabajo.*

La organización y ordenación del trabajo es facultad del empresario, o personas en quien éste delegue, pudiendo implantar los sistemas internos de control que considere oportunos para verificar el cumplimiento por la persona trabajadora de sus obligaciones y deberes laborales, que deberá ejercerse con sujeción a lo establecido en este convenio y demás normas aplicables.

En consecuencia, tiene la facultad de organizarlo de forma que pueda lograr el máximo rendimiento en todos los aspectos: mano de obra, materiales, tiempo, etc., hasta el límite racional y científico que permitan los elementos de que disponga y la necesaria colaboración del personal para dicho objeto, con sujeción a lo establecido en el presente convenio y demás normas de aplicación. Son facultades del empresario, entre otras, las siguientes:

- a) La calificación del trabajo y de productividad industrial generalmente admitidos.
- b) La determinación de los sistemas de organización o medición del trabajo encaminados a obtener y asegurar los máximos rendimientos de los elementos, máquinas o instalaciones, dadas las necesidades generales de la Empresa o las específicas de un determinado departamento, sección o puesto de trabajo.
- c) La adjudicación del número de máquinas o de tareas necesarias para la saturación del puesto de trabajo. La regulación de la adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifas a las condiciones que resulten del cambio de métodos operatorios,

proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

d) La fijación de índices de desperdicios, normas de calidad y normas técnicas de trabajo.

e) La exigencia de una vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria y utillaje encomendadas a la persona trabajadora.

f) El cambio de puesto de trabajo y la redistribución del personal de la empresa con arreglo a las conveniencias de la producción y de la organización, con sujeción a los criterios de movilidad dentro de la pertenencia a grupos profesionales.

g) El introducir, durante cualquier período de organización del trabajo, las modificaciones necesarias o convenientes en los métodos, distribución del personal, variaciones técnicas de las máquinas, utillaje, fórmulas, etc.

h) El mantenimiento del normal desarrollo de las relaciones laborales.

i) Establecer o variar las fórmulas para el cálculo de incentivos.

j) Exigir la actividad normal a la totalidad del personal de la Empresa.

Las facultades empresariales descritas serán, en todo caso, ejercitadas sin menoscabo de las competencias atribuidas a la representación legal de las personas trabajadoras.

En caso de disconformidad de los trabajos, expuesta a través de sus representantes legales, se mantendrán las normas existentes en la Empresa en espera de la resolución de los órganos a quienes corresponda.

Artículo 87. *Prestación del trabajo.*

1. La persona trabajadora está obligada a realizar el trabajo convenido, cumpliendo las órdenes o instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas, y, en su defecto, los usos y costumbres, debiendo ejecutar cuantos trabajos, operaciones o actividades se le ordenen dentro del general cometido de su competencia profesional.

Deberá, asimismo, prestar mayor trabajo o distinto del convenido en los casos de necesidad urgente de prevenir males, remediar accidentes o daños sufridos.

2. La persona trabajadora deberá dar cuenta inmediata a sus jefes directos de los entorpecimientos que observe en la realización de su trabajo, así como de las faltas o defectos que advierta en los útiles, herramientas, máquinas, herramientas o instalaciones relacionadas con su cometido, que a su vez deberá mantener en estado de funcionamiento y utilización en los que de él dependa.

3. Fuera de los centros de trabajo o de su jornada laboral queda prohibida, salvo expresa autorización del empresario o de quienes lo representen, la utilización de máquinas, herramientas, aparatos, instalaciones o locales de trabajo.

4. Para la debida eficacia de la política de prevención de accidentes en el trabajo, las personas trabajadoras vienen obligadas a utilizar los medios de protección que les facilite el empresario en cumplimiento de la normativa reguladora correspondiente.

5. Como manifestación de los deberes generales de colaboración y buena fe que rigen la prestación del trabajo, la persona trabajadora está obligada a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de la empresa.

Artículo 88. *Trabajo «a tiempo o jornada».*

Salvo pacto en contrario, se presume que la prestación de trabajo se concierta en la modalidad denominada «a tiempo o jornada» en la que la retribución se fija atendiendo a la duración del trabajo y al rendimiento normal definido en este convenio y cuya contrapartida la constituyen las tablas salariales de los convenios colectivos de ámbito inferior, siempre que la persona trabajadora alcance, en dicho tiempo, el rendimiento normal exigible al mismo.

Artículo 89. *Trabajo a tarea.*

El trabajo a tarea consiste en la realización, por jornada, de una determinada cantidad de trabajo con independencia del tiempo invertido en su realización. Si la persona trabajadora termina la tarea antes de concluir la jornada diaria, la empresa podrá ofrecerle y esta aceptar o no, entre continuar prestando sus servicios hasta la terminación de la jornada, o que abandone el trabajo, dando por concluida la misma.

En el primer caso, la Empresa deberá abonar el tiempo que medie entre la terminación de la tarea y la conclusión de la jornada diaria, como si se tratase de horas extraordinarias, pero sin que se computen éstas al efecto del límite fijado para las mismas en el artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores y sin que pueda exigirse durante dicho período un rendimiento superior al normal.

Artículo 90. *Trabajo a destajo.*

En los trabajos a destajo o por unidad de obra y a efectos de su retribución, sólo se atiende a la cantidad y calidad de la obra o trabajo realizado, pagándose por módulos o unidades determinadas, independientemente del tiempo invertido en su realización, si bien puede estipularse un plazo para su terminación, en cuyo caso deberá terminarse dentro de él.

Artículo 91. *Trabajo a prima o incentivo.*

Las Empresas podrán establecer para los trabajos no medidos científicamente sistemas de incentivación o primas a la producción, de modo que a un mayor rendimiento en el trabajo correspondan normalmente unos ingresos superiores a los ordinarios. Si en cualquiera de los trabajos remunerados con incentivo a destajo, tarea, con prima a la producción o por tarea y unidad de obra a que se refiere este capítulo, no se produjera el rendimiento exigible por causas imputables a la Empresa, a pesar de poner la persona trabajadora en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, éste tendrá derecho a percibir el 50% del promedio de las primas obtenidas en el mes anterior durante los primeros treinta días, el 25% durante los treinta días posteriores y el 10% durante los treinta días siguientes, cesando, a partir de éste último período la obligación de la Empresa de remunerar cantidad alguna por este concepto. Si las causas que motivaron la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se deberá compensar a la persona trabajadora el tiempo que dure la disminución.

Cuando los motivos no sean imputables a descuidos o negligencia de la Empresa e independientemente de la voluntad de la persona trabajadora, se pagará a las personas trabajadoras afectadas a razón del salario base. Entre otros casos pueden considerarse la falta de fluido eléctrico, averías en máquinas, espera de fuerza o de materiales, falta o disminución de pedidos y otros análogos. Para acreditar el derecho al salario bonificado o al salario base en los supuestos anteriores, es indispensable que la persona trabajadora haya permanecido en el lugar o puesto de trabajo.

Artículo 92. *Organización científica del trabajo.*

A los efectos de la organización científica del trabajo en las empresas incluidas en este convenio que apliquen este sistema, y cuantos sean convenientes para su mejor marcha y funcionamiento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) *Actividad normal:* Se entiende por actividad normal, la equivalente a 60 puntos Bedaux, 100 Centesimales o la referencia que fije cualquier otro sistema de medición científica del trabajo, calculado por medio de cronómetros por cualquiera de los sistemas conocidos o bien aplicando la técnica de observaciones instantáneas denominadas «muestreo de trabajo».

b) Actividad óptima: Es la que corresponde a los sistemas de medida con los índices 80 o 140 en los sistemas Bedaux o Centesimal, respectivamente, o su equivalencia en cualquier otro sistema de medición científica del trabajo.

c) Rendimiento normal: Es la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora de actividad normal.

d) Rendimiento óptimo: Es la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora de actividad óptima.

e) Tiempo máquina: Es el que emplea una máquina en producir una unidad de tarea en condiciones técnicas determinadas.

f) Tiempo normal: Es el invertido por un trabajador en una determinada operación en actividad normal, sin incluir tiempos de recuperación.

g) Trabajo libre: Es aquél en el que el operario puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo. La producción óptima en el trabajo libre corresponde al trabajo óptimo.

h) Trabajo limitado en actividad normal: Es aquel en que el operario no puede desarrollar la actividad óptima durante todo su tiempo. La limitación puede ser debida al trabajo de la máquina, al hecho de trabajar en equipos o las condiciones del método operatorio. A los efectos de remuneración, los tiempos de espera debidos a cualquiera de las anteriores limitaciones serán abonados como si se trabajase a actividad normal.

i) Trabajo limitado en actividad óptima: La actividad-óptima se obtendrá teniendo en cuenta que el tiempo de producción mínimo es el «tiempo máquina» realizado en actividad óptima. En los casos correspondientes se calcularán las interferencias y pausas de máquina o equipo. Las Empresas que no tuvieran implantado un sistema de racionalización en sus centros de trabajo, en la fecha de publicación del presente convenio, podrán establecerlo y, en todo caso, podrán determinar el rendimiento normal correspondiente a cada puesto de trabajo, fijando a tal efecto la cantidad y calidad de la labor a efectuar, así como las restantes condiciones mínimas exigibles, sin que el no hacerlo signifique o pueda interpretarse como renuncia a tal derecho.

Artículo 93. *Trabajo remunerado con incentivo. Criterios de valoración.*

Para su cálculo y establecimiento se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Grado de especialización que el trabajo a realizar requiera según la mecanización de la industria.

b) Esfuerzo físico y atención que su ejecución origine.

c) Dureza y cualquier otra circunstancia especial de trabajo que haya de realizar.

d) Medio ambiente en que el trabajo se realice, así como las condiciones climatológicas del lugar en donde tenga que verificarse.

e) La calidad de los materiales empleados.

f) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa y la marcha normal de su producción.

g) Cualquier otra circunstancia de carácter análogo a las enumeradas.

Artículo 94. *Procedimiento de implantación, supresión y revisión de los sistemas de trabajo.*

El procedimiento para la implantación de los sistemas de organización del trabajo será el que sigue:

1.º La empresa notificará por escrito a la representación de las personas trabajadoras, si los hubiera, con quince días de antelación, el propósito de implantar un sistema o un método técnico de organización del trabajo, acompañando la información necesaria.

2.º Transcurrido el plazo anterior, si no se hubiera producido acuerdo, la Empresa deberá someter la decisión a la Comisión Paritaria del convenio provincial o autonómico correspondiente. La representación de las personas trabajadoras dispondrá de un plazo

improrrogable de cinco días, desde la solicitud, para emitir informe razonado ante dicha Comisión Paritaria. Transcurridos quince días desde la solicitud, la ausencia de resolución tendrá carácter positivo.

3.º El período de prueba del nuevo sistema tendrá una duración que no podrá ser inferior a dos meses. Durante el citado período se garantizará al trabajador el salario medio que viniese percibiendo.

4.º Antes de terminar el período de prueba, la representación de las personas trabajadoras, o estas si no la hubiera, podrán expresar su desacuerdo, razonado y por escrito ante la Dirección de la Empresa.

5.º En el plazo de diez días, después de recibir el escrito mencionado, la Empresa decidirá sobre las cuestiones que planteen las reclamaciones mencionadas en el punto anterior. La Empresa decidirá sobre las cuestiones que planteen las reclamaciones. Contra las decisiones de la Empresa, se podrá recurrir ante la jurisdicción laboral, prolongándose el período de prueba en tanto ésta no se pronuncie.

6.º Durante el período de prueba, antes de la entrada en vigor del nuevo sistema, se expondrán en los centros de trabajo las características de la nueva organización y las correspondientes tarifas. De igual modo se actuará en los casos de revisión del sistema, métodos o tarifas que impliquen modificaciones de éstas últimas.

Artículo 95. *Revisión o modificación de los sistemas.*

La revisión de los métodos o tarifas de incentivos podrá efectuarse por la Empresa o a petición de la representación de las personas trabajadoras, por alguno de los hechos siguientes:

1.º Cuando se consiga repetidamente actividades con las percepciones que superen el 100 por 100 de las señaladas para primas y análogas, o en el 40 por 100 de las actividades medidas.

2.º Cuando las cantidades de trabajo realizadas no se correspondan sistemáticamente con las normales establecidas.

3.º Por reforma de los métodos y procedimientos industriales, motivada por modernización, mecanización o automatización de los puestos de trabajo.

4.º Cuando en la confección de las tarifas se hubiera incurrido en indudable error de cálculo.

5.º Cuando cualquier otra circunstancia lo aconseje.

CAPÍTULO XIV

Formación profesional

Las organizaciones firmantes del presente convenio son conscientes de la necesidad de potenciar la formación continua de las personas trabajadoras en el sector, y acuerdan incorporar al mismo el contenido del presente capítulo, como mejor fórmula de organizar y gestionar las acciones de formación continua que se promuevan. En esta materia, las partes se remiten a cuanto se dispone en el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio (BOE de 5 de julio), o norma que lo sustituya, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Artículo 96. *Ámbito material.*

Quedarán sujetos al campo de aplicación de estas normas, todos los planes formativos cuyas actividades queden inmersas en el ámbito funcional del mismo en base a lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 694/2017 o norma que lo sustituya.

Artículo 97. *Iniciativas a la formación.*

Las organizaciones firmantes del presente acuerdo, así como las integradas en las de ámbitos inferiores y las empresas y personas trabajadoras del sector podrán solicitar financiación para el desarrollo de las iniciativas de formación contempladas en el artículo 3 del Real Decreto 694/2017 o norma que lo sustituya.

Artículo 98. *Modalidades de formación y permisos individuales de formación.*

Las empresas podrán optar por cualquiera de las modalidades formativas contempladas en el artículo 4 del Real Decreto 694/2017 o norma que lo sustituya.

No obstante, la empresa deberá someter a información de la representación legal de las personas trabajadoras, y de no existir ésta, a la necesaria conformidad de las personas trabajadoras afectados las acciones formativas que implante y que les afecten, de conformidad y en los términos previstos en artículo 13 del Real Decreto 694/2017, o norma que lo sustituya. Se entiende por permiso individual de formación, de conformidad con lo establecido artículo 29 del Real Decreto 694/2017 o norma que lo sustituya, el que la empresa autoriza a un trabajador para la realización de una acción formativa que esté reconocida mediante una acreditación oficial, incluida la correspondiente a los títulos y certificados de profesionalidad que constituyen la oferta formativa del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con el fin de favorecer su desarrollo profesional y personal. En consecuencia, el número de horas de permiso concedido al trabajador para su formación podrá compensarlo la empresa con cargo a su crédito para formación continua. Para poder ser beneficiario de tales permisos individuales de formación, deben concurrir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

Personas trabajadoras asalariados que prestan sus servicios en empresas privadas o entidades públicas empresariales que cotizan a la Seguridad Social en concepto de formación profesional, y hayan obtenido de la empresa la concesión de dicho permiso.

La formación a que se refieren los permisos individuales deberá estar reconocida por una titulación oficial, teniendo tal condición, aquellas titulaciones que han sido emitidas por cualquier Administración Pública, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y con validez en la totalidad del Estado español. Igualmente, se consideran incluidos los cursos universitarios que tengan la consideración de títulos universitarios propios por resolución de la Junta de Gobierno o Consejo Social de la Universidad correspondiente. Las titulaciones oficiales pueden ser cursadas en centros públicos o centros privados, siempre que estos últimos estén homologados y autorizados por el Ministerio competente en el ámbito de la Administración General del Estado o por los Departamentos correspondientes en el ámbito de las Comunidades Autónomas que hubiesen asumido competencias al respecto. La formación deberá estar dirigida tanto al desarrollo o adaptación de las cualificaciones técnico-profesionales de la persona trabajadora como a su formación personal. Quedan excluidas del permiso de formación las acciones formativas que no se correspondan con la formación presencial. No obstante, se admitirá la parte presencial de las realizadas mediante la modalidad a distancia. En cualquier caso, para la correcta interpretación y aplicación de los criterios precedentes, se tendrán a la vista las previsiones contempladas en los artículos 2 y 5 del Real Decreto 694/2017 o norma que lo sustituya.

Artículo 99. *Comisión Paritaria Sectorial de Formación.*

Según lo establecido en la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 694/2017 y en tanto no se constituyan las Estructuras Paritarias Sectoriales

previstas en el citado artículo, la Comisión Paritaria Sectorial de Formación prevista en este convenio colectivo mantendrá sus actuales funciones y composición.

A) Constitución: La Comisión Paritaria Sectorial de Formación de ámbito estatal, estará compuesta por seis representantes de las Organizaciones Sindicales y seis de la representación empresarial firmantes de este convenio.

Estas Organizaciones actuarán en la Comisión Paritaria Sectorial a través de personas físicas que ostentarán la representación de aquéllas y, en su nombre, ejercerán el derecho al voto:

1.º Duración y cese: Los miembros de la Comisión Paritaria Sectorial ejercerán la representación por el período de vigencia del presente capítulo, pudiendo cesar en su cargo por:

- a) Libre revocación de las Organizaciones que los eligieron.
- b) Por renuncia o decisión personal.

En cualquiera de los supuestos de cese, se procederá de forma inmediata a la sustitución del miembro de la Comisión Paritaria sectorial, a cuyos efectos dentro de los quince días siguientes al cese se notificará la nueva designación por la Organización correspondiente.

2.º Domicilio social: La Comisión Paritaria sectorial tendrá su domicilio social en la sede de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo pudiendo libremente trasladar su domicilio a cualquier otro, bastando para ello el acuerdo de las partes.

3.º Secretaría permanente: Existirá una Secretaría permanente que se encargará de las funciones administrativas propias de un órgano de esta naturaleza, cuyo domicilio será el especificado en el punto anterior. En concreto, las funciones de esta Secretaría serán las siguientes:

- a) Convocar a las partes, con al menos, siete días de antelación.
- b) Dar entrada y distribuir a los miembros de la Comisión las solicitudes y consultas recibidas.
- c) Llevar el registro de las actas aprobadas y librar certificación de sus acuerdos.
- d) Cuantos otros les sean encomendados por acuerdo de la Comisión Paritaria sectorial, para su mejor funcionamiento.

4.º Reuniones de la Comisión Paritaria sectorial: La Comisión Paritaria sectorial se reunirá en el domicilio social de la misma, con carácter ordinario una vez cada trimestre y, con carácter extraordinario, cuando así lo solicite una de las partes.

Para cada reunión las Organizaciones elegirán de entre sus miembros un moderador. El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados. Las convocatorias de la Comisión Paritaria sectorial las realizará la Secretaría permanente de la misma. Las convocatorias se cursarán mediante cartas certificadas, telefax o cualquier otro medio que acredite fehacientemente su envío y recepción, con siete días, al menos de antelación a aquel en que deba celebrarse la reunión. Las reuniones que tengan carácter urgente podrán convocarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. En la convocatoria deberá figurar día, hora y lugar de la reunión, así como los asuntos a tratar. En primera convocatoria, la Comisión Paritaria sectorial quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, las tres cuartas partes de la totalidad de miembros de cada una de las representaciones. En segunda convocatoria, que se celebrará automáticamente media hora después de la primera, bastará la asistencia personal o por representación, de la mitad más uno de los miembros de cada una de las representaciones. La representación sólo podrá conferirse a otro miembro de la Comisión Paritaria sectorial y habrá de hacerse por escrito.

5.º Adopción de acuerdos: Las decisiones de esta Comisión Paritaria se adoptarán por acuerdo conjunto de ambas partes (empresarial y sindical), requiriéndose, en

cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones. Dichos acuerdos no serán efectivos hasta la aprobación del acta en que consten.

B) Funciones: La Comisión Paritaria sectorial tendrá, entre otras las siguientes funciones:

- a) Intervenir en el supuesto de discrepancias surgidas en relación con lo dispuesto en el artículo 13.3 del Real Decreto 694/2017 o norma que lo sustituya.
- b) Conocer la formación profesional para el empleo que se realice en sus respectivos ámbitos.
- c) Fijar los criterios orientativos y las prioridades generales de la oferta formativa sectorial dirigida a las personas trabajadoras.
- d) Participar y colaborar en actividades, estudios o investigaciones de carácter sectorial y realizar propuestas en relación con el Sistema Nacional de Calificaciones de Formación Profesional y los Centros de Referencia Nacional correspondientes a sus respectivos ámbitos.
- e) Elaborar una memoria anual sobre la formación correspondiente a sus ámbitos.
- f) Conocer de la agrupación de empresas en su sector prevista en el artículo 14.
- g) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por la normativa de desarrollo de este Real Decreto.

Se autoriza a la Comisión Paritaria Sectorial de Formación para que dicte cuantas normas resulten procedentes a fin de conseguir la óptima gestión de los recursos destinados a la Formación Profesional en el sector.

Artículo 100. *De los tiempos empleados en formación continua.*

Para aquellas personas trabajadoras que asistan a acciones formativas presenciales, el 50% de las horas que precise esa acción será dentro de la jornada laboral, o se deducirán de la misma en dicho porcentaje, siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) La empresa podrá denegar la asistencia de un trabajador a una acción formativa, mediante resolución motivada, por razones técnicas, organizativas o de producción. En caso de denegación la persona trabajadora podrá recurrir ante la Comisión Paritaria Sectorial para que esta medie en la resolución del conflicto.
- b) El 50% de las horas a cargo de la empresa supondrá un máximo anual de treinta horas por trabajador, pudiendo distribuirse en una o varias acciones formativas.
- c) La persona trabajadora solicitante deberá haber superado el periodo de prueba y tener, en todo caso, una antigüedad mínima de un mes en la empresa.
- d) Durante las horas formativas a cargo de la empresa, la persona trabajadora tendrá derecho al salario que les correspondería como si estuviera trabajando en hora ordinaria.
- e) La persona trabajadora habrá de acreditar ante la empresa la asistencia a la correspondiente acción formativa.

Artículo 101. *De los recursos para la formación.*

La aplicación de lo regulado en este capítulo sobre formación continua queda supeditado a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

CAPÍTULO XV

Suspensión temporal de los contratos de trabajo

Artículo 102. *Procedimiento.*

Las partes firmantes del presente convenio acuerdan establecer las siguientes normas de procedimiento, cuando las circunstancias así lo determinen:

1.º Las empresas podrán solicitar suspender temporalmente sus contratos de trabajo, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

A) Cuando las existencias superen los dos meses de *stock* de producción en cualquier fecha del año.

B) Excepcionalmente, las Empresas podrán solicitar ésta suspensión siempre que sus existencias superen los treinta días de *stock*, aun cuando no superen los 2 meses de producción si, previamente, las Comisiones Mixtas Paritarias de Interpretación de los convenios de ámbito inferior lo hubieran comprobado e informado favorablemente en tal sentido, valorando para ello todos los factores causantes de tal situación.

2.º El cese temporal podrá afectar a la totalidad o a parte de la plantilla, y podrá ser aplicable en forma ininterrumpida o discontinua. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla de la Empresa, y mientras se mantenga esta situación, el resto de la plantilla no podrá exceder en su trabajo del rendimiento normal, ni efectuar horas extraordinarias.

3.º En caso de autorizarse la suspensión, el personal afectado percibirá su retribución de la siguiente forma: la prestación a percibir por la persona trabajadora, sumadas las aportaciones de la Entidad Gestora y la Empresa, no podrá superar, en ningún caso, la cuantía de la base reguladora de la prestación por desempleo que le corresponda, una vez deducida la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias. Las gratificaciones extraordinarias serán percibidas por la persona trabajadora íntegramente en los términos y fechas previstos con carácter general para las mismas.

4.º La tramitación en las actuaciones procedimentales de la suspensión temporal de los contratos de trabajo se ajustará a las previsiones del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, aunque en sus términos se reducirá siempre a la mitad. En caso de que, durante la vigencia del presente convenio, se aplicaran nuevas normas, éstas sustituirán a las aquí contempladas. En todos los casos, los plazos previstos en la normativa señalada se reducirán a la mitad.

5.º Todas las peticiones que se cursen deberán de hacerse bajo el principio de autonomía de las partes para negociar y con el conocimiento de la representación legal de las personas trabajadoras.

6.º Caso de no afectar la suspensión a toda la plantilla deberá aplicarse, dentro del mismo grupo del personal, un sistema de rotación entre una suspensión y otra, fuera cual fuese el ejercicio en que se hiciese uso de esta facultad, en función de la configuración de la plantilla.

7.º La encargada de coordinar todas las actuaciones sería la Comisión Mixta Paritaria de Interpretación del convenio, en su ámbito funcional que estudiará cada caso y recomendará la procedencia o no de la citada suspensión. Las partes afectadas podrán vincularse o no a dicha recomendación.

CAPÍTULO XVI

Solución extrajudicial de conflictos

Artículo 103. *Procedimientos voluntarios extrajudiciales de solución de conflictos colectivos.*

Ámbito:

El presente procedimiento tiene por ámbito todo el territorio nacional y obliga a las empresas y personas trabajadoras vinculadas al Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento.

Conflictos sometidos a este procedimiento:

El presente procedimiento para la solución de los conflictos surgidos entre empresarios y personas trabajadoras o sus respectivas organizaciones representativas del sector de Derivados del Cemento, en cumplimiento de lo pactado y en relación a la aplicación, gestión o interpretación del Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento.

Conflictos colectivos:

1. Serán susceptibles de someterse a los procedimientos voluntarios de solución de conflictos comprendidos en el presente título, aquellas controversias o disputas laborales que comprendan a una pluralidad de personas trabajadoras, o en las que la interpretación, objeto de la divergencia, afecte a intereses suprapersonales o colectivos.
2. A los efectos del presente Título tendrán también el carácter de conflictos colectivos aquéllos que, aun siendo promovidos por un trabajador individual o empresa, su solución sea extensible o generalizable a un grupo de personas trabajadoras.

Órganos de Mediación, Arbitraje y Procedimientos:

Los órganos específicos de Mediación y Arbitraje que establezca en su seno la Comisión Mixta paritaria regulada en el capítulo tercero del presente convenio quedarán plenamente integrados en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA).

Los procedimientos extrajudiciales para la solución de los conflictos son:

a) Mediación: Se entiende por mediación la intervención de un tercero imparcial, individual o colegiadamente, para favorecer la solución de una controversia que afecta a discrepancias de las distintas partes sociales de una determinada relación laboral.

El procedimiento de mediación no estará sujeto a ninguna tramitación preestablecida, salvo la designación del mediador y la formalización de la avenencia que, en su caso, alcance.

El procedimiento de mediación será voluntario y requerirá acuerdo de las partes, que harán constar documentalmente el contenido de las divergencias, designando al mediador, y señalando la cuestión o cuestiones sobre las que versará su función. Una copia se remitirá a la Comisión Paritaria que será la que formaliza la Comisión de Mediación.

La Comisión paritaria o mixta comunicará el nombramiento al mediador notificándole además todos aquellos extremos que sean precisos para el cumplimiento de su cometido.

Sin perjuicio de lo estipulado en los párrafos anteriores, cualquiera de las partes podrá dirigirse a la Comisión Paritaria, solicitando sus buenos oficios para que promueva la mediación. Hecha esta propuesta, la Comisión Paritaria se dirigirá a las partes en conflicto, ofreciéndoles la mediación.

En defecto de tal petición, cuando existan razones fundadas para ello, la Comisión Paritaria, podrá por unanimidad, acordar dirigirse a las partes instándolas a que soliciten la solución del conflicto a través de la mediación.

b) Arbitraje: Se entiende por arbitraje el mandato conferido por las partes en conflicto a un tercero, individual o colegiado, para resolver sus controversias siendo su dictamen obligatorio para las partes y teniendo valor de convenio colectivo, siempre y cuando los sujetos pasivos del arbitraje poseyeran la legitimidad suficiente para concertar este acuerdo con la Ley.

El acuerdo de las partes promoviendo el arbitraje será formalizado por escrito, se denominará compromiso arbitral y constará, al menos, de los siguientes extremos:

1. Nombre del árbitro o árbitros designados.
2. Identificación del empresario o de los sujetos colectivos que ostentan legitimación para acogerse al procedimiento, en el ámbito del conflicto.
3. Cuestiones que se someten a laudo arbitral y, en su caso, criterios que de común acuerdo se consideren que han de ser observados, así como plazo para dictarlo.
4. Compromiso de aceptación de la decisión arbitral.
5. Si el laudo que se solicita debe ser dictado en derecho o en equidad.
6. Domicilio de las partes afectadas.
7. Fecha y firma de las partes.

De este acuerdo se harán llegar copias de compromiso arbitral a la Comisión Paritaria y, a efectos de constancia y publicidad, a la autoridad laboral competente.

La designación del árbitro o árbitros será libre y recaerá en expertos imparciales. Se llevará a cabo el nombramiento en igual forma que la señalada para los mediadores en el artículo precedente de este convenio colectivo.

La resolución arbitral será vinculante e inmediatamente ejecutiva y resolverá, motivadamente, todas y cada una de las cuestiones fijadas en el compromiso arbitral. El laudo arbitral deberá ser notificado en el plazo establecido en el compromiso arbitral o, en caso de no fijar un plazo expreso, en los diez días hábiles a partir de la designación del árbitro. Excepcionalmente, y, atendiendo a las dificultades del conflicto y su trascendencia, podrá prorrogarse el mencionado plazo, debiendo, en todo caso, dictarse el laudo antes del transcurso de cuarenta días hábiles; será, asimismo, notificado a la Comisión Mixta Paritaria y a la autoridad laboral competente.

El laudo emitido podrá ser impugnado ante la jurisdicción social, según la modalidad procesal que proceda.

Los procedimientos de mediación y arbitraje a seguir por las empresas y personas trabajadoras afectadas por el presente convenio colectivo son, en función de la naturaleza y origen del conflicto, los que a continuación se expresan.

Conflictos de interpretación y aplicación del convenio colectivo en la empresa:

a) Mediación: En los conflictos individuales de interpretación y aplicación del convenio colectivo el procedimiento será voluntario.

Cuando el conflicto de interpretación y aplicación del convenio revista carácter de colectivo, la mediación será obligatoria en todos los casos debiendo preceder necesariamente a la correspondiente acción jurisdiccional.

En cualquier caso, la Comisión Mixta intervendrá, con carácter previo, en aquellos conflictos de interpretación y aplicación del convenio que hayan sido a ella sometidos, de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en el convenio.

En ambos casos anteriores (conflicto individual/conflicto colectivo) la mediación podrá ser solicitada de mutuo acuerdo o a instancia de parte de la Comisión Mixta paritaria tras haber intentado en el plazo mínimo de un mes la solución del conflicto en el marco que se originó y será la citada Comisión Mixta quien ejercerá directamente la función de mediación designando mediadores al efecto.

En la solicitud de mediación dirigida a la Comisión Mixta paritaria se señalará las cuestiones sobre las que versa el conflicto, así como las propuestas de la parte solicitantes o de ambas.

La Comisión Mixta del ámbito correspondiente al conflicto, o, de no existir ésta, la Comisión Mixta paritaria, regulada en el presente convenio general, examinará la cuestión planteada y su posible intervención mediadora.

En caso de entender la Comisión Mixta que procede su actuación mediadora ésta ejercerá tal función designando una Comisión de Mediación, que actuará por consenso, integrada por un representante de cada una de las dos organizaciones sindicales firmantes y dos de la representación empresarial.

Los miembros de esta Comisión de Mediación designados por sus organizaciones podrán delegar expresamente su función mediadora en uno de sus componentes. Dicha Comisión de Mediación quedará integrada en el SIMA y actuará de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el ASAC o, cualquier acuerdo que lo sustituya, y en su Reglamento de desarrollo. De no producirse acuerdo en el trámite de mediación, la Comisión de Mediación hará una última propuesta de la que dejará necesariamente constancia en el acta final, junto con la posición y/o propuestas de cada una de las partes quieran expresar. Las propuestas de solución que ofrezca el mediador a las partes, podrán ser libremente aceptadas o rechazadas por ésta. En caso de aceptación, la avenencia conseguida tendrá la misma eficacia de lo pactado en convenio colectivo.

Salvo que la propia Comisión Mixta decidiera excepcionalmente citar a las partes en Madrid, el acto de mediación se desarrollará en la localidad o zona donde se originó el conflicto, todo ello de conformidad con las disposiciones de régimen interior del SIMA.

La remisión al SIMA de los conflictos contemplados en el presente apartado se efectúa al amparo del ASAC, o, cualquier acuerdo que lo sustituya, el cual se tiene aquí por reproducido.

b) Arbitraje: En el supuesto de que la mediación terminara sin acuerdo, cualquiera de las partes puede seguir la vía administrativa y jurisdiccional para su solución del conflicto, o bien, de común acuerdo, instar a la Comisión de Mediación designada por la Comisión Mixta para que lo resuelva en vía arbitral decidiendo ésta última en base a lo ocurrido en el proceso de mediación si resuelve el arbitraje directamente o procede a designar árbitros al efecto.

Asimismo, en relación con los conflictos de interpretación y aplicación del convenio relativos a clasificación profesional, vacaciones, calendario laboral o cuestiones organizativas cuando impliquen modificación del contenido de la prestación laboral, tales como jornada, turnos, etc., en el supuesto de que la mediación terminara sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá seguir la vía administrativa o judicial para su solución, o bien instar a la Comisión de Mediación designada por la Comisión Mixta para que lo resuelva en vía arbitral decidiendo ésta última en base a lo ocurrido en el proceso de mediación si resuelve el arbitraje directamente o procede a designar árbitros al efecto.

Conflictos de interpretación y aplicación de los pactos de aplicación del convenio colectivo:

a) Mediación: En los conflictos de interpretación y aplicación de los pactos de aplicación del convenio colectivo, el trámite se iniciará dirigiéndose a la Comisión Mixta, la cual solamente es competente para examinar que no se produzca contradicción entre lo pactado en el ámbito inferior y el convenio sectorial.

Para la mediación en aquellos conflictos suscitados en relación con los contenidos de tales pactos sobre cuestiones no resueltas en el convenio sectorial, la Comisión Mixta reenviará la mediación a los procedimientos autonómicos de mediación y arbitraje siempre y cuando la actividad de la empresa no rebase dicho ámbito autonómico, transfiriendo, en caso contrario, la mediación al SIMA, rigiéndose en estos casos el procedimiento de mediación por las reglas que establezcan las normativas de estos organismo de solución extrajudicial de conflictos.

Para la mediación de aquellos conflictos suscitados en relación con los contenidos de los pactos antes citados sobre cuestiones si resueltas por el convenio colectivo o la Comisión Mixta en aplicación e interpretación de éste, se procederá según lo indicado en la letra a) del artículo precedente.

Las cuestiones individuales que no tuvieran significación colectiva serán asimismo transferidas desde la Comisión Mixta a los órganos autonómicos, siempre que la normativa de éstos últimos prevea dicha posibilidad de intervención en conflictos individuales.

b) Arbitraje: En el supuesto de que la mediación terminara sin acuerdo, cualquiera de las partes puede seguir la vía administrativa y jurisdiccional para su solución del conflicto, o bien, de común acuerdo, instar al SIMA u organismo de mediación y arbitraje autonómico correspondiente para que lo resuelva en vía arbitral de conformidad con el procedimiento y las reglas que establezcan las normativas de estos organismos de solución extrajudicial de conflictos.

Adicionalmente, cuando el conflicto de interpretación y aplicación del pacto de aplicación del convenio colectivo fuera relativo a la clasificación profesional, será siempre preceptiva la intervención previa de la Comisión Mixta en trámite de consulta y/o mediación.

Conflictos contemplados en el artículo 4 del ASAC, o en el articulado concordante de cualquier acuerdo que lo sustituya, cuando el conflicto verse sobre cuestiones no regulados en el convenio colectivo o en los pactos de aplicación del mismo:

En este supuesto la parte que inste el procedimiento se dirigirá a la Comisión Mixta, la cual lo derivará directamente a los procedimientos y reglas de solución extrajudicial de conflictos regulados en el ASAC o, cualquier acuerdo que lo sustituya, u organismo autonómico que se correspondan con el ámbito del conflicto.

Costes de las mediaciones y arbitrajes:

Los costes que originen todos los procedimientos de mediación y arbitraje regulados en los artículos anteriores estarán a las normas del SIMA u organismo autonómico correspondiente. En el supuesto de producirse otros gastos no cubiertos por los organismos citados, ni por el normal funcionamiento de la Comisión Mixta, cada una de las partes afectadas por los citados procedimientos correrá con sus correspondientes gastos.

Comité Paritario:

A los efectos de lo establecido en el presente convenio sobre procedimientos de solución de conflicto, la Comisión Mixta asumirá, además de las atribuciones y competencias ya establecidas en el capítulo tercero de este convenio, entre otras, las siguientes:

- a) Aprobar un reglamento de funcionamiento.
- b) Establecer la lista de mediadores y árbitros.
- c) Fomentar la utilización de estos procedimientos como vía de concertación y de solución dialogada de los conflictos laborales.
- d) Difundir el contenido de lo aquí pactado entre las personas trabajadoras y empresarios.
- e) Analizar los resultados de estos procedimientos en función de los estudios e informes que se preparan por la Secretaría de la Comisión.

CAPÍTULO XVII

Prestaciones complementarias a las de Seguridad Social

Artículo 104. *Indemnizaciones.*

Las personas trabajadoras afectados por el presente convenio tendrán derecho a percibir indemnizaciones complementarias a las prestaciones de Seguridad Social, en los supuestos y cuantías que se detallan:

- a) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, 1.800 euros o el importe de una doceava parte de las retribuciones anuales previstas en el convenio aplicable en cada momento, si esta cantidad resultare superior.
- b) En caso de muerte, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

Años 2021 a 2024: 50.000 euros.

En los supuestos de muerte, las indemnizaciones establecidas se abonarán a quien o quienes la persona trabajadora fallecido hubiese declarado beneficiario, y, en su defecto al cónyuge, hijos, padres, hermanos y demás herederos legales, por ese orden.

En cuanto a la fecha de fijación de efectos del hecho causante, se estará, en todo caso, a la fecha en que se hubiera producido el accidente. En los supuestos de enfermedad profesional se tomará como fecha de efectos, aquella en que se declare por primera vez la existencia de la misma por el órgano competente. La fecha de entrada en vigor en la aplicación de las indemnizaciones anteriores será a los treinta días de la entrada en vigor del presente convenio colectivo. Aquellos convenios colectivos de ámbito inferior que, a la entrada en vigor del presente, tengan establecidas indemnizaciones superiores para estos y otros supuestos, las mantendrán como condición más beneficiosa hasta ser alcanzadas por las fijadas en este convenio.

Artículo 105. *Complementos por incapacidad temporal.*

1. Complemento por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

Como complemento a las prestaciones a cargo de la entidad gestora, las personas trabajadoras que se encuentren en situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, percibirán un complemento hasta alcanzar el 100% de la base de cotización del mes anterior, sin incluir la parte de horas extraordinarias, ni la prorrata de las pagas extraordinarias que se percibirán íntegras en sus fechas de pago a estos efectos.

2. Complemento por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral:

A) Si el índice de absentismo definido en el párrafo b) de este artículo fuera igual o inferior al 3% tomando la media de los doce meses anteriores al período que se liquida más la del propio mes de liquidación (media doce meses + índice del mes)/2, las personas trabajadoras que se encuentren en situación de Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común, o accidente no laboral, percibirán un complemento hasta alcanzar el 100% de la base reguladora en los términos indicados en el párrafo anterior a partir del décimo sexto día de la baja y mientras dure tal situación. En los supuestos de hospitalización, se abonará el 100% desde el primer día, mientras dure la hospitalización.

B) Se entenderá por absentismo, la falta al trabajo por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral y será el resultado de la fórmula siguiente:

$$\text{Absentismo} = \frac{\text{Horas de ausencia por IT derivadas de enfermedad común o accidente no laboral del periodo considerado}}{\text{Horas teóricas laborales del período considerado por número de personas trabajadoras de plantilla}} \times 100$$

El índice de absentismo resultante será publicado mes a mes y de forma acumulada en los tabloneros de anuncios de cada empresa y se entregará copia a la representación legal de las personas trabajadoras para su control.

Caso de no existir representantes legales, dichos índices serán facilitados a los sindicatos firmantes de este convenio. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos no liberará a las empresas del pago del complemento de incapacidad temporal del artículo anterior, aunque su índice sea superior al 3%. Aquellos convenios colectivos de ámbito inferior que, a la entrada en vigor del presente, tengan establecidas indemnizaciones o complementos superiores para estos y otros supuestos, las mantendrán como condición más beneficiosa hasta ser alcanzadas por las fijadas en este convenio.

Artículo 106. *Jubilación.*

Las organizaciones firmantes del presente convenio manifiestan su interés en promover el relevo generacional en el sector mediante la aplicación del contrato de relevo.

1. Con el fin de promover una adecuada política de empleo en el sector de derivados del cemento, a partir de la fecha en que el empleado cumpla la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento será obligatoria para éste la extinción del contrato de trabajo, siempre que la citada resolución contractual se produzca a requerimiento de la empresa, y condicionada en todo caso a la concurrencia en el afectado de todos los requisitos exigidos por la legislación de seguridad Social, para tener derecho al 100% de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.

2. En estos supuestos de extinción del contrato de trabajo por cumplimiento de una edad igual o superior a 68 años y siempre que se cumplan los siguientes dos requisitos: a) La persona trabajadora afectada por la extinción del contrato de trabajo deberá cumplir los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación, en su modalidad contributiva. b) La medida deberá vincularse, como objetivo coherente de política de empleo expresado en el convenio colectivo, al relevo generacional a través de la contratación indefinida y a tiempo completo de, al menos un nuevo trabajador o trabajadora; las empresas afectadas por el presente acuerdo, para cumplir con los objetivos de mejora de la estabilidad en el empleo o relevo generacional, efectuarán la contratación indefinida de una nueva persona trabajadora a tiempo completo.

CAPÍTULO XVIII

Igualdad de oportunidades, planes de igualdad y protocolos

Artículo 107. *Igualdad de oportunidades y planes de igualdad.*

Igualdad de oportunidades:

Las organizaciones firmantes del convenio, tanto sindicales como empresariales, entienden que es necesario establecer un marco normativo general de intervención a nivel sectorial para garantizar que el derecho fundamental a la igualdad de trato y oportunidades en las empresas sea real y efectivo. Por ello acuerdan los siguientes objetivos sectoriales generales:

- a) Establecer directrices en cuanto a la elaboración, estructura y procedimiento de los planes de igualdad con el fin de alcanzar una gestión óptima de los recursos humanos que evite discriminaciones y pueda ofrecer igualdad de oportunidades reales, apoyándose en un permanente recurso al diálogo social.
- b) Atribuir a la Comisión Sectorial por la Igualdad las competencias que se señalan en el artículo Comisión Paritaria Igualdad, del presente convenio a efectos de que pueda desarrollar un trabajo efectivo en materia de igualdad de trato de oportunidades en el trabajo.

Planes de Igualdad:

De conformidad con lo dispuesto en Ley Orgánica 3/2007, RD Ley 6/2019 y RD 901/2020 y 902/2020, las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, con la representación de las personas trabajadoras en la forma que se determine en la legislación laboral.

En las empresas de más de cincuenta personas trabajadoras, tengan uno o más centros de trabajo, las medidas de igualdad a que se refiere el párrafo anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad.

Las empresas también elaborarán y aplicarán un plan de igualdad, previa negociación, con la representación legal de las personas trabajadoras, cuando la autoridad laboral hubiera acordado en un procedimiento sancionador la sustitución de las sanciones accesorias por la elaboración y aplicación de dicho plan, en los términos que se fijen en el indicado acuerdo.

La elaboración e implantación de planes de igualdad será voluntaria para las demás empresas, previa consulta a la representación legal de las personas trabajadoras y contará para su elaboración con ésta.

Con esta finalidad, el presente convenio recoge a continuación una serie de directrices y reglas en relación con los planes de igualdad y los diagnósticos de situación cuya finalidad es facilitar a las empresas de más de cincuenta personas trabajadoras incluidas dentro de su ámbito de aplicación, la implantación de la Ley Orgánica 3/2007.

Concepto de los planes de igualdad:

Como establece la Ley Orgánica 3/2007, los planes de igualdad de las empresas son un conjunto ordenado de medidas, adoptados después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo.

Los planes de igualdad fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados, siguiendo la normativa aplicable respecto a planes de igualdad RD 901/2020 y 902/2020.

Los Planes de igualdad, ya sean de carácter obligatorio o voluntario, constituyen un conjunto ordenado de medidas adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo.

Los planes de igualdad tendrán como mínimo el contenido regulado en el RD 901/2020 que es el siguiente:

- a) Determinación de las partes que los conciertan.
- b) Ámbito personal, territorial y temporal.
- c) Informe del diagnóstico de situación de la empresa o de cada una de las empresas de un grupo.
- d) Resultados de la auditoría retributiva, así como su vigencia y periodicidad, según lo establecido en el RD 902/2020.
- e) Definición de objetivos cuantitativos y cualitativos del plan de igualdad.
- f) Descripción de medidas concretas, plazos de ejecución, priorización de las mismas, así como de indicadores de evolución.
- g) Identificación de los medios y recursos, tanto materiales como humanos, necesarios para la implantación, seguimiento y evaluación de cada una de las medidas y objetivos.
- h) Calendario de actuaciones.
- i) Sistema de seguimiento, evaluación y revisión periódica.
- j) Composición y funcionamiento de la comisión encargada del seguimiento, evaluación y revisión periódica del plan de igualdad.
- k) Procedimiento de modificación, incluido el procedimiento para solventar discrepancias.

El plan de igualdad podrá incorporar entre otras, medidas relativas a la protección de las víctimas de violencia de género y lenguaje y comunicación no sexista.

La vigencia o duración de los planes de igualdad no podrá ser superior a cuatro años y será revisado o modificado durante el periodo de vigencia según se estipula en el artículo 9 del RD 901/2020.

Plazo para llevar a cabo la negociación. Las empresas del sector XXX deberán iniciar el procedimiento de negociación de los planes de igualdad y los diagnósticos previos mediante la constitución de la comisión negociadora, dentro del plazo máximo de tres meses desde la publicación de este convenio colectivo.

Finalizada la negociación se tendrá la obligación de registrar el plan según la hoja estadística del Plan de Igualdad recogida en el anexo 2.V. del RD 901/2020.

Las materias a tratar en la negociación del plan, sin perjuicio de la libertad de las partes para determinar un aumento de estas, serán como mínimos las estipuladas en el artículo 7 del RD 901/2020 que regula el contenido del diagnóstico y que pasamos a desarrollar más adelante.

Comisión negociadora de un Plan de igualdad.

Las empresas deberán iniciar el procedimiento de negociación de sus planes de igualdad y diagnósticos previos mediante la constitución de la comisión negociadora, dentro del plazo máximo de los tres meses siguientes al momento que alcanzan la plantilla que marca la obligatoriedad.

La comisión negociadora se constituirá con la participación paritaria de representación de la empresa y de las personas trabajadoras según el artículo 5 del RD 901/2020.

Podrá contar con apoyo y asesoramiento externo especializado en materia de igualdad entre mujeres y hombres y su composición será equilibrada entre mujeres y hombres.

La comisión negociadora se dotará de un reglamento de funcionamiento interno y tendrá las siguientes competencias, según el artículo 6 del RD 901/2020:

- a) Negociación y elaboración del diagnóstico, así como las medidas del Plan de igualdad.

- b) Elaboración del Informe de los resultados del diagnóstico.
- c) Identificación de las medidas prioritarias, su ámbito de aplicación, medios materiales y humanos, personas u órganos responsables, cronograma.
- d) Impulso de la implantación del plan de igualdad en la empresa.
- e) Definición de indicadores de medición e instrumentos de recogida de información necesarios para el seguimiento y la evaluación del grado de cumplimiento de las medidas.
- f) Otras funciones atribuidas por la normativa, como la remisión del plan de igualdad aprobado ante la autoridad competente a efectos de su registro, depósito y publicación.
- g) Impulso de las primeras acciones de información y sensibilización de la plantilla.

Diagnóstico de situación:

Previamente a la fijación de los objetivos de igualdad que en su caso deban alcanzarse, las empresas realizarán un diagnóstico de situación cuya finalidad será obtener datos desagregados por sexos en relación con las condiciones de trabajo y con especial referencia a materias tales como el acceso al empleo, la formación, clasificación y promoción profesional, las condiciones retributivas y de ordenación de la jornada, de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, etc. Todo ello a efectos de constatar, si las hubiere, la existencia de situaciones de desigualdad de trato u oportunidades entre hombres y mujeres carentes de una justificación objetiva y razonable, o situaciones de discriminación por razón de sexo que supongan la necesidad de fijar dichos objetivos.

De todo ello, las empresas darán cuenta por escrito a la representación de las personas trabajadoras, pudiendo esta solicitar información adicional si así lo estiman adecuado.

Formará parte del plan de igualdad, un informe sobre este análisis y sus principales conclusiones.

El diagnóstico debe contener, al menos, las siguientes materias:

- a) Proceso de selección y contratación.
- b) Clasificación profesional.
- c) Formación.
- d) Promoción profesional.
- e) Condiciones de trabajo, incluida la auditoría salarial entre mujeres y hombres de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres.
- f) Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral.
- g) Infrarrepresentación femenina.
- h) Retribuciones.
- i) Prevención del acoso sexual y por razón de sexo.

La elaboración del diagnóstico se realizará en el seno de la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad, para lo cual la dirección de la empresa facilitará todos los datos e información necesaria para elaborar el mismo en relación con las materias enumeradas en este apartado, así como los datos del Registro regulados en el artículo 28.2 del ET.

Todo ello a efectos de constatar, si las hubiere, la existencia de situaciones de desigualdad de trato u oportunidades entre hombres y mujeres carentes de una justificación objetiva y razonable, o situaciones de discriminación por razón de sexo que supongan la necesidad de fijar dichos objetivos.

Igualmente deberán diagnosticarse: Los criterios y canales de información y/o comunicación utilizados en los procesos de selección, formación y promoción, los métodos utilizados para la descripción de perfiles profesionales y puestos de trabajo, el lenguaje y contenido de las ofertas de empleo y de los formularios de solicitud para participar en procesos de selección, formación y promoción y políticas implantadas por la empresa en materia de acoso sexual y por razón de sexo y violencia de género.

Objetivos de los Planes de Igualdad:

Una vez realizado el diagnóstico de situación, deberán establecerse los objetivos concretos a alcanzar en base a los datos obtenidos y que podrán consistir en el establecimiento de medidas de acción positiva en aquellas cuestiones en las que se haya constatado la existencia de situaciones de desigualdad entre mujeres y hombres carentes de justificación objetiva, así como en el establecimiento de medidas generales para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación.

Tales objetivos, que incluirán las estrategias y prácticas para su consecución, irán destinados preferentemente a las áreas de acceso al empleo, formación, clasificación y promoción profesional, condiciones retributivas y de jornada, conciliación de la vida familiar, etc., y entre otros podrán consistir en:

a) Promover procesos de selección y promoción en igualdad que eviten la segregación vertical y horizontal y la utilización del lenguaje sexista. Con ello se pretenderá asegurar procedimientos de selección transparente para el ingreso en la empresa mediante la redacción y difusión no discriminatoria de las ofertas de empleo y el establecimiento de pruebas objetivas y adecuadas a los requerimientos del puesto ofertados, relacionadas exclusivamente con la valoración de aptitudes y capacidades individuales.

b) Promover la inclusión de mujeres en puestos que impliquen mando y/o responsabilidad.

c) Establecer programas específicos para la selección/promoción de mujeres en puestos en los que están infrarrepresentadas.

d) Revisar la incidencia de las formas de contratación atípicas (contratos a tiempo parcial y modalidades de contratación temporal) en el colectivo de las trabajadoras con relación al de los trabajadores y adoptar medidas correctoras en caso de mayor incidencia sobre estas de tales formas de contratación.

e) Garantizar el acceso en igualdad de hombres y mujeres a la formación de empresa tanto interna como externa, con el fin de garantizar la permanencia en el empleo de las mujeres, desarrollando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requisitos de la demanda de empleo.

e bis) Asegurar que la utilización de medidas de conciliación no es un impedimento para la igualdad de trato y oportunidades en los procesos de formación, promoción y retribución.

f) Información específica a las mujeres de los cursos de formación para puestos que tradicionalmente hayan estado ocupados por hombres, y para el desarrollo profesional de las mujeres en los puestos de mayor responsabilidad donde se encuentren infrarrepresentadas.

g) Realizar cursos específicos sobre igualdad de oportunidades, estereotipos de género y prevención del acoso sexual y/o por razón de sexo.

h) Revisar los criterios que determinan la clasificación profesional, de forma que se incluya la perspectiva de género en la valoración de los puestos de trabajo.

h bis) Revisar los complementos que componen el salario con perspectiva de género para verificar que no están encerrando una discriminación ni directa ni indirecta sobre las trabajadoras.

i) Promover procesos y establecer plazos para corregir las posibles deficiencias detectadas en la valoración de puestos o en los complementos que provocan las diferencias salariales existentes entre hombres y mujeres.

ii) Incluir los recursos materiales, humanos y económicos necesarios para la implantación de los planes de igualdad (establecer un porcentaje sobre la masa salarial para las políticas de igualdad).

j) Conseguir una mayor y mejor conciliación de la vida personal, familiar y laboral de hombres y mujeres, y una mayor corresponsabilidad en la utilización de las medidas de conciliación mediante campañas de sensibilización, difusión de los permisos y excedencias legales existentes, etc.

j bis) Establecer una mejora de los permisos retribuidos para el acompañamiento al médico para el cuidado del menor o familiar dependiente de 1.º grado. Mejoras en los permisos retribuidos para acudir a tutorías de los menores.

k) Establecer la evaluación de puestos con perspectiva de género para incluir medidas para detectar y corregir posibles riesgos para la salud de las trabajadoras y eliminar posibles barreras a su acceso a cualquier puesto de trabajo, en especial se realizarán protocolo de actuación en los casos de embarazo y lactancia, así como acciones de prevención contra los posibles casos de acoso sexual y por razón de sexo. En estas últimas situaciones de acoso las empresas que no tengan aprobado un protocolo de actuación para este tipo de situaciones seguirán el establecido en el artículo 108 del presente convenio colectivo.

Competencias de las Empresas y la representación de las personas trabajadoras en la elaboración de los planes de igualdad y régimen transitorio:

El diagnóstico de situación será consensuado dentro de la comisión negociadora del plan de igualdad (ajustar texto al RD 901/2020 tanto en el contenido del diagnóstico como de los planes de igualdad).

En el supuesto de que se produjeran discrepancias y revistieran naturaleza de conflicto de acuerdo con lo previsto en la ley, serán competentes los órganos de mediación y arbitraje de la Comisión Mixta según los procedimientos regulados en el presente convenio.

Una vez implantado el plan de igualdad, la empresa informará a la representación de las personas trabajadoras al menos con carácter anual sobre su evolución, pudiendo esta última solicitar información adicional si así lo estiman oportuno.

Registro obligatorio de los Planes de Igualdad:

La inscripción de los Planes de igualdad será obligatoria. Se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad. La inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de dichos planes.

La solicitud de inscripción de los planes de igualdad deberá ir acompañada del modelo de hoja estadística establecido en el RD 713/2010, de 28 de mayo.

La Comisión Paritaria Sectorial por la Igualdad de Oportunidades:

Se acuerda constituir un Comisión Paritaria Sectorial por la Igualdad de Oportunidades entre las personas firmantes del presente convenio con el fin de abordar los compromisos asumidos en el presente Capítulo del convenio colectivo, con las siguientes competencias:

– Entender en términos de consulta sobre las dudas de interpretación y/o aplicación que puedan surgir en las empresas en relación con las disposiciones sobre los planes de igualdad establecidas en los artículos anteriores.

– Revisar con perspectiva de género los criterios aplicados en la valoración de puestos del trabajo del presente convenio, así como la clasificación profesional resultante al objeto de emitir un informe de conclusiones obtenidas de dicho análisis en aplicación del RD 902/2020 sobre trabajos de igual valor.

– Seguimiento de la evolución de los planes de igualdad acordados en las empresas del sector.

– Posibilidad de elaborar dictámenes técnicos sobre aspectos relacionados con la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el trabajo a solicitud de la Comisión Mixta.

– Si así se pacta en el seno de la misma, podrá elaborar un estudio específico en relación con la Igualdad de Oportunidades en el sector y, en concreto, una evaluación de la situación laboral y de empleo de las mujeres, a realizar a través de la encuesta

sectorial de aplicación del convenio y para lo cual será necesario que los datos se presenten en ésta última desagregados por sexo.

–En base a las conclusiones obtenidas, se examinará de nuevo con el Instituto de las Mujeres un posible convenio de colaboración concreto, así como la posibilidad de elaborar un código de buenas prácticas en materia de trato y oportunidades en las empresas del sector de Derivados del Cemento.

– El resultado de la puesta en común de estos informes y sus conclusiones constituirá la memoria anual sobre igualdad de oportunidades del sector.

Artículo 108. *Protocolo de prevención y tratamiento de situaciones de acoso.*

1. Declaración de principios:

Entre los Principios de Conducta y Actuación de las Empresas incluidas dentro del ámbito funcional del presente convenio colectivo está el «Respeto a las Personas» como condición indispensable para el desarrollo individual y profesional, teniendo su reflejo más inmediato en los principios de «Respeto a la Legalidad» y «Respeto a los Derechos Humanos» que regulan la actividad de todas las personas en el ejercicio de sus funciones, que obliga a observar un trato adecuado, respetuoso y digno, garantizando la salvaguarda de los derechos fundamentales de carácter laboral, la intimidad personal y la igualdad.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres reconoce que la igualdad es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, instituyendo la obligación de promover condiciones de trabajo que eviten la situaciones de acoso, así como la de arbitrar procedimientos específicos para su prevención y dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo.

Las organizaciones firmantes del presente convenio colectivo consideramos que las conductas contrarias a los principios anteriormente enunciados, y más concretamente, aquellas que el presente texto identifique como conductas de acoso, son inaceptables, y por tanto debe adoptarse en todos los niveles «un compromiso mutuo de colaboración, en la tolerancia cero ante cualquier tipo de acoso.

El presente protocolo tiene como objetivo prevenir que se produzca el acoso en el entorno laboral y, si ocurre, asegurar que se dispone de los procedimientos adecuados para tratar el problema y evitar que se repita. Con estas medidas se pretende garantizar en las empresas entornos laborales libres de acoso, en los que todas las personas están obligadas a respetar su integridad y dignidad en el ámbito profesional y personal.

Por lo anteriormente expuesto, y en desarrollo del deber establecido en el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, las partes firmantes acuerdan el siguiente protocolo:

2. Ámbito personal:

El presente protocolo será de aplicación a todo el personal de las empresas incluidas en el ámbito funcional del artículo 1 del presente convenio colectivo que no tuvieran un protocolo propio.

3. Definiciones y medidas preventivas:

a) Acoso sexual:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.d) de la Directiva 54/2006, de 5 de julio, y artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se considera acoso sexual la situación en la que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico, de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

b) Acoso por razón de sexo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.c) de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, y artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se define así la situación en que se produce un comportamiento, relacionado con el sexo de una persona con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona, y de crear un entorno intimidatorio, degradante, humillante u ofensivo.

c) Actos discriminatorios:

Tanto el acoso sexual como el acoso por razón de sexo se configuran en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres como actos discriminatorios, siendo los mismos objeto de prohibición expresa en los principios de Comportamiento y Actuación, gozando de la especial protección otorgada por la Constitución Española a los derechos fundamentales.

d) Medidas preventivas:

Se establecen como medidas preventivas de acoso, las siguientes:

1. Sensibilizar a la plantilla tanto en la definición y formas de manifestación de los diferentes tipos de acoso, como en los procedimientos de actuación determinados en este protocolo, caso de producirse.

2. Respetar el principio de no tolerar estas conductas, empleándose de ser necesarias, las medidas disciplinarias previstas en la legislación laboral de aplicación.

3. Establecer el principio de corresponsabilidad de todas las personas trabajadoras en la vigilancia de los comportamientos laborales.

4. Definir programas formativos y/o de comunicación, que favorezcan la comunicación y cercanía en cualquiera de los niveles de la organización.

4. Procedimiento de actuación:

Las empresas afectadas por este protocolo garantizan la activación del procedimiento descrito a continuación cuando se produzca una denuncia de acoso sexual, por razón de sexo o acoso moral, contando para ello con la participación de la representación de las personas trabajadoras.

a) Principios del procedimiento de actuación:

El procedimiento de actuación se regirá por los siguientes principios, que deberán ser observados en todo momento:

– Garantía de confidencialidad y protección de la intimidad y la dignidad de las personas implicadas, garantizando en todo caso la preservación de la identidad y circunstancias personales de quien denuncie.

– Prioridad y tramitación urgente.

– Investigación exhaustiva de los hechos, y si es preciso, dirigida por profesionales especializados.

– Garantía de actuación adoptando las medidas necesarias, incluidas, en su caso, las de carácter disciplinario, contra la persona o personas cuyas conductas de acoso sexual, acoso por razón de sexo o acoso moral resulten probadas, así como también con relación a quien formule imputación o denuncia falsa, mediando mala fe.

– Indemnidad frente a represalias, garantizando que no se producirá trato adverso o efecto negativo en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de denuncia o manifestación en cualquier sentido dirigida a impedir la situación de acoso y

a iniciar el presente procedimiento (sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudieran arbitrarse en situaciones de denuncia manifiestamente falsas).

– Garantía de que la persona acosada pueda seguir en su puesto de trabajo en las mismas condiciones si esa es su voluntad.

b) **Ámbito de aplicación:**

El presente procedimiento es interno, por tanto, no excluye ni condiciona las acciones legales que se pudieran ejercer por parte de las personas perjudicadas.

c) **Iniciación del procedimiento:**

El procedimiento se iniciará por la puesta en conocimiento a los Responsables de Recursos Humanos del centro de trabajo, de la situación de acoso sexual, o por razón de sexo o acoso moral que podrá realizarse de cualquiera de las siguientes formas:

1. Directamente por la persona afectada.
2. A través de la representación de las personas trabajadoras.
3. Por cualquier persona que tenga conocimiento de la situación.

d) **Instrucción:**

La instrucción del expediente correrá siempre a cargo de las personas responsables de recursos humanos de la empresa que serán las encargadas de instruir el procedimiento y vigilar que durante el mismo se respeten los principios informadores que se recogen en el procedimiento de actuación.

Quienes instruyan el caso, salvo que la persona afectada por el acoso manifieste lo contrario, para lo cual se le preguntará expresamente, pondrán en conocimiento de los la representación de las personas trabajadoras la situación, manteniéndolas en todo momento al corriente de sus actuaciones. Mientras no conste el consentimiento expreso de la presunta víctima no se podrá por tanto poner la situación en conocimiento de la representación de las personas trabajadoras.

Las personas participantes en la instrucción (dirección, sindicatos o cualesquiera), quedan sujetas a la obligación de sigilo profesional sobre las informaciones a que tengan acceso durante la tramitación del expediente. El incumplimiento de esta obligación podrá ser objeto de sanción.

Excepcionalmente, y atendiendo a especiales circunstancias que pudieran concurrir en algún caso, se podrá delegar la instrucción del expediente en otra persona que designase la Dirección de Recursos Humanos.

e) **Procedimiento previo:**

Con la puesta en conocimiento de la situación de acoso, se iniciará de forma automática un procedimiento previo, cuyo objetivo es resolver el problema de forma inmediata, ya que, en ocasiones, el mero hecho de manifestar a la persona que presuntamente acosa a otra las consecuencias ofensivas o intimidatorias que genera su comportamiento, es suficiente para que se solucione el problema.

En esta fase del procedimiento, la persona que instruya el expediente se entrevistará con las partes con la finalidad de esclarecer los hechos y alcanzar una solución aceptada por ambas.

Una vez iniciado, y en el caso de que el mismo no finalice en un plazo de cinco días desde su inicio habiendo resuelto el problema de acoso, dará lugar necesariamente a la apertura del procedimiento formal.

f) **Procedimiento formal:**

El procedimiento formal se iniciará con la apertura, por la parte instructora, de un expediente informativo.

Para la elaboración del mismo, en la instrucción se podrán practicar cuantas diligencias se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, manteniéndose la formalidad de dar trámite de audiencia a las partes implicadas:

En el más breve plazo posible, sin superar nunca un máximo de veinte días, se deberá redactar un informe que contenga la descripción de los hechos denunciados, las circunstancias concurrentes, la intensidad de los mismos, la reiteración en la conducta y el grado de afectación sobre las obligaciones laborales y el entorno laboral de la presunta víctima.

En todo caso deberá recoger la convicción o no de la parte instructora de haberse cometido los hechos denunciados, explicitando los hechos que han quedado objetivamente acreditados en base a las diligencias practicadas.

g) Medidas cautelares:

Durante la tramitación del expediente, a propuesta de la parte instructora, la Dirección de la Empresa podrá tomar las medidas cautelares necesarias conducentes al cese inmediato de la situación de acoso, sin que dichas medidas puedan suponer perjuicio en las condiciones laborales de las personas implicadas.

h) Asistencia a las partes:

Durante la tramitación del expediente las partes implicadas podrán ser asistidas y acompañadas por una persona de confianza, sea o no representación de las personas trabajadoras, quien deberá guardar sigilo sobre la información a que tenga acceso.

Esta persona de confianza podrá estar presente en la toma de declaraciones y en las comunicaciones que la parte instructora dirija a las personas implicadas.

i) Cierre del expediente:

La Dirección de la Empresa, tomando en consideración la gravedad y trascendencia de los hechos acreditados, adoptará, en un plazo máximo de diez días las medidas correctoras necesarias, pudiendo ser éstas la ratificación como definitivas de las medidas cautelares adoptadas en la tramitación del expediente.

En todo caso, la representación de las personas trabajadoras tendrá conocimiento del resultado final de todos los expedientes que puedan tramitarse, así como de las medidas adoptadas, excepción hecha de la identidad y circunstancias personales de la presunta víctima del acoso (si ésta solicitó que los hechos no fuesen puestos en conocimiento de la misma).

En todo caso, si se constata acoso sexual o por razón de sexo, se impondrán las correspondientes medidas sancionadoras disciplinarias. Del mismo modo, si resultase acreditado, se considerará también acto de discriminación por razón de sexo.

En el caso de que se determine la no existencia de acoso en cualquiera de sus modalidades e igualmente se determine la mala fe de la denuncia, se aplicarán las medidas disciplinarias correspondientes.

Disposición final primera.

Las partes firmantes han alcanzado en materia de incrementos salariales los acuerdos siguientes:

A 15 de diciembre de 2021, ambas partes acuerdan suscribir el acuerdo salarial del año 2021, basándose en las siguientes circunstancias: en primer lugar la patronal desea dejar patente el reconocimiento a los personas trabajadoras del sector en circunstancias tan excepcionales como las vividas durante la pandemia en 2020, acordándose un abono de un emolumento extraordinario del 0,5%; a ello es preciso añadir el incremento salarial debido al aumento de consumo de cemento de 2021, que se estima está en la horquilla de +1,5%, según la tabla de la Disposición final primera del VII Convenio

General del Sector de Derivados del Cemento, prorrogándose durante 2021 todos los términos del VII Convenio. De esta forma, el incremento salarial acordado para 2021 es de +2% sobre las tablas de 2019 (y de 2020 solo para aquellas provincias que hayan actualizado las tablas salariales 2020), con efectos desde el día de la firma, con independencia de su fecha de publicación en el BOE y todo ello con carácter retroactivo desde 1 de enero de 2021, siendo pagaderos los atrasos en el primer trimestre de 2022:

Tabla de salarios mínimos sectoriales

Nivel	Grupo	Tabla salarial 2019 y 2020 - Euros	Tabla salarial 2021 - Euros
XII	8 (*)	17.897,79	18.255,75
XI	7	18.166,25	18.529,58
X	6	18.438,75	18.807,52
IX	5	18.715,32	19.089,63
VIII	4	18.996,06	19.375,98
VII	3	19.603,94	19.996,02
VI			
V	2	21.015,41	21.435,72
IV			
III			
II	1	21.561,80	21.993,04

Para los ejercicios 2022,2023 y 2024, se establece un incremento de un fijo: de un 1,50% en 2022, de un 1,25% en 2023 y de un 1% en 2024. Asimismo, por circunstancias económicas excepcionales en el año 2022 se acuerda un porcentaje de un 0,5% sobre tablas 2021 no consolidable. A los incrementos fijos anteriores se añadirá un variable según el consumo anual de cemento en España según la siguiente tabla:

Consumo anual de cemento en Tn.		Incremento salarial variable
De	Hasta	%
14.900.000	16.000.000	1,25%
16.000.001	17.000.000	1,50%
17.000.001	18.000.000	1,75%
18.000.001	19.000.000	2,00%
19.000.001	20.000.000	2,25%
20.000.001	21.000.000	2,50%
21.000.001	22.000.000	2,75%
22.000.001	23.000.000	3,00%
23.000.001	24.000.000	3,25%
	> 24.000.000	3,50%

Se incluyen a continuación las tablas resumen para los tres años 2022, 2023 y 2024:

Año 2022

+ No consolidable: 0,50%

Consumo anual de cemento en Tn		Incremento salarial variable +	+ Incremento salarial fijo	= Incremento salarial total
De	Hasta	%	%	%
14.900.000	16.000.000	1,25%	1,50%	2,75%
16.000.001	17.000.000	1,50%	1,50%	3,00%
17.000.001	18.000.000	1,75%	1,50%	3,25%
18.000.001	19.000.000	2,00%	1,50%	3,50%
19.000.001	20.000.000	2,25%	1,50%	3,75%
20.000.001	21.000.000	2,50%	1,50%	4,00%
21.000.001	22.000.000	2,75%	1,50%	4,25%
22.000.001	23.000.000	3,00%	1,50%	4,50%
23.000.001	24.000.000	3,25%	1,50%	4,75%
	> 24.000.000	3,50%	1,50%	5,00%

Año 2023

Consumo anual de cemento en Tn		Incremento salarial variable +	+ Incremento salarial fijo	= Incremento salarial total
De	Hasta	%	%	%
15.000.000	16.000.000	1,25%	1,25%	2,50%
16.000.001	17.000.000	1,50%	1,25%	2,75%
17.000.001	18.000.000	1,75%	1,25%	3,00%
18.000.001	19.000.000	2,00%	1,25%	3,25%
19.000.001	20.000.000	2,25%	1,25%	3,50%
20.000.001	21.000.000	2,50%	1,25%	3,75%
21.000.001	22.000.000	2,75%	1,25%	4,00%
22.000.001	23.000.000	3,00%	1,25%	4,25%
23.000.001	24.000.000	3,25%	1,25%	4,50%
	> 24.000.000	3,50%	1,25%	4,75%

Año 2024

Consumo anual de cemento en Tn		Incremento salarial variable +	+ Incremento salarial fijo	= Incremento salarial total
De	Hasta	%	%	%
15.000.000	16.000.000	1,25%	1,00%	2,25%
16.000.001	17.000.000	1,50%	1,00%	2,50%

Consumo anual de cemento en Tn		Incremento salarial variable +	+ Incremento salarial fijo	= Incremento salarial total
De	Hasta	%	%	%
17.000.001	18.000.000	1,75%	1,00%	2,75%
18.000.001	19.000.000	2,00%	1,00%	3,00%
19.000.001	20.000.000	2,25%	1,00%	3,25%
20.000.001	21.000.000	2,50%	1,00%	3,50%
21.000.001	22.000.000	2,75%	1,00%	3,75%
22.000.001	23.000.000	3,00%	1,00%	4,00%
23.000.001	24.000.000	3,25%	1,00%	4,25%
	> 24.000.000	3,50%	1,00%	4,50%

Nota aclaratoria Tablas año 2022:

Conocido el nivel de consumo de cemento en España en 2022, el incremento salarial variable a aplicar es del +1,25%, que se añadirá al incremento salarial fijo del +1,50%, totalizando un incremento salarial del +2,75% sobre tablas de 2021; unido a ello está el incremento del +0,50% sobre tablas 2021, no consolidable en tablas 2022.

Tabla de salarios mínimos sectoriales

Nivel	Grupo	Tabla salarial 2022 - Euros	Incremento salarial adicional 2022 no consolidable - Euros
XII	8 (*)	18.757,78	91,28
XI	7	19.039,14	92,65
X	6	19.324,73	94,04
IX	5	19.614,59	95,45
VIII	4	19.908,82	96,88
VII	3	20.545,91	99,98
VI			
V	2	22.025,20	107,18
IV			
III			
II	1	22.597,85	109,97

Cláusula de revisión salarial:

Debido a la incertidumbre económica actual, una vez contrastada la posible desviación entre el poder de compra de los salarios y los incrementos contemplados durante la vigencia del presente convenio, se acuerda que a partir del 1 de enero de 2025 se procederá a actualizar las tablas salariales con un incremento adicional del 1% tomando como referencia el cuadro de incrementos del año 2024.

ANEXO I

A los efectos de lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 35.4 del presente convenio, la fórmula para determinar el valor hora con el fin de abonar posibles excesos en supuestos de distribución irregular de la jornada será la siguiente:

$$\frac{SB + AC + PI + CC + CP + CCC + GE + V}{\text{Horas anuales de Trabajo Efectivo}} = \text{Valor hora ordinaria}$$

Siendo:

SB: Salario Base.

AC: Antigüedad Consolidada, en su caso.

PI: Posibles Pluses Individuales o Complementos Personales.

CC: Complemento de convenio.

CP: Complementos de Puesto de Trabajo.

CCC: Complementos por Cantidad y/o Calidad de Trabajo.

GE: Gratificaciones Extraordinarias.

V: Importe de las Vacaciones anuales.

ANEXO II

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del presente convenio, el modelo de Recibo de Salarios válido en el sector de Derivados del Cemento se ajustará a los conceptos de estructura contenidos en la Orden ESS/2003/2014, de 29 de octubre incluyendo en los mismos la fecha de antigüedad de la persona trabajadora en la empresa. Los conceptos de devengo que tenga derecho a percibir la persona trabajadora se ajustarán necesariamente a los definidos en el capítulo VIII de este convenio general y se especificarán y relacionarán en el Recibo de Salarios con la precisión y claridad suficientes para que permitan al trabajador conocer exactamente el contenido de los mismos.

ANEXO III

Al objeto de adaptar las retribuciones totales anuales en número no superior a 14 pagas, se procederá de la siguiente manera:

1.º El procedimiento de refundición será el siguiente: Las cuantías de todas las gratificaciones, cualquiera que sea su denominación, que no se correspondan con las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad, se totalizarán y cuantificarán; el resultado obtenido se dividirá entre 14, caso de retribuciones mensuales; o entre 425 días caso de retribuciones diarias. Las cuantías así obtenidas pasarán automáticamente a engrosar el salario base mensual o diario y las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad.

2.º El proceso de refundición descrito anteriormente se deberá producir en la primera negociación de los diferentes convenios de ámbito inferior.

ANEXO IV

Cuadro de permisos y licencias

Motivo de la licencia (*)	Tiempo máximo	Conceptos a devengar							Justificantes
		Salario base	Pagas extras.	Compl. antig.	Incentiv. (1)	Compl. Conven.	Compl. trabaj.	Compl. no sal.	
Fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, pareja de hecho, hermanos y suegros.	Tres días naturales, ampliables hasta cinco naturales en caso de desplazamiento superior a 150 km.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Documento que acredite el hecho.
Enfermedad grave de padres, suegros, hijos, nietos, cónyuge, pareja de hecho hermanos y abuelos.	Tres días naturales, ampliables hasta cinco naturales en caso de desplazamiento superior a 150 km.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Justificante médico que acredite el hecho.
Fallecimiento de nueras, yernos, cuñados y abuelos políticos.	Dos días naturales, ampliables hasta cuatro naturales en caso de desplazamiento superior a 150 km.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Documento en que se acredite el hecho.
Enfermedad grave de nueras, yernos y abuelos políticos.	Dos días naturales, ampliables hasta cuatro naturales en caso de desplazamiento superior a 150 km.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Justificante médico que acredite el hecho.
Nacimiento de hijo o adopción.	Tres días naturales, ampliables hasta cinco naturales en caso de desplazamiento superior a 150 km.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Libro de familia o certificado del Juzgado.
Matrimonio de la persona trabajadora.	Quince días naturales.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Libro de familia o certificado oficial.
Cambio de domicilio habitual.	Un día laborable.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Documento que acredite el hecho.
Deber inexcusable de carácter público y personal.	El indispensable o el que marque la norma.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Justificante de la asistencia.
Lactancia hasta nueve meses.	Ausencia de 1 hora o dos fracciones de ½ hora; reducción de jornada en una hora o acumulación en jornadas completas.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Libro de familia o certificado de adopción.
Traslado (art. 40 ET).	Tres días laborables.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	
Matrimonio de hijo.	El día natural.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Documento que acredite el hecho.
Funciones sindicales o de representación de personas trabajadoras.	El establecido en la norma.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	El que proceda.

(1) Media percibido en el mes anterior.

(*) Además, para los supuestos de fallecimiento de familiares hasta 2.º grado de consanguinidad o nacimiento de hijos, que requieran desplazamiento al extranjero, así como enfermedad grave por una sola vez al año con los mismos requerimientos, la persona trabajadora tendrá derecho a una licencia retribuida de dos días naturales y no retribuida de otros dos días.

ANEXO V

Clasificación Profesional. Tabla Orientativa

N.º	Ordenanza	G	Técnicos	Empleados	Operarios
I	Personal Directivo.	0		Director General. Director División. Director Gerente.	
II	Personal Titulado Superior.	1	Director Técnico. Titulados Superiores.	Director Administración. Director Financiero. Director Comercial. Director Marketing. Director RR. HH. Director Producción.	
III IX V	Personal titulado medio. Jefe administrativo 1. ^a Jefe sección organización 1. ^a Jefe personal. Ayudante de obra. Encargado general de fábrica. Encargado general. Jefe administrativo 2. ^a Delineante superior. Encargado general de obra. Jefe sección organización científica del trabajo 2. ^a Jefe compras.	2	Titulados Medios.	Jefe Administración. Jefe Ventas. Jefe Compras. Jefe Personal. Jefe Producción. Jefe Fábrica. Encargado General.	
VI VII	Oficial administrativo 1. ^a Delineante 1. ^a Jefe o encargado de taller. Encargado de sección de laboratorio. Escultor de piedra y mármol. Práctico de topografía 1. ^a Técnico de organización 1. ^a Delineante 2. ^a Técnico organización 2. ^a Práctico de topografía 2. ^a Analista 1. ^a Viajante. Capataz. Especialista de oficio.	3	Técnico Departamento. Técnico Control Calidad. Técnico Prevención RR. LL. Delineante 1. ^a	Oficial 1. ^a Administrativo. Técnico Comercial. Comercial Hormigón. Comercial/Viajante.	Jefe y Encargado Sección. Jefe Taller. Jefe Planta Hormigones.
VIII	Oficial administrativo 2. ^a Corredor de plaza. Oficial 1. ^a de oficio. Inspector de control. Señalizador y servicios. Analista 2. ^a	4	Delineante 2. ^a Analista Laboratorio.	Oficial 2. ^a Administrativo.	Oficial 1. ^a Oficio. Conductor Vehículos Mayor de 7.500 kg. Dosificador Planta Hormigones. Conductor Camión Hormigonera. Gruista Torre. Operador de Grúa Móvil. Carretillero Mayor de 15.000 kg. Gruista de Piezas Especiales.
IX	Auxiliar administrativo. Ayudante topográfico. Auxiliar de organización. Vendedores. Conserje. Oficial de 2. ^a de oficio.	5		Auxiliar Administrativo. Dependiente. Conserje.	Oficial 2. ^a Oficio. Maquinista. Conductor Camión hasta 7.500 kg. Mezclador de Hormigones. Carretillero. Operador Puente Grúa. Conductor de Palas Palista de Hormigón.

N.º	Ordenanza	G	Técnicos	Empleados	Operarios
X	Auxiliar de laboratorio. Vigilante. Almacenero. Enfermero. Cobrador. Guarda jurado. Ayudantes de oficio. Especialistas de 1. ^a	6	Auxiliar Laboratorio.	Vigilante.	Oficial 3. ^a Oficio. Especialista. Conductor Furgoneta hasta 3.500 kg. Moldeador Manual. Operario de Máquina Sencilla.
XI	Especialistas de 2. ^a Peón especializado.	7	Laborante de Hormigones.	Portero.	Peón Especialista. Ayudante de Máquina.
XII XIII	Peón ordinario. Limpiador/a. Botones y pinches de 16 a 18 años.	8			Peón. Personal de Limpieza.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

16367 *Resolución de 3 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican la revisión salarial y las tablas salariales para el año 2023 de Evolutio Cloud Enabler, SAU.*

Visto el texto del Acta en el que se contiene el acuerdo relativo, por un lado, a la revisión salarial y a las tablas salariales para el año 2023, y por otro, la compensación de gastos por trabajo a distancia de la empresa Evolutio Cloud Enabler, SAU (código de convenio núm. 90102352012016) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción del citado acuerdo de revisión salarial en el correspondiente Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 2023.–El Director General de Trabajo, Ricardo Morón Prieto.

ACTA REUNIÓN PARTE EMPRESARIAL & COMITÉ INTERCENTROS DE EVOLUTIO CLOUD ENABLER

Convocatoria: viernes, 20 de enero de 2023.

Lugar: Presencial y vía telemática por Zoom.

Por la parte social Comité de Intercentros:

Nombre	Representación	Asistencia
Fernando Niso Parron.	CCOO.	Presente.
Oriol Ribot Sanahuja.	CCOO.	Presente.
José Miguel Muñoz Moreno.	CCOO.	Presente.
Raúl Puerto Sanz.	CCOO.	Presente.
Jose Ángel García Barreiro.	UGT.	Presente.
Juan Francisco Ruiz Marcos.	UGT.	Presente.
Oscar Prado.	UGT.	Presente.

Por la parte empresarial:

Nombre	Representación	Asistencia
Laura Mendiguren Bringas.	Evolutio.	Presente.
Emilio Cortés Patón.	Evolutio.	Presente.
José Enrique Montoya.	Evolutio.	Presente.

Delegados LOLS:

Nombre	Representación	Asistencia
Juan Carlos Agüero Mottet.	UGT.	Presente.

MANIFIESTAN

Tal y como se indicaba en la convocatoria de la reunión, la empresa se reúne con el Comité Intercentros, cuyos miembros son los mismos que los de la Comisión Negociadora del III Convenio Colectivo, para tratar los temas contemplados en el convenio previstos para 2023:

- Revisión salarial.
- Bono anual 2022.
- Compensación gastos trabajo a distancia.

En relación a la revisión salarial, la empresa comparte que no se dispone del dato definitivo de la consecución del Ebitda puesto que se están cerrando los datos consolidados del año, pero si es seguro que se estará por encima del 90% y por debajo del 100%. Por lo que de acuerdo con el artículo 24.1 del convenio colectivo, corresponde aplicar una subida del 50% de la inflación interanual. (IPC). Habiéndose cerrado el IPC de 2022 en 5.7%, la subida será de 2.85%.

Respecto al bono anual 2022 la empresa comenta que, gracias en parte al buen final de año, va a poder abonar un % del bono anual que estima puede estar entre el 10 y el 13% pero que no es posible determinar aún dicho % final y solicita confidencialidad sobre este punto.

Por otro lado, la empresa comenta que quiere implantar una mejora en el producto comida de la retribución flexible. Hasta el momento se puede contratar un máximo de 176 euros mensuales durante 10 meses al año. Se está pensando el ampliar el límite de la contratación hasta el límite fiscal de 220 euros/mes.

Referente a la compensación de gastos del trabajo a distancia, en el artículo 14 del III Convenio Colectivo se establece que para el año 2023 y 2024, las partes revisarán la compensación asociada al trabajo flexible, en función de las circunstancias de la Empresa.

La empresa, dando cumplimiento a dicho artículo, propone que todas las personas trabajadoras que tengan firmado un acuerdo de trabajo flexible o de eRemote a partir del mes de febrero de 2023, incluido este, además del terminal del móvil y la tarjeta con 20GB de datos, perciban mensualmente 10 euros brutos como compensación adicional de gastos. Esta compensación se abonará todos los meses, incluido el mes de vacaciones, teniendo siempre la consideración de compensación y no de salario.

Por la parte social, CCOO, comenta que es una buena noticia y que le parece adecuada la propuesta de la empresa como punto de partida sobre el que seguir ampliando en años sucesivos.

UGT dice que de la información que les está dando la Empresa sin tener todavía los datos económicos finales, por una parte, se deduce que se ha superado los 26,6m de Ebitda, por lo que se cobraría una cantidad de Bono a resolver, pero que todavía no

pueden valora. Sobre la revisión salarial ven que se aplica lo que figura en el convenio, y sobre lo que UGT ya ha manifestado su postura en las actas de firma del III Convenio. Y por otra parte, sobre eRemote pregunta a partir de qué fecha se aplicará la compensación o si se hará retroactiva a 2022. La empresa indica que la compensación para 2022 ya estaba acordada y que lo que corresponde hacer ahora aplica de 2023 hacia delante.

La empresa propone hacer un comunicado conjunto.

CCOO está de acuerdo en enviarlo en lo relativo a la subida y la compensación, pero no en lo referente al bono porque no es materia de convenio, como los puntos anteriores.

UGT dice sobre el comunicado que se lo pasen antes para su valoración y que posteriormente contestaran.

La empresa enviará un borrador de comunicado para ser aprobado por las partes antes de su envío.

Se procede a la votación cuyos resultados son los que siguen:

- CCOO vota a favor.
- UGT vota en contra.
- La empresa vota a favor.

Resultando 7 votos a favor y 3 en contra.

En virtud de cuanto antecede, ambas partes

ACUERDAN POR MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA

Primero. *Aprobación.*

La aprobación de las tablas salariales aplicables a partir del 1 de enero de 2023, que se adjunta como Anexo I a la presente Acta.

Segundo.

La aprobación de compensación adicional de gastos ligados al trabajo a distancia y remoto, estipulados en los artículos 14 y 15 para 2023. Que perciban mensualmente 10 euros brutos como compensación adicional de gastos. Esta compensación se abonará todos los meses, incluido el mes de vacaciones, teniendo siempre la consideración de compensación y no de salario.

Tercero. *Elevación definitivo.*

Elevar a definitivos estos acuerdos a la Autoridad Laboral a los efectos de su aprobación y registro. A tal efecto, ambas partes delegan en don Luis Argüello Álvarez, la facultad de presentación ante la Dirección de Trabajo la preceptiva documentación.

Por la parte empresarial: Laura Mendiguren Bringas, representación empresarial; Emilio Cortés Patón, representación empresarial; José Enrique Montoya Buendía, representación empresarial.—Por la parte social: Fernando Niso Parrón, representación CCOO; Oriol Ribot Sanahuja, representación CCOO; José Miguel Muñoz Moreno, representación CCOO; Raúl Puerto Sanz, representación CCOO; José Angel García Barreiro, representación UGT; Oscar Prado, representación UGT; Juan Francisco Ruiz Marcos, representación UGT.

ANEXO I

Tablas salariales

III Convenio Colectivo de Evolutio

Tablas vigentes desde 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023

Función	Grupo Profesional	Salario base anual (incluye 2 pagas extras)	Salario mensual	Prorratio 2 pagas
Servicios Profesionales.	Grupo 1.	31.257,29	2.232,66	372,11
	Grupo 2.	26.626,58	1.901,90	316,98
	Grupo 3.	23.732,39	1.695,17	282,53
	Grupo 4.1.	21.417,03	1.529,79	254,96
	Grupo 4.2.	19.101,68	1.364,41	227,40
	Grupo 5.	15.120,00	1.080,00	180,00
Gestión Operativa.	Grupo 1.	31.257,29	2.232,66	372,11
	Grupo 2.	26.626,58	1.901,90	316,98
	Grupo 3.	23.732,39	1.695,17	282,53
	Grupo 4.1.	19.101,68	1.364,41	227,40
	Grupo 5.	15.120,00	1.080,00	180,00
Gestión Contrato/Oferta.	Grupo 1.	31.257,29	2.232,66	372,11
	Grupo 2.	26.626,58	1.901,90	316,98
	Grupo 3.	23.732,39	1.695,17	282,53
	Grupo 4.1.	19.101,68	1.364,41	227,40
	Grupo 5.	15.120,00	1.080,00	180,00
Apoyo Corporativo.	Grupo 1.	31.257,29	2.232,66	372,11
	Grupo 2.	26.626,58	1.901,90	316,98
	Grupo 3.	21.417,03	1.529,79	254,96
	Grupo 4.1.	19.101,68	1.364,41	227,40
	Grupo 4.2.	16.207,48	1.157,68	192,95
	Grupo 5.	15.120,00	1.080,00	180,00

Valor cuatrienio: 18,58 euros/mes.

Dieta completa: 46,64 euros/día.

Media dieta: 11,22 euros/día.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

16368 *Resolución de 3 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2022 y 2023 del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos.*

Visto el texto del Acta de 16 de mayo de 2023 en la que se aprueban las tablas salariales para el año 2022 y 2023, en base al acuerdo firmado el 4 de mayo de 2023 y en cumplimiento del artículo 57 del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos (Código de convenio n.º 99008725011994), acta suscrita por la Comisión negociadora del citado Convenio colectivo compuesta, de una parte, por las asociaciones empresariales EyG, CECE, FEDACES y APSEC, en representación de las empresas del sector y, de otra, por las centrales sindicales FSIE, FEUSO y UGT Servicios Públicos, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2 /2015, de 23 de octubre, y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción de la citada Acta y de las tablas salariales en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 2023.–El Director General de Trabajo, Ricardo Morón Prieto.

ACTA DE ACUERDO DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN DEL VII CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS DE ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PÚBLICOS

Asistentes:

Por EyG:

Pedro Huertas
Juan Manuel Ruiz
Iván Hodar
Carmen Estévez

Por CECE:

Santiago García
Basi Cuéllar

Por FED-ACES:

Concepción Castarlenas
José Francisco López

Por APSEC:

Delega en EyG

Por FSIE:

Jesús Pueyo
Enrique Ríos
Juan Manuel Fábrega

Por USO:

Antonio Amate
Carlos Quirós

Por UGT Servicios Públicos:

Jesús Gualix
Ana Castaño

La Comisión negociadora del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos (en adelante, el VII Convenio), se reúne el 16 de mayo de 2023 para firmar las tablas salariales de los años 2022 y 2023 en base al acuerdo firmado el 4 de mayo por las organizaciones patronales EyG, CECE, FEDACES y APSEC y las sindicales FSIE, FEUSO y UGT Servicios Públicos.

La reunión se celebra de forma presencial en la sede de Educación y Gestión (EyG), calle Hacienda de Pavones, núm. 5, 1.ª planta.

El Secretario de la Mesa identifica a las personas presentes y hace constar que las personas reseñadas actúan en representación de sus respectivas organizaciones como negociadoras del VII Convenio Colectivo.

La organización APSEC ha excusado su asistencia delegando su representación en EyG.

Preside la reunión la organización empresarial EyG y la Secretaría de Actas la asume el sindicato FSIE.

Tras las deliberaciones pertinentes, los abajo firmantes acuerdan:

Primero.

Aprobar la firma, y llevarla a cabo en la sesión de hoy, de las tablas salariales de 2022 para el personal docente en pago delegado en cumplimiento del artículo 57 del VII Convenio Colectivo.

Segundo.

Aprobar la firma y llevarla a cabo en la sesión de hoy, de las tablas salariales de 2023 para el personal de administración y servicios, el personal docente de niveles no concertados y centros residenciales en cumplimiento del artículo 57 del VII Convenio Colectivo.

Tercero.

Aprobar la firma y llevarla a cabo en la sesión de hoy del complemento al SMI para aquellas categorías cuya retribución salarial total a jornada completa sea inferior al SMI.

Cuarto.

Aprobar la firma y llevarla a cabo en la sesión de hoy del complemento adicional temporal al personal de administración y servicios para categorías cuyo salario base se encuentra por debajo del SMI.

Quinto.

Aprobar la firma y llevarla a cabo en la sesión de hoy de la actualización del complemento de salidas con pernocta.

Sexto.

Aprobar la firma y llevarla a cabo en la sesión de hoy de la paga compensatoria del anexo1 de las tablas.

Séptimo.

Por parte de la mesa negociadora se autoriza y delega con amplitud legal precisa a favor de Doña Susana del Caño Moratinos, de la organización sindical FSIE, para que, en nombre de esta comisión, pueda presentar el texto, acta y demás documentación, ante la Autoridad Laboral, al solo efecto de su presentación telemática, registro y depósito, y publicación posterior en el «Boletín Oficial del Estado»

En Madrid, a 16 de mayo de 2023.–Por EyG.–Por CECE.–Por FED-ACES.–Por APSEC.–Por FSIE.–Por USO.–Por UGT Servicios Públicos.–El Presidente, Iván Hodar González.–El Secretario, Juan Manuel Fábrega.

TABLAS SALARIALES 2022. PERSONAL DOCENTE EN PAGO DELEGADO

Confeccionadas para 14 pagas

Grupo 1: Personal docente

1.2 De 2.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Salario	Trienio
Profesor/Maestro.	1.690,36	40,44

1.2 De Educación Primaria.

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Salario	Trienio
Director.	1.690,36	40,44
Complemento.	372,65	13,91
Subdirector.	1.690,36	40,44
Complemento.	268,17	12,36
Jefe de Estudios.	1.690,36	40,44
Complemento.	241,29	11,59
Jefe de Departamento.	1.690,36	40,44
Complemento.	214,59	10,31

Categoría	Salario	Trienio
Profesor.	1.690,36	40,44
Orientador Educativo.	1.690,36	40,44

1.1 De Educación Secundaria Obligatoria.

En régimen de concierto, subvención.

De 1.^{er} y 2.^o curso de ESO:

Categoría	Salario	Trienio
Director	1.690,36	40,44
Complemento	372,65	13,91
Subdirector	1.690,36	40,44
Complemento	268,17	12,36
Jefe de Estudios	1.690,36	40,44
Complemento	241,29	11,59
Jefe de Departamento	1.690,36	40,44
Complemento	214,59	10,31
Profesor	1.690,36	40,44
Orientador Educativo	1.690,36	40,44

Complemento equiparación licenciados, grados o titulación equivalente y autorizada: Complemento al salario de 294,67 euros y al trienio de 10,54 euros, en cada una de las 14 pagas para el profesor de jornada completa.

De 3.^{er} y 4.^o curso de ESO:

Categoría	Salario	Trienio
Director.	1.985,03	50,98
Complemento.	424,07	20,40
Subdirector.	1.985,03	50,98
Complemento.	372,65	17,91
Jefe de Estudios.	1.985,03	50,98
Complemento.	372,65	17,91
Jefe de Departamento.	1.985,03	50,98
Complemento.	311,73	14,53
Profesor.	1.985,03	50,98
Orientador Educativo.	1.985,03	50,98

1.3 De Ciclo Formativo Básico o su equivalente.

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Salario	Trienio
Director.	1.985,03	50,98

Categoría	Salario	Trienio
Complemento.	353,62	16,48
Subdirector.	1.985,03	50,98
Complemento.	327,94	15,28
Jefe De Estudios.	1.985,03	50,98
Complemento.	302,62	14,15
Jefe De Departamento.	1.985,03	50,98
Complemento.	277,20	12,97
Profesor Titular.	1.985,03	50,98
Profesor Adjunto, Agregado O Auxiliar.	1.796,46	50,98

1.3 De Bachillerato.

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Salario	Trienio
Director.	1.985,03	50,98
Complemento.	424,07	20,40
Subdirector.	1.985,03	50,98
Complemento.	372,65	17,91
Jefe De Estudios.	1.985,03	50,98
Complemento.	372,65	17,91
Jefe De Departamento.	1.985,03	50,98
Complemento.	302,65	14,53
Profesor.	1.985,03	50,98
Orientador Educativo.	1.985,03	50,98

Complemento Bachillerato: Complemento de 83,13 euros, en cada una de las 14 pagas para el profesor de jornada completa, en las condiciones previstas en el artículo 72.

1.4 De Ciclos Formativos de Grados Medio y Superior.

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Salario	Trienio
Director.	1.985,03	50,98
Complemento.	412,71	19,86
Subdirector.	1.985,03	50,98
Complemento.	362,65	17,42
Jefe de Estudios.	1.985,03	50,98
Complemento.	346,66	16,84
Jefe de Departamento.	1.985,03	50,98
Complemento.	295,21	14,18

Categoría	Salario	Trienio
Profesor Titular.	1.985,03	50,98
Profesor Adjunto, Agregado o Auxiliar.	1.796,46	50,98
Orientador Educativo.	1.985,03	50,98

1.5 De Educación Especial (Integrado).

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Salario	Trienio
Director.	1.690,36	40,44
Complemento.	372,65	13,91
Subdirector.	1.690,36	40,44
Complemento.	268,17	12,36
Jefe de Estudios.	1.690,36	40,44
Complemento.	241,29	11,59
Jefe de Departamento.	1.690,36	40,44
Complemento.	214,59	10,31
Profesor.	1.690,36	40,44

Estos salarios serán de aplicación a los maestros de apoyo a la integración de alumnos en centros ordinarios, salvo que se establezca otra cantidad por acuerdo autonómico.

PLUS DE RESIDENCIA E INSULARIDAD AÑO 2022. PERSONAL DOCENTE EN PAGO DELEGADO

Confeccionadas para 12 pagas

A) Ceuta y Melilla

Grupo 1: Personal docente

1.1 De 1.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

1.2 De 2.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Plus	Trienio
Profesor.	514,02	31,71
Educador Infantil/Técnico.	356,24	25,17

1.2 De Educación Primaria.

1.3 De 1.º y 2.º curso ESO.

1.5 De Educación Especial (Integrado).

1.6 De Educación Permanente de Adultos.

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Plus	Trienio
Profesor de Primaria, 1.º y 2.º curso ESO, Educación Especial (Integrado), Profesor Titular Educación Permanente de Adultos y Orientador Educativo Primaria y 1.º y 2.º curso ESO.	514,02	31,71
Prof. adjunto, agreg. Educ. Permanente Adultos.	302,76	18,68

1.3 De 3.º y 4.º curso ESO.

1.3 De Bachillerato

1.4 De FP de Grados Medio y Superior.

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Plus	Trienio
Profesores 3.º y 4.º curso ESO y Bachillerato, Profesores Titulares de FP de Grados Medio y Superior y Orientadores Educativos de 3.º y 4.º curso ESO, Bachillerato y FP de Grados Medio y Superior.	713,90	41,94
Profesores adjuntos, agregados o auxiliares de FP de Grados Medio y Superior.	514,02	41,94

B) Islas Canarias

Grupo 1: Personal docente

1.1 De 1.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado)

1.2 De 2.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado)

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Plus
Profesor:	
Islas Mayores.	127,47
Islas Menores.	404,58
Educador infantil/técnico.	78,17

1.2 De Educación Primaria.

1.3 De 1.º y 2.º Curso E.S.O.

1.6 De Educación Permanente de Adultos.

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Plus
Profesor Primaria, 1.º y 2.º curso ESO, Profesor Titular Educación Permanente de Adultos y Orientador Educativo de Primaria y 1.º y 2.º curso de ESO:	
Islas Mayores	127,47
Islas Menores.	404,58

Categoría	Plus
Profesor Adjunto, Agregado Educación Permanente de Adultos:	
Islas Mayores	67,02
Islas Menores.	202,18

1.3 De 3.º y 4.º curso E.S.O.

1.3 De Bachillerato

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Plus
Profesores 3.º y 4.º curso ESO y Bachillerato y Orientadores Educativos de 3.º y 4.º curso ESO y Bachillerato:	
Islas Mayores.	138,33
Islas Menores.	451,85

1.4 De FP de Grados Medio y Superior.

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Plus
Profesores Titulares de FP de Grados Medio y Superior y Orientadores Educativos de FP de Grados Medio y Superior.	138,33
Profesores adjuntos, agregados de FP de Grados Medio y Superior.	131,35

1.5 De Educación Especial (Integrado).

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Plus
Profesor.	133,66

C) Islas Baleares

Grupo 1: Personal docente

1.1 De 1.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

1.2 De 2.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Plus
Profesor.	60,71
Educador Infantil/Técnico.	41,12

1.2 De Educación Primaria.

1.3 De 1.º y 2.º curso E.S.O.

1.5 De Educación Especial (Integrado).

1.6 De Educación Permanente de Adultos.

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Plus
Profesor de Primaria, 1.º y 2.º curso ESO, Educación Especial (Integrado), Profesor Titular Educación Permanente de Adultos y Orientador Educativo de Primaria y 1.º y 2.º curso ESO.	60,71
Profesor Adjunto, Agregado Educ. Permanente de Adultos.	35,75

1.3 De 3.º y 4.º curso ESO.

1.3 De Bachillerato.

1.4 De FP de Grados Medios y Superior.

En régimen de concierto, subvención.

Categoría	Plus
Profesores de 3.º y 4.º curso ESO y Bachillerato, Profesores Titulares de FP de Grados Medio y Superior y Orientadores Educativos de 3.º y 4.º curso ESO, Bachillerato, FP de Grados Medio y Superior.	84,29
Profesores Adjuntos, Agregados o Aux. de FP de Grados Medio y Superior.	60,71

TABLAS SALARIALES 2022 DEL PERSONAL COMPLEMENTARIO TITULADO

Grupo 4: Personal Complementario Titulado

Titulados superiores.	El salario de este personal tendrá el incremento salarial acordado para el profesor titular en pago delegado del nivel de enseñanza donde desarrolle su trabajo. Si simultanea varios niveles, se abonará en proporción a las horas que desarrolle en cada nivel al que esté adscrito.
Titulados medios.	Para aquel personal que no esté adscrito a un determinado nivel su salario será el correspondiente al nivel de Primaria y 1.º y 2.º curso de ESO en pago delegado, que será incrementado en el mismo porcentaje que el personal docente de estos niveles.

PLUS DE RESIDENCIA 2022 EN CEUTA Y MELILLA Y PLUS DE INSULARIDAD EN ISLAS CANARIAS E ISLAS BALEARES 2022 DEL PERSONAL COMPLEMENTARIO TITULADO

Grupo 4: Personal Complementario Titulado

Titulados superiores.	El plus de este personal tendrá el incremento acordado para el profesor titular en pago delegado del nivel de enseñanza donde desarrolle su trabajo. Si simultánea varios niveles, se abonará en proporción a las horas que desarrolle en cada nivel al que esté adscrito.
Titulados medios.	Para aquel personal que no esté adscrito a un determinado nivel su plus será el correspondiente al nivel de Primaria y 1.º y 2.º curso de ESO en pago delegado, que será incrementado en el mismo porcentaje que el personal docente de estos niveles.

Disposición adicional primera.

Complemento salarial específico de equiparación para licenciados, grados o titulación equivalente y autorizada de 1.º y 2.º de ESO con los que imparten 3.º y 4.º de la ESO:

Siempre y cuando se encuentren en posesión del título de licenciado, grados o titulación equivalente y autorizada y ésta le habilite para dar la materia correspondiente, en 1.º y 2.º de la ESO en niveles concertados, y con el fin de lograr la equiparación salarial con los que imparten 3.º y 4.º de la ESO en niveles concertados, se les aplicará el complemento correspondiente para el salario y el trienio establecido en las tablas salariales.

En todo caso, esta obligación queda condicionada a que la Administración Educativa responsable del pago delegado se haga cargo de ella, sin que los Centros Concertados deban abonar cantidad alguna por este concepto.

Disposición adicional segunda.

Complemento salarial específico de equiparación para Maestros de 1.º y 2.º de ESO con los de la enseñanza pública:

A tenor de lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, a los Maestros que imparten 1.º y 2.º de Educación Secundaria Obligatoria, se les abonará la misma cuantía que se establezca para los maestros de los mismos cursos en los centros públicos.

En todo caso, esta obligación queda condicionada a que la Administración Educativa responsable del pago delegado se haga cargo de ella, sin que los Centros Concertados deban abonar cantidad alguna por este concepto.

Disposición adicional tercera.

Las diferencias que las empresas adeuden a sus trabajadores como consecuencia de la aplicación retroactiva desde el 1 de enero de 2022 de las tablas salariales, deberán quedar totalmente saldadas en el plazo de tres meses desde la publicación de estas tablas en el «Boletín Oficial del Estado».

TABLAS SALARIALES 2023. PERSONAL DOCENTE EN RÉGIMEN SIN CONCIERTO, SIN SUBVENCIÓN**Confeccionadas para 14 pagas***Grupo 1: Personal docente***1.1 De 1.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).**

En régimen sin concierto o sin subvención.

Categoría	Salario	Trienio
Profesor/Maestro.	1.815,32	43,44
Educador Infantil/Técnico.	1.386,04	37,62

1.1 De 2.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

En régimen sin concierto o sin subvención.

Categoría	Salario	Trienio
Profesor/Maestro.	1.815,32	43,44

1.2 De Educación Secundaria Obligatoria

En régimen sin concierto o sin subvención

De 1.º y 2.º curso de ESO

Categoría	Salario	Trienio
Director.	1.707,74	43,42
Complemento.	400,20	14,93
Subdirector.	1.707,74	43,42
Complemento.	287,97	13,27
Jefe De Estudios.	1.707,74	43,42
Complemento.	259,11	12,44
Jefe De Departamento.	1.707,74	43,42
Complemento.	230,42	11,08
Profesor.	1.707,74	43,42
Orientador Educativo.	1.707,74	43,42

Complemento equiparación licenciados, grados o titulación equivalente y autorizada:
Complemento al salario de 297,69 euros y al trienio de 11,33 euros, en cada una de las 14 pagas para el profesor de jornada completa.

De 3.º y 4.º curso de ESO

Categoría	Salario	Trienio
Director.	2.005,43	54,75
Complemento.	455,43	21,90
Subdirector.	2.005,43	54,75
Complemento.	400,21	19,23
Jefe de Estudios.	2.005,43	54,75
Complemento.	400,21	19,23
Jefe de Departamento.	2.005,43	54,75
Complemento.	325,02	15,62
Profesor.	2.005,43	54,75
Orientador Educativo.	2.005,43	54,75

1.3 De Bachillerato.

En régimen sin concierto o sin subvención.

Categoría	Salario	Trienio
Director.	2.097,24	54,75

Categoría	Salario	Trienio
Complemento.	446,48	21,90
Subdirector.	2.097,24	54,75
Complemento.	392,37	19,23
Jefe de Estudios.	2.097,24	54,75
Complemento.	392,37	19,23
Jefe de Departamento.	2.097,24	54,75
Complemento.	318,67	15,62
Profesor.	2.097,24	54,75
Orientador Educativo.	2.097,24	54,75

Complemento Bachillerato: Complemento de 101,91 euros, en cada una de las 14 pagas para el profesor de jornada completa, en las condiciones previstas en el artículo 72.

1.4 De Ciclos Formativos de Grados Medio y Superior.

En régimen sin concierto o sin subvención.

Categoría	Salario	Trienio
Director.	2.005,43	54,75
Complemento.	443,23	21,33
Subdirector.	2.005,43	54,75
Complemento.	389,43	18,71
Jefe de Estudios.	2.005,43	54,75
Complemento.	372,30	18,08
Jefe de Departamento.	2.005,43	54,75
Complemento.	317,06	15,23
Profesor Titular.	2.005,43	54,75
Profesor Adjunto, Agregado O Auxiliar.	1.882,24	54,75
Orientador Educativo.	2.005,43	54,75

1.6 De Educación Permanente de Adultos

En régimen sin concierto o sin subvención

Categoría	Salario	Trienio
Director.	1.815,33	43,44
Complemento.	400,15	14,94
Subdirector.	1.815,33	43,44
Complemento.	288,01	13,26
Jefe de Estudios.	1.815,33	43,44
Complemento.	259,13	12,43
Jefe de Departamento.	1.815,33	43,44

Categoría	Salario	Trienio
Complemento.	230,46	11,08
Profesor.	1.815,33	43,44
Profesor Adjunto, Agregado.	1.099,45	36,51

1.7 Otro personal

En régimen sin concierto o sin subvención

Categoría	Salario	Trienio
Profesor de Actividades Educativas Extracurriculares.	1.540,06	39,45
Instructor o Monitor.	1.386,04	37,62
Educador.	1.386,04	37,62

TABLAS SALARIALES 2023. PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS Y PERSONAL COMPLEMENTARIO TITULADO
Confeccionadas para 14 pagas
Grupo 2: Personal de Administración

2.1 Personal Administrativo

Categoría	Salario	Trienio
Jefe de Administración o Secretaría.	1.421,05	43,86
Jefe de Negociado.	1.196,75	37,48
Oficial. Contable.	1.141,78	37,03
Recepcionista. Telefonista.	1.017,12	37,03
Auxiliar.	1.017,12	37,03

2.2 Personal Auxiliar

Categoría	Salario	Trienio
Cuidador.	1.043,80	37,03

Grupo 3: Personal de Servicios Generales

3.1 Personal de Portería y Vigilancia

Categoría	Salario	Trienio
Conserje.	1.196,53	37,03
Portero.	1.043,80	37,03
Guarda. Vigilante.	1.017,12	37,03

3.2 Personal de Limpieza

Categoría	Salario	Trienio
Gobernante.	1.196,53	37,03
Empleado de Servicio de Limpieza, de Costura, Lavado y Plancha.	1.017,12	37,03

3.3 Personal de Cocina y Comedor

Categoría	Salario	Trienio
Jefe de Cocina.	1.141,78	37,03
Cocinero.	1.088,30	37,03
Ayudante de Cocina.	1.043,80	37,03
Empleado del Servicio de Comedor.	1.017,12	37,03

3.4 Personal de Mantenimiento y Oficios Generales

Categoría	Salario	Trienio
Oficial de 1. ^a de Oficios.	1.141,78	37,03
Oficial de 2. ^a de Oficios.	1.043,80	37,03
Empleado de Mantenimiento, Jardinería y Oficios Varios.	1.017,12	37,03
Conductores.	1.141,78	37,03

Grupo 4: Personal Complementario Titulado

Titulados superiores.	El salario de este personal tendrá el incremento salarial acordado para el profesor titular en pago delegado del nivel de enseñanza donde desarrolle su trabajo. Si simultanea varios niveles, se abonará en proporción a las horas que desarrolle en cada nivel al que esté adscrito.
Titulados medios.	Para aquel personal que no esté adscrito a un determinado nivel su salario será el correspondiente al nivel de Primaria y 1.º y 2.º curso de ESO en pago delegado, que será incrementado en el mismo porcentaje que el personal docente de estos niveles.

TABLAS SALARIALES 2023. CENTROS RESIDENCIALES (COLEGIOS MENORES, RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES Y ESCUELAS HOGAR)*Salarios del personal docente*

Categoría	Salario	Trienio
Director.	2.009,62	54,75
Subdirector.	1.954,46	54,75
Jefe de Estudios /Tutor.	1.890,98	52,54
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo.	1.818,52	43,28
Educador de Escuela-Hogar.	1.762,83	36,52

Salario del personal no docente

Categoría	Salario	Trienio
Personal Titulado no docente.	El que corresponda en el Grupo 4.	El que corresponda en el Grupo 4.
Personal Administrativo.	El que corresponda en Grupo 2 Subgrupo 2.1.	El que corresponda en el Grupo 2 Subgrupo 2.1.
Cuidador de Escuela-Hogar.	1.346,09	36,52
Personal de Servicios Generales.	El que corresponda en el Grupo 3.	El que corresponda en el Grupo 3.

PLUS DE RESIDENCIA E INSULARIDAD AÑO 2023. PERSONAL DOCENTE SIN CONCIERTO, SIN SUBVENCIÓN Y PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS Y PERSONAL COMPLEMENTARIO TITULADO

Confeccionadas para 12 pagas

A) Ceuta y Melilla

Grupo 1: Personal docente

- 1.1 De 1.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).
- 1.2 De 2.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	Plus	Trienio
Profesor.	431,35	29,21
Educador Infantil/Técnico.	328,02	23,17

- 1.3 De 1.º y 2.º curso E.S.O.
- 1.6 De Educación Permanente de Adultos.

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	Plus	Trienio
Profesor de 1.º y 2.º curso ESO, Profesor Titular Educación Permanente de Adultos y Orientador Educativo Primaria y 1.º y 2.º curso ESO.	431,35	29,21
Prof. Adjunto, Agreg. Educ. Permanente Adultos.	254,08	17,19

- 1.3 De 3.º y 4.º curso E.S.O.
- 1.3 De Bachillerato.
- 1.4 De FP de Grados Medio y Superior.

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	Plus	Trienio
Profesores 3.º y 4.º curso ESO y Bachillerato, Profesores Titulares de FP de Grados Medio y Superior y Orientadores Educativos de 3.º y 4.º curso ESO, Bachillerato y FP de Grados Medio y Superior	578,83	38,63
Profesores Adjuntos, Agregados o Auxiliares de FP de Grados Medio y Superior.	416,76	38,63

1.7 Otro personal.

Categoría	Plus	Trienio
Profesor Actividades Educativas Extracurriculares, Instructor o Monitor y Educador.	328,02	23,17

Grupo 2: Personal de Administración

2.1 Personal Administrativo.

Categoría	Plus	Trienio
Jefe de Administración o Secretaría.	417,19	24,94
Jefe de Negociado.	255,24	
Oficial. Contable.	243,51	
Recepcionista. Telefonista.	213,12	
Auxiliar.	213,12	

2.2 Personal Auxiliar.

Categoría	Plus
Cuidador.	222,63

Grupo 3: Personal de Servicios Generales

3.1 Personal de Portería y Vigilancia.

Categoría	Plus
Conserje.	255,18
Portero.	222,63
Guarda. Vigilante.	213,12

3.2 Personal de Limpieza.

Categoría	Plus
Gobernante.	255,18
Empleado de Servicio de Limpieza, de Costura, Lavado y Plancha.	213,12

3.3 Personal de Cocina y Comedor.

Categoría	Plus
Jefe de Cocina.	243,51
Cocinero.	232,10
Ayudante de Cocina.	222,63
Empleado del Servicio de Comedor.	213,12

3.4 Personal de Mantenimiento y Oficios Generales.

Categoría	Plus
Oficial de 1.ª de Oficios.	243,51
Oficial de 2.ª de Oficios.	222,63
Empleado de Mantenimiento, Jardinería y Oficios Varios.	213,12
Conductores.	243,51

Grupo 4: Personal Complementario Titulado

Titulados superiores.	El plus de este personal tendrá el incremento acordado para el profesor titular en pago delegado del nivel de enseñanza donde desarrolle su trabajo. Si simultanea varios niveles, se abonará en proporción a las horas que desarrolle en cada nivel al que esté adscrito.
Titulados medios.	Para aquel personal que no esté adscrito a un determinado nivel su plus será el correspondiente al nivel de Primaria y 1.º y 2.º curso de ESO en pago delegado, que será incrementado en el mismo porcentaje que el personal docente de estos niveles.

B) Islas Canarias

Grupo 1: Personal docente

1.1 De 1.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

1.2 De 2.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	Plus
Profesor:	
Islas Mayores.	106,96
Islas Menores.	339,51
Educador Infantil/Técnico.	72,00

1.3 De 1.º y 2.º curso E.S.O.

1.6 De Educación Permanente de Adultos.

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	Plus
Profesor 1.º y 2.º curso ESO, Profesor Titular Educación Permanente de Adultos y Orientador Educativo de Primaria y 1.º y 2.º curso de ESO:	
Islas Mayores.	106,96
Islas Menores.	339,51
Profesor Adjunto, Agregado Educación Permanente de Adultos:	
Islas Mayores	56,22
Islas Menores.	169,74

1.3 De 3.º y 4.º curso E.S.O.

1.3 De Bachillerato.

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	Plus
Profesores 3.º y 4.º curso ESO y Bachillerato y Orientadores Educativos de 3.º y 4.º curso ESO y Bachillerato:	
Islas Mayores.	103,20
Islas Menores.	336,49

1.4 De FP de Grados Medio y Superior.

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	Plus
Profesores Titulares de FP de Grados Medio y Superior y Orientadores Educativos de FP de Grados Medio y Superior.	101,24
Profesores Adjuntos, Agregados de FP de Grados Medio y Superior.	95,35

1.7 Otro personal.

Categoría	Plus
Profesor de Actividades Educativas Extracurriculares.	77,52
Instructor o Monitor y Educador.	72,00

Grupo 2: Personal de Administración

2.1 Personal Administrativo.

Categoría	Plus
Jefe de Administración o Secretaría.	93,54

Categoría	Plus
Jefe de Negociado.	78,78
Oficial. Contable.	75,14
Recepcionista. Telefonista.	65,75
Auxiliar.	65,75

2.2 Personal Auxiliar.

Categoría	Plus
Cuidador.	68,72

Grupo 3: Personal de Servicios Generales

3.1 Personal de Portería y Vigilancia.

Categoría	Plus
Conserje.	78,75
Portero.	68,72
Guarda. Vigilante.	65,75

3.2 Personal de Limpieza.

Categoría	Plus
Gobernante.	78,75
Empleado de Servicio de Limpieza, de Costura, Lavado y Plancha.	65,75

3.3 Personal de Cocina y Comedor.

Categoría	Plus
Jefe de Cocina.	75,14
Cocinero.	71,62
Ayudante de Cocina.	68,72
Empleado del Servicio de Comedor.	65,75

3.4 Personal de Mantenimiento y Oficios Generales.

Categoría	Plus
Oficial de 1.ª de Oficios.	75,14
Oficial de 2.ª de Oficios.	68,72
Empleado de Mantenimiento, Jardinería y Oficios Varios.	65,75
Conductores.	75,14

Grupo 4: Personal Complementario Titulado

Titulados superiores.	El plus de este personal tendrá el incremento acordado para el profesor titular en pago delegado del nivel de enseñanza donde desarrolle su trabajo. Si simultanea varios niveles, se abonará en proporción a las horas que desarrolle en cada nivel al que esté adscrito.
Titulados medios.	Para aquel personal que no esté adscrito a un determinado nivel su plus será el correspondiente al nivel de Primaria y 1.º y 2.º curso de ESO en pago delegado, que será incrementado en el mismo porcentaje que el personal docente de estos niveles.

C) Islas Baleares

Grupo 1: Personal docente

1.2 De 1.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

1.3 De 2.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	Plus
Profesor.	50,94
Educador Infantil/Técnico	37,87

1.3 De 1.º y 2.º curso E.S.O.

1.6 De Educación Permanente de Adultos.

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	Plus
Profesor 1.º y 2.º curso ESO, Profesor Titular Educación Permanente de Adultos y Orientador Educativo de Primaria y 1.º y 2.º curso ESO.	50,94
Profesor Adjunto, Agregado Educ. Permanente de Adultos.	30,01

1.3 De 3.º y 4.º curso ESO.

1.3 De Bachillerato.

1.4 De FP de Grados Medios y Superior.

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	Plus
Profesores de 3.º y 4.º curso ESO y Bachillerato, Profesores Titulares de FP de Grados Medio y Superior y Orientadores Educativos de 3.º y 4.º curso ESO, Bachillerato, FP de Grados Medio y Superior.	68,33
Profesores Adj., Agregados o Auxiliares de FP de Grados Medio y Superior.	49,22

1.7 Otro personal.

Categoría	Plus
Profesor de Actividades Educativas Extracurriculares.	42,07
Instructor o Monitor y Educador.	37,87

Grupo 2: Personal de Administración

2.1 Personal Administrativo.

Categoría	Plus
Personal Administrativo.	58,81

2.2 Personal Auxiliar.

Categoría	Plus
Cuidador.	45,07

Grupo 3: Personal de Servicios Generales

2.3 Personal de Servicios Generales.

Categoría	Plus
Personal de Servicios Generales.	45,07

Grupo 4: Personal Complementario Titulado

Titulados superiores.	El plus de este personal tendrá el incremento acordado para el profesor titular en pago delegado del nivel de enseñanza donde desarrolle su trabajo. Si simultanea varios niveles, se abonará en proporción a las horas que desarrolle en cada nivel al que esté adscrito.
Titulados medios.	Para aquel personal que no esté adscrito a un determinado nivel su plus será el correspondiente al nivel de Primaria y 1.º y 2.º curso de ESO en pago delegado, que será incrementado en el mismo porcentaje que el personal docente de estos niveles.

Disposición adicional única.

Las diferencias que las empresas adeuden a sus trabajadores como consecuencia de la aplicación retroactiva desde el 1 de enero de 2023 de las tablas salariales, deberán quedar totalmente saldadas en el plazo de tres meses desde la publicación de estas tablas en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria primera. *Complemento SMI.*

En virtud de lo establecido en la normativa anual correspondiente, por el que se fija el salario mínimo interprofesional, ninguna persona trabajadora recibirá una retribución total a jornada completa inferior al salario mínimo interprofesional mensuales en catorce pagas, señalado en la norma correspondiente. Si los ingresos por todos los conceptos que recibiese la persona trabajadora no alcanzasen la cuantía del SMI antes señalada,

se establecerá un «complemento SMI», hasta alcanzar el importe antes mencionado que será absorbible y compensable.

Disposición transitoria segunda. *Complemento temporal adicional.*

El personal de administración y servicios de las siguientes categorías, que a la fecha de la firma de las presentes tablas salariales hayan cumplido, al menos, un trienio de antigüedad, percibirán un complemento temporal adicional de 15 euros/mes, en catorce pagas con independencia del número de trienios que tenga cumplidos; en el caso de cumplimiento del primer trienio durante el año 2023 se tendrá derecho a la percepción de este complemento temporal a partir de dicho momento. Este complemento que figurará como ítem diferenciado en la nómina con la denominación de «complemento temporal adicional 2023», se percibirá exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2023, siendo absorbible y compensable con cualquier incremento en las tablas que se produzca. Este complemento será abonado en proporción a la jornada prestada por la persona trabajadora.

Recepcionista Telefonista.	15 euros/mes
Auxiliar Administrativo.	
Cuidador.	
Portero.	
Guarda.Vigilante.	
Empleado del Servicio de Limpieza, Costura, Lavado y Plancha.	
Ayudante de Cocina.	
Empleado del Servicio de Comedor.	
Oficial de 2. ^a de Oficios.	
Empleado de Mantenimiento, Jardinería y Oficios Varios.	

ANEXO I

Paga compensatoria

PERSONAL DOCENTE EN RÉGIMEN SIN CONCIERTO, SIN SUBVENCIÓN

Grupo 1: Personal docente

1.4 De 1.^{er} Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

En régimen sin concierto o sin subvención.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Profesor/Maestro.	359,37	8,60
Educador Infantil/Técnico.	274,39	7,45

1.3 De 2.^o Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

En régimen sin concierto o sin subvención.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Profesor/Maestro.	359,37	8,60

1.4 De Educación Secundaria Obligatoria.

En régimen sin concierto o sin subvención.

De 1.º y 2.º curso de ESO.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Director.	338,07	8,60
Complemento.	79,22	2,96
Subdirector.	338,07	8,60
Complemento.	57,01	2,63
Jefe de Estudios.	338,07	8,60
Complemento.	51,29	2,46
Jefe de Departamento.	338,07	8,60
Complemento.	45,62	2,19
Profesor.	338,07	8,60
Orientador Educativo.	338,07	8,60

Complemento equiparación licenciados, grados o titulación equivalente y autorizada: Paga Compensatoria general de 58,93 euros con la adición de una paga compensatoria por cada trienio cumplido a 31 de diciembre de 2022 por importe de 2,24 euros para el profesor de jornada completa.

De 3.º y 4.º curso de ESO .

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Director.	397,00	10,84
Complemento.	90,16	4,34
Subdirector.	397,00	10,84
Complemento.	79,23	3,81
Jefe de Estudios.	397,00	10,84
Complemento.	79,23	3,81
Jefe de Departamento.	397,00	10,84
Complemento.	64,34	3,09
Profesor.	397,00	10,84
Orientador Educativo.	397,00	10,84

1.3 De Bachillerato.

En régimen sin concierto o sin subvención.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Director.	415,18	10,84
Complemento.	88,39	4,34
Subdirector.	415,18	10,84
Complemento.	77,67	3,81
Jefe de Estudios.	415,18	10,84
Complemento.	77,67	3,81
Jefe de Departamento.	415,18	10,84
Complemento.	63,08	3,09
Profesor.	415,18	10,84
Orientador Educativo.	415,18	10,84

Complemento Bachillerato: Paga compensatoria general de 20,17 euros para el profesor de jornada completa, en las condiciones previstas en el artículo 72.

1.4 De Ciclos Formativos de Grados Medio y Superior.

En régimen sin concierto o sin subvención.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Director.	397,00	10,84
Complemento.	87,74	4,22
Subdirector.	397,00	10,84
Complemento.	77,09	3,70
Jefe de Estudios.	397,00	10,84
Complemento.	73,70	3,58
Jefe de Departamento.	397,00	10,84
Complemento.	62,77	3,01
Profesor Titular.	397,00	10,84
Profesor Adjunto, Agregado o Auxiliar.	372,62	10,84
Orientador Educativo.	397,00	10,84

1.8 De Educación Permanente de Adultos.

En régimen sin concierto o sin subvención.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Director.	359,37	8,60
Complemento.	79,22	2,96
Subdirector.	359,37	8,60

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Complemento.	57,02	2,63
Jefe de Estudios.	359,37	8,60
Complemento.	51,30	2,46
Jefe de Departamento.	359,37	8,60
Complemento.	45,62	2,19
Profesor.	359,37	8,60
Profesor Adjunto, Agregado.	217,65	7,23

1.9 Otro personal.

En régimen sin concierto o sin subvención.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Profesor Actividades Educativas Extracurriculares.	304,88	7,81
Instructor o Monitor.	274,39	7,45
Educador.	274,39	7,45

PAGA COMPENSATORIA PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Grupo 2: Personal de Administración

2.1 Personal Administrativo.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Jefe de Administración o Secretaría.	281,32	8,68
Jefe de Negociado.	236,91	7,42
Oficial. Contable.	226,03	7,33
Recepcionista. Telefonista.	199,50	7,33
Auxiliar.	199,50	7,33

2.2 Personal Auxiliar.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Cuidador.	206,63	7,33

Grupo 3: Personal de Servicios Generales

3.1 Personal de Portería y Vigilancia.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Conserje.	236,87	7,33
Portero.	206,63	7,33
Guarda. Vigilante.	199,50	7,33

3.2 Personal de Limpieza.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Gobernante.	236,87	7,33
Empleado de Servicio de Limpieza, de Costura, Lavado y Plancha.	199,50	7,33

3.3 Personal de Cocina y Comedor.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Jefe de Cocina.	226,03	7,33
Cocinero.	215,44	7,33
Ayudante de Cocina.	206,63	7,33
Empleado del Servicio de Comedor.	199,50	7,33

3.4 Personal de Mantenimiento y Oficinas Generales.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Oficial de 1. ^a de Oficinas.	226,03	7,33
Oficial de 2. ^a de Oficinas.	206,63	7,33
Empleado de Mantenimiento, Jardinería y Oficinas Varios.	199,50	7,33
Conductores.	226,03	7,33

PAGA COMPENSATORIA CENTROS RESIDENCIALES (COLEGIOS MENORES,
RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES Y ESCUELAS HOGAR)

Salarios del personal docente

Categoría	General	Por cada Trienio cumplido a 31-12-2022
Director.	397,83	10,84
Subdirector.	386,91	10,84
Jefe de Estudios/Tutor.	374,35	10,40
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo.	360,00	8,57
Educador de Escuela-Hogar.	348,98	7,23

Salario del personal no docente

Categoría	General	Por cada Trienio cumplido a 31-12-2022
Personal Administrativo.	La que corresponda en el Grupo 2 Subgrupo 2.1. del apartado de Personal de Administración y Servicios de este Anexo I.	La que corresponda en el Grupo 2 Subgrupo 2.1. del apartado de Personal de Administración y Servicios de este Anexo I.
Cuidador de Escuela-Hogar.	266,48	7,23
Personal de Servicios Generales.	La que corresponda en el Grupo 3 del apartado de Personal de Administración y Servicios de este Anexo I.	La que corresponda en el Grupo 3 del apartado de Personal de Administración y Servicios de este Anexo I.

PAGA COMPENSATORIA ADICIONAL PARA TRABAJADORES QUE DESARROLLAN
SU TRABAJO EN CEUTA, MELILLA, ISLAS CANARIAS E ISLAS
BALEARES. PERSONAL DOCENTE SIN CONCIERTO, SIN SUBVENCIÓN
Y PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

A) Ceuta y Melilla

Grupo 1: Personal docente

1.4 De 1.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

1.3 De 2.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Profesor.	73,19	4,96
Educador Infantil/Técnico.	55,66	3,93

1.2 De Educación Primaria.

- 1.3 De 1.º y 2.º curso E.S.O.
 1.5 De Educación Especial (Integrado).
 1.6 De Educación Permanente de Adultos.

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Profesor de Educación Primaria, 1.º y 2.º curso ESO y Educación Especial (Integrado), Profesor Titular Educación Permanente de Adultos y Orientador Educativo Primaria y 1.º y 2.º Curso ESO.	73,19	4,96
Prof. Adjunto, Agreg. Educ. Permanente Adultos.	43,11	2,92

- 1.3 De 3.º y 4.º curso E.S.O.
 1.3 De Bachillerato.
 1.4 De FP de Grados Medio y Superior.

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Profesores 3.º y 4.º curso ESO y Bachillerato, Profesores Titulares de FP de Grados Medio y Superior y Orientadores Educativos de 3.º y 4.º curso ESO, Bachillerato y FP de Grados Medio y Superior.	98,22	6,55
Profesores Adjuntos, Agregados o Auxiliares de FP de Grados Medio y Superior.	70,72	6,55

- 1.7 Otro personal.

Categoría.	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Profesor Actividades Educativas Extracurriculares, Instructor o Monitor y Educador.	55,66	3,93

Grupo 2: Personal de Administración

- 2.1 Personal Administrativo.

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Jefe de Administración o Secretaría.	70,79	4,23

Categoría	General	Por cada trienio cumplido a 31-12-2022
Jefe de Negociado.	43,31	
Oficial. Contable.	41,32	
Recepcionista. Telefonista.	36,16	
Auxiliar.	36,16	

2.2 Personal Auxiliar.

Categoría	General
Cuidador.	37,78

Grupo 3: Personal de Servicios Generales

3.1 Personal de Portería y Vigilancia.

Categoría	General
Conserje.	43,30
Portero.	37,78
Guarda. Vigilante.	36,16

3.2 Personal de Limpieza.

Categoría	General
Gobernante.	43,30
Empleado de Servicio de Limpieza, de Costura, Lavado y Plancha.	36,16

3.3 Personal de Cocina y Comedor.

Categoría	General
Jefe de Cocina.	41,32
Cocinero.	39,38
Ayudante de Cocina.	37,78
Empleado del Servicio de Comedor.	36,16

3.4 Personal de Mantenimiento y Oficios Generales.

Categoría	General
Oficial de 1.ª de Oficios.	41,32
Oficial de 2.ª de Oficios.	37,78
Empleado de Mantenimiento, Jardinería y Oficios Varios.	36,16
Conductores.	41,32

B) Islas Canarias*Grupo 1: Personal docente*

1.2 De 1.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

1.2 De 2.º Ciclo de Educación Infantil (Integrado).

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	General
Profesor:	
Islas Mayores.	18,15
Islas Menores.	57,61
Educador Infantil/Técnico.	12,22

1.3 De 1.º y 2.º curso E.S.O.

1.6 De Educación Permanente de Adultos.

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	General
Profesor 1.º y 2.º curso ESO, Profesor Titular Educación Permanente de Adultos y Orientador Educativo de Primaria y 1.º y 2.º curso de ESO:	
Islas Mayores.	18,15
Islas Menores.	57,61
Profesor Adjunto, Agregado Educación Permanente de Adultos:	
Islas Mayores.	9,54
Islas Menores.	28,80

1.3 De 3.º y 4.º curso E.S.O.

1.3 De Bachillerato.

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	General
Profesores 3.º y 4.º curso ESO y Bachillerato y Orientadores Educativos de 3.º y 4.º curso ESO y Bachillerato:	
Islas Mayores.	17,51
Islas Menores.	57,10

1.4 De FP de Grados Medio y Superior.

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	General
Profesores Titulares de FP de Grados Medio y Superior y Orientadores Educativos de FP de Grados Medio y Superior.	17,18
Profesores Adjuntos, Agregados de FP de Grados Medio y Superior.	16,18

1.5 De Educación Especial (Integrado).

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	General
Profesor.	19,70

1.7 Otro personal.

Categoría	General
Profesor de Actividades Educativas Extracurriculares.	13,15
Instructor o Monitor y Educador.	12,22

Grupo 2: Personal de Administración

2.1 Personal Administrativo.

Categoría	General
Jefe de Administración o Secretaría.	15,87
Jefe de Negociado.	13,37
Oficial. Contable.	12,75
Recepcionista. Telefonista.	11,16
Auxiliar.	11,16

2.2 Personal Auxiliar.

Categoría	General
Cuidador	11,66

Grupo 3: Personal de Servicios Generales

3.1 Personal de Portería y Vigilancia.

Categoría	General
Conserje.	13,36
Portero.	11,66
Guarda. Vigilante.	11,16

3.2 Personal de Limpieza.

Categoría	General
Gobernante.	13,36
Empleado de Servicio de Limpieza, de Costura, Lavado y Plancha.	11,16

3.3 Personal de Cocina y Comedor.

Categoría	General
Jefe de Cocina.	12,75
Cocinero.	12,15
Ayudante de Cocina.	11,66
Empleado del Servicio de Comedor.	11,16

3.4 Personal de Mantenimiento y Oficios Generales.

Categoría	General
Oficial de 1. ^a de Oficios.	12,75
Oficial de 2. ^a de Oficios.	11,66
Empleado de Mantenimiento, Jardinería y Oficios Varios.	11,16
Conductores.	12,75

C) Islas Baleares*Grupo 1: Personal docente*1.1 De 1.^{er} Ciclo de Educación Infantil (Integrado)1.2 De 2.^o Ciclo de Educación Infantil (Integrado)

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	General
Profesor.	8,64
Educador Infantil/Técnico.	6,43

1.2 De Educación Primaria

1.3 De 1.^o y 2.^o curso E.S.O.

1.5 De Educación Especial (Integrado)

1.6 De Educación Permanente de Adultos

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	General
Profesor de Primaria, 1.º y 2.º curso ESO y Educación Especial (Integrado), Profesor Titular Educación Permanente de Adultos y Orientador Educativo de Primaria y 1.º y 2.º curso ESO.	8,64
Profesor Adjunto, Agregado Educ. Permanente de Adultos.	5,09

1.3 De 3.º y 4.º curso ESO

1.3 De Bachillerato

1.4 De FP de Grados Medios y Superior

En régimen sin concierto, sin subvención.

Categoría	General
Profesores de 3.º y 4.º curso ESO y Bachillerato, Profesores Titulares de FP de Grados Medio y Superior y Orientadores Educativos de 3.º y 4.º curso ESO, Bachillerato, FP de Grados Medio y Superior.	11,59
Profesores Adj., Agregados o Auxiliares de FP de Grados Medio y Superior.	8,35

1.7 Otro personal

Categoría	General
Profesor de Actividades Educativas Extracurriculares.	7,14
Instructor o Monitor y Educador.	6,43

Grupo 2: Personal de Administración

2.1 Personal Administrativo.

Categoría	General
Personal Administrativo.	9,98

2.2 Personal Auxiliar.

Categoría	General
Cuidador	7,65

Grupo 3: Personal de Servicios Generales

3.1 Personal de Servicios Generales.

Categoría	General
Personal de Servicios Generales.	7,65

PAGA COMPENSATORIA

Primera.

Se establece la obligación de abonar una única paga, no consolidable ni actualizable, como complemento compensatorio para el personal docente en pago directo y personal de administración y servicios que se abonará en dos veces, con fecha de devengo del día 1 de enero de 2023.

El primer pago se realizará antes del 30 de septiembre de 2023 (50% del valor total de la paga). El segundo pago se realizará antes del 28 de febrero de 2024 (50% restante).

En el Anexo I de las presentes tablas salariales se establecen las correspondientes tablas salariales con las cuantías correspondientes.

A efecto de calcular la cantidad que corresponde percibir a la persona trabajadora por los trienios, se tendrá en cuenta los que tenga generados a fecha de 1 de enero de 2023.

Segunda.

Esta paga se abonará en proporción a la jornada de trabajo que tenga la persona trabajadora en la fecha del devengo de la misma.

Tercera.

No obstante, lo anterior, a criterio del empresario, esta paga podrá ser abonada de una sola vez antes de la fecha del primer pago establecida en el punto primero. En este caso, el abono deberá realizarse antes del día 30 de septiembre de 2023.

ANEXO II

Complemento salarial por salidas escolares de más de un día de duración (Anexo II del VII Convenio Colectivo)

	Euros
Cada día lectivo o laborable no lectivo de presencia obligatoria en el centro que coincida con la salida.	56,31
Cada día no lectivo o laborable de no presencia en el centro, incluidos los sábados, que coincida con una salida de carácter nacional.	90,06
Cada día no lectivo o laborable de no presencia en el centro, incluidos los sábados, que coincida con una salida de carácter internacional.	101,31

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16369 *Resolución de 11 de julio de 2023, de la Dirección General de Desarrollo Rural, Innovación y Formación Agroalimentaria, por la que se publica el Convenio con el Centro Tecnológico Ainia, para el desarrollo de startups y cadenas de valor innovadoras en bioeconomía.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Centro Tecnológico Ainia, para el desarrollo de startups y cadenas de valor innovadoras en bioeconomía, que figura como anexo a la presente resolución.

Madrid, 11 de julio de 2023.–La Directora General de Desarrollo Rural, Innovación y Formación Agroalimentaria, Isabel Bombal Díaz.

ANEXO

Convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Centro Tecnológico Ainia, para el desarrollo de startups y cadenas de valor innovadoras en bioeconomía

Madrid, 30 de junio de 2023.

REUNIDOS

De una parte, don Fernando Miranda Sotillos, Secretario General de Agricultura y Alimentación, en virtud del Real Decreto 542/2018, de 18 de junio, por el que se dispone su nombramiento (BOE número 148, de 19 de junio de 2018), actuando en nombre y representación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), conforme a las competencias que le confiere el apartado segundo, punto 1, del capítulo II de la Orden APA/21/2019, de 10 de enero (BOE número 16, de 18 de enero de 2019), modificada por Orden APA/102/2023, de 30 de enero, de fijación de límites para administrar ciertos gastos y de delegación de competencias en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Y, de otra parte, doña Cristina del Campo Asenjo, en nombre y representación de Ainia, domiciliada en calle Benjamín Franklin, números 5 a 11, de 46980 Paterna (Valencia), y NIF G 46421988, en su calidad de Directora General, con poder para este acto, concedido en escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Jorge A. Milz Ramón, en fecha 23 de junio de 2021, con su número de protocolo 2.358.

Actuando ambos en razón de sus respectivas competencias y reconociéndose poderes y facultades suficientes para formalizar el presente convenio, a tal efecto,

EXPONEN

Primero.

El Real Decreto 430/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del MAPA y por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales establece en el artículo 5.1, apartados d), e), g), j), que entre las funciones

de la Dirección General de Desarrollo Rural, Innovación y Formación Agroalimentaria está la innovación y la coordinación e interlocución con otros departamentos en las materias de investigación, desarrollo e innovación; promover la implantación de nuevas tecnologías en el sector agroalimentario; desarrollar las competencias en materia de bioeconomía; poner en marcha instrumentos para fortalecer y dinamizar los sistemas de formación y transferencia del conocimiento e información en los sectores agroganadero, alimentario y de desarrollo y emprendimiento rural.

Segundo.

El centro tecnológico Ainia es una asociación privada sin ánimo de lucro con treinta y cinco años de experiencia en I+D+i. Ainia fue de las primeras entidades en alcanzar la categoría de «Centro Tecnológico» en España siendo inscrita con el «número 3» en el Registro de Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, amparado por el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre. Cuenta con 250 empleados, de las que un 61 % son mujeres, y con 13.000 m² de instalaciones con equipamiento avanzado que incluyen 20 plantas piloto y 10 laboratorios. Destaca su implantación en el sector de la bioeconomía siendo uno de los centros tecnológicos españoles con mayor base social empresarial, contando con más de 700 empresas asociadas, de las que el 71 % pertenecen al sector agroalimentario y un 16 % a los sectores químico, envases y medio ambiente, y el restante 13 % a los sectores cosmético y farmacéutico, entre otros. Además, trabaja para más de 1.600 clientes al año prestando diferentes servicios tecnológicos de apoyo a la investigación y la innovación empresarial. Desarrolla su actividad tanto en toda España como a nivel internacional, estando ubicada su sede social en Valencia, y teniendo presencia en Alicante, Barcelona, Bilbao, Granada, Madrid, Vigo, Zaragoza y Oporto a través de sus delegados comerciales. Cuenta con una larga experiencia internacional de más de tres décadas. En 2022 desarrolló 88 proyectos y actuaciones en 29 países (Japón, Colombia, Marruecos, Chile, Nueva Zelanda, México, India...) de los cinco continentes.

Ainia es miembro asociado de la Biobased Industries Consortium (BIC), que es el principal partenariado público-privado en la UE en materia de bioeconomía, desempeñando una gran actividad en la materia a nivel regional, nacional e internacional. Ainia pone a disposición del sector agroalimentario su portfolio de soluciones de innovación tecnológica para hacer frente a cinco grandes retos de las empresas y la sociedad. Concretamente, los retos de la alimentación del futuro, calidad y seguridad alimentaria, salud y bienestar, transición ecológica y transformación digital. Se apoya en una amplia cartera de conocimiento en diferentes áreas tecnológicas destacando la biotecnología, tecnología de alimentos y del envase, tecnologías digitales, etc. En el ámbito de la bioeconomía cuenta con varias líneas de trabajo como la obtención de biomásas alternativas, biofertilizantes, biopesticidas, biorrefinerías, pérdidas y desperdicio alimentario, eco-diseño de envases, proteínas alternativas, etc. Su oferta incluye servicios analíticos, asistencia tecnológica y pruebas a escala de laboratorio, en planta piloto, pruebas de concepto o de escalado semi-industrial, entre otros. También dispone de servicios de apoyo a la innovación tales como información tecnológica, formación especializada, asesoramiento legal, dinámicas de innovación, etc. Por último, desarrolla una intensa actividad de creación de red de contactos con empresas y difusión a través de redes sociales, boletines tecnológicos propios, jornadas propias, etc.

Tercero.

Con objeto de colaborar de forma más estrecha, las partes desean desarrollar actuaciones concretas en el ámbito de la bioeconomía para dinamizar el ecosistema de innovación apoyando el emprendimiento y el desarrollo de empresas emergentes o startups de base tecnológica que impulsen nuevas cadenas de valor de aprovechamiento de biomasa sostenible e incorporar bioproductos al mercado, contribuyendo de esta manera a la mejora de la competitividad del sector agroalimentario.

Cuarto.

El presente convenio tiene la naturaleza de los previstos en el artículo 47.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siéndole de aplicación el capítulo VI de su título preliminar.

Por todo ello, ambas partes acuerdan suscribir el presente convenio que se registrará por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del convenio.*

El objeto del presente convenio es la colaboración para el diseño y puesta en práctica de forma conjunta entre el MAPA y Ainia de medidas que se desarrollarán en el periodo comprendido entre los ejercicios 2023 y 2024, para fomentar el desarrollo de startups de base tecnológica en el ámbito de la bioeconomía que permitan impulsar cadenas de valor innovadoras, vinculadas al sector agroalimentario.

Segunda. *Líneas de actuación.*

Ambas partes pondrán en marcha diferentes instrumentos para acelerar el proceso de transformación del sector agroalimentario en el ámbito de la bioeconomía. Las líneas de actuación a poner en marcha se resumen a continuación:

1. Plataforma digital START BEC. Creación y mantenimiento de una plataforma digital de bioeconomía como punto de encuentro de empresas y startups. La plataforma estará vinculada a la web de Ainia con información de interés y oportunidades de interacción entre las entidades participantes.

2. Elaboración de contenidos, diseño y gestión de actividades del programa START-BEC. Elaboración de informes periódicos que darán contenido a la plataforma digital y a la difusión del programa a través de diferentes canales de comunicación. Los informes serán de dos tipos, por un lado, de vigilancia sobre oportunidades de financiación I+D+I para startups a nivel nacional y europeo y, por otro, de vigilancia respecto a iniciativas y proyectos de investigación e innovación tecnológica en el ámbito de la bioeconomía de las cadenas de valor agroalimentarias y para las zonas rurales. Además, se desarrollarán contenidos vinculados al programa en revistas, *podcasts*, videos, cursos, seminarios *web*, etc. Por último, en esta línea de actuación se llevarán a cabo tareas de gestión y coordinación del programa.

3. Identificación y priorización de retos en bioeconomía. Identificación, selección y difusión de retos en el ámbito de la bioeconomía en España (agrupadas por cadenas de valor, sectores, tecnologías, etc.). Para ello se trabajará en colaboración con empresas interesadas en bioeconomía, freelances, consultoras y otros agentes clave en España.

4. Organización de encuentros colaborativos o hackatones. Como impulso al emprendimiento se organizará un hackaton en Ainia en colaboración con universidades y otras entidades especializadas en emprendimiento.

5. Búsqueda o scouting de startups. Búsqueda e identificación de startups en el ámbito de la bioeconomía en colaboración con empresas especializadas. Creación de un proceso sistemático para la evaluación continua de proyectos de startups.

6. Eventos, difusión y colaboración con el ecosistema. Jornada/s de presentación del programa START-BEC y/o presentación de startups y sus proyectos, reuniones con empresas, difusión de retos, llamada a la participación, notas de prensa, etc. Participación en eventos con startups para hacer difusión del programa, actividades conjuntas con entidades del ecosistema de innovación, colaboración con proyectos e iniciativas en España, en el ámbito de la bioeconomía.

7. Acompañamiento tecnológico a las startups. Estancia tecnológica en Ainia para startups (espacio de trabajo, acceso a servicios internos de Ainia, píldoras de formación

en innovación y nuevas tecnologías, etc.). Servicios de apoyo y acceso a información tecnológica para la innovación generada por Ainia para sus asociados, asistencias tecnológicas, ensayos de laboratorio o planta piloto, pruebas de concepto, etc.

Tercera. *Obligaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El MAPA se compromete a realizar las siguientes actuaciones:

1. Participar en el diseño, elaboración y realización del programa de actividades referido en la cláusula segunda y aprobar el programa de actividades elaborado por Ainia.

2. Aportar los medios humanos y materiales para el desarrollo y aplicación de las acciones a realizar.

3. Aportar la cantidad máxima de doscientos cincuenta mil euros (250.000 €) durante el periodo de duración del presente convenio, que se extiende para los ejercicios 2023 y 2024, una vez ejecutadas y justificadas las acciones programadas en su totalidad o en lo que corresponda a los hitos parciales intermedios que se establezcan en el plan detallado de actuaciones. Se establece el siguiente desglose:

– Ciento veinticinco mil euros (125.000 €) para el ejercicio económico 2023, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.08.414B.640 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

– Ciento veinticinco mil euros (125.000 €) para el ejercicio económico 2024, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.08.414B.640 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 o la que pueda sustituirla en el ejercicio económico correspondiente.

4. Facilitar las relaciones institucionales precisas para el desarrollo y aplicación del presente convenio.

5. Participar en la difusión y conocimiento de las actuaciones que se acuerden dentro del presente convenio.

6. Participar en la comisión de seguimiento prevista en la cláusula sexta.

Cuarta. *Obligaciones de Ainia.*

Mediante la suscripción del presente convenio Ainia se compromete a las siguientes actuaciones:

1. Asumir la responsabilidad directa de las gestiones necesarias para el buen desarrollo de las acciones previstas, informando al MAPA de las mismas.

2. Aportar los medios humanos y materiales necesarios para el desarrollo y aplicación de las acciones a realizar.

3. Diseñar y ejecutar, conjuntamente con el MAPA, las actividades mencionadas en la cláusula segunda, debiendo tener en cuenta todos los aspectos técnicos necesarios para la correcta ejecución de las mismas.

4. Poner a disposición del MAPA los canales de comunicación propios para divulgar todo tipo de información relevante que afecte al sector, así como posibilitar la participación de personal directivo del MAPA a cualquiera de las actividades del convenio.

5. Diseñar y aportar un programa de actividades detallado que recoja una descripción de las acciones a realizar, así como una valoración de su impacto, presupuesto y posible calendario de acciones. Este programa deberá presentarse ante el MAPA y estará sometido a su aprobación en el seno de la comisión de seguimiento, que podrá acordar detalles relativos a la ejecución del convenio siempre que ello no suponga la modificación del contenido esencial del convenio.

6. Incluir el logo institucional del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en las actuaciones contempladas en este convenio, incluyendo una mención a que es una

actividad financiada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En el caso de los informes realizados incluir una mención a que las opiniones expresadas en esos documentos son responsabilidad exclusiva de los autores y no representan necesariamente la posición oficial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

7. Elaboración consensuada con el MAPA sobre el contenido de eventos, notas de prensa o cualquier otra información que contribuya a difundir el presente convenio o los trabajos realizados al amparo del mismo.

8. Aportar la cantidad máxima de cincuenta mil euros (50.000 €) en la totalidad del periodo de actuaciones del presente convenio de los ejercicios 2023 y 2024, de acuerdo al siguiente desglose:

- Veinticinco mil euros (25.000€) para el ejercicio económico 2023.
- Veinticinco mil euros (25.000 €) para el ejercicio económico 2024.

9. Participar en la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula sexta.

Quinta. *Financiación y forma de pago.*

El presupuesto total que conlleva la organización y ejecución de las actuaciones programadas objeto del convenio asciende a trescientos mil euros (300.000 €).

El MAPA participará en las acciones objeto de este convenio con un presupuesto máximo de doscientos cincuenta mil euros (250.000 €):

– Ciento veinticinco mil euros (125.000 €) para el ejercicio económico 2023, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.08.414B.640 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

– Ciento veinticinco mil euros (125.000 €) para el ejercicio económico 2024, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.08.414B.640 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 o la que pueda sustituirla en el ejercicio económico correspondiente.

Ainia participará en las acciones objeto de este convenio con un presupuesto máximo de cincuenta mil euros (50.000 €) en la totalidad del periodo de actuaciones del presente convenio de los ejercicios 2023 y 2024, y de acuerdo al siguiente desglose:

- Veinticinco mil euros (25.000 €) para el ejercicio económico 2023.
- Veinticinco mil euros (25.000 €) para el ejercicio económico 2024.

Ainia adelantará los fondos correspondientes a las actividades a realizar previstas bajo el presente convenio, y presentará una memoria de las actuaciones realizadas amparadas en el convenio acompañada de un informe de auditoría, de un profesional de auditoría inscrito como ejerciente en el Registro oficial de auditores de cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditorías de Cuentas, en dos momentos:

– A más tardar el 4 de diciembre de 2023. Primera aportación correspondiente a las acciones ejecutadas hasta como máximo el 4 de diciembre de 2023.

– A más tardar el 5 de diciembre de 2024. Segunda aportación correspondiente a las acciones ejecutadas, desde el 5 de diciembre de 2023 hasta el 1 de diciembre de 2024.

Si se produjera algún retraso en las actividades previstas en el calendario se analizará la situación en la comisión de seguimiento para acomodar el calendario de aportaciones previstas dentro del plazo de duración del convenio. En el caso de que se produzcan estos retrasos, y, en consecuencia, alguno de las aportaciones previstas tuviera que realizarse más allá del periodo de duración fijado en el presente convenio, las partes, de común acuerdo, suscribirán la correspondiente adenda.

Sexta. *Comisión de Seguimiento.*

1. Composición: Las partes constituirán una Comisión de Seguimiento que velará por el correcto funcionamiento del presente convenio.

Esta Comisión estará compuesta por dos representantes de la Dirección General de Desarrollo Rural, Innovación y Formación Agroalimentaria del MAPA y dos representantes de Ainia. De los representantes del MAPA, uno de ellos, con categoría mínima de Subdirector/a General o equivalente, la presidirá y tendrá voto de calidad. Como Secretario/a de la Comisión actuará un representante de Ainia.

2. Funciones: La Comisión tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- Impulsar y desarrollar el presente convenio.
- El seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes.
- Proponer y diseñar medidas y actuaciones complementarias que se juzguen de interés para la consecución de los objetivos previstos.
- La resolución de problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantarse respecto a la ejecución del convenio.

El Presidente de la Comisión será responsable de emitir el certificado exigido en el apartado segundo 4.2.3.a) de la Resolución de 16 de junio de 2021, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de junio de 2021, por el que se modifica el de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.

Funcionamiento: La Comisión se constituirá en el plazo de tres meses desde la inscripción de este convenio en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal. Se reunirá cuantas veces se estime necesario a petición de una de las partes, con al menos diez días naturales de antelación. Los acuerdos de la Comisión de Seguimiento se adoptarán por unanimidad de sus miembros, todos ellos tienen derecho a voz y voto. De sus reuniones se levantará la correspondiente acta.

La Comisión podrá requerir la comparecencia, por interés de las mismas, de otros expertos en la materia a tratar, con voz, pero sin voto.

Séptima. *Publicidad y difusión.*

La actuación conjunta MAPA-Ainia constará de modo visible y fácilmente legible en toda la publicidad que se realice en cualquier medio de difusión por cualquiera de las partes, notificando dicha actuación previamente a la otra parte y teniendo en cuenta los aspectos reflejados en la cláusula cuatro, puntos 6 y 7. Asimismo, deberá constar expresamente que las actividades objeto de este convenio cuentan con la financiación del MAPA.

Las partes no podrán utilizar de ningún modo la imagen, marcas, logotipos, nombres comerciales, nombres de dominio en internet y cualesquiera otros signos distintivos de la otra parte para uso diferente del estrictamente previsto en el presente convenio sin el previo consentimiento expreso y por escrito de la parte titular de los mismos.

Octava. *Eficacia y duración del convenio.*

El presente convenio surtirá efectos desde su inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, que se producirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formalización y su duración se extenderá hasta el 1 de diciembre del año 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a su formalización el convenio será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Novena. *Modificación, extinción e incumplimiento del convenio.*

Cualquiera de las partes podrá proponer la modificación de este convenio en cualquier momento antes de su finalización. La modificación del convenio requerirá del acuerdo unánime de los firmantes y deberá formalizarse mediante la correspondiente adenda.

Según lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el presente convenio quedará extinguido ante el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en alguna de las causas de resolución enumeradas en dicho precepto, que se detallan a continuación:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.
- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

El incumplimiento de las obligaciones y compromisos de cualquiera de las partes será valorado de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, siendo el importe de dicha parte a contribuir a los gastos previstos en el convenio proporcional al importe de las acciones realizadas.

Ambas partes se reservan el ejercicio de las acciones legales que procedan, en orden a la resolución de este convenio, así como para la reclamación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Décima. *Confidencialidad, titularidad y uso de los resultados y protección de datos.*

Sin perjuicio de las líneas de actuación en materia de difusión de la información y de la publicidad que las partes den a este convenio o a las actuaciones derivadas del mismo, las partes velarán por la debida confidencialidad de la información que se genere entre ambas.

Si de las actuaciones realizadas al amparo del presente convenio se derivaran derechos de propiedad industrial, intelectual u otros de análoga naturaleza, serán propiedad en partes iguales del MAPA y de Ainia, sin que ninguna de las partes cotitulares pueda ejercer su derecho de explotación de manera independiente, sin el consentimiento expreso y por escrito del otro cotitular.

Asimismo, ambas partes en el ejercicio de las funciones previstas en el presente convenio adecuarán sus actuaciones a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento

de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Los deberes de confidencialidad y no difusión subsistirán incluso después de finalizado este convenio.

Undécima. *Resolución de conflictos.*

Los conflictos a los que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del presente convenio, que no hayan sido resueltos por la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula sexta, quedarán sometidos al conocimiento y resolución de la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la citada jurisdicción.

Y en prueba de conformidad, y para la debida constancia de cuanto queda convenido, se firma el presente convenio, por triplicado ejemplar y en todas sus hojas, en el lugar y la fecha al inicio indicados.—El Secretario General de Agricultura y Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, P. D. (Orden APA/21/2019, de 10 de enero, modificada por Orden APA/102/2023, de 30 de enero), Fernando Miranda Sotillos.—La Directora General de Ainia, Cristina del Campo Asenjo.

ANEXO

Líneas de actuación	Total	2023		2024		Total	
		MAPA	Ainia	MAPA	Ainia	MAPA	Ainia
1 Plataforma digital START BEC.	20.000	15.000	1.500	2.500	1.000	17.500	2.500
2 Elaboración de contenidos, diseño y gestión de actividades del programa START-BEC.	35.000	15.000	2.500	15.000	2.500	30.000	5.000
3 Identificación y priorización de retos en bioeconomía.	18.500	10.000	5.000	2.500	1.000	12.500	6.000
4 Organización de encuentros colaborativos o <i>hackatones</i> .	12.500	10.000	2.500			10.000	2.500
5 <i>Búsqueda o scouting de startups.</i>	15.000	12.000		3.000		15.000	–
6 Eventos, difusión y colaboración con el ecosistema.	52.000	25.000	3.500	20.000	3.500	45.000	7.000
7 Acompañamiento tecnológico a las startups.	147.000	38.000	10.000	82.000	17.000	120.000	27.000
Total.	300.000	125.000	25.000	125.000	25.000	250.000	50.000

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

16370 *Resolución de 29 de junio de 2023, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de 19 de junio de 2023, de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en relación con el Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.*

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero,

Esta Secretaría General dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo que se transcribe como anexo a la presente resolución.

Madrid, 29 de junio de 2023.—La Secretaria General de Coordinación Territorial, Miryam Álvarez Páez.

ANEXO

Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con el Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 5, 6, 7, 12, 13, 19, 22, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 53, 59, las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta y la disposición transitoria tercera del Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.

2.º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3.º Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

La Ministra de Política Territorial, Isabel Rodríguez García.—La Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, María Teresa Pérez Esteban.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

16371 *Resolución de 29 de junio de 2023, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de 22 de junio de 2023, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, en relación con la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental.*

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero,

Esta Secretaría General dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo que se transcribe como anexo a la presente resolución.

Madrid, 29 de junio de 2023.—La Secretaria General de Coordinación Territorial, Miryam Álvarez Páez.

ANEXO

Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias en relación con la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 5, 20, 21, 23, 24, 31, 33, 43, 46, 52, 64, 68 y 79 y la disposición transitoria segunda de la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental.

2.º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3.º Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial del Principado de Asturias».

La Ministra de Política Territorial, Isabel Rodríguez García.—El Vicepresidente del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y Consejero de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, Juan Cofiño González.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

16372 *Resolución de 30 de junio de 2023, de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, sobre delegación de competencias.*

De conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de delegación de competencias adoptado por el Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2023, que figura como anexo a la presente Resolución.

Cartagena, 30 de junio de 2023.–La Presidenta del Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, Francisca Baraza Martínez.

ANEXO

Propuesta de actualización de los umbrales económicos de los contratos de obras, concesión de obra, servicios y suministros a aprobar por delegación del Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en la figura de su Presidente/a

Con la finalidad de optimizar los procedimientos de tramitación administrativa de los expedientes de contratación de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (en adelante MCT), el Comité Ejecutivo del organismo acordó la delegación del ejercicio de sus competencias para la celebración de determinados tipos de contratos y con un determinado importe de licitación. En sesión celebrada en fecha 9 de diciembre de 2003, el Comité Ejecutivo de la MCT delegó el ejercicio de sus competencias en materia de contratación en el Director del organismo, facultándole, entre otras, para la celebración de contratos de obras de importe de licitación no superior a 300.000,00 euros, y contratos de gestión de servicios públicos, de suministros, de consultoría y asistencia y de servicios de importe de licitación no superior a los 120.000,00 euros. Posteriormente, en sesión celebrada en fecha 26 de marzo de 2014, el Comité Ejecutivo de la MCT acordó la delegación de sus competencias, anteriormente atribuidas al Director del organismo, en el Presidente del Comité Ejecutivo en los mismos términos del anterior acuerdo.

La entrada en vigor en el año 2018 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, trajo consigo una disminución de las tramitaciones mediante la fórmula de contrato menor, incrementándose las licitaciones mediante procedimientos abiertos de mayor importe. Esta circunstancia lleva aparejada una tramitación administrativa de mayor complejidad, siendo precisa, con anterioridad al perfeccionamiento de los contratos, la aprobación del expediente e inicio del procedimiento de licitación, así como la adjudicación por parte del órgano de contratación de la MCT.

Por otro lado, como consecuencia del proceso inflacionista acaecido en los últimos años que ha afectado especialmente a los costes de las materias primas, la electricidad y los combustibles, se han visto incrementados además los precios de los contratos que se licitan en el organismo, quedando desfasados los umbrales económicos establecidos en la resolución de delegación de competencias citada anteriormente del año 2004 y que determinan su ámbito objetivo, perdiéndose parcialmente de esta forma el efecto pretendido originalmente con dicha delegación, es decir, la consecución de una mayor agilidad y eficacia en los procedimientos ordinarios de gestión.

A la vista de las circunstancias planteadas, en fecha 1 de junio de 2023, el Director Adjunto de la MCT eleva al Director un informe en el que se analiza la conveniencia de la actualización de los umbrales de los importes de los contratos que pueden ser aprobados por delegación de competencias del órgano de contratación de la MCT en la figura de su Presidente/a. En dicho informe se concluye lo siguiente:

«Primero. Desde principios de 2004 a la actualidad la inflación acumulada en España es aproximadamente de un 50 %, lo que implica una significativa devaluación del valor del dinero en este periodo. Además, en los últimos años la tendencia inflacionista se ha agravado, con una incidencia especial en el caso de las principales materias primas empleadas en las obras características celebradas por el organismo, en la electricidad y en los carburantes. Estas circunstancias han tenido como consecuencia el incremento de los precios de los contratos que se vienen licitando en el organismo.

Segundo. Con el propósito de restaurar la eficacia original de la delegación de competencias en materia de contratación del Comité Ejecutivo en favor de su Presidente/a, que tiene como objetivo optimizar la agilidad en la contratación y garantizar la prestación del servicio esencial que la MCT tiene encomendado, sería recomendable la actualización de los umbrales económicos que definen el ámbito objetivo de dicha delegación de competencias, elevando de 120.000 euros (IVA excluido) a 200.000 euros (IVA excluido) el importe económico máximo de los contratos de servicios y suministros que pueden ser aprobados por delegación del Comité ejecutivo en la figura de su Presidente/a y, para el caso de los contratos de obras y concesiones de obras, de 300.000 euros (IVA excluido) a 500.000 euros (IVA excluido).».

Por todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones reflejadas en el informe mencionado, que esta Dirección hace suyas, se propone al Órgano de Contratación la adopción del siguiente acuerdo:

Modificar la redacción del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo en sesión celebrada el 26 de marzo de 2014 sobre delegación de competencias en materia de contratación, publicado mediante Resolución de 9 de abril de 2014, de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla sobre delegación de competencias (BOE n.º 95 de 19 de abril de 2014), en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los apartados 1.1 y 1.2. quedando redactados como sigue:

«Apartado 1.1. La facultad para celebrar contratos de obras y de concesión de obra pública, siempre que el importe de la licitación de los mismos no supere los 500.000 euros (IVA excluido).

Apartado 1.2. La facultad para celebrar contratos de servicios y suministros, siempre que el importe de licitación de los mismos no supere los 200.000 euros (IVA excluido).»

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

16373 *Resolución de 30 de junio de 2023, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del «Proyecto de construcción para la actualización de infraestructuras de protección civil y seguridad de los túneles del Garraf. Línea Madrid (Chamartín)-Barcelona-Francia».*

Antecedentes de hecho

Con fecha 6 de junio de 2022, tiene entrada en esta Dirección General, solicitud de inicio de procedimiento de evaluación de impacto ambiental del «Proyecto de Construcción para la actualización de infraestructuras de protección civil y seguridad de los túneles del Garraf. Línea Madrid (Chamartín)-Barcelona-Francia», remitida por la Subdirección de Medio Ambiente de ADIF-Alta Velocidad, como promotor y órgano sustantivo.

Alcance de la evaluación

La presente evaluación ambiental se realiza sobre la documentación presentada por el promotor para el citado proyecto y se pronuncia sobre los impactos asociados al mismo analizados por el promotor, así como los efectos sobre los factores ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto. Se incluye, asimismo, en la evaluación el proceso de participación pública y consultas.

No comprende el ámbito de la evaluación de seguridad y salud en el trabajo, ni de seguridad ferroviaria u otros que poseen normativa reguladora e instrumentos específicos.

1. Descripción y localización del proyecto

El proyecto tiene por objeto la adecuación al Reglamento (UE) número 1303/2014 de los túneles del Garraf, entre el punto kilométrico (pk) 645+035 y el pk 654+370 de la línea de ancho convencional Madrid (Chamartín)-Barcelona-Francia, línea 200, tramo San Vicente Calders-El Prat de Llobregat, en el término municipal de Sitges, en la provincia de Barcelona.

La actuación consiste en una ampliación de los túneles situados en la vía impar (lado montaña, vía 1) para que puedan albergar dos vías de circulación y acondicionar los túneles de la vía par (lado mar, vía 2) como galería de evacuación y utilizarse como vía de servicio. En parte del trazado, la sección de la vía impar por diferentes motivos no se puede ampliar, por lo que en esos casos está proyectada la construcción de túneles nuevos ligeramente separados y paralelos al trazado actual, utilizando la antigua vía impar también como galería de evacuación. Se ha diseñado con un radio mínimo de 1.000 y se ajusta al trazado existente siempre que la ejecución de los túneles y la velocidad de diseño lo permitan. El tramo objeto del proyecto tiene una longitud total de 9.259,84 m, teniendo el inicio del proyecto (pk 0+000 del proyecto) en el pk 645+035 de la línea ferroviaria existente, previo a la entrada del túnel de Les Coves, y el final del proyecto (pk 9+259,84 del proyecto) a la altura del pk 654+370 tras la salida del túnel Pas Trencat. Se establece una velocidad máxima para el tramo de 140 km/h con la excepción del paso obligado por la Estación de Garraf que mantendrá la velocidad de 110 km/h. Se desplazan hacia el lado de la montaña los túneles del Pas de Les

Escales, Punta Ferrosa, Trinidad, Túnel 97' y Túnel de La Falconera, y se sustituye el túnel Francés (pk 3+720) por una trinchera. En la zona de los túneles de Garraf y Pas Trencat se opta por desplazar el trazado fuera de los túneles existentes, entre estos y el puerto, ocupando el corredor por donde discurre actualmente la vía par, evitando así afectar a la carretera C-31 y al nido de ametralladora de Port Ginesta.

El proyecto tiene una longitud total de túnel de 5.510 m, lo que supone un 59 % respecto de la longitud total del tramo. De estos, una longitud de 2.815 m corresponde a túneles de nueva construcción y 2.695 m corresponden a ampliaciones de la sección existente, como se muestra en la siguiente tabla:

Túnel	N.º	p.k. inicio	p.k. final	Longitud (m)	Solución de diseño	Tramo (pp.kk inicio-final)	Longitud Tramo (m)
De les Coves.	90'	0+240	0+530	290	Ampliación de sección.	0+240 - 0+530	290
Vallcarca.	91'	0+615	0+900	285	Ampliación de sección.	0+615 - 0+900	285
Pas de les Escales +.	92' +				Ampliación de sección.	1+085 - 1+250	165
Punta Ferrosa+.	93' +	1+085	2+600	1.515	Nuevo Túnel.	1+250 - 2+485	1.235
Trinidad.	94'				Ampliación de sección.	2+485 - 2+600	115
Morisca.	95'	3+000	3+445	445	Ampliación de sección.	3+000 - 3+445	445
					Ampliación de sección.	4+335 - 4+485	150
97'.		4+335	6+200	1.865	Nuevo Túnel.	4+485 - 5+175	690
					Ampliación de sección.	5+175 - 6+200	1.025
Pas de la Mala Dona.	98'	7+145	7+365	220	Ampliación de Sección.	7+145 - 7+365	220
Falconera.	99'	7+415	8+305	890	Nuevo Túnel.	7+415 - 8+305	890

En cuanto a instalaciones de protección civil y seguridad, como elementos de obra civil y evacuación, se han diseñado dos viales de emergencia (uno antes de la estación de Garraf y el otro después) que coinciden con el trazado actual de la vía lado mar (vía 2) y que posibilitarán la evacuación de los túneles a lo largo de todo el tramo y conectarán con 7 puntos de evacuación y rescate (PER) y 4 zonas seguras finales (ZSF). Además, consta de elementos como el sistema de ventilación, sistema de alumbrado, protección contra incendios, comunicaciones de emergencia y prevención de acceso no autorizado.

Los materiales que se excaven en los desmontes y túneles podrán ser reutilizados en obra, únicamente, será necesario el aporte desde cantera de los materiales más exigentes como son el balasto y el subbalasto. Los rellenos, la capa de forma, y la zahorra podrán proceder de la propia excavación, por lo que no se considera necesario el uso de préstamos. No será necesario la apertura de vertederos, ya que se utilizarán canteras en explotación con zonas clausuradas o canteras cerradas que dispongan de un Plan de Restauración aprobado por la Generalitat de Catalunya para depositar los excedentes de excavación. El EsIA indica la relación de canteras donde se prevé el depósito de los excedentes de excavación. Así, los movimientos de tierras previstos son:

- Material excavado potencialmente aprovechable en obra: 738.419 m³
- Material excavado reutilizado en la propia obra: 192.565 m³
- Material excavado para restauración de canteras: 545.854 m³
- Material procedente de cantera (Balasto y subbalasto): 407 m³
- Tierra vegetal reaprovechada: 2.241 m³
- Tierra vegetal deficitaria para tareas de restauración: 3.402,59 m³

Se construirán 10 estructuras: una pasarela peatonal, un paso inferior para el torrente de Garraf y 8 pasos inferiores que se deberán estudiar por si fuera necesario su

refuerzo o prolongación, y que dan acceso a una cementera, Cala Morisca, camino de las Costas, torrente de la Falconera, estación de Garraf, paso peatonal, calle Mirador del Puerto y Port Genesta. Además, se diseñarán unos 12 muros y 13 falsos túneles.

Se contemplan 20 obras de drenaje transversal, 11 de nuevo proyecto y 9 existentes. En cuanto al drenaje en los túneles, se recogen las aguas de infiltración mediante tubos dren que desaguan en colectores situados bajo las aceras. Las aguas de escorrentía y vertidos (limpieza y extinción de incendios) se recogen mediante canaletas longitudinales, una a cada lado de la plataforma y una central que llegan a un colector central bajo la plataforma en el eje central del túnel, mientras que en el caso de los túneles con vía en balasto se ubicará una única canaleta longitudinal en el centro del túnel. El colector central desagua en depósitos ubicados a la salida del túnel. En los tramos en los que el nuevo túnel se independiza del túnel de la vía impar y ésta se utiliza como ruta de evacuación, se incluyen dos canaletas laterales de drenaje en la base enrasadas con el firme. En los tramos de vía impar que no formen parte de las rutas de evacuación no se actúa sobre los elementos de drenaje existentes. En cuanto a la vía par, como vía de servicio del nuevo túnel y en algunos casos como ruta de evacuación mediante las galerías de conexión proyectadas, se incluyen dos canaletas laterales en la base y enrasadas con el firme del túnel.

Por último, se localizan 7 zonas de instalaciones auxiliares de obra temporales para su uso como parques de maquinaria, zonas de acopio de material, oficinas de obra, laboratorios de control de calidad, instalaciones de gestión de residuos y demás actividades que una obra de esta naturaleza requiere.

2. Tramitación del procedimiento

El 10 de julio de 2021, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, el anuncio de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) por el que se somete a información pública el estudio de impacto ambiental. Los días 30 de junio y 7 de julio de 2021, el órgano sustantivo realiza las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, según establece el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. La tabla recogida en el anexo I de la presente resolución recoge las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas por ADIF durante el procedimiento de información pública y si han emitido respuesta. Durante este trámite, se recibe una alegación de la Asociación de Vecinos de Garraf. Con fecha 6 de junio de 2022, tiene entrada en esta Dirección General, el expediente para el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria y tras su análisis se constata que obran todos los informes preceptivos del artículo 37.2 de la Ley de evaluación ambiental.

Dentro del análisis técnico, el 6 de julio de 2022, se requiere al promotor información complementaria relativa a determinados datos técnicos sobre las actuaciones proyectadas en cada una de las alternativas contempladas, que es aportada el 11 de agosto de 2022.

a) Análisis de alternativas.

Además de la alternativa 0, de no actuación, se han propuesto dos posibles soluciones técnicas, ambas consisten en el desdoblamiento de la vía impar con origen y final común, comenzando en el pk 645+035 y finalizando en el pk 654+370 de la vía impar existente. Las alternativas analizadas son:

Alternativa 0: Supone la no actuación sobre la vía, manteniéndola en su estado actual. Esta alternativa no resultaría viable, dado que no resulta aceptable el incumplimiento de las normas de seguridad que se pretenden cumplir con la ejecución del proyecto. Por este motivo, se descarta y no será analizada ni comparada con el resto de las alternativas propuestas.

Alternativa 1: Tiene una longitud de 9.316,24 m, considera 11 túneles con longitudes comprendidas entre los 105 y 1.880 m. En 10 de los 11 túneles se plantea una solución constructiva consistente en la ampliación de la sección de túnel y en uno de los 11 (túnel 97') se plantea como solución de diseño la ampliación de la sección del túnel, salvo en un tramo de 180 m (pp.kk 5+060-5+240) en el que plantea la construcción de un nuevo túnel. Además, se construirá un falso túnel entre los túneles de Garraf y Pas Trencat (pp.kk. 8+6600-9+030). Se ciñe al trazado de la vía impar existente siempre que es posible, ampliándola sólo en aquellas zonas donde esto no suponga un desplazamiento significativo respecto al trazado existente. Se mantiene como mínimo la velocidad máxima existente.

Alternativa 2: Cuenta con una longitud total de 9.259,84 m, considera 7 túneles con longitudes comprendidas entre 220 y 1.865 m. Se construye un túnel al completo y dos tramos de otros túneles requieren una solución de excavación de nuevo túnel. Los tramos de nuevo túnel tienen longitudes de 1.235 m, 690 m y el túnel 99' al completo es de 890 m. La velocidad de diseño de todo el tramo es de 140 km/h, a excepción del paso por la estación de Garraf que es a 110 km/h.

El promotor realiza un análisis de cada una de las alternativas desde el punto de vista ambiental, concluyendo que las alternativas tienen una magnitud de impacto similar sobre el medio ambiente, siendo ligeramente más favorable la alternativa 2. Teniendo en cuenta las dos alternativas desde los puntos de vista territorial, funcional y económico, la alternativa 2 presenta mejoras significativas en los tres aspectos frente a la alternativa 1, por lo que considera que es la opción más razonable a para adecuar los túneles existentes al Reglamento (UE) número 1303/2014.

En relación con el estudio de alternativas, la Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural de la Generalitat de Catalunya informa que ambas alternativas tienen un impacto similar, aunque la mejor de ellas es la alternativa 2, siempre que se cumplan las medidas preventivas, correctoras y compensatorias indicadas en el EsIA.

b) Tratamiento de los principales impactos del proyecto.

b.1) Población y salud humana.

Según el EsIA, durante la fase de construcción, se producirían afecciones al bienestar social debidos a la utilización de maquinaria pesada, que llevaría asociada la generación de ruidos, vibraciones y emisiones de polvo. También, se producirán cortes temporales de caminos rurales y otros accesos. Como afecciones positivas, se producirá una mejora en la seguridad de la circulación ferroviaria, así como la creación de puestos de trabajo y el incremento de bienes de consumo durante la fase de construcción.

La afección sobre la movilidad y permeabilidad territorial será temporal durante la fase de obras y reversible, resultando afectada la circulación a lo largo de la línea ferroviaria actual, así como los puntos donde se produzcan cruces con otras vías de comunicación.

Para paliar estos efectos el promotor señala entre otras medidas, respetar las horas de sueño en un entorno de 500 m a las zonas habitadas evitando los trabajos entre las 22 y las 7 horas. La maquinaria cumplirá lo requerido en cuanto a emisiones acústicas que especifica la «Posición Común (CE) número 15/2000, de 24 de enero de 2000 y el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y el Real Decreto 524/2006, de 28 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 212/2002. Se realizará un control inicial de los niveles de emisión acústica de la maquinaria y se revisará trimestralmente, se replanteará la programación de los trabajos a fin de evitar la simultaneidad de dos o más actividades molestas en un mismo lugar y se utilizará cuando sea posible, maquinaria y procedimientos más silenciosos. En lo que se refiere a la movilidad, se realizará la pertinente reposición, ya sea temporal o definitiva.

El Ayuntamiento de Sitges solicita en su informe asegurar la accesibilidad y la movilidad de la población de Garraf en todo momento durante las obras, en sentido

Sitges y Barcelona. El promotor indica al respecto que el Programa de Vigilancia Ambiental del Proyecto de Construcción contemplará el seguimiento para asegurar la accesibilidad y movilidad de la población de Garraf en todo momento durante las obras, en sentido Sitges y Barcelona.

En cuanto a la fase de explotación, el promotor señala que los tres puntos más sensibles a nivel de ruido y vibraciones son Sitges, Garraf y Port Ginesta. Para el análisis de los niveles de ruido se elabora un modelo predictivo utilizando el método holandés (RMR/SRM II recomendado por la Directiva 2002/49/CE) mediante un software de predicción de ruido siguiendo las indicaciones de la Nota Interna de Adif de 29 de enero de 2019. A partir del mapa de isófonas se prevé una reducción, respecto de la situación actual, de los receptores afectados por niveles superiores a los objetivos de calidad. Mientras que en la situación actual se superan los niveles relativos a los objetivos de calidad en 21 receptores durante el periodo diurno y en 17 durante el periodo nocturno, una vez ejecutado el proyecto únicamente se superarán en 1 receptor residencial para el periodo nocturno y en 3 receptores con uso terciario durante el periodo diurno. Para paliar estos efectos el EsIA propone la instalación de tres protecciones acústicas, en los PPKK, 0+000 a 0+100, de 8+700 a 8+900 y de 9+000 a 9+200, todos en el lado derecho, si bien indica que en la solución final se incorporará un Estudio de ruido y vibraciones detallado, incluyendo los niveles previstos para todos los receptores sensibles incluidos en una banda de 200 m a cada lado de la vía para el ruido y de 70 m a cada lado de la vía para las vibraciones. En este sentido se manifiestan la Direcció General de Qualitat Ambiental i Canvi Climàtic y La Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural del Departament D'Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural de la Generalitat de Catalunya, que establecen la necesidad de incluir en el proyecto de construcción, un estudio detallado de ruido y vibraciones en el que se determinarán las medidas necesarias para cumplir los Objetivos de Calidad fijados por el Órgano Ambiental y por la legislación aplicable (anejo 1 y anejo 7 de la Ley 16/2002, de protección contra la contaminación acústica, modificado por el Decreto 176/2009) que deberá ser validado por el Servei de Prevenció i Control de la Contaminació Acústica i Lumínica del Departament d'Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural. El promotor indica que tendrá en cuenta lo indicado por las anteriores Direcciones Generales.

El Ayuntamiento de Sitges solicita compatibilizar la actual vía 2 (auxiliar) con una vía verde para senderistas y ciclistas, que pueda ser alternativa a la carretera de las Costas y para la recuperación del antiguo camino de ronda. El promotor señala respecto a esta cuestión que no es objeto del proyecto compatibilizar la vía 2 con una vía verde. El Ayuntamiento de Sitges indica, además, que se deben incluir medidas correctoras como la utilización de materiales sonorreductores en vías y estructuras por las que pasen los trenes a su paso por el núcleo de Garraf que eviten niveles fuera de norma de contaminación acústica. El promotor señala que el proyecto no contempla el uso de voladuras y que el proyecto de construcción incluirá un estudio detallado de ruido y vibraciones de la solución finalmente adoptada, en el que se definirán las medidas preventivas y correctoras necesarias para mantener los niveles de inmisión por debajo de los objetivos de calidad que establezca el órgano ambiental. No obstante, en el EsIA de forma genérica, se incluyen medidas de diferentes tipos aplicables a la realización de voladuras, en caso de que estas finalmente fueran necesarias, que se centran en la protección de la fauna imponiendo restricciones temporales, así como en la prevención de la generación de polvo y la seguridad y salud en el trabajo.

b.2) Flora y vegetación y hábitats de interés comunitario (HIC).

El EsIA indica que las formaciones vegetales y usos del suelo presentes en el ámbito de actuación son las zonas improductivas, áreas urbanas e industriales con vegetación de jardinería y ruderal; zonas de cultivos ocupados principalmente por viñedos, algunos olivares, y cultivos herbáceos de secano; zonas de matorral de dos tipos, arbustos o garrigas invadidas por carrizo (*Ampelodesmos mauritanica*), y maquias y garriga con palmito (*Chamaerops humilis*), lentisco (*Pistacea lentiscus*) y acebuche (*Olea europaea* var.

Sylvestris); zonas de bosque de pinares de pino blanco (*Pinus halepensis*) con sotobosque de maquias o garrigas con acebuche; vegetación de litoral en la zona de transición en el macizo del Garraf con presencia de *Limonium spp.*, cianofitas y líquenes, y casi siempre presentes el hinojo marino (*Crithmum maritimum*) y el plantago marino; por último, la zona marina con presencia de Posidonia oceánica.

En cuanto a especies de flora singular, se ha detectado la presencia de palmito en los hábitats de matorral, protegido por la Orden de 5 de noviembre de 1984 del Departament d'Agricultura Ramaderia i Pesca de la Generalitat de Catalunya y por el artículo 32.1 del Texto Normativo del Pla Especial de Protecció del Medi Físic i del Paisatge de L'Espai Natural de Garraf, y *Limonium girardianum* incluida como vulnerable en anexo 2 de la Resolución AAM/732/2015, por la que se aprueba la catalogación, descatalogación y cambio de categoría de especies y subespecies del catálogo de flora amenazada de Catalunya, en el entorno de los pppk 650+300 a 650+550 de la línea ferroviaria actual.

El EsIA indica que los impactos sobre la vegetación se producen fundamentalmente durante la construcción y son los relativos a las superficies ocupadas, las talas, el desbroce del terreno, el movimiento de tierras y el pisoteo como consecuencia del aumento de la frecuentación humana, que producirán desaparición o deterioro de ejemplares y comunidades vegetales, así como la acumulación de polvo sobre la vegetación. También pueden aparecer especies invasoras si se mantienen las superficies sin restaurar durante un amplio periodo de tiempo, así como la alteración de hábitats y creación de una zona de contacto más degradada. De acuerdo con el EsIA, se verán afectadas por la ejecución del proyecto las siguientes formaciones vegetales: arbustos o garrigas invadidas por carrizo 2.988,906 m²; maquias y garrigas con palmito, lentisco y acebuche 31.267,667 m²; pinares de pino blanco (*Pinus halepensis*) con sotobosque de maquias o garrigas 2.080,755 m²; pinares de pino blanco con sotobosque de maquias o garrigas con acebuche y palmito 4.334,502 m², en total se afectará a 40.671,83 m². No se afectará a las poblaciones de *Limonium girardianum* al discurrir el proyecto en túnel en la zona de ubicación de dichas poblaciones, mostrándose conforme la Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural de la Generalitat de Catalunya.

En cuanto a los HIC en el interior de la Red Natura 2000, se afecta a los siguientes hábitats: 8210 Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica en 1.591,574 m², 5330 Matorrales termomediterráneos y predesérticos en 30.404,561 m², 1240 Acantilados de las costas mediterráneas colonizados por vegetación, con siempreviva (*Limonium spp.*) endémicas en 3.324,923 m², y 9540 Pinares mediterráneos en 955,837 m², ninguno de ellos prioritario. En el exterior de Red Natura 2000 se afecta a los hábitats: 5330 Matorrales termomediterráneos y predesérticos en 6.725,092 m², 1240 Acantilados de las costas mediterráneas colonizados por vegetación, con siempreviva (*Limonium spp.*) endémicas en 250,29 m² y 9540 Pinares mediterráneos en 2.586,347 m².

Dado que el proyecto se ubica en un espacio natural muy significativo, el EsIA establece una serie de medidas preventivas, tales como el jalonamiento de la zona de obras, la realización de una prospección botánica de todas las zonas afectadas por las obras con anterioridad al inicio de éstas, la obtención del preceptivo permiso del organismo responsable en la Generalitat de Catalunya y la Diputación de Barcelona para el desbroce de la zona de ocupación, la realización de riegos para evitar la deposición de polvo sobre la vegetación, y se cumplirá en todo momento lo estipulado por la legislación de prevención de incendios forestales de la Comunidad Autónoma incluyendo un Plan de prevención y extinción de incendios que desarrollará el adjudicatario de las obras. Asimismo, se aplicarán medidas compensatorias por la afección directa e inevitable a superficies ocupadas por Hábitats de Interés Comunitario consistentes fundamentalmente en el restablecimiento de nuevas superficies del mismo hábitat afectado, o en el caso de que no sea posible con hábitats de la misma tipología de rango superior en cuanto al interés de conservación en al menos el triple (1:3) de la superficie directamente afectada, incluyendo el seguimiento y mantenimiento plurianual hasta que

se verifique el éxito de la compensación. Estas medidas compensatorias están definidas en el condicionado de la presente resolución.

b.3) Fauna.

El EslA recoge un inventario de especies teniendo en cuenta su grado de protección e identifica la cuadrícula UTM 10x10 km del Inventario Nacional de Biodiversidad en la que se encuentra. En total se han detectado 269 especies diferentes, existiendo una mayor diversidad entre las aves (48,0% de las especies identificadas) y entre los invertebrados (27,1%). Destaca la densidad entre los mamíferos (13,0%) y menor medida entre los reptiles (8,2%) y los anfibios (3,3%) y, únicamente, testimonial en los peces continentales (0,4%). El 19,3% de las especies inventariadas, un total de 52 especies, corresponden a especies terrestres susceptibles de ser afectadas por el efecto barrera de las infraestructuras de transporte existentes en la zona, se trata de mamíferos excepto quirópteros, anfibios y reptiles terrestres.

Tras un análisis de las zonas de interés faunístico, se identifica el Plan de recuperación de la gaviota de Audouin (*Larus audouinii*) y las áreas de nidificación de especies sensibles del Parque del Garraf como el azor común (*Accipiter gentilis*), halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y collalba negra (*Oenanthe leucura*). Asimismo, todo el ámbito del proyecto se encuentra dentro del área vital de las parejas de águila perdicera (*Hieraaetus fasciatus*) que habitan en el Parque del Garraf si bien, no se ha identificado ningún área de nidificación para esta especie. Además, en el entorno de Vallcarca se produce una concentración de cormoranes (*Phalacrocorax aristotelis*) entre los meses de abril a junio. No se produce afección por parte del proyecto a corredores faunísticos.

El EslA identifica durante la fase de construcción afecciones como la alteración del hábitat debido principalmente a la eliminación de la vegetación; la mortalidad por atropello y atrapamiento debido a los movimientos de maquinaria y vehículos; las molestias producidas a la fauna por los movimientos de la maquinaria, ruido, polvo y la propia presencia de la obra. Además, se podría afectar al medio marino mediante afecciones a la hidrología, la generación de residuos y posibles vertidos accidentales. Como medidas ambientales se propone la delimitación estricta de la zona de ocupación de obra, caminos de acceso, instalaciones auxiliares y zonas excluidas; se aprovecharán como accesos, en la medida de lo posible, la superficie a ocupar por la traza y los caminos existentes; se evitarán los trabajos nocturnos (de 22:00 a 07:00) en las zonas de interés faunístico en un entorno de 500 m; no se realizarán labores en superficie que sea potencialmente molestas para la fauna (desbroces y talas, movimientos de tierras y explanación, excavaciones, demoliciones y cimentación, alzado de muros y estructuras) en épocas de cría de marzo a agosto, en las áreas de nidificación de especies sensibles del Parque del Garraf. Los tramos y las restricciones temporales han sido recogidas en el condicionado de la presente resolución. Además, con anterioridad al inicio de las obras se realizarán prospecciones faunísticas en coordinación con los organismos del Parque del Garraf (Diputación de Barcelona), con la finalidad de identificar la posible presencia de zonas de nidificación u otros elementos faunísticos destacables. Si durante el transcurso de las obras apareciera cualquier aspecto faunístico no detectado con anterioridad, la Dirección ambiental de obra deberá comunicarlo a la autoridad competente y establecer, de acuerdo con sus directrices, las medidas pertinentes.

La Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural del Departament D'acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural de la Generalitat de Catalunya informa que, respecto a la fauna, el proyecto afecta a diferentes Áreas de Interés Faunístico y Florístico (AIFF) con presencia de águila perdicera, por lo que se aplicarán restricciones temporales durante los trabajos de obra.

Durante fase de funcionamiento, se podría producir un aumento del efecto barrera y los atropellos. Para minimizar esta afección en el proyecto se han cumplido los criterios del documento «Prescripciones Técnicas para el Diseño de Pasos de Fauna y Vallados Perimetrales (MITERD)», de forma que con la presencia de túneles se cumple con la necesidad de incluir 1 paso para grandes mamíferos cada kilómetro en zonas de hábitats

forestales y otros tipos de hábitats de interés para la conservación de la conectividad ecológica, y con la adaptación de 17 obras de drenaje se cumple con la necesidad de 1 paso cada 500 m adecuado para pequeños mamíferos. El proyecto incluye el cerramiento de toda la vía cumpliendo con las prescripciones del citado documento. Además, se cumple con las prescripciones incluidas en las Instrucciones Generales para los Proyectos de Plataforma (IGP) de ADIF «IGP-6.1 Guía de Prescripciones Ambientales para los Proyectos de Construcción», que en su apartado 2.3.3 establece los criterios para el diseño del cerramiento de la línea, indicando también la necesidad de reforzar el cerramiento en aquellas zonas donde la actividad de la fauna sea elevada. El refuerzo del cerramiento por presencia de jabalí y pequeños vertebrados se realizará a lo largo de todo el trazado excepto en los tramos en que la línea discurre por zonas altamente urbanizadas. Los tramos en los que se proyecta el refuerzo del cerramiento son del PPKK 0+300 a 2+500, 3+000 a 6+200 y 7+000 a 8+300. Además, se incorporan 17 dispositivos de escape.

La Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural del Departament D'acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural de la Generalitat de Catalunya informa que el EsIA contempla todas las medidas preventivas y correctoras necesarias para evitar efectos sobre la fauna, y que al situarse la mayor parte del trazado dentro de túneles y aprovecharse el trazado existente en las zonas a cielo abierto, el impacto del proyecto sobre la fauna será reducido.

b.4) Espacios naturales protegidos y Red Natura 2000.

En el EsIA, se realiza un estudio de afección a la Red Natura 2000 identificándose 2 espacios: Serres del Litoral Central ZEC y ZEPA (ES5110013), espacio en el que se desarrolla el proyecto, y Costes del Garraf ZEC y ZEPA (ES5110020) que se encuentra a una distancia de 10 m, donde se prevé una posible afección indirecta. Además, la zona es coincidente con el Pla d'Espais d'Interès Natural de Catalunya (PEIN) Massís del Garraf y el Parque del Garraf, el Plan de recuperación de la gaviota de Audouin (*Larus audouinii*), y con zonas recogidas en el «Mapa de áreas de interés faunístico y florístico». La superficie afectada por el proyecto en la Red Natura 2000 es de 51.191,218 m². Se prevén afecciones directas con una reducción de la extensión de los hábitats 1240 Acanilados con vegetación de las costas mediterráneas con *Limonium spp.* Endémicos, 5330 Matorrales termomediterráneos y preestépico, 9540 Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos y 8210 Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica, que se encuentran incluidos en el ZEC Y ZEPA Serres del Litoral Central, por la ocupación directa del suelo y la ejecución de desmontes, terraplenes y túneles para la implantación de los distintos elementos del proyecto. Asimismo, se prevén afecciones indirectas por perturbación y molestias a especies como el halcón peregrino y la collalba negra (anexo II Ley 42/2007) en su zona de nidificación, ocasionadas por los cambios en la calidad del ambiente acústico y atmosférico durante la fase de construcción del proyecto. Para paliar estos efectos, el EsIA tendrá en cuenta las medidas propuestas en el resto de factores del medio y además propone una serie de medidas compensatorias a concretar en el proyecto de construcción del proyecto de acuerdo con el documento publicado por la Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural de la Generalitat de Catalunya «Criterios para la sistematización de la compensación de los impactos residuales significativos y la integración de la No Pérdida Neta en biodiversidad con el objeto de guiar la cuantificación y el diseño de las medidas compensatorias». Tal y como indica el promotor, todas las medidas compensatorias definidas en el proyecto de construcción serán coordinadas y consensuadas con el organismo gestor de la Red Natura 2000 (Generalitat de Catalunya) y con el organismo responsable del Parque del Garraf (Diputació de Barcelona). No obstante, las medidas compensatorias incluidas en el EsIA, a falta de ser definidas de forma más concreta y coordinada con la Generalitat de Catalunya en fase de proyecto de construcción, se encuentran incluidas en el condicionado de la presente resolución.

La Direcció General de Politiques Ambientals i Medi Natural del Departament D'acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural de la Generalitat de Catalunya informa que el proyecto de construcción deberá detallar estas medidas compensatorias e incluir su coste en el presupuesto del proyecto. Las zonas de ocupación temporal deberán situarse alejadas de líneas de drenaje en zonas llanas y, puesto que deben ubicarse en el interior de un espacio natural protegido, deberán situarse principalmente en zonas desprovistas de vegetación y que no incluyan especies protegidas. El promotor indica que tendrá en cuenta lo solicitado.

La Subdirecció General de Dominio Público Marítimo-Terrestre de la Direcció General de la Costa y el Mar del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico informa que la zona de actuación se encuentra dentro del espacio protegido RN2000 ZEPA y LIC «Serres del Litoral Central» (ES5110013), por lo que será necesario informe favorable del órgano gestor del espacio protegido. Deberá tenerse en cuenta para establecer las medidas protectoras, correctoras, compensatorias y la vigilancia ambiental, que el área del proyecto es hábitat potencial de múltiples especies con alto grado de protección en España.

La Direcció General d'Urbanisme de la Secretaría de l'Agenda Urbana i Territori del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, informa que al proyecto le es de aplicación lo establecido en las figuras de protección supramunicipal, así como específicamente a nivel urbanístico el Pla Especial de Protecció del Medi Físic i del Paisatge de l'Espai Natural del Garraf. El promotor indica que tiene en cuenta todos los condicionantes relativos a espacios protegidos.

b.5) Suelo, subsuelo y geodiversidad.

Según la información aportada por el promotor, el proyecto se desarrolla sobre calizas masivas y calcarenitas, aunque en las proximidades de Vallcarca se cortan dolomías. Se trata de terrenos bastantes homogéneos a pesar de que estén atravesados por varias fallas de dirección NO-SE y por una de dirección E-O en las proximidades de Garraf. En cuanto a la edafología el tipo de suelo presente son los entisoles, suelos muy poco desarrollados, con dos grandes subórdenes: Fluvents, asociados a la presencia de agua, representados en el tramo que va desde el apeadero de Vallcarca hasta la localidad de Sitges, y los suelos Orthents, suelos sobre superficies recientemente erosionadas, que se encuentran desde el inicio del tramo en Port Ginesta hasta el apeadero de Vallcarca. Además, en el entorno del tramo estudiado se encuentra el elemento catalogado como de interés geológico, la Geozona Massís del Garraf (Código: 348) incluida en el Parque del Garraf, cuyo límite llega hasta el mar en la zona central del trazado a la altura del núcleo de Garraf. Respecto al grado de erosión del suelo en el ámbito del proyecto, se tienen diferentes zonas con grados medio, bajo y muy bajo de erosión.

Durante la fase de construcción, se producirán cambios geomorfológicos debido a los movimientos de tierras necesarios para la implantación de la plataforma, explanaciones, excavaciones, derribos y la apertura de vías de acceso, entre otros. Se generarán elevados volúmenes de tierras por la excavación de túneles, así como la utilización de canteras y vertederos, y la afección geológica se cuantifica en 39.507,66 m² a lo largo de 2.250 m en la Geozona Massís del Garraf. En el EslA se ha realizado una clasificación del territorio determinando las zonas más valiosas y de mayor significado ambiental, para evitar la ubicación en ellas de instalaciones de obra, vertederos, préstamos, caminos de obra, etc., y serán restauradas a las condiciones anteriores al inicio de las obras. Además, se aprovechará como acceso a las obras, en la medida de lo posible, la superficie a ocupar por la traza y los caminos existentes, se realizará un máximo aprovechamiento de los excedentes de excavación, y todos los materiales necesarios para la ejecución de las obras provendrán de canteras debidamente legalizadas, sin preverse la apertura de nuevas zonas de préstamos, canteras y/o vertederos.

En cuanto a la edafología, la mayor afección es debida a la ocupación directa de las superficies por parte del trazado y las ocupaciones asociadas a la ejecución de las obras, la superficie de ocupación prevista es de 290.524,80 m². Se identifican en el EslA

como efectos de las obras la remoción de la capa de suelo fértil, la compactación de suelo, la contaminación por generación de residuos y vertidos y el aumento de los procesos erosivos. Se proponen medidas como la delimitación de la zona de obras, recuperación de la capa superior de tierra vegetal, impermeabilización del terreno antes de ubicar cualquier instalación auxiliar temporal y la correcta gestión de residuos para prevenir la contaminación.

La Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya coincide con el promotor señalando que el proyecto tendrá un impacto destacado sobre la edafología y considera adecuadas las medidas preventivas y correctoras propuestas para ubicar las instalaciones auxiliares temporales y permanentes en zonas con menor sensibilidad, menor valor ambiental y con baja calidad agrológica. También indica que se minimice la apertura de nuevos caminos aprovechando los accesos existentes, algo ya previsto por el promotor en el EsIA.

Durante la fase de explotación, se podría producir la inestabilidad y erosión de taludes, y la contaminación debido a la aparición de residuos y desechos sólidos accidentales. En cuanto a la gestión de residuos, el EsIA recoge una estimación de los residuos a generar aplicando la metodología de la Guía de aplicación del Decreto 201/1994 regulador de los derribos y otros residuos de la construcción, elaborado por la Agencia de Residuos de Catalunya y el Itec. El promotor propone una serie de medidas ampliamente difundidas para la prevención de la contaminación y minimización de residuos, separación y gestión in situ, gestión de residuos peligrosos, inertes, de lavado de hormigoneras, asimilables a urbanos, sistema de punto limpio, etc. En el caso concreto de la gestión de los residuos inertes, el promotor destaca que se realizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición (BOE número 38, de 13 de febrero de 2008). Si bien, los excedentes de tierras excavadas que no puedan ser aprovechados en la propia obra se destinarán a la restauración de canteras legalizadas con planes de restauración en activo, por lo que de acuerdo con el artículo 3.a) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, esta normativa no será objeto de aplicación a dichos excedentes.

La Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya informa, que dada la naturaleza del proyecto es necesario disponer del informe del órgano competente, la Agencia de Residuos de Catalunya. El promotor contesta que, a pesar de que a los materiales excedentes no les es de aplicación el Real Decreto 105/2008 como se indica en el párrafo anterior, se incorporarán en el proyecto de construcción todos aquellos informes que establezca en su resolución el órgano ambiental.

La Subdirecció General de Dominio Público Marítimo-Terrestre de la Dirección General de la Costa y el Mar del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, recuerda que con carácter general están prohibidos en Dominio Público Marítimo-Terrestre y Servidumbre de Protección el vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración [art. 46 apartado e) del Reglamento General de Costas].

La Asociación de Vecinos del Garraf, en su alegación, solicita al promotor información sobre el efecto que pudiesen generar los gases procedentes o relacionados con el basurero Vall de Joan sobre las voladuras que se lleven a cabo en el proyecto. El promotor señala que el proyecto no contempla el uso de voladuras. No obstante, en el EsIA de forma genérica, se incluyen medidas de diferentes tipos aplicables a la realización de voladuras, en caso de que estas finalmente fueran necesarias, que se centran en la protección de la fauna imponiendo restricciones temporales, así como en la prevención de la generación de polvo y la seguridad y salud en el trabajo.

b.6) Aire y cambio climático.

En el EsIA se indica que según la información del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, la zona de estudio se encuentra ubicada en

la Zona de Calidad del Aire 3 (Penedés-Garraf). La capacidad del territorio se ha obtenido de las modelizaciones realizadas por la Generalitat de Catalunya y se define en el EsIA como la concentración «extra» que puede asimilar el medio ambiente sin llegar a la superación de los límites de inmisión legales. En el ámbito de proyecto la capacidad del territorio es moderada frente a NO₂ por su proximidad con el mar y por la ausencia de grandes zonas industriales emisoras, siendo los principales focos emisores en el ámbito de proyecto la autopista C-32 y la carretera C-31. En cuanto a las PM10, el ámbito del proyecto presenta una capacidad moderada entre Les Botigues y Garraf, mientras que el resto presenta una capacidad restringida. Esta situación se debe a la presencia de explotaciones extractivas cercanas y a la fábrica de cemento UNILAND en Vallcarca.

Durante la fase de obras la calidad del aire se verá alterada por la emisión de gases contaminantes (CO, NO_x, SO₂, PST, etc) y partículas debido principalmente a la circulación y utilización de maquinaria pesada y vehículos de obra y a los movimientos de tierra, la apertura de caminos y zanjas, las operaciones de carga y descarga de tierras en la obra y el transporte de materiales desde las zonas de préstamos, afectando a los trabajadores de la obra, a la vegetación, a la fauna y a la población de la zona de actuación. En el EsIA se establecen una serie de medidas destinadas a reducir la intensidad de estos impactos relacionadas con las buenas prácticas tales como el riego periódico de las superficies desprovistas de vegetación y zonas de trasiego de maquinaria, el establecimiento de limitaciones de velocidad para los vehículos y maquinaria que circule en las obras o el tapado de los materiales en las zonas de almacenamiento, entre otras.

La Subdirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Departament D'acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural de la Generalitat de Catalunya, establece una serie de medidas preventivas a implementar durante la construcción, alineadas con el EsIA, e indica que no se prevé afectación a la calidad del aire en el resto de las fases del proyecto (explotación y abandono).

El Ayuntamiento de Sitges solicita aplicar medidas correctoras durante las obras frente a la emisión a la atmosfera de partículas de polvo PM10 por maquinaria pesada e incluir la nueva instalación municipal de medida de inmisión de partículas en el ambiente PM10 (ubicada en Garraf cerca de la estación de ferrocarril) para el seguimiento de la calidad del aire. El promotor señala al respecto que en el proyecto de construcción se contemplan las medidas preventivas y correctoras destinadas a evitar o minimizar los impactos sobre la calidad atmosférica y que el Programa de Vigilancia Ambiental del proyecto de construcción tendrá en cuenta los objetivos e índices de seguimiento que aseguren su cumplimiento y efectividad e incluirá la mencionada estación para el seguimiento de la calidad del aire.

En el EsIA, se estima la huella de carbono por la emisión de gases efecto invernadero utilizando la calculadora elaborada por el Proyecto LIFE+ *Huellas*, liderado por la Fundación CARTIF. También se lleva a cabo la estimación de la alteración y creación de microclimas debido a la ocupación del territorio y la aparición de grandes desmontes o rellenos.

Respecto a la contaminación lumínica, la Generalitat de Catalunya establece una zonificación en función del nivel de protección del territorio frente a la contaminación lumínica compuesto por cuatro diferentes zonas de mayor a menor nivel de protección: la zona E1 de protección máxima, que incluye, entre otros a los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000; la zona E2 de protección alta; la zona E3 de protección moderada y la zona E4 con una protección menor. Casi todo el ámbito del estudio se encuadra en la zona de protección máxima (E1) de contaminación lumínica, excepto los principales núcleos de población (Sitges, Vallcarca, Garraf y Les Botigues) en los que la zona de protección es moderada (E3). También existe una pequeña zona en el entorno de Port Ginesta que está definida como de protección alta (E2). Durante la fase de construcción, la iluminación de la zona de obras puede suponer un incremento en la contaminación lumínica, especialmente en los tramos que discurren por el interior de las zonas de protección de la contaminación lumínica definidas como E1. Además del cumplimiento

de la legislación correspondiente, la principal medida prevista en el EsIA es evitar la realización de los trabajos nocturnos durante la fase de construcción. En la fase de explotación no se prevé la necesidad de iluminación exterior.

La Direcció General de Qualitat Ambiental i Canvi Climàtic, y La Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural, ambas del Departament D'acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural de la Generalitat de Catalunya informan que, en caso de existir puntos de iluminación exterior, se deberá presentar la documentación del anejo 1 del Decreto 190/2015, de 25 de agosto, de desarrollo de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno. El promotor en su respuesta indica que el proyecto no incluye la instalación de iluminación exterior.

b.7) Agua.

De acuerdo con el EsIA, el proyecto se localiza sobre la demarcación hidrográfica de las Cuencas Internas de Cataluña, siendo las Rieras del Garraf la única cuenca por la que discurre la zona de estudio. Esta cuenca dispone de cursos torrenciales de poca longitud que fluyen hasta verter sus aguas en la costa mediterránea. Destacan a lo largo del tramo del proyecto la Riera Vallcarca, Torrente Falconera, Torrente de Garraf, Torrente de la Ginesta y Riera Vallbona.

Indica como posibles afecciones durante la fase de obras la interceptación y desvío temporal de cauces debido a los movimientos de tierras y las acciones asociadas (explanaciones, excavaciones, etc.), vertidos directos de sustancias contaminantes (aceites, combustibles u otras sustancias empleadas en las obras), además de producirse un incremento de los sólidos en suspensión debido al polvo generado durante las obras, así como la localización de instalaciones auxiliares en zonas inundables. Como medidas para prevenir afecciones el promotor propone para la protección del sistema hidrológico, además de la clasificación del territorio realizado para establecer la localización de los elementos auxiliares, temporales y permanentes; se prohíbe la localización de cualquier tipo de instalación o servidumbre, temporal o permanente en los cauces de drenaje natural o canalizaciones del territorio; y se evitará en la medida de lo posible la rectificación y canalización de sus cauces, no permitiéndose la concentración de varios en una sola obra de drenaje. Para la protección de la calidad de las aguas se instalarán balsas de retención y decantación, barreras de retención de sedimentos, fosas para el lavado de canaletas de hormigoneras y un sistema de saneamiento de las instalaciones auxiliares de obra mediante conexión a la red de aguas residuales, WC químico o cualquier otro sistema que asegure que no se producirá la contaminación de las aguas. Así mismo, para evitar el riesgo de inundaciones, se ubicarán las instalaciones auxiliares y todas las zonas de acopios en zonas admisibles.

El EsIA no considera significativa la contaminación de aguas pluviales asociadas a circulación ferroviaria en la fase de explotación, dado que en esta línea no se prevé la circulación de trenes de mercancías. Por otra parte, a la conservación y mantenimiento de las obras de drenaje existentes en la línea actual se suma la instalación de nuevas obras de drenaje. Para garantizar el buen funcionamiento hidrológico de la zona del proyecto, el promotor realizará durante la fase de construcción un seguimiento de la dinámica de los caudales de los puntos de agua detectados, así como en la fase de explotación durante 3 años más.

En cuanto a la hidrogeología, tal y como indica el EsIA, en el ámbito de proyecto se pueden definir dos masas de agua subterránea principales, que tal y como las define la Agència Catalana de l'Aigua (ACA) son: MASb 23 Garraf (ES100MSBT23) y MASb 39 Vall Baixa y Delta del Llobregat (ES100MSBT39). En cuanto a la permeabilidad del terreno, se distinguen zonas carbonatadas de permeabilidad media tipo C-M y de permeabilidad baja tipo C-B en el macizo carbonatado de Garraf, mientras en la zona de Sitges se identifican zonas detríticas de permeabilidad media tipo Q-M. Los acuíferos en el tramo del proyecto son: el Acuífero del Garraf en los PPKK 0+000 a 8+340 y 8+700

a 8+840 y al Acuífero del Delta del Llobregat en los PPKK 8+340 a 8+700 y 8+840 a 9+259. En el entorno del trazado se han identificado más de 200 puntos de agua.

Durante la fase de obras, el EsIA contempla como afección la contaminación de acuíferos subterráneos y alteración de la calidad de las aguas por vertidos accidentales como aceites u otras sustancias empleadas en la obra, así como los derivados de la circulación y utilización de maquinaria pesada y vehículos de obra. Respecto a la afección a la dinámica de acuíferos, se descarta la posibilidad de producir una interferencia de tipo barrera o dren que pudiera afectar a la dinámica de los acuíferos o la producción de los pozos existentes, pues la alternativa escogida adapta su trazado al máximo al corredor de los túneles actuales y los puntos de extracción de agua reconocidos en el ámbito de estudio presentan el nivel de extracción a cota cercana a 0 m.s.n.m., muy por debajo de la cota esperable de excavación de la obra.

La Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya informa que, aunque el EIA no prevé afectaciones importantes, la interceptación y desvío temporal de cauces hace necesario disponer del informe del órgano competente, que es la Agència Catalana de l'Aigua (ACA) del Departament d'Acció Calimàtica, Alimentació i Agenda Rural de la Generalitat de Catalunya.

La Agència Catalana de l'Aigua (ACA) del Departament d'Acció Calimàtica, Alimentació i Agenda Rural de la Generalitat de Catalunya informa que el proyecto puede ser compatible con el vector agua siempre que se incorporen al proyecto constructivo una serie de consideraciones ambientales, hidrogeológicas, hidrológicas e hidráulicas. Asimismo, informa que el proyecto constructivo deberá ser objeto de otro informe por parte de dicha Agencia. Todas las consideraciones realizadas por la ACA han sido incorporadas al condicionado de la presente resolución. El promotor en su respuesta profundiza en el desarrollo de la alternativa elegida (alternativa 2) asumiendo y dando respuesta a cada una de las consideraciones señaladas por la ACA, añadiendo que durante el desarrollo del proyecto de construcción se tramitará el documento «*Protección del Sistema Hidrológico y Calidad de las Aguas (PSHyCA)*», para que la ACA emita el correspondiente informe favorable con anterioridad a la aprobación del citado proyecto de construcción.

b.8) Paisaje.

El EsIA indica que, según la publicación «Catálogo de Paisaje del Penedès» del Observatorio del Paisaje de Cataluña, el área de actuación se inicia en la unidad denominada «Plana del Garraf», posteriormente la mayor parte discurre por la unidad «Garraf» y termina su recorrido en la unidad «Delta del Llobregat». Para caracterizar el paisaje, se analiza la calidad visual, la fragilidad visual y la accesibilidad a la observación. Las tres variables han sido calificadas como bajas para las unidades «Plana de Garraf» y «Delta del Llobregat» y alta para el «Garraf».

El EsIA considera como principales afecciones durante la fase de construcción el descenso de la calidad visual por la presencia de maquinaria voluminosa, instalaciones auxiliares y los movimientos de tierras, así como las estructuras y el asfaltado en reposiciones que causarán un contraste cromático, de textura y de forma. Para paliar estos efectos el promotor propone el uso de la superficie a ocupar por la traza de la nueva infraestructura y de caminos de servicio y caminos existentes como accesos, así como la localización de las zonas de acopio e instalaciones auxiliares en zonas admisibles o restringidas. Asimismo, indica que no se prevé la apertura de nuevos préstamos, canteras y/o vertederos.

Durante la fase de funcionamiento, la principal afección contemplada en el EsIA es la introducción de nuevos elementos que intercepten los corredores visuales debido a la presencia física de la vía y las estructuras anexas. Las medidas propuestas para mitigar esta afección es la restauración de la cubierta vegetal en terraplenes y desmontes, emboquilles de túneles, estructuras de escape de fauna y zonas de instalaciones auxiliares; el aprovechamiento de la tierra vegetal excavada; el acondicionamiento ambiental de las zonas

de acopio e instalaciones auxiliares tras su uso mediante recuperación ambiental e integración paisajística; y el desmantelamiento y restauración de las áreas de los sistemas de depuración que, una vez finalizadas las obras, ya no se utilicen.

Por otra parte, el EsIA incluye el apartado denominado «Medidas de defensa contra la erosión, recuperación ambiental e integración paisajística» donde presenta una restauración vegetal con una serie de objetivos ecológicos (integración de corredores ecológicos y restauración de hábitats), paisajísticos (integración y ocultación de vistas poco estéticas) y de control de la erosión de las superficies desnudas generadas por las obras. Se contempla la realización de tratamientos en terraplenes, desmontes y emboquilles de túneles que no se ejecuten en roca, estructuras de escape de fauna y zonas de instalaciones auxiliares.

La Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, informa que el impacto sobre el paisaje será compatible puesto que la mayor parte del trazado discurre en túnel y los tramos a cielo abierto coinciden con el trazado de la vía actual.

La Direcció General d'Urbanisme del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, recuerda que deberá aportarse para estos suelos un estudio de impacto paisajístico según los artículos 15.2.c) y 15.2.g) de la normativa del Plan Director Urbanístico del Sector Costero (PDUSC).

b.9) Bienes materiales y patrimonio cultural.

En relación con las infraestructuras y servicios, el EsIA señala que las infraestructuras más afectadas son la carretera C-31 y la propia línea ferroviaria. Para la localización de los servicios afectados, se ha empleado la cartografía de la traza y se ha coordinado con los distintos organismos y compañías las reposiciones de dichos servicios, así como con los Ayuntamientos de los términos municipales afectados. Además, se han efectuado reconocimientos en campo para su identificación y localización real. Se asegurará la continuidad de los servicios interceptados durante la construcción y explotación del proyecto.

Para identificar los elementos del patrimonio, se han consultado distintos inventarios y documentos, y se ha realizado una prospección superficial intensiva (200 m a cada lado de la traza) autorizada por la Direcció General del Patrimoni Cultural del Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya (abril 2020). A partir de estos estudios se han identificado numerosos elementos como Bienes Culturales de Interés Nacional (BCIN), elementos incluidos en catálogos e inventarios del patrimonio arqueológico y arquitectónico, elementos de los inventarios en el mapa de patrimonio cultural de Sitges de la Diputación de Barcelona, patrimonio subacuático, elementos de la guerra civil española, cavidades naturales de interés edificaciones relevantes no catalogadas y patrimonio ferroviario.

El EsIA indica que se afectará durante la fase de construcción directamente a 4 elementos: una edificación asociada a la ampliación de la Masia Güell, el Camí de les Costes, Baixador de Vallcarca y a un edificio ferroviario. El EsIA propone una serie de medidas preventivas que se encuentran incluidas en el condicionado.

El Serveis Territorials a Barcelona del Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya señala que de acuerdo con los datos que constan en el Inventari del Patrimoni Arquitectònic de Catalunya y en el Inventari del Patrimoni Arqueològic i Paleontològic de Catalunya, en el ámbito de afectación del proyecto no existen bienes de patrimonio cultural de interés reconocido, informando el proyecto en sentido favorable.

b.10) Urbanismo, usos del suelo y bienes de Dominio Público.

En el EsIA, se analizan los instrumentos de planeamiento que pueden condicionar las soluciones a todos los niveles, como el planeamiento territorial, planes de movilidad y planes urbanísticos. Aunque el trazado discurra por suelos urbanos, gran parte del suelo afectado se encuentra dentro de la franja de protección del sistema ferroviario. Se

identifica como afección la ocupación temporal por las instalaciones auxiliares durante la fase de obras y la ocupación definitiva por el trazado durante la fase de funcionamiento. El promotor indica que, previo al inicio de las obras, se solicitará a los ayuntamientos las modificaciones en la clasificación y calificación de usos del suelo para compatibilizarlos con el proyecto.

La Direcció General d'Urbanisme del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya indica el planeamiento vigente en el ámbito de proyecto y las afecciones a las diferentes calificaciones de suelo, así como una serie de consideraciones que deberá incorporar el proyecto, por lo que han sido incluidas en el condicionado de esta resolución. El promotor da respuesta a cada una de las consideraciones, indicando las superficies de suelo a ocupar, tanto de forma temporal como definitiva y por tanto a expropiar, la clase de suelo afectado y señala, entre otras cuestiones, que una vez ejecutado el proyecto se tramitarán las modificaciones de planeamiento de ajuste de las calificaciones urbanísticas afectadas.

El Ayuntamiento de Sitges solicita adaptar a las necesidades del desarrollo urbanístico las dimensiones del paso inferior bajo las vías en el Torrent de la Falconera (PK 6+194) y que no se limite a un paso de aguas, así como mejorar la accesibilidad para el paso de los usuarios desde la zona mar de Garraf a la estación, en lugar de exclusivamente actuar sobre las conexiones entre andenes. El promotor indica que realizará un estudio de viabilidad de integración de la estación de Garraf y la permeabilidad con el entorno, que incluirá un análisis del paso inferior del Torrent de la Falconera (PK 6+190) y de la accesibilidad de los usuarios a la estación.

La Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre de la Dirección General de la Costa y el Mar del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico realiza una exposición de la documentación analizada y las actuaciones objeto de informe y las contextualiza en el deslinde actualmente vigente en el entorno del proyecto, que es el DL-23-B, aprobado por OM 13/08/1999. Realiza una serie de consideraciones que han sido incluidas en el condicionado de la presente resolución. Asimismo, indica que en caso de precisar la ocupación del DPMT para obras, se deberá solicitar una autorización de ocupación del DPMT al correspondiente Servicio Periférico de Costas durante el periodo que duren las obras y, una vez finalicen las obras, se deberá proceder al levantamiento de todas las ocupaciones y a la restauración de los espacios afectados. Como respuesta, el promotor Adif ha adjuntado la cartografía oficial de las líneas de deslinde de dominio público marítimo terrestre, servidumbre de protección, ribera del mar y zona de influencia, terreno ferroviario actual y las alternativas incluidas en el EsIA, detectando un error en la delimitación de los límites del Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT) y Dominio Público Ferroviario (DPF), por lo que Adif propondrá la modificación de las líneas de los límites de los diferentes dominios públicos para que queden debidamente identificados. Según el artículo 6 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario (y sus posteriores modificaciones), todos los proyectos de Adif que actúan sobre la Red Ferroviaria de Interés General (RFIG) son por definición de «Utilidad Pública», por ello una vez que el proyecto de construcción sea aprobado, se realizarán los trámites correspondientes para los cambios de titularidad necesarios y antes del inicio de las obras se solicitarán todos los permisos necesarios para la ubicación de instalaciones auxiliares, las cuales ya tienen definida su recuperación ambiental e integración paisajística en el EsIA. Finalmente, Adif señala que el proyecto de construcción no plantea viales sobre el DPMT ni infraestructuras obsoletas o sin utilización prevista, asimismo no se prevé la necesidad de solicitar informe de compatibilidad con la Estrategia Marina ya que el proyecto se desarrolla en un ámbito terrestre.

- c) Análisis de los efectos ambientales resultado de la vulnerabilidad del proyecto.

El EsIA incluye un apartado que analiza los efectos derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves diferenciando entre fase de obra y funcionamiento, y los asociados a catástrofes. Los riesgos ante accidentes considerados

durante la fase de obra son incendios, explosiones, vertidos, desplomes, y corrimientos de tierra. Los riesgos ante accidentes considerados durante la fase de funcionamiento son los accidentes en el servicio ferroviario de viajeros. En cuanto a los riesgos asociados a catástrofes, se analizan el riesgo sísmico, el riesgo de inundación, riesgos geológicos (desprendimientos, karstificación y subsidencias), riesgo de incendios, riesgos meteorológicos y riesgos asociados a fenómenos litorales (riadas e inundaciones, tsunamis y riesgo de erosión).

Como conclusiones, el EsIA señala que los riesgos derivados de accidentes graves durante la fase de explotación son compatibles en todos los casos excepto en el caso del riesgo de incendio, cuya valoración pasaría a ser compatible con la adopción de las medidas de prevención y extinción de incendios que se incluirán en el Plan de Prevención y Extinción de Incendios a desarrollar por el adjudicatario de las obras en su Plan de Aseguramiento de la Calidad, cumpliendo en todo momento la legislación en prevención de incendios forestales de la Comunidad Autónoma. En el caso de los riesgos derivados de catástrofes, si se materializase alguno de los riesgos identificados, los daños que provocarían sobre la infraestructura no darían lugar, en ningún caso, a impactos significativos sobre el medio ambiente, siendo los daños sobre el medio ambiente los derivados de la materialización del propio riesgo. En el EsIA se adoptan medidas para reducir los riesgos por inundación ubicando las zonas de acopio e instalaciones auxiliares en zonas admisibles o restringidas y realizando la restauración de la cubierta vegetal en terraplenes y desmontes, emboquilles de túneles, estructuras de escape de fauna y zonas de instalaciones auxiliares.

Asimismo, analiza los riesgos derivados de terceros teniendo en cuenta los planes de emergencia elaborados por la Generalitat de Catalunya (Plan Especial de Emergencia Exterior del Sector Químico PLASEQCAT, Plan Especial para Emergencias Radiológicas de Catalunya RADCAT y Plan de Emergencias por Accidentes en el Transporte de Mercancías peligrosas por Carretera y Ferrocarril en Catalunya TRANSCAT), concluyendo que no existen riesgos al proyecto derivados de terceros.

La Sub-direcció General de Programes en Protecció Civil de la Direcció General de Protecció Civil del Departament D'Interior de la Generalitat de Catalunya, establece los requisitos mínimos de la infraestructura para garantizar la estrategia de autoprotección, e informa que se deberán aplicar las consideraciones que la Direcció General de Prevenció, Extinció d'Incendis i Salvaments (Bombers de la Generalitat de Catalunya) establezca.

El Ayuntamiento de Sitges, indica que se deberá corregir la redacción del proyecto en materia de prevención de incendios forestales adecuándolo a los periodos establecidos por la normativa catalana. El promotor responde que el Plan de Autoprotección será elaborado por parte de Adif tras la aprobación definitiva del proyecto, y que el Proyecto de Construcción se ajustará a la Especificación Técnica de Interoperabilidad correspondiente y a la Ley del Sector Ferroviario en cuanto a seguridad contra incendios y evacuación. Se elaborará un Plan de Prevención y Extinción de Incendios de acuerdo con el PLA INFOCAT (Pla Especial d'Emergències per Incendis Forestals de Catalunya).

Al igual que los aspectos técnicos del proyecto como el propio diseño del mismo, la vulnerabilidad del proyecto según el análisis realizado por el promotor, es un factor más a considerar en la decisión de autorización por parte del órgano sustantivo. Respecto a la vulnerabilidad del proyecto frente accidentes graves y/o catástrofes naturales, la presente resolución recoge, resume y traslada los pronunciamientos de las autoridades competentes en la materia y las cuestiones suscitadas en el procedimiento de participación pública para su valoración por el órgano sustantivo, como órgano competente en esta materia, previo a la autorización del proyecto.

d) Programa de vigilancia ambiental.

El EsIA contiene un programa de vigilancia ambiental (PVA) cuyos objetivos son controlar la correcta ejecución de las medidas previstas en el proyecto, así como

comprobar, prevenir y corregir sus posibles disfunciones y la aparición de impactos ambientales no previstos. Se establece el tipo de informes de seguimiento a realizar y su periodicidad.

Los principales aspectos considerados en el PVA son los siguientes:

– Fase de construcción: replanteo (jalonamiento de la zona de ocupación del trazado, de los elementos auxiliares y de los caminos de acceso); protección de la calidad atmosférica (polvo, emisiones de maquinaria); protección de la vegetación; protección y conservación de suelos; protección de los sistemas hidrológico e hidrogeológico; seguimiento y control de las zonas de acopio de materiales, canteras y vertederos, almacenamiento de combustible, gestión de residuos y zonas de limpieza de hormigoneras; mantenimiento de la permeabilidad territorial y servicios existentes; protección y restauración de la vegetación con preparación del terreno para plantaciones y siembras; protección de la fauna (cambio y pérdida de hábitats, control de la permeabilidad); protección de las condiciones de sosiego público; protección del patrimonio histórico-artístico.

– Fase de funcionamiento: seguimiento de la revegetación y de la restauración paisajística; seguimiento de la fauna; control de la permeabilidad; protección de las condiciones de sosiego público en la fase de explotación; aplicación de las medidas compensatorias.

La Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural del Departament D'acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural y la Agència Catalana de l'Aigua (ACA) presentan observaciones al PVA que han sido tenidas en cuenta por el promotor e incluidas en el condicionado de esta resolución.

El Ayuntamiento de Sitges solicita estar incluido en el trámite de consenso y coordinación de las medidas compensatorias. El promotor señala que el Ayuntamiento de Sitges ha sido incluido en el proceso de información pública y las medidas compensatorias que se incluyan finalmente en el proyecto de construcción reflejarán lo establecido por el órgano ambiental.

Fundamentos de Derecho

El proyecto objeto de la presente resolución se encuentra comprendido en el apartado j del grupo 3 del anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, en virtud de lo cual resulta preceptivo su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la formulación de declaración de impacto ambiental, con carácter previo a su autorización administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 y siguientes de la citada norma.

Corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, la resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, de acuerdo con el artículo 7.1.c) del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

La presente declaración analiza los principales elementos considerados en la evaluación practicada: el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental (EsIA), el resultado de la información pública y de las consultas efectuadas, así como la documentación complementaria aportada por el promotor.

En consecuencia, esta Dirección General, a la vista de la propuesta de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, formula declaración de impacto ambiental a la realización del «Proyecto de Construcción para la actualización de infraestructuras de protección civil y seguridad de los túneles del Garraf. Línea Madrid (Chamartín)-Barcelona-Francia» en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la

evaluación ambiental practicada y se exponen a continuación, en las que se debe desarrollar el proyecto para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, lo cual no exime al promotor de la obligación de obtener todas las autorizaciones ambientales o sectoriales que resulten legalmente exigibles.

Atendiendo a los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos se resuelven las condiciones al proyecto y medidas preventivas, correctoras y compensatorias de los efectos adversos sobre el medio ambiente, que se establecen en los siguientes términos.

Condiciones al proyecto

a) Condiciones generales:

1. El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias contempladas en el estudio de impacto ambiental y las aceptadas tras la información pública o contenidas en la información complementaria, en tanto no contradigan lo establecido en la presente resolución.

2. Se cumplirá toda la legislación que le sea de aplicación, y que afecte a los elementos del medio recogidos en la presente resolución.

3. La actividad solo podrá llevarse a cabo dentro de la superficie que se delimita en el EsIA y documentación complementaria, sobre la que se realiza esta evaluación, la cual deberá contar con medios de señalización y delimitación adecuados.

4. Con carácter general, el promotor habrá de respetar las buenas prácticas ambientales para la realización del proyecto, pudiendo servir de orientación los «Manuales de Buenas Prácticas Ambientales en las Familias Profesionales», que se encuentran publicados en la página web de este Ministerio, para cada una de las actuaciones previstas.

b) Condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias para los impactos más significativos.

A continuación, se indican aquellas medidas del estudio de impacto ambiental que deben ser modificadas, las medidas adicionales establecidas en las alegaciones e informes recibidos en el procedimiento y que se consideran necesarias para garantizar la protección del medio ambiente, así como las que se desprenden del análisis técnico realizado por el órgano ambiental.

Población y salud humana

1. Se incluirá en el proyecto constructivo un estudio de detalle tanto de ruido como de vibraciones, incluyendo las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de calidad acústica establecidos en el anejo 1 y del anejo 7 de la Ley 16/2002, de protección contra la contaminación acústica, modificado por el Decreto 176/2009. Dicho estudio deberá ser validado por el Servei de Prevenció i Control de la Contaminació Acústica i Lumínica del Departament d'Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural de la Generalitat de Catalunya.

2. Una vez los estudios acústicos de detalle lo confirmen, se instalarán tres protecciones acústicas en los PPKK, 0+000 a 0+100, de 8+700 a 8+900 y de 9+000 a 9+200, todos en el lado derecho.

3. Durante la fase de obras se evitarán los trabajos entre las 22 y las 7 horas en un entorno de 500 m alrededor de las zonas habitadas.

4. Se asegurará en todo momento durante las obras la accesibilidad y la movilidad de las poblaciones del entorno, incluida la población de Garraf en sentido Sitges y Barcelona.

5. Se realizará un estudio de viabilidad de integración de la estación de Garraf y la permeabilidad con el entorno, que incluirá un análisis del paso inferior del Torrent de la Falconera (PK 6+190) y de la accesibilidad de los usuarios a la estación, tal y como solicita el Ayuntamiento de Sitges.

6. Se valorará la posibilidad de compatibilizar la actual vía 2 con una vía verde para senderistas y ciclistas, en coordinación con el Ayuntamiento de Sitges y con el órgano ambiental competente de la Generalitat de Catalunya, siempre que este último lo considere oportuno.

7. El proyecto de construcción incluirá un estudio de las rutas para el transporte de materiales excedentes desde la obra hasta la zona de depósito, así como desde las canteras a la obra, con el fin de detectar y minimizar las posibles afecciones por ruido, molestias y movilidad de la población.

Flora, Vegetación y HICs

8. Se realizará una inspección previa al inicio de las obras por parte de un técnico especializado con el fin de detectar la posible presencia de la especie protegida *Limonium girardianum*, en el caso de que se detecte se comunicará a los organismos correspondientes del Parque del Garraf (Diputación de Barcelona).

9. Al inicio de las obras deberá obtenerse el preceptivo permiso para el desbroce de la zona de ocupación por parte del organismo competente correspondiente. El desbroce de la vegetación asociada a los cauces y a sus llanuras de inundación, como norma general, se limitará a especies alóctonas y de mal comportamiento hidráulico como la caña americana (*Arundo donax*), de la cual se deberá extraer el rizoma. Una vez finalizados los trabajos se deberá restaurar el cauce, las márgenes y la zona de policía al estado inicial de las obras y se deberá adecuar ambientalmente la superficie.

10. En el proyecto de construcción se detallará la compensación por las afecciones a la vegetación y los HIC en base a los criterios establecidos en el documento «Criterios para la sistematización de la compensación de los impactos residuales significativos y la integración de la No Pérdida Neta en biodiversidad con el objeto de guiar la cuantificación y el diseño de las medidas compensatorias», publicado por la Direcció General de Politiques Ambientals i Medi Natural de la Generalitat de Catalunya. Todas las medidas compensatorias definidas en el proyecto de construcción serán coordinadas y consensuadas con el organismo gestor de la Red Natura 2000 (Generalitat de Catalunya) y con el organismo responsable del Parque del Garraf (Diputació de Barcelona). Las medidas compensatorias a las que se hace referencia en la presente condición son las mismas que las indicadas en la condición número 18, que también se aplicarán a los HICs existentes fuera de los espacios catalogados como Red Natura 2000.

Fauna

11. Previo al inicio de las obras se realizarán prospecciones faunísticas de la zona y áreas más próximas a la actuación por personal especializado en coordinación con los organismos del Parque del Garraf (Diputación de Barcelona) y organismo gestor de la Red Natura 2000 (Generalitat de Catalunya), con la finalidad de identificar la posible presencia de zonas de nidificación u otros elementos faunísticos destacables. Si durante el transcurso de las obras apareciera cualquier aspecto faunístico no detectado con anterioridad, la Dirección ambiental de obra deberá comunicarlo a la autoridad competente y establecer, de acuerdo con sus directrices, las medidas pertinentes.

12. En base a la información disponible, durante las obras se aplicarán restricciones temporales de los trabajos en superficie al menos en las zonas de nidificación del azor común en el entorno de la emisora de la Ermita (PP.KK. 1+300 a 2+600), antena de comunicaciones junto a la Ermita de la Trinitat de Sitges, de marzo a junio; en zonas de nidificación del halcón peregrino en el entorno de La Falconera y de La Ferrosa (PP.KK. 0+800 a 2+400 y 5+000 a 6+600) de enero a junio; en zonas de nidificación de la collalba negra también en el entorno de La Falconera (PP.KK. 4+700 a 5+800) de marzo a julio; y al sur de la fábrica de cemento localizada en Vallcarca entre los meses de abril a junio por la habitual concentración de cormoranes en el entorno. Estos periodos para la nidificación y cría de las especies se

modificarán en base a las prospecciones faunísticas previas y en coordinación con los organismos ambientales competentes.

13. Dado que la zona de actuación se desarrolla dentro del Plan de Recuperación de la gaviota de Aoudouin y del área vital de las parejas de águila perdicera, se considerará la aplicación otras restricciones temporales durante la fase de obras, en coordinación con los organismos del Parque del Garraf (Diputación de Barcelona).

14. Se aplicarán restricciones temporales de los trabajos de obra en coordinación con la Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural de la Generalitat de Catalunya debido a las afecciones que se pudieran producir a las Áreas de Interés Faunístico y Florístico existentes en la zona, en especial en relación a la presencia de águila perdicera.

15. En la fase de obras se moderará la velocidad de los vehículos y la maquinaria para el interior del recinto, controlando que no superen los 20 km/h, reduciendo el riesgo de muerte o lesión por atropello o choque y se evitarán los trabajos nocturnos para impedir atropellos de la fauna a consecuencia de posibles deslumbramientos por los vehículos de la obra.

16. Para evitar atropello y conservar la conectividad ecológica se seguirá el documento «Prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales (segunda edición, revisada y ampliada). Documento n. °1 (2015)». Se realizará un vallado continuo de tipo cinegético, instalando estructuras de escape en las zonas próximas a vaguadas y a pasos de fauna, el número mínimo de estructuras será en el lado izquierdo en los PPKK 0+200, 0+550, 0+900, 1+060, 2+580, 3+000, 3+400, 3+600, 4+300, 6+200, 7+120, 7+380, y 8+300 y en el lado derecho en los PPKK 1+060, 2+700, 3+450 y 8+300. Se adaptarán todas las estructuras del drenaje superficial cunetas, arquetas y sifones para facilitar la salida de animales que hayan podido caer y se adaptarán todas obras de drenaje transversal como pasos para pequeños mamíferos.

17. Dada la presencia de jabalí en la zona, siguiendo las Instrucciones y Recomendaciones para la Redacción de Proyectos de Plataforma «IGP-2011» y el documento «IGP-6.1 Guía de Prescripciones Ambientales para los Proyectos de Construcción», se reforzará el cerramiento en aquellas zonas donde la actividad de esta especie es elevada, entre los PPKK 0+300 a 2+500, 3+000 a 6+200 y 7+000 a 8+300.

Espacios naturales protegidos y Red Natura 2000

18. Para el diseño final de las medidas compensatorias por afección a la Red Natura 2000 se aplicará lo recogido en el documento «Criterios para la sistematización de la compensación de los impactos residuales significativos y la integración de la No Pérdida Neta en biodiversidad con el objeto de guiar la cuantificación y el diseño de las medidas compensatorias» de la Generalitat de Catalunya. Entre las medidas compensatorias a analizar y concretar en el proyecto de construcción se incluirán, al menos:

– El restablecimiento de nuevas superficies del mismo hábitat afectado, o en el caso de que no sea posible o no sea recomendado por razones ecológicas, se compensará con hábitats de la misma tipología de rango superior en cuanto al interés de conservación, o igual en el caso de que el hábitat afectado ya sea de alto valor para la conservación.

– Compensar en al menos el triple (1:3) de la superficie directamente afectada por el trazado, incluyendo su mantenimiento y seguimiento plurianual hasta que se verifique el éxito de la compensación.

– Formalización de acuerdos de custodia del territorio para la mejora de hábitats.

– Formalización de acuerdos para la ejecución de acciones de conservación de especies sensibles en el ámbito (recolección de semillas...).

– Formalización de acuerdos para el seguimiento de la evolución de especies faunísticas y florísticas.

– Formalización de acuerdos para la recuperación de espacios para potenciar la presencia de especies presa de aves rapaces (como *Falco peregrinus*).

– Formalización de compromisos de adquisición y gestión de zonas limítrofes al espacio RN2000 para la mejora de hábitats y ampliación de los límites del espacio.

19. Todas las medidas compensatorias definidas en el proyecto de construcción serán coordinadas y consensuadas con el organismo gestor de la Red Natura 2000 (Generalitat de Catalunya) y con el organismo responsable del Parque del Garraf (Diputació de Barcelona).

20. Tal y como indica la Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre de la Dirección General de la Costa y el Mar del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, la zona de actuación se encuentra dentro del espacio protegido RN2000 ZEPA y LIC «Serres del Litoral Central» (ES5110013), por lo que será necesario informe favorable del órgano gestor del espacio protegido.

21. El proyecto de construcción debe describir y detallar las medidas compensatorias previstas, e incluir su coste en el presupuesto de ejecución del proyecto.

Suelo, subsuelo y geodiversidad

22. Se delimitarán los perímetros estrictos de las zonas de obras evitando el tráfico de camiones y maquinaria de construcción fuera de esta zona.

23. Antes de la implantación se retirará la capa superior del terreno, con un espesor de tierra vegetal entre 15 y 40 cm, almacenándola separadamente para su posterior reutilización en la restauración de la zona.

24. Se impermeabilizará el terreno antes de ubicar cualquier instalación auxiliar temporal. No se realizará fuera de las zonas expresamente autorizadas y habilitadas al efecto ningún mantenimiento, suministro de combustible, limpieza de maquinaria ni ningún otro proceso que pueda causar contaminación.

25. Una vez finalizadas las obras se realizará la restauración de las zonas de trabajo, retirando todos los residuos generados y el material sobrante.

26. No se abrirán zonas de préstamo ni vertederos. Los materiales necesarios para la ejecución del proyecto procedentes del exterior se obtendrán de canteras autorizadas, y los excedentes de la obra serán depositados en canteras abandonadas con plan de restauración en activo.

27. En el proyecto de construcción se deberá incorporar informe del órgano autonómico competente en materia de residuos tal como indica la Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural de la Generalitat de Catalunya.

28. Se minimizará la apertura de nuevos caminos aprovechando los accesos existentes, tal y como lo indica la Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural.

Aire y Cambio Climático

29. Se aplicarán las medidas correctoras necesarias durante las obras frente a la emisión a la atmosfera de partículas de polvo PM10 por parte de la maquinaria pesada.

30. Se deberán concretar en el proyecto de construcción las medidas a implantar para reducir la afección en la calidad del aire por la emisión de partículas durante la ejecución de las obras, que serán coordinadas con el Servei de Vigilància i Control de l'Aire de la Subdirecció General de Prevenció y Control de la Contaminación Atmosférica del Departament d'Acció Climàtica de la Generalitat de Catalunya.

31. En caso de existir puntos de iluminación exterior, se deberá presentar la documentación del anejo 1 del Decreto 190/2015, de 25 de agosto, de desarrollo de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno en función de la zona de protección frente a la contaminación lumínica, con especial atención a las zonas de máxima protección E1.

Agua

Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones establecidas por la Agencia Catalana del Agua (ACA):

32. Se incorporarán medidas preventivas para preservar los objetivos ambientales de las masas de agua subterránea del Garraf y Val/ Baixa i Delta del Llobregat y los objetivos ambientales de las masas de agua costeras de Sitges y El Prat de Llobregat-Castelldefels.

33. En torno a la zona de trabajo y especialmente alrededor de los cursos de agua afectados por las actuaciones, zonas de acopio de material, rellenos, terraplenes, etc., se adoptarán las medidas preventivas necesarias para evitar la movilización de material sólido hacia los cauces.

34. En el caso de que sean necesarios vertidos al dominio público hidráulico y/o la captación de las aguas superficiales (para la humectación de terraplenes, el riego de caminos, etc.), será necesario solicitar autorización previa a la ACA.

35. Se deberá realizar una campaña geotécnica de medida del nivel freático de la alternativa seleccionada y una campaña de prospección de posibles fracturas y cavidades en el macizo en el ámbito de proyecto, con el objeto de evitar la afección a vías preferenciales de agua que pudieran descargar en el túnel durante el proceso constructivo o que pudieran estar asociadas a captaciones de agua, fuentes o manantiales de uso social, económico o ambiental. Asimismo, se realizará un perfil longitudinal geológico con la rasante de la alternativa a desarrollar y la representación del nivel freático actual con el objeto de verificar que, efectivamente, los túneles no generarán un efecto dren ni un efecto barrera con datos recientes del nivel freático.

36. En el caso de que en la campaña geotécnica se detectase alguna vía preferencial de agua en las cercanías de los túneles o alguno de los túneles pudiera quedar afectado por el nivel freático, se preverán medidas correctoras para garantizar la continuidad del agua subterránea entre los paramentos de aguas arriba y abajo de la infraestructura. También se deberá prever la impermeabilización de la infraestructura, para garantizar un drenaje permanente máximo de 0,17 l/s·km de túnel. El efecto barrera no superará el metro (ascensos+descensos).

37. Se deberá garantizar el caudal y la calidad del agua con anterioridad a las obras en las captaciones de agua subterráneas con concesión o autorización de la ACA, así como en las fuentes o manantiales con usos social, ambiental o económico.

38. En caso de que el proyecto constructivo prevea la entrada de agua en los túneles, ésta se verterá al dominio público hidráulico con una calidad equivalente a los objetivos ambientales del medio receptor, motivo por el cual se proyectarán balsas de decantación u otros mecanismos que permitan la consecución de estos objetivos.

39. Se deberá incorporar el caudal calculado por la ACA en el diseño de la obra de drenaje OD8.50 y se deberá redimensionar la nueva obra de drenaje MP1.38/VE2 para que cumpla con los criterios de la ACA.

40. Las nuevas obras de drenaje deberán tener como mínimo una dimensión de 2 m, aunque ello represente soterrarlas parcialmente si no se dispone de gálibo suficiente en la infraestructura.

41. Se sustituirán las nuevas obras de tipología multicelular por obras de tipología unicelular, siempre que sea posible.

42. Se deberán incorporar en el proyecto de construcción los cálculos hidráulicos que justifiquen la suficiente capacidad hidráulica de las obras de drenaje proyectadas, teniendo en cuenta las metodologías mencionadas a lo largo del informe de la ACA. En el caso que el caudal de diseño supere los 50 m³/s se deberá realizar una simulación hidráulica en régimen gradualmente variado.

43. Para las obras de drenaje existentes que no tengan capacidad hidráulica y donde no se prevea actuación alguna, se realizará un cálculo de la estabilidad del terraplén frente al empuje del agua en avenidas y se llevarán a cabo las actuaciones

necesarias para evitar que puedan colapsar. En el caso de que el agua pueda superar la vía, el titular de la infraestructura deberá gestionar el riesgo.

44. En el caso de que se prevea alguna actuación en las obras de drenaje existentes (prolongación, sustitución, ampliación, etc.) se deberá notificar a la ACA en fase de proyecto constructivo.

45. Los puntos de evacuación y rescate, así como la zona segura final, se situarán preferiblemente fuera de las zonas inundables.

46. Tal y como indica la Direcció General de Politiques Ambientals i Medi Natural del Departament D'acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural de la Generalitat de Catalunya, el proyecto de construcción deberá contar con informe favorable de la ACA.

Paisaje

47. Tras finalizar la fase de construcción se procederá a la recuperación ambiental e integración paisajística de todas las zonas afectadas, el acondicionamiento ambiental de las zonas de acopio e instalaciones auxiliares tras su uso, y a la integración paisajística mediante la restauración de la cubierta vegetal en terraplenes y desmontes, emboquilles de túneles, estructuras de escape de fauna y zonas de instalaciones auxiliares.

48. Tal y como indica la Direcció General d'Urbanisme del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, deberá aportarse un estudio de impacto paisajístico según indican los artículos 15.2.c) y 15.2.g) de la normativa del Plan Director Urbanístico del Sector Costero PDUSC.

Bienes materiales y patrimonio cultural

49. Se realizará una prospección arqueológica de los tramos de la línea férrea afectados, así como el seguimiento arqueológico durante los movimientos de tierras, la delimitación del área de desarrollo de actuaciones en los alrededores de cada elemento patrimonial, la vigilancia del área para asegurar que ninguna actuación o circulación de maquinaria se realice fuera del perímetro establecido, evitando así cualquier tipo de posible afección. Se aplicarán medidas de prevención y corrección específicas para cada elemento del patrimonio identificado tal y como indique el órgano competente autonómico y en coordinación con el mismo.

Urbanismo, usos del suelo y bienes de Dominio Público

De acuerdo con el informe de la Direcció General d'Urbanisme del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, se establecen las siguientes condiciones:

50. El proyecto de construcción deberá diferenciar las nuevas ocupaciones de la infraestructura que requerirán a futuro la adecuación del perímetro del sistema urbanístico ferroviario de las que no requieren de esta adecuación urbanística, destacando la intervención planteada en suelo no urbanizable.

51. El proyecto deberá minimizar al máximo las intervenciones en suelo no urbanizable dentro de zonas protegidas y deberá justificar adecuadamente el interés público y la ausencia de alternativas equivalentes en otros ámbitos del territorio.

52. Para las actuaciones en el ámbito del Plan Especial Urbanístico de Port Ginesta, el proyecto deberá analizar y justificar la compatibilidad de usos o plantear las compensaciones necesarias para que la zona pueda destinarse al nuevo uso propuesto en el proyecto.

53. Una vez ejecutado el proyecto será necesario tramitar una modificación de planeamiento de ajuste de las calificaciones urbanísticas afectadas, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 del Texto Refundido de la Llei d'Urbanisme

en relación con el mantenimiento de la superficie y la funcionalidad del sistema de espacios libres.

54. Como indica la Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el proyecto de construcción cumplirá con las siguientes condiciones en relación con el Dominio Público Marítimo-Terrestre:

– Deberán representarse con precisión las obras proyectadas junto con las líneas de deslinde de dominio público marítimo terrestre, servidumbre de protección, ribera del mar y zona de influencia.

– Se deberá justificar la imposibilidad técnica de desplazar la línea de tren fuera del dominio público marítimo terrestre (art. 32.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio y art. 61.3 del Reglamento General de Costa).

– Deberá solicitarse la correspondiente reserva demanial (solicitud de reserva por la totalidad de la superficie ocupada) de todo el tramo de línea que discorra dentro de dominio público marítimo terrestre de acuerdo con lo establecido en el capítulo III, sección 1.ª de la Ley 22/1988, de Costas y en su caso siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 51 del Reglamento General de Costas.

– Para todas las infraestructuras viarias que se encuentren dentro de dominio público marítimo-terrestre o servidumbre de protección, cuyo estado sea obsoleto y no se prevea su futura utilización, deberá priorizarse su desmantelamiento y la restauración ambiental deberá incluirse en el presupuesto del proyecto que resulte de la tramitación ambiental. Con tal fin será necesario que se lleve a cabo una inspección y remitir a la Dirección General de la Costa y el Mar un plano con todas las instalaciones actualmente existentes en dominio público marítimo-terrestre y su servidumbre de protección.

55. La Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establece que, en caso de precisar la ocupación del DPMT para obras, se deberá solicitar una autorización de ocupación del DPMT al correspondiente Servicio Periférico de Costas durante el periodo que duren las obras y, una vez finalicen las obras, se deberá proceder al levantamiento de todas las ocupaciones y a la restauración de los espacios afectados.

56. Si en el futuro se derivase la necesidad de ejecución de obras en el medio marino, será necesario solicitar el correspondiente informe de compatibilidad con la Estrategia Marina de la Demarcación Levantino-Balear, como se establece en el artículo 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

Vulnerabilidad del proyecto

57. El proyecto de construcción incluirá un plan de prevención y extinción de incendios de acuerdo con el Pla Especial d'Emergències per Incendis Forestals de Catalunya (PLA INFOCAT), cuya aplicación y efectividad será objeto de seguimiento en el Programa de Vigilancia Ambiental.

58. Esta infraestructura está obligada a disponer del correspondiente plan de autoprotección debidamente homologado dado que la actividad está afectada por el Decreto 30/2015 por el que se aprueba el catálogo de actividades y centros obligados a adoptar medidas de autoprotección y, de acuerdo con el «Catálogo de actividades y centros con obligación de autoprotección en protección civil», se encuentra clasificada en el epígrafe A.C.02. La infraestructura ha de garantizar, en su estructura, las condiciones de autoprotección para poder aplicar de manera segura una estrategia de autoprotección, por lo que deberá cumplir con los requisitos mínimos indicados por la Subdirección General de Programas en Protecció Civil.

59. El proyecto ha de prever el cumplimiento de todas las medidas de seguridad contra incendios y evacuación que sean preceptivas de acuerdo con la normativa vigente, aplicando las consideraciones que establezca la Direcció General de Prevenció, Extinció d'Incendis i Salvaments (Bombers de la Generalitat).

c) Condiciones al programa de vigilancia ambiental.

En virtud del análisis técnico realizado, el programa de vigilancia previsto en el estudio de impacto ambiental debe completarse con los aspectos adicionales que se incorporan mediante esta resolución. El objetivo del citado plan en sus distintas fases es garantizar el cumplimiento de la totalidad de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias descritas, a través de un seguimiento de la eficacia de dichas medidas y sus criterios de aplicación, que se reflejará en los correspondientes informes de vigilancia:

1. El programa de vigilancia ambiental debe incorporar el seguimiento de las medidas compensatorias previstas a incluir en el proyecto de construcción.

2. El programa de vigilancia ambiental del proyecto de construcción establecerá los aspectos e indicadores de seguimiento sobre el destino de los movimientos de tierras, y se presentará una tabla con el control de la correcta gestión de residuos de construcción y demolición generados en obra de acuerdo con el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

3. Según señala la Subdirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural del Departament D'acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural de la Generalitat de Catalunya, el responsable para hacer el seguimiento de la implantación de las medidas relativas a la calidad del aire es la dirección facultativa de las obras.

4. El PVA incorporará el seguimiento de los niveles de inmisión de la calidad del aire durante las fases de construcción, cuyos valores límite deberán ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono. Asimismo, se incluirá la nueva instalación municipal de medida de inmisión de partículas en el ambiente PM10 (ubicada en Garraf cerca de la estación de ferrocarril) para el seguimiento de la calidad del aire. Este seguimiento será enviado al órgano competente autonómico y se adoptarán las medidas que el mismo considere oportunas.

5. Tal y como indica la ACA, para asegurar que no se produce afección sobre el funcionamiento del acuífero, el PVA del proyecto de construcción se deberá completar con analíticas de agua (como mínimo de elementos mayoritarios) y medidas de caudal tanto en captaciones subterráneas, como en fuentes y manantiales con usos social, económico o ambiental. Deberá estar operativo antes de las obras, los piezómetros tendrán un diámetro interior mínimo de 63 cm, se medirá el nivel freático con una frecuencia mensual, antes, durante y después de las obras. Con una frecuencia semestral antes de las obras y mensual durante las mismas se medirá la conductividad, pH, potencial redox in situ y se tomarán muestras de agua para determinar los componentes mayoritarios, Fe, Mn, compuestos nitrogenados, fosfatos y oxidabilidad al permanganato. Este seguimiento será enviado al órgano competente autonómico y se adoptarán las medidas que el mismo considere oportunas.

6. Se presentará una Memoria Anual, sintetizada, de las actuaciones realizadas en el PVA.

7. Los informes presentados en la administración ambiental autonómica irán acompañados de las coberturas vectoriales de las medidas desarrolladas para su manejo con programas SIG.

8. A la vista de los resultados del programa de vigilancia y/o de los datos que obtenga la administración competente, se podrán replantear y modificar algunas de las medidas diseñadas para asegurar el funcionamiento correcto de las mismas y se repondrán las infraestructuras perdidas, defectuosas o deterioradas que no cumplan los objetivos previstos.

Cada una de las medidas establecidas en el estudio de impacto ambiental y en esta declaración deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, previamente a su aprobación.

Se procede a la publicación de esta declaración de impacto ambiental, según lo previsto en el apartado tercero del artículo 41 de la Ley de evaluación ambiental, y a su comunicación al órgano sustantivo para su incorporación al procedimiento de autorización del proyecto.

De conformidad con el apartado cuarto del artículo 41 de la Ley de evaluación ambiental, la declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

Madrid, 30 de junio de 2023.–La Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental, Marta Gómez Palenque.

ANEXO I

Tabla 1. Consultas a las administraciones públicas afectadas e interesados, y contestaciones

Consultados	Contestación
ADMINISTRACIÓN ESTATAL	
Subdirección General de Dominio Público Marítimo- Terrestre. Dirección General de la Costa y el Mar. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.	Sí
Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina. Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.	No
Subdirección General de Coordinación de Acciones Frente al Cambio Climático. Oficina Española de Cambio Climático. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.	No
Subdirección General de Evaluación Ambiental. Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.	No
Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña.	No
ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	
Direcció General de Qualitat Ambiental i Canvi Climàtic. Secretaria de Medi Ambient i Sostenibilitat. Departament de Territori i Sostenibilitat. Generalitat de Catalunya.	Sí *
Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural. Secretaria de Medi Ambient i Sostenibilitat. Departament de Territori i Sostenibilitat. Generalitat de Catalunya.	Sí
Direcció General del Patrimoni Cultural. Secretaria General de Cultura. Departament de Cultura. Generalitat de Catalunya.	Sí
Agència Catalana de l'Aigua (ACA). Secretaria de Medi Ambient i Sostenibilitat. Departament de Territori i Sostenibilitat. Generalitat de Catalunya.	Sí

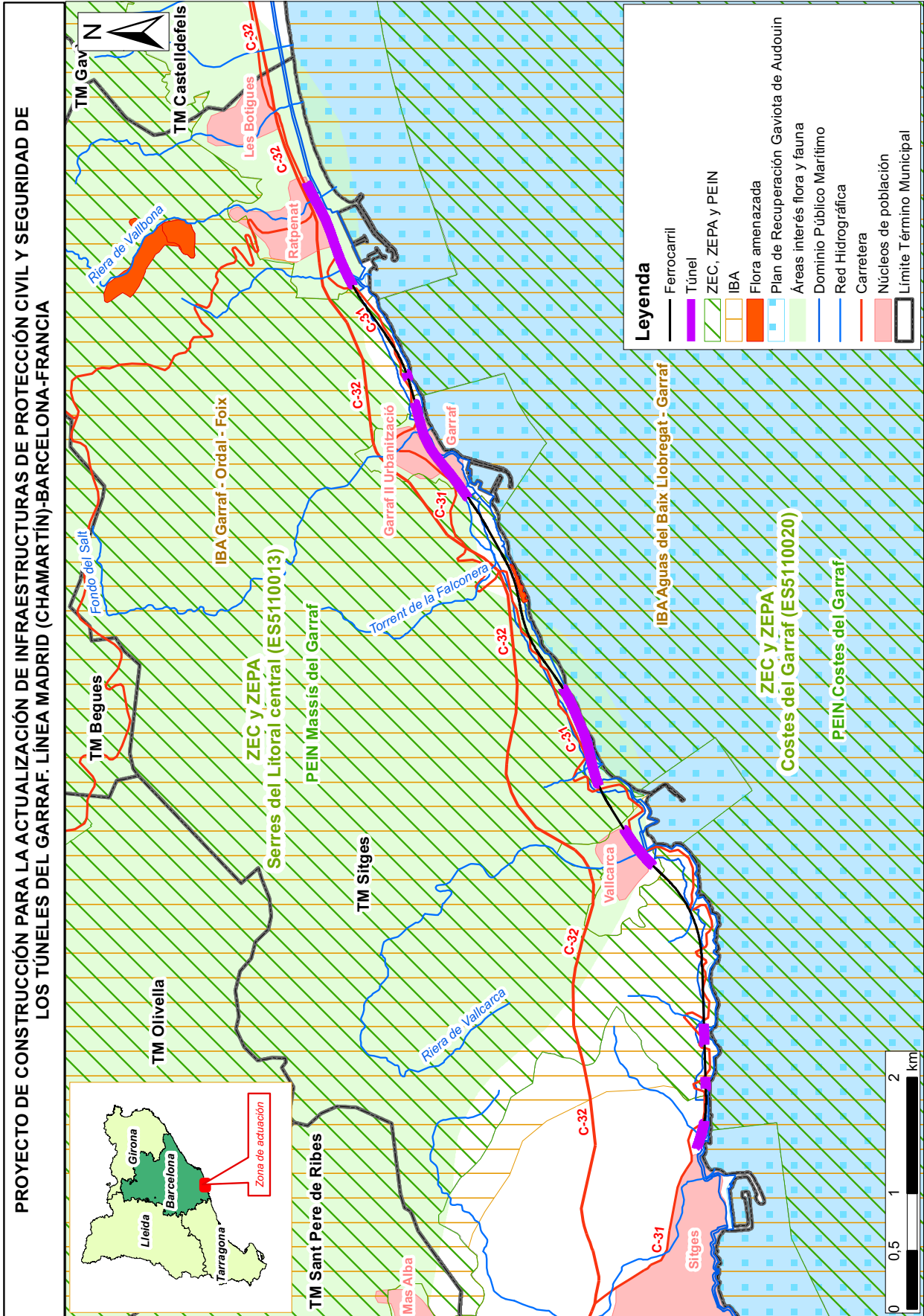
Consultados	Contestación
Secció de Gestió del Domini Públic Costaner i Concessions. Direcció General de Polítiques de Muntanya i del Litoral. Secretaria de l'Agenda Urbana i Territori. Departament de Territori i Sostenibilitat. Generalitat de Catalunya.	No
Direcció General de Protecció Civil. Departament D'interior. Generalitat de Catalunya.	Sí
Direcció General d'Urbanisme. Secretaria de l'Agenda Urbana i Territori. Departament de Territori i Sostenibilitat. Generalitat de Catalunya.	Sí
Direcció General de Transports i Mobilitat. Secretaria d'Infraestructures i Mobilitat. Departament de Territori i Sostenibilitat. Generalitat de Catalunya.	No
Direcció General d'Infraestructures de Mobilitat. Secretaria d'Infraestructures i Mobilitat. Departament de Territori i Sostenibilitat. Generalitat de Catalunya.	No
ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Oficina Tècnica de Parcs Naturals. Àrea d'Infraestructures i Espais Naturals. Diputació de Barcelona.	No
Ayuntamiento de Sitges.	Sí
ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS	
Ecologistas en Acción.	No
APMA - Agrupació per a la Protecció del Medi Ambient del Garraf.	Sí
Asociación para la defensa de la naturaleza WWF/ADENA.	No
SEO/BirdLife.	No
GREENPEACE ESPAÑA.	No
Sociedad de cazadores de Sant Pere de Ribes i Olivella en Garraf.	No
Sociedad de Cazadores de Sitges.	No
Sociedad de cazadores Roquetes Sant Pere de Ribes.	No

* La Direcció General de Qualitat Ambiental i Canvi Climàtic envia dos informes, uno de ellos del Servei de Prevenció i Control de la Contaminació Acústica i Lumínica y el otro de la propia Direcció General.

El Departament de Territori i Sostenibilitat en las respuestas ha cambiado de nombre, denominándose en la actualidad Departament d'Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural.

Tabla 2. Alegaciones recibidas en la información pública

Asociación de Vecinos de Garraf - AVG.



III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

- 16374** *Resolución de 30 de junio de 2023, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parque fotovoltaico Valdefuentes, de 27,83 MW de potencia instalada, para su hibridación con el parque eólico existente Valdefuentes, de 28 MW, y de su infraestructura de evacuación, en la provincia de Huelva».*

Antecedentes de hecho

Con fecha 24 de febrero de 2022, tiene entrada en esta Dirección General, solicitud de inicio de procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto «Parque Fotovoltaico Valdefuentes, de 27,83 MW de potencia instalada, para su hibridación con el parque eólico existente Valdefuentes, de 28 MW, y de su infraestructura de evacuación, en la provincia de Huelva», remitida por Iberdrola Renovables Andalucía SA, como promotor del proyecto, y respecto del que la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, ostenta la condición de órgano sustantivo.

Alcance de la evaluación

La presente evaluación ambiental se realiza sobre la documentación presentada por el promotor para el proyecto «Parque Fotovoltaico Valdefuentes, de 27,83 MW de potencia instalada, para su hibridación con el parque eólico existente Valdefuentes, de 28 MW, y de su infraestructura de evacuación, en la provincia de Huelva», y se pronuncia sobre los impactos asociados al mismo analizados por el promotor, así como los efectos sobre los factores ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos. Se incluye asimismo en la evaluación el proceso de participación pública y consultas.

Aunque el EsIA incluye la fase de cese y desmantelamiento, tales actuaciones serán recogidas, en su momento, en un proyecto específico que incluya la retirada de todos los elementos, la gestión de los residuos generados, la restitución del terreno a la situación original y la restauración del suelo y de la vegetación, que será sometido al correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La evaluación ambiental no comprende aspectos relativos a seguridad de las instalaciones y dispositivos eléctricos, de seguridad y salud en el trabajo u otros que poseen normativa reguladora e instrumentos específicos.

1. Descripción y localización del proyecto

El proyecto consiste en la instalación de la planta fotovoltaica «Valdefuente» para conseguir una instalación híbrida solar-eólica con el Parque Eólico Valdefuentes que incluye 14 aerogeneradores, ya operativo, en el municipio de El Almendro en Huelva.

Serán objeto de la presente declaración de impacto ambiental las siguientes actuaciones:

Planta solar fotovoltaica «Valdefuentes».

Estará compuesta de 3 recintos, con una superficie total vallada de 64,906 Ha y un área neta ocupada por los paneles de 29,382 Ha en la que se instalarán 61.830 módulos monocristalinos fijos de 540 Wp y 5 powerstations con una potencia de 5,10 MW cada una, para conseguir una potencia pico de 33,39 MWp y una potencia instalada en inversores de 27,83 MW.

Los accesos a la instalación se realizarán a través de caminos desde la carretera H-9009, 538 m de caminos ya existen y deben ser reacondicionados, 1.117 m serán caminos de nueva creación. Aparte se crearán 2272 m de nuevos viales interiores.

El proyecto se sitúa en terrenos de cultivo agrícola de secano con pastizal natural, quedando únicamente unos pocos eucaliptos como resto de una antigua plantación.

Línea de evacuación.

La energía se evacúa hacia la subestación transformadora SET Valdefuentes 66/20 kV, ya existente, mediante circuitos enterrados de 20 kV de 4.122 m de longitud, de ellos solo 1.368 m están fuera del vallado.

Desde la SET Valdefuentes 66/20 kV, la energía se evacua a la SET Andevalo 220/66kV y de esta a la SET Puebla de Guzman 220Kv propiedad de REE. Todas estas subestaciones están construidas y dan servicio a diferentes parques eólicos existentes.

Zonas de infraestructuras auxiliares.

Durante la ejecución de las obras, se destinarán 15.000 m² del terreno para la zona de acopio de materiales y punto limpio, permaneciendo este último también durante la fase de funcionamiento de la planta, ubicándolos a 75 y 184 metros respectivamente del Arroyo de las Tres Piedras.

2. Tramitación del procedimiento

En el «Boletín Oficial del Estado», de 24 de septiembre de 2021 y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Huelva», n.º 190 de 5 de octubre de 2021, se publica el anuncio del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Huelva por el que se somete a información pública la solicitud de la autorización administrativa previa, de la autorización administrativa de construcción y de la declaración de impacto ambiental del proyecto. Con fecha 27 de septiembre de 2021, se publica dicho anuncio en el periódico Huelva Información y se expone en el tablón del Ayuntamiento de El Almendro, de 29 de septiembre a 29 de octubre de 2021.

En la tabla recogida en el anexo I de la presente resolución, se relacionan las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas durante el procedimiento de información pública y se indican los que han emitido respuesta. Asimismo, se recibió una alegación por parte de Ecologistas en Acción de Huelva.

Esta Dirección General tras el análisis formal, requiere la subsanación del expediente de evaluación de impacto ambiental con fecha 5 de mayo de 2022, conforme al artículo 40.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, al no constar los informes preceptivos de los órganos competentes en medio ambiente de la comunidad autónoma según el artículo 37.2 de la cita norma. En mayo de 2022, se reciben informes de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático y de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, ambos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía.

Tras el análisis técnico del expediente, esta Dirección General solicitó el 27 de febrero de 2023 información complementaria del proyecto al promotor, la cual es aportada el 28 de abril de 2023.

3. Análisis técnico del expediente

a. Análisis de alternativas.

En el entorno del proyecto, existen tres Parques Eólicos colindantes «Valdefuentes», «La Tallisca» y «La Retuerta», en los que están previstos proyectos de hibridación, similares y muy próximos a este proyecto, mediante la instalación de plantas fotovoltaicas para cada uno de los parques. Al ser todos los proyectos del mismo promotor, Iberdrola Renovables Andalucía, S.A.U. se ha realizado el estudio de alternativas de manera conjunta.

Para el proyecto fotovoltaico objeto de evaluación, se han buscado ubicaciones preferentes en un radio de 3 km desde la subestación del Parque eólico Valdefuentes. Se han propuesto 5 alternativas A, B, C, D y E. Todas las alternativas, salvo la E, están ubicadas dentro de Red Natura 2000 en la Zona Especial de Conservación (ZEC) Andévalo Occidental, así como en el área potencial del Plan de Conservación del lince ibérico y del Plan de Conservación de aves necrófagas. Las alternativas D y E estarían sobre una Zona de Importancia para las Aves Esteparias (ZIAE), en el ámbito de aplicación del Plan de Conservación de Helechos y en el Área Importante para la Conservación de las Aves (IBA) Andévalo Occidental. En cuanto a la vegetación, en las alternativas D y E se han detectado especies asociadas a los Hábitats de Interés Comunitario (HIC) 3170*,6220*, 6310 y 92D0, además de ejemplares de flora amenazada como *Marsilea batardae*, *Pilularia minuta* y *Isoetes setaceum*. En lo que respecta al patrimonio cultural, todas las alternativas menos la C se encuentran en el límite con una vía pecuaria. Las alternativas B y D estarían en las inmediaciones de un Monte de Utilidad Pública (MUP). En vista de todo ello, el promotor ha seleccionado para la planta FV Valdefuentes la alternativa A, seleccionando las alternativas B y C en otros proyectos de hibridación.

Respecto a la línea de evacuación, se proponen dos alternativas desde la alternativa A de ubicación seleccionada hasta la subestación existente (SET Valdefuentes 66/20 kV):

- Alt.1: todo el trazado será soterrado a lo largo de 1,368 Km.
- Alt.2: todo el trazado en exterior aéreo de la misma longitud que la alternativa 1, con un margen de seguridad de 150 m respecto a los aerogeneradores.

El promotor selecciona como mejor opción la alternativa 1 con todo el trazado soterrado, al tener menos impacto sobre el paisaje y la avifauna que la alternativa 2 aérea.

b. Tratamiento de los principales impactos del proyecto.

b.1) Suelo, subsuelo, geodiversidad.

Según los datos de la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM), el terreno se encontraría en una situación lejana de que se den procesos de desertificación. Aun así, en el proyecto se minimizarán los movimientos de tierra con el fin de evitar la erosión del terreno.

Durante la fase de construcción de la instalación, siendo similar durante la fase de desmantelamiento, las principales afecciones se producirán como consecuencia de los movimientos de tierras, desbroces, excavación de zanjas, instalación del vallado, hincado de los módulos fotovoltaicos o acondicionamiento de accesos a la planta. Todas estas actuaciones conllevarán una modificación en el relieve, aunque, al disponer la zona de una topografía favorable con relieves en forma de colina y con una pendiente

máxima del 15%, no se esperan grandes movimientos de tierra estimando 4.429 m³ para terraplén y 4.228,3 m³ para desmonte. Las tierras sobrantes generadas de las excavaciones serán reutilizadas, a ser posible, en labores de relleno tratando de minimizar en todo momento las tierras sobrantes a retirar.

En lo que respecta a los accesos a la planta, está previsto realizar dos entronques con la carretera H-9009 donde se acondicionarán 538 m de caminos existentes y se crearán 1,117 Km de caminos nuevos; así mismo se crearán 2,272 Km de caminos interiores nuevos. En concreto, según indica el promotor los caminos interiores consistirán en una capa de zahorra y taludes de terraplén 2H1V y los caminos exteriores serán sin pavimentar de 6 m de ancho y 1 m de cuneta a cada lado.

Para la instalación de los módulos fotovoltaicos el promotor en principio propone un hincado directo sobre el terreno con una profundidad de 1,5 m, aunque el suelo deberá tener las características adecuadas para realizar este tipo de cimentación, por lo que se procederá posteriormente a realizar un estudio de corte y tracción para determinar las cimentaciones que se emplearán finalmente.

Como indica el EsIA, se procederá al replanteo y jalonamiento de las zonas de actuación y zonas auxiliares, evitando movimientos de maquinaria en épocas de fuertes lluvias. Se establecerá un protocolo de actuación en caso de vertidos accidentales. El lavado de cubas y canaletas de hormigón se hará en una zona específica y posteriormente será transportado a vertedero autorizado. En caso de accidente y contaminación del suelo, se procederá a informar de inmediato al órgano competente y seguir con lo establecido en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. Una vez finalizada la fase de obra se procederá a la limpieza y correcta gestión de residuos, retirada de instalaciones temporales y restitución de todos los terrenos afectados, mediante el uso de la capa de tierra vegetal acopiada inicialmente.

La Oficina de Ordenación del Territorio de la Delegación Territorial en Huelva indica que el proyecto se enclava, según el PGOU del municipio de El Almendro, sobre «suelo no urbanizable de carácter rural». Asimismo, se encuentra dentro de la unidad territorial Andévalo y Minas que no cuenta en la actualidad con un Plan de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional en vigor, por lo que opera el Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la Provincia de Huelva (PEPMFPH). Sin embargo, este organismo informa que las infraestructuras proyectadas no afectan a ninguno de los espacios incluidos en el catálogo de espacios y bienes protegidos del PEPMFPHU, por lo que no serían de aplicación las normas particulares que regulan a estos.

b.2) Hidrología.

Por los terrenos del proyecto discurren cursos de agua como el arroyo de las Tres Piedras, arroyo Los Rubiales y arroyos innominados. La parte Oeste de la poligonal de la planta fotovoltaica pertenece a la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, mientras que la parte Este pertenece a la Demarcación del Tinto, Odiel y Piedras, cuenca interna andaluza. El área del proyecto quedaría fuera de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario y de las superficies incluidas en el Plan de conservación, recuperación y puesta en valor de manantiales y lugares de interés hidrogeológico de Andalucía.

La Confederación Hidrográfica del Guadiana informa que, según el RD 1560/2005, de 23 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral atlántico (Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y del Guadiana), quién debe emitir informe es la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según detalla el EsIA, durante la obra, es posible que se produzcan alteraciones en algunos de los parámetros físico-químicos de la hidrología de la zona, debido

fundamentalmente al arrastre de las partículas sólidas o por la llegada de polvo en suspensión debido a la acción de la lluvia, repercutiendo en un incremento en la turbidez de las aguas. También pueden producirse interrupciones en los flujos naturales de los cauces debido a la obstrucción como consecuencia del depósito indebido de algún material o por la creación de cunetas, desagües y pasos de agua en los caminos. Para evitarlo, el promotor indica que no se realizarán obras ni actuaciones que puedan dificultar el libre curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos y barrancos, ni en terrenos inundables en crecidas no ordinarias. No se permitirán acopios ni instalaciones auxiliares en la zona de servidumbre, manteniendo el cauce y la zona de Dominio Público Hidráulico (DPH) totalmente libre de cualquier obstáculo, respetándose la continuidad, tanto lateral como longitudinal de los cauces fluviales existentes en la planta fotovoltaica. En los cruces con cauces públicos se ocupará la menor superficie posible. Además, el promotor indica otras medidas como que durante la obra.

Durante el transcurso de las obras se pueden producir derrames de aceites y/o hidrocarburos por parte de la maquinaria durante la obra, aunque la probabilidad de ocurrencia es baja y los terrenos donde se implantarán los módulos, dada la geología del suelo, son de muy baja permeabilidad. No obstante, el EslA prevé que se impermeabilicen las zonas destinadas a las operaciones de mantenimiento de maquinaria y se delimiten y protejan adecuadamente las zonas en que se depositen o manejen sustancias (carburantes, lubricantes, pinturas, etc.), cuyo vertido accidental pueda suponer la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas. El promotor ha desplazado la zona de acopio de materiales y punto limpio, permaneciendo este último también durante la fase de funcionamiento de la planta, ubicándolos a 75 y 184 metros respectivamente del Arroyo de las Tres Piedras.

El promotor afirma que los módulos no invaden ninguna zona de calados ni de velocidades de agua importante, respetando la zona de DPH y la Zona de Flujo Preferente. Casi todo el proyecto ocupará zona de policía de los cauces presentes en la poligonal, aunque se ha dejado un margen de seguridad adicional de 5 m respecto a la zona inundable para un periodo de retorno de 100 años. Se han descartado las zonas con calados significativos en zonas inundables superando el límite aceptable de 0,2 m. El cableado de media tensión, los viales y los cerramientos cruzan en varios puntos el DPH, tomándose las medidas necesarias para no interrumpir el libre curso de las aguas como la realización de zanjas con los conductores entubados.

El promotor indica que en el diseño del proyecto se ha tenido en cuenta la red hidrográfica, minimizando la afección al trazado de cauces, barrancos públicos y zonas de servidumbre e inundabilidad, atendiendo a la dinámica natural y torrencialidad. Se mantendrán los flujos naturales en las zonas afectadas procediendo al jalonamiento de estos cauces y de aquellas zonas destinadas a albergar sustancias que pudieran suponer la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, además de balizar la vegetación de ribera o galería durante la fase de obras. Durante las excavaciones se procurará no afectar al nivel freático y se tendrá especial precaución con las balsas, depósitos de agua o puntos de abastecimiento de agua existentes en la zona. Asimismo, se elaborará un Plan de Emergencia de Gestión y Actuación, aplicable tanto en la fase de construcción como en la de explotación y desmantelamiento, para los casos en los que se pueda producir un vertido incontrolado y accidental de sustancias tóxicas y peligrosas al medio natural.

La Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, indica en un primer informe que el estudio hidrológico está incompleto al no estar delimitado el DPH y no haberse analizado los periodos de retorno para T=500 años ni T=5 años. El promotor envía documentación complementaria subsanando la carencia detectada, estando dicha Dirección General conforme con la documentación finalmente recibida y estableciendo una serie de prescripciones que se detallan en el condicionado de la presente Resolución.

b.3) Aire, factores climáticos, cambio climático.

De acuerdo con el EsIA, durante la fase de construcción y desmantelamiento, se realizarán movimientos de tierras y transporte de materiales que implicarán un aumento del polvo en suspensión y la emisión de gases de combustión y ruidos, afectando a la población y la fauna. Para minimizar estas afecciones se llevará a cabo un adecuado mantenimiento de la maquinaria en cuanto a ruido y emisiones, se evitará la producción de polvo mediante riegos, disminución de la velocidad, entoldado del material, etc., y se realizará un calendario biológico adaptando las obras al mismo. Durante la fase de explotación, se producirá un incremento de los niveles sonoros como consecuencia del funcionamiento de los inversores y afección a la calidad del aire por el tránsito ocasional de vehículos de mantenimiento.

La Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de Huelva informa que la vivienda más cercana se sitúa a 250 m del proyecto, por lo que no se verá afectada por el ruido ni por las ondas electromagnéticas, cumpliéndose con lo establecido en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

El proyecto no contempla iluminación en el interior de la planta, el perímetro ni en los accesos a la misma. Los módulos fotovoltaicos serán anti reflectantes con el fin de evitar la excesiva visibilidad o reflejo para los receptores y la atracción de la avifauna acuática.

El promotor ha calculado que la instalación fotovoltaica Valdefuentes permitirá reducir la emisión de 18.924 toneladas equivalentes de CO₂/año.

b.4) Espacios naturales protegidos, Red Natura 2000.

El proyecto se ubica dentro de la Zona Especial de Conservación (ZEC) Andévalo Occidental (ES6150010), espacio con prioridad de conservación para aves territoriales como el águila real, cigüeña negra, águila perdicera y aves esteparias, siendo esta ZEC de gran interés para los procesos de conectividad ecológica entre espacios de la Red Natura 2000, además de presentar endemismos y especies amenazadas.

Asimismo, se encuentra incluido en el ámbito del Acuerdo de 18 de enero de 2011, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se aprueban los Planes de Recuperación y Conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos. En concreto el proyecto afecta al ámbito del Plan de Recuperación del linco ibérico (anexo I del citado Acuerdo), Plan de Recuperación del águila imperial (Anexo II) y Plan de Recuperación y Conservación de las aves necrófagas, en concreto del buitre negro (Anexo III). La Zona de Importancia para las Aves Esteparias en Andalucía (ZIAE) «Andévalo occidental» se encuentra a 3,8 Km del proyecto, este espacio es relevante para la avutarda común, ganga ortega y sisón, y coincide con el Plan de Recuperación y Conservación de aves esteparias (anexo IV). El proyecto se localiza a 5,5 km de la IBA «Andévalo Occidental», situada al Este de la poligonal y a 1,5 km del Plan de Recuperación y Conservación de Helechos. El promotor considera que no se producirán afecciones sobre especies como el linco, águila imperial y buitre negro, al no haberse encontrado indicios ni ejemplares en el ámbito del proyecto, estando los núcleos poblacionales de estas especies en Doñana y Sierra Morena. Asimismo, la ubicación de la planta está alejada de las zonas de interés para aves esteparias.

El promotor informa que, con fecha 10 de marzo de 2021, realizó consulta al Servicio de Gestión del Medio Natural de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de Huelva, en relación a la presencia de valores ambientales en el ámbito de estudio, indicando dicho Servicio Territorial que en el emplazamiento «PFV Valdefuentes» no estarían presentes especies de flora ni fauna amenazada o en régimen de protección especial, ni hábitats de interés comunitario susceptibles de sufrir un impacto negativo significativo como consecuencia de la ejecución del proyecto.

La Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva, indica que el proyecto se ubica en zonas de «sensibilidad ambiental máxima», sin embargo, la ubicación de la planta está ligada a la ubicación existente del parque eólico, concluyendo en su informe la Delegación Territorial que los efectos del proyecto sobre los hábitats y especies de interés comunitario no serán significativos, siempre y cuando se tomen las medidas correctoras y protectoras previstas.

La planta «Valdefuentes» ocupará casi 65 Ha de superficie agrícola de secano, lo que constituye el 0,12% de la superficie de la ZEC produciendo una fragmentación del espacio y afectando a la conectividad o continuidad ecológica del territorio. El EsIA indica que el proyecto no presenta afección sobre los valores de conservación de los hábitats y especies que motivaron la declaración como ZEC Andévalo Occidental. Por otra parte, se crearán corredores ecológicos mediante implantación de vegetación de ribera, y se adaptarán las obras a los calendarios biológicos de las posibles especies protegidas presentes en el ámbito de actuación.

La Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva indica que los terrenos afectados conforman un agrosistema intercalado con explotaciones forestales, hábitat idóneo para numerosas especies faunísticas. Por ello, prevé que la construcción de nuevas infraestructuras, sumadas a las ya existentes, podría amenazar el objetivo general de «Alcanzar un grado de conservación favorable para la función de conectividad ecológica de la ZEC», al suponer una mayor fragmentación del territorio y comprometer la viabilidad de las rutas de dispersión de especies. Sin embargo, la Delegación Territorial indica que las medidas preventivas y correctoras del Programa de Control y Seguimiento Ambiental se estiman adecuadas para la prevención de impactos ambientales en las distintas fases del proyecto sobre el espacio de la Red Natura 2000.

b.5) Flora y vegetación y hábitats de interés comunitario.

La poligonal de la planta presenta una cobertura en la que predominan el pasto y cultivos de cereal, aunque también hay algunas manchas de matorral con alto predominio de jaras y labiadas, así como vegetación de ribera en la zona de los cauces. En lo que respecta a ejemplares arbóreos, hay algunos eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) remanentes de la plantación que existió en la finca Rubiales, así como pies dispersos de encina (*Quercus rotundifolia*).

Según la cartografía de la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM) de cuadrículas 5x5 km de especies, se podrían encontrar en la zona del proyecto ejemplares de *Marsilea batardae*, catalogada como «en peligro de extinción» según el Catálogo Andaluz, ejemplares de *Isoetes durieui*, especie catalogada como «vulnerable» en el citado catálogo, además de los taxones listados *Cynara algarbiensis*, *Isoetes setaceum* y *Najas minor*. El promotor indica que, en el área de estudio, tras los trabajos de campo realizados, no se detectó ninguna especie incluida en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas (Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats).

De acuerdo con la cartografía de Hábitats de Interés Comunitario de Andalucía (IRHICA), se localizarían restos del hábitat 5330 «Matorrales arborescentes de *Arbutus unedo* y otras *arbustedas lauroides* (*Ericion arboreae*)» en el interior de la poligonal del proyecto. Sin embargo, el promotor indica que en las visitas de campo no se ha detectado ese hábitat ni las especies asociadas a él, por lo que concluye que no habrá afección a los HIC del entorno, tratándose de terrenos de carácter agrícola.

Ecologistas en Acción indica que el proyecto ocupa parte del HIC 6220* Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *TheroBrachypodietea*, sin embargo, el promotor informa que en el trabajo de campo no se han detectado especies ligadas a ese hábitat, ni tampoco está indicada su presencia en la cartografía del REDIAM.

Las principales afecciones potenciales sobre la vegetación durante la construcción de la planta fotovoltaica serán la alteración de la cobertura vegetal en las superficies afectadas, tanto temporales como permanentes, y la degradación de la vegetación de los alrededores inmediatos a la zona de obras. Los movimientos de tierra y vehículos

aumentarán la cantidad de polvo y partículas en suspensión, que provoca dificultades en el desarrollo de las plantas. El proyecto conlleva el desbroce de 65 ha de pastizal, cereal y matorral, así como la tala de 35 ejemplares de eucaliptos de porte pequeño y mediano. El EsIA indica que la línea de evacuación no tendrá una afección destacada sobre la flora al discurrir por el margen de caminos existentes, aprovechando la canalización realizada en el parque eólico ya implantado.

Como medidas preventivas, el promotor tendrá especial cuidado en no dañar la vegetación circundante, balizando las superficies de ocupación y minimizando la generación de polvo. Los restos vegetales generados serán transportados a vertederos autorizados o se incorporarán al resto de la finca debidamente triturados. En el caso de que algún taxón de flora protegida fuese detectado, se pondrá en conocimiento a las administraciones, además de proceder al jalonamiento temporal de esa vegetación de interés. Durante el funcionamiento de la planta se realizará el control y aprovechamiento de la vegetación por parte del ganado. Además, el proyecto contará con un Plan de Autoprotección contra Incendios Forestales donde se planificarán las medidas preventivas a adoptar y el protocolo de actuación de emergencias a implantar en caso de incendio. En las 65 ha de matorral, cereal y pasto que se estima van a resultar afectadas por elementos temporales de la obra, se procederá al esponjamiento del terreno favoreciendo la aireación del suelo, de manera que se produzca una recolonización natural de los mismos.

El EsIA establece que se realizará la naturalización del perímetro de la planta fotovoltaica mediante la plantación de vegetación silvestre autóctona, cuya función será tanto de pantalla visual como de mejora de la calidad del hábitat para la fauna silvestre. Para ello, a continuación del cerramiento se implantarán dos líneas de plantaciones a una distancia de 5 m al tresbolillo, para constituir un seto de 4.503 m de longitud, para el que se necesitarán 1.801 plantas. Asimismo, se crearán bosques de galería en los cauces del interior de la poligonal, que suponen un total de 2.950 metros de cursos de agua intravallado, aumentando la densidad de la vegetación y favoreciendo su función de conectividad de hábitats. Para ello, el promotor propone realizar dos líneas de plantación a cada lado de los cauces estableciendo un total de cuatro líneas de plantaciones, con una distancia entre plantas de la misma línea de 10 m y separación entre líneas de 0,5 m, empleando 1.180 ejemplares de especies riparias autóctonas, previo consenso y en coordinación con la Administración.

El Servicio de Coordinación y Gestión RENPA de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de la Junta de Andalucía, indica que los efectos del proyecto sobre los hábitats y especies de interés comunitario presentes en el ámbito de las actuaciones no serían significativos.

b.6) Fauna y biodiversidad.

El EsIA incluye un estudio faunístico específico en el que se caracterizan las comunidades presentes y se evalúan los efectos que producirá la ejecución del proyecto a través de revisiones bibliográficas y datos de prospecciones de campo realizadas entre abril de 2021 a marzo de 2022, tanto de muestreos por transectos como por estaciones de censo, muestreándose una superficie que abarca desde el emplazamiento del proyecto hasta el entorno próximo de 5 km.

Durante los trabajos de campo, se han avistado 77 taxones diferentes de aves con un total de 1.827 ejemplares avistados, siendo los más abundantes la cogujada montesina (*Galerida theklae*), seguida del ánade azulón (*Anas platyrhynchos*). En cuanto al grado de protección de las especies avistadas, destaca la observación de un ejemplar de milano real (*Milvus milvus*) y 8 ejemplares de porrón pardo (*Aythya nyroca*), estando ambas especies «en peligro de extinción» según el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y Catálogo Español de Especies Amenazadas (LESRPE) y Listado Andaluz de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LAESPE). Asimismo, destacan los 7 avistamientos de buitre negro (*Aegypius*

monachus) y un avistamiento de colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*), por estar ambos catalogados como «vulnerables» en los catálogos mencionados.

Respecto a las aves territoriales, la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva informa que el predominio de bosques poco densos de quercíneas presentes en la ZEC hace de este espacio un área potencial para la nidificación y campeo de varias especies como el águila real, cigüeña negra o el águila perdicera. Según los estudios realizados por el promotor, no se ha detectado ninguna de las especies que habitan en la ZEC «Andévalo Occidental» como son el águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), águila real (*Aquila chrysaetos*), cigüeña negra (*Ciconia nigra*) o el águila perdicera (*Aquila fasciata*) o la presencia de aves esteparias como la avutarda común, ganga ortega (*Pterocles orientalis*) y sisón común.

Según la bibliografía existente, en zonas inmediatas al perímetro de la planta habría emplazamientos de avutarda (Otis tarda) y sisón (*Tetrax tetrax*), pero no han sido detectados ejemplares de ninguna de estas especies durante los trabajos de campo realizados. El promotor justifica la ausencia de estas especies esteparias al ubicarse el proyecto dentro de un parque eólico en funcionamiento, estando ausentes la mayor parte de las especies esteparias a excepción del alcaraván común (*Burhinus oedicephalus*) que ha sido observado 3 veces en las inmediaciones del proyecto.

La Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Junta de Andalucía indica que las aves esteparias se ven perjudicadas por el descenso de la labor de secano y baldío frente a los nuevos regadíos que se están poniendo en marcha, además de por el aumento de aerogeneradores y tendidos eléctricos. El promotor alega que no se han detectado colisiones de aves con los aerogeneradores en funcionamiento en la zona del proyecto.

Según la bibliografía existente, sería posible la presencia de murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrumequinum*), murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersii*), murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*), murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale*) y el murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*), todos ellos catalogados como vulnerables según LESRPE. Sin embargo, el promotor indica que no existen refugios de quirópteros ni hay constancia de zonas de alimentación o campeo en la poligonal del proyecto ni en su entorno cercano.

Respecto a otros grupos faunísticos, se han detectado en los trabajos de campo varias especies de mamíferos como 3 ejemplares de nutria (*Lutra lutra*), ciervos (*Cervus elaphus*), zorros (*Vulpes vulpes*), meloncillos (*Herpestes ichneumon*), erizo europeo (*Erinaceus europaeus*) y otras especies generalistas ligadas a zonas abiertas, praderas, ecotonos y matorral ralo. En lo que respecta a anfibios se ha detectado sapo corredor (*Epidalea calamita*) y rana común (*Pelophylax perezi*). El promotor indica que durante los trabajos de campo no se han detectado nidos o madrigueras ni crías de vertebrados, y no prevé una afección importante a especies de interés de vertebrados o invertebrados en la zona del proyecto.

El proyecto podría generar repercusiones en la fauna durante las fases de construcción y desmantelamiento por la presencia humana y de maquinaria, que producirán ruidos y posible destrucción de nidos, refugios y madrigueras especialmente en las labores de acondicionamiento del terreno. Sin embargo, el promotor indica que la zona cuenta en la actualidad con un alto grado de antropización por la presencia de otros proyectos de renovables, no existiendo abundancia de especies faunísticas. La Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Junta de Andalucía, indica que la disminución de especies en el territorio está motivada por las modificaciones en los usos de suelo y los diversos elementos que van fragmentando el territorio.

La línea eléctrica de este proyecto irá soterrada, por lo que el impacto de electrocuciones y colisiones es nulo, si bien el promotor indica que hay posibilidad de riesgo por colisión de especies con el vallado de la planta, afectando en concreto al ánade friso (*Mareca strepera*), y el alcaraván común (*Burhinus oedicephalus*), por lo que va a tomar medidas anticolidión y a continuación del cerramiento se implantarán dos líneas de plantaciones para constituir un seto de 4.503 m de longitud.

Respecto a la fase de explotación del proyecto, la afección más importante se deberá al efecto barrera y a la pérdida de hábitat para la fauna, suponiendo el proyecto la pérdida del 0,46% del total de las zonas potenciales que pueden albergar especies ligadas a ambientes esteparios en el ámbito del estudio del proyecto. En los trabajos de campo realizados por el promotor no se han encontrado especies propiamente esteparias que pudieran verse afectadas directamente por el proyecto salvo el alcaraván, aunque, podría producirse afección sobre especies ligadas a este hábitat al usar estos terrenos para su alimentación, como es el caso del buitre negro, ya que el proyecto está inmerso en el ámbito Plan de Recuperación y Conservación de las aves necrófagas, aunque según indica el promotor, no se afecta a la nidificación de esta especie al estar sus núcleos poblacionales en Sierra Pelada. El promotor menciona la posible afección al buitre leonado (*Gyps fulvus*) que utiliza estos terrenos como zona de campeo, habiéndose avistado 102 ejemplares de esta especie.

El proyecto se encuentra también en el ámbito del Plan de Recuperación del lince ibérico y el Plan de Recuperación del águila imperial ibérica, sin embargo, el promotor no considera que se vaya a producir afección sobre estas especies, al concentrarse sus núcleos poblacionales en Doñana y Sierra Morena, además de no haberse constatado presencia de ningún ejemplar durante los trabajos de campo.

El promotor ha establecido una serie de medidas preventivas en el proyecto, como la adecuación de los trabajos a los períodos de menor incidencia sobre las especies de fauna, prestando especial atención a los períodos críticos de puesta, nidificación o cría de las especies más sensible; prospección previa al inicio de las obras; realización de las obras de forma progresiva y preferentemente en horario diurno; las excavaciones estarán abiertas el menor tiempo posible; se limitará la velocidad de los vehículos a 30 km/h; se utilizarán módulos fotovoltaicos anti reflectantes; se informará a los agentes medioambientales de la aparición de ejemplares, nidos o madrigueras para su protección o traslocación. Además, indica que la disminución del uso de pesticidas y herbicidas asociados a los cultivos agrícolas, así como la creación de setos vegetales con especies autóctonas que podrán dar refugio, alimento y zona de cría para algunas especies, favorecerán la biodiversidad en el entorno de la poligonal y en la futura planta.

Debido a la cercanía del parque eólico, el promotor no contempla introducir medidas que fomenten el aumento de avifauna en la zona con el objeto de minimizar el riesgo de colisión con los aerogeneradores, aunque se buscarán otras ubicaciones para favorecer la biodiversidad y compensar la superficie ocupada.

El Servicio de Coordinación y Gestión RENPA de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de la Junta de Andalucía informa que los efectos del proyecto sobre los hábitats y especies de interés comunitario presentes en el ámbito de las actuaciones no serían significativos.

b.7) Paisaje.

La construcción de los módulos fotovoltaicos proyectados supone una afección paisajística moderada, puesto que en su diseño se introducen elementos discordantes con las formas onduladas del terreno, además de generar un contraste cromático con el entorno. Asimismo, se producen efectos acumulativos o sinérgicos con otras infraestructuras que están presentes en esta zona o que se encuentran en fase de aprobación. El promotor indica que la zona tiene una calidad paisajística baja y un riesgo de afección a los valores paisajísticos bajo, al estar el territorio fuertemente antropizado.

El promotor ha realizado un análisis de sinergias paisajísticas donde se ha evaluado la calidad, fragilidad paisajística y la capacidad de absorción visual. Atendiendo a los puntos de observación, el proyecto fotovoltaico previsto será visible desde los cortijos de los Rubiales y el del Cerro de los Rubiales que están en las inmediaciones de la planta, así como desde la carretera H-9009. Según el promotor, los propietarios de los cortijos se muestran favorables al proyecto

El EsIA incluye una serie de medidas para paliar la afección paisajística como proyectar la instalación buscando el mínimo impacto visual y con la línea de evacuación

soterrada, utilizar materiales presentes en el entorno o que se asemejen a los mismos en forma y color, restaurar superficies afectadas durante las labores de construcción, realizar terraplenes con altura y pendiente apropiadas, reducidos y evitando formas angulosas para facilitar la recolonización de la vegetación, naturalizar el perímetro de la planta y crear bosques de galería en los cauces existentes dentro de la poligonal.

Ecologistas en Acción indica que en la valoración de los impactos no se estaría considerando la preservación de los agrosistemas extensivos, y que el proyecto se ubica a unos 500 m de «Dehesa de Piedras Albas», incluido como Paisaje Agrario Singular (PAS) dentro de los Planes Especiales de Protección del Medio Físico (PEPMF). Atendiendo a ello, el promotor ha realizado un estudio de las condiciones de observación de este paisaje y concluye que la que planta fotovoltaica no será visible desde el mencionado paisaje.

b.8) Población y Salud humana.

En el término municipal de El Almendro, se desarrolla la apicultura, además de que hay un alto grado de ocupación en el sector forestal, fundamentalmente en las plantaciones de eucaliptos. En el municipio también hay actividad cinegética, concretamente la poligonal del proyecto se enclava en el coto privado de caza mayor «Los Rubiales».

Es posible que durante la fase de construcción y desmantelamiento se puedan producir molestias a la población por ruido, emisiones de gases y/o partículas y disminución de la permeabilidad territorial durante las obras. Sin embargo, el promotor indica que El Almendro, la población más cercana, se sitúa a una distancia de 7,5 km por lo que la afección a la población será poco significativa, aunque puede verse afectada por el aumento del tráfico.

La Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva, tampoco considera que la población se vea afectada al estar la vivienda más cercana a 250 m. Aun así, traslada como medidas, limitar los trabajos en las zonas próximas a viviendas a los días laborables y en horario diurno, procurar que los transportes por carretera se realicen en las horas de menor intensidad de tráfico y señalar la salida maquinaria de obra, dotándola en caso necesario de elementos que permitan su limpieza de polvo y barro antes de la salida a las vías públicas.

El promotor considera que el proyecto repercutirá de manera positiva en la economía de la zona al recurrir a trabajadores de localidades cercanas durante las labores de construcción y desmantelamiento, mientras que aquellos puestos que no puedan cubrirse con población local permitirán generar ingresos en los municipios cercanos al asentarse nueva población, medidas que el Servicio de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Junta de Andalucía considera necesarias para fomentar el empleo. El promotor indica que se establecerán visitas guiadas a la planta fotovoltaica, coordinadas con el Ayuntamiento, divulgando las ventajas de este tipo de generación de energía.

b.9) Bienes materiales, patrimonio cultural y vías pecuarias.

El proyecto no se ubica dentro de ningún Monte de Utilidad Pública ni afecta directamente a vías pecuarias, aunque la poligonal linda al oeste con el Cordel del Puerto Colorado, cuyo trazado coincide con el de la carretera asfaltada con la que limita la finca, además de encontrarse a unos 400 m el monte público «Finca Experimental Huerto Ramírez» (HU-70049-EP) y a menos de 2 km del monte «Los Graneros» (HU-11096-JA).

El promotor no tiene constancia de la presencia de yacimientos en el ámbito de estudio, pero afirma que tomará las cautelas de protección arqueológica que indique el organismo competente. El Servicio de Bienes Culturales del Departamento de Protección del Patrimonio Histórico de la Delegación Territorial de Cultura y Patrimonio Histórico en Huelva traslada que, en el ámbito del Bajo Guadiana, hay un rico y variado legado

histórico diseminado sobre el que se tiene un conocimiento limitado, siendo necesario que se tomen diferentes cautelas arqueológicas que son recogidas en el condicionado de la presente Resolución.

b.10) Sinergias.

El promotor ha estudiado las sinergias que podría tener la planta fotovoltaica Valdefuentes con otros proyectos en un área de estudio de 25 km, detectando en esa envolvente un índice de saturación elevado de infraestructuras energéticas. En esta envolvente hay en funcionamiento un total de 5 subestaciones eléctricas, 12 parques eólicos y 6 líneas eléctricas de alta tensión. Además, están en tramitación 9 futuras plantas fotovoltaicas, dos de ellas, las plantas fotovoltaicas híbridas Retuerta y Tallisca, se ubicarían en parcelas contiguas a Valdefuentes, ocupando un total unas 260 Ha entre estas tres últimas instalaciones fotovoltaicas.

El EsIA menciona afecciones sinérgicas positivas al contribuir estos proyectos en la lucha contra el cambio climático y crear puestos de trabajo. Por otra parte, se producirán afecciones negativas como el ruido, los campos electromagnéticos, la intrusión visual de elementos antrópicos, el deterioro de hábitats o el efecto barrera, siendo estas dos últimas afecciones las que el promotor consideraría como más perjudiciales al poder producir el desplazamiento de la fauna a otras zonas. A pesar de ello, considera que estos impactos se verán muy atenuados con la puesta en marcha de las medidas correctoras, en especial con la creación de corredores ecológicos de bosques galería al aumentar la densidad de la vegetación de ribera en cursos de agua de la poligonal del proyecto y con la naturalización del perímetro de la planta.

La Delegación Territorial de Ordenación del Territorio de Huelva considera favorable que la planta solar fotovoltaica propuesta se sitúe en las proximidades de otras plantas fotovoltaicas proyectadas, contribuyendo al incremento de la eficiencia al poder compartir infraestructuras comunes y existentes.

c. Análisis de los efectos ambientales resultado de la vulnerabilidad del proyecto.

El EsIA incluye un apartado que analiza los efectos derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes tales como vientos huracanados, deslizamientos superficiales, inundación, sismicidad, incendios forestales, por emisión de contaminantes o residuos peligrosos o por vandalismo. Según los riesgos evaluados destaca que la probabilidad de riesgo sísmico en la zona del proyecto es alta, aunque este tipo de proyectos no tiene edificaciones de gran tamaño ni construcciones que puedan causar elevados daños si se produjese un terremoto.

Atendiendo a los datos de los que dispone el REDIAM, en cuanto al riesgo por combustibilidad superficial los módulos se instalarían sobre terrenos con un potencial alto de incendios. Por este motivo, el promotor implantará un Plan de Autoprotección de incendios, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales (BOJA 144/2001, de 15 de diciembre), que desarrolla lo establecido en esta materia en la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales.

Por otra parte, el proyecto se ubicará cerca de cauces públicos, aunque el promotor indica que se deja un margen de seguridad adicional de 5 metros respecto a la zona inundable para un periodo de retorno de 100 años.

La Dirección General de Emergencias y Protección Civil de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía indica que el EsIA ha tenido en cuenta los efectos derivados de riesgos de accidentes graves o de catástrofes, resultando los documentos coherentes con los aspectos relacionados con las actuaciones.

d. Programa de vigilancia ambiental.

El EsIA contiene un programa de vigilancia y seguimiento ambiental (PVA) para controlar los impactos previstos, garantizar el cumplimiento de la totalidad de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, así como identificar impactos ambientales no previstos y poder adoptar medidas complementarias adicionales que garanticen la protección ambiental. En cada una de las fases del programa se realizará el seguimiento oportuno, y el promotor realizará con carácter trimestral los correspondientes informes de vigilancia, remitiéndolos al órgano autonómico con competencias.

Durante la fase de construcción, se realizarán visitas semanales para comprobar los jalonamientos del espacio utilizado para la ejecución de las obras y llevar un control del estado y proceso erosivo en esos suelos, además del mantenimiento de los caminos/carreteras de acceso existentes evitando afectar en todo momento a bienes de dominio público. Se comprobará el funcionamiento de los drenajes naturales existentes y su posible turbidez. Se supervisarán y gestionarán las tierras sobrantes de las excavaciones y se controlarán visualmente los sólidos en suspensión. Se supervisarà la correcta gestión de residuos, incluidos los vegetales para evitar plagas e incendios, así como el mantenimiento de la maquinaria. Se procederá a realizar una prospección previa de vegetación y fauna para detectar algún posible espécimen o comunidad de interés o protección, evitando su afección. En caso de detección de dichas especies, al igual que con los HICs, se procederá a su jalonamiento e información inmediata al órgano competente autonómico. Cuando esta fase finalice, se llevará a cabo la restitución y restauración vegetal correspondiente.

Durante la fase de funcionamiento, se realizará un seguimiento de las medidas ambientales establecidas, con un seguimiento especial de las medidas contra incendios y de la gestión de los residuos. Asimismo, el promotor afirma que está garantizado el seguimiento de la avifauna durante toda la fase de funcionamiento del parque eólico con el que hibridará la planta, puesto que en dicho proyecto, se realiza un seguimiento de los avistamientos de aves en el entorno y de la presencia de cadáveres de aves y quirópteros.

Fundamentos de Derecho

El proyecto objeto de la presente resolución se encuentra comprendido en el apartado j) del grupo 3 del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, en virtud de lo cual resulta preceptivo su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la formulación de declaración de impacto ambiental, con carácter previo a su autorización administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 y siguientes de la citada norma.

Corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, de acuerdo con el artículo 7.1 c) del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

La presente declaración analiza los principales elementos considerados en la evaluación practicada: el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental (EsIA), el resultado de la información pública y de las consultas efectuadas, así como la documentación complementaria aportada por el promotor y las consultas adicionales realizadas.

En consecuencia, esta Dirección General, a la vista de la propuesta de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, formula declaración de impacto ambiental a la realización del proyecto «Parque Fotovoltaico Valdefuentes, de 27,83 MW de potencia instalada, para su hibridación con el parque eólico existente Valdefuentes,

de 28 MW, y de su infraestructura de evacuación, en la provincia de Huelva» en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada y se exponen a continuación, en las que se debe desarrollar el proyecto para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, lo cual no exime al promotor de la obligación de obtener todas las autorizaciones ambientales o sectoriales que resulten legalmente exigibles.

Atendiendo a los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos se resuelven las condiciones al proyecto y medidas preventivas, correctoras y compensatorias de los efectos adversos sobre el medio ambiente, que se establecen en los siguientes términos:

Condiciones al proyecto

i) Condiciones generales.

(1) El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria, en tanto no contradigan lo establecido en la presente Resolución.

(2) La actividad solo podrá llevarse a cabo dentro de la superficie que se delimita en el ESI y sobre la que se realiza esta evaluación, la cual deberá contar con medios de señalización y delimitación adecuados. En los accesos campo a través se evitarán los movimientos de tierras y la dotación de firme, y se adaptará la maquinaria a emplear priorizando el transporte con maquinaria ligera y el modo manual cuando sea posible. Se respetarán íntegramente las servidumbres de paso existentes, debiendo estar en todo momento en condiciones de uso similares a las originales. En caso de ejecución de nuevos caminos y/o accesos, se realizarán con la mínima anchura posible, procurando respetar la vegetación autóctona, y en coordinación con el órgano competente en materia de medio ambiente de la Junta de Andalucía.

(3) Finalizada la construcción de las instalaciones, se deberán restituir las áreas alteradas que no sean de ocupación permanente durante la fase de explotación y se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, depositando los residuos en vertederos controlados, tal y como indica la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva.

(4) En materia de residuos, se deberá atender a la nueva normativa Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

(5) Con carácter general, el promotor habrá de respetar las buenas prácticas ambientales para la realización del proyecto, pudiendo servir de orientación los «Manuales de Buenas Prácticas Ambientales en las Familias Profesionales», que se encuentran publicados en la página web de este Ministerio, para cada una de las actuaciones previstas.

(6) Tal y como indica el promotor en el estudio de impacto ambiental, de forma previa al inicio de la obra se presentará ante el órgano ambiental autonómico un plan de restauración detallado a nivel de proyecto que incluya las medidas establecidas en la DIA, para su autorización.

ii) Condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias para los impactos más significativos.

Suelo, subsuelo y geodiversidad.

– Para mejorar la calidad ecológica del suelo en el interior de la planta, siempre que sea viable, se respetará la formación natural de la capa vegetal preexistente.

– En caso de que se produzcan excedentes procedentes del movimiento de tierras, estos se distribuirán homogéneamente por el área del proyecto, y en caso de ser inviable serán gestionados por un gestor autorizado.

– Se minimizarán los movimientos de tierras que puedan suponer variación del perfil natural del terreno y puedan producir una alteración de la red de drenaje natural, evitando la instalación de módulos fotovoltaicos en aquellas zonas cuya pendiente media sea superior al 15 %.

– Para los accesos a la planta se usará la red de caminos agrícolas existentes o campo a través en los terrenos dedicados a cultivos. Se minimizará la apertura de nuevos viales de acceso. En los casos excepcionales en los que sea necesario, se empleará maquinaria ligera.

– El cableado de la línea de evacuación discurrirá por canalizaciones subterráneas paralelas a los caminos, siempre que sea posible.

– Se evitará realizar un decapado masivo del suelo en las superficies ocupadas por los paneles solares, esta labor se limitará a zonas puntuales en las que sea estrictamente necesaria y esté debidamente justificada (apertura de zanjas, cimentaciones, nivelaciones en pequeñas superficies, etc.).

– Tal como indica la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de Huelva, se deberá garantizar la no afección al resto de los predios colindantes, cuidando que la actividad no induzca la aparición de fenómenos erosivos, ni procesos de deposición de materiales erosionados en las fincas del entorno. En las lindes de contacto con terrenos agrícolas y en aquellos casos puntuales en que esté justificada su realización en otros terrenos forestales, los movimientos de tierra deberán ajustarse de forma que los taludes de las alineaciones colindantes sean inferiores a 1'5 m de altura. En todo caso, los taludes que se generen como consecuencia de la actuación serán revegetados con especies autóctonas de fácil enraizamiento (en ningún caso se emplearán especies exóticas invasoras), seleccionándose aquellas que aseguren mejor la estabilidad del terreno. Estos taludes tendrán un perfil con una pendiente mínima de 1V:4H para asegurar la continuidad entre las distintas zonas. En ningún caso serán admisibles cortes perpendiculares al terreno natural y posteriores reconstrucciones del talud con material de relleno. En el caso de los taludes en terraplén, si fuese necesario el empleo de material de escollera para mejorar la estabilidad de éstos, éste se empleará junto con el material de relleno en la fase de construcción y nunca como una única capa superpuesta sobre aquél. En todo caso, el frontal visto del talud se sellará posteriormente con tierra vegetal y se procederá a incorporar una cubierta vegetal en términos similares a los indicados anteriormente.

– Siempre que sea posible, las estructuras de soporte de los módulos irán hincadas directamente al terreno, sin utilizar hormigón u otros materiales análogos, evitando la realización de voladuras.

– La tierra vegetal obtenida se utilizará en las labores de restauración de aquellas zonas que resulten alteradas por el proyecto y, si fuera necesario, se realizarán aportes extra en las áreas con peligro de erosión. Además, en caso de que hubiese excedente de tierra vegetal se aprovechará para restaurar las zonas antropizadas de las parcelas de actuación, aunque no resulten directamente afectadas por las obras.

Hidrología.

– Se deberá garantizar la continuidad longitudinal y transversal de los cauces, así como respetar la capacidad y calidad hídrica en los cruces de agua y vaguadas. Concretamente, para los cruces de cauces previstos por pasos de líneas eléctricas subterráneas y vados inundables se realizarán en época de estiaje, tendrán chapado superior con piedra del lugar y estarán enrasados con el terreno circundante y lecho del cauce.

– Se tendrá que respetar la vegetación de ribera de interés y en caso de afectarla, restaurarla con especies autóctonas adecuadas, además de consolidar los márgenes de los cauces para impedir la erosión de estos, tal y como señala la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos de la Junta de Andalucía.

– Todas las actuaciones que se realicen en zona de DPH o zona de policía de cualquier cauce público, así como el cruce de líneas bajo los cauces, contarán con la

autorización preceptiva del organismo de cuenca, según las prescripciones de la citada Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos.

– Las zonas en las que se ubiquen acopios de material, instalaciones auxiliares y parques de maquinaria tendrán que proyectarse fuera del DPH y deberán ser impermeabilizadas para evitar la posible contaminación de las aguas subterráneas. El agua procedente de la escorrentía de estas zonas será recogida y gestionada adecuadamente para evitar la contaminación.

– Según indica la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva, se procederá a la restauración de los cursos de agua y charcas presentes en el interior o colindantes con la zona ocupada por la planta fotovoltaica, efectuando plantaciones si es necesario con especies riparias autóctonas en una franja de anchura suficiente para favorecer la formación y/o estabilización de un bosque de ribera. Se garantizará el éxito y mantenimiento de la restauración realizada durante toda la vida útil del proyecto, considerando estas actuaciones como mejora del hábitat en general, incluyendo la ictiofauna.

– La Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos de la Junta de Andalucía indica que, en el caso de que la actividad genere algún efluente contaminante, se deberá solicitar la autorización administrativa de vertido. En caso de que la actividad solicitada no causara vertidos al dominio público hidráulico, y el citado efluente fuera acumulado en depósito estanco y retirado periódicamente por un gestor autorizado, se deberá presentar ante la administración hidráulica de la Junta de Andalucía, certificado de homologación y estanqueidad, y contrato con la empresa gestora encargada de retirar los residuos (corresponde a los municipios la autorización de vertidos a fosas sépticas y a la red de saneamiento municipales, de acuerdo al artículo 13.1.h) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía).

Atmósfera y Cambio Climático.

– Se deberá cumplir con los límites que están establecidos en el Real Decreto 1066/2001, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas; con la Recomendación del Consejo Europeo 1999/519/CE, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz), aplicando el principio de precaución y fomentando el control sanitario y la vigilancia epidemiológica.

– Los trabajos de construcción se realizarán en horario diurno, con maquinaria de obra homologada, cumpliendo la normativa vigente y llevando a cabo un adecuado mantenimiento de la maquinaria según las condiciones establecidas por el fabricante. Además, se deberán tomar todas las medidas oportunas para que no se sobrepasen los niveles límite máximos legislados de gases, partículas y ruido, tal y como recuerda Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva.

– En el caso de que en la instalación se emplease algún tipo de alumbrado, tal y como indica la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva, deberá seguir lo dispuesto en la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, o Normas que las sustituyan. No obstante, se podrá tener en cuenta que dichas instalaciones de alumbrado se encuentren en uno de los supuestos de exención recogidos en las mismas (art. 2 del R.D. 1890/2008 y art. 60 de la Ley 7/2007), en cuyo caso, antes de la puesta en marcha definitiva del presente Proyecto se deberá de justificar debidamente tal circunstancia ante esa Administración, indicándose la reglamentación específica correspondiente que dé prioridad a una iluminación determinada por motivos de seguridad.

Espacios Naturales y Red Natura 2000.

– Puesto que para la construcción de este proyecto se necesita ocupar terrenos agrícolas, disminuyendo la capacidad como hábitat idóneo para las especies de la ZEC Andévalo Occidental, la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva propone incorporar como medida compensatoria, la restauración de hábitats en otros terrenos degradados de este espacio Red Natura 2000. La ubicación y la superficie total para restaurar será acordada con el organismo competente en medio ambiente de la Junta de Andalucía, estas acciones deberán mantenerse durante toda la vida útil de este proyecto, siendo aconsejable que se destinen estos terrenos a reserva ecológica o reserva de coto de caza en el caso de terrenos cinegéticos, tal y como se desarrolla en el condicionado del apartado de fauna.

Flora y vegetación y hábitats de interés comunitario:

– Se realizará una prospección previa del terreno por técnico especializado antes del inicio de las obras. En caso de presencia de flora amenazada, vegetación de interés, así como de HIC, se paralizarán las obras en la zona afectada y se comunicará al órgano ambiental competente para establecer medidas de protección. Se prestará especial atención a la posible presencia de *Marsilea batardae* e *Isoetes durieui*.

– Si durante los trabajos de construcción se afectase los hábitats 5330 o 6220*, se compensarán dichos HIC en la ubicación y superficie que el organismo competente autonómico en medio ambiente establezca.

– Se mantendrán las manchas de vegetación no afectadas por el proyecto, que puedan servir de refugio para la fauna presente, tal y como indica la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva. Se respetarán siempre que sea posible los escasos ejemplares arbóreos adultos de especies autóctonas y que se encuentren en buen estado fitosanitario, especialmente las encinas, del ámbito de actuación en coordinación con el organismo competente autonómico.

– Como indica la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de Huelva, se excluirá de las actuaciones una franja de entre 5 y 20 m en cada margen de los arroyos que atraviesan la finca, en función de su importancia, con objeto de mantener una banda de vegetación natural que contribuya a la protección y estabilización de los cauces, así como a la conexión entre las poblaciones de las especies de flora y fauna silvestres. Además, para la restauración de cursos del agua se utilizarán plantaciones de especies riparias autóctonas, en una franja de anchura suficiente para favorecer la formación y/o estabilización de un bosque de ribera.

– En el caso de que se afectase alguna masa forestal de interés, por causa justificada, se deberán proponer las oportunas medidas compensatorias como la reforestación/densificación con especies forestales en zonas no ocupadas por la planta fotovoltaica, con una densidad mínima de 10 pies por cada ejemplar retirado, según indicaciones de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva.

– Se realizarán siembras de herbáceas en el interior de las zonas de implantación de la planta fotovoltaica a lo largo de toda la vida útil del proyecto, de manera que se mantengan en la medida de lo posible los cultivos tradicionales con herbáceas destinados a la alimentación de la fauna. Se deberá efectuar entre las calles de colocación de los paneles fotovoltaicos de manera alterna, esto es calles de siembra y calles inalteradas que permitan el desarrollo de la vegetación espontánea, tratando aproximadamente el 25% de la superficie. Se realizará mediante «siembra directa» para evitar remoción del terreno.

– Tal y como indica la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de Huelva, el control de la vegetación herbácea se realizará preferiblemente mediante ganadería ovina extensiva, local siempre que sea posible, evitando así la compactación y/o el ruido que produciría la maquinaria, debiendo calcularse y justificando la carga ganadera soportable. Queda prohibida la utilización de herbicidas y/o fitosanitarios para el control

de la vegetación natural de la planta. Los restos vegetales procedentes de desbroces, si excepcionalmente se realizaran, deberán ser incorporados al suelo tras su trituración.

– Para la naturalización del proyecto se procederá a la plantación de setos que serán especies arbustivas autóctonas, con el fin de integrar paisajísticamente la instalación y al mismo tiempo hacer visible el cierre para las aves esteparias, minimizando la colisión de estas con los elementos de la infraestructura. La Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de Huelva indica que se empleen especies autóctonas arbóreas y arbustivas como mirto (*Myrtus communis*) lentisco (*Pistacea lentiscus*), romero (*Rosmarinus officinalis*), coscoja (*Quercus coccifera*), encina (*Quercus ilex*), alcornoque (*Quercus suber*), algarrobo (*Ceratonia siliqua*), etc.

– La Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva recuerda la aplicación de la normativa en materia de incendios forestales, los titulares del proyecto deberán elaborar y presentar para su aprobación por parte de los Ayuntamientos de los territorios afectados, un Plan de Autoprotección de incendios forestales (artículos 42, 43 y 44 de la Ley 5/1999 de prevención y lucha contra los incendios forestales).

Fauna.

– De acuerdo con la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva y a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Junta de Andalucía, con carácter previo al inicio de las obras, se procederá a realizar una prospección del terreno y se establecerá un cronograma de actuación para la fase de construcción, que tenga en consideración las molestias que se pueden generar a ciertas especies de fauna, realizando un estudio previo del territorio para limitar los trabajos en las épocas de reproducción y crianza, así como la necesidad de dejar inalteradas zonas o islas de refugio, teniendo que ser previamente aprobado por el órgano ambiental autonómico. Si durante la construcción se detectara presencia de fauna amenazada, nidos o refugios se paralizarán las obras y se avisará al organismo autonómico con competencias en materia de biodiversidad.

– Según indica la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de la Junta de Andalucía, deberá justificarse adecuadamente ante dicho organismo, la necesidad del cerramiento perimetral previsto.

– El vallado de la instalación, en caso de ser imprescindible, deberá asegurar la permeabilidad para la fauna de pequeño tamaño. Además, se señalará este vallado para hacerlo más visible a las aves y evitar la colisión mediante placas metálicas o plásticas. Estas placas serán de color blanco, mate y sin bordes cortantes y se colocarán en la parte superior del vallado. Las características del vallado serán validadas por el órgano autonómico competente.

– De acuerdo con la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva, dado que la planta se implantará en una zona incluida dentro del ámbito de aplicación del Plan de Recuperación y Conservación del águila imperial ibérica, el Plan de Recuperación y Conservación de aves necrófagas (buitre negro) y el Plan de Recuperación del lince ibérico (área potencial), se establecerá un área en la que se plantee un plan de medidas compensatorias destinadas a la mejora de la calidad y cantidad de hábitat, reducción de la tasa de mortalidad no natural, mejora del éxito reproductor y seguimiento y control de poblaciones de estas especies. La ubicación seleccionada deberá ser aprobada por la citada Delegación Territorial, además de que las actuaciones deben mantenerse durante toda la vida útil del proyecto y hasta su desmantelamiento, siendo aconsejable que se destine a reserva ecológica (art. 11 del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats) o bien a zona de reserva de cotos de caza, en caso de tratarse de terrenos cinegéticos (art. 18 del Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la caza en Andalucía). Asimismo, se realizará un estudio de polinizadores y según los resultados, se valorará en coordinación con el organismo competente en medio ambiente la instalación de colmenas para el aprovechamiento apícola.

– Se solicitará la participación, en coordinación con la Junta de Andalucía, en alguno de los programas de los planes recogidos en el Acuerdo de 18 de enero de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los planes de recuperación y conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos, al estar el proyecto fotovoltaico dentro de los límites de algunos de los planes de ese Acuerdo.

– Con el fin de evitar el «efecto llamada» de los paneles sobre la avifauna y minimizar o evitar el reflejo de la luz de los módulos fotovoltaicos, la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Junta de Andalucía recomienda que se traten con productos químicos antirreflectantes.

Paisaje.

– Se presentará un Plan de Restauración Vegetal e Integración Paisajística que comprenda todas las actuaciones, el cual deberá remitirse al órgano autonómico con competencias en materia de medio ambiente para su validación antes del comienzo de las obras.

Población.

– La Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Junta de Andalucía solicita la colaboración con el Ayuntamiento El Almendro o el Servicio Andaluz de Empleo para crear puestos de trabajo entre la población local, así como la elaboración de un estudio prospectivo de los efectos socio-económicos globales que podrían darse por la concentración de instalaciones de energías renovables en la zona, que será enviado a dicha Dirección General.

– Dada la proximidad del proyecto a una Línea Eléctrica aérea de 400Kv Puebla de Guzmán-Tavira, propiedad de Red Eléctrica de España (REE), este organismo indica la necesidad de colocar gálibos que garanticen que ningún medio humano o material se aproximará a los conductores en tensión a menos de 7 metros. Además, y como medida de seguridad adicional, debido a que la posición de los conductores es variable con la temperatura, deberán hacerse verificaciones periódicas que aseguren la distancia mencionada.

Bienes materiales, patrimonio cultural y vías pecuarias:

– Si durante el proyecto constructivo fuera necesario afectar a la vía pecuaria Cordel del Puerto Colorado, se solicitarán las autorizaciones pertinentes y se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

– Como indica el Servicio de Bienes Culturales del Departamento de Protección del Patrimonio Histórico, se realizará una prospección arqueológica superficial de carácter intensivo, tanto de las parcelas que se vean afectadas por la planta solar fotovoltaica Valdefuentes como por la zanja de media tensión, para determinar la posible existencia de yacimientos arqueológicos, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el reglamento de Actividades Arqueológicas de Andalucía. Según los resultados de estos trabajos, se atenderá a las directrices dadas por el personal técnico de esta Delegación Territorial y, en caso de hallazgo arqueológico casual, será obligada la comunicación a la Delegación Territorial competente en materia de Cultura y Patrimonio Histórico en el transcurso de 24 horas, en los términos del artículo 50 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y tal y como establece el artículo 81.1 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía.

– Dado que la planta se sitúa en un coto de caza mayor, se informará a sus titulares del cambio de uso del suelo y de la actividad que se va a desarrollar y de las implicaciones que pudieran existir en relación con el Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la caza en Andalucía.

iii) Condiciones al Programa de vigilancia ambiental.

1. Durante la fase de funcionamiento, se realizará el seguimiento del ruido generado en las distintas infraestructuras asociadas al presente proyecto, con objeto de garantizar el cumplimiento de los niveles establecidos en la legislación vigente. En caso de que se detecten niveles de inmisión acústica que superen los valores admisibles según la normativa vigente, se establecerán las medidas complementarias para garantizar su cumplimiento.

2. Se realizará un seguimiento de las condiciones físico-químicas del suelo y de la evolución de la vegetación natural como consecuencia de la implantación de la planta, que será anual durante los primeros 10 años de vida útil del proyecto, y cada 5 años a partir del décimo año, enviando el correspondiente informe al órgano competente.

3. Se realizará el seguimiento con una periodicidad al menos quincenal durante los primeros 5 años y la periodicidad que indique la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de Huelva a partir del sexto año, de la dinámica de las poblaciones de avifauna (presencia, abundancia y evolución) durante toda la vida útil del proyecto, tanto de las especies que utilizan la superficie ocupada por la planta como su entorno más inmediato, en un buffer alrededor de las infraestructuras proyectadas que será definido por los organismos ambientales autonómicos. El seguimiento de las aves que ocupan la planta, especialmente como área de campeo o reproducción, permitirá analizar también la afección de los diferentes regímenes de pastoreo y así poder regular su uso e influencia en la biodiversidad de la zona.

4. Se llevará a cabo el seguimiento de la posible mortalidad de la fauna durante toda la vida útil del proyecto como consecuencia de atropellos, colisión con el vallado u otro tipo de incidentes.

5. Durante la fase de explotación, se realizará un seguimiento del efecto barrera que produce el proyecto para el desplazamiento de aves u otros grupos de fauna, en el que se estudiará la perturbación sobre la movilidad de las poblaciones por interrupción física de corredores migratorios y de líneas o rutas de conexión habituales, así como de zonas de paso frecuente entre lugares de alimentación, dormideros, charcas, reproducción, nidificación, cría, etc.

6. La Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de Huelva indica que el plan de vigilancia incluya los siguientes seguimientos y estudios, que serán enviados a la Delegación Territorial:

a) Seguimiento de todas las especies de fauna, con especial mención a las especies actualmente presentes según inventario ambiental y con referencia expresa a las especies cinegéticas. Ello incluye la ictiofauna de los pantanos y riberas limítrofes, así como anfibios y reptiles.

b) Seguimiento del estado de conservación del suelo y de las especies de flora, incluyendo el comportamiento ante la transformación producida, así como los indicadores de evolución de las plantaciones, siembras y vegetación espontánea, tanto en las zonas ocupadas por las placas solares como en el resto del ámbito de actuación de la planta fotovoltaica y en su caso, de las zonas alteradas como consecuencia de las líneas eléctricas proyectadas, atendiendo en ambos casos a lo previsto en el artículo 3, apartados 14 y 15, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

c) Estudio de polinizadores y repercusión del proyecto en los mismos.

d) Seguimiento de la efectividad de las medidas compensatorias adoptadas, especialmente valorando la calidad del hábitat objeto de dichas medidas.

El promotor acreditará mediante el envío de los informes del PVA ante el órgano competente en materia de medio ambiente de la Junta de Andalucía, en la periodicidad que el mismo considere oportuna, el cumplimiento de las medidas medioambientales establecidas.

Cada una de las medidas establecidas en el estudio de impacto ambiental y en esta declaración deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, previamente a su aprobación.

Se procede a la publicación de esta declaración de impacto ambiental, según lo previsto en el apartado tercero del artículo 41 de la Ley de evaluación ambiental, y a su comunicación al órgano sustantivo para su incorporación al procedimiento de autorización del proyecto.

De conformidad con el apartado cuarto del artículo 41 de la Ley de evaluación ambiental, la declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

Madrid, 30 de junio de 2023.–La Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental, Marta Gómez Palenque.

ANEXO I

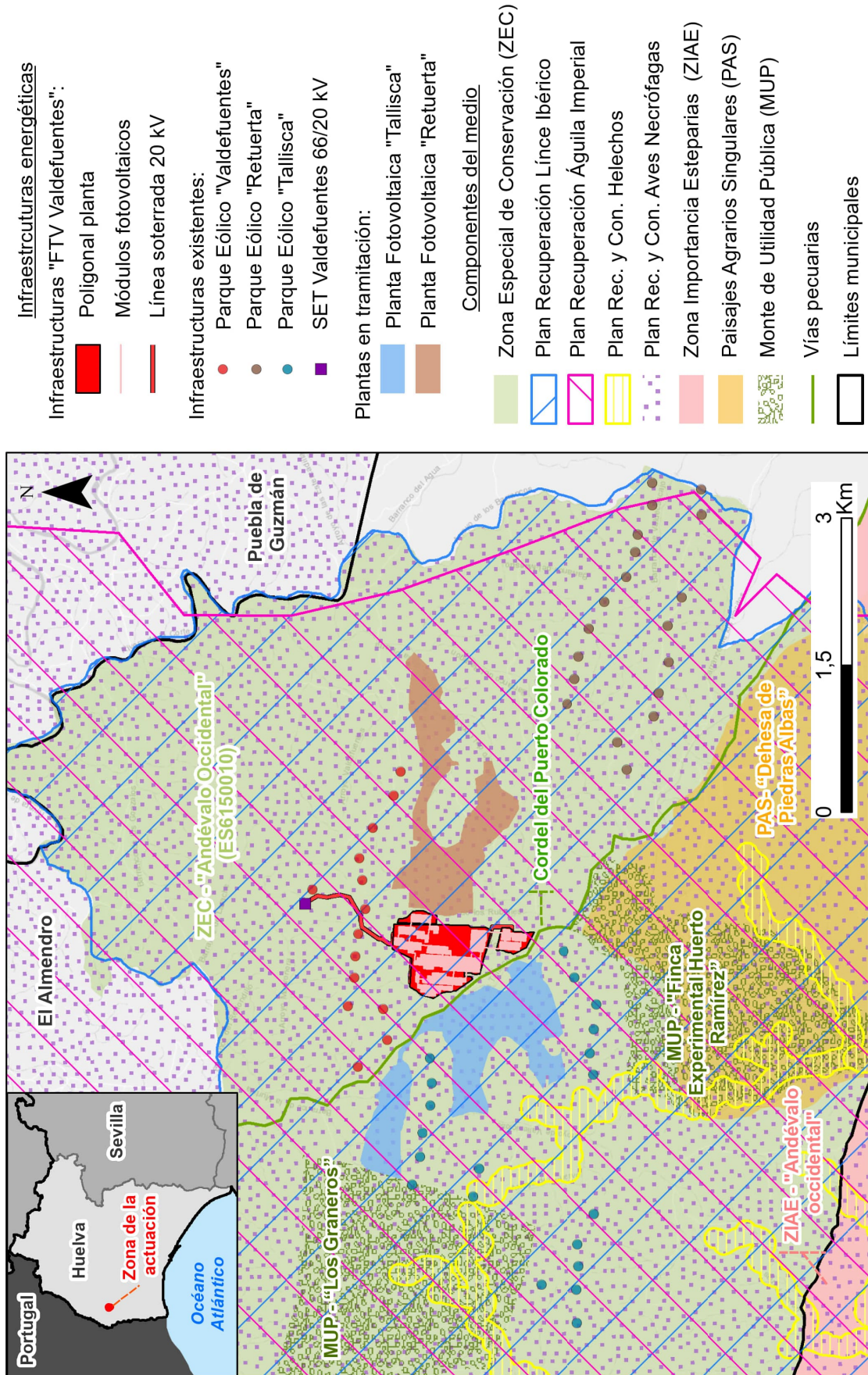
Consultas a las administraciones públicas afectadas e interesados, y contestaciones

Consultados	Contestación
Confederación Hidrográfica del Guadiana-Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO).	Sí
Dirección General (D.G.) de Biodiversidad, Bosques y Desertificación - MITECO.	–
Demarcación de Carreteras Andalucía Occidental-Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (MITMA).	–
D.G. de Patrimonio Histórico y Documental-Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía. (Envía informe del Servicio de Bienes Culturales - Departamento de Protección del Patrimonio Histórico).	Sí
D.G. de Emergencias y Protección Civil- Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía.	Sí
D. G. de Calidad Ambiental y Cambio Climático-Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía. Adjunta los informes del Servicio de Coordinación y Gestión RENPA (D. G. de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos) y de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva.	Sí
D. G. de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica-Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía.	Sí
D. G. de Planificación y Recursos Hídricos -Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía. (El informe integra las observaciones realizadas por el Servicio de Gestión del Dominio Público Hidráulico y Calidad del Agua de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca en Huelva).	Sí
D. G. de Infraestructuras-Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía.	–
D. G. de Ordenación del Territorio y Urbanismo-Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía. Adjunta el informe emitido por Delegación Territorial de esta Consejería en Huelva.	Sí
D. G. de Energía-Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía.	–
Secretaría General de Industria y Minas-Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía.	–
Diputación Provincial de Huelva.	–
Ayuntamiento de El Almendro.	–
Red Eléctrica de España (REE).	Sí
Endesa Distribución Eléctrica.	–

Se recibió una alegación por parte de Ecologistas en Acción de Huelva.

Alguna de las denominaciones de los organismos puede no coincidir con su denominación actual debido a cambios realizados en su estructura administrativa.

“Parque Fotovoltaico Valdefuentes, de 27,83 MW de potencia instalada, para su hibridación con el parque eólico existente Valdefuentes, de 28 MW, y de su infraestructura de evacuación, en la provincia de Huelva”



III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

16375 *Resolución de 30 de junio de 2023, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se modifica la de 12 de septiembre de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de construcción de una central en ciclo combinado, para gas natural, de 800 MW de potencia nominal eléctrica, en el término municipal de Castelnou (Teruel), promovido por Energy Power Castelnou, SL.*

Antecedente de hecho

Con fecha 11 de noviembre de 2022, tiene entrada en esta Dirección General, escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de solicitud de inicio del procedimiento regulado en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de septiembre, de evaluación ambiental para la modificación de la declaración de impacto ambiental del proyecto de construcción de una central térmica en ciclo combinado, para gas natural, de 800 MW de potencia nominal eléctrica, en el término municipal de Castelnou (Teruel), promovida por Energy Power Castelnou, SL.

La declaración de impacto ambiental fue aprobada por Resolución de 12 de septiembre de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», con fecha 11 de octubre de 2001.

La solicitud de modificación solicitada por el promotor y la preceptiva documentación justificativa hace referencia al condicionado 2.8, que establece lo siguiente:

2.8 Informes. Independientemente de la transmisión de datos en continuo a la Red de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo especificado en la Orden del 25 de junio de 1984, del Ministerio de Industria y Energía, sobre instalación en centrales térmicas de equipos de medida y registro de la emisión de contaminantes a la atmósfera, modificada por la Orden de 26 de diciembre de 1995 del Ministerio de Industria y Energía, el promotor, a partir de la puesta en marcha de la central, remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, a la Autoridad ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, un informe mensual que indique las emisiones efectuadas de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas con los valores promedios horarios, diarios y máximos puntuales de los citados contaminantes, así como los pesos emitidos, totales y por kilo-watio-hora producido.

Para justificar la modificación, el promotor presenta un documento con las siguientes consideraciones:

– Con fecha 19 de septiembre de 2013, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente emite resolución, eliminando la obligación de reportar datos de SO₂ y partículas, suprimiendo los requisitos de medir en continuo los contaminantes SO₂ y partículas.

– El promotor envía mensualmente los datos de emisión por vía telemática a la OCEM-CIEMAT (Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades) a través de la aplicación informática SIGE.

– El parámetro kilo-watio-hora producido no tiene un valor límite establecido en la legislación actual.

– En lo referente a los valores máximos puntuales de los citados contaminantes, en los Ciclos Combinados como es el caso, el valor de emisión de contaminante tiene una relación directa con la potencia de la Central, no produciéndose aumentos bruscos de emisión de forma injustificada, debido a la estabilidad de la materia prima utilizada en su composición y combustión. Igualmente, la legislación vigente no establece límites legales de emisión para máximos puntuales, sino para límites mensuales, diarios y horarios.

– El promotor considera que lo relevante del Informe de Emisión de Gases Contaminantes, es evaluar la emisión de la Central frente a los límites legales establecidos e indicar a la Administración correspondiente que no existen superaciones en el periodo correspondiente.

Durante la tramitación del procedimiento, con fecha de 10 de febrero de 2023, se establece el correspondiente periodo de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, que fueron consultadas en los anteriores procedimientos.

La tabla adjunta recoge los organismos y entidades consultados durante esta fase, y si han remitido informe.

Relación de consultados	Contestación
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO. MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.	Sí.
AGENCIA ESTATAL DE METEOROLOGÍA. MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.	No.
DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD, BOSQUES Y DESERTIFICACIÓN. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD TERRESTRE Y MARINA. MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.	No.
INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA (IGME).	Sí.
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AIRE LIMPIO Y SOSTENIBILIDAD INDUSTRIAL. DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL. MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA.	Sí.
INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL. DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE. GOBIERNO DE ARAGÓN.	Sí.
DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS. DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL. GOBIERNO DE ARAGÓN.	No.
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA. GOBIERNO DE ARAGÓN.	Sí.
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y GESTIÓN FORESTAL. DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE. GOBIERNO DE ARAGÓN.	No.
DIRECCIÓN GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL. DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE. GOBIERNO DE ARAGÓN.	No.
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. GOBIERNO DE ARAGÓN.	No.
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ARAGÓN.	Sí.
SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN TERUEL.	Sí.
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL.	Sí.
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA.	No.
AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DEL ARZOBISPO.	No.
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ.	No.
AYUNTAMIENTO DE CASTELNOU.	No.
AYUNTAMIENTO DE HÍJAR.	Sí.

Relación de consultados	Contestación
AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE HÍJAR.	No.
AYUNTAMIENTO DE SAMPER DE CALANDA.	No.
AYUNTAMIENTO DE CASPE.	No.
AYUNTAMIENTO DE ESCATRÓN.	No.
AYUNTAMIENTO DE SÁSTAGO.	Sí.
AYUNTAMIENTO DE LA ZAIDA.	No.
INSTITUTO DE CARBOQUÍMICA CSIC.	No.
FUNDACIÓN ECOLOGÍA Y DESARROLLO.	No.
ASOCIACIÓN NATURALISTA DE ARAGÓN (ANSAR).	No.
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN.	No.
WWF/ADENA.	No.
SEO / BIRDLIFE.	No.
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.	No.
GREENPEACE ESPAÑA.	No.
AMIGOS DE LA TIERRA.	No.
LABORATORIO DE MEDIO AMBIENTE DE ANDORRA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL.	No.
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA AGROALIMENTARIA DE ARAGÓN (CITA).	No.
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ARAGÓN.	No.
COMUNIDAD DE REGANTES DE ESCATRÓN.	No.
OFICINA PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES DE LAS GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN DEL CIEMAT.	No.

La Subdirección General de Aire Limpio y Sostenibilidad Industrial del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico indica que las instalaciones del promotor disponen de autorización ambiental integrada (AAI), estando a su vez compuesta por dos grandes instalaciones de combustión (GIC), cuyos requisitos relativos a la remisión de informes quedan descritos en el artículo 9 de la Orden PRA/321/2017, de 7 de abril, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO₂, NO_x, partículas y CO procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los instrumentos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones; así como en el artículo 5 de la Orden TEC/1171/2018, de 29 de octubre, por la que se regula la información, el control, el seguimiento y la evaluación de las grandes instalaciones de combustión (GIC). Por otra parte, el anejo 3, partes 3 y 4, del Real Decreto 815/2013 referente al requisito del control de emisiones y de evaluación del cumplimiento de los valores límite de emisión (VLE) de las GIC, establece que deben usarse valores medios determinados a partir de datos válidos, los cuales se reportan a través de la orden PRA/321/2017.

Por tanto, traslada este organismo, que aunque se modificase la condición de la declaración de impacto ambiental, el promotor seguirá teniendo obligación de reportar los datos, de acuerdo con la legislación vigente en el ámbito competencial de prevención y control integrados de la contaminación (IPPC). Finalmente, dado que los valores horarios y máximos puntuales no son datos de obligado reporte conforme a la Orden PRA/321/2017, considera conveniente mantener unos criterios homogéneos sobre el reporte de datos para las declaraciones de impacto ambiental y las autorizaciones ambientales integradas.

El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) informa que se ha recibido informe de la Dirección General de Cambio Climático del Departamento de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente en referencia a la revisión de la autorización ambiental integrada de la central de ciclo combinado. Igualmente, indica que está pendiente el informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro sobre la conformidad de las alegaciones presentadas. Por su parte, el organismo considera que la documentación a presentar deberá ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 815/2013, y la Orden PRA/321/2017 e informa desfavorablemente la solicitud del promotor, proponiendo, asimismo, que en caso de modificación de la resolución, se establezca que la información sobre las emisiones se realice con el contenido y la frecuencia establecidas en la autorización ambiental integrada.

La Confederación Hidrográfica del Ebro establece que ENGIE Castelnou (CEN) se encuentra actualmente en un proceso de revisión de su autorización ambiental integrada (AAI), después de la publicación de la Decisión Europea de las Mejores Técnicas Disponibles (MDT). Este organismo concluye que, dado que no hay modificación alguna en relación a las potenciales afecciones al medio hídrico, no existe inconveniente a la modificación del condicionado de la resolución.

El Instituto Geológico y Minero de España (IGME) indica los puntos de consulta sobre aspectos hidrogeológicos o de posible afección a las aguas subterráneas, así como al patrimonio geológico que pueda verse afectado.

La Dirección General de Ordenación del Territorio del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón informa que no tiene observaciones al asunto de referencia.

La Delegación del Gobierno en Aragón indica que, en el ámbito de sus competencias, no realizan alegación alguna al respecto.

La Subdelegación del Gobierno en Teruel establece que no tiene ninguna propuesta que manifestar, por lo que no procede presentar objeciones, ni sugerencias.

La Diputación de Teruel responde que, en lo relativo a los aspectos ambientales del proyecto, la citada Administración no tiene competencia. No obstante, indica que debería incluirse en el proyecto el estudio del aumento de tráfico pesado y la afección que la construcción de la central de ciclo combinado genere en carreteras de titularidad provincial y/o municipal, incluyendo las medidas correctoras necesarias.

El Ayuntamiento de Híjar establece que no hay ningún condicionado urbanístico a efecto de contestación, al encontrarse el proyecto ubicado en el término de Castelnou.

El Ayuntamiento de Sástago traslada que la modificación de la declaración de impacto ambiental no afecta urbanísticamente a su término municipal, al encontrarse la central de ciclo combinado fuera del término municipal de Sástago.

Fundamentos de Derecho

El apartado cuarto de la disposición transitoria primera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, consagra que la regulación de la modificación de las condiciones de las declaraciones de impacto ambiental es aplicable a todas aquellas formuladas antes de la entrada en vigor de esta ley, como concurre respecto de la declaración de impacto ambiental del proyecto de construcción de una central térmica en ciclo combinado, para gas natural, de 800 MW de potencia nominal eléctrica, en el término municipal de Castelnou (Teruel), formulada por Resolución de 12 de septiembre de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 2001.

El artículo 44 de la Ley de evaluación ambiental prevé la posibilidad de modificar las condiciones de las declaraciones de impacto ambiental y regula el procedimiento para su modificación. Así, en su apartado primero establece que las condiciones de la

declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.
- b) Cuando la declaración de impacto ambiental establezca condiciones cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles en el momento de formular la solicitud de modificación permiten una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.
- c) Cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

Según su apartado segundo, el procedimiento de modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental podrá iniciarse de oficio o a solicitud del promotor.

Asimismo, el apartado 5 del citado precepto dispone que, para poder resolver sobre la solicitud de modificación de las condiciones, el órgano ambiental consultará a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas que deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido informes o alegaciones, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta los informes o alegaciones que se reciban posteriormente.

Corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, de acuerdo con el artículo 7.1.c) del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Esta Dirección General, a la vista de los hechos referidos y de los fundamentos de Derecho alegados,

Resuelve la modificación de la condición 2.8 de la declaración de impacto ambiental del proyecto de construcción de una central térmica en ciclo combinado, para gas natural, de 800 MW de potencia nominal eléctrica, en el término municipal de Castelnou (Teruel), en los términos de la presente resolución, al concurrir el supuesto de la letra a del apartado 1 del artículo 44 de la Ley de evaluación ambiental.

Por tanto, la condición queda redactada en los siguientes términos:

2.8 Informes. En relación a la remisión de informes, el promotor deberá cumplir lo establecido en el artículo 9 de la Orden PRA/321/2017, de 7 de abril, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO₂, NO_x, partículas y CO procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los instrumentos de medida y el tratamiento y remisión de información relativa a dichas emisiones. Igualmente, el promotor deberá dar cumplimiento al artículo 5 de la Orden TEC/1171/2018, de 29 de octubre, por la que se regula la información, el control, el seguimiento y la evaluación de las grandes instalaciones de combustión. El promotor reportará los datos a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y a la Dirección General de Política Energética y Minas o, en su caso, al organismo que éstas designen; debiendo ser coherentes con los datos remitidos a la Autoridad ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón, tanto en la información sobre sus emisiones como en el contenido y la frecuencia establecidas en la autorización ambiental integrada.

Madrid, 30 de junio de 2023.–La Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental, Marta Gómez Palenque.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

- 16376** *Resolución de 6 de julio de 2023, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del «Anteproyecto de adecuación, reforma y conservación del Corredor del Norte. Autovía A-1. Tramo: Madrid-El Molar. p.k. 12,0 a 47,0 provincia de Madrid».*

Antecedentes de hecho

Con fecha 31 de mayo de 2022, tiene entrada en esta Dirección General, solicitud de inicio de procedimiento de evaluación de impacto ambiental del «Anteproyecto de adecuación, reforma y conservación del Corredor del Norte. Autovía A-1. Tramo: Madrid-El Molar, pp. kk. 12,0 a 47,0, provincia de Madrid», remitida por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como promotor y órgano sustantivo.

El principal antecedente de este Anteproyecto es el Estudio Informativo «Variante de la Autovía A-1, Tramo: Enlace Autopista Eje Aeropuerto (M-12) y autopista R-2-Variante de El Molar», clave: EI1-M-75, que obtuvo declaración de impacto ambiental favorable mediante Resolución de 6 de octubre de 2018, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, publicada en el BOE de 30 de octubre de 2018.

En dicha tramitación, tras el análisis de impactos ambientales llevado a cabo en el estudio de impacto ambiental (EsIA), se concluía que el trazado de la denominada Alternativa Este 3 (ampliación de autovía existente) era ambientalmente el más favorable, aunque, tras el análisis multicriterio, resultó elegida la Alternativa Este 1-2 (tramo en variante y tramo de ampliación de la autovía existente), por considerarse globalmente mejor.

No obstante, la Resolución de 24 de abril de 2019, del Ministerio de Fomento, de aprobación definitiva del estudio informativo excluyó el tramo en variante de la autovía A-1, debido a las alegaciones durante el periodo de información pública, por las implicaciones urbanísticas y de ocupación que causaría la ejecución de la variante de la autovía A-1 en un espacio que ya cuenta con numerosas infraestructuras viarias, unido a posteriores estudios («Análisis técnico, jurídico y económico de alternativas para la variante de la autovía A-1») que han evidenciado que se podría lograr un efecto análogo al de construcción de la variante M-15 mediante la potenciación del uso de infraestructuras existentes como la M-50, R-2 y M-12.

El Anteproyecto que se somete a evaluación en este procedimiento incluye las actuaciones de la Alternativa Este 3, si bien alarga ligeramente la actuación prevista en el Estudio Informativo, considerando la ampliación a tercer carril de la A-1 entre los pp. kk. 12 y 15 en el extremo inicial del tramo, y entre los pp. kk. 42 y 43.

Alcance de la evaluación

La presente evaluación ambiental se realiza sobre la documentación presentada por el promotor para el proyecto y se pronuncia sobre los impactos asociados al mismo analizados por el promotor, así como los efectos sobre los factores ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto. Se incluye, asimismo, en la evaluación el proceso de participación pública y consultas y la documentación complementaria aportada por el promotor.

No comprende el ámbito de la evaluación de seguridad y salud en el trabajo, ni de seguridad vial, ni otros que poseen normativa reguladora e instrumentos específicos.

1. Descripción y localización del proyecto

El tramo de autovía A-1 atravesada por el Anteproyecto afecta a los municipios de Madrid, Alcobendas, San Sebastián de los Reyes, Algete, Colmenar Viejo, San Agustín de Guadalix y El Molar, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Madrid.

La solución para la adecuación y reforma de la A-1, definida en el Anteproyecto, consiste en líneas generales en la construcción entre los pp. kk. 12 y 42, de una sección homogénea compuesta por calzadas de tres carriles por sentido en el tronco y vías de servicio laterales unidireccionales de dos carriles por sentido. Adicionalmente la ampliación a tercer carril en el tronco en la calzada sentido Burgos se llevaría hasta el p. k. 43.

Las actuaciones previstas en la A-1 buscan aumentar su capacidad, de modo que se consigan reducir los problemas de congestión y pérdida de tiempo en el tránsito por la misma. En líneas generales las actuaciones diseñadas se resumen en:

- Dotar al tronco de la A-1 de una sección homogénea de tres carriles por sentido. La actual A-1 ya cuenta con esos tres carriles por sentido hasta aproximadamente el p. k. 28+900, luego habría que ampliar la sección de la calzada actual en un carril desde ahí hasta el final del tramo. Excepcionalmente, entre el inicio de la actuación y aproximadamente el p. k. 20 se plantea en la calzada izquierda implementar un cuarto carril por el interior, por lo agudizados que son en ese tramo los problemas de funcionamiento de la A-1 en su entrada a Madrid.

- Implementar vías complementarias laterales, unidireccionales y de mínimo dos carriles por sentido en ambas márgenes (donde actualmente no existan). El acceso a los enlaces y a las parcelas limítrofes y propiedades colindantes se realizará a través de estas vías complementarias laterales, lo que a su vez permite hacer una reordenación de los accesos al tronco de la A-1 en su totalidad.

- Rectificar el trazado entre aproximadamente el p. k. 37+100 (tras el Enlace de San Agustín de Guadalix Norte), y el p. k. 39+340 para adecuar el existente a la normativa vigente, y poder asegurar en éste una velocidad mínima de 100 km/h en condiciones de comodidad y seguridad, pues cuenta en la actualidad con radios muy reducidos.

- Rectificaciones puntuales de trazado en planta, alzado y sección tipo para adecuar el trazado existente a la normativa vigente.

- Remodelación de enlaces atendiendo a su funcionamiento, o adecuación a la sección del tronco y sus conexiones con las vías complementarias.

La actuación requiere la ejecución de 39 estructuras nuevas (17 viaductos, 10 pasos superiores, 6 pasos inferiores y 6 pasarelas peatonales). Además, será necesario ampliar 37 estructuras existentes (23 viaductos, 13 pasos inferiores y 1 pasarela peatonal). También está previsto demoler 8 pasos superiores.

El anteproyecto y el estudio de impacto ambiental se encuentran a disposición del público en el siguiente enlace:

<https://www.mitma.gob.es/el-ministerio/buscador-participacion-publica/clave-ao-m-0071>

2. Tramitación del procedimiento

El 28 de abril de 2021, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE) número 101, el anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid por el que se somete a información pública el Anteproyecto. Igualmente, el anuncio fue publicado en la prensa y expuesto en la Demarcación de Carreteras del Estado y en los ayuntamientos afectados, así como en la página web del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Simultáneamente, se consultó a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas y, en noviembre de 2021, se solicitaron nuevas consultas y se reiteraron a aquellos organismos de los que se considera preceptiva su respuesta. El anexo I recoge la relación de entidades consultadas, las contestaciones emitidas y las alegaciones recibidas en el período de información pública.

Con fecha 31 de mayo de 2022, se recibe solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, junto con el expediente completo que incluye el Anteproyecto, el EsIA, las consultas realizadas y el resultado de dichas consultas y de la información pública realizada.

Analizado el expediente, con fecha 1 de julio de 2022, se requiere a la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como promotor y órgano sustantivo, información adicional al proyecto, que es aportada con fecha 29 septiembre de 2022.

3. Análisis técnico del expediente

A. Análisis de alternativas.

El EsIA analiza las ventajas y desventajas de la Alternativa 0 (o de no actuación) y concluye que no presenta ningún beneficio socioeconómico, que no es compatible con el plan de inversiones a medio y largo plazo establecido en el Plan de Infraestructuras, Transporte y Vivienda (PITVI) y que no supone ninguna ventaja ambiental y, por ello descarta la Alternativa 0.

El promotor no considera necesario plantear otras alternativas distintas del tercer carril y las vías complementarias laterales para resolver el problema actual de tráfico de la A-1, ya que afirma que este ejercicio se ha llevado a cabo en el marco del Estudio Informativo «Variante de la Autovía A-1, Tramo: Enlace Autopista Eje Aeropuerto (M-12) y autopista R-2-Variante de El Molar».

No obstante, este órgano ambiental y la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética de la Comunidad de Madrid han considerado necesaria la aportación de dicho estudio de alternativas, que es requerido en julio de 2022 al promotor.

En la documentación adicional recibida en septiembre de 2022, se resume el análisis de alternativas realizado en el Estudio Informativo, en el que, si bien, la alternativa seleccionada es la Este 1-2, la que obtiene una mejor valoración ambiental es la Este 3, que es la desarrollada en este Anteproyecto:

– Alternativa Este 1-1: Es una autovía íntegramente de nuevo trazado. Tiene su origen en el Enlace Autopista Eje Aeropuerto (M-12) y Autopista R-2, en prolongación del Eje Norte-Sur del Aeropuerto. En sus primeros 14 km se desarrolla por la vega del río Jarama al que cruza dos veces, posteriormente el trazado rebasa la urbanización Santo Domingo y se desarrolla por los páramos situados entre las cuencas de los ríos Jarama y Guadalix. El tramo de subida al páramo está condicionado por unos montes preservados situados justo al norte de la urbanización Santo Domingo que impiden el ascenso a media ladera y obligan al ataque frontal del escarpe. También se evitan dos zonas urbanizables, una justo al norte de la urbanización Santo Domingo y la otra junto a la A-1 inmediatamente antes del inicio de la variante de El Molar.

– Alternativa Este 1-2: Es una alternativa mixta, consiste en una autovía de nuevo trazado en sus 9,5 primeros kilómetros (coincidente con Este 1-1), que conecta con la autovía A-1 existente a la altura del p. k. 26. Desde este punto hasta la variante de El Molar se plantean actuaciones de aumento de capacidad en la autovía existente, consistentes en la ampliación de tercer carril del tronco e implantación de vías de servicio unidireccionales de dos carriles por sentido en sus márgenes.

– Alternativa Este 1-3: Presenta tramos en variante, y tramos de ampliación de la autovía existente, pero en este caso el tramo en variante llegaría hasta el sur de San Agustín de Guadalix, próximo al p. k. 34+000. El tramo en variante sería coincidente con

la alternativa Este 1-1 hasta el norte de la urbanización Santo Domingo y a partir de este punto el trazado gira hacia el noroeste hasta su conexión con la autovía A-1 existente, al norte del polígono Industrial Sur de San Agustín. Desde este punto y hasta la variante de El Molar se consideraría la ampliación de la autovía existente con un tercer carril por calzada y la construcción de vías de servicio laterales unidireccionales de dos carriles por sentido.

– Alternativa Este 2: Se trata de una autovía íntegramente de nuevo trazado. Tiene su origen en el enlace entre la autovía M-12 y la autopista R-2 y es coincidente con las Alternativas Este 1-1 y Este 1-2 hasta el enlace con la autovía M-50. Después gira en sentido noreste, atravesando perpendicularmente el cauce del río Jarama y posteriormente la carretera M-111, al norte de Belvis del Jarama, M-100 y M-106. Atraviesa la zona entre El Nogal y Prado Norte y bordea este último por el norte, girando el trazado hacia el noroeste. A continuación, cruza la carretera M-111 y el río Jarama y, al noreste de la Urbanización Santo Domingo, se dirige hacia el norte del mismo modo que la Alternativa Este 1-1, siendo el trazado coincidente con ella.

– Alternativa Este 3: Esta alternativa se limita a aumentar la capacidad de la actual autovía A-1, no incluye ningún tramo en variante, a diferencia de las anteriores, de modo que se consigan reducir los problemas de congestión y pérdida de tiempo en el tránsito por la autovía A-1.

La figura incluida muestra de manera esquemática las alternativas descritas en los párrafos anteriores:

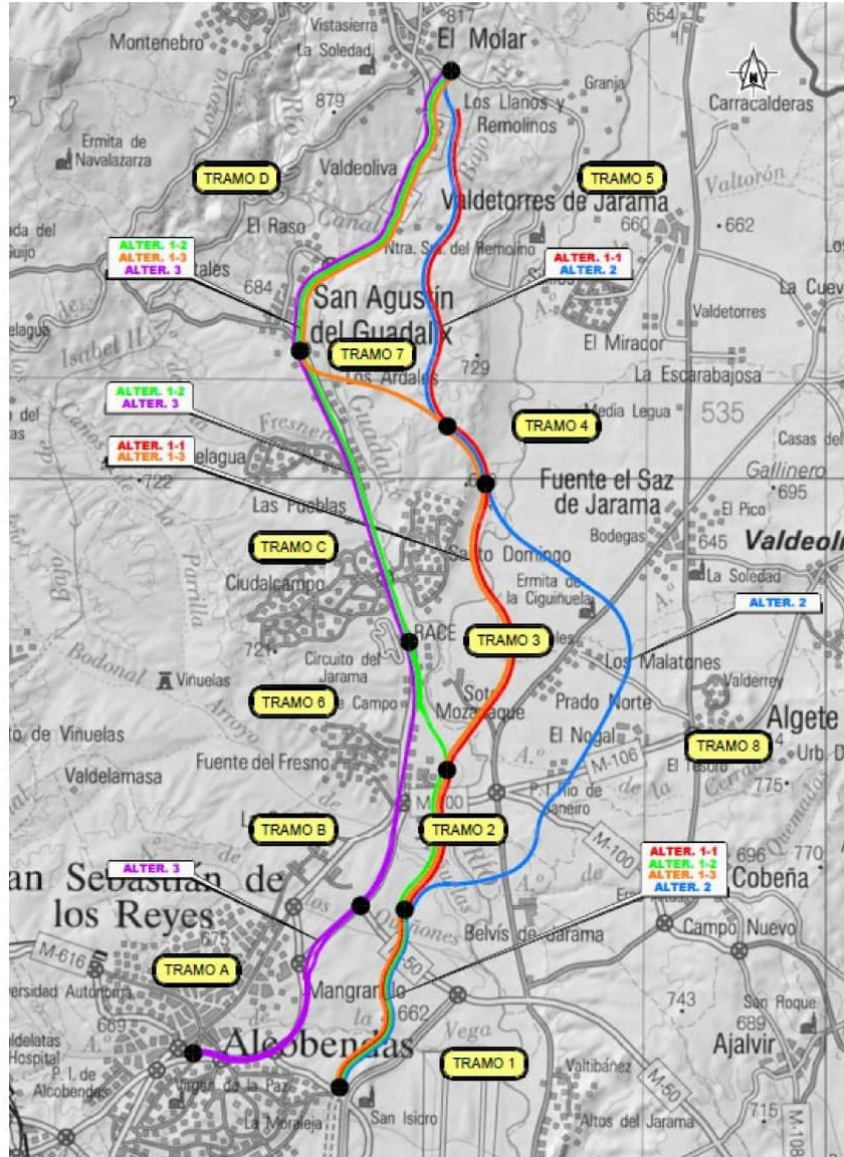


Figura 1. Alternativas estudiadas en el Estudio Informativo de 2018 (la alternativa 1-1 de color rojo, la alternativa 1-2 de color verde, la alternativa 1-3 de color naranja, la alternativa 2 de color azul y la alternativa 3 de color morado)

El cuadro siguiente muestra la valoración ambiental de las alternativas obtenida en el ESIA del Estudio Informativo:

Alternativa	Objetivo ambiental
Alternativa Este 1.1 (variante).	6,40
Alternativa Este 1.2 (mixta: variante y ampliación existente).	7,75

Alternativa	Objetivo ambiental
Alternativa Este 1.3-Elegida Estudio Informativo (mixta: variante y ampliación existente).	5,90
Alternativa Este 2 (variante).	6,25
Alternativa Este 3-Elegida Anteproyecto (ampliación existente).	7,95

El promotor justifica que se ha descartado la solución en variante de la autovía A-1 debido a las alegaciones durante el periodo de información pública del Estudio Informativo, por las implicaciones urbanísticas y de ocupación que causaría la ejecución de la variante de la autovía A-1 (denominada M-15) en un espacio que ya cuenta con numerosas infraestructuras viarias, unido a posteriores estudios («Análisis técnico, jurídico y económico de alternativas para la variante de la autovía A-1») que han evidenciado que se podría lograr un efecto análogo al de construcción de la variante M-15 mediante la potenciación del uso de infraestructuras existentes como la M-50, R-2 y M-12. En este sentido, en la Resolución de 24 de abril de 2019 de aprobación definitiva del Estudio Informativo se excluyó expresamente el tramo en variante de la autovía A-1.

Descartada la variante de la autovía A-1, se concluye que la mejor alternativa desde los puntos de vista ambiental, técnico, jurídico y económico, para la mejora de los problemas de seguridad vial y de congestión actuales en la autovía A-1 pasa por actuar en la propia autovía A-1, con las actuaciones que se definen en el Anteproyecto (Alternativa Este 3).

B. Tratamiento de los principales impactos del proyecto.

B.1 Geomorfología, suelo y geodiversidad:

La principal afección sobre la geología y geomorfología es la modificación del modelado del terreno, consecuencia de la ocupación del espacio que supone la propia infraestructura y de los movimientos de tierras derivados de la actuación.

De acuerdo con los datos del EsIA, el volumen de excavación en desmonte procedente de la traza asciende a la cantidad de 2.104.997,20 m³, a los que adicionalmente hay que considerar el material procedente de los saneos de la traza, que asciende a 363.604,02 m³. El material obtenido se clasifica como suelo tolerable, apto para rellenos todo uno, cimienta, coronación y núcleo de terraplén. Las necesidades de material de la traza ascienden a 554.544,10 m³ de terraplén, clasificado como tolerable, 392.901,00 m³ de suelo estabilizado (S-EST3) y 395.624,50 m³ de suelo seleccionado tipo 2.

A priori, el sobrante de tierras de la traza procedente de las excavaciones podría cubrir las necesidades de rellenos. No obstante, atendiendo a las dificultades que entraña el libre tránsito de material para la obra entre los pp. kk. 12+000 y 20+000, todo el material de aportación en este tramo (terraplén, suelo seleccionado y suelo S-EST3) tendrá que traerse de préstamos y canteras. En el resto del tramo, habrá que recurrir a yacimientos únicamente para atender a las necesidades de suelo seleccionado de la explanada.

Por ello, para la ejecución de las obras será necesario extraer 1.071.303,34 m³ de material de cualquiera de las 11 canteras, 4 graveras, 3 préstamos (PR-1, PR-3 y PR-4) y 5 plantas de hormigón que se describen en el EsIA. Se priorizará el empleo de explotaciones activas y con planes de restauración aprobados frente a la apertura de nuevas zonas de préstamo.

Por otra parte, el EsIA estima 2.061.937,59 m³ de excedentes de excavación que serán ubicados en alguna de las explotaciones mineras cuyos Planes de Restauración del Espacio Afectado permitan su restauración con tierras de procedencia externa más próximas (el EsIA propone 4: Salmedina, Navazales, Gerafín y El Cartero) o se podrá recurrir a cualquiera de las empresas autorizadas por la Comunidad de Madrid para la

realización de actividades de gestión de residuos de la construcción y demolición, cuyo listado se va actualizando en la página de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad, por tanto, a priori, no será necesario abrir nuevas zonas de vertedero para el depósito de las tierras excedentarias.

La principal afección sobre el suelo durante la fase de construcción se produce por su destrucción debida a la ocupación tanto temporal como permanente. Las actuaciones se desarrollarán principalmente en terrenos ocupados actualmente por la A-1. Así, se estima que el proyecto ocupará una superficie total de aproximadamente 250,2 ha, de las cuales 92,48 ha serán terrenos situados fuera de la autovía. Se estima que será necesario expropiar una superficie de terrenos de 85,37 ha y disponer de una servidumbre en 16,79 ha. Además, como ocupación temporal, se proponen nueve zonas para instalaciones auxiliares de obra, cuya definición concreta se realizará en fases posteriores. En total se estima que se ocupará temporalmente una superficie de unas 69,24 ha.

Durante la fase de explotación, se podrán generar procesos de erosión como consecuencia de las nuevas formas del relieve introducidas durante los movimientos de tierras (taludes, préstamos, instalaciones auxiliares, etc.) y de la eliminación de la cubierta vegetal, los procesos erosivos aumentan, alterando las zonas denudadas y la capa superficial del suelo, especialmente en zonas con cierta pendiente y materiales blandos. Se generarán 159.585,37 m² de talud desmonte y 123.091,60 m² de talud de terraplén. Las pendientes serán 3H/2V y 2H/1V para los primeros y 3H/2V para los segundos.

Otro posible impacto sería la afección a lugares de interés geológico, pero tal y como figura en el EsIA, los más próximos son los denominados «Curso medio del río Jarama», «Yacimiento paleontológico del Mioceno Barajas 17» y «Falla del Molar» y se encuentran suficientemente alejados de la zona de influencia del trazado, por lo que no se verán afectados.

Las principales medidas previstas en el EsIA son el adecuado diseño de taludes, la correcta elección de las zonas previstas para la obtención de materiales necesarios para la obra y de las zonas destino de los excedentes, el jalonamiento del límite estricto de la obra y cerramiento provisional rígido en zonas sensibles, la recuperación, acopio y mantenimiento de la tierra vegetal y medidas para la prevención de la contaminación de suelos.

Para asegurar la mínima afección a los factores geomorfología, suelo y geodiversidad, se añaden las condiciones 5 a 8 en la presente resolución.

B.2 Hidrología superficial y subterránea:

La zona de estudio pertenece a la cuenca hidrográfica del río Tajo, destacan como principales cursos de agua, el río Jarama y su afluente el río Guadalix. Asimismo, cabe reseñar la presencia de los arroyos de La Fresneda, Quiñones y Viñuelas.

El ámbito de actuación se encuentra sobre las masas de agua subterráneas denominadas «Madrid: Manzanares-Jarama» y «Aluvial del Jarama: Guadalajara-Madrid» e identificadas con los códigos ES030MSBT030.010 y ES030MSBT030.024 en el Plan Hidrológico de cuenca de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

Las principales afecciones que el proyecto puede ocasionar sobre la hidrología son la alteración de la calidad de las aguas por riesgo de vertidos accidentales y movimientos de tierras, durante la fase de construcción, y el efecto barrera y el riesgo de inundación, durante la fase de explotación.

El EsIA incluye un estudio hidrológico para el cálculo del drenaje, siguiendo las directrices de la Norma 5.2-I.C «Drenaje superficial», para evitar posibles represamientos en la fase de explotación. En este estudio, se ha fijado un período de retorno de diseño de 500 años para las cuencas interceptadas por la traza, habiéndose tenido en cuenta la existencia de zonas inundables que se encuentran ligadas a los cauces de los ríos

Guadalix y Viñuelas. En la tabla siguiente se detallan los principales cauces atravesados por el proyecto y las estructuras y obras de drenaje existentes y proyectadas:

Cauce	Denominación obra existente	Sección existente	Actuación
Arroyo de la Vega.	PI 18.57	Puente vigas doble T	Ampliación en ambos sentidos.
Arroyo de Quiñones.	ODT 21+117	2 Marco 3,00 x 2,00 m	Adecuación de aletas en sentido Burgos.
Arroyo de Viñuelas.	VI 23.35	Viaducto	Ampliación de viaductos en ambos sentidos.
Arroyo del Peralejo.	ODT 26+750	Marco 2,00 x 1,50 m	Prolongación sentido Madrid.
Barranco del Barrenoso.	ODT 30+400	Marco 4,00 x 2,00 m	Prolongación obra existente.
Arroyo sin nombre.	ODT 31+050	Marco 3,00 x 2,50 m	Prolongación obra existente.
Arroyo de la Fresneda.	PI 31.94	Bóveda	Ampliación sentido Madrid, con sección tipo bóveda.
Arroyo del Barranco Hondo.	ODT 33+170	Marco 3,00 x 2,00 m	Prolongación ambas márgenes.
Arroyo del Barracón.	ODT 34+300	Marco	Prolongación obra existente.
Arroyo de la Fuente de Lucas.	Viaducto 34.96	Viaducto 3 vanos 10+12+10	Ampliación de viaducto en tronco. Viaducto nuevo en vía de servicio derecha e izquierda (20 + 20 + 20).
Arroyo del Caño.	PI 36.15	Bóveda en margen izquierda Marco bicelular en derecha	Ampliación sentido Burgos Encauzamiento en la salida.
Río Guadalix.	VI 36.38	Viaducto 3 vanos 22.5 + 22.5 +22.5	Ampliación viaducto existente en sentido Burgos.
Barranco de Valdepuercos.			Marco 2,00 x 2,00 m de nueva construcción en el p. k. 37+390.
Arroyo de Barbatoso.	ODT 37+944	Bóveda 1,80 x 2,25 m	Prolongación ambos sentidos. Marco 2,5 x 2,5 m.
Arroyo del Mulo.	PI 38.48	Marco	Prolongación obra existente.
Arroyo de Valdecalera.			Marco de 2,0 x 2,0 m de nueva construcción en el p. k. 39+200.
Arroyo de Las Vargas o de Montevejo.	ODT 38+918	Bóveda 3,00 x 4,00 m Bóveda 3,20 x 4,75 m	ODT 38+918. Marco 7,5 x 3,0 m (nueva ejecución / adecuación paso de fauna).
Arroyo del Palatero.	ODT 41+231	Bóveda 1,50 x 2,25 m / Marco 2,90 x 2,45 m	No es necesaria su prolongación.
Reguero de los Álamos.	ODT 41+545	Bóveda 1,50 x 2,00 m	No es necesaria su prolongación.
Arroyo del Caño.	ODT 41+860	Marco 4,4 x 1,90 m	No es necesaria su prolongación.
Arroyo del Regachuelo.	ODT 42+460	Bóveda 1,50 x 2,00 m	No es necesaria su prolongación.
Arroyo de La Calera.	ODT 42+720	Bóveda 1,50 x 1,90 m	No es necesaria su prolongación.
Arroyo de la Fuente de la Cerca.	ODT 42+955	Bóveda 1,50 x 2,00 m	No es necesaria su prolongación.
Arroyo de la Fuente del Toro.	ODT 43+440	Bóveda 1,50 x 2,00 m	Válida hidráulicamente.

El EsIA afirma que, debido a que no se ha contemplado la ejecución de túneles y a las características de los desmontes proyectados, no se prevé efecto barrera de las escorrentías subterráneas. De igual forma, aunque el proyecto supone la impermeabilización del terreno, lo cual podría limitar la llegada a los acuíferos subyacentes, la superficie es despreciable con respecto al área total de las masas de agua subterráneas sobre las que se asienta.

Las principales medidas de protección de la hidrología incluidas en el EsIA son: correcto diseño de los sistemas de drenaje longitudinal y transversal para evitar inundaciones, diseño de estribos y pilas de viaductos, solicitud de autorizaciones y permisos necesarios, ubicación de elementos auxiliares fuera de cauces, ejecución de pasos provisionales para maquinaria pesada sobre cauces públicos, correcto diseño del parque de maquinaria, balsas de decantación y puntos de limpieza de canaletas de hormigoneras en las instalaciones auxiliares de obra, control de vertidos, barreras de retención de sedimentos en los cauces y gestión de residuos.

En los informes de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 30 de junio y 27 de octubre de 2021, se informa sobre las autorizaciones que se deberán solicitar a la Confederación para la ejecución de las actuaciones propuestas, se indica como realizar los estudios hidrológicos de los cauces interceptados y las comprobaciones hidráulicas de las obras de drenaje, y se detallan una serie de sugerencias e indicaciones de carácter general que deberán tenerse en cuenta. El promotor, en respuesta a dichos informes, se compromete a realizar estudios hidrológicos e hidráulicos de mayor detalle durante la redacción de los proyectos de construcción, para lo que se seguirán las indicaciones del informe de la Confederación, y a solicitar las autorizaciones pertinentes. Sobre el resto de sugerencias e indicaciones de los informes, el promotor indica que serán tenidas en cuenta durante la redacción de los proyectos de construcción y la ejecución de las obras.

Para asegurar la protección de las aguas, en esta resolución se incluyen las condiciones 9 a 12.

B.3 Calidad del aire y cambio climático:

El efecto sobre la calidad atmosférica, durante la fase de obras, se produce principalmente por la emisión de partículas contaminantes que generan los motores de combustión de la maquinaria utilizada y por el incremento de partículas en suspensión debido al movimiento de tierras. En fase de explotación se debe a las emisiones contaminantes, generadas por el tráfico viario.

Con objeto de tener un orden de magnitud de la emisión de contaminantes durante la fase de obra, el EsIA realiza una estimación de estas emisiones, considerando las principales acciones de obra y el tipo de maquinaria asociada a cada una de ellas. Por otro lado, aparte de la calidad del aire a nivel local, la repercusión sobre el cambio climático derivado de la infraestructura se mide con la huella de carbono que es «la totalidad de gases de efecto invernadero (GEI) emitidos por efecto directo o indirecto», la cual se mide en masa de CO₂ equivalente.

Contaminantes y GEI (t)								
NO _x	N ₂ O	CH ₄	CO	VOC	PM10	NH ₃	CO ₂	CO ₂ eq
242,96	4,52	0,94	63,15	29,36	20,01	0,04	14.443,55	15.812,60

Para la fase de explotación, la estimación de las emisiones de gases de efecto invernadero se ha realizado teniendo en cuenta los vehículos que circularán por la autovía A-1 en el año horizonte de explotación de la carretera (2045), obteniendo un total de 229.835,56 t CO₂eq/año.

El EsIA incluye medidas para la protección de la calidad del aire como realizar riegos periódicos, adecuado mantenimiento de los motores de la maquinaria de obras, transporte de material pulverulento mediante camiones provistos de toldos, tapado de acopios, limitación de la velocidad de vehículos de obra, instalación de zonas de lavado de ruedas y revegetación temprana.

El informe de la Oficina Española de Cambio Climático del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) concluye que, con las nuevas reordenaciones y remodelaciones proyectadas bajarán las emisiones lo que supone una

medida de eficiencia en la lucha contra el cambio climático, en consecuencia, no tiene nada que comentar, ni objetar, a dicha iniciativa.

B.4 Calidad acústica:

Durante la fase de construcción, se producirá un aumento de los niveles sonoros como consecuencia del movimiento y funcionamiento de maquinaria. A partir de las estimaciones realizadas en el EslA se considera que los niveles sonoros que generan los equipos a emplear durante las obras de construcción y demolición inciden en el peor de los casos en un entorno de aproximadamente 50 m y, a partir de esta distancia, todos los equipos generarán niveles sonoros inferiores al nivel del límite diurno y vespertino (65 dBA) correspondiente al uso residencial. En el caso de las actuaciones llevadas a cabo en el periodo noche, la distancia para el uso residencial a partir de la cual el promotor estima que no se produce afección por ruido (55 dBA) es de 60 m.

Se han detectado 175 edificios de uso residencial repartidos a lo largo del trazado a ambos márgenes de la carretera objeto de estudio en una distancia de 60 m. También se prevén afecciones a un edificio de uso sanitario y otro de uso docente, que tienen unos límites más restrictivos (60 dBA en el periodo diurno y vespertino y 50 dBA en el periodo nocturno), en torno al p. k. 14+000, en el margen izquierdo, a menos de 45 m de la carretera.

Como medidas protectoras se proponen medidas generales aplicables a la maquinaria (mantenimiento correcto de la maquinaria, limitación de la velocidad, limitación horaria, etc.), tareas de carga y descarga de materiales y la instalación de pantallas acústicas móviles, que se irán trasladando a medida que avance la obra. Se ha estimado una longitud de pantalla acústica móvil de 1.000 m de 2,5 m de altura.

El expediente incluye un estudio acústico del promotor para la fase de explotación. En función de los resultados obtenidos, se ha realizado una propuesta de medidas correctoras, de cara a reducir los niveles sonoros por debajo de los límites acústicos permitidos en la legislación vigente. Se han propuesto 36 pantallas acústicas (su ubicación se detalla en la siguiente tabla), asfalto fonoabsorbente y aislamiento acústico en fachadas y mejora de cerramientos en 14 edificios de tipo residencial, 2 sanitarios (residencia ORPEA la Moraleja y Residencial la Moraleja) y 1 docente (Colegio Suizo de Madrid).

ID	Longitud (m)	Altura (m)	Coordenadas ETRS89 30N			
			X inicio	Y inicio	X fin	Y fin
PP_01	81	2,5	444.191	4.483.785	444.230	4.483.857
PP_02	149	2,5	444.187	4.483.929	444.213	4.484.075
PP_03	89	3	444.420	4.484.850	444.475	4.484.916
PP_04	98	4	444.496	4.484.939	444.521	4.485.001
PP_05	57	3	444.687	4.485.275	444.706	4.485.330
PP_06	92	4	444.716	4.485.325	444.726	4.485.416
PP_07	94	3	444.726	4.485.416	444.742	4.485.508
PP_08	156	4	444.773	4.485.918	444.845	4.486.056
PP_09	60	2,5	446.145	4.487.080	446.205	4.487.081
PP_10	430	3	446.357	4.487.060	446.764	4.486.936
PP_11	59	4	446.761	4.486.937	446.819	4.486.927
PP_12	80	4	446.813	4.486.923	446.884	4.486.897
PP_13	121	3	447.634	4.487.037	447.742	4.487.090

ID	Longitud (m)	Altura (m)	Coordenadas ETRS89 30N			
			X inicio	Y inicio	X fin	Y fin
PP_14	151	3	448.828	4.489.682	448.726	4.489.573
PP_15	49	2	449.311	4.489.992	449.347	4.490.025
PP_16	94	2	450.341	4.491.691	450.356	4.491.784
PP_17	117	4,5	450.590	4.493.163	450.571	4.493.047
PP_18	167	5	450.626	4.493.392	450.599	4.493.233
PP_19	10	3	450.621	4.493.407	450.618	4.493.397
PP_20	107	3,5	450.598	4.493.526	450.598	4.493.418
PP_21	271	4,5	450.685	4.493.749	450.597	4.493.533
PP_22	53	3,5	450.755	4.493.730	450.765	4.493.781
PP_23	357	5	450.762	4.494.199	450.703	4.493.847
PP_24	52	3,5	450.875	4.494.438	450.884	4.494.489
PP_25	691	3,5	450.062	4.498.203	450.231	4.497.539
PP_26	105	4	449.979	4.498.266	450.062	4.498.202
PP_27	33	4	449.601	4.499.869	449.598	4.499.898
PP_28	92	4	449.594	4.499.910	449.561	4.499.989
PP_29	326	5	449.403	4.500.209	449.524	4.499.906
PP_30	593	5	448.372	4.503.832	448.327	4.503.249
PP_31	54	5	449.644	4.504.747	449.690	4.504.770
PP_32	63	5	449.848	4.504.850	449.792	4.504.822
PP_33	52	4	449.895	4.504.873	449.848	4.504.850
PP_34	42	3	449.974	4.504.869	449.937	4.504.849
PP_35	53	5	449.971	4.504.937	449.942	4.504.899
PP_36	48	4	451.011	4.506.962	450.988	4.506.921

El Ayuntamiento de Alcobendas manifiesta una serie de dudas acerca del estudio de ruido incluido en el EsIA, en relación con el número de edificaciones afectadas, a la efectividad del pavimento poroso y a la ubicación de las pantallas acústicas y edificios en los que se va a efectuar un aislamiento de fachada. En respuesta a dicho informe el promotor afirma que para el estudio de ruido ha utilizado la metodología recomendada por la legislación vigente y con un programa informático validado para dicha metodología y que en fase de proyecto de construcción realizará un estudio de mayor detalle, de acuerdo con la legislación vigente en la materia. Este último aspecto, se ha recogido expresamente en las condiciones 15 y 16 de esta resolución. Además, las condiciones 14 y 17 de esta resolución, recogen respectivamente, la adopción de las medidas establecidas en los manuales de buenas prácticas y la realización de mediciones periódicas para garantizar que no se superan los niveles de ruido permitidos en la normativa vigente.

B.5 Vegetación, flora y hábitats de interés comunitario (HIC):

La principal afección sobre la vegetación durante ejecución de las obras es su eliminación como resultado del despeje y desbroce necesario.

De acuerdo con la información del EsIA y se recoge en la tabla siguiente, la mayor parte del trazado se desarrolla sobre retamares, y en segunda instancia, sobre prados y eriales. La afección a las formaciones vegetales que presentan mayor valor de conservación es reducida, salvo en el caso de los encinares, ya que existe una masa muy extensa de encinas en paralelo a la A-1.

Formación vegetal	Superficie afectada (m ²)
Pinar de pino piñonero.	2.068,12
Vegetación de ribera arbóreo-arbustiva.	6.206,73
Chopera.	3.568,97
Fresneda.	1.100,44
Encinar.	52.610,40
Vegetación de ribera de matorral.	2.922,44
Matorral espinoso de rosáceas.	555,47
Retamar.	185.682,50
Vegetación de ribera herbácea.	684,40
Pastizal y erial.	72.380,76

Con respecto a las zonas de instalaciones auxiliares previstas, se localizan sobre terrenos degradados que no presentan especiales valores de conservación (eriales, zonas isla entre infraestructuras, etc.), por lo que la afección a la vegetación no se incrementa por este motivo.

Durante la redacción del EsIA, con el fin de analizar la afección sobre los hábitats de interés comunitario y sobre la flora catalogada, así como sobre otras posibles especies de interés se ha realizado una prospección botánica, recorriendo la superficie de ocupación de la nueva infraestructura. A partir de dicha prospección, no se ha constatado la presencia de especies protegidas. No obstante, destaca la afección a pies aislados de encina (*Quercus rotundifolia*), fresno (*Fraxinus angustifolia*) y chopo (*Populus nigra*), así como puntualmente a algunas manchas atravesadas de los HIC que se detallan en la siguiente tabla:

Código UE	Hábitat	Superficie (m ²)
5330	Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos.	6.703,20
6310	Dehesas perennifolias de <i>Quercus</i> spp.	3,04
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del <i>Molinion-Holoschoenio</i> .	866,36
6430	Megaforbios eutrofos higrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino.	118,65
9340	Bosques de <i>Quercus ilex</i> y <i>Quercus rotundifolia</i> .	123,86
6220*	Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del <i>Thero-Brachypodieta</i> .	1.562,17
91B0	Fresnedas termófilas de <i>Fraxinus angustifolia</i> .	7.906,10
91E0*	Bosques aluviales de <i>Alnus glutinosa</i> y <i>Fraxinus excelsior</i> (<i>Alno-Padion</i> , <i>Alnion incanae</i> , <i>Salicion albae</i>).	737,93
92A0	Bosques galería de <i>Salix alba</i> y <i>Populus alba</i> .	3.222,29
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (<i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i>).	97,52

Como medidas de protección de la vegetación el EsIA incluye: delimitación del perímetro de la obra, protectores de arbolado, buenas prácticas para evitar la afección innecesaria a la vegetación, prospección florística, plan de prevención y extinción de incendios, minimización de la apertura de caminos de acceso, prevención y erradicación de especies alóctonas invasoras y compensación de la superficie forestal afectada, según establece el artículo 43 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

El Ayuntamiento de Alcobendas destaca que se producirán afecciones a las zonas verdes del Plan Parcial de Arroyo de la Vega. El promotor, en respuesta a dicho informe, manifiesta que durante la redacción de los proyectos de construcción se analizará en detalle la construcción de muros para minimizar las afecciones sobre las zonas verdes del Plan Parcial de Arroyo de la Vega.

El Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix recomienda que, en aquellas zonas donde la pendiente lo permita, se hagan plantaciones que fijen las tierras y prevengan desprendimientos, además de minimizar el impacto visual de las estructuras y se usen especies de hoja perenne. El promotor manifiesta que, si bien el EsIA incluye la restauración de los taludes, en fase de proyecto de construcción se detallará.

El Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes propone como medida compensatoria a la afección a los cauces que discurren por el municipio en dirección oeste-este hasta desembocar en el río Jarama, y dado que el proyecto afecta en su conjunto a espacios Red Natura 2000 y a hábitat de interés comunitario, la mejora de los tramos de los ríos Guadalix y Jarama que discurren por el municipio, efectuando, entre otras, labores de eliminación de árboles secos o en mal estado fitosanitario, y la introducción de especies típicamente de ribera. Asimismo, se procederá a limpiar de árboles y ramas secas y a definir adecuadamente el cauce y sus márgenes, al menos, 100 m agua arriba y aguas abajo de la estructura que se genere, con el fin de evitar que se produzcan represamientos que afecten al viario o al cauce.

El promotor, en respuesta a dicho informe, afirma que no son necesarias medidas compensatorias ya que no se producen afecciones apreciables sobre los espacios Red Natura 2000 pero que, en fase de proyecto de construcción, estudiará con detalle la necesidad de las actuaciones propuestas por este ayuntamiento.

Tras el análisis técnico de este órgano ambiental y los informes descritos, se añaden las condiciones 18 a 26 de la presente resolución.

B.6 Fauna:

En el EsIA, para valorar la afección a la fauna, previamente, se ha elaborado un inventario de fauna siguiendo una metodología basada en trabajo de gabinete y en trabajo de campo. Para ello, el buffer de afección que se ha tenido en cuenta ha sido de 500 metros a ambos lados del trazado de estudio, puesto que se ha considerado la máxima distancia a la que puede originarse afección sobre el medio natural.

Las especies inventariadas en el EsIA calificadas como más sensibles (aquellas incluidas en alguna de las categorías de mayor nivel de protección) se detallan en la siguiente tabla:

Nombre científico	Nombre común	CEEa	CREA Comunidad de Madrid
<i>Aegypius monachus</i> .	Buitre negro.	Vulnerable.	En Peligro de Extinción.
<i>Aquila adalberti</i> .	Águila imperial ibérica.	En Peligro de Extinción.	En Peligro de Extinción.
<i>Ardea purpurea</i> .	Garza imperial.	–	Sensible a la alteración de su hábitat.
<i>Ciconia ciconia</i> .	Cigüeña blanca.	–	Vulnerable.
<i>Circus aeruginosus</i> .	Aguilucho lagunero.	–	Sensible a la alteración de su hábitat.

Nombre científico	Nombre común	CEEA	CREA Comunidad de Madrid
<i>Circus pygargus</i> .	Aguilucho cenizo.	Vulnerable.	Vulnerable.
<i>Falco naumanni</i> .	Cernícalo primilla.	–	En Peligro de Extinción.
<i>Falco peregrinus</i> .	Halcón peregrino.	–	Vulnerable.
<i>Milvus milvus</i> .	Milano real.	En Peligro de Extinción.	Vulnerable.
<i>Nycticorax nycticorax</i> .	Martinete común.	–	Sensible a la alteración de su hábitat.
<i>Otis tarda</i> .	Avutarda.	–	Sensible a la alteración de su hábitat.
<i>Pterocles orientalis</i> .	Ganga ortega.	Vulnerable.	Sensible a la alteración de su hábitat.
<i>Tetrax tetrax</i> .	Sisón común.	Vulnerable.	Sensible a la alteración de su hábitat.
<i>Lutra lutra</i> .	Nutria.	–	En Peligro de Extinción.
<i>Barbus comizo</i> .	Barbo comizo.	–	En Peligro de Extinción.
<i>Cobitis calderoni</i> .	Lamprehuela.	–	En Peligro de Extinción.

En relación con los quirópteros, en base a la información disponible en el Inventario de Especies Terrestres, las especies de murciélagos presentes en el área de estudio son: murciélago enano (*Pipistrellus pipistrellus*), murciélago de cabrera (*Pipistrellus pygmaeus*) y murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrumequinum*).

En los trabajos de campo, se han identificado un total de 65 especies: 1 anfibio, 60 aves y 4 mamíferos, entre estas, las sensibles son: buitre negro, águila imperial ibérica, cigüeña blanca, aguilucho cenizo, milano real, martinete común, sisón común y nutria.

En el EsIA, también se han estudiado los flujos naturales de fauna, identificándose como corredores de fauna, los corredores asociados a cursos de agua principales (río Guadalix y arroyo de Viñuelas), los corredores asociados a cursos de agua secundarios (arroyo de la Vega, dos arroyos innominados, arroyo Arena, arroyo de la Fresneda, arroyo de la Fuente de Lucas, arroyo de la Retuerta, arroyo del Caño, arroyo de Valdecalera, arroyo del Patatero, arroyo de la Calera, arroyo de la Fuente de la Cerca y arroyo de la Fuente del Toro) y los Corredores propuestos por la Comunidad Autónoma de Madrid («Planificación de la Red de Corredores Ecológicos de la Comunidad de Madrid: identificación de oportunidades para el bienestar social y la conservación del patrimonio natural» publicado en 2010) que se detallan en la siguiente tabla:

Corredores de la Comunidad de Madrid		
Tipo	Corredor	pp. kk.
Principal.	Corredor del Jarama.	22+360-24+580
	Corredor del Henares.	26+500-27+360
Secundario.	Corredor de Las Cabezas.	36+400-38+000

Los efectos del proyecto sobre la fauna durante la ejecución de las obras están muy unidos a la afección de la vegetación y se pueden resumir en: destrucción de hábitats por ocupación de suelos y movimiento de tierras y molestias a la fauna presente en el entorno.

El promotor considera que, al tratarse de la ampliación de una autovía existente, el incremento de superficie afectada con respecto a la actual es mínima (92,47 ha). El biotopo más afectado es el de pastizal-matorral.

En relación con las posibles molestias, el promotor únicamente tiene constancia de una zona de nidificación de milano real en el buffer de 500 m alrededor del tramo del proyecto. En cuanto a la nutria, se conoce su presencia a lo largo del río Guadalix pero no hay datos de madrigueras en el ámbito de estudio.

Durante la fase de explotación, el EsIA señala que las principales afecciones sobre la fauna serán las molestias por ruido, riesgo de muerte por colisión y el efecto barrera.

Dado que el presente proyecto consiste en la adecuación y reforma de una autovía que ya se encuentra en fase de explotación, se espera que la fauna presente en las inmediaciones esté acostumbrada a la existencia de esta vía. No obstante, las actuaciones provocarán la disminución de superficie de los hábitats circundantes, lo que podría suponer cierta afección a las especies sensibles que nidifiquen en esas zonas.

Para la evaluación del efecto barrera, el promotor destaca que las actuaciones proyectadas se realizan sobre la plataforma existente, manteniendo la rasante existente y actuando únicamente en planta. Con estas circunstancias, las dimensiones de las obras de drenaje transversal existentes se han mantenido y, en el caso de alguna de nueva construcción, se ha considerado una dimensión mínima de marco de 2 x 2 m para que puedan ser utilizadas por la fauna. También, destaca que existen numerosos tramos a lo largo del trazado que se encuentran influenciados por la presencia de zonas antrópicas, hecho que influye negativamente en la presencia de fauna, considerando un escaso o nulo flujo de mamíferos (Alcobendas, San Sebastián de los Reyes, Fuente del Fresno, Pesadilla, Ciudalcampo, Santo Domingo). El EsIA contabiliza un total de 21 pasos utilizables para pequeños y medianos vertebrados y 9 para grandes vertebrados en una longitud de 25,66 km (se ha considerado como punto inicial el p. k. 17+900 ya que antes de este punto la zona es completamente impermeable debido a que se encuentra fuertemente antropizada a ambos lados del trazado), lo que resulta una densidad de 1 paso/1,22 km para pequeños y medianos vertebrados y de 1 paso/2,85 km para grandes. El promotor considera estas densidades adecuadas según lo señalado en las «Prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales (segunda edición, revisada y ampliada). Documento n.º1 (2015)».

Las principales medidas sobre la fauna previstas en el EsIA son: restricciones espaciales y temporales de las actividades de la obra, prospección de fauna previa al inicio de las obras, control de la superficie de ocupación, control de vertidos, pantallas anticolidión en viaductos situados en los corredores de fauna (23+350 arroyo Viñuelas y 36+380 río Guadalix), adaptación del cerramiento para limitar el paso de fauna al interior de la vía, dispositivos de escape (rampas y portillos), adecuación de pasos para la fauna y medidas para quirópteros (continuidad vegetal en corredores fluviales bajo viaductos, iluminación con un bajo componente de ultravioleta).

El informe de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Comunidad de Madrid establece un condicionamiento general para este tipo de proyectos, entre los que destaca:

- Se habilitarán pasos que permitan el tránsito de la fauna.
- Se realizarán estudios sobre la flora y la fauna afectada y se determinará la repercusión de estas afecciones sobre los objetivos de conservación establecidos en los planes de gestión de los espacios Red Natura 2000.
- Se diseñará el cerramiento perimetral para evitar el acceso de los animales a la calzada y así reducir el número de atropellos, se adoptarán medidas complementarias como la gestión de la vegetación de los márgenes de la autovía, la instalación de sistemas para alertar a la fauna de la aproximación a la autovía en puntos concretos de elevada siniestralidad, la instalación de señalización de advertencia a los conductores, gestión del tráfico, adaptación de los puntos de luz, etc.
- En los tramos de autovía que discurran por zonas de vegetación natural, próximas a ZEPA y alejadas de zonas urbanas, se deberán acondicionar los vallados perimetrales

para mejorar su visibilidad para las aves de tamaño medio-grande. En ningún caso se deberán usar pantallas acústicas transparentes.

– Se instalarán sistemas sencillos de escape para fauna, tipo rampa de tierra compactada.

– Durante la fase de explotación, será preciso integrar en el plan de seguimiento ambiental un programa de seguimiento efectivo de las medidas adoptadas.

En respuesta a dicho informe, el promotor justifica que, de manera general, el EsIA ya incluye las condiciones expuestas, no obstante, sobre algunas de ellas detalla las siguientes consideraciones:

– En cuanto a la gestión de la vegetación de los márgenes de la autovía para evitar atropellos, indica que se trata de una medida a realizar en la conservación de la infraestructura durante su explotación.

– No estima oportuna ni necesaria la instalación de sistemas para alertar a la fauna ni de señalización de advertencia a los conductores, puesto que se trata de una autovía que se encuentra vallada a lo largo de todo el tramo.

– En cuanto a la adaptación de los puntos de luz, destaca que los tramos de autovía que serán objeto de iluminación son aquellos que se presentan luminarias a día de hoy, de manera que únicamente se repondrán las que se vean afectadas por las obras (debiéndose cumplir la normativa vigente).

– Respecto a las medidas anticolidión para la avifauna, evita la instalación de pantallas acústicas transparentes y, además, en los viaductos que cruzan el arroyo Viñuelas y el río Guadalix, considera necesaria la incorporación de postes exentos anticolidión para aves.

Para asegurar la protección de la fauna se incorporan las condiciones 27 a 37 en la presente resolución.

B.7 Espacios naturales protegidos:

El EsIA incluye un apéndice específico «Estudio de afección a Red Natura 2000». Los espacios de la Red Natura 2000 próximos al ámbito de actuación son: Zona de Especial Conservación (ZEC) ES3110001 «Cuenca de los ríos Jarama y Henares», ZEC ES3110003 «Cuenca del río Guadalix» y ZEC ES3110004 «Cuenca del río Manzanares» (también catalogado como Parque Regional y Reserva de la Biosfera).

El primero de los ZEC citados colinda con el proyecto en el entorno del p. k. 27+000, pero sin afectarlo de manera directa, y los otros 2 son directamente afectados, en las superficies que se detallan en la siguiente tabla:

ZEC	HIC afectado	Superficie afectada (m ²)
Cuenca del río Guadalix (35+800 – 36+500).	5330	1.160,95
	6420	1.029,75
	92A0	849,56
Cuenca del río Manzanares (30+300 – 31+800).	5330	1.807,05
	6310	1,12

El citado estudio concluye que «tras haber analizado los impactos potenciales y residuales que resultarán de la ejecución de las actuaciones proyectadas, se concluye que no existe riesgo de que el presente proyecto cause afección apreciable sobre las ZECs «Cuenca de los ríos Jarama y Henares», «Cuenca del río Guadalix» y «Cuenca del río Manzanares», espacios de la Red Natura 2000 analizados, ni sobre los objetivos de conservación de los mismos, no comprometiéndose la integridad de estos».

En relación a los espacios protegidos, el informe de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Comunidad de Madrid establece como condición, que será necesario realizar estudios sobre la flora y la fauna afectada para determinar la repercusión de estas afecciones sobre los objetivos de conservación establecidos en los planes de gestión de los espacios Red Natura 2000. En respuesta a lo anterior, el promotor considera que en el EsIA se han llevado a cabo estudios específicos con los que se da cumplimiento a lo solicitado en este informe (Apéndice 3 Estudio de afección a Red Natura 2000, Apéndice 4 Estudio faunístico y Apéndice 10 Prospección de flora).

B.8 Paisaje:

El EsIA identifica 6 unidades de paisaje: J17 «San Agustín de Guadalix», J19 «Talamanca del Jarama-Fuente El Saz», J20 «Valdelagua-Fuente del Fresno», J22 «Valdelatas-El Goloso», J23 «Belvis del Jarama» y URB «Urbano».

Se ha realizado un estudio de la fragilidad paisajística, para ello en primer lugar se ha realizado un análisis de la fragilidad visual, teniendo en cuenta la calidad paisajística de dichas unidades y su visibilidad, y posteriormente se ha considerado la unión de la fragilidad visual con la capacidad de acogida del territorio (obtenida teniendo en cuenta la vegetación, pendiente y orientación).

Superficie Fragilidad Paisajística (m ²)			
Muy Alta	Alta	Baja	Muy Baja
335.025	68.030.150	129.985.000	116.951.475

Por tanto, el estudio concluye que la fragilidad paisajística clasificada como baja o muy baja predomina frente a la alta o muy alta.

Las principales actuaciones para la integración ambiental de la obra previstas en el EsIA son: restauración geomorfológica, retirada selectiva, acopio, mantenimiento y extendido de tierra vegetal, laboreo, hidrosiembra, siembra y plantaciones; en las siguientes zonas: pantallas vegetales, desmontes y terraplenes, glorietas de enlaces y medianas, boquillas de los pasos inferiores y de las obras de drenaje transversal, riberas bajo viaductos, zonas isla entre la autovía y los viales de servicio, préstamos y vertederos y ocupaciones temporales.

B.9 Población:

Los principales impactos durante la fase de construcción son: incremento de la necesidad de mano de obra local para la ejecución de las obras, alteraciones en el tráfico, afección al confort ambiental (ruido, calidad del aire, etc.), alteraciones en la accesibilidad y alteraciones en la disponibilidad de servicios. Mientras que en la fase de explotación las principales afecciones serán la economía en el tiempo de transporte, el incremento de la seguridad, la afección al confort ambiental, el efecto barrera sobre la población y alteraciones en la disponibilidad de servicios.

El informe de 15 de diciembre de 2021 de la Dirección General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid considera que, desde el punto de vista de la sanidad ambiental, los principales impactos sobre la población se producirán durante la fase de ejecución de las obras por incremento en la producción de polvo, partículas, ruido y plagas y, durante la fase de funcionamiento por incremento de los niveles sonoros continuos y posibilidad de introducir elementos vegetales potencialmente alergénicos en la restauración paisajística. Por ello incluye una serie de recomendaciones a considerar.

A partir de dicho informe, el promotor elabora una nueva adenda, que recopila los aspectos más importantes de los efectos del anteproyecto sobre la salud pública, tanto los analizados en el estudio de impacto ambiental sometido a información pública como aquellos que no se habían tratado o se habían tratado de manera insuficiente, para dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la Dirección General de Salud Pública

de la Comunidad de Madrid en su informe. Entre las nuevas medidas propuestas destacan, la incorporación al Plan de Vigilancia Ambiental de la vigilancia de plagas urbanas con repercusión en la salud pública durante la fase de ejecución, que se materializará en la aplicación de un Plan de Gestión de Plagas (PGP) y descartar para las labores de restauración elementos vegetales potencialmente alergénicos.

B.10 Patrimonio cultural y vías pecuarias:

Con objeto de documentar el Patrimonio Cultural presente en el ámbito de las distintas actuaciones previstas, además de recopilar la información documental existente, se han realizado dos prospecciones arqueológicas:

- Prospección de la Alternativa 1-2 del Estudio Informativo de la Variante de la autovía A-1. (coincide la actuación planteada en el anteproyecto desde el p. k. 26+300 hasta el p.k. 42+100)
- Prospección del tramo de adecuación de la actual A-1 desde el nudo con la M-40 hasta el p. k. 26+300, y desde el p. k. 42+100 al p. k. 44+000.

Como resultado de estas prospecciones, la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid ha emitido sendas resoluciones favorables de 9 de enero y 30 de noviembre de 2018.

Las medidas de protección del patrimonio arqueológico previstas en el EslA son: reflejo de todos los elementos patrimoniales en la cartografía de obra, sondeos valorativos en el yacimiento «La Calera», limpieza y documentación del elemento etnográfico «Hallazgo 10», petición de autorización para actuar sobre el Puente de la Pesadilla I, el Puente del Caño I y el Puente sobre el río Guadalix II, y seguimiento arqueológico y paleontológico de todos los movimientos de tierras.

La Dirección General de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, con fecha 2 de agosto de 2021, informa favorablemente el anteproyecto ya que, tras consultar la documentación aportada, comprueba que se ha recogido lo prescrito por esa Dirección General en sus resoluciones anteriores.

Complementariamente, la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte, en su informe de 14 de febrero de 2022, traslada su conformidad con las medidas preventivas propuestas a excepción de los sondeos propuestos para la zona arqueológica de «La Calera» que no deberán ser en ningún caso de naturaleza mecánica, sino manual.

En la siguiente tabla, se detalla la superficie de afección a vías pecuarias. Asimismo, no se afecta a la Colada del Camino de Barajas a Torrelaguna ni al Descansadero La Pesadilla, ya que, aunque son atravesados por el trazado, el cruce se produce en un tramo en el que todas las actuaciones se desarrollan sobre la autovía existente, no dando lugar a ninguna ocupación adicional.

Código	Vías pecuarias	p. k.	Superficie afección (m ²)
2800603	Vereda de Barajas a San Sebastián de los Reyes.	18+490	1.395,96
2800604	Colada del Arroyo de la Vega.	18+590	3.256,21
2813406	Colada del Camino del Monte.	19+530	157,68
2813405	Colada del Arroyo Viñuelas.	23+350	2.734,07
2812907	Colada de las Huelgas del Arroyo de la Fresnera.	32+000	4.194,37
2812904	Colada de las Huelgas del Arroyo de Colmenar.	34+960	3.414,09
2812909	Descansadero-Abrevadero del Ardal.	35+950-36+400	18.299,92
2813408	Colada del Cerro, Castilla o Colada de Segovia.	38+120	1.782,93
2808601	Colada del Camino de Velázquez.	42+280	122,42

El EsIA indica expresamente que el proyecto de construcción incorporará las soluciones de continuidad de todas las vías pecuarias interceptadas, planteando los desvíos alternativos a utilizar durante la fase de construcción, si esto fuese necesario, y en coordinación con el organismo correspondiente de la Comunidad de Madrid.

Las condiciones 38 y 39 de la presente resolución, aseguran respectivamente la protección del patrimonio cultural y las vías pecuarias.

B.11 Efectos sinérgicos y acumulativos:

El EsIA incluye un capítulo en el que se analizan los efectos sinérgicos y acumulativos en el que se destaca que la actuación ya ha sido evaluada ambientalmente en el Plan de Infraestructuras de Transporte y Vivienda (PITVI) para el periodo 2012-2024, a través de la evaluación ambiental estratégica y que es ahí donde se consideran los efectos sinérgicos y acumulativos con otros planes y programas.

El promotor afirma que, al tratarse de una infraestructura lineal, los mayores efectos sinérgicos y acumulativos se producirían sobre la fauna y sobre la población, debidos al efecto barrera y a la fragmentación del territorio. En el caso de la adecuación de la actual A-1, el efecto barrera será el mismo que en la actualidad, no viéndose incrementado por las nuevas actuaciones, al realizarse éstas sobre una carretera existente, ya vallada.

En el ámbito de estudio, la principal infraestructura a tener en cuenta con cerramiento perimetral es la propia autovía analizada, debido a que el resto de las carreteras presentes, carecen de él. Este hecho, sumado a que una gran parte de estas infraestructuras cruzan el trazado transversalmente, hace que el promotor considere que el efecto sinérgico sea prácticamente nulo.

C. Análisis de los efectos ambientales resultado de la vulnerabilidad del proyecto.

El EsIA incluye un apéndice específico en el que se analizan los efectos esperados sobre los factores del medio derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, en el que se extraen las siguientes conclusiones:

- Con respecto a los accidentes graves en la fase de obras el nivel de riesgo es medio o bajo, pero la vulnerabilidad del proyecto es nula para todo el trazado, por lo que el riesgo es asumible, no produciéndose impactos significativos.
- En cuanto a la fase de explotación, el trazado planteado discurre por una zona de riesgo medio de accidente por transporte de mercancías peligrosas. No obstante, la ejecución de este anteproyecto supone la mejora de la infraestructura, lo que supondrá una disminución de este riesgo.
- En lo relativo a accidentes causados en fase de explotación por las industrias químicas, cabe indicar que el trazado no atraviesa áreas de incidencia de estas instalaciones, localizándose fuera de las zonas de riesgo.
- Los vertederos propuestos son canteras que se están restaurando, por lo que no se prevén desprendimientos de tierra.
- Los efectos ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto frente a fenómenos sísmicos, inundaciones, incendios forestales, riesgos geológico-geotécnicos y catástrofes meteorológicas, no se consideran significativos.
- En caso de materializarse alguno de los riesgos identificados, los daños que provoquen sobre la infraestructura no dan lugar, en ningún caso, a impactos significativos sobre el medio ambiente.

El informe de la Subdirección General de Protección Civil de la Comunidad de Madrid enumera la normativa en materia de protección civil que debe considerarse y, en cuanto a los principales riesgos destaca que la infraestructura atraviesa zonas de riesgo moderado a muy alto por incendio forestal, por lo que se deberá tener en cuenta y adoptar las medidas preventivas contenidas en el Plan de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid, y aconseja la realización de un estudio específico de inundación para una avenida de 500 años de

periodo de retorno así como considerar la adopción de medidas preventivas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección frente a la probable inundación, en las zonas de mayor riesgo. En respuesta a dicho informe el promotor afirma que durante la redacción de los proyectos de construcción se tendrá en cuenta la normativa indicada y considera que el anteproyecto ha estimado adecuadamente el riesgo de inundación, sin perjuicio de los estudios de mayor detalle que serán realizados durante la redacción de los proyectos de construcción.

El informe del Servicio de Extinción y Rescate del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid (CBCM) manifiesta que la criticidad de la obra está sujeta a los posibles cortes de las vías afectadas (calzadas centrales y/o vías de servicio), o en su defecto, a la reducción de carriles en conjunción con un accidente de tráfico, lo que provocaría en el primero de los casos, el incremento en el tiempo de llegada por la utilización de vías alternativas, y en el segundo, el incremento en la llegada por los atascos previos a superar. Por lo que solicita cronograma e información en tiempo real de la obra, sobre todo de cortes programados o imprevistos, en A-1 o accesos, teléfonos de responsables de desvío y cortes, etc. En respuesta a dicho informe el promotor manifiesta que las cuestiones indicadas solo podrán ser respondidas en fase de obra, no obstante, se tendrá en cuenta lo indicado, para lo que se introducirán las prescripciones necesarias durante la redacción de los proyectos de construcción como aspectos a tener en cuenta y obligaciones para el contratista de las obras.

En todo caso y al igual que los aspectos técnicos del proyecto, como el propio diseño del mismo, la vulnerabilidad del proyecto (en base al análisis realizado por el promotor) es un factor más a considerar en la decisión de autorización del proyecto por parte del órgano sustantivo. Respecto a la vulnerabilidad del proyecto frente accidentes graves y/o catástrofes naturales la presente resolución recoge, resume y traslada los pronunciamientos de las autoridades competentes en la materia y las cuestiones suscitadas en el procedimiento de participación pública para su valoración por el órgano sustantivo, como órgano competente en esta materia, previo a la autorización del proyecto.

D. Programa de vigilancia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contiene un programa de vigilancia cuyo objetivo consiste en garantizar el cumplimiento de la totalidad de las medidas preventivas y correctoras descritas. En cada una de las fases de dicho programa, se realizará un seguimiento de la eficacia de las medidas adoptadas y sus criterios de aplicación, emitiendo los correspondientes informes de vigilancia.

Las principales líneas del programa de vigilancia ambiental son: control del adecuado replanteo y jalonamiento de zonas de trabajo y áreas a proteger, seguimiento de los niveles de polvo y contaminantes, seguimiento de los niveles de ruido, control de la eficacia de las pantallas acústicas, control de la adecuada gestión de la tierra vegetal, control de la contaminación de suelos, control de la erosión, seguimiento del sistema hidrológico y de la calidad de las aguas, control de la correcta ejecución de las medidas de protección de las aguas, seguimiento del correcto tratamiento y gestión de residuos, control de la realización de la prospección de flora y fauna antes del comienzo de las obras, seguimiento del cumplimiento de las restricciones espaciales y temporales para la protección de la fauna, control de la realización, adecuación y eficacia de pasos de fauna y dispositivos de escape, verificación del control arqueológico durante los movimientos de tierras y control del mantenimiento de la permeabilidad territorial y reposición de servicios.

En virtud del análisis técnico realizado, el PVA previsto en el EsIA deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en las condiciones 40 a 46 de la presente resolución.

Fundamentos de Derecho

El proyecto objeto de la presente resolución se encuentra encuadrado en el artículo 7.1, apartado c), «Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I» de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en virtud de lo cual resulta preceptivo su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la formulación de declaración de impacto ambiental, con carácter previo a su autorización administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 y siguientes de la citada norma.

Corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, de acuerdo con el artículo 7.1.c) del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

La presente declaración analiza los principales elementos considerados en la evaluación practicada: el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental (EsIA), el resultado de la información pública y de las consultas efectuadas, así como la documentación complementaria aportada por el promotor.

En consecuencia, esta Dirección General, a la vista de la propuesta de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, formula declaración de impacto ambiental a la realización del «Anteproyecto de adecuación, reforma y conservación del Corredor del Norte. Autovía A-1. Tramo: Madrid-El Molar, pp. kk. 12,0 a 47,0, provincia de Madrid», en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada y se exponen a continuación, en las que se debe desarrollar el proyecto para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, lo cual no exime al promotor de la obligación de obtener todas las autorizaciones ambientales o sectoriales que resulten legalmente exigibles.

Atendiendo a los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, se resuelven las condiciones al proyecto y medidas preventivas, correctoras y compensatorias de los efectos adversos sobre el medio ambiente, que se establecen en los siguientes términos:

1. Condiciones al proyecto

i) Condiciones generales.

1. El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria, en tanto no contradigan lo establecido en la presente resolución.

2. A la vista de la evaluación ambiental practicada, el proyecto deberá desarrollarse según la alternativa seleccionada (Alternativa Este 3), que deberá respetar las condiciones establecidas en la presente declaración.

3. Con carácter general, el promotor habrá de respetar las buenas prácticas ambientales para la realización del proyecto, pudiendo servir de orientación los «Manuales de Buenas Prácticas Ambientales en las Familias Profesionales», que se encuentran publicados en la página web de este Ministerio, para cada una de las actuaciones previstas.

4. Los residuos generados serán gestionados según las disposiciones establecidas en la normativa vigente. La gestión de los residuos se irá realizando según se vayan generando, minimizando de esta forma su acumulación en las instalaciones.

ii) Condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias para los impactos más significativos.

A continuación, se indican aquellas medidas del estudio de impacto ambiental que deben ser modificadas y aquellas medidas adicionales establecidas en las alegaciones e informes recibidos en el procedimiento y en las respuestas del promotor que se consideran necesarias para garantizar la protección del medio ambiente; así como las que se desprenden del análisis técnico realizado por el órgano ambiental.

Geomorfología, suelo, geodiversidad:

5. En la retirada y acopio de la capa fértil del suelo, se procurará no mezclar los diferentes horizontes, especialmente los más profundos con los más superficiales, efectuando la retirada en condiciones meteorológicas adecuadas y evitando la contaminación de la capa fértil, tanto por líquidos como por materias sólidas. Se evitará el acopio de la tierra fértil en zonas con pendiente cercanas a cursos de agua, con el objetivo de limitar la erosión y el arrastre del suelo a los cursos fluviales.

6. Se establecerán áreas específicas, debidamente impermeabilizadas y acondicionadas para las actividades que puedan causar mayor riesgo de vertidos de residuos líquidos peligrosos, como puede ser el cambio de aceite de la maquinaria o vehículos empleados. En caso de derrame accidental de aceites, lubricantes o hidrocarburos fuera del parque de maquinaria, se actuará inmediatamente delimitando la zona de suelo afectada, construyendo una barrera de contención para evitar la dispersión del vertido y retirando las tierras contaminadas para su tratamiento como residuo peligroso. Los suelos afectados por cualquier tipo de incidente serán objeto de restauración.

7. Para la obtención de materiales necesarios para la obra, el anteproyecto prioriza el empleo de explotaciones activas y con planes de restauración aprobados frente a la apertura de nuevas zonas de préstamo. De igual forma, los excedentes de excavación serán ubicados en alguna de las explotaciones mineras cuyos Planes de Restauración del Espacio Afectado permitan su restauración con tierras de procedencia externa. No obstante, si finalmente se utilizan nuevas zonas de préstamo y/o vertido se deberá contar con la autorización del órgano competente de la Comunidad de Madrid.

8. Todas las áreas ocupadas por elementos auxiliares con carácter temporal serán restauradas a sus condiciones preoperacionales una vez finalizadas las obras.

Agua:

9. Con anterioridad al inicio de los trabajos, toda actuación que afecte al dominio público hidráulico (DPH) o a sus zonas de servidumbre o policía, así como el posible vertido de aguas residuales y captaciones de agua, deberán contar con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo. En ningún caso se autorizarán dentro del DPH la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal y se respetarán las servidumbres de 5 m de anchura de los cauces públicos. Todo ello de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

10. Para la protección de la calidad de las aguas durante las obras se instalarán barreras de retención de sedimentos en las cercanías de los cauces principales y las zonas de instalaciones auxiliares se ubicarán, al menos, a 20 m de distancia del dominio público hidráulico, y dispondrán de suelo impermeable con sistemas de drenaje y depuración adecuados.

11. Todas las estructuras de drenaje transversal que se incluyan en los proyectos constructivos deberán garantizar las características de los cauces aguas abajo del cruce.

12. Se debe asegurar que no se produce efecto presa por parte de la infraestructura, ni se concentran varios cauces en una sola obra de drenaje. A tal efecto, los dimensionamientos de estas estructuras deberán cumplir con las exigencias del organismo de cuenca, recabando informe favorable de los mismos.

Asimismo, deberán cumplir con lo establecido en la Norma IC-5.2 de la Instrucción de Carreteras, «Drenaje superficial».

Aire:

13. Se asegurará la minimización de emisiones de polvo y gases contaminantes en fase de obra mediante el cumplimiento de las medidas establecidas en los manuales de buenas prácticas relativos a construcción, edificación y transporte (cubrición de los camiones de transporte, riego de superficies, zonas de lavado de ruedas, selección adecuada de la ubicación para las zonas de acopio, revegetación temprana, cumplimiento de condiciones técnicas de los vehículos y maquinaria pesada, etc.).

Ruido:

14. Se asegurará la minimización de emisiones acústicas en fase de obra mediante el cumplimiento de las medidas establecidas en los manuales de buenas prácticas relativos a construcción, edificación y transporte (limitación de velocidad de circulación de vehículos, correcto mantenimiento de maquinaria, priorización de maquinaria con silenciadores homologados, protección con gomas de partes de la maquinaria más propensas a recibir golpes, etc.).

15. En fase de proyecto de construcción se elaborará un estudio acústico de detalle que modelice las emisiones de ruido en fase de obra, considerando especialmente las zonas auxiliares de obra y las demoliciones de estructuras. Los resultados obtenidos condicionarán el tipo y número de maquinaria que puede trabajar simultáneamente y la adopción, en su caso, de medidas correctoras como pueden ser la disposición o ampliación de las pantallas acústicas provisionales previstas por el promotor.

16. En fase de proyecto de construcción se elaborará un estudio acústico de detalle para la fase de explotación, utilizando las metodologías vigentes en la normativa de aplicación. Se verificarán los resultados obtenidos en el estudio de ruido del EsIA garantizado el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y la no superación de los valores límites legalmente preceptuados. El diseño y ajuste de las medidas irán destinadas preferentemente a atenuar el impacto en origen y su transmisión (pavimento poroso, pantallas acústicas, etc.) y solo, como último recurso, se actuará sobre el receptor del impacto (aislamiento acústico de fachadas y cerramientos). Se evitarán, en la medida de lo posible, pantallas acústicas de gran altura. Los elementos mitigadores que se utilicen deberán integrarse paisajísticamente con el entorno y siempre en coordinación con el organismo competente en medio ambiente de la Comunidad de Madrid.

17. Se comprobará periódicamente que los niveles permitidos de ruido no se superan ni en la fase de obras ni en la fase de explotación, no sólo en las zonas en las que sea necesaria la implantación de medidas correctoras, sino también en aquellas en las que los niveles de inmisión previstos estén próximos a los objetivos de calidad establecidos. Para ello, se tomarán mediciones por técnicos cualificados con instrumentación homologada para control de ruido en función de las zonas afectadas: uso residencial, docente, sanitario, industrial y recreativo.

Flora, vegetación, y Hábitats de Interés Comunitario (HIC):

18. Antes del inicio de las obras se realizará una prospección del terreno, con objeto de identificar la presencia de especies de flora amenazada y, en caso de detectarse, se comunicará al Agente Medioambiental de la zona y se informará al órgano competente en biodiversidad de la Comunidad de Madrid, de forma que se establezcan las medidas de protección adecuadas, incluida en su caso, la translocación de los ejemplares.

19. Antes del comienzo de las obras, se procederá al jalonamiento de toda la franja de ocupación de las obras. De manera general se deberá respetar el arbolado existente en el ámbito de ejecución del proyecto.

20. Los proyectos de construcción incluirán un «Plan de Restauración Vegetal e Integración Paisajística», a escala y detalle apropiados, que comprenderá todas las actuaciones de restauración y revegetación de los hábitats alterados y de las superficies denudadas como consecuencia del proyecto, concretando y cuantificando las superficies de trabajo, métodos de preparación del suelo, especies vegetales a utilizar, métodos de siembra o plantación y resto de prescripciones técnicas, así como el presupuesto y cronograma de todas las actuaciones. Deberá asegurarse la viabilidad y supervivencia de todas las plantaciones y restauraciones, contemplando la reposición de mallas y riegos de mantenimiento si fuera preciso.

21. Las plantas, partes de planta y semillas a emplear en la restauración deberán proceder de viveros o establecimientos debidamente inscritos en los Registros autonómicos correspondientes, viveros oficiales o, en su defecto de aquellos otros viveros igualmente legalizados. Será de aplicación la normativa nacional sobre producción, comercialización y utilización de los materiales forestales de reproducción, así como cualquier otra que sobre dichos materiales se establezca con carácter general.

22. En las labores de revegetación, se deberán tomar las precauciones oportunas para evitar la proliferación de especies invasoras, alóctonas o variedades que no sean propias del área.

23. Se compensará toda afección a terreno forestal de la Comunidad de Madrid según lo establecido en el artículo 43 de Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

24. Se establecerá un Plan de Prevención y Extinción de Incendios que considerará la normativa vigente en la Comunidad de Madrid y prestará especial atención a las actividades de mayor riesgo como soldaduras o desbroces, disponiendo de medios de extinción a pie de obra.

25. En la zona de cruce de los principales cauces presentes en el proyecto (al menos el río Guadalix y los arroyos de La Fresneda, Quiñones y Viñuelas) se procederá a limpiar de árboles y ramas secas, a definir adecuadamente el cauce y sus márgenes y a reforestar con especies típicas de ribera, en al menos, 100 m agua arriba y aguas abajo de la estructura que se genere, con el fin de evitar que se produzcan represamientos que afecten al viario o al cauce y de mejorar la conectividad ecológica.

26. En coordinación con el órgano competente de la Comunidad de Madrid, se realizarán plantaciones compensatorias en una superficie, al menos, igual a la superficie de HIC finalmente afectada, tanto dentro como fuera de la Red Natura 2000.

Fauna:

27. De forma previa al inicio de las obras se realizará una prospección faunística de la zona de obras con el objetivo de detectar la presencia de áreas de nidificación o ejemplares de especies protegidas. Se acordará un protocolo de actuación con el órgano competente en biodiversidad de la Comunidad de Madrid en caso de detección de ejemplares o nidos.

28. Previo al inicio de los trabajos se establecerá un calendario de obras, en el que se definirán las limitaciones temporales y espaciales en función de la presencia de especies faunísticas de interés, el cual podrá ser objeto de modificación por parte del órgano competente de la Comunidad de Madrid. En cualquier caso, se evitarán los desbroces, movimientos de tierras y actividades más ruidosas en el periodo habitual de cría de la fauna.

29. Durante toda la fase de obras, se establecerá un mecanismo de rescate para la correcta gestión de todos aquellos ejemplares de fauna que pudieran verse afectados por las obras. Los ejemplares rescatados serán entregados al Centro de Recuperación de Fauna Silvestre o al Agente Medioambiental de la zona.

30. Se adecuarán los sistemas de drenaje longitudinal para impedir que pequeños vertebrados queden atrapados:

– Se instalará en los canales de drenaje pequeñas rampas de hormigón rugoso cada 40-50 m, hacia el área de la cuneta. Siempre que sea posible es aconsejable la instalación de canales de drenaje en los arceles con ángulos abiertos hacia la cuneta que permitan el escape de los animales sin necesidad de construir rampas especiales.

– En la base de arquetas y sifones, al menos los lados que están orientados en la dirección del flujo de agua tendrán un acabado rugoso, y serán lo suficientemente tendidos como para permitir la huida de la pequeña fauna.

31. Se adaptarán, en la medida de lo posible, las obras de drenaje transversal, los viaductos y pasos inferiores, para facilitar paso de fauna, siguiendo el documento «Prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales (segunda edición, revisada y ampliada). Documento n.º1 (2015)»⁽¹⁾.

32. El cerramiento de la autovía será continuo y se diseñará con refuerzo y enterrado. Se dispondrán dispositivos de escape del tipo «rampa» y/o «portillo» utilizando las mejores técnicas disponibles contrastadas en el momento de ejecución del proyecto en, al menos, los lugares indicados en el EsIA. Se cumplirán las «Prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales (segunda edición, revisada y ampliada). Documento n.º 1 (2015)»⁽¹⁾.

⁽¹⁾ https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/publicaciones/prescripciones_pasos_vallados_2a_edicion_tcm30-195791.pdf

33. Para la protección de los quirópteros presentes en el área de estudio se llevará a cabo la plantación de las especies arbóreas y arbustivas autóctonas presentes en la orla vegetal de las riberas del río Guadalix, al menos 100 m aguas arriba y aguas abajo del viaducto, que den continuidad al bosque de ribera existente, para garantizar que el paso de los quirópteros se produzca por debajo del viaducto, y no atraviesan la plataforma, con el riesgo de colisión que eso supondría. Las copas de los árboles se mantendrán, en todo caso, por debajo de la rasante de la plataforma.

34. Se instalarán cajas refugio para quirópteros, en las partes más altas de los pasos inferiores y los viaductos presentes en el ámbito de actuación. Al menos, un par de refugios bajo cada paso o viaducto, cada uno orientado a un sentido del cauce.

35. Se evitará, en la medida de lo posible, la utilización de pantallas acústicas transparentes. En cualquier caso, cuando no sean opacas se señalarán para garantizar su visibilidad por parte de la avifauna.

36. En los viaductos sobre el arroyo Viñuelas y el río Guadalix (donde no se prevea la instalación de pantallas acústicas) se instalarán pantallas de tubos exentos, contrapareados a ambos lados, de un color que contraste con el entorno. Las dimensiones y separación de los tubos se definirán en función de las potenciales especies de avifauna presentes en el área de estudio.

37. En fase de proyecto de construcción se realizará un estudio específico sobre la presencia de conejos en los taludes de la autovía y se dispondrán los sistemas que sean necesarios para evitar la crianza en la autovía y su propagación por las zonas limítrofes.

Patrimonio cultural y vías pecuarias:

38. Las medidas de protección del patrimonio arqueológico previstas son: reflejar todos los elementos patrimoniales en la cartografía de obra, realizar sondeos valorativos manuales en el yacimiento «La Calera», limpieza y documentación del elemento etnográfico «Hallazgo 10», petición de autorización para actuar sobre el «Puente de la Pesadilla I», el «Puente del Caño I» y el «Puente sobre el río Guadalix II», y seguimiento arqueológico y paleontológico de todos los movimientos de tierras.

39. El proyecto de construcción incorporará las soluciones de continuidad de todas las vías pecuarias interceptadas, planteando los desvíos alternativos a utilizar durante la

fase de construcción, si esto fuese necesario, en coordinación con el organismo correspondiente de la Comunidad de Madrid. Todas las actuaciones sobre las vías pecuarias tendrán que realizarse de acuerdo a la legislación vigente sobre esta materia, además de contar con las autorizaciones pertinentes.

iii) Condiciones al Programa de vigilancia ambiental.

40. El programa de vigilancia ambiental deberá ser modificado para incluir todas las consideraciones y condiciones de la presente declaración de impacto ambiental, en lo que se refiere a factores ambientales, impactos, medidas preventivas, correctoras y compensatorias, indicadores y umbrales de seguimiento que no hayan sido considerados en su versión preliminar. Se ajustará el nivel de detalle a las sucesivas fases del proyecto.

41. Durante la fase de ejecución, se llevará a cabo la vigilancia de las plagas urbanas con repercusión en la salud pública, que se materializará mediante la aplicación de un Plan de Gestión de Plagas. Para ello, se tendrá en cuenta el procedimiento de «Manejo Integrado de Plagas Urbanas», que consiste en la selección y uso inteligente de medidas de control (físicoquímico, mecánico y cultural), combinando distintos métodos, con el objeto de lograr los mejores resultados con un mínimo impacto ambiental, y tratando de maximizar la seguridad para el hombre y el medio ambiente.

42. En fase de construcción, además de los informes extraordinarios al inicio y la finalización de las obras y aquellos informes puntuales que se consideren oportunos, se remitirán informes de vigilancia ordinarios con periodicidad bimensual a la unidad del órgano sustantivo responsable del seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental y al órgano con competencias en materia de conservación de la naturaleza de la Comunidad de Madrid.

43. En fase de explotación se deberán remitir a las citadas autoridades informes de vigilancia ordinarios con periodicidad semestral durante los tres primeros años de explotación de la instalación, y con periodicidad anual desde el acta de recepción de obra hasta al menos el quinto año desde la puesta en servicio, en lo relativo al seguimiento de las plantaciones y siembras, integración paisajística y mortalidad de fauna, sin perjuicio de los informes extraordinarios en el caso de exista alguna afección no prevista o cualquier otra circunstancia especial, e informes específicos sobre variables concretas.

44. El PVA deberá incorporar el seguimiento de la mortalidad de fauna en fase de explotación. Los datos de mortalidad derivados del funcionamiento de la autovía se enviarán a la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina del MITECO y al órgano competente de la Comunidad de Madrid.

45. Se incluirá el seguimiento del efecto barrera creado por la infraestructura y la eficacia de las medidas correctoras (pasos de fauna, dispositivos de escape en el cerramiento, etc.). A tal efecto, deberá diseñarse y ejecutarse un plan de seguimiento específico que abarcará hasta al menos el quinto año tras la puesta en marcha de la infraestructura y tomará como referencia los siguientes documentos elaborados por el grupo de trabajo sobre fragmentación de hábitats causada por infraestructuras de transporte de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad:

– Prescripciones técnicas para el seguimiento y evaluación de la efectividad de las medidas correctoras del efecto barrera de las Infraestructuras de Transporte. Documento n.º 2 (2008)⁽²⁾.

⁽²⁾ https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/publicaciones/efecto_barrera_infraestructuras_transporte_tcm30-195793.pdf

– Prescripciones Técnicas para hacer Efectivos los Seguimientos de las Medidas de Mitigación del Efecto Barrera de las Infraestructuras de Transporte (Diseño, Documentación y Archivo del Seguimiento Ambiental). Documento n.º 8 (2020)⁽³⁾.

⁽³⁾ https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/ecosistemas-y-conectividad/prescripcionestecnicasn8_tcm30-521531.pdf

46. Se mantendrán a lo largo de la vida útil de la infraestructura y se integrarán en los contratos de conservación integral de la infraestructura los siguientes aspectos:

- Inspección y mantenimiento adecuado de las pantallas acústicas, postes exentos y todos los demás elementos auxiliares o complementarios a la infraestructura.
- El seguimiento, control y erradicación de especies exóticas invasoras.
- Mantenimiento del buen estado y la funcionalidad de las infraestructuras de paso para fauna, así como de arquetas, cunetas, bordillos y cerramientos.
- Retirada de los residuos que se generen por el uso y por los usuarios de la carretera.

A raíz de los resultados obtenidos en el seguimiento podrá exigirse la adopción de medidas adicionales.

La autorización del proyecto incluirá el programa de seguimiento y vigilancia ambiental completado con las prescripciones anteriores.

Cada una de las medidas establecidas en el estudio de impacto ambiental y en este apartado deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, previamente a su aprobación.

2. Conclusión sobre evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000

El «Estudio de afección a Red Natura 2000», incluido en EsIA, concluye que no existe riesgo de que el presente proyecto cause afección apreciable sobre los espacios de la Red Natura 2000, ni sobre los objetivos de conservación de los mismos, no comprometiéndose la integridad de estos.

Por su parte, el informe de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Comunidad de Madrid identifica las posibles afecciones a los espacios integrantes de la Red Natura 2000 y establece una serie de condiciones a cumplir, las cuales han sido consideradas en la redacción de la presente resolución.

Por ello, este órgano ambiental considera que no se producirá perjuicio a la Red Natura 2000 por la ejecución y puesta en servicio del proyecto, siempre y cuando se desarrollen las medidas recogidas en el EsIA y las condiciones de la presente resolución.

Se procede a la publicación de esta declaración de impacto ambiental, según lo previsto en el apartado tercero del artículo 41 de la Ley de evaluación ambiental, y a su comunicación al órgano sustantivo para su incorporación al procedimiento de autorización del proyecto.

De conformidad con el apartado cuarto del artículo 41 de la Ley de evaluación ambiental, la declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

Madrid, 6 de julio de 2023.–La Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental, Marta Gómez Palenque.

ANEXO I

Tabla 1. Consultas a las administraciones públicas afectadas e interesados, y contestaciones

Consultados*	Contestaciones
Ayuntamiento de Alcobendas.	SÍ
Ayuntamiento de Colmenar Viejo.	NO
Ayuntamiento de El Molar.	NO
Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.	SÍ
Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix.	SÍ
Consejería de Cultura y Turismo. Comunidad de Madrid.	NO
Consejería de Transporte, Movilidad e Infraestructuras. Comunidad de Madrid (1).	SÍ
Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad. Comunidad de Madrid (2).	SÍ
Dirección General de Ferrocarriles. Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.	SÍ
Dirección General de Tráfico. Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.	NO
Dirección General de Política Energética y Minas. Ministerio de Industria.	NO
Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación. Comunidad de Madrid.	SÍ
Dirección General de Salud Pública. Comunidad de Madrid.	SÍ
Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales. Comunidad de Madrid.	SÍ
Dirección General de Patrimonio Cultural. Comunidad de Madrid.	SÍ
Dirección General de Emergencias. Comunidad de Madrid.	SÍ
Dirección General de Urbanismo. Comunidad de Madrid.	SÍ
Dirección General de Carreteras e Infraestructuras. Comunidad de Madrid.	SÍ
Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales de Archivos y Bibliotecas. Ministerio de Cultura y Deportes.	SÍ
Subdirección General de Espacios Protegidos. Comunidad de Madrid.	NO
Subdirección General de Recursos Naturales. Comunidad de Madrid.	NO
Área de Vías Pecuarias. Subdirección General de Producción. Comunidad de Madrid.	NO
Subdirección General de Política Agraria y Desarrollo Rural. Comunidad de Madrid.	NO
Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.	NO
Oficina Española de Cambio Climático. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.	SÍ
Confederación Hidrográfica del Tajo. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.	SÍ
Ministerio de Defensa.	SÍ
Instituto Geológico y Minero de España (IGME).	NO
Consejo Jacobeo. Ministerio de Cultura y Deporte.	SÍ
Sociedad Española Defensa Patrimonio Geológico, Minero.	NO
Departamento de Ecología. Edificio Biológicas. Universidad Autónoma de Madrid.	NO
Departamento de Ecología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá.	SÍ
Departamento de Ecología Evolutiva Museo de Ciencias.	NO
E.T.S. de Ingenieros de Montes de Madrid, Departamento de Ingeniería, y Gestión Forestal y Ambiental. Centro INV. Transportes Universidad Politécnica de Madrid.	NO

Consultados*	Contestaciones
Delegación del Gobierno en Madrid.	NO
Diputación Provincial de Madrid.	NO
Patrimonio Nacional.	NO
AENA.	NO
ADIF. Dirección Territorial Centro.	NO
WWF/ADENA.	NO
SEO/BIRDLIFE.	NO
GREFA.	NO
Plataforma Jarama Vivo.	NO
Ecologistas en Acción Comunidad de Madrid.	NO
Asociación de amigos de los caminos.	NO
Asociación de vecinos Tres Cantos.	NO
Asociación Contra el ruido de Ciudad Santo Domingo.	NO

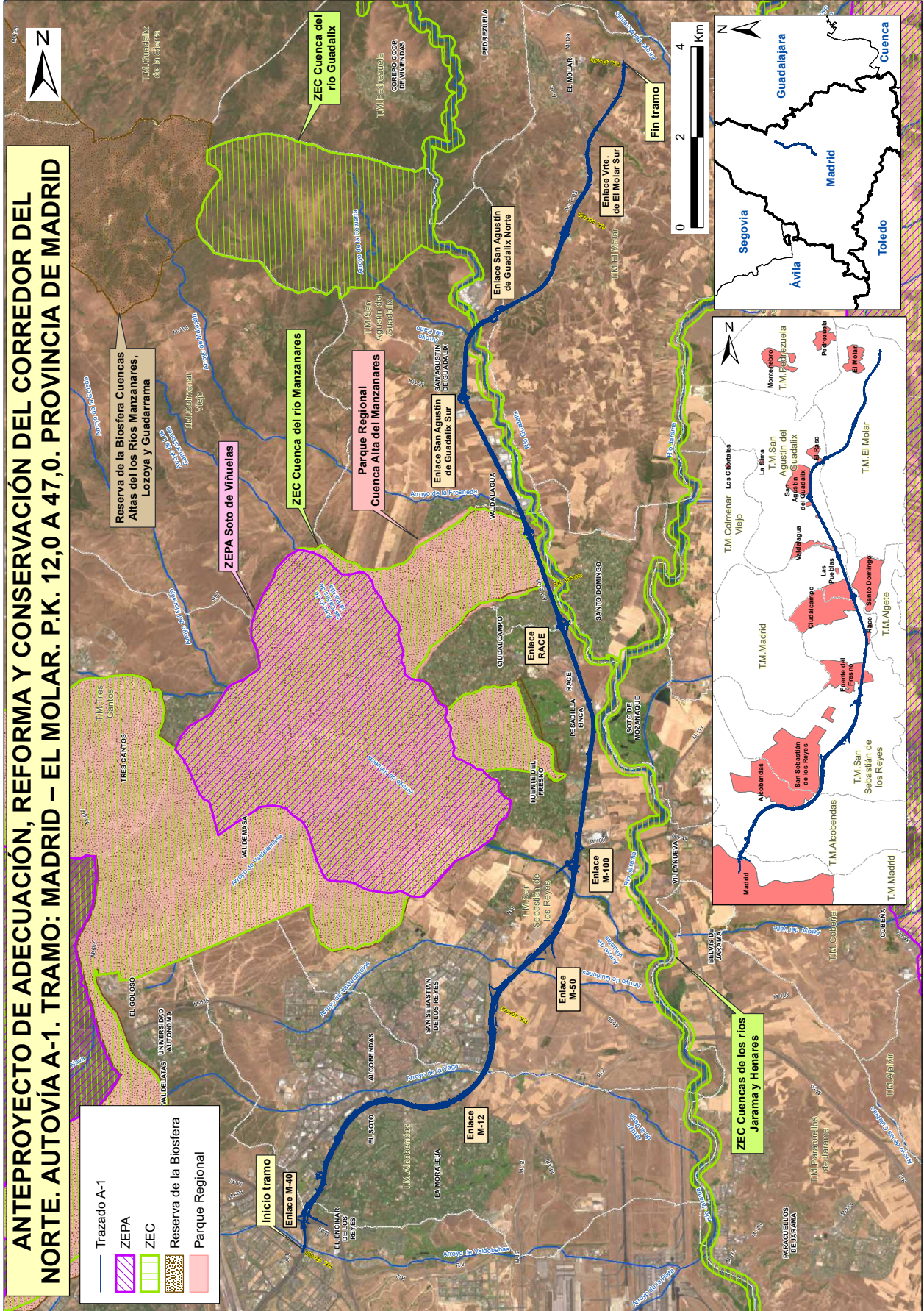
* La denominación actual de los consultados puede no ser la misma a la que se presenta en la tabla.

- (1) Respuesta de la Subdirección General de Planificación, Proyectos y Construcción de Carreteras.
- (2) Respuesta de la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética.

Tabla 2. Alegaciones recibidas en la información pública

Santa Teresita, SL.
Asociación de propietarios «El Fresno» de Fuente del Fresno.
Urbanización Club de Campo.

ANTEPROYECTO DE ADECUACIÓN, REFORMA Y CONSERVACIÓN DEL CORREDOR DEL NORTE. AUTOVÍA A-1. TRAMO: MADRID – EL MOLAR. P.K. 12,0 A 47,0. PROVINCIA DE MADRID



III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

16377 *Resolución de 16 de junio de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se desestima la solicitud de Falk Renewables Power 2, SL, de autorización administrativa previa de la instalación fotovoltaica «PSFV Campos de Levante», de 110,405 MW de potencia instalada, y de su infraestructura de evacuación, en la provincia de Valencia.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el Director General de Política Energética y Minas en base a los siguientes:

I. Hechos

Primero. *Solicitud de autorización administrativa previa.*

Falck Renewables Power 2, SL solicita, con fecha 4 de noviembre de 2020, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica «PSFV Campos de Levante» de 125 MWp y 110,405 MWn, junto con su infraestructura de evacuación, consistente en los circuitos de interconexión entre los centros de transformación y la subestación de la planta de 30 kV, la subestación eléctrica elevadora 220/30 kV y la línea aérea de alta tensión 220 kV «SE Elevadora-SE Godelleta 220 kV (REE)», en los términos municipales de Chiva y Godelleta, en la provincia de Valencia (en adelante también, el proyecto).

Segundo. *Admisión a trámite.*

Esta dirección general acreditó que la solicitud de autorización administrativa previa del proyecto de la instalación fotovoltaica «PSFV Campos de Levante» y su infraestructura de evacuación, en la provincia de Valencia, había sido presentada y admitida a trámite.

Tercero. *Tramitación de la solicitud conforme al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

Esta dirección general da traslado del expediente al Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, como órgano competente para la tramitación del expediente de solicitud de autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la solicitud de autorización administrativa previa, acompañada del proyecto y estudio de impacto ambiental se somete a información pública, con la debida publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y Boletín Oficial de las provincias afectadas, habiéndose solicitado igualmente los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo, así como a los organismos que deben presentar informe conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Con fecha 28 de septiembre de 2021, se recibe el informe y el expediente de tramitación del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana.

Cuarto. Evaluación de impacto ambiental practicada.

Con fecha 5 de octubre de 2021 se remite a la Subdirección General de Evaluación Ambiental (SGEA) dicho expediente para inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite, con fecha 23 de enero de 2023, resolución por la que formula declaración de impacto ambiental desfavorable para el proyecto «Planta Solar Fotovoltaica Campos de Levante de 100 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Chiva y Godolleta, provincia de Valencia», concluyendo que dicho proyecto previsiblemente causará impactos adversos significativos sobre el medio ambiente, sin que las medidas de prevención, corrección y compensación previstas por el promotor constituyan una garantía suficiente para la adecuada protección del medio ambiente (en adelante, declaración de impacto ambiental desfavorable). La citada resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-2602.

Con fecha de 3 de mayo de 2023, el promotor presenta alegaciones y solicita ante esta dirección general que «resuelva a la mayor brevedad el procedimiento de referencia, concediendo la autorización administrativa previa de la instalación PSFV Campos de Levante».

Quinto. Trámite de audiencia.

Con fecha de 25 de mayo de 2023 se notifica el trámite de audiencia sobre la propuesta de resolución por la que se desestima la solicitud de autorización administrativa previa del proyecto, en el expediente SGEE/PFot-460.

Con fecha de 1 de junio de 2023, el promotor solicita que «ordene la retroacción de las actuaciones y la emisión de una nueva declaración de impacto ambiental favorable con efectos de 25 de enero de 2023, así como conceda autorización administrativa previa con efectos de 25 de abril de 2023», alegando anulabilidad de la DIA por prescindir del contenido mínimo exigido en el artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, nulidad de la DIA por carecer de las exigencias necesarias de motivación y concreción, improcedencia de exigir la emisión del informe preceptivo del órgano gestor del Parque Natural de L'Albufera, improcedencia de los motivos sobre los que se asienta el pronunciamiento desfavorable de la DIA, constatación técnica de insuficiencias en la DIA, actualizaciones del proyecto y medidas preventivas y correctoras propuestas en el proyecto que no se han tenido en cuenta en la emisión de la DIA, regulación de la Red Natura 2000, objetivos estatales y comunitarios de descarbonización de la economía y el interés público del proyecto y posibilidad de conceder autorización administrativa previa mediando DIA desfavorable.

Analizada la documentación recibida, esta Dirección General de Política Energética y Minas dicta la presente resolución, en base a los siguientes:

II. Fundamentos jurídicos

Primero. Normativa aplicable.

Tomando en consideración lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Segundo. *Sobre la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica.*

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone, en el artículo 21 relativo a actividades de producción de energía eléctrica, que «La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo».

El artículo 53 regula la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, sometiéndola a la obtención de las siguientes autorizaciones administrativas: autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de explotación.

De conformidad con el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, corresponden a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en dicha ley, las siguientes competencias:

«Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal.»

Sobre la autorización administrativa previa, se dispone en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones. La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Asimismo, la solicitud de autorización debe cumplir los requisitos generales administrativos recogidos, con carácter general, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como los requisitos generales técnicos que están recogidos en la normativa sectorial de aplicación.

Por otra parte, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regula, con carácter general, en los artículos 121, 122, 123 y 124, cuestiones relativas a la solicitud de autorización administrativa. En particular, el artículo 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que los proyectos de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, establece que este órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

Tercero. *Sobre la evaluación de impacto ambiental aplicable a proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.*

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental regula la evaluación de impacto ambiental de los proyectos, entre ellos los consistentes en la realización de obras e instalaciones, incluidos en su ámbito de aplicación, como proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener proyectos, antes de su autorización, sobre el medio ambiente, incluyendo la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados. Esta ley transpone el Derecho de la Unión Europea en la materia.

En su título II, sección primera, se regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Así, el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone los proyectos que serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria, y, entre ellos, los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

Corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, de acuerdo con el artículo 7.1.c) del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

En el marco de dicho procedimiento, el órgano ambiental lleva a cabo tanto el análisis formal, respecto a la información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental y consulta a las Administraciones públicas afectadas, con los respectivos informes preceptivos, y a las personas interesadas, como igualmente el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental.

El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente de evaluación de impacto ambiental, formulará la declaración de impacto ambiental. Y, según dispone el artículo 41, apartado 2, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:

«La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, que concluirá sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y, en su caso, establecerá las condiciones en las que puede desarrollarse para la adecuada protección de los factores enumerados en el artículo 35.1.c) durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto, así como, en su caso, las medidas preventivas, correctoras y compensatorias.»

Según los apartados 3 y 4 del artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la declaración de impacto ambiental se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en el plazo de diez días hábiles a partir de su formulación, no siendo esta objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso procedan vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

Tal y como queda puesto de manifiesto en su artículo 5, la declaración de impacto ambiental es un informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

A continuación, el artículo 42, apartado 1, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

«El órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, que deberá resolverse en un plazo razonable, la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas.»

Por su parte, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, declara en su Exposición de Motivos, haciendo referencia a la jurisprudencia dictada al respecto, que:

«El carácter determinante de los pronunciamientos ambientales se manifiesta en una doble vertiente, formal y material.

[...] Desde el punto de vista material, esto es, en cuanto a la vinculación de su contenido para el órgano que resuelve, el carácter determinante de un informe supone, conforme a la reciente jurisprudencia, que el informe resulta necesario para que el órgano competente para resolver pueda formarse criterio sobre las cuestiones a las que el propio informe se refiere.

Este carácter determinante se materializa en el mecanismo previsto en esta ley para la resolución de discrepancias, de manera que el órgano sustantivo está determinado por el condicionado de los pronunciamientos ambientales, pudiendo apartarse motivadamente solo en el ámbito de sus competencias y planteando la correspondiente discrepancia ante el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma correspondiente, o en su caso, el que dicha comunidad haya determinado.»

En consecuencia, las conclusiones del órgano ambiental acerca de los efectos significativos sobre el medio ambiente del proyecto resultan vinculantes para el órgano que resuelve, dado el carácter determinante de la declaración de impacto ambiental, tal como señala también reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo y entre otras, en su Sentencia 962/2022, de 11 de julio:

«De las consideraciones expuestas en la transcrita Exposición de Motivos de la LEA surge una de las relevantes circunstancias de esa consideración del procedimiento de evaluación ambiental, la vinculación de la misma al órgano sustantivo, es decir, como se declara en el párrafo transcrito, al tener la DEA carácter determinante, comporta imponer las condiciones que en la misma se impongan al órgano sustantivo, es decir, en la aprobación del proyecto de instrumento de ordenación tramitado.»

Cuarto. *Declaración de impacto ambiental desfavorable.*

Teniendo en cuenta el contenido de la declaración de impacto ambiental desfavorable, que sirve de motivación a esta resolución desestimatoria.

Quinto. *Garantías económicas.*

A las garantías presentadas por el promotor será de aplicación el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, en concreto, lo establecido en el artículo 23.6, y si así fuera solicitado por este.

A la vista de la documentación aportada, dados los trámites efectuados, y de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, esta Dirección General de Política Energética y Minas en el ejercicio de las competencias que le atribuye el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica:

RESUELVE

Único.

Desestimar la solicitud de autorización administrativa previa de la Instalación Solar Fotovoltaica «PSFV Campos de Levante», de 110,405 MW de potencia instalada, y de su infraestructura de evacuación, en la provincia de Valencia, acordando el archivo del expediente PFot-460.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en

el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, 16 de junio de 2023.–El Director General de Política Energética y Minas, Manuel García Hernández.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

16378 *Resolución de 16 de junio de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se desestima la solicitud de Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, SLU, de autorización administrativa previa de la instalación fotovoltaica Carina Solar 8, de 49,4 MW de potencia instalada, y de su infraestructura de evacuación, en la provincia de Toledo.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el Director General de Política Energética y Minas en base a los siguientes:

I. Hechos

Primero. *Solicitud de autorización administrativa previa.*

Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, SLU (en adelante, el promotor), solicitó, con fecha 30 de enero de 2020, modificada con fechas 27 y 29 de junio de 2022, autorización administrativa previa de la instalación fotovoltaica Carina Solar 8, de 49,4 MW de potencia instalada, junto con su infraestructura de evacuación, consistente en las líneas subterráneas de 30 kV de evacuación de la planta hasta la subestación Los Hijares 220/30kV (objeto del proyecto SGEE/PFot-495), en el término municipal de Casarrubios del Monte, en la provincia de Toledo (en adelante también, el proyecto).

Segundo. *Admisión a trámite.*

Esta Dirección General acreditó que la solicitud de autorización administrativa previa del proyecto de la Instalación Solar Fotovoltaica Carina Solar 8, de 49,4 MW de potencia instalada, y de su infraestructura de evacuación, en la provincia de Toledo, había sido presentada y admitida a trámite.

Asimismo, esta Dirección General, con fecha 15 de enero de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta de los expedientes de autorización administrativa previa de las instalaciones fotovoltaicas Carina Solar 8, Carina Solar 9 (SGEE/PFot-494) y Carina Solar 10 (SGEE/PFot-495), de 49,4 MW de potencia instalada cada una, y de sus infraestructuras de evacuación, con número de expediente asociado PFot-495 AC.

Tercero. *Tramitación de la solicitud conforme al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

Esta Dirección General da traslado del expediente acumulado a las Áreas Funcionales de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha y de la Delegación del Gobierno en Madrid, como órganos competentes para la tramitación del expediente de solicitud de autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la solicitud de autorización administrativa previa, acompañada del proyecto y estudio de impacto ambiental se somete a información pública, con la debida publicación en el «Boletín Oficial del

Estado» y Boletín Oficial de las provincias afectadas, habiéndose solicitado igualmente los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo, así como a los organismos que deben presentar informe conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Con fechas 3 y 22 de noviembre de 2022, se reciben sendos informes y el expediente de tramitación de las Áreas de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha y de la Delegación de Gobierno en Madrid, respectivamente.

Cuarto. *Evaluación de impacto ambiental practicada.*

Con fecha 18 de noviembre de 2022 se remite a la Subdirección General de Evaluación Ambiental (SGEA) dicho expediente acumulado para inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite, con fecha 20 de febrero de 2023, Resolución por la que formula declaración de impacto ambiental del proyecto acumulado: «Parques solares fotovoltaicos “Carina Solar 8, Carina Solar 9 y Carina Solar 10” de 49,991 MWp cada uno, y su infraestructura de evacuación en los TTMM: Casarrubios del Monte, Toledo, Pantoja en las provincias de Toledo y Madrid», en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 49 de 27 de febrero de 2023.

La citada DIA establece en el epígrafe 1.i.(1)(a) de sus condiciones generales lo siguiente:

«(1) Debido a la afección directa sobre la zona con valores propios de espacios Red Natura 2000 y propuesta de futura ZEPA esteparia por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la viabilidad ambiental el promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

(a) Respecto a la PSFV Carina Solar 8, se eliminará por completo la planta debido su afección directa y severa/crítica a zonas de reproducción/alimentación de especies esteparias y pérdida de hábitat de alimentación de medianas-grandes rapaces».

La citada resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-5246.

Quinto. *Acuerdo de desacumulación de expedientes.*

Habiéndose formulado la declaración de impacto ambiental del proyecto acumulado, esta Dirección General acordó, con fecha 14 de mayo de 2023, la tramitación separada de proyectos antes de la resolución definitiva por separado de cada uno de ellos, quedando, por tanto, dicha acumulación sin efecto para así resolverse separadamente todos los procedimientos relativos a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques solares fotovoltaicos Carina Solar 8, Carina Solar 9 y Carina Solar 10, todos ellos de 49,4 MW instalados, y de su infraestructura de evacuación, ubicados en las provincias de Toledo y Madrid.

En consecuencia, el procedimiento de autorización administrativa del proyecto de parque solar fotovoltaico Carina 8, de 49,4 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación en la provincia de Toledo pasa a realizarse bajo el expediente con código: PFot-493.

Sexto. *Trámite de audiencia.*

Con fecha de 25 de mayo de 2023 se notifica el trámite de audiencia sobre la propuesta de resolución por la que se desestima la solicitud de autorización administrativa previa del proyecto, en el expediente SGEE/PFot-493.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se reciben alegaciones por parte del promotor.

Analizada la documentación recibida, esta Dirección General de Política Energética y Minas dicta la presente resolución en base a los siguientes:

II. Fundamentos jurídicos

Primero. *Normativa aplicable.*

Tomando en consideración lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Segundo. *Sobre la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica.*

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone, en el artículo 21 relativo a actividades de producción de energía eléctrica, que «La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo».

El artículo 53 regula la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, sometiéndola a la obtención de las siguientes autorizaciones administrativas: autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de explotación.

De conformidad con el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, corresponden a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en dicha ley, las siguientes competencias:

«Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal».

Sobre la autorización administrativa previa, se dispone en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones. La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Asimismo, la solicitud de autorización debe cumplir los requisitos generales administrativos recogidos, con carácter general, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como los requisitos generales técnicos que están recogidos en la normativa sectorial de aplicación.

Por otra parte, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regula, con carácter general, en los artículos 121, 122, 123 y 124, cuestiones relativas a la solicitud de autorización administrativa. En particular, el artículo 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que los proyectos de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, establece que este órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

Tercero. Sobre la evaluación de impacto ambiental aplicable a proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental regula la evaluación de impacto ambiental de los proyectos, entre ellos los consistentes en la realización de obras e instalaciones, incluidos en su ámbito de aplicación, como proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener proyectos, antes de su autorización, sobre el medio ambiente, incluyendo la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados. Esta ley transpone el Derecho de la Unión Europeo en la materia.

En su título II, sección primera se regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Así, el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone los proyectos que serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria, y, entre ellos, los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

Corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, de acuerdo con el artículo 7.1.c) del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

En el marco de dicho procedimiento, el órgano ambiental lleva a cabo tanto el análisis formal, respecto a la información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental y consulta a las Administraciones públicas afectadas, con los respectivos informes preceptivos, y a las personas interesadas, como igualmente el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental.

El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente de evaluación de impacto ambiental, formulará la declaración de impacto ambiental. Y, según dispone el artículo 41, apartado 2, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:

«La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, que concluirá sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y, en su caso, establecerá las condiciones en las que puede desarrollarse para la adecuada protección de los factores enumerados en el artículo 35.1 c) durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto, así como, en su caso, las medidas preventivas, correctoras y compensatorias».

Según los apartados 3 y 4 del artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la declaración de impacto ambiental se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en el plazo de diez días hábiles a partir de su formulación, no siendo ésta objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso procedan vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

Tal y como queda puesto de manifiesto en su artículo 5, la declaración de impacto ambiental es un informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

A continuación, el artículo 42, apartado 1, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

«El órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, que deberá resolverse en un plazo razonable, la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas».

Por su parte, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, declara en su exposición de motivos, haciendo referencia a la jurisprudencia dictada al respecto, que:

«El carácter determinante de los pronunciamientos ambientales se manifiesta en una doble vertiente, formal y material.

[...] Desde el punto de vista material, esto es, en cuanto a la vinculación de su contenido para el órgano que resuelve, el carácter determinante de un informe supone, conforme a la reciente jurisprudencia, que el informe resulta necesario para que el órgano competente para resolver pueda formarse criterio sobre las cuestiones a las que el propio informe se refiere.

Este carácter determinante se materializa en el mecanismo previsto en esta ley para la resolución de discrepancias, de manera que el órgano sustantivo está determinado por el condicionado de los pronunciamientos ambientales, pudiendo apartarse motivadamente solo en el ámbito de sus competencias y planteando la correspondiente discrepancia ante el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma correspondiente, o en su caso, el que dicha comunidad haya determinado».

En consecuencia, las conclusiones del órgano ambiental acerca de los efectos significativos sobre el medio ambiente del proyecto resultan vinculantes para el órgano que resuelve, dado el carácter determinante de la declaración de impacto ambiental, tal como señala también reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo y entre otras, en su Sentencia 962/2022, de 11 de julio:

«De las consideraciones expuestas en la transcrita Exposición de Motivos de la LEA surge una de las relevantes circunstancias de esa consideración del procedimiento de evaluación ambiental, la vinculación de la misma al órgano sustantivo, es decir, como se declara en el párrafo transcrito, al tener la DEA carácter determinante, comporta imponer las condiciones que en la misma se impongan al órgano sustantivo, es decir, en la aprobación del proyecto de instrumento de ordenación tramitado».

Cuarto. *Declaración de impacto ambiental desfavorable.*

Teniendo en cuenta el contenido de la declaración de impacto ambiental del proyecto acumulado, que es desfavorable a la instalación fotovoltaica «Carina Solar 8», que sirve de motivación a esta resolución desestimatoria.

Quinto. *Garantías económicas.*

A las garantías presentadas por el promotor será de aplicación el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, en concreto, lo establecido en el artículo 23.6, y si así fuera solicitado por este.

A la vista de la documentación aportada, dados los trámites efectuados, y de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, esta Dirección General de Política Energética y Minas en el ejercicio de las competencias que le atribuye el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de

transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, resuelve:

Único.

Desestimar la solicitud de autorización administrativa previa de la instalación fotovoltaica Carina Solar 8, de 49,4 MW de potencia instalada, y de su infraestructura de evacuación, en la provincia de Toledo, acordando el archivo del expediente PFot-493.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, 16 de junio de 2023.–El Director General de Política Energética y Minas, Manuel García Hernández.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

16379 *Resolución de 3 de julio de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Harbour Maestrat 3, SL, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Valentia Edetanotum FV5, de 50,4 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en Llombai y Catadau (Valencia).*

Harbour Maestrat 3, SL (en adelante, el promotor) solicitó, con fecha 3 de febrero de 2021, subsanada posteriormente con fechas 26 de febrero, 12 de marzo y 18 de marzo de 2021, autorización administrativa previa de la instalación fotovoltaica Valentia Edetanotum FV5 con una potencia instalada de 50 MW, y su infraestructura de evacuación consistente en las líneas a 30 kV desde los centros de transformación hasta la subestación Valentia FV5, la subestación Valentia FV5 30/66 kV y la línea de evacuación a 66 kV «Valentia FV5–SET Sima de Baldó», en los términos municipales de Montroy, Real, Llombai, Turis, Carlet, Tous, Guadassuar, Benimodo y Catadau, en la provincia de Valencia.

Con fecha 23 de mayo de 2022, el promotor presenta modificaciones al proyecto, tanto en generación como en la infraestructura de evacuación proyectada, con los siguientes cambios respecto de la solicitud inicial:

- Se modifica la ubicación de la planta, descartando las parcelas de los términos municipales de Montroi y Real e incluyendo nuevas parcelas en el término municipal de Llombai.
- Se producen cambios en las características de los componentes de la planta fotovoltaica, variando en número y potencia de inversores para alcanzar los 49,35 MW de potencia instalada.
- Con respecto a la subestación SE Valentia FV5, se produce un cambio del emplazamiento y en la tensión de transformación pasando a contar con 132/30 kV.
- Debido al cambio de ubicación y de las características de la subestación SE Valentia FV5, se produce una modificación en el trazado y un aumento en la tensión de la línea aérea de evacuación que conecta la subestación SE Valentia FV5 con SE Colectora Sima de Baldó a 132 kV.

El expediente fue incoado en dichos términos en el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Valencia, y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones de las que no se desprende oposición del Servicio Territorial de Urbanismo de Valencia de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de la Generalitat Valenciana; de la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de la Generalitat Valenciana; de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV) de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de la Generalitat Valenciana; de la Demarcación de Carreteras del Estado de la Comunidad

Valenciana de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y de Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, el cual expresa su conformidad con las mismas.

Se ha recibido contestaciones del Área de Carreteras e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Valencia, de Enagás Transporte, SAU y de Telefónica de España, SAU, donde se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, el cual manifiesta su conformidad con las mismas.

Se ha recibido informe del Servicio de Gestión Territorial de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de la Generalitat Valenciana, en el que se muestra disconformidad con el proyecto debido a que supera el porcentaje máximo de ocupación en el término municipal de Llombai del 3%. Del mismo modo, señala que se ha de cumplir la normativa del Patricova, y aportar los estudios necesarios, en cuanto a las zonas con riesgo de inundación de la planta fotovoltaica, respetar el perfil topográfico existente especialmente en las zonas con pendientes superiores al 25% y aportar justificación, con sus respectivos estudios, para instalar los módulos en zonas para la recarga de acuíferos aplicando las medidas correctoras y compensatorias señaladas. Asimismo, este organismo requiere que la línea de evacuación sea en su totalidad subterránea, o en su caso, utilizar alguna de la infraestructura de evacuación existente para evitar nuevas afecciones. Se da traslado al promotor, el cual indica que cumple con la restricción del 3% de ocupación en los distintos municipios, que estudiará en profundidad la posibilidad de soterramientos o de sinergias con otros proyectos para la línea de evacuación y que se está realizando un estudio de inundabilidad complementario y un informe analizando otros aspectos señalados por el organismo. Asimismo, el promotor justifica el emplazamiento del proyecto y propone una serie de medidas correctoras. Tras diversos traslados de respuestas entre promotor y organismo, ambos se mantienen en sus posiciones iniciales.

Se ha recibido respuesta de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU, el cual muestra no conformidad al proyecto, solicitando información adicional sobre los distintos cruzamientos que producen las líneas de evacuación proyectadas con líneas existentes de su propiedad. Se da traslado al promotor, el cual indica que aportará la información solicitada en la fase de autorización administrativa de construcción.

Se ha recibido respuesta de Red Eléctrica de España, SAU, el cual muestra no conformidad al proyecto dado que, con la información aportada, no se han podido identificar las afecciones a instalaciones de su propiedad. Asimismo, indica que la subestación Valentia FV5 puede afectar la línea Catadau-Muela 1 y 2 a 400 kV, mientras que la línea a 132 kV del proyecto puede afectar a la citada línea Catadau-Muela 1 y 2 a 400 kV y, además, a las líneas a 400 y 220 KV Catadau-Godelleta 1. Solicita la aportación de documentación con información suficiente y detallada para proceder a su estudio. Se da traslado al promotor, el cual, tras un intercambio de escritos solicitando un medio para poder entregar la información solicitada, se pone a disposición del organismo para entrega de documentación adicional.

Se ha recibido contestación del Ayuntamiento de Catadau, el cual considera que la información aportada es insuficiente y presenta deficiencias de carácter ambiental, por lo que no informa favorablemente el proyecto. En su escrito, solicita un mayor detalle de las alternativas, el Estudio de Integración Paisajística, cartografía temática que acompañe el inventario ambiental y el Resumen Ejecutivo. Se da traslado al promotor, el cual aporta información adicional detallando los puntos señalados por el Ayuntamiento. No se ha recibido respuesta del organismo a la contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Comunidad de Regantes Canal Júcar-Turía, alegando que la mayor parte de las parcelas consideradas en el proyecto están dentro

de la zona regable, afectando a la red de distribución y el sistema de telecontrol. Asimismo, entre otras observaciones, destaca que existen parcelas consideradas en la instalación fotovoltaica que no cuentan con autorización de la propiedad. Se da traslado al promotor, el cual expresa que la instalación fotovoltaica puede ser considerada de utilidad pública prevaleciendo frente al actual uso de las parcelas y señala que las parcelas indicadas como suelos de muy alta capacidad agrológica no están reconocidas como tal por el mapa cartográfico de la Comunidad Valenciana. Tras diversos traslados de respuestas entre promotor y comunidad, ambos se mantienen en sus posiciones iniciales.

Preguntada la Confederación Hidrológica del Júcar, la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana, Nedgia Cegas, SA, el Ayuntamiento de Llombai, y la Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias, SA (SEIASA), no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 6 de agosto de 2022 en el «Boletín Oficial del Estado» y con fecha 24 de agosto de 2022 en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia». Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

En el trámite de información pública, se recibió escrito de Energía Inagotable de Meleagro, SL el cual solicita formar parte de las entidades interesadas y que el presente proyecto tenga en consideración la línea de evacuación de los proyectos eólicos en trámite por la entidad. Se da traslado al promotor, el cual se dispone a adaptar el proyecto en la fase de construcción de modo que no se produzcan afecciones entre ambos proyectos.

Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Generalitat Valenciana; al Servicio de Gestión Territorial y al Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de la Generalitat Valenciana; al Servicio de Patrimonio Cultural de la Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana; a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana; a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta ante Emergencias (AVSRE); a la Comisaría de Aguas y a la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrológica del Júcar; a la Dirección General de Cambio Climático de la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Generalitat Valenciana; al Área de Medio Ambiente de la Diputación Provincial de Valencia; al Instituto Geológico y Minero de España; a la Associació Acció Ecologista-AGRÓ; a Ecologistes en Acció País Valencià y a la Societat Valenciana d'Ornitologia (Seo/Birdlife).

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana emitió informe en fecha 16 de febrero de 2023.

Considerando que, en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y de su infraestructura de evacuación asociada, junto a su estudio de impacto ambiental, (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 31 de marzo

de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA) en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 90, de 15 de abril de 2023.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

– Según se dispone en el condicionado 1 de la DIA, a sugerencia del informe del organismo competente en medio ambiente de la Generalitat Valenciana y del competente en ordenación y paisaje de la Generalitat Valenciana, el promotor deberá plantear nuevas alternativas para la evacuación que incluyan el soterramiento de la LAT por caminos y carreteras existentes, así como la posibilidad de unirse a una de las LAT existentes para evitar duplicidades y el consiguiente efecto sinérgico.

El nuevo diseño se presentará ante los organismos competentes tanto en medio ambiente como en ordenación del territorio y paisaje de la Generalitat Valenciana. Si tras este planteamiento de alternativas contrastado por los mencionados organismos se deduce que existe una posibilidad ambientalmente más favorable y técnicamente posible, se redactará un nuevo proyecto para la infraestructura de evacuación que llevará asociado un estudio de detalle de las afecciones sobre los suelos, la flora, la fauna (en particular avifauna), los HIC, el paisaje, el agua y el patrimonio cultural; el trazado final se adaptará a los resultados de dichos estudios e incluirá las medidas, nuevas o ya propuestas, que deban desarrollarse.

El proyecto definitivo y los estudios adicionales deberán presentarse ante los organismos competentes tanto en medio ambiente como en ordenación del territorio y paisaje de la Generalitat Valenciana para su conformidad y se adaptará a las condiciones que estos organismos determinen.

En su caso, la configuración final del proyecto, estará a lo dispuesto por el órgano sustantivo en cuanto a normativa sectorial y de evaluación ambiental.

– Conforme al condicionante 6, se respetarán los terrenos con vegetación de tipo forestal y no se utilizarán para la implantación de paneles ni otras infraestructuras. El Centro de Transformación (CT-1) se desplazará con respecto a su ubicación original para no afectar a la vegetación forestal.

Se asegurará que la SE de la PSFV (Valentia FV5 132/30 kV) que se encuentra ubicada al sur no incide sobre la vegetación forestal. Además, los terrenos que sufrieron incendio en el año 2014 (parcelas 3, 4, 5 y 178 del polígono 19 del paraje «El Tollo») en Llombai (Valencia), se respetarán en el proyecto constructivo y no se utilizarán para la implantación de paneles ni otras infraestructuras.

Deberá contarse con el visto bueno del organismo competente en medio ambiente de la Generalitat Valenciana para llevar a cabo todas estas acciones.

– Se presentará Estudio Hidrológico y de Inundabilidad de la planta fotovoltaica Valentia Edetanotum FV5, con informe favorable de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Generalitat Valenciana y de la Confederación Hidrológica del Júcar. En dicho estudio se ha de justificar el emplazamiento sobre suelo con la consideración de Área Estratégica 1 para la recarga de Acuíferos, en caso contrario se

deberá modificar la ocupación y se deberá reducir el uso de suelos clasificados como de elevada capacidad agrológica, siguiendo las indicaciones del condicionante 14 de la DIA.

– No se emplazarán paneles u otros elementos en zonas inundables. Asimismo, la superficie inundable de las vaguadas se quedará libres de elementos en superficie, tal y como se expone en el condicionante 14 de la DIA.

– Se incluirá un proyecto de restauración para toda la zona de suelo forestal afectada en el proyecto constructivo, que ha de contar con informe favorable del organismo competente en medio ambiente de la Generalitat Valenciana, acorde al condicionante 9 de la DIA.

– Se presentará un documento de integración paisajística con informe favorable de los organismos competentes en medio ambiente y paisaje de la Generalitat Valenciana donde se desarrollará la barrera de integración paisajística, acorde al condicionante 11 de la DIA.

– Las medidas establecidas en el apartado 12 se informarán favorablemente por el organismo competente en medio ambiente de la Generalitat Valenciana.

– Se deberá contar con el visto bueno del organismo competente en patrimonio cultural para la realización de los trabajos conforme al apartado 17 de la DIA.

– El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con todos los aspectos adicionales relativos al seguimiento que se recogen en todo el condicionado de la DIA y, en particular, lo indicado en el apartado iii).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

La instalación fotovoltaica Valentia Edetanotum FV5 cuenta con permiso de acceso a la red de transporte en la subestación eléctrica Catadau 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España SAU, habiéndose emitido igualmente Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas de Conexión (ICCTC) e Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión (IVCTC).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

– Cuatro líneas subterráneas a 30 kV, que unen los centros de transformación de la instalación con la subestación «Valentia FV5 30/132 kV».

– La subestación eléctrica «Valentia FV5 30/132 kV».

– La línea eléctrica aérea a 132 kV que discurre desde la subestación «Valentia FV5 30/132 kV» hasta la subestación colectora «SE Sima de Baldó 66/132/400 kV».

El resto de infraestructura de evacuación hasta la subestación Catadau 400 kV de Red Eléctrica de España SAU cuenta con autorización administrativa previa otorgada mediante Resolución de 23 de abril de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Gandasolar 1, SL, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica «CSF Los Arroyos I» de 50,2 MW de potencia

instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en Alzira, Guadassuar, L'Alcudia, Benimodo, Carlet y Catadau (Valencia) (SGEE/PFot-306), y se encuentra compuesta por:

- La subestación eléctrica colectora «SET Sima de Baldó 30/66/132/400 kV», ubicada en Catadau, provincia de Valencia.
- La línea eléctrica aérea a 400 kV de evacuación que tiene como origen la subestación «SE Sima de Baldó», discurriendo su trazado hasta la subestación eléctrica «SET Catadau 400 kV», propiedad de Red Eléctrica de España, SAU, afectando a los municipios de Carlet y Catadau, provincia de Valencia.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 21 de abril de 2023, el promotor firmó con las entidades con las que comparte nudo de acceso a la Red de Transporte–Tagen Desarrollos Renovables I, SL y Gandasolar 1, SL, Energía Inagotable de Bucefalo, SL, Energía Inagotable de Quirino, SL, Energía Inagotable de Sicion, SL, Energía Inagotable de Silvano, SL, Energía Inagotable de Silver, SL, Energía Inagotable de Soranus, SL, Energía Inagotable de Suadela, SL, Energía Inagotable de Sumanus, SL, Energía Inagotable de Tacio, SL, Energía Inagotable de Tages, SL, Energía Inagotable de Arturo, SL, Energía Inagotable de Atalan, SL, Energía Inagotable de Azami, SL, Energía Inagotable de Basan, SL, Energía Inagotable de Kitsune, SL, Energía Inagotable de Meleagro, SL –un acuerdo para la evacuación conjunta y coordinada de la planta fotovoltaica «CFS Los Arroyos I» y las restantes instalaciones de generación eléctrica con permiso de acceso y conexión en la subestación Catadau 400 kV (REE).

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica establece en su disposición transitoria quinta relativa a expedientes de instalaciones eléctricas en tramitación en el momento de la entrada en vigor del real decreto, lo siguiente:

«1. A los efectos de tramitación administrativa de las autorizaciones previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la nueva definición de potencia instalada introducida mediante la disposición final tercera uno tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

2. Con carácter general, a los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, les será de aplicación la nueva definición de potencia instalada [...].»

A su vez, la disposición final tercera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, modifica el segundo párrafo del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que queda redactado como sigue:

«En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

- a) La suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.
- b) La potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.»

Con fecha 5 de junio de 2023, el promotor presenta adenda al proyecto en respuesta a la evaluación de impacto ambiental practicada, donde se incrementa la potencia instalada en inversores, actualización de la potencia instalada del proyecto que recoge la presente autorización.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

La citada autorización se va a conceder sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Única.

Otorgar a Harbour Maestrat 3, SL autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Valentia Edetanotum FV5 de 50,4 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos de la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de una instalación fotovoltaica para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Las características principales de esta planta fotovoltaica, recogidas en los proyectos «Proyecto Básico Planta Solar Fotovoltaica "Valentia Edetanotum FV5" (55 MWp/50 MW)», fechado en enero de 2022, son las siguientes, si bien, fruto de la evaluación de impacto ambiental practicada, el promotor ajusta las características técnicas del proyecto, contando la planta fotovoltaica Valentia Edetanotum FV5 con las siguientes características:

- Tipo de tecnología: Solar fotovoltaica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 50,4 MW.
- Potencia pico de módulos: 55 MW.
- Potencia total de inversores: 50,4 MW.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión, otorgados por Red Eléctrica de España, SAU: 50 MW.
- Término municipal afectado: Llombai, en la provincia de Valencia.

Las infraestructuras de evacuación recogidas en los anteproyectos «Proyecto Básico Subestación Valentia FV5 132/30 kV» y «Proyecto básico Línea Eléctrica de Evacuación 132 kV Subestación Valentia FV5-Subestación Sima de Baldó», fechados en marzo 2022 y enero de 2022, respectivamente, se componen de:

- Las líneas subterráneas a 30 kV, que tienen como origen los centros de transformación de la planta, discurriendo hasta la subestación transformadora «SE Valentia FV5 30/132 kV».
- La subestación eléctrica transformadora «SE Valentia FV5 30/132 kV», ubicada en el interior de la poligonal de la planta fotovoltaica en el término municipal de Llombai, en la provincia de Valencia.

– La línea eléctrica aérea a 132 kV de evacuación tiene como origen la subestación eléctrica transformadora «SE Valentia FV5 30/132 kV» hasta la subestación eléctrica «SE Sima de Baldó 66/132/400 kV», discurriendo su trazado por los términos municipales de Llombai y Catadau, en la provincia de Valencia.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al alcance y contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada, ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la meritada declaración de impacto ambiental y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, conforme al artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PFot-306, FV Los Arroyos I). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dicho expediente obtenga, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el Operador del Sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El promotor solicitará, antes de transcurridos tres meses, autorización administrativa de construcción. El promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y

en la presente resolución suponen o no una reducción de potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa, y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización administrativa previa caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, 3 de julio de 2023.–El Director General de Política Energética y Minas, Manuel García Hernández.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

16380 Orden CUD/784/2023, de 5 de julio, por la que se otorga la garantía del Estado a 13 obras para su exhibición en el Palacio Real de Madrid, en la exposición temporal «Sorolla a través de la luz».

A petición de Patrimonio Nacional.

De conformidad con la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla dicha disposición adicional sobre garantía del Estado para obras de interés cultural y la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Vistos los informes favorables de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, adoptado en su reunión plenaria del día 23 de mayo de 2023, de la Abogacía del Estado del Ministerio de Cultura y Deporte emitido con fecha del 7 de junio de 2023, y de la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria con fecha 8 de junio de 2023, y una vez fiscalizado de conformidad por la Intervención Delegada en el Departamento.

De conformidad con la propuesta de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes formulada el 14 de junio de 2023, en cumplimiento del artículo 3 del Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, dispongo:

Primero. *Otorgamiento de la garantía del Estado.*

Otorgar la garantía del Estado a las obras que figuran en la solicitud de la institución y en el anexo de esta Orden con el alcance, efectos y límites que más adelante se expresan.

Segundo. *Objeto.*

1. El Estado se compromete a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de las obras que figuran en el anexo de esta Orden, de acuerdo con el valor y las condiciones expresadas en la solicitud de la institución.

2. Cualquier alteración de las condiciones expresadas en la solicitud deberá ser comunicada con antelación suficiente al Ministerio de Cultura y Deporte por la institución solicitante, siendo necesaria la conformidad expresa del mismo para que la garantía surta efecto en relación con el término alterado.

Tercero. *Cobertura de la garantía del Estado.*

1. La garantía otorgada se circunscribe exclusivamente a las obras que figuran en la solicitud de la institución y en el anexo de esta Orden, a los efectos de su exhibición en las salas de exposiciones del Palacio Real de Madrid, sito en calle de Bailén s/n en Madrid, en la exposición temporal «Sorolla a través de la luz», desde el 1 de julio de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2023.

2. El valor económico total de las obras cubiertas por la garantía del Estado asciende a treinta millones novecientos dos mil setecientos treinta y tres euros (30.902.733,00 €). A los efectos de esta Orden, se considerará que el valor individual de las obras es el que figura en la solicitud de garantía del Estado.

3. Las cantidades no cubiertas por la garantía del Estado, según lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico

Español, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural, deberán ser aseguradas por la institución solicitante de la garantía o los cedentes de las obras.

Cuarto. Periodo de cobertura y efectos.

1. El periodo máximo de cobertura de la garantía del Estado se iniciará el 1 de agosto de 2023, y surtirá efectos para cada una de las obras desde el momento de la recogida de las obras en su lugar de origen, hasta la devolución de las mismas en su lugar de origen o en otro designado por el cedente, con fecha límite de 15 de octubre de 2023.

2. En caso de ampliación de la exposición, la garantía del Estado podrá prorrogarse, a petición de la institución solicitante, previa conformidad del Ministerio de Cultura y Deporte, a través de la correspondiente Orden.

Quinto. Entrega y devolución de las obras.

1. Previamente al inicio de la garantía del Estado, personal técnico cualificado elaborará un informe exhaustivo sobre el estado de conservación. Obtenida la conformidad escrita del cedente y cesionario sobre dicho informe, se procederá por parte de ambos a la firma del acta correspondiente.

2. El acta de devolución se firmará en el momento de entrega de las obras al cedente en su lugar de origen o en el lugar por él designado. En el acta de devolución deberá constar la conformidad de cedente y cesionario acerca de las condiciones en que se encuentran las mismas.

Sexto. Obligaciones de la institución solicitante.

Sin perjuicio de las restantes obligaciones que figuran en esta Orden, la institución solicitante de la garantía deberá:

1.º Enviar a la Subdirección General de Registros y Documentación del Patrimonio Histórico de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte un certificado extendido por su Director/a acreditando la finalización de la garantía otorgada, y cualquier circunstancia que afecte a la misma, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la devolución de las obras.

2.º Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y conservación de las obras, así como el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Séptimo. Incorporación del anexo.

Se incorpora a esta Orden, formando parte de la misma y de la solicitud de la garantía del Estado, el anexo que se cita en el apartado primero.

Octavo. Remisión electrónica de la garantía del Estado.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte dará inmediata cuenta, por vía electrónica, del otorgamiento del compromiso del Estado y del contenido del mismo a las Cortes Generales y al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Madrid, 5 de julio de 2023.—El Ministro de Cultura y Deporte, P. D. (Orden CUL/990/2020, de 16 de octubre) el Secretario General de Cultura y Deporte. P. S. (Orden del Ministerio de Cultura y Deporte, de 15 de junio de 2023) el Director General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes, Isaac Sastre de Diego.

ANEXO

N.º	Prestador	Clase de bien
1	Colección particular. Madrid.	<i>Autorretrato.</i> Joaquín Sorolla. N.º Inventario: BPS 2120. 1905. Óleo Sobre lienzo. Medidas 50 x 52,5 cm.
2	Colección Particular. Madrid.	<i>La convalecencia de mi hija María (María en el Pardo)</i> 1907. Joaquín Sorolla. N.º de inventario BPS 2174. 1907. Óleo sobre lienzo. Medidas 74 x 115 cm.
3	Colección Particular. Madrid.	<i>María pintando en El Pardo.</i> Joaquín Sorolla. N.º Inventario BPS 2149. 1907. Óleo sobre lienzo 80 x 106 cm.
4	Colección Particular. Valencia.	<i>El Príncipe de Asturias.</i> Joaquín Sorolla. N.º Inventario BPS 1561. 1907. Óleo sobre lienzo. Medidas 49 x 32 cm.
5	Colección Particular. Madrid.	<i>Fuente y patio del Alcázar de Sevilla.</i> Joaquín Sorolla. N.º Inventario BPS 2162. 1909. Óleo sobre lienzo. Medidas 64 x 96 cm.
6	Colección particular. Madrid.	<i>Barcas pescadoras.</i> Joaquín Sorolla. N.º Inventario BPS 1927. 1908. Óleo sobre lienzo. Medidas 80 x 116 cm.
7	Colección Particular. Madrid.	<i>Alhelíes del jardín de la Casa Sorolla.</i> Joaquín Sorolla. N.º Inventario BPS 3033. 1918 ca. Óleo sobre lienzo. Medidas 57x71 cm.
8	Colección Particular. Madrid.	<i>Idilio, Jávea.</i> Joaquín Sorolla. N.º Inventario BPS 975. 1900. Óleo sobre lienzo. Medidas 64,7x78 cm.

N.º	Prestador	Clase de bien
9	Colección Particular. Barcelona.	<i>En las rocas, Jávea.</i> Joaquín Sorolla. N.º Inventario BPS 3108. 1905. Óleo obre lienzo. Medidas 63 x 93,5 cm.
10	Colección Particular. Vizcaya.	<i>Después del baño.</i> Joaquín Sorolla. N.º Inventario BPS 1814. 1902. Óleo sobre lienzo. Medidas 110 x 170 cm.
11	Colección Particular. Madrid.	<i>El cabo de San Antonio, Jávea .</i> Joaquín Sorolla. N.º Inventario BPS 1071. 1896. Óleo sobre lienzo. Medidas 48 x 72 cm.
12	Museo de Bellas Artes de Asturias.	<i>Enganchando la barca, Valencia.</i> Joaquín Sorolla. N.º Inventario 1952. 1899. Óleo sobre lienzo. Medidas 82 x 108 cm.
13	Colección Particular. Ourense.	<i>Niña saliendo del baño.</i> Joaquín Sorolla. N.º Inventario BPS 2122. 1909. Óleo sobre lienzo. Medidas 98 X 68 cm.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

16381 Orden CUD/785/2023, de 5 de julio, por la que se otorga la garantía del Estado a 20 obras para su exhibición en el Museo Nacional del Prado, en la exposición temporal «Reversos. El lado oculto».

A petición del Museo Nacional del Prado.

De conformidad con la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla dicha disposición adicional sobre garantía del Estado para obras de interés cultural y la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Vistos los informes favorables de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, adoptado en su reunión plenaria del día 23 de mayo de 2023, de la Abogacía del Estado del Ministerio de Cultura y Deporte emitido con fecha de 7 de junio de 2023, y de la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria con fecha 8 de junio de 2023, y una vez fiscalizado de conformidad por la Intervención Delegada en el Departamento.

De conformidad con la propuesta de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes formulada el 14 de junio de 2023, en cumplimiento del artículo 3 del Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, dispongo:

Primero. *Otorgamiento de la garantía del Estado.*

Otorgar la garantía del Estado a las obras que figuran en la solicitud de la institución y en el anexo de esta orden con el alcance, efectos y límites que más adelante se expresan.

Segundo. *Objeto.*

1. El Estado se compromete a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de las obras que figuran en el anexo de esta orden, de acuerdo con el valor y las condiciones expresadas en la solicitud de la institución.

2. Cualquier alteración de las condiciones expresadas en la solicitud deberá ser comunicada con antelación suficiente al Ministerio de Cultura y Deporte por la institución solicitante, siendo necesaria la conformidad expresa del mismo para que la garantía surta efecto en relación con el término alterado.

Tercero. *Cobertura de la garantía del Estado.*

1. La garantía otorgada se circunscribe exclusivamente a las obras que figuran en la solicitud de la institución y en el anexo de esta orden, a los efectos de su exhibición en las salas de exposiciones del Museo Nacional del Prado, sito en Paseo del Prado s/n en Madrid, en la exposición temporal «Reversos. El lado oculto», desde el 7 de noviembre de 2023 hasta el 3 de marzo de 2024.

2. El valor económico total de las obras cubiertas por la garantía del Estado asciende a ciento dieciocho millones ochocientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y nueve euros y veintiún céntimos (118.866.569,21 €). Dado que la valoración de las obras cubiertas por la garantía del Estado se encuentra expresada en divisas, el valor económico expresado en esta orden es una aproximación en euros, utilizando para ello los contravalores resultantes de la aplicación de los tipos de cambio del euro fijados por Resolución del Banco de España correspondiente del día 5 de abril de 2023 (BOE de 6

de abril de 2023). A los efectos de esta orden, se considerará que el valor individual de las obras es el que figura en la solicitud de garantía del Estado.

3. Las cantidades no cubiertas por la garantía del Estado, según lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural, deberán ser aseguradas por la institución solicitante de la garantía o los cedentes de las obras.

Cuarto. Periodo de cobertura y efectos.

1. El periodo máximo de cobertura de la garantía del Estado se iniciará el 9 de octubre de 2023, y surtirá efectos para cada una de las obras desde el momento de la recogida de las obras en su lugar de origen, hasta la devolución de las mismas en su lugar de origen o en otro designado por el cedente, con fecha límite de 3 de abril de 2024.

2. En caso de ampliación de la exposición, la garantía del Estado podrá prorrogarse, a petición de la institución solicitante, previa conformidad del Ministerio de Cultura y Deporte, a través de la correspondiente orden.

Quinto. Entrega y devolución de las obras.

1. Previamente al inicio de la garantía del Estado, personal técnico cualificado elaborará un informe exhaustivo sobre el estado de conservación. Obtenida la conformidad escrita del cedente y cesionario sobre dicho informe, se procederá por parte de ambos a la firma del acta correspondiente.

2. El acta de devolución se firmará en el momento de entrega de las obras al cedente en su lugar de origen o en el lugar por él designado. En el acta de devolución deberá constar la conformidad de cedente y cesionario acerca de las condiciones en que se encuentran las mismas.

Sexto. Obligaciones de la institución solicitante.

Sin perjuicio de las restantes obligaciones que figuran en esta orden, la institución solicitante de la garantía deberá:

1.º Enviar a la Subdirección General de Registros y Documentación del Patrimonio Histórico de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte un certificado extendido por su Director/a acreditando la finalización de la garantía otorgada, y cualquier circunstancia que afecte a la misma, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la devolución de las obras.

2.º Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y conservación de las obras, así como el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta orden.

Séptimo. Incorporación del anexo.

Se incorpora a esta orden, formando parte de la misma y de la solicitud de la garantía del Estado, el anexo que se cita en el apartado primero.

Octavo. Remisión electrónica de la garantía del Estado.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte dará inmediata cuenta, por vía electrónica, del otorgamiento del compromiso del Estado y del contenido del mismo a las Cortes Generales y al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Madrid, 5 de julio de 2023.–El Ministro de Cultura y Deporte, P.D. (Orden CUL/990/2020, de 16 de octubre), el Secretario General de Cultura y Deporte, P.S. (Orden del Ministerio de Cultura y Deporte, de 15 de junio de 2023), el Director General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes, Isaac Sastre de Diego.

ANEXO

Número	Prestador	Clase de bien
1	Stiftung Kunstsammlung Nordrhein-Westfalen. Düsseldorf.	René Magritte. La má scara vacía/Le masque vide. 1924. Óleo sobre lienzo/Oil on canvas. 73 × 92,5 × 1,5 cm. 0913.
2	Colección particular.	José María Sicilia. Eco. Devórame. 2009. Bronce. JMS13 40.
3	Statens Museum for Kunst. Copenhagen.	Vilhelm Hammershøi. Interior con el caballete del pintor/Interior with the Artist's Easel. 1910. Óleo sobre lienzo/Oil on canvas. 84 × 69 cm. KMS7444.
4	Museum of Fine Arts, Boston.	Rembrandt Harmensz. van Rijn. Artista en su estudio/Artist in His Studio. h. 1628. Óleo sobre tabla/Oil on panel. 24,8 × 31,7 cm. 38.1838.
5	Colección particular.	Vik Muniz. Verso (Las Meninas). 2018. Técnica mixta/Mixed technique. 367,5 × 324 × 13 cm. 24500.
6	Fundació Joan Miró. Barcelona.	Joan Miró. Tela quemada 4. 1973. Acrílico sobre tela cortada y quemada. 130 × 195 cm. FJM 4759.
7	Fundación "Pablo Palazuelo". Madrid.	Pablo Palazuelo. Sin título II. h. 2004. Óleo. 124 × 88 cm. Nº Cat 364 (P-2004-22).
8	Fundación Telefónica. Madrid.	Antoni Tàpies. Assemblage amb graffiti. 1972. Ensamblaje, pintura sobre lienzo. 208 × 190 × 35 cm. 10/83.
9	Colección particular.	Miguel Ángel Blanco. Polvo de La Transfiguración I (amanecer). 2020. Libro - caja. 300 × 600 × 33 mm. 1204.
10	Colección particular.	Miguel Ángel Blanco. Polvo de La Transfiguración II (crepúsculo). 2020. Libro - caja. 111,5 × 440 × 30 mm. 1204.
11	Colección particular.	Miguel Ángel Blanco. Polvo de La Transfiguración III (noche). 2020. Libro - caja. 150 × 440 × 40 mm. 1205.
12	Museo de Bellas Artes de Asturias.	Darío de Regoyos. Valmaseda (anverso)/Autorretrato (reverso). 1895/h. 1902. Óleo sobre tabla. 46,1 × 37,9 cm. 47.
13	Galerie Emmanuel Perrotin. París.	Sophie Calle. Que voyez-vous ? La tempête sur la mer de Gallée. Rembrandt. 2013. Fotografía a color, texto, marcos (metacrilato y marcos metálicos)/Colour photograph, text, frames (plexiglass and metal frames. 68 × 101 cm. (x2). #27647.
14	Colección particular.	Louis-Léopold Boilly. El gato golos atravesando la tela para comerse los arenques/Le chat gourmand crevant la toile pour manger les harenges. h. 1800. Óleo sobre lienzo/oil on canvas. 85 × 96 cm. 2012.002.01.
15	Musée du Louvre. París.	Barent Fabritius. Joven pintor en su estudio/Peintre dans son atelier. 1655-60. Óleo sobre tabla/Oil on panel. 72 × 54 cm. RF 1993 17.
16	Musée du Louvre. París.	Anónimo, escuela veneciana/Anonyme, École de Vénétie. Retrato de un hombre (anverso); paisaje con un naranjo del que cuelgan dos escudos, uno de los cuales lleva un blasón que se ha identificado con los de Giulio Mellini (reverso)/Portrait d'homme (Giulio Mellini?). Au revers, Paysage avec un oranger sur lequel sont accrochés deux écussons dont l'un porte des armoiries qui ont été identifiées avec celles de Giulio Mellini. 1493-1507. Óleo sobre tabla/Oil on panel. 36 × 25 cm. RF1345.
17	Foundation Van Gogh Museum. Ámsterdam.	Vincent van Gogh. Autorretrato como pintor/Self-Portrait as a Painter. 1886. Óleo sobre lienzo/Oil on canvas. 46,5 × 38,5 cm. S160V1962.
18	Mauritshuis. La Haya.	François Bunel el joven (atr.). Confiscación de los enseres de la galería de un marchante/The confiscation of the contents of an art dealer's gallery.. 1590. Óleo sobre tabla/Oil on panel. 28,1 × 47 cm. 875.
19	City of London. Londres.	Wallerant Vaillant. Joven copiando un cuadro/A Young Boy Copying a Painting. h. 1670. Óleo sobre tabla/Oil on panel. 31,6 × 39,5 cm. 3765.
20	Nationalmuseum. Estocolmo.	Martin van Meytens. Monja arrodillada/Kneeling Nun. h. 1731. Óleo sobre cobre/Oil on copper. 28 × 21 cm. NM 7036.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

16382 Orden CUD/786/2023, de 5 de julio, por la que se otorga la garantía del Estado a 50 obras para su exhibición en el Museo Guggenheim Bilbao, en la exposición temporal «Picasso escultor. Materia y cuerpo», organizada al amparo de la «Comisión Nacional para la Conmemoración del 50.º aniversario de la muerte de Pablo Picasso».

A petición de la Fundación del Museo Guggenheim Bilbao.

De conformidad con la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla dicha disposición adicional sobre garantía del Estado para obras de interés cultural y la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Vistos los informes favorables de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, adoptado en su reunión plenaria del día 18 de abril de 2023, de la Abogacía del Estado del Ministerio de Cultura y Deporte emitido con fecha de 28 de abril de 2023, y de la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria con fecha de 19 de mayo de 2023, y una vez fiscalizado de conformidad por la Intervención Delegada en el Departamento.

De conformidad con la propuesta de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes formulada el 19 de mayo de 2023, en cumplimiento del artículo 3 del Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, y el acuerdo de autorización de Consejo de Ministros de 6 de junio de 2023, dispongo:

Primero. *Otorgamiento de la garantía del Estado.*

Otorgar la garantía del Estado a las obras que figuran en la solicitud de la institución y en el anexo de esta orden con el alcance, efectos y límites que más adelante se expresan.

Segundo. *Objeto.*

1. El Estado se compromete a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de las obras que figuran en el anexo de esta orden, de acuerdo con los valores y las condiciones expresadas en la solicitud de la institución.

2. Cualquier alteración de las condiciones expresadas en la solicitud deberá ser comunicada con antelación suficiente al Ministerio de Cultura y Deporte por la institución solicitante, siendo necesaria la conformidad expresa del mismo para que la garantía surta efecto en relación con el término alterado.

Tercero. *Cobertura de la garantía del Estado.*

1. La garantía otorgada se circunscribe exclusivamente a las obras que figuran en la solicitud de la institución y en el anexo de esta orden, a los efectos de su exhibición en la segunda planta del Museo Guggenheim Bilbao, sito en Avenida Abandoibarra, 2 en Bilbao, en la exposición temporal «Picasso escultor. Materia y cuerpo» (organizada al amparo de la «Comisión Nacional para la Conmemoración del 50.º aniversario de la muerte de Pablo Picasso») desde el 29 de septiembre de 2023 al 14 de enero de 2024.

2. El valor económico total de las obras cubiertas por la garantía del Estado asciende a trescientos ochenta y cuatro millones ciento veintiséis mil seiscientos treinta y ocho euros y ochenta y cinco céntimos (384.126.638,85 euros). Dado que la valoración

de las obras cubiertas por la garantía del Estado se encuentra expresada en divisas, el valor económico expresado en esta orden es una aproximación en euros, utilizando para ello los contravalores resultantes de la aplicación de los tipos de cambio del euro fijados por Resolución del Banco de España correspondiente del día 22 de marzo de 2023 (BOE del 23 de marzo de 2023). A los efectos de esta orden, se considerará que el valor individual de las obras es el que figura en la solicitud de garantía del Estado.

3. Las cantidades no cubiertas por la garantía del Estado, según lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural, deberán ser aseguradas por la institución solicitante de la garantía o los cedentes de las obras.

Cuarto. *Periodo de cobertura y efectos.*

1. El periodo máximo de cobertura de la garantía del Estado se iniciará y surtirá efectos para cada una de las obras desde el momento de la recogida de las mismas en su lugar de origen, que será a partir del 29 de agosto de 2023 para 8 obras (números 6, 26, 27, 28, 43, 44, 45 y 50 del anexo de la solicitud y Orden Ministerial), y a partir del 18 de septiembre de 2023 para 42 obras (números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48 y 49 del anexo de la solicitud y Orden Ministerial), hasta la devolución de las mismas en su lugar de origen o en otro designado por el cedente, con fecha límite de 14 de febrero de 2024 para todas las obras.

2. En caso de ampliación de la exposición, la garantía del Estado podrá prorrogarse, a petición de la institución solicitante, previa conformidad del Ministerio de Cultura y Deporte, a través de la correspondiente orden.

Quinto. *Entrega y devolución de las obras.*

1. Previamente al inicio de la garantía del Estado, personal técnico cualificado elaborará un informe exhaustivo sobre el estado de conservación. Obtenida la conformidad escrita del cedente y cesionario sobre dicho informe, se procederá por parte de ambos a la firma del acta correspondiente.

2. El acta de devolución se firmará en el momento de entrega de las obras al cedente en su lugar de origen o en el lugar por él designado. En el acta de devolución deberá constar la conformidad de cedente y cesionario acerca de las condiciones en que se encuentran las mismas.

Sexto. *Obligaciones de la institución solicitante.*

Sin perjuicio de las restantes obligaciones que figuran en esta orden, la institución solicitante de la garantía deberá:

1.º Enviar a la Subdirección General de Registros y Documentación del Patrimonio Histórico de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte un certificado extendido por su Director/a acreditando la finalización de la garantía otorgada, y cualquier circunstancia que afecte a la misma, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la devolución de las obras.

2.º Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y conservación de las obras así como el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta orden.

Séptimo. *Incorporación del anexo.*

Se incorpora a esta orden, formando parte de la misma y de la solicitud de la garantía del Estado, el anexo que se cita en el apartado primero.

Octavo. *Remisión electrónica de la garantía del Estado.*

La Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte dará inmediata cuenta, por vía electrónica, del otorgamiento del compromiso del Estado y del contenido del mismo a las Cortes Generales y al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Madrid, 5 de julio de 2023.—El Ministro de Cultura y Deporte, P.D. (Orden CUL/990/2020, de 16 de octubre) el Secretario General de Cultura y Deporte, P.S. (Orden del Ministerio de Cultura y Deporte, de 15 de junio de 2023), el Director General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes, Isaac Sastre de Diego.

ANEXO

Número	Prestador	Clase de bien
1	Fundación Almine y Bernard Ruiz-Picasso para el Arte.	Picasso, Pablo. Baigneuse allongée, 1931. Plâtre original verni. Dim.: 26 × 82 × 43 cm. N.º Inv.: 55290.
2	Fundación Almine y Bernard Ruiz-Picasso para el Arte.	Picasso, Pablo. Femme au feuillage, 1934. Plâtre original verni. Dim.: 38,5 × 27,5 × 21 cm. N.º Inv.: 55368.
3	Fundación Almine y Bernard Ruiz-Picasso para el Arte.	Picasso, Pablo. Tête casquée, 1933. Bronze patiné brun foncé. Dim.: 121 × 69 × 32 cm. N.º Inv.: 55338.
4	Fundación Almine y Bernard Ruiz-Picasso para el Arte.	Picasso, Pablo. Oeil, 1931. Plâtre original et crochet en fil de fer. Dim.: 6 × 13 × 11,5 cm. N.º Inv.: 55310.
5	Fundación Almine y Bernard Ruiz-Picasso para el Arte.	Picasso, Pablo. Oeil, 1931. Plâtre original et crochet en fil de fer. Dim.: 6,5 × 12,5 × 11 cm. N.º Inv.: 55376.
6	Fundación Almine y Bernard Ruiz-Picasso para el Arte.	Picasso, Pablo. Joueur de diauli, Cannes 1954-55. Terracota blanda, vidriada e incisada, montada sobre un soporte de madera con uan armadura metálica. Dim.: 116x 126 × 48 cm. N.º Inv.: 58607.
7	Musée National Picasso Paris.	Picasso Pablo. Tête octobre, 1928. Laiton et fer peints. 18 × 11 × 9,5 cm. N.º Inv.: MP263.
8	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Figure: projet pour un monument à Guillaume Apollinaire automne, 1928. Fil de fer et tôle. 59,5 × 13 × 32 cm. Dimensions avec socle: H:61,5, L: 20,5 P: 37,5cm". N.º Inv.: MP265.
9	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Femme assise automne, 1930. Sapin sculpté. 55,8 × 2,5 × 5 cm. N.º Inv.: MP272.
10	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Femme debout automne 1930. Sapin sculpté. 50,7 × 2 × 3,3 cm. N.º Inv.: MP273.
11	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Femme debout automne, 1930. Sapin sculpté. 49 × 2,3 × 2,2 cm. N.º Inv.: MP277.
12	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Femme debout automne, 1930. Sapin sculpté et fil de fer. 47,1 × 3,5 × 8 cm. N.º Inv.: MP278.
13	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Femme debout automne, 1930. Sapin sculpté. 48,8 × 5,5 × 2,8 cm (poids: 0,5 kg). N.º Inv.: MP279.
14	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Tête de femme, 1931. Plâtre original. 71,5 × 41 × 33 cm. N.º Inv.: MP291.
15	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Tête de femme, 1932. Plâtre original. 65 × 43 × 25 cm. N.º Inv.: MP295.
16	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Main droite de Picasso, 1937. Moulage en plâtre. 20,5 × 14,2 × 3,4 cm. N.º Inv.: MP321.
17	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Main, 1932. Plâtre. 37 × 19,5 × 11 cm. N.º Inv.: MP323.

Número	Prestador	Clase de bien
18	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Les Baigneurs: la plongeuse été, 1956. Bronze, fonte à la cire perdue C. Valsuani. 264 × 83,5 × 83,5 cm (poids: 120 kg). N.º Inv.: MP352.
19	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Les Baigneurs: l'homme aux mains jointes été 1956. Bronze, fonte à la cire perdue C. Valsuani. 213,5 × 73 × 36 cm (poids: 87 kg). N.º Inv.: MP353.
20	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Les Baigneurs: l'homme-fontaine été 1956. Bronze, fonte à la cire perdue C. Valsuani. 228 × 88 × 77,5 cm (poids: 85 kg). N.º Inv.: MP354.
21	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Les Baigneurs: l'enfant été 1956. Bronze, fonte à la cire perdue C. Valsuani. 136 × 67 × 46 cm (poids: 67,5 kg). N.º Inv.: MP355.
22	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Les Baigneurs: la femme aux bras écartés été, 1956. Bronze, fonte à la cire perdue C. Valsuani. 198 × 174 × 46 cm (poids: 122 kg). N.º Inv.: MP356.
23	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Les Baigneurs: la femme aux bras écartés été, 1956. Bronze, fonte à la cire perdue C. Valsuani. 176 × 65 × 46 cm (poids: 82 kg). N.º Inv.: MP357.
24	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Femme aux bras écartés, 1961. Tôle découpée, pliée et grillage peints. 183 × 177,5 × 72,5 cm (85 kg). Base de la sculpture: 110,3 × 37,8 cm. N.º Inv.: MP360.
25	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Femme à l'enfant, début 1961. Tôle découpée, pliée, assemblée et peinte. 128 × 60 × 35 cm. N.º Inv.: MP361.
26	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Tête de femme 1929 - 1930. Fer, tôle, ressorts et passoires peints. 100 × 37 × 59 cm (poids: 11 kg). N.º Inv.: MP270.
27	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Buste de femme, 1931. Ciment, épreuve unique, printemps 1937. 78 × 44,5 × 50 cm. N.º Inv.: MP299.
28	Musée National Picasso Paris.	Picasso, Pablo. Tête de femme, fin 1962. Tôle découpée, pliée et fil de fer peints polychromes. 32 × 24 × 16 cm. N.º Inv.: MP366.
29	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Tête de femme (Marie-Thérèse). Boisgeloup, 1931. Bronze. 50 × 31 × 27 cm. INV. Number S128.
30	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Main gauche de Picasso. Paris, 1937. Bronze. 19,2 × 9,3 × 4 cm. INV. Number S220C.
31	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Femme assise. 1945. Bronze. H 15,5 cm. INV. Number S331.II.
32	Colección Particular.	. Picasso, Pablo. Femme debout. 1945. Bronze. H 26 cm. INV. Number S307..
33	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Femme debout. 1945. Bronze. H 20,7 cm. INV. Number S308.
34	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Femme debout. 1945. Bronze. H 13,3 cm. INV. Number S309.
35	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Femme debout. 1945. Bronze. H 18,4 cm. INV. Number S310.
36	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Femme debout. 1945. Bronze. H 9 cm. INV. Number S324.
37	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Femme debout. 1945. Bronze. H 19,3 cm. INV. Number S328.
38	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Femme debout. 1945. Bronze. H 13,65 cm. INV. Number S329.
39	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Main avec manche. 1947. Bronze. 24 × 7 × 6,5 cm. INV. Number S338.
40	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Main. Vallauris, 1951. Bronze. 3,5 × 14 × 13,5 cm. INV. Number S417.
41	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Avant-brass. Vallauris, 1951. Bronze. 4,5 × 24,5 × 8 cm. INV. Number S418.
42	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Tête d'homme barbu. Cannes, 1961. Tôle découpée, pliée et peinture polychrome. 40 × 29,5 × 12,5 cm. INV. Number S618.
43	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Œil Boisgeloup. 1931-1932. Plâtre original. 7 × 11 × 3 cm. INV. Number S.122.
44	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Baigneuse. Boisgeloup, 1931. Plâtre. 72 × 34 × 40,4 cm. INV. Number S.108.
45	Colección Particular.	Picasso, Pablo. Femme enceinte, 2ème état. Vallauris, 1959. Plâtre gomme laqué. 110 × 22 × 32 cm. S.350. INV. Number 55602.

Número	Prestador	Clase de bien
46	Utraya Company Limited.	Picasso, Pablo. Cráneo (Cabeza de muerto). Paris, mayo 1943. Bronce y cobre. 25 × 21 × 33 cm. INV. Number 55437.
47	Utraya Company Limited.	Pablo Picasso. Mujer leyendo. Vallauris 1951-1953. Bronce pintado. 15,5 × 35,5 × 13,0 cm. INV. Number 55837.
48	Utraya Company Limited.	Pablo Picasso. Cabeza de mujer (Fernande). París, otoño 1909. Bronce. 40,5 × 23 × 26 cm. INV. Number 55149.
49	Utraya Company Limited.	Pablo Picasso. Cabeza de mujer (Jacqueline). Mougins, 1962. Chapa recortada, doblada, ensamblada y pintada por ambas caras. 50 × 42 × 28 cm. INV. Number 56381.
50	Utraya Company Limited.	Picasso, Pablo. Niña saltando a la comba. Vallauris, 1950-1954. Bronce. 153 × 62 × 65 cm. INV. Number 55731.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

16383 Orden CUD/787/2023, de 5 de julio, por la que se otorga la garantía del Estado a la obra «The Glade (El claro)» de Alberto Giacometti, para su exhibición en la colección permanente del Museo Nacional Thyssen-Bornemisza.

A petición de la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza.

De conformidad con la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla dicha disposición adicional sobre garantía del Estado para obras de interés cultural y la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Vistos los informes favorables de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, adoptado en su reunión plenaria del día 23 de mayo de 2023, de la Abogacía del Estado del Ministerio de Cultura y Deporte emitido con fecha de 20 de junio de 2023, y de la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria con fecha 19 de junio de 2023, y una vez fiscalizado de conformidad por la Intervención Delegada en el Departamento.

De conformidad con la propuesta de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes formulada el 23 de junio de 2023, en cumplimiento del artículo 3 del Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, dispongo:

Primero. *Otorgamiento de la garantía del Estado.*

Otorgar la garantía del Estado a la obra que figura en la solicitud de la institución y en el anexo de esta orden con el alcance, efectos y límites que más adelante se expresan.

Segundo. *Objeto.*

1. El Estado se compromete a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de la obra que figura en el anexo de esta orden, de acuerdo con el valor y las condiciones expresadas en la solicitud de la institución.

2. Cualquier alteración de las condiciones expresadas en la solicitud deberá ser comunicada con antelación suficiente al Ministerio de Cultura y Deporte por la institución solicitante, siendo necesaria la conformidad expresa del mismo para que la garantía surta efecto en relación con el término alterado.

Tercero. *Cobertura de la garantía del Estado.*

1. La garantía otorgada se circunscribe exclusivamente a la obra que figura en la solicitud de la institución y en el anexo de esta Orden, a los efectos de su exhibición en las salas de exposiciones del Museo Nacional Thyssen-Bornemisza, sito en Paseo del Prado, 8, en Madrid, en la exposición permanente, desde el 20 de septiembre de 2023 hasta el 19 de septiembre de 2024.

2. El valor económico total de la obra cubierta por la garantía del Estado asciende a dieciocho millones ciento doce mil seiscientos sesenta euros y setenta y cinco euros (18.112.660,75 €). Dado que la valoración de las obras cubiertas por la garantía del Estado se encuentra expresada en divisas, el valor económico expresado en esta orden es una aproximación en euros, utilizando para ello los contravalores resultantes de la aplicación de los tipos de cambio del euro fijados por Resolución del Banco de España correspondiente del día 27 de abril de 2023 (BOE de 28 de abril de 2023). A los efectos

de esta Orden, se considerará que el valor individual de las obras es el que figura en la solicitud de garantía del Estado.

3. Las cantidades no cubiertas por la garantía del Estado, según lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural, deberán ser aseguradas por la institución solicitante de la garantía o los cedentes de las obras.

Cuarto. Periodo de cobertura y efectos.

1. El periodo máximo de cobertura de la garantía del Estado se iniciará el 20 de septiembre de 2023, y surtirá efectos desde el momento de la recogida de la obra en su lugar de origen, hasta la devolución de la misma en su lugar de origen o en otro designado por el cedente, con fecha límite de 19 de septiembre de 2024.

2. En caso de ampliación de la exposición, la garantía del Estado podrá prorrogarse, a petición de la institución solicitante, previa conformidad del Ministerio de Cultura y Deporte, a través de la correspondiente orden.

Quinto. Entrega y devolución de las obras.

1. Previamente al inicio de la garantía del Estado, personal técnico cualificado elaborará un informe exhaustivo sobre el estado de conservación. Obtenida la conformidad escrita del cedente y cesionario sobre dicho informe, se procederá por parte de ambos a la firma del acta correspondiente.

2. El acta de devolución se firmará en el momento de entrega de las obras al cedente en su lugar de origen o en el lugar por él designado. En el acta de devolución deberá constar la conformidad de cedente y cesionario acerca de las condiciones en que se encuentran las mismas.

Sexto. Obligaciones de la institución solicitante.

Sin perjuicio de las restantes obligaciones que figuran en esta Orden, la institución solicitante de la garantía deberá:

1.º Enviar a la Subdirección General de Registros y Documentación del Patrimonio Histórico de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte un certificado extendido por su Director/a acreditando la finalización de la garantía otorgada, y cualquier circunstancia que afecte a la misma, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la devolución de la obra.

2.º Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y conservación de la obra así como el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta orden.

Séptimo. Incorporación del anexo.

Se incorpora a esta orden, formando parte de la misma y de la solicitud de la garantía del Estado, el anexo que se cita en el apartado primero.

Octavo. Remisión electrónica de la garantía del Estado.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte dará inmediata cuenta, por vía electrónica, del otorgamiento del compromiso del Estado y del contenido del mismo a las Cortes Generales y al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Madrid, 5 de julio de 2023.–El Ministro de Cultura y Deporte, P.D. (Orden CUL/990/2020, de 16 de octubre) el Secretario General de Cultura y Deporte, P.S. (Orden del Ministerio de Cultura y Deporte, de 15 de junio de 2023), el Director General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes, Isaac Sastre de Diego.

ANEXO

Número	Prestador	Clase de bien
1	Colección particular.	Escultura. Alberto Giacometti. <i>The Glade (El claro)</i> , 1959. Bronce con pátina. 59,5 × 65,5 × 52 cm. N.º Inv.: DEC1698.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

16384 Orden CUD/788/2023, de 27 de junio, por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre el lote n.º 1264, subastado por la sala Segre, en Madrid.

A propuesta de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes, formulada el día 29 de mayo de 2023, con el informe favorable de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, acordado en la reunión del Pleno celebrada el día 23 de mayo de 2023, y en aplicación del artículo 38 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y de los artículos 40 y 41.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de dicha ley, dispongo:

Primero.

Que se ejercite el derecho de tanteo sobre el bien mueble que fue incluido en el catálogo de la subasta pública celebrada en la sala Segre, en Madrid, el 24 de mayo de 2023, con el número y referencia siguiente:

Lote 1264. «San Isidro Labrador» (San Juan Bautista). Arte plumaria Novo Hispano, Virreinato de Nueva España, Méjico mediados del siglo XVII.

Segundo.

Que se abone a la sala subastadora el precio de remate de treinta y dos mil euros (32.000 €) más los gastos inherentes, que debe justificar mediante certificado.

Tercero.

Que dicha obra se deposite y asigne al Museo de América, de titularidad estatal, que debe proceder a su inclusión en el inventario de patrimonio propiedad del Estado que allí se custodia.

Madrid, 27 de junio de 2023.—El Ministro de Cultura y Deporte, P.D. (Orden CUL/990/2020, de 16 de octubre), el Secretario General de Cultura y Deporte, P.S. (Orden de 15 de junio de 2023), el Director General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes, Isaac Sastre de Diego.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

16385 *Resolución de 23 de junio de 2023, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 14.g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 9 de junio de 2023, aprobó definitivamente la modificación de los artículos 87 y 90 bis de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, dispongo la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo, contenida en el anexo a la presente resolución.

Madrid, 23 de junio de 2023.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Víctor Francos Díaz.

ANEXO

Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo

«Artículo 87.

Para posibilitar la participación de sus miembros en las actividades o competiciones de ámbito estatal o internacional, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 48.1 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y en el artículo 6 del Real Decreto 1.835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, las Federaciones de ámbito autonómico legalmente constituidas deberán integrarse en la Real Federación Española de Automovilismo.

El acuerdo formal de integración en la Real Federación Española de Automovilismo deberá ser adoptado por el órgano colegiado competente de cada Federación autonómica, que deberá ratificar el Convenio de Integración suscrito por su Presidente.

Dicho acuerdo deberá ser acreditado formalmente por medio de certificación del Secretario General de la Federación autonómica ante la Real Federación Española de Automovilismo.

Para que una Federación Autonómica pueda suscribir el Convenio de Integración, no podrá mantener deudas vivas con la RFEDA, por cualquier clase de concepto, salvo que acredite que ha impugnado en vía jurisdiccional o administrativa la deuda en sí misma, o el acto del que se deriva la procedencia y cuantificación de la deuda, siempre que el órgano ante el que se sustancie la impugnación haya acordado la suspensión cautelar de la obligación de pago de la cantidad requerida por la RFEDA.»

«Artículo 90 bis.

En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 48.3 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre del Deporte, se encomienda al Comité de Apelación y

Disciplina (CAD) de la RFEDA, la competencia para resolver en materia de solución de conflictos de todo orden, que puedan plantearse las Federaciones autonómicas integradas y la RFEDA.

En estos casos, el CAD actuará integrado por, al menos, tres de sus componentes, asistidos por el Secretario.

Las solicitudes de intervención deberán ser planteadas al CAD por escrito, por el Presidente de la federación que desee someter la cuestión surgida, mediante un sistema que permita acreditar el contenido del texto remitido.

Este escrito de incoación deberá estar debidamente motivado y fundamentado, así como contener una solicitud concreta.

Dentro de un plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción del escrito de incoación del expediente, el CAD pedirá aclaraciones, dispondrá la práctica de pruebas, si lo estima necesario, y convocará a las partes para una audiencia en la que se practicarán las pruebas acordadas y se escuchará a las partes, por su orden, primero la federación solicitante y luego la federación a la que se haya dirigido la solicitud.

Esta audiencia se deberá celebrar en los treinta días naturales siguientes a su convocatoria.

La resolución del CAD se dictará en el plazo de diez días naturales a contar desde la fecha de finalización de la audiencia, y será notificada a las partes por el procedimiento y sistemas oficiales.

Contra esta resolución procederán los recursos que la ley establezca, ya se trate de una cuestión de orden civil o contencioso-administrativa.»

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

16386 *Resolución de 5 de julio de 2023, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Polo.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 14.g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 28 de junio de 2023, aprobó definitivamente la modificación de los artículos 48 y 51 de los Estatutos de la Real Federación Española de Polo, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, dispongo la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Polo, contenida en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 5 de julio de 2023.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Víctor Francos Díaz.

ANEXO

Estatutos de la Real Federación Española de Polo

Artículo 48.

El Comité de Hándicaps estará formado por:

El Presidente de la RFEP y un mínimo de seis Vocales hasta un máximo de diez, nombrados y cesados igualmente por el Presidente de la RFEP entre jugadores que por su conocimiento y autoridad en materia deportiva ofrezcan plena garantía en su gestión.

Los integrantes del Comité de Hándicap podrán delegar su voto únicamente en otro miembro del Comité.

Como Secretario del Comité de Hándicaps actuará el Director Deportivo de la RFEP que asiste al mismo con voz, pero sin voto.

Artículo 51.

Las modificaciones al alza o a la baja de los hándicaps se realizarán por mayoría simple de sus miembros.

En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad. Las votaciones para la modificación del hándicap podrán ser secretas si así lo acordase el Presidente de la RFEP, al objeto de preservar la mayor objetividad en las decisiones del Comité.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

16387 *Resolución de 29 de junio de 2023, de la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes, por la que se emplaza a las personas interesadas en el recurso contencioso-administrativo 666/2023, interpuesto ante la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo.*

Conforme a lo ordenado por la Sección Sexta de la Sala Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el procedimiento ordinario número 666/2023, seguido en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo contra la Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de 9 de junio de 2022, de Ayudas Plurianuales para Federaciones Deportivas Españolas; se procede, por medio de la presente, al cumplimiento del trámite de notificación de emplazamiento a todos aquellos que aparezcan interesados en el mismo, si a su derecho conviniera, disponiendo para ello de un plazo de nueve días, desde el día siguiente a la publicación oficial de la presente resolución, ante el Órgano Jurisdiccional que lo ordenó.

Madrid, 29 de junio de 2023.—El Director General de Deportes, Fernando Molinero Revert.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

16388 *Resolución de 30 de junio de 2023, de la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes, por la que se emplaza a las personas interesadas en el recurso contencioso-administrativo 26/2023, interpuesto ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo n.º 1 de Madrid.*

Conforme a lo ordenado por el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 1 de Madrid, en relación con el procedimiento ordinario número 26/2023, seguido en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Unión Deportiva Tamaraceite contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2022 frente a la resolución de concesión de la convocatoria de ayudas para la protección social y el fomento del asociacionismo en el fútbol femenino y aficionado en el año 2022; se procede, por medio de la presente, al cumplimiento del trámite de notificación de emplazamiento a todos aquellos que aparezcan interesados en el mismo, si a su derecho conviniera, disponiendo para ello de un plazo de nueve días, desde el día siguiente a la publicación oficial de la presente resolución, ante el Órgano Jurisdiccional que lo ordenó.

Madrid, 30 de junio de 2023.—El Director General de Deportes, Fernando Molinero Revert.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

16389 *Resolución de 6 de julio de 2023, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se publica el Convenio con la Universidad de Vigo, para la utilización de la «Gestión Integrada de servicios de Registro» como aplicación integral de Registro.*

La Secretaría General de Administración Digital, por delegación de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, y la Universidad de Vigo han suscrito, el 3 de julio de 2023, el Convenio entre la Administración General del Estado (Secretaría General de Administración Digital) y la Universidad de Vigo para la utilización de la «Gestión Integrada de servicios de Registro» (GEISER) como aplicación integral de Registro.

Para general conocimiento y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se dispone la publicación del referido Convenio, como anejo a la presente Resolución.

Madrid, 6 de julio de 2023.—El Secretario General de Administración Digital, Juan Jesús Torres Carbonell.

ANEJO

Convenio entre la Administración General del Estado (Secretaría General de Administración Digital) y la Universidad de Vigo para la utilización de la «Gestión Integrada de Servicios de Registro» (GEISER) como aplicación integral de Registro

En Madrid, a 3 de julio de 2023.

REUNIDOS

De una parte, don Juan Jesús Torres Carbonell, Secretario General de Administración Digital, nombrado por Real Decreto 564/2020, de 9 de junio, en virtud de las competencias que le atribuye el Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y conforme a la delegación conferida en virtud del artículo vigésimo segundo, apartado c) de la Orden ETD/1218/2021, de 25 de octubre sobre fijación de límites para la Administración de determinados créditos para gastos y delegación de competencias,

Y de otra, don Manuel Joaquín Reigosa Roger, Rector Magnífico de la Universidad de Vigo, nombrado para este cargo mediante Decreto de la Comunidad Autónoma de Galicia núm. 110/2022, de 9 de junio, publicado en el «Diario Oficial de Galicia» (DOG) núm. 117, del 20 de junio de 2022, con competencias para la suscripción de convenios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2023, del 22 de marzo, del Sistema Universitario, y el artículo 29 de los Estatutos de la Universidad de Vigo, aprobados por el Decreto 13/2019, del 24 de enero y publicados en el DOG núm. 38, del 22 de febrero de 2019.

Ambos intervienen en uso de las facultades que, de conformidad con la normativa vigente, les confieren los cargos que desempeñan y se reconocen mutuamente capacidad para la firma del presente Convenio y, a tal efecto,

EXPONEN

Primero.

Que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece como uno de los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas, el principio de cooperación, colaboración y coordinación y, la propia Ley regula en su capítulo VI del Título Preliminar el Convenio como instrumento con efectos jurídicos para la formalización de acuerdos entre Administraciones para un fin común.

Segundo.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o se reciba en cualquier órgano administrativo.

Tercero.

Que la SGAD, ha desarrollado la aplicación informática denominada «Gestión Integrada de Servicios de Registro» (en adelante GEISER), para la gestión de sus registros de entrada y salida y el intercambio tanto con otros organismos como dentro del organismo, de dichos registros y de la documentación en formato electrónico que los acompañe.

Cuarto.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, la SGAD es el órgano directivo del Departamento al que corresponde la dirección, coordinación y ejecución de las competencias atribuidas al Departamento en materia de administración digital, racionalización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos y del funcionamiento del Servicio Común de Sistemas de Información y Comunicaciones. En concreto corresponde a la SGAD, entre otras funciones, el diseño técnico, implantación y gestión de los medios y servicios necesarios para evolucionar los servicios públicos actuales hacia los servicios electrónicos universales de calidad orientados al interesado, promoviendo la incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los procedimientos administrativos y la adaptación de la gestión pública al uso de los medios electrónicos, de acuerdo con las especificaciones funcionales de la Dirección General de Gobernanza Pública.

Quinto.

Que el artículo 157, en su apartado tercero, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, señala que las Administraciones Públicas, con carácter previo a la adquisición, desarrollo o al mantenimiento a lo largo de todo el ciclo de vida de una aplicación deberá consultar si existen soluciones disponibles para su reutilización, que pueden satisfacer total o parcialmente las necesidades que se pretenden cubrir. En este mismo sentido, el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, con el fin de minorar al máximo los costes derivados de la implantación y desarrollo de las soluciones tecnológicas y de garantizar en todo caso el derecho de los ciudadanos a acceder

electrónicamente a los servicios públicos, impone a las Administraciones en su artículo 17, el deber de tener en cuenta las soluciones disponibles que puedan satisfacer total o parcialmente las necesidades de nuevos sistemas o servicios o la mejora y actualización de los ya implantados.

Sexto.

Que la Universidad de Vigo considera de gran utilidad la aplicación informática GEISER, desarrollada por la SGAD, para la gestión de sus registros de entrada y salida y el intercambio tanto con otros organismos como dentro del organismo, de dichos registros y de la documentación en formato electrónico que los acompañe.

Séptimo.

Que es de interés general para las partes firmantes dar respuesta al objetivo común de incrementar la eficacia y la eficiencia de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, ambas partes suscriben el presente Convenio, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

Es objeto del presente Convenio:

1. Establecer las condiciones por las que se regirá la puesta a disposición de la Universidad de Vigo de la aplicación GEISER por parte de la SGAD, como solución tecnológica para la gestión de los libros de registro de entrada y salida de dicha Universidad, así como para la interconexión electrónica de su registro con el Sistema de Interconexión de Registros y el Registro Electrónico Común.
2. Fijar los términos, las condiciones generales de uso y el soporte necesario para el funcionamiento de la aplicación GEISER.

Segunda. *Especificaciones de la aplicación.*

1. La Universidad de Vigo debe usar la aplicación GEISER con sus propios recursos para la mejora de la Administración electrónica en su ámbito de competencias.
2. La SGAD y la Universidad de Vigo se prestarán el soporte necesario para la solución de las incidencias técnicas de carácter informático relacionadas con la aplicación, en los términos recogidos en la cláusula cuarta de este Convenio.
3. La conexión de los usuarios de la Universidad de Vigo a la aplicación «GEISER» se hará a través de la Red SARA, gestionada por la SGAD, que adoptará las medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad del tránsito de la información intercambiada.
4. La aplicación distinguirá entre el grupo de usuarios de la Universidad de Vigo y el de usuarios de la SGAD como superadministradores de GEISER.
5. Los usuarios de la aplicación tendrán responsabilidad sobre el buen uso y gestión, en su propio ámbito, del software y de las aplicaciones citadas anteriormente. En todo caso, la SGAD no responderá de ningún daño y perjuicio directo o indirecto que provenga del mal empleo de los componentes o de incidencias en el acceso y uso del servicio por causas ajenas a la infraestructura de la SGAD.
6. Los equipamientos de la Universidad de Vigo y sus usuarios deberán cumplir los requisitos mínimos exigidos para el uso de GEISER que figuran en su documentación.

Tercera. *Obligaciones de las partes.*

1. La SGAD se compromete a:

- a) Adscribir al proyecto los medios humanos y técnicos necesarios para la adecuada adaptación e implantación inicial de la citada aplicación en la Universidad de Vigo.
- b) Proporcionar, antes de la puesta en producción de la aplicación, material para la autoformación específica del personal de la Universidad de Vigo encargado de dar soporte funcional e informático a la misma.
- c) Proponer una lista de indicadores de seguimiento a los efectos de obtener la información necesaria durante la puesta a disposición de la aplicación «GEISER» en relación a la prestación del servicio por la SGAD, a la Universidad de Vigo.

2. La Universidad de Vigo se compromete a:

- a) Utilizar la aplicación GEISER para la gestión de su registro oficial de entrada/salida en sus oficinas de registro y unidades tramitadoras. En este sentido y, conforme a la experiencia registrada en el ejercicio inmediatamente anterior a la firma de este Convenio, la Universidad de Vigo estima una previsión de uso de 25.000 asientos registrales al año.
- b) Comunicar a la SGAD cualquier incremento significativo en el uso de la aplicación que no haya sido recogido en la estimación prevista.
- c) Asegurar el uso correcto de la plataforma, empleándola exclusivamente para los fines y funciones autorizados por la SGAD, siendo responsable del buen uso y del cumplimiento de los procedimientos definidos en los Manuales.
- d) Respetar las condiciones de uso de la plataforma SIR, en particular la atención diligente de los asientos registrales recibidos y la plena digitalización de toda la documentación enviada en los términos que se establecen en la Guía Funcional para las Oficinas de Registro SIR. (<http://administracionelectronica.gob.es/ctt/resources/Soluciones/214/Areadescargas/Guia Funcional para las Oficinas de Registros SIR.pdf>).
- e) Cumplir y hacer cumplir las medidas de seguridad y confidencialidad y de protección de datos de carácter personal de acuerdo a la normativa vigente en esta materia necesarias para proteger debidamente la información proporcionada en la plataforma (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en su normativa de desarrollo y Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad). Como responsable del tratamiento, la Universidad de Vigo se responsabilizará de informar del tratamiento de datos personales recogidos mediante GEISER, siendo la SGAD la encargada del tratamiento.
- f) La utilización de GEISER por parte de la entidad no podrá conllevar obligaciones económicas para los ciudadanos.
- g) Llevar a cabo la formación de los usuarios de esta aplicación en su organismo.
- h) Contribuir al mantenimiento anual de la sostenibilidad funcional y técnica de la aplicación GEISER en los términos establecidos en la cláusula séptima del presente convenio.
- i) Abonar la compensación económica en la forma y cuantía que se estipula en la cláusula séptima del presente Convenio, con cargo a sus propios créditos presupuestarios.

3. Ambas partes se comprometen a:

- a) Dedicar los medios humanos y técnicos necesarios para proporcionar la adecuada respuesta ante las incidencias técnicas de carácter informático en dicha aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta.
- b) Mantener la configuración técnica necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Convenio.

c) Cumplir las obligaciones que como responsable (o, en su caso, encargado) del tratamiento de datos personales se establecen en el artículo 28 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Cuarta. Adaptación de la aplicación para su implantación.

1. La SGAD realizará las labores de adaptación para la implantación inicial de la aplicación en la Universidad de Vigo.

a) Configuración técnica de los parámetros de GEISER relacionados con la conexión a SIR de las oficinas de la Universidad de Vigo.

b) Configuración en GEISER de las unidades de la Universidad de Vigo no contenidas en el Directorio Común DIR3.

c) Configuración en GEISER de los gestores de los accesos a los distintos ámbitos de la Universidad de Vigo configurados en la aplicación.

2. Las labores de adaptación e implantación inicial, técnica y funcional, por parte de la SGAD, definidas en el punto anterior, deberán quedar concluidas en el plazo de tres meses contados a partir de la firma de este Convenio. No obstante, este plazo podría ser superior por alguna cuestión sobrevenida de carácter técnico o bien de no poder ser atendidas por existir un volumen de demanda en el servicio superior a las capacidades de su infraestructura.

3. Esta adaptación inicial no implicará modificación de la aplicación de carácter esencial, sino que se vinculará a mejoras de interés general.

Quinta. Mantenimiento de la aplicación informática.

1. En el mantenimiento de esta aplicación informática se distinguen dos tipos de incidencias técnicas de carácter informático:

1.1 Incidencias correctivas: que serán las relativas a la solución de los posibles errores, problemas o deficiencias que puedan presentarse durante la utilización de la aplicación por sus usuarios y que alteren su normal funcionamiento. Serán atendidas conforme a las siguientes condiciones:

a) Corresponderá a la Universidad de Vigo dar soporte a la solución de las mismas, siempre y cuando su causa se encuentre dentro de su propia red de comunicaciones, equipos, sistemas operativos o navegadores.

b) Corresponderá a la Universidad de Vigo atender y dar un primer nivel de soporte a las incidencias que se produzcan en relación con el uso y funcionamiento de la aplicación. La SGAD no atenderá directamente a los usuarios de la Universidad de Vigo.

c) Las incidencias fuera del ámbito de actuación de la Universidad de Vigo serán comunicadas por su unidad de informática a la unidad designada por la SGAD, quien proporcionará el soporte solicitado.

1.2 Incidencias evolutivas: Que serán aquellas que se produzcan a partir de la implantación inicial de la aplicación en la Universidad de Vigo y, en concreto, toda petición de modificación o alteración sugerida o solicitada por parte de esta, de naturaleza distinta a las incidencias correctivas establecidas en el apartado anterior.

Estas incidencias deberán ser analizadas conjuntamente por la unidad designada por la SGAD y por la unidad designada por la Universidad de Vigo, siendo competencia de la SGAD asegurar, en concordancia con los requisitos y necesidades del resto de organismos usuarios de la aplicación, que en todo caso la aplicación evoluciona de

acuerdo con una única línea de desarrollo que permita su extensión a otros Organismos o Entidades de la Administración General del Estado.

2. Por otra parte, la documentación electrónica contenida en la aplicación GEISER correspondiente a los registros de la Universidad de Vigo estará disponible en la aplicación por un periodo máximo de 1 año desde su entrada en el sistema.

Sexta. Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes.

En el caso de que una de las partes considere que se ha producido incumplimiento de las obligaciones respectivas establecidas en la cláusula segunda y tercera requerirá fehacientemente su cumplimiento dentro del plazo de quince días desde la recepción de requerimiento, con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable de la comisión de seguimiento prevista en la cláusula décima del presente Convenio.

Si trascurrido dicho plazo persistiera injustificadamente el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará fehacientemente a la otra parte la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio, sin perjuicio de la liquidación de las obligaciones económicas y técnicas pendientes que se dirimirán en la citada comisión de seguimiento.

Séptima. Régimen Económico.

La SGAD asume con cargo a sus propios recursos la obligación de proporcionar tanto la adaptación del sistema para su implantación, como su mantenimiento, en los términos recogidos respectivamente en las cláusulas tercera y cuarta.

Por su parte, la Universidad de Vigo contribuirá al mantenimiento anual de la sostenibilidad funcional y técnica del sistema con una contraprestación económica que se determina en base al uso del servicio. El cálculo de la contribución económica se realizará conforme a los criterios establecidos en el anexo I del presente Convenio.

En particular, la Universidad de Vigo ha estimado, para el período de vigencia del Convenio, el uso del sistema en 25.000 asientos registrales, según lo que certifica en el anexo II de este Convenio, por lo que el alcance de la contraprestación económica anual es de 12.500 euros.

Para el pago de la contraprestación económica citada, la Universidad de Vigo se compromete a satisfacer, por cada anualidad de duración de este Convenio, el importe correspondiente a la SGAD mediante la realización, dependiendo del régimen presupuestario aplicable, de un expediente de modificación presupuestaria con alta en la aplicación presupuestaria que le será indicada por la SGAD, o mediante el ingreso en Tesoro Público con el impreso modelo 069, o el que le sustituya en su momento, que le será remitido por la SGAD para que ésta inicie, a posteriori, el correspondiente expediente de generación de crédito en las aplicaciones presupuestarias que determine.

Anualmente, con dos meses de antelación respecto a la fecha de finalización del año natural, la Universidad de Vigo comunicará a la SGAD la estimación para el ejercicio anual siguiente.

No obstante, si al final de cada año de vigencia del Convenio el número de asientos registrales es superior o inferior al previsto, se procederá a regularizar la contraprestación económica conforme a los criterios establecidos en el anexo I.

Dentro de los quince días siguientes a la firma del Convenio, el organismo satisfará 100 euros que serán posteriormente detráidos de la primera anualidad.

Para determinar cómo se realizará la contribución anual se tomará de referencia la fecha de firma del Convenio y, así:

Si el Convenio se firma antes del 31 de marzo, la contribución de la cantidad imputable por lo que reste de ejercicio se realizará dentro de los quince días siguientes a la firma del Convenio, y en los años sucesivos de vigencia en el primer trimestre del

ejercicio correspondiente. En el año de finalización del Convenio, la contribución será proporcional al tiempo que reste de vigencia del Convenio.

Si el Convenio se firma con posterioridad al 31 de marzo, la contribución por la cantidad imputable por lo que reste de ejercicio se realizará conjuntamente con la cantidad imputable del siguiente ejercicio en el primer trimestre del mismo. En los años sucesivos de vigencia la compensación de la cantidad del ejercicio correspondiente se hará en el primer trimestre del mismo.

En el año de finalización del Convenio, la cantidad a compensar será proporcional al tiempo que reste de vigencia del Convenio.

En caso de no realizarse la contribución económica conforme a lo previsto en esta cláusula, la SGAD podrá suspender el servicio proporcionado.

Octava. Vigencia.

Los efectos del presente Convenio tendrán una duración de cuatro años, que se podrán prorrogar, conforme a lo establecido en el artículo 49, h) 2.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el presente Convenio se perfeccionará con el consentimiento de las partes, resultará eficaz una vez inscrito en el Registro estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector Público Estatal y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

En la adenda de prórroga se determinará de nuevo la contribución económica correspondiente al citado periodo, de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo I del Convenio.

Novena. Modificación.

Este Convenio puede ser modificado por acuerdo unánime de las partes, que se formalizará mediante adenda, conforme a los requisitos legalmente establecidos y previa autorización prevista en el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Décima. Resolución de controversias y Comisión de Seguimiento.

Las partes firmantes se comprometen a solventar por acuerdo mutuo, en el seno de una Comisión de Seguimiento, cuantas discrepancias resulten de la interpretación y cumplimiento de este Convenio, sin perjuicio de la competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo para el conocimiento de cuantas cuestiones y litigios pudieran surgir.

Esta Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.1.f. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es el instrumento acordado por las partes para el seguimiento, vigilancia y control del Convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes y, ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 51.c) y 52.3 de la citada Ley.

La Comisión de Seguimiento estará formada por 5 miembros: 3 de ellos pertenecientes a la SGAD y 2 de ellos pertenecientes a la Universidad de Vigo. Todos los miembros serán designados por la SGAD y estará presidida por el Subdirector/a de Impulso de la Digitalización de la Administración o funcionario en quien delegue.

La Comisión de Seguimiento se encargará también de estudiar las peticiones de la Universidad de Vigo en relación con GEISER y recibirá cuantas observaciones o quejas se produzcan con motivo de su utilización por dichos Centros. Aprobará, asimismo, las actuaciones realizadas y los planes de actuaciones futuras que se prevean realizar en el

desarrollo y mantenimiento de GEISER. La Comisión se reunirá con la periodicidad que se determine en las normas de funcionamiento interno que la misma establezca.

Las reuniones de la Comisión de Seguimiento podrán celebrarse por medios electrónicos.

Undécima. *Resolución y extinción.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público los convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Son causas de resolución:

- El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- El acuerdo unánime de las partes.
- El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.
- La decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- Cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.

Asimismo, las partes firmantes podrán resolver este Convenio por denuncia de cualquiera de las mismas mediante preaviso comunicado de forma fehaciente a la otra parte con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de resolución propuesta.

La resolución del Convenio no implicará devolución de la contribución económica al sostenimiento del servicio, ni dará derecho a indemnización alguna.

En todo caso, salvo pacto expreso, las partes se comprometen a realizar las actuaciones necesarias dirigidas a la finalización de las acciones ya iniciadas, incluidas las previstas en la cláusula séptima. Para ello, en el momento de la resolución, las partes acordarán un plazo improrrogable para la finalización de las actuaciones en curso, transcurrido el cual el convenio deberá liquidarse.

En materia de extinción, se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Duodécima. *Régimen de Protección de Datos, Seguridad y Confidencialidad.*

El régimen de protección de datos de carácter personal en las actuaciones que se desarrollen en ejecución del presente Convenio será el previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales y demás normativa de aplicación en materia de protección de datos.

Las partes velarán por el cumplimiento del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

Toda la información facilitada por las partes y toda la información generada como consecuencia de la ejecución del presente Convenio tendrá el tratamiento de confidencial, sin perjuicio de la información que sea de dominio público, no pudiendo ser divulgada o facilitada a terceros ni utilizada para un fin distinto del previsto en este documento sin el acuerdo unánime de las partes.

La obligación de confidencialidad para las partes se extenderá indefinidamente aunque el Convenio se hubiera extinguido. Todo ello sin perjuicio de la eventual autorización de las partes o, en su caso, de que dicha información pasara a ser considerada como de dominio público.

Decimotercera. *Régimen jurídico.*

El presente convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En prueba de conformidad, y para que conste a los efectos oportunos, las partes firman el presente Convenio, en Madrid a 3 de julio de 2023.—Por la Secretaría General de Administración Digital, el Secretario General de Administración Digital, Juan Jesús Torres Carbonell.—Por la Universidad de Vigo, el Rector Magnífico de la Universidad de Vigo, Manuel J. Reigosa Roger.

ANEXO I

Determinación de la contribución anual al mantenimiento del servicio

La contribución anual al mantenimiento de la sostenibilidad funcional y técnica de la aplicación GEISER se establece en función de los siguientes criterios de uso y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que señala la imposibilidad de que la aportación económica supere los gastos derivados de la ejecución del convenio. Así se determinará, en función del número de asientos registrales en oficinas de registro estimado (N):

- Si $N < 20.000$, la contribución anual (C) al mantenimiento del servicio durante la vigencia del inicial del Convenio, o de cada una de sus prórrogas será 5.000 euros.
- Si $20.000 \leq N < 250.000$, la contribución anual (C) al mantenimiento del servicio durante la vigencia del inicial del Convenio, o de cada una de sus prórrogas será 12.500 euros.
- Si $250.000 \leq N < 1.000.000$ la contribución anual (C) al mantenimiento del servicio durante la vigencia inicial del Convenio, o de cada una de sus prórrogas será 20.000 euros.
- Si $1.000.000 \leq N < 2.000.000$ la contribución anual (C) al mantenimiento del servicio durante la vigencia inicial del Convenio, o de cada una de sus prórrogas será 30.000 euros.
- Si $2.000.000 \leq N$ la contribución anual (C) al mantenimiento del servicio durante la vigencia inicial del Convenio o de cada una de sus prórrogas será de 50.000 euros.

Para la determinación de la contribución económica se entenderá N referido al periodo de vigencia inicial del Convenio o de cada una de sus prórrogas, con independencia de las anualidades que comprenda.

El número N representa todos los asientos registrales de entrada y salida que se realicen en GEISER desde la fecha en la que el Convenio comience a surtir efectos hasta la fecha de finalización del mismo. No se contabilizarán los asientos registrales que se realicen a través de los servicios web de GEISER (REGECO) sin documentación adjunta.

ANEXO II

Estimación de uso

Don Manuel Joaquín Reigosa Roger, como Rector, declara que durante el ejercicio 2022 el número de asientos registrales de entrada y salida que fueron realizados conjuntamente en las oficinas de registro que se incorporarán a la aplicación GEISER en las condiciones del presente Convenio, asciende a un total de 25.007 asientos registrales.

Para el periodo anual inicial de vigencia del Convenio, se estima un total de 25.000 asientos registrales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 48 la Ley 40/2015, de 1 de octubre, declara tener capacidad para financiar durante cada anualidad de vigencia del convenio, los compromisos financieros asumidos.

Fdo.: Manuel Joaquín Reigosa Roger.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

16390 *Resolución de 3 de julio de 2023, de la Dirección General del Instituto de la Juventud, por la que se conceden los Premios Nacionales de Juventud para el año 2023.*

Por Resolución de 22 de febrero de 2023, del Instituto de la Juventud, se convocaron los Premios Nacionales de Juventud para el año 2023 (BOE de 10 de marzo de 2023). En aplicación de lo indicado en los apartados octavo y décimo de la citada convocatoria, vista la propuesta formulada por el Jurado,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.

Conceder un único premio de 5.000 euros, en cada una de las siguientes categorías:

- 1.º Compromiso Social a doña Esther Pina Ortín.
- 2.º Cultura a don Mario García Obrero.
- 3.º Medio Ambiente a doña Lucía Casal Vázquez.
- 4.º Deporte a don Carlos Sanz del Castillo.
- 5.º Ciencia y Tecnología a doña Inés Mármol Peguero.
- 6.º Derechos Humanos a doña Núria Vilà Coma.

Segundo.

Conceder mención honorífica, sin dotación económica, en las categorías que a continuación se detallan a:

Don Ionut Antonio Acín Hernández en Compromiso Social.
Doña María Isabel Puerto Fernández en Cultura.
Don Antoni Seguí Villalonga en Medio Ambiente.
Don Guillermo Gracia Núñez en Deporte.
Don Miquel Sendra Ortola en Ciencia y Tecnología.

Tercero.

Desestimar el resto de las solicitudes admitidas en la convocatoria.

Cuarto.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de un mes, recurso potestativo de reposición ante el Director General del Instituto de la Juventud de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o también, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo, según los artículos 9, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ambos plazos contados desde el día siguiente a su publicación.

Madrid, 3 de julio de 2023.–El Director General del Instituto de la Juventud, David Veloso Larraz.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

16391 *Resolución de 4 de julio de 2023, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., por la que se publica el Convenio con la Fundació Escola Superior de Música de Catalunya, para el desarrollo de programas de máster universitario, prácticas académicas externas y trabajos fin de máster.*

Suscrito el Convenio el 4 de julio de 2023, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 4 de julio de 2023.—La Presidenta de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., Eloísa del Pino.

ANEXO

Convenio entre la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. y la Fundació Escola Superior de Música de Catalunya para el desarrollo de programas de máster universitario, prácticas académicas externas y trabajos fin de máster

INTERVIENEN

De una parte, don Carlos Closa Montero, en su condición de Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), que interviene en nombre y representación de este organismo en virtud de su nombramiento mediante Acuerdo del Consejo Rector del CSIC, en su reunión de 30 de noviembre de 2022 (BOE de 23 de diciembre de 2022, Resolución Presidencia CSIC de 14 de diciembre de 2022 por la que se resuelve convocatoria de libre designación). Además, actúa en ejercicio de la competencia que, en materia de convenios e instrumentos jurídicos análogos, tiene delegada por Resolución de la Presidencia del organismo, de 21 de enero de 2021, (BOE núm. 24 de 28 de enero de 2021).

Y de otra doña Núria Sempere Comas, en su condición de Directora General de la Fundació Escola Superior de Música de Catalunya (ESMUC), en su nombre y representación, conforme a lo establecido en la Escritura de cese de cargo, revocación de poder, nombramiento de cargo y otorgamiento de poder de 19 de diciembre de 2018 del Notario del Ilustre Colegio de Cataluña, don Ricardo Ferrer Marsal con el número 2767 de su protocolo y en ejercicio de las facultades que le corresponden de acuerdo con los estatutos de la Fundació, de acuerdo con la Escritura de levantamiento a público de acuerdos sociales de 30 de marzo de 2021 del Notario del Ilustre Colegio de Cataluña, don Ricardo Ferrer Marsal con el número 521 de su protocolo.

Los intervinientes se reconocen mutuamente la capacidad necesaria para el otorgamiento del presente convenio y, en su virtud,

EXPONEN

1.º Que la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (BOE de 23 de marzo), en su artículo 9.1, estructura las enseñanzas universitarias oficiales en tres ciclos: Grado, Máster Universitario y Doctorado.

2.º Por otra parte, el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, dispone en su artículo 16.1 que las enseñanzas de máster universitario tienen como objetivo la formación avanzada, de carácter especializado temáticamente o multidisciplinar en los saberes científico, tecnológico, humanístico y artístico, dirigida a la especialización académica y a la profesional, o bien al aprendizaje en las actividades investigadoras.

El artículo 17 del citado Real Decreto, prevé que los planes de estudios para obtener un título de máster universitario contarán con 60, 90 o 120 créditos del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS), distribuidos en materias y asignaturas obligatorias y optativas, el trabajo fin de máster, las prácticas académicas externas si las hubiera (que no podrán superar un tercio de la carga crediticia total que conforma el plan de estudios), y otras actividades académicas y que el trabajo fin de máster es requisito imprescindible para obtener el título oficial y deberá ser defendido en un acto público, siguiendo la normativa que a tal efecto disponga el centro o en su caso la universidad.

3.º El Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, establece dos modalidades de prácticas externas; las curriculares (que se configuran como actividades académicas integrantes del Plan de Estudios de que se trate) y las extracurriculares (aquellas que los estudiantes podrán realizar con carácter voluntario durante su periodo de formación y que, aun teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente Plan de Estudios).

El artículo 7 de dicho real decreto prevé que para la realización de las prácticas externas «las universidades o, en su caso, las entidades gestoras de prácticas a ellas vinculadas, suscribirán Convenios de Cooperación Educativa con las entidades colaboradoras, entre las que se incluyen las empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional. En dicho artículo se regula el contenido de dichos convenios.

4.º Que el CSIC, con sede en Madrid, calle de Serrano 117, CP 28006 y NIF Q-2818002-D, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, es un organismo público de investigación (OPI), adscrito al Ministerio de Ciencia e Innovación, a través de la Secretaría General de Investigación, que tiene por objeto el fomento, la coordinación, el desarrollo y la difusión de la investigación científica y tecnológica, de carácter multidisciplinar, con el fin de contribuir al avance del conocimiento y al desarrollo económico, social y cultural, así como a la formación de personal y al asesoramiento a entidades públicas y privadas en estas materias.

El CSIC está constituido como agencia estatal y, en dicha condición, se rige por lo establecido en los artículos 108 bis y 108 sexies –introducidos por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021–, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de 2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Además, se rige por las disposiciones de su Estatuto, aprobado por Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre (modificado por el Real Decreto 202/2021, de 30 de marzo, BOE número 77 de 31 de marzo de 2021), que en su artículo 5, recoge entre sus funciones, formar personal científico, técnico y de gestión de la ciencia y la tecnología, así como colaborar con las universidades en la investigación científica y tecnológica y en las enseñanzas especializadas, dentro de las que se encuadra el objeto de este convenio.

El CSIC se estructura en institutos y centros de investigación, unidades y órganos de dirección y apoyo a la investigación (ICU) con capacidad para acoger a estudiantes universitarios.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en su artículo 34.1, establece que los agentes públicos de financiación o ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluidas las Administraciones Públicas, las universidades públicas, los organismos públicos de investigación de la Administración

General del Estado, los consorcios y fundaciones participadas por las administraciones públicas, los organismos de investigación de otras administraciones públicas, y los centros e instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios sujetos al derecho administrativo. Podrán celebrar estos convenios los propios agentes públicos entre sí, o con agentes privados que realicen actividades de investigación científica y técnica, nacionales, supranacionales o extranjeros, para la realización conjunta de, entre otras, las siguientes actividades: formación de personal científico y técnico y divulgación científica y tecnológica.

5.º Que la Fundació Escola Superior de Música de Catalunya, con sede en Barcelona, Calle Padilla, 155, Edificio de L'Auditori (08013) y con NIF G62429329, de acuerdo con sus Estatutos, es una institución de derecho público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, para la consecución de sus fines y el desarrollo de sus funciones, que goza de autonomía de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución y la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (BOE de 23 de marzo). Entre otras funciones, la ESMUC desarrolla la promoción y soporte de iniciativas y actividades relacionadas con las enseñanzas superiores de música, de posgrado y la investigación asociada.

6.º Que teniendo en cuenta las previsiones legales y reglamentarias arriba expresadas, el CSIC y la ESMUC estiman de sumo interés el establecimiento de líneas de cooperación que, a través de sus respectivos recursos humanos y materiales, puedan mejorar la cualificación profesional e investigadora de los/las estudiantes que cursen estudios de máster en la Universidad, así como la capacidad académica y científica de ambas instituciones, mediante la participación de personal docente e investigador de las mismas.

7.º Que ambas partes consideran aconsejable promover la cooperación y colaboración en el desarrollo de un programa de prácticas externas para universitarios/as, con la finalidad de prepararles para el ejercicio profesional en áreas científicas relacionadas con su formación universitaria, facilitándoles la inserción en el mercado de trabajo y la mejora de su empleabilidad futura, desarrollándose las mismas conforme a lo establecido en el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Por todo lo anteriormente expuesto, el CSIC y la ESMUC suscriben este convenio, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del convenio.*

1. El objeto del presente convenio es establecer la colaboración entre el CSIC y la Fundació Escola Superior de Música de Catalunya para el desarrollo de programas de máster y la realización de prácticas académicas externas curriculares y extracurriculares y trabajos fin de máster (TFM) de dichos programas en los Institutos, Centros y unidades del CSIC (en adelante ICU).

En concreto, se desarrollarán las siguientes actividades:

- Participación del personal investigador del CSIC en la docencia teórica del máster.
- Realización de prácticas académicas externas, curriculares y extracurriculares, de títulos oficiales o propios de máster y la realización del trabajo de investigación completo correspondiente al TFM del alumnado de esta ESMUC en los ICU del CSIC.

En el presente convenio se establece el marco general regulador para la realización de las prácticas externas de estudiantes de máster en los ICU del CSIC, regulando los derechos y obligaciones generales de las partes y de los estudiantes y el procedimiento a seguir para su solicitud; la autorización y concreción del proyecto formativo y el desarrollo de cada práctica se articulará a través de los anexos previstos en este convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio.

La regulación y mención a las «prácticas» o «prácticas externas» contenida en este convenio se entenderá que incluye y es aplicable, en todo aquello que proceda, al Trabajo de Fin de Master (TFM).

Las prácticas externas objeto de este convenio serán, en todo caso, de carácter formativo, no laboral y no remuneradas, por lo que de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

2. El objetivo común de ambas instituciones es favorecer la empleabilidad de los futuros titulados de máster, enriqueciendo la formación de los estudiantes de las enseñanzas de máster, introduciéndoles a su vez en las posibilidades de la carrera científica y conectándolos con entornos reales de investigación, lo que les proporcionará, tanto a ellos como a los responsables de la formación, un conocimiento más profundo acerca de las competencias que necesitarán en el futuro.

Segunda. Condiciones generales de la participación de personal del CSIC en la docencia de máster.

1. El personal investigador del CSIC podrá colaborar en las enseñanzas de postgrado de la ESMUC bajo la supervisión de uno o varios de los/las profesores/as del máster correspondiente.

2. El personal investigador del CSIC, en virtud del artículo 32 de su Estatuto, deberá ser previamente autorizado para participar en el máster por la persona titular de la Presidencia de este Organismo, con los límites fijados en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Esta participación no irá en detrimento de sus obligaciones en el CSIC y no supondrá la creación de vínculos de carácter laboral ni estatutario con la ESMUC, sin perjuicio de las autorizaciones de compatibilidad que se les pueda haber concedido.

3. El personal investigador del CSIC, bajo la supervisión académica del órgano universitario responsable del desarrollo del máster, impartirá los módulos teóricos y prácticos que se determinen en el mismo y podrá impartir cursos y seminarios, así como dirigir trabajos de investigación. Además, podrá asumir la dirección del proyecto de fin de máster, así como formar parte de las comisiones evaluadoras. Tal situación será posible siempre que se den los requisitos establecidos tanto en la normativa de enseñanzas oficiales de postgrado de la ESMUC, como en lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. Este personal deberá cumplir con las exigencias establecidas en la citada Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Tercera. Condiciones generales de las prácticas y trabajos fin de máster a realizar en el CSIC.

1. Ambas partes se comprometen al cumplimiento de la legislación en materia de Seguridad Social en relación con las prácticas objeto de este convenio conforme a la normativa que se encuentre vigente al formalizarse los anexos vinculados al mismo; anexos que han de cumplimentarse para solicitar durante el curso la realización de las prácticas.

En consecuencia, el CSIC asumirá la cotización a la Seguridad Social de los alumnos que realicen las prácticas previstas en este convenio, en los casos, en la forma y por la cuantía que establezca la normativa en vigor en el momento de formalizarse cada anexo, con cargo a la aplicación presupuestaria 28.301.463A.16000 por un importe máximo anual para el desarrollo de prácticas académicas con cualquier institución universitaria de 620.000,00 euros. No obstante, en el caso de que, por darse en un curso un elevado número de peticiones de prácticas, el cumplimiento de dichas obligaciones en materia de Seguridad Social sobrepasara las previsiones presupuestarias anuales destinadas a cubrir esos gastos, la parte obligada a hacer frente a los mismos suspenderá la firma de

los anexos por falta de disponibilidad presupuestaria, lo que supondrá la paralización del inicio de las prácticas de los alumnos hasta en tanto se disponga de nuevo crédito presupuestario adecuado y suficiente.

2. La relación del alumnado con el CSIC será exclusivamente formativa, sin que de ella se derive vínculo jurídico alguno o relación laboral; tampoco la realización de las prácticas tendrá la consideración de mérito para el acceso a la función pública ni serán computadas a efectos de antigüedad o reconocimiento de servicios previos, sin más compromisos que los estipulados en el presente convenio.

3. El personal del CSIC que participe en esta tarea tendrá la consideración de colaborador en los programas de cooperación y podrá obtener el certificado de la ESMUC que pudiera corresponder, de conformidad con su normativa, en el que se recojan los términos del reconocimiento de la misma a su labor realizada. Este personal deberá cumplir las exigencias establecidas en la normativa sobre incompatibilidades aplicables al empleado público.

4. El personal de la ESMUC que participe en el desarrollo de las prácticas deberá guardar confidencialidad en relación con la información interna de los ICU del CSIC, así como secreto profesional sobre sus actividades, durante la realización de las prácticas, y, por un período de tres años, finalizadas éstas.

5. Ninguna de las cláusulas de este convenio supone la cesión o transmisión de cualesquiera derechos de propiedad intelectual o industrial titularidad del CSIC.

6. El CSIC no asumirá obligaciones relacionadas con el seguro necesario para la realización de las prácticas y su presencia en las instalaciones, ni con cualquier gasto médico que pueda surgir o con gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención, en los que se pueda incurrir en el desarrollo de las prácticas objeto del convenio.

7. En el supuesto de faltas reiteradas de puntualidad o de asistencia, comportamiento incorrecto o perturbación del servicio por parte del alumnado, el CSIC podrá suspender de forma inmediata y cautelar las prácticas a realizar, poniéndolo en conocimiento de la persona responsable de la ESMUC.

8. La duración de las prácticas externas de cada uno/a de los/las alumnos/as se ajustará a lo previsto en la normativa de aplicación y al plan de estudios correspondiente.

9. Los horarios de realización de las prácticas se establecerán de acuerdo con las características de las mismas y las disponibilidades del ICU del CSIC. Los horarios, en todo caso, serán compatibles con la actividad académica, formativa y de representación y participación desarrollada por el alumnado en la ESMUC, de forma que quede exento de las prácticas del día que tenga que realizar alguna de estas actividades, si bien tendrá que avisarlo previamente y justificarlo a posteriori a la persona que ejerza como tutor/a del CSIC.

10. Para que el alumnado de la Universidad, al que se refiere el presente convenio, pueda iniciar su actividad formativa en el CSIC, será necesario que esté cubierto por una póliza de seguro con el alcance económico adecuado para indemnizar los daños y perjuicios que él pueda causar o puedan causarle a él durante el desarrollo de las actividades. La cobertura de los riesgos alcanzará las contingencias de accidente, fallecimiento, responsabilidad civil y, en su caso, repatriación por fallecimiento o enfermedad. La ESMUC velará por el cumplimiento de este requisito, sin perjuicio del deber que asumirá la Dirección del ICU del CSIC de efectuar la oportuna comprobación de que existe póliza de seguro.

El CSIC quedará exonerado de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la permanencia y actividad de dicho alumnado en sus dependencias.

11. La realización del trabajo de investigación completo correspondiente al trabajo de fin de máster (TFM) se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la normativa de la Universidad relativa a las enseñanzas oficiales de postgrado.

El TFM será un trabajo original que el alumnado debe desarrollar de manera personal e individual bajo la dirección de la persona que ejerza la tutoría académica por parte de la ESMUC y/o de la persona responsable de los trabajos del proyecto

perteneciente al CSIC y que será designada en cada caso por la comisión del máster de entre el profesorado que interviene en él, o de entre el personal investigador del CSIC.

La persona encargada de la dirección de los TFM será la máxima responsable de que la línea del proyecto esté en consonancia con el resto de las materias que el alumnado curse o haya cursado en el máster, lo que será comprobado por la comisión del Master, que será el órgano que en última instancia tiene que aprobar dicha línea. Asimismo, se encargará de emitir un informe razonado que dará por finalizado el TFM y que remitirá a la comisión del máster.

Cuarta. *Derechos y obligaciones del alumnado.*

El alumnado que realice prácticas académicas externas en el CSIC, queda vinculado a efectos académicos a la ESMUC. Los derechos y deberes de este alumnado mientras dure la realización de las prácticas académicas externas y/o del TFM en el CSIC serán los siguientes:

1) Derechos del alumnado.

a) A la tutela, durante el período de duración de la correspondiente práctica, por un/a profesor/a de la ESMUC y/o por un/a profesional que preste servicios en el CSIC.

b) A la evaluación de acuerdo con los criterios establecidos por la ESMUC.

c) A la obtención de un informe por parte del CSIC, con mención expresa de la actividad desarrollada, su duración y, en su caso, su rendimiento.

d) A la propiedad intelectual e industrial en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia.

e) A recibir, por parte del CSIC, información de los aspectos incluidos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su desarrollo normativo relativos al lugar donde van a desarrollar su actividad, sin perjuicio de las competencias que tenga la ESMUC en relación al cumplimiento normativo antes referido y aquellas derivadas de la Coordinación de Actividades Empresariales con el CSIC.

f) A cumplir con su actividad académica, formativa y de representación y participación, previa comunicación con antelación suficiente al CSIC.

g) A disponer, en caso de discapacidad, de los recursos necesarios para el acceso a la tutela, a la información, a la evaluación y al propio desempeño de las prácticas en igualdad de condiciones, según lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

h) A conciliar, en caso de discapacidad, la realización de las prácticas con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con la situación de discapacidad.

i) Al tratamiento de sus datos de carácter personal de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

j) A aquellos otros derechos previstos en la normativa vigente.

2) Deberes del alumnado.

a) Cumplir la normativa vigente relativa a prácticas externas establecida por la ESMUC.

b) Conocer y cumplir el proyecto formativo de las prácticas siguiendo las indicaciones de la persona que ejerza como tutora en el CSIC, bajo la supervisión de la persona que ejerza como tutora académica de la ESMUC.

c) Mantener contacto con la persona que ejerza como tutora académica de la ESMUC durante el desarrollo de la práctica y comunicarle cualquier incidencia que pueda surgir, así como hacer entrega de los documentos e informes de seguimiento intermedio y la memoria final que le sean requeridos.

d) Incorporarse al ICU del CSIC en la fecha acordada, cumplir el horario previsto en el proyecto educativo y respetar las normas de funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos laborales.

e) Desarrollar el proyecto formativo y cumplir con diligencia las actividades acordadas con el ICU del CSIC, conforme a las líneas establecidas en dicho proyecto.

f) Elaborar la memoria final de prácticas y, en su caso, un informe intermedio.

g) Guardar confidencialidad en relación con la información interna del ICU del CSIC y guardar secreto profesional sobre sus actividades, durante la realización de sus prácticas, y por un periodo de tres años, finalizadas éstas. En todo caso, si durante la realización de las prácticas y/o TFM surgiera algún resultado susceptible de protección, el/la alumno/a deberá figurar como coautor/a de la invención, sin que ninguna de las cláusulas de este convenio suponga la cesión o transmisión de cualquier derecho de propiedad intelectual o industrial titularidad del CSIC.

h) Mostrar, en todo momento, una actitud respetuosa hacia la política del CSIC, salvaguardando el buen nombre de la ESMUC a la que pertenece.

i) Cualquier otro deber previsto en la normativa.

Quinta. *Solicitud y desarrollo de las prácticas.*

La petición y realización por estudiantes de la Universidad de prácticas externas, curriculares o extracurriculares, en el CSIC se tramitará siempre a través de los servicios competentes de dicha ESMUC, mediante el cumplimiento del siguiente procedimiento:

1.º La Universidad, a efectos de poder incluir a los ICU del CSIC dentro de su oferta de prácticas externas asociada a alguno de sus títulos, deberá solicitarlo mediante la presentación al CSIC del anexo I de este convenio, que se incorporarán al mismo, y que será firmado por la persona competente en la ESMUC.

Las solicitudes se presentarán en el ICU del CSIC seleccionado por la Universidad para desarrollar las prácticas y serán aprobadas, en su caso, por la dirección de éste mediante su firma en el propio anexo I de solicitud. En este mismo anexo, si las partes prevén que las prácticas generarán gasto, anotarán la cuantía del mismo; este gasto correrá siempre a cargo de la ESMUC que lo abonará al CSIC en el último trimestre de cada año, después de la reunión de la comisión de seguimiento.

La dirección del ICU del CSIC aprobará cada solicitud de prácticas atendiendo a las necesidades del servicio de su ICU y a las posibilidades de acogida y tutoría de las que en ese momento disponga.

2.º Posteriormente la ESMUC, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 17 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, procederá a difundir y adjudicar entre sus estudiantes las prácticas, teniendo en cuenta los criterios objetivos previamente fijados y garantizando, en todo caso, los principios de transparencia, publicidad, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades.

3.º Una vez adjudicadas las plazas de prácticas, la ESMUC presentará en los ICU del CSIC donde previamente se haya aprobado el desarrollo de las mismas la relación del alumnado que las realizará, con un mes de antelación al inicio de éstas. Esta relación se recogerá en el anexo II de este convenio, y será firmada por la persona responsable de prácticas de la ESMUC y por la dirección del ICU del CSIC.

4.º Los detalles concretos del proyecto formativo de las prácticas se recogerán en el anexo III de este convenio, y será firmado por las personas que ejerzan como tutoras tanto de la ESMUC como del ICU del CSIC donde se vayan a desarrollar las prácticas. Asimismo, será firmado por el/la alumno/a.

5.º Los ICU del CSIC comunicarán y/o registrarán los anexos previstos en los apartados anteriores, una vez firmados, en los sistemas de la Organización Central del CSIC en la forma que se determine internamente.

Tendrán la misma consideración y efectos de los anexos incluidos en este convenio, los formularios físicos o electrónicos de la ESMUC dirigidos al mismo fin, siempre que

cumplan con los requisitos previstos en este convenio, debiendo quedar, en todo caso, a disposición del CSIC.

Sexta. *Obligaciones de las partes.*

1. Obligaciones del CSIC.

a) Facilitará al alumnado la realización de sus exámenes y, salvo por causa debidamente justificada y comunicada previamente a la ESMUC, no cancelará el proyecto formativo correspondiente.

b) Designará una persona para ejercer la tutoría que se responsabilizará de la formación del alumnado que realice las prácticas en el CSIC y de la valoración de su estancia, facilitando al responsable de prácticas de la ESMUC el informe de aprovechamiento de las prácticas a su finalización.

c) Al finalizar las prácticas, expedirá un informe por el que se reconozca al alumnado el tiempo de prácticas realizado, así como su contenido.

d) Nombrará a un/a organizador/a del máster de entre su personal investigador, cuya función será la de mediar entre las instituciones, para el mejor diálogo y coordinación entre la ESMUC y el CSIC. El/la organizador/a del máster formará parte de la comisión del máster y desarrollará las siguientes actuaciones:

– El seguimiento, asesoramiento y colaboración con el/la coordinador/a del máster de la ESMUC.

– La supervisión de la formación del alumnado y la valoración de sus prácticas y/o TFM.

– Facilitar al/la coordinador/a del máster de la ESMUC el informe de aprovechamiento de las prácticas y/o TFG.

e) Llevará a cabo el resto de las actuaciones que le correspondan según lo previsto en el presente convenio.

2. Obligaciones de la ESMUC.

a) Tramitará los expedientes de los/las estudiantes, y se encargará de la administración y depósito de los documentos, de la custodia de las actas y de la tramitación, expedición y registro del título oficial del máster, según las disposiciones legales vigentes.

b) Designará una persona para ejercer la tutoría académica que se responsabilizará del asesoramiento científico y técnico del estudiante y de resolver cuantas dudas pudieran surgir durante el desarrollo de las prácticas y de supervisar su realización.

c) Nombrar el/la coordinador/a del máster de entre los/las profesores/as doctores/as de la ESMUC. Al/la coordinador/a del máster le corresponderá, además de las funciones que la normativa de la ESMUC le atribuya, las siguientes:

– Establecer el programa de actividades a desarrollar por cada estudiante y el seguimiento del mismo para verificar su correcto aprovechamiento.

– Calificar las actividades académicas

– Facilitar al CSIC toda la información relativa al máster y resolver cuantas dudas pudieran surgir durante el desarrollo de las prácticas y actividades incluidas en el convenio.

– Supervisar las actividades prácticas del alumnado en el CSIC y establecer los mecanismos adecuados para su seguimiento y evaluación.

d) Mencionará la colaboración prestada por el CSIC en el programa del máster, así como en todas aquellas actividades llevadas a cabo con relación al mismo.

e) Reconocerá al personal del CSIC, una vez finalizado el curso académico y si procede conforme a la normativa de la ESMUC, el tiempo de docencia impartido,

mediante certificado expedido por el órgano competente de la Universidad, en el que se recojan los términos del reconocimiento de la ESMUC a su labor realizada.

f) Se responsabilizará de que tanto el personal que participe en el desarrollo de las prácticas, como el alumnado que realice sus prácticas en el CSIC, conozcan el contenido de este convenio.

g) Se encargará de que el alumno al iniciar su actividad en el CSIC venga cubierto por una póliza de seguro según se prevé en la cláusula tercera, apartado 10.

h) Llevará a cabo el resto de las actuaciones que le correspondan según lo previsto en el presente convenio.

i) En el último trimestre de cada año, la comisión de seguimiento podrá reunirse, y si se hubiera generado gasto y así se hubiera acordado por las partes en el anexo I, en relación con la dotación de la infraestructura y los gastos específicos necesarios para el desarrollo de las prácticas, quedará reflejado en el acta que la comisión de seguimiento realice. La Universidad compensará económicamente al CSIC por el gasto en la cuantía que las partes acordaron en el anexo I de solicitud de prácticas.

Esta compensación se referirá a gastos adicionales, no incluyendo el coste del personal investigador responsable de las prácticas ni el de las infraestructuras ordinarias que sean necesarias para la realización de las mismas.

La ESMUC imputará el gasto al ejercicio presupuestario correspondiente al curso académico en el que se realicen las prácticas.

El acta de la comisión de seguimiento se enviará a las instituciones firmantes en el plazo máximo de quince días, al objeto de que el CSIC, si procede, emita el correspondiente documento de solicitud de ingreso.

En el acta, que será firmada por los miembros integrantes de la comisión, se recogerán los ICU del CSIC donde se realizaron las prácticas, el alumnado que las realizó, la cuantía acordada y el número de la cuenta corriente en la que se ingresará la transferencia económica por parte de la ESMUC.

A esta cantidad no se le aplicará el IVA correspondiente, por no estar la actuación dentro de las contenidas en el artículo 7.8 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y asimismo por no generar distorsión en la competencia.

Los gastos cuya cuantía tengan que ser asumidos por la ESMUC deberán contar con el consentimiento expreso y previo de la misma, por lo que el anexo I de este convenio de solicitud de prácticas deberá ser firmado por la autoridad competente de la ESMUC aprobándolos. No se admitirá el desarrollo de las prácticas que generen gastos en el CSIC y no serán imputados a la ESMUC, si este anexo no ha sido firmado por dicho responsable.

3. Derechos y deberes de los tutores asignados por la ESMUC y por el CSIC.

Las personas que ejerzan de tutores de las prácticas asignados por el CSIC y las que ejerzan de tutores académicos asignados por la ESMUC tendrán los derechos y deberes que se establecen en el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, en especial en los artículos 11 y 12, que los ejercerán de forma coordinada entre ellos.

Séptima. *Comisión de Seguimiento.*

A partir de la entrada en vigor del presente convenio, se constituirá una comisión de seguimiento compuesta por dos representantes de cada una de las partes, que serán designados por ellas. Dicha comisión se responsabilizará de resolver las dudas y conflictos que se presenten en la ejecución del convenio, así como de la planificación, seguimiento y evaluación de las acciones derivadas del mismo. Asimismo, desarrollarán las actuaciones que se le asignan en la cláusula novena de este convenio [mención opcional que se hará o no en función de la política de cada ESMUC contemplada en la cláusula sexta 2.i) y en la sexta 2.i)].

En cuanto al régimen de funcionamiento de esta Comisión se estará a lo dispuesto en el título preliminar, capítulo II, sección 3.^a de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Octava. *Eficacia y vigencia.*

Conforme establece el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el convenio se perfeccionará por la prestación del consentimiento de las partes mediante su firma, y resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal (REOICO), debiendo publicarse a continuación en el «Boletín Oficial del Estado».

El periodo de vigencia será de cuatro años, contados desde el día siguiente al de su inscripción en REOICO. Antes de la finalización del plazo indicado, las partes podrán acordar por unanimidad la prórroga del convenio por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

Novena. *Causas de extinción.*

Según el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en alguna de las siguientes causas de resolución:

a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.

b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.

c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes. En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión de Seguimiento del convenio y a la otra parte firmante.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

La extinción del presente convenio no eximirá a las partes de las obligaciones y compromisos que hayan asumido y en las que se haya acordado expresamente que su duración se prolongará más allá de la extinción del convenio, en particular las relativas a la confidencialidad y protección de datos de carácter personal. Asimismo, se respetará la continuación de las actividades que ya se hubieran iniciado en la fecha de extinción del convenio hasta la finalización de las mismas.

Décima. *Naturaleza.*

El presente convenio se rige por lo dispuesto en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las cuestiones no reguladas por el presente convenio se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios y en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

Undécima. *Resolución de controversias.*

La resolución de las controversias que pudieran plantearse sobre la interpretación y ejecución del presente convenio deberán solventarse de mutuo acuerdo entre las partes, a través de la comisión de seguimiento prevista en el mismo. Si no fuera posible alcanzar dicho acuerdo, estas cuestiones serán sometidas al Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.

Duodécima. *Procedimiento para la modificación o extinción de planes de estudio.*

La modificación y/o extinción del plan de estudios del máster se coordinará a través de la ESMUC. En caso de extinción, ésta se producirá gradualmente y se garantizará el derecho del alumnado a finalizar los estudios por él iniciados.

Decimotercera. *Modificación del convenio.*

Cualquier modificación que altere lo establecido en el presente convenio habrá de ser pactada para ser válida, y se formalizará mediante adenda que será firmada por las partes.

Y, en prueba de conformidad y para la debida constancia de todo lo acordado, ambas partes firman el presente convenio, constando como fecha de suscripción la última realizada, el 4 de julio de 2023.–El Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Carlos Closa Montero.–La Directora General de la Fundació Escola Superior de Música de Catalunya, Núria Sempere Comas.

ANEXO I

Solicitud y aprobación de oferta de prácticas académicas externas de máster y/o TFM

La ESMUC, conforme a lo establecido en la cláusula quinta del convenio firmado _____, solicita al CSIC la realización de prácticas y/o trabajos de fin de Máster por parte del alumnado abajo consignado, según los contenidos del convenio citado, firmado el de de 20..., del que el presente documento es anexo inseparable, y en los siguientes términos:

1.- Denominación del programa de Máster:	
2.- ICU del CSIC donde se desarrollarán las actividades:	
3.- Coordinador/a del Máster de la (Universidad)	
4.- Tutor/a académico/a de la (Universidad):	
5.- Organizador/a del Máster del CSIC:	
6.- Responsable de prácticas/TFM del CSIC:	
7.- Finalidad de las actividades:	
8.- Objetivos programáticos y actividades previstas:	
9.- Sistemas de evaluación y control:	
10.- Duración de las actividades (dd/mm/aa):	Del ... de de 20.... al ... de de 20....
11.- Horario de las actividades (hh:mm):	De..... a..... y de..... a.....
12.- Nº total de horas:	
13.- Cuantificación de la previsión del gasto en el que incurrirá eventualmente el ICU del CSIC	

Lo que se firma, por duplicado ejemplar, en, a de de 20..

Aprobado por el (ICU del CSIC)

Por la ESMUC

Fdo.....

Responsable del programa de Máster

Fdo.....

Director-a/Responsable

ANEXO II

Comunicación de la relación de estudiantes que realizarán prácticas académicas externas de máster y/o TFM

De conformidad con la cláusula quinta del “Convenio entre la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la ESMUC para el desarrollo de prácticas académicas externas de programas de Máster y/o TFM”, firmado en, con fecha ... de de 20.., teniendo en cuenta que con fecha ... de de fue aprobada la solicitud de inclusión del CSIC en la oferta de prácticas académicas externas (curriculares/extracurriculares) y TFM de la ESMUC en el(ICU del CSIC), se comunica la relación de los/las alumnos/as de esta ESMUC que realizarán las prácticas o TFM en dicho ICU, de acuerdo con los detalles del proyecto formativo que se prevén en el Anexo III para las prácticas de cada alumno/a.

NOMBRE Y APELLIDOS DEL/DE LA ALUMNO/A	DNI/NIE	CURSO	TITULACIÓN

.....a.....de.....de 20..

El/la responsable de prácticas de la ESMUC

Autorizado por el/la Directora-a/Responsable del
(ICU) del CSIC

Fdo:

Fdo:

ANEXO III

**Detalles concretos del proyecto formativo de prácticas académicas externas
de máster y/o TFM**

De conformidad con la cláusula quinta, punto 4 del “Convenio entre la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la ESMUC para el desarrollo de prácticas académicas externas de Máster y TFM”, firmado en, con fecha ... de de 20...., los detalles concretos del proyecto formativo a realizar por el/la alumno/a que se cita a continuación, autorizado/a para realizar prácticas (curriculares/extracurriculares) y TFM en el (ICU del CSIC), con fecha ... de de 20.., según el anexo II, son los siguientes:

ALUMNO/A:		DNI/NIE:	
DOMICILIO:		TELÉFONO/MAIL	
ESCUELA/FACULTAD:			
TITULACIÓN:		CURSO:	
ICU DEL CSIC:			
FECHA DE INCORPORACIÓN:		FECHA DE FINALIZACIÓN:	
HORAS DIARIAS DE PRÁCTICAS:		DÍAS DE LA SEMANA:	
		HORARIO:	
TUTOR/A DEL ICU DEL CSIC:			
TUTOR/A ACADÉMICO/A DE LA ESCUELA/FACULTAD:			
CONTENIDO DEL PROYECTO FORMATIVO:			

El/la alumno/a abajo firmante, declara su conformidad para realizar prácticas académicas externas, según los detalles anteriores, ateniéndose a las normas contempladas en el citado convenio.

Y, en prueba de conformidad, firman el presente documento, por triplicado ejemplar, en, el ... de de 20..

El/la Tutor/a Académico/a de la
ESMUC

El/la Tutor/a del (ICU)
del CSIC

El/la alumno/a

Fdo:

Fdo:

Fdo:

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

16392 *Resolución de 28 de junio de 2023, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Universidad de Alcalá, para la realización de actividades de formación en el marco del procedimiento de concurrencia competitiva convocado por Resolución de 12 de septiembre de 2022, de la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social.*

Con fecha 20 de junio de 2023 se ha suscrito Convenio entre el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y la Universidad de Alcalá por el que se articula la colaboración para proceder a la ejecución de las actividades de formación que constituyen parte de la actividad subvencionada en el marco del procedimiento de concurrencia competitiva convocado por resolución de 12 de septiembre de 2022, de la de la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del citado Convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 28 de junio de 2023.—La Secretaria General Técnica, Iria Álvarez Besteiro.

ANEXO

Convenio entre el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y la Universidad de Alcalá por el que se articula la colaboración para proceder a la ejecución de las actividades de formación que constituyen parte de la actividad subvencionada en el marco del procedimiento de concurrencia competitiva convocado por Resolución de 12 de septiembre de 2022, de la de la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social

En Madrid, a 20 de junio de 2023.

REUNIDOS

De una parte, doña Milagros Paniagua San Martín, Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (en adelante, MISSM), nombrada mediante Real Decreto 390/2020, de 18 de febrero (BOE de 19 de febrero de 2020), y en virtud de las atribuciones que tiene conferidas de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del MISSM y el apartado sexto.1 de la Orden ISM/419/2021, de 26 de abril, por la que se fijan los límites para administrar los créditos de gastos y se delegan y aprueban las delegaciones del ejercicio de competencias en el ámbito del MISSM.

Y de otra parte, don Francisco Javier de la Mata de la Mata en nombre y representación de la Universidad de Alcalá (en adelante, UAH), en su calidad de Vicerrector de Investigación y Transferencia en virtud del nombramiento efectuado a su favor por Acuerdo del Rector de la UAH en fecha 25 de marzo de 2022 y competencias delegadas por Resolución del Rector de la UAH de 29 de marzo de 2022 (BOCM núm. 94, de 21 de abril de 2022), modificada por Resolución del Rector de la UAH de 31 mayo de 2022 (BOCM núm. 136, de 9 de junio de 2022).

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente Convenio, y a tal efecto

MANIFIESTAN

I. Entre las funciones atribuidas a la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social se hallan la definición de objetivos de inclusión y desarrollo de un sistema de indicadores con los que llevar a cabo la medición, seguimiento y evaluación de las políticas de inclusión, así como el seguimiento, evaluación y revisión de las políticas, programas y estrategias de inclusión y prestaciones sociales, destinadas a garantizar la inclusión.

Para su mejor ejecución se considera necesario fomentar la formación y la investigación en los campos propios de su actividad, a través de la concesión de subvenciones dirigidas a las Universidades y/o centros académicos oficiales de postgrado, para su distribución en forma de becas a estudiantes, contribuyendo de este modo al cumplimiento de un fin de indudable utilidad pública como es la elevación del nivel académico general existente en las Universidades y centros académicos, además de favorecer la actividad científica, el fomento de la investigación, el estudio de su impacto y evaluación y el impulso general de la formación académica de carácter práctico en relación con el ámbito propio del departamento.

Así mismo, al considerarse la formación práctica del alumnado de alto interés para la sociedad como beneficiaria final de su mejor preparación profesional y siendo sensible la Secretaría General a la situación específica de inserción laboral de las personas jóvenes, desea contribuir a completar su formación mediante la realización de prácticas externas en un entorno acorde con la realidad diaria del ámbito profesional en el que desarrollarán su actividad futura, permitiéndoles aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que los prepare para el ejercicio de actividades profesionales, facilite su empleabilidad y fomente su capacidad de emprendimiento.

II. Por su parte, UAH es una Institución de derecho público encargada de la prestación del servicio público de la educación superior, que desarrolla mediante la investigación, la docencia y el estudio. Entre sus fines se encuentran la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia y la cultura; así como la promoción del desarrollo tecnológico, la transferencia de la tecnología y la innovación como aplicación de los resultados de la investigación universitaria.

III. En el ámbito del departamento se aprobó la Orden ISM/760/2022, de 2 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a universidades y otros centros académicos, para el fomento de la formación y la investigación en el ámbito del análisis de las políticas de inclusión, así como la Resolución de 12 de septiembre de 2022 de la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, se convocaron las ayudas para el año 2022.

IV. Tras la correspondiente tramitación, por Resolución de 17 de noviembre de 2022, de la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, se resolvió el procedimiento de concurrencia competitiva, siendo UAH una de las entidades beneficiarias de las ayudas.

V. De acuerdo con el artículo 6, apartados 1 y 2 de las Bases Reguladoras, las entidades beneficiarias suscribirán un convenio con el MISSM, que incluya la articulación del proceso de selección del alumnado participante, que, en todo caso, respetará los principios de publicidad, concurrencia competitiva, objetividad, igualdad y no discriminación; así como un convenio de Cooperación Educativa con la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, que deberá integrar, al menos, el contenido mínimo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 10.4 de la Convocatoria, el contenido de ambos convenios podrá ser articulado mediante un único instrumento jurídico.

VI. El desarrollo de las prácticas estará sujeto al régimen que se establece en el presente convenio. Los detalles concretos de la incorporación de los alumnos en prácticas, así como el proyecto formativo objeto de la práctica a realizar por el estudiante, se recogerán según el modelo de anexo I, incorporado al convenio.

En consecuencia, ambas partes formalizan el presente documento con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del convenio.*

El presente convenio tiene por objeto articular la colaboración entre MISSM y UAH para proceder a la ejecución de las actividades de formación que constituyen parte de la actividad subvencionada en el marco del procedimiento de concurrencia competitiva convocado por Resolución de 12 de septiembre de 2022 (BOE de 22 de septiembre de 2022).

Segunda. *Régimen jurídico.*

Este convenio es de naturaleza administrativa y queda sometido al régimen jurídico de convenios previsto en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se adopta en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 de las bases reguladoras y apartado 1.3 de la resolución de convocatoria.

Se regirá, en lo que resulte de aplicación, por el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios; por el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario; por el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social; por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (disposición adicional vigesimosexta), y, en su caso, por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de los derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Tercera. *Características del proyecto formativo.*

Conforme al procedimiento administrativo de concesión de la subvención, y la puntuación obtenida por la Universidad, se le ha otorgado una subvención articulada a través del siguiente programa de becas:

– Programa de Investigación, con un contenido notablemente académico y vinculado a proyectos específicos relacionados con las actuaciones desarrolladas por la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social en su ámbito competencial y cuya dotación es de 1.600 euros/mes (brutos) por alumno becario.

El ámbito de desarrollo de la actividad del alumnado becario se orienta al procesamiento y análisis de datos que permitan generar información estratégica para la toma de decisiones y aprovechamiento eficiente de los recursos. Las áreas de estudio comprenden materias estadísticas, probabilidades, matemáticas discretas, ecuaciones diferenciales, optimización, informática, cálculo avanzado, análisis numérico o informática.

El proyecto formativo tendrá como objetivo educativo la adquisición de las siguientes competencias:

- Capacidad para aplicar los conocimientos teóricos y prácticos a la realidad profesional.
- Compromiso con la calidad.
- Desarrollo de la capacidad de aprendizaje.
- Autonomía en el desempeño de las actividades.
- Facilidad de adaptación.
- Capacidad de trabajo en equipo y de relación con su entorno laboral.
- Sentido de la responsabilidad.
- Creatividad e innovación.
- Gestión del tiempo.
- Comprensión de la necesidad de un comportamiento ético.

El desarrollo de las prácticas por parte del alumnado becario tendrá una duración de doce meses, sin posibilidad de prórroga y se realizará en la sede del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Cuarta. Relaciones entre MISSM, UAH y el estudiante en prácticas.

El MISSM y UAH no adquirirán con el estudiante becado otras obligaciones o compromisos distintos de los contenidos en el presente documento y en la normativa de aplicación.

La concesión y disfrute de las becas no genera relación contractual o estatutaria alguna entre el becario y el MISSM o entre el becario y UAH y, por consiguiente, no supondrá en ningún caso relación de empleo ni funcional con los citados organismos ni compromiso alguno en cuanto a la posterior incorporación del estudiante a sus plantillas. Tampoco tendrá la consideración de mérito para el acceso a la función pública ni será computada a efectos de antigüedad o reconocimiento de servicios previos.

La obligación de dar de alta en la Seguridad Social a los estudiantes en prácticas corresponde a la Universidad, que asumirá la obligación de abonar tanto la cuota que corresponda al estudiante en prácticas como la que corresponda a la entidad concedente de la beca. La Universidad será también la responsable de realizar las correspondientes retenciones a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su ingreso a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La responsabilidad civil que pudiese surgir por la actuación del alumnado becario en el desarrollo de sus funciones quedará cubierta por el correspondiente seguro, cuya póliza será suscrita por la Universidad a tal efecto.

Tanto las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, como la correspondiente al seguro de responsabilidad civil, se podrán descontar de la dotación para la beca concedida, minorando la cuantía a percibir por el alumno. Asimismo, se descontará de dicho importe hasta un máximo de 50 euros por alumno, con carácter mensual, en concepto de coste indirecto necesario para la realización de la actividad subvencionada.

Quinta. Procedimiento de selección del alumnado.

El procedimiento de selección del alumnado participante respetará los principios de publicidad, concurrencia competitiva, objetividad, igualdad y no discriminación.

Se garantizará por ambas partes que, en su caso, la realización de las prácticas sea accesible a estudiantes con discapacidad procurando la disposición de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios que aseguren la igualdad de oportunidades.

La valoración curricular y de las personas candidatas deberá realizarse mediante el uso de *curriculum vitae* ciego, garantizando el principio de no discriminación por ninguna razón.

La selección se realizará por la Universidad, conforme a su propia normativa, cumpliendo, en todo caso, los criterios establecidos en la presente cláusula.

El alumno becario habrá de reunir, en todo caso, los siguientes requisitos:

- Estar cursando el último año de estudios de Grado, Licenciatura o Ingeniería; o haber finalizado estudios de Grado, Licenciatura o Ingeniería en los últimos dos años previos a la convocatoria y continuar matriculado en algún programa formativo de la Universidad; o estar matriculado en un programa oficial de máster o doctorado; o, habiendo obtenido el título de Máster o Doctor en los últimos dos años previos a la convocatoria, continuar matriculado en algún programa formativo de la Universidad.

Las titulaciones requeridas para poder acceder a las becas son las siguientes: Sociología, Economía, Administración y Dirección de Empresas, Matemáticas, Ingeniería en Informática, Derecho, Estadística, Ciencias de la Comunicación, Periodismo, Marketing, Ciencias Políticas/Ciencia Política y de la Administración, Filosofía, Economía y Políticas, Ciencias de la Educación, Educación Social, Trabajo Social, Psicología, Antropología, Relaciones internacionales.

- No encontrarse incurso en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Los criterios de valoración mínimos que se emplearán para seleccionar al alumnado becario son los siguientes:

- El expediente académico correspondiente a su titulación específica. La puntuación otorgada en relación con este criterio podrá ser graduada según la calificación media reflejada en el correspondiente certificado.

- Conocimientos de idiomas oficiales en la Unión Europea o en terceros países con relevancia en relación con la materia de la beca.

- Formación complementaria: estudios de especialización relacionados con las materias objeto de las subvenciones, distintos de su titulación específica.

- Tener conocimientos prácticos, diplomas, publicaciones y cursos relacionados con las materias objeto de las subvenciones no incluidos en la letra anterior y/o experiencia laboral, acreditada mediante contratos en materias objeto de las mismas.

Sexta. *Obligaciones del MISSM.*

En el marco del presente Convenio, el MISSM asume las siguientes obligaciones:

- Designar una persona como tutora entre su personal, con objeto de supervisar la actividad del alumnado becario. Se encargará de la formación práctica que necesite el estudiante, así como de evaluar el desempeño del mismo.

- Establecer un plan de trabajo para el alumno becario que sea acorde al plan formativo y a sus condiciones de desarrollo y emitir un informe al finalizar el período de prácticas externas, en el que se haga constar: tareas realizadas por el alumno, valoración personal sobre la labor del alumno y cualquier otro aspecto que considere relevante hacer conocer al Centro.

- Conceder un día libre, no recuperable, por examen de asignaturas de los estudios cursados en la Universidad al que se presenten y procurar, en coordinación con el tutor académico y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2 del Real Decreto 592/2014, hacer compatible su horario de las prácticas con la actividad académica, formativa y de representación y participación desarrollada por el estudiante en la universidad.

Séptima. *Obligaciones de la Universidad.*

- Destinar la ayuda percibida por el MISSM al abono de las becas y al cumplimiento del resto de las obligaciones económicas previstas en la cláusula cuarta.

- Realizar la correspondiente justificación, de acuerdo con lo previsto en la resolución de convocatoria, y en la cláusula decimosegunda.

- Garantizar el cumplimiento del compromiso de confidencialidad por parte de los estudiantes becados sobre la información que manejen en el ejercicio de sus funciones.

- Validar el proyecto formativo de cada alumno, elaborado por el MISSM.
- Seleccionar a los alumnos a través del correspondiente procedimiento de concurrencia competitiva, de conformidad con lo previsto en la cláusula quinta. A tal fin, la Universidad remitirá al MISSM un certificado justificando que a la convocatoria se le ha dado publicidad suficiente, indicando los medios y procedimientos empleados para la difusión entre sus alumnos, así como que la selección de alumnos se ha realizado respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, indicando el procedimiento utilizado al efecto.
- Designar un tutor académico que tendrá como función el asesoramiento metodológico y técnico del estudiante, supervisando el desarrollo de la práctica, así como la evaluación final de la misma.
- Establecer los sistemas de evaluación de las prácticas externas.
- Informar a los becarios que realicen prácticas en el MISSM al amparo de este Convenio de los compromisos que adquieren por ello.
- Revocar la concesión de la beca al alumno/a en los casos de incumplimientos previstos conforme a la cláusula decimoprimeras.
- Entregar a los tutores designados por el MISSM, a solicitud de estos, un documento acreditativo de su labor realizada como tutor.
- Las demás previstas en el presente convenio.

Octava. Derechos de los alumnos becarios durante la realización de las actividades objeto de la beca.

- A la tutela, durante el período de duración de la beca, por un tutor académico de la Universidad y por un profesional del MISSM.
- A la evaluación, en su caso, de acuerdo con los criterios establecidos en la universidad.
- A la obtención de un informe por parte del MISSM, con mención expresa de la actividad desarrollada, su duración y, en su caso, su rendimiento.
- A percibir la aportación económica concedida por el MISSM a la UAH, una vez practicados los descuentos recogidos en la cláusula cuarta.
- A la propiedad intelectual e industrial de sus trabajos en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia.
- A cumplir con su actividad académica, formativa y de representación y participación, previa comunicación con antelación suficiente al MISSM.
- En el caso de alumnos con discapacidad, a disponer de los recursos necesarios para el acceso a la tutela, a la información y a la evaluación y al propio desempeño de las prácticas en igualdad de condiciones.
- A conciliar, en el caso de los estudiantes con discapacidad, la realización de las actividades objeto de la beca con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con la situación de discapacidad.
- Al régimen de permisos a que tenga derecho es estudiante con arreglo a la normativa vigente.
- Aquellos otros derechos previstos en la normativa vigente y/o en este convenio.

Novena. Deberes de los becarios.

- Aprovechar al máximo las posibilidades formativas y de aprendizaje de las actividades desarrolladas en el marco de las prácticas.
- Conocer y cumplir con diligencia el proyecto formativo de las prácticas siguiendo las indicaciones del tutor asignado por el MISSM bajo la supervisión del tutor académico de la Universidad.
- En su caso, cumplir la normativa vigente relativa a prácticas externas establecida por la Universidad.

– Mantener contacto con el tutor académico de la universidad durante el desarrollo de las prácticas, elaborando los informes de seguimiento intermedios que dicho tutor le requiera, así como la memoria final.

– Incorporarse al MISSM en la fecha acordada, cumplir el horario previsto en el proyecto educativo y respetar las normas de funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos laborales.

– Guardar secreto sobre la información de carácter personal y profesional a los que tenga acceso en la realización de las actividades objeto de la práctica, así como las limitaciones en su uso y transmisión impuestas por el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa que resulte de aplicación.

Asimismo, el alumno deberá guardar secreto durante su estancia y finalizada ésta respecto de cualquier otro tipo de información que pueda conocer como consecuencia de las mismas, prestando, a estos efectos, su expresa conformidad.

– Elaborar la memoria final de las actividades objeto de la beca, en la que se haga constar los datos personales del alumno, la entidad donde ha realizado las prácticas y su ubicación, la descripción concreta y detallada de las tareas, trabajos desarrollados y departamentos de la entidad a los que ha estado asignado, la valoración de las tareas desarrolladas con los conocimientos y competencias adquiridos en relación con los estudios universitarios o de postgrado, la relación de los problemas planteados y el procedimiento seguido para su resolución, la identificación de las aportaciones que en materia de aprendizaje han supuesto las prácticas, la evaluación de las mismas y las sugerencias de mejora, así como cualquier otro aspecto que considere relevante hacer conocer al Centro.

Décima. Información y protección de datos de carácter personal.

Información a los firmantes: Los datos de contacto de los firmantes del presente convenio y del resto de personas de contacto que puedan intervenir serán tratados con base en la ejecución del presente convenio, en el cumplimiento de una obligación legal y de una misión de interés público, con la finalidad de gestionar el mantenimiento, cumplimiento, desarrollo, control y ejecución de lo dispuesto en este convenio.

Asimismo, las partes firmantes, como interesados, podrán ejercitar, en cualquier momento, sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación del tratamiento, portabilidad y a no ser objeto de decisiones automatizadas, dirigiéndose a dpd@inclusion.gob.es y/o a vicar.investigacion@uah.es

Tales datos se tratarán mientras se mantenga en vigor el presente convenio entre las partes y, posteriormente, se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad.

Protección de datos: Todos los afectados por el presente convenio y anexos devendrán obligados por las disposiciones y exigencias recogidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

En relación con el tratamiento de los datos de carácter personal, cada una de las partes firmantes es responsable del tratamiento de datos que realice en el desarrollo de sus correspondientes actividades y se compromete a cumplir lo establecido en la precitada normativa, y a comunicar a la otra lo que sea relevante de su propia política de privacidad y el correspondiente documento de seguridad.

En caso de no observar lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos, cada parte será única responsable por el uso, tratamiento o comunicación indebida que pueda hacer de los datos objeto de tratamiento, ante cualquier reclamación por parte de los afectados o en virtud de inspección por parte de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, las partes se obligan a mantener la confidencialidad respecto a los datos de carácter personal, y a no cederlos de forma no autorizada, cumpliendo diligentemente el deber de guarda y custodia, comprometiéndose a adoptar las medidas necesarias de índole técnica y organizativa que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal a que tengan acceso y a evitar su alteración, tratamiento, pérdida y acceso no autorizados.

Undécima. *Revocación de las becas por incumplimiento del alumnado.*

Conforme a las obligaciones de la UAH previstas en la cláusula séptima, la misma habrá de revocar la concesión de la beca al alumno en los casos de los siguientes incumplimientos:

- a) Obtención de la beca sin reunir las condiciones y requisitos solicitados o con alteración de los mismos.
- b) Incumplimiento en plazo y forma de las tareas asignadas o del resto de obligaciones derivadas de su condición de becario/a.
- c) Evaluación negativa de resultados del tutor asignado debido a nivel de aprovechamiento inadecuado por desatención, incompetencia manifiesta o incumplimiento de las instrucciones conferidas.
- d) Concurrencia de causa de incompatibilidad.

Dichas causas de revocación e información relevante constan en el documento anexo que se formalizará con el alumno becario.

Entre los criterios de graduación para evaluar dichos incumplimientos se considerarán los siguientes:

- la reiteración de los resultados anómalos y de los comportamientos que los provoquen,
- la existencia de apercibimientos previos,
- la desviación en el cumplimiento de los objetivos del Plan de formación que causen estos incumplimientos.

La Universidad podrá proceder a la interrupción cautelar del abono mensual de la beca al alumno hasta que se determine la necesidad o no de revocar la misma por incumplimiento.

La revocación de la beca supondrá la pérdida de los derechos formativos y, en su caso, económicos que correspondieran al beneficiario.

No obstante, en el supuesto de revocación, la Universidad puede seleccionar a otro alumno que cumpla dichas condiciones y requisitos para sustituir al primero, que se incorporará conforme al mismo plan de formación y realizará las prácticas durante el tiempo restante del periodo de beca. Este alumno tendrá los mismos derechos y deberes previstos en este convenio.

Duodécima. *Cuantía y abono de las ayudas. Pagos anticipados. Justificación.*

La cuantía y abono de las ayudas, los pagos anticipados y la justificación de la aplicación de los fondos percibidos por la UAH se realizarán de conformidad con lo previsto en las Bases Reguladoras y en la resolución de convocatoria.

Decimotercera. *Comisión Mixta de Seguimiento.*

Se establecerá una Comisión Mixta de Seguimiento con tres representantes designados por cada una de las partes.

Por parte de la UAH dichos representantes serán:

- El Vicerrector de Investigación y Transferencia o persona en quien delegue.
- El Director/a del Departamento de Economía o persona en quien delegue.

– Un profesor/a en representación de los Grupos de Investigación, que será Director/a de un Grupo de Investigación en Economía.

La Presidencia corresponderá a uno de los representantes del MISSM, que tendrá voto dirimente en caso de empate.

La Secretaría, sin voz ni voto, también corresponderá a una persona asignada por el MISSM.

Corresponde a dicha Comisión la planificación, seguimiento y evaluación de las acciones derivadas del convenio, así como la resolución de los conflictos que pudieran surgir en la aplicación del convenio.

Decimocuarta. *Vigencia del convenio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el presente convenio resultará eficaz una vez inscrito, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado».

El convenio mantendrá su vigencia durante dieciocho meses, sin perjuicio de su resolución automática en el momento de acaecer la condición resolutoria consistente en el cumplimiento del periodo de doce meses de duración de las prácticas que realicen los alumnos becarios.

El convenio no es susceptible de prórroga.

Decimoquinta. *Modificación del convenio.*

La modificación de este convenio requerirá al acuerdo unánime de los firmantes.

Decimosexta. *Extinción del convenio.*

Se considerarán causas de extinción del convenio las previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

Decimoséptima. *Resolución de conflictos.*

Las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse sobre la interpretación y aplicación del presente convenio se resolverán, en primer término, por la Comisión Mixta y, en su defecto, por los órganos jurisdiccionales competentes del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Y en prueba de conformidad, las partes suscriben el presente convenio por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicados.–Por el MISSM, Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, Milagros Paniagua San Martín.–Por la UAH, Vicerrector de Investigación y Transferencia, Francisco Javier de la Mata de la Mata.

ANEXO I

Datos del estudiante seleccionado

DATOS PERSONALES Y ACADÉMICOS DEL ESTUDIANTE:

Nombre:			
Apellidos:			
DNI:		Fecha de nacimiento:	
Domicilio:			
Localidad:		Código postal:	
Teléfono fijo:		Teléfono móvil:	
E-mail:			
Titulación académica que está cursando			

DATOS DEL TUTOR EN LA UNIVERSIDAD:

Nombre:			
Apellidos:			
DNI:			
Teléfono fijo:		Teléfono móvil:	

DATOS DEL TUTOR EN EL MISSM:

Nombre:			
Apellidos:			
DNI:			
Teléfono fijo:		Teléfono móvil:	

PRÁCTICAS:

Lugar en el que se desarrollarán las prácticas:		Dotación mensual de la beca:	
Duración (número de horas de prácticas a realizar):		Fecha de inicio:	Fecha de finalización:
Horario de actividades:			
Proyecto formativo:			
Tareas que realizar:			
Observaciones:			

<p>Revocación de la beca obtenida por el alumno:</p>	<p>Causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obtención de la beca sin reunir las condiciones y requisitos solicitados o con alteración de los mismos. - Incumplimiento en plazo y forma de las tareas asignadas o del resto de obligaciones derivadas de su condición de becario/a. - Evaluación negativa de resultados del tutor asignado debido a nivel de aprovechamiento inadecuado por desatención, incompetencia manifiesta o incumplimiento de las instrucciones conferidas. - Concurrencia de causa de incompatibilidad. <p>Órgano competente: la UAH.</p> <p>Criterios de graduación para evaluar dichos incumplimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reiteración de los resultados anómalos y de los comportamientos que los provoquen. - Existencia de apercibimientos previos. -Desviación en el cumplimiento de los objetivos del Plan de formación que causen estos incumplimientos. <p>Suspensión cautelar del abono de la beca: La universidad podrá proceder a la interrupción cautelar del abono mensual de la beca al alumno hasta que se determine la necesidad o no de revocar la misma por incumplimiento.</p> <p>Consecuencias: La revocación de la beca supondrá la pérdida de los derechos formativos y, en su caso, económicos que correspondieran al alumno.</p>	
<p>En prueba de conformidad firman el presente documento:</p>		
<p>Por la Universidad</p>	<p>Por el MISSM</p>	<p>El/la estudiante</p>
<p>Fdo.:</p>	<p>Fdo.:</p>	<p>Fdo.:</p>

III. OTRAS DISPOSICIONES

BANCO DE ESPAÑA

16393 *Resolución de 13 de julio de 2023, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 13 de julio de 2023, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,1182	dólares USA.
1 euro =	154,84	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	23,752	coronas checas.
1 euro =	7,4523	coronas danesas.
1 euro =	0,85553	libras esterlinas.
1 euro =	375,15	forints húngaros.
1 euro =	4,4323	zlotys polacos.
1 euro =	4,9433	nuevos leus rumanos.
1 euro =	11,5100	coronas suecas.
1 euro =	0,9644	francos suizos.
1 euro =	146,90	coronas islandesas.
1 euro =	11,2480	coronas noruegas.
1 euro =	29,2478	liras turcas.
1 euro =	1,6299	dólares australianos.
1 euro =	5,3747	reales brasileños.
1 euro =	1,4714	dólares canadienses.
1 euro =	8,0098	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	8,7481	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	16727,49	rupias indonesias.
1 euro =	4,0378	shekel israelí.
1 euro =	91,7935	rupias indias.
1 euro =	1418,67	wons surcoreanos.
1 euro =	18,9248	pesos mexicanos.
1 euro =	5,1280	ringgits malasios.
1 euro =	1,7580	dólares neozelandeses.
1 euro =	60,780	pesos filipinos.
1 euro =	1,4816	dólares de Singapur.

1 euro =	38,667	bahts tailandeses.
1 euro =	20,2148	rands sudafricanos.

Madrid, 13 de julio de 2023.–El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Juan Ayuso Huertas.

III. OTRAS DISPOSICIONES

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

16394 *Resolución de 11 de julio de 2023, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre medidas de intervención de producto relativas a contratos financieros por diferencias y otros productos apalancados.*

La CNMV adoptó en 2019 la Resolución de 27 de junio, sobre medidas de intervención de producto relativas a opciones binarias y contratos financieros por diferencias. En lo que se refiere a CFD, con esta resolución, todavía vigente, se dio continuidad a las medidas de naturaleza temporal adoptadas por ESMA a través de la Decisión (UE) 2018/796 de la Autoridad Europea de Valores y Mercados, y sus renovaciones trimestrales, que se mantuvieron durante un período total de doce meses.

En síntesis, las medidas de intervención de 2019 establecen que la comercialización, distribución y venta a clientes minoristas de CFD está restringida al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Exigir por el proveedor al cliente el pago de la garantía inicial de acuerdo con unos límites fijados, lo que supone una limitación al apalancamiento máximo permitido (1/30 para divisas relevantes, 1/20 en otras divisas, oro, e índices relevantes de acciones, 1/10 para materias primas o índices de acciones no relevantes, 1/2 en criptoactivos, y 1/5 para acciones u otros activos no incluidos en los restantes grupos).
- Proporcionar al cliente minorista de la protección del cierre de la posición, cuando el valor de la posición del cliente descienda a menos de la mitad de la garantía inicial aportada.
- Proporcionar al cliente minorista la protección contra saldos negativos.
- Prohibición de proporcionar de manera directa o indirecta al cliente minorista un pago, un beneficio monetario o beneficio no monetario excluido en relación con la comercialización, distribución o venta de un CFD.
- Incluir una advertencia de riesgo adecuada de acuerdo con los modelos establecidos, que señale que los CFD son instrumentos complejos y están asociados a un riesgo elevado de perder dinero rápidamente debido al apalancamiento e informe del porcentaje de inversores minoristas que pierden dinero cuando negocian con CFD.

En España, estas medidas establecidas desde 2018 y actualmente vigentes supusieron una reducción inicial en la contratación por parte de inversores minoristas en CFD, pero no han frenado una actividad publicitaria muy agresiva sobre estos productos, difundida de manera masiva, destinada al público en general a través de internet y redes sociales con imágenes y mensajes que daban la impresión engañosa de que se trataba de productos adecuados para cualquier inversor.

Estas prácticas comerciales identificadas por la CNMV en su actuación supervisora han restado efectividad a las restricciones establecidas para la comercialización, distribución o venta de CFD con la finalidad de proteger adecuadamente al inversor minorista y a las repetidas advertencias realizadas sobre este instrumento. Según la información disponible de entidades que reportan a CNMV por tener establecimiento en España, los CFD continúan siendo el principal producto derivado comercializado a clientes minoristas y ello a pesar de tratarse de un producto no adecuado con carácter general para este tipo de inversores. Además, análisis recientes referidos tanto a España y a otros países de nuestro entorno ponen de manifiesto que un alto porcentaje de clientes minoristas sigue obteniendo pérdidas en estos productos complejos y arriesgados.

Por todo ello, sin perjuicio de otras medidas coordinadas que pudieran establecerse a nivel europeo, la CNMV considera que las medidas tomadas hasta la fecha no han resultado suficientes en la protección del inversor minorista en España, por lo que resulta

preciso adoptar medidas adicionales que refuercen la protección de los inversores minoristas, como ya sucede en otras jurisdicciones.

Algunos países de nuestro entorno han establecido regímenes más restrictivos que los contemplados en las medidas de ESMA de 2018 y CNMV de 2019, mediante medidas aplicables a otros instrumentos similares por riesgo además de a CFD y poniendo el foco en su distribución a distancia y publicidad. En particular, Bélgica prohibió en 2016 con carácter general la distribución a minoristas a través de plataformas electrónicas y el uso de una serie de técnicas agresivas, como la utilización de centros de llamadas para contactar con los clientes o determinadas técnicas de retribución a los comerciales. Por su parte, Francia prohibió también en 2016 las comunicaciones de carácter publicitario por vía electrónica a iniciativa de la entidad que puedan dirigirse a minoristas.

Más recientemente otros supervisores europeos han adoptado medidas restrictivas de la comercialización sobre instrumentos distintos de CFD, pero también de naturaleza compleja y que conllevan apalancamiento. Así, en 2021 Países Bajos adoptó unas medidas referidas a los denominados turbos, consistente básicamente en el establecimiento de límites al apalancamiento, la obligación de publicar advertencias específicas de riesgo y la prohibición de proporcionar al inversor beneficios monetarios o no monetarios que constituyen incentivos perniciosos para su comercialización.

Por su parte, Alemania tramitó en 2022 una medida restrictiva sobre la comercialización, distribución y venta a clientes minoristas de futuros negociados que puedan implicar obligaciones de pago adicionales a las cantidades depositadas por los clientes.

El 28 de noviembre de 2022, la CNMV inició el período de consulta pública sobre posibles medidas de intervención, cuyo plazo de respuesta concluyó el 31 de enero de 2023, en que ha recibido una veintena de respuestas tanto de intermediarios de servicios de inversión como de representantes de éstos, de consumidores y medios de comunicación, así como de algún particular. Los comentarios recibidos se han tenido en cuenta en la modificación de la propuesta inicial de adopción de medidas adicionales sobre la comercialización, distribución y venta de los CFD y otros instrumentos apalancados a clientes minoristas.

Las medidas establecidas por la CNMV en esta resolución cumplen los requisitos previstos en el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 para su adopción, incluyendo la evaluación de los criterios y factores previstos en el artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) n.º 567/2017, en particular la existencia de una preocupación significativa por la protección del inversor, la no existencia en la legislación de otras respuestas alternativas que sean suficientes para atajar el problema, la proporcionalidad de la medida y su efecto no discriminatorio.

Con carácter previo a la implantación de las medidas recogidas en esta resolución, la CNMV ha cumplido con el requisito de comunicación de las mismas a ESMA y al resto de autoridades competentes para su conocimiento, al menos un mes antes de su entrada en vigor.

La resolución se compone de dos partes, una sobre CFD y otra sobre otros instrumentos apalancados, además de un apartado final referido a la fecha de aplicación.

La parte primera establece una prohibición de las comunicaciones de carácter publicitario sobre CFD dirigidas a clientes minoristas o al público en general. Se establece asimismo la prohibición de patrocinios de eventos y organizaciones y de la publicidad de marca, incluyendo la utilización de personas de relevancia pública por parte de las entidades que comercializan CFD, salvo en aquellos casos en que esta actividad sea muy reducida en comparación con la actividad general de la entidad. Por último, establece una serie de restricciones en las políticas retributivas, así como las modalidades de ingreso de efectivo por parte de los clientes.

Esta resolución, al igual que la de ESMA de 2018 y la de CNMV de 2019 considera que los CFD incluyen, entre otros, a los contratos de divisas al contado (*rolling spot forex*) y las apuestas sobre diferenciales financieros, estén o no negociados en un mercado. Por su parte, los *warrants* y los turbos no entrarían en la definición de CFD.

El ámbito de aplicación alcanza con carácter general la actividad de comercialización, distribución y venta en España por parte de los instrumentos sujetos incluyendo, por tanto, la actividad en libre prestación y mediante sucursales o agente en España por entidades de otros estados miembros. No obstante, en el caso de CFD que tengan como subyacente criptoactivos que no tengan la consideración de instrumento financiero sometido a la normativa MiFID, la medida se extiende adicionalmente a la actividad que realicen empresas de servicios de inversión españolas en otros estados miembros, en consideración al elevado riesgo que entrañan.

La medida de prohibición de ofertas de cursos y seminarios de manera gratuita o a coste simbólico podría considerarse ya recogida en la Resolución de CNMV de 2019. No obstante, se ha considerado oportuno aclarar esta cuestión en el texto de la resolución recogiendo expresamente la prohibición respecto a la oferta de formación dirigida al público en general, así como a las cuentas demo o herramientas similares, cuya característica común es la de atraer a los clientes minoristas a invertir en estos productos complejos y de elevado riesgo. La prohibición no alcanza a la formación dirigida específicamente a clientes con conocimientos y experiencia.

La parte segunda establece medidas de intervención específicas para otros productos apalancados, como son los futuros y opciones, para los que se considera necesario imponer la limitación a los apalancamientos y el cierre de posición cuando el valor de la posición se reduzca a la mitad de la garantía inicial, medidas que se establecían junto con otras para el caso de CFD en la decisión de ESMA de 2018 y las medidas de CNMV de 2019 (restricción de la garantía inicial y protección del cierre de posición).

En el caso de instrumentos negociados en centros de negociación, con carácter general, la restricción de la garantía inicial aplicará sobre el menor de los importes entre las garantías exigidas por el centro de negociación y las que se recogen en esta resolución para cada tipo de instrumento por referencia a la Resolución de CNMV de 2019. Sin embargo, en el caso de instrumentos cuyo subyacente sea un criptoactivo que no tenga la consideración de instrumento financiero sometido a la Directiva 2014/65/EU (MiFID), la garantía inicial no podrá ser inferior a la que se recoge en esta resolución, aun cuando la establecida en el centro de negociación pudiera ser menor. Por otra parte, como se establece en la parte primera referida a CFD, en consideración al elevado riesgo que entraña este subyacente, la medida se extiende adicionalmente a la actividad que realicen empresas de servicios de inversión españolas en otros estados miembros.

El apalancamiento es el factor que más contribuye a que gran parte de los clientes minoristas que invierten en estos instrumentos incurran en riesgos no adecuadamente valorados y que acaban materializándose con la generación de pérdidas.

La limitación al apalancamiento se complementa con la protección del cierre de posición con lo que se pretende conseguir un doble objetivo: por una parte, se debe proceder a la liquidación de los instrumentos necesarios cuando el valor de la posición del cliente se reduzca a la mitad de la garantía inicial, limitándose así la generación de pérdidas, pero por otra parte se aclara que ello no debería producirse antes de que se alcance este umbral para evitar que las pérdidas se materialicen con excesiva rapidez.

Como ya se indicaba en la resolución de 2019, la CNMV considera una buena práctica que las entidades establezcan una política de determinación de garantías adicionales adecuada, de forma que los inversores puedan ser advertidos antes de alcanzar el umbral del 50 % de la garantía inicial que establece la obligación de cierre de posición y puedan, por tanto, aportar las garantías adicionales o, en su caso, cerrar la posición, antes de alcanzar dicho umbral.

En cuanto a la fecha de aplicación, se establece con carácter general a los veinte días de su publicación en el BOE, y se establecen especialidades para el caso de contratos de patrocinio o de publicidad de marca que se encuentren en vigor a la fecha de publicación.

El Comité Ejecutivo de la CNMV, haciendo uso de las facultades que corresponden a la CNMV en materia de intervención de productos y prácticas o actividades financieras previstas en los artículos 40 a 42 del Reglamento (UE) n.º 600/2014, del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo, en su reunión de 11 de julio de 2023, ha acordado, previa consulta pública e informe del Comité Consultivo, la siguiente, resolución:

Primero. *Medidas adicionales sobre contratos financieros por diferencias.*

Definiciones.

A los efectos de la parte primera de la presente resolución se entenderá por:

a) Instrumentos sujetos: contratos financieros por diferencias (en adelante, CFD), de acuerdo con la definición recogida en la Resolución de CNMV de 27 de junio de 2019.

b) Servicios sujetos: servicios de inversión del artículo 125 de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión referidos a instrumentos sujetos como objeto de inversión.

c) Comunicación de carácter publicitario: cualquier forma de transmisión de información, verbal o visual, destinada a promocionar directa o indirectamente los instrumentos y servicios sujetos, independientemente de los medios de comunicación, soportes y formatos publicitarios utilizados, tales como televisión, cine, radio, prensa, teléfono, internet (en cualquiera de sus formas, incluidas las redes sociales, canales de vídeos, audios, noticias, blogs, buscadores, plataformas especializadas o páginas web) o dispositivos móviles, todo tipo de publicidad exterior, publicidad directa, publicidad en el lugar de venta, folletos, catálogos, regalos promocionales, campañas de fidelización, visitas a domicilio, o cualquier otra forma de comunicación comercial.

Ámbito de aplicación.

La parte primera de la presente resolución resulta de aplicación a las entidades habilitadas para la prestación de servicios de inversión en España respecto a toda la actividad de comercialización, distribución y venta de los instrumentos y servicios sujetos a inversores minoristas en España, independientemente de la procedencia de la entidad que comercialice y distribuya estos productos o la existencia o no de sucursal en España. En el caso de instrumentos sujetos cuyo subyacente sea un criptoactivo que no tenga la consideración de instrumento financiero sometido a la normativa MiFID, la resolución aplicará también a la actividad que realicen empresas de inversión españolas cuando operen en otros estados de la UE.

Prohibición de las comunicaciones de carácter publicitario dirigidas a clientes minoristas o al público en general.

1. Queda prohibida la comercialización, distribución o venta de los instrumentos y servicios sujetos por medio de comunicaciones de carácter publicitario que se dirijan a inversores minoristas en España, incluidos los clientes potenciales, sobre los instrumentos y servicios sujetos.

2. En todo caso, se considerarán incluidas entre las comunicaciones de carácter publicitario que se prohíben aquellas que:

a) Reenvíen hacia una página web que ofrece instrumentos o servicios sujetos;

b) Dirijan hacia un formulario de contacto, la descarga de una aplicación, o cualquier otro tipo de herramienta destinada a poner al cliente en contacto con un proveedor de servicios de inversión que ofrezca este tipo de instrumentos o servicios;

c) Presenten ofertas al público en general de formación, seminarios técnicos, cursos y jornadas cuando estas ofertas están relacionadas con los servicios o instrumentos sujetos, así como cuentas demo o herramientas similares de formación a inversores minoristas o al público en general o que fomenten la inversión en los mismos en el caso de que estas ofertas se realicen de manera gratuita o por un precio simbólico,

ya sean promovidas o celebradas por los sujetos obligados o por partes vinculadas o afiliadas con ellos.

3. Queda excluido del ámbito de esta resolución:

a) El suministro de información en respuesta a la solicitud a iniciativa exclusiva del cliente, en relación con los productos o servicios sujetos. Es responsabilidad del proveedor de servicios de inversión conservar los elementos (cartas, correos electrónicos, registros telefónicos, etc.) que acrediten que la solicitud inicial procede del cliente.

b) Los contenidos informativos precisos para la contratación de productos o servicios sujetos a esta Resolución, o para la realización de una operación sobre dichos productos, tales como la información precontractual y contractual o las informaciones o advertencias sobre las características y riesgos de los productos o servicios ofrecidos que se faciliten a los inversores en cumplimiento de obligaciones de información, a través de cualquier soporte, incluido el sitio web de la entidad. Asimismo, y, sin perjuicio del cumplimiento con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento Delegado UE 2017/565 de 25 de abril de 2016, quedan excluidas por no tener la consideración de comunicación de carácter publicitario, las informaciones legales remitidas a clientes o publicadas en la web sobre datos objetivos de un instrumento financiero (por ejemplo, las fichas informativas de productos) que no incluyan elementos subjetivos.

Prohibición del patrocinio de eventos y organizaciones y la publicidad de marca.

Queda prohibida cualquier operación de patrocinio de eventos u organizaciones y la publicidad de marca, incluyendo la utilización de personas de relevancia pública, cuando su objeto o efecto sea la publicidad, directa o indirecta, de instrumentos o servicios sujetos a esta Resolución, salvo cuando se demuestre que estos patrocinios o publicidad de marca no tienen por objeto ofrecer dichos productos o servicios, en particular cuando se demuestre que tales productos o servicios son solo una parte muy pequeña de las ofertas de la entidad sujeta en comparación con su actividad general.

Prohibición de determinadas prácticas comerciales.

Quedan prohibidas las siguientes prácticas comerciales sobre instrumentos y servicios sujetos:

- a) Retribución a clientes que aporten nuevos clientes minoristas;
- b) Remuneración a la red comercial propia o de terceros que se dedique a la captación y comercialización que se determine, directa o indirectamente, en todo o parte, en base al número de clientes captados, los ingresos de efectivo de clientes, los ingresos de la entidad que presta el servicio de inversión, o las pérdidas de clientes y en general, cualquier forma de remuneración que genere conflicto con los intereses de los clientes;
- c) Utilización y remuneración de colaboradores para la formación de nuevos clientes potenciales, sin que estos últimos cuenten con conocimientos y experiencia acreditados;
- d) Uso de *call centres* propios u operados por terceros que contacten con clientes o posibles clientes para la promoción de la prestación de servicios de inversión sobre los instrumentos objeto de la restricción;
- e) Uso de *software* en los que la remuneración a los proveedores de dicho *software* se determine, directa o indirectamente, en todo o parte, en base a los ingresos de efectivo de clientes, o ingresos del distribuidor o pérdidas de clientes;
- f) Aceptación de realización de ingresos de efectivo por parte de los clientes mediante tarjeta de crédito.

Segundo. *Medidas restrictivas aplicables a otros instrumentos apalancados.*

Definiciones.

A los efectos de la parte segunda de la presente resolución se entenderá por:

a) Instrumentos sujetos: instrumentos financieros, distintos de los indicados en la primera parte de la presente resolución, cuyo riesgo máximo no se conoce en el momento de la suscripción o cuyo riesgo de pérdida sea mayor que el importe de la contribución financiera inicial.

b) Servicios sujetos: servicios de inversión del artículo 125 de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión referidos a instrumentos sujetos como objeto de inversión.

Ámbito de aplicación.

La parte segunda de la presente resolución resulta de aplicación a las entidades habilitadas para la prestación de servicios de inversión en España respecto a toda la actividad de comercialización, distribución y venta de los instrumentos y servicios sujetos a inversores minoristas en España, independientemente de la procedencia de la entidad que comercialice y distribuya estos productos o la existencia o no de sucursal en España. En el caso de instrumentos sujetos cuyo subyacente sea un criptoactivo que no tenga la consideración de instrumento financiero sometido a la normativa MiFID, la resolución aplicará también a la actividad que realicen empresas de inversión españolas cuando operen en otros estados de la UE.

Medidas restrictivas aplicables a los instrumentos sujetos.

La comercialización, distribución o venta a clientes minoristas de instrumentos sujetos está restringida al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el proveedor del instrumento exija al cliente minorista el pago de la garantía inicial.

Se entiende por garantía inicial el importe menor entre los siguientes importes:

1. El correspondiente según el tipo de subyacente de aquellos que se indican en la Resolución de CNMV de 27 de junio de 2019, sobre medidas de intervención de producto relativas a opciones binarias y contratos financieros por diferencias.

2. El importe exigido por el centro de negociación en que se negocie el instrumento.

No obstante lo anterior, en el caso de que el subyacente sea un criptoactivo que no tenga la consideración de instrumento financiero sometido a la normativa MiFID el importe de la garantía no podrá ser inferior al que se determina según el apartado a).1 anterior, sin que sea posible, por tanto, aplicar el importe exigido por el centro de negociación indicado en el apartado a).2 aun cuando éste sea menor.

b) Que el proveedor del instrumento proporcione al cliente minorista la «protección del cierre de posición».

Se entiende como «protección del cierre de la posición» la liquidación de uno o más de los instrumentos derivados abiertos de un cliente minorista en las condiciones más ventajosas para el cliente, cuando la suma de los fondos en la cuenta de operativa en estos instrumentos y las ganancias netas no realizadas de todos los instrumentos derivados abiertos asociados a esa cuenta desciendan a menos de la mitad de la totalidad de la garantía inicial aportada para todos esos instrumentos abiertos. El cierre de posición no debe tener lugar antes de alcanzar dicho umbral y de informar al cliente.

Final. *Fecha de aplicación.*

La presente resolución resultará aplicable a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las siguientes especialidades:

1. Los contratos de patrocinio o de publicidad de marca pactados con anterioridad a la fecha de publicación podrán mantenerse hasta su primer vencimiento sin que resulte posible su prórroga y sin que, en cualquier caso, puedan extenderse más allá de doce meses contados desde la fecha de publicación.

2. Las medidas adoptadas en la presente resolución serán revisables anualmente pudiendo ser revocadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.6 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

Madrid, 11 de julio de 2023.—El Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Rodrigo Buenaventura Canino.

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE JUSTICIA

21549 *Anuncio de licitación de: Junta de Contratación del Ministerio de Justicia. Objeto: Servicio de colaboración y asistencia en la elaboración de material de proyectos de obras y otros documentos técnicos. Expediente: ASE/2023/117.*

1. Poder adjudicador:
 - 1.1) Nombre: Junta de Contratación del Ministerio de Justicia.
 - 1.2) Número de identificación fiscal: S2813610I.
 - 1.3) Dirección: San Bernardo, 62.
 - 1.4) Localidad: Madrid.
 - 1.5) Provincia: Madrid.
 - 1.6) Código postal: 28015.
 - 1.7) País: España.
 - 1.8) Código NUTS: ES300.
 - 1.9) Teléfono: +34 913902222.
 - 1.11) Correo electrónico: juntacontratacion@mjusticia.es
 - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=YVy3kkhbVcMQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>
2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=pLqv0WG3yfc7%2B9FIQYNjeQ%3D%3D
3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
 - 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
 - 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.
5. Códigos CPV: 71242000 (Elaboración de proyectos y diseños, presupuestos).
6. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.
7. Descripción de la licitación: Servicio de colaboración y asistencia en la elaboración de material de proyectos de obras y otros documentos técnicos.
8. Valor estimado: 516.800,00 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 24 meses.
11. Condiciones de participación:
 - 11.3) Situación personal: Capacidad de obrar.
 - 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (se solicitará al propuesto adjudicatario).
 - 11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (se solicitará al propuesto adjudicatario).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.

17. Condiciones de ejecución del contrato:
 - 17.1) Consideraciones tipo social (apartado 34 a) del cuadro resumen del PCAP).
 - 17.2) Eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer (apartado 34 a) del cuadro resumen del PCAP).
18. Criterios de adjudicación:
 - 18.1) Otros Criterios Automáticos (Ponderación: 20%).
 - 18.2) Precio (Ponderación: 30%).
 - 18.3) Criterios evaluables mediante juicio de valor (Ponderación: 50%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 19:00 horas del 5 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
 - 20.1) Dirección: Plataforma de Contratación. San Bernardo, 62. 28015 Madrid, España.
21. Apertura de ofertas:
 - 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
 - 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 20 de septiembre de 2023 a las 10:00 (La fecha indicada es estimativa. Las ofertas económicas se publicarán una vez se haya procedido a su apertura) . Ministerio de Justicia. San Bernardo, 62 - 28071 Madrid, España.
 - 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
 - 21.3.1) Apertura sobre oferta económica: Privado.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
 - 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
 - 23.2) Se utilizarán pedidos electrónicos.
 - 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
 - 23.4) Se utilizará el pago electrónico.
25. Procedimientos de recurso:
 - 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
 - 25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central Recursos Contractuales.
 - 25.1.2) Dirección: Avenida General Perón, 39.
 - 25.1.3) Localidad: Madrid.
 - 25.1.5) Código postal: 28020.
 - 25.1.6) País: España.
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-945692. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (10 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 10 de julio de 2023.

Madrid, 10 de julio de 2023.- El Presidente de la Junta de Contratación, Manuel Ruiz Daimiel.

ID: A230027778-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

21550 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada. Objeto: Suministro de equipos de mantenimiento, inspección y prueba para los centros de Inspección periódica de los arsenales. Expediente: 4408/2022.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2815004C.
- 1.3) Dirección: Avda. Pio XII 83.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28036.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 913795448.
- 1.10) Fax: 913795449.
- 1.11) Correo electrónico: digec_contratacion@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=FM%2F9ii40OIM%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 31682210 (Equipo de instrumentación y control).
- 4.2) CPV Lote 1: 31682210 (Equipo de instrumentación y control).
- 4.3) CPV Lote 2: 31682210 (Equipo de instrumentación y control).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES300.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES300.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES300.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Suministro de equipos de mantenimiento, inspección y prueba para los centros de Inspección periódica de los arsenales.
- 6.2) Lote 1: Lote 1.
- 6.3) Lote 2: Lote 2.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación:

- 10.1) Lote 1: 20 de mayo de 2023.

10.2) Lote 2: 20 de mayo de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Lote 1:

- 11.1.1) Número de ofertas recibidas: 2.
- 11.1.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.

11.2) Lote 2:

- 11.2.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

12.1) Lote 1:

- 12.1.1) Nombre: GAUZON IBERICA, S.L.U.
- 12.1.2) Número de identificación fiscal: B15391303.
- 12.1.3) Dirección: Alfonso Lopez .
- 12.1.4) Localidad: Ferrol.
- 12.1.6) Código postal: 15401.
- 12.1.7) País: España.
- 12.1.13) El adjudicatario es una PYME.

12.2) Lote 2:

- 12.2.1) Nombre: GAUZON IBERICA, S.L.U.
- 12.2.2) Número de identificación fiscal: B15391303.
- 12.2.3) Dirección: Alfonso Lopez .
- 12.2.4) Localidad: Ferrol.
- 12.2.6) Código postal: 15401.
- 12.2.7) País: España.
- 12.2.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Lote 1:

- 13.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 178.972,79 euros.
- 13.1.2) Valor de la oferta de mayor coste: 178.972,79 euros.
- 13.1.3) Valor de la oferta de menor coste: 0,00 euros.

13.2) Lote 2:

- 13.2.1) Valor de la oferta seleccionada: 153.112,23 euros.
- 13.2.2) Valor de la oferta de mayor coste: 153.112,23 euros.
- 13.2.3) Valor de la oferta de menor coste: 153.112,23 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES.
- 16.1.2) Dirección: Avenida General Perón, 38.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28020.
- 16.1.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2023-444600. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (21 de febrero de 2023).
- 17.2) ID: 2023/S 040-114778. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (24 de febrero de 2023).
- 17.3) ID: 2023-444600. Anuncio de Licitación publicado en BOE (7 de marzo de 2023).
- 17.4) ID: 2023-868785. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (23 de junio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- General de Brigada de Intendencia, Director de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada, Jaime Montero Fernández de Bobadilla.

ID: A230027697-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

21551 *Anuncio de licitación de: Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias. Objeto: Implementación del sistema integrado militar de gestión de emergencia (SIMGE V2). Expediente: 2023/SP03038000/00001916E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2800475B.
- 1.3) Dirección: A-2, Km 22.
- 1.4) Localidad: Torrejón de Ardoz, Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28850.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917487157.
- 1.10) Fax: 917487130.
- 1.11) Correo electrónico: ume_sae@oc.mde.es
- 1.12) Dirección principal: <https://contrataciondelestado.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=jA9g6LUYR3E%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=hwR8kS6V%2BbQeC9GJQOEBkQ%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV: 51300000 (Servicios de instalación de equipos de comunicaciones), 30213200 (Tabletas digitales), 48000000 (Paquetes de software y sistemas de información), 48920000 (Paquetes de software ofimático), 64227000 (Servicios de telecomunicaciones integradas), 72000000 (Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo) y 72100000 (Servicios de consultoría en equipo informático).

6. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

7. Descripción de la licitación: Implementación del sistema integrado militar de gestión de emergencia (SIMGE V2).

8. Valor estimado: 8.885.602,56 euros.

9. Información sobre las variantes: Se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: Entre el 16 de octubre de 2023 y el 15 de diciembre de 2025 (desde la perfección del contrato, hasta no más tarde del 15/12/2025, según Hitos de la Sección 5,

apartado 21 y 22 del PPT).

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal: Capacidad de obrar.

11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (trabajos realizados (A presentar en fase de Requerimiento Adjudicación)).

12. Tipo de procedimiento: Abierto acelerado (por estar en grave riesgo de inutilización y denegación completa del servicio por imposibilidad de actualización.).

18. Criterios de adjudicación:

18.1) Descuento en precios de opción eventual addenda al PPT (Ponderación: 20%).

18.2) Experiencia DTC (Ponderación: 10%).

18.3) Precio (Ponderación: 70%).

19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 14:00 horas del 26 de julio de 2023.

20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:

20.1) Dirección: PLACE Electrónica. A-2, Km 22. 28850 Torrejón de Ardoz, Madrid, España.

21. Apertura de ofertas:

21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

21.2.1) Apertura sobre administrativa: 27 de julio de 2023 a las 10:15. Salón de Actos de la SAE UME. Autovía A-2 km 22.5 - 28850 Torrejón de Ardoz - Madrid, España.

21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 1 de agosto de 2023 a las 10:00. Salón de Actos de la SAE UME. Autovía A-2 km 22.5 - 28850 Torrejón de Ardoz - Madrid, España.

21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:

21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.

21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.

23.3) Se aceptará facturación electrónica.

23.4) Se utilizará el pago electrónico.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la UME.

25.1.2) Dirección: Autovía A2 km 22.5.

25.1.3) Localidad: Torrejón de Ardoz (Madrid).

25.1.5) Código postal: 28850.

25.1.6) País: España.

25.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

25.4.1) Nombre: Jefatura de la sección de asuntos económicos del UME.

25.4.2) Dirección: A-2 Km-22.

25.4.3) Localidad: Torrejón de Ardoz.

25.4.5) Código postal: 28850.

25.4.6) País: España.

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-945250.
Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (10 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 10 de julio de 2023.

29. Información acerca del Acuerdo sobre Contratación Pública: El contrato está cubierto por el Acuerdo sobre Contratación Pública.

Torrejón de Ardoz, Madrid, 10 de julio de 2023.- Coronel Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias, Juan Manuel Torres Peral.

ID: A230027758-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

21552 *Anuncio de licitación de: Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias. Objeto: Acuerdo Marco de suministro de furgones de categoría N2G y minibuses todo terreno para la UME. Expediente: 2023/SP03038000/00001206E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2800475B.
- 1.3) Dirección: A-2, Km 22.
- 1.4) Localidad: Torrejón de Ardoz, Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28850.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917487157.
- 1.10) Fax: 917487130.
- 1.11) Correo electrónico: ume_sae@oc.mde.es
- 1.12) Dirección principal: <https://contrataciondelestado.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=jA9g6LUYR3E%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=RYWoYeoZS%2FXzAq95uGTrDQ%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV:

- 5.1) CPV principal: 34130000 (Vehículos de motor para el transporte de mercancías), 34113200 (Vehículos todo terreno), 34114400 (Minibuses), 34210000 (Carrocerías para vehículos), 34622500 (Furgones de equipaje y para usos especiales) y 50117000 (Servicios de transformación y reacondicionamiento de vehículos).
- 5.2) CPV Lote 1: 34130000 (Vehículos de motor para el transporte de mercancías), 34113200 (Vehículos todo terreno), 34114400 (Minibuses), 34210000 (Carrocerías para vehículos), 34622500 (Furgones de equipaje y para usos especiales) y 50117000 (Servicios de transformación y reacondicionamiento de vehículos).
- 5.3) CPV Lote 2: 34130000 (Vehículos de motor para el transporte de mercancías), 34113200 (Vehículos todo terreno), 34114400 (Minibuses), 34210000 (Carrocerías para vehículos), 34622500 (Furgones de equipaje y para usos especiales) y 50117000 (Servicios de transformación y reacondicionamiento de vehículos).

6. Lugar principal de entrega de los suministros:
 - 6.1) Código NUTS principal: ES300.
 - 6.2) Código NUTS Lote 1: ES300.
 - 6.3) Código NUTS Lote 2: ES300.
7. Descripción de la licitación:
 - 7.1) Descripción genérica: Acuerdo Marco de suministro de furgones de categoría N2G y minibuses todo terreno para la UME.
 - 7.2) Lote 1: Furgones de categoría N2G.
 - 7.3) Lote 2: Minibuses todo terreno.
8. Valor estimado: 4.954.800,00 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición:
 - 10.1) Acuerdo marco:
 - 10.1.1) Duración: 2 años.
 - 10.1.3) Número propuesto de operadores que van a participar: 1.
11. Condiciones de participación:
 - 11.3) Situación personal: Capacidad de obrar.
 - 11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (apdo. 12.2 del PCAP (A solicitar en fase de Requerimiento Adjudicación)).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
13. Información sobre un acuerdo marco o un sistema dinámico de adquisición y sobre la subasta electrónica: El anuncio se refiere al establecimiento de un acuerdo marco.
14. Información relativa a los lotes:
 - 14.1) Pueden presentarse ofertas para un número máximo de lotes (2).
 - 14.2) Número máximo de lotes que pueden adjudicarse a un único licitador: 2.
18. Criterios de adjudicación:
 - 18.1) Criterios cualitativos (Ponderación: 20%).
 - 18.2) Precio con varios subcriterios (Ponderación: 80%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 14:00 horas del 10 de agosto de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
 - 20.1) Dirección: PLACE Electrónica. A-2, Km 22. 28850 Torrejón de Ardoz, Madrid, España.
21. Apertura de ofertas:
 - 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 18 de agosto de 2023 a las 10:00. UME-SAE-PLACE Electrónica. Base Aérea de Torrejón - 28850 Torrejón de Ardoz, España.

21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:

21.3.1) Apertura sobre oferta económica: Privado.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.

23.3) Se aceptará facturación electrónica.

23.4) Se utilizará el pago electrónico.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la UME.

25.1.2) Dirección: Ctra Nacional Autovía A-2 Km 22,5.

25.1.3) Localidad: Torrejón de Ardoz.

25.1.5) Código postal: 28850.

25.1.6) País: España.

25.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

25.4.1) Nombre: Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la UME.

25.4.2) Dirección: Ctra Nacional Autovía A-2 Km 22,5.

25.4.3) Localidad: Torrejón de Ardoz.

25.4.5) Código postal: 28850.

25.4.6) País: España.

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-945940. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (10 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 10 de julio de 2023.

29. Información acerca del Acuerdo sobre Contratación Pública: El contrato está cubierto por el Acuerdo sobre Contratación Pública.

Torrejón de Ardoz, Madrid, 10 de julio de 2023.- Coronel Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias, Juan Manuel Torres Peral.

ID: A230027759-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

21553 *Anuncio de licitación de: Sección de Asuntos Económicos del Parque y Centro de Mantenimiento de Sist. Antiaérea, Costa y Misiles. Objeto: Adquisición de repuestos y consumibles para diversos equipos NBQ. Expediente: 2023/ETSAE0109/000000125E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Sección de Asuntos Económicos del Parque y Centro de Mantenimiento de Sist. Antiaérea, Costa y Misiles.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2830071C.
- 1.3) Dirección: M-40, km 37.1.
- 1.4) Localidad: Pozuelo de Alarcón.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28023.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917848497.
- 1.10) Fax: 917848630.
- 1.11) Correo electrónico: contratacion_pcmasacom@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=wd%2BYeW2BNfw%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=JnpfBGkjG0TLix6q1oPaMg%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV:

- 5.1) CPV principal: 35113200 (Equipo de protección nuclear, biológica, química y radiológica).
- 5.2) CPV Lote 1: 35113200 (Equipo de protección nuclear, biológica, química y radiológica).
- 5.3) CPV Lote 2: 35113200 (Equipo de protección nuclear, biológica, química y radiológica).
- 5.4) CPV Lote 3: 35113200 (Equipo de protección nuclear, biológica, química y radiológica).
- 5.5) CPV Lote 4: 35113200 (Equipo de protección nuclear, biológica, química y radiológica).
- 5.6) CPV Lote 5: 35113200 (Equipo de protección nuclear, biológica, química y radiológica).

6. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 6.1) Código NUTS principal: ES300.
- 6.2) Código NUTS Lote 1: ES300.
- 6.3) Código NUTS Lote 2: ES300.
- 6.4) Código NUTS Lote 3: ES300.
- 6.5) Código NUTS Lote 4: ES300.

- 6.6) Código NUTS Lote 5: ES300.
7. Descripción de la licitación:
- 7.1) Descripción genérica: Adquisición de repuestos y consumibles para diversos equipos NBQ.
 - 7.2) Lote 1: Lote 1. Adquisición de Repuestos para equipos GID-3 Y LCD 3.3.
 - 7.3) Lote 2: Lote 2. Adquisición de Repuestos para equipos HAPSITE Y BIORAZOR.
 - 7.4) Lote 3: Lote 3. Adquisición de Repuestos para equipos BIOCAPTURE.
 - 7.5) Lote 4: Lote 4. Adquisición de Repuestos para equipos AP2C Y AP4C.
 - 7.6) Lote 5: Lote 5. Adquisición de TEST BTA.
8. Valor estimado: 208.264,46 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: Entre el 31 de agosto de 2023 y el 30 de noviembre de 2023.
11. Condiciones de participación:
- 11.3) Situación personal: Capacidad de obrar.
 - 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (los medios de acreditar la solvencia técnica conforme al artículo 89 de la LCSP y con las especialidades que se indican en el artículo 15 de la LCSPDS, la solvencia técnica se justificará con la presentación de la siguiente documentación, con independencia de su clasificación: E) Una RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES SUMINISTROS realizados en los últimos tres años de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato y que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. El importe mínimo exigido es el valor estimado anual de la suma de los lotes a los que se presente el licitador).
12. Tipo de procedimiento: Restringido.
14. Información relativa a los lotes:
- 14.1) Pueden presentarse ofertas para un número máximo de lotes (5).
 - 14.2) Número máximo de lotes que pueden adjudicarse a un único licitador: 5.
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) Puntos por líneas ofertadas (Ponderación: 40%).
 - 18.2) Puntos por precios ofertados (Ponderación: 60%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 11:00 horas del 31 de julio de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Sección de Asuntos Económicos del Parque y Centro de Mantenimiento de Sist. Antiaérea, Costa y Misiles. M-40, km 37.1. 28023 Pozuelo de Alarcón, España.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
- 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
- 23.4) Se utilizará el pago electrónico.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 25.1.1) Nombre: PCMASACOM.
- 25.1.2) Dirección: AUTOVIA M40 KM 37.500.
- 25.1.3) Localidad: POZUELO DE ALARCÓN MADRID.
- 25.1.5) Código postal: 28023.
- 25.1.6) País: España.
- 25.1.9) Correo electrónico: contratacion_pcmasacom@mde.es

28. Fecha de envío del anuncio: 8 de julio de 2023.

Pozuelo de Alarcón, 8 de julio de 2023.- JEFE SAECO PCMASACOM, Ignacio Andrés Casado Machín.

ID: A230027777-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

21554 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada. Objeto: COM Suministro de equipos portátiles TETRAPOL para buques de la Armada. Expediente: 2023/AR40U/00001122E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2815004C.
- 1.3) Dirección: Avda. Pio XII 83.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28036.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 913795448.
- 1.10) Fax: 913795449.
- 1.11) Correo electrónico: digec_contratacion@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=FM%2F9ii40OIM%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV: 32000000 (Equipos de radio, televisión, comunicaciones y telecomunicaciones y equipos conexos).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES30.

6. Descripción de la licitación: COM Suministro de equipos portátiles TETRAPOL para buques de la Armada.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Negociado sin publicidad.

10. Fecha de adjudicación: 5 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: AIRBUS SECURE LAND COMMUNICATIONS, S.A.
- 12.2) Número de identificación fiscal: A28107811.
- 12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 124.399,00 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 124.399,00 euros.

13.3) Valor de la oferta de menor coste: 124.399,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- General de Brigada de Intendencia, Director de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada, Jaime Montero Fernández de Bobadilla.

ID: A230027785-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

21555 *Anuncio de licitación de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. Objeto: Revisión E Inspección De Las Grúas Del Ejército De Tierra. Expediente: 2023/ETSAE0906/00000832E .*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2800811H.
- 1.3) Dirección: C/ Prim 4-6.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917803422.
- 1.10) Fax: 917803422.
- 1.11) Correo electrónico: jaemale@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rJ2tfh28XyQ%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=I%2F%2BV5MTQmJqAAM7L03kM8A%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV: 50531400 (Servicios de reparación y mantenimiento de grúas).

6. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

7. Descripción de la licitación: Revisión E Inspección De Las Grúas Del Ejército De Tierra.

8. Valor estimado: 2.479.338,84 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición:

10.1) Acuerdo marco:

- 10.1.1) Duración: Entre el 4 de julio de 2023 y el 31 de diciembre de 2025.
- 10.1.3) Número propuesto de operadores que van a participar: 1.

11. Condiciones de participación:

- 11.3) Situación personal: Capacidad de obrar.
- 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (SOLVENCIA ECONOMICA SEGÚN CLAUSULA XII DEL PCAP).

- 11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL SEGÚN CLAUSULA XII DEL PCAP).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
13. Información sobre un acuerdo marco o un sistema dinámico de adquisición y sobre la subasta electrónica: El anuncio se refiere al establecimiento de un acuerdo marco.
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) GARANTÍA (Ponderación: 5%).
 - 18.2) PRECIO GASTOS DE DESPLAZAMIENTO (Ponderación: 15%).
 - 18.3) PRECIO INSPECCIÓN ANUAL (Ponderación: 25%).
 - 18.4) PRECIO REVISIÓN ANUAL (Ponderación: 20%).
 - 18.5) PRECIO REVISIÓN SEMESTRAL (Ponderación: 35%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 15:00 horas del 8 de agosto de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Mesa de contratación del ET. C/ Prim 4-6. 28071 Madrid, España.
21. Apertura de ofertas:
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
 - 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 17 de agosto de 2023 a las 11:00. MECONET. PRIM 6 - 28071 MADRID, España.
 - 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
 - 21.3.1) Apertura sobre oferta económica: Privado.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
 - 23.2) Se utilizarán pedidos electrónicos.
 - 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
 - 23.4) Se utilizará el pago electrónico.
25. Procedimientos de recurso:
- 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
 - 25.1.1) Nombre: TARC.
 - 25.1.2) Dirección: General Perón 38.
 - 25.1.3) Localidad: Madrid.
 - 25.1.5) Código postal: 28020.
 - 25.1.6) País: España.
 - 25.1.9) Correo electrónico: jaemale@mde.es
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-918405. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (4 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 4 de julio de 2023.

Madrid, 4 de julio de 2023.- El Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍA JIMENEZ.

ID: A230027815-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

21556 *Anuncio de licitación de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. Objeto: Adquisición De Fundas De Pistola Anti-Hurto Y Elementos De Anclaje Para Pistola H&K Usp Standard De Dotación En El Et. Expediente: 2023/ETSAE0906/00001233E.*

1. Poder adjudicador:
 - 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.
 - 1.2) Número de identificación fiscal: S2800811H.
 - 1.3) Dirección: C/ Prim 4-6.
 - 1.4) Localidad: Madrid.
 - 1.5) Provincia: Madrid.
 - 1.6) Código postal: 28071.
 - 1.7) País: España.
 - 1.8) Código NUTS: ES300.
 - 1.9) Teléfono: 917803422.
 - 1.10) Fax: 917803422.
 - 1.11) Correo electrónico: jaemale@mde.es
 - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rJ2tfh28XyQ%3D>
2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=Cq3WxKs0guikU02jNgj1Fw%3D%3D
3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
 - 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
 - 3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.
5. Códigos CPV: 18925200 (Fundas).
6. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.
7. Descripción de la licitación: Adquisición De Fundas De Pistola Anti-Hurto Y Elementos De Anclaje Para Pistola H&K Usp Standard De Dotación En El Et.
8. Valor estimado: 1.999.200,00 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición:
 - 10.1) Acuerdo marco:
 - 10.1.1) Duración: Entre el 4 de julio de 2023 y el 31 de diciembre de 2025.
 - 10.1.3) Número propuesto de operadores que van a participar: 1.
11. Condiciones de participación:
 - 11.3) Situación personal: Capacidad de obrar.
 - 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (SOLVENCIA ECONOMICA SEGÚN CLAUSULA XII DEL PCAP).
 - 11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (SOLVENCIA TECNICA O PROFESIONAL SEGÚN CLAUSULA XII DEL PCAP).

12. Tipo de procedimiento: Abierto.
13. Información sobre un acuerdo marco o un sistema dinámico de adquisición y sobre la subasta electrónica: El anuncio se refiere al establecimiento de un acuerdo marco.
18. Criterios de adjudicación:
 - 18.1) PRECIO (Ponderación: 60%).
 - 18.2) PRUEBAS ERGONOMICAS Y FUNCIONALES (Ponderación: 40%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 15:00 horas del 8 de agosto de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
 - 20.1) Dirección: Mesa de contratación del Ejército de Tierra. C/ Prim 4-6. 28071 Madrid, España.
21. Apertura de ofertas:
 - 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
 - 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 6 de septiembre de 2023 a las 10:00. MECONET. PRIM 6 - 28071 MADRID, España.
 - 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
 - 21.3.1) Apertura sobre oferta económica: Privado.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
 - 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
 - 23.2) Se utilizarán pedidos electrónicos.
 - 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
 - 23.4) Se utilizará el pago electrónico.
25. Procedimientos de recurso:
 - 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
 - 25.1.1) Nombre: TARC.
 - 25.1.2) Dirección: General Perón 38.
 - 25.1.3) Localidad: Madrid.
 - 25.1.5) Código postal: 28020.
 - 25.1.6) País: España.
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-921972. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (5 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 5 de julio de 2023.

Madrid, 5 de julio de 2023.- El Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍA JIMENEZ.

ID: A230027816-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

21557 *Anuncio de licitación de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. Objeto: Adquisición de repuestos para grupos electrógenos, compresores, generadores y equipos de iluminación. Expediente: 2023/ETSAE0906/00000977E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2800811H.
- 1.3) Dirección: C/ Prim 4-6.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917803422.
- 1.10) Fax: 917803422.
- 1.11) Correo electrónico: jaemale@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rJ2tfh28XyQ%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=AhbbsYSO3AkzjChw4z%2FXvw%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV:

- 5.1) CPV principal: 31161000 (Partes de motores y generadores eléctricos) y 31000000 (Máquinas, aparatos, equipo y productos consumibles eléctricos; iluminación).
- 5.2) CPV Lote 1: 31161000 (Partes de motores y generadores eléctricos) y 31000000 (Máquinas, aparatos, equipo y productos consumibles eléctricos; iluminación).
- 5.3) CPV Lote 2: 31161000 (Partes de motores y generadores eléctricos) y 31000000 (Máquinas, aparatos, equipo y productos consumibles eléctricos; iluminación).
- 5.4) CPV Lote 3: 31161000 (Partes de motores y generadores eléctricos) y 31000000 (Máquinas, aparatos, equipo y productos consumibles eléctricos; iluminación).
- 5.5) CPV Lote 4: 31161000 (Partes de motores y generadores eléctricos) y 31000000 (Máquinas, aparatos, equipo y productos consumibles eléctricos; iluminación).
- 5.6) CPV Lote 5: 31161000 (Partes de motores y generadores eléctricos) y 31000000 (Máquinas, aparatos, equipo y productos consumibles eléctricos; iluminación).

6. Lugar principal de entrega de los suministros:
 - 6.1) Código NUTS principal: ES300.
 - 6.2) Código NUTS Lote 1: ES300.
 - 6.3) Código NUTS Lote 2: ES300.
 - 6.4) Código NUTS Lote 3: ES300.
 - 6.5) Código NUTS Lote 4: ES300.
 - 6.6) Código NUTS Lote 5: ES300.
7. Descripción de la licitación:
 - 7.1) Descripción genérica: Adquisición De Repuestos Para Grupos Electrónicos, Compresores, Generadores Y Equipos De Iluminación .
 - 7.2) Lote 1: Adquisición Repuestos Para Grupos Electrónicos S/C Gran Potencia.
 - 7.3) Lote 2: Adquisición Repuestos Para Grupos Electrónicos De 50 A 230 Kvas.
 - 7.4) Lote 3: Adquisición Repuestos Para Grupos Electrónicos Hasta 50 Kvas.
 - 7.5) Lote 4: Adquisición Repuestos Para Compresores Y Generadores.
 - 7.6) Lote 5: Adquisición Repuestos Para Equipos De Iluminación.
8. Valor estimado: 1.436.363,50 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición:
 - 10.1) Acuerdo marco:
 - 10.1.1) Duración: Entre el 5 de julio de 2023 y el 31 de diciembre de 2025.
 - 10.1.3) Número propuesto de operadores que van a participar: 1.
11. Condiciones de participación:
 - 11.3) Situación personal: Capacidad de obrar.
 - 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (SOLVENCIA ECONOMICA SEGÚN CLAUSULA XII DEL PCAP).
 - 11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (SOLVENCIA TECNICA O PROFESIONAL SEGÚN CLAUSULA XII DEL PCAP).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
13. Información sobre un acuerdo marco o un sistema dinámico de adquisición y sobre la subasta electrónica: El anuncio se refiere al establecimiento de un acuerdo marco.
14. Información relativa a los lotes:
 - 14.1) Pueden presentarse ofertas para un número máximo de lotes (5).
 - 14.2) Número máximo de lotes que pueden adjudicarse a un único licitador: 5.
18. Criterios de adjudicación:
 - 18.1) PRECIO (Ponderación: 85%).
 - 18.2) TIEMPO DE ENTREGA (Ponderación: 15%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 15:00 horas del 9 de agosto de 2023.

20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Mesa de contratación del Ejército de Tierra. C/ Prim 4-6. 28071 Madrid, España.
21. Apertura de ofertas:
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
- 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 17 de agosto de 2023 a las 12:00. MECONET. PRIM 6 Y 8 - 28071 MADRID, España.
- 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
- 21.3.1) Apertura sobre oferta económica: Privado.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
- 23.2) Se utilizarán pedidos electrónicos.
- 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
- 23.4) Se utilizará el pago electrónico.
25. Procedimientos de recurso:
- 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
- 25.1.1) Nombre: TARC.
- 25.1.2) Dirección: General Perón 38.
- 25.1.3) Localidad: Madrid.
- 25.1.5) Código postal: 28020.
- 25.1.6) País: España.
- 25.1.9) Correo electrónico: jaemale@mde.es
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-927694. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (6 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 6 de julio de 2023.

Madrid, 6 de julio de 2023.- El Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, Francisco Javier Echeverría Jiménez.

ID: A230027817-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

21558 *Anuncio de formalización de contratos de: Sección de Asuntos Económicos de la Jefatura Sistemas de Información, Telecomunicaciones y Asistencia Técnica. Objeto: Adquisición de cableado para redes de datos: cable de fibra óptica. Expediente: 2023/ETSAE0904/00000147E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Sección de Asuntos Económicos de la Jefatura Sistemas de Información, Telecomunicaciones y Asistencia Técnica.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2830275J.
- 1.3) Dirección: C/. Prim, 6-8.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28004.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917803435.
- 1.11) Correo electrónico: saecojcisat@et.mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=6xbobPQwgNE%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV: 32562200 (Cables de fibra óptica para telecomunicación).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

6. Descripción de la licitación: Adquisición de cableado para redes de datos: cable de fibra óptica.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Garantía adicional (Ponderación: 10%).
- 9.2) precio (Ponderación: 90%).

10. Fecha de adjudicación: 8 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 6.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: ARAIZ SUMINISTROS ELECTRICOS SAU.
- 12.2) Número de identificación fiscal: A50079961.
- 12.3) Dirección: Jaime Ferrán, 17.
- 12.4) Localidad: Zaragoza.

- 12.6) Código postal: 50014.
- 12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 87.197,68 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 137.560,00 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 87.197,68 euros.

16. Procedimientos de recurso:

- 16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
 - 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
 - 16.1.2) Dirección: Avenida del General Perón 38 8º planta.
 - 16.1.3) Localidad: Madrid.
 - 16.1.5) Código postal: 28020.
 - 16.1.6) País: España.
 - 16.1.10) Dirección de internet: <http://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Contratacion/TACRC/Paginas/Directorio.aspx>

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2023-514639. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (13 de marzo de 2023).
- 17.2) ID: 2023-514639. Anuncio de Licitación publicado en BOE (16 de marzo de 2023).
- 17.3) ID: 2023/S 055-162643. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (17 de marzo de 2023).
- 17.4) ID: 2023-948989. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (11 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Jefe del Órgano de Contratación, Alfonso Pedro González Lavin.

ID: A230027819-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

21559 *Anuncio de licitación de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. Objeto: Adquisición Munición ACA 105 mm. Expediente: 2023/ETSAE0906/00001629E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2800811H.
- 1.3) Dirección: C/ Prim 4-6.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917803422.
- 1.10) Fax: 917803422.
- 1.11) Correo electrónico: jaemale@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rJ2tfh28XyQ%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=UVzH2hEDfBJLAIVZdUs8KA%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV:

- 5.1) CPV principal: 35330000 (Municiones).
- 5.2) CPV Lote 1: 35330000 (Municiones).
- 5.3) CPV Lote 2: 35330000 (Municiones).
- 5.4) CPV Lote 3: 35330000 (Municiones).
- 5.5) CPV Lote 4: 35330000 (Municiones).
- 5.6) CPV Lote 5: 35330000 (Municiones).

6. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 6.1) Código NUTS principal: ES300.
- 6.2) Código NUTS Lote 1: ES300.
- 6.3) Código NUTS Lote 2: ES300.
- 6.4) Código NUTS Lote 3: ES300.
- 6.5) Código NUTS Lote 4: ES300.
- 6.6) Código NUTS Lote 5: ES300.

7. Descripción de la licitación:

- 7.1) Descripción genérica: Adquisición Munición ACA 105 mm.
- 7.2) Lote 1: Proyectoil 105 mm Rompedor (Light Gun L-118).
- 7.3) Lote 2: D.O. mm Fumígeno (105/14/30 Y Light Gun L-119).

- 7.4) Lote 3: Proyectoil 105 mm Iluminante (Light Gun L-118).
 - 7.5) Lote 4: Proyectoil 105 mm Ejercicio (Light Gun L-118).
 - 7.6) Lote 5: D.O. 105 mm Rompedor (105/14/30 Y L-119).
8. Valor estimado: 11.101.651,00 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: Entre el 11 de septiembre de 2023 y el 30 de noviembre de 2023.
11. Condiciones de participación:
- 11.3) Situación personal:
 - 11.3.1) Preferencia para empresas con trabajadores con discapacidad.
 - 11.3.2) No prohibición para contratar.
 - 11.4) Situación económica y financiera: Otros (sEGÚN PCAP).
 - 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (sEGÚN PCAP).
12. Tipo de procedimiento: Licitación con negociación.
14. Información relativa a los lotes:
- 14.1) Pueden presentarse ofertas para un número máximo de lotes.
18. Criterios de adjudicación: PRECIO (Ponderación: 100%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 12:00 horas del 9 de agosto de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. C/ Prim 4-6. 28071 Madrid, España.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
 - 23.2) Se utilizarán pedidos electrónicos.
 - 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
 - 23.4) Se utilizará el pago electrónico.
25. Procedimientos de recurso:
- 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
 - 25.1.1) Nombre: JAEMALE.
 - 25.1.2) Dirección: PRIM 6-8.
 - 25.1.3) Localidad: MADRID.
 - 25.1.5) Código postal: 28004.
 - 25.1.6) País: España.
 - 25.1.9) Correo electrónico: jaemale@mde.es
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-934968.

Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (10 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 10 de julio de 2023.

Madrid, 10 de julio de 2023.- El Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍA JIMENEZ.

ID: A230027838-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

21560 *Anuncio de licitación de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. Objeto: Adquisición de detector de sustancias sólidas y líquidas. Expediente: 2023/ETSAE0906/00001679.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2800811H.
- 1.3) Dirección: C/ Prim 4-6.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917803422.
- 1.10) Fax: 917803422.
- 1.11) Correo electrónico: jaemale@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rJ2tfh28XyQ%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=hO24bD2PtfvpxJFXpLZ%2B2A%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV: 38546000 (Sistema de detección de explosivos).

6. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

7. Descripción de la licitación: Adquisición de detector de sustancias sólidas y líquidas.

8. Valor estimado: 539.000,00 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición:

10.1) Acuerdo marco:

- 10.1.1) Duración: Entre el 7 de septiembre de 2023 y el 31 de diciembre de 2025.
- 10.1.3) Número propuesto de operadores que van a participar: 1.

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal:

- 11.3.1) Preferencia para empresas con trabajadores con discapacidad.
- 11.3.2) No prohibición para contratar.

- 11.4) Situación económica y financiera: Otros (sEGÚN PCAP).
- 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (sEGÚN PCAP).
- 12. Tipo de procedimiento: Licitación con negociación.
- 13. Información sobre un acuerdo marco o un sistema dinámico de adquisición y sobre la subasta electrónica: El anuncio se refiere al establecimiento de un acuerdo marco.
- 18. Criterios de adjudicación:
 - 18.1) GARANTIA (Ponderación: 20%).
 - 18.2) PRECIO (Ponderación: 80%).
- 19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 12:00 horas del 7 de agosto de 2023.
- 20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
 - 20.1) Dirección: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. C/ Prim 4-6. 28071 Madrid, España.
- 22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
- 23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
 - 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
 - 23.2) Se utilizarán pedidos electrónicos.
 - 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
 - 23.4) Se utilizará el pago electrónico.
- 25. Procedimientos de recurso:
 - 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
 - 25.1.1) Nombre: JAEMALE.
 - 25.1.2) Dirección: PRIM 6-8.
 - 25.1.3) Localidad: MADRID.
 - 25.1.5) Código postal: 28004.
 - 25.1.6) País: España.
 - 25.1.9) Correo electrónico: jaemale@mde.es
- 26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-928447. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (6 de julio de 2023).
- 28. Fecha de envío del anuncio: 6 de julio de 2023.

Madrid, 6 de julio de 2023.- El Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍA JIMENEZ.

ID: A230027844-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

21561 *Anuncio de licitación de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. Objeto: Adquisición de vehículos militares todoterreno táctico. Expediente: 2023/ETSAE0906/00000656E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2800811H.
- 1.3) Dirección: C/ Prim 4-6.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917803422.
- 1.10) Fax: 917803422.
- 1.11) Correo electrónico: jaemale@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rJ2tfh28XyQ%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=%2B7%2FcWZso%2F0OmQ21uxhbaVQ%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV: 34113000 (Vehículos con tracción a las 4 ruedas) y 35410000 (Vehículos militares blindados).

6. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

7. Descripción de la licitación: Adquisición de vehículos militares todoterreno táctico.

8. Valor estimado: 315.690.000,00 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición:

10.1) Acuerdo marco:

- 10.1.1) Duración: Entre el 1 de octubre de 2023 y el 15 de diciembre de 2027.
- 10.1.3) Número propuesto de operadores que van a participar: 1.

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal:

- 11.3.1) Preferencia para empresas con trabajadores con discapacidad.
- 11.3.2) No prohibición para contratar.

- 11.4) Situación económica y financiera: Otros (sEGUN PCAP).
- 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (sEGUN PCAP).
12. Tipo de procedimiento: Licitación con negociación.
13. Información sobre un acuerdo marco o un sistema dinámico de adquisición y sobre la subasta electrónica: El anuncio se refiere al establecimiento de un acuerdo marco.
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) APOYO LOGISTICO-GARANTÍA (Ponderación: 30%).
- 18.2) CARACTERISTICAS DEL SISTEMA (Ponderación: 30%).
- 18.3) COSTES DE OBTENCION (Ponderación: 40%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 12:00 horas del 1 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. C/ Prim 4-6. 28071 Madrid, España.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
- 23.2) Se utilizarán pedidos electrónicos.
- 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
- 23.4) Se utilizará el pago electrónico.
25. Procedimientos de recurso:
- 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
- 25.1.1) Nombre: TARC.
- 25.1.2) Dirección: General Perón 38.
- 25.1.3) Localidad: Madrid.
- 25.1.5) Código postal: 28020.
- 25.1.6) País: España.
- 25.1.9) Correo electrónico: jaemale@mde.es
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-944210. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (10 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 10 de julio de 2023.

Madrid, 10 de julio de 2023.- El Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍA JIMENEZ.

ID: A230027845-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

21562 *Anuncio de licitación de: Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación-Junta de Contratación Centralizada. Objeto: Contrato centralizado de servicios de limpieza integral de inmuebles del sector público estatal ubicados en la Comunidad de Madrid. Expediente: 2023/59.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación-Junta de Contratación Centralizada.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2801213F.
- 1.3) Dirección: Alcalá, 9.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28014.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915958100.
- 1.10) Fax: 915958850.
- 1.11) Correo electrónico: secretaria.contratacioncentralizada@hacienda.gob.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=IXa3tQsTNgEQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=0DMW5P%2BkwsKLAncw3qdZkA%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

5. Códigos CPV:

- 5.1) CPV principal: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio), 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).
- 5.2) CPV Lote 1: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio), 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).
- 5.3) CPV Lote 2: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio),

- 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).
- 5.4) CPV Lote 3: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio), 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).
- 5.5) CPV Lote 4: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio), 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).
- 5.6) CPV Lote 5: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio), 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).
- 5.7) CPV Lote 6: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio), 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).
- 5.8) CPV Lote 7: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio), 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).
- 5.9) CPV Lote 8: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio), 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).
- 5.10) CPV Lote 9: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio), 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).
- 5.11) CPV Lote 10: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio), 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).
- 5.12) CPV Lote 11: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio),

90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).

5.13) CPV Lote 12: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio), 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).

5.14) CPV Lote 13: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio), 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).

5.15) CPV Lote 14: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio), 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).

5.16) CPV Lote 15: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 90524100 (Servicios de recogida de desechos clínicos), 90524400 (Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas), 90921000 (Servicios de desinfección y exterminio), 90923000 (Servicios de desratización) y 98311000 (Servicios de recogida de lavandería).

6. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 6.1) Código NUTS principal: ES300.
- 6.2) Código NUTS Lote 1: ES300.
- 6.3) Código NUTS Lote 2: ES300.
- 6.4) Código NUTS Lote 3: ES300.
- 6.5) Código NUTS Lote 4: ES300.
- 6.6) Código NUTS Lote 5: ES300.
- 6.7) Código NUTS Lote 6: ES300.
- 6.8) Código NUTS Lote 7: ES300.
- 6.9) Código NUTS Lote 8: ES300.
- 6.10) Código NUTS Lote 9: ES300.
- 6.11) Código NUTS Lote 10: ES300.
- 6.12) Código NUTS Lote 11: ES300.
- 6.13) Código NUTS Lote 12: ES300.
- 6.14) Código NUTS Lote 13: ES300.
- 6.15) Código NUTS Lote 14: ES300.
- 6.16) Código NUTS Lote 15: ES300.

7. Descripción de la licitación:

- 7.1) Descripción genérica: Contrato centralizado de servicios de limpieza integral de inmuebles del sector público estatal ubicados en la Comunidad de Madrid.
- 7.2) Lote 1: LOTE 1 - Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- 7.3) Lote 2: LOTE 2 - Ministerio de Justicia.
- 7.4) Lote 3: LOTE 3 - Ministerio de Defensa.

- 7.5) Lote 4: LOTE 4 - Ministerio de Hacienda y Función Pública.
 - 7.6) Lote 5: LOTE 5 - Ministerio del Interior.
 - 7.7) Lote 6: LOTE 6 - Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
 - 7.8) Lote 7: LOTE 7 - Ministerio de Educación y Formación Profesional; Ministerio de Cultura y Deporte.
 - 7.9) Lote 8: LOTE 8 - Ministerio de Trabajo y Economía Social.
 - 7.10) Lote 9: LOTE 9 - Ministerio de Industria, Comercio y Turismo; Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital; Ministerio de Ciencia e Innovación; Ministerio de Universidades.
 - 7.11) Lote 10: LOTE 10 - Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
 - 7.12) Lote 11: LOTE 11 - Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
 - 7.13) Lote 12: LOTE 12 - Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; Ministerio de Política Territorial.
 - 7.14) Lote 13: LOTE 13 - Ministerio de Sanidad; Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030; Ministerio de Consumo; Ministerio de Igualdad.
 - 7.15) Lote 14: LOTE 14 - Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
 - 7.16) Lote 15: LOTE 15 - Organismos Públicos de Investigación y Laboratorios.
8. Valor estimado: 408.740.707,20 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 24 meses.
11. Condiciones de participación:
- 11.3) Situación personal:
 - 11.3.1) Capacidad de obrar.
 - 11.3.2) No prohibición para contratar.
 - 11.3.3) Cumplimiento con las obligaciones con la Seguridad Social.
 - 11.3.4) Cumplimiento con las obligaciones tributarias.
 - 11.3.5) Para las empresas extranjeras, declaración de sometimiento a la legislación española..
 - 11.3.6) U1-5-Servicios de limpieza en general.(igual o superior a 1.200.000 euros).
 - 11.3.7) Para la prestación del servicio de retirada de unidades higiénico sanitarias, contenedores de residuos hospitalarios y contenedores para objetos punzantes y cortantes las empresas, por sí mismas o a través de medios externos, deberán contar con la condición de gestor de residuos autorizado, según la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, o deberán comprometerse mediante declaración responsable a disponer de un contrato con un gestor de residuos autorizado para la gestión de los residuos objeto de esta prestación..
 - 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (cláusula 7.3.2 PCAP. De 4.492.000,00 € a 20.480.000,00 €).
 - 11.5) Situación técnica y profesional:
 - 11.5.1) Trabajos realizados (cláusula 7.3.3 PCAP. De 1.747.000,00 € a 7.964.000,00 €).

11.5.2) Medidas de gestión medioambiental (los licitadores, en los términos requeridos en la cláusula 11.1 d.3) de este pliego, deberán contar con sistemas de gestión medioambiental basados en las normas europeas o internacionales sobre esta materia, certificados por organismos independientes conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación y aplicables a la prestación del servicio objeto del contrato).

12. Tipo de procedimiento: Abierto.

14. Información relativa a los lotes:

14.1) Pueden presentarse ofertas para un número máximo de lotes (15).

14.2) Número máximo de lotes que pueden adjudicarse a un único licitador: 4.

17. Condiciones de ejecución del contrato:

17.1) Consideraciones de tipo ambiental (1. Cumplimiento del Plan de trabajo aprobado presentado por el contratista.2. Cumplimiento de los compromisos de carácter medioambiental adquiridos en la oferta.3. Para los inmuebles que cuenten con laboratorios, el cumplimiento de las normas y medidas de seguridad biológica, protección medioambiental y de gestión de residuos).

17.2) Consideraciones tipo social (1. Cumplimiento de las horas de trabajo anuales de servicio de limpieza.2. En caso de que se produzcan sustituciones del personal subrogado durante los últimos seis meses de vigencia del contrato, la nueva persona trabajadora será, al menos, de la misma categoría y una antigüedad no superior a la del sustituido).

18. Criterios de adjudicación:

18.1) Criterios cualitativos (Ponderación: 20%).

18.2) Propuesta económica (Ponderación: 80%).

19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 14:00 horas del 26 de julio de 2023.

20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:

20.1) Dirección: Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación-Junta de Contratación Centralizada. Alcalá, 9. 28014 Madrid, España.

21. Apertura de ofertas:

21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

21.2.1) Apertura sobre administrativa: 27 de julio de 2023 a las 10:00. Ministerio de Hacienda y Función Pública. Calle Alcalá, 9 - 28014 Madrid, España.

21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 27 de julio de 2023 a las 12:00. Ministerio de Hacienda y Función Pública. Calle Alcalá, 9 - 28014 Madrid, España.

21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:

21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.

21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
- 23.2) Se utilizarán pedidos electrónicos.
- 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
- 23.4) Se utilizará el pago electrónico.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 25.1.2) Dirección: Avda. General Perón, 38.
- 25.1.3) Localidad: Madrid.
- 25.1.5) Código postal: 28020.
- 25.1.6) País: España.

25.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

- 25.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 25.4.2) Dirección: Avda. General Perón, 38.
- 25.4.3) Localidad: Madrid.
- 25.4.5) Código postal: 28020.
- 25.4.6) País: España.

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 26.1) ID: 2023-748616. Envío de Anuncio Previo al DOUE (18 de mayo de 2023).
- 26.2) ID: 2023/S 098-306530. Anuncio Previo publicado en DOUE (23 de mayo de 2023).
- 26.3) ID: 2023-783246. Envío de Anuncio Previo al DOUE (29 de mayo de 2023).
- 26.4) ID: 2023/S 105-330249. Anuncio Previo publicado en DOUE (2 de junio de 2023).
- 26.5) ID: 2023-935477. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (7 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 7 de julio de 2023.

29. Información acerca del Acuerdo sobre Contratación Pública: El contrato está cubierto por el Acuerdo sobre Contratación Pública.

Madrid, 7 de julio de 2023.- Directora General de Racionalización y Centralización de la Contratación, Paloma Rosado Santurino.

ID: A230027714-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

21563 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Objeto: Servicio de Reparación de Averías de Equipos Microinformáticos de la AEAT. Expediente: 23840047300.*

1. Poder adjudicador:
 - 1.1) Nombre: Dirección del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
 - 1.2) Número de identificación fiscal: Q2826000H.
 - 1.3) Dirección: c/ Lérida 32-34.
 - 1.4) Localidad: Madrid.
 - 1.5) Provincia: Madrid.
 - 1.6) Código postal: 28020.
 - 1.7) País: España.
 - 1.8) Código NUTS: ES300.
 - 1.11) Correo electrónico: contratacion@correo.aeat.es
 - 1.12) Dirección principal: <http://contrataciondelestado.es>
 - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=6Q1RWTT1pLY%3D>
2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
 - 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
 - 2.2) Actividad principal ejercida: Asuntos económicos.
4. Códigos CPV: 50300000 (Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados relacionados con ordenadores personales, equipo de oficina, telecomunicaciones y equipo audiovisual).
5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES.
6. Descripción de la licitación: Servicio de Reparación de Averías de Equipos Microinformáticos de la AEAT.
7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.
9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).
10. Fecha de adjudicación: 5 de julio de 2023.
11. Ofertas recibidas:
 - 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
 - 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.
12. Adjudicatarios:
 - 12.1) Nombre: INFOREIN,S.A.
 - 12.2) Número de identificación fiscal: A78327350.
 - 12.7) País: España.
 - 12.13) El adjudicatario es una PYME.
13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 12.396,69 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (TACRC).

16.1.2) Dirección: Avda. General Perón 38.

16.1.3) Localidad: Madrid.

16.1.5) Código postal: 28020.

16.1.6) País: España.

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Director del Servicio de Gestión Económica, Iván José Gómez Gúzman.

ID: A230027719-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

21564 *Anuncio de formalización de contratos de: Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Madrid. Objeto: Servicio de Mantenimiento de zonas ajardinadas en la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y centros dependientes. Expediente: 23B20043200.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Madrid.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2826000H.
- 1.3) Dirección: Guzmán el Bueno 139.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28003.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915826386.
- 1.10) Fax: 915826336.
- 1.11) Correo electrónico: urefmadrid@correo.aeat.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.agenciatributaria.es/contratacion>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=uwlj0Zc%2FaW8%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Asuntos económicos.

4. Códigos CPV: 77311000 (Servicios de mantenimiento de jardines y parques).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES.

6. Descripción de la licitación: Servicio de Mantenimiento de zonas ajardinadas en la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y centros dependientes.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Criterios valorables por parámetros o fórmulas objetivas (Ponderación: 15%).
- 9.2) Precio (Ponderación: 85%).

10. Fecha de adjudicación: 5 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 3.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: ANDANZA EMPLEA S.L.

- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 25.667,86 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 29.760,00 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 25.667,86 euros.

16. Procedimientos de recurso:

- 16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
 - 16.1.1) Nombre: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (TACRC).
 - 16.1.2) Dirección: Avda. General Perón 38.
 - 16.1.3) Localidad: Madrid.
 - 16.1.5) Código postal: 28020.
 - 16.1.6) País: España.

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Delegada Especial, Consuelo Sánchez García.

ID: A230027854-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

21565 *Anuncio de licitación de: Dirección General de Carreteras. Objeto: 30.452/23; TT-011-23 Auscultación de las características superficiales de los pavimentos y obtención del coeficiente de rozamiento transversal en diversos tramos de la Red de Carreteras del Estado. Expediente: 130239329257.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección General de Carreteras.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2817015G.
- 1.3) Dirección: Paseo de la Castellana 67 - Despacho B750.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915978341.
- 1.10) Fax: 915978547.
- 1.11) Correo electrónico: dgc.licitaciones@fomento.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.fomento.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=bbqeQ9uN6YE%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=SDh8ppCgpWQtm4eBPtV6eQ%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

5. Códigos CPV:

- 5.1) CPV principal: 71311000 (Servicios de consultoría en ingeniería civil).
- 5.2) CPV Lote 1: 71311000 (Servicios de consultoría en ingeniería civil).
- 5.3) CPV Lote 2: 71311000 (Servicios de consultoría en ingeniería civil).
- 5.4) CPV Lote 3: 71311000 (Servicios de consultoría en ingeniería civil).

6. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 6.1) Código NUTS principal: ES.
- 6.2) Código NUTS Lote 1: ES.
- 6.3) Código NUTS Lote 2: ES.
- 6.4) Código NUTS Lote 3: ES.

7. Descripción de la licitación:

- 7.1) Descripción genérica: 30.452/23; TT-011-23 Auscultación de las características superficiales de los pavimentos y obtención del coeficiente de rozamiento transversal en diversos tramos de la Red de Carreteras del Estado.

- 7.2) Lote 1: Lote 1.
 - 7.3) Lote 2: Lote 2.
 - 7.4) Lote 3: Lote 3.
8. Valor estimado: 3.148.740,00 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 36 meses.
11. Condiciones de participación:
- 11.3) Situación personal: Capacidad de obrar.
 - 11.4) Situación económica y financiera: Otros (la exigida en el Punto 9 del cuadro de características del PCAP).
 - 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (la exigida en el Punto 9 del cuadro de características del PCAP).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
14. Información relativa a los lotes:
- 14.1) Pueden presentarse ofertas para un número máximo de lotes (3).
 - 14.2) Número máximo de lotes que pueden adjudicarse a un único licitador: 1.
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) Experiencia del Jefe de unidad/autor de estudio (Ponderación: 5.5%).
 - 18.2) Experiencia del técnico especialista (Ponderación: 5.5%).
 - 18.3) Oferta Económica (Ponderación: 44%).
 - 18.4) Oferta Técnica (Ponderación: 45%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 19:00 horas del 26 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Dirección General de Carreteras. Licitación electrónica. 00000 Madrid, España.
21. Apertura de ofertas:
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
 - 21.2.1) Apertura sobre administrativa: 28 de septiembre de 2023 a las 10:00 (Apertura sobre nº 1) . Despacho B-747 Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Telemática). Paseo de la Castellana, nº 67 - 28071 Madrid, España.
 - 21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 26 de octubre de 2023 a las 10:00 (Apertura sobre nº 3) . Despacho B-747 Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Telemática). Paseo de la Castellana, nº 67 - 28071 Madrid, España.
 - 21.2.3) Apertura sobre oferta técnica: 5 de octubre de 2023 a las 09:50 (Apertura sobre nº 2) . Despacho B-747 Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Telemática). Paseo de la Castellana, nº 67 - 28071 Madrid, España.

- 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
 - 21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
 - 21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.
 - 21.3.3) Apertura sobre oferta técnica: Privado.
- 22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
- 23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
 - 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
 - 23.2) Se utilizarán pedidos electrónicos.
 - 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
 - 23.4) Se utilizará el pago electrónico.
- 25. Procedimientos de recurso:
 - 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
 - 25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
 - 25.1.2) Dirección: Av. General Perón, 38 .
 - 25.1.3) Localidad: Madrid.
 - 25.1.5) Código postal: 28020.
 - 25.1.6) País: España.
 - 25.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:
 - 25.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales .
 - 25.4.2) Dirección: Av. General Perón, 38.
 - 25.4.3) Localidad: Madrid.
 - 25.4.5) Código postal: 28020.
 - 25.4.6) País: España.
- 26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-944557. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (10 de julio de 2023).
- 28. Fecha de envío del anuncio: 10 de julio de 2023.

Madrid, 10 de julio de 2023.- Director General de Carreteras, Juan Pedro Fernández Palomino.

ID: A230027709-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

21566 *Anuncio de licitación de: Dirección General de Carreteras. Objeto: 30.465/23; MA-Z-005 Asesoramiento y coordinación en materia de medio ambiente relativo a las obras de construcción en la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón. Expediente: B30235000500.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección General de Carreteras.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2817015G.
- 1.3) Dirección: Paseo de la Castellana 67 - Despacho B750.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915978341.
- 1.10) Fax: 915978547.
- 1.11) Correo electrónico: dgc.licitaciones@fomento.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.fomento.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=bbqeQ9uN6YE%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=IK4ghJ3No8rI8aL3PRS10Q%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

5. Códigos CPV: 71310000 (Servicios de consultoría en ingeniería y construcción).

6. Lugar principal de prestación de los servicios: ES24.

7. Descripción de la licitación: 30.465/23; MA-Z-005 Asesoramiento y coordinación en materia de medio ambiente relativo a las obras de construcción en la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón.

8. Valor estimado: 2.257.133,82 euros.

9. Información sobre las variantes: Se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 36 meses.

11. Condiciones de participación:

- 11.3) Situación personal: Capacidad de obrar.
- 11.4) Situación económica y financiera: Otros (la exigida en el Punto 9 del cuadro de características del PCAP).
- 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (la exigida en el Punto 9 del cuadro

de características del PCAP).

12. Tipo de procedimiento: Abierto.

18. Criterios de adjudicación:

- 18.1) Experiencia del Jefe de Unidad/ Autor de estudio (Ponderación: 5.5%).
- 18.2) Oferta Económica (Ponderación: 44%).
- 18.3) Técnico Especialista (Ponderación: 5.5%).
- 18.4) Oferta Técnica (Ponderación: 45%).

19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 19:00 horas del 4 de septiembre de 2023.

20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:

- 20.1) Dirección: Dirección General de Carreteras. Licitación electrónica. 00000 Madrid, España.

21. Apertura de ofertas:

21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

- 21.2.1) Apertura sobre administrativa: 6 de septiembre de 2023 a las 10:00 (Apertura sobre nº 1) . Despacho B-747 Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Telemática). Paseo de la Castellana, nº 67 - 28071 Madrid, España.
- 21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 4 de octubre de 2023 a las 10:00 (Apertura sobre nº 3) . Despacho B-747 Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Telemática). Paseo de la Castellana, nº 67 - 28071 Madrid, España.
- 21.2.3) Apertura sobre oferta técnica: 13 de septiembre de 2023 a las 09:50 (Apertura sobre nº 2) . Despacho B-747 Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Telemática). Paseo de la Castellana, nº 67 - 28071 Madrid, España.

21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:

- 21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
- 21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.
- 21.3.3) Apertura sobre oferta técnica: Privado.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
- 23.2) Se utilizarán pedidos electrónicos.
- 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
- 23.4) Se utilizará el pago electrónico.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 25.1.2) Dirección: Av. General Perón, 38 .
- 25.1.3) Localidad: Madrid.

25.1.5) Código postal: 28020.

25.1.6) País: España.

25.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

25.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales .

25.4.2) Dirección: Av. General Perón, 38.

25.4.3) Localidad: Madrid.

25.4.5) Código postal: 28020.

25.4.6) País: España.

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-944468.
Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (10 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 10 de julio de 2023.

Madrid, 10 de julio de 2023.- Director General de Carreteras, Juan Pedro Fernández Palomino.

ID: A230027715-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

21567 *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF - Presidencia. Objeto: Limpieza de dependencias de la Dirección de Seguridad y Autoprotección de ADIF, en la estación de Sevilla Santa Justa 2023-2024. Expediente: 2.23/43110.0035.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
- 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28020.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: comprascontratacion@adif.es
- 1.12) Dirección principal: <https://www.adif.es/contratacion/informacion-general>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES618.

6. Descripción de la licitación: Limpieza de dependencias de la Dirección de Seguridad y Autoprotección de ADIF, en la estación de Sevilla Santa Justa 2023-2024.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Negociado sin publicidad acelerado.

10. Fecha de adjudicación: 24 de mayo de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: COYMAL SL.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B80553373.
- 12.3) Dirección: CL PICO DE MULHACEN 16.
- 12.4) Localidad: ARGANDA DEL REY.
- 12.6) Código postal: 28500.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 99.415,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230027766-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

21568 *Anuncio de licitación de: Junta de Contratación del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Objeto: Servicio de limpieza en las dependencias de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña (Unidad de Carreteras de Lleida, Unidad de Carreteras y Capitanía Marítima de Tarragona). Expediente: 23VPS2OM0150.*

1. Poder adjudicador:
 - 1.1) Nombre: Junta de Contratación del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
 - 1.2) Número de identificación fiscal: S2800441D.
 - 1.3) Dirección: Paseo Castellana, 67.
 - 1.4) Localidad: Madrid.
 - 1.5) Provincia: Madrid.
 - 1.6) Código postal: 28071.
 - 1.7) País: España.
 - 1.8) Código NUTS: ES300.
 - 1.11) Correo electrónico: contratacion.sgagf@mitma.es
 - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=Yc9bAhPFkZlvYnTkQN0%2FZA%3D%3D>
2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=8xgkay%2FtVnK9Hd5zqvq9cg%3D%3D
3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
 - 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
 - 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.
5. Códigos CPV: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios).
6. Lugar principal de prestación de los servicios: ES51.
7. Descripción de la licitación: Servicio de limpieza en las dependencias de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña (Unidad de Carreteras de Lleida, Unidad de Carreteras y Capitanía Marítima de Tarragona).
8. Valor estimado: 276.839,06 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 11 meses (desde el 15 de diciembre de 2023, o desde la fecha de formalización del contrato, si la fecha de formalización fuera posterior).
11. Condiciones de participación:
 - 11.3) Situación personal:
 - 11.3.1) Capacidad de obrar.

- 11.3.2) No prohibición para contratar.
- 11.3.3) No estar incurso en incompatibilidades.
- 11.3.4) Cumplimiento con las obligaciones con la Seguridad Social.
- 11.3.5) Cumplimiento con las obligaciones tributarias.
- 11.3.6) Para las empresas extranjeras, declaración de sometimiento a la legislación española..
- 11.3.7) U1-2-Servicios de limpieza en general.(igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros).
- 11.3.8) Todos los empresarios deberán contar con la habilitación o habilitaciones empresariales o profesionales que, en su caso (conforme a la legislación española), sean exigibles para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato. .
- 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (apartado II.4 del Cuadro de características del PCAP). Nivel o niveles mínimos que pueden exigirse: 226504.69.
- 11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (apartado II.4 del Cuadro de características del PCAP). Nivel o niveles mínimos que pueden exigirse: 80744.73.
- 12. Tipo de procedimiento: Abierto.
- 17. Condiciones de ejecución del contrato: Consideraciones de tipo ambiental (apartado IV.3 del Cuadro de características del PCAP).
- 18. Criterios de adjudicación:
 - 18.1) 1. Precio (Ponderación: 70%).
 - 18.2) 2. Incremento de horas para la duración total del contrato de limpiador/a (Ponderación: 25%).
 - 18.3) 3. Tiempo de respuesta en atención extraordinaria (Ponderación: 5%).
- 19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 23:59 horas del 25 de julio de 2023.
- 20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
 - 20.1) Dirección: Junta de Contratación del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Paseo Castellana, 67. 28071 Madrid, España.
- 21. Apertura de ofertas:
 - 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
 - 21.2.1) Apertura sobre administrativa: 26 de julio de 2023 a las 10:00. Junta de Contratación. Pº de la Castellana, 67 - 28071 Madrid, España.
 - 21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 26 de julio de 2023 a las 10:00. Junta de Contratación. Pº de la Castellana, 67 - 28071 Madrid, España.
 - 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
 - 21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
 - 21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.
- 22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
- 23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.

23.3) Se aceptará facturación electrónica.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

25.1.2) Dirección: Avenida General Perón, 38.

25.1.3) Localidad: Madrid.

25.1.5) Código postal: 28020.

25.1.6) País: España.

25.1.9) Correo electrónico: tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es

25.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

25.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

25.4.2) Dirección: Avenida General Perón, 38.

25.4.3) Localidad: Madrid.

25.4.5) Código postal: 28020.

25.4.6) País: España.

25.4.9) Correo electrónico: tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

26.1) ID: 2023-877549. Envío de Anuncio Previo al DOUE (26 de junio de 2023).

26.2) ID: 2023/S 124-392454. Anuncio Previo publicado en DOUE (30 de junio de 2023).

26.3) ID: 2023-946217. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (10 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 10 de julio de 2023.

Madrid, 10 de julio de 2023.- Presidente, Jesús Miguel Fumanal Orús.

ID: A230027784-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

21569 *Anuncio de licitación de: ADIF - Presidencia. Objeto: Ejecución de las obras del proyecto de tratamiento y consolidación de la trinchera situada entre los pp.kk. 13+810 a 14+075. Línea: bif. Aigües – Frontera La Tour de Carol-Enveigt (p.k. 50,707) / Puigcerdá. Tramo Ripoll - La Tour de Carol. Expediente: 3.23/27507.0085.*

1. Poder adjudicador:
 - 1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
 - 1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
 - 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
 - 1.4) Localidad: Madrid.
 - 1.5) Provincia: Madrid.
 - 1.6) Código postal: 28020.
 - 1.7) País: España.
 - 1.8) Código NUTS: ES300.
 - 1.11) Correo electrónico: comprascontratacion@adif.es
 - 1.12) Dirección principal: <https://www.adif.es/contratacion/informacion-general>
 - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>
2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=KOcmba8e4D2LAnCW3qdZkA%3D%3D
3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
 - 3.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
 - 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.
5. Códigos CPV: 45234100 (Trabajos de construcción ferroviaria).
6. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES512.
7. Descripción de la licitación: Ejecución de las obras del proyecto de tratamiento y consolidación de la trinchera situada entre los pp.kk. 13+810 a 14+075. Línea: bif. Aigües – Frontera La Tour de Carol-Enveigt (p.k. 50,707) / Puigcerdá. Tramo Ripoll - La Tour de Carol.
8. Valor estimado: 681.270,78 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 4 meses.
11. Condiciones de participación:
 - 11.3) Situación personal: A1-3-Desmontes y vaciados.(superior a 360.000 euros e inferior o igual a 840.000 euros).

- 11.4) Situación económica y financiera: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).
- 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).
- 12. Tipo de procedimiento: Abierto.
- 17. Condiciones de ejecución del contrato:
 - 17.1) Eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer (eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer).
 - 17.2) Sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos (sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos).
 - 17.3) Promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral (promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral).
 - 17.4) Consideraciones tipo social (consideraciones tipo social).
- 18. Criterios de adjudicación:
 - 18.1) Precio (Ponderación: 49%).
 - 18.2) Criterio evaluable mediante fórmulas (Ponderación: 2%).
 - 18.3) Criterios evaluables mediante juicio de valor (Ponderación: 49%).
- 19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 13:00 horas del 6 de septiembre de 2023.
- 20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
 - 20.1) Dirección: Sociedad ADIF. PRESENTACION ELECTRONICA SEGUN PCAP. 28036 MADRID, España.
 - 20.2) URL: <https://elicitadores.adif.es/>
- 21. Apertura de ofertas:
 - 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
 - 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 19 de octubre de 2023 a las 10:00. Sala de apertura de Plicas. ACTO PRIVADO - 28036 MADRID, España.
- 23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
 - 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
- 28. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230027829-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

21570 *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF - Presidencia. Objeto: Redacción del proyecto constructivo y ejecución de la modificación de las instalaciones de seguridad de la dependencia de Puertollano de red convencional por cambio de configuración de vías en la estación. Expediente: 3.22/27507.0199.*

1. Poder adjudicador:
 - 1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
 - 1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
 - 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
 - 1.4) Localidad: Madrid.
 - 1.5) Provincia: Madrid.
 - 1.6) Código postal: 28020.
 - 1.7) País: España.
 - 1.8) Código NUTS: ES300.
 - 1.11) Correo electrónico: comprascontratacion@adif.es
 - 1.12) Dirección principal: <https://www.adif.es/contratacion/informacion-general>
 - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>
2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
 - 2.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
4. Códigos CPV: 45234115 (Trabajos de señalización ferroviaria) y 71242000 (Elaboración de proyectos y diseños, presupuestos).
5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES422.
6. Descripción de la licitación: Redacción del proyecto constructivo y ejecución de la modificación de las instalaciones de seguridad de la dependencia de Puertollano de red convencional por cambio de configuración de vías en la estación.
7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Negociado sin publicidad.
10. Fecha de adjudicación: 25 de mayo de 2023.
11. Ofertas recibidas:
 - 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
 - 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMES: 0.
12. Adjudicatarios:
 - 12.1) Nombre: ALSTOM MOVILIDAD SL.
 - 12.2) Número de identificación fiscal: B82894098.
 - 12.3) Dirección: CR SAN VICENTE 10.
 - 12.4) Localidad: VALLE DE TRAPAGA-TRAPAGARAN.
 - 12.6) Código postal: 48510.
 - 12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 952.317,81 euros.

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Podrá ser cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230027835-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

21571 *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF - Presidencia. Objeto: Suministro de material de pasos a nivel de tecnología Electrans. Expediente: 6.22/28510.0118.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
- 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28020.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: comprascontratacion@adif.es
- 1.12) Dirección principal: <https://www.adif.es/contratacion/informacion-general>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 34942000 (Equipo de señalización).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES.

6. Descripción de la licitación: Suministro de material de pasos a nivel de tecnología Electrans.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Negociado sin publicidad.

10. Fecha de adjudicación: 9 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: ELECTROSISTEMAS BACH SA.
- 12.2) Número de identificación fiscal: A08513749.
- 12.3) Dirección: CL /MAR MEDITERRANEO 9 POLG IND TO.
- 12.4) Localidad: STA PERPETUA DE MOGODA.
- 12.6) Código postal: 08130.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 4.000.000,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230027867-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

21572 *Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de Administración y Gestión Financiera. Objeto: Contrato de obras de reforma de las oficinas y adecuación de instalaciones en la Dirección de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental en Granada. Expediente: 23IHN1OM0067.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Subdirección General de Administración y Gestión Financiera.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2800441D.
- 1.3) Dirección: Paseo Castellana.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: contratacion.sgagf@mitma.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=3na0WIJ1%2FgbnSoTX3z%2F7wA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 45200000 (Trabajos generales de construcción de inmuebles y obras de ingeniería civil).

5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES614.

6. Descripción de la licitación: Contrato de obras de reforma de las oficinas y adecuación de instalaciones en la Dirección de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental en Granada.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) 1. Precio (Ponderación: 80%).
- 9.2) 2. Compromiso de poner a disposición de la obra un encargado con experiencia, en trabajos similares al objeto del contrato (Ponderación: 10%).
- 9.3) 3. Compromiso de poner a disposición de la obra un Jefe de Obra titulación de arquitecto/arquitecto técnico y con experiencia, en trabajos similares al objeto del contrato (Ponderación: 10%).

10. Fecha de adjudicación: 29 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 7.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 6.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: MARACOF S.L.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B18362988.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 1.056.140,07 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 1.140.495,87 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 1.056.140,07 euros.

16. Procedimientos de recurso:**16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:**

- 16.1.1) Nombre: Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- 16.1.2) Dirección: Pº de la Castellana, 67.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28071.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.7) Teléfono: 915978105.
- 16.1.9) Correo electrónico: contratacion.sgagf@mitma.es
- 16.1.10) Dirección de internet: https://sede.mitma.gob.es/sede_electronica/lang_castellano/

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

- 16.4.1) Nombre: Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- 16.4.2) Dirección: Pº de la Castellana, 67.
- 16.4.3) Localidad: Madrid.
- 16.4.5) Código postal: 28071.
- 16.4.6) País: España.
- 16.4.7) Teléfono: 915978105.
- 16.4.9) Correo electrónico: contratacion.sgagf@mitma.es
- 16.4.10) Dirección de internet: https://sede.mitma.gob.es/sede_electronica/lang_castellano/

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Subdirector General, Jesús Miguel Fumanal Orús.

ID: A230027879-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

21573 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Málaga. Objeto: Suministro e instalación de un equipo de climatización en las dependencias de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Málaga. Expediente: PASA 4/2023.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Málaga.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2919012A.
- 1.3) Dirección: Avenida de Andalucía, 23.
- 1.4) Localidad: Málaga.
- 1.5) Provincia: Málaga.
- 1.6) Código postal: 29006.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES617.
- 1.9) Teléfono: 952134000.
- 1.10) Fax: 952318939.
- 1.11) Correo electrónico: dp29patrimonio@sepe.es
- 1.12) Dirección principal: <http://sede.sepe.gob.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=8TONH5Oi4sMQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 42512300 (Unidades de climatización) y 45331220 (Trabajos de instalación de aire acondicionado).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES617.

6. Descripción de la licitación: Suministro e instalación de un equipo de climatización en las dependencias de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Málaga.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Oferta económica (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 3 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 6.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: TRIANA REFRIGERACION, SL.

12.2) Número de identificación fiscal: B91286369.

12.7) País: España.

12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 4.214,80 euros.

13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 5.060,00 euros.

13.3) Valor de la oferta de menor coste: 4.214,80 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Málaga.

16.1.2) Dirección: Avenida de Andalucía 23.

16.1.3) Localidad: Málaga.

16.1.5) Código postal: 29006.

16.1.6) País: España.

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Málaga, 11 de julio de 2023.- Director Provincial, Fernando Murillo Peñacoba.

ID: A230027767-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

21574 *Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de Gestión Económica. Objeto: Servicio de mantenimiento de la red de saneamiento horizontal del Complejo de la Moncloa. Expediente: MPR20230116.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de Gestión Económica.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2811001C.
- 1.3) Dirección: Avda. Puerta de Hierro, s/n.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 913353178.
- 1.10) Fax: 913353186.
- 1.11) Correo electrónico: bzcontratacion@mpr.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.mpr.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=yL0KJnrYtjUQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 90400000 (Servicios de alcantarillado).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Servicio de mantenimiento de la red de saneamiento horizontal del Complejo de la Moncloa.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Precio más económico (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 21 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 4.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: SOCAMEX S.A.U.

12.2) Número de identificación fiscal: A47211214.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 17.439,48 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 19.999,00 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 17.439,48 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Subdirector General de la Oficina Presupuestaria y de Gestión Económica, Roberto Martínez Orio.

ID: A230027799-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

21575 *Anuncio de formalización de contratos de: Junta de Contratación del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Objeto: Renovación de los sistemas gestión, supervisión y control de instalaciones del Departamento de Seguridad Nacional DSN. Expediente: PG20230029.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Junta de Contratación del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2811001C.
- 1.3) Dirección: Complejo de la Moncloa, Avda. Puerta de Hierro, s/n.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: bzcontratacion@mpr.es
- 1.12) Dirección principal: <https://www.mpr.gob.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=PEmzEuPKnAqmq21uxhbaVQ%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 42961200 (Sistema Scada o equivalente).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

6. Descripción de la licitación: Renovación de los sistemas gestión, supervisión y control de instalaciones del Departamento de Seguridad Nacional DSN.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Negociado sin publicidad.

9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 31 de mayo de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 2.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: REXEL SPAIN, S.L.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B28262822.
- 12.3) Dirección: Calle Ramon y Cajal.
- 12.4) Localidad: Leganes.
- 12.6) Código postal: 28013.

12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 145.800,00 euros.

13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 145.800,00 euros.

13.3) Valor de la oferta de menor coste: 144.500,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: JUNTA DE CONTRATACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

16.1.2) Dirección: Avda. Puerta de Hierro, s/n. Complejo de la Moncloa.

16.1.3) Localidad: MADRID.

16.1.5) Código postal: 28071.

16.1.6) País: España.

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Subdirector General de la Oficina Presupuestaria y de Gestión Económica, Roberto Martínez Orio.

ID: A230027876-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

21576 *Anuncio de formalización de contratos de: Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Objeto: Redacción De Los Proyectos De Implantación De Los Planes De Emergencia De Las Presas De Gabriel Y Galán, Valdeobispo Y Jerte (Cáceres). Expediente: 18DT0132/NE.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2817005H.
- 1.3) Dirección: Avda. de Portugal 81.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915350500.
- 1.10) Fax: 914700304.
- 1.11) Correo electrónico: contratacion@chtajo.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.chtajo.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=FBhQfXIR%2BpQ%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Protección del medio ambiente.

4. Códigos CPV: 71311000 (Servicios de consultoría en ingeniería civil).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Redacción De Los Proyectos De Implantación De Los Planes De Emergencia De Las Presas De Gabriel Y Galán, Valdeobispo Y Jerte (Cáceres).

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Criterio precio (Ponderación: 40.8%).
- 9.2) Otros criterios (Ponderación: 10.2%).
- 9.3) criterios cualitativos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor (Ponderación: 49%).

10. Fecha de adjudicación: 25 de mayo de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 9.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 6.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: CUBIT TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURAS, S.L.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B83646067.
- 12.3) Dirección: CALLE MARIA DE MOLINA, 22 – 1º DCHA.
- 12.4) Localidad: Madrid.
- 12.6) Código postal: 28006.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 96.364,19 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 125.000,00 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 96.364,19 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 16.1.2) Dirección: Avenida General Perón nº 38, planta 8.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28020.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.9) Correo electrónico: tribunal_recursos.contratos@minhafp.es

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

- 16.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 16.4.2) Dirección: Avenida General Perón nº 38, planta 8.
- 16.4.3) Localidad: Madrid.
- 16.4.5) Código postal: 28020.
- 16.4.6) País: España.
- 16.4.9) Correo electrónico: tribunal_recursos.contratos@minhafp.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2022-853393. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (16 de diciembre de 2022).
- 17.2) ID: 2022/S 246-712280. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (21 de diciembre de 2022).
- 17.3) ID: 2022-853393. Anuncio de Licitación publicado en BOE (28 de diciembre de 2022).
- 17.4) ID: 2023-928816. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (11 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Presidente, Antonio Yáñez Ciudad.

ID: A230027834-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

21577 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. Objeto: Ocho representaciones de la obra de teatro "Una noche sin luna". Expediente: 2023MRRGP001.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2818024H.
- 1.3) Dirección: Plaza del Rey, 1.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28004.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: +34 917017000.
- 1.11) Correo electrónico: licitaciones.sgea@inaem.cultura.gob.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=mcd6NA28wd8%3D>

2. Lugar principal de ejecución: ES300.

3. Descripción de la licitación: Ocho representaciones de la obra de teatro "Una noche sin luna" (CPV: 92310000).

4. Ofertas recibidas:

- 4.1) Número de ofertas recibidas: 1.

5. Adjudicatarios:

- 5.1) Nombre: Concha Busto producción y distribución S. L.
- 5.2) Número de identificación fiscal: B80122187.
- 5.7) País: España.

6. Valor de las ofertas:

- 6.1) Valor de la oferta seleccionada: 76.000,00 euros.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Director General, Joan Francesc Marco Conchillo.

ID: A230027696-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

21578 *Anuncio de formalización de contratos de: Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura O.A. Objeto: Servicio para la dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras de acondicionamiento y consolidación de los patios del Museo Sefardí de Toledo. Expediente: 23/007 SE.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura O.A.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2818010G.
- 1.3) Dirección: Alfonso XII, 3 y 5.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28014.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: +34 915898895.
- 1.10) Fax: +34 915898633.
- 1.11) Correo electrónico: secretaria.sgcbp@cultura.gob.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.mecd.gob.es/giec/>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=ppY9xQ7BoA4QK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Educación.

4. Códigos CPV: 71000000 (Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES425.

6. Descripción de la licitación: Servicio para la dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras de acondicionamiento y consolidación de los patios del Museo Sefardí de Toledo.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Mejora en el régimen de visitas a obra (Ponderación: 15%).
- 9.2) Oferta económica (Ponderación: 40%).
- 9.3) Memoria (Ponderación: 45%).

10. Fecha de adjudicación: 30 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 3.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: FERNANDO PARDO CALVO ESTUDIO DE ARQUITECTURA .
- 12.2) Número de identificación fiscal: 05354402W.
- 12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 30.000,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Secretario Técnico de Infraestructuras por Delegación del Presidente, según Resolución de 29 de Febrero de 2012, José María Mediero López.

ID: A230027818-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

21579 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. Objeto: Actuación del Orfeón Donostiarra. Expediente: 2023AC000009.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2818024H.
- 1.3) Dirección: Plaza del Rey, 1.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28004.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: +34 917017000.
- 1.11) Correo electrónico: licitaciones.sgea@inaem.cultura.gob.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=mcd6NA28wd8%3D>

2. Lugar principal de ejecución: ES300.

3. Descripción de la licitación: Actuación del Orfeón Donostiarra (CPV: 92310000).

4. Ofertas recibidas:

- 4.1) Número de ofertas recibidas: 1.

5. Adjudicatarios:

- 5.1) Nombre: Orfeón Donostiarra.
- 5.2) Número de identificación fiscal: G20051132.
- 5.7) País: España.

6. Valor de las ofertas:

- 6.1) Valor de la oferta seleccionada: 71.985,01 euros.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Director General, Joan Francesc Marco Conchillo.

ID: A230027828-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

21580 *Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de diseño, maquetación, edición, impresión, manipulado, distribución del mapa de información sobre recursos sociales, como medida de acompañamiento a las personas beneficiarias de ayuda alimentaria en el marco del FEAD en España 2023. Expediente: 232905PSS002.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2801445D.
- 1.3) Dirección: Paseo del Prado, 18-20.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28014.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: sgeconomicappto@vpsocial.gob.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=UG6EZYRWGzKXQV0WE7IYPw%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Protección social.

4. Códigos CPV: 79800000 (Servicios de impresión y servicios conexos).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Servicio de diseño, maquetación, edición, impresión, manipulado, distribución del mapa de información sobre recursos sociales, como medida de acompañamiento a las personas beneficiarias de ayuda alimentaria en el marco del FEAD en España 2023.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Ampliación del número de ejemplares (Ponderación: 10%).
- 9.2) Precio (Ponderación: 90%).

10. Fecha de adjudicación: 26 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 3.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: PRODUCCIONES MIC, S.L.

12.2) Número de identificación fiscal: B24301871.

12.7) País: España.

12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 39.500,00 euros.

13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 44.223,63 euros.

13.3) Valor de la oferta de menor coste: 39.500,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Subdirectora General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica, Paloma López Ponce.

ID: A230027717-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

21581 *Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de Análisis Presupuestario y Gestión Financiera del Instituto de Mayores y Servicios Sociales . Objeto: Servicio integral de mantenimiento hardware del equipamiento informático del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO). Expediente: 329/2023.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Subdirección General de Análisis Presupuestario y Gestión Financiera del Instituto de Mayores y Servicios Sociales .
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2827004I.
- 1.3) Dirección: Ginzo de Limia 58 c/v Avda. Ilustración s/n.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28029.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917033749.
- 1.10) Fax: 917033755.
- 1.11) Correo electrónico: area.contratacion.inversiones@imserso.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.imserso.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=p6cgeJ%2FgjC4QK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Protección social.

4. Códigos CPV: 50312000 (Mantenimiento y reparación de equipo informático).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES.

6. Descripción de la licitación: Servicio integral de mantenimiento hardware del equipamiento informático del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO).

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) 2.1 Precio (Ponderación: 40%).
- 9.2) 2.2.1. Número de horas gratuitas para trabajos que el IMSERSO considere críticos y que se podrán solicitar como servicios de asistencia extraordinarios en horarios fuera de jornada laboral (Ponderación: 15%).
- 9.3) 2.2.2. Número de horas anuales gratuitas adicionales presenciales in situ de un Técnico de hardware de servidores corporativos en horarios fuera de jornada laboral (Ponderación: 15%).
- 9.4) 1.1 Solución técnica ofertada (Ponderación: 20%).
- 9.5) 1.2.1 Calidad del plan de asunción del servicio (Ponderación: 5%).
- 9.6) 1.2.2 Calidad del plan de devolución del servicio (Ponderación: 5%).

10. Fecha de adjudicación: 8 de junio de 2023.
11. Ofertas recibidas:
 - 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
 - 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.
12. Adjudicatarios:
 - 12.1) Nombre: Soluciones Logísticas y Mantenimientos.
 - 12.2) Número de identificación fiscal: B82008913.
 - 12.3) Dirección: Manuel de Falla, 32.
 - 12.4) Localidad: Alcobendas (Madrid).
 - 12.6) Código postal: 28100.
 - 12.7) País: España.
 - 12.13) El adjudicatario es una PYME.
13. Valor de las ofertas:
 - 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 51.074,38 euros.
 - 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 51.074,38 euros.
 - 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 51.074,38 euros.
16. Procedimientos de recurso:
 - 16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
 - 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
 - 16.1.2) Dirección: Avenida General Perón, 38, planta 8.
 - 16.1.3) Localidad: Madrid.
 - 16.1.5) Código postal: 28020.
 - 16.1.6) País: España.
 - 16.1.10) Dirección de internet: <https://sedeminhap.gob.es/es-ES/Sedes/TACRC/Paginas/Default.aspx>
17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:
 - 17.1) ID: 2023-369620. Envío de Anuncio Previo al DOUE (2 de febrero de 2023).
 - 17.2) ID: 2023/S 027-079201. Anuncio Previo publicado en DOUE (7 de febrero de 2023).
 - 17.3) ID: 2023-503982. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (10 de marzo de 2023).
 - 17.4) ID: 2023/S 053-156882. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (15 de marzo de 2023).
 - 17.5) ID: 2023-503982. Anuncio de Licitación publicado en BOE (27 de marzo de 2023).
 - 17.6) ID: 2023-947524. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (11 de julio de 2023).
18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Jefe de Área de Contratación e Inversiones, Francisca Abad Corrales.

ID: A230027737-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

21582 *Anuncio de formalización de contratos de: Centro de Promoción de la Autonomía Personal del IMSERSO. Objeto: Suministro e instalación de una sala multisensorial en el CPAP de Bergondo (A Coruña). Expediente: PASA 22/2023.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Centro de Promoción de la Autonomía Personal del IMSERSO.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q1500310F.
- 1.3) Dirección: Lugar de Fiobre, 110-Moruxo-.
- 1.4) Localidad: Bergondo.
- 1.5) Provincia: A Coruña.
- 1.6) Código postal: 15165.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES111.
- 1.9) Teléfono: 981791670.
- 1.10) Fax: 981791672.
- 1.11) Correo electrónico: fnietop@imserso.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=zHA6E55LtAo%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Protección social.

4. Códigos CPV: 33000000 (Equipamiento y artículos médicos, farmacéuticos y de higiene personal), 32000000 (Equipos de radio, televisión, comunicaciones y telecomunicaciones y equipos conexos) y 51510000 (Servicios de instalación de maquinaria y equipos de uso general).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES111.

6. Descripción de la licitación: Suministro e instalación de una sala multisensorial en el CPAP de Bergondo (A Coruña).

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Menor plazo de entrega (Ponderación: 10%).
- 9.2) Precio más bajo (Ponderación: 90%).

10. Fecha de adjudicación: 12 de mayo de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: MOMO ART INTERIORISMO S.L.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B86048923.

- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 28.825,00 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 28.825,00 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 28.825,00 euros.

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: PRTR.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: CPAP Bergondo.
- 16.1.2) Dirección: Lugar Fiobre 110 Moruxo.
- 16.1.3) Localidad: Bergondo.
- 16.1.5) Código postal: 15165.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.7) Teléfono: +34 981791670.
- 16.1.9) Correo electrónico: arianaespineira@imserso.es

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Bergondo, 11 de julio de 2023.- Director Gerente del Centro de Promoción de la Autonomía Personal, Francisco Javier Nieto Pol.

ID: A230027839-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

21583 *Anuncio de formalización de contratos de: Centro de Promoción de la Autonomía Personal del IMSERSO. Objeto: Suministro de material sanitario y antisépticos para el CPAP de Bergondo. Expediente: PASA 18/2023.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Centro de Promoción de la Autonomía Personal del IMSERSO.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q1500310F.
- 1.3) Dirección: Lugar de Fiobre, 110-Moruxo-.
- 1.4) Localidad: Bergondo.
- 1.5) Provincia: A Coruña.
- 1.6) Código postal: 15165.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES111.
- 1.9) Teléfono: 981791670.
- 1.10) Fax: 981791672.
- 1.11) Correo electrónico: fnietop@imserso.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=zHA6E55LtAo%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Protección social.

4. Códigos CPV: 33140000 (Material médico fungible) y 33631600 (Antisépticos y desinfectantes).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES111.

6. Descripción de la licitación: Suministro de material sanitario y antisépticos para el CPAP de Bergondo.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Precio más bajo (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 5 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 3.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: SOLUCIONES TECNICO SANITARIAS SL.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B70193040.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 11.927,07 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 15.791,16 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 11.927,07 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: CPAP Bergondo.
- 16.1.2) Dirección: Lugar Fiobre 110 Moruxo.
- 16.1.3) Localidad: Bergondo.
- 16.1.5) Código postal: 15165.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.7) Teléfono: +34 981791670.
- 16.1.9) Correo electrónico: arianaespineira@imserso.es

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Bergondo, 11 de julio de 2023.- Director Gerente del Centro de Promoción de la Autonomía Personal, Francisco Javier Nieto Pol.

ID: A230027846-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

21584 *Anuncio de formalización de contratos de: Centro de Promoción de la Autonomía Personal del IMSERSO. Objeto: Suministro de material de limpieza e higiene y material desechable de cocina y comedor para el CPAP de Bergondo. Expediente: PASA 19/2023.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Centro de Promoción de la Autonomía Personal del IMSERSO.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q1500310F.
- 1.3) Dirección: Lugar de Fiobre, 110-Moruxo-.
- 1.4) Localidad: Bergondo.
- 1.5) Provincia: A Coruña.
- 1.6) Código postal: 15165.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES111.
- 1.9) Teléfono: 981791670.
- 1.10) Fax: 981791672.
- 1.11) Correo electrónico: fnietop@imserso.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=zHA6E55LtAo%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Protección social.

4. Códigos CPV: 39830000 (Productos de limpieza), 39222110 (Cubiertos y platos desechables) y 39224300 (Escobas y cepillos y otros artículos de limpieza del hogar).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES111.

6. Descripción de la licitación: Suministro de material de limpieza e higiene y material desechable de cocina y comedor para el CPAP de Bergondo.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Precio más bajo (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 30 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 5.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 5.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: DARLIM SLU.
- 12.2) Número de identificación fiscal: b36612562.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 15.895,66 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 23.534,59 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 15.895,66 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: CPAP Bergondo.
- 16.1.2) Dirección: Lugar Fiobre 110 Moruxo.
- 16.1.3) Localidad: Bergondo.
- 16.1.5) Código postal: 15165.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.7) Teléfono: +34 981791670.
- 16.1.9) Correo electrónico: arianaespineira@imserso.es

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Bergondo, 11 de julio de 2023.- Director Gerente del Centro de Promoción de la Autonomía Personal, Francisco Javier Nieto Pol.

ID: A230027847-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

21585 *Anuncio de formalización de contratos de: Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. Objeto: Servicio de mantenimiento del equipo separador celular FACS ARIA III, con número de serie P28200008, existente en el Instituto de Neurociencias. Expediente: 30997/23.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2818002D.
- 1.3) Dirección: c/ Serrano 117.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28006.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915681781.
- 1.10) Fax: 915681813.
- 1.11) Correo electrónico: soia@csic.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.csic.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=XLXk9EyEnmY%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 50400000 (Servicios de reparación y mantenimiento de equipo médico y de precisión).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES521.

6. Descripción de la licitación: Servicio de mantenimiento del equipo separador celular FACS ARIA III, con número de serie P28200008, existente en el Instituto de Neurociencias.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Oferta económica (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 4 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.
- 11.3) Número de ofertas recibidas de otro Estado miembro de la UE: 0.
- 11.4) Número de ofertas recibidas de terceros países: 0.
- 11.5) Número de ofertas recibidas por vía electrónica: 1.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: BECTON DICKINSON, S.A.U.
- 12.2) Número de identificación fiscal: A50140706.
- 12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 36.886,00 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 36.886,00 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 36.886,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Presidencia de la Agencia Estatal CSIC (Solo para recursos de reposición).
- 16.1.2) Dirección: C/ Serrano 117.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28006.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.7) Teléfono: +34 915681781.
- 16.1.9) Correo electrónico: sgoi@csic.es
- 16.1.10) Dirección de internet: <https://sede.csic.gob.es/servicios/recursos-y-reclamaciones>

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Por delegación de competencias de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (Resolución de 21 de enero de 2021, BOE de 28 de enero de 2021), el Secretario General, Ignacio Gutiérrez Llano.

ID: A230027718-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

21586 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General del Centro para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, E.P.E. Objeto: Servicio de desarrollo del nuevo sistema de información para la gestión de ayudas de I+D+i del CDTI, E.P.E. y otras funcionalidades. Expediente: 20/2022 AB (SG/DSP) .*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección General del Centro para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, E.P.E.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2820010C.
- 1.3) Dirección: Cid, 4.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28001.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: contratacion@cdti.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=yA9cyQaaCRkQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 72100000 (Servicios de consultoría en equipo informático).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Servicio de desarrollo del nuevo sistema de información para la gestión de ayudas de I+D+i del CDTI, E.P.E. y otras funcionalidades.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Otros (Ponderación: 16%).
- 9.2) Precio (Ponderación: 35%).
- 9.3) Memoria Técnica (Ponderación: 49%).

10. Fecha de adjudicación: 2 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 3.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L.U.

- 12.2) Número de identificación fiscal: B88018098.
- 12.3) Dirección: Avenida de Bruselas nº 35.
- 12.4) Localidad: Alcobendas (Madrid).
- 12.6) Código postal: 28108.
- 12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 7.024.100,00 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 7.024.100,00 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 7.024.100,00 euros.

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Susceptible de cofinanciación con FEDER en los periodos 2014-2020 y 2021-2027; FEMP 2014-2020 y FEMPA 2021-2027 y otros fondos procedentes del presupuesto de la UE vigentes en el periodo 2021-2027.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: CDTI (Asesoría Jurídica - Área de contratación).
- 16.1.2) Dirección: Cid, 4.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28001.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.9) Correo electrónico: contratacion@cdti.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2023-446587. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (21 de febrero de 2023).
- 17.2) ID: 2023/S 040-117629. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (24 de febrero de 2023).
- 17.3) ID: 2023-446587. Anuncio de Licitación publicado en BOE (6 de marzo de 2023).
- 17.4) ID: 2023-948448. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (11 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Director General, Francisco Javier Ponce Martínez.

ID: A230027786-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

21587 *Anuncio de licitación de: Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. Objeto: Servicio de vigilancia para Institutos y Centros de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Expediente: LOT61/23.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2818002D.
- 1.3) Dirección: c/ Serrano 117.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28006.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915681781.
- 1.10) Fax: 915681813.
- 1.11) Correo electrónico: soia@csic.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.csic.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=XLXk9EyEnmY%3D>

2. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 2.1) Código NUTS principal: ES3.
- 2.2) Código NUTS Lote 1: ES300.
- 2.3) Código NUTS Lote 2: ES3.
- 2.4) Código NUTS Lote 3: ES3.

3. Descripción de la licitación:

- 3.1) Descripción genérica: Servicio de vigilancia para Institutos y Centros de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CPV: 79714000).
- 3.2) Lote 1: Sede Central, que comprende la Organización Central e Institutos del Campus de Serrano y su entorno: Centro de Física Miguel Antonio Catalán, Instituto de Ciencias Agrarias e Instituto de Química Física Rocasolano (CPV: 79714000).
- 3.3) Lote 2: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de Alcalá (CPV: 79714000).
- 3.4) Lote 3: Finca Valdepenas (CPV: 79714000).

5. Tipo de procedimiento: Abierto.

6. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 14:00 horas del 1 de septiembre de 2023.

Madrid, 29 de junio de 2023.- Por delegación de competencias de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (Resolución de 21 de enero de 2021, BOE de 28 de enero de 2021), el Secretario General, Ignacio Gutiérrez Llano.

ID: A230027808-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

21588 *Anuncio de licitación de: Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. Objeto: Servicio de cualificaciones y calibraciones de equipamiento científico diverso, destinado al Centro de Investigación en Sanidad Animal del Centro Nacional Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Expediente: LOT59/23.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2818002D.
- 1.3) Dirección: c/ Serrano 117.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28006.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915681781.
- 1.10) Fax: 915681813.
- 1.11) Correo electrónico: soia@csic.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.csic.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=XLXk9EyEnmY%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=u7gbNtDg%2B3iHClsvjJ3rhQ%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

5. Códigos CPV:

- 5.1) CPV principal: 71631000 (Servicios de inspección técnica).
- 5.2) CPV Lote 1: 71631000 (Servicios de inspección técnica).
- 5.3) CPV Lote 2: 71631000 (Servicios de inspección técnica).
- 5.4) CPV Lote 3: 71631000 (Servicios de inspección técnica).
- 5.5) CPV Lote 4: 71631000 (Servicios de inspección técnica).
- 5.6) CPV Lote 5: 71631000 (Servicios de inspección técnica).
- 5.7) CPV Lote 6: 71631000 (Servicios de inspección técnica).

6. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 6.1) Código NUTS principal: ES30.
- 6.2) Código NUTS Lote 1: ES30.
- 6.3) Código NUTS Lote 2: ES30.
- 6.4) Código NUTS Lote 3: ES30.
- 6.5) Código NUTS Lote 4: ES30.
- 6.6) Código NUTS Lote 5: ES30.
- 6.7) Código NUTS Lote 6: ES30.

7. Descripción de la licitación:
 - 7.1) Descripción genérica: Servicio de cualificaciones y calibraciones de equipamiento científico diverso, destinado al Centro de Investigación en Sanidad Animal del Centro Nacional Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - 7.2) Lote 1: Treinta y ocho cabinas de seguridad biológica y dieciséis campanas.
 - 7.3) Lote 2: Seis autoclaves y tres reactores.
 - 7.4) Lote 3: Veintitrés incubadores y catorce estufas.
 - 7.5) Lote 4: Ciento veinte pipetas y equipo variado de calibración ENAC (Entidad Nacional de Acreditación en España).
 - 7.6) Lote 5: Veintitrés cajas de filtración.
 - 7.7) Lote 6: Equipos VHP (Vaporized Hydrogen Peroxide) 1000.
8. Valor estimado: 269.968,00 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: Desde el 1 de octubre de 2023 (12 meses) (prestar especial atención a lo que para este apartado se redacta en los pliegos).
11. Condiciones de participación:
 - 11.3) Situación personal:
 - 11.3.1) Capacidad de obrar.
 - 11.3.2) Cumplimiento con las obligaciones con la Seguridad Social.
 - 11.3.3) Cumplimiento con las obligaciones tributarias.
 - 11.3.4) Para las empresas extranjeras, declaración de sometimiento a la legislación española..
 - 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (según los requisitos del Anexo 3 del PCAP).
 - 11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (según los requisitos del Anexo 3 del PCAP).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
14. Información relativa a los lotes:
 - 14.1) Pueden presentarse ofertas para un número máximo de lotes (6).
 - 14.2) Número máximo de lotes que pueden adjudicarse a un único licitador: 6.
17. Condiciones de ejecución del contrato:
 - 17.1) Consideraciones tipo social (la empresa deberá respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral, contar con medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral y promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y el acoso por razón de sexo y arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones).
 - 17.2) Combatir el paro (estabilidad en el empleo: la empresa se compromete a mantener, salvo causas de fuerza mayor adecuadamente documentadas, al personal que haya iniciado la ejecución del contrato).
18. Criterios de adjudicación: Oferta económica (Ponderación: 100%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 14:00 horas del 1 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:

- 20.1) Dirección: Plataforma de Contratación del Sector Público. Herramienta de presentación de ofertas de Plataforma de Contratación. Solo se admitirá la presentación electrónica de ofertas mediante la aplicación de la Plataforma de Contratación. 28071 Madrid, España.
21. Apertura de ofertas:
- 21.1) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 3 meses.
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
- 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 12 de septiembre de 2023 a las 11:00 (Las actas de apertura de documentación se publicarán en la Plataforma de Contratación del Sector Público) . Sesión telemática.
- 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
- 21.3.1) Apertura sobre oferta económica: Privado (al emplearse en la licitación medios electrónicos, la apertura de las ofertas no se realizará en acto público).
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
- 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
- 23.4) Se utilizará el pago electrónico.
25. Procedimientos de recurso:
- 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
- 25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 25.1.2) Dirección: Avenida General Perón 38, 8ª planta.
- 25.1.3) Localidad: Madrid.
- 25.1.5) Código postal: 28020.
- 25.1.6) País: España.
- 25.1.9) Correo electrónico: tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es
- 25.1.10) Dirección de internet: <https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do>
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-884582. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (28 de junio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 28 de junio de 2023.
29. Información acerca del Acuerdo sobre Contratación Pública: El contrato está cubierto por el Acuerdo sobre Contratación Pública.

Madrid, 28 de junio de 2023.- Por delegación de competencias de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (Resolución de 21 de enero de 2021, BOE de 28 de enero de 2021), el Secretario General, Ignacio Gutiérrez Llano.

ID: A230027809-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

21589 *Anuncio de formalización de contratos de: Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. Objeto: Servicio de soporte y mantenimiento de infraestructuras de sistemas y comunicaciones destinado a diversos centros e institutos de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Expediente: LOT32/23.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2818002D.
- 1.3) Dirección: c/ Serrano 117.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28006.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915681781.
- 1.10) Fax: 915681813.
- 1.11) Correo electrónico: soia@csic.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.csic.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=XLXk9EyEnmY%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 50312000 (Mantenimiento y reparación de equipo informático), 50320000 (Servicios de reparación y mantenimiento de ordenadores personales) y 50323000 (Mantenimiento y reparación de periféricos informáticos).
- 4.2) CPV Lote 1: 50310000 (Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina), 50320000 (Servicios de reparación y mantenimiento de ordenadores personales) y 50323000 (Mantenimiento y reparación de periféricos informáticos).
- 4.3) CPV Lote 2: 50310000 (Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina), 50320000 (Servicios de reparación y mantenimiento de ordenadores personales) y 50323000 (Mantenimiento y reparación de periféricos informáticos).
- 4.4) CPV Lote 3: 50310000 (Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina), 50320000 (Servicios de reparación y mantenimiento de ordenadores personales) y 50323000 (Mantenimiento y reparación de periféricos informáticos).
- 4.5) CPV Lote 4: 50310000 (Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina), 50320000 (Servicios de reparación y mantenimiento de ordenadores personales) y 50323000 (Mantenimiento y reparación de periféricos informáticos).

- 4.6) CPV Lote 5: 50310000 (Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina), 50320000 (Servicios de reparación y mantenimiento de ordenadores personales) y 50323000 (Mantenimiento y reparación de periféricos informáticos).
 - 4.7) CPV Lote 6: 50310000 (Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina), 50320000 (Servicios de reparación y mantenimiento de ordenadores personales) y 50323000 (Mantenimiento y reparación de periféricos informáticos).
5. Lugar principal de prestación de los servicios:
- 5.1) Código NUTS principal: ES.
 - 5.2) Código NUTS Lote 1: ES12.
 - 5.3) Código NUTS Lote 2: ES523.
 - 5.4) Código NUTS Lote 3: ES523.
 - 5.5) Código NUTS Lote 4: ES613.
 - 5.6) Código NUTS Lote 5: ES617.
 - 5.7) Código NUTS Lote 6: ES522.
6. Descripción de la licitación:
- 6.1) Descripción genérica: Servicio de soporte y mantenimiento de infraestructuras de sistemas y comunicaciones destinado a diversos centros e institutos de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - 6.2) Lote 1: 1- Servicio de asistencia técnica a la microinformática y atención a usuarios TIC en el Centro de Investigación en Nanomateriales y Nanotecnología de Asturias.
 - 6.3) Lote 2: 2- Servicio de soporte técnico informático destinado al Instituto de Biología Integrativa de Sistemas de Valencia, y al Instituto de Biomedicina de Valencia.
 - 6.4) Lote 3: 3- Servicio de soporte técnico informático destinado al Instituto de Agroquímica y Tecnología de Alimentos de Valencia.
 - 6.5) Lote 4: 4- Servicio técnico de soporte informático a la infraestructura de red del Instituto de Agricultura Sostenible de Córdoba.
 - 6.6) Lote 5: 5- Servicio de soporte técnico informático destinado al Instituto de Hortofruticultura Subtropical y Mediterránea "La Mayora" de Málaga.
 - 6.7) Lote 6: 6- Servicio de soporte técnico, gestión, administración y mantenimiento del parque informático del Instituto de Acuicultura Torre de la Sal, de Castellón.
7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.
9. Criterios de adjudicación:
- 9.1) Mejoras y/o aportaciones adicionales evaluables mediante fórmula (Ponderación: 5%).
 - 9.2) Oferta económica (Ponderación: 90%).
 - 9.3) Sistemas de control y seguimiento que utilizará para garantizar la correcta ejecución del contrato (Ponderación: 5%).
10. Fecha de adjudicación:
- 10.4) Lote 4: 7 de junio de 2023.
 - 10.5) Lote 5: 7 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.4) Lote 4:

- 11.4.1) Número de ofertas recibidas: 3.
- 11.4.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

11.5) Lote 5:

- 11.5.1) Número de ofertas recibidas: 5.
- 11.5.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.

12. Adjudicatarios:

12.4) Lote 4:

- 12.4.1) Nombre: QUALITY TECHNOLOGY SOLUTIONS ALPE S.L.U.
- 12.4.2) Número de identificación fiscal: B91797613.
- 12.4.3) Dirección: CL INDUSTRIA, 1 .
- 12.4.4) Localidad: MAIRENA DEL ALJARAFE - SEVILLA.
- 12.4.6) Código postal: 41927.
- 12.4.7) País: España.
- 12.4.13) El adjudicatario es una PYME.

12.5) Lote 5:

- 12.5.1) Nombre: SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L.
- 12.5.2) Número de identificación fiscal: B91219758.
- 12.5.3) Dirección: CL Leonardo Da Vinci, 13.
- 12.5.4) Localidad: SEVILLA.
- 12.5.6) Código postal: 41092.
- 12.5.7) País: España.
- 12.5.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.4) Lote 4:

- 13.4.1) Valor de la oferta seleccionada: 30.702,00 euros.
- 13.4.2) Valor de la oferta de mayor coste: 32.130,00 euros.
- 13.4.3) Valor de la oferta de menor coste: 25.350,00 euros.

13.5) Lote 5:

- 13.5.1) Valor de la oferta seleccionada: 34.399,00 euros.
- 13.5.2) Valor de la oferta de mayor coste: 49.500,00 euros.
- 13.5.3) Valor de la oferta de menor coste: 34.399,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 16.1.2) Dirección: Avenida General Perón 38, 8ª planta.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28071.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.7) Teléfono: 913491441.
- 16.1.8) Fax: 913491319.
- 16.1.9) Correo electrónico: tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2023-468111. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (27 de febrero de 2023).
- 17.2) ID: 2023/S 045-130034. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (3 de marzo de 2023).
- 17.3) ID: 2023-510281. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (10 de marzo de 2023).
- 17.4) ID: 2023/S 053-156834. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (15 de marzo de 2023).
- 17.5) ID: 2023-510281. Anuncio de Licitación publicado en BOE (27 de marzo de 2023).
- 17.6) ID: 2023-784397. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (29 de mayo de 2023).
- 17.7) ID: 2023-784397. Anuncio de Formalización publicado en BOE (1 de junio de 2023).
- 17.8) ID: 2023-795820. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (1 de junio de 2023).
- 17.9) ID: 2023/S 105-328344. Anuncio de Formalización publicado en DOUE (2 de junio de 2023).
- 17.10) ID: 2023-795820. Anuncio de Formalización publicado en BOE (6 de junio de 2023).
- 17.11) ID: 2023/S 107-336350. Anuncio de Formalización publicado en DOUE (6 de junio de 2023).
- 17.12) ID: 2023-949574. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (11 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Por delegación de competencias de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (Resolución de 21 de enero de 2021, BOE de 28 de enero de 2021), el Secretario General, Ignacio Gutiérrez Llano.

ID: A230027836-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

21590 *Anuncio de formalización de contratos de: Secretaría General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT). Objeto: Suministro de material informático no inventariable: discos, auriculares, cámaras webcam, pendrives y ratones. Expediente: 290984.*

1. Poder adjudicador:
 - 1.1) Nombre: Secretaría General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).
 - 1.2) Número de identificación fiscal: Q2820002J.
 - 1.3) Dirección: Avda. Complutense, 40.
 - 1.4) Localidad: Madrid.
 - 1.5) Provincia: Madrid.
 - 1.6) Código postal: 28040.
 - 1.7) País: España.
 - 1.8) Código NUTS: ES300.
 - 1.9) Teléfono: 913466415.
 - 1.10) Fax: 913466427.
 - 1.11) Correo electrónico: contratacion@ciemat.es
 - 1.12) Dirección principal: <http://www.ciemat.es>
 - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=j64osLMEC1s%3D>
2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
 - 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
 - 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.
4. Códigos CPV: 30237000 (Partes, accesorios y suministros para ordenadores).
5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.
6. Descripción de la licitación: Suministro de material informático no inventariable: discos, auriculares, cámaras webcam, pendrives y ratones.
7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.
9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).
10. Fecha de adjudicación: 4 de julio de 2023.
11. Ofertas recibidas:
 - 11.1) Número de ofertas recibidas: 17.
 - 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 15.
 - 11.3) Número de ofertas recibidas de otro Estado miembro de la UE: 0.
 - 11.4) Número de ofertas recibidas de terceros países: 0.
12. Adjudicatarios:
 - 12.1) Nombre: Trakio Solutions SL.
 - 12.2) Número de identificación fiscal: B05451869.

- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 41.899,50 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 56.542,40 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 40.446,75 euros.

16. Procedimientos de recurso:

- 16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
 - 16.1.1) Nombre: CENTRO DE INVESTIGACIONES ENERGETICAS MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLOGICAS.
 - 16.1.2) Dirección: Avenida Complutense 40.
 - 16.1.3) Localidad: Madrid.
 - 16.1.5) Código postal: 28020.
 - 16.1.6) País: España.
 - 16.1.9) Correo electrónico: contratacion@ciemat.es
 - 16.1.10) Dirección de internet: <https://www.ciemat.es>

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Secretario General, Enrique Jesús Caracuel González.

ID: A230027857-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

21591 *Anuncio de formalización de contratos de: Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. Objeto: Suministro e instalación de cuatro cámaras frigoríficas destinadas al Centro de Investigaciones Interdisciplinares de Alcalá de Henares, de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Expediente: 30781/23.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2818002D.
- 1.3) Dirección: c/ Serrano 117.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28006.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915681781.
- 1.10) Fax: 915681813.
- 1.11) Correo electrónico: soia@csic.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.csic.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=XLXk9EyEnmY%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 42500000 (Equipos de refrigeración y ventilación) y 45451200 (Revestimiento con paneles).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES30.

6. Descripción de la licitación: Suministro e instalación de cuatro cámaras frigoríficas destinadas al Centro de Investigaciones Interdisciplinares de Alcalá de Henares, de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Oferta económica (Ponderación: 91%).
- 9.2) Plazo de garantía (Ponderación: 9%).

10. Fecha de adjudicación: 15 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 5.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: FRIO CORTES, S.L.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B53531638.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 142.800,00 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 177.550,21 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 142.800,00 euros.

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Actuación cofinanciada con fondo Feder. Proyecto: Construcción y Equipamiento del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de Alcalá de Henares. Código proyecto: CSIC-2020-01-016-LAB-10.

16. Procedimientos de recurso:**16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:**

- 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 16.1.2) Dirección: Avenida General Perón 38, 8ª planta.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28006.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.7) Teléfono: 913491441.
- 16.1.8) Fax: 913491319.
- 16.1.9) Correo electrónico: tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-544956. Anuncio de Licitación publicado en BOE (4 de abril de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Madrid, 11 de julio de 2023.- Por delegación de competencias de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (Resolución de 21 de enero de 2021, BOE de 28 de enero de 2021), el Secretario General, Ignacio Gutiérrez Llano.

ID: A230027875-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

21592 *Anuncio de formalización de contratos de: TGSS-Dirección provincial de Barcelona. Objeto: Adquisición e instalación de filtros solares, vinilos y estores en diferentes centros dependientes de la Dirección Provincial de la TGSS de Barcelona. Expediente: PASA-2023/123-S.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: TGSS-Dirección provincial de Barcelona.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q0819002G.
- 1.3) Dirección: Aragon, 273.
- 1.4) Localidad: Barcelona.
- 1.5) Provincia: Barcelona.
- 1.6) Código postal: 08007.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES511.
- 1.11) Correo electrónico: buzon.tgss-barcelona.secretaria@seg-social.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=5fvkeX%2BCAcMQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 44115900 (Dispositivos de protección contra el sol), 39515000 (Cortinas, cortinajes, guardamalletas y estores de materia textil), 39515410 (Estores de interior) y 79931000 (Servicios de decoración de interiores).
- 4.2) CPV Lote 1: 44115900 (Dispositivos de protección contra el sol).
- 4.3) CPV Lote 2: 44115900 (Dispositivos de protección contra el sol).
- 4.4) CPV Lote 3: 39515410 (Estores de interior) y 79931000 (Servicios de decoración de interiores).
- 4.5) CPV Lote 4: 44115900 (Dispositivos de protección contra el sol).
- 4.6) CPV Lote 5: 79931000 (Servicios de decoración de interiores).
- 4.7) CPV Lote 6: 44115900 (Dispositivos de protección contra el sol).
- 4.8) CPV Lote 7: 44115900 (Dispositivos de protección contra el sol).
- 4.9) CPV Lote 8: 44115900 (Dispositivos de protección contra el sol).
- 4.10) CPV Lote 9: 44115900 (Dispositivos de protección contra el sol).
- 4.11) CPV Lote 10: 44115900 (Dispositivos de protección contra el sol).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES511.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES511.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES511.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES511.
- 5.5) Código NUTS Lote 4: ES511.
- 5.6) Código NUTS Lote 5: ES511.
- 5.7) Código NUTS Lote 6: ES511.
- 5.8) Código NUTS Lote 7: ES511.

- 5.9) Código NUTS Lote 8: ES511.
- 5.10) Código NUTS Lote 9: ES511.
- 5.11) Código NUTS Lote 10: ES511.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Adquisición e instalación de filtros solares, vinilos y estores en diferentes centros dependientes de la Dirección Provincial de la TGSS de Barcelona.
- 6.2) Lote 1: Administración de Industria .
- 6.3) Lote 2: Administración de Hospitalet de Llobregat.
- 6.4) Lote 3: Agencia de Santa Coloma de Gramanet.
- 6.5) Lote 4: Administración de Sabadell.
- 6.6) Lote 5: Administración de Vilanova i la Geltrú.
- 6.7) Lote 6: Administración de Berga.
- 6.8) Lote 7: OISS de Drassanes.
- 6.9) Lote 8: OISS de Cornellà de Llobregat.
- 6.10) Lote 9: OISS de Mataró.
- 6.11) Lote 10: OISS de Granollers.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Ampliación del plazo de garantía (Ponderación: 8%).
- 9.2) Aportación de certificados ISO (Ponderación: 7%).
- 9.3) Plazos de entrega e instalación (Ponderación: 10%).
- 9.4) Precio de la proposición (Ponderación: 75%).

10. Fecha de adjudicación:

- 10.1) Lote 1: 27 de junio de 2023.
- 10.3) Lote 3: 27 de junio de 2023.
- 10.4) Lote 4: 27 de junio de 2023.
- 10.7) Lote 7: 27 de junio de 2023.
- 10.8) Lote 8: 27 de junio de 2023.
- 10.9) Lote 9: 27 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Lote 1:
 - 11.1.1) Número de ofertas recibidas: 4.
 - 11.1.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.
- 11.3) Lote 3:
 - 11.3.1) Número de ofertas recibidas: 3.
 - 11.3.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.
- 11.4) Lote 4:
 - 11.4.1) Número de ofertas recibidas: 3.
 - 11.4.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.
- 11.7) Lote 7:
 - 11.7.1) Número de ofertas recibidas: 4.
 - 11.7.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.

11.8) Lote 8:

11.8.1) Número de ofertas recibidas: 4.

11.8.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.

11.9) Lote 9:

11.9.1) Número de ofertas recibidas: 4.

11.9.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.

12. Adjudicatarios:

12.1) Lote 1:

12.1.1) Nombre: DTI Solar Protection Solutions, S.A.

12.1.2) Número de identificación fiscal: A58226689.

12.1.7) País: España.

12.1.13) El adjudicatario es una PYME.

12.3) Lote 3:

12.3.1) Nombre: DTI Solar Protection Solutions, S.A.

12.3.2) Número de identificación fiscal: A58226689.

12.3.7) País: España.

12.3.13) El adjudicatario es una PYME.

12.4) Lote 4:

12.4.1) Nombre: DTI Solar Protection Solutions, S.A.

12.4.2) Número de identificación fiscal: A58226689.

12.4.7) País: España.

12.4.13) El adjudicatario es una PYME.

12.7) Lote 7:

12.7.1) Nombre: DTI Solar Protection Solutions, S.A.

12.7.2) Número de identificación fiscal: A58226689.

12.7.7) País: España.

12.7.13) El adjudicatario es una PYME.

12.8) Lote 8:

12.8.1) Nombre: DTI Solar Protection Solutions, S.A.

12.8.2) Número de identificación fiscal: A58226689.

12.8.7) País: España.

12.8.13) El adjudicatario es una PYME.

12.9) Lote 9:

12.9.1) Nombre: DTI Solar Protection Solutions, S.A.

12.9.2) Número de identificación fiscal: A58226689.

12.9.7) País: España.

12.9.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Lote 1:

13.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 900,00 euros.

13.3) Lote 3:

13.3.1) Valor de la oferta seleccionada: 1.355,00 euros.

13.4) Lote 4:

13.4.1) Valor de la oferta seleccionada: 504,00 euros.

13.7) Lote 7:

13.7.1) Valor de la oferta seleccionada: 954,00 euros.

13.8) Lote 8:

13.8.1) Valor de la oferta seleccionada: 5.375,00 euros.

13.9) Lote 9:

13.9.1) Valor de la oferta seleccionada: 815,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

16.4.1) Nombre: TGSS-Dirección provincial de Barcelona.

16.4.2) Dirección: Aragon, 273.

16.4.3) Localidad: Barcelona.

16.4.5) Código postal: 08007.

16.4.6) País: España.

16.4.7) Teléfono: 932168457.

16.4.9) Correo electrónico: suministros.barcelona.tgss@seg-social.es

16.4.10) Dirección de internet: <https://www.seg-social.es>

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Barcelona, 11 de julio de 2023.- El Director Provincial, Andrés Ruano Franco.

ID: A230027787-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

21593 *Anuncio de formalización de contratos de: TGSS-Dirección provincial de Barcelona. Objeto: Adquisición de material higiénico de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Barcelona. Expediente: PASA-2023/142-S.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: TGSS-Dirección provincial de Barcelona.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q0819002G.
- 1.3) Dirección: Aragon, 273.
- 1.4) Localidad: Barcelona.
- 1.5) Provincia: Barcelona.
- 1.6) Código postal: 08007.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES511.
- 1.11) Correo electrónico: buzon.tgss-barcelona.secretaria@seg-social.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=5fvkeX%2BCAcMQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 33761000 (Papel higiénico), 19640000 (Sacos y bolsas de polietileno para residuos), 33741100 (Jabón de manos), 33763000 (Toallas de papel) y 39514400 (Dispensadores automáticos de papel toalla).
- 4.2) CPV Lote 1: 33761000 (Papel higiénico) y 33763000 (Toallas de papel).
- 4.3) CPV Lote 2: 19640000 (Sacos y bolsas de polietileno para residuos).
- 4.4) CPV Lote 3: 33741100 (Jabón de manos).
- 4.5) CPV Lote 4: 19640000 (Sacos y bolsas de polietileno para residuos).
- 4.6) CPV Lote 5: 39514400 (Dispensadores automáticos de papel toalla).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES511.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES511.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES511.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES511.
- 5.5) Código NUTS Lote 4: ES511.
- 5.6) Código NUTS Lote 5: ES511.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Adquisición de material higiénico de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Barcelona.
- 6.2) Lote 1: Papel higiénico y toallas de celulosa.
- 6.3) Lote 2: Bolsa para destructora.
- 6.4) Lote 3: Jabón espuma.
- 6.5) Lote 4: Bolsas biodegradables.

- 6.6) Lote 5: Dispensador de toallas.
- 7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.
- 9. Criterios de adjudicación: Precio de la proposición (Ponderación: 80%).
- 10. Fecha de adjudicación:
 - 10.1) Lote 1: 15 de junio de 2023.
 - 10.2) Lote 2: 15 de junio de 2023.
 - 10.5) Lote 5: 15 de junio de 2023.
- 11. Ofertas recibidas:
 - 11.1) Lote 1:
 - 11.1.1) Número de ofertas recibidas: 4.
 - 11.1.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.
 - 11.2) Lote 2:
 - 11.2.1) Número de ofertas recibidas: 2.
 - 11.2.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.
 - 11.5) Lote 5:
 - 11.5.1) Número de ofertas recibidas: 4.
 - 11.5.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.
- 12. Adjudicatarios:
 - 12.1) Lote 1:
 - 12.1.1) Nombre: DIS RIVAS, S.L.
 - 12.1.2) Número de identificación fiscal: B36724128.
 - 12.1.7) País: España.
 - 12.1.13) El adjudicatario es una PYME.
 - 12.2) Lote 2:
 - 12.2.1) Nombre: DIS RIVAS, S.L.
 - 12.2.2) Número de identificación fiscal: B36724128.
 - 12.2.7) País: España.
 - 12.2.13) El adjudicatario es una PYME.
 - 12.5) Lote 5:
 - 12.5.1) Nombre: DIS RIVAS, S.L.
 - 12.5.2) Número de identificación fiscal: B36724128.
 - 12.5.7) País: España.
 - 12.5.13) El adjudicatario es una PYME.
- 13. Valor de las ofertas:
 - 13.1) Lote 1:
 - 13.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 28.273,44 euros.
 - 13.2) Lote 2:

13.2.1) Valor de la oferta seleccionada: 270,00 euros.

13.5) Lote 5:

13.5.1) Valor de la oferta seleccionada: 272,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 11 de julio de 2023.

Barcelona, 11 de julio de 2023.- Director Provincial, Andrés Ruano Franco.

ID: A230027789-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

21594 *Resolución de la Dirección General de Patrimonio del Estado por la que se acuerda el inicio del procedimiento de investigación sobre el inmueble conocido como Ermita del Salitre.*

La Dirección General de Patrimonio del Estado, con fecha 20 de junio de 2023, ha dictado el siguiente Acuerdo:

"Una vez analizadas las diligencias previas llevadas a cabo, se ha considerado que es de interés para el Estado ejercer la acción investigadora sobre el citado inmueble, y por tanto, esta Dirección General ACUERDA, a la vista de lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, el inicio de un procedimiento de investigación sobre la posible propiedad patrimonial de la Administración de la siguiente parcela:

Finca urbana, sita en CL Pasos Santiago 1, "ERMITA DEL SALITRE", en el término municipal de Murcia (30005), con referencia catastral 3761501XH6036S0001ZU, correspondiente a un edificio histórico denominado Ermita del Salitre o Capilla del Vía Crucis con una superficie de 44 m², según Catastro. Sus linderos son: Norte y Este: Calle Pasos de Santiago; Sur y Oeste: Calle Acisclo Díaz."

De acuerdo con los artículos 56 y 57 del Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, una copia de la publicación de este anuncio se remitirá al Ayuntamiento de Murcia para su exposición en el tablón de edictos durante un plazo de quince días. En el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del plazo de exposición, podrán las personas afectadas por el expediente alegar por escrito ante esta Delegación cuanto tengan conveniente y aportar los documentos en que funden sus alegaciones, así como proponer pruebas

Murcia, 11 de julio de 2023.- El Delegado de Economía y Hacienda en Murcia, José Antonio Ayén López.

ID: A230027695-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

- 21595** *Resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife relativa a la renovación de la licencia con carácter general que habilita a la entidad TRATAMIENTO DE RESIDUOS ELECTRÓNICOS DE CANARIAS, S.L.U. (TREC) para la prestación del servicio portuario de recepción de desechos generados por buques (Anexos I, IV, V y VI del Convenio MARPOL 73/78) en los puertos de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.*

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, en sesión celebrada el 26 de junio de 2023, acordó la renovación de la licencia con carácter general otorgada a la entidad TRATAMIENTO DE RESIDUOS ELECTRÓNICOS DE CANARIAS, S.L.U. (TREC), con CIF número B-38717518 y domicilio en Santa Cruz de Tenerife, Dársena Pesquera, Vía Litoral, Parcela nº 1, C.P. 38180, para la prestación del servicio portuario de recepción de desechos líquidos generados por buques, Anexos I, IV, V y VI del Convenio MARPOL 73/78, con medios terrestres, en los puertos gestionados por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, por un plazo de 6 años, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/352 por el que se crea un marco para la prestación de servicios portuarios y se adoptan normas comunes sobre la transparencia financiera de los puertos y en el Real Decreto 128/2022, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos de buques, en el TRLPEMM y en el Pliego de Prescripciones Particulares de dicho servicio, siempre y cuando no contradiga lo establecido en el mencionado Reglamento, a lo señalado en la documentación presentada junto a la solicitud formulada y bajo el resto de condiciones establecidas en el acuerdo correspondiente.

Lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.3 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, se hace público para general conocimiento.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de julio de 2023.- El Presidente,, Carlos E. González Pérez.

ID: A230027745-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

21596 *Resolución de la Autoridad Portuaria de Gijón de otorgamiento concesional a favor de Bergé Marítima S.L.*

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Gijón, en su sesión de 28 de junio de 2023, ha acordado el otorgamiento concesional interesado por BERGÉ MARÍTIMA, S.L., para la explotación del tinglado de 3.000 m² (EMO.02) del muelle de la Osa con destino al almacenamiento, manipulación de granel sólido, propio y de terceros, procedente de la carga/descarga de buques y a consolidación/desconsolidación de contenedores.

Las principales condiciones del otorgamiento son las siguientes:

- Tasa de actividad: Hasta 28.500 toneladas:0,20€/t. A partir de 28.501 toneladas: 0,10€/t.
- Tráfico Mínimo: 28.500 toneladas al año o 57.000 t para un periodo bienal.
- Tasa de ocupación: 40.192,17 euros anuales.
- Plazo: 10 años.
- Superficie concedida: 3.015 metros cuadrados.

Lo que se hace público para general conocimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 85.7 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Gijón, 5 de julio de 2023.- El Presidente, Laureano Lourido Artime.

ID: A230027807-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

21597 *Resolución de la Autoridad Portuaria de Málaga de otorgamiento a "Península Petroleum SL" de licencia provisional para la prestación del servicio portuario de suministro de combustible a buques.*

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Málaga, en su sesión de 29 de junio de 2023, acordó otorgar a "Península Petroleum SL" con CIF número B11905163 y domicilio social en Avda. Océano Atlántico, 44. Parque Tecnológico y empresarial Las Marismas de Palmones, Parcela IT2-11, 11379 Palmones, Los Barrios (Cádiz) título habilitante, licencia provisional, para la prestación del servicio portuario de suministro de combustible a buques desde el buque Hércules Sun, IMO 9916147 en la zona I del Puerto de Málaga que se extinguirá en el momento de la entrada en vigor del pliego de prescripciones particulares o el 31 de diciembre de 2024, lo que antes ocurra.

Lo que se comunica para general conocimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 115.3 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Málaga, 11 de julio de 2023.- El Presidente de la Autoridad Portuaria de Málaga, Carlos Rubio Basabe.

ID: A230027825-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

21598 *Extracto de la Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio por la que se convoca el VI Concurso de Ideas Tecnológicas para el Comercio Minorista*

BDNS(Identif.):708168

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/708168>)

Primero. - Beneficiarios.

Podrán tener la condición de beneficiarios las personas físicas o jurídicas que, cumpliendo las condiciones de la convocatoria, desarrollen software, hardware o sensing aplicable a su negocio en la actividad comercial minorista. El concurso tiene diferentes categorías: a) Ideas orientadas a la tecnificación de los negocios comerciales con venta presencial, b) Ideas orientadas a la tecnificación de los negocios con venta online y offline, c) Ideas orientadas a dotar de soluciones tecnológicas las áreas comerciales urbanas, establecimientos comerciales colectivos y/o mercados municipales y d) Ideas orientadas a dotar de soluciones tecnológicas las áreas comerciales rurales.

Segundo. - Objeto.

Promover el talento y la innovación a la hora de generar soluciones tecnológicas en el comercio minorista de manera que se dinamice y modernice dicha actividad comercial.

Tercero. - Bases reguladoras.

Las bases reguladoras del "VI Concurso de Ideas Tecnológicas para el Comercio Minorista" se encuentran recogidas en la Orden ICT/267/2019 de 28 de febrero y publicadas en el BOE nº 58 el 8 de marzo de 2019. Dicha orden ha sido modificada por la Orden ICT/841/2020, de 28 de agosto, por la que se modifica la Orden ICT/267/2019, de 28 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de los premios en el Concurso de Ideas Tecnológicas para el Comercio Minorista.

Cuarto. - Dotación.

La dotación económica de los premios asciende a 34.000 € a repartir entre las ideas ganadoras que serán como máximo 4. Además, los ganadores podrán disfrutar de las siguientes soluciones de la cartera de servicios de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. durante el año siguiente a la selección del proyecto en el concurso de ideas: - Los ganadores podrán utilizar las infraestructuras de "Correos Labs" con el objeto de desarrollar e implementar sus proyectos.- Los ganadores podrán utilizar las "Soluciones ecommerce" de Correos para vender por internet ("Crear Tienda Online" o "Vender en Marketplaces") con un 50% de descuento sobre las tarifas de los planes anuales publicados (tanto de Basic como de Premium) y un 20% de descuento sobre el servicio de diseño

personalizado.- Los ganadores podrán beneficiarse del uso de soluciones de paquetería de Correos con precios promocionados y descuentos sobre las tarifas publicadas.- Los ganadores podrán vender en "Correos Market", sin comisiones de venta sobre productos físicos, ni compromiso de permanencia, con acceso a tarifas de paquetería ventajosas, recibiendo difusión en los diferentes canales de comunicación propios de Correos. Los ganadores podrán elegir la solución o soluciones que más les convengan de entre las cuatro citadas. El periodo de disfrute de dichas soluciones será de un año a partir de la fecha de la resolución de adjudicación de los premios. También podrán ser objeto de mención con carácter honorífico otras ideas, sin dotación económica alguna.

Quinto. - Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de este extracto de convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado". Los interesados podrán presentar su solicitud de participación en formato digital siguiendo los modelos anexados en la convocatoria y enviándolos por vía telemática a la siguiente dirección: areaeconomica@femp.es. La FEMP estará a disposición de los candidatos para posibles aclaraciones o información adicional que puedan requerir en la anterior dirección de correo electrónico o en el nº de teléfono 91 364 3700.

Madrid, 12 de julio de 2023.- La Secretaria de Estado de Comercio, Xiana Margarida Méndez Bértolo.

ID: A230028101-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21599 *Resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural, Innovación y Formación Agroalimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se acuerda someter a información pública el Estudio de Impacto Ambiental y el proyecto de "Obras medioambientales y de adecuación de las redes de distribución de los sectores 42, 43 y 44 de la Acequia Real del Júcar (Valencia)".*

El proyecto de "Obras medioambientales y de adecuación de las redes de distribución de los sectores 42, 43 y 44 de la Acequia Real del Júcar (Valencia)" es una actuación englobada en el Convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias, SA, en relación con las obras de modernización de regadíos del «Plan para la mejora de la eficiencia y la sostenibilidad en regadíos» incluido en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la economía española. Fase II.

El promotor, la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias S.A. (SEIASA), ha presentado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y el proyecto de "Obras medioambientales y de adecuación de las redes de distribución de los sectores 42, 43 y 44 de la Acequia Real del Júcar (Valencia)", solicitando el inicio del procedimiento ordinario de Evaluación de Impacto Ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (modificada por la Ley 9/2018 de 6 de diciembre) la Dirección General de Desarrollo Rural, Innovación y Formación Agroalimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como órgano sustantivo, inicia el procedimiento con el trámite de información pública del estudio de impacto ambiental y el proyecto citados, que podrán ser consultados en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

<https://www.mapa.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/gestion-sostenible-regadios/plan-nacional-regadios/informaciones-publicas/>

El plazo de consulta pública es de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado. Durante dicho periodo podrá ser examinado el expediente por las personas que lo deseen al objeto de formular alegaciones. Las alegaciones deberán dirigirse a la Directora General de Desarrollo Rural, Innovación y Formación Agroalimentaria, Gran Vía de San Francisco, nº 4, 28005 - Madrid, por cualquiera de los medios que recoge la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 11 de julio de 2023.- La Directora General de Desarrollo Rural, Innovación y Formación Agroalimentaria, Isabel Bombal Díaz.

ID: A230027827-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

21600 *Anuncio del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha sobre información pública de la solicitud de Autorización Administrativa Previa de los proyectos modificados de las infraestructuras de evacuación de las Plantas Solares Fotovoltaicas Mulhacen Solar de 80,04 MWp y 70,00 MWins y Cilindro Solar de 104,04 MWp y 83 MWins, en los términos municipales de Numancia de la Sagra, Esquivias y Yeles en la provincia de Toledo y Torrejón de Velasco en la provincia de Madrid, cuyo peticionario es IGNIS EQUITY HOLDINGS, S.L.U., administrador único de las sociedades MULHACÉN SOLAR, S.L.U., y CILINDRO SOLAR, S.L.U. (Expediente: PFot-371AC).*

Con fecha 20 de abril de 2023, la Dirección General de Política Energética y Minas dictó Resolución por la que se otorga a MULHACÉN SOLAR, S.L.U., autorización administrativa previa para la instalación Mulhacén Solar de 78,63 MWp y 62,91 MWinst y sus infraestructuras de evacuación, en Numancia de la Sagra y Esquivias (Toledo) (Expdte: PFot-372). Dicha resolución se publicó en el Boletín Oficial de Estado n.º 130, de fecha 1 de junio de 2023 [pág. 76471 a 76481].

Con fecha 20 de abril de 2023, la Dirección General de Política Energética y Minas dictó Resolución por la que se otorga a CILINDRO SOLAR, S.L.U., autorización administrativa previa para la instalación Cilindro Solar de 90,47 MWp y 72,38 MWinst y sus infraestructuras de evacuación, en Numancia de la Sagra, Esquivias y Yeles (Toledo) y Torrejón de Velasco (Madrid) (Expdte: PFot-376). Dicha resolución se publicó en el Boletín Oficial de Estado n.º 130, de fecha 1 de junio de 2023 [pág. 76445 a 76456].

Con fecha 3 de mayo de 2023, el promotor MULHACÉN SOLAR, S.L.U., presenta solicitud de Autorización Administrativa de Construcción y Declaración de Utilidad Pública de la planta solar fotovoltaica Mulhacén Solar de 80,04 MWp y 70 MWinst y su infraestructura de evacuación privativa de 30 kV hasta la Subestación Numancia 4.

Con fecha 5 de mayo de 2023, el promotor CILINDRO SOLAR, S.L.U., presenta solicitud de Autorización Administrativa Previa de las modificaciones realizadas en la planta solar fotovoltaica Cilindro Solar de 104,03 MWp y 83 MWins, Subestación eléctrica Numancia 4 30/220 kV, línea mixta aérea-subterránea a 220 kV entre Subestación Numancia 4 30/220 kV y Subestación Torrejón Renovables 220/400 kV, Subestación eléctrica Torrejón Renovables 220/400 kV y Línea aérea a 400 kV entre SE Torrejón Renovables 220/400 kV, así como la Autorización Administrativa de Construcción y Declaración de Utilidad Pública de los citados proyectos.

Los promotores presentan, adjuntos a su solicitud, los siguientes proyectos técnicos:

- Proyecto Técnico Administrativo "FV Mulhacén Solar de 80,04 MWp y 70 MW en Inversores e Infraestructura de Evacuación de 30 kV", firmado en abril de 2023 por R.P.H., colegiado n.º 1546 del COII de Navarra.

- Proyecto Técnico Administrativo "FV Cilindro Solar de 104,04 MWp y 83 MW en Inversores e Infraestructura de Evacuación en 30 kV", firmado en abril de 2023 por R.P.H., colegiado n.º 1546 del COII de Navarra.

- Proyecto de Ejecución "Evacuación de Energía de Planta Fotovoltaica en Subestación Transformadora Numancia 4 220 kV/30 kV", firmado en abril de 2023 por J.L.L.G, colegiado n.º 16403 del COII de Madrid.

- Proyecto Oficial de Ejecución "L/220 kV Numancia – Torrejón Renovables términos municipales de Esquivias, Yeles y Torrejón de Velasco", firmado en abril de 2023 por M.I.B.G, colegiado nº 3694/2924 del CNI del ICAI.

- Proyecto de Ejecución "Evacuación De Energía De Plantas Fotovoltaicas En Subestación Transformadora Torrejón De Velasco Renovables 400/220 Kv", firmado en abril de 2023 por J.L.L.G, colegiado n.º 16403 del COII de Madrid.

- Proyecto Oficial de Ejecución "Modificado del Proyecto L/220-400 kV Torrejón Renovables – Torrejón REE", firmado en abril de 2023 por M.I.B.G, colegiado n.º 3694/2924 del CNI del ICAI.

- Adenda aclaratoria al Proyecto Técnico Administrativo "FV Mulhacén Solar de 80,04 MWp y 70 MW en inversores e infraestructura de evacuación en 30 kV", firmado en junio de 2023 por R.P.H., colegiado n.º 1546 del COII de Navarra.

- Adenda aclaratoria al Proyecto Técnico Administrativo "FV Cilindro Solar de 104,04 MWp y 83,00 MW en inversores", firmado en junio de 2023 por R.P.H., colegiado n.º 1546 del COII de Navarra.

- Adenda aclaratoria al Proyecto de Ejecución "Evacuación de Energía de Planta Fotovoltaica en Subestación Transformadora Numancia 4 220 kV/30 kV", firmado en junio de 2023 por J.L.L.G., colegiado n.º 16403 del COII de Madrid.

- Adenda aclaratoria al Proyecto Oficial de Ejecución "L/220 kV Numancia – Torrejón Renovables", firmado en junio de 2023 por M.I.B.G., colegiado n.º 3694/2924 del CNI del ICAI.

- Adenda aclaratoria al Proyecto de Ejecución Evacuación de Energía de Planta Fotovoltaica en "Subestación Transformadora Torrejón de Velasco Renovables 400/220 kV", firmado en junio de 2023 por J.L.L.G., colegiado n.º 16403 del COII de Madrid.

- Adenda aclaratoria al Proyecto Oficial de Ejecución "L/220-400 kV Torrejón Renovables – Torrejón REE", firmado en junio de 2023 por M.I.B.G., colegiado n.º 3694/2924 del CNI del ICAI.

- Esquema de sinergias, junio de 2023.

Las principales modificaciones introducidas por los nuevos proyectos constructivos son:

- Plantas solares:

o Exclusión de la parcela 15 del polígono 6 del TM de Numancia de la Sagra de la PSFV Mulhacén Solar.

o Exclusión de área delimitada como yacimiento arqueológico de la PSFV Cilindro Solar.

o Exclusión de zonas de inundabilidad para el periodo de retorno de 100 años.

Estas exclusiones han generado reducciones en la superficie de implantación de las plantas dentro de los límites del perímetro plasmado en las Autorizaciones Administrativas Previas, no afectando a nuevas parcelas.

- Infraestructuras de evacuación:

o Reducción de la superficie ocupada por la subestación transformadora Numancia 4 220/30 kV. No se afectan nuevas parcelas.

o Cambio de ubicación de la subestación transformadora Torrejón Renovables 400/220 kV.

o Prolongación de L/220 kV ST Numancia 4 – ST Torrejón Renovables, debido a la modificación de ubicación de la ST Torrejón de Velasco Renovables comentada en el punto anterior, nuevas alineaciones debidas a cruzamientos y afecciones y nuevos tramos soterrados. Se afectan nuevas parcelas.

o Reducción de la longitud de L/400 kV ST Torrejón Renovables – ST Torrejón de Velasco 400 kV REE debido al acercamiento entre ellas por el cambio de ubicación mencionado anteriormente.

o Pasillo eléctrico con la Línea proyectada de ADIF hasta su Subestación de tracción.

· Expediente: PFot-371AC (Acumulado de los expedientes PFot-372 y PFot-376).

· Peticionario: IGNIS EQUITY HOLDINGS, S.L.U., administrador único de las sociedades MULHACÉN SOLAR, S.L.U., y CILINDRO SOLAR, S.L.U., con C.I.F. número B-88163415 y número B-88163274, respectivamente, y con domicilio a efectos de notificaciones en calle Cardenal Marcelo Spínola 4, 1.º D, 28016 Madrid.

· Objeto de la petición: Autorización Administrativa Previa de las modificaciones introducidas en los proyectos de las infraestructuras de evacuación, Autorización Administrativa de Construcción y Declaración de Utilidad Pública de las Plantas Solares Fotovoltaicas Mulhacen Solar, Cilindro Solar y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Numancia de la Sagra, Esquivias y Yeles en la provincia de Toledo y Torrejón de Velasco en la provincia de Madrid.

· Órgano competente: El órgano sustantivo competente para resolver las autorizaciones administrativas previa y de construcción, así como la declaración de utilidad pública de las instalaciones es la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Energética y el Reto Demográfico.

· Órgano tramitador: Dada la extensión de instalaciones en las CCAA de Castilla-La Mancha y Madrid, los órganos competentes para su tramitación son el Área funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha, sita en la Pza. de Zocodover 6, 45071 Toledo y el Área funcional de

Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Madrid, sita en calle Miguel Ángel, 25, 28071 Madrid.

· Descripción de las instalaciones: Las características de las instalaciones una vez modificadas son las siguientes:

- Planta Solar Fotovoltaica "MULHACÉN SOLAR" y su línea de evacuación de 30 kV:

· Ubicación: 36 parcelas en los polígonos 9 y 10 del TM de Esquivias y 17 parcelas en el polígono 4 del TM de Numancia de la Sagra, Toledo.

· Superficie: 90,84 Ha de cerramiento perimetral (anteriormente 157,56 Ha). Área de las parcelas 203,88 Ha.

· N.º módulos y potencia: 148.230 módulos solares fotovoltaicos monocristalinos de 540 Wp.

· Estructura de soporte fija con orientación este-oeste.

· Inversores y potencia: 280 inversores de 250 kVA (70 MVA en total).

· Estaciones de potencia: 10 centros de transformación de 0,8/30 kV y 70 MVA en total.

· Potencia pico: 80,04 MWp. (anteriormente 100 MWp).

· Potencia instalada: 70 MWins.

· Potencia limitada según permiso de acceso en punto de conexión: 81,875 MW.

· Red MT: se dispondrá de 10 líneas subterráneas de MT en 30 kV hasta las celdas de la subestación Numancia 4.

Se contemplan trabajos de obra civil para preparación del terreno, ejecución de viales interiores y de acceso, canalizaciones, drenaje, vallado perimetral e hincas y cimentaciones de estaciones de potencia.

- Planta Solar Fotovoltaica "CILINDRO SOLAR" y su línea de evacuación de 30 kV:

· Ubicación: 21 parcelas en el polígono 8 y 20 parcelas en el polígono 9 del TM de Esquivias y 19 parcelas en el polígono 4 del TM de Numancia de la Sagra, Toledo.

· Superficie: 140,26 Ha de cerramiento perimetral (anteriormente 191,62 Ha). Área de las parcelas 237,23 Ha.

· N.º módulos y potencia: 192.660 módulos solares fotovoltaicos monocristalinos de 540 Wp.

· Estructura de soporte fija con orientación este-oeste.

- Inversores y potencia: 332 inversores de 250 kVA (83 MVA en total).
- Estaciones de potencia: 12 centros de transformación de 6500 KVA y 2 centros de transformación 2500 KVA, con una relación de transformación de 0,8/30 kV y 83 MVA en total.
- Potencia pico: 104,04 MWp (anteriormente 100 MWp).
- Potencia instalada: 83 MW.
- Potencia limitada en el punto de conexión: 81,875 MW.
- Red MT: se dispondrá de 14 líneas subterráneas de MT en 30 kV hasta las celdas de la subestación Numancia 4.

Se contemplan trabajos de obra civil para preparación del terreno, ejecución de viales interiores y de acceso, canalizaciones, drenaje, vallado perimetral e hincas y cimentaciones de estaciones de potencia.

- Subestación transformadora "NUMANCIA 4" 220/30 KV:
 - Ubicación: parcela 181 del polígono 9 del término municipal de Esquivias (Toledo).
 - Superficie: 0,25 Ha.
 - Función: Elevar la tensión de 30 kV a 220 kV procedente de las plantas fotovoltaicas Mulhacén Solar y Cilindro Solar.

- Características y elementos principales:

Parque de intemperie:

§ Tensión: 220 kV.

§ Posiciones de línea: 1 totalmente equipada para tal propósito (salida de la Línea 220 kV Subestación Transformadora "Numancia 4" – Subestación Colectora "Torrejón Renovables" 220 kV).

§ Posiciones de transformador: 1 para transformador de 275 MVA y relación 220/30 kV de intemperie en conexión YNd11d11 y regulación de tomas en carga, refrigeración ONAN/ONAF1/ONAF2 y sus correspondientes protecciones.

§ Otros: Interruptores automáticos unipolares y seccionador tripolar. Transformadores de intensidad y transformadores de tensión capacitivos y autoválvulas con contador de descargas.

Parque de interior:

Tensión: 30 kV

Posiciones: 3 conjuntos de celdas de 30 kV de aislamiento SF6 compuestos cada uno por 1 cabina de transformador principal, 6 de salida de línea, 1 de reserva, 1 de banco de condensadores, 1 de conexión SSAA, 6 transformadores

de medida de tensión.

- Subestación transformadora "TORREJÓN RENOVABLES" 400/220 kV:

· Ubicación: parcela 85 del polígono 2 del término municipal de Torrejón de Velasco (Madrid).

· Superficie: 0,41 Ha.

· Función: elevar la tensión de 220 kV a 400 kV procedente de línea de evacuación de 220 kV desde SE Numancia 4 220/30 kV.

· Características y elementos principales:

Parque de intemperie:

§ Tensión: 400 kV.

§ Posiciones de línea: 1 totalmente equipada para tal propósito (salida de la Línea 400 kV Subestación Transformadora "Torrejón Renovables" – Subestación "Torrejón de Velasco REE" 400 kV).

§ Posiciones de transformador: 1 para transformador de 275/275/20 MVA y relación 400/220/30 kV de intemperie en conexión YNa0d11 y regulación de tomas en carga, refrigeración ONAN/ONAF1/ONAF2 y sus correspondientes protecciones.

§ Otros: Interruptores automáticos unipolares y seccionadores tripolares. Transformadores de intensidad, transformadores de tensión inductivos, transformadores de tensión para SSAA y autoválvulas con contador de descargas.

- Línea eléctrica aéreo-soterrada de alta tensión 220 kV SE NUMANCIA 4 – SE TORREJÓN RENOVABLES:

· Longitud: 16.478,52 m.

· Ubicación:

o Esquivias: 85 parcelas en los polígonos 9, 10, 12 y 13.

o Yeles: 84 parcelas en los polígonos 5, 7, 8, 10 y 11.

o Torrejón de Velasco: 160 parcelas en los polígonos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 21, 22 y 23.

· Características comunes en tramos subterráneos:

o Aislamiento: XLPE.

o Tipología: zanja canalizada bajo tubo hormigonado.

o Tipo de cable de fibra óptica: OPSYCOM PKP.

o Tomas de tierra: Cross Bonding.

Se divide en los siguientes tramos:

· Tramo 1: 2 ramales aéreos SC (Pórtico Sub 1 Numancia 4 - AP.2 y Pórtico SUB 3 Numancia 2 - AP.2) que se unen en AP 2 para convertirse en DC hasta el Apoyo PAS 37.

a. Inicio de la Línea: Pórticos de Subestaciones Numancia 2 y 4.

b. Final de la Línea: Apoyo PAS 37.

c. Longitud total aproximada: 7.453,09 m.

d. N.º de Circuitos: 2.

El circuito 1 conecta en SE Torrejón de Velasco 220 (REE).

El circuito 2 conecta en el pórtico de la ST de Torrejón Renovables para su elevación a 400 kV hasta SE Torrejón de Velasco 400 (REE).

e. N.º de conductores por fase: 2.

f. Tipo de conductor: LA-380 GULL.

g. Capacidad de transporte: Circuito 1: 542,62 MVA/Circuito 2: 542,62 MVA.

h. Aislamiento: Vidrio.

i. Apoyos: 35 torres metálicas de celosía.

j. Cimentaciones: Zapatas individuales.

k. Tipo de cable de fibra óptica: OPGW tipo II-25kA.

l. Tomas de tierra: Grapa de conexión, cable de cobre y pica de puesta a tierra.

· Tramo 2: Tramo subterráneo DC.

a. Inicio de la Línea: Apoyo PAS 37.

b. Final de la Línea: Vértice 51.

c. Longitud total aproximada: 8.712,94 m.

d. N.º de Circuitos: 2.

e. N.º de conductores por fase: 1.

f. Tipo de conductor: AL XLPE 1x800/1x2500.

g. Capacidad de transporte: Circuito 1: 222 MVA/Circuito 2: 410 MVA.

· Tramo 3: Tramo subterráneo SC.

a. Inicio de la Línea: Vértice 51.

b. Final de la Línea: ST Torrejón Renovables.

c. Longitud total aproximada: 62,87 m.

d. N.º de Circuitos: 1.

e. N.º de conductores por fase: 1.

f. Tipo de conductor: AL XLPE 1x2500.

g. Capacidad de transporte: Circuito 1: 410 MVA.

· Tramo 4: Tramo subterráneo SC.

a. Inicio de la Línea: Vértice 51.

b. Final de la Línea: Vértice 57/Apoyo 1 PAS.

c. Longitud total aproximada: 249,62 m.

d. N.º de Circuitos: 1.

e. Nº de conductores por fase: 1.

f. Tipo de conductor: AL XLPE 1x800.

h. Capacidad de transporte: Circuito 2: 222 MVA.

Se dispone de reserva el circuito de 220 kV.

- Línea eléctrica de alta tensión 220-400 kV SE Torrejón Renovables – SE Torrejón de Velasco REE:

· Longitud: 1.387,64 m.

· Ubicación:

o Torrejón de Velasco: 41 parcelas en los polígonos 1 y 2.

· Características comunes en tramos aéreos:

o Aislamiento: Vidrio.

o Apoyos: Torre metálica de celosía.

o Cimentaciones: Zapatas individuales.

o Tipo de cable de fibra óptica: OPQW 64k78 (7540).

o Tomas de tierra: Grapa de conexión, cable de cobre y pica de puesta a tierra.

- Se divide en los siguientes tramos:

· Tramo 1: Tramo aéreo SC.

- a. Inicio de la Línea: Posición de salida de SE Torrejón Renovables.
- b. Final de la Línea: Apoyo 1 PAS.
- c. Longitud total aproximada: 73,14 m.
- d. N.º de Circuitos: 1.
- e. N.º de conductores por fase: 2.
- f. Tipo de conductor: DX RAIL-ACSR-AW.
- g. Capacidad de transporte: 1.222,14 MVA.
- h. Tensión de trabajo: 400 kV.
- Tramo 2: Tramo aéreo DC.
- a. Inicio de la Línea: Apoyo 1 PAS.
- b. Final de la Línea: Apoyo PAS 2 EMF.
- c. Longitud total aproximada: 268,99 m.
- d. N.º de Circuitos: 2.
- e. N.º de conductores por fase: 2.
- f. Tipo de conductor: LA-510 RAIL/LA-380 GULL.
- g. Capacidad de transporte: Circuito 1: 542,62 MVA/Circuito 2: 1.222,14 MVA.
- h. Tensión de trabajo: 220/400 kV.
- Tramo 3: Tramo aéreo SC.
- a. Inicio de la Línea: Apoyo PAS 2 EMF.
- b. Final de la Línea: Pórtico subestación de Torrejón de Velasco REE.
- c. Longitud total aproximada: 656,54 m.
- d. N.º de Circuitos: 1.
- e. N.º de conductores por fase: 2.
- f. Tipo de conductor: LA-510 RAIL DX RAIL-ACSR-AW
- g. Capacidad de transporte: 1.222,14 MVA.
- h. Tensión de trabajo: 400 kV.
- Tramo 4: Tramo subterráneo SC.

- a. Inicio de la Línea: Apoyo PAS 2.
- b. Final de la Línea: SET TORREJÓN REE.
- c. Longitud total aproximada: 388,97 m.
- d. N.º de Circuitos: 1.
- e. N.º de conductores por fase: 1.
- f. Tipo de conductor: AL XLPE 1x630.
- g. Capacidad de transporte: 175 MVA.
- h. Tensión de trabajo: 220 kV.
- i. Aislamiento: XLPE.
- g. Tipología: zanja canalizada bajo tubo hormigonado.
- j. Tipo de cable de fibra óptica: OPSYCOM PKP.
- k. Tomas de tierra: Single point.

Se dispone de reserva el circuito de 220 kV.

· Presupuesto total estimado para la ejecución de la planta solar fotovoltaica y sus infraestructuras de evacuación: 69.444.628,42 €.

- Planta solar fotovoltaica "Mulhacén solar": 19.142.238,04 €.

- Planta solar fotovoltaica "Cilindro Solar": 30.432.424,87 €.

- Se "Numancia 4": 4.512.475,04 €.

- Se "Torrejón renovables": 4.115.081,47 €.

- Línea eléctrica aéreo-soterrada de alta tensión 220 kV SE Numancia 4 – SE Torrejón renovables: 9.446.946,82 €.

- Línea eléctrica de alta tensión 220-400 kV SE Torrejón Renovables – SE Torrejón de Velasco REE: 1.795.462,18 €.

· Finalidad: Generación de energía a través de la instalación solar fotovoltaica y evacuación de dicha energía generada para su comercialización.

Las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se les otorgan a MULHACÉN SOLAR, S.L.U., y CILINDRO SOLAR, S.L.U., las autorizaciones administrativas previas, especifican que será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental para las infraestructuras del expediente no contempladas en el artículo 115.2 del Real Decreto 1955/2000, estando sometida al trámite de información pública establecido en el artículo 125.

Lo que se hace público para conocimiento general y para que puedan ser examinados los citados documentos en cualquiera de las Áreas de Industria y Energía de las Delegaciones del Gobierno en Madrid y en Castilla-La Mancha, en horario de 9h a 14h o mediante correo electrónico dirigido a industria.madrid@correo.gob.es, industria.toledo@correo.gob.es o en la página web de la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha (Proyectos, Campañas e Información; procedimientos de Información Pública):

https://mpt.gob.es/delegaciones_gobierno/delegaciones/castillalamancha/proyectos-ci/informacion-publica.html

para que, en su caso, puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, mediante escrito dirigido según corresponda a cualquiera de los órganos de tramitación a través de las formas previstas en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Oficina de Información y Registro de la citada Subdelegación del Gobierno o bien a través del Registro Electrónico General:

<https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do>

(Delegación del Gobierno en Madrid - Área Funcional de Industria y Energía, código DIR3; EA0040718

O bien: Subdelegación del Gobierno en Toledo. Área Funcional de Industria y Energía).

Con respecto al trámite asociado a la solicitud de Declaración de Utilidad Pública de las instalaciones, a la vista de que la información aportada por el promotor referente a la relación de bienes y derechos afectados resulta incompleta y de cara al tiempo que conlleva la posible consecución de acuerdos amistosos con los titulares de fincas afectadas, este será realizado en una posterior fase, conforme lo solicitado por el peticionario y de cara a poder dar cumplimiento en plazo a los hitos fijados mediante Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos de reactivación económica, según modificación introducida mediante Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

La presente publicación se realiza asimismo a los efectos de notificación previstos en el art. 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Toledo, 12 de julio de 2023.- El Director del Área de Industria y Energía, Pedro Tauste Ortiz.

ID: A230028082-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

21601 *Extracto de la Resolución de 12 de julio de 2023, de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se convocan para el año 2023 ayudas a la producción de cortometrajes realizados*

BDNS(Identif.):708130

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/708130>)

Primero. Objeto

Convocar para el año 2023, mediante régimen de concurrencia competitiva, ayudas a la producción de cortometrajes realizados.

Segundo. Beneficiarios

Empresas productoras independientes. Cuando se trate de cortometrajes realizados por varias empresas productoras, éstas constituirán la agrupación a que se refiere el artículo 11.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Será requisito imprescindible para ser empresa beneficiaria de las ayudas que las películas estén previamente calificadas y reconocido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales su coste de producción.

Podrán optar a estas ayudas los cortometrajes que hayan sido calificados para su exhibición pública entre el 02 de enero de 2022 y el 30 de diciembre de 2022, ambos días inclusive.

En el plazo de 30 días a contar desde el siguiente a la notificación de la Resolución de concesión de las ayudas, las empresas beneficiarias deberán presentar solicitud de reconocimiento del coste del cortometraje para el que se haya obtenido ayuda.

Tercero. Bases reguladoras

Orden CUD/582/2020, de 26 de junio ("Boletín Oficial del Estado" nº 180, de 30 de junio de 2020), por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

Cuarto. Cuantía

El importe total de esta convocatoria asciende a la cantidad de 800.000 de euros.

La cuantía máxima de la ayuda será de 100.000 euros por película beneficiaria o de 180.000 euros para las películas de animación. Dicha ayuda es compatible con la ayuda a cortometraje sobre proyecto, sin que la suma de ambas ayudas

pueda superar los límites de las cuantías máximas anteriores por película beneficiaria y de intensidad máxima establecida en el artículo 21 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, sobre el coste reconocido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Quinto. Plazo de presentación de solicitudes

El plazo para la presentación de solicitudes será de quince días a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado, finalizando a las 14 horas, hora peninsular, del último día de plazo.

Madrid, 12 de julio de 2023.- El Director General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, Ignacio Camós Victoria.

ID: A230028100-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

21602 *Extracto de la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, por la que se convocan ayudas para la financiación de proyectos del Programa UNICO SECTORIAL 2023 - Segunda convocatoria, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -Financiado por la Unión Europea- NextGenerationEU*

BDNS(Identif.):708078

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/708078>)

Primero. Objeto.

Constituye el objeto de esta convocatoria la concesión de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de proyectos de desarrollo experimental en el marco de la tecnología 5G que consigan la transformación digital de un sector económico, tal y como se define en el artículo 3 de las bases reguladoras.

Segundo. Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios:

Las empresas.

Organismos de investigación y de difusión de conocimientos.

Cuando el objetivo de la actuación lo requiera, ésta podrá ser desarrollada de forma individual o en cooperación.

En el caso de proyectos desarrollados en forma de cooperación, según lo establecido en el artículo 11.2 de las bases reguladoras, el número de participantes estará limitado a un máximo de dos entidades.

Al amparo del artículo 11.3, párrafo segundo, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, las entidades participantes en proyectos en cooperación deberán formar una agrupación sin personalidad jurídica (en adelante, la agrupación), rigiéndose por el contrato, convenio o acuerdo que la regule.

Tercero. Bases reguladoras.

Se recogen en la Orden ETD/806/2022, de 26 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para proyectos tractores 5G de digitalización sectorial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Cuarto. Cuantía.

La cuantía total disponible para esta convocatoria es de 10 millones de euros

provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, que podrá incrementarse hasta el 50% del importe inicial, cuando, como consecuencia de la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 58.2 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, se produzca un aumento del crédito disponible antes de la concesión de las ayudas convocadas por esta resolución.

Quinto. Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo para la presentación de las solicitudes será de quince días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de este extracto en el "Boletín Oficial del Estado", finalizando a las 13 horas peninsulares del último día del plazo.

Sexto. Otros datos.

La solicitud y demás comunicaciones se realizarán únicamente mediante tramitación electrónica.

La duración de los proyectos podrá extenderse como máximo hasta el 31 de diciembre de 2025.

El pago de la subvención se realizará de manera anticipada.

Para la acreditación de la realización de los proyectos se exige cuenta justificativa con aportación de los justificantes de gasto, según se recoge en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Madrid, 11 de julio de 2023.- María González Veracruz, Secretaria de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.

ID: A230028116-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

21603 *Anuncio de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Jaén, por el que se somete a Información Pública la solicitud de Declaración, en concreto, de Utilidad Pública del Proyecto de "Planta Solar Fotovoltaica denominada GUARROMÁN SOLAR 81, de 6,30 MWp." y del Proyecto de "Línea Eléctrica de Evacuación Aéreo-Subterránea en 25 KV.", en los términos municipales de Baños de la Encina y Guarromán (Jaén).*

Con fecha 24 de marzo de 2023, DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS IBÉRICOS 31 S.L.U., con N.I.F. B88492996 y domicilio social en C/ Velazquez nº 4, Planta 1ª, 28001 Madrid, solicita la Declaración, en concreto, de Utilidad Pública de las instalaciones de referencia.

A los efectos previstos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se somete al trámite de información pública la solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que a continuación se indican, publicándose la relación concreta e individualizada de los interesados, bienes y derechos afectados a efectos de la urgente ocupación según el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Peticionario: DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS IBÉRICOS 31 S.L.U., con N.I.F. B88492996 y domicilio social en C/ Velazquez nº 4, Planta 1ª, 28001 Madrid.

Finalidad: Proyectos de "Planta Solar Fotovoltaica denominada GUARROMÁN SOLAR 81, de 6,30 MWp." y "Línea eléctrica de evacuación Aéreo-Subterránea en 25 KV.", en los términos municipales de Baños de la Encina y Guarromán (Jaén).

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

Planta Solar FV "GUARROMÁN SOLAR 81" (PRETOR 2420):

16.800 Paneles fotovoltaicos de 375 Wp cada uno.

50 Inversores trifásicos de 100 kW de potencia nominal cada uno.

Potencia pico de la instalación: 6,30 MWp.

Potencia instalada (Art. 3 R.D. 413/2014): 5,0 MWn.

Seguimiento solar mediante estructura soporte tipo monofila a un eje horizontal, siendo la configuración de la estructura 2V42.

2 Centros de transformación, prefabricados monobloque de hormigón, donde se alojarán las celdas de M.T. y 1 trafo de potencia de 2500 kVA en cada uno.

Nº Módulos/String: 28 Ud.

Nº Strings/Inversor: 12 Ud.

Nº Módulos/Inversor: 336 Ud.

Ubicación: La planta solar se ubica en el término municipal de Baños de la Encina (Jaén) y ocupará una superficie de 10,73 Ha., las coordenadas aproximadas de la ubicación son las siguientes:

Latitud: 38°10'20.8"N

Longitud: 3°42'33.8"W

Línea eléctrica de evacuación aéreo-subterránea en 25 KV. (AT 22/2019):

Características Generales:

Tensión: 25 kV.

Categoría de la línea aérea: Tercera.

Categoría de la línea soterrada: A

Longitud Total: 2.659,30 m.

Potencia a transportar: 5,00 MW.

Tipo de Montaje: Simple Circuito.

Nº Conductores por fase: 1

ORIGEN: Centro de Reparto PSFV GUARROMÁN SOLAR 81.

FINAL: S.E.T. GUADIEL 25 KV.

Tramo Aéreo:

Longitud Total: 1.265,82 metros (Tramo 1 + Tramo 3).

Conductor tramo aéreo: 94-AL1/22-ST1A (LA-110).

Número de apoyos: 9

Tipo de apoyos: Metálicos de celosía.

Cimentación de apoyos: Monobloque de hormigón en masa.

Longitud Tramo 1: 1.021,54 metros.

Origen-Final Tramo 1: Centro Rep. Guarromán Solar 81 – Apoyo 7 PAS.

Longitud Tramo 3: 244,28 metros.

Origen-Final Tramo 3: Apoyo 8 PAS – apoyo 9 PAS.

Tramo Subterráneo:

Longitud Total: 1.393,48 metros (Tramo 2 + Tramo 4).

Conductor tramo subterráneo: HEPRZ1 18/30kV 1x240 mm² Al.

Disposición cond. en canalización: Directamente enterrados (Salvo en cruzamientos).

Longitud Tramo 2: 80,35 metros.

Origen-Final Tramo 2: Apoyo 7 PAS - Apoyo 8 PAS.

Longitud Tramo 4: 1.313,13 metros.

Origen-Final Tramo 4: Apoyo 9 PAS – S.E.T. GUADIEL 25 KV.

La servidumbre de paso aéreo y de paso subterráneo de energía eléctrica y la propia planta fotovoltaica comprenderá las afecciones derivadas de la expropiación a tenor de lo establecido en los artículos 157, 158, 159 y siguientes del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

Artículo 158. Servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica.

a) El vuelo sobre el predio sirviente.

b) El establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía eléctrica e instalación de puestas a tierra de dichos postes, torres o apoyos fijos.

c) El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación, reparación de la línea eléctrica y corte de arbolado, si fuera necesario.

d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el párrafo c) anterior.

Artículo 159. Servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica.

a) La ocupación del subsuelo por los cables conductores a la profundidad y con las demás características que señale la normativa técnica y urbanística aplicable. A efectos del expediente expropiatorio y sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a medidas y distancias de seguridad en los Reglamentos técnicos en la materia, la servidumbre subterránea comprende la franja de terreno situada entre los dos conductores extremos de la instalación.

b) El establecimiento de los dispositivos necesarios para el apoyo o fijación de los conductores.

c) El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de la línea eléctrica.

d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el párrafo c) anterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley 24/2013, la declaración, en concreto, de utilidad pública, lleva implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación, a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente de los propietarios de los terrenos y demás titulares afectados por la instalación cuya relación se inserta al final de este anuncio, indicándose que el Proyecto de ejecución podrá ser examinado en las dependencias de esta Delegación Territorial

en Jaén, sita en Paseo de la Estación nº 19, 2ª Planta, 23007 Jaén, o en la página web de la Junta de Andalucía a través de la url: www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos.html y en su caso presentarse en dicho centro, las alegaciones que se estimen oportunas, en el plazo de 30 días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Así mismo la presente publicación se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Relación de propietarios con bienes y derechos afectados por los Proyectos de "Planta Solar Fotovoltaica denominada GUARROMÁN SOLAR 81, de 6,30 MWp." y "Línea eléctrica de evacuación Aéreo-Subterránea en 25 KV.", en los términos municipales de Baños de la Encina y Guarromán (Jaén).

Relación de propietarios con bienes y derechos afectados por la Línea eléctrica de evacuación Aéreo-Subterránea en 25 kv – Tramo Aéreo.

N.º PARC. S/PROY.	PROPIETARIO	DATOS CATASTRALES					AFECCIÓN							NATURALEZA DEL TERRENO
		PROV.	MUNICIPIO	REFERENCIA CATASTRAL	POL.	PAR.	VUELO (ml)	SERVIDUM BRE VUELO (m2)	Nº	APOYO SUPERFICIE OCUPACIÓN (m2)	OCUPACIÓN TEMPORAL (m2)	ACCESO AL APOYO Nº	SERVIDUM BRE DE PASO (m2)	
3	Marina Cándida De Alvear García de las Bayonas Enrique José De Alvear García de las Bayonas Ricardo Francisco De Alvear García de las Bayonas	JAÉN	BAÑOS DE LA ENCINA	23011A016000530000TI	16	53	4,72	20,01	1	13,77	228,64	1	14,16	Labor o Labradío seco
4	Luis Carlos Álvarez González	JAÉN	BAÑOS DE LA ENCINA	23011A016000540000TJ	16	54	131,57	707,66	2	10,38	566,42	2	394,85	Olivos
5	Vicente Ruiz Izquierdo Sebastián Ruiz Izquierdo Isabel Ruiz Izquierdo	JAÉN	BAÑOS DE LA ENCINA	23011A016000550000TE	16	55	279,62	1.876,32	3	10,38	810,53	3	839,15	Olivos
6	Vicente Ruiz Izquierdo Sebastián Ruiz Izquierdo Isabel Ruiz Izquierdo	JAÉN	GUARROMÁN	23039A026000180000QZ	26	18	342,15	3.011,02	4/5	22,92	1.153,79	4/5	1.026,82	Olivos
7	Vicente Ruiz Izquierdo Sebastián Ruiz Izquierdo Isabel Ruiz Izquierdo	JAÉN	GUARROMÁN	23039A026090040000QD	26	9004	4,65	44,14	-	-	9,30	5/6	13,96	Vía de comunicación de dominio público
8	Vicente Ruiz Izquierdo Sebastián Ruiz Izquierdo Isabel Ruiz Izquierdo	JAÉN	GUARROMÁN	23039A026000170000QS	26	17	186,86	1.492,71	-	-	373,71	6	356,02	Olivos
9	María Isabel Gordón Sanchiz	JAÉN	GUARROMÁN	23039A026000160000QO	26	16	40,43	168,08	6	10,96	323,23	6	44,11	Olivos/Arboles de ribera
10	Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	JAÉN	GUARROMÁN	23039A026090060000QI	26	9006	4,10	22,23	-	-	8,20	-	-	Arroyo
11	Vicente Ruiz Izquierdo Sebastián Ruiz Izquierdo Isabel Ruiz Izquierdo	JAÉN	GUARROMÁN	23039A026000140000QJ	26	14	118,26	1.096,99	7/8	29,28	774,42	7/8	309,27	Viña
12	Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	JAÉN	GUARROMÁN	23039A024090020000QA	24	9002	57,34	881,31	-	-	114,69	-	-	Vía de comunicación de dominio público
13	Matacabras S.L	JAÉN	GUARROMÁN	23039A024000010000QE	24	1	96,57	1.069,37	9	17,24	451,82	9	289,82	Olivos

Relación de propietarios con bienes y derechos afectados por la Línea eléctrica de evacuación Aéreo-Subterránea en 25 kv – Tramo Subterráneo.

N.º PARC. S/PROY.	PROPIETARIO	DATOS CATASTRALES					AFECCIÓN					NATURALEZA DEL TERRENO	
		PROV.	MUNICIPIO	REFERENCIA CATASTRAL	POL.	PAR.	ZANJA (ml)	SERVIDUM BRE ZANJA (m2)	Ud.	Nº	ARQUETA SUPERFICIE (m2)		OCUPACIÓN TEMPORAL (m2)
11	Vicente Ruiz Izquierdo Sebastián Ruiz Izquierdo Isabel Ruiz Izquierdo	JAÉN	GUARROMÁN	23039A026000140000QI	26	14	80,38	241,23	5	1-5	5,40	369,76	Viña
13	Matacabras S.L.	JAÉN	GUARROMÁN	23039A024000010000QE	24	1	26,35	79,08	1	6	1,77	121,21	Olivos
14	Matacabras S.L.	JAÉN	GUARROMÁN	23039A024090040000QY	24	9004	4,04	12,12	-	-	-	18,58	Vía de comunicación de dominio público
15	Matacabras S.L.	JAÉN	GUARROMÁN	23039A024000120000QY	24	12	595,19	1.786,20	4	7-10	7,08	2.737,87	Olivos
16	Ayuntamiento de Guarromán	JAÉN	GUARROMÁN	23039A024090050000QG	24	9005	31,18	93,62	-	-	-	143,45	Vía de comunicación de dominio público

17	Asociación Provincial Pro-Minusválidos Psíquicos de Jaén (APROMPSI)	JAÉN	GUARROMA N	23039A024000110000QB	24	11	349,39	1.048,51	2	11/12	3,54	1.607,20	Labor - Tierra arable
18	Fundación Promi (Fundación para la promoción del minusválido)	JAÉN	GUARROMA N	23039A024000130000QG	24	13	111,47	334,54	-	-	-	512,78	Labor o Labradío secoano
19	Ayuntamiento de Guarromán	JAÉN	GUARROMA N	23039A02409000	24	9000	16,40	594,66	-	-	-	75,44	Erial
20	Entidad Pública Empresarial de Suelo	JAÉN	GUARROMA N	7333800VH3273S0001DS	-	-	171,52	364,71	3	13/14/15	5,31	836,06	Industrial

Jaén, 21 de junio de 2023.- Delegado Territorial, Javier Calvente Gallego.

ID: A230027855-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

21604 *Resolución de la Consejería de Transición Energética, Sectores Productivos y Memoria Democrática por la que se otorga a Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima Unipersonal la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de una instalación eléctrica consistente en la ampliación de la subestación Santa Ponsa 220 kV y 132 kV.*

Antecedentes

1. El 19 de diciembre de 2022 tuvo entrada en la Consejería de Transición Energética, Sectores Productivos y Memoria Democrática una solicitud de Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima Unipersonal de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para una instalación eléctrica, cuyas características principales se señalan a continuación:

Denominación de la instalación: ampliación de la subestación Santa Ponsa 220 kV y 132 kV.

Término municipal: Calvià.

Presupuesto: 9.547.282 euros.

Descripción: la actuación consiste en la instalación en el parque de 220 kV de 3 nuevas posiciones GIS, blindadas de interior en configuración de interruptor y medio, un nuevo transformador 220/132/24 kV de 160 MVA y 73 metros de circuito soterrado con conductor RHE-RA+2OL(AS) 127/220 kV 1x1200KAL+T375AL. Y en el parque de 132 kV se instalarán 2 nuevas posiciones GIS, blindadas de interior en configuración de interruptor y medio, 2 nuevas posiciones AIS, convencional exterior en configuración de interruptor y medio, 2 reactancias de 30 MVA y 3 circuitos sepultados con conductor RHE-RA+2OL 76/132 kV 1x1200Mal+H135 de 40 metros (REA1), 45 metros (REA 2) y 99 metros (TRAFO). Esta ampliación se realizará en el interior del recinto de la subestación existente y requerirá varias actuaciones de obra civil, como drenajes, cimentaciones y canales de cables necesarios.

Adjuntando la siguiente documentación:

- Proyecto técnico administrativo «Ampliación de la subestación Santa Ponsa 132 kW, 220 kV, dos nuevas reactancias 30 MVA y nuevo transformador 160 MVA», redactado por el ingeniero industrial David González Jouanneau (col. 11729 del COIIM) y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid con el n.º 202205415 y fecha de 9 de diciembre de 2022.

- Declaración responsable del técnico redactor del proyecto según el apartado 1 b) del artículo 53 de la Ley 24/2013.

- Impreso justificante del pago de tasas sellado por la entidad bancaria (abonado posteriormente con fecha de pago de 15 de febrero de 2020).

2. Esta subestación Santa Ponsa 220/132/66 kV ya fue autorizada por resolución del director general de Energía de 26 de marzo de 2010 y declarada de utilidad pública por resolución del vicepresidente económico, de Promoción

Empresarial y Trabajo de 1 de febrero de 2012.

3. El 27 de febrero de 2023, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Energética y el Reto Demográfico emitió informe favorable sobre esta instalación a los efectos de lo que disponen el artículo 35.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 114 del Real Decreto 1955/2000.

4. El 29 de abril de 2023 se publicó en el Boletín Oficial de Las Illes Balears número 55 y el día 26 de Abril de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 99 el Anuncio de la Consejería de Transición Energética, Sectores Productivos y Memoria Democrática de apertura de trámite de información pública para una solicitud de autorización administrativa previa de una instalación eléctrica consistente en la ampliación de la subestación Santa Ponsa 220 kV y 132 kV, en el término municipal de Calvià (expediente TR 7/2022) y no se han formulado alegaciones.

5. La jefa de la Sección IV del Servicio de Transporte y Distribución de Energía y Generación Térmica de la Dirección General de Energía y Cambio Climático examinó la solicitud y emitió un informe favorable en fecha 3 de julio de 2023.

Fundamentos de derecho

1. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

2. El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

3. El Decreto 99/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable a la tramitación de las instalaciones eléctricas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, modificado por el Decreto 36/2003, de 11 de abril.

4. La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

5. El Decreto Legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de las Illes Balears.

6. Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 2022, por el que se aprueba la planificación de la red de transporte de energía eléctrica Horizonte 2026.

7. Decreto 96/2005, de 23 de septiembre, de aprobación definitiva de la revisión del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears (con sus modificaciones).

8. Decreto 11/2021, de 15 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Por todo ello, dicto la siguiente

Resolución

1. Otorgar la autorización administrativa previa y autorización administrativa de

construcción de la instalación eléctrica que se detalla a continuación:

Titular: Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima Unipersonal

Denominación de la instalación: ampliación de la subestación Santa Ponsa 220 kV y 132 kV.

Término municipal: Calvià.

Según el proyecto técnico administrativo «Ampliación de la subestación Santa Ponsa 132 kV, 220 kV, dos nuevas reactancias 30 MVA y nuevo transformador 160 MVA», redactado por el ingeniero industrial David González Jouanneau (col. 11729 del COIIM) y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid con el número 202205415 y fecha de 9 de diciembre de 2022.

2. Determinar que la disposición adicional y los apartados 5 y 6 del artículo 26 de la normativa del Decreto 96/2005, como quiera que la obra autorizada tiene que realizarse de acuerdo con las determinaciones del Plan Director Sectorial, y dado que está recogida con el grado de detalle suficiente para evaluar las características fundamentales, son de plena aplicación, directa e inmediata, y además, la obra autorizada no se someterá a los actos de control preventivo municipal a los que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, por tratarse de actividades de interés supramunicipal, y queda exenta de la sujeción al régimen de licencias, autorizaciones e informes que establece la Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones. Por otro lado, las obras autorizadas quedan sujetas al régimen impositivo que establece el artículo 29 del Decreto 96/2005.

3. Notificar esta Resolución al titular de la instalación y publicarla al Boletín Oficial de Las Illes Balears y al Boletín Oficial del Estado.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el consejero de Transición Energética, Sectores Productivos y Memoria Democrática en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

También se puede interponer directamente un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación de la Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.

Palma, 5 de julio de 2023.- El director general de Energía y Cambio Climático, Por delegación de competencias del consejero de Transición Energética, Sectores Productivos y Memoria Democrática (BOIB n.º 31, de 04/03/2021), José Guillermo Malagrava Rigo.

ID: A230027736-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

21605 *Anuncio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Licenciado en Derecho de Manuel Alfonso Díaz Martínez a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 2005/0884 y con número de Registro Nacional de Títulos 2005234060, de fecha de expedición 21/09/2005.

Murcia, 10 de julio de 2023.- Jefa Sección de Títulos, M^a Belén Hernández Prada.

ID: A230027698-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

21606 *Anuncio de la Escuela Politécnica Superior de la Universidad MONDRAGON UNIBERTSITATEA, sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial de Aitor Rodriguez Gomez a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 000000319 y con número de Registro Nacional de Títulos 2002/113067, de fecha de expedición 08/10/1999.

Arrasate-Mondragon, 4 de julio de 2023.- Responsable del Negociado de títulos, Miren Irune Murgiondo Biain.

ID: A230027724-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

21607 *Anuncio de la Facultad de Economía y Empresa de la Universidadde Barcelona sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Actuario de Seguros de Ramon Satorra Espinet a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Nacional de Títulos 1995059877, de fecha de expedición quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Barcelona, 5 de julio de 2023.- La Secretaria, Mònica Serrano Gutierrez.

ID: A230027725-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

21608 *Anuncio de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad MONDRAGON UNIBERTSITATEA sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Grado en Educación Primaria de Jokin Uranga Elorza a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 400003576 y con número de Registro Nacional de Títulos 2017/170258, de fecha de expedición 12/07/2017.

Arrasate-Mondragon, 4 de julio de 2023.- Responsable del Negociado de Títulos, Miren Irune Murgiondo Biain.

ID: A230027756-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

21609 *Anuncio de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Diplomada en Trabajo Social de María Luisa Ruiz Medina a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 3295 y con número de Registro Nacional de Títulos 1994080517, de fecha de expedición 13/04/1993.

Las Palmas de Gran Canaria, 10 de julio de 2023.- La Secretaria General, Inmaculada González Cabrera.

ID: A230027814-1

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

21610 *Anuncio de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación-Sección Educación de Ángel Fernández Menor a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 62283 y con número de Registro Nacional de Títulos 1999187005, de fecha de expedición 24-10-1997.

Sevilla, 5 de julio de 2023.- Sr. Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla, D. Alfonso Javier García González.

ID: A230027885-1

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16395 *Sala Segunda. Sentencia 64/2023, de 5 de junio de 2023. Recurso de amparo 1821-2022. Promovido por don Josep Colom Casanova en relación con los autos de la Audiencia Provincial de Barcelona que rechazaron su solicitud de prescripción de la pena impuesta por un delito de apropiación indebida. Vulneración del derecho a la legalidad penal, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal: resoluciones judiciales que no satisfacen el canon reforzado en materia de prescripción de las penas al apreciar una causa interruptora de la prescripción no prevista en la norma (STC 33/2022). Voto particular.*

ECLI:ES:TC:2023:64

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas, presidenta, y las magistradas y magistrados doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, don César Tolosa Tribiño y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1821-2022, promovido por don Josep Colom Casanova, representado por el procurador de los tribunales don Fernando Bertrán Santamaría y asistido por el abogado don Joan Carrera Calderer, contra los autos de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona (ejecutoria núm. 49-2016) de 23 de diciembre de 2021, que declaró no prescrita la pena impuesta al recurrente por sentencia del citado órgano judicial de 7 de enero de 2016, y de 11 de febrero de 2022, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el magistrado don Ramón Sáez Valcárcel.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este tribunal el 16 de marzo de 2023, el procurador de los tribunales don Fernando Bertrán Santamaría, en nombre y representación de don Josep Colom Casanova, bajo la dirección del abogado don Joan Carrera Calderer, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los que siguen:

a) El demandante fue condenado por sentencia de 7 de enero de 2016 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona (procedimiento abreviado núm. 63-2015) como autor de un delito continuado de apropiación indebida con la circunstancia atenuante de reparación del daño en relación con hechos acaecidos en 2010 y 2011. Se impusieron las penas de tres años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de ocho meses con cuota diaria de seis euros así como se condenó al

pago de la responsabilidad civil. La sentencia fue aclarada por auto de 10 de marzo de 2016.

b) Por auto de la Sección Octava de 12 de abril de 2016 se incoó la ejecutoria núm. 49-2016, declarándose firme la sentencia condenatoria desde el día 30 de marzo de 2016. Se requirió asimismo al demandante el pago de la multa y de la responsabilidad civil y el ingreso en prisión en el plazo de diez días.

c) Deducida petición de indulto por conducto de la sala el 23 de mayo de 2016, se solicitó ese mismo día por la defensa del recurrente la suspensión del cumplimiento de las penas impuestas en tanto no se resolviese dicha petición. A la vista de que tanto el fiscal como su propio informe eran favorables a un indulto parcial, de modo que la pena quedara conmutada a dos años de prisión, el órgano judicial acordó por auto de 26 de octubre de 2016 la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de tres años de prisión mientras se tramitaba y resolvía la solicitud de indulto particular presentada por el penado.

d) El indulto finalmente fue denegado por el Consejo de Ministros en su reunión de 19 de mayo de 2020, como se notificó a la representación del recurrente por diligencia de ordenación de 8 de junio de 2020.

e) Por diligencia de ordenación de 9 de noviembre de 2021 se requirió al demandante para que en el plazo de diez días ingresase en centro penitenciario para el cumplimiento de la pena de prisión.

f) La defensa del recurrente solicitó por escrito de 22 de noviembre de 2021 que se declarase prescrita dicha pena en aplicación de los arts. 133 y 134 del Código penal (CP) en su redacción al tiempo de los hechos (2011), esto es, previa a la reforma operada en 2015. Razona que, conforme al art. 133 CP entonces vigente, las penas menos graves –como es el caso de la prisión de tres años– prescriben a los cinco años de la firmeza, tiempo que ha transcurrido en el caso sin que haya acaecido actuación alguna interruptora de la prescripción. En apoyo de su solicitud invoca la doctrina constitucional sobre prescripción, en particular, la relativa a la prescripción de la pena y a la inexistencia en la regulación aplicable de causas legales de interrupción del plazo distintas del cumplimiento (SSTC 187/2013, de 4 de noviembre; 63/2015, de 13 de abril, y 14/2016, de 1 de febrero).

g) La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona declaró no prescrita la pena por auto de 23 de diciembre de 2021, de conformidad con lo informado por el fiscal, que en su informe expuso que el Tribunal Supremo consideró en su sentencia núm. 1505/1999, de 1 de diciembre, que la suspensión por la tramitación de una solicitud de indulto interrumpe el plazo de prescripción. La sala añade que el plazo legal máximo de tramitación del indulto es de un año y que el actual art. 134 CP dispone que el tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena y solo quedará en suspenso durante el período de la suspensión de la ejecución de la pena y en supuesto de cumplimiento de otras penas. En el fundamento tercero resuelve que «el plazo de prescripción de la pena quedó en suspenso como máximo durante un año» y «como quiera que la firmeza de la sentencia condenatoria data de 10 de marzo de 2016», la pena de prisión «no estaría prescrita, sin que quepa dejar tal ejecución en manos de la persona que tiene que cumplirla». En otro caso, añade, «bastaría pedir el indulto [...] para que no llegara a iniciarse el cumplimiento correspondiente, lo que es incompatible con el imperativo constitucional y legal de que las sentencias dictadas por los órganos judiciales han de cumplirse».

h) El demandante interpuso recurso de súplica, en el que, frente a la asunción de la tesis del Ministerio Fiscal por el órgano judicial, aduce que se asienta en una interpretación del Tribunal Supremo de 1999 de la legislación aplicable (Código penal de 1995) superada por ser contraria a la doctrina constitucional. Recuerda que en la STC 97/2010, de 15 de noviembre, se afirmó que la suspensión de la ejecución de la pena como consecuencia de la tramitación de un indulto no está configurada legalmente como causa de interrupción de su prescripción, sin que, además, pueda equipararse con la suspensión como modo alternativo de cumplimiento de las penas privativas de

libertad, citando al respecto, entre otras resoluciones, las SSTC 109/2013, de 6 de mayo, y 12/2016, de 1 de febrero.

i) El recurso de súplica fue desestimado por el indicado órgano judicial por auto de 11 de febrero de 2022 con análogos argumentos a los inicialmente ofrecidos para descartar la prescripción y sin referencias a la doctrina del Tribunal Constitucional. El órgano judicial comparte que la suspensión de la ejecución de la pena durante la tramitación de un indulto no es propiamente una forma alternativa de ejecución, pero insiste en que, como se razona en el auto recurrido, interrumpe el plazo de prescripción por un período máximo de un año, dado que, conforme a la ley, transcurrido un año desde la petición, debe interpretarse como denegada. Por ello, concluye, no puede aceptarse la tesis del penado de que el 12 de abril de 2021 la pena habría prescrito por haber pasado cinco años desde la fecha del auto de incoación de la ejecutoria penal, que data de 12 de abril de 2016.

3. La demanda de amparo formula un único motivo en el que se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en conexión con el derecho a la libertad y la prohibición de interpretación *in malam partem* (arts. 24.1 17.1 y 25.1 CE) atribuida a la decisión judicial de no considerar prescrita la pena.

Se razona que la regulación penal aplicable es la redacción del Código penal originaria (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de septiembre), previa a la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ya que los hechos acontecieron a mediados de 2011 y por tal versión fueron enjuiciados. Conforme a ella, el tiempo de prescripción de la pena se computa desde la firmeza de la sentencia y no tiene más causa de interrupción que el cumplimiento (art. 134 CP), tal y como constató el Tribunal Constitucional en sus sentencias 97/2010, 109/2013, 187/2013, 63/2015 y 14/2016, puestas de manifiesto en los diversos escritos del procedimiento. Con apoyo en esa doctrina se sostiene que la suspensión de la ejecución de la pena por la solicitud de indulto no es equiparable a la suspensión condicional de la pena, no supone el inicio del cumplimiento y, por tanto, no interrumpe el plazo de prescripción de la pena de prisión de tres años que se impuso al recurrente, que la ley fija en cinco años (art. 133 CP) al tratarse de una pena menos grave (art. 33 CP). Se especifica que, dado que la sentencia condenatoria data de 26 de enero de 2016, el auto aclaratorio es de 10 de marzo de ese año y el auto de suspensión por iniciarse el expediente de indulto se dictó el 26 de octubre de 2016, la pena está prescrita por el transcurso de los cinco años.

Por el contrario, se advierte que la tesis de la sala de que el efecto inherente a la presentación del indulto y la suspensión de la ejecución de la pena mientras se sustancia es que el plazo de prescripción queda suspendido un año no encuentra acomodo en la doctrina constitucional y carece de respaldo legal. En tal medida, se reitera que la decisión de no apreciar la prescripción de la pena con tal base lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad y la imposibilidad de interpretaciones *in malam partem*.

Por todo ello se solicita la estimación del recurso de amparo, que se declaren vulnerados los derechos alegados y se revoque el auto de 11 de febrero de 2022. Mediante otrosí, se solicita también la suspensión cautelar de la ejecución de la pena impuesta.

4. Por providencia de 9 de mayo de 2022 la Sección Cuarta de este tribunal acordó admitir a trámite el recurso, apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 d) LOTC] como consecuencia de que el órgano judicial pudiera haber incurrido en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ 2 f)].

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la ejecutoria núm. 49-2016, incluido el indulto núm. 16-2016–M, así como del rollo de sala procedimiento abreviado núm. 63-2015; debiendo

previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Se acordó asimismo formar pieza para la tramitación del incidente de suspensión, en el que se acordó por ATC 94/2022, de 13 de junio, suspender la ejecución de la sentencia de 17 de enero de 2016 dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona única y exclusivamente en cuanto a la pena de prisión de tres años y a la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena de prisión.

5. El secretario de justicia de la Sala Segunda de este tribunal, por diligencia de 13 de julio de 2022, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El 19 de julio de 2022 tuvo entrada en el registro de este tribunal escrito del recurrente en amparo, donde ratifica las alegaciones expuestas en la demanda y reitera lo manifestado en la pieza separada de suspensión.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 20 de octubre de 2022, en el que interesa el otorgamiento del amparo.

Tras exponer los antecedentes y el contenido de la demanda de amparo, el fiscal identifica como cuestión nuclear del recurso la constitucionalidad de la interpretación del órgano judicial que otorga virtualidad interruptora del plazo de prescripción a la tramitación del indulto. Puntualiza que, si bien esa interpretación se halla plasmada en el auto impugnado de 11 de febrero de 2022, viene a validar lo expuesto en el auto de 23 de diciembre de 2021, de modo que este debe entenderse asimismo impugnado de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 149/2016, de 19 de septiembre, FJ 1, y 84/2018, de 16 de julio, FJ 1).

Para pronunciarse expone el fiscal la jurisprudencia constitucional que estima aplicable mediante la reproducción de amplios extractos de la STC 12/2016, de 1 de febrero, en la que, entre otras cuestiones, se recuerda que ya la STC 97/2010, de 15 de noviembre, descartó que la suspensión de la ejecución de la pena durante la tramitación de una solicitud de indulto –como también de un recurso de amparo– despliegue un efecto interruptor sobre el plazo señalado a la prescripción de la pena, dada la carencia de específica previsión legal al respecto en el art. 134 CP. Por ello entiende que una interpretación como la sostenida en las resoluciones impugnadas supone incorporar una causa interruptora no prevista legalmente: el periodo de resolución de indulto fijado en la normativa administrativa –un año–. En la medida en que los autos recurridos se apoyan en ese entendimiento, concluye el fiscal que efectúan una aplicación extensiva *in malam partem* de los supuestos de paralización de la prescripción contraria al principio de legalidad (art. 25.1 CE), que no se acomoda al canon de motivación reforzada (art. 24.1 CE) exigible al afectar al derecho a la libertad (art. 17.1 CE) ni, consecuentemente, a la jurisprudencia constitucional.

8. Por providencia de 1 de junio de 2023 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso de amparo y pretensiones de las partes.

Se impugna formalmente en el recurso de amparo el auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de febrero de 2022, por considerar que vulnera los arts. 25.1, 24.1 y 17 CE, ya que rechaza la prescripción de la pena de prisión de tres años impuesta al recurrente con el argumento de que el plazo prescriptivo se vio suspendido durante un año, que es el tiempo máximo previsto legalmente para tramitar

la solicitud de indulto que determinó la suspensión de la ejecución de dicha pena, sin que esa interrupción tenga base legal.

El Ministerio Fiscal interesa que se estime el recurso por considerar que las razones dadas por el órgano judicial para descartar la prescripción desconocen la doctrina constitucional y vulneran los derechos del recurrente a la legalidad penal, a la tutela judicial efectiva y a la libertad.

De acuerdo con tales pretensiones, el objeto de este proceso constitucional radica en dilucidar si la no apreciación de la prescripción, con base en la concurrencia de una causa de interrupción del plazo extintivo por haberse suspendido la ejecución de la pena mientras se resolvía sobre la solicitud de indulto, resulta respetuosa con la doctrina constitucional sobre las decisiones judiciales en materia de prescripción. Al respecto debe puntualizarse, como hizo el fiscal, que, si bien la demanda se dirige solo contra el auto desestimatorio del recurso de súplica de 11 de febrero de 2022, esta resolución se limita a ratificar el previo auto de 23 de diciembre de 2021, que denegó la solicitud de prescripción, así como el criterio ya sostenido allí de que la suspensión de la ejecución de la pena durante la tramitación de una solicitud de indulto despliega un efecto interruptor. De acuerdo con nuestra jurisprudencia (SSTC 149/2016, de 19 de septiembre, FJ 1, o 84/2018, de 16 de julio, FJ 1), debe entenderse recurrido asimismo el auto originario denegatorio de la prescripción de 23 de diciembre de 2021 que el auto formalmente impugnado de 11 de febrero de 2022 confirma en súplica.

2. Doctrina constitucional relativa a la revisión de las decisiones judiciales en materia de prescripción penal.

Este tribunal ha tenido ocasión de volver a pronunciarse en la reciente STC 33/2022, de 7 de marzo, sobre un recurso de amparo que planteaba una denuncia análoga a la que ahora examinamos. Sin perjuicio de remitirnos a la doctrina constitucional expuesta en sus fundamentos jurídicos segundo y cuarto con detalle y numerosas referencias, deben destacarse ahora sucintamente los siguientes aspectos:

a) La concreta regulación de la prescripción, del delito o de la pena, constituye una opción de política criminal del legislador y la apreciación de la prescripción en cada caso concreto es en principio una cuestión de legalidad ordinaria. No obstante, la decisión judicial que resuelva sobre la prescripción puede impugnarse a través del recurso de amparo por ignorar los términos de la norma aplicable o no ajustarse al canon de motivación constitucionalmente exigible.

b) Este tribunal debe examinar tal impugnación desde el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con repercusión en ambos casos en el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) si se ve concernida una pena privativa de libertad. En tal caso, el control constitucional de la decisión judicial opera con el canon de motivación reforzada, que exige tanto la exteriorización del razonamiento por el que se estima concurrente –o no– el supuesto legal como el nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que la justifican.

c) En aplicación del parámetro reseñado, hay lesión de los derechos fundamentales en juego cuando la interpretación judicial de la norma reguladora de la prescripción, aunque no pueda ser tildada de irrazonable o arbitraria, lleva consigo, al exceder su más directo significado gramatical, una aplicación extensiva o análoga en perjuicio del reo. Más en concreto este tribunal viene declarando que las decisiones judiciales que aprecian la inexistencia de prescripción de la pena en virtud de una interpretación que introduce causas interruptoras de la prescripción no previstas en la norma legal aplicable vulneran el art. 24.1 en relación con los arts. 25.1 y 17 CE (por todas, SSTC 97/2010, de 15 de noviembre, FFJJ 4 a 6; 63/2015, de 13 de abril, FFJJ 4 y 5, y 12/2016, de 1 de febrero, FFJJ 4 a 6).

d) La atribución de un efecto interruptor de la prescripción a la suspensión de la ejecución de la pena durante la tramitación de una solicitud de indulto en relación con la

regulación del Código penal (art. 134) previa a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, es uno de los supuestos en que este tribunal ha apreciado la lesión del principio de legalidad y del canon de motivación reforzada por no estar legalmente prevista esa causa interruptora (STC 97/2010, FJ 5). Se hacen eco de esta doctrina las SSTC 109/2013, de 6 de mayo; 152/2013, de 9 de septiembre; 187/2013, de 4 de noviembre; 192/2013, de 18 de noviembre, y 49/2014, de 7 de abril, así como las ya citadas SSTC 63/2015 y 12/2016. De manera específica hemos descartado que la suspensión de la ejecución de la pena ante la solicitud de un indulto, dado su carácter cautelar, tenga la misma naturaleza que la suspensión como forma sustitutiva de ejecución de la pena privativa de libertad y, en tal medida, que suponga un cumplimiento de la pena con efecto interruptor conforme a lo dispuesto en el art. 134 CP originario (STC 81/2014, de 28 de mayo, FJ 3, *in fine*, y, posteriormente, SSTC 180/2014, de 3 de noviembre, FFJJ 2 y 3; 63/2015, FJ 4, y 12/2016, FJ 4).

3. Aplicación al caso de la doctrina constitucional.

a) Resulta oportuno para resolver tener presente algunos hitos procesales y la motivación ofrecida por el órgano judicial, sin perjuicio de remitirnos a los antecedentes para mayor detalle.

(i) El recurrente fue condenado por sentencia de 7 de enero de 2016 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona a las penas de tres años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de ocho meses con cuota diaria de seis euros. La sentencia fue aclarada por auto de 10 de marzo de 2016 y se declaró firme desde el 30 de marzo de 2016 por el auto de incoación de la ejecutoria del mismo órgano judicial de 12 de abril de 2016.

(ii) Posteriormente, el 23 de mayo de 2016 el demandante presentó petición de indulto, acordándose por auto de la Audiencia Provincial de 26 de octubre de 2016 la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de tres años de prisión mientras se tramitaba la solicitud.

(iii) Denegado el indulto el 19 de mayo de 2020 y requerido el demandante por diligencia de ordenación de 9 de noviembre de 2021 para su ingreso voluntario en prisión, solicitó el 22 de noviembre de 2021 que se declarase prescrita la pena en aplicación de los arts. 133 y 134 CP en su redacción al tiempo de los hechos (2011), por haber transcurrido el plazo legal de cinco años.

(iv) La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona descartó en las resoluciones impugnadas la existencia de prescripción. Argumenta en el auto de 23 de diciembre de 2021 que el Ministerio Fiscal, con cita de la STS 1505/1999, sostiene la interrupción del plazo de prescripción en caso de suspensión de la ejecución de la pena por la tramitación y resolución de la solicitud de indulto y que el art. 134 CP actual contempla la suspensión de la ejecución de la pena como motivo de suspensión de dicho plazo, como habría ocurrido en el caso, si bien limita la suspensión a un año en tanto que plazo legal máximo de tramitación. Es el descuento de ese año el que determina, a su entender, que no haya transcurrido el plazo legal de prescripción de cinco años desde la firmeza, que sitúa en el 10 de marzo de 2016. En el auto de 11 de febrero de 2022, que desestima el recurso de súplica frente al anterior, la sala mantiene el mismo criterio aun cuando reconoce que la suspensión de la ejecución de la pena durante la tramitación de un indulto no es propiamente una forma alternativa de ejecución como sí lo es «el beneficio condicional de la suspensión de la ejecución de la condena».

b) El anterior repaso muestra que la fundamentación del rechazo a la solicitud de prescripción de la pena en los autos recurridos no resulta compatible con la doctrina reseñada en el fundamento jurídico dos de esta sentencia y, por ende, vulnera los derechos garantizados en los arts. 24.1 y 25.1 en relación con el art. 17.1 CE.

Resulta conveniente puntualizar de inicio dos cuestiones al respecto. De un lado, que la citada doctrina constitucional analiza el régimen de prescripción de la pena fijado en el art. 134 CP en su primera redacción, previa a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. De otro lado, que el art. 134 CP con tal tenor original es la norma aplicable al presente asunto a juicio del recurrente, como expuso en sus escritos de solicitud de la prescripción y del recurso de súplica, sin que ello haya sido controvertido por el órgano judicial en los autos impugnados ni, por ello, pueda este tribunal partir de otro presupuesto al resolver. La hipótesis de que la Audiencia Provincial ha aplicado el actual art. 134.2 CP conduciría en todo caso a apreciar una lesión el art. 24.1 CE en conexión con los arts. 25.1 y 17 CE, dado que tal selección normativa, rechazada de forma reiterada por el demandante de amparo en el proceso *a quo*, adolece de toda fundamentación en las resoluciones cuestionadas, infringiendo de forma palmaria la exigencia de motivación reforzada que este tribunal ha fijado como parámetro de control en las decisiones sobre prescripción de las penas privativas de libertad.

Aclarado lo anterior, debemos reiterar para sostener tal conclusión que este tribunal ha apreciado en diversas resoluciones desde la STC 97/2010 que el art. 134 CP en su redacción originaria no contemplaba como causa interruptora de la prescripción de la pena la suspensión de su ejecución durante la tramitación de una solicitud de indulto, ya que solo atribuía tal efecto al cumplimiento de la condena, bien de la pena impuesta bien de una forma alternativa. Sin embargo, es el criterio interpretativo que atribuye eficacia interruptora a la suspensión adoptada en tanto se resuelve sobre el indulto –incluso reconociendo que no es una forma de cumplimiento de la pena– el que sirve de fundamento al rechazo de la prescripción de la pena en los autos recurridos. En tal medida se vulnera el derecho a la legalidad penal y el canon de motivación reforzada exigible a las decisiones judiciales en materia de prescripción de penas de prisión, en ambos casos por no estar legalmente prevista esa causa de interrupción, que se habría creado *ex novo* por la sala.

4. Estimación y efectos del recurso de amparo.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, debemos concluir que las razones aducidas en los autos impugnados por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona para rechazar la solicitud de prescripción de la pena no satisface el canon de motivación reforzada del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 CE) ni el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), ya que considera causa interruptora de la prescripción la suspensión de la ejecución de la pena durante la tramitación de una solicitud de indulto, que no se contempla como tal en el precepto legal aplicable (art. 134 CP en la redacción anterior a la establecida por la Ley Orgánica 1/2015).

Procede estimar el recurso de amparo por vulneración de los derechos garantizados en los arts. 17.1, 24.1 y 25.1 CE. En orden a restablecer al recurrente en sus derechos deben anularse las resoluciones impugnadas, basadas en la aplicación de una causa de interrupción de la prescripción de la pena no prevista legalmente, y retrotraerse las actuaciones al momento anterior al dictado por el órgano judicial del auto de 23 de diciembre de 2021, que desestimó la petición de la prescripción de la pena de prisión interesada por el recurrente, para que dicte una nueva resolución judicial respetuosa con los derechos fundamentales vulnerados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por don Josep Colom Casanova y, en su virtud:

1.º Declarar vulnerado su derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a la libertad (art. 17.1 CE).

2.º Restablecerle en sus derechos y, a tal fin, anular los autos de 23 de diciembre de 2021 y de 11 de febrero de 2022 dictados por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona en la ejecutoria núm. 49-2016.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del auto de 23 de diciembre de 2021, para que la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona dicte otra resolución respetuosa con los derechos fundamentales vulnerados.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de junio de dos mil veintitrés.—Inmaculada Montalbán Huertas.—María Luisa Balaguer Callejón.—Ramón Sáez Valcárcel.—Enrique Arnaldo Alcubilla.—César Tolosa Tribiño.—Laura Díez Bueso.—Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el magistrado don César Tolosa Tribiño a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1821-2022

En el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y con el máximo respeto a la opinión de la mayoría, formulo el presente voto particular por discrepar de la fundamentación y del fallo de la sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 1821-2022, el cual a mi juicio debió ser desestimado.

Debo efectuar una observación previa, no por ello menos importante, y partir del reconocimiento de que la formulación de un voto particular no es sino la manifestación de un doble fracaso. Por una parte, no he logrado convencer a la mayoría de los magistrados del acierto constitucional del enfoque que he sostenido en la deliberación y por otra, tampoco los demás magistrados han conseguido persuadirme de la corrección constitucional de su posición, pese a que soy consciente de que se han esforzado en ello. Ciertamente, la situación de quien, como es mi caso, sostiene la tesis minoritaria es más delicada, no solo porque se aparta del criterio mayoritario, sino porque con la decisión de plasmar la discordancia en el voto particular, debilita la doctrina constitucional, ocasionando cierta inseguridad en la evolución de la misma y en la interpretación y aplicación de los preceptos legales, lo que no es deseable en ningún caso, pero aún es menos conveniente cuando el desacuerdo se produce en el seno del máximo órgano en materia de garantías constitucionales. Tales valoraciones han venido pesando sobre mí en las ocasiones en que he tenido que decidir hacer pública mi discrepancia con la mayoría a través de la plasmación de un voto particular, y, desde luego, me imponen también en el presente un uso prudente y leal a la institución a la que sirvo.

Efectuadas tales apreciaciones, conviene indicar que la sentencia de la que cordialmente discrepo se sustenta en tres silogismos: a), b) y c), que pese a ser incompatibles entre sí, conducen a la misma conclusión de estimación de la demanda, asentándose en premisas que o bien son incorrectas –las contenidas en los argumentos a) y b)– o bien no aparecen a mi prudente criterio justificadas –la contenida en el razonamiento c)–.

a) El primer argumento, segundo en la ordenación de la sentencia, del que resulta la procedencia de proyectar la doctrina constitucional aplicable a la redacción anterior del art. 134 CP, parte de que la aplicación del anterior art. 134 CP no ha sido controvertida

por el órgano judicial –proposición incorrecta (a)–; b) el segundo argumento, expuesto en primer lugar en la sentencia, sostiene que procede proyectar la doctrina constitucional fijada en torno al anterior art. 134 CP, porque se plantea un caso similar al examinado en la STC 33/2022 –proposición incorrecta (b)– en el que se aplicó esa doctrina; y, por último c) el tercer silogismo se construye sobre una suposición: en la hipótesis de que no se haya aplicado el art. 134 CP en la anterior redacción, sino el actual art. 134.2 CP y consecuentemente –no se dieran ni la proposiciones incorrectas (a) y (b)–, se ha infringido de forma palmaria la exigencia de motivación reforzada de la selección normativa que el recurrente rechazó. Ciertamente, si se diera por válida esta tercera afirmación, que entiendo no aparece argumentada y que se basa en una mera suposición, se convertiría en superflua e innecesaria cualquier disquisición sobre la doctrina constitucional proyectable o sobre el precepto legal que ha sido aplicado y que es aplicable, al que tanto esfuerzo le ha dedicado el razonamiento de la sentencia.

Examinaré con algo más de detenimiento los tres argumentos en los que se fundamenta la sentencia de la que respetuosamente discrepo:

a) El primer argumento que utiliza la sentencia, del que resulta la proyección de la doctrina constitucional recaída sobre el art. 134 CP en su redacción previa a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (STC 97/2010 y las que aplicaron la doctrina en ella establecida), parte de dos proposiciones: la primera que dicha norma es la que expuso en sus escritos el recurrente –proposición mayor correcta, precisamente la demanda de amparo se basa exclusivamente en dicha proposición–, «sin que ello haya sido controvertido por el órgano judicial en los autos impugnados» –proposición (b) que considero incorrecta–.

En efecto, como ya puse de manifiesto en la deliberación, el auto impugnado de 23 de diciembre de 2021 dictado –transcurridos más de seis años desde que había entrado en vigor la Ley Orgánica 1/2015– por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, aplica el art. 134 CP en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015 y en tal sentido, indica literalmente en su fundamento segundo, como resulta de la reproducción fotográfica en la parte que es relevante, que:

Conforme al actual artículo 134 CP el tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena y solo el plazo de prescripción, el de cinco años, en este caso, quedará en suspenso, durante el periodo de la suspensión de la ejecución de la pena y en el supuesto de cumplimiento de otras penas.

La redacción actual del art. 134 CP fue la que indiscutiblemente, pese al planteamiento del recurrente, aplicó –correctamente, como luego se indicará cuando se aluda a la STEDH asunto *Galeano Pérez c. España*– la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona. Así resulta de su afirmación «conforme al actual artículo 134 del Código penal» y de la reproducción de su contenido, al indicar que solo queda en suspenso el plazo de prescripción de la pena «durante el periodo de la suspensión de la ejecución de la pena y en el supuesto de cumplimiento de otras penas».

En efecto, el tenor literal del actual art. 134 CP, que fue citado y reproducido en el auto impugnado y que contiene un párrafo segundo, introducido por la Ley Orgánica 1/2015, es el siguiente:

«1. El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiese comenzado a cumplirse. 2. El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso: a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena. b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75.»

La redacción anterior del art. 134 CP, que ha dado lugar a la doctrina constitucional iniciada por la STC 97/2010 y que es la aplicada en la presente sentencia, dista mucho de su redacción actual dada por la Ley Orgánica 1/2015 –en vigor desde el 1 de julio

de 2015– pues no contenía causa alguna de suspensión de la prescripción de la pena –a diferencia del actual artículo 134 CP–. Su redacción era:

«El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiese comenzado a cumplirse.»

Precisamente la literalidad de ese precepto, en el que no se contemplaba como causa de interrupción del tiempo de prescripción de la pena: «el período de suspensión de la ejecución de la pena», llevó a que la primigenia STC 97/2010 (tantas veces citada y cuya doctrina se aplicó en las SSTC 109/2013, de 6 de mayo; 152/2013, de 9 de septiembre; 187/2013, de 4 de noviembre; 192/2013, de 18 de noviembre; 49/2014, de 7 de abril; 12/2016, de 1 de febrero; 14/2016, de 1 de febrero, y finalmente, en la STC 33/2022, de 7 de marzo a la que se alude en la presente sentencia indicando que plantea «una denuncia análoga a la que ahora examinamos» –sobre ello se volverá– y a cuyos fundamentos segundo y cuarto se remite), otorgara el amparo e indicara –en relación insistimos con la anterior regulación del art. 134 CP– que:

«Aunque el precepto se circunscribe a establecer dos momentos del inicio del cómputo del tiempo de la prescripción, implícitamente cabe inferir de su redacción, como pacíficamente admite la doctrina, que en él se contempla el cumplimiento de la pena como causa de interrupción de la prescripción. Ninguna otra causa de interrupción de la prescripción de la pena se recoge en los preceptos dedicados a la regulación de este instituto. [...] De otra parte el art. 4.4 CP de 1995 faculta al Juez o Tribunal a suspender la ejecución de la pena mientras se resuelve sobre el indulto cuando de ser ejecutada la Sentencia la finalidad del indulto pudiera resultar ilusoria. Y el art. 56 LOTC, en la redacción anterior a la dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, que era la aplicable al supuesto ahora considerado, facultaba a la Sala del Tribunal Constitucional que conozca de un recurso de amparo a suspender de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Ni en uno ni en otro supuesto, esto es, ni en el caso de la suspensión de la ejecución de la pena durante la tramitación de un indulto o como consecuencia de la tramitación de un recurso de amparo, la normativa reguladora otorga a dichas suspensiones la condición o la cualidad de causas interruptivas de la prescripción de la pena suspendida.» (FJ 4).

«“la regulación de la prescripción es una cuestión de libre configuración legal, es decir, que queda deferida a la voluntad del legislador sin condicionamientos materiales que deriven de la Constitución” (STC 29/2008, de 20 de febrero, FJ 7, con cita de la STC 63/2001, de 17 de marzo). Lo que [...] “desde la obligada pauta de la interpretación en el sentido de la mayor efectividad del derecho fundamental y de la correlativa interpretación restrictiva de sus límites” (SSTC 19/1999, de 22 de enero, FJ 5; 57/2008, de 28 de abril, FJ 6), permite entender que si el legislador no incluyó aquellos supuestos de suspensión de ejecución de la pena como causas de interrupción de la prescripción de las mismas fue sencillamente porque no quiso hacerlo.» (FJ 5).

Sin embargo, la pretensión del recurrente fue resuelta «conforme al actual artículo 134 del Código penal», que por voluntad del legislador prevé expresamente, a diferencia de la anterior redacción, que el plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, lo que comprende desde luego la suspensión de la ejecución de la pena, sea por indulto (art. 4.4 CP), sea por la interposición del recurso de amparo (art. 56 LOTC) y también la suspensión como forma alternativa de cumplimiento (art. 88 CP) que ya se había reconocido conforme a la Constitución en la anterior redacción del art. 134 CP (STC 97/2010, FJ 7).

En conclusión, la doctrina expuesta desde la STC 97/2010 hasta la STC 33/2022, no se podía proyectar al presente caso, al no haberse aplicado la anterior regulación del art. 134 CP, sino la actual.

b) El segundo silogismo, por el que se afirma que procede proyectar la doctrina constitucional fijada en torno al anterior art. 134 CP y recogida en la STC 33/2022, se sustenta sobre la proposición (b) que también considero incorrecta, cual es que la STC 33/2022 «se ha pronunciado sobre un recurso de amparo que planteaba una denuncia análoga a la que ahora examinamos» –proposición mayor, que es, debo insistir, a mi juicio, incorrecta– y consiguientemente aplica los fundamentos segundo y cuarto de dicha sentencia que llevan a estimar el recurso.

En primer lugar, en la STC 33/2022, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras, había aplicado el art. 134 CP en la redacción anterior a la reforma producida por la Ley Orgánica 1/2015 y lo había hecho con un razonamiento contenido en su auto de 21 de octubre de 2020, abiertamente contrario a la doctrina de este tribunal iniciada con la STC 97/2010. Es por ello que, conforme a lo anteriormente expuesto, no se resolvía un supuesto similar al que se plantea en la presente sentencia, en que la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, aplica el vigente art. 134.2 CP, que prevé expresamente como causa de suspensión del plazo de prescripción de la pena el período de suspensión de la ejecución de la pena.

A ello debe añadirse que en la STC 33/2022, la decisión de nuestro tribunal se sustentó en una mera afirmación de que la norma aplicable en materia de prescripción de la pena era la vigente a la fecha del hecho, sin controvertir la norma aplicada, tal vez, porque fue aceptada por todas las partes y por el órgano judicial, a diferencia de lo que sucede en el presente recurso en que el recurrente en amparo pretende que se aplique la redacción anterior a la Ley Orgánica 1/2015 y la Audiencia Provincial aplica la redacción actual.

Debe indicarse que sobre la norma aplicable en materia de plazos de prescripción de la pena, eso es, si debía aplicarse la norma vigente en el momento de los hechos o la vigente en el momento en que se adoptara la decisión sobre la prescripción, se pronunció la STEDH de 31 de mayo de 2022, asunto *Galeano Peña c. España*, en un caso muy similar al ahora examinado y al tratado en la STC 33/2022.

En efecto, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos resuelve, en relación con el fondo, un caso análogo al que plantea el recurrente de amparo en la STC 33/2022. En ambos casos, la firmeza de las sentencias de condena se alcanzó antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015 y también se había acordado la suspensión de la prescripción de la pena mientras se tramitaba el indulto como sucede en el presente caso. Además, en el asunto tratado por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al igual que en el abordado por la sentencia respecto de la que formulamos el presente voto particular, los órganos judiciales aplicaron el actual art. 134.2 CP.

Dadas las similitudes existentes entre la STEDH asunto *Galeano Pérez c. España* y el presente asunto, es preciso que nos detengamos en su examen, al no haberse referido a ella nuestra sentencia.

Debe indicarse que el señor Galeano, fue condenado por sentencia que alcanzó firmeza antes de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, en concreto su sentencia fue firme el 8 de enero de 2014, supuesto idéntico al planteado en la STC 33/2022 aplicada. Al señor Galeano la Audiencia Provincial le aplicó el art. 134.2 CP, esto es, el redactado tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, como en el presente caso, pese a que la sentencia por la que el señor Galeano fue condenado había alcanzado firmeza antes de la reforma de la Ley Orgánica 1/2015.

En el caso del señor Galeano, como en el presente caso, la Audiencia Provincial consideró que el periodo de suspensión de la ejecución de la pena –mientras se tramitaba su solicitud de indulto– producía como efecto la suspensión conforme a la actual regulación del art. 134.2 CP del plazo de prescripción de la pena. El señor Galeano acudió frente a esa decisión judicial a este tribunal e interpuso el recurso de amparo núm. 5262-2019. Su recurso fue inadmitido por falta de especial trascendencia constitucional, a diferencia del presente recurso de amparo, que como es obvio fue admitido.

El señor Galeano acudió entonces al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su demanda fue desestimada por no haberse vulnerado el art. 7 del Convenio europeo de

derechos humanos (CEDH). Razona la STEDH asunto *Galeano c. España*, que no es contrario al art. 7 CEDH ni al derecho a la libertad (art. 5 CEDH), aplicar al señor Galeano la ley vigente tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015 y no la anterior regulación.

Refiere la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que:

«73. Cuando el demandante fue condenado y obtuvo por primera vez la suspensión de la ejecución de su pena en 2014 [por la tramitación de la solicitud de indulto] esta suspensión no supuso una interrupción del plazo de cinco años para la ejecución de su pena. Pero el artículo 134 del Código Penal (véanse los apartados 29 a 30 supra) fue modificado en 2015 para reconocer expresamente esa circunstancia como causa de interrupción de la el plazo de prescripción y ello no constituyó una modificación de la "pena" como tal (véanse los apartados 48 a 56 supra). Para el Tribunal, la ley permitía a la demandante prever (en caso necesario, con un asesoramiento adecuado) las consecuencias que tendría la modificación del artículo 134 del Código Penal para la suspensión de la ejecución de su pena. La solución adoptada en el presente caso por las autoridades españolas seguía el principio general de que las normas procesales se aplican inmediatamente a los procedimientos en curso (véase entre otros *Brualla Gómez de la Torre*, antes citada, § 35).»

«75. El demandante, que no podía ignorar que había sido condenado a tres años de prisión, no cumplió una pena que ya había prescrito antes de la entrada en vigor de la nueva versión del artículo 134 del Código Penal; la nueva disposición, que entró en vigor en julio de 2015, no tuvo por efecto revivir una pena que ya había quedado sujeta a prescripción (en este sentido, véase *Coème y otros*, citada supra, § 149-150). En las circunstancias del presente asunto, el Tribunal no puede considerar que el demandante tuviera una confianza legítima que hiciera arbitraria la ejecución de la sentencia.»

Pues bien, dicho criterio es el que debió haber mantenido este tribunal en la sentencia de la que discrepo y consecuentemente debía haber desestimado la demanda de amparo. Máxime cuando en el presente caso, la sentencia alcanzó firmeza, un año después a que la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 hubiera entrado en vigor. Por ello el recurrente en amparo don Josep Colom Casanova, pudo prever las consecuencias que tendría la modificación del art. 134 CP y que el plazo de prescripción de la pena quedaba en suspenso durante el período de suspensión de la ejecución de la pena por la solicitud del indulto.

c) Finalmente el tercer soporte argumental de la sentencia de la que cordialmente discrepo es el siguiente:

«La hipótesis de que la Audiencia Provincial ha aplicado el actual art. 134.2 CP conduciría en todo caso a apreciar una lesión el art. 24.1 CE en conexión con los arts. 25.1 y 17 CE, dado que tal selección normativa, rechazada de forma reiterada por el demandante de amparo en el proceso a quo, adolece de toda fundamentación en las resoluciones cuestionadas, infringiendo de forma palmaria la exigencia de motivación reforzada que este tribunal ha fijado como parámetro de control en las decisiones sobre prescripción de las penas privativas de libertad.» [sic].

Este tercer silogismo, vendría a ser algo así como: para el caso de que no se hubiera aplicado el art. 134 CP en su regulación anterior –o expresado del modo en que lo hace la sentencia de la que discrepo– en «[l]a hipótesis de que la Audiencia Provincial ha aplicado el actual art. 134.2 CP», la «selección normativa [...] adolece de toda fundamentación».

Dicho razonamiento no parte de una realidad fáctica, sino que se construye –y esto es una novedad en el método argumental– sobre una hipótesis jurídica, que como tal debió haberse despejado en la sentencia y que queda sin resolver.

Ciertamente, si se diera por válido este tercer silogismo, que se asienta en: (a) una hipótesis jurídica o proposición mayor: que la Audiencia Provincial hubiera aplicado el actual art. 134.2 CP; (b) una proposición menor, que no comparto: la ausencia de toda

fundamentación en la selección normativa; (c) y una conclusión que no se infiere de las dos proposiciones anteriores sino de la proposición menor: se infringe de forma palmaria la exigencia de motivación reforzada que este tribunal ha fijado como parámetro de control en las decisiones sobre prescripción de las penas privativas de libertad, se convertiría en superflua e innecesaria cualquier disquisición sobre la doctrina constitucional examinada o sobre el precepto legal que ha sido aplicado.

Por otra parte, dicha hipótesis contradice las bases en las que se han fundamentado los dos argumentos anteriores a) y b), esto es, la aplicación de la regulación anterior sobre la prescripción de la pena y la infracción de la doctrina constitucional proyectada sobre tal regulación. De este modo, introduce una insalvable incertidumbre jurídica en la columna vertebral de los dos argumentos sobre el que se ha asentado la sentencia, esto es, el derecho aplicado y la consiguiente doctrina constitucional proyectable. A resultas de ello convierte en estéril el resto del razonamiento de la sentencia del que socava las premisas en las que se ha construido a) y b).

En efecto, con este tercer argumento, ya no es posible conocer si nuestra sentencia atribuye la vulneración a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona por haber aplicado el derecho anterior y consecuentemente desconocer la tradicional doctrina constitucional a) y b), o bien, por haber aplicado la nueva regulación y en este caso hacerlo sin motivación c).

Finalmente, con dicha hipótesis y la proposición de que la «selección normativa... adolece de toda fundamentación en las resoluciones cuestionadas», nuestra sentencia infiere la conclusión –que no compartimos– de que se ha infringido «de forma palmaria la exigencia de motivación reforzada que este tribunal ha fijado como parámetro de control en las decisiones sobre prescripción de las penas privativas de libertad», y con ello desborda el objeto de la demanda. En efecto, dicha vulneración –falta de motivación sobre la selección de la norma aplicada– no ha sido alegada por el recurrente que exclusivamente ha construido su demanda sobre la vulneración de la doctrina constitucional aplicada al anterior art. 134 CP.

Con ello se contraviene nuestra doctrina conforme a la cual «es en la demanda donde debe fijarse el objeto procesal (SSTC 132/1991, 94/1992), pues es la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión, y a la que hay que atenerse para resolver el recurso (STC 138/1986, ATC 373/1988). Las únicas quejas atendibles en vía de amparo son, por ello, las incluidas en la demanda, con fundamento en las presuntas infracciones o vulneraciones que se alegan explícitamente al respecto (STC 138/1986)» (STC 336/2005, de 20 de diciembre, FJ 1). Por tal circunstancia y por el carácter hipotético sobre el que se construye este tercer argumento, no entraré a exponer las razones por la que considero que la selección de la norma aplicable, efectuada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, fue respetuosa con los derechos fundamentales que en nuestra sentencia se dicen infringidos.

Ciertamente al no haber determinado nuestra sentencia cual es el derecho aplicable, con este último argumento y con la retracción que en ella se acuerda, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona que es a quien le compete la selección de la norma aplicable, se podrá pronunciar con toda libertad sobre el derecho aplicable y sobre si se ha producido o no la prescripción de la pena.

En atención a lo expuesto y reiterando las observaciones con las que inicié este voto particular y con el máximo respeto a la decisión adoptada de la que disiento, debo concluir que la demanda de amparo interpuesta por don Josep Colom Casanova, contra los autos de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona (ejecutoria núm. 49-2016) de 23 de diciembre de 2021 y de 11 de febrero de 2022, debió ser desestimada.

Madrid, a cinco de junio de dos mil veintitrés.–Ramón Sáez Valcárcel.–Firmado y rubricado.

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16396 *Pleno. Sentencia 65/2023, de 6 de junio de 2023. Recurso de amparo 4577-2019. Promovido por don José Antonio Bermúdez de Castro y otras siete personas más en relación con las resoluciones de la presidenta y la mesa del Congreso de los Diputados teniendo por cumplimentado por todos los diputados el requisito de promesa o juramento de acatamiento de la Constitución. Supuesta vulneración del derecho de representación política: ausencia de acreditación de la incidencia, por la aceptación de las veintinueve fórmulas de acatamiento controvertidas, en la función representativa de los parlamentarios recurrentes. Votos particulares.*

ECLI:ES:TC:2023:65

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4577-2019, promovido por don José Antonio Bermúdez de Castro, doña Isabel Borrego Cortés, doña María Sandra Moneo Díez, doña Macarena Montesinos de Miguel, doña Carolina España Reina, doña Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo, doña Carmen Navarro Lacoba y doña María Jesús Moro Almaraz contra el acuerdo de la mesa del Congreso de los Diputados de 20 de junio de 2019 por el que se desestima la solicitud de reconsideración del acuerdo de 23 de mayo de 2019, por el que se declara que no procede la revisión del acuerdo de la presidenta del Congreso de los Diputados de 21 de mayo de 2019, que tuvo por cumplimentado por todos los diputados el requisito de promesa o juramento de acatamiento de la Constitución. Han comparecido el Congreso de los Diputados, doña Ana Belén Fernández Casero, doña Adriana Lastra Fernández, don Guillermo Antonio Meijón Couselo, doña Susana Ros Martínez, don Felipe Jesús Sicilia Alférez, don Rafael Simancas Simancas, don José Zaragoza Alonso, don Jaume Asens Llodrá, doña Ione Belarra Urteaga, don Ismael Cortés Gómez, don Juan Antonio Delgado Ramos, doña Yolanda Díaz Pérez, don Pablo Echenique Robba, doña María Gloria Elizo Serrano, doña Sofía Fernández Castañón, doña Isabel Franco Carmona, doña María Freixanet Mateo, don Alejandro García Orta, doña María del Mar García Puig, doña Eva García Sempere, doña Pilar Garrido Gutiérrez, don Alberto Garzón Espinosa, don Antonio Gómez-Reino Varela, doña Miren Gorrotxategi Azurmendi, don Txema Guijarro García, don Pedro Antonio Honrubia Hurtado, don Pablo Iglesias Turrión, doña Antonia Jover Díaz, don Juan Antonio López de Uralde Garmendia, doña Roser Maestro Moliner, doña María Márquez Guerrero, don Rafael Mayoral Perales, don Joan Mena Arca, doña Irene María Montero Gil, doña Lucía Muñoz Dalda, doña María Teresa Pérez Díaz, doña Mercedes Pérez Merino, don Gerardo Pisarello Prados, doña María Del Carmen Pita Cárdenes, don Alberto Rodríguez Rodríguez, doña Marisa Saavedra Muñoz, don Javier

Sánchez Serna, don Enrique Fernando Santiago Romero, don Roberto Uriarte Torrealday, doña Martina Velarde Gómez, doña Noelia Vera Ruiz-Huerta, doña Aina Vidal Sáez, don Juan Moreno Redondo, don Gorka Vellé Bergado, don Oriol Junqueras i Vies, doña Inés Granollers i Cunillera, don Frances Xavier Eritja i Ciuró, doña Norma Pujol i Farré, doña Marta Rosique i Saltor, doña Carolina Telechea i Lozano, doña Laia Cañigueral i Olivé, don Joan Josep Nuet i Pujals, don Gerard Gomez del Moral i Fuster, don Joan Margall i Sastre, doña Montserrat Bassa i Coll, don Joan Capdevila i Esteve, don Jordi Salvador i Duch, doña María Carvalho Dantas, don Gabriel Rufián Romero, doña María Teresa Rivero Segalas, don Josep Lluís Cleries González, don Josep María Matamala Alsina, doña Miriam Nogueras Camero, doña Laura Borrás Castanyer, don Sergi Miquel i Valenti. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente la magistrada doña María Luisa Segoviano Astaburuaga.

I. Antecedentes

1. Don José Antonio Bermúdez de Castro, doña Isabel Borrego Cortés, doña María Sandra Moneo Díez, doña Macarena Montesinos de Miguel, doña Carolina España Reina, doña Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo, doña Carmen Navarro Lacoba y doña María Jesús Moro Almaraz, diputados del grupo parlamentario Popular en el Congreso, representados por el procurador de los tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González Carvajal y bajo la dirección del letrado don Carlos Sánchez de Pazos Peigneux, interpusieron recurso de amparo contra los acuerdos parlamentarios mencionados en el encabezamiento de esta sentencia mediante escrito registrado en el tribunal el 19 de julio de 2019.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La presidenta del Congreso, en la sesión constitutiva de la XIII Legislatura del Congreso de los Diputados celebrada el 21 de mayo de 2019, procedió a solicitar el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución de todos los diputados electos, de conformidad con el art. 4 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD) y la resolución de la Presidencia de 30 de noviembre de 1989. En la solicitud de juramento general, la presidenta intervino para indicar: «Señorías, ¿juráis o prometéis acatar la Constitución? Esa es la pregunta que se debe responder. Estoy segura de que todos ustedes harán un uso pertinente, adecuado y ajustado a derecho y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de modo que no sea necesaria la intervención de esta Presidencia».

La presidenta, tras la contestación de cada diputado a la pregunta «¿juráis o prometéis acatar la Constitución?», en que se utilizaron una diversidad de fórmulas, acordó que «todas las señoras y señores diputados que han contestado al llamamiento han adquirido la condición plena de diputados y diputadas». Ante la intervención de un diputado por una cuestión de orden, la presidenta afirmó que «todas las fórmulas de acatamiento han sido respetuosas con el artículo 4 del Reglamento y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (protestas), puesto que no es la primera vez que se utilizan fórmulas distintas o estrictas. Tenemos jurisprudencia del Tribunal Constitucional —concretamente, la sentencia 119/1990—, y, por tanto, no se ha mermado la esencia del acatamiento (aplausos), que es el compromiso de respeto a la Constitución. Y esta Presidencia será ejercida para que en todo momento haya respeto a la Constitución, respeto a la ley y respeto al otro» («Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados». Pleno y Diputación Permanente, núm. 1, de 21 de mayo de 2019).

b) Los demandantes de amparo dirigieron ese mismo día un escrito a la mesa del Congreso solicitando la revisión, una a una, de todas las fórmulas utilizadas como respuesta a la pregunta realizada por la presidenta para esclarecer si esos diputados habían expresado de forma clara e inequívoca su voluntad de acatar la Constitución, al considerar que numerosos diputados electos utilizaron expresiones que limitaban la eficacia de la fórmula de acatamiento o estableciendo condiciones de tal naturaleza que

vician de nulidad dicho acatamiento. El 22 de mayo de 2019, dos de los diputados ahora demandantes de amparo solicitaron a la mesa el acta taquigráfica en la que se recogieron fielmente todas las intervenciones de los diputados en el punto relativo al acatamiento de la Constitución, alegando que en el Diario de Sesiones no se había recogido las fórmulas utilizadas por los diputados sino solo una mención genérica a que «por los secretarios de la mesa se procede a dar lectura de la lista de las señoras y señores diputados electos, quienes juran, prometen o lo hacen utilizando otras fórmulas de acatamiento de la Constitución».

La mesa, por sendos acuerdos de 23 de mayo de 2019, comunicó «que no procede la revisión de las decisiones de la Presidencia en el ejercicio de sus funciones de dirección del Pleno y restantes atribuidas por el artículo 32 del Reglamento» y, respecto a la solicitud del acta taquigráfica, «trasladar la documentación solicitada», que consistía en un documento titulado «Otras fórmulas de acatamiento de la Constitución», en el que se recogían las intervenciones de aquellos diputados que habían añadido alguna expresión diferente a la de «sí juro» o «sí prometo».

c) Los diputados demandantes de amparo, por escrito de 30 de mayo de 2019, solicitaron la reconsideración del acuerdo de la mesa de 23 de mayo de 2019, para que se procediera a la revisión de todas y cada una de las fórmulas utilizadas para acatar la Constitución, para comprobar si, por los términos utilizados o las respuestas ofrecidas, todos los diputados integrantes de la XIII Legislatura habían adquirido con plenitud la condición de diputados. A esos efectos, destacan que, en atención al documento que se había remitido por la mesa sobre las diversas fórmulas de acatamiento, se aprecia que había algunas en que los taquígrafos no pudieron escuchar, solo lo hicieron parcialmente o no las pudieron entender por la lengua utilizada; y otras que «pueden tener un valor condicionante y limitativo e incluso pueden resultar incompatibles con el acto de acatamiento a la Constitución».

La mesa, por acuerdo de 20 de junio de 2019, desestimó la solicitud de reconsideración, argumentando que (i) el juicio acerca de la validez del acto de acatamiento a la Constitución corresponde a la presidencia, que debe valorar, en el marco del art. 20 RCD, si con la fórmula empleada el diputado ha acatado válidamente la Constitución, en una interpretación que solo a ella le corresponde (art. 32 RCD); (ii) el principio de inmediatez ha de primar en la toma de decisiones en el curso de la sesión plenaria y, en este caso, la presidenta fue tomando juramento a todos y cada uno de los diputados, resolviendo en ese momento respecto de cada uno de ellos y con carácter definitivo lo que, conforme a su propio criterio, consideró procedente; (iii) cuestionar la decisión de la presidencia sobre la base de que el acta taquigráfica no refleja, por diversas razones, algunas fórmulas empleadas supone desconocer la propia capacidad de quien, en ese momento, ostentaba la dirección del Pleno, siendo así que, además, en los casos en los que las fórmulas no se recogen en el acta taquigráfica por no haberse percibido, no parece que se pueda imponer a quien estaba prestando juramento o promesa de acatamiento, que se le ha de presumir la voluntad de acatar en tanto que estaba respondiendo al interrogante de la presidencia, las consecuencias negativas que se derivarían de un acatamiento inválido, que traería causa de una circunstancia que no le es imputable; y (iv) no cabe la revisión de las decisiones adoptadas por la presidencia en relación con el acto de acatamiento a la Constitución al ser firmes por no estar previsto recurso alguno contra ellas.

3. Los demandantes de amparo solicitan que se estime el recurso por vulneración de su derecho a la representación política (art. 23 CE) y a la igualdad (art. 14 CE) para cuyo restablecimiento consideran necesario la declaración de nulidad de los acuerdos parlamentarios impugnados y tener «por no acreditado el requisito de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución en relación con los veintinueve casos reseñados, declarando que procede no tener por adquirida la plenitud de derechos, en términos del artículo 20.1.3 RCD, en relación con los referidos diputados electos hasta la prestación por los mismos de nueva promesa o juramento de acatar la Constitución compatible con la doctrina de este Tribunal Constitucional».

Los demandantes de amparo, tras hacer una exposición de la jurisprudencia constitucional del derecho a la representación política, afirman que les ha sido vulnerado ese derecho, ya que los acuerdos impugnados han infringido la normativa sobre la fórmula de acatamiento de la Constitución lesionando con ello el núcleo del derecho fundamental. Argumentan que para dar debido cumplimiento a los elementos esenciales de la jurisprudencia constitucional sobre la prestación del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución no bastaría solo con emplear la fórmula ritual, sino emplearla además, sin acompañarla de cláusulas o expresiones que de una u otra forma, vacíen, limiten o condicionen su sentido propio, sea cual fuese la justificación invocada para ello.

A esos efectos, destacan que existen, al menos, veintinueve fórmulas utilizadas claramente contrarias a la jurisprudencia constitucional en la materia, que clasifican de la siguiente manera:

a) «A. Fórmulas que expresan convicciones incompatibles con el contenido de la Constitución cuya legitimidad o carácter democrático rechazan», respecto de las que los demandantes de amparo afirman que no se efectúa un acatamiento inequívoco, ya que expresamente se rechaza y desafía no solo el contenido material de la Constitución, sino su propia legitimidad, vigencia o la soberanía de la que dimana, y no permiten descartar una voluntad de resistencia a dirimir los conflictos y reconducir las aspiraciones por los legítimos procesos y cauces constitucionales.

En este apartado incluyen las siguientes doce fórmulas: (i) «Per la llibertat de les preses i exiliades polítiques, per la república catalana i per imperatiu legal, sí, prometo. (Por la libertad de las presas y exiliadas políticas, por la república catalana y por imperativo legal) (Protestas y pataleos)»; (ii) «Per la llibertat de les preses i exiliades polítiques, per la república catalana i per imperatiu legal, (Por la libertad de las presas y exiliadas políticas, por la república catalana y por imperativo legal) sí, prometo. (Protestas y pataleos)»; (iii) «Per la república catalana, pels preses i pels exiliades, per impertiu legal, (Por la república catalana, los presos y los exiliados, por imperativo legal) juro. (Protestas y pataleos)»; (iv) «Contra el racismo, por el “no pasarán”, por la libertad de las presas y las exiliadas catalanas, por la república catalana y por imperativo legal, sí, prometo. No pasarán. (Protestas y pataleos—Aplausos)»; (v) «Per la llibertat de les preses i exiliades polítiques per la república catalana i per imperatiu legal, (Por la libertad de las presas y exiliadas políticas, por la república catalana y por imperativo legal) sí, prometo. (Protestas y pataleos—Aplausos)»; (vi) «Per la llibertat deis presos... (Por la libertad de los presos...) (Protestas) sí, prometo»; (vii) «Per la llibertat deis presos polítics (Por la libertad de los presos políticos). (Aplausos—Protestas—Pataleos)»; (viii) «Por la libertad de las presas políticas y exiliadas, por la república, sí, prometo. (Aplausos—Protestas—Pataleos)»; (ix) «Per la llibertat de les preses polítiques i exiliades, per la república catalana, per imperatiu legal, (Por la libertad de los presos políticos y exiliados, por la república catalana, por imperativo legal) sí, prometo. (Aplausos. Protestas—Pataleos)»; (x) «Per la república de les països catalans, per la llibertat de les preses i exiliades polítiques, per imperatiu legal, (Por la república de los países catalanes, por la libertad de los presos y exiliados políticos, por imperativo legal) sí, prometo. (Protestas y pataleos—Aplausos)»; (xi) «Por la libertad de los presos y exiliados políticos, por la república catalana, sí, prometo, (Aplausos—Protestas)»; (xii) «Per la llibertat de les preses i exiliades polítiques i fins la república catalán, (Por la libertad de los presos y exiliados políticos y hasta la República catalana) sí, prometo. (Protestas y pataleos. Aplausos)».

b) «B. Fórmulas ininteligibles o incompletas, que impiden la certeza de la incondicionalidad y plenitud del juramento o promesa de acatamiento», respecto de las que los demandantes de amparo afirman que la presidencia no pudo valorar el cumplimiento de la legalidad en la medida en que ni siquiera los servicios taquigráficos de la Cámara han sido capaces de precisar las concretas palabras enunciadas.

En este apartado incluyen: (xiii) «Amb lleiatat al poble de Catalunya i... (Con lealtad al pueblo de Cataluña y...) (Protestas y pataleos)»; (xiv) «(Pronuncia palabras en

euskera) por imperativo legal»; (xv) «Sí, para cumplir con... (Rumores) y la democracia y los derechos sociales, sí, prometo»; (xvi) «(Pronuncia palabras en euskera). Sí, prometo»; (xvii) «Por la democracia...»; (xviii) «(Pronuncia palabras en catalán). Sí, prometo. (Aplausos—Protestas)»; (xix) «Por la democracia...»; (xx) «Toda la riqueza del país está subordinada al interés general... (Rumores)»; (xxi) «(Palabras que no se perciben)».

c) «C. Fórmulas que expresan convicciones incompatibles con el contenido de la Constitución, revelándose en sí mismas o por el trasfondo el no rechazo —o la directa voluntad— de llevarlas a cabo por vías ajenas al ordenamiento constitucional», respecto de las que los demandantes de amparo afirman que no solo expresan convicciones incompatibles con la Constitución, así como el rechazo expreso a la misma, sino que no es posible ignorar que en sí mismas o por su trasfondo revelan el rechazo o la directa voluntad de llevarlas a cabo por vías ajenas al ordenamiento constitucional.

Las ocho fórmulas que incluyen en este apartado son: (xxii) «Amb lleialtat al mandat democràtic de 1'1 d'octubre i al poble català, per la llibertat dels presos i exiliats; per imperatiu legal, ho prometo. (Protestas y pataleos). (Con lealtad al mandato democrático del 1 de octubre y al pueblo catalán, por la libertad de los presos y exiliados; por imperativo legal, lo prometo)»; (xxiii) «Per la llibertat d'expressió, per la llibertat de les preses polítiques i per la república catalana, per imperatiu legal, (Por la libertad de expresión, por la libertad de las presas políticas y por la república catalana, por imperativo legal) sí, prometo (Protestas y pataleos—Aplausos). En virtud de sus antecedentes propios, y la inexistencia de un claro arrepentimiento o abandono de las referidas posiciones»; (xxiv) «Per la llibertat... (Rumores y protestas) de les exiliats i preses polítiques, per la república catalana, per imperatiu legal, (Por la libertad... de las exiliadas y presas políticas, por la república catalana, por imperativo legal) sí, prometo (Con el puño en alto.—protestas y pataleos—Aplausos)»; (xxv) «Desde el compromiso republicano, como preso político y por imperativo legal, sí, prometo. (Protestas y pataleos—Aplausos). Adicionalmente a la referencia al «compromiso republicano», en virtud de sus antecedentes propios, y la inexistencia de un claro arrepentimiento o abandono de las referidas posiciones; (xxvi) «Com a pres polític i amb lleialtat al mandat pacífic i democràtic de 1' 1 d' octubre i al poble de Catalunya, per imperatiu legal, sí, prometo. (Como preso político y con lealtad al mandato pacífico y democrático del 1 de octubre y al pueblo de Cataluña, por imperativo legal) (Protestas y pataleo—Aplausos. — Un señor diputado: La república no existe) Adicionalmente a la referencia al “mandato del 1 de octubre”, en virtud de sus antecedentes propios, y la inexistencia de un claro arrepentimiento o abandono de las referidas posiciones»; (xxvii) «Per la llibertat de les presos i exiliats polítics i fins la proclamació de la república catalán, (Por la libertad de los presos y exiliados políticos y hasta la proclamación de la república catalana) sí, prometo. (Protestas y pataleos—Aplausos)»; (xxviii) «Des del compromís demandat i amb la lleialtat al mandar de 1'1 d'octubre, com apres polític, (Desde el compromiso demandado y con la lealtad al mandato del 1 de octubre, como preso político) sí prometo. (Protestas y pataleos. Aplausos)»; (xxix) «Com apres polític amb lleialtat al mandat pacífic i democràtic de l'1 d'octubre i al poble de Catalunya, per imperatiu legal, (Como preso político con lealtad al mandato pacífico y democrático del 1 de octubre y al pueblo de Cataluña, por imperativo legal) prometo... (Aplausos—Protestas). Adicionalmente a la referencia al “mandato del 1 de octubre”, en virtud de sus antecedentes propios, y la inexistencia de un claro arrepentimiento o abandono de las referidas posiciones».

Los demandantes de amparo afirman que los acuerdos impugnados, además, resultan lesivos del núcleo de su función representativa, ya que, en los términos expresados en la STC 17/2019, de 11 de febrero, contrarían tanto la naturaleza de la representación como la igualdad de los representantes. A esos efectos, destacan que «[e]n cuanto al primer aspecto, resulta indiscutible que la infracción, por los órganos parlamentarios (Presidencia y mesa del Congreso de los Diputados) del derecho fundamental en cuestión se ha producido con afectación de la propia naturaleza de la representación, por cuanto las infracciones en que incurren las resoluciones han

afectado a la conformación del órgano representativo, el Congreso de los Diputados, sin cuya recta y adecuada composición —en cumplimiento, por tanto, de los requisitos legales pertinentes— no es posible el ejercicio real, “puro” y en plenitud del derecho fundamental a la representación política ex artículo 23.2 CE». Argumentan que la representación individual del diputado es una porción de la representación colectiva de la soberanía nacional por la Cámara, por lo que no será posible la adecuada representación del diputado sin la adecuada y fiel representación por la Cámara representativa del pueblo soberano y que las infracciones de la legalidad se producen, en este caso, en la sesión constitutiva de la Cámara y sus efectos se proyectan necesariamente sobre cualquiera de los actos que le sucedan en el curso de la misma. Concluyen que la infracción de la legalidad aplicable a la sesión constitutiva de la cámara afecta al derecho fundamental del art. 23.1 CE porque los vicios afectan a su propia constitución y, en consecuencia, a la representación colectiva y a la representación individual del parlamentario.

Los demandantes de amparo destacan que la infracción de la normativa parlamentaria en la materia ha supuesto también la distorsión y el desconocimiento de la igualdad entre representantes, ya que aquellos diputados que se han limitado a emitir, en estricto y escrupuloso respeto a los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico, el juramento o promesa de acatamiento sin desbordar los requisitos de la jurisprudencia constitucional ni exceder la fórmula expresamente prevista en la resolución de la Presidencia del Congreso, han tenido que soportar como otros diputados electos han recurrido a otras fórmulas distintas a la prevista y que rebajan la solemnidad del acto. Entre ellas, las de los veintinueve diputados electos que han tomado posesión y obtenido la plenitud de sus derechos como parlamentarios recurriendo a fórmulas que, por no haber podido ser transcritas, no han podido ser escuchadas en su plenitud por la presidenta del Congreso, o que han sido adornadas de consideraciones que, vaciando de contenido el acatamiento, niegan el carácter democrático del Estado, la legitimidad de la Constitución o la propia soberanía nacional, o, en fin, que expresan convicciones incompatibles con el contenido de la Constitución.

Por otro lado, los demandantes de amparo fundamentan la invocación del derecho a la igualdad (art. 14 CE) en que se permite que diputados electos que no cumplieron debidamente el requisito de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución puedan ejercer el cargo de igual manera que los diputados que sí lo han satisfecho.

Los demandantes de amparo afirman que el recurso cuenta con especial transcendencia constitucional en los términos enunciados en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, entre otras razones, porque (i) puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina relativa al acatamiento de la Constitución en atención a la extensión de las variopintas fórmulas utilizadas que deben ponerse en el debido contexto en su interpretación determinando causalmente la consideración de un «vaciamiento» de la fórmula de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución; y (ii) plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica por su naturaleza parlamentaria y por afectar a la composición del Congreso de los Diputados.

4. El Pleno del Tribunal, por providencia de 9 de septiembre de 2020, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo; su admisión a trámite, al apreciar que concurre en el mismo una especial transcendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC)] porque el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia del surgimiento de nuevas realidades sociales [STC 155/2009, FJ 2 b)] y porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 g)]; acordó dirigir atenta comunicación al Congreso de los Diputados, a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. La Secretaría de Justicia del Pleno del Tribunal, por diligencia de ordenación de 24 de noviembre de 2020, tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones, por personados (i) al Congreso de los Diputados; (ii) a la procuradora de los tribunales doña Virginia Aragón Segura, en nombre y representación de doña Ana Belén Fernández Casero, doña Adriana Lastra Fernández, don Guillermo Antonio Meijón Couselo, doña Susana Ros Martínez, don Felipe Jesús Sicilia Alférez, don Rafael Simancas Simancas y don José Zaragoza Alonso; (iii) al procurador de los tribunales, don José Miguel Martínez-Fresneda Gamba, en nombre y representación de don Jaume Asens Llodrà, Ione Belarra Urteaga, don Ismael Cortés Gómez, don Juan Antonio Delgado Ramos, doña Yolanda Díaz Pérez, don Pablo Echenique Robba, doña María Gloria Elizso Serrano, doña Sofía Fernández Castañón, doña Isabel Franco Carmona, doña María Freixanet Mateo, don Alejandro García Orta, doña María del Mar García Puig, doña Eva García Sempere, doña Pilar Garrido Gutiérrez, don Alberto Garzón Espinosa, don Antonio Gómez-Reino Varela, doña Miren Gorrotxategi Azurmendi, don Txema Guijarro García, don Pedro Antonio Honrubia Hurtado, don Pablo Iglesias Turrión, doña Antonia Jover Díaz, don Juan Antonio López de Uralde Garmendia, doña Roser Maestro Moliner, doña María Márquez Guerrero, don Rafael Mayoral Perales, don Joan Mena Arca, doña Irene María Montero Gil, doña Lucía Muñoz Dalda, doña María Teresa Pérez Díaz, doña Mercedes Pérez Merino, don Gerardo Pisarello Prados, doña María del Carmen Pita Cárdenes, don Alberto Rodríguez Rodríguez, doña Marisa Saavedra Muñoz, don Javier Sánchez Serna, don Enrique Fernando Santiago Romero, don Roberto Uriarte Torrealday, doña Martina Velarde Gómez, doña Noelia Vera Ruiz-Huerta, y doña Aina Vidal Sáez; (iv) al procurador de los tribunales don Emilio Martínez Benítez, en nombre y representación de don Oriol Junqueras i Vies, doña Inés Granollers i Cunillera, don Frances Xavier Eritja i Ciuró, doña Norma Pujol i Farré, doña Marta Rosique i Saltor, doña Carolina Telechea i Lozano, doña Laia Cañigüeral i Olivé, don Joan Josep Nuet i Pujals, don Gerard Gomez del Moral i Fuster, don Joan Margall i Sastre, y doña Montserrat Bassa i Coll; (v) al procurador de los tribunales don Emilio Martínez Benítez, en nombre y representación de don Joan Capdevila i Esteve, don Jordi Salvador i Duch y doña María Carvalho Dantas; (vi) al procurador de los tribunales don Carlos Estévez Sanz, en nombre y representación de doña María Teresa Rivero Segalas, don Josep Lluís Cleries González, don Josep María Matamala Alsina, doña Miriam Nogueras Camero y doña Laura Borrás Castanyer; y (vii) al procurador de los tribunales don Emilio Martínez Benítez, en nombre y representación de don Gabriel Rufián Romero; y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que, conforme con lo previsto en el art. 52 LOTC, pudieran presentar alegaciones.

La Secretaría de Justicia del Pleno del Tribunal, por diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2021, acordó tener por personado al procurador de los tribunales don Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld, en nombre y representación de don Sergi Miquel i Valenti, y darle vista de las actuaciones a fin de que, conforme con lo previsto en el art. 52 LOTC, pudieran presentar alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 20 de enero de 2021, presentó sus alegaciones interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal considera que (i) el recurso no ha perdido objeto a pesar de haber finalizado la XIII Legislatura en la que se adoptaron los acuerdos impugnados, sin perjuicio del alcance que pudiera tener un eventual pronunciamiento estimatorio del recurso; (ii) los demandantes de amparo tienen legitimación para recurrir al haber intervenido en el proceso de impugnación parlamentario previo al presente recurso de amparo y ser titulares de los derechos fundamentales invocados, lo que les confiere un interés legítimo en su defensa frente a los acuerdos parlamentarios que consideran que han lesionado dichos derechos. A esos efectos, destaca que existe «un interés legítimo de los recurrentes en que el acceso al cargo parlamentario y su perfeccionamiento se produzca con observancia de la normativa que regula el procedimiento para ello y que el desempeño de la función parlamentaria, para la que habilita la adquisición plena del

cargo, se produzca con una Cámara debidamente constituida por los diputados que han perfeccionado debidamente el cargo parlamentario, en la que la formación de la voluntad de la Cámara para adoptar acuerdos responda a las mayorías parlamentarias constituidas por los miembros de pleno derecho», y (iii) la invocación del art. 14 CE carece de autonomía y debe ser, reconducida al análisis del derecho fundamental del art. 23 CE.

El Ministerio Fiscal, por lo que respecta al cumplimiento de la normativa parlamentaria, tras exponer la jurisprudencia constitucional sobre la fórmula de acatamiento de la Constitución por los cargos electos establecida en las SSTC 101/1983, de 18 de noviembre; 122/1983, de 16 de diciembre; 119/1990, de 21 de junio, y 74/1991, de 8 de abril, y señalar que en aquellos recursos lo impugnado eran decisiones en que se denegó la plena adquisición del cargo parlamentario, argumenta que los casos que los demandantes incluyen en el apartado B) —no se pudo escuchar bien o transcribir por los taquígrafos del Congreso las expresiones utilizadas— «entendemos no pueden ser objeto de control de constitucionalidad por el Tribunal al tratarse de una cuestión fáctica sobre la que no corresponde al mismo pronunciarse, relativa a qué fue lo que se dijo o pronunció en tales casos y si la presidenta del Congreso pudo o no captar o comprender las expresiones empleadas y valorar su adecuación para entender cumplido el requisito del acatamiento».

Por su parte, en relación con los casos incluidos en los apartados A) y C), el Ministerio Fiscal considera que, partiendo del principio de autonomía parlamentaria y del margen de apreciación que debe reconocerse a los órganos rectores en el desempeño de las funciones que tienen asignadas por los reglamentos, los acuerdos impugnados no han vulnerado el derecho fundamental a la representación política, ya que «están debidamente sustentados, con una motivación que no cabe entender que sea claramente contraria a la norma reglamentaria o arbitraria», pues las fórmulas de acatamiento utilizadas «si bien puede interpretarse que introducen limitaciones o variaciones respecto de un acatamiento claro e inequívoco, solo cabe estimar que, realmente, desnaturalizaron y privaron al acatamiento prestado que se concreta en la manifestación del “sí prometo” o “sí juro”, de su significado propio, si se hace una interpretación de la fórmula empleada que, en lugar de estar regida por el principio *favor libertatis*, para permitir la efectividad del derecho fundamental al cargo de representación política, acude a una valoración del propósito que animó a los diputados que emplearon tales expresiones, conectando las mismas con los actos en los que se concretó el denominado “proceso de ruptura”, para estimar que dichas expresiones respondían a una voluntad de mantener el rechazo de los mecanismos constitucionales para hacer efectivas las aspiraciones políticas que se defienden».

Estas consideraciones llevan al Ministerio Fiscal a rechazar que concurra la vulneración alegada del art. 23 CE al concluir que no puede estimar que los actos impugnados hayan infringido la normativa reglamentaria que regula el acceso al cargo parlamentario en condiciones de igualdad.

7. El Congreso de los Diputados, mediante escrito registrado el 28 de diciembre de 2020, presentó sus alegaciones solicitando la desestimación del presente recurso de amparo.

El Congreso de los Diputados argumenta que los demandantes carecen de legitimación para la interposición del recurso de amparo, ya que los actos impugnados no afectan de forma directa a la esfera de sus intereses o derechos, pues «no existe un derecho fundamental a que el resto de los diputados presten su acatamiento en una forma o con unas palabras determinadas», y que la circunstancia de que un diputado acate o no, en nada repercute en la esfera de intereses de los demás diputados. Igualmente, afirma que la legitimación de los diputados demandantes tampoco se puede sostener por la mera apelación a su condición de miembros de la Cámara ya que el recurso de amparo es un instrumento para reparar la lesión de derechos en la propia esfera personal.

El Congreso de los Diputados también sostiene que la formulación del suplico es defectuosa, tanto en relación con el agotamiento de la vía previa, como respecto de los efectos pretendidos. Respecto de lo primero, afirma que los acuerdos de la Presidencia del Congreso en materia de acatamiento son firmes por lo que no hay un recurso interno ante la mesa de la Cámara, que carece de competencia para revisar estas decisiones presidenciales. En consecuencia, el objeto de este recurso sería solo el acuerdo de la presidenta de 21 de mayo de 2019 y no los acuerdos de la mesa de 23 de mayo y de 20 de junio de 2019. Respecto de lo segundo, incide en que no hay congruencia entre solicitar la anulación de los acuerdos impugnados pero limitar la impugnación solo a la fórmula de acatamiento de veintinueve diputados.

El Congreso de los Diputados expone que los acuerdos impugnados no vulnera el art. 23 CE, ya que este precepto garantiza el ejercicio de la función representativa, pero no incluye el hipotético derecho de los diputados demandantes a que la Cámara tenga una determinada composición o a que, en función de ello, los resultados de las votaciones sean unos u otros, por lo que el hecho de que unos diputados hayan adquirido su condición plena en nada afecta al derecho del art. 23 CE de los demandantes, puesto que el ejercicio de su función representativa solo depende de que ellos mismos adquieran plenamente su condición, no de que lo hagan los demás ni tampoco el que la Cámara debiera tener una composición distinta porque no se debería incluir a los diputados que supuestamente no han cumplido debidamente el requisito, pues sus derechos se pueden ejercer con independencia de quiénes sean los miembros de esa cámara en cada momento.

El Congreso de los Diputados afirma que tampoco se vulnera el derecho a la igualdad por el hecho de que otros hayan accedido al cargo representativo utilizando diversas expresiones, porque ellos, eventualmente, si lo hubieran querido, también las hubieran podido usar, y con el mismo resultado de aplicación por parte de la presidenta, considerando que habrían perfeccionado su condición. De hecho muchos otros diputados en aquella sesión constitutiva prestaron juramentos o promesas de acatamiento con fórmulas que añadían expresiones como «por España», «por Cantabria y por España» o «por España, por Galicia y por el rey», fórmulas que no se ajustan estrictamente al «sí, juro» o «sí, prometo» previsto reglamentariamente y que también fueron aceptadas por la Presidencia y no son objeto de impugnación.

El Congreso de los Diputados, en cuanto a la legalidad de las fórmulas de acatamiento, tras hacer una exposición de su normatividad y de las prácticas parlamentarias en la materia, así como de la jurisprudencia constitucional, pone de manifiesto que (i) el uso por los diputados, en el momento del acatamiento a la Constitución, de palabras expresivas del ideario político propio podrá considerarse improcedente, inoportuno o incluso inadecuado o irrespetuoso, pero debe entenderse que queda amparado por el valor superior del pluralismo político (art. 1.1 CE), la libertad ideológica (art. 16.1 CE), la libertad de expresión [art. 20. 1 a) CE] y la prohibición de censura [art. 20. 2 CE), en el marco del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.2 CE) y a acceder a las funciones y cargos públicos (art. 23.1 CE); (ii) ninguno de los diputados utilizó fórmulas lingüísticas condicionadas o de excepción, que serían las fórmulas cuyo uso dejaría vacío de contenido el acatamiento, por lo que la intención de acatar ha sido manifestada válidamente, destacado que las proclamas sobre posiciones o preferencias políticas, a las que los diputados pueden aludir en el momento del acatamiento, no forman parte de la fórmula del acatamiento, sino que son solo una expresión de su posicionamiento político o una explicación de su acatamiento; y (iii) no cabe un control como el pretendido por los recurrentes de una fórmula de acatamiento que exija una adhesión ideológica a la Constitución, por lo que la Presidencia, conforme a las competencias que tiene atribuidas y de las que dispone, no puede controlar la constitucionalidad de las expresiones que los diputados añaden a la fórmula de «sí, juro» o «sí, prometo», solo que efectivamente se haya pronunciado, que es lo único que exige el Reglamento y su norma de desarrollo.

El Congreso de los Diputados concluye que solo el uso de fórmulas lingüísticas condicionadas, que contengan términos de condición, limitación, excepción o reserva al «sí, juro» o «sí, prometo», supondría un incumplimiento del requisito; pero que, en este caso, ninguna de las expresiones añadidas tiene ese efecto condicionante ni limitativo de la promesa pues son un simple posicionamiento político del diputado que trata de resumir las razones por las que presta el acatamiento, pero a las que no se anuda ninguna consecuencia, siendo irrelevante que puedan considerarse contrarias a la Constitución, pues tales manifestaciones no suponen en sí la afirmación de una pretensión de transformación del orden político por medios ilegales sino una simple explicación de los motivos personales que llevan al diputado a acatar la Constitución y, por tanto, entran dentro del ámbito del pluralismo político y la libertad de expresión, sin que puedan ser objeto de censura por un presidente de la Cámara.

8. La procuradora de los tribunales doña Virginia Aragón Segura, por escrito registrado el 29 de diciembre de 2020, presentó sus alegaciones solicitando que se desestime el presente recurso de amparo.

Esta parte considera que debe limitarse el objeto del recurso a la impugnación de las concretas veintinueve fórmulas de acatamiento referidas en la demanda y que no deberían ser valoradas las alegaciones sobre hechos ajenos al objeto del recurso y menciones subjetivas incorporadas como hechos en la demanda.

Esta parte alega que los diputados recurrentes carecen de legitimación activa, ya que, de acuerdo con los arts. 42 y 46.1 a) LOTC, solo los parlamentarios directamente afectados por actos sin valor de ley emanados de las Cortes pueden recurrirlos en amparo si consideran que dichos actos han vulnerado alguno de sus derechos fundamentales, por lo que no pueden recurrir decisiones que afectan directamente a otros diputados aunque las consideren erróneas, que es lo que sucede en este caso en que los demandantes de amparo están discutiendo la adquisición de la condición plena de otros diputados por no hacerse de acuerdo con la normativa parlamentaria. A esos efectos, incide en que cuando se ha acudido en amparo por considerar que había sido interpretado indebidamente el reglamento para conceder determinados derechos a otros parlamentarios, el Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de amparo por falta de legitimación activa (ATC 262/2007, de 25 de mayo), y destaca que para considerar que los diputados recurrentes han visto vulnerado su derecho fundamental, los órganos de la Cámara deberían haberles limitado directamente un derecho perteneciente a su *ius in officium*, recogido en el Reglamento del Congreso, que formara parte del núcleo de la función parlamentaria representativa, lo que no ocurre en este caso. Así, esta parte señala que no se puede compartir la pretensión de los recurrentes relativa a que la plenitud de su derecho fundamental solo se hubiera podido conformar en una cámara en la que unos diputados no hubieran podido conseguir la condición plena de diputados, ya que ello es pretender que el desarrollo adecuado del art. 23 CE de unos diputados depende de que otros diputados electos no puedan alcanzar su condición plena, lo que es contrario a la jurisprudencia constitucional. También cita la providencia del Tribunal Constitucional por la que se inadmite el recurso de amparo núm. 297-2017, interpuesto por diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Parlamento Vasco contra la decisión de la mesa de edad de dicha Cámara que había aceptado que los parlamentarios no tuvieran que acatar la Constitución para adquirir la condición plena, en que se afirmó que esa decisión no lesionó el derecho del resto de los parlamentarios. Esta parte también descarta que resulte afectado el derecho a la igualdad, que debe quedar subsumido en la invocación del art. 23.2 CE, ya que este es un ejemplo de «discriminación por indiferenciación» que no supone atentar contra el principio de igualdad.

Esta parte, en todo caso, afirma la validez de la interpretación que hizo la presidenta del Congreso de la normativa parlamentarias, en virtud de la cual todas las fórmulas utilizadas en el trámite previsto en el art. 20.1.3 RCD en la sesión de apertura de la XIII Legislatura, incluidas las que los recurrentes consideran inválidas, fueron acordes al ordenamiento jurídico y con los precedentes parlamentarios, ya que (i) la obligación de

los parlamentarios de jurar o prometer el acatamiento de la Constitución en el momento de tomar posesión no es un requisito para acceder a la condición de diputado o senador (SSTC 119/1990, FJ 4 y 74/1991, FJ 2) sino para el ejercicio de las funciones propias de tal condición que, en ningún caso, puede convertirse en una carga desproporcionada para el titular del derecho ni restringir el mismo de forma constitucionalmente intolerable; y (ii) el acatamiento ha de servir para expresar una voluntad de cumplimiento pleno e incondicional de la Constitución, con independencia de las causas o motivaciones que cada parlamentario puede tener para acatar dicha norma, que es lo que sucede en estos casos en que las fórmulas de acatamiento objeto de disputa expresan distintas motivaciones, algunas incompatibles con nuestro texto constitucional, pero que no condicionan el acatamiento a la Constitución a la satisfacción de aquellas, ni lo limitan material, territorial o temporalmente.

9. El procurador de los tribunales don Emilio Martínez Benítez, por escrito registrado el 30 de diciembre de 2020, presentó sus alegaciones solicitando que (i) el Tribunal se declare incompetente para resolver el presente recurso de amparo y, subsidiariamente, (ii) la pérdida de objeto; (iii) la inadmisión; y (iv) la desestimación del recurso.

Esta parte afirma que el Tribunal Constitucional es incompetente para conocer de este procedimiento por no ser su objeto el propio de un recurso de amparo, ya que lo cuestionado es el margen de apreciación de la Presidencia de la Cámara para valorar el carácter ajustado o no a la Constitución y a la doctrina constitucional de la fórmula de promesa o juramento de la Constitución, margen de apreciación que ha sido reconocido de forma expresa en la STC 74/1991, FJ 4, y que se encuentra dentro de las competencias que el reglamento de la Cámara otorga a la Presidencia; por lo que los recurrentes pretenden formalizar un impropio recurso de inconstitucionalidad o un encubierto e impropio conflicto de órganos constitucionales. Igualmente, señala que el recurso ha perdido objeto en atención a la solicitud contenida en la demanda, ya que la legislatura ha finalizado por lo que la estimación del recurso de amparo supondría la pérdida retroactiva de la condición plena de miembro de la Cámara sin posibilidad de subsanación de dicha circunstancia, lo que sería contrario al art. 23 CE. Del mismo modo, argumenta que ha de ser inadmitida la impugnación de los acuerdos de la mesa porque el acto de la Presidencia no es revisable por dicho órgano (STC 74/1991), por lo que dichos acuerdos no son recurribles en amparo.

Esta parte sustenta que los demandantes de amparo carecen de legitimación para la interposición del presente recurso de amparo [arts. 46.1 a) y 42 LOTC], por lo que tiene que inadmitirse o subsidiariamente desestimarse. A esos efectos, afirma que la configuración de la promesa o juramento del acatamiento de la Constitución como un requisito o un límite al derecho fundamental del art. 23.2 CE impide por su propia naturaleza que la exigencia de su cumplimiento pueda considerarse como integrante del derecho fundamental de terceros diputados. También destaca que el Tribunal General de la Unión Europea, en auto de 19 de noviembre de 2020 dictado en el asunto T-32/20, ha considerado que terceros parlamentarios europeos carecían de legitimación activa para impugnar la decisión del Parlamento Europeo de admitir como parlamentarios europeos a determinados electos al considerar que la no exigencia del requisito de promesa o juramento de la Constitución para acceder a la condición plena de parlamentarios no afecta la situación jurídica propia de los recurrentes, quienes no pueden arrogarse como contenido de sus derechos aquello que concierne al Parlamento como institución. Niega, igualmente, que se haya visto afectado el derecho a la igualdad de los demandantes de amparo, puesto que no han sido privados de su acceso al cargo o de su ejercicio, como tampoco lo habrían sido de haber utilizado ellos mismos una fórmula de juramento o promesa de la constitución como las utilizadas por los otros diputados.

Esta parte, por último, alega que las fórmulas utilizadas cumplen con los requisitos establecidos ya que, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la Constitución no consagra una democracia militante ni exige una adhesión ideológica a la misma, por lo que el requisito de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución no puede

exigirse con un formalismo y rigorismo tales que vulneren el derecho fundamental del art. 23.2 CE, y en este caso dichas formulas no vacían de contenido, limitan «ni desnaturalizan» el acatamiento.

10. El procurador de los tribunales don José Miguel Martínez-Fresneda Gamba, por escrito registrado el 30 de diciembre de 2020, presentó sus alegaciones solicitando que se inadmita o se desestime el presente recurso de amparo.

Esta parte alega que concurren como causas de inadmisión del recurso las siguientes: (i) la carencia de su especial transcendencia constitucional, ya que ante la disolución de las cámaras y la celebración de nuevas elecciones, no existe necesidad alguna del pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que en todo caso afectaría al ejercicio de derechos de los diputados de la XIII Legislatura, por lo que carece de efectos generales, al haberse ya pronunciado el Tribunal en otras ocasiones sobre este asunto; (ii) la manifiesta inexistencia de afectación a algún derecho fundamental de los recurrentes que no llegan a acreditar de qué forma les afecta en el ejercicio de la plenitud de sus derechos de representación política o a la igualdad los acuerdos impugnados; (iii) los acuerdos de la mesa impugnados no son actos recurribles en vía de amparo, ya que la inadmisión a trámite de las peticiones que los ahora recurrentes formularon en vía parlamentaria lo fue por la improcedencia de la revisión de las decisiones de la presidenta, sin que esto afecte a derechos fundamentales, como tampoco lo son la admisión por la presidenta de la validez de la fórmula elegida por los diputados en la sesión constitutiva, ya que el mismo es un acto firme y definitivo que no supone la vulneración de los derechos fundamentales del resto de diputados; (iv) la pérdida sobrevenida de objeto, ya que las pretensiones deducidas son de contenido material imposible al haber decaído la XIII Legislatura; y (v) la STJUE de 19 de diciembre de 2019 ha establecido que no existe un requisito de juramento o promesa de acatar la Constitución para la plena adquisición de la condición de diputado o diputada, que también sería contraria a la doctrina establecida por la STEDH de 2 de marzo de 1987, asunto *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica*.

Esta parte, subsidiariamente, argumenta que no ha existido lesión del art. 23.2 CE, ya que la normativa parlamentaria no exige que el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución deba cumplir con ningún requisito adicional de adhesión a un determinado postulado ideológico, ni se atribuye a la Presidencia de la Cámara la facultad de revisar la constitucionalidad de las distintas modalidades de promesa o juramento, ni a la mesa su revisión; estando amparadas por la libre expresión de la pluralidad política las fórmulas de acatamiento impugnadas.

11. Los demandantes de amparo no han presentado alegaciones.

12. El Pleno del Tribunal, por ATC 29/2023, de 7 de febrero, aceptó la abstención formulada por el magistrado don Juan Carlos Campo Moreno en el presente recurso de amparo, apartándole definitivamente de su conocimiento y todas sus incidencias.

13. Por providencia de 6 de junio de 2023 se señaló ese mismo día para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso.

El objeto del presente recurso es determinar si ha vulnerado el derecho de representación política (art. 23 CE) de los diputados demandantes de amparo el acuerdo de la presidenta del Congreso de los Diputados, adoptado en la sesión constitutiva de la XIII Legislatura del Congreso de los Diputados celebrada el 21 de mayo de 2019, de tener por debidamente prestado el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución y, por tanto, adquirida la condición plena de diputados de veintinueve representantes que utilizaron fórmulas de acatamiento de la Constitución añadidas a la

expresión sí juro o prometo. Por tanto, aunque el acuerdo de la Presidencia fue que «todas las señoras y señores diputados que han contestado al llamamiento han adquirido la condición plena de diputados y diputadas», el objeto de este recurso queda limitado a esa decisión en lo que concierne a los veintinueve diputados cuyas fórmulas de acatamiento han sido objeto de impugnación en la demanda de amparo, por considerar los demandantes de amparo que, o bien expresan convicciones incompatibles con el contenido de la Constitución, o bien resultaron ininteligibles, impidiendo valorar la certeza de la incondicionalidad y plenitud del acatamiento.

Los acuerdos de la mesa del Congreso de los Diputados, de 23 de mayo de 2019, por el que se declara que no procede la revisión del acuerdo de la presidenta, y de 20 de junio de 2019, por el que se desestima la solicitud de reconsideración del anterior acuerdo de la mesa, forman parte del objeto del presente recurso en cuanto decisiones adoptadas en pretensión de los recurrentes de agotar la vía parlamentaria que, además, al menos en lo que se refiere al acuerdo de la mesa de 20 de junio de 2019, no se limitó a rechazar la posibilidad de revisión del acuerdo de la presidenta por falta de previsión reglamentaria al efecto sino que incluyó una extensa motivación sobre las razones de fondo para confirmar la legalidad de la decisión de la presidenta. No lo son, sin embargo, en tanto que decisiones que consideran que no existe vía reglamentaria que habilite a la mesa para revisar la decisión de la presidenta, ya que en la demanda de amparo no se controvierte (en el mismo sentido, STC 25/2023, de 17 de abril, FJ 2).

El Tribunal no aprecia la pérdida de objeto sobrevenida alegada por algunas de las partes comparecidas en este procedimiento. La circunstancia de que haya decaído la XIII Legislatura no impide que perviva, aunque sea a los meros efectos declarativos, la invocación de un derecho fundamental frente a un acto sin valor de ley de un órgano de una cámara legislativa que debe ser objeto de análisis por este tribunal, sin perjuicio de que devenga imposible acordar las medidas de restablecimiento del derecho invocado en caso de ser otorgado el amparo (SSTC 11/2017, de 30 de enero, FJ 7; 53/2021, de 15 de marzo, FJ 7, o 35/2022, de 9 de marzo, FJ 6).

El Tribunal considera que la invocación que hacen los demandantes de amparo del art. 14 CE, fundamentada en que se ha dispensado un tratamiento diferenciado entre los diputados que habrían cumplido debidamente la exigencia del requisito de acatamiento a la Constitución y los que no, carece de autonomía respecto de la invocación del art. 23 CE y debe reconducirse a esta, ya que, como ha reiterado la jurisprudencia constitucional, solo la invocación del art. 14 CE vinculada a un tratamiento diferenciado por alguno de los criterios expresamente proscritos en este último precepto constitucional, que no es el caso, permite un análisis independiente (SSTC 50/1986, de 23 de abril, FJ 4; 159/2019, de 12 de diciembre, FJ 4, o 25/2023, de 17 de abril, FJ 2).

2. Causas de inadmisión.

Las partes comparecidas en este procedimiento han alegado una serie de causas de inadmisión del recurso cuya concurrencia el Tribunal descarta por las razones siguientes:

(i) El Tribunal, en relación con la alegación de que carece de competencia para conocer de la presente impugnación, declara que, conforme a las previsiones establecidas en la Constitución y su ley orgánica, únicas normas a las que está sometido (art. 1.2 LOTC), tiene competencia a través de esta jurisdicción de amparo para la resolución del presente procedimiento, ya que, en los términos del art. 42 LOTC, la demanda se dirige contra «decisiones o actos sin valor de ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos» —en este caso una decisión de la presidenta del Congreso de los Diputados—, por una alegada lesión de «derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional» —en este caso el art. 23 CE—. La existencia de un margen de apreciación de la Presidencia del Congreso para adoptar el acuerdo impugnado, no es un obstáculo para ello ni permite afirmar que esta impugnación encubra unos impropios recursos de inconstitucionalidad o conflicto de órganos constitucionales como se pone de manifiesto en las diferentes ocasiones en que el

Tribunal no ha controvertido la adecuación de esta vía de amparo para analizar las decisiones de las presidencias de asambleas legislativas sobre la validez de las fórmulas de acatamiento de la Constitución (SSTC 119/1990 o 74/1991).

(ii) El Tribunal, en relación con la alegación de que los recurrentes carecen de legitimación activa para plantear la presente impugnación, concluye que en el presente caso no puede negarse como un análisis de la concurrencia de esta causa de inadmisión que cuentan con dicha legitimación activa, de conformidad con lo establecido en el art. 162.1 b) CE, que confiere legitimación para recurrir en amparo a «toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo», y en el art. 46.1 a) LOTC, que otorga legitimación para promover recurso de amparo en el caso del art. 42 LOTC a «la persona directamente afectada». El Tribunal constata que en este proceso se aduce una vulneración del art. 23 CE vinculada a concretas decisiones de órganos parlamentarios respecto de las que los demandantes alegan, no solo que son contrarias a la legalidad parlamentaria, sino que son lesivas de su *ius in officium*. Ello determina que deba apreciarse, al menos a los efectos de la concurrencia de este requisito de admisibilidad, que concurre en los recurrentes tanto la invocación de un interés legítimo como la alegación de que son personas directamente afectadas en un derecho fundamental de su titularidad, con independencia de si ha existido la alegada vulneración de los derechos invocados por los demandantes de amparo, que es la cuestión de fondo a analizar en esta sentencia.

A estos efectos, cabe recordar que el Tribunal no ha controvertido la concurrencia de legitimación activa en supuestos en que la invocación del derecho de representación política se vinculaba a decisiones de los órganos parlamentarios respecto de la procedencia del ejercicio del *ius in officium* de otros parlamentarios (SSTC 119/2011, de 5 de julio; 107/2016, de 7 de junio; 46/2018, de 26 de abril, o 65/2022, de 31 de mayo) y que ha reiterado la necesidad de deferir el análisis de la alegación de la falta de legitimación activa en los recursos de amparo interpuestos por la vía del art. 42 LOTC a un análisis de fondo del asunto cuando resultan indisociables (SSTC 109/2016, de 7 de junio, FJ 2; 46/2018 y 47/2018, de 26 de abril, FJ 2), como sucede también en este caso en que las razones en las que algunas partes comparecidas fundamentan la falta de legitimación activa de los recurrentes se confunden con las razones de fondo para instar la desestimación de la invocación del art. 23 CE.

(iii) El Tribunal, en relación con la alegación de que el recurso carece de especial trascendencia constitucional, debe recordar que, conforme a una jurisprudencia constitucional reiterada, esta exigencia de admisibilidad, que no es de carácter procesal sino referida al fondo del asunto, es apreciada por el Tribunal en cada caso en el momento de admitir a trámite el recurso de amparo, de acuerdo con lo exigido por el art. 50.1 LOTC, sin que sea susceptible de reconsideración en el momento de la sentencia (SSTC 80/2020, de 15 de julio, FJ 2; 155/2020, de 4 de noviembre, FJ 2, o 2/2022, de 24 de enero, FJ 2).

En cualquier caso, con el fin de exponer las razones por las que se consideró que concurre la especial trascendencia constitucional del recurso, el Tribunal reitera para hacer reconocibles los criterios de aplicación empleados al respecto (SSTC 9/2015, de 2 de febrero, FJ 3, o 40/2022, de 21 de marzo, FJ 2) que, al margen de que los recursos de amparo de origen parlamentario pudieran tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 g)] y de que por su especial configuración se promueven siempre sin haber contado la parte demandante con una vía judicial previa en la que defender los derechos fundamentales que se dicen infringidos (SSTC 110/2019, de 2 de octubre, FJ 1, o 97/2020, de 21 de julio, FJ 2), el presente recurso permite aclarar la jurisprudencia constitucional en la materia. En efecto, si bien el Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el control de constitucionalidad a efectuar, bajo la invocación del art. 23.2 CE, sobre las decisiones de la Presidencia de las cámaras legislativas en las que se deniega la plena adquisición de la condición de representante político bien por negarse el acatamiento a la Constitución (SSTC 101/1983, de 18 de noviembre, y 122/1983, de 16 de diciembre); bien por no

considerarse válida la fórmula de acatamiento (SSTC 119/1990, de 21 de junio, y 74/1991, de 8 de abril); resulta necesario aclarar cuál es la posibilidad y alcance de control constitucional a desarrollar a través de la jurisdicción de amparo cuando dicha decisión es favorable a la plena adquisición de la condición de representante político y es impugnada por otros representantes, que es el supuesto que se plantea en este recurso de amparo.

3. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho de representación política (art. 23.2 CE) y su proyección a las decisiones de los órganos parlamentarios sobre el ejercicio del *ius in officium* de parlamentarios distintos de los demandantes de amparo.

a) La jurisprudencia constitucional desde la temprana STC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3, ha reiterado (i) que el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos «a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes», no solo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga; y (ii) que existe una conexión directa entre el derecho de los representantes políticos (art. 23.2 CE) y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), ya que, con carácter general, en una democracia representativa son aquellos quienes dan efectividad al derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, por lo que ambos preceptos, de manera directa el art. 23.2 CE y de manera indirecta el art. 23.1 CE, quedarían vacíos de contenido, o serían ineficaces, si el representante político se viese privado de su cargo o perturbado en su ejercicio (SSTC 12/2019, de 28 de enero, FJ 3; 35/2022, de 9 de marzo, FJ 3, o 38/2022, de 11 de marzo, FJ 4).

En el presente caso, aunque ambos derechos deben ser tomados en consideración en el análisis de la invocación que han realizado los demandantes de amparo del art. 23 CE, el control de constitucionalidad a desarrollar por el Tribunal tiene que centrarse en el art. 23.2 CE, ya que se constata que, como se hace expreso en la demanda de amparo, la concreta dimensión del art. 23 CE que considera vulnerada los demandantes de amparo es «el derecho al ejercicio en plenitud de la representación».

En relación con lo anterior, el Tribunal también ha establecido que el derecho al ejercicio del cargo político representativo es de configuración legal, en el sentido de que compete a los reglamentos parlamentarios fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los representantes políticos corresponden; constituyendo una garantía frente a cualquier actuación de los órganos de las asambleas parlamentarias que impidan o coarten su práctica o adopten decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes. Se ha precisado, a este respecto, que el art. 23.2 CE no consagra un derecho al respeto de todas y cada una de las prescripciones de aquellos reglamentos, con la consecuencia de que el derecho de los representantes, y en particular su *ius in officium*, solo podrá considerarse violado si las aducidas contravenciones de las normas internas de las asambleas afectan al núcleo de los derechos y facultades de los representantes o, en otros términos, a su estatuto constitucionalmente relevante, como son, principalmente, los que tienen relación directa con el ejercicio de las potestades legislativas y de control de la acción del Gobierno (SSTC 159/2019, de 12 de diciembre, FFJJ 4 y 5; 137/2021, de 29 de junio, FJ 4; 35/2022, de 9 de marzo, FJ 2, o 38/2022, de 11 de marzo, FJ 4).

La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que, ciertamente, la ausencia de una vía judicial previa disminuye las posibilidades de control jurisdiccional de las decisiones parlamentarias sin fuerza de ley, pero que no es posible ampliar el recurso de amparo del art. 42 LOTC para dar cabida a decisiones parlamentarias no susceptibles de vulnerar derechos fundamentales, ya que ello implicaría una desnaturalización de la jurisdicción de amparo y una inevitable intromisión en la autonomía parlamentaria constitucionalmente garantizada que este tribunal también debe garantizar (ATC 262/2007, de 25 de mayo, FJ 6, o STC 66/2021, de 15 de marzo, FJ 3).

Por otra parte, la exigencia de que se afecte al núcleo de los derechos y facultades de los representantes es una proyección a los amparos parlamentarios del art. 42 LOTC de la jurisprudencia constitucional establecida de modo general para todo tipo de modalidades de recursos de amparo, en la que se incide en que la jurisdicción de amparo tiene como exclusivo objeto las pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos. De ahí que, en relación con la denuncia de vulneración del art. 23.2 CE por actos parlamentarios, el Tribunal exija que «los demandantes deberán demostrar, de manera singularizada y no abstracta, que ha habido una relación causal entre las lesiones concretas que se denuncian y el acto u omisión impugnado» (SSTC 173/2020, de 19 de noviembre, FJ 3, o 66/2021, de 15 de marzo, FJ 3).

En el presente caso, por tanto, a los efectos de respetar la propia configuración de esta jurisdicción de amparo y de minimizar cualquier intromisión en el principio de autonomía parlamentaria reconocido por el art. 72.1 CE —que, según jurisprudencia constitucional reiterada, incluye como una de sus manifestaciones la autonomía normativa, que comporta el reconocimiento de que sus órganos están dotados de un margen de interpretación suficiente de su reglamentación (así, SSTC 115/2019, de 16 de octubre, FJ 4, o 96/2022, de 12 de julio, FJ 5)— el Tribunal no va a comenzar su análisis por una eventual contravención de las normas internas del Parlamento por parte de la decisión de la presidenta —en este caso, dar validez a concretas fórmulas de acatamiento de la Constitución—, sino por verificar si la decisión parlamentaria impugnada, al conceder plena validez a esas fórmulas de acatamiento, es susceptible de incidir en el núcleo esencial del derecho de representación política de los demandantes de amparo (así se hizo, por ejemplo, en las SSTC 66/2021, de 15 de marzo, FJ 4; 137/2021, de 29 de junio, FJ 4; 38/2022, de 11 de marzo, FJ 7, o 96/2022, de 12 de julio, FJ 2;

b) La jurisprudencia constitucional sobre la exigencia de que se afecte al núcleo de los derechos y facultades de los demandantes de amparo para poder apreciar la vulneración del art. 23.2 CE se ha proyectado especialmente en supuestos en que las decisiones de órganos parlamentarios recaían sobre actuaciones denegatorias relativas a iniciativas parlamentarias o de control de la acción de gobierno de quienes posteriormente demandaban el amparo. Esta jurisprudencia, sin embargo, también se ha desarrollado en supuestos en los que la invocación del art. 23.2 CE estaba vinculada con decisiones adoptadas por los órganos parlamentarios que admitían iniciativas o propuestas de control de terceros representantes pero que los parlamentarios demandantes de amparo consideraban que incidían en el núcleo esencial de su *ius in officium*.

Así, sucedió, por ejemplo, en relación con las decisiones de aceptar enmiendas de terceros en un procedimiento legislativo (STC 119/2011, de 5 de julio), admitir a trámite determinadas iniciativas legislativas o de propuestas de resolución de terceros (SSTC 107/2016, 108/2016 y 109/2016, de 7 de junio, o 46/2018 de 26 de abril), aceptar la delegación de voto de terceros (SSTC 65/2022, de 31 de mayo, o 75/2022, de 15 de junio); o admitir la conformación de un grupo parlamentario por terceros (ATC 262/2007, de 25 de mayo). En este tipo de supuestos la jurisprudencia constitucional, bajo la invocación en amparo del art. 23.2 CE por diputados distintos de quienes habían visto aceptadas sus iniciativas o propuestas por los órganos parlamentarios, ha analizado caso por caso la existencia de la incidencia en el núcleo esencial de la función representativa de quienes invocaban el amparo para identificar la existencia de una concreta facultad de estos que hubiera sido restringida o limitada por la decisión impugnada como presupuesto necesario para considerar lesionado el art. 23.2 CE.

De ese modo, por ejemplo, en el supuesto de la admisión de enmiendas presentadas en el Senado materialmente desconectadas de la temática de la norma a enmendar, se consideró que quedaba afectado el *ius in officium* del resto de senadores al impedirles tomar una postura que se concretase en el ejercicio de su facultad de formular propuestas de enmienda o veto (STC 119/2011, de 5 de julio, FJ 9). En los supuestos de

admisión a trámite de propuestas e iniciativas en incumplimiento manifiesto de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, también se concluyó una posible afectación al núcleo esencial de la función representativa con el argumento de que «si los parlamentarios participan en la tramitación de una iniciativa que contraviene de modo manifiesto un pronunciamiento de este tribunal infringen también el deber de acatar la Constitución (art. 9.1 CE) y de cumplir lo que este tribunal resuelva (art. 87.1 LOTC). Por el contrario, si cumplen su deber constitucional de respetar lo resuelto por este tribunal y no participan en ese procedimiento están desatendiendo las funciones representativas inherentes a su cargo» (SSTC 46/2018, de 26 de abril, FJ 5, o 15/2022, de 8 de febrero, FJ 3). Igualmente, el Tribunal apreció que pueden incidir en el *ius in officium* en los casos de delegación de voto, que se alegaba irregularmente concedida, con el argumento de que el derecho de voto de los parlamentarios, que integra su *ius in officium*, no solo afecta a su titular sino en el derecho de voto de los demás parlamentarios en la medida en que «los votos emitidos conforme a Derecho tendrían un menor peso en la formación de la voluntad del órgano colegiado, esto es, “valdrían” menos» (SSTC 65/2022, de 31 de mayo, FJ 3; o 94/2022, de 12 de julio, FJ 3).

Por el contrario, no se identificó ninguna afectación al núcleo esencial de la función representativa en los supuestos de admisión a trámite de propuestas e iniciativas cuyo contenido pudiera no ser conforme a la Constitución, ni siquiera en los casos en los que las contradicciones en las que pudieran incurrir fueran palmarias y evidentes (así, SSTC 107/2016, de 7 de junio, FJ 3; 108/2016, de 7 de junio, FJ 3, y 109/2016, de 7 de junio, FJ 4), estableciendo el Tribunal que «su admisión a trámite ni impide a los parlamentarios el ejercicio de su cargo público ni conlleva una restricción del mismo, ya que, como regla general, la inconstitucionalidad de la iniciativa admitida a trámite no incide en el ejercicio de sus funciones representativas» (STC 96/2019, de 15 de julio, FJ 6). A esa misma conclusión se llegó en relación con la aceptación de la conformación de un grupo parlamentario, que se alegaba que no cumplía los requisitos reglamentarios para ello, con el argumento de que, si bien la constitución de los grupos parlamentarios se incluye entre las facultades que pertenecen al núcleo esencial de la función representativa parlamentaria, el hecho de reconocérselo a terceros no afecta al derecho del resto de parlamentarios a ejercer sus funciones parlamentarias (ATC 262/2007, de 25 de mayo, FJ 2).

Por tanto, tomando en consideración la jurisprudencia constitucional expuesta, el Tribunal confirma que en supuestos como el que se plantea en el presente recurso de amparo, en que la alegación de la perturbación del *ius in officium* de los demandantes de amparo se vincula con decisiones de los órganos parlamentarios respecto del ejercicio de facultades de terceros diputados, la labor de control que corresponde desarrollar a esta jurisdicción de amparo, bajo la invocación del art. 23.2 CE, se extiende también a verificar que los acuerdos parlamentarios impugnados inciden sobre concretas funciones integrantes del núcleo esencial del *ius in officium* de los demandantes de amparo, en aras de evitar convertir el recurso de amparo del art. 42 LOTC en una suerte de control de la legalidad parlamentaria que lo desnaturalice y rompa el equilibrio de poderes diseñado por la Constitución.

4. Aplicación de la jurisprudencia constitucional sobre la exigencia de la incidencia de la decisión parlamentaria recurrida en este amparo en el *ius in officium* de los demandantes.

Los demandantes de amparo invocan el art. 23 CE con fundamento en que la decisión de la presidenta de aceptar la validez de las fórmulas de acatamiento de la Constitución utilizadas por veintinueve de los diputados electos resulta lesiva del núcleo de su función representativa, ya que contraría la naturaleza de la representación por verse afectada la propia conformación del Congreso en tanto que la representación individual es una porción de la representación colectiva. También se alega la distorsión y el desconocimiento de la igualdad entre representantes en la medida en que quienes han

acatado la Constitución conforme a las exigencias normativas han tenido que soportar que por otros diputados se utilizaran fórmulas distintas de las previstas legalmente.

El Tribunal considera que ninguna de ambas alegaciones —afectación a la naturaleza de la representación y a la igualdad entre representantes— permite considerar acreditado que la decisión parlamentaria impugnada ha incidido, cercenándolos, en los derechos y facultades que conforman el estatus propio del cargo de diputado del Congreso del que son titulares los demandantes.

En primer lugar, el Tribunal no aprecia que la decisión de la presidenta del Congreso de los Diputados de aceptar la validez de la fórmula de acatamiento de la Constitución utilizada por la totalidad de los diputados electos asistentes a la sesión constitutiva de la XIII Legislatura suponga un trato desigual entre los diputados, ya que fueron validadas todas las respuestas emitidas a la pregunta general efectuada a cada diputado sobre si juraban o prometían acatar la Constitución. La pretensión de los recurrentes de que debía de haberse dispensado un trato diferente a los concretos veintinueve diputados que utilizaron fórmulas de acatamiento añadidas, que consideran que no han cumplido de manera válida la obligación de jurar o prometer el acatamiento a la Constitución, encierra una petición de que se dispense un tratamiento distinto entre supuestos que entienden como desiguales. Sin embargo, como ha reiterado el Tribunal, el principio de igualdad no ampara un supuesto derecho a imponer o exigir diferencias de trato, por ser ajeno al mismo la llamada «discriminación por indiferenciación» (con carácter general y referido al art. 14 CE, SSTC 128/2014, de 21 de julio, FJ 3; 15/2017, de 2 de febrero, FJ 2; 1/2021, de 25 de enero, FJ 5; 132/2022, de 24 de octubre, FJ 3, y, en relación con el contenido de igualdad de trato ínsito en el art. 23.2 CE, SSTC 30/2008, de 25 de febrero, FJ 7, o 38/2014, de 11 de marzo, FJ 6).

Por otro lado, el Tribunal no constata que la decisión parlamentaria impugnada y la supuesta composición incorrecta del Congreso que, según los demandantes, habría conllevado limitación o restricción alguna a la posibilidad de que estos, de manera plena y a lo largo de aquella legislatura, hubieran podido desarrollar con toda normalidad los derechos y facultades propios del cargo al que han accedido tanto en lo referido, en aquel momento, a constituir grupo parlamentario propio como, en el devenir de su mandato representativo, a la presentación de iniciativas ante la Cámara, el debate en su seno y, en su caso, el pronunciamiento de aquella sobre las mismas o eventuales actuaciones de control de la acción de gobierno.

La circunstancia de que los veintinueve diputados electos que utilizaron fórmulas de acatamiento que los demandantes consideran contrarias a la legalidad parlamentaria accedieran a la plena condición de diputados, merced a la decisión de la presidenta del Congreso de tener por válido su acatamiento y, por tanto, gocen a su vez de todo el haz de derechos y facultades reconocidos a estos representantes políticos en las mismas condiciones que los ahora demandantes de amparo no afecta al derecho de estos últimos a ejercer también en plenitud sus funciones parlamentarias de acuerdo con las previsiones legales, que no se ve restringido en ningún momento. Esto es lo determinante para que este tribunal aprecie que los demandantes de amparo no han identificado ningún concreto derecho o facultad conformador de su estatuto legal como diputados que haya quedado limitado o afectado por la decisión parlamentaria impugnada en este amparo que permita considerar que se ha visto afectado su derecho de representación política reconocido en el art. 23.2 CE.

La constatación de que los demandantes de amparo no han identificado ninguna limitación o incidencia de la decisión impugnada en el núcleo esencial de su *ius in officium* es suficiente para desestimar el presente recurso de amparo y exime al Tribunal de la necesidad de avanzar en el análisis sobre una eventual contravención de las normas parlamentarias por parte de la decisión de la presidenta al dar validez a determinadas fórmulas de acatamiento de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Antonio Bermúdez de Castro, doña Isabel Borrego Cortés, doña María Sandra Moneo Díez, doña Macarena Montesinos de Miguel, doña Carolina España Reina, doña Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo, doña Carmen Navarro Lacoba y doña María Jesús Moro Almaraz.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil veintitrés.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—Inmaculada Montalbán Huertas.—Ricardo Enríquez Sancho.—María Luisa Balaguer Callejón.—Ramón Sáez Valcárcel.—Enrique Arnaldo Alcubilla.—Concepción Espejel Jorquera.—María Luisa Segoviano Astaburuaga.—César Tolosa Tribiño.—Laura Díez Bueso.—Firmado y rubricado.

Voto particular que formulan los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho y don Enrique Arnaldo Alcubilla y la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera, a la sentencia dictada en el recurso de amparo avocado por el Pleno núm. 4577-2019

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y con el máximo respeto a la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto particular por discrepar de la fundamentación y del fallo de la sentencia recaída en el recurso de amparo avocado núm. 4577-2019, el cual debió ser estimado, declarando haberse producido la vulneración del derecho de los parlamentarios recurrentes al acceso y al ejercicio del cargo público representativo en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE), así como la vulneración del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

1. El presente recurso forma parte de una serie de recursos de amparo contra la admisión de la validez de las extravagantes fórmulas de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución empleadas por diversos electos. Importancia de la cuestión planteada.

El recurso que se resuelve en esta sentencia es el primero de una serie de demandas de amparo promovidas por varios grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado, por hechos similares acaecidos durante las sesiones de constitución de dichas cámaras en las legislaturas XIII (del 21 de mayo al 24 de septiembre de 2019) y XIV (del 3 de diciembre de 2019 al 30 de mayo de 2023), esta última disuelta apenas una semana antes de dictarse la sentencia de la que ahora discrepamos (Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo). Es común a todas las demandas la queja sobre el incumplimiento del requisito de acatamiento a la Constitución que por juramento o promesa deben prestar todos los parlamentarios electos con carácter previo a tomar posesión de su cargo, para poder así ejercer los derechos, deberes y prerrogativas inherentes al mismo, conforme exigen tanto la Ley Orgánica del régimen electoral general (LOREG) como los reglamentos parlamentarios y la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, sin que quepan fórmulas ininteligibles o que vacíen, limiten o condicionen el sentido propio de dicho acatamiento. En concreto, en el caso del presente recurso de amparo núm. 4577-2019 se denuncia que veintinueve diputados que tomaron posesión en la sesión constitutiva de la XIII Legislatura del Congreso de los Diputados, emitieron su acatamiento a la Constitución algunos en un tono inaudible o en forma ininteligible para los asistentes (y para los funcionarios parlamentarios) que estaban en el hemiciclo, otros expresándolo en idioma distinto al castellano sin constar su comprensión, y otros —en castellano o en catalán— con palabras que no solo no

hicieron mención alguna a la Constitución, sino que propugnaban la fidelidad a sistemas políticos inexistentes, y en contradicción con la propia Constitución.

La sentencia de la que se discrepa no solo ha desestimado indebidamente la demanda, sino que no ha resuelto el problema constitucional que se planteaba, que era dilucidar si las fórmulas cuestionadas eran o no válidas (adelantamos que de ningún modo lo eran), si la Cámara se había constituido por ello ilegalmente (así fue) y, por tanto, si los diputados recurrentes habían accedido al cargo e iban a ejercerlo en condiciones de desigualdad, teniendo en cuenta que su voto tiene el mismo valor que el emitido por personas que han tomado posesión de su escaño al margen de la legalidad, siendo evidente que en esas condiciones no se respeta el derecho a la igualdad (art. 23.2 CE). Pero además la gravedad de esta situación es aún más palmaria, si cabe, porque son los propios órganos de gobierno del Congreso de los Diputados y del Senado los que han venido sustentando la validez de las fórmulas cuestionadas con el argumento de que todas ellas gozan de la cobertura de este Tribunal Constitucional, e invocan como apoyo nuestras sentencias 119/1990 y 74/1991 (pueden verse el «Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados», XIII Legislatura, núm. 1, Sesión Constitutiva del martes 21 de mayo de 2019, pág. 14; el «Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados», XIV Legislatura, núm. 1, Sesión Constitutiva del martes 3 de diciembre de 2019, págs. 15 y 18; y el «Diario de Sesiones, Senado», XIV Legislatura, núm. 1, Junta preparatoria y Sesión Constitutiva del 3 de diciembre de 2019, págs. 3 y 14). De esto se han hecho eco algunos medios de comunicación en estos años, trasladando a la opinión pública, para su desconcierto, que este tribunal poco menos que ha dado «barra libre» a cualquier fórmula de acatamiento, por extravagante e inconstitucional que resulte. Desde luego negamos que la doctrina que emana de aquellas dos sentencias citadas, y de las anteriores adoptadas en esta materia, conduzcan razonablemente a esa conclusión, como luego explicaremos. Por ello la sentencia ahora dictada brindaba una oportunidad óptima, que ha sido desaprovechada, para deshacer ese erróneo entendimiento y brindar protección a los diputados afectados. La sentencia de la que discrepamos no sustenta, en realidad, ninguna doctrina, porque es puramente elusiva, de modo que no resuelve la cuestión planteada. En efecto, de la sentencia no se deriva ni la validez de las extravagantes fórmulas empleadas para prestar juramento o promesa de acatamiento de la Constitución ni tampoco que sea conforme a derecho la decisión de la Presidencia de la Cámara de tener por válidas dichas fórmulas, porque la sentencia de la que disentimos simplemente concluye que no queda afectado el derecho fundamental que los recurrentes invocan. Esa es la razón por la que la calificamos de elusiva y asimismo de carente de congruencia.

2. El acatamiento a la Constitución, la autonomía parlamentaria y el control de esta jurisdicción de amparo.

Conviene aclarar desde ahora que el enjuiciamiento por este tribunal del trámite de acatamiento a la Constitución como requisito para alcanzar la plena condición de parlamentario, no supone menoscabar o poner en entredicho en modo alguno el principio de autonomía parlamentaria por los órganos de gobierno de las Cámaras. Ese examen, que hemos venido realizando desde el año 1983, acerca de la idoneidad de las concretas fórmulas utilizadas —aunque no a los niveles alcanzados en las dos últimas legislaturas—, resulta insoslayable para determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de los parlamentarios perjudicados, que es el objeto de los recursos de amparo contra actos legislativos sin valor de ley (art. 42 LOTC), siendo el requisito del acatamiento a la Constitución «una exigencia derivada del art. 23.2, *in fine*, de la Constitución» (STC 119/1990, FJ 4). Además y como tiene declarado este tribunal, dicha obligación ha sido establecida en el Reglamento del Congreso de los Diputados, «en uso de la autonomía reglamentaria que la misma Constitución (art. 72.1) le otorga, actuando, el uno y el otro, dentro del ámbito de libertad para la creación jurídica que constitucionalmente les corresponde» (STC 119/1990, FJ 4) y en plena consonancia con lo dispuesto en el art. 108 de la Ley Orgánica del régimen electoral general.

No de otro modo por cierto lo entienden, como hemos dicho, los propios órganos de gobierno de las Cortes Generales que invocan nuestra jurisprudencia en sustento de sus decisiones, bien que con un sentido y alcance equivocados. En realidad, el único menoscabo al decoro y a la dignidad de la institución parlamentaria es el que se produce cuando se aceptan como válidas, fórmulas que no mencionan a la Constitución que deberían acatar quienes las emiten, y que incluso prometen que su acción parlamentaria se sustenta en objetivos contrarios a ella, sin utilizar los cauces establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para su reforma.

3. La razón de ser del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

La exigencia de prestación del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución no es una reminiscencia ritual de origen medieval, sino que expresa la integración constitucional de los servidores públicos, muy especialmente de los representantes de la soberanía nacional, que precisamente actúan en su nombre y por tanto están sometidos y sujetos a la norma suprema que deben hacer efectiva.

En efecto el acatamiento a la Constitución por los parlamentarios electos es un deber implícito en el art. 9.1 CE («Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico»), pues, como ya señaló este tribunal en la STC 101/1983, de 18 de noviembre, FJ 3, «los titulares de los poderes públicos tienen además un deber positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir, que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma».

La exigencia de la prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución nace precisamente con el constitucionalismo. Ya en la Constitución de Cádiz de 1812 se prevé esa exigencia, que se va a mantener a lo largo de nuestra historia constitucional, concretándose en los reglamentos parlamentarios.

Por otra parte, la exigencia de prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución no es una singularidad de nuestro constitucionalismo, sino que es común a los Estados constitucionales de nuestro entorno, como ha tenido ocasión de recordarlo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en diversos pronunciamientos (sentencias núms. 722/2020 y 723/2020, de 10 de junio ambas; 375/2021, de 17 de marzo, y 431/2021, de 24 de marzo), al señalar que «hay ejemplos notorios de ello en los Estados democráticos», si bien «cabe añadir que en España, la exigencia de acatar, en el sentido indicado, la Constitución, tiene un especial significado habida cuenta de las circunstancias históricas en que se fraguó el texto fundamental».

En suma, requerir el acatamiento a la Constitución como condición para acceder a un cargo obtenido por elección democrática de los ciudadanos no es algo desconocido en el Derecho Constitucional ni puede reducirse a mera formalidad intrascendente. Aunque la razón concreta de su exigencia y la forma de cumplirla varíe en función de las circunstancias históricas y culturales, en todo caso es un acto personalísimo que en el ordenamiento español no implica la adhesión ideológica a los principios y valores de la Constitución ni a la organización del poder que establece sino el respeto a los procedimientos en ella previstos, también para reformarla, incluso, en su totalidad, ya que su artículo 168 lo admite (STC 101/1983, FJ 3).

Sentadas estas consideraciones generales, y centrados ya en el presente recurso de amparo núm. 4577-2019, entramos a explicar cuestiones más específicas en las que basamos nuestra discrepancia con la sentencia aprobada.

4. Para resolver la denuncia de vulneración de los derechos parlamentarios del art. 23 CE, la sentencia ha alterado el modo de proceder propio del enjuiciamiento de esta clase de pretensiones.

a) La sentencia de la que discrepamos reconoce en su fundamento jurídico 2 (ii) que los diputados recurrentes han alegado en su demanda «una vulneración del art. 23 CE vinculada a concretas decisiones de órganos parlamentarios respecto de las que los

demandantes alegan, no solo que son contrarias a la legalidad parlamentaria, sino que son lesivas de su *ius in officium*», y es por ello por lo que resuelve el fondo de las quejas planteadas. Aunque después en el fundamento jurídico 4, incurriendo en contradicción, dice que «los demandantes de amparo no han identificado ninguna limitación o incidencia de la decisión impugnada en el núcleo esencial de su *ius in officium*»; suponemos que lo que ha querido decir más bien es que no se ha acreditado la lesión que se denuncia. En todo caso y dejando para más adelante la crítica a esta afirmación de la sentencia, no cabe albergar duda alguna de que los demandantes de amparo adujeron una lesión efectiva de sus derechos fundamentales como parlamentarios.

De la demanda se infiere que no se invoca un genérico derecho a la legalidad parlamentaria, sino que se anuda a la infracción de esta la vulneración de un aspecto del *ius in officium* como es el del derecho a la debida constitución de la Cámara, tanto desde la perspectiva del derecho de acceso al cargo, puesto que la ilicitud se produce en el mismo acto donde los recurrentes y los emisores de las fórmulas contrarias al trámite establecido acceden a la condición de diputados y se tiene por indebidamente constituida la Cámara para esa legislatura, como desde la perspectiva del derecho al ejercicio de dicho cargo a partir de ese momento.

La decisión de tener por válidas cualesquiera fórmulas utilizadas sin cumplir con lo exigido, afecta al derecho de los representantes parlamentarios al desempeño de sus funciones (art. 23.2 CE). Este derecho constitucional resulta menoscabado si los representantes que han jurado o prometido acatar la Constitución se ven obligados a compartir el ejercicio del propio cargo con quienes, por no haber cumplido en debida forma el requisito de acatamiento a la Constitución, no ostentan la condición de miembros de la Cámara correspondiente y no son por tanto sus iguales, hipótesis en la cual la representación política misma queda, de modo patente, desfigurada. Idéntica infracción depara la pretendida vinculación de los parlamentarios a acuerdos adoptados en la Cámara, o en cualquiera de sus articulaciones orgánicas, sin la debida convocatoria reglamentaria (art. 67.3 CE) o con transgresión de las reglas relativas al *quorum* o al principio de mayoría (art. 79.1 y 2 CE).

La intervención en una deliberación o votación parlamentaria de quien no ostenta el título formal de parlamentario (al margen ahora, en cuanto a los debates, sobre la posibilidad de participación de los miembros del Gobierno: art. 110.2 CE), constituye una flagrante alteración de la composición del órgano. Y este tribunal ha entendido que se encuentra dentro de las facultades del *ius in officium* de los diputados la de perfeccionar su intervención en concurrencia con otros grupos, en un órgano colegiado integrado por las distintas fuerzas políticas con representación parlamentaria, tras la válida y concurrente constitución de este con los restantes grupos que deben conformarlo, según el reglamento, para garantizar el pluralismo inherente al Parlamento [STC 107/2016, FJ 4 d)]. Asimismo, hay que tener en cuenta que quien ejerce el voto sin ostentar derecho para su ejercicio, incide en el derecho al *ius in officium* de los recurrentes (STC 65/2022, FJ 3), como la propia sentencia de la que discrepamos recuerda. Por tanto, la vulneración deducida en la demanda atañe a la situación en la que se encuentran los diputados recurrentes, quienes tienen que ejercer sus funciones con quienes no han adquirido la condición plena de diputado, esto es, en una Cámara que no se ha constituido válidamente por no haber adquirido todos sus integrantes la plena condición de diputado.

b) En la demanda, tal y como se ha indicado, los recurrentes invocan pues la lesión de un derecho fundamental propio, y no la pretensión de que se nieguen los derechos de otros miembros del Parlamento, supuesto que la doctrina de este tribunal denomina un «contra amparo» y cuya deducción en esos términos desemboca en su desestimación [por ejemplo, para ámbitos distintos al que ahora nos ocupa, las SSTC 31/1993, de 6 de enero, FJ 1, y 60/2011, de 5 de mayo, FJ 2 d)]. Específicamente, sin embargo, hemos descartado que exista un contra amparo cuando los parlamentarios alegan la lesión de su *ius in officium* por obligarles a participar en votaciones instadas por otros miembros de

la Cámara, cuando esas votaciones son contrarias a la Constitución (SSTC 47/2018, de 26 de abril, FFJJ 1 y 6, y 128/2019, de 11 de noviembre, FFJJ 1 y 3).

En el presente caso no hay un contra amparo, primero porque la actuación incorrecta de quienes han empleado fórmulas de acatamiento que pueden calificarse objetivamente de inadecuadas, en cuanto se apartan de la legalidad, no puede engendrar un derecho fundamental invocable por ellos, sino que muy al contrario: «Cuando los electores ejercitan un derecho fundamental establecido por la Constitución, al amparo de la misma, tal ejercicio ha de efectuarse dentro del marco constitucional y con el alcance previsto en la propia Constitución, que no comprende el de obtener un resultado prohibido por la misma como es que los titulares de los poderes públicos accedan a los cargos sin el deber positivo de actuar con sujeción a la Constitución, es decir en el debido acatamiento a la misma» [STC 101/1983, de 18 de noviembre, FJ 3 B)].

Y en segundo lugar porque lo solicitado en la demanda no es que de manera irreversible se impida a los diputados emisores de tales fórmulas su toma de posesión en el cargo, sino que esta se efectúe con respeto a lo establecido en las normas y en la doctrina de este Tribunal Constitucional, aunque lógicamente, como luego diremos, eso conlleve la repetición del trámite y la posibilidad de que al volverse este a realizar, y si se negasen a utilizar una fórmula válida, les depararían las consecuencias propias de sus actos, de cuyas consecuencias solo dichos diputados electos serían responsables.

c) Este tribunal viene resolviendo las demandas de parlamentarios que alegan la vulneración de su derecho de acceso y ejercicio al cargo público representativo (art. 23 CE), causada por una decisión de los órganos de gobierno del Parlamento que menoscaba la legalidad de su función o que disminuye el valor de su voto (nos remitimos a las resoluciones que cita la sentencia de la que discrepamos, en su fundamento jurídico 3, y las citadas en este mismo voto particular), siguiendo en todos el mismo modo de razonamiento jurídico lógico: (i) constatación de que los recurrentes alegan realmente la vulneración de un derecho fundamental protegible en amparo; (ii) si se responde afirmativamente a la anterior cuestión, continuar con el examen de si el acto impugnado conculca la legalidad parlamentaria; y (iii) de ser positiva a su vez la segunda respuesta, dilucidar por último si se lesionó el derecho invocado. De este modo se ha enjuiciado igualmente en las sentencias relativas al trámite parlamentario de acatamiento a la Constitución, incluyendo las dos que hasta ahora han afrontado el examen de la falta de idoneidad o no de las fórmulas empleadas (SSTC 119/1990 y 74/1991).

Consecuentemente tenía que haberlo hecho del mismo modo la sentencia ahora dictada. No ha sido así, sin embargo, ya que se ha saltado el segundo paso del enjuiciamiento lógico —el cual se constituye, insistimos, en necesario presupuesto del tercero—, y ha pasado directamente de la identificación del derecho fundamental alegado, al examen de si hubo lesión de este, sin despejar antes la incógnita de si los actos impugnados productores de dicha lesión conculcaron o no la legalidad parlamentaria. Como defendemos que debió seguirse el buen orden de proceder, este es justo el que exponemos a continuación.

5. Las fórmulas cuestionadas por los recurrentes no estaban amparadas en la legalidad parlamentaria ni en la doctrina de este tribunal.

a) Normativa.

El requisito del necesario acatamiento a la Constitución para tomar posesión del cargo de diputado o senador no está establecido expresamente en nuestra Carta Magna, pero sí en disposiciones de rango legal y parlamentario. La sentencia de la que discrepamos no se toma el trabajo de identificar siquiera cuáles son esos preceptos, menos todavía de interpretarlos o aplicarlos al caso. Procede por tanto que lo hagamos ahora.

(i) En primer lugar se establece dicho requisito en el art. 108.8 LOREG (art. 108.6 en su versión originaria) al decir que: «en el momento de tomar posesión y para adquirir

la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos».

(ii) A su vez, el art. 4 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD), a propósito de la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados, señala que el presidente electo «solicitará de los demás diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético». Por su lado, el art. 20.1 dispone que el diputado proclamado electo adquirirá «la condición plena de diputado» por el cumplimiento conjunto de varios requisitos, entre ellos, según el apartado 3: «Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista la promesa o juramento de acatar la Constitución». Se precisa en el art. 20.2 del mismo reglamento que «los derechos y prerrogativas del cargo serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca».

(iii) Dado que los preceptos del Reglamento no concretan los términos de la fórmula que ha de emplearse, se dictó la resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados «sobre la forma en que se ha de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución previsto en los artículos 4 y 20 del Reglamento de la Cámara», de 30 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie E, núm. 4, de 30 de noviembre de 1989), en vigor, en cuyo apartado primero se especifica que la promesa o juramento se realizará del siguiente modo: «El presidente preguntará al diputado que haya de prestarlo: “¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?”. Dicha pregunta será contestada mediante la expresión: “Sí, juro” o “Sí, prometo”. Resolución esta de 1989 que este tribunal ha advertido que no supone desarrollo del Reglamento «sino solo integración de una laguna (anteriormente cubierta mediante decisiones *ad hoc*)» (STC 119/1990, FJ 5).

b) Doctrina constitucional.

Como venimos señalando, estamos ante la primera ocasión en la que este tribunal ha sido puesto ante la tesitura de resolver si la utilización de fórmulas de acatamiento a la Constitución que no completan («como la de por imperativo legal»), sino que directamente sustituyen a las establecidas por la resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 30 de noviembre de 1989, resultando de hecho contrarias a la Constitución, pueden entenderse como válidas a efectos del cumplimiento del requisito y en aras a permitir que se constituya válidamente la Cámara y, con ello, quede salvaguardado el derecho de acceso y ejercicio de la función parlamentaria esencial de los diputados.

Pues bien, existe un acervo de doctrina de este tribunal —que la sentencia de la que discrepamos ignora— acerca de la constitucionalidad del trámite parlamentario de acatamiento a la Constitución y sus límites; acervo con el que era y es perfectamente posible resolver si las fórmulas aquí cuestionadas conculcan la legalidad y lesionan el derecho fundamental de los parlamentarios garantizado por el art. 23 CE. Al efecto se han dictado seis sentencias (SSTC 101/1983, de 18 de noviembre; 122/1983, de 16 de diciembre; 8/1985, de 25 de enero; 119/1990, de 21 de junio, y 74/1991, de 8 de abril), las dos últimas sobre la utilización en concreto de fórmulas no estrictamente iguales a la prevista en la resolución de 1989. Resumimos esta doctrina:

(i) Ante todo, hemos establecido que la sujeción a la Constitución es una consecuencia obligada de su carácter de norma suprema, irradiando efectos propios para los ciudadanos y para los poderes públicos. Los titulares de estos últimos tienen un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir que «el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma, lo que no supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido, dado que también se respeta la Constitución en el

supuesto extremo de que se pretenda su modificación por el cauce establecido en sus arts. 166 y siguientes de la norma fundamental» (STC 101/1983, FJ 3).

Entendido así el acatamiento, «constituye un deber inherente al cargo público, una condición, en el sentido de requisito, con independencia de que se exteriorice o no en un acto formal» (STC 101/1983, FJ 3).

(ii) Sobre los efectos jurídicos del acto de acatamiento, este tribunal ha dicho que se erige en un «requisito imprescindible para alcanzar en plenitud la condición de diputado [...]. Su eventual incumplimiento no priva, en consecuencia, de la condición de diputado o senador, para la que no hay otro título que la elección popular, sino solo del ejercicio de las funciones propias de tal condición y, con ellas, de los derechos y prerrogativas anexos» (STC 119/1990, FJ 4).

(iii) Por tanto, el deber de acatamiento a la Constitución opera prescindiendo de la ideología del parlamentario electo y de sus potenciales votantes: «la Constitución, una vez promulgada, tiene validez y obliga a todos los ciudadanos españoles por haber sido ratificada —entre otros requisitos— por la mayoría del pueblo español, con independencia de cuál fuera el voto de esta o aquella persona, de este» [STC 101/1983, FJ 3.B)].

Ha de tenerse en cuenta para ello que «los diputados, en cuanto integrantes de las Cortes Generales, representan el conjunto del pueblo español, de acuerdo con el art. 66 de la Constitución, sin perjuicio del pluralismo político, que como valor superior del ordenamiento reconoce el art. 1 de la propia Constitución, y de que la voluntad popular resulta de la concurrencia de los distintos partidos, tal como lo establece el art. 6 de la Constitución. Otra cosa sería abrir el camino a la disolución de la unidad de la representación y con ello de la unidad del Estado» [STC 191/1983, FJ 3.B)].

(iv) La obligación de prestar juramento o promesa de acatar la Constitución no crea el deber de su sujeción a ella; sujeción «que resulta ya de lo que dispone su art. 9.1» [STC 119/1190, FJ 4; en el mismo sentido STC 122/1983, FJ 4 A)]. Recordemos que conforme a este precepto constitucional: «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico».

En consecuencia: «No se trata ya, por tanto, del respeto o no a una fórmula ritual, sino del cumplimiento o incumplimiento de un requisito formal, el de rendir homenaje de sumisión y respeto a la Constitución, que exige la prestación de juramento o promesa de acatamiento a la misma, pero solo eso» (STC 119/1990, FJ 7).

(v) La exigencia del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución como requisito para el acceso a los cargos públicos, no es contraria a los derechos fundamentales (art. 23.2 CE), pero no «puede ignorarse que los términos en que tal exigencia se hace pueden ser tales que la invaliden» (STC 119/1990, FJ 4). Es decir, su admisibilidad constitucional depende «de que los términos en que se regule sean congruentes con su finalidad y no incurran en un exagerado ritualismo que dificulte irrazonablemente el acceso al pleno ejercicio del cargo, en especial en relación con cargos de naturaleza representativa, como los de diputado o senador» (STC 74/1991, FJ 2).

(vi) No menos importante, este tribunal ha afirmado que el acto de acatamiento a la Constitución no solamente conecta con el derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE), sino también con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE): «No cabe duda que tal exigencia de un juramento o promesa, y la fórmula para realizarlo, en la medida en que constituyen una condición de la plena adquisición del cargo [...] y de su ejercicio, y que por tanto la norma que le impone regula el ejercicio del derecho que a todos los ciudadanos corresponde a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1), es inseparable en este caso del derecho que a los mismos recurrentes otorga el apartado segundo del mismo artículo a acceder a los cargos y funciones públicos en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalen las leyes» (STC 8/1985, FJ 2; en el mismo sentido, STC 74/1991, FJ 6).

(vii) Sobre las fórmulas de acatamiento a la Constitución (mediante juramento o promesa) establecidas en la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 1989, el Tribunal ha entendido asimismo que las expresiones añadidas a la que es pura y simple, no pueden en ningún caso vaciar ni desnaturalizar su sentido. Por tanto, para tener por cumplido el requisito no basta solo con emplear la fórmula ritual «sí, juro», o «sí, prometo», sino que no ha de acompañarla «de cláusulas o expresiones que de una u otra forma, varíen, limiten o condicionen su sentido propio, sea cual fuese la justificación invocada para ello» (STC 119/1990, FJ 4).

Lo decisivo es que el acatamiento a la Constitución haya sido «incondicional y pleno», en palabras de la STC 74/1991, FJ 5. Como explica dicha sentencia y fundamento jurídico, la «dimensión ética que posee el acatamiento a la Constitución que, como instrumento de integración política y de defensa constitucional, exige una clara manifestación de voluntad, no puede llevar a excluir *a priori* la posibilidad de prácticas parlamentarias consistentes en añadir reservas o explicaciones a la fórmula de acatamiento, ya sea en el momento de prestar juramento o promesa, ya sea, sin solución de continuidad, tras haberlo prestado. Esta posibilidad tiene, sin embargo, como límite el que su formulación desnaturalice o vacíe de contenido el acatamiento mismo [de la Constitución], mediante fórmulas que supongan un fraude a la ley o priven de sentido al propio acatamiento».

(viii) Conforme a lo que se ha expuesto, este tribunal ha de valorar «si la incondicionalidad y plenitud del deber de acatamiento a la Constitución subsiste en la fórmula empleada» (STC 74/1991, FJ 5). Sigue la citada sentencia señalando que: «el acatamiento a la Constitución, como instrumento de integración política y de defensa constitucional, exige una clara manifestación formal de voluntad, pero no entraña una prohibición de representar o perseguir ideales políticos diversos de los encarnados por la Constitución, siempre que se respeten las reglas del juego político democrático y el orden jurídico existente, y no se intente su transformación por medios ilegales (STC 122/1983)».

Desde esa perspectiva afirmamos que el añadido «por imperativo legal» a la fórmula de acatamiento de la resolución de 1989, «no tiene así relevancia suficiente para vaciar de contenido el compromiso que adquirieron los recurrentes de respeto a la Constitución y de sujeción al modelo democrático que la misma representa» (STC 74/1991, FJ 6; en igual sentido STC 119/1990, FJ 7).

(ix) Si bien el Tribunal ha entendido que dados los derechos, libertades y valores concernidos en el cumplimiento de este requisito, se ha de ser flexible en las exigencias de su cumplimiento, ha considerado también como límite el uso de fórmulas que «vacíen, limiten o condicionen su sentido propio» (STC 119/1990, FJ 4), esto es, en otras palabras, que vengán a desnaturalizar el contenido del acatamiento mediante expresiones «que supongan un fraude de Ley o priven de sentido al propio acatamiento» (STC 74/1991, FJ 5). En suma, el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución no puede acompañarse de cláusulas o expresiones que de una u otra forma, vacíen, limiten o condicionen su sentido propio, sea cual fuese la justificación invocada para ello.

6. Ilegalidad de las fórmulas cuestionadas en la demanda de este recurso.

a) Esto último es precisamente lo que ha sucedido con las fórmulas utilizadas para prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución que se denuncian en el presente recurso de amparo. Los recurrentes han renunciado a impugnar otro grupo de expresiones empleadas por otros electos en el mismo trámite durante la sesión constitutiva de la XIII Legislatura en el Congreso de los Diputados, ya que a su entender no serían directamente contrarias a las normas parlamentarias. Esta decisión excluye el examen de este tribunal respecto de ellas, al no haber la reconstrucción de oficio de las demandas de amparo [para los amparos parlamentarios, STC 159/2019, de 12 de

diciembre, FJ 12 a)]. Mantiene la demanda en cualquier caso que veintinueve diputados emplearon fórmulas, que sí cuestionan, las cuales engloban en dos categorías:

– «A. Fórmulas que expresan convicciones incompatibles con el contenido de la Constitución cuya legitimidad o carácter democrático rechazan», en las cuales se sitúan las siguientes (traducimos del catalán al castellano): «con lealtad al mandato democrático del 1 de octubre y el pueblo catalán, por la libertad de los presos y exiliados», «por la libertad de los presos políticos y exiliados políticos y hasta la proclamación de la república catalana», «por la libertad de la república catalana», «por la libertad de los presos políticos y por la república catalana». Varias añaden al final la frase «por imperativo legal», o «por imperativo legal, sí prometo», pero sin ninguna mención al acatamiento a la Constitución española. Y algunos se autocalifican además como «presos políticos». Y:

– «B. Fórmulas ininteligibles o incompletas, que impiden la certeza de la incondicionalidad y plenitud del juramento o promesa de acatamiento»: bien porque la persona pronuncia palabras en catalán o en euskera; o porque se verbalizan palabras que sí se escuchan junto con otras que no y que por ello no quedan registradas luego por los servicios de taquigrafía de la Cámara. Los recurrentes aducen que además de la barrera idiomática, en ese momento en el hemiciclo había un ruido ambiental que impedía escuchar algunas de esas fórmulas.

La descripción de unas (las contrarias a la Constitución) y de otras (las ininteligibles por diversas razones) de las fórmulas impugnadas, que además constan en el acta taquigráfica que se aportó con la demanda y las cuales han quedado recogidas en los antecedentes de la sentencia de la que discrepamos, tendría que haber conducido a esta última a declarar que se rebasaron los límites permitidos por la legalidad parlamentaria y por la doctrina de este Tribunal Constitucional al ser tenidas por válidas.

Si bien en su realización el trámite de acatamiento a la Constitución se articula como un acto personal entre quien de un lado ejercita la Presidencia de la Cámara y en tal condición formula la pregunta a cada diputado o diputada, y de otro lado a este último o última cuando ofrece su respuesta, se trata en todo caso de un acto regido por el principio de publicidad, primero porque se desarrolla en una sesión que es pública para quienes asisten de manera presencial (al no contemplarse la restricción de su publicidad por el art. 63 RCD), sino también para los ciudadanos en general al retransmitirse por los medios audiovisuales de la Cámara y también por los medios de comunicación. Pero además porque se contempla la reproducción íntegra de todas las intervenciones en el «Diario de Sesiones» (art. 96.1 RCD); y también la transcripción de esas preguntas y respuestas en un anexo al acta de la sesión constitutiva, como así se hizo, por cierto asignándole el llamativo rótulo de «*Otras fórmulas de acatamiento de la constitución. XIII legislatura*» (el subrayado es nuestro). Teniendo esto en cuenta, resulta que:

(i) Respecto de las fórmulas que no fueron proferidas en castellano, no basta con que el bagaje cultural de quien ejerce la presidencia de turno le permita eventualmente conocer el contenido de lo que se le manifiesta en otro idioma, lo que en definitiva forma parte de su saber privado, sino que en el Congreso de los Diputados no está regulado ni permitido el uso de idiomas distintos al castellano, tampoco para la sesión constitutiva de la legislatura, siendo evidente además que un número no pequeño de los miembros de la Cámara, no tienen dominio de esas otras lenguas. En esa medida, no se puede dar por bueno lo que no se ha entendido por los propios asistentes al acto.

Otro tanto cabe decir de las fórmulas ininteligibles que no pudieron ser escuchadas por los presentes, ni registradas por los servicios de taquigrafía en ese instante, por el ruido reinante.

(ii) Y respecto de las fórmulas que en su enunciado auspician sistemas políticos distintos al que nos ha dado la Constitución y el resto del ordenamiento; que propugnan la separación de una parte del territorio nacional sin seguir las reglas previstas para ello en la propia Constitución; así como aquellas fórmulas que cuestionan la vigencia de

nuestro Estado de Derecho, todas ellas proferidas en sustitución de la genuina fórmula de acatamiento exigible, ninguna de ellas puede gozar de cobertura dentro del margen de flexibilidad reconocido por la doctrina de este tribunal, cuyo límite viene dado por el uso de fórmulas que no desvirtúen la finalidad del acto, como se dijo afirmativamente con relación al añadido de la frase «por imperativo legal». Pero, además, varias de esas proclamas han sido objeto de pronunciamientos de inconstitucionalidad de este tribunal, a propósito de iniciativas parlamentarias con ese contenido (entre otras, SSTC 259/2015, de 2 de diciembre; 89/2019, de 2 de julio; 128/2019, de 11 de noviembre; 24/2022, de 23 de febrero, y 115/2022, de 27 de septiembre).

La Presidencia del Congreso de los Diputados, responsable de la correcta constitución de la Cámara al inicio de la XIII legislatura, no debería haber minimizado la importancia de la fórmula del juramento o promesa de acatamiento, con el resultado de darlo todo por válido en aras a dar por cerrado cuanto antes el trámite.

La Constitución hay que tomársela en serio: es legítimo propugnar su cambio a través de los cauces de reforma constitucional previstos, pero lo que no cabe es estar y no estar a la vez en el marco creado por esa Constitución a la que se desprecia y en la que no se cree por quienes se han manifestado en aquellos términos, sacando provecho sin embargo de los derechos y prerrogativas de un cargo que ejercitan, dentro de una institución creada por la misma Constitución a la que no están dispuestos a prestar respeto.

Esa decisión de total condescendencia adoptada por la Presidencia de la Cámara resultaba desde luego susceptible de control, pese a lo argumentado en contra en la resolución de la mesa que denegó el recurso de reconsideración presentado por los recurrentes. Recurso de reconsideración, por cierto, que sin tener que entrar en razonamientos de legalidad ordinaria sobre si era impugnabile ante ella la decisión de la Presidencia, respondió desestimando el escrito de reconsideración de los recurrentes, entrando para ello en el fondo de la queja alegada, desactivando así toda extemporaneidad de la demanda de amparo por prolongación indebida de la vía parlamentaria previa.

7. Los actos impugnados vulneraron los derechos fundamentales de los recurrentes.

Acreditado que las fórmulas de acatamiento cuestionadas no superan el filtro de la legalidad parlamentaria, resta determinar si se ha producido el menoscabo del derecho de acceso (al ser en ese momento inicial de constitución de la legislatura, en el que se produce la consecuencia de tener a todos los diputados y diputadas en posesión de su cargo) y del derecho de ejercicio (a partir de ese momento, para las futuras actividades compartidas por todos en el seno de comisiones y en los plenos) de los recurrentes al cargo representativo (art. 23.2 CE); y también si la desnaturalización de la Cámara mermó también el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE). La respuesta a este doble interrogante deviene afirmativa.

a) La doctrina de este tribunal proclama que el acceso, la permanencia y el ejercicio de un cargo público, también los de representación política, no solo han de gozar de la garantía de su perfeccionamiento en condiciones de igualdad, sino también «de acuerdo con los requisitos que señalen las leyes», y que esa garantía se quiebra no solo cuando se imponen condiciones que vacían de contenido o limitan hasta hacer impracticable el derecho, sino también cuando «lo desnaturalizan o resulta irreconocible como tal derecho» [STC 159/2019, de 12 de diciembre, FJ 5 d)].

Hemos dicho en concreto que se lesiona el núcleo de la función representativa (art. 23.2 CE) de los parlamentarios que se ven obligados a participar en un órgano interno de la Cámara, que se ha constituido sin cumplir con los requisitos de legalidad,

entre ellos asegurar el pluralismo político en su composición [SSTC 107/2016, de 7 de junio, FJ 4 D); 108/2016, de 7 de junio, FJ 4 D), y 109/2016, de 7 de junio, FJ 6 D)].

También que se lesiona el *ius in officium* de los miembros de un parlamento que son puestos en la tesitura de hacer dejación de sus funciones —dejando de participar— o incurrir sino en un ilícito, al haberse admitido a trámite para su debate y votación, iniciativas que resultan inconstitucionales por haberlas declarado así este tribunal (SSTC 46/2018, de 26 de abril; 115/2019, de 16 de octubre; 24/2022, de 23 de febrero, y 46/2023, de 10 de mayo, así como las que en ellas se citan), por lo que se vulneran sus derechos de ejercicio del cargo en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE) en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

Y en tercer lugar, de nuevo apreciando la vulneración conjunta de los derechos fundamentales de los art. 23.2 y 23.1 CE, este tribunal ha dictado un grupo de sentencias estimando recursos de amparo promovidos por miembros de una cámara que se han visto afectados en el núcleo de su función al ver desvalorizado su voto en comisiones y plenos, por autorizarse la figura del voto delegado, bien porque el motivo de la delegación no se ajustaba a los supuestos tasados previstos por el reglamento interno (SSTC 65/2022, de 31 de mayo; 75/2022, de 15 de junio; 85/2022, de 27 de junio, y 92/2022 y 93/2022, ambas de 11 de julio), bien porque, incluso, como se enjuicia en las SSTC 94/2022, de 12 de julio y 96/2022 de la misma fecha, declaramos que la aceptación por los órganos de la Cámara de unos votos emitidos por parlamentarios receptores de una delegación de voto ilegal, por proceder de diputados suspendidos previamente en el ejercicio de su cargo por un mandato de la ley, ponía a los demás en una situación de desigualdad al tener sus votos un valor relativamente inferior, precisamente por concurrir con los votos emitidos ilegalmente.

b) En el presente caso, con igual o mayor razón que en aquellos supuestos, el voto de los diputados aquí recurrentes queda desvalorizado, al tener que computarse en las distintas votaciones a celebrar tanto en comisiones como en los plenos, junto con los emitidos por personas que no han cumplido con un requisito esencial para el pleno ejercicio de su cargo, conforme a lo que ya se ha expuesto, en una legislatura por ende que se ha constituido a espaldas de la legalidad parlamentaria establecida, con el visto bueno de la Presidencia de la Cámara, quien debió proveer durante el acto de acatamiento a la Constitución para que este se llevara a cabo por todos los electos, dando una respuesta «incondicional y plena» al deber positivo de acatamiento mencionado, sin añadidos que lo desvirtuaran. Y en caso de respuesta expresada en idioma distinto al castellano, o ininteligible, o de omisión de ese acatamiento y su sustitución por otras manifestaciones ajenas al sentido del acto, haber advertido en ese mismo momento que rectificaran o no podrían tomar posesión del cargo, llegando a acordarlo así de persistir la actitud renuente.

No puede ser indiferente el que las funciones de una institución del Estado las ejerzan sus miembros «de cualquier manera» y no dentro de la ley; que quienes no se han mostrado dispuestos a cumplir con los requisitos para tomar posesión de su cargo condicionen con sus votos, y su actuación tenga el mismo valor y eficacia, que quienes sí han sido respetuosos de esos requisitos y trámites, como sucede con los recurrentes y con otros diputados. Esto, que es muy fácil de entender si se piensa en cualquier nivel de una administración pública, e incluso en las actividades cotidianas de los particulares (las decisiones a adoptar por los órganos de una empresa o una asociación civil, o en una junta de vecinos, etc.), lo es también o incluso más cuando se trata de una institución esencial en nuestro Estado de Derecho como es el Congreso de los Diputados, que representa al pueblo español junto con el Senado y tiene encomendadas por la Constitución el ejercicio, entre otras, de la potestad legislativa y de control de la acción de Gobierno (art. 66 CE).

De allí que quepa colegir que se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

8. Conclusión: La demanda de amparo debió ser estimada.

Sirvan las consideraciones precedentes para explicar nuestro disenso con los razonamientos de la sentencia ahora aprobada por la mayoría del Pleno, en concreto con los expuestos en el fundamento jurídico 4 donde se resuelve la demanda, y por supuesto nuestra discrepancia con el fallo desestimatorio:

a) Ya nos hemos referido y por tanto no hace falta detenernos en ello, en la contradicción de la sentencia al negar que se haya identificado alguna limitación o alteración de los derechos de los recurrentes, cuando en el fundamento jurídico 1 se había reconocido que sí. Tampoco hace falta insistir, se ha explicado al detalle, cómo la sentencia omite un paso necesario del enjuiciamiento de la demanda, al no analizar la legalidad del acuerdo de la Presidencia de tener por válidas las fórmulas de veintinueve diputados que son cuestionadas. Esto a su vez distorsiona el examen de si hubo efectiva lesión del núcleo esencial del *ius in officium* de los recurrentes, porque este ya no se hace pivotar sobre las consecuencias provocadas por la aceptación de esas fórmulas y la irregular constitución de la legislatura, como se debería, sino en otras consideraciones que no son realmente las planteadas en la demanda.

b) En efecto, la sentencia afirma que no hay un trato desigual entre diputados porque fueron validadas «todas» las respuestas —hecho que no merece ninguna consideración de la sentencia— a la pregunta de si juraban o prometían acatar la Constitución y que la demanda sostiene se les debía haber dispensado un trato diferente a los veintinueve diputados.

Esto no es realmente así: la única pretensión que se ejercita es la que se declare que los derechos de los recurrentes han quedado menoscabados al acceder —en esa sesión constitutiva— y al ejercer —a partir de ese momento— en sus funciones fuera de las «condiciones legales» que regulan su cargo (presupuesto sin *qua non* del art. 23.2 CE); viendo desvalorizados sus derechos como diputados, conforme ya hemos explicado, al tener que participar en comisiones y en plenos, emitiendo un voto que tiene el mismo valor que el emitido por personas que no han cumplido con los requisitos legales para poder acceder y ejercer su función en esa cámara. Por lo tanto no se denuncia un supuesto de «discriminación por indiferenciación», sino que se alegan las consecuencias perjudiciales que para el propio ejercicio de los derechos de los recurrentes tiene, el realizar sus actividades en una cámara de una composición en parte ilegal.

c) La demanda no afirma, en contra de lo señalado en la sentencia, que los recurrentes no puedan ejercer sus funciones, esto es, que se les haya impedido acceder o desempeñar los quehaceres propios de su cargo. La «normalidad» a la que alude la sentencia no es la de carácter material o fáctica, que no se controvierte por la demanda, sino la jurídica parlamentaria, que es la que está ausente desde el momento en el que se constituyó la legislatura en esas condiciones. Bajo este enfoque equivocado, e incongruente con lo planteado por los diputados demandantes de amparo, la sentencia dice que esto «es lo determinante» para apreciar que estos no han identificado ningún concreto derecho o facultad limitada o afectada por la decisión de la Presidencia; cuando en realidad es todo lo contrario, sí lo han hecho.

d) Carece incluso de lógica, en fin, que negada (erróneamente) la vulneración de los derechos de los recurrentes, se diga por último en la sentencia que ello «exime al Tribunal de la necesidad de avanzar en el análisis sobre una eventual contravención de las normas parlamentarias por parte de la decisión de la presidenta al dar validez a determinadas fórmulas de acatamiento de la Constitución».

El enjuiciamiento de esa ilegalidad no comporta el paso ulterior sino el previo y necesario para dilucidar si se vulneraron los derechos fundamentales en liza, como hemos ya explicado. Pero además, de haberse entendido en sentido contrario por la sentencia que sí se habían conculcado los derechos de los recurrentes, ¿de qué serviría «avanzar» a continuación en el examen de la ilegalidad parlamentaria del acto impugnado?, ¿podría decirse acaso, contrariando toda la jurisprudencia de este tribunal

acuñada en diversos ámbitos de la función parlamentaria durante estos años —ver las sentencias citadas en el fundamento jurídico 3 de la sentencia y en este voto particular— que se ha vulnerado el derecho pero que el acto era acorde con dicha legalidad?, ¿o este último juicio, el de legalidad, lo sería solo «a mayor abundamiento»? Nada de esto tiene sentido.

Por todo lo expuesto entendemos que la demanda presentada tenía que haber sido estimada por el Pleno de este tribunal, declarando vulnerados los derechos fundamentales de los diputados recurrentes de los arts. 23.2 y 23.1 CE, con efectos solamente declarativos al haber concluido ya la legislatura en la que se produjeron los hechos.

Y en tal sentido emitimos nuestro voto particular.

Madrid, a doce de junio de dos mil veintitrés.—Ricardo Enríquez Sancho.—Enrique Arnaldo Alcubilla.—Concepción Espejel Jorquera.—Firmado y rubricado.

Voto particular concurrente que formula la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4577-2019

Con el mayor respeto al criterio reflejado en la sentencia, y en ejercicio de la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC, formulo este voto para dejar constancia de los argumentos que expuse en las deliberaciones del Pleno y que concluyeron con la desestimación total del recurso de amparo núm. 4577-2019, interpuesto por ocho diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, contra el acuerdo de la presidenta de la Cámara de tener por debidamente prestado el juramento de acatamiento de la Constitución de veintinueve diputados y diputadas que utilizaron fórmulas consideradas impropias (esto es, diferentes del «si juro» o «si prometo») por los recurrentes en amparo.

El razonamiento que expuse en la deliberación partió de que no debió admitirse a trámite el recurso de amparo por carecer los recurrentes de legitimación para impugnar (de manera indirecta) las fórmulas de juramento utilizadas por otros electos; y de que, aceptada la legitimación, lo realmente relevante para solventar la queja hubiera sido analizar la naturaleza jurídica del juramento en sí, como premisa para examinar si su eventual invalidez podía o no afectar a los derechos de quienes habían actuado contra las fórmulas de juramento controvertidas. Parece evidente que, de ser constitucionalmente irrelevante para adquirir la condición de diputado o diputada, quedaba automáticamente excluida la eventual lesión que en nada hubiera afectado al hecho controvertido de la composición de la Cámara y, por tanto, al ejercicio del cargo representativo por parte de los recurrentes.

A) Sobre la ausencia de legitimación o la aceptación del contra-amparo.

La sentencia, que admite la legitimación activa de los recurrentes en amparo para impugnar la aceptación de la fórmula de juramento realizada por terceras personas, termina negando que esa decisión parlamentaria haya limitado los derechos y facultades que conforman el estatus propio del cargo de diputado del Congreso del que estos son titulares. En suma, se viene a decir que en nada afecta al ejercicio de su cargo parlamentario (*ius in officium*, art. 23.2 CE) la forma en que los demás electos presten su adhesión al texto constitucional en el momento de acceder a su cargo representativo.

Estoy de acuerdo con el fallo desestimatorio y la solución a un problema que nunca debió ser objeto de un pronunciamiento de fondo, al carecer los recurrentes de legitimación activa para atacar un acto parlamentario que no afectaba a ninguno de sus derechos fundamentales, por no incidir, ni de forma directa, ni de forma refleja, en su capacidad para ejercer el cargo para el que resultaron electos (art. 23.2 CE). Pero, si bien la sentencia reconduce esa manifiesta falta de lesión a una desestimación del recurso de amparo, lo cierto es que, de no haberse tratado de un recurso de amparo parlamentario ex art. 42 LOTC, seguramente se hubiera valorado que la ausencia de

interés legítimo en el planteamiento del recurso debía traducirse en una inadmisión a trámite de este.

Ya en la STC 114/1995, de 6 de julio, el Tribunal afirmó que no basta con alegar que los preceptos constitucionales invocados hayan sido erróneamente interpretados o aplicados, sino que es preciso que esa interpretación o aplicación haya supuesto una vulneración concreta y efectiva para quienes recurren. El recurso de amparo, como decía el Tribunal entonces, «no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas respecto de supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino solo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales». Esto es, el recurso de amparo no tiene por finalidad la depuración del ordenamiento, ni la corrección de prácticas de las que no se derive lesión de derechos fundamentales. También la STC 78/1997, de 21 de abril, consideraba que «este tribunal deberá en cada caso examinar la conexión entre las resoluciones impugnadas y las situaciones subjetivas de los recurrentes, pues solo entonces se podrá precisar “la existencia de una lesión efectiva y real de los derechos fundamentales, única que protege el mencionado recurso, según lo dispuesto en el art. 41.2 LOTC» (FJ 4).

Este uso del recurso de amparo ha sido categorizado como contra-amparo (así se denomina expresamente en la STC 60/2011, de 5 de mayo), porque no hay ningún interés propio en quien recurre, sino que pretende la limitación del ejercicio de derechos de terceras personas. Y resulta evidente que esto habría sucedido en el supuesto que nos ocupa si la demanda hubiera sido estimada, porque ello no hubiera supuesto reparación y restitución del derecho de participación política de los recurrentes, sino la limitación del derecho fundamental ejercido por los diputados y diputadas cuya fórmula de juramento se cuestiona, que de haberse considerado inválida, habrían perdido la condición que en su día adquirieron mediante el voto que les había otorgado la ciudadanía.

Por eso, en este caso, la clave del trámite de admisibilidad estaba en determinar si el *ius in officium* incluye un derecho a una determinada composición de la Cámara, que los recurrentes consideran legítima o no, en virtud de la adecuada utilización de las fórmulas de juramento o acatamiento. Y, no puede sostenerse, desde una argumentación razonable, que tal derecho exista, ni mucho menos que integre el derecho de participación política, o el de participar en asuntos públicos a través de los representantes legítimamente elegidos (art. 23.2 CE). La jurisprudencia, como expone la sentencia, (véase, por todas la STC 27/2000, de 31 de enero), lleva a concluir que la resolución impugnada no producía una perturbación o un impedimento ilegítimo del ejercicio de los derechos y facultades de los representantes y no repercutió de modo tal sobre los derechos que integran el estatuto del representante que vaciara de contenido el ejercicio de su función, afectando indirectamente al derecho de los ciudadanos a verse representados (art. 23.2 CE). Por tanto, la eventual infracción de la legalidad parlamentaria no produjo una vulneración del derecho fundamental al ejercicio del cargo representativo ya que, en ningún momento, quedó afectada la capacidad de los recurrentes en amparo de intervenir en la función legislativa, ni en la función de control del Gobierno, ni en los debates, ni en ninguna otra actividad parlamentaria.

En este sentido, es preciso recordar también la jurisprudencia de este tribunal sobre la inexistencia, en nuestro sistema constitucional, de una «democracia militante» en el sentido de que nuestro modelo constitucional no impone la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. Falta para ello el presupuesto inexcusable de la existencia de un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional que, por su intangibilidad misma, pudiera erigirse en parámetro autónomo de corrección jurídica, de manera que la sola pretensión de afectarlo convirtiera en antijurídica la conducta que, sin embargo, se atuviera escrupulosamente a los procedimientos normativos. Así se ha afirmado reiteradamente, en las SSTC 48/2003, de 12 de marzo; 5/2004, de 16 de enero; 235/2007, de 7 de noviembre;

12/2008 y 31/2009 de 29 de enero; 112/2016, de 20 de junio; 52/2017, de 10 de mayo; 136/2018, de 13 de diciembre; o 91/2021, de 22 de abril.

En consecuencia, estos argumentos deberían haber llevado al Tribunal a declarar inadmisibile este recurso de amparo.

B) Sobre la relevancia o irrelevancia del juramento para adquirir la condición de diputado o diputada.

Dicho todo lo anterior, mi principal discrepancia con la sentencia es que no se haya concluido que el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución es una exigencia legal derivada del art. 108.8 de la Ley Orgánica del régimen electoral general (LOREG), y, por tanto, no se trata de una exigencia directamente incardinada en la Constitución. El acatamiento o promesa no es un elemento constitutivo de la condición de miembro de las Cámaras exigido constitucionalmente, y esta sentencia representaba una oportunidad idónea para sentar jurisprudencia del Tribunal sobre esta cuestión. En cambio, la sentencia sigue manteniendo la necesidad de que se produzca un acto formal de acatamiento, independientemente de la fórmula utilizada para ello. Pero la existencia del acto, ajena a su contenido, continúa siendo constitutiva del acceso pleno al cargo representativo, siguiendo pues la línea iniciada en la STC 101/1983, de 18 de noviembre y consolidada en la STC 119/1990, de 21 de junio.

En la STC 101/1983 se resolvía un recurso de amparo interpuesto por dos electos al Congreso de los Diputados pertenecientes a Herri Batasuna a quienes no se reconoció la condición plena de diputados al negarse a prometer o acatar la Constitución. Los recurrentes consideraban, entre otros elementos, que la promesa o acatamiento suponía una vulneración material del art. 23.2 CE porque imponía un requisito no previsto por la Constitución en una materia que esta regula «de forma acabada». La STC 101/1983 concluyó, de una parte, que el juramento o promesa no debía interpretarse como una manifestación de adhesión al contenido sustantivo de la Constitución, lo que adelanta en el tiempo la idea de ausencia de una democracia militante que exija la adhesión a determinados principios, y, de otra, validó la constitucionalidad del art. 20.1.3 del Reglamento del Congreso de Diputados, norma que incorporaba el requisito adicional de promesa o acatamiento. En aquel momento, el Tribunal afirmó que no existía menoscabo constitucional por parte del art. 20.1.3 RCD porque, en síntesis, el art. 23.1 CE no incluye el derecho a ser diputado o diputada sin acatar la Constitución.

Después de alguna decisión intermedia, la STC 119/1990, quizá para no negar el ajuste constitucional de la obligación contenida en el Reglamento del Congreso, confirmó la obligación formal de jurar o prometer, siquiera «por imperativo legal», como requisito necesario para adquirir la condición plena de diputado o diputada.

La sentencia actual mantiene el mismo argumento ritualista de la STC 119/1990, pese a que, como he dicho más arriba, la construcción argumental de dicha sentencia para justificar el control de la decisión de la mesa de la Cámara en aquel caso, podría haber sido revisada en el presente pronunciamiento. Tanto es así que mientras que en ella se afirmaba que «para tener por cumplido el requisito no bastaría solo con emplear la fórmula ritual, sino emplearla, además, sin acompañarla de cláusulas o expresiones que de una u otra forma, varíen, limiten o condicionen su sentido propio, sea cual fuese la justificación invocada para ello» (FJ 4), en la práctica, la decisión desestimatoria de la sentencia que nos ocupa viene a contradecir lo proclamado en el fundamento jurídico 4 de la STC 119/1990.

En esta línea, hubiera sido mucho más razonable formular una modificación expresa de los precedentes determinados en las SSTC 101/1983 y 119/1990, para precisar que el acto de juramento, promesa o acatamiento es exclusivamente formal y cualquier fórmula debe ser aceptada; o, yendo un paso más allá, asumir que, en las condiciones en las que efectivamente se presta el acto es necesariamente inútil y, por tanto, un mero acto de trámite sin ninguna repercusión material; o, directamente, reconocer que, como argumentaban los recurrentes en el amparo resuelto en su día por la STC 101/1983, ese trámite supone una limitación del derecho de participación política sin cobertura

constitucional, que puede resultar contrario no solo al propio derecho de participación política, sino al derecho a la libertad ideológica, y, que, por tanto, es innecesario para adquirir la condición plena de miembro de la Cámara.

En los precedentes de esta sentencia se entiende que el acto de juramento, la promesa o el acatamiento es la exteriorización de la sujeción de los electos a la Constitución, una manera de hacer efectivo el art. 9.1 CE. Sin embargo, esta idea choca con una interpretación sistémica y también teleológica de nuestra norma fundamental porque la nuestra es una Constitución ideológicamente neutral, que, además, no establece un régimen de democracia militante y, por tanto, cabe la posibilidad de ser electo y representante parlamentario teniendo por finalidad, incluso, acabar con las bases sobre las que se asienta el actual texto constitucional, o, dicho de otra forma, poner fin al pacto fundacional de 1978 en el que se introdujeron cláusulas de intangibilidad material. Los únicos límites que establece la Constitución es que se sigan los procedimientos constitucionalmente previstos para sus modificación o reforma (arts. 166 a 169 CE) y que, en su defensa y promoción ideológica, no se utilicen medios violentos ni se vulneren los derechos de terceras personas.

En esta línea, las candidaturas al Congreso (y al Senado) deben respetar el ordenamiento vigente en la consecución de su cargo y en su ejercicio y, por ello, la sujeción al art. 9.1 CE debe presumirse en todo el proceso de selección y elección de los candidatos de una determinada lista y, por tanto, en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (art. 23.1 CE). Precisamente con la finalidad de asegurar la corrección y adecuación al ordenamiento del procedimiento de elección, la Ley Orgánica del régimen electoral general prevé toda una serie de garantías para poder ejercer de forma real y efectiva los derechos de participación política. Una vez que las personas candidatas son elegidas por la ciudadanía en ejercicio de su derecho al sufragio activo, a través de unas elecciones igualmente respetuosas con los procedimientos electorales vigentes en nuestro ordenamiento, se convierten en cargos de representación electos. Incorporar un elemento adicional de acatamiento expreso de la Constitución supone interferir en el vínculo de confianza expresado a través del voto sobre el que se asienta el sistema de representación parlamentaria que instaura el art. 1.3 CE. Dicho de otra forma, el Reglamento del Congreso —o del Senado en su caso— hace depender la relación de representatividad entre elector y electo de un requisito formal que en nada afecta ni nada añade a aquella relación. Por mucho que se imponga a un candidato electo jurar, prometer o acatar la Constitución, sus posicionamientos ideológicos respecto de esta y sus actuaciones no van a variar. El art. 9.1 CE obliga a sujetos privados y públicos, y, como reconocía la propia STC 199/1990, dicha sujeción no deriva del acto formal de acatamiento, sino del carácter normativo de la Constitución y de su fuerza vinculante, que, es precisamente, lo que expresa el citado art. 9.1 CE, y no a la inversa. Por este motivo, para garantizar ese carácter normativo y vinculante de la Constitución, nuestro ordenamiento cuenta con instrumentos políticos, normativos y judiciales, incluso coercitivos, para hacer que dicho mandato se cumpla. Por ello, el acto formal de acatamiento resulta superfluo.

En definitiva, el acto de jurar, prometer o acatar la Constitución es un acto ritual interpuesto entre los electores y sus representantes que entorpece, como se desprende de los argumentos expuestos, y en la propia sentencia, el ejercicio legítimo de representación política del art. 23.2 CE. Es más, cabe afirmar que la exigencia de tal acto supone un obstáculo que no se justifica en una sociedad democrática: es una medida desproporcionada puesto que condiciona el poder ejercer el cargo representativo, pese a haber sido elegido a través del proceso electoral legalmente previsto, y no estar incurso en ningunas causas de incompatibilidad o inelegibilidad sobrevenida.

Es importante, además, tomar en consideración los estándares europeos que van en la dirección de describir estos actos de aceptación expresa como meramente rituales, pero no constitutivos de la condición plena de cargo representativo. En esta línea cabe

entender la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, expresada en la sentencia *Buscarini y otros c. San Marino*, de 18 de febrero de 1999.

Y, además, debe señalarse que entender el carácter meramente ritual, pero no constitutivo, del acatamiento permitiría alinear nuestra jurisprudencia con la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, concretamente con lo dispuesto en la STJUE (Gran Sala) de 19 de diciembre de 2019 (asunto C-502/19, *Junqueras Vies*). En dicho pronunciamiento, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece que una persona que ha sido oficialmente proclamada electa al Parlamento Europeo ha adquirido, por este hecho y desde ese momento, la condición de miembro de dicha institución, a efectos del artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión, y goza, en este concepto, de la inmunidad prevista en el párrafo segundo del mismo artículo. Es decir, para el derecho de la Unión, el acto de acatamiento de la Constitución española no condiciona la adquisición del estatuto de diputado electo al Parlamento Europeo, ni su integración en dicha institución, de una persona que haya resultado elegida en España, y esté por tanto sujeta al régimen jurídico nacional. Sin embargo, para el derecho nacional el acto de acatamiento sigue siendo condicionante del tránsito entre la condición de electo y la condición de diputado, de modo que la falta de acatamiento de la Constitución impide a un diputado electo al Congreso asumir su escaño, pero la misma falta de acatamiento no impide a un diputado electo al Parlamento Europeo asumir el suyo, generándose, de facto, una diferencia de regímenes que sería adecuado homologar.

Por todas estas razones y, pese a compartir el fallo desestimatorio de la sentencia, considero que se pudo avanzar un poco más en cuanto a la posible irrelevancia jurídica del juramento de los representantes al Congreso de Diputados, en una recomendable modificación de su regulación actual en el sentido expuesto en este voto concurrente.

Madrid, a seis de junio de dos mil veintitrés.—María Luisa Balaguer Callejón.—Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el magistrado don César Tolosa Tribiño a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4577-2019

En el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y con el máximo respeto a la opinión de la mayoría, formulo el presente voto particular por discrepar de la fundamentación y del fallo de la sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 4577-2019, el cual a mi juicio debió ser estimado.

A) Sobre el enfoque de la sentencia, el deber de acatar la Constitución y la naturaleza de las Cortes Generales.

La sentencia de la que discrepo no ha logrado desentrañar la trascendencia del deber de acatar la Constitución como condición ineludible para adquirir la condición de diputado, pues ha evitado profundizar sobre dicho deber y su cumplimiento a través de las diversas fórmulas de acatamiento exteriorizadas por los diputados.

Con ello ha desconocido la significación y ontología de la obligación de someterse a la Constitución y no ha advertido su carácter medular al reducir dicha exigencia al nivel de una mera, vana e irrelevante formalidad legal desdibujando su importancia, así como las consecuencias de su incumplimiento y vaciando la capacidad reaccional de quienes ven menoscabada la esencia de su condición de diputados por la eventual deficiencia representativa de la Cámara.

Ello solo ha sido posible en primer lugar al soslayar la centralidad de la Constitución a través de la cual se exterioriza la voluntad del poder constituyente y se legitima la validez de los poderes constituidos y de todo el sistema jurídico. Y, en segundo lugar, al desconocer la naturaleza de las Cortes Generales como órgano central sobre el que se cimenta el régimen democrático y parlamentario y a las que —cuando están legalmente constituidas— se les atribuye la representación colegiada del pueblo español, esto es, la

que solo puede ser realizada conjunta y exclusivamente por todos los diputados y senadores que han alcanzado esa condición. Dicha representación colegiada, sustenta la propia razón de ser del advenir a la condición de parlamentario y es conformada por la concurrencia exclusivamente de todos y cada uno de los diputados y senadores que reúnen los requisitos para adquirir esa condición.

El deber de lealtad y de acatamiento de la Constitución en su conjunto —comprendiendo desde luego sus propias normas de revisión— no puede relativizarse, ni banalizarse, al ser soporte esencial del funcionamiento del Estado, cuya observancia resulta obligada para todos los poderes públicos (art. 9.1 CE y SSTC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 4, y 184/2021, de 28 de octubre, FJ 11.5.4) y desde luego para las Cortes Generales y sus miembros. Lo que en modo alguno empece la condición de aquellas como «escenarios privilegiados del debate público» o «institución que escenifica el pluralismo político» elevado a «valor superior» de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE).

El deber de lealtad o de acatamiento de la Constitución es previo al ejercicio de las funciones de los parlamentarios e independiente a que —como sucede en nuestro caso— se exija su exteriorización a través de determinada fórmula o contestación [arts. 4.1 y 20.1.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados —en adelante RCD—; y 11.3 y 12.b) del Reglamento del Senado —en adelante RS—] y se eleve por tanto la obligación de jurar o prometer acatar la Constitución a condición necesaria e ineludible para la adquisición de la condición de diputado o senador, al mismo nivel que la presentación de las credenciales expedidas por el correspondiente órgano de la administración electoral [art. 20.1.1 RCD y 12.1 b) RS] y con las mismas consecuencias en caso de incumplimiento: la privación de sus derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca una vez hayan transcurrido tres sesiones plenarios (art. 20.2 RCD) o la imposibilidad de participar en el ejercicio de las funciones constitucionales de la Cámara (art. 12.2 RS).

Este tribunal, sustentándose en la específica significación de la Constitución como fundamento «de un orden de convivencia política general» tuvo ocasión de expresar en sus primeras sentencias —en el mismo sentido que acabamos de indicar— que los titulares de los poderes públicos tienen «un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma, lo que no supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido, dado que también se respeta la Constitución en el supuesto extremo de que se pretenda su modificación por el cauce establecido en los arts. 166 y siguientes de la norma fundamental» (STC 101/1983, de 18 de noviembre, FJ 3).

Sin el acatamiento de la Constitución no se adquiere la condición de diputado o senador, mucho menos, entonces, si eventualmente se manifiesta una voluntad de quebrantarla. Como tampoco puede adquirirse esa condición si no han sido electos o no se aportan las correspondientes credenciales. El art. 4 RCD, que se inscribe en su título preliminar, dedicado a la constitución de la Cámara, relaciona esta necesariamente con la adquisición de la condición de diputado, pues determina que el Congreso solo queda constituido —se declara formalmente así por su presidente— tras el juramento o promesa de acatar la Constitución de todos ellos.

Las Cortes Generales como órgano de representación colegiada o conjunta del pueblo español —a cuya conformación concurren todos y cada uno de los parlamentarios que merecen serlo por haber cumplido los requisitos para ello— ve socavada su naturaleza constitucional de representación política de todo el pueblo español, como corresponde con la democracia parlamentaria, en aquellos casos en que las mismas quedan indebidamente constituidas.

La desnaturalización, por su indebida constitución, de la representatividad de las Cortes Generales no es irrelevante al estatus de parlamentario, al contrario, socava la esencia misma de su propia condición pues se le priva de su función angular y primigenia, esto es, la de concurrir a la conformación constitucional de las Cortes

Generales como representantes del pueblo español, antes incluso de que se celebre la solemne sesión de apertura de la legislatura. Y, además, la eventual omisión por la Presidencia del Congreso de los Diputados de la exigencia del requisito de acatar la Constitución comportaría que los diputados recurrentes tuvieran que ejercer su cargo representativo en un órgano distinto al previsto en la Constitución, pues el Congreso no habría quedado legalmente constituido.

Los diputados recurrentes pretenden legítimamente cumplir con su mandato representativo en el órgano que, de acuerdo con el art. 66.1 CE, representa al pueblo español y, para que ello sea así, ha de estar debidamente constituido de acuerdo con lo que establecen las normas legales y reglamentarias. Es tanta la importancia que la Constitución otorga al cumplimiento por las Cámaras de la legalidad parlamentaria que en su artículo 67.3 determina que «[l]as reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios».

Es por ello que debemos rechazar la premisa sobre la que se construye la sentencia y que con sus propias palabras «exime al Tribunal de la necesidad de avanzar en el análisis sobre una eventual contravención de las normas parlamentarias por parte de la decisión de la presidenta de dar validez a determinadas fórmulas de acatamiento de la Constitución». Esto es, no podemos aceptar la afirmación en virtud de la cual una eventual constitución indebida de las cámaras legislativas merced a la decisión de la presidenta del Congreso de los Diputados de tener indebidamente por cumplido el requisito del acatamiento de la Constitución «no afecta al derecho de [los recurrentes] a ejercer también con plenitud sus funciones parlamentarias de acuerdo con las previsiones legales, que no se ve restringido en ningún momento. Esto es lo determinante para que este tribunal aprecie que los demandantes de amparo no han identificado ningún concreto derecho o facultad conformador de su estatuto legal como diputados que haya quedado limitado o afectado por la decisión parlamentaria impugnada en este amparo que permita considerar que se ha visto afectado su derecho de representación política reconocido en el art. 23.2 CE».

Es decir, ¿acaso la sentencia podría también afirmar que la atribución de la condición de diputados a quienes no hubieran sido proclamados electos o el mantenimiento de sus prerrogativas y derechos a quienes no han presentado la credencial expedida por el órgano de la administración electoral (art. 20.1.1 RCD) no afecta al núcleo de los derechos y facultades (art. 23.2 CE) de los diputados que sí han cumplido con los requisitos del art. 20.1 RCD? Y, entonces, ¿por qué se alcanza esa conclusión en relación con el eventual incumplimiento del deber de acatar la Constitución (art. 23.2 CE)?.

B) Sobre el cumplimiento por los diputados del deber de prestar la promesa o juramento de acatar la Constitución.

Una vez rechazada la premisa sobre la que se ha construido la sentencia y, consiguientemente, afirmado que el incumplimiento de quienes pretenden alcanzar la condición de diputado de los requisitos para merecer serlo, afecta a la esencia misma de la condición de los diputados recurrentes (art. 23.2 CE), esto es, a su función angular y primigenia cual es la de concurrir a la conformación constitucional de las Cortes Generales como representantes del pueblo español, es preciso realizar la labor que la sentencia ha omitido.

Esto es, procede examinar si el acuerdo de la presidenta del Congreso de los Diputados de tener por cumplido el deber de los diputados de prestar promesa o juramento de acatar la Constitución, mediante la utilización de fórmulas variopintas, en algunos casos ininteligibles y cuanto menos extravagantes, ha incumplido además de la consideración y solemnidad que la constitución del Congreso de los Diputados y el respeto a los ciudadanos merecen, el requisito exigido en el art. 20.1.3 RCD y consiguientemente la Cámara se ha constituido indebidamente quedando desnaturalizada su función representativa.

Efectivamente, este tribunal ha recordado (STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 4) que los derechos reconocidos en el art. 23.2 CE son derechos de configuración legal y, en lo que respecta a los requisitos para alcanzar en plenitud la condición de diputado, la normativa exige el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución como requisito imprescindible de tal adquisición (arts. 108.8 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general —en adelante LOREG— y 4.1 y 20 RCD).

Este tribunal ha señalado «la dificultad que la Constitución opone a un entendimiento exageradamente ritualista de esa obligación», pero ha advertido igualmente que ello no «implica en modo alguno la posibilidad de prescindir en absoluto de cuanto de ritual ha de haber siempre en toda afirmación solemne».

De hecho, en las SSTC 101/1983, de 18 de noviembre, y 122/1983, de 16 de diciembre, se desestimaron sendos recursos de amparo interpuestos, respectivamente, por dos diputados del Congreso y tres del Parlamento gallego que se habían negado simple y llanamente a prestar tal juramento o promesa y que habían sido, por ello, privados de sus derechos y prerrogativas parlamentarias hasta el momento en que lo prestaran.

Además, este tribunal ha afirmado que, «para tener por cumplido el requisito no bastaría solo con emplear la fórmula ritual, sino emplearla, además, sin acompañarla de cláusulas o expresiones que de una u otra forma, varíen, limiten o condicionen su sentido propio, sea cual fuese la justificación invocada para ello» (STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 4).

Pues bien, de acuerdo con dicha jurisprudencia procede afirmar que la admisión de determinadas promesas es contraria a los arts. 108.8 LOREG y 20 RCD. Así, por ejemplo, en aquellos supuestos en los que no se escuchó la fórmula utilizada o se oyó solo parcialmente, de manera que resultó imposible saber si efectivamente se produjo el juramento o promesa o, de haberse prestado, si la adhesión a la Constitución era incondicionada.

Otro tanto de lo mismo sucede en casos en los que la fórmula utilizada, pese a contener el juramento o promesa, fue precedida de afirmaciones incompatibles con el real acatamiento de la Constitución.

Este es el caso, de prometer acatar la Constitución, que en su art. 1.2 CE proclama que «[l]a soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado», esto es, que es el pueblo español la «unidad ideal de imputación del poder constituyente y, como tal, fundamento de la Constitución y del ordenamiento jurídico y origen de cualquier poder político» (SSTC 12/2008, de 29 de enero, FJ 10, y 31/2010, de 28 de junio, FJ 11); y al propio tiempo sustentar la promesa o juramento en la afirmación de la condición de «sujeto jurídico» de soberanía al conjunto de personas de una comunidad autónoma, pues con ello se niega «la soberanía nacional que, conforme a la Constitución, reside únicamente en el conjunto del pueblo español» y la Constitución misma (STC 42/2014, de 25 de marzo, FJ 3).

Tampoco puede entenderse cumplido el deber de prometer acatar la Constitución, que residencia la soberanía nacional en el pueblo español (art. 1.2 CE) y que declara la «indisoluble unidad de la Nación española» (art. 2 CE) cuando se afirma la existencia de una república catalana con fundamento en la cual se presta la promesa o el juramento.

Por lo expuesto debemos concluir que la presidenta del Congreso de los Diputados vulneró los derechos de representación política de los diputados recurrentes (art. 23.2 CE) y desnaturalizó, por su indebida constitución, la representatividad de las Cortes Generales, al aceptar como fórmulas para la adquisición plena de la condición de miembro del Congreso de los Diputados expresiones que contenían un abierto desafío a la norma fundamental del Estado que debían acatar.

En conclusión, debió ser estimado el recurso de amparo frente a quienes prometieron con tales fórmulas acatar la Constitución y consiguientemente declarar la nulidad de los acuerdos parlamentarios, tener en tales casos por no acreditado el requisito de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución y por no adquirida la condición de diputados, en términos del artículo 20.1.3 RCD, en relación con los

referidos diputados electos hasta la prestación por los mismos de nueva promesa o juramento de acatar la Constitución compatible con la tradicional doctrina de este Tribunal Constitucional (SSTC 101/1981, 122/1983, 119/1990 y 74/1991).

Madrid, a seis de junio de dos mil veintitrés.–César Tolosa Tribiño.–Firmado y rubricado.

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16397 Pleno. Sentencia 66/2023, de 6 de junio de 2023. Cuestión de inconstitucionalidad 1938-2021, Planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Barcelona, en relación con los artículos 565.1 y 557.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. Principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y derecho a la tutela judicial efectiva: extinción por desaparición sobrevenida de su objeto de la cuestión relativa a la falta de previsión de la prejudicialidad civil como supuesto de suspensión de la ejecución.

ECLI:ES:TC:2023:66

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1938-2021, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, en relación con los arts. 565.1 y 557.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. Han intervenido el abogado del Estado y el fiscal general del Estado. Ha sido ponente el magistrado don César Tolosa Tribiño.

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2021 tuvo entrada en el registro de este tribunal un escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, por el que se remite, junto con el testimonio de las actuaciones (procedimiento de ejecución de títulos no judiciales 3154-2020-D), el auto del día 18 de marzo de 2021 en el que acuerda plantear una cuestión de inconstitucionalidad respecto a los arts. 565.1 y 557.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC).

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) El Banco Popular concedió un préstamo a Círculo Origo, S.L., por un importe de 99 600 euros para la adquisición de acciones del Banco Popular. En el contrato de préstamo intervino don S.P.L., como fiador solidario del deudor principal. En la póliza suscrita se indicó que el vencimiento se produciría el 29 de diciembre de 2017. En esta fecha debía estar amortizado todo el capital prestado y pagados los intereses pactados.

b) Ni la prestataria ni el fiador pagaron la deuda en la fecha convenida.

c) El 9 de junio de 2020 la prestataria presentó, junto con otras sociedades, una demanda de juicio ordinario dirigida contra el Banco Santander solicitando tanto la

nulidad de la póliza de préstamo como la del contrato de compraventa de acciones por vicio de consentimiento, al estar ambas operaciones vinculadas. Las acciones fueron adquiridas en la ampliación de capital de Banco Popular de fecha de 25 de mayo de 2016 y posteriormente, tras su venta al Banco Santander, se redujo su valor a cero euros. La demanda se sustentaba en que la información facilitada por el Banco Popular para la adquisición de acciones no reflejó la realidad patrimonial de la entidad en ese momento.

d) El 15 de septiembre de 2020 el Banco Santander interpuso demanda de ejecución dineraria de título no judicial contra la prestataria y su fiador solidariamente.

e) Por auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona de 21 de octubre de 2020 se dispuso el despacho de la ejecución por 99 952 euros, por todos los conceptos. Esta cantidad se incrementó en 25 000 euros para asegurar el pago de los intereses que pudieran devengarse durante la ejecución y el pago de las costas, sin perjuicio de su ulterior liquidación.

f) Por decreto del letrado de la administración de justicia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona de la misma fecha se requirió a la parte ejecutada para que pagara la cantidad establecida en el auto por el que se acuerda el despacho de la ejecución, advirtiéndole de que si no pagaba en el acto se le embargarían sus bienes.

g) El 3 de noviembre de 2020 la parte ejecutada, al haber acudido a un proceso declarativo solicitando la nulidad del préstamo, pidió la suspensión del procedimiento ejecutivo alegando que concurría la prejudicialidad civil conforme a lo previsto en el art. 43 LEC.

h) La parte ejecutante se opuso a la suspensión al entender que el art. 43 LEC no es aplicable en los procedimientos ejecutivos. Aduce que en este tipo de procesos se excluye la prejudicialidad civil. Considera que, de acuerdo con lo establecido en el art. 565 LEC, solo procede la suspensión en los casos en los que la ley lo ordene de modo expreso. También señala que los arts. 568 y 569 LEC mencionan los procesos concursales o preconcursales y la prejudicialidad penal. Por ello, sostiene que no procede la prejudicialidad civil.

i) Por providencia de 4 de febrero 2021 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona se acordó, conforme establece el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), dar trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la posible inconstitucionalidad del art. 557 LEC, al establecer motivos tasados de oposición a la ejecución, y del art. 565.1 LEC, en relación con los arts. 568 y 569 LEC, que regula la suspensión de la ejecución, por entender que de la regulación que establecen estos preceptos se deriva que la prejudicialidad civil prevista en el art. 43 LEC se aplica únicamente a los procesos declarativos. Sostiene que la citada regulación, en un contexto como el presentado en ese caso, podría afectar al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del ejecutado (art. 24 CE) en relación con el principio de igualdad procesal, que se deriva del art. 14 CE, y el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

j) La parte ejecutante efectuó alegaciones oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. La parte ejecutada y el Ministerio Fiscal consideraron pertinente su planteamiento.

k) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, por auto de 18 de marzo de 2021, planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 565.1 y 557.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

3. En el auto de planteamiento, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona fundamenta la procedencia de la cuestión de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

a) Se razona, en primer lugar, la viabilidad del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad dado que, aunque el procedimiento no tiene por objeto dictar una sentencia, sino ejecutar un título no judicial, es posible plantear la cuestión de inconstitucionalidad pues este proceso constitucional puede plantearse no solo en

procesos que concluyan con resoluciones que revistan la forma de sentencia sino también de auto (invoca la STC 76/1984, de 29 de junio).

b) En segundo lugar, el órgano judicial considera que la petición de suspensión formulada por la parte ejecutada es aparentemente razonable «en términos de tutela judicial efectiva», dado que el proceso declarativo se ha interpuesto por considerar que el título que se ejecuta es nulo al incurrir el contrato del que trae causa en un vicio de consentimiento. Afirma que «[p]arece evidente que si se acaba apreciando dicha nulidad (cuestión sobre la que, lógicamente, no debe entrarse ahora), el efecto sería la inexistencia (jurídica) de una compra cuya articulación se realizó precisamente por medio del instrumento jurídico que se erige, en esta ejecución, como título ejecutivo. [...] La relación entre ambos procesos (declarativo y ejecución) no puede, por ello, ser más clara y directa».

c) En tercer lugar afirma que, sin perjuicio de la aparente razonabilidad de la petición de suspensión de la ejecución, esta no es jurídicamente viable. Si bien admite que «[s]i se pudiera acudir al art. 43 LEC (precepto alegado por la parte ejecutada), podría accederse a la suspensión», entiende que la prejudicialidad civil que regula el art. 43 LEC solo puede aplicarse a los procesos declarativos. Llega a esta conclusión (i) porque este precepto está regulado en la parte de la Ley de enjuiciamiento civil que tiene como objeto las cuestiones prejudiciales que afectan a la «jurisdicción», que opera preferentemente en la fase declarativa, no en la ejecutiva; (ii) porque este precepto se refiere al «objeto del litigio» y es la fase declarativa la que resuelve el litigio; y (iii) porque en el procedimiento de ejecución se establece expresamente que «solo se suspenderá la ejecución en los casos en los que la ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución» (art. 565.1 LEC) y entre los supuestos en los que cabe la suspensión de la ejecución no se encuentra ni la prejudicialidad civil ni que en otro proceso se cuestione la nulidad del título que se ejecuta.

d) A continuación, el auto de planteamiento sostiene tanto la inviabilidad de llevar a cabo una interpretación conforme a la Constitución, como la inviabilidad de una oposición a la ejecución. Por un lado, razona que, dados los términos en los que se encuentra regulado el proceso ejecutivo, no es posible efectuar una interpretación de esta normativa que, en supuestos como el planteado, permita la suspensión de la ejecución. Así, la claridad del régimen legal impide una aplicación extensiva del art. 43 LEC, porque se produciría una contradicción con el art. 575.1 LEC. Por otro lado, considera que tampoco sería viable una oposición a la ejecución, pues los motivos de oposición son, por definición, tasados y entre los motivos de oposición a la ejecución que prevé el art. 557 LEC no se encuentra el de la nulidad del contrato por incurrir en un vicio en el consentimiento. El órgano judicial pone de manifiesto que, en estos casos, la posibilidad de que la parte ejecutada pueda acudir a un proceso declarativo no impide la ejecución del título, pues ni es un motivo de oposición a la ejecución ni permite instar la suspensión de la ejecución. A su juicio, la situación en estos casos es similar a la que se suscitó en materia de consumo y que, a raíz de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Aziz*, dio lugar a que se reformara la Ley de enjuiciamiento civil y que se introdujera por la Ley 1/2013 como motivo de oposición la existencia de cláusulas abusivas. Entiende que, aunque el supuesto que se plantea en este caso no es de consumo, la situación procesal es similar, pues, por un lado, no es viable ni la suspensión ni la ejecución y, por otro, la relación entre el objeto del proceso declarativo y del ejecutivo no puede ser más clara.

e) Finalmente, dedica los tres últimos fundamentos a explicar las dudas de constitucionalidad que llevan a plantear la cuestión de inconstitucionalidad y la influencia que en la decisión tienen los preceptos potencialmente inconstitucionales. Comienza aclarando que la existencia de una fase de ejecución sin pasar previamente por la de declaración o enjuiciamiento no genera necesariamente dudas de constitucionalidad, si bien «debería generar, en todo caso, un contexto interpretativo de prudencia al examinar los concretos términos y condiciones en los que se prevé (permite) este salto directo a la ejecución». Y señala que uno de los puntos clave será «los supuestos en los que se

permita la suspensión de la ejecución precisamente cuando se haya acudido a dicho declarativo».

Insiste en que el problema no radica en la ejecución de los títulos ejecutivos extrajudiciales ni en el régimen de oposición en sí, sino en «el efecto combinado de esta restricción de la oposición con la imposibilidad, al mismo tiempo, de suspender la ejecución por prejudicialidad civil cuando la parte ejecutada ha decidido acudir a un declarativo instando la nulidad del título ejecutivo», pues el no poder obtener la suspensión de la ejecución mientras se resuelve el declarativo podría ser lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva. Afirma, por otra parte, que el riesgo de que se pudiera acudir a procesos declarativos con fines meramente dilatorios podría atenuarse a través de distintas medidas, como podrían ser la de establecer un principio de prueba o el establecimiento de cauciones.

También considera que podría ser arbitrario que un poder público (un juzgado) realice el patrimonio de una sociedad o de un ciudadano mientras otro poder público (otro juzgado) está decidiendo si el fundamento jurídico de la decisión es nulo. Por este motivo sostiene que puede ser contrario al art. 9.3 CE que no pueda suspenderse la ejecución mientras se está enjuiciando si el título que se ejecuta es o no conforme a Derecho.

Por último, señala que los preceptos de cuya inconstitucionalidad se duda son el art. 565.1 LEC, al no prever entre los supuestos de suspensión la prejudicialidad civil, y el art. 557.1 LEC al no establecer entre los motivos de oposición a la ejecución de título no judicial la nulidad del título por vicio del consentimiento. Entiende que la resolución del proceso depende de la constitucionalidad de estas normas, pues si estas normas son conformes a la Constitución deberá denegar la suspensión solicitada; por el contrario, si no lo son o si se modula su interpretación constitucional mediante una sentencia del Tribunal Constitucional que interprete estas normas en el sentido que permitan otorgar la suspensión, «podrá accederse a la suspensión».

Las consideraciones expuestas llevan al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona a plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 565.1 y 557.1 LEC por entender que pueden ser contrarios a los arts. 9.3 y 24.1 CE.

4. El Pleno, por providencia de 1 de junio de 2021, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír a la fiscal general del Estado para que en el plazo de diez días alegara lo que estimase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuera notoriamente infundada.

5. La fiscal general del Estado, por escrito registrado en el Tribunal el 15 de julio de 2021, formuló alegaciones. Después de exponer los antecedentes de hecho de los que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad, transcribir los preceptos que se cuestionan y resumir el contenido del auto de planteamiento alega que el trámite de audiencia se ha efectuado conforme establece la doctrina constitucional (cita el ATC 267/2013, de 19 de noviembre, FJ 3). También considera que el órgano judicial ha efectuado debidamente el juicio de aplicabilidad y relevancia. Sin embargo, afirma que la cuestión de inconstitucionalidad planteada puede calificarse como notoriamente infundada y, en consecuencia, solicita su inadmisión por este motivo.

Respecto a la limitación legal de las causas de oposición, la fiscal general entiende que como el art. 564 LEC permite plantear en un proceso diferente al de ejecución aquellas cuestiones que no pueden hacerse valer a través de las causas de oposición a la ejecución, la cuestión prejudicial civil no puede provocar la suspensión en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, pues si así fuera, por una parte, se privaría de sentido a los supuestos que la ley establece como de oposición y ejecución y, por otra, la ejecución podría quedar a la libre disposición del ejecutado al que bastaría con provocar un proceso declarativo para paralizar la ejecución. Señala, además, que el proceso de ejecución parte de la regularidad formal del título ejecutivo, que aparece como presupuesto del despacho de la ejecución. Por esta razón, afirma la fiscal general del Estado, la eventual nulidad del negocio del que trae causa el título es ajeno a este

procedimiento, cuya finalidad, según la exposición de motivos de la Ley de enjuiciamiento civil, apartado XVII, es procurar «una eficaz tutela del derecho del acreedor ejecutante, mediante una relación limitada y tasada de causas de oposición y suspensión» y garantizar, de este modo, la satisfacción del crédito del acreedor contenido en un título ejecutivo que formalmente reúne los requisitos legales y que incorpora un derecho de crédito «de suficiente constancia jurídica». Entiende, además, que tampoco puede alegarse en este proceso la prejudicialidad civil (art. 43 LEC) pues, aunque exista cierta conexión, el objeto del proceso de ejecución es distinto al del proceso declarativo y, por ello, los preceptos cuestionados no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutado porque las pretensiones que no puede hacer valer en el proceso ejecutivo puede alegarlas en el proceso declarativo.

Tampoco aprecia la fiscal general del Estado que los arts. 557.1 y 565.1 LEC vulneren el principio de interdicción de la arbitrariedad que consagra el art. 9.3 CE. Según sostiene, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (cita las SSTC 19/2012, de 15 de febrero, FJ 10, y 20/2013, de 31 de enero, FJ 10), para que pueda apreciarse la vulneración del referido principio constitucional es preciso que el precepto establezca una discriminación –la discriminación entraña siempre arbitrariedad– o que, aun no estableciéndola, carezca de toda explicación racional; y los preceptos cuestionados no son discriminatorios y tienen una justificación objetiva. La fiscal general del Estado considera que la configuración legal de las causas de oposición a la ejecución y la suspensión del procedimiento ejecutivo responde a la protección del acreedor y a procurar la celeridad de un procedimiento para garantizar de este modo «la tutela jurisdiccional ejecutiva». A su juicio, las normas cuestionadas responden a una opción política legislativa que, desde la perspectiva constitucional, ni genera quiebra o lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ni vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE).

Por último, señala que no corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la conveniencia de ampliar las causas de oposición a la ejecución o de considerar la prejudicialidad civil como una causa de suspensión del proceso de ejecución, pues la determinación de estas cuestiones entra dentro de la libertad de configuración del legislador.

Las consideraciones expuestas llevaron a la fiscal general del Estado a solicitar que se inadmita a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad por considerarla notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

6. Por providencia de 7 de febrero de 2023, el Pleno de este tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; reservar para sí su conocimiento [art. 10.1 c) LOTC]; dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno, por conducto de la ministra de Justicia, y al fiscal general del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones (art. 37.3 LOTC). Asimismo, decidió comunicar la resolución al Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Barcelona, a fin de que permaneciera suspendido el proceso hasta que este tribunal resuelva definitivamente (art. 35.3 LOTC), y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» (la publicación se produjo en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 39, de 15 de febrero de 2023).

7. A través de escritos registrados en este tribunal, respectivamente, el 16 de febrero y el 21 de febrero de 2023, la presidenta del Congreso de los Diputados y el presidente del Senado comunicaron la personación de las respectivas cámaras en el proceso, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El abogado del Estado presentó escrito de alegaciones en nombre del Gobierno el 3 de marzo de 2023, solicitando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad y, subsidiariamente, su desestimación íntegra, por las razones siguientes:

a) Entiende el abogado del Estado que procede declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad por pérdida sobrevenida de los presupuestos exigibles (art. 35 LOTC), pues aunque no consta el devenir del procedimiento declarativo, la demanda es inviable tras la sentencia de 5 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C-410/20), en interpretación de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y en la que determinó que dicha Directiva se opone a que con posterioridad a la amortización total de las acciones del capital social de una entidad de crédito, quienes hayan adquirido acciones en el marco de una oferta pública de suscripción emitida por dicha entidad, antes del inicio del procedimiento de resolución, ejerciten contra esa entidad, o contra la entidad que la suceda, una acción de responsabilidad por la información contenida en el folleto, o una acción de nulidad del contrato de suscripción de acciones.

También explica que en base a este pronunciamiento el Tribunal Supremo ha inadmitido el recurso de casación 2324-2020 interpuesto por dos accionistas del Banco Popular, declarando a su vez que «la Directiva 2014/59 excluye el ejercicio de las acciones de responsabilidad o de nulidad e impide que “quienes hayan adquirido acciones [...] ejerciten contra esa entidad [...] o contra la entidad de que suceda, una acción de responsabilidad [...] o una acción de nulidad”».

b) En cualquier caso, razona también que ya nos hemos pronunciado reiteradamente sobre la compatibilidad de la limitación de motivos de oposición en los procesos de ejecución con la Constitución, citando las SSTC 14/1992, de 10 de febrero; 159/1996, de 15 de octubre, y 113/2011, de 4 de julio.

En aplicación de dicha doctrina, considera que no cabe apreciar la existencia de vulneración constitucional alguna razonando que la limitación de las causas de oposición en el proceso de ejecución de títulos no judiciales, que están tasadas, tienen por finalidad proteger al acreedor, y se basan en que dichos títulos «son genuinos títulos ejecutivos, esto es, “instrumentos que, por poseer ciertas características, permiten al Derecho considerarlos fundamento razonable de la certeza de una deuda, a los efectos del despacho de una verdadera ejecución forzosa”, aunque no haya existido un proceso previo como ocurre con los títulos ejecutivos judiciales».

Continúa explicando que el legislador ha configurado la oposición a la ejecución en base a las causas del art. 557.1 LEC y ha diferido a un proceso diferente al de ejecución cualquier otra defensa que el ejecutado pudiera hacer fundada en hechos y actos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución. De este modo, la cuestión prejudicial civil que sirve de fundamento a la petición de suspensión no puede provocar la suspensión en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, porque priva de sentido a los supuestos que la ley establece como de oposición y de suspensión; y la ejecución y su desarrollo podría quedar a la libre disposición del ejecutado al que bastaría con provocar la incoación de un proceso declarativo para paralizar la ejecución. Insiste en que se trata de «una opción de política legislativa que el propio juzgado reconoce en el auto y que es clara cuando se trata de títulos extrajudiciales: si la ejecución no es directa y “segura”, el crédito se encarece lo cual redundaría en el debilitamiento del sistema financiero en general y una desprotección del consumidor en particular». Y concluye que no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutado pues puede acudir al proceso declarativo paralelo —el que está ejerciendo en el supuesto que acontece— y porque, en general, el art. 24 CE no concede un derecho absoluto a no ser perjudicado por una ejecución forzosa que se funda en la existencia de un título ejecutivo extrajudicial, que se ha construido sobre la base del propio consentimiento del ejecutado.

9. Por medio de un escrito de 17 de marzo de 2023 presentó sus alegaciones el fiscal general del Estado en las que defiende también la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad y, subsidiariamente, su desestimación.

a) Comienza el fiscal general explicando que el juicio de relevancia primeramente formulado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona ha decaído tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el auto del Tribunal Supremo 11927/2022, de 20 de julio, resoluciones a las que también se ha referido el abogado del Estado. Dicha doctrina, entiende el fiscal, da lugar, con carácter sobrevenido, a la falta de concurrencia del juicio de relevancia. Porque la duda de constitucionalidad le surge al órgano judicial por la falta de previsión legal de la nulidad del título como causa de oposición en el procedimiento de ejecución de títulos no judiciales y, correlativamente, la imposibilidad de acordar la suspensión por prejudicialidad civil en los supuestos en que se ha presentado demanda para instar la nulidad, si bien «en aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, la demanda del procedimiento declarativo deviene infundada y no podría dar lugar al efecto de nulidad pretendido».

b) Para el supuesto de que no se estime la existencia de la anterior causa de inadmisión, el fiscal defiende también que no hay afectación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE. Explica que la inclusión de un elenco de casusas de oposición tasadas aspira a que la ejecución no se convierta en un instrumento dilatorio que puede frustrar la celeridad del proceso y su finalidad, lo cual no supone que el legislador desconozca que pueden suceder hechos con posterioridad al despacho de ejecución o al trámite de oposición que resulten relevantes para los derechos del ejecutado, sino que estos se han deferido a un proceso diferente. Este otro proceso «no puede provocar la suspensión en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva ya que si no, por un lado, priva de sentido a los supuestos que la ley establece como de oposición y de suspensión, y, por otro, de lo contrario, la ejecución y su desarrollo podría quedar a la libre disposición del ejecutado que le bastaría con provocar la incoación de un proceso declarativo para paralizar la ejecución, le bastaría formular demanda en la que cuestionase la validez de cualquier relación jurídica de la que directa o indirectamente derivase el título cuya ejecución se tratase de paralizar, frustrando el fin de la ejecución». Insiste en que el proceso de ejecución parte de la regularidad formal del título ejecutivo sin que quepa hablar de una indefensión del ejecutado que puede hacer valer sus pretensiones en el correspondiente procedimiento declarativo.

c) Finalmente, razona el fiscal general que la regulación cuestionada tampoco provoca una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Recuerda que con arreglo a la doctrina de este tribunal el control por el Tribunal Constitucional sobre la interdicción de la arbitrariedad ha de centrarse en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien si, aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional. Y, en aplicación de esta doctrina, explica que en el presente supuesto no está en cuestión la discriminación, a la que ninguna referencia hace el órgano judicial en su auto de planteamiento, añadiendo que la normas cuestionadas a las que se imputa la arbitrariedad tienen una justificación objetiva y no cabe concluir que incurran en la arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 CE.

Concluye que, en realidad, lo que el juzgado de primera instancia plantea es una aparente inconstitucionalidad por omisión o insuficiencia normativa, en la medida que el legislador no ha previsto como causa de oposición la nulidad del negocio causal, de manera análoga a como lo hizo la Ley 1/2013, de 14 de mayo, en relación con la existencia de cláusulas abusivas del título ejecutivo. No obstante, no corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la conveniencia de ampliar las causas de oposición a la ejecución o sobre la conveniencia de considerar la figura de la prejudicialidad civil como causa de suspensión del proceso de ejecución.

10. El secretario de justicia dictó diligencia de ordenación de 17 de abril de 2023 recabando del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mataró, al amparo de lo previsto en el art. 88 LOTC, información sobre el estado en que se encuentra el juicio ordinario núm. 500/2020-M y, en su caso, la remisión de la resolución que hubiera podido recaer en el mismo.

11. El 27 de abril de 2023 el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mataró remitió certificación de la letrada de la administración de justicia indicando que en el procedimiento ordinario núm. 500/2020-M se ha dictado la sentencia núm. 166/2022, de 4 de julio, que desestima las pretensiones de la parte actora y que no es firme, y que por diligencia de ordenación de 28 de septiembre de 2022 se admitió a trámite el recurso de apelación presentado contra la resolución arriba indicada y se elevaron los autos a la Audiencia Provincial de Barcelona. También se remitió la citada sentencia por la que desestimaba íntegramente la demanda interpuesta contra Banco Santander.

En la sentencia núm. 166/2022, de 4 de julio, se hace constar, en el antecedente de hecho tercero, que abierto el acto de audiencia previa al juicio, «la actora, en base a la reciente STJUE de fecha 5/05/2022, mantiene la acción subsidiaria de indemnización por daños y perjuicios». En el fundamento de Derecho primero, al delimitar la acción ejercitada por las demandantes, se indica únicamente que «[l]as sociedades actoras ejercitan acción de indemnización por daños y perjuicios, derivados de la suscripción de acciones en la suscripción de capital del año 2016» detallando a continuación, en el fundamento de Derecho segundo, las decisiones adoptadas por la Junta Única de Resolución y por el Fondo de Reestructuración Bancaria en orden a la venta del negocio de la entidad, y la amortización de la totalidad de las acciones mediante la reducción del capital social a cero, así como la normativa aplicable a las mismas.

Al abordar el fondo del asunto la sentencia vuelve a explicar que «[s]e ejercita la acción de resarcimiento por los daños generados a la actora por incumplir las obligaciones legales impuestas por inveracidad del folleto de emisión, en cualquier caso al amparo conjunto de los arts. 1101 y siguientes y 1902 y concordantes CC» y, con fundamento en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de mayo de 2022 y la sentencia núm. 127/2022, de 28 de marzo, de la Audiencia Provincial de Barcelona, concluye que «la acción indemnizatoria pretendida subsidiariamente por los actores [...] no puede prosperar por los serios óbices que presenta la identificación del nexo causal entre el perjuicio padecido por la inversora por razón de la amortización de sus acciones y la información transmitida por la entidad emisora a través de la documentación enunciada en el artículo 35 de la Ley de 1988 –artículos 118 y 119 del texto refundido vigente–, es decir, el informe anual, el informe de auditoría y el informe financiero semestral». A lo que añade que en base a la jurisprudencia mencionada, «no se reconoce legitimación pasiva del Banco Santander, S.A., para soportar las acciones de responsabilidad por la información contenida en el folleto y de nulidad del contrato de suscripción de acciones» y, finalmente, que «[n]o es posible hablar de acción de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual cuando los supuestos incumplimientos se refieren a obligaciones precontractuales de información y, por otro lado, que la parte demandante no ha sufrido perjuicio alguno que resulte indemnizable».

12. Por diligencia de ordenación de 26 de abril de 2023 el secretario de justicia del Pleno tuvo por recibida la documentación remitida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mataró y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, se acuerda dar traslado de la misma a las partes para que en el plazo común de diez días aleguen lo que estimen conveniente.

13. El 16 de mayo de 2023 presentó escrito de alegaciones el abogado del Estado mediante el que se ratifica en las alegaciones presentadas y en la concurrencia de causa de inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad por inexistencia del presupuesto necesario para su planteamiento.

14. El fiscal general del Estado, en escrito presentado el 18 de mayo de 2023, reitera también los argumentos del informe precedente, concluyendo que «la validez de los preceptos cuestionados no es ya relevante para la resolución del litigio en que ha surgido la duda de constitucionalidad y, consecuentemente, decae el juicio de relevancia primeramente formulado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, con el efecto de que la presente cuestión debe ser desestimada».

15. Mediante providencia de 6 de junio de 2023 se señaló ese mismo día para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del proceso y posiciones de las partes.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, por auto de 18 de marzo de 2021, acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 565.1 y 557.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

Los preceptos cuestionados establecen:

«Artículo 565. *Alcance y norma general sobre suspensión de la ejecución.*

1. Solo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución.»

«Artículo 557. *Oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales.*

1. Cuando se despache ejecución por los títulos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, así como por otros documentos con fuerza ejecutiva a que se refiere el número 9.º del apartado 2 del artículo 517, el ejecutado solo podrá oponerse a ella, en el tiempo y en la forma prevista en el artículo anterior, si se funda en alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Pago, que pueda acreditar documentalmente.
- 2.ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 3.ª Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.
- 4.ª Prescripción y caducidad.
- 5.ª Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
- 6.ª Transacción, siempre que conste en documento público.
- 7.ª Que el título contenga cláusulas abusivas.»

El órgano judicial considera que «el efecto combinado» de estos dos preceptos, al no prever entre los supuestos en los que cabe acordar la suspensión de la ejecución la prejudicialidad civil, ni establecer tampoco como una causa de oposición a la ejecución el de la nulidad del título ejecutivo por vicio del consentimiento, lleva a la necesidad de denegar la suspensión solicitada, permitiendo la ejecución de un crédito mientras se discute en un procedimiento declarativo la validez del título que lo sustenta, de modo que estos artículos vulneran los arts. 9.3 y 24.1 CE.

Por el contrario, tanto el abogado del Estado como el fiscal general del Estado consideran que no hay afectación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión ni del principio de arbitrariedad. Adicionalmente ambos coinciden también en sostener que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de mayo de 2022, al haber declarado que no cabe ejercer una acción de nulidad del título de compraventa de acciones en el supuesto que nos ocupa, lleva a la inviabilidad de la acción declarativa ejercitada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mataró, por lo que la cuestión de inconstitucionalidad es inadmisibile por pérdida sobrevenida de los presupuestos

exigibles. Más concretamente, el fiscal general sostiene que lo que ha decaído es el juicio de relevancia.

2. Doctrina sobre la pérdida sobrevenida de los presupuestos de la cuestión de inconstitucionalidad.

Perfilado así el objeto del presente proceso, debemos valorar la incidencia que en el mismo deba tener la circunstancia de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mataró haya desestimado la demanda interpuesta por Círculo Origo, S.L., constando en la sentencia dictada en dicho procedimiento que tras el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al que hacen referencia el abogado del Estado y el fiscal general, los demandantes mantuvieron la acción subsidiaria de indemnización por daños y perjuicios, siendo esta la única acción sobre la que se pronuncia la sentencia, desestimándola. De este modo cabe inferir que se produjo el desistimiento de la acción principal por la que Círculo Origo, S.L., instaba la nulidad del negocio jurídico, siendo así además que precisamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 5 de mayo de 2022 vino a declarar que el Derecho de la Unión excluye que pueda ejercitarse una acción de nulidad del contrato de suscripción de acciones, aún prevista en el Derecho nacional, contra la entidad de crédito emisora del folleto (en este caso, el Banco Popular) o contra la entidad que la suceda (en este caso, el Banco Santander), con posterioridad a la decisión de resolución.

Tal hecho nos obliga a comprobar la subsistencia de los presupuestos procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad, dado que la cuestión de inconstitucionalidad se ha planteado en la medida en que se ha solicitado en el procedimiento de ejecución a *quo* la suspensión por «prejudicialidad civil» al amparo del art. 43 LEC hasta que se resuelva el procedimiento declarativo en el que se pide la nulidad tanto del contrato de suscripción de acciones como del contrato de préstamo que se ejecuta. Y el órgano judicial que ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad estima que cuestionándose la nulidad del título que se ejecuta sería necesario permitir la suspensión mientras se resuelve dicha cuestión en el procedimiento declarativo, porque podría ser contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, y también arbitrario, que un tribunal no pueda suspender la ejecución mientras se está enjuiciando si el título que se ejecuta es o no es conforme a derecho.

Así las cosas, debe recordarse, como ya apreciamos en la STC 6/2010, de 14 de abril, FJ 2, que «aunque la desaparición sobrevenida de objeto no esté contemplada en el art. 86.1 LOTC como una de las causas de terminación extraordinaria de los distintos procesos constitucionales, es posible, no obstante, que tal supuesto pueda suceder, provocando la conclusión del proceso constitucional sin que sea necesario un pronunciamiento sobre el reproche de inconstitucionalidad que se haya planteado (por todos, AATC 311/2007, de 19 de junio, FJ único, y 29/2009, de 27 de enero, FJ 1).

En este sentido, ha de partirse de que la estrecha vinculación que se genera entre toda cuestión de inconstitucionalidad y el proceso judicial de que dimana, da lugar a que determinadas incidencias que acaezcan en este puedan afectar a la subsistencia del proceso constitucional. Así lo hemos apreciado en supuestos de extinción del proceso judicial a *quo* por desistimiento (AATC 107/1986, de 30 de enero, FJ único; 41/1998, de 18 de febrero, FJ único, y 191/2002, de 15 de octubre, FJ único), satisfacción extraprocesal de la pretensión (ATC 945/1985, de 19 de diciembre, entre otros), o cuando el órgano judicial, aun indebidamente, pone fin al proceso antes de resolverse la cuestión de inconstitucionalidad (AATC 313/1996, de 29 de octubre, y 42/2004, de 10 de febrero) o, también, cuando el órgano judicial que planteó la cuestión pierde la competencia para el conocimiento del asunto (ATC 501/1989, de 17 de octubre, FJ único), supuestos todos ellos que comportan «una decadencia sobrevenida de los presupuestos de apertura del proceso constitucional» (ATC 723/1986, de 18 de septiembre, FJ único)».

Y más allá de las incidencias que pueda haber en la tramitación del proceso judicial a *quo*, también apreciamos en la STC 6/2010 que «resulta notorio que las alteraciones

sobrevenidas en la relevancia de la norma cuestionada para la resolución del proceso a *quo* han de incidir necesariamente en el proceso constitucional. Conforme establece el art. 163 CE, y recuerda el art. 35.1 LOTC, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por los jueces y tribunales exige que la norma cuestionada sea “aplicable al caso” ventilado en el proceso en el que la cuestión se suscita y, además, que de su validez dependa el fallo que el juez o tribunal haya de dictar. Si bien es cierto que ese denominado “juicio de relevancia” sobre la relación entre la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y el fallo a dictar ha de establecerse en el momento en el que la cuestión se plantea, no lo es menos, también, que las modificaciones sobrevenidas en la relevancia han de influir necesariamente en la suerte del proceso constitucional abierto, pues sin perjuicio de la existencia de un notorio interés público y general en la depuración del ordenamiento jurídico y en la conformidad con la Constitución de las normas que lo integran, el constituyente ha configurado la cuestión de inconstitucionalidad en estrecha relación con el proceso judicial en el que la aplicación de la norma cuestionada sea necesaria, hasta el punto de que de su validez dependa el fallo que ha de recaer (AATC 945/1985, de 19 de diciembre, FJ único; 57/1999, de 9 de marzo, FJ 2, y 75/2004, de 9 de marzo, FJ único)».

3. La falta sobrevenida del juicio de relevancia.

En la presente cuestión de inconstitucionalidad, como ya hemos explicado, el órgano a *quo* estima necesario acordar la suspensión instada en el procedimiento de ejecución al amparo del art. 43 LEC, hasta que el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mataró se pronuncie sobre la posible nulidad del préstamo y del contrato de compraventa de acciones. No obstante, tal y como se razona en el auto de planteamiento, el juego combinado de los arts. 565.1 y 557.1 LEC impiden al órgano judicial acceder a dicha petición y suspender el procedimiento de ejecución por prejudicialidad civil, considerando este que dichos artículos adolecen de inconstitucionalidad porque permiten, en definitiva, ejecutar un crédito mientras se dilucida en otro procedimiento la nulidad del título ejecutivo que lo sustenta.

En estos términos, lo que acontece en puridad en el presente caso es la pérdida sobrevenida de la relevancia de dichos preceptos legales para la resolución de la petición de suspensión de la que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad. Indudablemente, los artículos cuestionados eran relevantes inicialmente para la resolución de la petición de suspensión por prejudicialidad civil en la medida en que impedían al órgano judicial valorar si era necesario suspender el procedimiento de ejecución mientras el Juzgado de Primera Instancia de Mataró dilucidase si el negocio jurídico de compraventa de acciones y el contrato de préstamo adolecían o no de nulidad. Sin embargo, el procedimiento tramitado por el Juzgado de Primera Instancia de Mataró ha tenido únicamente por objeto la acción subsidiaria de indemnización por daños y perjuicios, habiéndose dictado una sentencia que desestima esta petición de resarcimiento. Es decir, y pese a que la sentencia dictada en dicho procedimiento aún no sea firme, solo se está ya discutiendo en el «procedimiento declarativo» la procedencia de una acción de responsabilidad por daños y perjuicios y no existe ya el pretendido «procedimiento declarativo» en el que se discute la nulidad del título que fundamenta la ejecución que tramita el órgano que ha planteado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Ello conlleva también, en cualquier caso, que tampoco se cumpliese el juicio de aplicabilidad, dado que no existiendo dicho procedimiento declarativo no se daría tampoco el presupuesto necesario para instar la aplicación del art. 43 LEC, ni cabría la aplicación, en consecuencia, de los arts. 565.1 y 557.1 LEC.

De este modo, la desaparición del presupuesto que llevaba al órgano judicial a sostener la necesidad de suspender el proceso de ejecución al tiempo de plantearse la cuestión de inconstitucionalidad (el proceso declarativo en el que se discutía la nulidad del título ejecutivo) implica una desaparición sobrevenida de los presupuestos de apertura del presente proceso constitucional, en particular, del juicio de relevancia. La pérdida de relevancia sobrevenida determina que aun cuando el enjuiciamiento

constitucional de las normas cuestionadas, que impedían acceder a dicha suspensión, sigue siendo posible y este plantea un problema constitucional de interés, ya no se trataría de un juicio de constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 CE, sino en abstracto, sin efectos para el caso, lo que resulta improcedente en toda cuestión de inconstitucionalidad (en este sentido, STC 6/2010, FJ 2, y AATC 340/2003, de 21 de octubre, FJ único, y 75/2004, de 9 de marzo, FJ único).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido declarar la extinción por desaparición sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1938-2021, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, en relación con los arts. 565.1 y 557.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil veintitrés.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—Inmaculada Montalbán Huertas.—Ricardo Enríquez Sancho.—María Luisa Balaguer Callejón.—Ramón Sáez Valcárcel.—Enrique Arnaldo Alcubilla.—Concepción Espejel Jorquera.—María Luisa Segoviano Astaburuaga.—César Tolosa Tribiño.—Juan Carlos Campo Moreno.—Laura Díez Bueso.—Firmado y rubricado.

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16398 *Pleno. Sentencia 67/2023, de 6 de junio de 2023. Cuestión de inconstitucionalidad 3823-2022. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, en relación con el apartado vigésimo primero del artículo 1 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. Principio de capacidad económica: constitucionalidad de la ausencia de previsión de coeficientes de corrección monetaria para la actualización del valor de adquisición de los bienes inmuebles en el cálculo de las ganancias patrimoniales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas; supuesta tributación de magnitudes ficticias. Voto particular.*

ECLI:ES:TC:2023:67

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3823-2022 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, sobre el apartado vigésimo primero del artículo 1 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. Ha comparecido y formulado alegaciones, en la representación que ostenta, el abogado del Estado. Ha intervenido el fiscal general del Estado. Ha sido ponente el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho.

I. Antecedentes

1. El día 30 de mayo de 2022 tuvo entrada en el registro general del Tribunal Constitucional un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (núm. 385-2019), el auto de 18 de mayo anterior, por el que se acordaba plantear una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado vigésimo primero del artículo 1 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de

noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, por posible vulneración del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE. El citado apartado da nueva redacción al art. 35.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF), suprimiendo los coeficientes de corrección monetaria para la actualización del valor de adquisición de los bienes inmuebles a efectos de cálculo de las ganancias o pérdidas patrimoniales.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 3 de septiembre de 1995 falleció la madre de la parte recurrente en el proceso *a quo* dejándole como herencia la nuda propiedad de una vivienda, quedando el usufructo para su padre. En la escritura de aceptación y adjudicación de la herencia de fecha 26 de julio de 2007 esa vivienda fue valorada en 87 000 €, de los cuales 46 110 € correspondían entonces a la nuda propiedad (el 53 por 100) y 40 890 € al derecho de usufructo (el 47 por 100).

b) La citada vivienda fue transmitida con fecha de 17 de agosto de 2016 por un precio declarado de 85 000 € (abonándose por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana la cantidad de 948,85 €), del cual 62 900 € correspondían a la nuda propiedad (74 por 100) y los 22 100 € restantes al derecho de usufructo (el 26 por 100).

c) Con fecha de 6 de junio de 2017 se realizó por la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de Málaga el cálculo de la declaración del IRPF del ejercicio 2016, con un resultado a ingresar de 3321,72 €, como consecuencia de haber computado una ganancia patrimonial por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión del derecho de nuda propiedad.

d) Al considerar la transmitente que no debió computarse ganancia patrimonial alguna, pues la diferencia entre el valor de adquisición (el 53 por 100 de 87 000 €, a saber, 46 110 €) y el de transmisión (a su juicio, también el 53 por 100 pero de 85 000 €, esto es, 42 500 €) no ofrecía como resultado ganancia patrimonial alguna (sino una pérdida patrimonial de 3610 €), con fecha de 9 de junio de 2017 presentó un escrito solicitando la rectificación de la autoliquidación y la devolución de la cantidad indebidamente ingresada.

e) Como consecuencia de la anterior solicitud, la dependencia regional de recursos humanos y gestión económica de la delegación especial de Andalucía, Ceuta y Melilla (AEAT) practicó con fecha de 19 de septiembre de 2017 una tasación del valor del inmueble. Fruto de esa valoración giró con fecha de 19 de marzo de 2018 una liquidación (201610065661315W), recalculando la ganancia patrimonial a 59 858 €, resultante de la diferencia entre el valor de la nuda propiedad al momento de la transmisión (105 968 €, o lo que es lo mismo, el 74 por 100 de los 143 200 € resultantes de la tasación realizada) y al momento de la adquisición (46 110 €, resultantes de aplicar el 53 por 100 al valor declarado a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones de 87 000 €). La cuota resultante de la base liquidable del ahorro sometida a gravamen fue de 12 647,34 € (suma de la cuota estatal y de la autonómica).

f) No estando de acuerdo la transmitente con la anterior liquidación, con fecha 16 de abril de 2018 presentó una reclamación (núm. 29-01521-2018) ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, con sede en Málaga. Por resolución de 21 de febrero de 2019 se desestimó, al considerar que la práctica de una tasación del valor de transmisión por parte de la administración se había realizado de conformidad con lo previsto en el art. 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT).

g) Contra la anterior resolución se interpuso un recurso contencioso-administrativo (núm. 385-2019) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga. Consideraba la parte actora que para someter a tributación una capacidad económica real (un incremento real) había

de tenerse en cuenta la depreciación monetaria causada por el paso del tiempo en el valor de adquisición, de modo que su falta de actualización [conforme al índice de precios al consumo (IPC)] implicaba el gravamen de una ganancia patrimonial ficticia en contra del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE. El IPC nacional, autonómico y local entre septiembre de 1995 y agosto de 2016 estaba, respectivamente, en el 60,3, 56 y 57,7 por 100; y el índice nacional por grupos ECOICOP (acrónimo de *European Classification of Individual Classification by Purpose*), sin embargo, elevaba la variación porcentual de los precios al 80,2 por 100. A su juicio, al haberse determinado la ganancia patrimonial por referencia a valores monetarios no corregidos por efecto de la depreciación del nominal del dinero, se había producido un gravamen excesivo y ficticio. Además, la AEAT, en contra de lo dispuesto en el art. 35.2 LIRPF, que prevé la deducción de los gastos y tributos inherentes a la venta, omitió minorar el valor de transmisión en el importe del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana satisfecho (948,85 euros).

h) Una vez concluido el procedimiento, mediante providencia de 23 de marzo de 2022 el órgano judicial dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que a su derecho conviniese sobre la posible inconstitucionalidad del apartado vigésimo primero del artículo 1 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, y por el que se daba nueva redacción al art. 35.2 LIRPF, suprimiendo los coeficientes de corrección monetaria para la actualización de valor de adquisición de los bienes inmuebles en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales verificadas con ocasión de la transmisión de inmuebles, por su posible contradicción con el principio de capacidad económica del art. 31.1 CE, al habilitar así el gravamen de un valor monetario no corregido con arreglo a la depreciación del nominal del dinero, sujetando a tributación ganancias inexistentes o ficticias.

i) Por escrito de 13 de abril de 2022 la fiscal informó favorablemente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Por su parte, la representación procesal de la parte recurrente, por escrito de la misma fecha, se mostró igualmente conforme con su planteamiento, al considerar que el precepto cuestionado podría ser inconstitucional por contradecir el principio de capacidad económica al no tomar en cuenta la depreciación normal del dinero en la fijación del valor de adquisición de cara al cálculo de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Finalmente, el abogado del Estado, mediante escrito de 4 de mayo de 2022 se opuso al planteamiento, pues el hecho de que el IRPF aplique criterios nominalistas no sería contrario al citado principio constitucional, al quedar en todo caso sujeta una renta reveladora de capacidad económica determinada cuantitativamente por contraste entre el valor de adquisición y el de transmisión.

3. En el auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial proponente precisa los antecedentes de hecho, concreta la forma de cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales ex arts. 34 («Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Norma general») y 35 («Transmisiones a título oneroso»), ambos de la LIRPF, en su redacción actual y previa a la modificación cuestionada, y señala los últimos coeficientes de actualización aplicables antes de la modificación operada (los previstos en el art. 62 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2014). Una vez hecho esto, subraya que la incorporación en la base imponible del ahorro de las ganancias y pérdidas patrimoniales cualquiera que sea el plazo de permanencia en el patrimonio del contribuyente, se dirigía —según recoge el preámbulo de la Ley 26/2014— al objetivo de la neutralidad del gravamen, no solo con el fin de evitar un tratamiento dispar respecto de las rentas procedentes de otras fuentes no susceptibles de actualización, sino con el de aumentar los márgenes de tributación para hacer frente a las políticas de contención del déficit público en un contexto de mejora económica.

Para el órgano judicial, con fundamento en la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional con relación al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, de 16 de febrero; 37/2017, de 1 de marzo, 59/2017,

de 11 de mayo; 126/2019, de 31 de octubre, y 182/2021, de 26 de octubre), podría afirmarse que solo podrían someterse a tributación en el IRPF bajo el concepto de ganancias patrimoniales, las transmisiones de bienes inmuebles que sean expresivas de un incremento patrimonial real y efectivo, y no aquellas otras en las que, como consecuencia de la supresión de los coeficientes de corrección monetaria, se estuviesen gravando magnitudes ficticias por sobreestimación del incremento derivado de una diferencia estricta entre su valor de adquisición y el de transmisión. Lo cierto es, sin embargo, que la evolución de los precios y consecuente depreciación del nominal del dinero significa que en las operaciones traslativas de bienes inmuebles adquiridos largo tiempo atrás, el incremento real es significativamente inferior que el incremento patrimonial nominal expresado en dinero.

A juicio de la Sala, no está en juego el principio de igualdad, ni se observa compromiso para la neutralidad que se preconiza en la reforma frente a otras fuentes de renta. El supuesto particular de la ganancia patrimonial por transmisión de inmuebles se caracteriza porque se grava un puntual incremento de patrimonio experimentado en el tiempo que media entre la adquisición y la transmisión del bien, que es distinto de los flujos de renta constantes que son sometidos periódicamente en otros capítulos del IRPF. Este incremento patrimonial constituye —en la generalidad de los supuestos—, un evento excepcional en la configuración de la renta del contribuyente de modo que, en los casos de una permanencia duradera en el patrimonio de los bienes inmuebles, el impacto de la inflación monetaria en el resultado final de la operación de cálculo de la ganancia patrimonial será muy significativo; impacto que es ignorado en el sistema nominalista estricto al referirse en exclusiva a los valores monetarios. No hay que descuidar que la naturaleza inmobiliaria de los bienes justifica que las operaciones traslativas se dilaten en el tiempo, constituyendo los inmuebles activos incorporados como valor con alto grado de fijeza al patrimonio del contribuyente medio, para su ocupación o como inversión a largo plazo en muchos casos. Esto puede determinar —en múltiples supuestos— un exceso en el cálculo de la ganancia obtenida, pues cuanto mayor sea el período de permanencia del inmueble en el patrimonio del contribuyente, mayor será el valor nominal del incremento expresado en términos monetarios, y más alejado y superior será respecto del incremento de valor real experimentado por referencia al mercado. Y a la postre implica un favorecimiento fiscal del inversor que adquiere con fines especulativos y enajena a corto plazo, alimentando así el proceso inflacionista de los precios de los inmuebles, al tiempo que se desincentiva de este modo el ahorro. No parece, además, que converjan fines extrafiscales de política económica general o de otro orden que justifiquen la atemperación del principio de capacidad económica en la determinación de la base imponible del impuesto en concepto de ganancia patrimonial, dado que la reforma de 2014 se ha orientado abiertamente hacia la ampliación de los márgenes de los ingresos tributarios por este concepto.

Según lo que antecede, el sistema nominalista de cálculo del incremento patrimonial sujeto a gravamen en concepto de ganancia patrimonial en el IRPF introducido en 2015 por exclusiva referencia a los valores monetarios de adquisición y transmisión del inmueble, sin medida alguna de actualización del valor de adquisición, evidenciaría un enorme desfase entre el valor de adquisición considerado por la administración tributaria y el valor de adquisición actualizado conforme a índices de precios al uso (que oscilaría entre un 80 y un 60 por 100 superior), los cuales, de haberlos tenido en cuenta habrían supuesto una importante rebaja de la base imponible por este concepto.

En fin, concluye la Sala recordando que los coeficientes de corrección monetaria subsisten actualmente en las normativas forales del País Vasco, de cara a la determinación de la ganancia patrimonial sometida a gravamen por IRPF.

4. Por providencia de 30 de junio de 2022, el Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), reservar para sí su conocimiento, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.3 LOTIC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus presidentes, al

Gobierno, por conducto de la ministra de Justicia, y al fiscal general del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes, con publicación de la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» (lo que se llevó a efecto en el «BOE» núm. 163, de 8 de julio, momento a partir del cual, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, podrían personarse ante este tribunal en el plazo de los quince días siguientes quienes fuesen parte en el procedimiento ordinario núm. 385-2019).

5. Por escrito registrado en este tribunal el día 22 de julio de 2022, el presidente del Senado comunicó el acuerdo de la mesa por el que se interesaba que se tuviera por personada a dicha cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. A su vez, la presidenta del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el día 8 de septiembre siguiente, comunicó que la mesa de la Cámara había acordado personarse en este procedimiento, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC, remitiendo el recurso a la dirección de estudios, análisis y publicaciones y a la asesoría jurídica de la Secretaría General.

6. El abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito registrado en este tribunal el día 28 de julio de 2022 suplicando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. Arranca en su escrito precisando el contenido de la disposición cuestionada, los objetivos perseguidos por la reforma y el planteamiento efectuado por el órgano judicial, pasando a continuación a analizar la eventual vulneración del principio de capacidad económica (art. 31.1 CE) —que rechaza— por la supresión de los coeficientes de corrección monetaria en la valoración de las adquisiciones de bienes inmuebles. A tal fin, acude a la doctrina de la STC 182/2021, de 26 de octubre [respecto del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU)] para precisar que este tribunal ha diferenciado entre los tributos que son pilares del sistema impositivo de otros más singulares y específicos, de cara a la aplicación de los principios constitucionales del art. 31.1 CE. Conforme a esa sentencia, el impuesto municipal gravaría una única fuente de renta mientras que el IRPF constituiría un pilar estructural del sistema tributario que gravaría la renta global, de modo que la aplicación del principio de capacidad económica sería diferente en uno que en otro.

Como señaló la STC 19/2012, de 15 de febrero, el IRPF es uno de los pilares estructurales del sistema impositivo, en el que cada norma reguladora del impuesto «representa una opción legislativa diferente coherente con el uso del tributo por el Gobierno y el Parlamento de cada momento temporal, como un instrumento al servicio, no ya de una política recaudatoria, sino de una concreta política económica y social». Además, se trata de un impuesto configurado con un carácter nominalista, lo que representa una opción constitucionalmente posible, en el que la existencia de elementos correctores de la inflación supone una opción, que no una consecuencia ineludible del principio de capacidad económica. Al Estado le corresponde definir, entonces, cómo y cuándo es conveniente realizar correcciones inflacionistas, en función de la política social y económica de cada momento. Como apuntó la STC 221/1992, de 11 de septiembre, el carácter nominalista de un impuesto es una opción posible, al no ser absoluto el principio de capacidad económica (FJ 5).

Para el abogado del Estado lo importante es, entonces, el estudio de la finalidad perseguida en la regulación global del impuesto para apreciar si la existencia de coeficientes correctores es un elemento imprescindible para hacer efectivos los principios de capacidad económica, igualdad y no discriminación. En este sentido, la reforma operada en el IRPF por la Ley 26/2014 (y, entre ella, la supresión de los coeficientes de corrección monetaria) se fundó en el Informe de la Comisión de Expertos para la reforma del sistema tributario que con relación a la «[a]ctualización de valores en las ganancias y pérdidas patrimoniales» apuntó que «[l]a pauta de tributación que acaba de enunciarse plantea también sus propios problemas. El primero, el de la definición del valor de esas partidas, valor afectado especialmente por la depreciación monetaria y que

ha conducido a la actualización de los valores de adquisición, tal y como se aplica ahora a los de adquisición de bienes inmuebles, lo que incide tanto sobre el IRPF como sobre el [impuesto sobre sociedades]. Ha de resaltarse que esta actualización del valor de adquisición o inicial de los inmuebles en estos impuestos constituye un caso especial porque las leyes de tales impuestos no contemplan la actualización de los valores de adquisición mediante coeficientes que reflejen las variaciones generales de los precios en el caso de los capitales mobiliarios, aunque sí la establezcan para el cómputo de pérdida o ganancia patrimonial derivada de la enajenación de bienes inmuebles. Dado que tampoco en el IRPF ni en el [impuesto sobre sociedades] se actualizan los valores de las restantes partidas que integran la base imponible, debería suprimirse cualquier tipo de actualización fiscal de valores por indexación con los precios y, muy especialmente, la comentada en relación a los bienes inmuebles» (pág. 130). En consecuencia, a juicio del abogado del Estado, el mantenimiento de los coeficientes de actualización del valor de adquisición de bienes inmuebles para el cálculo de la ganancia patrimonial correspondiente a su transmisión sería contrario al art. 31.1 CE, al suponer una discriminación respecto a los contribuyentes que transmitieran otros bienes, y también respecto de otras rentas distintas de las ganancias y pérdidas patrimoniales que pudieran verse afectadas de forma relevante por la inflación, a las que no se aplican coeficientes de actualización.

Según lo que antecede, no habría razones que justifiquen que los coeficientes de actualización se apliquen de forma exclusiva a los bienes inmuebles, ya que no es exclusivo de este tipo de bienes la permanencia en el patrimonio del transmisor durante un largo periodo de años, pues ello es también habitual en el caso de las obras de arte, acciones o participaciones en fondos de inversión considerados como inversión a medio o largo plazo, acciones o participaciones de empresas familiares, las adquiridas con motivo del control de sociedades, etcétera. Además, tampoco se tendría en cuenta la inflación en los siguientes supuestos: a) ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de intereses indemnizatorios; b) determinados rendimientos de capital mobiliario correspondientes a la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 LIRPF); c) rendimientos del capital mobiliario determinados en función del valor de adquisición y transmisión o en función del capital invertido y el obtenido a su reembolso, tales como los correspondientes a la cesión a terceros de capitales propios derivados de operaciones de endoso o transmisión de activos financieros, cesiones de créditos, reembolsos, amortizaciones, canjes o conversiones de valores, etcétera; d) rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales (art. 25.3 LIRPF); y e) rendimiento neto de las actividades económicas que se calculan, con carácter general, en función del resultado contable (salvo cuando, a opción del Estado, se aprueban las leyes de actualización de balances).

Asimismo, el propio art. 35 LIRPF se remite, en cuanto a la corrección del valor de adquisición a los criterios de amortización regulados, en este caso, en el art. 40 RIRPF, por lo que la regulación también hay que analizarla teniendo en cuenta el impacto de esta medida correctora (distinta del establecimiento de coeficientes) prevista en la normativa del impuesto a la hora de valorar el cumplimiento de los principios constitucionales del art. 31.1 CE.

A lo anterior hay que añadir una serie de ideas, como las que siguen: a) en momentos de elevada inflación, los efectos de esta en el contribuyente ya no van a depender de forma fundamental de la permanencia durante un largo periodo de tiempo de los bienes transmitidos en el patrimonio del contribuyente, al poder producirse efectos inflacionarios importantes en cortos periodos de tiempo, afectando en consecuencia a bienes transmitidos en un corto plazo desde su adquisición o a otras rentas, sobre todo a aquellas que se perciben de forma aplazada o diferida, lo que afectaría de forma esencial a rendimientos del trabajo, del capital inmobiliario y del capital mobiliario, distintos a los antes referidos; b) las ganancias patrimoniales están sujetas a una tarifa especial, la del ahorro, sin que el establecimiento de tipos impositivos más bajos que los

que derivan de la aplicación de la escala general del impuesto sea contrario al principio de capacidad económica, pues la misma tendrá que analizarse en el conjunto del impuesto y no en relación con una determinada fuente de renta; c) la corrección monetaria no siempre daría resultados favorables al contribuyente, pues hay ejercicios (como el 2020), en el que la inflación fue negativa (-0,5 por 100), por lo que de aplicarse los coeficientes a inmuebles adquiridos en 2019 y transmitidos en 2020, la ganancia a tributar tendría que ser mayor que la nominal, al corregirse a la baja el valor de adquisición; d) la inflación no solo afecta al importe de las distintas rentas obtenidas, sino también a determinados valores usados para el cálculo del impuesto, tales como mínimos personales y familiares, importes relativos a bases de deducción, o importe de reducciones aplicables sobre la base imponible, que han sido objeto de modificación a lo largo del tiempo para el ajuste temporal a aquella.

En fin, para el abogado del Estado, en un impuesto como el IRPF, basado en valores nominales o monetarios, carece de justificación técnica y distorsiona su estructura, el establecimiento de reglas de corrección de valores monetarios no generales o aisladas, en la medida en que dichas reglas no se apliquen a otras rentas o bienes en los que concurrirían las mismas razones que justificarían su aplicación. Además, los mecanismos de corrección de la inflación no pasan necesariamente por el establecimiento de reglas en el cálculo de las rentas, pues existen otros mecanismos más generales, como la revisión de las tarifas del impuesto mediante su deflactación periódica, que consigue evitar que se produzca un exceso de progresividad que se derivaría de someter a un mayor tipo marginal, a pesar de que la renta no ha crecido en términos reales, sino nominales. Medida que se complementa, en su caso, con la revisión también periódica de los mínimos personales y familiares, bases e importes aplicables a las deducciones o reducciones o importe de las exenciones o beneficios fiscales. Revisiones que, en todo caso, quedan condicionadas a la suficiencia para la financiación del gasto público correspondiente al desarrollo de las políticas públicas atribuidas constitucionalmente al Estado, y cuya falta de aplicación no podría considerarse contraria al principio de capacidad de pago.

7. Mediante escrito registrado en este tribunal el día 23 de septiembre de 2022, el fiscal general del Estado presentó sus alegaciones suplicando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. En primer lugar, tras identificar los hechos objeto de la presente cuestión, concretar el contenido de la norma cuestionada, precisar las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial promotor de la cuestión y analizar la correcta realización del trámite de audiencia a las partes, pasa a valorar la exteriorización del juicio de aplicabilidad y relevancia, llegando a la conclusión de su incorrecta formulación. Y ello porque, de un lado, las razones que expone la Sala de lo Contencioso-Administrativo parecen contradecirse con el hecho de que la recurrente no hiciese valer ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía lo que es ahora objeto de la cuestión de inconstitucionalidad y determinante del fallo, ya que lo discutido fue el valor de transmisión asignado al inmueble por la administración; y, de otro, el órgano judicial no ha justificado en qué medida los índices de inflación existentes durante el periodo de tenencia del bien suponen una afectación del principio de capacidad económica, al haberse limitado a señalar que el uso de valores nominales, no deflactados, provoca un exceso en el cálculo de la ganancia obtenida lo que supondría un gravamen excesivo o ficticio.

Una vez hecha la precisión que antecede, pasa el fiscal a analizar la duda planteada por el órgano judicial relativa a la supresión de los coeficientes correctores del valor de adquisición en orden al cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el IRPF. A tal fin precisa, antes que nada, que lo que está planteando el órgano judicial es un problema de inconstitucionalidad por omisión, pues el vicio no reside en determinación textual alguna del precepto cuestionado, sino en su omisión (STC 120/2010, FJ 6). La omisión que se denuncia se halla en que el legislador no ha contemplado expresamente, para la determinación del importe de la ganancia patrimonial resultantes de la venta de un bien inmueble, la aplicación de coeficientes de actualización que permitan indexar el

precio de adquisición teniendo en cuenta la inflación generada durante el tiempo que media entre la adquisición y la venta del inmueble.

Dicho lo que antecede, recuerda a renglón seguido que fue la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, la que introdujo en la normativa fiscal los llamados «coeficientes de abatimiento» (porcentajes reductores de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de todo tipo de bienes y derechos, cuyo objeto era minorar la tributación en función del tiempo de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente), luego suprimidos por el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica (aunque respetándose un período transitorio, mantenido también por las Leyes 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias y 35/2006). Por su parte, la Ley 26/2014 ha suprimido los coeficientes correctores del valor de adquisición del bien inmueble que contemplaba el art. 35.2 LIRPF, para compensar el efecto de la inflación a efectos del cálculo de las ganancias y pérdidas de patrimonio (se trataba de un mecanismo de corrección de la inflación que tenía por objeto excluir de la renta gravable el importe de la depreciación monetaria, para someter a tributación ganancias reales y no el componente derivado de la elevación de los precios provocado por la inflación). Ello suponía que se reducía la ganancia patrimonial generada por la diferencia entre el precio de venta y de compra del inmueble, lo que minoraba la base imponible del ahorro. Sin embargo, tras la eliminación de esos coeficientes de actualización del valor de adquisición por la Ley 26/2014, los transmitentes de los bienes inmuebles pasan a tributar por ganancias nominales, no reales, que no tienen en cuenta los efectos de la inflación en la subida de los precios. En consecuencia, desde el día 1 de enero de 2015 el gravamen del IRPF queda incrementado por la inflación persiguiendo la sala promotora de la cuestión recuperar la regla que permita correcciones monetarias en la determinación de la base imponible del ahorro. Para ello, acude a la doctrina constitucional sobre el IIVTNU (SSTC 26/2017, 59/2017, 126/2019 y 182/2021), de manera que solo se sometan a tributación situaciones expresivas de incrementos patrimoniales reales y efectivos.

Recuerda el fiscal que el IRPF es un tributo que constituye un pilar estructural del sistema tributario —una figura impositiva primordial— al servicio de la política económica y social del Gobierno, en el que «el principio de capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributarias, encuentran una más cabal proyección, de manera que es, tal vez, el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta (art. 131.1 CE) y de solidaridad (art. 138.1 CE) que la Constitución española propugna (STC 19/1987, FJ 4) y que dotan de contenido al Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)». Es un tributo personal (sobre la totalidad de la renta de una persona física originada por diferentes fuentes), no sobre bienes (no es el incremento patrimonial de un terreno), de manera que no es admisible la equiparación que hace el órgano judicial con el IIVTNU en una cuestión puntual: el incremento de valor que experimenta el bien por el solo hecho de su tenencia durante un período determinado.

El IRPF se basa en valores nominales o monetarios de manera que el establecimiento de correcciones monetarias atentaría contra el principio nominalista que rige para cuantificar los diversos conceptos que integran la determinación de la renta gravada de una persona. Sobre este particular, la STC 221/1992 señaló que «[e]l legislador tributario, siguiendo el criterio establecido en otros sectores del ordenamiento, y en especial en el derecho de obligaciones, ha establecido como principio configurador del sistema el principio nominalista. El citado principio sirve para proteger la estabilidad de la moneda, evitando la pérdida de confianza que en otro caso se produciría. En cuanto tal principio, el nominalista es coherente con el orden constitucional establecido». Pues bien, es evidente que el principio de capacidad económica se quebraría si se gravara una capacidad económica, no ya potencial, sino inexistente o ficticia, lo que necesariamente no significa que indexado el valor del precio de adquisición no se produzca una ganancia reveladora de la riqueza real sujeta al tributo. Pero el legislador

goza de un amplio margen de libertad en la configuración del IRPF, dentro de la cual puede suprimir los coeficientes de actualización del valor de adquisición del bien inmueble, incluso en una situación como la actual caracterizada por una alta tasa de inflación que evidencia una elevación de precios importante.

Según el preámbulo de la Ley 26/2014 la supresión de los coeficientes de corrección monetaria aplicables exclusivamente a la tributación de bienes inmuebles se hizo para avanzar en términos de neutralidad. De este modo, para el fiscal general del Estado, puesto que la transmisión patrimonial pone de manifiesto una riqueza potencial o real, el principio de capacidad económica quedaría a salvo. La no aplicación de coeficientes de corrección monetaria y, por tanto, la no deflatación del valor de adquisición del inmueble, no implicaría el gravamen de una renta ficticia o inexistente. De aceptarse la tesis del órgano judicial promotor de la cuestión nos hallaríamos con que, al contrario de lo que pasa con otros rendimientos de capital y otras ganancias patrimoniales, el valor de adquisición podría actualizarse en el supuesto de los bienes inmuebles, produciéndose un trato discriminatorio respecto de contribuyentes que hubiesen transmitido otros activos de capital mobiliario.

El fiscal general del Estado reconoce, en primer lugar, que «el mantenimiento a ultranza, sin excepciones, del principio nominalista en el ordenamiento tributario puede dar lugar, en ciertos casos, a situaciones incompatibles con la plena vigencia del sistema tributario justo a que se refiere el art. 31.1 del texto constitucional. Los citados efectos se evidencian en períodos de inflación especialmente aguda en el seno de aquellas figuras del sistema tributario que más directamente pueden verse afectados por las elevaciones del nivel general de precios. En tales casos, la valoración de los elementos patrimoniales según criterios estrictamente nominales puede conducir a gravar en todo o en parte rentas aparentes, no reales. Por ello, este tribunal ha señalado, a propósito del impuesto sobre la renta, que responde a la naturaleza de dicho impuesto, que ha de contemplar incrementos reales no monetarios, su adecuación a la situación inflacionista (STC 27/1981, fundamento jurídico 6)» [STC 221/1992, FJ 5 C)]. Sin embargo, el Tribunal solo admite la corrección del principio nominalista cuando la inflación sea «aguda», entendido este término, a su juicio, como supuestos de «hiperinflación», «inflación incontrolada» o «inflación alta» (si se toma como referencia la postura del Banco Central Europeo que recomienda una inflación del 2 por 100). Así sucedía cuando se dictaron las SSTC 27/1981 y 221/1992, la economía española sufría una inflación superior al 15 por 100 para el período de 1981, con un IPC en 1977 del 24,53 por 100 o un acumulado en la década de los setenta del 13,62 por 100 y del 8,60 por 100 para la de los ochenta.

Igualmente, reconoce, en segundo lugar, que aun cuando en el periodo actual nos encontremos con unos índices de inflación elevados (del 10,6 por 100 en el mes de agosto de 2022 y una proyección del 8,5 por 100 para el año 2022 e inferior al 7 por 100 para el año 2023), que necesariamente van a repercutir sobre figuras del sistema impositivo que pueden verse afectadas por las elevaciones del nivel general de precios (como el IRPF, que grava de manera global las rentas del sujeto pasivo) y que pueden hacer necesario la adopción de medidas tributarias de corrección de la inflación, sin embargo, ello excede del marco del presente proceso constitucional. La concreta capacidad económica del contribuyente se mide globalmente y no aisladamente porque el IRPF es un impuesto que grava su renta global, no siendo función de este tribunal definir o condicionar la política económica y tributaria del Estado integrando la inflación en el IRPF, decisión que solo le corresponde al legislador en función de las circunstancias económicas y sociales concurrentes en cada momento. Y aunque es cierto que el Tribunal Constitucional ha admitido la inconstitucionalidad por omisión o por insuficiencia normativa en supuestos en que los que se impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y este no lo hace, lo ha hecho desde la óptica del principio de igualdad y no discriminación, que no es el caso que aquí se analiza.

8. Por providencia de 6 de junio de 2023, se señaló ese mismo día para la deliberación y votación de la presente sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso y posiciones de las partes.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado vigésimo primero del artículo 1 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas (LIRPF), el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. Considera que la falta de previsión de coeficientes de corrección monetaria para la actualización del valor de adquisición de los bienes inmuebles en el cálculo de las ganancias patrimoniales en el IRPF implica someter a tributación magnitudes ficticias, en contra del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE.

Ni el abogado del Estado ni el fiscal general del Estado comparten la postura del órgano judicial promotor de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Para el primero, la configuración del IRPF como un impuesto nominalista representa una opción constitucionalmente posible, no siendo la corrección de la inflación una consecuencia ineludible del principio de capacidad económica. Para el segundo, dado que las transmisiones patrimoniales ponen de manifiesto una riqueza potencial o real, el principio de capacidad económica quedaría a salvo, sin que la ausencia de corrección monetaria implique el gravamen de rentas ficticias o inexistentes.

2. Precisiones previas.

a) Juicios de aplicabilidad y de relevancia.

El fiscal general del Estado plantea la incorrecta formulación del juicio de aplicabilidad y relevancia por dos motivos: (i) en primer lugar, porque las razones que expone la Sala de lo Contencioso-Administrativo para justificarlo parecen contradecirse con el hecho de que la recurrente no hiciese valer ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía lo que es ahora objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, al haberse limitado a discutir el valor de transmisión asignado al inmueble por la administración tributaria; y, (ii) en segundo lugar, porque no ha justificado en qué medida los índices de inflación existentes durante el periodo de tenencia del bien suponen una afectación del principio de capacidad económica, al haberse ceñido a señalar que el uso de valores nominales, no deflactados, provocaría un exceso en el cálculo de la ganancia obtenida, lo que supondría un gravamen excesivo o ficticio.

(i) A estos efectos, debe recordarse que «son condiciones procesales de la cuestión de inconstitucionalidad que los preceptos cuestionados resulten “aplicables al caso” (juicio de aplicabilidad) y que de su “validez dependa el fallo” (juicio de relevancia), tal y como exigen los arts. 163 CE y 35 LOTC. Es esta una doble condición necesaria y sucesiva para que este proceso mantenga su naturaleza incidental y no se convierta en un juicio abstracto de constitucionalidad desligado de las circunstancias del caso concreto» (STC 126/2022, de 11 de octubre, FJ 2). En el presente caso, el órgano judicial promotor de la cuestión ha cumplido de forma suficiente con uno y otro juicio, pues no solo identifica la norma aplicable a la liquidación tributaria controvertida (los arts. 34 y 35 LIRPF, en la versión aplicable al ejercicio regularizado de 2016), sino que manifiesta expresamente la necesidad del pronunciamiento de este tribunal a los efectos de la estimación o no del recurso contencioso-administrativo planteado y, por tanto, de la anulación de la liquidación tributaria impugnada.

A lo dicho anteriormente, hay que añadir que, con dicho argumento, el fiscal general del Estado parece pretender que se imponga a los recurrentes en un proceso judicial, de cara al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, una suerte de invocación previa equivalente a la que el art. 44.1 c) LOTC exige a quienes denuncien la violación de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, los cuales solo podrán acudir ante este Tribunal Constitucional, una vez agotados todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales y siempre «[q]ue se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello». Con ello, no solo se estaría desconociendo la previsión del art. 56.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a la cual en el escrito de demanda se consignarán «las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la administración», sino que se estaría introduciendo una exigencia que no ha sido establecida por el legislador orgánico (en el art. 35 LOTC), impeditiva para los órganos judiciales, ante una duda propia sobre la constitucionalidad de la norma legal aplicable al caso controvertido, de su obligación de colaborar con este tribunal en la depuración del ordenamiento jurídico, por limitarla exclusivamente a aquellos supuestos en los que las partes del proceso hubiesen previamente instado su planteamiento. Sobre este particular, es necesario insistir en que la supremacía de la Constitución obliga a los jueces y tribunales «a examinar, de oficio o a instancia de parte, la posible inconstitucionalidad de las leyes en las que, en cada caso concreto, hayan de apoyar sus fallos» (entre las últimas, STC 70/2022, de 2 de junio, FJ 3). Pero es que, además, el fiscal general del Estado lleva esa suerte de «invocación previa» a la vía administrativa, concretamente, ante los tribunales económico-administrativos que, como es bien sabido, no son órganos legitimados para el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad ex art. 35.1 LOTC.

(ii) Respecto del segundo motivo, un examen de los antecedentes confirma que en el proceso *a quo* se tomó como valor inicial del inmueble el consignado en la escritura de adquisición, sin actualizarlo a la inflación, y que, de haberse hecho esto último, la ganancia sujeta a gravamen habría sido inferior. La cuestión que plantea el órgano judicial es si esa mayor tributación derivada de la falta de actualización es acorde con el principio de capacidad económica del art. 31.1. CE.

Debe rechazarse, en consecuencia, la objeción opuesta por el fiscal general de Estado.

b) La inconstitucionalidad por omisión y el control negativo del legislador.

Para el fiscal general del Estado, el órgano judicial está planteando un problema de inconstitucionalidad por omisión, en la medida en que el vicio imputado a la norma cuestionada no reside en determinación textual alguna del precepto cuestionado, sino en su ausencia. Esto conecta con el argumento que tanto él como el abogado del Estado aducen, según el cual corresponde al legislador decidir en cada momento si deben introducirse ajustes por inflación en el cálculo de las rentas, con un amplio margen configurativo.

Según doctrina reiterada de este tribunal, «la inconstitucionalidad de una norma por omisión solo puede entenderse producida cuando es la propia Constitución la que impone al legislador la necesidad de integrar su texto en aspectos no contemplados por ella» (SSTC 317/1994, de 28 de noviembre, FJ 4, y 139/2016, de 21 de julio, FJ 10), o, en otros términos, «cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace» (SSTC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 3; 74/1987, de 25 de mayo, FJ 4; 87/1989, de 11 de mayo, FJ 2, y 159/2011, de 19 de octubre, FJ 5, entre otras).

Como hemos recordado en la reciente STC 34/2023, de 18 de abril, FJ 8 h), ha de ser así porque la Constitución encomienda la función de crear derecho a las Cortes Generales y a los parlamentos autonómicos (arts. 66.1 y 152.1), dado su origen y control

democráticos, lo que impide al Tribunal Constitucional asumir «una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde» (SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 22; 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 13; 194/2000, de 19 de julio, FJ 4; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 7; 273/2005, de 27 de octubre, FJ 8, y 126/2021, de 3 de junio, FJ 6). Como dijimos en la temprana STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 6, «el Tribunal Constitucional es intérprete supremo de la Constitución, no legislador, y solo cabe solicitar de él el pronunciamiento sobre adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución». Por tanto, únicamente cuando la omisión del legislador sea equivalente a la negación de la eficacia directa y plena de un mandato o derecho concreto de la Constitución puede este tribunal apreciarlo así y declarar, o más bien reiterar, la eficacia de ese precepto constitucional silenciado o desconocido.

Debemos convenir con el fiscal general del Estado en que lo planteado en este proceso es una posible inconstitucionalidad por omisión. Por tanto, se debe dilucidar si del principio de capacidad económica —único invocado por el órgano judicial—, cabe inferir un mandato al legislador para que necesariamente corrija con la inflación las ganancias patrimoniales inmobiliarias en el IRPF; o si, por el contrario, tal decisión se enmarca dentro de su margen de configuración.

3. La doctrina constitucional sobre el principio de capacidad económica y, en particular, sobre los ajustes por inflación.

a) El principio de capacidad económica.

El art. 31.1 CE establece el deber de todos de contribuir «al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica», lo que incorpora «un auténtico mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones» (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 5; 189/2005, de 7 de julio, FJ 7; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 9, y 26/2017, de 16 de febrero, FJ 2), del que no solo se deriva una obligación positiva, la de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sino también un derecho correlativo, como es el de que esa contribución «sea configurada en cada caso por el legislador según aquella capacidad» (SSTC 182/1997, FJ 6; 107/2015, de 28 de mayo, FJ 2, y 26/2017, FJ 2).

Como «fundamento de la imposición», este principio exige gravar un presupuesto de hecho revelador de capacidad económica [SSTC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4, y 62/2015, de 13 de abril, FJ 3 c)], esto es, «una manifestación de riqueza» (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13, y 276/2000, FJ 4), bastando con que «dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquel principio constitucional quede a salvo» [SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, de 11 de mayo, FJ 3; 126/2019, de 31 de octubre, FJ 3, y 182/2021, de 26 de octubre, FJ 3 b)].

Una segunda vertiente del principio de capacidad es como «criterio, parámetro o medida» de la imposición, dimensión que ha sido revitalizada por la citada STC 182/2021, en relación con la base imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU). Dicha sentencia, abandonando la doctrina del ATC 71/2008, de 26 de febrero, FJ 5 (según la cual la capacidad como «medida» no era exigible a todos los tributos sino solo a los que constituyen los pilares estructurales del sistema), requiere que «sobre todo en los impuestos, rijan la capacidad económica no solo en la elección de los hechos imposables, sino también en la de los métodos impositivos o medidas técnicas que, partiendo de la realización de esa manifestación de capacidad económica tipificada, conduzcan a la determinación de la cuantía del tributo» [FJ 4 B) c)].

Sentado que el principio de capacidad como «criterio, parámetro o medida» debe regir en todos los tributos, la propia STC 182/2021 subraya que, para cumplir con esta dimensión, el legislador goza de un amplio margen de libertad en la configuración de los tributos, «no correspondiendo [al Tribunal Constitucional] en modo alguno [...] enjuiciar si

las soluciones adoptadas en la ley tributaria sometida a control de constitucionalidad son las más correctas técnicamente, aunque indudablemente se halla facultado para determinar si en el régimen legal del tributo aquel ha sobrepasado o no los límites al poder tributario que se derivan de los principios constitucionales contenidos en el art. 31.1 CE» [SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 214/1994, de 14 de julio, FJ 5 A); 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4; 96/2002, de 25 de abril, FJ 7; 7/2010, de 27 de abril, FJ 6; 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 c), 20/2012, de 16 de febrero, FJ 8, y 182/2021, FJ 4 C) b)].

En relación con los tributos con fin primordialmente fiscal, como sin duda es el IRPF, se han admitido diversas razones que puede tener en cuenta el legislador para modular la capacidad económica como «criterio, parámetro o medida». Entre ellas, hemos aceptado que el legislador puede recurrir a una técnica que, por ejemplo, no exija la cuantificación exacta de los gastos producidos, estableciendo una deducción global o a tanto alzado, para evitar la complejidad en el procedimiento tributario y por la dificultad de comprobar la existencia y cuantía de ciertos gastos, con excesivos costes de gestión (razones de política financiera, técnica tributaria o de practicabilidad o conveniencia administrativa) [SSTC 214/1994, FJ 6 A), y 182/2021, FJ 4 C) c)].

b) Los ajustes por inflación.

Específicamente, sobre el principio de capacidad económica y los ajustes por inflación se pronunció este tribunal en la STC 221/1992, de 11 de diciembre. Dicha sentencia, a la que se refieren tanto el fiscal general como el abogado del Estado, no así el auto de planteamiento, descartó que del principio de capacidad económica pudiera extraerse la exigencia de que el valor inicial del inmueble, a efectos del IIVTNU, se ajustara obligatoriamente con la inflación. Tratándose de la misma cuestión planteada en el presente proceso, aquí respecto del IRPF, interesa sintetizar a continuación las principales conclusiones de dicho pronunciamiento:

La STC 221/1992 comenzaba afirmando que «el principio de capacidad económica no es un axioma del que puedan extraerse, por simple deducción lógica, consecuencias positivas, precisas y concretas, sobre la particular regulación de cada figura tributaria» y que «es constitucionalmente posible que el legislador tributario, al regular cada figura impositiva, otorgue preeminencia a otros valores o principios, respetando, en todo caso, los límites establecidos por la Constitución». Como segunda premisa, la citada sentencia consideraba que el precepto allí cuestionado (el art. 355.5 del texto refundido de régimen local, aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1976, de 18 de abril) no podía «enjuiciarse aisladamente, pues forma parte de un conjunto de normas». Por dicha razón, conectaba el precepto analizado con el resto de la regulación del tributo (en ese caso, el IIVTNU) para afirmar que «el aludido propósito [ajustar el incremento de valor a la inflación] puede alcanzarse, también, aunque de forma indirecta, por otras vías», en particular, reconociendo «la eficacia que, en este punto, pueden desplegar los tipos de gravamen del impuesto» [FJ 5 A) y B)].

Entrando ya en el núcleo de la cuestión debatida, la STC 221/1992 constató que «[e]l legislador tributario, siguiendo el criterio establecido en otros sectores del ordenamiento y, en especial, en el Derecho de obligaciones, ha establecido como principio configurador del sistema el principio nominalista», principio que es «coherente con el orden constitucional establecido». Para el Tribunal, del principio de capacidad económica «no puede deducirse la obligatoriedad de practicar, en todo caso, correcciones monetarias, ni estas tienen por qué articularse, necesariamente, de forma automática mediante la aplicación de un cierto índice con exclusión de otros posibles métodos». Esto explica «la existencia en el ordenamiento una pluralidad de normas», en cuya adopción —recalca— «goza el legislador de un amplio margen de discrecionalidad», tanto para «apreciar cuándo concurren las circunstancias económicas que justifiquen la adopción de tales medidas» como para «determinar cuál de los posibles modelos teóricos, a la vista de las

ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos, es el más adecuado [a] las circunstancias» [FJ 5 C) y FJ 6].

No obstante lo anterior, advirtió de que el «mantenimiento a ultranza» del principio nominalista podía dar lugar a situaciones incompatibles con la plena vigencia del art. 31.1 CE. Así sucedería en períodos de inflación «especialmente aguda», en las que «la erosión inflacionaria sea de tal grado» que haga inexistente o ficticia la capacidad económica gravada por el tributo. Serían «situaciones extremas» en las que el legislador debería actuar (FJ 6).

En suma, de la STC 221/1992 pueden extraerse tres conclusiones principales en lo que interesa a este proceso: (i) el ordenamiento tributario se rige, en general, por el principio nominalista, sin que el principio de capacidad económica exija aplicar un ajuste a la inflación, decisión que corresponde al legislador; (ii) por excepción, en situaciones «extremas» de inflación «especialmente aguda», cuando la «erosión inflacionaria sea de tal grado», la ley sí debe evitar que resulte afectado el principio de capacidad económica; y (iii) incluso en este último escenario, el legislador tiene margen para decidir la técnica concreta para ajustar la inflación, actuando sobre distintos elementos del tributo, incluidos los tipos de gravamen, por lo que el precepto impugnado debe analizarse de forma sistemática con ellos. Con base en lo expuesto, la STC 221/1992 desestimó la cuestión de inconstitucionalidad referida a la actualización del valor de adquisición en el IIVTNU.

4. Enjuiciamiento de la duda de constitucionalidad. Desestimación.

Para enjuiciar la duda que plantea la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre el art. 35.2 LIRPF, en la redacción dada por el apartado vigésimo primero del artículo 1 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, debemos partir de las conclusiones sentadas en el apartado anterior.

a) La duda planteada en el presente proceso debe examinarse a la luz de nuestra doctrina sobre el principio de capacidad económica como «criterio, parámetro o medida» de la tributación. Hemos de enjuiciar si, conforme a ella, el art. 31.1 CE obliga al legislador a tener en cuenta la inflación al «medir» las ganancias patrimoniales inmobiliarias en el IRPF, actualizando el valor de adquisición.

Como recuerda la STC 182/2021, FJ 4, desde sus primeros pronunciamientos este tribunal ha reconocido al legislador un amplio margen de libertad para concretar la cuantía de la obligación tributaria, en consideración a diversos valores o principios, conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En el caso que nos ocupa, el preámbulo de la Ley 26/2014 justifica la eliminación de los coeficientes de corrección monetaria para los inmuebles en razones de «neutralidad» y «equidad». Como subrayan el fiscal general y el abogado del Estado, las de origen inmobiliario eran las únicas ganancias patrimoniales, es más, la única partida del IRPF, en la que se practicaba un ajuste por la inflación, ya que esta no se tiene en cuenta en la transmisión de ningún otro activo, como los valores mobiliarios, que también pueden haber tenido un largo periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente; ni, en general, en ningún otro elemento del IRPF a los que la inflación también puede afectar, como sucede con determinadas exenciones, gastos deducibles y reducciones aplicables a los distintos rendimientos; los mínimos personal y familiar; las reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social y los umbrales determinantes de la obligación de declarar, entre muchos otros.

Por tanto, suprimir una actualización exclusivamente prevista para inmuebles evita que las decisiones de inversión en unos u otros activos vengan condicionadas por esa circunstancia (neutralidad) y elimina un factor de desigualdad entre fuentes de renta (equidad) que, sin ser inconstitucional, el legislador ha dejado de considerar adecuado. En particular, el abogado del Estado resalta el fundamento técnico de la medida citando el Informe de la comisión de expertos para la reforma del sistema tributario de febrero de 2014, en el que se afirma que «[la] actualización del valor de adquisición o inicial de

los inmuebles en estos impuestos [en referencia al IRPF y al impuesto sobre sociedades —IS—] constituye un caso especial porque las leyes de tales impuestos no contemplan la actualización de los valores de adquisición mediante coeficientes que reflejen las variaciones generales de los precios en el caso de los capitales mobiliarios [...]. Dado que tampoco en el IRPF ni en el IS se actualizan los valores de las restantes partidas que integran la base imponible, debería suprimirse cualquier tipo de actualización fiscal de valores por indexación con los precios y, muy especialmente, la comentada en relación a los bienes inmuebles» (pág. 130). En suma, la equiparación de las ganancias inmobiliarias al resto de ganancias patrimoniales y, en general, a los demás elementos del IRPF en los que no se practica corrección alguna por inflación es una justificación razonable para la opción seguida por la norma cuestionada.

Lo anterior es coherente con un sistema tributario nominalista. En la antes citada STC 221/1992 ya pudimos constatar que el ordenamiento jurídico, en general, y el tributario, en particular, se asientan sobre el principio nominalista que —decíamos— es «coherente con el orden constitucional» [FJ 5 C)]. De esto se colige que la corrección monetaria es la excepción, no la regla, y que «el legislador goza en principio de libertad para decidir si aplica o no correcciones monetarias, así como para determinar la fórmula concreta de llevarlas a cabo» (FJ 6).

b) Tan solo en situaciones «extremas» de inflación «especialmente aguda», considera dicha sentencia que la ley debe evitar que una «erosión inflacionaria de tal grado» pueda afectar al principio de capacidad económica. Pero el auto que promueve esta cuestión de inconstitucionalidad, ni cita la STC 221/1992, ni aporta argumento o dato alguno que acredite esa situación excepcional. Sí ofrece datos, pero para negar que estemos en un contexto de «hiperinflación», el fiscal general del Estado, que recuerda cómo en la década de 1970 la inflación fue, en media anual, de un 13,62 por 100 y en la década de 1980 de un 8,60 por 100. Como destaca en sus alegaciones, a dicha «situación inflacionista» se refiere (aunque no lo hacía desde la óptica del principio de capacidad económica), la STC 27/1981, FJ 6 [citada por la STC 221/1992, FJ 5 C)]. Tales cifras contrastan abiertamente con la inflación media anual del 2,37 por 100 para el periodo 2004-2014 y del 1,80 por 100 para el periodo 2014-2023 que arrojan los datos de variación del índice de precios al consumo del Instituto Nacional de Estadística. Coyuntura esta que se halla muy lejos de poder calificarse como «extrema» o «especialmente aguda».

Como se ha anticipado, este tribunal tampoco apreció dicha situación en el caso que enjuició la STC 221/1992, desestimando una duda de constitucionalidad equivalente a la que es objeto de este proceso, si bien referida al IIVTNU. En coherencia con dicha sentencia, la determinación por el método directo de la base imponible de dicho impuesto según la normativa actual (art. 104.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, en la redacción dada por Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre) se hace por diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición del terreno, sin incorporar ajuste alguno a la inflación.

c) Por último, la STC 221/1992, FJ 5 A), apela al necesario análisis sistemático y no aislado de cada norma. En este sentido, apreciamos que la LIRPF ya dispensa un tratamiento preferente a las ganancias patrimoniales, en general, y a las inmobiliarias, en particular, aspecto que no podemos omitir en nuestro enjuiciamiento. Como apunta el abogado del Estado, las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales (inmobiliarios o no) constituyen «renta del ahorro» [art. 46 b) LIRPF], tributando a los tipos de gravamen previstos en el art. 66 LIRPF, que la Ley 26/2014 fijó en una horquilla entre el 19 y el 23 por 100, en función de la cuantía (en la redacción hoy vigente, el tipo máximo es del 28 por 100). Frente a ello, las rentas del trabajo y de las actividades económicas, entre otras, son calificadas como «renta general» y están gravadas a tipos sensiblemente mayores, que la Ley 26/2014 estableció en un rango del 19 al 45 por 100 (en la actualidad, el tipo máximo es del 49 por 100), sin tener en cuenta las diferencias existentes entre comunidades autónomas.

En efecto, la norma aquí cuestionada se enmarca en la reforma más amplia del IRPF que abordó la Ley 26/2014, de 27 de noviembre. Entre sus objetivos, según el apartado IV del preámbulo, destacaba el «favorecer la inversión y estimular la generación de ahorro» para lo cual «se adoptan dos medidas complementarias: ajustar su tributación a tipos más moderados e incrementar la neutralidad en su tratamiento fiscal. Para lograr el primer objetivo indicado se aprueba, por una parte, una nueva tarifa aplicable a la base liquidable del ahorro en la que se reducen los marginales de cada uno de los tramos, rebaja que [...] se intensifica para el ejercicio 2016 mediante una segunda reducción de todos los tipos marginales». Como puede comprobarse, al propósito de ganar en neutralidad suprimiendo la excepcional corrección monetaria para las ganancias inmobiliarias, se añade una rebaja de tipos para estas y el resto de rentas del ahorro.

Asimismo, junto a los menores tipos de gravamen aplicables a todas las ganancias procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales, específicamente las derivadas de la vivienda habitual del contribuyente gozan de determinadas exenciones. En concreto, la LIRPF las declara exentas en los siguientes casos: (i) cuando el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual (art. 38); (ii) cuando el contribuyente sea mayor de sesenta y cinco años o se encuentre en situación de dependencia severa o de gran dependencia [art. 33.4 b)]; y (iii) cuando se origine por la dación en pago de la vivienda para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca, o por ejecución de esta garantía, siempre que concurren ciertos requisitos [art. 33.4 d)].

d) Todas las medidas expuestas son fiel reflejo del amplio margen de configuración del legislador para aplicar el principio de capacidad económica como «criterio, parámetro o medida» de la imposición, según venimos subrayando. Y así lo es también la decisión cuestionada de no mantener en el art. 35.2 LIRPF los coeficientes correctores del valor de adquisición de los bienes inmuebles, aspecto en el que la normativa del IRPF en territorio común ha ido pasando por opciones legislativas muy diferentes, en función de las apreciaciones de política económica y tributaria que en cada momento han hecho las Cortes Generales: (i) desde no aplicar corrección alguna por inflación en la redacción originaria de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre (art. 20.6); (ii) a hacerlo para todo tipo de elementos patrimoniales, a partir de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, mediante coeficientes actualizadores del valor de adquisición (art. 37); (iii) a sustituir dichos coeficientes por un sistema reductor de los incrementos de patrimonio en función del tiempo de permanencia del elemento patrimonial con la Ley 18/1991, de 6 de junio (art. 45.2); y (iv) volviendo la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, al sistema de coeficientes de actualización, pero ya solo para los inmuebles (art. 33.2), sistema que mantuvo la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (art. 35.2); hasta llegar, por último, a la vigente redacción del citado art. 35.2 LIRPF, que no prevé ningún ajuste a la inflación.

El órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad aduce que las normas forales reguladoras del IRPF en los territorios históricos del País Vasco sí prevén que se actualice el valor de adquisición (arts. 45.2 y 46 de las Normas Forales de las Juntas Generales de Álava 33/2013, de 27 de noviembre; las Juntas Generales de Vizcaya 13/2013, de 5 de diciembre; y del Territorio Histórico de Guipúzcoa 3/2014, de 17 de enero). Y lo hacen no solo para todo tipo de elementos —inmuebles o no—, sino tanto en las transmisiones onerosas como en las lucrativas (a las que la LIRPF anterior a la Ley 26/2014 no aplicaba coeficientes de actualización). Pero también encontramos la opción contraria en la Comunidad Foral de Navarra, cuya normativa no prevé ajustar a la inflación los incrementos patrimoniales, ni de los inmuebles ni de ningún otro elemento patrimonial (art. 41.1 del texto refundido de la Ley Foral del IRPF aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio).

En cualquier caso, tal disparidad normativa no es relevante para nuestro juicio de constitucionalidad, sino mera confirmación de las diversas opciones de política tributaria seguidas, en el tiempo y en el espacio, a la hora de ajustar a la inflación todas, algunas o ninguna de las ganancias patrimoniales. Como afirmó la STC 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 d), «cada norma reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas

representa, entonces, una opción legislativa diferente respecto de la cual no es suficiente la mera discrepancia política para destruir la presunción de constitucionalidad de la ley».

En definitiva, del principio de capacidad económica no cabe inferir una obligación para el legislador de prever, siempre y en todo caso, la actualización del valor de adquisición de los inmuebles, singularizando las ganancias inmobiliarias mediante un específico ajuste a la inflación que no se aplica a ningún otro elemento del IRPF (ni en otros tributos que gravan los incrementos patrimoniales, como el IIVTNU y el IS). No existiendo tal obligación, el art. 35.2 LIRPF, en la redacción dada por el apartado vigésimo primero del artículo 1 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, no incurre en inconstitucionalidad por omisión. Al igual que concluimos en el ATC 261/2003, de 15 de julio, FJ 4, que inadmitió una cuestión de inconstitucionalidad sobre la no exención en el IIVTNU de determinadas transmisiones, de la opción seguida por la ley se podrá discrepar «desde un punto de vista de oportunidad política o legislativa, pero en modo alguno supone un caso de inconstitucionalidad por omisión».

Por todo lo expuesto, debemos desestimar la cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, en relación con el apartado vigésimo primero del artículo 1 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil veintitrés.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—Inmaculada Montalbán Huertas.—Ricardo Enríquez Sancho.—María Luisa Balaguer Callejón.—Ramón Sáez Valcárcel.—Enrique Arnaldo Alcubilla.—Concepción Espejel Jorquera.—María Luisa Segoviano Astaburuaga.—César Tolosa Tribiño.—Juan Carlos Campo Moreno.—Laura Díez Bueso.—Firmado y rubricado.

Voto particular que formulan los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho y don Enrique Arnaldo Alcubilla respecto de la sentencia pronunciada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3823-2022

Con el máximo respeto a la opinión de la mayoría, en el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC, formulamos el presente voto particular para manifestar nuestra discrepancia con la fundamentación jurídica y el fallo desestimatorio de la sentencia, que consideramos que debió ser estimatorio de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, en relación con el apartado vigésimo primero del artículo 1 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por el que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, por vulneración del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad del artículo 31.1 CE, debiendo haberse declarado su inconstitucionalidad y nulidad por las razones que a continuación se exponen.

1. La evolución de la corrección de la inflación en nuestro sistema tributario.

Dentro del sistema tributario de régimen común, la regulación del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) ha pasado por diversos textos normativos (sin contar con las diferentes modificaciones que haya podido sufrir cada uno de ellos): la preconstitucional Ley 44/1978, de 8 de septiembre; la Ley 18/1991, de 6 de junio; la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, y la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. A lo largo de cada uno de esos textos normativos, la corrección del impacto de la inflación monetaria en el cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales, para someter a tributación exclusivamente las ganancias reales y no las nominales (monetarias), se ha hecho mediante dos sistemas totalmente diferentes: uno, mediante unos coeficientes correctores variables determinados en función del año de adquisición del bien (fijados anualmente por la ley de presupuestos generales del Estado) que se aplicaban sobre el valor de adquisición; otro, a través de los denominados «coeficientes de abatimiento», que no era sino una reducción fija por cada año de permanencia del bien en el patrimonio del sujeto pasivo (superior a dos, para evitar la corrección de las «plusvalías especulativas») y que operaban sobre la propia ganancia patrimonial previamente calculada (o sobre la pérdida).

Aunque la redacción originaria de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, no contaba con una cláusula de actualización del valor de adquisición (art. 20.6), fue la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1981, la que instauró el sistema de coeficientes de actualización del valor de adquisición «de los distintos elementos patrimoniales» siempre que hubiese mediado «más de un año desde la fecha en que se adquirió el bien que se transmite» (art. 37). Acto seguido, la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, sustituyó «los tradicionales coeficientes actualizadores del valor de adquisición, por un sistema que reduc[ía] los incrementos y disminuciones de patrimonio en función del tiempo de permanencia del elemento patrimonial en el patrimonio del sujeto pasivo, de suerte que, transcurrido un determinado lapso temporal, que varía[ba] según los elementos patrimoniales de que se trat[ase], se alcanza[ba] la no sujeción» (apartado IV de la exposición de motivos), que, en el caso de los bienes inmuebles, era del 5,26 por 100 por cada año de tenencia del elemento patrimonial superior a dos (art. 45.2). A continuación, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias, recuperó el sistema de coeficientes de actualización sobre el valor de adquisición, aunque únicamente para los bienes inmuebles (art. 33.2). Por último, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, mantuvo este sistema de actualización del valor de adquisición (art. 35.2), siendo este último método de corrección de la inflación el que fue suprimido por la Ley 26/2014 y que ha constituido el objeto del presente proceso constitucional.

En efecto, la redacción originaria de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF), mantenía el sistema de actualización del valor de adquisición de los bienes inmuebles para el cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales, esto es, de «las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel» (art. 33.1 LIRPF). Su importe era «la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales» (art. 34.1 LIRPF), actualizándose los primeros «exclusivamente en el caso de bienes inmuebles, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado» (art. 35.2 LIRPF). Por su parte, el apartado veintiuno del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, dio nueva redacción al citado art. 35.2 LIRPF para suprimir la

posibilidad de actualizar aquel valor de adquisición de los bienes inmuebles. Su preámbulo justificaba esta reforma en que «se incorporan modificaciones en la regulación del impuesto para favorecer la inversión y estimular la generación de ahorro. En concreto, se adoptan dos medidas complementarias: ajustar su tributación a tipos más moderados e incrementar la neutralidad en su tratamiento fiscal». A tal fin, «se han suprimido los denominados coeficientes de abatimiento existentes a través de una sucesión de regímenes transitorios desde el año 1996, avanzando de esta manera no solo en términos de neutralidad sino también de equidad» y «los coeficientes de corrección monetaria aplicables exclusivamente a la tributación de bienes inmuebles» (apartado IV).

Según lo que antecede, la corrección de las consecuencias de la inflación en el territorio común en orden al cálculo de las ganancias o pérdidas patrimoniales a efectos del IRPF, ha venido siendo objeto de diferentes ajustes legislativos, muestra de las distintas opciones políticas, hasta su total desaparición. No ha sucedido así en los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los que la actualización de los valores de los diferentes elementos patrimoniales (y no solo de los bienes inmuebles) sigue estando vigente. En efecto, las normas forales reguladoras del IRPF en esos territorios prevén que el valor de adquisición (tanto en el caso de las transmisiones onerosas como en el de las lucrativas) «se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producido desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de su transmisión» (arts. 45.2 y 46 de las Normas Forales de Álava 33/2013, de 27 de noviembre; de Vizcaya 13/2013, de 5 de diciembre; y de Guipúzcoa 3/2014, de 17 de enero).

Si se hubiese producido la ganancia patrimonial controvertida en el caso que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad en alguno de los territorios históricos, el valor de adquisición habría que haberlo actualizado mediante la aplicación de un coeficiente del 1,666 —según esa normativa— (que era el vigente en el año 2016 para las adquisiciones de bienes inmuebles en el año 1995), de manera que la corrección de los efectos de la inflación aumentaría el citado valor en un 66 por 100, reduciendo considerablemente la ganancia patrimonial resultante (art. 1 del Decreto Foral de Álava 2/2016, de 12 de enero, que aprueba los coeficientes de actualización aplicables en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto sobre sociedades, para la actualización del valor de adquisición de los correspondientes elementos patrimoniales en las transmisiones que tengan lugar en el ejercicio 2016; art. 1 del Decreto Foral de Vizcaya 175/2015, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto sobre sociedades de las transmisiones que se efectúan en el ejercicio 2016; y disposición adicional primera del Decreto Foral de Guipúzcoa 88/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2016 para la determinación en ambos impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales).

2. La corrección de la inflación en la experiencia comparada.

Tampoco es ajena la corrección de la inflación en el cálculo de las ganancias patrimoniales a efectos del IRPF fuera de nuestras fronteras, con la finalidad de someter a tributación exclusivamente las rentas reales, que no las nominales. Vaya por delante que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en su reciente informe sobre «La fiscalidad inmobiliaria en los países de la OCDE» («*La fiscalité immobilière dans les pays de l'OCDE*», núm. 29, París, 2022), ha subrayado que «[c]uando se gravan las ganancias de capital, los países deberían considerar gravar las ganancias reales en lugar de las nominales», de modo que «[p]ara garantizar que solo

se grava la ganancia real, los países deberían permitir la indexación de las plusvalías utilizando, por ejemplo, el índice de precios al consumo (IPC)».

Así viene sucediendo en algunos países de nuestro entorno como, por ejemplo, Luxemburgo o Portugal. En el primero, se aplican unos coeficientes de revalorización del coste de adquisición cuando se trate de ganancias no especulativas, es decir, de aquellas que se producen después de los dos años siguientes a la adquisición (art. 99 *ter* de la *Loi modifiée du 4 décembre 1967 concernant l'impôt sur le revenu*), actualizándose mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al año de adquisición [que en el año 2016 era del 1,46 para las adquisiciones efectuadas en 1995 (art. 102.6 del texto de la ley en vigor a 1 de enero de 2016)]. Y, en el segundo, se prevé la aplicación de una «corrección monetaria (*correção monetária*) en el cálculo del valor de adquisición (art. 50 del *Código do Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Singulares*) aplicando «los coeficientes de devaluación de la moneda» publicados por el Ministerio de Hacienda, siempre que «hayan transcurrido más de veinticuatro meses entre la fecha de adquisición y la de enajenación» [que en el año 2016 era del 1,54 para las adquisiciones efectuadas en 1995 (anexo de la Orden del Ministerio de Finanzas núm. 316/2016, de 14 de diciembre)].

Otros países como Francia han optado por aprobar unos «coeficientes de abatimiento» (*taux d'abattement par année de détention*), aplicables a las ganancias patrimoniales generadas en períodos de permanencia del bien inmueble en el patrimonio durante más de cinco años, a razón del 6 por 100, entre el sexto y el vigesimoprimer año, del 4 por 100 el vigesimosegundo, y encontrándose exenta a partir del vigesimotercero (art. 150 VC del *Code Générale des Impôts*).

En fin, en otros como Alemania o Italia, se ha optado por no gravar las ganancias patrimoniales inmobiliarias no especulativas (aquellas que se producen transcurrido un determinado plazo tras la adquisición). En el primero, las ganancias patrimoniales ocasionadas por la venta de inmuebles tributan por el impuesto sobre la renta (mediante la aplicación de un gravamen que es conocido como «impuesto a la especulación»), solo cuando el tiempo transcurrido entre la adquisición y la transmisión no haya sido superior a diez años (art. 23 de la *Einkommensteuergesetz*). Por su parte, en el segundo, se aplica el gravamen solo cuando se entiende que la transmisión del bien inmueble se ha hecho con una finalidad especulativa, lo que se produce cuando se lleve a efecto dentro de los cinco años siguientes al momento de su adquisición (salvo en el caso de que se trate de la vivienda habitual o de bienes adquiridos por herencia, en los que no se aplicaría el gravamen ni siquiera si la transmisión se hubiese producido dentro de ese plazo) [arts. 67.1 b) y 68.1 del *Testo único delle imposte sui redditi núm. 917, del 22 dicembre 1986*].

3. El «principio de neutralidad» impositiva: ¿el fin justifica los medios?

Según la sentencia de la mayoría, «desde sus primeros pronunciamientos este tribunal ha reconocido al legislador un amplio margen de libertad para concretar la cuantía de la obligación tributaria, en consideración a diversos valores o principios», de modo que «suprimir una actualización exclusivamente prevista para inmuebles evita que las decisiones de inversión en unos u otros activos vengan condicionadas por esa circunstancia (neutralidad) y elimina un factor de desigualdad entre fuentes de renta (equidad)» [FJ 4 a)].

No cabe duda de que el tributo, no solo es un instrumento al servicio de políticas fiscales, lo que obliga al legislador a buscar la riqueza allá donde se encuentre, sino también de las extrafiscales, razón por la cual, puede orientarlo al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza. Ahora bien, en uno y otro caso, la libertad de configuración normativa del legislador en la determinación de los medios y de los modos, que es un bien constitucionalmente protegido al derivar de su posición institucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, no le permite desbordar, «en ningún caso», los límites del art. 31.1 CE. Si bien la Constitución le legitima para que someta a tributación aquellos

hechos, actos o negocios expresivos de una capacidad económica susceptible de gravamen, al mismo tiempo solo le autoriza a gravar capacidades económicas, reales o potenciales, pero, «en ningún caso», inexistentes o ficticias. Y aunque entre sus potestades se halle la de concretar la densidad con la que someter a tributación aquella capacidad económica, su libertad configurativa no constituye un «cheque en blanco» que le permita esquivar, so pretexto de la existencia de un interés público prevalente, los límites que la Constitución le ha impuesto y que, «en todo caso», constriñen su actuación.

En lo que ahora interesa, dos fueron las medidas que se adoptaron fundamentalmente para atender al proclamado «principio de neutralidad» de la reforma efectuada por la Ley 26/2014: de un lado, la supresión de «incentivos fiscales que reducían significativamente la base imponible del impuesto generando una mayor carga al resto de los contribuyentes para poder hacer efectivo el mandato constitucional de contribución a los gastos públicos»; de otro, «una revisión general del impuesto como consecuencia de la cual se adoptan determinadas medidas que supondrán una ampliación de la base imponible del mismo, que permitirá no solo atender a principios como el de suficiencia sino también avanzar en términos de generalidad e igualdad en el sostenimiento de los gastos públicos» (apartado IV de la exposición de motivos). Ambas tienen su origen inmediato en el Informe de la comisión de expertos para la reforma del sistema tributario (febrero de 2014) el cual, aun reconociendo que el valor de adquisición de los bienes se encontraba «afectado especialmente por la depreciación económica», propuso, sin mayor argumentación, la supresión de «cualquier tipo de actualización fiscal de valores por indexación con los precios» al haberse erigido la del valor de adquisición de los inmuebles en «un caso especial», en la medida que no sucedía lo mismo con «los valores de las restantes partidas que integran la base imponible» (pág. 130). De esta manera, la propuesta parecía orientarse al cumplimiento de uno de los fines pretendidos por la reforma como era el de conseguir una reducción de los tipos de gravamen en el IRPF, pero respetando el principio de neutralidad «en términos recaudatorios» (pág. 3), lo que implicaba «una reducción de las exenciones y deducciones existentes» y una «importante ampliación de su base» (pág. 5), a la que se dirigiría la supresión de los citados coeficientes (como así lo reconocería luego el preámbulo de la Ley 26/2014).

Con relación a la primera medida, es doctrina de este tribunal que «la exención o la bonificación —privilegio de su titular— como quiebra del principio de generalidad que rige la materia tributaria (art. 31.1 CE), en cuanto que neutraliza la obligación tributaria derivada de la realización de un hecho generador de capacidad económica, solo será constitucionalmente válida cuando responda a fines de interés general que la justifiquen (por ejemplo, por motivos de política económica o social, para atender al mínimo de subsistencia, por razones de técnica tributaria, etc.), quedando, en caso contrario, proscrita, pues no hay que olvidar que los principios de igualdad y generalidad se lesionan cuando “se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas carente de cualquier justificación razonable y, por tanto, incompatible con un sistema tributario justo como el que nuestra Constitución consagra en el art. 31”» (STC 96/2002, de 25 abril, FJ 7). Ninguna objeción podemos hacer a la limitación de unos incentivos fiscales que, aun respondiendo a políticas extrafiscales del Estado afectan, por su propia esencia y aunque lo hagan de forma legítima, a los principios de generalidad e igualdad en la contribución de todos al sostenimiento de los gastos comunes.

Ahora bien, la aplicación de la segunda, a saber, el ensanchamiento de la base imponible del impuesto para neutralizar, en términos económicos, la bajada de las tarifas del impuesto, en modo alguno puede materializarse a costa de sacrificar el principio de capacidad económica. La pretendida búsqueda de la equidad del impuesto, cuando el legislador había optado por dispensar un trato desigual a los perceptores de determinados rendimientos, no puede hacerse igualando a los contribuyentes mediante la aplicación de medidas que puedan ser contrarias a la obligación —y también al derecho— de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos exclusivamente «en función» y «en la medida» de su capacidad económica. Aunque la finalidad de obtener

unos mayores recursos fiscales es un fin constitucionalmente legítimo, «en ningún caso» legitimaría su consecución a través de medios que contradigan los límites y exigencias que la Constitución impone (art. 31.1 CE) [SSTC 73/2017, de 8 de junio, FJ 5 a), y 78/2020, de 1 de julio, FJ 5].

Por consiguiente, no es constitucionalmente legítimo la adopción de medidas que, so pretexto de perseguir unos ingresos que se consideran imprescindibles, lo hagan a costa de someter a tributación capacidades económicas total o parcialmente inexistentes. Esto no solo es frontalmente contrario a la esencia misma del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sino que coloca al tributo al servicio de la más pura arbitrariedad, propia de tiempos pretéritos ya superados. No hay que olvidar que «[e]l hecho de que el fin sea constitucionalmente legítimo no significa que también lo sean los medios concretos utilizados para alcanzarlo» (STC 194/2000, de 19 de julio, FJ 5) y la pretensión de compensar la pérdida de ingresos derivada de la reducción de las tarifas del IRPF a costa del ensanchamiento «nominal» de la base imponible, en contra del derecho constitucional a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos exclusivamente «en función» y «en la medida» de la capacidad económica no puede erigirse, «en ningún caso», en un fin constitucionalmente prevalente.

4. La consagración del «principio nominalista» como un elemento rector del sistema tributario.

Dado que la sentencia aprobada por la mayoría ha hecho una lectura incompleta de la STC 221/1992, de 11 de diciembre, dictada en relación con el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, nos vemos en la necesidad de añadir algunas ideas esenciales de su doctrina que han quedado huérfanas de toda consideración. Si bien es cierto que esa STC 221/1992 afirmó que el legislador tributario ha establecido «como principio configurador del sistema el principio nominalista», sin embargo, a reglón seguido señaló que su mantenimiento «a ultranza, sin excepciones [...], en el ordenamiento tributario puede dar lugar, en ciertos casos, a situaciones incompatibles con la plena vigencia del sistema tributario justo a que se refiere el art. 31.1 del texto constitucional», como sucedería no solo «en períodos de inflación especialmente aguda», sino «en el seno de aquellas figuras del sistema tributario que más directamente pueden verse afectadas por las elevaciones del nivel general de precios», en las que «la valoración de los elementos patrimoniales según criterios estrictamente nominales puede conducir a gravar en todo o en parte rentas aparentes, no reales», como sucedería en el IRPF, «que responde a la naturaleza de dicho impuesto, que ha de contemplar incrementos reales no monetarios, su adecuación a la situación inflacionista» [FJ 5 C), con cita de la STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 6]. Basta con acudir a esta última sentencia (que analizó la constitucionalidad del art. 37 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1981, por el que se modificó el art. 20 de la Ley 44/1978, que fue el que introdujo en nuestro ordenamiento tributario el sistema de coeficientes de actualización del valor de adquisición «de los distintos elementos patrimoniales»), para comprobar cómo ya entonces se afirmó que lo que hacía ese precepto era «una adecuación a la actual situación inflacionista que responde a la naturaleza del impuesto sobre la renta que ha de contemplar incrementos reales no monetarios» (FJ 6).

En consecuencia, en aquellos tributos que gravan la renta como unos de los indicadores de capacidad económica, la inflación ejerce, con carácter general, un influjo negativo que se agrava en aquellos rendimientos —como las ganancias y pérdidas patrimoniales— que no se manifiestan de forma ordinaria (periódica), sino de manera extraordinaria, por tener un dilatado período de generación. Como señaló el órgano judicial en su auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, cuanto mayor sea el período de permanencia del inmueble en el patrimonio del contribuyente, mayor será el valor nominal del incremento expresado en términos monetarios, y más alejado y superior será respecto del incremento de valor real experimentado por referencia al mercado. Precisamente por esta razón, desde que se aprobó la Constitución de 1978

(hasta la reforma de 2014), nuestro sistema tributario había venido corrigiendo en el IRPF la erosión que la tiranía del paso del tiempo (inflación) generaba sobre las ganancias puramente monetarias (hasta el punto de que bien podían no haberse producido realmente, bien podían haberlo hecho, pero por una cuantía inferior a la nominalmente manifestada). Así lo había venido entendiendo este tribunal de forma coherente con el art. 31.1 de la Constitución en las citadas SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 6, y 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 5 C).

No obstante lo dicho, la sentencia de la que discrepamos, con fundamento en que «es constitucionalmente posible que el legislador tributario, al regular cada figura impositiva, otorgue preeminencia a otros valores o principios» [FJ 3 b)], ha recurrido a un soterrado *overruling* que ha venido a consagrar un nuevo principio rector del sistema tributario, el «nominalista», el cual, aunque de configuración legal, tendría un alcance constitucional, pues opera como un contrapeso reductor del de capacidad económica al que impregna de una enorme ductilidad que lo conduce hasta su total inanidad.

5. La respuesta de este tribunal ante la duda de constitucionalidad planteada: un diálogo entre monólogos.

La recurrente en el proceso judicial *a quo* adquirió en 1995 la nuda propiedad de una vivienda que transmitió en 2016. La diferencia entre los valores nominales (comprobados por la administración tributaria) de su derecho al momento de la adquisición (de 46 110 €) y al de la transmisión (de 105 968 €) ofreció como resultado una ganancia patrimonial de 59 585,00 €, que fue sometida a tributación en la base del ahorro, conforme a los tipos de gravamen previstos en el art. 66 LIRPF (que, en el año 2016, oscilaban entre el 19 y el 23 por 100). La inflación acumulada (índice general) en el período de generación de la ganancia patrimonial sometida a tributación (entre septiembre de 1995 y agosto de 2016) fue, según el propio informe pericial de la dependencia regional de recursos humanos y gestión económica de la delegación especial de Andalucía, Ceuta y Melilla (AEAT) que obra en los autos, del 62,90 por 100 (del 66 por 100 sería según las citadas normas forales vascas anteriormente citadas). Esto implica que si se hubiesen corregido las consecuencias de la inflación mediante la actualización del valor de la nuda propiedad al momento de la adquisición, se habría obtenido como resultado una cifra actualizada (de 75 113,90 €) que, restada al valor de la nuda propiedad comprobado por la administración al momento de la transmisión (de 105 968,00 €), hubiese ofrecido como resultado una ganancia patrimonial de tan solo 30 854,10 € (esto es, de 29 003,90 € inferior a la sometida a tributación), o lo que es lo mismo, un 48,67 por 100 inferior a la realmente gravada (lo que supone que se le imputó una ganancia patrimonial superior en un 94 por 100 a la «realmente» obtenida).

Resulta, entonces, que la falta de corrección de la inflación ha supuesto el gravamen de una renta inexistente y, con ello, el pago de una cuota tributaria superior en un 50,28 por 100 superior (en 6287,98 €) a la que se habría soportado de haberse sometido a tributación exclusivamente la ganancia «realmente» obtenida. Con estos mimbres, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, consideraba, con toda la razón, que la supresión de los coeficientes de corrección monetaria para la actualización del valor de adquisición de los bienes inmuebles en el cálculo de las ganancias patrimoniales en el IRPF implicaba el sometimiento a tributación de magnitudes económicas ficticias en contra del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE. No lo ha entendido así, sin embargo, la sentencia de la que discrepamos.

Según la decisión de la mayoría, del deber de todos de contribuir «al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica» establecido en el art. 31.1 CE, no solo se deriva una obligación positiva, la de contribuir, sino también un derecho, que esa contribución «sea configurada en cada caso por el legislador según aquella capacidad», operando aquel principio como «fundamento de la imposición», lo que exige gravar «una manifestación de riqueza» y como «criterio, parámetro o medida de la imposición», dimensión esta última en la que «el legislador goza de un amplio margen de libertad» [FJ 3 a)], y en la que se sitúa la duda planteada en el proceso de

cara a concretar «si, conforme a ella, el art. 31.1 CE obliga al legislador a tener en cuenta la inflación al “medir” las ganancias patrimoniales inmobiliarias en el IRPF, actualizando el valor de adquisición» [FJ 4 a)]. Y la conclusión a la que llega es que una eventual corrección de las rentas nominales a la inflación (para calcular las reales) no es una exigencia que derive del principio constitucional de capacidad económica por las tres razones siguientes: la primera, porque «es coherente con un sistema tributario nominalista» en el que el legislador goza «de libertad para decidir si aplica o no correcciones monetarias» [FJ 4 a)]; la segunda, porque «elimina un factor de desigualdad entre fuentes de renta» (pues las ganancias patrimoniales de origen inmobiliario eran las únicas rentas en las que se practicaba un ajuste por la inflación) [FJ 4 a)]; y la tercera, porque las ganancias así calculadas se someten a unos tipos más reducidos (entre el 19 y 23 por 100) en lugar de hacerlo a los generales (del 19 al 45 por 100) [FJ 4 c)].

Fuera de lo anterior, ninguna otra consideración se hace sobre la circunstancia de que el gravamen de la ganancia patrimonial nominalmente obtenida implique, como defendía el órgano judicial, el de capacidades económicas total o parcialmente inexistentes. Por tanto, ningún problema constitucional le supone a la sentencia el hecho de que se haya producido el gravamen de una renta ficticia, porque la libertad configurativa del legislador le permite optar entre someter a tributación exclusivamente rentas «reales» o también las meramente «nominales», pese a que la doctrina de este tribunal ha insistido en que la capacidad económica, como «principio» constitucional (este sí), impide, «en todo caso», que el legislador grave riquezas meramente virtuales o ficticias [por ejemplo, SSTC 26/2017, de 16 de febrero, FJ 3, y 182/2021, de 26 de octubre, FJ 3 b)]. Ello sin olvidar que «el principio de no confiscatoriedad entendido como proscripción del gravamen de una riqueza inexistente o ficticia implica *per se* una vulneración del principio de capacidad económica» (STC 26/2017, FJ 2).

6. La ratio última de la medida (y de la decisión): la acuñación de una suerte de «igualdad en la inconstitucionalidad».

La decisión de la mayoría justifica la concreta medida cuestionada (la supresión de los coeficientes de actualización de los valores de adquisición a los efectos del cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales en los bienes inmuebles), no solo en el reconocimiento al legislador de una omnímoda libertad configurativa (que le permite apelar incluso a principios infraconstitucionales para embridar los de rango constitucional), sino también en la eliminación de «un factor de desigualdad entre fuentes de renta». De este modo, para salvar la inconstitucionalidad de la norma recurre a la socialización de su ilicitud pues, en lugar de imponerse la necesidad de corregir los efectos nocivos de la inflación en aquellas rentas especialmente afectadas por las consecuencias nocivas del paso del tiempo, procede a permitir la supresión de la única existente, acuñándose así una suerte de «igualdad en la inconstitucionalidad», finalmente legitimadora de la decisión legislativa.

Anticipa la sentencia de la que discrepamos en su fundamento jurídico 3, *in fine*, que incluso «en situaciones “extremas” de inflación “especialmente aguda”, cuando la “erosión inflacionaria sea de tal grado”» que la ley sí deba evitar «que resulte afectado el principio de capacidad económica», «el legislador tiene margen para decidir la técnica concreta para ajustar la inflación, actuando sobre distintos elementos del tributo, incluidos los tipos de gravamen». Y con fundamento en ese reconocimiento concatena luego, en la letra c) de su fundamento jurídico 4, la razón principal avaladora de su decisión, que no es otra que la circunstancia de que las ganancias patrimoniales se encuentran gravadas a tipos sensiblemente menores por someterse el resto de las rentas a «tipos sensiblemente mayores»; esto es, en lugar de hacerlo a los generales de entre el 19 y el 45 por 100 de la «renta general» (en la actualidad, hasta el 49 por 100), lo hacen entre el 19 y 23 por 100 de la «renta del ahorro» (en la actualidad, hasta el 28 por 100). Así, resultaría que, como el legislador habría actuado sobre «los tipos de

gravamen», se produciría una especie de corrección de los efectos nocivos de la inflación y, con ello, se garantizaría la probidad constitucional de la medida adoptada.

Ni la anterior afirmación es cierta, ni de serlo evitaría el gravamen de rentas total o parcialmente inexistentes. No es cierta porque basta con acudir a los últimos datos oficiales publicados [de la AEAT (estadística del año 2020) y del INE (análisis del IRPF 2022)] para comprobar cómo el grueso de los declarantes en el IRPF soportaban unos tipos medios que oscilan entre el 0 y el 25 por 100 (los que obtienen rentas de hasta 60 000 € representan el 95,76 por 100 de la población contributiva), por lo que el gravamen de sus ganancias patrimoniales entre el 19 y el 23 por 100 (hoy, entre el 19 y el 28 por 100) en modo alguno supone aplicarles unos «tipos sensiblemente inferiores» sino, a la mayoría de los contribuyentes, notablemente «mayores». Solo quienes tienen rentas generales más altas (el 4,24 por 100 restante), verán gravadas sus rentas del ahorro a «tipos sensiblemente menores». Por esta razón, se nos antoja muy difícil de aceptar que el legislador haya procedido a corregir «indirectamente» los efectos de la inflación.

Pero es que incluso aceptando a los meros efectos dialécticos que los contribuyentes (todos) se viesan «beneficiados» por la aplicación de unos «tipos sensiblemente inferiores» sobre la base del ahorro, de ninguna manera quedaría sanado el vicio imputado por el órgano judicial: el gravamen de rentas total o parcialmente inexistentes. Si en el caso de autos, como hemos visto, se ha imputado una ganancia patrimonial superior en 29 003,90 € (al no haberse corregido los efectos de la inflación), la tributación a un tipo de gravamen u otro de ninguna manera impediría el gravamen de una renta parcial o totalmente inexistente. Simplemente, tributaría con mayor o menor densidad, pero, en todo caso, de forma contraria al texto constitucional.

7. La consecuencia de la decisión: el gravamen de capacidades económicas virtuales «como si» fueran reales.

La decisión adoptada por la mayoría implica, sin más, la abrogación del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad del art. 31.1 CE. A este tribunal no le es dado consentir el gravamen de rentas ficticias so pretexto de que, al hallarnos ante el principio de capacidad económica como «parámetro o medida» de la imposición, entra en juego una amplia —y parece que ilimitada— libertad configurativa del legislador.

Aun a riesgo de resultar reiterativos, como hasta la fecha venía sentando con rotundidad la doctrina de este tribunal, «la prestación tributaria no puede hacerse depender de situaciones que no son expresivas de capacidad económica porque, siendo muy amplia la libertad del legislador a la hora de configurar los tributos, este debe, en todo caso, respetar los límites que derivan de dicho principio constitucional, que quebraría en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia» (STC 194/2000, de 19 de julio, FJ 8). En efecto, es importante recordar que, aun cuando «el legislador puede ponderar aquellos elementos que sirvan para determinar con la mayor precisión la capacidad real de los perceptores de rentas, que suministre la base de una imposición concorde con el “sistema tributario justo” al que se refiere el antes mencionado art. 31 de la Constitución», dichos elementos han de responder «a la situación económica real de los sujetos pasivos del impuesto» (STC 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 9), lo que no se produciría en aquellos supuestos en los que la norma gravase «en todo o en parte rentas aparentes, no reales» (STC 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4). Así las cosas, ninguna duda cabe de que el precepto cuestionado en el presente proceso constitucional, al establecer la ficción de que se ha producido una ganancia patrimonial por un importe superior al realmente generado «lejos de someter a gravamen la verdadera riqueza de los sujetos intervinientes en el negocio jurídico hace tributar a estos por una riqueza inexistente, consecuencia esta que, a la par que desconoce las exigencias de justicia tributaria que dimanán del art. 31.1 CE, resulta también claramente contradictoria con el

principio de capacidad económica reconocido en el mismo precepto» (STC 194/2000, de 19 de julio, FJ 8).

Si el principio de capacidad como «fundamento» de la imposición exige que exista una riqueza susceptible de ser sometida a tributación, como «medida, criterio o parámetro» se dirige simplemente a cuantificarla. Pero la regla de cálculo que, en efecto, depende de un amplio margen de libertad del legislador, no puede conducir, «en ningún caso», al gravamen de rentas inexistentes o ficticias, porque la determinación de la base imponible no puede «estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente», so pena de vulnerar «el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)» [STC 182/2021, de 26 de octubre, FJ 5 D)]. Y si esto era así en un impuesto como el de plusvalías municipales, «con un hecho específico y no general (al gravar una concreta manifestación de riqueza, cual es la plusvalía de los terrenos urbanos por el paso del tiempo y no la renta global del sujeto), y sin constituir una figura central de la imposición directa», pero en el que «es plenamente aplicable el principio de capacidad económica como fundamento, límite y parámetro de la imposición», lo que implica que únicamente serán sometidos a tributación «los que experimenten [...] un incremento real» y «en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero» [STC 182/2021, FJ 5 B)], con más razón tiene que serlo en un impuesto global sobre la renta. Este tribunal parece haber olvidado que el IRPF es uno de «los pilares estructurales» del sistema tributario, una de «las piezas básicas», una «figura primordial» a través del cual «se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal en el sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, lo que lo convierte en una figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los principios de justicia tributaria que impone el art. 31.1 CE» y «los objetivos de redistribución de la renta (art. 131.1 CE) y de solidaridad (art. 138.1 CE)» [entre muchas, SSTC 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 c) y d), y 73/2017, de 8 de junio, FJ 3 a)].

Como señaló el voto particular a la STC 221/1992, de 11 de diciembre, «la medición real de ese incremento (que no es sino, la medición concreta del elemento material del hecho imponible, y de la capacidad económica implícita en el mismo) exige por propia lógica, tener en cuenta en cada caso las fluctuaciones del nivel general de los precios para corregir los valores puramente nominales o monetarios y permitir que los aplicadores del derecho —y singularmente el juez— puedan tenerlas en cuenta y aplicar las correcciones o ajustes oportunos cuando, por las circunstancias del caso, los efectos de la erosión monetaria en el valor inicial del período de imposición sean de tal entidad que se graven no incrementos reales del valor, sino incrementos nominales o ficticios. Lo que [...] sería contrario a los principios consagrados en el art. 31.1 CE, en la medida en que se grave una capacidad económica inexistente o ficticia».

En la realidad jurídica, unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir al mismo tiempo para los órganos del Estado (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, FJ 4; 24/1984, de 23 de febrero, FJ 3; 62/1984, de 21 de mayo, FJ 5; 204/1991, de 30 de octubre, FJ 4, y 95/2000, de 10 de abril, FJ 5). Es ilógico admitir que el principio de capacidad económica no soporta el gravamen de rentas —total o parcialmente— inexistentes (por irreales o ficticias), para luego legitimar a renglón seguido el gravamen de una renta nominal (total o parcialmente inexistente). Carece de toda justificación razonable entender que algo que no existe para la realidad económica (la renta negativa que provoca la inflación), sí existe para la realidad constitucional (justificando el gravamen de una renta meramente aparente o virtual).

8. A modo de epitafio: la consagración de una mutación anticonstitucional.

No podemos terminar estas líneas sin advertir que la sentencia de la que discrepamos va a tener como efecto inevitable la necesidad de efectuar una relectura del art. 31.1 de la Constitución, cuyos renglones quedarán esculpidos a partir de ahora del

siguiente modo: «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica nominal mediante un sistema tributario inspirado en los principios de igualdad y progresividad».

Madrid, a doce de junio de dos mil veintitrés.–Ricardo Enríquez Sancho.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Firmado y rubricado.